

ÓRGANO JUDICIAL DE LA REPÚBLICA DE PANAMÁ



# REGISTRO JUDICIAL

**CENTENARIO DE LA REPÚBLICA  
PANAMÁ, MARZO DE 2003**

---

**La publicidad es el alma de la Justicia**

---



**Registro Judicial**  
Órgano Judicial de Panamá  
Relator: Ldo. José A. Vásquez Luzzi

---

Panamá, Marzo de 2003

---

**Corte Suprema de Justicia - 2003**

Presidente: Adán Arnulfo Arjona López

Sala Primera (Civil)

Presidente: Ldo. José A. Troyano

Ldo. Alberto Cigarruista Cortéz

Ldo. Rogelio A. Fábrega Zarak

Secretaria: Lda. Sonia F. De Castroverde

Sala Segunda (Penal)

Presidente: Dr. César Pereira Burgos

Ldo. Aníbal Salas Céspedes

Lda. Graciela J. Dixon C.

Secretario: Ldo. Mariano Herrera

Sala Tercera (Contencioso-Administrativo y Laboral)

Presidente: Ldo. Adán Arnulfo Arjona López

Dr. Arturo Hoyos

Dr. Winston Spadafora Franco

Secretaria: Lda. Janina Small

Sala Cuarta (Negocios Generales)

Presidente: Ldo. Adán Arnulfo Arjona López

Ldo. José A. Troyano

Dr. César Pereira Burgos

Secretario: Dr. Carlos H. Cuestas G.



---

**Índice General**

**Índice General** .....i

**Pleno**..... 1

**Sala Primera de lo Civil** ..... 147

**Sala Segunda de lo Penal** ..... 201

**Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo** ..... 323

**Sala Cuarta de Negocios Generales** ..... 427



**RESOLUCIONES**  
**PLENO**  
**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA**  
**MARZO DE 2003**





## ÍNDICE DE RESOLUCIONES

<b>Amparo de Garantías Constitucionales.....</b>	<b>9</b>
<b>Apelación.....</b>	<b>9</b>
AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PRESENTADO POR WATSON Y ASOCIADOS, EN REPRESENTACIÓN DE CARLOS ALFREDO DE LA GUARDIA ROMERO, CONTRA LA ORDEN DE HACER CONTENIDA EN EL AUTO N°611 DE 18 DE MARZO DE 2002, DICTADO POR EL JUZGADO DECIMOSÉPTIMO DE CIRCUITO CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMÁ. PONENTE: CÉSAR PEREIRA BURGOS, FECHA: 19 DE MARZO DE 2003 .....	9
AMPARO DE GARANTIAS CONSTITUCIONALES PROMOVIDO POR LA FIRMA GONZALEZ, SÁNCHEZ & AVILA, EN REPRESENTACIÓN DE ANELIS LISSETH DE LEÓN TORRES, CONTRA EL AUTO N° 145 DE 14 DE DICIEMBRE DE 2002, EMITIDO POR EL JUZGADO DE TRABAJO DE LA CUARTA SECCIÓN, PROVINCIA DE COCLÉ. PONENTE: ADÁN ARNULFO ARJONA L., FECHA: 28 DE MARZO DE 2003 .....	11
AMPARO DE GARANTÍAS OONSTITUCIONALES PROMOVIDO POR EL LIC. GABRIEL RODRIGUEZ COVER, EN REPRESENTACIÓN DE EDITORA ESCOLAR, S. A. (EDIESCO), CONTRA EL AUTO N° 509 DE 26 DE JULIO DE 2002, EMITIDA POR EL JUZGADO OCTAVO DEL CIRCUITO CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMÁ. PONENTE: GRACIELA J. DIXON C., FECHA: 28 DE MARZO DE 2003 .....	14
<b>Impedimento.....</b>	<b>16</b>
AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PROMOVIDO POR EL LCDO. EDUARDO RÍOS MOLINAR, EN REPRESENTACIÓN DE ARIEL CALDERON, CONTRA LA ORDEN DE HACER CONTENIDA EN EL AUTO N 2053 DE 28 DE OCTUBRE DE 2002, EMITIDA POR EL JUZGADO DECIMOSEGUNDO DEL CIRCUITO CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL. PONENTE: ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ, FECHA: 14 DE MARZO DE 2003.....	16
ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PRESENTADO POR ALEMÁN, CORDERO, GALINDO & LEE, EN REPRESENTACIÓN DE CITIBANK, N.A., CONTRA EL JUEZ SEXTO DEL CIRCUITO DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMÁ (APELACIÓN). PONENTE: ROGELIO A. FÁBREGA ZARAK, FECHA: 26 DE MARZO DE 2003 .....	17
AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PROMOVIDO POR LA FIRMA ALFARO, FERRER Y RAMIREZ, EN REPRESENTACIÓN DE BANCO UNO, S. A., CONTRA EL AUTO N° 511 DE 3 DE SEPTIEMBRE DE 2002, EMITIDO POR EL JUZGADO NOVENO DE CIRCUITO DEL CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMÁ PONENTE: GRACIELA J. DIXON C., FECHA: 28 DE MARZO DE 2003.....	18
<b>Primera instancia.....</b>	<b>19</b>
ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PRESENTADA POR LA FIRMA FORENSE TROETSCH & TROETSCH ABOGADOS, S.C.P. EN REPRESENTACION DE PERLITO NARVISE AYARZA CONTRA LA RESOLUCIÓN N 161 DE 29 DE NOVIEMBRE DE 2000 EXPEDIDA POR EL MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS. PONENTE: ANÍBAL SALAS CÉSPEDES, FECHA: 10 DE MARZO DE 2003.....	19
AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PROMOVIDO POR LA LICENCIADA FÁTIMA DEL C. AGUILAR, EN REPRESENTACIÓN DE MANUEL ANTONIO DOMÍNGUEZ, CONTRA LA ORDEN DE HACER CONTENIDA EN LA SENTENCIA DE 22 DE JULIO DE 2002, EMITIDA POR EL PRIMER TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DE PANAMÁ. PONENTE: WINSTON SPADAFORA FRANCO, FECHA: 13 DE MARZO DE 2003.....	20
AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PROMOVIDO POR BARRANCOS & ASOCIADOS, EN REPRESENTACIÓN DE ENRIQUE HERRERA MUÑIZ, CONTRA LA ORDEN DE NO HACER (TÁCITA) CONTENIDA EN LA DENOMINADA .....	22
AMPARO DE DERECHOS FUNDAMENTALES INTERPUESTO POR EL LICENCIADO BERNARDINO GONZÁLEZ GONZÁLEZ, EN REPRESENTACIÓN DE GLOBAL BANK CORPORATION, CONTRA LA SENTENCIA DE 26 DE NOVIEMBRE DE 2002, EMITIDA POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DE TRABAJO DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DE PANAMÁ. PONENTE: WINSTON SPADAFORA FRANCO, FECHA: 19 DE MARZO DE 2003.....	24
AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PROMOVIDO POR EL LICENCIADO CARLOS AMEGLIO MONCADA, EN REPRESENTACIÓN DE FRANCISCO JAVIER CÉSPEDES, CONTRA LA ORDEN DE HACER CONTENIDA EN LA SENTENCIA DE 27 DE NOVIEMBRE DE 2002, PROFERIDA POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DE TRABAJO DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL. PONENTE: CÉSAR PEREIRA BURGOS, FECHA: 20 DE MARZO DE 2003 .....	25

AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PROMOVIDO POR EL LICENCIADO ANDRÉS HINES, EN REPRESENTACIÓN DE UNIÓN DE TRANSPORTISTAS AGUADULCEÑOS, S. A., (UTASA), CONTRA LA SENTENCIA N° 4 DE 8 DE ENERO DE 2003, EMITIDA POR LA JUNTA DE CONCILIACIÓN Y DECISIÓN N°8. PONENTE: WINSTON SPADAFORA FRANCO, FECHA: 24 DE MARZO DE 2003.....	26
AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PROMOVIDO POR LA FIRMA MENDOZA, ARIAS, VALLE & CASTILLO, EN REPRESENTACIÓN DE CAFETALES, S. A., CONTRA LA SENTENCIA DE 13 DE JUNIO DE 2001, EXPEDIDA POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DE TRABAJO DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL PONENTE: ROGELIO A. FÁBREGA ZARAK, FECHA: 25 DE MARZO DE 2003.....	27
AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PROMOVIDO POR EL LICENCIADO EDGAR ABDIEL ROSAS EN REPRESENTACIÓN DE VÍCTOR EMILIO ORTÍZ MIRANDA, CONTRA LA ORDEN DE HACER CONTENIDA EN LA PROVIDENCIA NO. 9 DE 30 DE ENERO DE 2003, EMITIDA POR EL DIRECTOR REGIONAL DE TRABAJO DE CHIRIQUÍ. PONENTE: CÉSAR PEREIRA BURGOS, FECHA: 26 DE MARZO DE 2003.....	30
ACCIÓN DE AMPARO DE DERECHOS FUNDAMENTALES PROMOVIDO POR EL LICENCIADO ANDRÉS ULDEMAR QUIJANO SERRANO, EN REPRESENTACIÓN DE VENTANAS TROPICALES S. A., CONTRA LA ORDEN DE HACER DEL 23 DE ENERO DE 2003, PROFERIDA POR EL DIRECTOR GENERAL DE TRABAJO DEL MINISTERIO DE TRABAJO Y DESARROLLO LABORAL PONENTE: CÉSAR PEREIRA BURGOS, FECHA: 26 DE MARZO DE 2003.....	31
ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PRESENTADA POR EL LICENCIADO RICARDO ACOSTA ISTURAIN EN REPRESENTACIÓN DEL SEÑOR NORBERTO DELGADO DURÁN, MINISTRO DE ECONOMÍA Y FINANZAS, CONTRA LA ORDEN DE HACER CONTENIDA EN LA RESOLUCIÓN DE 6 DE SEPTIEMBRE DE 1999, EXPEDIDA POR LA JUNTA DE APELACIÓN Y CONCILIACIÓN DE LA CARRERA ADMINISTRATIVA PONENTE: ANÍBAL SALAS CÉSPEDES, FECHA: 27 DE MARZO DE 2003.....	33
AMPARO DE GARANTIAS CONSTITUCIONALES PROMOVIDO POR LA LICENCIADA LIDIETH MORALES ROMERO, EN REPRESENTACIÓN DE DALBER A. FERNANDEZ C., CONTRA LA ORDEN DE HACER CONTENIDA EN LA SENTENCIA 1ª NO.6 DE 31 DE ENERO DE 2003 EMITIDA POR EL SEGUNDO TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DE PANAMA. PONENTE: ROGELIO A. FÁBREGA ZARAK, FECHA: 28 DE MARZO DE 2003.....	34
AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PROMOVIDO POR EL LIC. LUIS ARMSTRONG, EN REPRESENTACIÓN DE HANARO PANAMA, S. A., CONTRA LA ORDEN DE HACER CONTENIDA EN LA SENTENCIA PJ-14 N°04-2003, PROFERIDA POR LA JUNTA DE CONCILIACIÓN Y DECISION N° 14. PONENTE: GRACIELA J. DIXON C., FECHA: 28 DE MARZO DE 2003.....	35
ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES INTERPUESTA POR LA FIRMA FORENSE BGP ABOGADOS EN REPRESENTACIÓN DE CENTRAL DE FIANZAS S. A., CONTRA LA NOTA N DSR-1190 DE 27 DE NOVIEMBRE DE 2002 EMITIDA POR LA SUPERINTENDENTE DE SEGUROS Y REASEGUROS. PONENTE: ANÍBAL SALAS CÉSPEDES, FECHA: 28 DE MARZO DE 2003.....	36
<b>Hábeas Corpus.....</b>	<b>39</b>
<b>Apelación.....</b>	<b>39</b>
ACCIÓN DE HABEAS CORPUS PROPUESTA A FAVOR DEL SEÑOR MANUEL GONZÁLEZ, CONTRA EL JUZGADO PRIMERO DE CIRCUITO PENAL DEL TERCER CIRCUITO JUDICIAL. PONENTE: ROGELIO A. FÁBREGA ZARAK, FECHA: 7 DE MARZO DE 2003.....	39
ACCIÓN DE HABEAS CORPUS INTERPUESTA POR EL LIC. RUBEN ERNESTO PECCHIO OSPINO, A FAVOR DE RAMON ERNESTO DE ALBA CASTROVERDE (SINDICADO POR LOS DELITOS CONTRA LA FE PÚBLICA Y CONTRA LA SEGURIDAD COLECTIVA, EN PERJUICIO DEL BANCO GENERAL), CONTRA EL JUZGADO SEGUNDO PENAL DEL CIRCUITO DE COLON PONENTE: ROBERTO GONZÁLEZ R., FECHA: 14 DE MARZO DE 2003.....	40
ACCIÓN DE HABEAS CORPUS INTERPUESTA POR LA LICENCIADA MYRIAM VEGA A FAVOR DEL SEÑOR GABRIEL GONZALEZ CONTRA EL JUZGADO PRIMERO DE NIÑEZ Y ADOLESCENCIA DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMÁ. PONENTE: ANÍBAL SALAS CÉSPEDES, FECHA: 14 DE MARZO DE 2003.....	43
ACCIÓN DE HABEAS CORPUS INTERPUESTA POR EL LIC. EDWIN ALEXIS BATISTA, A FAVOR DE PEDRO ALBERTO UREÑA GUILLÉN, (SINDICADO POR LOS DELITOS DE ROBO Y VIOLACIÓN CARNAL, EN PERJUICIO DE MELINA CHUN CHAN Y ANNETTE CHUN CHAN), CONTRA LA FISCALÍA PRIMERA DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMÁ PONENTE: GRACIELA J. DIXON C., FECHA: 25 DE MARZO DE 2003.....	46

ACCIÓN DE HÁBEAS CORPUS INTERPUESTA POR LA LICENCIADA NORA SANTA DE SÁNCHEZ, A FAVOR DE CARLOS LENGEN LEWIS Y HÉCTOR AROSEMENA COLLADO Y CONTRA LA FISCALÍA PRIMERA DE CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMÁ. PONENTE: WINSTON SPADAFORA FRANCO, FECHA: 28 DE MARZO DE 2003.....	48
<b>Primera instancia.....</b>	<b>51</b>
ACCIÓN DE HÁBEAS CORPUS INTERPUESTA A FAVOR DEL SEÑOR EDUARDO F. RAMIREZ ARENA, SINDICADO POR DELITO CONTRA LA SALUD PÚBLICA. PONENTE: ANÍBAL SALAS CÉSPEDES, FECHA: 13 DE MARZO DE 2003.....	51
ACCION DE HABEAS CORPUS PRESENTADO A FAVOR DE GEOVANA JACQUELINE CRUZ CONTRA EL FISCAL AUXILIAR DE LA REPUBLICA. PONENTE: JOSÉ A. TROYANO, FECHA: 14 DE MARZO DE 2003.....	59
ACCION DE HABEAS CORPUS INTERPUESTA POR LA FIRMA MONCADA & MONCADA, A FAVOR DE JUDITH GALLO DE TIQUE, CONTRA LA DIRECCION NACIONAL DE MIGRACION Y NATURALIZACION PONENTE: JOSÉ A. TROYANO, FECHA: 14 DE MARZO DE 2003.....	60
HABEAS CORPUS PREVENTIVO FORMALIZADO POR EL LICENCIADO JAIME J. JOVANÉ EN FAVOR DE FEDERICO RICHELLI TORRANO CONTRA LA RESOLUCIÓN DE 23 DE DICIEMBRE DE 2002, PROFERIDA POR EL SEGUNDO TRIBUNAL SUPERIOR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL PONENTE: CÉSAR PEREIRA BURGOS, FECHA: 14 DE MARZO DE 2003.....	61
ACCIÓN DE HÁBEAS CORPUS INTERPUESTA POR LA LICDA. DALVIS MUÑOZ PRINCE, A FAVOR DE AURALIA TORO Y DIANA SINISTERRA, CONTRA LA DIRECCIÓN NACIONAL DE MIGRACIÓN Y NATURALIZACIÓN. PONENTE: ANÍBAL SALAS CÉSPEDES, FECHA: 14 DE MARZO DE 2003.....	61
ACCION DE HABEAS CORPUS INTERPUESTA POR EL LCDO. CARLOS HERRERA MORAN A FAVOR DE RAFAEL YOUNG VIRZI CONTRA LA PROCURADURIA GENERAL DE LA NACION. PONENTE: ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ, FECHA: 14 DE MARZO DE 2003.....	63
ACCION DE HABEAS CORPUS INTERPUESTA POR EL LICENCIADO LORGIO BONILLA QUIJADA CONTRA EL DIRECTOR GENERAL DE LA POLICIA NACIONAL. PONENTE: ROGELIO A. FÁBREGA ZARAK, FECHA: 14 DE MARZO DE 2003.....	69
ACCIÓN DE HÁBEAS CORPUS PRESENTADA POR EL LICENCIADO MARIO E. CONCEPCIÓN, A FAVOR DE GLADIS CUBILLA ORTIZ Y EN CONTRA DE LA FISCALÍA DELEGADA ESPECIALIZADA EN DELITOS RELACIONADOS CON DROGAS DE CHIRIQUI (APELACIÓN) PONENTE: ARTURO HOYOS, FECHA: 17 DE MARZO DE 2003.....	72
ACCION DE HABEAS CORPUS A FAVOR DE FRANCISCO ANTONIO TEJADA BERNAL, CONTRA EL DIRECTOR GENERAL DE LA POLICIA NACIONAL. PONENTE: JOSÉ A. TROYANO, FECHA: 17 DE MARZO DE 2003.....	73
ACCION DE HABEAS CORPUS INTERPUESTA POR LA LCDA. ROSARIO G. BRANDAO, A FAVOR DE ALI ABDUL HACKETT, CONTRA LA FISCALIA SEGUNDA DE DROGAS. PONENTE: JOSÉ A. TROYANO, FECHA: 17 DE MARZO DE 2003.....	74
ACCION DE HABEAS A FAVOR DE FEDERICO ALMANZA RODRIGUEZ, CONTRA LA FISCALIA SEGUNDA SUPERIOR PONENTE: JOSÉ A. TROYANO, FECHA: 17 DE MARZO DE 2003.....	76
ACCIÓN DE HÁBEAS CORPUS INTERPUESTA POR EL LICENCIADO GERARDO CARRILLO G., A FAVOR DE JAIME ISAAC RAMOS ASPRILLA (SINDICADO POR DELITO CONTRA EL PATRIMONIO, EN PERJUICIO DE FIDENCIO HERNÁNDEZ), CONTRA LA FISCALÍA UNDÉCIMA DE PANAMÁ. APELACIÓN PONENTE: CÉSAR PEREIRA BURGOS, FECHA: 18 DE MARZO DE 2003.....	78
ACCIÓN DE HÁBEAS CORPUS INTERPUESTA POR EL LICENCIADO GABRIEL A. MONTERO G. A FAVOR DE EURI MAGDIEL CEBALLOS, CONTRA LA DIRECCIÓN GENERAL DEL SISTEMA PENITENCIARIO. PONENTE: CÉSAR PEREIRA BURGOS, FECHA: 20 DE MARZO DE 2003.....	80
ACCIÓN DE HÁBEAS CORPUS INTERPUESTA POR LA LICDA. MARIA STELLA NUÑEZ SPIEGEL, A FAVOR DE DOV BINDER, (SINDICADO POR DELITO CONTRA LA FE PÚBLICA, EN PERJUICIO DE PRODUCTOS SUPERIOORES, S. A. (CONTRA EL JUZGADO SEGUNDO DE LO PENAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE COLOÓN (APELACIÓN). PONENTE: ANÍBAL SALAS CÉSPEDES, FECHA: 21 DE MARZO DE 2003.....	81
ACCIÓN DE HABEAS CORPUS INTERPUESTA POR EL LIC. DOMINGO MÉNDEZ QUINTERO, A FAVOR DE CARLOS EDUARDO VIGGINANO DEL ROSARIO, CONTRA LA FISCALIA SEGUNDA DE DROGAS. PONENTE: GRACIELA J. DIXON C., FECHA: 25 DE MARZO DE 2003.....	82
ACCIÓN DE HÁBEAS CORPUS A FAVOR DE IAN CALVERT BLEASDALE, CONTRA EL DIRECTOR GENERAL DE LA POLICÍA NACIONAL. PONENTE: ANÍBAL SALAS CÉSPEDES, FECHA: 26 DE MARZO DE 2003.....	85

ACCIÓN DE HABEAS CORPUS INTERPUESTA POR EL LCDO. HUMBERTO SERRANO LEVY, A FAVOR DE CARLOS ANTONIO GONZALEZ, CONTRA LA DIRECCIÓN NACIONAL DEL SISTEMA PENITENCIARIO PONENTE: WINSTON SPADAFORA FRANCO, FECHA: 28 DE MARZO DE 2003.....	86
ACCIÓN DE HABEAS CORPUS PRESENTADA POR EL LIC. CARLOS HERRERA, A FAVOR DE ALEXIS ARIEL REYES DOMINGUEZ, CONTRA EL SEGUNDO TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA. PONENTE: GRACIELA J. DIXON C., FECHA: 28 DE MARZO DE 2003 .....	87
BURGOS ACCIÓN DE HABEAS CORPUS FORMALIZADA POR EL LICENCIADO CARLOS PETER BROWN EN FAVOR DE LUIS PACHECO Y EN CONTRA DE LA FISCALÍA AUXILIAR DE LA REPÚBLICA DE PANAMÁ PONENTE: CÉSAR PEREIRA BURGOS, FECHA: 28 DE MARZO DE 2003 .....	88
ACCIÓN DE HABEAS CORPUS INTERPUESTA POR EL LCDO. JORGE LUIS ALVAREZ GONZÁLEZ, A FAVOR DE ALEXANDER ALBERTO JUSTINIANI MORENO, CONTRA EL DIRECTOR GENERAL DE LA POLICÍA NACIONAL. PONENTE: ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ, FECHA: 28 DE MARZO DE 2003.....	88
ACCIÓN DE HÁBEAS CORPUS, INTERPUESTA POR DAVID CONTRERAS A FAVOR DE RICARDO ALBERTO RODRÍGUEZ MARTÍNEZ, CONTRA LA FISCALÍA PRIMERA ANTICORRUPCIÓN. PONENTE: WINSTON SPADAFORA FRANCO, FECHA: 28 DE MARZO DE 2003 .....	90
ACCIÓN DE HABEAS CORPUS INTERPUESTA POR EL LCDO. EDILBERTO VÁSQUEZ ATENCIÓN, A FAVOR DE ALEXANDER ALBERTO JUSTINIANI CONTRA EL DIRECTOR GENERAL DE LA P.T.J. PONENTE: ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ, FECHA: 28 DE MARZO DE 2003 .....	91
ACCIÓN DE HABEAS CORPUS INTERPUESTA POR LA LIC. BETTY GALVEZ DIAZ, A FAVOR DE ADRIAN CEDEÑO, CONTRA LA FISCALIA AUXILIAR DE LA REPÚBLICA. PONENTE: GRACIELA J. DIXON C., FECHA: 28 DE MARZO DE 2003 .....	93
ACCIÓN DE HABEAS CORPUS INTERPUESTA POR EL BUFETE ALMENGOR - VALDES & ASOCIADOS, A FAVOR DE MIGUEL HERNÁNDEZ TORRES, CONTRA LA FISCALÍA SEGUNDA DE DROGAS. PONENTE: GRACIELA J. DIXON C., FECHA: 28 DE MARZO DE 2003 .....	95
ACCIÓN DE HABEAS CORPUS INTERPUESTO POR EL LICENCIADO EDWIN H. LEÓN RODRÍGUEZ, A FAVOR DE LUBIANKA ZUKAMI URRIOLA HERNÁNDEZ, CONTRA LA FISCALÍA SEGUNDA ESPECIALIZADA EN DELITOS RELACIONADOS CON DROGAS. PONENTE: WINSTON SPADAFORA FRANCO, FECHA: 28 DE MARZO DE 2003.....	98
ACCIÓN DE HABEAS CORPUS (REPARADOR) A FAVOR DE LUIS JOSÉ JIMÉNEZ VALDEZ, CONTRA LA FISCALÍA PRIMERA DE DROGAS. PONENTE: ADÁN ARNULFO ARJONA L., FECHA: 28 DE MARZO DE 2003.....	99
ACCION DE HABEAS CORPUS A FAVOR DE JULIO CESAR DE LEON DANZINES, CONTRA LA FISCALÍA AUXILIAR CUARTA SUPERIOR. PONENTE: ADÁN ARNULFO ARJONA L., FECHA: 28 DE MARZO DE 2003..	101
ACCION DE HABEAS CORPUS INTERPUESTA POR EL LCDO. EDILBERTO VASQUEZ ATENCIO, A FAVOR DE RICARDO HINES HAYNES, CONTRA LA FISCALIA AUXILIAR DE LA REPUBLICA. PONENTE: GRACIELA J. DIXON C., FECHA: 30 DE MARZO DE 2003 .....	103
ACCIÓN DE HABEAS CORPUS, INTERPUESTA POR LA FIRMA FONSECA, BARRIOS & ASOCIADOS, A FAVOR DE EDGAR CÓRDOBA, CONTRA LA DIRECCIÓN GENERAL DEL SISTEMA PENITENCIARIO. PONENTE: ADÁN ARNULFO ARJONA L., FECHA: 31 DE MARZO DE 2003 .....	106
<b>Hábeas Data.....</b>	<b>108</b>
<b>Apelación .....</b>	<b>108</b>
□ ACCIÓN DE HÁBEAS CORPUS INTERPUESTA POR EL LIC. DEUSDEDITH F. ESCOBAR SÁNCHEZ, A FAVOR DE LO TAK SING (SINDICADO POR DELITO CONTRA EL PATRIMONIO (SECUESTRO), EN PERJUICIO DE JUN WEI QUI, CONTRA LA FISCALIA SEXTA DE CIRCUITO DEL PRIMER CIRCUITO DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMA PONENTE: ROBERTO GONZÁLEZ R., FECHA: 13 DE MARZO DE 2003 .....	108
<b>Primera instancia .....</b>	<b>110</b>
ACCIÓN DE HÁBEAS DATA INTERPUESTA POR EL LICDO. JUAN ANTONIO TEJADA ESPINO, CONTRA EL MINISTRO DE COMERCIO E INDUSTRIAS: JOAQUIN JÁCOME II. PONENTE: ANÍBAL SALAS CÉSPEDES, FECHA: 14 DE MARZO DE 2003 .....	110
ACCIÓN DE HÁBEAS DATA PRESENTADA POR ARCELIO VEGA CASTILLO EN REPRESENTACIÓN DE SILVIA PATRICIA MORENO CONTRA LA DIRECTORA EJECUTIVA DE LA UNIDAD COORDINADORA PARA EL PROCESO DE PRIVATIZACIÓN. PONENTE: ANÍBAL SALAS CÉSPEDES, FECHA: 14 DE MARZO DE 2003.....	112

ACCIÓN DE HÁBEAS DATA INTERPUESTA POR EL LICDO. GUILLERMO ALBERTO COCHEZ FARRUGIA, CONTRA LA MINISTRA DE LA PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA DE PANAMÁ, EN LA SOLICITUD DE DETALLE DE TODO LOS SALARIOS, EMOLUMENTOS, GASTOS DE REPRESENTACIÓN DEL DESPACHO DE LA PRIMERA DAMA, ASÍ COMO LOS GASTOS E INGRESOS RELACIONADOS CON DICHO DESPACHO, INCLUYENDO TODOS AQUELLOS DIRECTAMENTE CAUSADOS POR LA SRA. RUBY MOSCOSO DE YOUNG. PONENTE: ANÍBAL SALAS CÉSPEDES, FECHA: 14 DE MARZO DE 2003 .....	114
ACCION DE HABEAS DATA PRESENTADA POR LA FIRMA RIVERA, BOLIVAR Y CASTAÑEDA, EN REPRESENTACION DE FERNANDO ARANGO MORRICE, MIGUEL ANGEL FRANCO, ALVARO MENDEZ Y RICARDO ZUBIETA, CONTRA LA SUPERINTENDENCIA DE SEGUROS Y REASEGUROS DEL MINISTERIO DE COMERCIO E INDUSTRIA. PONENTE: JOSÉ A. TROYANO, FECHA: 17 DE MARZO DE 2003.....	119
ACCIÓN DE HABEAS DATA INTERPUESTA POR EL LCDO. JUAN ANTONIO TEJADA ESPINO, CONTRA EL MINISTRO DE ECONOMÍA Y FINANZAS: NORBERTO DELGADO PONENTE: ROGELIO A. FÁBREGA ZARAK, FECHA: 26 DE MARZO DE 2003 .....	121
ACCIÓN DE HÁBEAS DATA, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO JUAN TEJADA ESPINO, CONTRA EL IDAAN. PONENTE: WINSTON SPADAFORA FRANCO, FECHA: 28 DE MARZO DE 2003.....	121
ACCIÓN DE HÁBEAS DATA PRESENTADA POR EL LICENCIADO RAÚL ARIEL GARCÍA LAO, EN REPRESENTACIÓN DE ITZEL ELENA ORDÓÑEZ, CONTRA LA DIRECTORA NACIONAL DE PERSONAL DE LA CAJA DE SEGURO SOCIAL: MARITZA DE OSORIO. PONENTE: WINSTON SPADAFORA FRANCO, FECHA: 28 DE MARZO DE 2003.....	122
<b>Inconstitucionalidad .....</b>	<b>124</b>
<b>Acción de inconstitucionalidad.....</b>	<b>124</b>
DEMANDA DE INCONSTITUCIONALIDAD PROMOVIDA POR EL LCDO. FLORENCIO BARBA HART CONTRA EL ARTICULO 22 DE LA LEY 8 DE 1997, MODIFICADA POR EL ARTICULO 34 DE LA LEY N 54 DEL 27 DE DIC. DE 2000. PONENTE: ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ, FECHA: 14 DE MARZO DE 2003..	124
DEMANDA DE INCONSTITUCIONALIDAD PRESENTADA POR EL LICENCIADO DAGOBERTO FRANCO, EN REPRESENTACIÓN DE ROBERTO RUDAS HERAZO, CONTRA EL DECRETO NO. 434 DE 1 DE OCTUBRE DE 1959. ....	128
DEMANDA DE INCONSTITUCIONALIDAD PRESENTADA POR EL LCDO. CARLOS EUGENIO CARRILLO GOMILA, EN REPRESENTACION DE LIBERTAD BRENDA DE ICAZA, CONTRA LA RESOLUCION DE 7 DE AGOSTO DE 2002, DENTRO DEL REPARTO N°263-2000-JUR DEL TRIBUNAL ELECTORAL Y SUS ACTOS CONFIRMATORIOS. PONENTE: GRACIELA J. DIXON C., FECHA: 20 DE MARZO DE 2003 .....	129
DEMANDA DE INCONSTITUCIONALIDAD FORMULADA POR EL LCDO. JULIO R. RAMÍREZ R., EN REPRESENTACIÓN DE JOAQUÍN FRANCO MORALES, CONTRA EL ARTÍCULO 54 DEL CÓDIGO ELECTORAL PONENTE: ROGELIO A. FÁBREGA ZARAK, FECHA: 26 DE MARZO DE 2003.....	131
<b>Advertencia.....</b>	<b>138</b>
ADVERTENCIA DE INCONSTITUCIONALIDAD PRESENTADA POR LA FIRMA AGUILERA FRANCESCHI, CONTRA EL ARTÍCULO 382 DEL CÓDIGO PENAL, REMITIDO POR EL JUZGADO SEXTO DE CIRCUITO PENAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CHIRIQUÍ. PONENTE: WINSTON SPADAFORA FRANCO, FECHA: 18 DE MARZO DE 2003 .....	138
ADVERTENCIA DE INCONSTITUCIONALIDAD PRESENTADA POR ALMA LOPEZ DE VALLARINO DENTRO DEL PROCESO SEGUIDO A SOFIA KOSMAS DE KARNAKIS POR DELITO CONTRA LA LIBERTAD INDIVIDUAL. PONENTE: JOSÉ A. TROYANO, FECHA: 28 DE MARZO DE 2003 .....	139
ADVERTENCIA DE INCONSTITUCIONALIDAD PRESENTADA POR LA FIRMA PARDINI & ASOCIADOS, EN REPRESENTACIÓN DE INGENIEROS GEOTÉCNICOS, S. A., CONTRA LA FRASE:.....	141
ADVERTENCIA DE INCONSTITUCIONALIDAD PRESENTADA POR ALMA LOPEZ DE VALLARINO DENTRO DEL PROCESO SEGUIDO A SOFIA KOSMAS DE KARNAKIS POR DELITO CONTRA LA LIBERTAD INDIVIDUAL. PONENTE: JOSÉ A. TROYANO, FECHA: 28 DE MARZO DE 2003 .....	142
<b>Impedimento.....</b>	<b>144</b>
MANIFESTACIÓN DE IMPEDIMENTO DE LA PROCURADORA DE LA ADMINISTRACIÓN, ALMA MONTENEGRO DE FLETCHER DENTRO DE LA DEMANDA DE INCONSTITUCIONALIDAD PRESENTADA POR EL LICENCIADO JOSÉ MARTÍN MORENO PUJOL, CONTRA LA FRASE.....	144
DEMANDA DE INCONSTITUCIONALIDAD PRESENTADA POR ALMA LORENA CORTES AGUILAR CONTRA EL DECRETO EJECUTIVO N 41 DE 23 DE FEBRERO DE 2000, DICTADO POR EL ORGANO	

EJECUTIVO POR CONDUCTO DEL MINISTERIO DE DESARROLLO AGROPECUARIO. PONENTE: ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ, FECHA: 28 DE MARZO DE 2003 .....	145
--	-----

## AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES

## Apelación

AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PRESENTADO POR WATSON Y ASOCIADOS, EN REPRESENTACIÓN DE CARLOS ALFREDO DE LA GUARDIA ROMERO, CONTRA LA ORDEN DE HACER CONTENIDA EN EL AUTO N°611 DE 18 DE MARZO DE 2002, DICTADO POR EL JUZGADO DECIMOSÉPTIMO DE CIRCUITO CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMÁ.

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá  
Sala: Pleno  
Ponente: César Pereira Burgos  
Fecha: 19 de Marzo de 2003  
Materia: Amparo de Garantías Constitucionales  
Apelación  
Expediente: 004-03

VISTOS:

En grado de apelación, conoce el Pleno de la Corte Suprema de Justicia de la acción de amparo de garantías constitucionales promovida por la firma forense Watson & Asociados, quien actúa como apoderada judicial de Carlos Alfredo De La Guardia Romero, contra la orden de hacer contenida en el auto N°611 de 18 de marzo de 2002, proferida por el Juzgado Decimoséptimo de Circuito Civil del Primer Circuito Judicial de Panamá.

La alzada se dirige contra la resolución judicial de 28 de noviembre de 2002 dictada por el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, mediante la cual se deniega la acción de amparo propuesta. Esta medida surge tras considerar que “el juez demandado es juez competente para conocer el proceso de quiebra que se decretara en contra del amparista en su condición de fiador de las empresas declaradas en quiebra con anterioridad; vemos además que en la quiebra decretada en contra del amparista se ha cumplido con el debido proceso otorgándosele todas las garantías que otorga la ley para este tipo de proceso, incluso, tal como se desprende de la demanda de amparo, el amparista está haciendo uso del derecho de defensa que lo constituye en demanda de reposición; y, vemos también que no se le está doblando el juzgamiento al amparista” (fs.241-242 del cuaderno de amparo).

En su extenso libelo de sustentación del recurso de apelación, la actora plantea básicamente que el “Juzgador Ad Quo desconoció en la decisión impugnada la naturaleza jurídica de la sentencia de quiebra; la ausencia de capacidad procesal (legitimación) de los peticionarios de la ampliación y extensión del estado de quiebra a la persona de nuestro representado; la falta de capacidad (legitimación) de nuestro representado en el proceso universal de quiebra que se le sigue a unas empresas distintas a su persona y del cual no formó parte procesal alguna; y, que el juez demandado al dictar el auto que amplía y extiende el estado de quiebra a nuestro poderdante, no tenía competencia para ello ya que se trataba de una resolución judicial (sentencia) que se encontraba en firme y ejecutoriada” (f.247 del cuaderno de amparo).

Por conocido el contenido de la resolución impugnada y lo medular de la censura planteada por la actora, procede el Pleno de esta Corporación de Justicia a resolver lo que en derecho corresponde.

En esa labor, resulta importante tener presente que la orden impugnada con la iniciativa constitucional dispone, entre otras medidas, ampliar la quiebra decretada mediante el auto N°1592 de 23 de agosto de 2001, sobre las sociedades Financiera El Roble S. A., El Triángulo S.A., Tecnoauto S.A., Tecnotaller S.A., El Eléctrico Internacional S.A., Unicentro Trading Company Inc y Adelag S.A., y en consecuencia, declarar en formal estado de quiebra, en su condición de fiadores solidarios y a título personal de las obligaciones contraídas por las sociedades fallidas, a los señores Aquilino De La Guardia Romero y Carlos De La Guardia Romero.

También es preciso anotar que la activadora procesal plantea que dicho acto vulnera la garantía de debido proceso, toda vez que el “funcionario demandado no podía ordenar ampliar el Auto 1592 de 23 de agosto de 2001...y hacerlo extensivo como lo hizo siete meses después a las personas naturales de CARLOS Y AQUILINO DE LA GUARDIA ROMERO” pues dicha resolución “tenía el carácter y naturaleza jurídica de sentencia ejecutoriada...Por tanto es inmutable y produce los efectos de cosa juzgada formal y material” (f.10 del cuaderno de amparo). De igual manera, sostiene la actora que el juzgador aplicó “erradamente y de forma analógica el primer párrafo del artículo 1621 del Código de Comercio y el artículo 1622 de ese mismo cuerpo jurídico” (f.11 del cuaderno de amparo). Asimismo, manifiesta que ni los peticionarios ni los afectados con la ampliación de la quiebra integraban originalmente, ni como actores ni como demandados, a la parte demandada en este proceso (f.19 del cuaderno de amparo).

La jurisprudencia sentada por esta Superioridad enseña que la violación de la garantía del debido proceso únicamente procede cuando se desconocen o pretermiten trámites esenciales del proceso que, efectivamente, conlleven a la indefensión de los derechos de cualquiera de las partes (cfr. resolución de 13 de septiembre de 1996).

El estudio de las constancias procesales que acompañan la acción constitucional propuesta, permite determinar que en este caso no existe evidencia de que se hayan desconocido trámites procedimentales esenciales, que provoquen la conculcación del derecho de defensa del amparista. Lo que se puede constatar es que la presente causa guarda relación con un proceso universal de quiebra decretado por el Juez Decimoséptimo de Circuito Civil del Primer Circuito Judicial de Panamá, en el que se ha proferido una medida jurisdiccional que la activadora constitucional, la considera adversa a los intereses de sus representados y en ese sentido muestra su disconformidad por considerar que el juzgador, al emitir el auto censurado con el amparo, aplica “erradamente y de forma analógica el primer párrafo del artículo 1621 del Código de Comercio y el artículo 1622 de ese mismo cuerpo jurídico”.

Ese panorama jurídico permite recalcar de inmediato que la censura planteada por el amparista no pugna con las garantías que desarrolla el principio del debido proceso, pues hartamente conocido es que el debate o controversia acerca de la interpretación y aplicación de las disposiciones legales que el juzgador ordinario emplea para resolver la pretensión sometida a su consideración, no trasciende a la vulneración del debido proceso, por cuanto que la disconformidad del error jurídico alegado en estos casos, permanece en el ámbito de la mera legalidad.

Lo anterior encuentra sustento en un precedente judicial reiterado en innumerables fallos, que indica que “si un juez para interpretar una norma jurídica cree encontrar apoyo en otra normativa que, a su juicio, regula un caso similar, y si como consecuencia de esa conducta llega a cometer un error en la conclusión de un silogismo judicial, es decir, ha cometido un error de juicio, además de que esa situación no es tema susceptible de denuncia ante un tribunal de amparo, no concibe la Corte como se podría vulnerar el debido proceso legal, ya que la “injusticia” de la sentencia es cosa independiente de los elementos que componen el concepto del debido proceso” (Cfr. Registro Judicial, diciembre de 1992, pág.117).

La inexistencia de la supuesta infracción del debido proceso alegada en este caso, se hace evidente cuando se comprueba que al activador procesal se le ha concedido la oportunidad legal de promover un remedio ordinario contra el auto que ahora impugna con el amparo. En efecto, se aprecia que el actor propuso demanda de reposición contra el auto N°611 de 18 de marzo de 2002 (fs.74-121 del cuaderno de amparo), iniciativa que fue admitida para su trámite por el juez de la causa, mediante auto N°1072 de 3 de junio de 2002 (f.122 del cuaderno de amparo). Ello conlleva a la reflexión de dos circunstancias: que la parte no se encuentra en estado de indefensión ante la orden que censura con el amparo y que la acción constitucional no cumple con el requisito de la definitividad, por cuanto no se ha dado el agotamiento de la vía ordinaria, condición necesaria para formular un amparo.

Por lo antes expuesto, el PLENO DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley CONFIRMA la resolución judicial de 28 de noviembre de 2002 dictada por el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, mediante la cual se deniega la acción de amparo promovida por la firma forense Watson & Asociados, apoderada judicial de Carlos Alfredo De La Guardia Romero, contra la orden de hacer contenida en el auto N°611 de 18 de marzo de 2002 proferida por el Juzgado Decimoséptimo de Circuito Civil del Primer Circuito Judicial de Panamá.

Notifíquese y devuélvase.

CÉSAR PEREIRA BURGOS

ANÍBAL SALAS CÉSPEDES -- WINSTON SPADAFORA FRANCO -- JOSÉ A. TROYANO -- ADÁN ARNULFO ARJONA L. -- ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ -- GRACIELA J. DIXON C. -- ROGELIO A. FÁBREGA ZARAK (Con Salvamento de Voto) -- ARTURO HOYOS (Con Salvamento de Voto)

CARLOS H. CUESTAS G. (Secretario General)

SALVAMENTO DE VOTO DE  
ROGELIO A. FÁBREGA ZARAK

Por no estar de acuerdo con la parte resolutive que resuelve el amparo de garantías constitucionales promovido por el señor CARLOS ALFREDO DE LA GUARDIA ROMERO, me veo precisado, dentro del término, a salvar el voto.

Mi discrepancia reside en las siguientes razones:

1. El Auto N°611, de 18 de marzo de 2002 adicionó, ampliándolo, el Auto N°1592, de 23 de agosto de 2001. El primer auto constituye ley del proceso, al encontrarse ejecutoriado, y no puede ser modificado, ampliando la quiebra a los fiadores solidarios de las sociedades quebradas. A este efecto se refiere el artículo 995, en relación la ejecutoria del auto de declaratoria de quiebra, y también el artículo 1549 del Código de Comercio. De otro lado, la declaratoria de quiebra de los socios solidariamente obligados, impone al Juez de la quiebra, la obligación de declarar la quiebra de los socios que resulten solidariamente obligados, como reza el artículo 1622 del Código de Comercio a declarar su quiebra “al mismo tiempo, pero en legajos separados” y no meses después; y
2. Por la razón antedicha, al haber adicionado el auto de declaratoria de quiebra ampliándolo a los socios, fiadores solidarios, a mi juicio, vulnera la garantía del debido proceso del amparista, fiador solidario de las sociedades quebradas.

Panamá, fecha ut supra.



ROGELIO A. FABREGA Z.

CARLOS H. CUESTAS G. (Secretario General)-

SALVAMENTO DE VOTO DE  
ARTURO HOYOS

Muy respetuosamente manifiesto que no estoy de acuerdo con la sentencia expedida por el Pleno de la Corte Suprema de Justicia en el amparo de garantías constitucionales interpuesto por Carlos De la Guardia contra el Juez Decimoséptimo Civil.

Estimo que la postura asumida por el Magistrado Fábrega Zarak es concordante con la mía en cuanto a que ha existido en este caso una violación al debido proceso en la medida en que la resolución judicial impugnada modificó una decisión ejecutoriada. En efecto, la resolución original que decretó la quiebra se encontraba ejecutoriada y meses después se adicionó para incluir en la quiebra al demandante en este proceso de amparo.

Es cierto que el artículo 1622 de Código de Comercio imponía al Juez la obligación de declarar la quiebra de los socios a que hubiere lugar pero simultáneamente y no meses después de que el auto original hubiese hecho tránsito a cosa juzgada. De allí que la infracción del artículo 32 constitucional es palmaria.

Por la razón anterior salvo mi voto.

Fecha ut supra

ARTURO HOYOS

CARLOS CUESTAS (Secretario General)

---

AMPARO DE GARANTIAS CONSTITUCIONALES PROMOVIDO POR LA FIRMA GONZALEZ, SÁNCHEZ & AVILA, EN REPRESENTACIÓN DE ANELIS LISSETH DE LEÓN TORRES, CONTRA EL AUTO N° 145 DE 14 DE DICIEMBRE DE 2002, EMITIDO POR EL JUZGADO DE TRABAJO DE LA CUARTA SECCIÓN, PROVINCIA DE COCLÉ.

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Pleno
Ponente:	Adán Arnulfo Arjona L.
Fecha:	28 de Marzo de 2003
Materia:	Amparo de Garantías Constitucionales Apelación
Expediente:	191-03

VISTOS:

En grado de apelación conoce este Máximo Tribunal de Justicia, de la Acción de Amparo de Garantías Constitucionales propuesta por la firma forense GONZALEZ, SÁNCHEZ & AVILA, en representación de ANELIS LISSETH DE LEON TORRES, contra el Auto No. 145 de 14 de noviembre de 2002, expedido por el Juzgado de Trabajo de la Cuarta Sección de la Provincia de Coclé.

I. ANTECEDENTES

Esta iniciativa de rango constitucional, tiene su génesis en un proceso laboral común instaurado por ALEJANDRO VASQUEZ AGUILAR contra TURICENTRO EL GALLO S. A., ANELIS DE LEON TORRES y Otros, dentro del cual se solicitó medida cautelar de secuestro sobre cualesquiera bienes de los prenombrados, a fin de hacer efectivos los derechos del trabajador ALEJANDRO VASQUEZ.

El Juzgado de Trabajo de la Cuarta Sección dispuso la medida de secuestro, a través del Auto No. 62 de 7 de junio de 2002, por una cuantía de once mil quinientos balboas, cautelación que incluía las fincas 22275, 22276 y 22277 propiedad de los demandados, un vehículo a motor placa 154701 registrado a nombre de ANELIS DE LEON TORRES; y sobre cualesquiera otros bienes muebles, inmuebles o cuentas bancarias que existiesen en los bancos de la localidad de Aguadulce a nombre de los demandados.

Seguidamente, las personas afectadas por la acción cautelar presentaron una petición de suspensión y levantamiento de secuestro por exceso, solicitud que fue resuelta por la Juez de Trabajo de la Cuarta Sección, reformando el Auto No. 62 de 7 de junio de 2002 y ordenando mediante Auto No. 107 de 6 de septiembre de 2002, mantener solamente el secuestro de la finca 22277, pues su valor catastral era suficiente para cubrir la cuantía del secuestro. Sin embargo, este auto fue declarado nulo por el Tribunal Superior de Trabajo del Segundo Distrito Judicial, al advertir que la petición de levantamiento de secuestro se había resuelto sin antes surtir los traslados correspondientes a las partes interesadas en el asunto.

Así las cosas, una vez saneados los defectos indicados, y luego de cumplidos todos los trámites legales correspondientes, la Juez de Trabajo de la Cuarta Sección expide el Auto No. 145 de 14 de noviembre de 2002, acto demandado en el proceso constitucional de Amparo, mediante el cual resuelve básicamente dos cosas:

1. reformar el Auto No. 62 de 7 de junio de 2002, en el sentido de liberar los bienes secuestrados en el proceso, con excepción de la finca No. 22277 cuyo valor era suficiente para garantizar lo reclamado por el trabajador ALEJANDRO VASQUEZ; y
2. mantener provisionalmente la cautelación del vehículo a motor con placa 154701 propiedad de ANELIS DE LEON TORRES, hasta tanto se lograra la inscripción efectiva en el Registro Público del secuestro dispuesto sobre la finca 22277. Este último aspecto de la decisión judicial constituye el punto de controversia para el amparista.

La Corte observa, que lo resuelto por la Juez de Trabajo se sustentó en el razonamiento de que, según las certificaciones catastrales recibidas, el valor de los bienes cuyo secuestro fue decretado, efectivamente cubría en exceso la cuantía de lo reclamado. Por ello, podía accederse parcialmente a la petición de levantar la cautelación, manteniendo sin embargo, el secuestro de la finca 22277 cuyo valor garantizaba la cuantía reclamada, y del vehículo a motor de la demandada ANELIS DE LEON, hasta tanto se lograra inscribir el secuestro del bien inmueble antes descrito.

Lo anterior, en virtud de que el Registro Público de Panamá, mediante Nota No. AL-3463-2002 de 8 de octubre de 2002, había calificado de defectuoso y suspendido la inscripción de la Nota No. 198 de 12 de junio de 2002, por medio de la cual se disponía el secuestro de los bienes inmuebles. Por esta razón, a juicio de la juzgadora, procedía mantener la cautelación del vehículo a motor, al menos provisionalmente, mientras se lograba inscribir el secuestro del bien inmueble, inscripción que por una parte, garantizaría los resultados del proceso, a la vez que acreditaría plenamente, la existencia del exceso en la cautelación.

Cabe resaltar que esta decisión fue apelada ante el Tribunal Superior de Trabajo del Segundo Distrito Judicial, instancia jurisdiccional que confirmó la decisión de la a-quo, subrayando que la Jueza de Trabajo no sólo había levantado el exceso en el depósito para lo cual estaba debidamente facultada, sino que también había diligenciado lo pertinente a fin de que la medida cautelar no fuese ilusoria.

Agotado este trámite, la señora ANELIS DE LEON TORRES presenta acción de Amparo de Garantías Constitucionales contra el Auto No. 145 de 14 de noviembre de 2002, por considerar que la retención de su vehículo, como parte del secuestro, era violatoria de los artículos 32 y 44 de la Constitución Política.

## II. LA RESOLUCIÓN DE PRIMERA INSTANCIA

Mediante sentencia de 30 de enero de 2003, el Tribunal Superior de Justicia del Segundo Distrito Judicial denegó la acción de amparo presentada por ANELIS DE LEON. En la parte medular de esta resolución judicial, el Tribunal Superior explicó:

"Si bien en principio le asiste razón a la amparista en cuanto, que los bienes que el Auto No. 145 de 14 de noviembre, mantiene secuestrado superan el monto de la cuantía demandada, no menos cierto son las motivaciones de la juzgadora de la instancia laboral, en cuanto que la retención del vehículo es provisional-hasta segunda orden- ya que hasta que no se registre ante el Registro Público la inscripción de los bienes inmuebles (finca 22277) no se acredita la existencia de tal exceso.

Inmediatamente advierte la Juzgadora, que una vez realizada la anotación correspondiente se resolverá lo pertinente...

De lo expuesto salta a la vista que no ha habido infracción al artículo 32 de la Constitución, referente al debido proceso, ya que la orden atacada, está dirigida a evitar que el proceso sea ilusorio en sus efectos, cuando el bien inmueble cuyo secuestro ha sido dispuesto, no se encuentra debidamente inscrito, razón por la cual la Jueza de Trabajo contra quien se interpone esta acción, hace saber que el secuestro del citado vehículo es hasta segunda orden y una vez realizada la anotación correspondiente resolverá lo pertinente al exceso.

En otro orden de cosas, referente al artículo 44 de la Constitución Política de la República, que la promotora de la acción de amparo se garantías constitucionales cita como violado, el Tribunal advierte que la resolución emitida por la Jueza de Trabajo de la Cuarta Sección de la provincia de Coclé, de mantener el secuestro del vehículo a motor con placa única No.154701, marca Toyota, Tercel, año 1997, color rojo vino, con motor No.2E-2922423, está perfectamente apegada a derecho, toda vez que el dicho vehículo es propiedad de ANELIS LISSETH DE LEON TORRES, quien es una de las partes, en calidad de demandada, en el proceso instaurado por ALEJANDRO VASQUEZ AGUILAR.

Consecuente con lo anterior, no se ha producido violación alguna al derecho de propiedad que recoge el artículo 44 de la Constitución Política, visto que la retención que recae sobre el vehículo propiedad de ANELIS LISSETH DE LEON TORRES responde a una medida cautelar perfectamente legal

y contrario a lo que plantea la amparista su derecho de uso, disfrute y disposición puede verse restringido a consecuencia de una medida cautelar como la adoptada, conforme a los trámites legales, por la jueza de la causa.”

### III. ARGUMENTOS DEL APELANTE

La señora ANELIS DE LEON TORRES se opone al razonamiento esgrimido por el Tribunal de primera instancia, indicando básicamente que la medida de secuestro ordenada por la Jueza de Trabajo de la Cuarta Sección de Coclé, aunque no ha podido ser inscrita en el Registro Público (por ser defectuosa), se mantiene pendiente de anotación, garantizando así la cuantía reclamada.

Añade, que el valor de la finca 22277 cubre el monto del secuestro, razón por la cual, lo cautelado de más constituye un exceso que conforme al artículo 704 del Código de Trabajo, impone la obligación de reformar la orden de secuestro.

### IV. DECISION DEL TRIBUNAL AD-QUEM

Una vez surtidos los trámites pertinentes, el Pleno de la Corte se apresta a decidir la alzada, de la siguiente manera:

Se ha sostenido que el Auto No.145 de 14 de noviembre de 2002 infringe los artículos 32 y 44 de la Constitución Política, toda vez que la Jueza de Trabajo de la Cuarta Sección de Coclé, al resolver la petición de levantamiento de secuestro por exceso, mantuvo la cautelación sobre el vehículo a motor de la amparista ANELIS DE LEON TORRES, pese a que la cuantía reclamada en el proceso laboral ya estaba garantizada con una finca propiedad de la demandada, que también se encontraba secuestrada. En concepto del amparista, tal actuación viola el debido proceso legal, al no reconocer la existencia de un exceso en el secuestro, y le priva del derecho de propiedad, uso y disfrute de su automóvil.

Una vez analizados detenidamente los argumentos que hacen parte de la controversia, esta Corporación Judicial coincide con la decisión de primera instancia, en el sentido de que el acto censurado no infringe las garantías constitucionales invocadas por la postulante.

Al efecto, hemos de señalar que tal y como lo han reconocido todas las partes intervinientes tanto en el proceso laboral como en el proceso constitucional de amparo, la orden original de secuestro dictada por la Jueza de Trabajo de la Cuarta Sección de Coclé no ha logrado hacerse efectiva, toda vez que el Registro Público la calificó de defectuosa, y según consta en autos, se encuentra pendiente de corrección. De allí, que a la luz del artículo 699 del Código de Trabajo, dicho secuestro aún no ha quedado debidamente constituido.

Sin embargo, el Juzgado Laboral, atendiendo precisamente la petición de levantamiento de secuestro por exceso presentada por los demandados, liberó prácticamente todos los bienes inicialmente cautelados, manteniendo la orden de secuestro únicamente sobre la finca 22277 cuyo valor puede garantizar el monto reclamado, y del vehículo a motor de ANELIS DE LEON TORRES. En este último caso, se aclaró que la medida cautelar sólo se mantendría hasta tanto se consolidara la inscripción en el Registro Público, del secuestro sobre la finca antes mencionada.

Como la Jueza de Trabajo repetidamente ha indicado, se trata de una medida provisional que será levantada tan pronto se inscriba el secuestro sobre la finca 22277, con lo cual quedaría efectivamente comprobado el exceso de secuestro. En este contexto, el artículo 699 del Código de Trabajo es fundamentalmente claro al establecer “se entiende constituido el secuestro, tratándose de bienes inmuebles, muebles susceptibles de inscripción, o de derechos reales sobre los mismos, cuando la comunicación sea anotada en el Diario respectivo del Registro Público y en otros casos cuando sea asentado en la oficina registradora correspondiente...”

De acuerdo a lo anterior, la juzgadora demandada no ha infringido el artículo 32 de la Constitución Política, por cuanto ha resuelto sobre el levantamiento de la medida de secuestro, dentro del marco de facultades que le confiere la ley, y conciliando los intereses de ambas partes en la controversia, esto es, liberando aquellos bienes que comprobadamente exceden la cuantía reclamada, pero garantizando en lo posible, las resultas del proceso, que es en definitiva, el propósito o finalidad de las medidas cautelares.

No encuentra la Corte que esta actividad, propia del ejercicio jurisdiccional conculque el debido proceso legal, máxime cuando la posición sostenida por el Tribunal en estos casos, es que cuando un juzgador resuelve, en ejercicio de sus facultades para administrar justicia, conceder o no, una petición presentada ante su despacho, está cumpliendo con las atribuciones a él conferidas por la ley, y por ende, la actuación judicial no constituye una orden arbitraria que infrinja las garantías constitucionales de una persona.

El mismo criterio aplica para la supuesta violación del artículo 44 de la Constitución Nacional, que garantiza la propiedad privada adquirida conforme a la ley, toda vez que el vehículo en cuestión, propiedad de una de los demandados, fue incluido dentro de los bienes cautelados para garantizar el pago de prestaciones a un trabajador, y tal como la juzgadora de la causa ha expresado, la medida se mantendrá, sólo hasta tanto se logre acreditar efectivamente que hay un exceso en la cautelación, con la inscripción del secuestro sobre la finca 22277.

En este orden de ideas, la cautelación del automóvil constituye un mecanismo legalmente establecido para asegurar la efectividad de los derechos del reclamante, en el proceso laboral. Por ende, es una afectación de los bienes a dicho proceso, y no un acto arbitrario de la autoridad para despojar o desconocer el derecho de propiedad que constitucionalmente le asiste a la amparista.

El Pleno de la Corte se ha referido al derecho de propiedad en los siguientes términos:

"El artículo 44 de la Constitución Nacional garantiza la propiedad privada adquirida conforme a la ley por personas jurídicas o naturales. Esta garantía constitucional se encuentra plenamente desarrollada a nivel legal en múltiples disposiciones.

No obstante el poderío del propietario inherente al derecho de propiedad, la doctrina establece que aun cuando la propiedad es perpetua no es absoluta. Así puede verse afectada por medidas tales como gravámenes impuestos sobre ella, medidas cautelares y otras que limitan el poderío del propietario. Lo fundamental en el derecho de propiedad que reconoce el artículo 44 de la Constitución Nacional radica en las acciones que el propietario puede ejercer contra cualquier persona que perturbe ese derecho. He aquí el verdadero sentido del artículo 44 de la Carta Magna" (sentencia de 4 de septiembre de 1997).

Como hemos destacado, en el presente caso la juzgadora demandada no ha desconocido el derecho de propiedad de ANELIS DE LEON sobre el vehículo a motor secuestrado. Lo que ha mantenido, provisionalmente, es la afectación de dicho bien al proceso laboral, mientras se determina con mayor certeza, que los resultados del mismo quedarán debidamente asegurados y no serán ilusorios. Tal afectación es por su naturaleza, una de las principales implicaciones de las medidas cautelares.

Finalmente, el Tribunal Ad-quem estima conveniente reiterar que las acciones de Amparo de Garantías Constitucionales no deben ser utilizadas como un mecanismo de tercera instancia para enervar, interrumpir o levantar medidas cautelares. Al efecto, este Tribunal ha reiterado (cfr. resoluciones de 22 de diciembre de 2000; 8 de julio de 2002; 18 de junio de 2002 y 19 de febrero de 2002, entre otras), que las decisiones que resuelven medidas cautelares no deben ser objeto de Amparo, excepto en situaciones excepcionales, en que exista una manifiesta violación al derecho constitucional, lo que se no presenta en el negocio sub-júdice.

De acuerdo a los razonamientos que anteceden, esta Superioridad descarta las violaciones de los artículos 32 y 44 del Texto Fundamental, y estima procedente confirmar la decisión del Tribunal de primera instancia.

Por consiguiente, la Corte Suprema, PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, CONFIRMA EN TODAS SUS PARTES, la resolución de 30 de enero de 2003, emitida por el Tribunal Superior de Justicia del Segundo Distrito Judicial de Panamá.

Notifíquese.

ADÁN ARNULFO ARJONA L.

ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ -- GRACIELA J. DIXON C. -- ROGELIO A. FÁBREGA ZARAK -- ARTURO HOYOS -- CÉSAR PEREIRA BURGOS -- ANÍBAL SALAS CÉSPEDES -- WINSTON SPADAFORA FRANCO -- JOSÉ A. TROYANO  
CARLOS H. CUESTAS G. (Secretario General)

AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PROMOVIDO POR EL LIC. GABRIEL RODRIGUEZ COVER, EN REPRESENTACIÓN DE EDITORA ESCOLAR, S. A. (EDIESCO), CONTRA EL AUTO N° 509 DE 26 DE JULIO DE 2002, EMITIDA POR EL JUZGADO OCTAVO DEL CIRCUITO CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMÁ.

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Pleno
Ponente:	Graciela J. Dixon C.
Fecha:	28 de Marzo de 2003
Materia:	Amparo de Garantías Constitucionales
	Apelación
Expediente:	951-02

VISTOS:

El Licenciado Gabriel Rodríguez Cover, en representación de EDITORA ESCOLAR, S.A.(EDIESCO), interpuso recurso de apelación contra la resolución de 9 de octubre de 2002 proferida por el Primer Tribunal Superior de Justicia.

ANTECEDENTES

Mediante resolución de 9 de octubre de 2002, el Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial, negó el Amparo de Garantías Constitucional promovido contra la orden de hacer contenida en el auto 509 de 26 de julio de 2002, proferido por el Juzgado Octavo de Circuito Ramo Civil del Primer Circuito Judicial de la Provincia de Panamá, con el fin de hacer efectiva la condena en abstracto impuesta contra la empresa EDITORA ESCOLAR S.A., por violación del derecho de autor.

## ARGUMENTO DEL RECURRENTE

El recurso de apelación interpuesto por el Licenciado Gabriel Rodríguez Cover se encuentra visible a foja 60 a 69 del cuadernillo de Amparo de Garantía Constitucional.

En el mismo el recurrente sustenta su disconformidad con la negación del amparo por parte del Primer Tribunal Superior de Justicia por cuanto que se deberá practicar la diligencia exhibitoria, la cual fue admitida por el Juzgado Octavo de Circuito de lo Civil; diligencia que deja abierta la posibilidad para que su representada sea obligada a pagar una suma de dinero en base a una información que no corresponde ya que en la solicitud no se hace una discriminación de los textos en los cuales debe efectuarse la diligencia, contraponiéndose así a la decisión proferida el 30 de abril de 2002 por el Tercer Tribunal Superior de Justicia, relativa a las fotos aparecidas en los libros de Estudios Sociales N° 4 y Nacho Trabaja, Sexto de Primaria.

Aunado a lo anterior, el Primer Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial asumió que el interés jurídico o relación sustancial estaba acreditado, cuando no se observan en el cuadernillo de la Diligencia Exhibitoria, las razones de hechos y de derecho para la practica de esta diligencia.

## CONSIDERACIONES DEL PLENO

Luego de analizar el recurso de apelación impetrado por el licenciado Gabriel Rodríguez Cover, constata el Pleno que el interés del recurrente es que se admita el Amparo de Garantía Constitucional y en consecuencia se revoque el auto N° 509 de 26 de julio de 2002 emitido por el Juez Octavo de Circuito de lo Civil del Primer Circuito Judicial de Panamá, por medio del cual se accede a la solicitud de Diligencia Exhibitoria petitionada por José Angel Murillo, contra EDITORA ESCOLAR S.A.

En base a la disconformidad planteada, procedemos a transcribir los Artículos 817 del Código Judicial y 89 del Código de Comercio a fin de determinar si se viola de forma directa por omisión los artículos 29 y 32 de la Constitución Nacional.

Artículo 817. Mediante diligencia exhibitoria, el juez lleva a efecto la inspección de la cosa litigiosa, o de los libros, documentos u otros objetos que se hallen en poder del demandado real o presuntivo, del demandante, o de terceros y que el peticionario estime conducentes a probar o hacer efectivos sus derechos, pretensiones, excepciones o defensas.

Para los efectos de las limitaciones a que se refiere el artículo 89 del Código de Comercio, se tendrá como parte legítima la que solicita la diligencia exhibitoria, aunque sea extrajudicial, siempre que exprese en su solicitud cuál es la relación sustancial o el interés jurídico que pretende probar con la diligencia y en qué forma le interesa personalmente.

Cuando se ejerza la diligencia exhibitoria, la inspección será decretada y se llevará a cabo el mismo día sin audiencia de la contraparte o del tenedor de la cosa, siempre que el peticionario de caución a satisfacción del juez para responder de todos los daños y perjuicios que puedan causarse con tal diligencia.

(Lo subrayado es nuestro)

Artículo 89: Tampoco podrá decretarse la comunicación, entrega o reconocimiento general de libros, correspondencia y demás papeles y documentos de comerciantes o corredores, excepto en los casos de sucesión o quiebra, o cuando proceda la liquidación.

Fuera de estos casos sólo podrá ordenarse la exhibición de determinados asientos de los libros y documentos respectivos, a instancia de parte legítima o de oficio, cuando la persona a quien pertenezcan, tenga interés o responsabilidad en el asunto o cuestión que ventila.

El reconocimiento se hará en el escritorio del comerciante o corredor, a su presencia o a la de un comisionado suyo, y se limitará a tomar copia de los asientos o papeles que tengan relación con el asunto ventilado.

Si los libros se hallaren fuera de la residencia del juez que ordene la exhibición, se verificará ésta en el lugar en donde existan dichos libros, sin exigirse en ningún caso su traslación al lugar del juicio.

Ninguna autoridad está facultada para obligar al comerciante a suministrar copias o reproducciones de sus libros (o parte de ellos), correspondencia o demás documentos en su poder. Cuando procediere obtener algún dato al respecto, se decretará la acción exhibitoria correspondiente. El comerciante que suministre copia o reproducciones del contenido de sus libros, correspondencia u otros documentos para ser usado en litigio en el exterior, en acatamiento a orden de autoridad que no sea de la República de Panamá, será penado con multa no mayor de cien balboas (B/.100.00).

Cotejando las normas transcritas con el caso en estudio, observamos que efectivamente se cumplió con los requerimientos necesarios para la admisión de esta medida precautoria, por cuanto que la solicitud fue presentada por la parte legítima, es decir por la Licenciada María del Pilar Vásquez, en representación de José Angel Murillo, a cuyo favor se resolvió el proceso por Violación del Derecho de autor interpuesto contra EDITORA ESCOLAR S.A..

Además en el libelo se planteó el interés jurídico que motivó la práctica de la diligencia; toda vez que lo que pretende el demandante es hacer efectiva la sentencia dictada por el Juzgado Octavo de Circuito de lo Civil y confirmada por el Tercer Tribunal Superior de Justicia.

Con relación a la inconformidad planteada por el amparista en el sentido que no se precisó la información que se deseaba recabar con el aseguramiento de pruebas, el Pleno de la Corte Suprema, en reiterados fallos, ha conceptualizado que lo indispensable al momento de la admisión de la diligencia exhibitoria es la descripción de los libros o documentos directamente relacionado con el derecho, pretensión, excepción o defensa que se busca comprobar (confrontar sentencia de 8 de marzo de 2002).

De lo anterior, queda claro que la resolución en la cual se ordenó la práctica de la diligencia exhibitoria no transgrede el artículo 29 de la Constitución Nacional, toda vez que los documentos a examinar guardan relación con la Sentencia Condenatoria confirmada por el Tercer Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial, a favor de José Angel Murillo, contra Editora Escolar S.A., por la reproducción y publicación de las fotos aparecidas en los libros de Estudios Sociales N°4 y Nacho Trabaja, Sexto de Primaria, de acuerdo a los años fijados, con el fin de establecer la cantidad de libros editados y vendidos para hacer efectiva la liquidación de la condena en abstracto.

Con relación al artículo 32 de la Constitución Nacional vemos que se ha cumplido con el procedimiento establecido en nuestra norma de procedimiento, en materia de medida de aseguramiento de pruebas, como lo es el caso de la diligencia exhibitoria.

Finalmente y frente a los elementos planteados, el Pleno concluye que la diligencia decretada cumple con los requisitos que exige la Constitución y la Ley.

#### PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema, Pleno, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, CONFIRMA la sentencia de 9 de octubre de 2002, dictada por el Primer Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial.

Notifíquese,

GRACIELA J. DIXON C.

ROGELIO A. FÁBREGA ZARAK -- ARTURO HOYOS -- CÉSAR PEREIRA BURGOS -- ANÍBAL SALAS CÉSPEDES -- WINSTON SPADAFORA FRANCO -- JOSÉ A. TROYANO -- ADÁN ARNULFO ARJONA L. -- ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ  
CARLOS H. CUESTAS G. (Secretario General)

### Impedimento

AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PROMOVIDO POR EL LCDO. EDUARDO RÍOS MOLINAR, EN REPRESENTACIÓN DE ARIEL CALDERON, CONTRA LA ORDEN DE HACER CONTENIDA EN EL AUTO N 2053 DE 28 DE OCTUBRE DE 2002, EMITIDA POR EL JUZGADO DECIMOSEGUNDO DEL CIRCUITO CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL.

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Pleno
Ponente:	Alberto Cigarruista Cortez
Fecha:	14 de Marzo de 2003
Materia:	Amparo de Garantías Constitucionales Impedimento
Expediente:	117-03

#### VISTOS:

El Honorable Magistrado ARTURO HOYOS, ha manifestado al resto de los Magistrados que componen el Pleno de la Corte Suprema de Justicia, que se encuentra impedido para conocer del recurso de apelación interpuesto por el Licenciado Eduardo Ríos Molinar contra la sentencia de 8 de enero de 2003, emitida por el Primer Tribunal Superior de Justicia, la cual no admite la acción de amparo de garantías constitucionales interpuesto por el Licenciado Eduardo Ríos Molinar, actuando en nombre y representación de Ariel Calderón, contra la orden de hacer contenida en el auto N°2053 de 28 de octubre de 2002, el cual admite de hecho una transacción y un desistimiento, dentro del proceso ejecutivo incoado por BANCAFÉ, S. A., contra MAGGIL, S.A., NAVIERA CHAGRES, S.A., LEONARDO CIPPONERI Y GIOVANNI POLICANI.

Fundamenta su decisión, en que en estos momentos mantiene pendiente una denuncia interpuesta por el Licenciado Eduardo Ríos Molinar, en su contra, ante la Comisión de Credenciales, Justicia Interior, Reglamento y Asuntos Judiciales de la Asamblea Legislativa.

Continúa expresando el Magistrado Arturo Hoyos, se declara impedido siguiendo lo preceptuado en el numeral 11 del artículo 760 del Código Judicial, que a la letra dice:

“Artículo 760: Ningún magistrado o juez podrá conocer de un asunto en el cual esté impedido. Son causales de impedimento:

1- .....

11- Tener alguna de las partes proceso, denuncia o querrela pendiente o haberlo tenido dentro de los dos años anteriores, contra el juez o magistrado, su cónyuge, sus ascendientes, descendientes o hermanos.”.

En vista que el fundamento utilizado por el Magistrado Hoyos se enmarca dentro de las causales contenidas en el artículo antes transcrito, lo del lugar es aceptar lo expresado por el Magistrado Arturo Hoyos.

Por lo tanto, el Pleno de Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley DECLARA LEGAL la manifestación de impedimento formulada por el Magistrado ARTURO HOYOS, y DISPONE llamar a su suplente, para que conozca del mismo.

Notifíquese.

(fdo.) ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ

(fdo.) ROBERTO E. GONZÁLEZ R.

(fdo.) CÉSAR PEREIRA BURGOS

(fdo.) WINSTON SPADAFORA FRANCO

(fdo.) ADÁN ARNULFO ARJONA L.

(fdo.) CARLOS H. CUESTAS G.

Secretario General

(fdo.) ROGELIO A. FÁBREGA ZARAK

(fdo.) ANÍBAL SALAS CÉSPEDES

(fdo.) JOSÉ A. TROYANO

ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PRESENTADO POR ALEMÁN, CORDERO, GALINDO & LEE, EN REPRESENTACIÓN DE CITIBANK, N.A., CONTRA EL JUEZ SEXTO DEL CIRCUITO DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMÁ (APELACIÓN).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Pleno
Ponente:	Rogelio A. Fábrega Zarak
Fecha:	26 de Marzo de 2003
Materia:	Amparo de Garantías Constitucionales Impedimento
Expediente:	I-1070-02

VISTOS:

El Magistrado WINSTON SPADAFORA FRANCO ha presentado solicitud para que se le declare impedido y, en consecuencia se le separe del conocimiento de la Acción de Amparo de Garantías Constitucionales promovida por la firma ALEMÁN, CORDERO, GALINDO & LEE, en representación de CITIBANK, N.A., contra la Resolución de fecha 18 de noviembre de 2002, del PRIMER TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DE PANAMÁ.

El Magistrado SPADAFORA FRANCO fundamenta su solicitud en que mantiene relaciones bancarias, en calidad de deudor, con el CITIBANK, N.A., hecho que configura la causal de impedimento prevista en el numeral 7 del artículo 760 del Código Judicial.

Tal como se observa, el Magistrado Winston Spadafora Franco sustenta su petición en la causal contenida en numeral 7 del artículo 760 del Código Judicial, que a la letra dispone lo siguiente:

"Artículo 760. Ningún Magistrado o Juez podrá conocer de un asunto en el cual esté impedido. Son causales de impedimentos:

...

7. Ser el Juez o Magistrado o sus padres, o su cónyuge o alguno de sus hijos, deudor o acreedor de alguna de las partes; ..."

En atención a la circunstancia señalada por el Magistrado Spadafora, este Pleno ha señalado que las causales de impedimento para conocer de los amparos de garantías constitucionales están taxativamente enumeradas en la Ley, sin que quepa, en esta materia, una interpretación extensiva.

No es, por lo tanto, legal el impedimento del Magistrado Spadafora y así ha de declararse.

En mérito de lo expuesto, el resto de los Magistrados que integran el Pleno de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, DECLARAN QUE NO ES LEGAL el impedimento manifestado por el Dr. Winston Spadafora Franco, en su condición de Magistrado de la Corte Suprema de Justicia.

Notifíquese.

(fdo.) ROGELIO A. FÁBREGA ZARAK

(fdo.) ARTURO HOYOS

(fdo.) ANÍBAL SALAS CÉSPEDES

(fdo.) ADÁN ARNULFO ARJONA L.

(fdo.) GRACIELA J. DIXON C.

(fdo.) CARLOS H. CUESTAS G.

Secretario General

(fdo.) CÉSAR PEREIRA BURGOS

(fdo.) JOSÉ A. TROYANO

(fdo.) ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ

---

AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PROMOVIDO POR LA FIRMA ALFARO, FERRER Y RAMIREZ, EN REPRESENTACIÓN DE BANCO UNO, S. A., CONTRA EL AUTO N° 511 DE 3 DE SEPTIEMBRE DE 2002, EMITIDO POR EL JUZGADO NOVENO DE CIRCUITO DEL CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMÁ

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá  
 Sala: Pleno  
 Ponente: Graciela J. Dixon C.  
 Fecha: 28 de Marzo de 2003  
 Materia: Amparo de Garantías Constitucionales  
 Impedimento  
 Expediente: 916-02

VISTOS:

Mediante escrito calendarado 19 de febrero de 2003, el Magistrado ADAN ARNULFO ARJONA ha presentado solicitud para que se le declare impedido y en consecuencia se le separe del conocimiento de la acción de amparo de garantías constitucional interpuesta por la Firma, Alfaro, Ferrer, Ramírez en Representación del BANCO UNO S.A., contra la sentencia de 30 de septiembre de 2002, proferida por el Primer Tribunal Superior de Justicia.

La solicitud del Magistrado Adán Arnulfo Arjona se fundamenta en que, por quince años y hasta el momento de su designación como Magistrado de la Corte Suprema de Justicia, formó parte de la Firma Forense Alfaro, Ferrer y Ramírez, abogados del amparista en este caso y que en la actualidad conserva estrechos lazos amigables con sus integrantes, por lo cual estima que esta causal puede enmarcarse en los numerales 2 y 13 del artículo 760 del Código Judicial.

Amplía el Magistrado Arjona que si bien el Código Judicial en su artículo 2628 establece los parámetros para la admisión de impedimento en los procesos de amparo de garantías constitucional el Pleno, a través de auto de 21 de enero de 2000, aceptó el impedimento por él presentado dentro del amparo de garantías constitucional interpuesto por la Firma Forense Alfaro, Ferrer, Ramírez y Alemán, en representación de HOTELERA EL PANAMA, S.A., en base al principio de transparencia que debe regir en las actuaciones judiciales.

Por las razones planteadas y siendo que esta Corporación de Justicia ya se ha pronunciado con relación a la causal de impedimento invocada por el Magistrado Adán Arnulfo Arjona, consideramos viable acceder a lo peticionado en atención a la imparcialidad del juez o magistrado hacia las partes (artículo 760 numeral 13 del Código Judicial).

#### PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo expuesto, la CORTE SUPREMA, PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA LEGAL el impedimento manifestado por el Magistrado ADAN ARNULFO ARJONA, y DISPONE llamar al suplente para que conozca del presente asunto constitucional.

Notifíquese,

GRACIELA J. DIXON C.

ROGELIO A. FÁBREGA ZARAK -- ARTURO HOYOS -- CÉSAR PEREIRA BURGOS -- ANÍBAL SALAS CÉSPEDES -- WINSTON SPADAFORA FRANCO -- JOSÉ A. TROYANO -- ALBERTO CIGARRUISTA CORTÉZ

CARLOS H. CUESTAS G. (Secretario General)



## Primera instancia

ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PRESENTADA POR LA FIRMA FORENSE TROETSCH & TROETSCH ABOGADOS, S.C.P. EN REPRESENTACION DE PERLITO NARVISE AYARZA CONTRA LA RESOLUCIÓN N° 161 DE 29 DE NOVIEMBRE DE 2000 EXPEDIDA POR EL MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS.

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá  
Sala: Pleno  
Ponente: Aníbal Salas Céspedes  
Fecha: 10 de Marzo de 2003  
Materia: Amparo de Garantías Constitucionales  
Primera instancia  
Expediente: 934-02

VISTOS:

La firma forense TROETSCH & TROETSCH, S.C.P., en representación del señor PERLITO NARVISE AYARZA, presentó ante el Pleno de la Corte Suprema de Justicia, acción de Amparo de Garantías Constitucionales contra la Resolución N° 161 de 29 de noviembre de 2000, expedida por el Ministerio de Economía y Finanzas.

Resulta pertinente en esta fase pronunciarse sobre la admisibilidad de esta acción de tutela subjetiva de los derechos fundamentales consagrados en la Constitución.

En primer término se observa, que la acción presentada cumple con los presupuestos exigidos en los artículos 665 y 2619 del Código Judicial, es decir, satisface los requisitos comunes a toda demanda, así como con los apartados específicos en materia de amparo, además de haber demostrado el agotamiento de los medios legales para impugnar la resolución de que se trata.

No obstante, advierte la Corte que el acto atacado lo constituye la Resolución N° 161 de 29 de noviembre de 2000, expedida por el Viceministro de Economía y Finanzas en el ejercicio de funciones delegadas y en grado de apelación, dentro del proceso administrativo contentivo de la solicitud de concesión en arrendamiento de una playa (con fines ecoturísticos) ubicada en la Isla Bastimentos, Provincia de Bocas del Toro, colindante con las Fincas N° 121 y 122, inscritas en el Registro Público, propiedad de la empresa THEOBALD, INC.

La meritada resolución dispuso en su parte resolutive lo siguiente:

PRIMERO: Dejar sin efecto lo dispuesto en la Providencia N° 02 de 14 de enero de 2000; Resolución N° 18 de 24 de julio de 2000 y Providencia N° 105 de 11 de agosto de 2000, proferidas por la Dirección de Catastro y Bienes Patrimoniales del Ministerio de Economía y Finanzas.

SEGUNDO: Ordenar se designen dos (2) peritos del Ministerio de Economía y Finanzas para que se lleve a cabo la inspección ocular al lote de playa cuya concesión en arrendamiento requiere la empresa THEOBALD, INC., a fin de que rindan informe acerca de: a) Características del mismo b) Viabilidad del Proyecto a realizarse c) Si con la ejecución de la obra, no se perjudican a terceros.

TERCERO: Solicitar a la Contraloría General de la República la designación de un (1) perito para que conjuntamente con los peritos designados por el Ministerio de Economía y Finanzas, lleve a cabo la inspección ocular descrita en el párrafo anterior.

CUARTO: Declarar improcedente la oposición a la solicitud de concesión presentada mediante apoderado legal el día 21 de agosto de 1997, por el señor PERLITO NARVISE, portador de la cédula 1-10-789, en contra de la solicitud de concesión de arrendamiento de playa, colindante a las fincas N° 122, inscrita al tomo 95RA, folio 224 y N° 121, inscrita al lote (Sic) 95RA, folio 218, ubicados en la Provincia de Bocas del Toro de propiedad de la empresa THEOBALD, INC.

Advertir que con la decisión del recurso de apelación se agota la vía gubernativa.

DERECHO: Artículos 1238 del Código Fiscal, Ley N° 35 de 29 de enero de 1963, Decreto Ejecutivo N° 58 de 3 de abril de 1964, Decreto Ejecutivo N° 70 de 26 de abril de 1968, Ley N° 63 de 31 de julio de 1973, Resuelto N° 675 de 8 de septiembre de 2000 del Ministerio de Economía y Finanzas."

Visto entonces el contenido de la parte resolutive de la resolución transcrita, se evidencia que se trata de un acto preparatorio o de mero trámite, tal como lo reconoció la Sala Tercera de esta Corporación Judicial, mediante resolución de 19 de julio de 2002 (fs.27-29), por lo que dicha resolución no puede ser impugnada a través de esta extraordinaria vía constitucional, en la medida en que no crea, modifica o extingue derechos subjetivos, constituye simple y llanamente uno de los pasos para la concesión en arrendamiento de un bien patrimonial del Estado, petición que aún no ha sido resuelta, tal como lo acredita la certificación del Director de Catastro y Bienes Patrimoniales del Ministerio de Economía y Finanzas, visible a fojas 41 del expediente.

El acto impugnado reviste la forma de una resolución expedida por el Ministerio de Economía y Finanzas dentro del procedimiento propio para la concesión en arrendamiento de una playa, consistente en la designación de peritos, a fin de que luego de practicada una inspección ocular presenten un informe acerca de las características del lote, viabilidad del proyecto y determinen si con la ejecución de la obra, no se perjudican a terceros.

Esta Superioridad ha señalado en forma reiterada que no cabe amparo contra actos de mero trámite (Cfr. sentencia de 23 de julio de 1992).

Si bien es cierto, la resolución impugnada declaró improcedente la solicitud de oposición formulada por el hoy amparista dentro de la petición de concesión en arrendamiento de un lote de playa formulada por la empresa THEOBALD, INC., situación que ha sido cuestionada por el activador procesal al estimar que se ha violado el debido proceso en cuanto a que la autoridad demandada no sólo no tenía competencia para pronunciarse sobre la solicitud de oposición, sino que obvió el trámite que establece el artículo 133 del Código Agrario.

Sobre el particular, considera la Corte que no le asiste la razón al actor, en la medida en que en la materia motivo de la solicitud rige el Código Fiscal y particularmente la Ley N° 35 de 29 de enero de 1963, reglamentada por los Decretos N° 58 de 3 de abril de 1964 y 70 de 26 de abril de 1968, así como la Ley N° 63 de 31 de julio de 1973, las cuales no contemplan la posibilidad de oponerse a la solicitud de concesión, como si lo permitía la sección Sexta del Capítulo V del Libro I del Código Fiscal titulada "De las oposiciones", antes de ser derogada por el artículo 502 del Código Agrario, modificado por el artículo 14 del Decreto Ley N° 11 de 2 de junio de 1966.

Consecuente con los argumentos esbozados, no puede esta Corporación Judicial admitir la acción de Amparo presentada.

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema, PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE la acción de Amparo de Garantías Constitucionales presentada por la Firma Forense TROESTSCH & TROETSCH, S.C.P., en representación del señor PERLITO NARVISE AYARZA, contra la Resolución N° 161 de 29 de noviembre de 2000, dictada por el Ministerio de Economía y Finanzas.

Notifíquese,

ANÍBAL SALAS CÉSPEDES

JACINTO A. CÁRDENAS -- JOSÉ A. TROYANO -- ADÁN ARNULFO ARJONA L. -- ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ -- ROBERTO E. GONZÁLEZ R. -- ROGELIO A. FÁBREGA ZARAK -- JORGE FÁBREGA P. -- CÉSAR PEREIRA BURGOS  
CARLOS H. CUESTAS G. (Secretario General)

---

AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PROMOVIDO POR LA LICENCIADA FÁTIMA DEL C. AGUILAR, EN REPRESENTACIÓN DE MANUEL ANTONIO DOMÍNGUEZ, CONTRA LA ORDEN DE HACER CONTENIDA EN LA SENTENCIA DE 22 DE JULIO DE 2002, EMITIDA POR EL PRIMER TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DE PANAMÁ.

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá  
Sala: Pleno  
Ponente: Winston Spadafora Franco  
Fecha: 13 de Marzo de 2003  
Materia: Amparo de Garantías Constitucionales  
Primera instancia  
Expediente: 096-03

VISTOS:

El Pleno de la Corte Suprema de Justicia, conoce de la acción de Amparo de Garantías Constitucionales interpuesta por la licenciada Fátima Del C. Aguilar, en representación del señor MANUEL ANTONIO DOMÍNGUEZ, contra la Sentencia de 22 de julio de 2002, dictada por el Primer Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial.

La resolución censurada, legible de fojas 11 a 18 del cuaderno de Amparo, revoca el Auto N° 1237 de 13 de junio de 2001, expedido por el Juzgado Decimocuarto de Circuito de lo Civil del Primer Circuito Judicial de Panamá.

Con el objeto de decidir sobre la admisibilidad de la presente iniciativa constitucional, la Corte procede a examinar el libelo de amparo, a fin de determinar si cumple con los requisitos que establecen los artículos 2606 y 2610 del Código Judicial, así como la jurisprudencia de esta Corporación Judicial.

Se observa en primer término, que la resolución de segunda instancia fue proferida por el Primer Tribunal Superior de Justicia, el 22 de junio de 2002 y la acción de amparo in examine, el 30 de enero de 2003, es decir, casi 6 meses después. Sobre el particular, el Pleno de esta Superioridad ha manifestado que si la acción de amparo se presenta luego de transcurrido un período prolongado de tiempo desde la fecha de expedición de la orden impugnada, situación que evidentemente ocurre en el proceso in examine, esa orden pierde precisamente la urgencia en la protección del derecho constitucional que se estima conculcado, que es uno de los elementos principales de la acción de amparo. En relación a este punto, la Corte ha expresado lo siguiente:

La acción de amparo, según el artículo 2606 del Código Judicial, persigue revocar una orden que, por la gravedad e inminencia del daño que representa, requiere de una revocación inmediata. Como se aprecia, es elemento fundamental del amparo la urgencia en la protección del derecho constitucional que se estima conculcado. La inminencia del daño significa que se trate de un perjuicio actual, no pasado u ocurrido hace mucho tiempo. Inminente quiere decir que amenaza o está para suceder prontamente, y lo antónimo de inminente es remoto, lejano, como ocurre en el presente caso, en que la orden carece de actualidad, de inminencia y, por lo tanto, falta el elemento de urgencia que requiere una revocación inmediata". (Registro Judicial, julio de 1992. Pág. 185)

Aunado a lo anterior, existe otra razón fundamental para negarle viabilidad a la acción promovida, como lo es la circunstancia de que aún cuando se afirma infringido el artículo 32 de la Constitución Nacional, que consagra el debido proceso, el principal hecho de la demanda se refiere a la valoración probatoria que efectuó el Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, a través de la Resolución atacada. Veamos algunos de los argumentos vertidos por el amparista:

"...en el caso que nos ocupa, la parte demandada no objetó las pruebas documentales (856 numeral 3) por lo que figurando las mismas con conocimiento del demandado en el proceso y no habiendo sido objetadas, podía ser tema de discusión en la alzada, cualquier otro aspecto, pero menos a nuestro juicio, alegatos sobre valoración probatoria que nunca se ejercieron en el momento procesal oportuno, por ello señalamos que no tenía competencia específica el Tribunal dentro del Recurso de Apelación para pronunciarse sobre aspectos de valoración probatoria que eran extemporáneos.

...cuando el demandado recibió traslado no objetó las pruebas, de haberlo hecho, esta representación perfectamente hubiese solicitado el reconocimiento de documentos..."

Expuesta la posición del amparista, cabe señalar que según se desprende de autos, el Primer Tribunal Superior de Justicia, con sustento en su facultad jurisdiccional, revisó por vía de apelación, un auto dictado por el Juzgado Decimocuarto de Circuito de lo Civil de Panamá, dentro del proceso de liquidación de condena en abstracto de la resolución de tránsito donde se condena a Arístides Martínez Ortega al pago de los daños y perjuicios ocasionados al señor Manuel Antonio Domínguez.

Ahora bien, las argumentaciones que sustentan la acción de amparo permiten inferir que, más que imputarle un vicio constitucional a la comentada resolución de 22 de julio de 2002, el amparista pretende que a través de esta vía extraordinaria, se analice el momento en que la partes pueden objetar las pruebas aportadas al proceso así como su estimación por parte del Tribunal Adquem, lo cual constituye una cuestión propia del debate de fondo ajeno a la materia de amparo, pues recordemos que esta acción constitucional no es una tercera instancia que permite la revisión de decisiones jurisdiccionales por objeciones referentes a la valoración probatoria.

En este sentido, se pronunció esta Superioridad cuando mediante Resolución fechada 4 de junio de 2002, dijo:

"...El artículo 32 de la Constitución, que afirma el apoderado de la demandante, fue infringido en perjuicio de su mandante al desconocerse la legalidad del proceso, en concreto, al no estimar el funcionario demandado las pruebas obrantes en el proceso que se acreditan la materialización del reintegro de las empleadas destituidas. Al respecto, cabe advertir que la disposición comentada, si bien consagra el debido proceso, del cual forma parte como una de sus garantías, el derecho a aportar pruebas idóneas en la oportunidad procesal prevista en la ley, la valoración o estimación de las mismas es cuestión ubicada, más bien, en el plano de legalidad, susceptible de ser impugnada en el proceso dentro del cual se expide la respectiva resolución. El amparo de garantías, como se adelantó anteriormente, no es la vía idónea para formular este tipo de objeciones..." (Registro Judicial, Págs. 5-9)

Ante lo expuesto, se concluye que la acción de amparo que se examina, no cumple con los presupuestos inherentes a su viabilidad, por lo que resulta procedente negarle el curso legal.

Por consiguiente, la Corte Suprema, PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE, la acción de amparo de garantías constitucionales presentada por la licenciada Fátima Del C. Aguilar, en representación de MANUEL ANTONIO DOMÍNGUEZ.

Notifíquese

(fdo.) WINSTON SPADAFORA FRANCO  
(fdo.) JOSÉ A. TROYANO  
(fdo.) ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ  
(fdo.) ROGELIO A. FÁBREGA ZARAK  
(fdo.) CÉSAR PEREIRA BURGOS

(fdo.) ADÁN ARNULFO ARJONA L.  
(fdo.) ROBERTO GONZÁLEZ R  
(fdo.) JORGE FÁBREGA PONCE  
(fdo.) ANÍBAL SALAS CÉSPEDES

(fdo.) CARLOS H. CUESTAS G.  
Secretario General

AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PROMOVIDO POR BARRANCOS & ASOCIADOS, EN REPRESENTACIÓN DE ENRIQUE HERRERA MUÑIZ, CONTRA LA ORDEN DE NO HACER (TÁCITA) CONTENIDA EN LA DENOMINADA "CARTA DE DISPENSA" DE 4 DE OCTUBRE DE 2002, EXPEDIDA POR LA AUTORIDAD MARÍTIMA DE PANAMÁ.

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá  
Sala: Pleno  
Ponente: Winston Spadafora Franco  
Fecha: 18 de Marzo de 2003  
Materia: Amparo de Garantías Constitucionales  
Primera instancia  
Expediente: 1057-02

VISTOS:

La firma forense Barrancos y Asociados, en representación de Enrique Herrera Muñiz, ha presentado ante el Pleno de la Corte Suprema de Justicia, acción de amparo de garantías constitucionales contra la orden de no hacer (tácita) contenida en la denominada "Carta de Dispensa de 4 de octubre de 2002, expedida por la Autoridad Marítima de Panamá.

Admitida la presente iniciativa constitucional, se observa que el accionante indica en el libelo de amparo, que el Capitán Herrera Muñiz ejerce el practicaaje en la Bahía de Manzanillo, previo otorgamiento de la licencia respectiva por parte de la Autoridad Marítima de Panamá.

Ahora bien, arguye el amparista que aún cuando solicitó en tiempo oportuno la renovación de su licencia para ejercer el practicaaje, la Autoridad Marítima a través de la Dirección General de Gente del Mar, expide el 4 de octubre de 2002, una Carta de Dispensa a través de la cual le concedió permiso provisional a varios pilotos para que continuaran ejerciendo el practicaaje mientras tramitaban la renovación de su licencia, más no lo incluyó a él en ese documento.

Así las cosas, afirma que por exclusión se le ha negado la renovación de su licencia de práctico, por lo que el acto atacado vulnera los artículos 18, 20, 40 y 32 de la Constitución Nacional, en concepto de violación directa por comisión.

En este sentido, expresa que el Administrador de la Autoridad Marítima de Panamá, infringió los artículos 18 y 32 de nuestra Carta Magna, toda vez que entre sus funciones no está determinar quién es idóneo para ejercer el practicaaje. Sobre el particular, asegura que esa función le compete en forma privativa al Comité de Practicaaje de la Autoridad Marítima de Panamá por lo que solicita se revoque el acto atacado y se conceda la acción presentada.

A su vez, estima el accionante que se violaron los artículos 20 y 40 de la Constitución Nacional, porque a través de la Carta de Dispensa fechada 4 de octubre de 2002, se crea una desigualdad al conceder una prórroga para ejercer el practicaaje a unos pilotos y a otros no, caso último en el que se encuentra el Capitán Herrera Muñiz (fs. 1-11).

Por su parte, el Administrador de la Autoridad Marítima de Panamá, Jerry Salazar, al contestar el informe requerido por el Tribunal de Amparo, señaló que el señor Enrique Herrera Muñiz, no fue incluido en la Carta Dispensa contra la cual se acciona, por incumplir con el literal d, del artículo 6 del Acuerdo N° 006-95 de 31 de mayo de 1995, por medio de la cual se establece un nuevo reglamento de practicaaje.

En dicha disposición legal, informa el funcionario demandado, se establece que los prácticos prestarán sus servicios hasta los 60 años de edad o hasta que los exámenes médicos demuestren problemas de salud. Agrega, que el Capitán Herrera Muñiz, hoy día cuenta con 63 años de edad, razón por la cual a tenor del mencionado Acuerdo está impedido para ejercer el practicaaje.

En este sentido, continúa manifestando el Administrador de la Autoridad Marítima, que "el practicaaje es el servicio de asesoría que presta el práctico tanto para gobernar un buque desde la entrada de un puerto a seguro fondeadero o amarradero en el interior del mismo, como la operación inversa a la salida, desde que está el ancla a pique o largados los últimos cabos, hasta que lo deja liberado para iniciar su rumbo hacia el mar". En consecuencia, afirma que todas las empresas a quienes la Autoridad Marítima de Panamá (organismo competente según el Decreto Ley N° 7 de 10 de febrero de 1998), le haya otorgado en concesión el servicio de practicaaje, deben mantener a sus prácticos con la idoneidad proferida por dicha entidad gubernamental.

Finalmente, advierte la autoridad requerida que de conformidad con el Acuerdo N° 006, le corresponde al Director General de la Autoridad Portuaria Nacional, ahora Administrador de la Autoridad Marítima de Panamá, "designar a los prácticos idóneos que puedan operar en los diferentes recintos portuarios, entre el personal calificado y que hayan sido declarados idóneos por el Comité de

Practicaje de la Autoridad Portuaria Nacional..., función que ahora corresponde a la Dirección General de Gente de Mar de la Autoridad Marítima de Panamá...” (fs. 21-24).

Expuestos los argumentos de las partes en conflicto, observa esta Corporación de Justicia que el problema planteado a través de la presente acción de amparo, se centra en la competencia que tiene o no el Administrador de la Autoridad Marítima de Panamá para determinar quién es idóneo para ejercer el practicaje, así como en la supuesta desigualdad que ha creado al concederle prórroga de licencia a unos prácticos y a otros no. Por tanto, se procede a externar lo siguiente:

En cuanto a las funciones del Administrador de la Autoridad Marítima de Panamá, cabe mencionar que por medio del Decreto-Ley N° 7 de 10 de febrero de 1998, que crea la Autoridad Marítima de Panamá, se unifican las distintas competencias marítimas de la administración pública y se dictan otras disposiciones. En consecuencia, la Autoridad Portuaria Nacional, pasó a formar parte de la Autoridad Marítima de Panamá, según lo dispuesto en el artículo 36, numeral 3, del Decreto-Ley N° 7 de 1998, disposición última que sólo derogó la parte de la Ley 42 de 2 de mayo de 1974, en lo que concierne al establecimiento y existencia de los entes, direcciones y departamentos.

Así las cosas, destacamos que el artículo 31 del Decreto Ley 7 de 10 de febrero de 1998, establece como función de la Autoridad Marítima de Panamá, asignada a la Dirección General de Puertos e Industrias Marítimas Auxiliares, la que a continuación se detalla:

“Artículo 31. Son funciones de la Dirección General de Puertos e Industrias Marítimas Auxiliares:

...

7. Promover las facilidades de navegación, maniobra y atraque a los buques que recalén en los puertos nacionales y, en general, la provisión de los servicios que éstos requieran para el eficiente manejo de la carga y de los suministros usuales, y reglamentar estas actividades dentro de los recintos portuarios...” (Ver además, numeral 13 del artículo 27 del Decreto Ley N° 7 de 10 de febrero de 1998. Funciones del Administrador de la Autoridad Marítima de Panamá. G.O. 23,484 de 17 de febrero de 1998, Págs. 42-43)

Esta función de la Autoridad Marítima de Panamá, de conformidad con el artículo 4 del Acuerdo N° 006-95 de 31 de mayo de 1995 expedido por el Comité Ejecutivo de la Autoridad Portuaria Nacional, cuya vigencia se mantiene a la fecha, comprende el otorgamiento del servicio de practicaje a las naves que recalén en los puertos y aguas jurisdiccionales panameños, para lo cual se procederá de la siguiente forma:

“Artículo Cuarto: Para los efectos del presente Reglamento, el Director General de la Autoridad Portuaria Nacional, designará a los Prácticos idóneos que puedan operar en los diferentes recintos portuarios, entre el personal calificado y que hayan sido declarados idóneos por el Comité de Practicaje de la Autoridad Portuaria Nacional...” (Ver G.O. N° 23,122 de 13 de septiembre de 1996)

Por consiguiente, es de resaltar que la función de declarar idóneo al personal que aspira a ser práctico que le correspondía al Comité de Practicaje de la Autoridad Portuaria Nacional, la ejerce hoy día la Dirección de Gente de Mar, a tenor de lo preceptuado en el numeral 1 del artículo 33 del Decreto Ley 7 de 10 de febrero de 1998.

Ahora bien, a fin de que el Administrador de la Autoridad Marítima de Panamá (antes Director General de la Autoridad Portuaria Nacional) designa quiénes pueden ejercer el practicaje en los puertos nacionales (prácticos idóneos), tenemos que a través del literal d del artículo 6 del citado Acuerdo, el Comité Ejecutivo de la Autoridad Portuaria estableció una serie de requisitos, entre ellos, que los prácticos prestarían ese servicio “hasta los sesenta (60) años de edad o hasta que los resultados de las pruebas médicas registren problemas de salud”.

Ante un estudio pormenorizado del informe suministrado por el Administrador de la Autoridad Marítima de Panamá, así como de las disposiciones legales que regulan la materia de practicaje en los puertos nacionales, el Pleno concluye que en el caso in examine no se ha infringido ninguna garantía fundamental, pues de conformidad con el Reglamento de Practicaje N° 006-95 de 31 de mayo de 1995 adoptado por el Comité Ejecutivo de la antigua Autoridad Portuaria Nacional y el Decreto Ley 7 de 10 de febrero de 1998, el Administrador de la Autoridad Marítima de Panamá está facultado para designar quiénes son los prácticos idóneos para ejercer el practicaje en los recintos portuarios luego de haberseles otorgado una idoneidad por parte de la Dirección de Gente de Mar de dicha entidad.

Expresado lo anterior, resulta de importancia señalarle al amparista, que este Tribunal no accedió a la solicitud de suspensión de la orden impugnada, toda vez que al momento de presentarse esta acción, el acto atacado ya había surtido sus efectos, aunado al hecho, de que con la suspensión de la orden impugnada no se le incluiría en el listado de prácticos habilitados para ejercer este servicio, por cuanto eso es precisamente, lo que tenía que decidirse mediante la presente acción constitucional.

En mérito de lo expuesto, el PLENO, de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DENIEGA el amparo de garantías constitucionales promovido por la firma Barranco & Asociados, en representación del Capitán ENRIQUE HERRERA MUÑIZ.

Notifíquese y Cúmplase,

(fdo.) WINSTON SPADAFORA FRANCO

(fdo.) JOSÉ A. TROYANO

(fdo.) ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ

(fdo.) ROGELIO A. FÁBREGA ZARAK

(fdo.) CÉSAR PEREIRA BURGOS

(fdo.) CARLOS H. CUESTAS G.

Secretario General

(fdo.) ADÁN ARNULFO ARJONA L.

(fdo.) GRACIELA J. DIXON C.

(fdo.) ARTURO HOYOS

(fdo.) ANÍBAL SALAS CÉSPEDES

AMPARO DE DERECHOS FUNDAMENTALES INTERPUESTO POR EL LICENCIADO BERNARDINO GONZÁLEZ GONZÁLEZ, EN REPRESENTACIÓN DE GLOBAL BANK CORPORATION, CONTRA LA SENTENCIA DE 26 DE NOVIEMBRE DE 2002, EMITIDA POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DE TRABAJO DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DE PANAMÁ.

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Pleno
Ponente:	Winston Spadafora Franco
Fecha:	19 de Marzo de 2003
Materia:	Amparo de Garantías Constitucionales Primera instancia
Expediente:	15-03

VISTOS:

Conoce el Pleno de la Corte Suprema de Justicia de la acción de amparo de derechos fundamentales interpuesta por el licenciado Bernardino González González, en representación de Global Bank Corporation, contra la supuesta orden de hacer contenida en la sentencia fechada 26 de noviembre de 2002, proferida por el Tribunal Superior de Trabajo del Segundo Distrito Judicial de Panamá.

Procede esta Corporación de Justicia a revisar si el libelo contentivo de la presente iniciativa constitucional cumple con los requisitos necesarios para acceder a su admisibilidad.

La lectura del escrito de amparo permite conocer que lo que se censura con esta iniciativa constitucional es la resolución judicial del Tribunal Superior de Trabajo que negó la solicitud de rescisión de secuestro formulada por el amparista dentro de la acción de secuestro presentada por Edwin González contra Ida González. Ello permite advertir de inmediato que el recurrente pretende que el Pleno de la Corte se pronuncie sobre un proceso cautelar de secuestro, y tal como lo ha manifestado esta Corporación de Justicia en innumerables fallos, el amparo de derechos fundamentales no procede contra medidas cautelares, toda vez que las mismas se dictan inoída parte.

Por otro lado, en la sección correspondiente a la infracción de las normas constitucionales, el amparista cita la violación del artículo 32 constitucional, sin indicar el respectivo concepto de infracción, ni una explicación que sustente la alegada vulneración. Solamente se limita a indicar que producto de la violación de dicha norma constitucional se produce la conculcación del artículo 17 de la Carta Magna, y entonces señala que la garantía fundamental del debido proceso legal ha sido infringida en forma directa por omisión o falta de aplicación@ (f.5).

Conocido es que en esta sección debe citarse la norma constitucional que se considera vulnerada, seguida de su respectivo concepto de infracción y una explicación que sustente la alegada violación. Luego entonces se podrán citar las infracciones de otras normas las cuales deben ser desarrolladas de manera similar.

Por último, es preciso tener en cuenta que una norma constitucional puede ser infringida por una de tres formas, ya sea por violación directa ( omisión o comisión), interpretación errónea o indebida aplicación. Ello es indicativo que una disposición no puede ser vulnerada simultáneamente por dos conceptos de infracción. En esa dirección, esta Superioridad ha manifestado que:

“En consecuencia, el Pleno observa que el proponente de la acción omitió señalar en qué concepto fue infringido el artículo 32 de nuestra Constitución, es decir, obvió indicar si la norma fue vulnerada por violación directa, interpretación errónea o indebida

aplicación, lo que impide a esta Corporación de Justicia determinar el concepto de la infracción, ya que el Tribunal de Amparo no actúa de manera oficiosa" (Registro Judicial, Junio de 2000, pág.41).

En virtud de lo anteriormente expuesto, EL PLENO DE LA CORTE SUPREMA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, NO ADMITE la acción de amparo de derechos fundamentales presentada por el licenciado Bernardino González González, en representación de Global Bank Corporation.

Notifíquese y archívese.

(fdo.) WINSTON SPADAFORA FRANCO

(fdo.) JOSÉ A. TROYANO

(fdo.) ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ

(fdo.) ROGELIO A. FÁBREGA ZARAK

(fdo.) CÉSAR PEREIRA BURGOS

(fdo.) CARLOS H. CUESTAS G.

Secretario General

(fdo.) ADÁN ARNULFO ARJONA L.

(fdo.) GRACIELA J. DIXON C.

(fdo.) ARTURO HOYOS

(fdo.) ANÍBAL SALAS CÉSPEDES

---

AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PROMOVIDO POR EL LICENCIADO CARLOS AMEGLIO MONCADA, EN REPRESENTACIÓN DE FRANCISCO JAVIER CÉSPEDES, CONTRA LA ORDEN DE HACER CONTENIDA EN LA SENTENCIA DE 27 DE NOVIEMBRE DE 2002, PROFERIDA POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DE TRABAJO DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL.

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá  
Sala: Pleno  
Ponente: César Pereira Burgos  
Fecha: 20 de Marzo de 2003  
Materia: Amparo de Garantías Constitucionales  
Primera instancia  
Expediente: 124-03

VISTOS:

Ha llegado a conocimiento del Pleno de la Corte Suprema de Justicia la acción de amparo de garantías constitucionales promovida por el licenciado Carlos Ameglio Moncada, quien actúa en su condición de apoderado judicial de Francisco Javier Céspedes, contra la orden de hacer contenida en la sentencia de 27 de noviembre de 2002, dictada por el Tribunal Superior de Trabajo del Primer Distrito Judicial.

El acto jurisdiccional censurado con la presente iniciativa constitucional sobreviene dentro de un proceso laboral, instaurado por Francisco Javier Céspedes contra Cable Onda S. A. por despido injustificado, en el que se decide revocar la sentencia N°31/PJCD-3-02 del 29 de abril de 2002 emitida por la Junta de Conciliación y Decisión N°3 y en su lugar, declarar el despido justificado.

En el libelo de fundamentación de la acción de amparo, el licenciado Ameglio Moncada plantea básicamente que la orden impugnada conculca el artículo 32 de la Constitución Nacional, por considerar que el Tribunal Superior de Trabajo no le reconoció "al trabajador la prerrogativa establecida en el artículo 214 del Código de Trabajo en el sentido de que al trabajador deberá notificársele previamente y por escrito la fecha o causas específicas (sic) del despido o de la terminación de la relación de trabajo" (f.7).

En este momento procedimental, corresponde al Pleno de la Corte determinar si el libelo de amparo satisface las exigencias constitucionales y legales que condicionan su admisibilidad, las que han sido desarrolladas por reiterados criterios jurisprudenciales.

El ejercicio de la actividad jurídica desplegada en la etapa de admisibilidad, siempre parte del presupuesto de comprobar si el acto que se impugna con la acción constitucional, ciertamente contiene un mandato o voluntad arbitraria tendiente a procurar un perjuicio a los derechos y garantías constitucionales del amparista. Y, es que la acción de amparo tiene el propósito exclusivo de revocar aquellos actos que vulneren, de manera directa, determinante e inmediata, derechos y garantías de naturaleza constitucional, lo que indica la necesidad de que el acto cuya revocatoria se solicite, contenga materia constitucional.

Una lectura del libelo de amparo presentado por el actor, pone de relieve que los cargos que se le atribuyen a la resolución impugnada aluden, exclusivamente, al debate sobre la interpretación de la disposición legal y la actividad probatoria, que el Tribunal Superior de Trabajo empleó para resolver la pretensión sometida a su consideración. En efecto, argumentaciones como que la autoridad judicial no le reconoció al trabajador la prerrogativa establecida en el artículo 214 del Código de Trabajo y que erró en la valoración probatoria de la carta de despido presentada por la parte demandante y de los testigos y peritos presentados por el trabajador, indudablemente que no trascienden a la vulneración de derechos fundamentales reconocidos constitucionalmente, pues son cargos que permanecen en el ámbito de la legalidad.

No cabe duda que darle trámite a la pretensión del actor sería reconocerle al mecanismo constitucional del amparo, la naturaleza de tercera instancia o de remedio para anular o censurar actos violatorios de derechos de rango legal, lo que contradice claros preceptos constitucionales y legales y posiciones jurisprudenciales que definen la condición jurídica de esta iniciativa constitucional, como medio procesal de defensa dirigido a garantizar la supremacía de los preceptos constitucionales que consagran garantías fundamentales.

Como quiera que la acción de amparo no es la vía para dilucidar impugnaciones sobre actuaciones procedimentales violatorias de disposiciones legales, lo que procede en derecho es declarar la inadmisibilidad de la iniciativa subjetiva propuesta.

Por lo antes expuesto, el PLENO DE LA CORTE SUPREMA administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, NO ADMITE la acción de amparo de garantías constitucionales promovida por el licenciado Carlos Ameglio Moncada, apoderado judicial de Francisco Javier Céspedes, contra la orden de hacer contenida en la sentencia de 27 de noviembre de 2002, dictada por el Tribunal Superior de Trabajo del Primer Distrito Judicial.

Notifíquese y cúmplase.

CÉSAR PEREIRA BURGOS

ANÍBAL SALAS CÉPEDES -- WINSTON SPADAFORA FRANCO -- JOSÉ A. TROYANO -- ADÁN ARNULFO ARJONA L. -- ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ -- GRACIELA J. DIXON C. -- ROGELIO A. FÁBREGA ZARAK -- ARTURO HOYOS  
CARLOS H. CUESTAS G. (Secretario General)

---

AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PROMOVIDO POR EL LICENCIADO ANDRÉS HINES, EN REPRESENTACIÓN DE UNIÓN DE TRANSPORTISTAS AGUADULCEÑOS, S. A., (UTASA), CONTRA LA SENTENCIA N° 4 DE 8 DE ENERO DE 2003, EMITIDA POR LA JUNTA DE CONCILIACIÓN Y DECISIÓN N°8.

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá  
Sala: Pleno  
Ponente: Winston Spadafora Franco  
Fecha: 24 de Marzo de 2003  
Materia: Amparo de Garantías Constitucionales  
Primera instancia  
Expediente: 135-03

VISTOS:

El licenciado Andrés Hines, en representación de UNIÓN DE TRANSPORTISTAS AGUADULCEÑOS, S.A., interpuso acción de amparo de garantías constitucionales contra de la sentencia N° 4 de 8 de enero de 2003, emitida por la Junta de Conciliación y Decisión N° 8.

Corresponde entonces decidir sobre la admisibilidad de la acción propuesta, con vista al cumplimiento de los requisitos que a tales efectos establecen la ley y la jurisprudencia emanada de esta Superioridad.

En primer término, indica el Pleno, que la cuantía de la demanda no permite al demandado recurrir en apelación ante el Tribunal Superior de Trabajo, toda vez que esta es por una suma inferior a dos mil balboas, de conformidad con el artículo 8 de la Ley N°1 de 1986.

Es así como esta Superioridad pudo observar que la orden impugnada vía amparo, fue dictada por la Junta de Conciliación y Decisión Número Ocho, dentro del proceso laboral promovido por el señor Eloy Ernesto Salazar Mendoza, contra la empresa UNIÓN DE TRANSPORTISTAS AGUADULCEÑOS, S.A., (UTASA), y que a través de dicha sentencia, se declara injustificado el despido de Eloy Salazar y en consecuencia se condena a UNIÓN DE TRANSPORTISTAS AGUADULCEÑOS, S.A., (UTASA) a pagar la suma de Mil cuatrocientos noventa y tres balboas con sesenta y seis centésimos (B/.1,493.66), equivalente a la indemnización por el despido injustificado. Observa el Pleno además, que el recurrente considera que la Junta de Conciliación y Decisión número ocho, incurrió mediante su actuación, en la violación del artículo 32 constitucional, porque la sentencia según el recurrente, fue basada en hechos que no reposan en el expediente y no fueron discutidos en la audiencia omitiendo elementos que afectan sustancialmente a la decisión en derecho, ocasionando con esta omisión a su cliente graves perjuicios evidentes y de difícil reparación.

Las consideraciones anteriores permiten colegir que el amparista está en desacuerdo en cuanto a la valoración de las pruebas presentadas (documentales y testimoniales), como lo manifiesta en los hechos del libelo del amparo y lo expresado en el concepto de infracción de las disposiciones infringidas.

En relación a lo mencionado, hay que dejar establecido que en innumerables ocasiones, la Corte Suprema de Justicia ha sido clara al manifestar que el Amparo de Garantías constitucionales no es el mecanismo idóneo para revisar lo actuado por el juez en



materia de valoración de los medios de prueba y si la Corte conociera de esta infracción, se estaría convirtiendo en algo que no es, un tribunal de segunda instancia.

Como complemento a lo antes indicado, podemos citar algunos fallos que sobre el tema han establecido lo siguiente:

".. esta ha manifestado que la acción de amparo de garantías constitucionales no es la vía idónea para debatir cuestiones de carácter legal y probatorio de las decisiones de los funcionarios judiciales, pues ello... traería como consecuencia desvirtuar el propósito de la esta acción autónoma y extraordinaria, que es el tutelar los derechos individuales y sociales consagrados en la Constitución Nacional ". (Fallo de 21 de agosto de 1998, Mag: Humberto Collado. Lic. Miguel Miranda contra la Resolución de 16 de julio de 1998).

Igualmente, en fallo fechado 2 de agosto de 2001, expresa lo siguiente:

"Ha reiterado el Pleno de esta Corporación, que no constituye un remedio que opere como una continuación del proceso del que trae causa, como si fuese una tercera instancia o recurso ordinario contra los actos reclamados, por cuanto su misión especialísima y singular es la protección de los derechos y garantías consagrados en nuestra Carta Magna. De allí (sic) a que no sea procedente examinar, en el amparo, asuntos que corresponden a la mera legalidad del proceso, sea de la interpretación realizada por el juez de la causa, sea en la valoración probatoria que realiza, porque, incluso se estaría invadiendo la competencia de quien la ostenta legalmente".

también ha manifestado esta Corporación de Justicia, que:

"... no le compete a la Corte Suprema "la ponderación de las normas interpretativas o las pruebas evaluadas por el juzgador a quo (ver Resolución de 6 de abril de 2000)". Por ello a la Corte no le es permitido llevar a cabo esta gestión evaluativa, dado que esta actividad es propia de un tribunal de segunda instancia...

La imposibilidad legal del afectado de utilizar el recurso de apelación contra la decisión de la Junta de Conciliación y Decisión No.6, no justifica la acción del amparista, pues la Corte se convertiría, en el evento de que conociera de la presente infracción legal, en una segunda instancia para este tipo de proceso laboral". (Fallo de 4 de octubre de 2000. La Firma J.F. Boyd & Asociados contra la orden de hacer contenida en la sentencia P-J-6-No 35-2000, dictado por la Junta de Conciliación y Decisión No.6).

Es así como esta Superioridad, basándose en el artículo 2620 del Código Judicial, el cual atribuye a este Tribunal de Amparo el deber de admitir esta acción si está debidamente formulada y no es manifiestamente improcedente, ha determinado que la presente Acción es inadmisibile.

En virtud de lo anterior, la Corte Suprema, PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, NO ADMITE la acción de Amparo de Garantías Constitucionales interpuesta por el licenciado Andrés Hines, en representación de UNIÓN DE TRANSPORTISTAS AGUADULCEÑOS, S.A., contra la sentencia N° 4 de 8 de enero de 2003, emitida por la Junta de Conciliación y Decisión N° 8.

Notifíquese,

(fdo.) WINSTON SPADAFORA FRANCO  
(fdo.) JOSÉ A. TROYANO  
(fdo.) ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ  
(fdo.) ROGELIO A. FÁBREGA ZARAK  
(fdo.) CÉSAR PEREIRA BURGOS  
(fdo.) CARLOS H. CUESTAS G.  
Secretario General

(fdo.) ADÁN ARNULFO ARJONA L.  
(fdo.) GRACIELA J. DIXON C.  
(fdo.) ARTURO HOYOS  
(fdo.) ANÍBAL SALAS CÉSPEDES

---

AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PROMOVIDO POR LA FIRMA MENDOZA, ARIAS, VALLE & CASTILLO, EN REPRESENTACIÓN DE CAFETALES, S. A., CONTRA LA SENTENCIA DE 13 DE JUNIO DE 2001, EXPEDIDA POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DE TRABAJO DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá  
Sala: Pleno  
Ponente: Rogelio A. Fábrega Zarak  
Fecha: 25 de Marzo de 2003  
Materia: Amparo de Garantías Constitucionales

Expediente: Primera instancia  
A-G- 029-2003

VISTOS:

La firma de abogados MENDOZA, ARIAS, VALLE & CASTILLO, apoderados judiciales de la sociedad CAFETALES, S.A., ha propuesto acción de amparo de garantías constitucionales contra la orden de hacer dictada por el Tribunal Superior de Trabajo del Segundo Distrito Judicial, mediante Sentencia de 13 de junio de 2001, por medio de la cual, en consulta, se modifica la Sentencia No.8 de 25 de abril de 2001, emitida por el Juzgado Segundo de Trabajo de la Tercera Sección, condenándose a la sociedad CAFETALES, S.A. al pago de B/.110, 158.50 a favor de un grupo de trabajadores representados por el Sindicato de Trabajadores Agropecuarios e Industrias Derivadas.

La acción constitucional fue admitida por el Magistrado Sustanciador, en primera instancia, mediante providencia de 17 de enero de 2003, solicitándole a la autoridad demandada el envío de la actuación, si la hay, o en su defecto, de un informe acerca de los hechos, materia de esta acción. (fs.24)

#### LA DEMANDA DE AMPARO

El amparista fundamenta su inconformidad en los siguientes hechos:

PRIMERO: El SINDICATO DE TRABAJADORES AGROPECUARIOS E INDUSTRIAS DERIVADAS, en representación de un grupo de trabajadores, presentó, dentro de los trámites del proceso común, una demanda contra CAFETALES, S.A., reclamando el pago de B/.114,700.00 en concepto de vacaciones vencidas y proporcionales, décimo tercer mes vencido y proporcional, prima de antigüedad y horas extraordinarias.

SEGUNDO: Mediante Sentencia No.8, de 25 de abril del 2001, el Juzgado Segundo del Trabajo de la Tercera Sección, después de celebrada la audiencia a la que no compareció el apoderado judicial de los trabajadores demandantes, absolvió a nuestra representada de las reclamaciones incoadas por éstos.

TERCERO: El 2 de mayo del 2001, a las 9:55 A.M., el Licenciado Walter Cerrud, apoderado especial de los trabajadores demandantes, se notificó de la Sentencia No.8, de 25 de abril del 2001, y NO INTERPUSO RECURSO DE APELACIÓN.

CUARTO: El 7 de mayo del 2001, a pesar de que el apoderado judicial de los demandantes se había notificado de la Sentencia dictada por el tribunal, la Juez Segundo de Trabajo de la Tercera Sección, mediante providencia, elevó el expediente a consulta al Tribunal Superior de Trabajo del Segundo Distrito Judicial, fundamento (sic) tal decisión en el artículo 938 del Código de Trabajo.

QUINTO: El 15 de mayo del 2001, sin permitir a nuestra representada presentar escrito alguno de oposición a la consulta elevada por la juez a-quo, se adjudicó el expediente para fallar, al Magistrado Sustanciador Rafael Murgas Torraza.

SEXTO: El 13 de junio del 2001, el Tribunal Superior de Trabajo del Segundo Distrito Judicial, al resolver la consulta que se le formuló, MODIFICÓ la Sentencia consultada por la juez a-quo, y condenó a CAFETALES, S.A., al pago de B/.110,158.50, a favor de los trabajadores demandantes.

SEPTIMO: El Tribunal Superior de Trabajo del Segundo Distrito Judicial violentó diversas normas y del debido proceso, al no darle oportunidad a nuestra representada para hacer valer Sus derechos."

Como disposición constitucional violada se cita los artículos 17, 18 y 32 de la Constitución Política.

Estas disposiciones son del tenor siguiente:

"Artículo 17: Las autoridades de la República están instituidas para proteger en su vida, honra y bienes a los nacionales dondequiera que se encuentren y a los extranjeros que estén bajo su jurisdicción; asegurar la efectividad de los derechos y deberes individuales y sociales, y cumplir y hacer cumplir la Constitución y la Ley."

"Artículo 18: Los particulares sólo son responsables ante las autoridades por infracción de la Constitución o de la Ley. Los servidores públicos lo son por esa misma causa y también por extralimitación de funciones o por omisión en el ejercicio de éstas."

"Artículo 32: Nadie será juzgado sino por autoridad competente y conforme a los trámites legales, ni más de una vez por la misma causa penal, policiva o disciplinaria."

Mediante Oficio No.26 de 24 de enero de 2002, suscrito por el Juez Tercero de Trabajo de la Tercera Sección, visible a foja 32, el mismo remite a este Magistrado Sustanciador el expediente laboral promovido por Sindicato Industrial de Trabajadores Agropecuarios e Industriales Derivadas (SI.TRA.DE.ID.) contra CAFETALES, S.A.

#### DECISIÓN DE LA CORTE

Cumplidas las ritualidades procesales que la Ley exige para esta clase de demandas, en su aspecto formal, se encuentra el Pleno de la Corte en condiciones de resolver sobre las consideraciones de fondo del amparista, a ello se pasa previa las siguientes consideraciones.

En primer lugar, se hace necesario señalar que a través del amparo de garantías que nos ocupa se pretende revocar la orden contenida en la Sentencia de 13 de junio de 2001, proferida por el Tribunal Superior de Trabajo del Segundo Distrito Judicial, por medio de la cual, en consulta, se modifica la Sentencia No.8 de 25 de abril de 2001, emitida por el Juzgado Segundo de Trabajo de la Tercera Sección, condenándose a la sociedad CAFETALES, S.A. al pago de B/.110,158.50 a favor de un grupo de trabajadores representados por el Sindicato de Trabajadores Agropecuarios e Industrias Derivadas, toda vez que la referida orden de hacer violentó diversas normas y el debido proceso, al no darle oportunidad a la sociedad CAFETALES, S.A. para hacer valer sus derechos.

Examinadas las anteriores consideraciones, la Corte estima lo siguiente:

Efectivamente, el artículo 938 del Código de Trabajo permite la revisión de las resoluciones judiciales de primera instancia por parte del Tribunal Superior de Trabajo, cuando las mismas no han sido recurridas por el trabajador no favorecido en el proceso, es decir, en el proceso laboral en examen, un grupo de trabajadores representados por el Sindicato de Trabajadores Agropecuarios e Industrias Derivadas, al notificarse de la Sentencia No.8 de 25 de abril de 2001, proferida por el Juzgado Segundo de Trabajo de la Tercera Sección, visible a fojas 53 y 54 vuelta, no propusieron recurso alguno, por lo que al ser contraria a sus pretensiones, dicha juzgadora mediante providencia de 7 de mayo de 2001, visible a foja 59 del expediente laboral, ordenó remitir el proceso al Tribunal Superior de Trabajo del Segundo Distrito Judicial en grado de consulta.

El artículo 938 del Código de Trabajo reza así:

“Artículo 938: Además de los casos contemplados expresamente en este Código, se consultarán todas las resoluciones judiciales de primera instancia que fueren totalmente adversas a las pretensiones del trabajador, de sus sucesores o beneficiarios, y las que se dicten en materia de riesgos profesionales, siempre que por su naturaleza o su cuantía, admitan recursos de apelación.”

De la norma transcrita se expresa con claridad que todas las resoluciones judiciales de primera instancia que fueren totalmente adversas a las pretensiones del trabajador se consultarán, como en efecto se dio, cuando el Tribunal Superior de Trabajo del Segundo Distrito Judicial, mediante Sentencia de 13 de junio de 2001, visible a fojas 65 a 72 y vuelta del expediente laboral, en grado de consulta resuelve modificar la Sentencia No.8 de 25 de abril de 2001 proferida por el Juzgado Segundo de Trabajo de la tercera Sección, en el sentido de condenar a la empresa CAFETALES, S.A. a pagar la suma de CIENTO DIEZ MIL CIENTO CINCUENTA Y OCHO BALBOAS CON CINCUENTA CENTÉSIMOS (B/.110,158.50) a un grupo de veinticinco (25) trabajadores del Sindicato de Trabajadores Agropecuarios e Industrias Derivadas.

De la lectura de la sentencia de segundo grado se desprende que el tribunal ad-quem no reconoció la procedencia del pago de horas extraordinarias, por lo que no es cierto que la sentencia fue totalmente contraria a las pretensiones de los trabajadores, como se ha dicho.

De otro lado, la sentencia absolutoria de primera instancia fue notificada al apoderado legal de los trabajadores, sin que apelase de la misma (apelación que era procedente) en la oportunidad procesal prevista en el artículo 915 del Código de Trabajo, a pesar de lo cual la sentencia fue objeto de consulta por determinación del tribunal a quo, al no haber sido apelada, como de manera muy clara lo señala el segundo párrafo del artículo 1148 del Código Judicial.

Desde otra perspectiva, se percata el Pleno que la supuesta orden de hacer que se impugna mediante esta acción constitucional no cumple con el presupuesto de urgencia, toda vez que la resolución recurrida vía amparo de garantías constitucionales fue proferida el día 13 de junio de 2001, siendo notificada la referida Sentencia mediante Edicto No.236 de fecha 14 de junio de 2001, visible a foja 73 del expediente, así como se evidencia a través del Informe Secretarial visible a foja 75 que frente a este proceso laboral no se ha presentado recurso de casación alguno, siendo interpuesta la respectiva acción constitucional en Secretaría General de la Corte Suprema de Justicia el día 10 de enero de 2003 (fs.7), es decir, un año y seis meses después de la emisión de la orden que se acusa de conculcar los derechos constitucionales del amparista.

De otro lado, no consta que se haya intentado el recurso de casación laboral.

En otro sentido, si bien es cierto que la consulta en una suerte de segunda instancia oficiosa, en que no intervienen las partes, lo que podría vulnerar el principio de bilateralidad y de contradicción, generando indefensión en el recurrente favorecido con la sentencia de primer grado, se trata de un tema que se circunscribe dentro de las normas procesales que regulan excepcionalmente esta suerte de recurso, y ha de decidirse por el superior jerárquico con toda amplitud, y, por lo mismo, en el mismo no rige la reformatio in pejus.

También es importante señalar que al revisar la presente acción constitucional en los razonamientos en que se sustenta, el Pleno es del criterio que el amparista intenta convertir al Tribunal de Amparo en una tercera instancia para resolver motivaciones de fondo propicias de la jurisdicción ordinaria, lo que se aleja del sentido y razón de ser de la acción de amparo de garantías constitucionales.

Por lo expuesto, la Corte Suprema, PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA NO VIABLE la acción de amparo de garantías constitucionales propuesta por la firma de abogados MENDOZA, ARIAS, VALLE & CASTILLO, apoderados judiciales de la sociedad CAFETALES, S.A.

Notifíquese.

(fdo.) ROGELIO A. FÁBREGA ZARAK

(fdo.) ARTURO HOYOS

(fdo.) ANÍBAL SALAS CÉSPEDES

(fdo.) JOSÉ A. TROYANO

(fdo.) ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ

(fdo.) CARLOS H. CUESTAS G.

Secretario General

(fdo.) CÉSAR PEREIRA BURGOS

(fdo.) WINSTON SPADAFORA FRANCO

(fdo.) ADÁN ARNULFO ARJONA L.

(fdo.) GRACIELA J. DIXON C.

AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PROMOVIDO POR EL LICENCIADO EDGAR ABDIEL ROSAS EN REPRESENTACIÓN DE VÍCTOR EMILIO ORTÍZ MIRANDA, CONTRA LA ORDEN DE HACER CONTENIDA EN LA PROVIDENCIA NO. 9 DE 30 DE ENERO DE 2003, EMITIDA POR EL DIRECTOR REGIONAL DE TRABAJO DE CHIRIQUÍ.

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Pleno
Ponente:	César Pereira Burgos
Fecha:	26 de Marzo de 2003
Materia:	Amparo de Garantías Constitucionales Primera instancia
Expediente:	196-03

VISTOS:

Conoce el Pleno de la Corte Suprema de Justicia en grado de apelación de amparo de derechos fundamentales promovido por el licenciado Edgar Abdiel Rosas en nombre y representación de Víctor Emilio Ortíz Miranda contra la orden de hacer contenida en la providencia No.9 de 30 de enero de 2003, proferida por el Director Regional de Trabajo de la provincia de Chiriquí.

De acuerdo al amparista la orden de hacer atacada viola el artículo 32 de la Constitución Nacional, ya que la Dirección Regional de Trabajo admitió un pliego de peticiones a nombre de una empresa inexistente (f. 7. Cuaderno de amparo).

El Tercer Tribunal Superior de Justicia emitió la resolución de 10 de febrero de 2003, denegando el amparo de garantías constitucionales, solicitado en nombre y representación de Víctor Ortíz Miranda porque, a su juicio, la actuación de la Dirección Regional de Trabajo no vulnera el debido proceso, ya que cumple con los artículos 427 y 428 del Código de Trabajo (f. 111-114. Cuaderno de amparo).

#### DECISIÓN DE LA CORTE

Por sustentado el recurso de apelación en tiempo oportuno, procede esta Superioridad a resolver lo que en derecho corresponda.

De acuerdo al recurrente se ha violado el debido proceso establecido en el artículo 32 de la Constitución Nacional, porque la Dirección Regional de Trabajo de la provincia de Chiriquí, admitió un pliego de peticiones dirigido a la empresa Constructora Ortíz, S. A., la cual no existe, por lo que no puede ser demandada incumpliendo así el Director Regional de Trabajo con el artículo 427 del Código de Trabajo, toda vez que, de haber revisado las planillas de la Caja de Seguro Social se hubiese percatado que el empleador de los trabajadores es Víctor Ortíz y no la Constructora Ortíz como se señala en el pliego de peticiones (f. 118-119. Cuaderno de amparo).

Profusa jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia ha señalado que la Dirección General de Trabajo al recibir un pliego de peticiones debe revisarlos adecuadamente e igualmente antes de admitirlo realizar las diligencias necesarias tendientes a comprobar su contenido, y ello, es posible, a través de las planillas de la Caja de Seguro Social para revisar el nombre de los trabajadores, el nombre del empleador, dirección, así mismo, las inspecciones al lugar de trabajo, para verificar la dirección del empleador entre otras cosas, todo ello con el objetivo de garantizar los derechos de los trabajadores y empleadores y no dejarlos en estado de indefensión.

En ese sentido el Código de Trabajo en su artículo 427, establece que:

El pliego de peticiones se presentará por triplicado y deberá contener lo siguiente:

1. Nombre del o los sindicatos que suscriben el pliego, con indicación de sus oficinas o locales que designen para recibir notificaciones, el nombre, cédula y domicilio de su Presidente o Secretario General;
2. Nombre y dirección comercial del empleador, empleadores u organizaciones contra quienes se dirige el pliego;...” (Resalta la

Corte).

En efecto, el Director Regional de Trabajo, no verificó el nombre de la empresa antes de admitir el pliego de peticiones, pues se observa en el caudal probatorio que la empresa Constructora Ortiz, S. A., no se encuentra inscrita en el Registro Público (f. 106. Cuaderno de amparo). De igual manera, se aprecia los pagos realizados por Víctor Ortiz al Programa de Riesgos Profesionales de la Caja de Seguro Social en el cual aparece como empleador y no figura la empresa Constructora Ortiz, S. A. como empleadora (f. 42-102, cuaderno de amparo). Ello evidencia, que el Director Regional de Trabajo no realizó las investigaciones necesarias antes de admitir el pliego de peticiones presentado por el S.U.N.T.R.A.C.S contra la empresa Constructora Ortiz S. A.

En reiteradas ocasiones la Corte Suprema ha expresado que "Durante el desarrollo de toda actividad procesal ni las partes ni el juez están en libertad de encaminar el proceso en base a su particular arbitrio, sino que deben ajustarse a las normas, reglas y principios preestablecidos, orientadores o rectores del proceso. Ello es así que el ordenamiento jurídico, tanto constitucional como legal, se ha encargado de establecer los preceptos legales dentro de los cuales los sujetos procesales deben desplegar su actuación. En algunos casos, estas normas constituyen un deber u obligación para el juez, pero operan al mismo tiempo como una garantía para el derecho de defensa de las partes, tal como ocurre con las normas procesales que, entre otras, ordenan el traslado de la demanda, la práctica de pruebas, la celebración de la audiencia y la motivación de la sentencia (Cfr. Sentencias del Pleno de 25 de marzo de 2002, 29 de diciembre de 2000 y 13 de septiembre de 1996).

En otro orden de ideas, hay violación del debido proceso cuando en un juicio no se le brindan las oportunidades a ambas partes, es decir, la adecuada comunicación del libelo de demanda al demandado, la práctica de pruebas y en este caso particular la omisión de la Dirección Regional de Trabajo de verificar el contenido del pliego de peticiones presentado por el Sindicato Nacional de Trabajadores de la Industria de la Construcción y Similares (S.U.N.T.R.A.C.S).

A juicio de la Corte, la omisión realizada por el Director Regional de Trabajo de la provincia de Chiriquí infringe el debido proceso, al no realizar las investigaciones necesarias antes de admitir el pliego de peticiones, incumpliendo así, con el artículo 427 del Código de Trabajo.

Por las consideraciones anteriores la CORTE SUPREMA, PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, CONCEDE el amparo de garantías constitucionales promovido por el licenciado Edgar Abdiel Rosas, en nombre y representación de Víctor Emilio Ortiz Miranda y, en consecuencia, REVOCA el auto de 10 de febrero de 2003, proferido por el Tercer Tribunal Superior de Justicia y, la providencia No. 9 de 30 de enero de 2003, emitida por el Director Regional de Trabajo de la provincia de Chiriquí.

Notifíquese y Cúmplase.

CÉSAR PEREIRA BURGOS

ANÍBAL SALAS CÉSPEDES -- WINSTON SPADAFORA FRANCO -- JOSÉ A. TROYANO -- ADÁN ARNULFO ARJONA L. -- ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ -- GRACIELA J. DIXON C. -- ROGELIO A. FÁBREGA ZARAK -- ARTURO HOYOS  
CARLOS H. CUESTAS G. (Secretario General)

---

ACCIÓN DE AMPARO DE DERECHOS FUNDAMENTALES PROMOVIDO POR EL LICENCIADO ANDRÉS ULDEMAR QUIJANO SERRANO, EN REPRESENTACIÓN DE VENTANAS TROPICALES S. A., CONTRA LA ORDEN DE HACER DEL 23 DE ENERO DE 2003, PROFERIDA POR EL DIRECTOR GENERAL DE TRABAJO DEL MINISTERIO DE TRABAJO Y DESARROLLO LABORAL

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá  
Sala: Pleno  
Ponente: César Pereira Burgos  
Fecha: 26 de Marzo de 2003  
Materia: Amparo de Garantías Constitucionales  
Primera instancia  
Expediente: 112-03

VISTOS:

Conoce el Pleno de la Corte Suprema de Justicia de acción de amparo de derechos fundamentales promovido por el licenciado Andrés Uldemar Quijano Serrano apoderado judicial de Ventanas Tropicales S. A., contra la orden de hacer contenida en la nota de 23 de enero de 2003, proferida por el Director General de Trabajo y Desarrollo Laboral.

La iniciativa constitucional fue admitida por cumplir con los requisitos exigidos por los artículos 665, 2615, 2619 del Código Judicial, así como los señalados por la jurisprudencia de esta Corporación de Justicia.

El amparista sostiene que la orden impugnada infringe lo dispuesto en el artículo 32 de la Constitución Nacional, porque no se ha seguido el proceso conforme a los trámites legales (f. 6 cuaderno de amparo).

La autoridad requerida al rendir el informe de rigor manifestó que en la actuación adelantada por su Despacho, se procedió de acuerdo al procedimiento establecido en el Código de Trabajo, para la sustanciación del pliego de peticiones.

En ese sentido, agrega que al darle traslado del pliego de peticiones a la empresa, tal como señala el artículo 435 del Código de Trabajo, dicha empresa puede objetar los hechos que sólo las partes conocen (f. 17).

#### DECISION DE LA CORTE

Corresponde, entonces, a esta Superioridad resolver el fondo de la pretensión.

El acto atacado lo constituye la nota de 23 enero de 2003, mediante la cual la Dirección General de Trabajo, le remite a la empresa Ventanas Tropicales y Tecno Vidrios, S. A. el pliego de peticiones elaborado por los trabajadores de esa empresa.

El amparista sostiene que ocurre la violación del debido proceso, pues no se le ha permitido a la empresa "pronunciarse sobre las pretensiones de la contraparte, al derecho a ser oído, el de tener iguales oportunidades de defensa, presentar pruebas, así como el de hacer uso de los medios de impugnación.

Agrega, que no se ha atendido el mandato del artículo 12 de la Ley No. 8 de 1981, el cual prohíbe obligar a las empresas que tengan menos de dos años de operaciones y que no se dediquen a las actividades de la construcción a celebrar una Convención Colectiva de Trabajo y porque el pliego de peticiones se recibió a nombre de VENTANAS TROPICALES Y TECNO VIDRIOS S. A y la admiten a nombre de VENTANAS TROPICALES Y TECNO DE VIDRIOS S. A., pero le dan traslado a VENTANAS TROPICALES, S. A.(f. 6).

Observa la Corte Suprema, que el expediente remitido por la Dirección General de Trabajo y Desarrollo Laboral, da cuenta, de que el pliego de peticiones fue entregado en debida forma. De igual manera, se observa que la empresa fue notificada oportunamente por la Dirección General de Trabajo (f.160- 162, cuaderno de antecedentes).

También se aprecia que la empresa Ventanas Tropicales S. A., contestó el pliego de peticiones, utilizando así el derecho de defensa que le asiste, oponiéndose a la negociación, pero en ningún momento en su contestación le advierte a la Dirección General de Trabajo, que Ventanas Tropicales S. A. y Ventanas Tropicales y Tecno Vidrios, no son la misma empresa (164-168).

De otra parte, acepta que los trabajadores que apoyan el pliego de peticiones forman parte de su empresa, pues se limita a manifestar que "son cinco los trabajadores de confianza y no dos como se señala en el pliego de peticiones" (f. 167).

Por otro lado, salta a la vista, que el acto atacado lo constituía la negativa de contestar el pliego de peticiones y se observa que tal mecanismo legal fue aprovechado por la empresa, toda vez que contestó el pliego de peticiones y designó a cinco representantes de la empresa, para realizar la negociación, por lo que la orden atacada en sede constitucional, ya fue cumplida, por la amparista (f. 164-168).

De otra parte, se aprecia que el apoderado judicial de Ventanas Tropicales, S. A., presentó escrito a la Dirección General de Trabajo, solicitando el archivo del expediente, porque, no se dedican a la construcción y, porque existe confusión en cuanto al nombre de la empresa, el cual no ha sido resuelto aún, por la Dirección General de Trabajo, es decir, que no se ha agotado la vía gubernativa (f. 172-173).

Por otro lado, la Licencia Industrial expedida por el Ministerio de Comercio e Industrias a favor de Ventanas Tropicales S. A., data del 31 de octubre de 1969, es decir, que la empresa tiene más de 30 años de estar funcionando. Ello evidencia que no se puede infringir la norma legal del artículo 12 de la Ley 8 de 1981, que se refiere al derecho de toda empresa de no celebrar convención colectiva de trabajo durante los dos primeros años de operación (f. 10).

A juicio del Pleno, el traslado del pliego de peticiones a la empresa se hizo en cumplimiento de las normas laborales existentes, por lo que procederá, entonces, a la Dirección General de Trabajo determinar en base a la respuesta de la empresa la procedencia o no de ese pliego de peticiones, resolver la solicitud de archivo presentada por la empresa Ventanas Tropicales S. A., realizar las inspecciones a la empresa, para verificar realmente sus operaciones, así como también determinar el nombre correcto de la empresa.

Como quiera que la tramitación realizada por la Dirección General de Trabajo en modo alguno ha violado el debido proceso, se procede a resolver de conformidad.

Por las consideraciones anteriores la CORTE SUPREMA, PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, DENIEGA, la demanda de amparo de derechos fundamentales promovida por el licenciado Andrés Uldemar Quijano Serrano apoderado judicial de Ventanas Tropicales S. A., contra la orden de hacer contenida en la nota de 23 de enero de 2003, proferida por el Director General de Trabajo y Desarrollo Laboral.

Notifíquese y Cúmplase.

CÉSAR A. PEREIRA BURGOS

ANÍBAL SALAS CÉSPEDES -- WINSTON SPADAFORA FRANCO -- JOSÉ A. TROYANO -- ADÁN ARNULFO ARJONA L. -- ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ -- GRACIELA J. DIXON C. -- ROGELIO A. FÁBREGA ZARAK -- ARTURO HOYOS  
CARLOS H. CUESTAS G. (Secretario General)

---

ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PRESENTADA POR EL LICENCIADO RICARDO ACOSTA ISTURAIN EN REPRESENTACIÓN DEL SEÑOR NORBERTO DELGADO DURÁN, MINISTRO DE ECONOMÍA Y FINANZAS, CONTRA LA ORDEN DE HACER CONTENIDA EN LA RESOLUCIÓN DE 6 DE SEPTIEMBRE DE 1999, EXPEDIDA POR LA JUNTA DE APELACIÓN Y CONCILIACIÓN DE LA CARRERA ADMINISTRATIVA

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá  
Sala: Pleno  
Ponente: Aníbal Salas Céspedes  
Fecha: 27 de Marzo de 2003  
Materia: Amparo de Garantías Constitucionales  
Primera instancia  
Expediente: 899-02

VISTOS:

El licenciado RICARDO ACOSTA ISTURAIN, en su condición de apoderado judicial del señor NORBERTO DELGADO DURÁN, Ministro de Economía y Finanzas, presentó ante el Pleno de la Corte Suprema de Justicia, acción de Amparo de Garantías Constitucionales contra la resolución de 6 de septiembre de 1999, expedida por la Junta de Apelación y Conciliación de la Carrera Administrativa.

Corresponde a la Corte determinar si la demanda presentada cumple con los requisitos de admisibilidad determinados por la ley y la jurisprudencia.

A primera vista pareciera que el libelo de amparo cumple con los presupuestos de procedibilidad, esto es que está dirigido al Presidente de esta Corporación, cumpliendo así con lo ordenado por el artículo 101 del Código Judicial, satisface además los requisitos comunes a toda demanda y los específicos de esta extraordinaria acción. En ese sentido, se han mencionado las partes en este proceso constitucional, se ha identificado claramente la orden de hacer impugnada, la autoridad que impartió la orden, se expuso la fundamentación fáctica y se citó la disposición constitucional infringida, a saber, el artículo 32 de la Constitución Nacional, y el concepto de dicha infracción.

No obstante, observa esta Colegiatura que de la atenta lectura del artículo 50 de la Carta Magna y 2615 del Código Judicial, se desprende que esta acción extraordinaria procede contra toda clase de actos que vulneren o lesionen los derechos y garantías consagrados en la Constitución, y que revistan la forma de una orden de hacer o no hacer, cuando por la gravedad e inminencia del daño, requieran de una revocación inmediata.

Se colige entonces que otro de los elementos a examinar en materia amparo al momento de determinar su viabilidad, es el relativo a la "gravedad e inminencia" del daño.

Copiosa jurisprudencia de este Tribunal de Amparo, ha señalado que el concepto de inminencia dice relación con un suceso que amenaza o está por suceder prontamente, en tanto que la gravedad supone una importancia extrema. Los conceptos vertidos dentro del contexto del artículo 2615 del Código Judicial, dejan entrever que la acción de amparo procede contra órdenes que representen un daño cercano, sobreviniente, y no contra un daño remoto o que ha hubiese surtido sus efectos.

Ese elemento de "urgencia" de la protección del derecho constitucional que se estima conculcado, obliga al afectado por el acto, a promover su acción dentro de un lapso de tiempo razonable, contado a partir de su expedición, situación que no se ha dado en este caso.

En el caso en estudio, la orden de hacer atacada está contenida en la Resolución de 6 de septiembre de 1999, dictada por la Junta de Apelación y Conciliación de la Carrera Administrativa (fs. 14 -18), mientras que la demanda de Amparo fue presentada ante la Secretaría General de esta Corporación Judicial el 22 de octubre de 2002, es decir, transcurridos más de tres años desde que se emitió el acto, lo cual hace desaparecer el elemento de inminencia del daño, razón suficiente para no admitir la presente acción.

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema, PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE, la acción de Amparo de Garantías Constitucionales presentada por el licenciado RICARDO ACOSTA ISTURAIN, en representación del señor NORBERTO DELGADO DURÁN, Ministro de Economía y Finanzas contra la resolución de 6 de septiembre de 1999, dictada por la Junta de Apelación y Conciliación de la Carrera Administrativa.

Notifíquese,

ANÍBAL SALAS CÉSPEDES

WINSTON SPADAFORA FRANCO -- JOSÉ A. TROYANO -- ADÁN ARNULFO ARJONA L. -- ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ -- GRACIELA J. DIXON C. -- ROGELIO A. FÁBREGA ZARAK -- ARTURO HOYOS -- CÉSAR PEREIRA BURGOS  
CARLOS H. CUESTAS G. (Secretario General)

AMPARO DE GARANTIAS CONSTITUCIONALES PROMOVIDO POR LA LICENCIADA LIDIETH MORALES ROMERO, EN REPRESENTACIÓN DE DALBER A. FERNANDEZ C., CONTRA LA ORDEN DE HACER CONTENIDA EN LA SENTENCIA 1ª NO.6 DE 31 DE ENERO DE 2003 EMITIDA POR EL SEGUNDO TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DE PANAMA.

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá  
Sala: Pleno  
Ponente: Rogelio A. Fábrega Zarak  
Fecha: 28 de Marzo de 2003  
Materia: Amparo de Garantías Constitucionales  
Primera instancia  
Expediente: 202-03-

VISTOS:

La licenciada LIDIETH MORALES ROMERO, actuando en nombre y representación de DALBER A. FERNANDEZ C., ha interpuesto acción de Amparo de Garantías Constitucionales contra la Sentencia 1ª de 31 de enero de 2003 proferida por los Magistrados del Segundo Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial de Panamá que declaró ilegal la detención preventiva dispuesta contra los señores CARLOS DANIEL ARIAS LOPEZ y EDWIN BARILLAS DIAZ.

En este caso no es menester entrar a considerar el cumplimiento de las formalidades que determina la ley para el escrito contentivo del amparo, ya que resulta evidente que la presente acción es manifiestamente improcedente, debido a que se ésta instaurando una acción constitucional contra una sentencia que decide un proceso constitucional, como es el de hábeas corpus.

Como es sabido, el amparo y el habeas corpus, denominados INSTITUCIONES DE GARANTIAS, son instrumentos para la protección de derechos fundamentales en casos individuales, sin embargo, se encuentran regulados en forma separada (artículos 50 y 23 de la Constitución Nacional) y cada uno tiene su materia y características propias. En el caso del hábeas corpus su tutela es exclusivamente sobre los actos que atenten contra la garantía fundamental de la libertad personal y el amparo de garantías constitucionales opera contra órdenes de hacer o no hacer, expedidas o ejecutadas por cualquier funcionario, que amenacen o violen derechos constitucionales, distintos al derecho a la libertad corporal.

En otros casos esta Corporación se ha pronunciado sobre la improcedencia del amparo de garantías constitucionales contra órdenes de detención preventiva, debido a que la orden de detención es una materia que debe ser enjuiciada dentro de un proceso de hábeas corpus (Cfr. Sentencia de 12 de agosto de 1998 dentro de la Acción de Amparo de Garantías Constitucionales interpuesta por el licenciado Dario E. Carrillo contra la orden de hacer dictada por el Segundo Tribunal Superior de Justicia y Sentencia de 19 de febrero de 1999 dentro de la acción de amparo de garantías constitucionales propuesto por el licenciado Aristides Hassán contra la sentencia dictada por el Segundo Tribunal Superior.)

En ese orden de ideas, la acción de amparo propuesta resulta manifiestamente improcedente, por lo que la Corte procede a declarar su inadmisión.

Por lo expuesto, LA CORTE SUPREMA, PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE la acción de Amparo de Garantías Constitucionales propuesta por la licenciada LIDIETH MORALES ROMERO, actuando en nombre y representación de DALBER A. FERNANDEZ C., contra la Sentencia 1ª de 31 de enero de 2003 proferida por los Magistrados del Segundo Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial de Panamá que declaró ilegal la detención preventiva dispuesta contra los señores CARLOS DANIEL ARIAS LOPEZ y EDWIN BARILLAS DIAZ.

Notifíquese.

(fdo.) ROGELIO A. FÁBREGA ZARAK

(fdo.) ARTURO HOYOS

(fdo.) ANÍBAL SALAS CÉSPEDES

(fdo.) JOSÉ A. TROYANO

(fdo.) ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ

(fdo.) CARLOS H. CUESTAS G.

(fdo.) CÉSAR PEREIRA BURGOS

(fdo.) WINSTON SPADAFORA FRANCO

(fdo.) ADÁN ARNULFO ARJONA L.

(fdo.) GRACIELA J. DIXON C.



Secretario General

AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PROMOVIDO POR EL LIC. LUIS ARMSTRONG, EN REPRESENTACIÓN DE HANARO PANAMA, S. A., CONTRA LA ORDEN DE HACER CONTENIDA EN LA SENTENCIA PJ-14 N°04-2003, PROFERIDA POR LA JUNTA DE CONCILIACIÓN Y DECISION N° 14.

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá  
Sala: Pleno  
Ponente: Graciela J. Dixon C.  
Fecha: 28 de Marzo de 2003  
Materia: Amparo de Garantías Constitucionales  
Primera instancia  
Expediente: 109-03

VISTOS:

El licenciado Luis Armstrong, actuando en nombre y representación de la sociedad HANARO PANAMA, S.A. ha interpuesto acción de amparo de garantías constitucionales contra la orden de hacer contenida en la Sentencia PJ-04-2003 fechada 30 de enero de 2003 emitida por la Junta de Conciliación y Decisión que declaró la existencia de una relación de trabajo entre su mandante y el trabajador CARLOS EMILIO GONZALEZ RODRIGUEZ.

Indicado lo anterior el Pleno procede a examinar si procede su admisibilidad, para lo cual analizará el libelo y verificará el cumplimiento de las formalidades procesales que establecen la ley y la jurisprudencia emanada de esta Superioridad.

Advierte el Pleno, que la cuantía de la demanda no permite a la empresa demandada recurrir en apelación ante el Tribunal Superior de Trabajo, toda vez que esta es por una suma inferior a dos mil balboas (Artículo 8 de la Ley N° 1 de 1986), por lo que, en atención a lo dispuesto en nuestra norma de procedimiento, es viable la acción de amparo de garantía constitucional.

Al examinar el libelo de amparo, se observa, que la acción ha sido dirigida a los Honorables Magistrados De La Corte Suprema de Justicia De La Sala Primera De Lo Civil De Panamá. Desatendiendo lo dispuesto en el artículo 101 del Código Judicial donde se preceptúa que las demandas, recursos, peticiones e instancias formuladas ante la Corte Suprema de Justicia deben dirigirse al Presidente de la Corte, si compete al Pleno de ésta.

Esta Corporación constata que la orden impugnada vía amparo fue dictada por la Junta de Conciliación y Decisión Número 4 dentro del proceso laboral promovido por el señor Carlos Emilio González Rodríguez, contra la empresa KOREA MERCHANDISE CENTER, S.A. y/o HANARO PANAMA, S.A., y que a través de dicha sentencia, se declara injustificado el despido de Carlos Emilio González Rodríguez y en consecuencia se condena a KOREA MERCHANDISE CENTER, S.A. Y HANARO PANAMA, S.A. a pagar los derechos adquiridos y vacaciones proporcionales del demandante.

Observa el Pleno, que el recurrente considera que la Junta de Conciliación y Decisión incurrió mediante su actuación, en la violación directa por omisión del artículo 32 de la Constitución Nacional, porque la sentencia según el recurrente, fue basada sólo en las pruebas documentales (ver foja 4 del cuadernillo).

De las consideraciones anteriores podemos concluir que el amparista está en desacuerdo con la valoración de las pruebas presentadas (testimoniales), como lo manifiesta en los hechos del libelo del amparo y lo expresado en el concepto de la infracción de las disposiciones legales aducidas como violadas.

Por lo anterior, se hace necesario señalar que en reiterada jurisprudencia, la Corte Suprema de Justicia en Pleno ha sostenido que en materia de amparo de garantías constitucionales, no se puede entrar a examinar aspectos referentes a la valoración de pruebas y elementos de juicios que en su momento el juzgador emitió, toda vez que con ello esta Colegiatura asumiría la posición de Tribunal de Instancia, lo que dista del fin de esta acción constitucional, la cual tiene por objeto la protección de los derechos individuales consagrados en la Constitución Nacional (Cfr. sentencia de 7 de diciembre de 2000).

Por las consideraciones expuestas, esta Colegiatura concluye que la presente acción de amparo no puede ser admitida.

#### PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo expuesto, la CORTE SUPREMA, PLENO administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley NO ADMITE la acción de amparo de garantías constitucionales interpuesta por el licenciado Luis Armstrong contra la orden de hacer contenida en la Sentencia PJ-14 N° 04-23, dictada por la Junta de Conciliación y Decisión.

Notifíquese,

GRACIELA J. DIXON C.

ROGELIO A. FÁBREGA ZARAK -- ARTURO HOYOS -- CÉSAR PEREIRA BURGOS -- ANÍBAL SALAS CÉSPEDES -- WINSTON SPADAFORA FRANCO -- JOSÉ A. TROYANO -- ADÁN ARNULFO ARJONA L. -- ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ  
CARLOS H. CUESTAS G. (Secretario General)

ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES INTERPUESTA POR LA FIRMA FORENSE BGP ABOGADOS EN REPRESENTACIÓN DE CENTRAL DE FIANZAS S. A., CONTRA LA NOTA N° DSR-1190 DE 27 DE NOVIEMBRE DE 2002 EMITIDA POR LA SUPERINTENDENTE DE SEGUROS Y REASEGUROS.

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá  
Sala: Pleno  
Ponente: Aníbal Salas Céspedes  
Fecha: 28 de Marzo de 2003  
Materia: Amparo de Garantías Constitucionales  
Primera instancia  
Expediente: 1008-02

VISTOS:

Conoce el Pleno de la Corte Suprema de Justicia, de las acciones de amparo de garantías constitucionales acumuladas interpuestas por la firma forense BGP ABOGADOS, en representación de CENTRAL DE FIANZAS S.A., contra la Nota DSR-1190 del 27 de noviembre de 2002, y la orden de publicar contenida en la misma, dictada por la Superintendencia de Seguros y Reaseguros.

Mediante escrito visible de fojas 37 a 45, el señor STEPHEN PETER JONES, por intermedio de apoderado especial, solicitó que se le admita dentro de esta acción como tercerista coadyuvante.

Como quiera que tanto en la demanda presentada como en la tercería se invocaron como conculcadas entre otras normas constitucionales, el artículo 32 de la Carta Magna, aduciéndose la falta de competencia y omisión de procedimiento por parte de la autoridad demandada al emitir la supuesta orden de hacer, este Tribunal de Amparo con el propósito de contar con mayores elementos de juicio para resolver el asunto, dispuso a través de providencia de 30 de diciembre de 2002, su admisión y se solicitó a la Superintendencia de Seguros y Reaseguros la remisión de un informe acerca de los hechos materia de la acción, lo cual se cumplió con el envío de la Nota DSR-0001 de 2 de enero de 2003, cuyo texto es el siguiente:

" En esta ocasión acudimos a vuestro Despacho, con nuestro habitual respeto, a fin de contestar la nota requisitoria, contenida en el Oficio N° 2877-02 de 30 de diciembre de 2002, por medio de la cual se informaba a esta Institución de la acción de amparo de garantías constitucionales en contra de la nota distinguida como DSR-1190 de 27 de noviembre de 2002, interpuesto ante el Pleno de esa Corporación por parte de la firma forense BGP Abogados, en nombre y representación de la entidad aseguradora denominada Central de Fianzas S.A.

En virtud de lo anterior, exponemos a los Honorables Magistrados del Pleno de la Corte Suprema de Justicia lo siguiente:

Que la nota supracitada, la que constituye el acto impugnado, en su contenido no conlleva una orden de hacer o no hacer dirigida a la entidad aseguradora Central de Fianzas S.A., ni a un tercero, toda vez que la misma refleja una comunicación a él, en su calidad de titular de la empresa, por parte de esta Superintendencia de los resultados finales del Margen de Solvencia y Liquidez Mínimo Requerido (MSLMR), correspondientes al tercer trimestre del 2002, cuyo término se cumplió el pasado 30 de septiembre. (Se adjunta copia autenticada).

Para una adecuada ilustración de los Honorables Magistrados, el Margen de Solvencia y Liquidez Mínimo Requerido (MSLMR) consiste en un indicador que por Ley la Superintendencia de Seguros, debe velar por el estricto cumplimiento de cada compañía de seguros, según lo dispone el numeral 9 del artículo 10 de la Ley 59 de 29 de julio de 1996, "Por la cual se reglamentan las entidades aseguradoras y administradoras de empresas y corredores o ajustadores de seguros; y la profesión de corredor o productor de seguros". En el mismo instrumento legal, el artículo 44 establece que las compañías de seguros deberán acreditar el margen de solvencia ante la Superintendencia en las fechas periódicas fijadas por el Superintendente. Para tal fin se dictó la Resolución N° 576-A de 7 de noviembre de 1996, mediante la cual se dispone que este ejercicio se realizará trimestralmente y conforme a la fórmula allí prevista.

Que el hecho comunicado a la entidad aseguradora del caso refleja las deficiencias en el Capital Mínimo Exigido por Ley de seis millones trescientos veintiséis mil quinientos treinta y seis balboas (B/6,326,36) y en el Patrimonio

Técnico Ajustado de cuatro millones seiscientos nueve mil nueve (B/4,609,009), las cuales serían publicadas en un diario de la localidad, según lo establece el referido artículo 44 de la precitada Ley de seguros ((Se adjunta copia de la publicación)

Que para la determinación de las cifras, la Superintendencia consideró la información proporcionada por Ministerio de Obras Públicas (MOP) y omitida por la Aseguradora a este Despacho, en cuanto a cuentas que supuestamente estaban adeudadas por el Estado a Central de Fianzas, S.A., pero que conforme a la documentación que suministró dicho Ministerio, han sido pagadas en su mayoría, a una tercera empresa denominada C Factoring, en virtud de unas cesiones celebradas entre esta empresa y Central de Fianzas, S.A., al respecto cabe mencionar que aunque la Superintendencia pudo advertir esta situación que había sido ocultada por parte de la empresa, se le dio la oportunidad de presentar documentos que evidenciaran que los datos por ellos presentados gozaban de algún respaldo jurídico y contable, no obstante, la misma no presentó documento que respaldara las cifras por ellos presentadas. (Se adjunta la documentación del MOP)

Que en el ejercicio de entender en qué consiste la orden de hacer o no hacer que de alguna manera vulnere los derechos de Central de Fianzas, S.A., cabe indicar en cuanto al periódico dónde se realizó la publicación, esto el Diario El Panamá América de 6 de diciembre de 2002 (Se Adjunta copia), la misma se hizo en virtud de un contrato comercial, según se puede constatar por la orden de compra N° 0974 de 19 de noviembre de 2002 presentada a la Contraloría General de la República (Se adjunta copia), a efectos de dar cumplimiento a lo contenido en el precitado artículo 44 de la Ley 9/96.

Que este Despacho desconoce la relación que puedan guardar las disposiciones de la Carta Fundamental invocadas que se estiman violadas por el demandante, a saber los artículos 19,37,40 y 48 así como la Convención Americana sobre Derechos Humanos que fuese ratificada por la República de Panamá, con la nota impugnada por Central de Fianzas, S.A.

Que al momento en que fuese notificada esta acción de Amparo de Garantías Constitucionales, es decir el 31 de diciembre de 2002, ya se había realizado la publicación de las cifras correspondientes al Margen de Solvencia y Liquidez Mínima Requerida (MSLMR), por lo cual al haber sustracción de materia no se pueden suspender los efectos de la nota impugnada.

..."

Con el informe de los hechos, la autoridad demandada adjuntó en calidad de pruebas una serie de documentos que permiten a este Tribunal de Amparo, conocer en detalle las particularidades del negocio, y ubican a la Corte en la condición de concluir con fundamento, que la acción presentada debe ser declarada no viable, en base a los siguientes argumentos:

De fojas 32 a 35 reposa en original la Nota N° DSR-1190 del 27 de noviembre de 2002, dictada por la Superintendencia de Seguros y Reaseguros, que constituye el acto atacado, mediante la cual la autoridad demandada informa al Gerente General y Presidente de la sociedad Central de Fianzas, S.A., para los fines consiguientes, de los cambios suscitados en la revisión del Margen de Solvencia y Liquidez Mínima Requerida al 30 de septiembre de 2002, concluyéndose que la empresa refleja deficiencia de Patrimonio Técnico de B/. 4,609,009 con respecto a la solvencia requerida; y de B/. 6,326,36 con relación al Capital Mínimo Exigido de B/. 2,000,000, por Ley 59 de 29 de julio de 1996 .

A juicio de la Corte, el acto impugnado no contiene una orden de hacer como alega el amparista, sino que se trata de acto meramente comunicatorio, informativo que hace la Superintendencia de Seguros y Reseguros, como entidad rectora del Negocio de Seguros, Reaseguros y Fianzas en Panamá, a una de las empresas autorizadas para explotar dicho negocio. En reiterados fallos este Tribunal ha manifestado que la acción de tutela de los derechos fundamentales sólo procede contra actos emanados de servidores públicos que revistan la forma de una orden de hacer o no hacer, y que requiera de una inmediata revocación por la gravedad e inminencia del daño que representan.

De lo anterior se desprende que la Nota DSR-1190 de 27 de noviembre de 2002, no contiene un mandato, instrucción, imposición o prohibición arbitraria o abusiva por parte de la Superintendencia de Seguros y Reaseguros, sino -como se dejó expuestos una comunicación o aviso a la empresa Central de Fianzas S.A., de las rectificaciones hechas al informe presentado por la empresa sobre el Margen de Solvencia y Liquidez Mínima Requerida (MSLMR), correspondiente al tercer trimestre del 2002.

Por otro lado, según se desprende del propio libelo de amparo la acción iba encaminada a evitar que se publicara dicho Margen, no obstante, consta a fojas 48 y 121 del cuaderno de amparo, que en la edición del viernes 6 de diciembre de 2002 del Diario El Panamá América (página C-2), fue publicado el Resultado del Margen de Solvencia y Liquidez Mínima Requerida por las empresas Aseguradoras establecidas en la República de Panamá, incluido el Margen de Solvencia y Liquidez de la empresa hoy amparista, por lo que al momento de admitirse la demanda, ya el acto había sido publicado, deviniendo sin objeto la misma.

Finalmente, la Nota DSR-1190 de 27 de noviembre de 2002, emitida por la Superintendente de Seguros y Reaseguros constituye un acto típicamente administrativo, por lo que debe utilizarse preferentemente la vía contenciosa administrativa sobre la vía

constitucional, y es que en aquella instancia pueden practicarse las pruebas pertinentes para examinar con mayor profundidad la actuación del funcionario demandado.

Esta Corporación Judicial ha dejado sentado en copiosos precedentes jurisprudenciales como presupuesto de viabilidad de esta extraordinaria acción, que en los casos en que la misma recaiga sobre un acto de naturaleza administrativa susceptible de ser impugnado mediante alguno de los procesos contenciosos administrativos, resulta imprescindible agotar este medio procesal, en lugar de presentar la acción de Amparo de Garantías.

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema de Justicia, PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA NO VIABLE la acción de Amparo de Garantías Constitucionales presentada por la firma forense BGP ABOGADOS en representación de la empresa Central de Fianzas S.A. contra la Nota DSR-1190 de 27 de noviembre de 2002, emitida por la Superintendencia de Seguros y Reaseguros.

Notifíquese,

ANÍBAL SALAS CÉSPEDES

WINSTON SPADAFORA FRANCO -- JOSÉ A. TROYANO -- ADÁN ARNULFO ARJONA L. -- ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ -- GRACIELA J. DIXON C. -- ROGELIO A. FÁBREGA ZARAK -- ARTURO HOYOS -- CÉSAR PEREIRA BURGOS  
CARLOS H. CUESTAS G. (Secretario General)

---

## HÁBEAS CORPUS

## Apelación

ACCIÓN DE HABEAS CORPUS PROPUESTA A FAVOR DEL SEÑOR MANUEL GONZÁLEZ, CONTRA EL JUZGADO PRIMERO DE CIRCUITO PENAL DEL TERCER CIRCUITO JUDICIAL.

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá  
Sala: Pleno  
Ponente: Rogelio A. Fábrega Zarak  
Fecha: 7 de Marzo de 2003  
Materia: Hábeas Corpus  
Apelación  
Expediente: 110-03-

VISTOS:

Procedente del Segundo Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial ha ingresado al conocimiento del Pleno de esta Corporación de Justicia, la acción de habeas corpus promovida por el señor JOSÉ LUIS GALLOWAY, a favor del señor MANUEL VARGAS GONZÁLEZ, contra la Jueza Primera de Circuito Penal del Tercer Circuito Judicial de Panamá.

El Segundo Tribunal Superior de Justicia, ante el cual se promovió originalmente la acción examinada, mediante Sentencia 1ª, N°5, de 20 de enero de 2003, se inhibió de conocer de la misma por estimar que la competencia para conocer de este negocio corresponde al Pleno de esta Corporación de Justicia, por encontrarse el detenido a órdenes de una autoridad con jurisdicción en todo el país, como lo es, la Dirección Nacional del Sistema Penitenciario (f. 11-13).

La demanda de habeas corpus propuesta reposa a foja 1-3 del expediente. Manifiesta la parte accionante en los hechos del libelo respectivo que el señor MANUEL VARGAS GONZALEZ, fue condenado por la Jueza Primera de Circuito Penal del Tercer Circuito Judicial de Panamá, a la pena de 3 años de prisión, por la comisión del delito tipificado en el artículo 232 del Código Penal, decisión que fue confirmada por el Segundo Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial. Alega el actor en este proceso constitucional que para la configuración del delito tipificado en el artículo 232 citado se requiere la existencia de dolo, a falta de lo cual tiene aplicación el artículo 236 que se refiere a la comisión por culpa de dicho delito, el cual tiene pena de 6 meses de prisión.

Luego, sostiene el actor, toda vez que en el caso en comento se actuó con culpa, no procede la detención preventiva del favorecido con la acción que se propone, por tratarse de un delito sancionado con pena inferior a los dos años de prisión (artículo 2140 del Código Judicial).

En la acción que se examina se libró el mandamiento de habeas corpus correspondiente contra la autoridad demandada, la cual contestó mediante Oficio N° 252 de 16 de enero de 2003. En el informe respectivo, el cual aparece visible a foja 7-8, manifiesta la Jueza Primera de Circuito de lo Penal del Tercer Circuito Judicial de Panamá haber ordenado la captura del señor MANUEL VARGAS GONZÁLEZ, el cual fue condenado por el Juzgado a su cargo, mediante sentencia N° 120 de 4 de junio de 2002, confirmada por el Segundo Tribunal Superior de Justicia, mediante Sentencia N° 379 de 25 de septiembre de 2002. Empero, advierte no tener al sentenciado a su disposición, por haberlo puesto a órdenes de la Dirección General del Sistema Penitenciario.

La Corte considera pertinente dejar reproducido en lo medular el informe referido:

"1. Ordené la captura del señor MANUEL VARGAS GONZÁLEZ, tal cual se desprende de los oficios 6214 y 6215 del 8 de noviembre del año pasado.

1.La captura se ordenó en razón de que el proceso que se le siguió al prenombrado culminó con la sentencia N° 120 del 4 de junio de 2002, proferida por este tribunal (fs. 125-129), la cual fue confirmada por el Segundo Tribunal Superior de Justicia mediante sentencia 2ª N° 379 del 25 de septiembre de 2002 (fs. 154-157).

2.El señor MANUEL VARGAS GONZÁLEZ no se encuentra a órdenes de este tribunal, en virtud de que en los oficios 6214 y 6215 del 8 de noviembre del año pasado se solicitó que fuese puesto a disposición de la Dirección General del Sistema Penitenciario". (f.7)

Tanto de la acción presentada como del informe parcialmente reproducido se desprende que el señor MANUEL VARGAS GONZÁLEZ no se encuentra detenido preventivamente, sino que la privación de la libertad a la que se encuentra sometido es consecuencia de condena impuesta, mediante sentencia proferida en proceso legal, seguido en su contra y en cumplimiento o con la observancia de todas las garantías legales pertinentes, de donde resulta la legalidad de dicha detención.

La acción constitucional de habeas corpus, como es sabido, constituye un remedio procesal instituido para la revisión de órdenes de detención ilegales, es decir, proferidas sin el debido cumplimiento de las formalidades constitucionales y legales (artículos

21 y 23 de la Constitución, así como los artículos 2140 y ss. del Código Judicial). Por tanto, cuando la restricción de la libertad obedezca a sanción penal legalmente impuesta, no resulta idóneo el proceso de habeas corpus.

Son muchos los pronunciamientos en los que el Pleno ha dejado de manifiesto el criterio señalado (fallos de 17 de julio de 2001, 16 de mayo de 2000, 16 de febrero de 1998, 30 de octubre de 1996, por citar algunos). Particularmente conviene dejar reproducido el fallo de 19 de septiembre de 1997:

“De lo expuesto se infiere que la detención preventiva del actor es legal porque obedece al cumplimiento de una condena impuesta por un tribunal competente. La acción de habeas corpus está destinada a preservar la libertad ambulatoria de los ciudadanos, cuando han sido privados de ella mediante órdenes que no reúnan las exigencias que la Constitución y la Ley señalan, y en el presente negocio la parte actora está cumpliendo en el Centro Penitenciario La Joya, pena de prisión que le fuera impuesta por autoridad competente, de conformidad con las normas procesales vigentes”. (Fallo de 19 de septiembre de 1997)

Huelgan mayores comentarios al respecto, por lo que debe concluir el Pleno que la detención del actor es legal y así debe declararlo.

Por todo lo expuesto, la Corte Suprema de Justicia, PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA LEGAL la detención del señor MANUEL VARGAS GONZÁLEZ y ordena que sea puesta nuevamente a órdenes de la autoridad competente.

Noifíquese.

(fdo.) ROGELIO A. FÁBREGA ZARAK

(fdo.) JORGE FABREGA PONCE

(fdo.) ANÍBAL SALAS CÉSPEDES

(fdo.) JOSÉ A. TROYANO

(fdo.) ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ

(fdo.) CARLOS H. CUESTAS G.

Secretario General

(fdo.) CÉSAR PEREIRA BURGOS

(fdo.) JACINTO A. CARDENAS

(fdo.) ADÁN ARNULFO ARJONA L.

(fdo.) ROBERTO E. GONZALEZ R.

ACCIÓN DE HABEAS CORPUS INTERPUESTA POR EL LIC. RUBEN ERNESTO PECCHIO OSPINO, A FAVOR DE RAMON ERNESTO DE ALBA CASTROVERDE (SINDICADO POR LOS DELITOS CONTRA LA FE PÚBLICA Y CONTRA LA SEGURIDAD COLECTIVA, EN PERJUICIO DEL BANCO GENERAL), CONTRA EL JUZGADO SEGUNDO PENAL DEL CIRCUITO DE COLON

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Pleno
Ponente:	Roberto González R.
Fecha:	14 de Marzo de 2003
Materia:	Hábeas Corpus
	Apelación
Expediente:	118-03

VISTOS:

Mediante sentencia de 23 de enero de 2003 el Segundo Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, al resolver la acción de hábeas corpus solicitada a favor de RAMON ERNESTO DE ALBA CASTROVERDE, quien es investigado por el delito Contra la Fe Pública y La Seguridad Colectiva, en perjuicio del Banco General, DECLARO LEGAL su detención preventiva.

La decisión antes señalada fue apelada por el Licenciado Rubén E. Pecchio Ospino, tal como consta en escrito recibido en la Secretaría del Segundo Tribunal, el 27 de enero de 2003.

#### CONSIDERACIONES DEL TRIBUNAL A-QUO

El Segundo Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial de Panamá, decidió declarar legal la detención preventiva del señor Ramón De Alba Castroverde, por las siguientes razones:

“ A pesar que De Alba Castroverde resultó sobreseido provisionalmente por el delito de asociación ilícita para delinquir, por parte del juzgador de primera instancia, mediante el auto N° 336 del 19 de diciembre de 2002 (fs. 1308-1332) y se inhibió del

conocimiento por el delito de falsificación, consta igualmente que dicha decisión fue apelada por el agente de instrucción (fs. 1332), trámite que esta pendiente de alzada.

La libertad que ordena el Artículo 2213 del Código Judicial, luego de dictarse un sobreseimiento, ocurre cuando se trata de un solo delito; de ALBA CASTROVERDE es sindicado por dos delitos, por lo que habrá que esperar lo que decida esta instancia, cuando se surta la apelación y ver si se confirma o revoca el sobreseimiento otorgado por el juzgador de primera instancia" (ver. fojas 12 a 21 del cuadernillo)

Se concluye, que en el sumario existen méritos para mantener la detención preventiva, toda vez que la orden emanó de autoridad competente, mediante resolución debidamente motivada.

#### CONSIDERACIONES DEL APELANTE

El Licenciado Rubén Pecchio, en su escrito de apelación señala que su patrocinado se encuentra detenido desde el 24 de enero de 2000, por la supuesta comisión de los delitos de Asociación Ilícita Para Delinquir y Falsificación de Documentos, que mediante auto N° 336 de 19 de noviembre de 2002, el Juez Segundo de Circuito de lo Penal del Circuito Judicial de Colón, Sobresee Provisionalmente a su cliente por el delito de Asociación Ilícita Para Delinquir y Ordena la compulsión de copias a la jurisdicción de Circuito de Panamá, por lo que se declina competencia ante dicha jurisdicción.

Con relación al sobreseimiento provisional, el artículo 2213 indica que en caso de ser apelado, se otorgará la libertad al sindicado. Por otra parte tomando en consideración el delito de Falsificación de Documentos, el señor Castroverde lleva detenido 36 meses, por lo que la medida de detención que se mantiene no sólo resulta injusta sino ilegal según lo dispuesto en el artículo 2141 del Código Judicial.

Por las anteriores razones, el apelante solicita al Tribunal se declare ilegal la detención preventiva que cumple el señor Ramón De Alba Castroverde y se ordene su libertad.

#### ANALISIS DEL PLENO

Analizados los argumentos expuestos, es oportuno señalar que en estos momentos sólo verificaremos si la detención preventiva que mantiene recluido a Ramón De Alba Castroverde, se ajusta a lo dispuesto en nuestra norma de procedimiento.

Así las cosas, se constata que mediante diligencia fechada 24 de abril de 2000, la Fiscalía Cuarta de Circuito Judicial de Colón, ORDENÓ la detención preventiva y la recepción de indagatoria de Ramón Ernesto De Alba Castroverde, por los delitos Contra La Fe Pública y Contra La Seguridad Colectiva (ver fojas 326 a 328).

Una vez concluida la etapa de instrucción sumarial, el Juzgado Segundo de Circuito de Lo Penal de Colón, procedió a celebrar la audiencia preliminar en la cual se Sobreseyó Provisionalmente al ciudadano Ramón Ernesto De Alba Castroverde por el delito de Asociación Ilícita Para Delinquir y se Ordenó la compulsión de copias a la Esfera de Circuito del Primer Circuito Judicial de Panamá, para que sea investigado por el delito Contra La Fe Pública. Decisión que fue apelada, por el Fiscal Cuarto de Circuito de Colón.

El Código Judicial, con relación a las apelaciones en los casos de sobreseimiento provisional, dispone lo siguiente:

Artículo 2213: Cuando se dicte auto desobreseimiento, se decretará la libertad provisional del o de los sumariados hasta que se decida la apelación.

Artículo 2215: Ejecutoriada el auto de sobreseimiento, se pondrá en libertad al imputado que no estuviese detenido por otra causa...

Ahora bien, como quiera que el señor Castroverde, ha sido investigado por su posible participación en los delitos de Asociación Ilícita Para Delinquir y el delito Contra la Fe Pública, aún cuando ha sido sobreseído por falta de elementos probatorios que lo vinculan al delito de Asociación Ilícita Para Delinquir, en su contra aun pesa señalamiento por la posible comisión del delito Contra la Fe Pública.

Sin embargo, adentremos al estudio de lo establecido en el artículo 2141 del Código Judicial, que a su tenor señala:

Artículo 2141: La detención preventiva será revocada por el Juez sin más trámites, de oficio o a petición de parte, cuando se exceda el mínimo de la pena que señala la ley por el delito que se le imputa, de conformidad con las constancias procesales. En estos casos la detención preventiva será sustituida por otra medida cautelar personal de las señaladas en el artículo 2127 del Código Judicial.

De la lectura de la disposición transcrita, se concede al Juzgador la facultad para modificar la medida cautelar personal, en el caso específico de la detención preventiva, cuando la privación de libertad haya excedido del mínimo de la pena que la ley señala por el delito que se le imputa al procesado; sin embargo, esta decisión debe ser cónsona con las piezas procesales que reposan en autos, ya que uno de los objetivos de la medida cautelar es garantizar la presencia física del encartado durante la encuesta penal, tomando en consideración su posible participación en el hecho delictivo.

Aplicando la norma analizada al caso que nos ocupa, se tiene que del sumario emergen suficientes elementos que vinculan al señor Roberto Castroverde con el delito de Falsificación de Documentos. Esto se constata con las declaraciones de Marina Tribaldos Causadias, quien refiere que un señor que dijo llamarse Jorge Eliécer González, se presentó al Banco General, sucursal de Avenida Cuba, y firmó la escritura pública, tarjeta de traspaso, pagaré así como órdenes de descuento en blanco, para la compra del vehículo marca NISSAN PATHFINDER (fs. 219-222).

Por su parte Francis Caballero Fuentes, señaló que cuando laboraba en PANAMOTOR S. A., de Los Pueblos, se presentó un señor que dijo llamarse Jorge Eliecer González, y pidió la cotización de todos los modelos de NISSAN PATHFINDER, indicando que la compañía para la cual laboraba tenía todas sus cuentas en el Banco General, sucursal de Avenida Cuba, y que sería este Banco con el cual realizarían el financiamiento (fs. 305-310).

Posteriormente la agencia de instrucción localizó al ciudadano Jorge Eliécer González, quien señaló que no sabe cómo el vehículo NISSAN PATHFINDER aparece registrado a su nombre y que a finales del mes de junio de 1999, extravió sus documentos personales, hecho que reportó en la Corregiduría de San Miguelito, en Belisario Porras (fs. 196 a 199).

Mediante diligencia de reconocimiento de rueda de detenidos, la señora Marina Tribaldos Causadias y el señor Francis Caballero Fuentes logran identificar a Roberto Ernesto De Alba Castroverde, como la persona que se presentó a PANAMOTOR S.A. de los Pueblos y al Banco General, sucursal de Avenida Cuba, a realizar la transacción para la adquisición de un NISSAN PATHFAINDER, (fs. 320 y 357), vehículo involucrado en la tentativa de robo agravado en la sucursal del Banco General de Colón.

En atención a los documentos firmados (escritura pública, tarjeta de traspaso, pagaré y órdenes de descuento en blanco), la conducta desplegada por Castroverde parece enmarcarse en el Título VIII del Libro II del Código Penal referente a los Delitos Contra la Fe Pública, específicamente en el Capítulo "I" que contempla la Falsificación de Documentos en General.

Como se puede apreciar, el señor Ramón De Alba Castroverde, se encuentra privado de libertad desde el 24 de abril de 2000 (ver fojas 326 a 328), por estar vinculado como posible infractor del Capítulo antes citado, en el cual se tiene establecido pena mínima de 2 años de prisión, por lo que se constata que a la fecha ha transcurrido más del tiempo mínimo que consagra nuestra legislación penal, para sancionar esta conducta delictiva.

Por virtud de lo anterior y en una adecuada interpretación de lo dispuesto en el artículo 2141 del Código Judicial, a Ramón Castroverde se le debe aplicar una medida cautelar personal, distinta a la detención preventiva, de las que se encuentran contempladas en el artículo 2127 del Código Judicial. Veamos:

Artículo 2127. Son medidas cautelares personales:a. La prohibición al imputado de abandonar el territorio de la República sin autorización judicial;b. El deber de presentarse periódicamente ante una autoridad pública.

C. La obligación de residir en un determinado lugar comprendido dentro de la jurisdicción correspondiente;d. La obligación de mantenerse recluido en su propia casa, habitación o establecimiento de salud, según sea el caso;e. La detención preventiva.

En tal sentido, esta Corporación estima procedente imponer a Ramón Castroverde, la medida cautelar personal de prohibición de abandonar el territorio de la República sin autorización judicial, la obligación de presentarse los días 15 y 30 de cada mes ante la autoridad judicial que conozca el caso y la obligación de residir en la dirección domiciliaria que aportó al momento de la recepción de la declaración de indagatoria (ver foja 337).

#### PARTE RESOLUTIVA

Por lo expuesto, la CORTE SUPREMA, PLENO, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley DECLARA LEGAL la detención preventiva de RAMON ERNESTO DE ALBA CASTROVERDE, y SUSTITUYE dicha medida cautelar de privación de libertad, por las medidas cautelares enumeradas en los literales a, b y c del artículo 2127 del Código Judicial, es decir, la prohibición del imputado de abandonar el territorio de la República sin autorización judicial, el deber de presentarse los días 15 y 30 de cada mes ante la autoridad competente y el deber de residir en la dirección que aportó al momento de rendir la diligencia indagatoria.

Notifíquese,

ROBERTO GONZÁLEZ R.

ROGELIO A. FÁBREGA ZARAK -- JORGE FÁBREGA PONCE -- CÉSAR PEREIRA BURGOS -- ANÍBAL SALAS CÉSPEDES -- WINSTON SPADAFORA FRANCO -- JOSÉ A. TROYANO -- ADÁN ARNULFO ARJONA L. (Con Salvamento de Voto) -- ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ  
CARLOS H. CUESTAS G. (Secretario General)

SALVAMENTO DE VOTO DE  
ADÁN ARNULFO ARJONA L.

Con el mayor respeto y consideración debo manifestar que me aparto de la decisión de mayoría por las razones que a continuación se precisan:

1. La medida cautelar que afecta al proponente de la acción de Hábeas Corpus fue dictada por la autoridad de instrucción como parte del voluminoso sumario que busca esclarecer el posible grado de responsabilidad penal que pudieren tener varias de las



personas imputadas por la supuesta comisión de una serie de inconductas constitutiva de delitos contra el Patrimonio, Libertad Individual y la Seguridad Colectiva.

2. La gravedad de los hechos investigados en el sumario, aconseja, a mi juicio, dejar a las autoridades ordinarias de carácter penal la preferente apreciación de los elementos incorporados a los Autos, ya que estas gozan de un marco de valoración más idóneo que el que le corresponde ejercitar al Tribunal de Garantías.

3. En el presente caso, según indica el expediente, el favorecido con el Hábeas Corpus ha sido sobreseído de manera provisional por uno de los delitos que se le imputan y tal calificación se encuentra en este momento impugnada por parte del Agente del Ministerio Público. La provisionalidad conferida al sobreseimiento el cual, repetimos, se encuentra cuestionado, es un hecho lo suficientemente atendible para que vistas las circunstancias del caso que nos ocupa el tema hubiera sido ponderado de modo distinto a la solución que prohija el fallo de mayoría.

En atención a que estas consideraciones no coinciden con los criterios expresados por los Honorables Colegas en dicha decisión respetuosamente dejo consignado que, SALVO EL VOTO.

Fecha ut supra.

ADAN ARNULFO ARJONA L.

CARLOS H. CUESTAS G.

Secretario General

---

ACCIÓN DE HABEAS CORPUS INTERPUESTA POR LA LICENCIADA MYRIAM VEGA A FAVOR DEL SEÑOR GABRIEL GONZALEZ CONTRA EL JUZGADO PRIMERO DE NIÑEZ Y ADOLESCENCIA DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMÁ.

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Pleno
Ponente:	Aníbal Salas Céspedes
Fecha:	14 de Marzo de 2003
Materia:	Hábeas Corpus Apelación
Expediente:	023-03

VISTOS:

En virtud del recurso vertical de apelación y procedente del Segundo Tribunal Superior de Justicia, ingresó al Pleno de la Corte Suprema de Justicia, la acción de Habeas Corpus interpuesta por la licenciada MYRIAM VEGA a favor del señor GABRIEL GONZÁLEZ y contra del Juzgado Primero de Niñez y Adolescencia del Primer Circuito Judicial de Panamá.

#### LA RESOLUCIÓN APELADA

La resolución apelada lo es la Sentencia de Primera Instancia N° 127 de 17 de diciembre de 2002, expedida por el Segundo Tribunal Superior de Justicia, mediante la cual se DECLARA LEGAL la orden de arresto dictada contra el señor GABRIEL GONZÁLEZ, por morosidad en el pago de la pensión alimenticia.

La sentencia impugnada estima que la resolución de desacato aplicada por el funcionario demandado satisface las exigencias legales previstas en el artículo 811 del Código de la Familia, incluso la decisión del Tribunal Superior de Familia, constata la renuencia del señor GONZÁLEZ al pago de la morosidad, ya que, no ha sido comprobada la falta de capacidad económica, porque mantiene un certificado de operación de transporte público, recibió cierta suma de dinero con motivo de terminación del contrato de trabajo, por tanto, alguna fuente de ingreso posee para cumplir con su responsabilidad, además la suma adeudada es considerable y también adeuda la colegiatura de sus hijas.

#### DISCONFORMIDAD DE LA APELANTE.

La licenciada MYRIAM VEGA en su condición de apoderada judicial del señor GABRIEL GONZÁLEZ, solicitó la revocatoria de la sentencia impugnada y en su lugar se declare ilegal la detención, en vista de que el mismo ha agotado sus recursos económicos, no tiene trabajo, es un señor de casi 60 años de edad, y la mitad de la liquidación que recibió en noviembre de 2001 se la dio a la madre de sus dos menores hijas para que pusiera un negocio, pero dicha liquidación se le ha agotado por completo, sin que ello fuera considerado por el Juzgado de Niñez y Adolescencia, Tribunal que tiene pendiente por resolver hace más de un año la solicitud de suspensión o rebaja de la pensión alimenticia.

## FUNDAMENTACIÓN FÁCTICA

De acuerdo a los antecedentes, la señora NUBIA E. MONTOYA G., por intermedio de apoderada judicial solicitó el 26 de octubre de 2001, ante el Juzgado Primero de Niñez y Adolescencia del Primer Circuito Judicial de Panamá, que se impusiera al señor GABRIEL GONZÁLEZ la obligación de pagar alimentos a favor de sus menores hijas GABRIELA GONZÁLEZ MONTOYA y DEYANIRA GONZÁLEZ MONTOYA.

En el acto de audiencia celebrada el 15 de noviembre de 2001, la Juzgadora fijó en Bl. 350.00 balboas mensuales, la suma de pensión alimenticia que en forma provisional debía suministrar el demandado, además de los gastos de matrículas y mensualidades, transporte colegial, vestidos, y útiles escolares de sus menores hijas, decisión que fue confirmada por el Tribunal Superior de Niñez y Adolescencia mediante resolución de 5 de febrero de 2002.

Se observa que a lo largo del proceso se han abierto múltiples cuadernillos, entre ellos los de desacato por mora, de suspensión de la obligación por mal uso de la pensión e incluso se encuentra pendiente de decisión la solicitud de suspensión o disminución de la cuota alimentaria fijada por carecer el demandado de recursos económicos.

Mediante Resolución N° 398 JPNA-F de cuatro de diciembre de 2002, el Juzgado de la causa resolvió NO DECLARAR en desacato a la señora NUBIA MONTOYA por mal uso de la pensión alimenticia en lo referente al manejo de los medicamentos aplicados a la menor DEYANIRA GONZÁLEZ; no obstante, DECLARÓ EN DESACATO al señor GABRIEL GONZÁLEZ por mantener morosidad en el pago de la pensión alimenticia por la suma de Bl. 2,565.00 y adeudar Bl. 1,226.00 en el pago de las mensualidades escolares de las alimentistas DEYANIRA y GABRIELA GONZÁLEZ, y en consecuencia se dispuso sancionarlo con treinta (30) días de arresto mientras dure su renuencia a cumplir con su obligación.

## DECISIÓN DEL PLENO

Corresponde al Pleno determinar si la sentencia de Habeas Corpus N° 127 de 17 de diciembre de 2002, dictada por el Segundo Tribunal Superior de Justicia, se ajusta a derecho, para lo cual se hace necesario examinar exhaustivamente los antecedentes que guardan relación con el proceso de alimentos interpuesto por la señora NUBIA MONTOYA en representación de sus menores hijas GABRIELA y DEYANIRA GONZÁLEZ MONTOYA contra el señor GABRIEL GONZÁLEZ.

Como se ha expuesto anteriormente, nos encontramos ante una orden de detención por desacato a lo dispuesto por el Juzgado Primero de Niñez y Adolescencia del Primer Circuito Judicial de Panamá, al haber desatendido el alimentante, el pago de la pensión alimenticia fijada en forma provisional por ese Tribunal, trayendo como consecuencia que se haya decretado su apremio corporal hasta por 30 días mientras dure su renuencia.

En ese sentido el artículo 811 del Código de la Familia señala:

“ARTICULO 811: El Juzgador de primera instancia de oficio, o a petición de parte, sancionará de inmediato por desacato al obligado en proceso de alimentos, hasta con treinta (30) días de arresto a partir de la notificación de la resolución respectiva. Esta sanción durará mientras se mantenga la renuencia en los siguientes casos:

1. Cuando no se consigne la cuota alimenticia en las fechas y condiciones decretadas; y
2. Cuando de mala fe eluda el pago de las cuotas alimenticias. Se presume la mala fe cuando el obligado renuncie o abandone un trabajo eludiendo su obligación, o cuando su conducta y los hechos así lo pongan de manifiesto; y
3. Cuando el demandado traspase sus bienes después de que haya sido condenado a dar alimentos, si con ese traspaso elude su obligación.

En los casos que den lugar a la sanción por desacato, corresponde al Secretario del Juzgado levantar el expediente en que se establecen los hechos justificativos de la sanción”

Consta a fojas 7 del cuadernillo de desacato N° 4, certificación del Secretario Judicial del Tribunal, en la que consta que el señor GABRIEL GONZÁLEZ desde que se le impuso la obligación de pagar los alimentos de sus menores hijas (15 de noviembre de 2001), había consignado hasta el 29 de mayo de 2002, Bl. 1,105.00, cuando debió haber consignado Bl. 2,275.00, en razón de Bl. 175.00 quincenal, lo que luego de una operación aritmética arroja un saldo de Bl. 1,170.00. En tanto que a fojas 18 de ese mismo cuadernillo, al actualizarse el cuadro de consignaciones hechas por el obligado a dar los alimentos hasta el 27 de noviembre de 2002, la morosidad aumentó a Bl. 2,565.00, aparte de lo que adeuda en concepto de mensualidades escolares de las alimentistas.

Como consecuencia de lo anterior, el Juzgado Primero de Niñez y Adolescencia del Primer Circuito Judicial de Panamá, emitió la Resolución N° 398 JPNA-F de 4 de diciembre de 2002, hoy cuestionada a través de esta extraordinaria acción constitucional.

A juicio de la Corte, a prima facie la orden de arresto girada pareciera legal, no obstante, resulta indispensable entrar a valorar, si dicha orden constituye la medida coercitiva más adecuada para garantizar el cumplimiento efectivo de la insoslayable obligación alimentaria.

Con el propósito garantizar el cumplimiento de la prestación alimentaria el artículo 807 de la Ley N° 3 de 17 de mayo de 1994, faculta al Juzgador para ordenar el descuento directo del salario y remuneraciones del obligado a favor del beneficiario y el secuestro de bienes del demandado, esto a petición del interesado y sin necesidad de caución alguna.

De igual forma el artículo 560 del Código de la Familia, impide obtener un paz y salvo Nacional ni Municipal, si los padres están en mora por tres (3) meses consecutivos en el pago de la pensión fijada, para lo cual es imperante que las autoridades competentes en esa clase de procesos remitan a la Alcaldía del Distrito correspondiente la lista de los morosos cada trimestre.

Según el expediente de alimentos que sirve de antecedente al cuaderno de Habeas Corpus, al señor GABRIEL GONZÁLEZ se le impuso en el acto de audiencia celebrado el 15 de noviembre de 2001, la obligación de pagar una pensión alimenticia -en forma provisional- de B/. 350.00 mensuales a favor de sus menores hijas, además de cubrir los gastos escolares (mensualidades, útiles escolares etc.), para lo cual el tribunal tomó como base el ingreso mensual reportado por el demandado, en su condición de Gerente Administrativo de la Empresa MADERAS Y MATERIALES DE CONSTRUCCIÓN S. A.

Consta a fojas 56 del infolio, la certificación de la Directora de Recursos Humanos de la empresa Melo, que acredita que el señor GABRIEL GONZÁLEZ laboró en esa empresa desde el 17 de noviembre de 1997 hasta el 22 de noviembre de 2001. En base a ese hecho la apoderada judicial del señor González, solicitó al Tribunal de la causa desde el 9 de enero de 2002 (fs. 82-85) la suspensión o disminución de la cuota de pensión alimenticia, petición que ha reiterado a lo largo del proceso (fs. 157-160; 195-196; 260-261;), sin que hasta la fecha haya pronunciamiento al respecto. Cabe señalar que una de las características del derecho de alimentos es su variabilidad o circunstanciabilidad, esto significa que cada vez que varíen las circunstancias que legitimaron la demanda, podrán las partes solicitar su aumento, disminución e inclusive cesación de la pensión alimenticia fijada, lo cual en nuestro derecho positivo encuentra asidero en el artículo 382 del Código de la Familia.

En opinión de la Corte, si bien es cierto, el alimentante no ha cumplido a cabalidad con el pago de la pensión alimenticia fijada, los informes secretariales visibles a fojas 7 y 18 del cuaderno de desacato N° 4, revelan que con excepción del mes de julio de 2002, ha abonado mensualmente a la suma de pensión adeudada, e incluso luego de haber sido declarado en desacato, aportó B/.179.00 según diligencia de consignación N° 4772 de 12 de diciembre de 2002 (fs. 18 del cuaderno de desacato N° 5), comprometiéndose a consignar una suma adicional la siguiente semana, con el objeto de bajar la morosidad. (fs. 17).

Por otro lado, las certificaciones de la Cooperativa de Ahorro y Crédito de los Empleados de la Caja de Seguro Social y de la Caja de Ahorro (fs. 219 y 220) acreditan que el demandado se encuentra en mora en cumplimiento de obligaciones civiles, lo que pone en evidencia que su situación económica ha desmejorado.

Esta Superioridad estima que ordenar una medida de arresto contra el beneficiario de esta acción constitucional resultaría lesivo al interés superior de las menores, puesto que como se ha sostenido en jurisprudencias anteriores, se pondría en peligro la fuente de donde provienen los alimentos y particularmente porque existen otros mecanismos legales para hacer cumplir la obligación impuesta, además de que se encuentra pendiente de decisión hace más de un año, una solicitud de suspensión o disminución de la pensión alimenticia, de conformidad con el artículo 387 del Código de la Familia.

En relación al tema de las pensiones vencidas o alimentos causados, ya se ha pronunciado el Pleno, en cuanto a que no procede el desacato, sino la ejecución de la resolución que ordena el pago de dichas pensiones. (Cfr. Sentencias del Pleno de 18 de abril de 1996 y 19 de junio de 1997).

Como quiera que el Pleno de la Corte no comparte el criterio esgrimido en la sentencia impugnada, procede a revocarla y en su defecto declarar ilegal la orden de arresto en virtud del desacato decretado contra el señor GABRIEL GONZÁLEZ por el Juzgado Primero de Niñez y Adolescencia del Primer Circuito Judicial de Panamá.

El Pleno considera necesario acotar que lo anterior no debe interpretarse como el desconocimiento de las disposiciones que en materia de desacato rigen dentro del especialísimo proceso de alimentos, así como las contempladas en el Código Judicial. En ese sentido, el artículo 1932 del Código Judicial, señala que son culpables por desacato, los que sin causa legal rehúsen dar al alimentista, los alimentos ordenados por el Juez.

Por su parte el artículo 811 del Código de Familia, que reproduce el artículo 1328 del Código Judicial, faculta al Juzgador, para que de manera oficiosa inclusive decrete el desacato y adopte las medidas tendientes a hacer cumplir la resolución o mandato por el emitido, incluyendo el arresto hasta por 30 días, mientras dure la renuencia del alimentante, no obstante, en cada caso en particular, el Juez debe analizar y seleccionar cuidadosamente la medida conminatoria más acorde, que permita satisfacer la ineludible obligación alimentaria.

Finalmente esta Superioridad hace un enérgico llamado de atención, a la Juzgadora de instancia dentro del proceso de alimentos, a fin de que se pronuncie sobre la solicitud de suspensión o disminución de la pensión alimenticia (fs. 82-85), que se encuentra pendiente de decisión hace poco más de un año.

En consecuencia, el Pleno de la Corte Suprema de Justicia, en nombre de la República y por autoridad de la Ley, REVOCA la Resolución Primera Instancia N° 127 de 17 de diciembre de 2002, dictada por el Segundo Tribunal Superior de Justicia, y en su defecto, DECLARA ILEGAL la orden de arresto decretada contra el señor GABRIEL GONZÁLEZ.

NOTIFÍQUESE Y DEVUELVA SE,

ANÍBAL SALAS CÉSPEDES

WINSTON SPADAFORA FRANCO -- JOSÉ A. TROYANO -- ADÁN ARNULFO ARJONA L. -- ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ -- ROBERTO E. GONZÁLEZ R. -- ROGELIO A. FÁBREGA ZARAK -- JORGE FABREGA PONCE -- CÉSAR PEREIRA BURGOS  
CARLOS H. CUESTAS G. (Secretario General)

---

ACCIÓN DE HABEAS CORPUS INTERPUESTA POR EL LIC. EDWIN ALEXIS BATISTA, A FAVOR DE PEDRO ALBERTO UREÑA GUILLÉN, (SINDICADO POR LOS DELITOS DE ROBO Y VIOLACIÓN CARNAL, EN PERJUICIO DE MELINA CHUN CHAN Y ANNETTE CHUN CHAN), CONTRA LA FISCALÍA PRIMERA DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMÁ

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá  
Sala: Pleno  
Ponente: Graciela J. Dixon C.  
Fecha: 25 de Marzo de 2003  
Materia: Hábeas Corpus  
Apelación  
Expediente: 055-03

VISTOS:

En grado de apelación conoce el Pleno de la acción de Hábeas Corpus interpuesta por el licenciado EDWIN ALEXIS BATISTA a favor del imputado PEDRO ALBERTO UREÑA GUILLÉN, quien se encuentra procesado por la presunta comisión de los delitos de robo y violación carnal en perjuicio de las señoras MELINA CHU CHAN y ANNETTE CHU CHAN.

ANTECEDENTES:

El día 9 de septiembre de 2002, aproximadamente a las 10:30 P.M. tres sujetos que viajaban a bordo de un taxi Tercel rojo penetraron al mini super Campo Limbert, así como a la vivienda del señor ANIBAL CHU CARCIA robándole prendas, dinero y bienes muebles por el orden de los diez mil dólares (\$10,000.00). Mientras se ejecutaba el robo fueron agredidas sexualmente las jóvenes MELINA y ANNETTE CHU CHAN (ver folios 4 a 7 y 11 a 15 de los antecedentes).

Luego de iniciadas las investigaciones las autoridades policiales identificaron el vehículo en el cual se transportaron los sujetos como un taxi Toyota Tercel de color rojo propiedad del señor FERNANDO AUGUSTO PORRAS DE LA GUARDIA (folio 231 de los antecedentes), quien al rendir su declaración juramentada indicó, que para la fecha en que se cometió el delito, el vehículo era utilizado por PEDRO ALBERTO UREÑA GUILLÉN. Al ser aprehendido y detenido el señor UREÑA GUILLÉN negó la autoría del ilícito investigado.

Ante estos hechos el licenciado EDWIN ALEXIS BATISTA interpuso acción de Hábeas Corpus a favor de su representado no obstante el Segundo Tribunal Superior de Justicia declaró legal la detención, conforme a sentencia visible de folio 11 a 14 del cuadernillo, siendo apelada tal decisión por lo que esta Corporación de Justicia entra a resolver la alzada.

LA RESOLUCION APELADA:

Señala el fallo apelado que los juicios de Hábeas Corpus se limitan a determinar el cumplimiento de las formalidades legales que debe revestir una orden de detención preventiva, por lo que al revisar la causa esa instancia colegiada es del criterio que la medida cautelar de carácter personal impuesta a PEDRO ALBERTO UREÑA GUILLÉN es cónsona con la gravedad de los delitos investigados (robo y violación carnal).

Agregó igualmente el Ad-Quo que:

“Constan indicios de responsabilidad penal contra el imputado UREÑA GUILLÉN, por cuanto es el responsable del vehículo taxi identificado por los testigos en el lugar de los hechos, la administración del mismo es aceptada por el imputado UREÑA GUILLÉN, quien hace referencia a un tal MARIO, como responsable del automóvil en horas de la noche, pero ese aspecto no está acreditado por el momento” (Folio 13 del cuadernillo)

CONSIDERACIONES DEL APELANTE:

El licenciado EDWIN ALEXIS BATISTA sustenta su recurso de apelación, legible a folio 15 y siguientes del cuadernillo de Hábeas Corpus, por considerar que no existe certeza jurídica ni prueba indiciaria que vinculen a su representado con el delito investigado, muy por el contrario, estima que existen pruebas testimoniales que desvinculan a PEDRO ALBERTO UREÑA con el ilícito, entre los cuales destaca las declaraciones de LUIS GARCIA, REYNALDO SANTAMARIA, y FERNANDO AUGUSTO PORRAS, aunado a que al rendir sus descargos, PEDRO UREÑA hizo referencia a MARIO “como responsable del automóvil en horas de la noche”.

#### CONSIDERACIONES DEL PLENO:

Luego de efectuar un análisis completo del caudal probatorio contenido hasta el momento en el sumario, el Pleno observa a folio 12 de los antecedentes que ANNETTE CHU indicó que el día de los hechos “...estaba planchando y por la ventana que da frente a la calle vi que llegó un taxi color rojo, marca Tercel, no se que año pero se veía nuevo, de ese carro se bajaron tres personas...”. A folio 65 ERNESTO ALONSO LASSO RAMOS, novio de la joven MELINA CHU narró que un vecino de nombre Giuseppe le dijo que: “... el día anterior del hecho, había visto un carro Toyota, Tercel, color rojo, sospechoso, que dio más de ocho a diez vueltas en la barriada, y que había llamado de su celular a la policía, al 104, pero la policía no llegó...”

ALEJANDRO AUGUSTO VILLALAZ, testigo de los hechos sostuvo a folio 147 y siguientes que se encontraba en compañía de ERIC y GIUSEPPE cuando “...nos percatamos de (sic) un taxi de color rojo rondaba al área del super mercado sospechosamente ... era un taxi Tercel de color rojo, con matrícula 8378 ... el taxi en mención tiene vidrios ahumados, una publicidad arriba del parabrisas que dice pro-aires”. Por su parte GIUSEPPE DELGADO a folio 151 narró que “...estaba estacionado al frente del mini Super Campo Limbert y mientras conversábamos nos dimos cuenta que había un taxi de color rojo, tercel, Toyota, vidrios totalmente ahumados que en la parte de atrás tenía una visera en color rojo y en el vidrio de adelante tenía un logo que decía PRO AIRE...”

A folio 235 de los antecedentes reposa la declaración de FERNANDO AUGUSTO PORRAS DE LA GUARDIA, quien indicó ser el propietario del vehículo y al describirlo coincidió con lo aseverado por los testigos, agregando que la visera roja le fue colocada por el chofer del taxi para que tapara el letrero de PRO AIRE EXPRESS. Indicó además que “... el conductor asignado para manejar mi taxi para la fecha en que se me pregunta era el señor PEDRO ALBERTO UREÑA GUILLEN ... creo que vive en la barriada Torrijos Carter de San Miguelito...”

Finalmente es oportuno transcribir la información obtenida por la Dirección de Información e Investigación Policial de la PoLicia Nacional de fecha 1 de diciembre de 2001 visible a folio 163, veamos:

“... ”

Por medio de una fuente de entero crédito, nos manifestó que el fin de semana pasado, él estaba en una fiesta en el sector de TORRIJOS CARTER donde había un grupo de sujetos conversando referente a un “Negocio” que había efectuado un par de meses atrás donde pudo escuchar que “el robo donde la china había salido bueno y que el de Colón salió mal ... que con la china, en la tienda de campo Limbert utilizaron el Tercel Rojo, que tenían estacionado en la calle de la fiesta.

Manifiesta la fuente que dicho vehículo es un TOYOTA Tercel de color rojo con el registro único 189055 y registro comercial 8T-8578, el cual mantiene una letras que dicen “PRO AIRE” ...

Del grupo de sujetos de la fiesta que pudo reconocer estaban “REY” el responde al nombre de PEDRO ALBERTO UREÑA, ALEXIS ANTONIO CASTILLO PEREA, ALIAS LEA O ALEX COCO y el cuñado de REY que se llama PATRICK...”

Como se lee, con las distintas deposiciones ha quedado debidamente acreditado en autos que el vehículo utilizado en el delito cometido en perjuicio de la familia CHU CHAN fue el taxi con placa 8T-8578 utilizado por el procesado diariamente, incluso para la fecha de en que se cometió el ilícito, por lo que existen graves indicios que lo vinculan con el tipo penal investigado.

Por otro lado, es importante puntualizar, que aunque a la fecha el sumario se encuentra insuficiente, existen graves indicios de vinculación del beneficiado de esta acción con el ilícito, toda vez que aunque aduce que quien conducía el taxi en horas de la noche era un sujeto de nombre MARIO no ha podido suministrar la información que confirme tal aseveración.

Así mismo llama la atención del Pleno, que la información suministrada por los testigos que vieron el taxi en el lugar de los hechos, coincide con la dirección suministrada por el señor DE LA GUARDIA con relación al domicilio del procesado y a la información obtenida “de la fuente” transcrita en párrafos anteriores, en el sentido que PEDRO UREÑA GUILLEN quien reside en Torrijos Carter, San Miguelito conducía un taxi, Toyota Tercel Rojo con placa 8T-8578 que participó en un “negocio” con unas chinas en Campo Limbert.

En otro orden de ideas el Pleno observa que el apelante sostiene que existen otras deposiciones por parte de testigos del procesado que señalan que PEDRO UREÑA conducía el vehículo en horas del día, a saber: ROSINA GARCIA (folio 275) y REYNALDO SANTAMARIA (folio 277), sin embargo es importante resaltar que aunque indican que quien conducía el taxi en horas de la noche era MARIO, no pueden aportar mayores elementos de prueba que permitan acreditar tal afirmación, por lo que ante los graves indicios de vinculación existentes contra PEDRO ALBERTO UREÑA GUILLEN con los tipos penales investigados, debe mantenerse la sentencia apelada, no sin antes observar que de variar la condición jurídica del procesado la medida cautelar adoptada podría ser modificada conforme lo dispuesto en el artículo 2604 del Código Judicial.

## PARTE RESOLUTIVA:

En mérito de lo expuesto la CORTE SUPREMA, PLENO administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley CONFIRMA la sentencia de Hábeas Corpus No.128 de 20 de diciembre de 2002 emitida por el Segundo Tribunal Superior de Justicia que declara legal la detención preventiva de PEDRO ALBERTO UREÑA GUILLEN y ORDENA que el detenido sea puesto nuevamente a órdenes de la autoridad competente.

Notifíquese.

GRACIELA J. DIXON C.

ROGELIO A. FÁBREGA ZARAK -- ARTURO HOYOS -- CÉSAR PEREIRA BURGOS -- ANÍBAL SALAS CÉSPEDES -- WINSTON SPADAFORA

FRANCO -- JOSÉ A. TROYANO -- ADÁN ARNULFO ARJONA L. -- ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ

CARLOS H. CUESTAS G. (Secretario General)

---

ACCIÓN DE HÁBEAS CORPUS INTERPUESTA POR LA LICENCIADA NORA SANTA DE SÁNCHEZ, A FAVOR DE CARLOS LENGEN LEWIS Y HÉCTOR AROSEMENA COLLADO Y CONTRA LA FISCALÍA PRIMERA DE CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMÁ.

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Pleno
Ponente:	Winston Spadafora Franco
Fecha:	28 de Marzo de 2003
Materia:	Hábeas Corpus
	Apelación
Expediente:	060-03

VISTOS:

La licenciada Nora Santa de Sánchez, interpuso recurso de apelación contra la Sentencia de 30 de diciembre de 2002, mediante la cual el Segundo Tribunal Superior de Justicia declaró legal la detención preventiva impuesta a los ciudadanos CARLOS LENGEN LEWIS y HÉCTOR AROSEMENA COLLADO.

Tal como se constata a fojas 13 y siguientes, la sentencia impugnada, después de hacer un breve recuento de las constancias que obran en el negocio penal en el que aparecen como sindicados LENGEN y AROSEMENA, concluye que la detención de ambos es legal, toda vez que la ordenó la autoridad competente, a través de una resolución motivada que indica las pruebas que vinculan a ambos imputados con el hecho ilícito investigado (robo a mano armada). Además, este delito tiene señalada pena superior a dos años y existen contra ambos encartados elementos probatorios que los vinculan a la perpetración del mismo.

Como se comprueba en autos, la apoderada judicial de la recurrente no sustentó la apelación interpuesta, no obstante, corresponde a esta Superioridad pronunciarse sobre el fondo del presente negocio, con fundamento en lo dispuesto en la parte final del artículo 2608 del Código Judicial.

La lectura del libelo de hábeas corpus pone de manifiesto que la licenciada de Sánchez considera ilegal la detención de los señores LENGEN y AROSEMENA, en esencia, porque la diligencia de reconocimiento fotográfico practicada por la Fiscalía carece de legalidad, dado que éstos no fueron notificados de su práctica; los elementos probatorios copiados en el expediente no tienen la fuerza vinculante suficiente contra sus representados, dadas las contradicciones que existen en las declaraciones de las víctimas del delito de robo y finalmente, AROSEMENA y LENGEN no pudieron participar en la comisión del hecho, pues, el día y hora de los hechos, el primero de ellos no estuvo fuera de las instalaciones de la PTJ de San Miguelito, ni en el horario indicado, ni con el tiempo suficiente para perpetrar el hecho; en tanto que el segundo, salió a laborar a las seis de la tarde del día 9 de agosto de 2001 y por tanto, estaba en su casa (fs. 1-7).

## CONSIDERACIONES DEL PLENO DE LA CORTE

Como se ha visto, tres son los argumentos ensayados por la Lcda. Santa en su libelo de hábeas corpus. En torno al primero de ellos, relacionado con el supuesto incumplimiento de ciertas formalidades de la diligencia de reconocimiento fotográfico practicada por la Fiscalía Primera del Primer Circuito Judicial de la Provincia de Panamá, el Pleno debe reiterar que en este tipo de acción constitucional no corresponde a esta Corporación de Justicia pronunciarse sobre la legalidad o no de las pruebas incorporadas a la encuesta penal, lo que es tarea del tribunal de instancia respectivo. Varios son los precedentes en los que el Pleno se pronunció en igual sentido y entre los cuales citamos los siguientes:

“Con relación al planteamiento del recurrente en el sentido de que el reconocimiento fotográfico realizado al señor TACK URRIOLO constituye una prueba ilícita, es pertinente aclarar que al tribunal de habeas corpus solamente le es permisible considerar si la detención preventiva cumple con los presupuestos formales exigidos por la Constitución y la ley, por lo que procede confirmar la declaratoria de legalidad de la detención del señor TACK URRIOLO, proferida por el tribunal de habeas corpus.”

(Sentencia de 20 de enero de 2002, MIGUEL ANGEL TACK URRIOLO contra la Fiscalía Novena del Primer Circuito Judicial de Panamá)

“Con relación a las objeciones formuladas por el accionante, el Pleno de la Corte estima necesario señalar, que no es procedente, mediante la presente acción constitucional pronunciarse sobre la legalidad de la diligencia de reconocimiento fotográfico ni realizar un “juicio de ponderación” luego de confrontar dicha diligencia con las declaraciones de los testigos, ya que esto le corresponderá al Tribunal del conocimiento al momento de calificar el sumario, previa la tipificación definitiva del delito y la determinación de la vinculación de cada imputado con la comisión del mismo.

Por estas razones, el Pleno de la Corte Suprema de Justicia estima que la detención del procesado es legal y así debe declararse.”

(Sentencia de 8 de febrero de 2002, GREGORIO PRESCOTT HARRIS contra el Fiscal Auxiliar de la República)

No obstante y sin perjuicio de lo expuesto, el Pleno debe expresar que la referida diligencia de reconocimiento fotográfico no constituye el único medio probatorio que vincula a los imputados con el ilícito investigado, tal como se verá a continuación.

En lo que respecta a los dos últimos argumentos de la apoderada judicial de la demandante, los cuales están íntimamente relacionados entre sí, el Pleno es del criterio que en el expediente penal existen elementos probatorios que justifican la detención preventiva de AROSEMENA y LENGEN. Con respecto al primero de los imputados, en autos reposan las declaraciones formuladas en su contra por la señora LIANETH FRANCO, quien aseguró en su declaración de 22 de noviembre de 2001, que el día 14 de noviembre de 2001, cuando fue a con su esposo a retirar la denuncia en la PTJ de San Miguelito, vio a dos de los sujetos que participaron en el robo perpetrado en su casa, los cuales “estaban trabajando allí” y que uno de ellos le tomó la declaración mediante la cual su esposo, AMADO BATISTA, iba a retirar la denuncia (Cfr. f. 123-124, Tomo I).

La referida imputación hecha por la señora FRANCO se ve corroborada, en primer lugar, con la diligencia de reconocimiento fotográfico visible a fojas 180 y 181, mediante la cual se constató que el detective señalado por la denunciante como la persona que el 14 de agosto de 2001 le tomó la declaración al señor AMADO BATISTA, fue HECTOR AROSEMENA, lo cual a su vez, se corrobora al apreciar a foja 15 vuelta del sumario, que dicho funcionario ciertamente fue quien suscribió la declaración que AMADO BATISTA rindió ese día con el fin de retirar su denuncia.

En segundo lugar, pesan contra AROSEMENA las imputaciones que le formuló el detective JOSÉ RUISANCHEZ a través de la declaración rendida el 6 de diciembre de 2001, en cuya parte pertinente señala lo siguiente:

“Señor Fiscal, el día catorce (14) de agosto del 2,001, le pedí al detective HERIBERTO AGUIRRE que fuéramos a cambiar los cheques de pago de quincena en ese momento dispusimos ir a cambiar los cheques abordamos un carro HERIBERTO AGUIRRE, HECTOR AROSEMENA y yo. Como conductor iba yo, en el asiento delantero HERIBERTO AGUIRRE y atrás iba HECTOR AROSEMENA y yo le dije a HECTOR AROSEMENA cuando sube al carro, para donde tu (sic) vas si cobras por tarjeta, y me respondió que fuéramos a la casa de LOUTHER FRANCIS en el Corregimiento de Juan Diaz (sic), Barriada Villa Don Bosco, ya que en ese lugar estaban JAIRO JACOB e IRVING PALACIOS y yo le pregunto a HECTOR AROSEMENA delante de HERIBERTO AGUIRRE y tú como (sic) sabes eso, y me respondió que mediante llamada efectuada por LOUTHER FRANCIS a su persona le comunicó que en su casa estaban JAIRO JACOB e IRVING PALACIOS en ese momento me molesté... lo convencí de que no fuéramos.” (fs. 310-311) (Subraya el Pleno)

Es importante aclarar, que JAIRO JACOB e IRVING PALACIOS, personas a las cuales se refirió el detective RUISANCHEZ en su declaración, son los otros dos imputados a los que AMADO BATISTA y LIANETH FRANCO, señalan en sus distintas declaraciones como las personas que participaron en el robo a mano armada perpetrado en su residencia, tal como se aprecia en las constancias procesales. No está de más expresar, que el Pleno de la Corte se refirió a la situación del señor JAIRO JACOB ORTEGA POVEDA en su Sentencia de 1º de marzo de 2002, al señalar que la realidad procesal contenida en el sumario (en el que también aparecen como sindicados AROSEMENA y LENGEN), indica que existe vinculación entre ORTEGA POVEDA con el hecho punible investigado (Cfr. fs. 1526-1536, Tomo III).

Cabe agregar, que el detective RUISANCHEZ reiteró el contenido de su anterior declaración, el día 19 de febrero de 2002 (Cfr. f. 1309, Tomo III).

En adición a lo expuesto, reposa en autos la declaración del detective Heriberto Aguirre, consultable de la foja 257 a la 263 del sumario, quien corrobora el contenido del informe de 14 de agosto de 2001 (Cfr. fs. 16-16), elaborado por el detective JOSÉ RUISANCHEZ además, confirma lo expresado por éste en la declaración parcialmente citada, al señalar que el día 14 de agosto de 2001 ocurrió lo siguiente:

“... si recuerdo que después que salió el denunciante y su esposa hubo una comisión para cambiar los cheques de la quincena y abordo (sic) del vehículo Blazer color rojo vino, íbamos los detectives HECTOR AROSEMENA, JOSÉ RUISANCHEZ y mi persona, de regreso a la agencia HECTOR AROSEMENA le solicitó a JOSE RUISANCHEZ, que se dirija hacia los lados de Villa Catalina, al entrar a dicho lugar el detective JOSE RUISANCHEZ le pregunta a HECTOR AROSEMENA para donde (sic) íbamos y responde HECTOR AROSEMENA para la casa de LOUTHER no especifica que (sic) LOUTHER, por lo que de inmediato JOSE RUISANCHEZ se exalta y le dijo que no iba para ningún lado, que el (sic) tenía familia y que iba a cuidar su trabajo, y HECTOR AROSEMENA toma la decisión de irnos a la base.”

Finalmente, se aprecia que aun cuando AROSEMENA excepciona en su defensa que el día de los hechos y en la hora en que ocurrió el robo salió solo de las instalaciones de la PTJ de San Miguelito a equipar un vehículo, en el expediente penal no existe certeza de esta alegación, porque según se hace constar en el Oficio No. SA-SG-14-2002, de 17 de enero de 2002, suscrito por la Detective II Josualda Gutiérrez, Asistente en la Unidad de Servicios Generales, en los registros de esta Unidad no existe documento firmado por el Detective Héctor Arosemena Collado relacionado con órdenes de compra de combustible utilizadas el día 10 de agosto de 2001 (Cfr. f. 1165).

En lo que respecta al imputado CARLOS LENGEN LEWIS, es preciso señalar que en autos consta el señalamiento directo que la señora LIANETH FRANCO le hizo a través de diversas declaraciones juradas, en el sentido de que él fue una de las personas que participó en el mencionado ilícito (Cfr. fs. 123-125, 254-256, 523-525, 1551-1557). Incluso, en la última de estas declaraciones, al preguntársele a la señora FRANCO a qué hora ingresó a las instalaciones de la PTJ de San Miguelito el día 14 de agosto de 2001 (fecha en que vio a LENGEN laborando en la PTJ), ésta afirma que eso fue en la mañana, que habló con CARLOS LENGEN y que éste le dijo en forma amenazante que retirara la denuncia, pues, le indicó que mejor la retirara antes que le pasara algo y sin embargo, LENGEN todavía no sabía a qué ella había ido a la PTJ, ni sabía que la estaban amenazando (Cfr. fs. 1554, 1556 y 1557 del Tomo III).

Sobre el punto, LENGEN aceptó en su declaración indagatoria que habló con la señora LIANETH FRANCO el 14 de agosto de 2001, que trataron el tema relativo al retiro de la denuncia y más concretamente, señala lo siguiente:

“Señor Fiscal, cuando estos dos señores se presentaron no recuerdo si era lunes o martes pero sí sé que llegaron en horas de la mañana en donde el denunciante manifestaba que quería desistir de los cargos en contra de los sujetos que había señalado en el DIIP de DON BOSCO e donde señaló a los sujetos IRVING PALACIOS y JAIRO JACOB a quienes había visto en un cuadro de fotos reseñadas ya que estaba siendo amenazada. Quiero señalar que al llegar en la mañana que señalo se dirigieron primeramente a la sala de guardia o sea receptores de denuncias, en donde estos funcionarios de la sala de guardia deben comunicar a la sección correspondiente que se encuentran los afectados, al yo salir para ver quienes (sic) eran las personas afectadas me señalaron a una pareja, entrando en conversación con la joven preguntándole (sic) si ella era la afectada en donde me respondió que ella y su esposo eran los afectados y que habían sido amenazados de muerte por los sujetos que le habían robado, y que ella había reconocido en el DIIP de DON BOSCO, siendo los sujetos IRVING PALACIOS y JAIRO JACOB, allí yo le dije a ella que por qué desistía de los cargos, y que el robo no permite el desistimiento, y que cómo le iba a quitar la denuncia a unos sujetos que ya había identificado como integrantes del robo, y ella me respondió “qué tú quieres que haga, si me matan a mi, a mi esposo y a mi hijo si ustedes no hacen nada”. De allí no tuve más conversación con ella...” (fs. 211-212, Tomo I).

Al anterior señalamiento contra LENGEN, se suma el hecho de que éste, al igual que AROSEMENA, fue reconocido por la señora FRANCO en la diligencia de reconocimiento fotográfico realizada el día 29 de noviembre de 2001 por la Fiscalía Primera del Primer Circuito Judicial de la provincia de Panamá, en la que además indicó que LENGEN entró a su cuarto y revisó las gavetas (Cfr. f. 180, Tomo I).

Finalmente, el Pleno debe señalar que del examen de las constancias procesales no se desprenden elementos que indiquen que la señora LIANETH FRANCO tenía motivos para faltar a la verdad e involucrar a los señores AROSEMENA y LENGEN en la comisión del ilícito. Es más, al preguntársele a la denunciante FRANCO “si está segura completamente de que los dos detectives de la PTJ que se encuentran detenidos son las personas que usted señala en su declaración de fecha 22 de noviembre de 2001, entraron a su casa a cometer el robo”, ésta contesta: “Señora Licenciada, ellos participaron en el robo, si participaron y sí eran ellos... yo hice reconocimiento por fotos y en esa (sic) fotos fue que yo los reconocí de que eran ellos, no declaré antes ya que yo tenía miedo, a mi se me dijo que no tuviera miedo. yo (sic) no voy a estar involucrando gente o funcionarios que no tuvieron nada que ver con eso” (f. 1551).

Así las cosas y luego del examen integral de las constancias procesales, el Pleno de la Corte considera que la detención de los señores AROSEMENA y LENGEN es legal, dado que fue decretada mediante resolución motivada, fechada 29 de noviembre de 2001; expedida por el Fiscal Primero del Primer Circuito Judicial de la Provincia de Panamá y fundamentada en pruebas que hasta esta etapa procesal acreditan la vinculación de ambos imputados con el delito de robo a mano armada cometido en perjuicio de los señores AMADO BATISTA y LIANETH FRANCO. No está demás señalar, que en el presente caso, la medida cautelar de detención preventiva se justifica en la medida en que, a lo largo de la encuesta penal, los denunciantes han sostenido que fueron objeto de amenazas para que retiraran la denuncia relacionada con la comisión del aludido hecho ilícito.

Conviene señalar, finalmente, que esta Superioridad comparte lo afirmado por el Tribunal de primera instancia, en el sentido de que la acción constitucional de hábeas corpus está dirigida a comprobar si la medida cautelar de detención preventiva se decretó, previo cumplimiento de las formalidades establecidas en la Ley, circunstancia ésta que el Pleno ha constatado conforme se dejó establecido en líneas anteriores.



Por las razones expuestas, la Corte Suprema de Justicia, PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, CONFIRMA la Sentencia 1 No. 102 de 30 de diciembre de 2002, expedida por el Segundo Tribunal Superior de Justicia.

(fdo.) WINSTON SPADAFORA FRANCO  
 (fdo.) JOSÉ A. TROYANO  
 (fdo.) ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ  
 (fdo.) ROGELIO A. FÁBREGA ZARAK  
 (fdo.) CÉSAR PEREIRA BURGOS  
 (fdo.) CARLOS H. CUESTAS G.  
 Secretario General

(fdo.) ADÁN ARNULFO ARJONA L.  
 (fdo.) GRACIELA J. DIXON C.  
 (fdo.) ARTURO HOYOS  
 (fdo.) ANÍBAL SALAS CÉSPEDES

### Primera instancia

ACCIÓN DE HÁBEAS CORPUS INTERPUESTA A FAVOR DEL SEÑOR EDUARDO F. RAMIREZ ARENA, SINDICADO POR DELITO CONTRA LA SALUD PÚBLICA.

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá  
 Sala: Pleno  
 Ponente: Aníbal Salas Céspedes  
 Fecha: 13 de Marzo de 2003  
 Materia: Hábeas Corpus  
 Primera instancia  
 Expediente: 032-03

#### VISTOS:

Ingresó al Pleno de la Corte Suprema de Justicia, la acción de hábeas corpus interpuesta por el Licenciado Rafael E. Collins Núñez, a favor de EDUARDO RAMÍREZ ARENAS, sindicado por el supuesto delito Contra la Salud Pública, contra el Fiscal Primero Especializado en Delitos Relacionados con Drogas.

Acogida la acción constitucional, se libró el mandamiento correspondiente contra el Fiscal Primero Especializado en Delitos Relacionados con Drogas, Licenciado Arturo González Baso, quien mediante oficio No.FD-0-364-003, calendado 15 de enero de 2003, rinde su informe indicando:

PRIMERO: Si es cierto que este Despacho ordenó la detención preventiva del señor EDUARDO RAMÍREZ ARENAS, mediante resolución motivada, de fecha 27 de diciembre del año próximo pasado.

SEGUNDO: Los fundamentos de hechos que motivaron dicha decisión contra EDUARDO RAMIREZ ARENAS, tienen sus inicios cuando el pasado veinticuatro (24) de diciembre del año pasado, las unidades policiales de Parque Lefevre estando de recorrido son abordados por un sujeto que les informa que en el sector de Río Abajo, calle ocho (08) específicamente en el Edificio Siniglio, se encontraban dos sujetos, uno vestía franela blanca y pantalón azul el cual se llama "EDUARDO" y otro sujeto que vestía camisa estampada de color rojo con negro y pantalón blanco, el cual responde al nombre de "ANDRES", los cuales se estaban dedicando a la venta de sustancias ilícitas utilizando un muro que se encuentra ubicado en la planta baja en el área de los baños para guardar la DROGA.

De inmediato las unidades procedieron al lugar, donde se ubican en un punto estratégico, desde el cual efectivamente observaron el movimiento relacionado con DROGAS al cual se dedicaban los señores identificados como EDUARDO y ANDRES en el sitio de maras.

En virtud de lo anterior proceden a la aprehensión de los sospechosos resultando ser los señores EDUARDO FELIPE RAMIREZ ARENAS, a quien se le encontró la suma de B/177.59, en dinero de diferentes denominaciones y ANDRES EZEQUIEL ADAMSON PRESTAN, encontrándosele la suma en efectivo de B/ 27.00 dólares en efectivo.

Posteriormente continuando con el desarrollo de la información obtenida las UNIDADES participantes en el operativo se dirigen al sector de los baños, introduciéndose por el pasillo, con la finalidad de llegar al muro donde supuestamente estos ciudadanos guardan la DROGA que venden en el área. Al llegar al citado muro se localiza en un hueco de uno de los bloques en la parte superior un cartucho de plástico transparente contentivo de noventa (90) carrizos de del (sic) mismo material de plástico transparente con un polvo blanco en su interior que se presume sea COCAINA y adicional dos cigarrillos en papel blanco de fabricación casera que se presume sea MARIHUANA.

A las sustancias incautadas se les practicó la respectiva prueba de campo y esta arrojó resultados positivos para COCAINA y MARIHUANA.

Luego del estudio de las presentes sumarias observamos que las mismas se encuentran en su etapa incipiente, más sin embargo tenemos claro tal y como consta en autos, que la captura de los sindicados que nos ocupan no se da de manera casual si no que esta es producto del seguimiento a una información obtenida, la cual es llevada al plano de una vigilancia, mediante la cual se confirma que en realidad se esta dando una actividad ilícita relacionadas con drogas, por parte de los sindicados, en el lugar indicado, la que directamente tiene que ver con el traspaso en venta de sustancias atentatorias CONTRA LA SALUD PUBLICA, material nocivo este que fue encontrado en el sitio donde previamente se había manifestado que estos sujetos guardaban la droga en cuestión, resultando ser noventa carrizos con COCAINA y dos (02) cigarrillos de fabricación casera con MARIHUANA.

De igual forma debemos tener claro que a los sindicados se les incauta dinero en efectivo debidamente fraccionado, lo que aunado al fraccionamiento de la DROGA, no deja lugar a dudas que todo esto es compatible con la venta de drogas, por lo que de resultar responsables serían sancionados con pena de prisión que en su mínimo es superior a dos (02) años, amen de que los mismos fueron aprehendidos en flagrante delito o sea en momentos en que ejecutaban la acción dolosa.

TERCERO: El fundamento de Derecho que nos obliga a ordenar y mantener la detención preventiva del ciudadano EDUARDO RAMIREZ ARENAS, se encuentra contemplado en lo que establecen los artículos 2140 y 2152 del TEXTO UNICO del Código Judicial, en concordancia con la LEY 13 del 27 de JULIO DE 1994. Actualmente dicho ciudadano se encuentra detenido a nuestra disposición en el CENTRO PENITENCIARIO LA JOYA y desde la fecha pasa a disposición de la CORTE SUPREMA DE JUSTICIAL (sic). Adjunto al presente informe le remitimos copias autenticadas del expediente que contienen las sumarias respectivas”.

El Lic. Rafael Collins, en su escrito menciona los motivos en que fundamenta el recurso de hábeas corpus presentado de la siguiente manera:

“EDUARDO RAMÍREZ ARENAS se encuentra sufriendo los rigores de la detención producto de una sentencia expedida por el Fiscal Primero en Delitos Relacionados con Droga, desde el día 24 de diciembre de 2002, en los precisos momentos en que disponía a subir a su residencia en horas de la tarde, cuando fue aprehendido por una ronda de la Policía de Parque Lefevre, acusado de ser ayudante de vendedor de droga, la que fue encontrada mucho tiempo después de estar detenido en las instalaciones de la Policía de Parque Lefevre, en un lugar público como son los baños de la planta baja del Edificio Ciniglio, producto de un supuesto seguimiento que nunca fue autorizado por las autoridades competentes, porque la policía no es un ente autónomo para realizar este tipo de actividades.

1. Lo violatorio de su detención consiste en que la misma se produce con meras a lo dispuesto en nuestra Constitución y el Código Judicial.
2. Que la indagatoria de mí representado se llevó a cabo sin haberse dictado una resolución motivada, la que tampoco fue puesta en conocimiento, ni notificada a mi representado.
3. Se ordenas de manera verbal su detención, sin cumplir lo establecido en el artículo 2152 del Código Judicial.
4. Se ordena la detención de mí representado sin valorar las pruebas que aportamos al proceso.
5. Se ordena su detención a pesar de haberse acreditado que sufrió un accidente de trabajo cuando laboraba en la Autoridad del Canal que lo mantiene incapacitado recibiendo terapia diaria y en espera de una operación quirúrgica que no podrá hacerse estando recluso en una cárcel, inclusive se le impide usar aparejos médicos que tiene que usar a diario, para tratar de corregir la lesión sufrida.

Breves consideraciones en que consiste la ilegalidad.

El artículo 21 de la Constitución es claro en señalar que nadie puede ser privado de su libertad sino en virtud de mandamiento escrito de autoridad competente lo que se evidencia en el caso que nos ocupa en el caso que nos ocupa porque hasta la fecha no se ha dictado resolución alguna donde se ordene su detención.

Igualmente esta disposición establece como requisito sine qua nom el cumplimiento de las formalidades legales, lo que también se obvió desde el momento que se le indaga sin resolución motivada y sin habersele notificado.

...

Al sumario se incorporó todas las compras realizadas por mí representado con horas señaladas por mí representado, que demuestran que el día 24 de diciembre de 2002, desde horas de la mañana hasta momentos antes de su detención estuvo haciendo compras con su familia, por lo que mal podía estar ayudando a alguna persona a vender droga.

La privación de su libertad por otra parte impide que RAMÍREZ ARENAS, pueda recibir diariamente la terapia que le había señalado la Caja del Seguro Social, así como también impide pueda hacerse la operación del brazo para tratar de salvarse y no quede lisiado, que tiene pendiente”.

La presente encuesta penal se inicia con el Informe de Novedad visible de (fs.2-4) confeccionado por el Cabo I 14994 JAVIER RUDAS de fecha 20 de febrero de 2001, donde relata que acompañado de Miembros de la Policía Area “G” de Parque Lefevre Cabo 18166 G. Chepote, 21495 F. Núñez, 17852 R. Domínguez y el Agente 22169 A. González, se apersonaron a Calle 8va. Parque Lefevre y Vía España, en el Edificio Ciniglio, para corroborar información que en dicho lugar dos (2) sujetos identificados con el nombre de Eduardo y Andres (a) MAYIMBE, se estaban dedicando a la venta de sustancias ilícitas, las que escondían dentro de un

muro de cemento ubicado en la parte baja del Edificio Ciniglio, específicamente cerca de los baños. Relata el agente captor que estando próximo al lugar decidió verificar la información recibida de parte de la fuente, haciendo un acercamiento por el lado de la Iglesia de Piedra, ocultándose detrás de unos arbustos y el Cabo Fernando Núñez cruzó la calle ubicándose detrás del Banco Nacional el cual se encuentra frente al Edificio Ciniglio, verificando que los sospechosos cargaban la misma vestimenta que la fuente les había informado. Seguidamente el Cabo I Javier Rudas y sus acompañantes observaron cuando el sujeto llamado Eduardo le entregó algo en las manos al sujeto llamado Andrés, dirigiéndose éste último por el pasillo que está al lado izquierdo del Edificio Ciniglio que comunica con el muro donde se encuentran los baños del lugar, a donde presumiblemente guardaban la droga; retornando en unos 30 segundos, haciéndole entrega de algo al sujeto que se encontraba todo vestido de blanco, revisando éste último lo que se le había entregado en las manos por unos segundos, para luego guardárselo en el bolsillo del pantalón. El Informe mencionado explica que toda la acción concluye con un apretón de manos entre los sujetos mencionados como despedida.

Seguidamente detalla el Informe de Novedad (fs.2-4) que los agentes del orden público, procedieron a llevar a cabo las aprehensiones correspondientes, logrando la captura de EDUARDO y ANDRÉS; un tercer sujeto que estaba en el área se escapó corriendo hacia calle 9na. Parque Lefevre Final. Al ser requisados los capturados se encuentra en poder de EDUARDO FELIPE RAMÍREZ ARENAS la suma de B/.177.59 en efectivo y en billetes de varias denominaciones y monedas. Igualmente, se requisó al señor ANDRES EZEQUIEL ADAMSON PRESTAN, apodado "MAYIMBE" a quien se le encontró en su poder la suma en efectivo de B/.27.00, en billetes de distintas denominaciones, dinero que se presume era producto de la venta de drogas.

Por último el Cabo Fernando Núñez, el Cabo Rameth Domínguez y la Cabo Glenda Chepote, se dirigieron al sector de los baños pasando por el pasillo y, subiéndose por la verja del muro el Cabo Fernando Domínguez encontró metido en un hueco del bloque del muro, un cartucho plástico transparente de regular tamaño, con cierta cantidad de carrizos plásticos que en su interior contenían un polvo blanco que se presumió fuera la droga conocida como cocaína, en un total de noventa (90) carrizos plásticos, además de dos (2) cigarrillos de papel blanco de fabricación casera que en su interior contenían hierba seca que se presumió fuera la droga conocida como Marihuana.

Se encuentra a folios 5, la diligencia de información obtenida, suscrita por el Cabo 2do 21495 Fernando Núñez, fechado 20 de noviembre de 2002, donde se refiere que por datos proporcionados por una fuente, sin revelar la misma, se sabe que en el Sector de Calle 8va. Parque Lefevre, a un lado de la Iglesia de Piedra, dos ciudadanos uno de nombre EDUARDO RAMÍREZ y el otro ANDRÉS ADAMSON se dedican a la venta de la droga conocida como cocaína y marihuana. Se dice en el informe que: "ANDRÉS ADAMSON es el dueño de la droga y que EDUARDO RAMÍREZ, es el ayudante el cual se encarga de atender a los presuntos compradores y despacharles y buscar, en el muro de los baños la droga que tienen en caletos, cuando la que tienen encima se les termina.

Igualmente a folios 6 del sumario se encuentra el informe suscrito por el Cabo 2do. 17852 Rameth Domínguez, quien describe las características físicas de los supuestos vendedores de droga, a uno lo describe de tez trigueña, de estatura mediana, que usa collares de plata; al otro de mediana estatura, con una lesión en el brazo derecho y acostumbra a usar franela blanca que se dedican a la supuesta venta de droga cocaína y cigarrillos con marihuana.

De folios 7 a 8 se encuentra el Informe de Vigilancia suscrito por el Cabo 1ro. 17351 H. Potes y el Cabo 2do. 21495 F. Núñez, quienes aseguran que han podido observar que al comenzar la tarde, empiezan a entrar y salir gran cantidad de ciudadanos a pie y en sus vehículos, los cuales llegan buscando a ANDRÉS y a EDUARDO, y es con ellos que se realiza el acercamiento y los intercambios en la supuesta venta de drogas.

A folios 9 del sumario se encuentra la Diligencia de Prueba de Campo practicada por la División de Estupefacientes de la Policía Técnica Judicial, a la droga incautada consignado en el Informe de Novedad (fs. 2 a 4), el cual arrojó resultados positivos para la determinación de las drogas conocidas como cocaína, distribuida en noventa (90) carrizos plásticos transparentes y Marihuana distribuida en dos cigarrillos de color blanco de fabricación casera.

Se encuentra a folio 10 del expediente la providencia cabeza de proceso, que ordena el inicio de las investigaciones y las diligencias que a bien se tengan practicar.

El Fiscal Primero Especializado en Delitos Relacionados con Drogas, Lic. Rosendo Miranda remitió mediante Oficio No. F-D-O-6099-2002 (1548), calendado 27 de diciembre de 2002, la droga incautada el día 24 de diciembre de 2002, en Calle 8va. Parque Lefevre, Edificio Ciniglio, hacia el Laboratorio Técnico Especializado en Drogas para que realice el análisis correspondiente de las referidas sustancias ilícitas.

Mediante resolución fechada 27 de diciembre de 2002, (fs.13-15) la Fiscalía Primera Especializada en Delitos Relacionados con Drogas ordenó la detención preventiva y la recepción de declaración indagatoria a ANDRES EZEQUIEL ADAMSON PRESTAN y EDUARDO FELIPE RAMÍREZ ARENAS.

Rinde declaración indagatoria ANDRES EZEQUIEL ADAMSON PRESTAN, de folios 16 a 21 del expediente, donde señala que el día 24 de diciembre de 2002, como a las cinco de la tarde fue aprehendido en compañía del señor Eduardo, que cuando se le registró no le encontraron nada ilícito. Agrega que uno de los guardias se fue a revisar a la parte de atrás del edificio Ciniglio, llevándoselos inmediatamente para el cuartel. Estando en el cuartel relata el indagado, que después de transcurrida hora y media, lo

sacaron de la celda para revisarlo nuevamente, quitándole sus pertenencias, filiándolo para el archivo y que en ese mismo instante le arrojaron un paquete con supuesta droga que habían encontrado, diciéndole el agente que estaba allí presente, que después se defendiera con el Fiscal.

A pregunta del Fiscal sobre si consumía droga o si se dedicaba a la venta, el indagado manifestó no dedicarse a la venta de sustancias ilícitas, ni ser consumidor.

Sobre el dinero que le fue encontrado, el señor Andrés Ezequiel Adamson, asegura que ese dinero lo ganó cuando hizo un trabajo de pintura en el cuarto del señor Eduardo Ramírez y que le pagó treinta balboas (B/30.00) pero que tenía veintisiete (B/27.00) en ese momento, porque se había gastado tres balboas (B/3.00) comprando cervezas.

El Fiscal Primero de Drogas cuestionó al sindicado Adamson Prestan, sobre el vínculo existente entre él y Eduardo Ramírez contestándole, que son conocidos desde tiempo atrás, que trabajaron juntos por un tiempo en la Comisión del Canal como ayudante de grúas.

Al ser preguntado sobre la supuesta participación del señor Eduardo Ramírez en la venta de sustancias ilícitas o el consumo de las mismas, el indagado respondió manifestando "Señor Fiscal, el no vende drogas, tampoco consume".

Nuevamente el Fiscal de Drogas cuestionó al sindicado Andrés Adamson, sobre la procedencia del dinero incautado a Eduardo Ramírez Arenas, respondiendo que ese dinero le había dicho Eduardo Ramírez que era producto del cobro de "la incapacidad del trabajo, porque tuvo un accidente, el es remolcador de barcos, en la Comisión del Canal.

Por último señala el sindicado ANDRÉS ADAMSON a folios 20 del sumario: "yo no sé de donde sacaron esa droga, porque ellos nos llevaron para investigación, cuando estábamos en el cuartel llevaron la droga".

EDUARDO FELIPE RAMÍREZ ARENAS rinde declaración indagatoria (fs. 22-28) y al ser cuestionado por el Fiscal de Drogas, respondió que no se dedicaba a la venta ni al consumo de drogas y que el dinero que se le encontró provenía del pago de un cheque por incapacidad que acumulaba tres (3) meses y que asciende a la suma de DOS MIL CUATROCIENTOS TRES BALBOAS CON TREINTA CENTAVOS (B/2.403.30). Una vez con el cheque se dirigió hacia el Banco Nacional de Transistmica para cambiarlo en efectivo y proceder luego a realizar compras navideñas como jamón, pavo, pagar la cuenta telefónica y, una letra de veintiún balboas con treinta centavos (B/21.30). Al terminar esta faena dice el indagado que se dirigió a su residencia a dejar los paquetes de las compras, recogiendo a su familia esposa e hijos para dirigirse hacia los Pueblos, en donde visitó el almacén Audio Foto, comprando un equipo de sonido, un televisor de 26" pulgadas y un micro-ondas. Agrega el indagado que visitó otros almacenes donde compró ropa.

Después indica el indagado que siendo las cuatro de la tarde, se dirigió al Super 99, para contratar a un vecino que le dicen "TOTI", el que le conectaría el equipo de sonido y el televisor que había acabado de comprar. Luego bajó a comprar unas cervezas para brindarle a "TOTI" y cuando regresaba de la tienda que iba entrando al Edificio Ciniglio, vino una ronda policial y le dijo: "Tú y Tú se hacen para que van para el registro" lo registraron a él y a Andrés Adamson, no encontrándoles nada ilícito, pero los guardias seguían buscando y se los llevaron para la Estación de Policía de Parque Lefevre. Transcurrida una hora de estar detenido en el Cuartel de Policía de Parque Lefevre manifiesta el sindicado Eduardo Ramírez, que lo sacaron de la celda para filiarlo, pasándolo a otro departamento, donde le muestran una bolsa que él no sabía que contenía, acusándolo de ser el ayudante del señor Andrés en la venta de drogas.

El señor EDUARDO RAMÍREZ, manifestó a pregunta del Fiscal, que ANDRÉS ADAMSON, era un conocido del patio que anteriormente le había dicho que quería ganarse algo, por lo cual lo puso a pintarle la parte de afuera de su casa pagándole la suma de treinta dolares (B/30.00). Señala el indagado, que no tiene conocimiento que ANDRÉS ADAMSON venda ni consuma drogas, ya que nunca lo ha visto en esa actividad.

Por último el indagado niega la participación en el hecho delictivo de venta de drogas, aduciendo que bajaba muy poco del edificio, porque estaba incapacitado, tampoco reconoce las evidencias consistentes en noventa (90) carrizos de cocaína y dos cigarrillos de papel blanco de fabricación casera contentivos de marihuana.

Visibles de folios 33 a 37, se encuentra la copia autenticada del talonario No.0015103 perteneciente a EDUARDO RAMÍREZ, por el monto de DOS MIL CUATROCIENTOS TRES BALBOAS CON TREINTA CENTAVOS (B/2.403.30); el Informe Patronal de Accidente de Trabajo y Enfermedad Profesional de la Dirección Nacional de Prestaciones Económicas Riesgos Profesionales, donde entre otras cosas se puede leer: "El señor Ramírez se encontraba en su estación de trabajo en la popa del remolcador GAMBOA, que transitaba rumbo norte por las esclusas de Miraflores. Al maniobrar el remolcador ESPERANZA al costado de GAMBOA, se produjo un latigazo/rotura en la línea de popa, golpeando al señor Ramírez en el brazo derecho". Este documento describe las lesiones sufridas por el señor Eduardo Ramírez: "Fractura en el brazo derecho y fuertes golpes en la cara y la cabeza" (fs. 34); Además se puede observar a folios 35, 36, 37, 38, 41 copias autenticadas de los certificados de incapacidad expedidos por la Caja del Seguro Social a nombre de EDUARDO RAMIREZ. A folios 39, 40, 43, 44, 45 y 46 se observan copias autenticadas de las facturas del almacén Audio Foto Internacional por el monto de B/870.00, que detalla la compra de un televisor a colores 26" pulgadas, marca Samsung, un Mini-componente marca Sony, un Micro-ondas marca Panasonic color dorado. También está la factura por la compra de un jamón en la empresa Kiener S.A, que aparece a foja 40 del expediente. Y por último, se encuentran

de folios 43 a 45 del expediente, las copias de la factura de arreglo de pago por el monto de CIENTO OCHO BALBOAS CON CINCUENTA Y CUATRO CENTAVOS (B/.108.54) correspondiente a la cuenta telefónica del señor EDUARDO RAMÍREZ.

#### CONSIDERACIONES DEL PLENO

Nos corresponde como Tribunal de Hábeas Corpus, examinar la situación procesal del señor EDUARDO FELIPE RAMÍREZ ARENAS, quien se encuentra sindicado por un delito CONTRA LA SALUD PÚBLICA, a fin de verificar si se han cumplido las garantías constitucionales y legales para mantenerlo privado de su libertad corporal.

Primeramente, debemos indicar que la orden de detención preventiva dictada contra el señor EDUARDO FELIPE RAMÍREZ ARENAS visible de fojas 13 a 15 del expediente, cuenta con el requisito de haber sido emitida por la autoridad competente, que en este caso es el Fiscal Primero Especializado en Delitos Relacionados con Drogas, y por delito cuya pena es superior a los dos (2) años de prisión; sin embargo, consideramos que en cuanto al artículo 2152 del Código Judicial, no se cumple con lo establecido en su ordinal 3º, es decir: "Los elementos probatorios que figuran en el proceso contra la persona cuya detención se ordena". Manifestamos lo anterior porque al momento de examinar el Informe de Novedad que da inicio a la presente investigación, visible (fs 2 a 4) del sumario, específicamente en el folio 3 último párrafo y folio 4 primer párrafo, se lee claramente que a EDUARDO RAMÍREZ le fue incautada al momento de su detención la suma de "177.59 B/., en billetes de distintas denominaciones y monedas, que se presume sea producto de la venta de la supuesta droga" y a ANDRÉS EZEQUIEL ADAMSON "la suma en efectivo de 27.00 B/, Desglosado en billetes de distinta denominaciones y que se presume sea producto de la venta de la supuesta droga".

El Pleno observa que el agente del Orden Público Javier Rudas en el Informe de Novedad que suscribe de (fs.2 a 4), no anotó la forma como estaba desglosado el dinero incautado a los sindicados lo cual es un procedimiento rutinario y que le hubiera dado una mayor certeza a las autoridades encargadas de las investigaciones posteriores y de instrucción del sumario, sobre dicha prueba, la cual a falta de éste detalle queda sin un elemento primordial, con el que tal vez se hubiera podido formular cargos específicos contra los sindicados por la supuesta venta de sustancias ilícitas.

Rinde declaración indagatoria ANDRÉS EZEQUIEL ADAMSON PRESTAN (fs. 16-21), señalando que el señor EDUARDO RAMÍREZ, no vende ni consume drogas. En cuanto al dinero que le incautaron al momento de su captura ANDRÉS ADAMSON dice que lo ganó pintándole el cuarto al señor EDUARDO RAMÍREZ y, que por éste trabajo le pagaron treinta balboas (B/.30.00), pero que se había gastado tres dolares comprando cervezas, por lo cual le quedaban veintisiete dolares (B/.27.00) que fue lo que le encontraron el día en que lo detuvieron. Por último, manifiesta el indagado que cuando los policías lo revisaron no le encontraron nada ilícito y que fue una hora y media después que volvieron los agentes a sacarlo de la celda, para volver a requisarlo y filiarlo, entonces fue que le tiraron un paquete con la supuesta droga, que decían era de él y que se defendiera con el Fiscal.

En este mismo orden de ideas, tenemos que se encuentran en el expediente los descargos hechos por el sindicado EDUARDO FELIPE RAMIREZ ARENAS de folios 22 a 28, en donde relata que el día 24 de diciembre de 2002, salió en horas de la mañana con el propósito de retirar el cheque que por tres meses de incapacidad le pagaría la Comisión del Canal por un monto de dos mil cuatrocientos tres balboas con treinta centavos (B/.2,403.30). Este cobro lo efectuaría en el Edificio Bolívar de la Transistmica. Una vez cobrado el cheque de marras, salió a las nueve de la mañana del Edificio Bolívar, rumbo al Banco Nacional de la Transistmica. Habiendo cambiado el cheque el señor RAMIREZ ARENAS se dispuso hacer compras navideñas entre ellas pavo, jamón, electrodomésticos, ropa etc (fs.39, 40, 46). También, dice que realizó pagos de la cuenta telefónica y otras compras aportando copias autenticadas de las respectivas facturas (fs.43,44,45). Aporta también la defensa del señor EDUARDO RAMÍREZ copia autenticada del Informe Patronal de Accidente de Trabajo y Enfermedad Profesional" a folios 34 y certificados de incapacidad (fs.35, 36,37, 38, 41).

Afirma el indagado RAMÍREZ ARENAS mediante declaración indagatoria (fs.22 a 28) que al señor ANDRÉS ADAMSON lo conoce del barrio, que anteriormente lo contrató para que le pintara su casa por fuera, pagándole la suma de TREINTA BALBOAS (B/.30.00) por su trabajo. Agrega el declarante, que el día de la captura él venía de la tienda entrando al Edificio Ciniglio, cuando lo detuvieron y se lo llevaron para el Cuartel de Parque Lefevre. En cuanto al dinero encontrado en su poder el señor EDUARDO RAMÍREZ, asegura que es producto de su trabajo, ya que acababa de cobrar un cheque por el monto de DOS MIL CUATROCIENTOS TRES BALBOAS CON TREINTA CENTAVOS (B/.2,403.30). Y por último, cuando se le pregunta por su supuesta participación como ayudante del señor ANDRES ADAMSON en la venta de drogas, el sindicado asegura no ser consumidor de drogas, ni dedicarse a la venta de sustancias ilícitas, y que mal podría realizar esta labor, si ni siquiera baja del edificio por encontrarse incapacitado de su trabajo. Además, cuando lo detuvieron, manifiesta el sindicado no le dijeron nada sobre la droga y es pasada una hora después de encontrarse en el cuartel cuando llevan un paquete a donde él y se lo muestran diciéndole que se defendiera con el Fiscal. Por último, refiere el imputado no haber sido detenido o investigado anteriormente por delito Contra la Salud Pública.

El Pleno observa, que si bien los informes de Vigilancia e Información visibles de folios 5 a 8 del sumario, identifican claramente a los dos sindicados en esta causa EDUARDO RAMÍREZ y ANDRES ADAMSON, como dedicándose a la venta de estupefacientes, dichos informes hablan de una supuesta actividad de traspaso de supuesta droga, que se iniciaba a tempranas horas de la tarde hasta altas horas de la madrugada.

Esta Corporación de Justicia observa, que la manera como fueron capturados los sindicados RAMIREZ y ADAMSON, no corrobora para nada la versión dada por la supuesta fuente, y en los informes de inteligencia y de vigilancia antes mencionados (5 a 8), incluso en el Informe de Novedad (fs.2 a 4), se describe que al ser capturados ambos sindicados son requisados y no se les encontró nada ilícito en su poder.

Por otro lado, tenemos que los descargos hechos por el señor EDUARDO FELIPE RAMÍREZ ARENAS, sobre la procedencia del dinero que le fuera incautado coinciden exactamente con las pruebas aportadas de fojas visibles de 33 a 47 del sumario. Y con lo dicho por el otro sindicado en esta causa ANDRÉS EZEQUIEL ADAMSON PRESTAN, quien es firme y coincidente con las versiones rendidas por el señor EDUARDO RAMÍREZ en su declaración indagatoria.

Esta Corporación de Justicia, observa que en el presente sumario la captura de los sindicados no se realizó por medio de compra controlada, ni por agente encubierto, sino por el contrario se estableció una vigilancia en el lugar y se procedió ese mismo día 24 de diciembre de 2002, a la captura de los sospechosos del supuesto tráfico ilícito de drogas sin que al momento de su captura se les incautara nada ilícito en su poder. Por otro lado, la droga incautada es hallada en un lugar distinto donde se aprehende a los sindicados EDUARDO RAMÍREZ Y ANDRÉS ADAMSON. Seguidamente cuando se procede con el traslado de los sospechosos al Cuartel de Policía de Parque Lefevre, ni siquiera se les muestra o se le confronta la supuesta droga encontrada en el muro de los baños del Edificio Ciniglio, Calle 8va. Parque Lefevre a los sindicados, sino que es transcurrida una hora aproximadamente cuando los agentes policiales llevan la droga al cuartel y es cuando le notifican a los sindicados que esa droga era suya.

Entonces tenemos que la Fiscalía de Drogas menciona a folio 12 del cuadernillo de Hábeas Corpus, que los sindicados fueron "aprehendidos en flagrante delito o sea en los momentos en que ejecutaban la acción dolosa".

Esta Corporación de Justicia considera que en el presente caso no se puede hablar de Flagrancia, toda vez que si bien es cierto se da una diligencia de vigilancia por parte de los agentes policiales no se hacen los procedimientos correctos para tratar de aprehender a los sospechosos en el mismo momento en que traspasaban la droga.

En cuanto al tema de la Flagrancia, la Tercera Edición del Diccionario de Derecho Penal y Criminología de Raúl Goldstein, Edición 1993, puntualiza lo siguiente:

"Tratándose del delito se da este nombre a aquel que se descubre en el momento mismo de su realización o apenas terminada su ejecución, sin que haya podido huir su actor.

Según Escriche, es preciso que se consume públicamente y que su autor haya sido visto por muchos.

La flagrancia era para Carrara, un criterio de división de los delitos, los cuales se distinguían en flagrantes y no flagrantes, según que el agente fuese descubierto o no en el momento de la perpetración. En otras épocas tenía capital importancia su determinación en el caso concreto ya que si el delito era flagrante se sometía a su autor a un procedimiento especial sumarisimo que no ofrecía las más mínimas garantías, por considerarse que su culpabilidad era evidente. Si se trata de un delito continuado habrá flagrancia cuando se sorprenda al delincuente en el momento de cometer el último hecho delictuoso de la serie en que aquél consiste. Si, en cambio, se trata de uno permanente. Las legislaciones modernas lo mencionan para señalarlo como excepción de las inmunidades que ellas consagran o para agravar la pena correspondiente al hecho delictivo o para establecer modalidades excepcionales en orden al modo de detención del agente".

De las pruebas anteriormente señaladas, se infiere, que contra el señor EDUARDO FELIPE RAMÍREZ ARENAS, no existe un medio probatorio que produzca la certeza en cuanto a la vinculación del imputado con el hecho punible investigado, toda vez que desde inicios de la investigación, es decir, a través de los informes policiales se pueden observar serias contradicciones en los informes policiales de Información, Vigilancia y Novedad. Decimos esto porque aunque se señala en el Informe de Novedad (fs.2 a 4) que da inicio a esta investigación que fue el día 24 de diciembre de 2002, cuando se obtiene información sobre el hecho punible de venta de drogas que se venía dando en Calle 8va. Parque Lefevre. Esta situación no coincide con lo planteado en el informe visible a (fs.5) ya que aún cuando tiene fecha anterior 20 de noviembre de 2002 señala que ya ese día se tenía conocimiento de la posible actividad ilícita endilgada al sindicado EDUARDO RAMÍREZ. Igualmente ocurre con los informes de folios 6 fechado 26 de noviembre de 2002 y folios 7 a 8 calendados 7 de diciembre de 2002 donde se expone la misma situación y que en ninguna forma es corroborada por el Informe de Novedad (fs.2 a 4).

Ahora bien, tenemos que en sendas declaraciones indagatorias rendidas por ANDRÉS ADAMSON (fs. 16-21) y EDUARDO RAMÍREZ (fs.22-28), se aduce una versión que es corroborada por las pruebas que hemos señalado anteriormente visibles de folios 33 a 47 del expediente coincidentes en circunstancias de modo, tiempo y lugar. También por el hecho de no haberse ubicado la droga en poder del procesado EDUARDO RAMÍREZ ARENAS, somos de la opinión que la detención no cumple con el requisito exigido por el numeral 3° del artículo 2152 del Código Judicial.

Por otro lado, de acuerdo al Informe de Novedad (fs. 2 a 5), que señala que no se encontró sustancia ilícita alguna en poder de los procesados, pero si dinero en efectivo el cual se encontraba fraccionado, el Pleno observa que tal fraccionamiento del dinero incautado no fue comprobado, quedando la duda sobre esa afirmación.

Aunado a lo anterior, el Pleno advierte que la privación de la libertad constituye una medida cautelar de carácter personal, sujeta al cumplimiento de determinados requisitos debidamente establecidos en la Constitución y la Ley para su validez, de los cuales el artículo 21 de la Constitución Política destaca la existencia de mandamiento escrito de autoridad competente, expedido de acuerdo con las formalidades legales. Estas formalidades legales se encuentran establecidas en el artículo 2152 del Código Judicial, en el que se enumeran los requisitos que debe contener la resolución que ordena la detención preventiva:

1. El hecho imputado;
2. Los elementos probatorios allegados para la comprobación del hecho punible;
3. Los elementos probatorios que figuran en el proceso contra la persona cuya detención se ordena.”

De lo anterior debemos señalar, que los dos primeros requisitos contenidos en el artículo transcrito, se acreditan con el Informe de Novedad (fs.2 a 4) y la Prueba de Campo (fs. 9), realizada a la droga incautada que certifica que la droga incautada se trataba de 90 carrizos plásticos con marihuana y dos cigarrillos de fabricación casera con marihuana; No obstante, a propósito del tercer elemento, que se refiere a los elementos de prueba que figuren en contra de EDUARDO RAMÍREZ ARENAS se observa, que el mismo no se cumple, por cuanto que las pruebas allegadas al caso, es decir el informe de Novedad antes citado que puntualiza claramente que siendo aproximadamente las 18:30 horas del día 24 de diciembre de 2002, el Agente Policial Cabo 1ro. Javier Rudas procedió en compañía de los Cabos 18166 G. Chepote, 21495 F. Núñez, 17852 R. Domínguez y el Agente 22169 A. González a realizar una ronda a pie hacia el sector de Parque Lefevre y que a la altura de calle 8va. Final de Parque Lefevre una persona que decidió mantenerse en el anonimato les manifestó que al lado de la Iglesia de Piedra en Calle 8va. Parque Lefevre y Vía España, en el Edificio Ciniglio se mantenían dos sujetos uno con el nombre ANDRÉS alias “MAYIMBE” y el otro “EDUARDO” dedicándose a la venta de drogas. El Informe de Novedad antes mencionado se contradice notablemente con la diligencia de información obtenida a folios 5 del sumario calendado 20 de noviembre del 2002, diligencia de información obtenida folio 6 del sumario de 26 de noviembre del 2002 y el Informe de Vigilancia de folios 7-8 del sumario calendado 7 de diciembre del 2002, donde aseguran los agentes que mediante información obtenida en las fechas en que se consignan dichas diligencias, ya se tenía conocimiento de que los sujetos “ANDRÉS Y EDUARDO” se dedicaban a la venta de drogas por lo cual se infiere que los informes de vigilancia e información visibles de (fs. 5, 6 ; 7 a 8), no corroboran el contenido del Informe de Novedad visible de (fs. 2 a 4) del sumario porque de ser así se hubiera tenido más de un mes para organizar, sin embargo no se hizo una diligencia estacionaria, ni diligencia de vigilancia y seguimiento, ni de compra controlada con billetes marcados, tampoco diligencia con agente encubierto para no dejar lugar a duda, sobre la actividad ilícita a la cual se dedicaban supuestamente los señores EDUARDO RAMÍREZ y ANDRÉS ADAMSON. Dicho lo anterior, el Pleno considera que en base a las inconsistencias encontradas en el expediente por este Tribunal de Hábeas Corpus sobre los elementos probatorios que supuestamente demuestran la vinculación del señor EDUARDO RAMÍREZ ARENAS, y que supuestamente justifican la orden de detención decretada en su contra por parte de la Fiscalía Primera Especializada en delitos Relacionados con Drogas a (fs. 13-15) no se desprende la vinculación de EDUARDO RAMÍREZ ARENAS con el hecho investigado, es decir, no existe “un medio probatorio que produzca certeza jurídica”. (art.2140 C.J).

El Código Judicial en su artículo 2126 segundo párrafo, señala que para la aplicación de medidas cautelares establecidas en la Ley, resulta indispensable la existencia de graves indicios de responsabilidad en contra del sindicado.

Según el autor Edwin Duartes Delgado indicio es: “la comprobación de todos los elementos circunstancias de un hecho, pero no la comprobación del hecho en sí, el que sólo llega a comprobar, al realizar un análisis conglobante de todo y cada uno de ellos”. (DUARTES DELGADO, Edwin. Cuatro Temas Fundamentales en Materia de Narcotráfico con Jurisprudencia. San José, Costa Rica. 1998, Pág.35-36).

A lo largo de todo el proceso, ni las autoridades de policía, ni la autoridad demandada, han podido establecer fehacientemente si la procedencia del dinero incautado al señor EDUARDO RAMÍREZ ARENAS provenía de la venta ilícita de drogas, tampoco se pudo comprobar la vinculación certera del sindicado con la droga, pues es claro que en el Informe de Novedad visible de folios 2-4, nunca se le ubica en posesión de la droga, amén de que nunca se estableció cual era la forma como estaban desglosado el dinero incautado, por lo cual se infiere que pudo ser esta una pretermisión o en realidad no había tal fraccionamiento de dinero.

Al respecto la doctrina ha señalado que “Para formar el tribunal su convicción, no sólo puede valerse de pruebas directas (personales o reales, mediatas o inmediatas, preconstituídas o sobrevenida), sino también de pruebas indirectas, indiciarias o conjeturales, dirigidas a mostrar la certeza de unos hechos, indicios, que no son los constitutivos del delito, pero de los que pueden inferirse éstos y la participación del acusado, por medio de un razonamiento basado en el nexa causal y lógico, según las reglas del criterio humano, existente entre tales hechos, plenamente acreditados, y los que se trata de probar...” “Para la eficacia de esta prueba, la jurisprudencia exige: a) que el indicios no sea aislado, sino que sean más de uno; b) que los hechos constitutivos de los indicios estén absolutamente acreditados por prueba directa.. C) que entre tales hechos exista una armonía o concomitancia; d) que la unión del hecho consecuencia al hecho base se realice de modo coherente, lógico y racional, conforme a los parámetros de normalidad social vigentes en nuestro entorno...” (LUZÓN CUESTA, José María. LA PRESUNCIÓN DE INOCENCIA ANTE LA CASACIÓN, Madrid. Editorial Colex, Pág.70-71).

El Pleno considera, que si bien se ha acreditado la existencia del hecho punible, con la incautación de sustancias ilícitas, en lo que respecta a la vinculación del señor EDUARDO RAMÍREZ ARENAS, debe examinarse minuciosamente en su conjunto, todos los elementos objetivos y subjetivos que procuren establecer dicha vinculación.

Luego de ello, más bien, ha quedado comprobado en autos, mediante el dicho de otro de los sindicados en este proceso ANDRÉS EZEQUIEL ADAMSON alias "MAYIMBE" (fs. 16-21) que el señor EDUARDO RAMÍREZ no se dedicaba a la venta de droga ni al consumo y que el dinero que se le había encontrado, tenía entendido era producto de su trabajo aportando varios detalles que son totalmente coincidentes con lo declarado por el sindicado EDUARDO RAMÍREZ ARENAS, en su declaración indagatoria (22-28).

En consecuencia, el Pleno de esta Corporación de Justicia, concluye, luego del estudio de las constancias probatorias allegadas al proceso, que los fundamentos de hecho a los que hace alusión en el expediente la Fiscalía de Drogas, no tiene la magnitud suficiente para justificar la privación de libertad del señor EDUARDO FELIPE RAMÍREZ ARENAS, toda vez que al momento de su detención que no fue en el mismo lugar donde se halló la droga, no se encuentra en su poder sustancia ilícita alguna y no se logra comprobar que el dinero que se incautó procediera de dicha actividad, más bien se logra acreditar por parte de la defensa de EDUARDO RAMÍREZ, que dicho dinero era producto del pago de una incapacidad por accidente laboral aportando prueba de ello. Todo esto aunado al hecho que los agentes policiales en Informe de Novedad visible de (fs.2 a 4) no demuestran de que forma estaba fraccionado el dinero, prueba esta que hubiera sido determinante para establecer la posible conducta ilícita.

En base a lo anterior esta Corporación de Justicia procede a decretar la ilegalidad de la detención preventiva ordenada por la Fiscalía Primera Especializada en Delitos Relacionados con Drogas contra EDUARDO FELIPE RAMÍREZ ARENAS, por la supuesta comisión del delito CONTRA LA SALUD PÚBLICA, por no encontrarse probados en el expediente elementos probatorios suficientes que justifiquen mantener la privación de libertad del sindicado EDUARDO RAMÍREZ ARENAS, sin perjuicio que, de aparecer nuevos elementos probatorios que pudieran vincular al detenido con el delito que se le imputa, pueda ordenarse su detención preventiva.

#### PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo expuesto, la CORTE SUPREMA, PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA ILEGAL la detención preventiva de EDUARDO FELIPE MARTÍNEZ ARENAS, dictada mediante resolución fechada 27 de diciembre del 2002, por el FISCAL PRIMERO ESPECIALIZADO EN DELITOS RELACIONADOS CON DROGAS.

En consecuencia ordena que el detenido EDUARDO FELIPE RAMÍREZ ARENAS sea puesto en inmediata libertad de no haber otra causa pendiente en su contra.

Notifíquese y Cúmplase,

ANÍBAL SALAS CÉSPEDES

WINSTON SPADAFORA FRANCO -- JOSÉ A. TROYANO -- ADÁN ARNULFO ARJONA L. (Con Salvamento de Voto) -- ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ -- ROBERTO E. GONZALEZ E. -- ROGELIO A. FÁBREGA ZARAK -- JORGE FÁBREGA PONCE -- CÉSAR PEREIRA BURGOS  
CARLOS H. CUESTAS G. (Secretario General)

#### SALVAMENTO DE VOTO DE ADÁN ARNULFO ARJONA L.

Con el mayor respeto y consideración debo manifestar que me aparto de la decisión de mayoría por las razones que a continuación se precisan:

1. El estudio de los elementos probatorios que integran el presente expediente, ofrecen, a mi juicio, atendibles razones para sustentar la legalidad de la medida cautelar impuesta por el Agente de Instrucción. Algunos de estos elementos son los siguientes:

a. Los Agentes de Policía que efectuaban el recorrido de rutina en los alrededores del Edificio Siniglio en el Sector de Río Abajo, Calle 8 presenciaron, según consta en el expediente la realización de una serie de movimientos típicamente asociados a la venta de drogas ilícitas, por parte de los señores Eduardo Ramírez Arenas y Andrés Adamson Prestan.

Este hecho corrobora y da verosimilitud a la denuncia que recibió la Policía en el sentido de que en ese lugar se encontraba dos sujetos uno de nombre Eduardo y otro de nombre Andrés los cuales presuntamente se estaban dedicando a la venta de sustancias ilícitas utilizando un muro que se encuentra ubicado en la planta baja en área de los baños del citado Edificio para guardar la droga. Luego de practicada la detención de las personas se comprobó que las mismas respondían a la descripción planteada en la información suministrada a la Policía, además de que, en efecto, los sujetos detenidos respondían a los nombres de Eduardo y Andrés.

b. En seguimiento de la información ofrecida a la Policía, los Agentes del orden público inspeccionaron el muro ubicado en los baños del Edificio Siniglio y efectivamente encontraron 90 carrizos contentivos de cocaína y dos cigarrillos con marihuana, tal como lo constato el informe de laboratorio correspondiente.

c. Los señores Ramírez Arenas y Adamson Prestan se les encontró al momento de su detención dinero en efectivo de manera fraccionada que junto al hallazgo de droga y la realización de actividades comúnmente asociados a este tráfico ilícito, comprometen



gravemente la posible responsabilidad penal de éstos por la comisión de este hecho punible sancionado con pena mínima de prisión de dos años.

No debe perderse de vista que el señor Ramírez Arenas fue aprehendido en condiciones de flagrancia, puesto que, fue detenido inmediatamente después de que las autoridades observaran el movimiento sospechoso realizado y luego de encontrarse la existencia de droga en cantidades que razonablemente hacen concluir que estaba destinada a su venta a terceros.

El flagelo de tráfico ilícito de supefacientes descansa en la venta al detal que realizan los expendedores en las calles, razón por la cual la acción policiva encaminada a desarticular estas redes delincuenciales exige comprensión y apoyo.

En el presente caso, no encuentro como puede calificarse de ilegal la detención decretada cuando existen un número razonable de elementos que constan en Autos que acreditan, prima facie, la presencia de circunstancias que vinculan al señor Ramírez Arenas con los hechos objeto de la investigación.

Estimo que la detención debió declararse legal, sin perjuicio de que durante el curso del sumario pudieran esclarecerse las circunstancias que a este momento comprometen y hacen sospechosa la conducta del señor Ramírez Arenas.

En consideración a que este criterio no coincide con el sentir de la mayoría, respetuosamente manifiesto que, SALVO EL VOTO.

Fecha ut supra.

ADAN ARNULFO ARJONA L.

CARLOS H. CUESTAS

Secretario General

---

ACCION DE HABEAS CORPUS PRESENTADO A FAVOR DE GEOVANA JACQUELINE CRUZ CONTRA EL FISCAL AUXILIAR DE LA REPUBLICA.

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá  
Sala: Pleno  
Ponente: José A. Troyano  
Fecha: 14 de Marzo de 2003  
Materia: Hábeas Corpus  
Primera instancia  
Expediente: 590-02

VISTOS:

El señor MARINO MURILLO S., presentó ante esta Corporación de Justicia, Acción de Hábeas Corpus a favor de JOHANNA JACQUELINE CRUZ MARCOS, y contra el Fiscal Auxiliar de la República, a fin de se declare ilegal la orden de detención que sufre la prenombrada.

Una vez acogida la presente acción, se libró mandamiento de Hábeas Corpus contra la autoridad demandada, quien mediante Oficio 10,591 de 2 agosto de 2002, informó que en efecto el Despacho a su cargo ordenó la detención preventiva de JOHANNA JACQUELINE CRUZ MARCOS, mediante resolución de 26 de julio de 2002, por el delito Contra La Fe Pública; que la razón de derecho que motivó a mantener la medida cautelar de detención preventiva obedece a lo normado en el artículo 2140 del Código Judicial. Además informó que la prenombrada si se encuentra a órdenes de esa Agencia de Instrucción.

No obstante, encontrándose el expediente en trámite para resolver, la Secretaría General de la Corte recibió escrito de desistimiento presentado por el Licenciado EDUARDO PEÑALOZA, en el que deja expuesto lo siguiente:

“Quien suscribe, Licdo. Eduardo Peñaloza, abogado en ejercicio, portador de la cédula de identidad personal N° 8-207-245, en mi condición de apoderado judicial de la señora JOHANNA JACQUELINE CRUZ MARCOS, concurro ante su digno despacho a fin de desistir del Recurso de Hábeas Corpus presentado a su favor, debido a que en su favor hemos solicitado medida cautelar distinta al señor Fiscal Auxiliar de la República.”

Conforme a la solicitud anterior, es preciso destacar que si bien en el cuadernillo de hábeas corpus consta un poder otorgado por la sindicada al Licenciado PEÑALOZA, este poder no le confiere facultad expresa para desistir de esta iniciativa constitucional, tal como lo ordena el artículo 1102, numeral 3 del Código Judicial.

Siendo lo anterior así, el Pleno de la Corte no acepta el de desistimiento de la presente acción de hábeas corpus por estar el Licenciado PEÑALOZA, desprovisto de facultad expresa para desistir.

Continuando con otro orden de ideas, es oportuno señalar que a fojas 12 del cuadernillo de Hábeas Corpus consta el Oficio SGP-358-03 de 25 de febrero de 2003, dirigido a la Licenciada CONCEPCIÓN CORRO, Directora del Sistema Penitenciario, por medio del cual se le solicita que informe en que centro carcelario se encuentra detenida la señora JOHANNA JACQUELINE CRUZ MARCOS, solicitud que contestó la referida funcionaria mediante la Nota N° 597-DGSP-GPSJ de 27 de febrero de 2003 y en la que manifestó que la prenombrada CRUZ MARCOS no registra información de detención, ni en la base de datos ni en ningún centro femenino del país. (fs. 13 del cuadernillo)

De lo antes expuesto se puede inferir que no hay razón ni motivo alguno que nos obligue a continuar ventilando el presente negocio constitucional, pues ha quedado claro con la respuesta de la Directora del Sistema Penitenciario, que la señora JOHANNA JACQUELINE CRUZ MARCOS no registra antecedentes de encontrarse detenida en algún centro carcelario del país.

En consecuencia, LA CORTE SUPREMA, PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, ORDENA EL CESE DEL PROCEDIMIENTO en la acción de Hábeas Corpus presentada por el señor MARINO MURILLO S., a favor de JOHANNA JACQUELINE CRUZ MARCOS; en consecuencia DISPONE el archivo del expediente.

Cópiese, Notifíquese y Archívese.

JOSÉ A. TROYANO

ADÁN ARNULFO ARJONA L. -- ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ -- ROBERTO GONZÁLEZ R. -- ROGELIO A. FÁBREGA ZARAK -- JORGE FÁBREGA PONCE -- CÉSAR PEREIRA BURGOS -- ANÍBAL SALAS CÉSPEDES -- WINSTON SPADAFORA FRANCO  
CARLOS H. CUESTAS G. (Secretario General)

ACCION DE HABEAS CORPUS INTERPUESTA POR LA FIRMA MONCADA & MONCADA, A FAVOR DE JUDITH GALLO DE TIQUE, CONTRA LA DIRECCION NACIONAL DE MIGRACION Y NATURALIZACION

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Pleno
Ponente:	José A. Troyano
Fecha:	14 de Marzo de 2003
Materia:	Hábeas Corpus Primera instancia
Expediente:	181-03

VISTOS:

La firma MONCADA & MONCADA ha presentado ante el PLENO DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, acción de Hábeas Corpus a favor de la señora de nacionalidad Colombiana JUDITH GALLO DE TIQUE, y en contra de la DIRECCIÓN NACIONAL DE MIGRACIÓN Y NATURALIZACIÓN, a fin de que se declare ilegal su detención.

Acogido el presente recurso se libró mandamiento contra la autoridad demandada, Licenciada ILKA VARELA DE BARÉS quien mediante Nota 075-DNMYN-DG-03 de 28 de febrero de 2003, respondió textualmente lo siguiente:

"A. Sí ordené la detención de la señora JUDITH GALLO DE TIQUE, mediante resolución N° 0250-DNMYN, calendada 21 de febrero de 2003.

B. Dicha ciudadana fue puesta a órdenes de mi despacho por la Sección de Investigaciones de Migración, toda vez que en (sic) operativo realizado el día 20 de febrero de 2003, esta fue detenida en el momento en que se encontraba laborando en el salón HEALTH AND BEAUTY CLINIC sin los respectivos permisos migratorios y de trabajo.

C. No tengo bajo mi custodia ni a mis órdenes a la ciudadana colombiana JUDITH GALLO DE TIQUE. A la señora GALLO DE TIQUE se le concedió libertad el día 21 de febrero de 2003 toda vez aportó carnet de trámite N° 190507 válido hasta el 23 de abril de 2003, lo que la mantiene legal dentro de territorio panameño en su calidad de haber presentado documentos como Inversionista de Pequeña Empresa. Sin embargo, hacemos de su conocimiento que este documento migratorio de identificación, no es la autorización respectiva para trabajar en territorio nacional, la precitada ciudadana debe aportar su permiso de trabajo otorgado por el Ministerio de Trabajo y Desarrollo Laboral..."(Fs. 9 y 10 del cuadernillo de H.C.)

Obtenida esta respuesta de la funcionaria demandada, advierte el Pleno de esta Corporación de Justicia que en el presente caso se ha producido el fenómeno jurídico conocido en la Doctrina y en la Jurisprudencia como Sustracción de Materia, toda vez que la finalidad de la acción de Hábeas Corpus es declarar la ilegalidad de la detención y ordenar la libertad del detenido, situación esta que ha ocurrido en el presente caso, ya que la beneficiaria de esta acción recobró su libertad desde el día 21 de febrero de 2003, tal como se colige en el informe de conducta visible a fojas 9 y 10 del cuadernillo de Hábeas Corpus.

Conforme lo anterior, estima el Pleno de la Corte que no hay razón para continuar ventilando el presente caso.

En mérito de lo expuesto, LA CORTE SUPREMA, PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA que en el presente caso se ha producido el Fenómeno Jurídico denominado SUSTRACCIÓN DE MATERIA, por lo que ORDENA el Cese del Procedimiento y el Archivo del Expediente.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y ARCHÍVESE.

JOSÉ A. TROYANO

ADÁN ARNULFO ARJONA L. -- ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ -- ROBERTO GONZÁLEZ R. -- ROGELIO A. FÁBREGA ZARAK -- JORGE FÁBREGA PONCE -- CÉSAR PEREIRA BURGOS -- ANÍBAL SALAS CÉSPEDES -- WINSTON SPADAFORA FRANCO  
CARLOS H. CUESTAS G. (Secretario General)

---

HABEAS CORPUS PREVENTIVO FORMALIZADO POR EL LICENCIADO JAIME J. JOVANÉ EN FAVOR DE FEDERICO RICHELLI TORRANO CONTRA LA RESOLUCIÓN DE 23 DE DICIEMBRE DE 2002, PROFERIDA POR EL SEGUNDO TRIBUNAL SUPERIOR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá  
Sala: Pleno  
Ponente: César Pereira Burgos  
Fecha: 14 de Marzo de 2003  
Materia: Hábeas Corpus  
Primera instancia  
Expediente: 133-03

VISTOS:

Conoce el Pleno de la Corte Suprema del habeas corpus preventivo formalizado por el licenciado Jaime J. Jované en favor de Federico Richelli Torrano contra la resolución de 23 de diciembre de 2002, proferida por el Segundo Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial. La medida jurisdiccional revoca el auto de sobreseimiento y las medidas cautelares distintas a la detención preventiva que el Juzgado Segundo, Ramo Penal, del Primer Circuito Judicial de Panamá había proferido en favor de Richelli Torano, dentro del proceso penal que se le sigue por la comisión del delito contra la fe pública..

Tras darle traslado del libelo de habeas corpus al Magistrado Sustanciador del Segundo Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, el funcionario judicial expresa que la detención preventiva de Richelli fue ordenada mediante auto de 23 de diciembre de 2002, el cual es el resultado de un recurso de apelación contra un auto de sobreseimiento provisional en favor de Richelli Torrani. Señala que actualmente "el expediente se encuentra en el Juzgado Segundo de Circuito de lo Penal del Primer Circuito Judicial de Panamá.", por lo que "RICHELLI TORRANI no se encuentra bajo nuestras órdenes..." (F.52).

Las anteriores explicaciones del Magistrado del Tribunal Superior lleva al Pleno de la Corte Suprema a resolver que la presente causa es del conocimiento del Juzgado Segundo, Ramo Penal, del Primer Circuito Judicial, ya que es la autoridad que tiene a sus órdenes al ciudadano Federico Richelli Torrani. En consecuencia, al Segundo Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial le corresponde continuar con la tramitación del caso y lo pase a resolver.

Por lo antes expuesto, EL PLENO DE LA CORTE SUPREMA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, SE INHIBE y DECLINA ante el Segundo Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial para que tramite y decida el habeas corpus preventivo formalizado por el licenciado Jaime J. Jované en favor de Federico Riochelli Torrani, sumariado por la posible comisión del delitos contra la fe pública.

Notifíquese y cúmplase.

CÉSAR PEREIRA BURGOS

ANÍBAL SALAS CÉSPEDES -- WINSTON SPADAFORA FRANCO -- JOSÉ A. TROYANO -- ADÁN ARNULFO ARJONA L. -- ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ -- ROBERTO GONZALEZ R. -- ROGELIO A. FÁBREGA ZARAK -- JORGE FABREGA P.  
CARLOS H. CUESTAS G. (Secretario General)

---

ACCIÓN DE HÁBEAS CORPUS INTERPUESTA POR LA LICDA. DALVIS MUÑOZ PRINCE, A FAVOR DE AURALIA TORO Y DIANA SINISTERRA, CONTRA LA DIRECCIÓN NACIONAL DE MIGRACIÓN Y NATURALIZACIÓN.

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá

---

Sala: Pleno  
 Ponente: Aníbal Salas Céspedes  
 Fecha: 14 de Marzo de 2003  
 Materia: Hábeas Corpus  
 Primera instancia  
 Expediente: 113-03

VISTOS:

La Lcda. DALVIS MUÑOZ PRINCE ha presentado ante esta Superioridad acción de hábeas corpus a favor de las señoras AURALIA TORO Y DIANA SINISTERRA, contra el Señor Director Provincial de Migración y Naturalización de la Provincia de Coclé.

Una vez acogida la acción por parte de esta Superioridad, mediante providencia calendada 6 de febrero de 2003, se libro el mandamiento respectivo, contestado por la Directora Nacional de Migración y Naturalización, mediante Nota N°. -A.L. DNMYN fechada 26 de febrero del 2003, en los siguientes términos:

"A- Si ordené la detención de la señora DIANA LORENA SINIESTRA, de nacionalidad Colombiana, y de la señora AURALIA TORO, de nacionalidad Colombiana, en el primer caso la misma se llevó a cabo mediante Resolución N°.082/COCLE-DNMYN, fechada 23 de enero del 2003, y en el segundo caso la misma se llevó a cabo mediante Resolución N°. 83/COCLE-DNMYM, fechada 23 de enero del 2003.

B-Dichas ciudadanas fueron aprendidas por funcionarios de la Sub-Estación de Policía de Penonomé en el poblado de Antón (frente al Gimnasio Popular de Antón), el día 23 de enero del presente año, por no contar con los documentos legales para ingresar y permanecer en el territorio nacional, fueron remitidas mediante Nota N°.028 -Sub-DIIP-Coclé fechada el 23 de enero del 2003, a la Dirección Provincial de Migración y Naturalización de la Provincia de Coclé. Dichas ciudadanas fueron remitidas a la sede central de la Dirección Nacional de Migración y Naturalización en la Provincia de Panamá, y puestas a órdenes de la Directora Nacional de Migración y Naturalización.

Adicional a lo anterior, las señoras AURALIA TORO y DIANA SINIESTRA; ambas de nacionalidad Colombiana, al momento de su aprehensión no portaban ningún documento que acreditara su status legal en el país de conformidad con lo que establece el artículo 65 primer párrafo del referido Decreto Ley:

Dichas ciudadanas colombianas ingresaron al territorio nacional en calidad de transeúntes con el objeto de trabajar en calidad alternadoras en el Bar "Mocambo", de Aguadulce, encontrándose las mismas evadidas de este local desde el pasado 5 de noviembre del año 2002, incumpliendo con ello las normas migratorias vigentes, además de lo indicado las mismas no pueden permanecer en territorio nacional indefinidamente y sin los controles requeridos por las personas que se encuentran en nuestro país con ese status.

El fundamento de derecho lo tenemos en el Decreto Ley N°. 16 de 30 de junio de 1960, que indica:

Artículo 60: .....

Artículo 62: .....

Artículo 65: .....

Artículo 1 numeral 3: .....

Artículo 18 párrafo 4: .....

C. No tengo bajo mi custodia a las señoras AURALIA TORO y DIANA SINIESTRA ambas de nacionalidad Colombiana. A las precitadas ciudadanas fueron Deportadas del territorio nacional hacia Colombia."

De lo anterior se evidencia, que se ha verificado la deportación de las personas en favor de las cuales se ha interpuesto la presente acción, por lo tanto, se hace menester negarle su viabilidad, pues resultaría inocuo bajo estas circunstancias emitir pronunciamiento alguno en relación a la orden de detención y de deportación expedida por la Dirección Nacional de Migración.

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema, PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA NO VIABLE la acción de hábeas corpus interpuesta a favor de AURALIA TORO Y DIANA SINISTERRA contra la DIRECCIÓN NACIONAL DE MIGRACIÓN Y NATURALIZACIÓN.

Notifíquese.

ANÍBAL SALAS CÉSPEDES  
 WINSTON SPADAFORA FRANCO -- JOSÉ A. TROYANO -- ADÁN ARNULFO ARJONA L. -- ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ -- ROBERTO E. GONZÁLEZ R. -- ROGELIO A. FÁBREGA ZARAK -- JORGE FÁBREGA P. -- CÉSAR PEREIRA BURGOS  
 CARLOS H. CUESTAS G. (Secretario General)

ACCION DE HABEAS CORPUS INTERPUESTA POR EL LCDO. CARLOS HERRERA MORAN A FAVOR DE RAFAEL YOUNG VIRZI CONTRA LA PROCURADURIA GENERAL DE LA NACION.

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá  
 Sala: Pleno  
 Ponente: Alberto Cigarruista Cortez  
 Fecha: 14 de Marzo de 2003  
 Materia: Hábeas Corpus  
 Primera instancia  
 Expediente: 108-03

VISTOS:

Se ha recibido ante el Pleno de la Corte Suprema de Justicia, Acción constitucional de Hábeas Corpus, la cual fue solicitada por el Licenciado Carlos Herrera Morán, a favor de RAFAEL YOUNG VIRZI, y en contra de la Licenciada Mercedes Arauz de Grimaldo, Procuradora General de la Nación, Encargada.

Las consideraciones sobre la ilegalidad de la detención preventiva son las siguientes:

“En el mes de diciembre del año pasado (2002), mi defendido estuvo laborando para empresa (sic) CASAMAR, S. A., en la cual dada la condición de abogado, atendía los problemas legales de esta empresa con su sindicato, y con aquellos bancos que tienen secuestros en contra de la misma, entre otras funciones, labor esta que solamente cumplió por un lapso de 23 días, aproximadamente, dado que, fue despedido por orden de la firma de abogados MORGAN & MORGAN, encargada de la administración y representación de dicha empresa (CASAMAR,S.A.).

Estando laborando en dicha empresa, mi defendido intentó cambiar a través de la misma el cheque oficial N° 04026 de 15 de abril de 2002, el cual había sido girado a favor de la DIRECCIÓN GENERAL DE TRABAJO DE LA PROVINCIA DE CHIRIQUÍ, por la suma de B/.4,434.94, a cargo de la cuenta N°.04-00-0006-2 del Banco Nacional de Panamá, propiedad del FONDO DE INVERSIÓN SOCIAL (F.I.S.), y cuyo endoso, ha resultado ser “falso”, según “declaraciones practicadas por el Ministerio Público”.

Que el mencionado cheque oficial (N°04026), corresponde a una cuenta por pagar que el FONDO DE INVERSIÓN SOCIAL (F.I.S.) le adeuda a las empresas MATERIALES HERNÁNDEZ 1,2,3,4,5 Y 6; INVERSIONES HERNÁNDEZ, S.A., SOLIPIMPI, S.A., Y MATERIALES MYLISOL, S.A., cuenta bancaria esta que había sido objeto de secuestro dentro del proceso laboral promovido por NOEL DE LEON Y OTROS.....

Mediante documento fechado el 28 de agosto de 2001, autenticado...YADIRA GUSTAVINO C., autorizó expresamente al señor JOSE IVAN (SIC) RODRÍGUEZ..... afin de gestionar el cobro de las cuentas o deudas existentes a favor de las empresas demandadas, arriba mencionadas, para luego entregar su producto a los trabajadores demandantes.....YADIRA JUSTAVINO aceptó haber autorizado legalmente al señor JOSE IVAN (sic) RODRÍGUEZ para el cobro de las cuentas.....

.....desde el momento en que el señor RODRÍGUEZ recibía los pagos de las cuentas, hasta el momento en que dichos pagos debían ser consignados en la Dirección General de Trabajo, el señor RODRÍGUEZ, con la cooperación o colaboración de ciertas personas, que tenían contactos en bancos y empresas, hacía efectivos los cheques girados a favor del crédito de los trabajadores, y, previo el cobro sus honorarios (sic) y el pago de las correspondientes comisiones, le enviaba a la señora YADIRA JUSTAVINO C., el saldo restante, quien, a su vez, lo destinaba al pago de las prestaciones de los trabajadores demandantes. Es en este momento donde mi defendido, RAFAEL YOUNG VIRZI, con miras a obtener algún beneficio económico, decide brindarle su cooperación o colaboración al señor RODRÍGUEZ, a fin de hacer efectivos los cheques de marras, por los que procedió a introducir en una cuenta bancaria de la empresa CASAMAR, S.A., el cheque oficial N°04026, que ha originado la presente investigación.

Al enterarse el Licdo. RICARDO SALVADOR LACHMAN VARELA, abogado de la firma MORGAN & MORGAN, de la acción de mi defendido... decide interponerle una denuncia penal ante la Procuradora General de la Nación Suplente y Encargada, Licda MERCEDES ARAUZ DE GRIMALDO, quien como se sabe, en sus actividades profesionales privadas trabaja o es socia de la firma forense MORGAN & MORGAN, la cual ordena en contra de mi defendido una investigación penal “relámpago”, con la unidad de seguimiento y vigilancia de la Policía Técnica Judicial, así como su “detención preventiva”, en una actuación judicial evidentemente parcializada, y carente de toda seguridad jurídica, pues, dicha funcionaria al observar el conflicto de interés que la aquejaba, debió declararse impedida de actuar en el proceso penal que se le instruye a mi defendido, cosa esta que jamás hizo.

.....la detención preventiva que pesa sobre mi defendido,...es ilegal pues, a partir de la promulgación de la Ley N 37 de 26 de julio de 2000 (G.O. 24, 106 de 28 de julio de 2000), que modificó el artículo 265 del Código Penal, la comisión del

“Delito de Falsificación de Documentos en General” está condicionado a que “se acredite el perjuicio causado”, lo cual no ha ocurrido, ni se ha producido en la presente causa, pues en los autos consta claramente que ni el FONDO DE INVERSIÓN SOCIAL (F.I.S.), ni la Dirección Regional de Trabajo (MITRADEL) de la Provincia de Chiriquí ni los trabajadores demandantes, han sufrido perjuicio alguno, por los hechos que se le imputan a mi defendido.

En consecuencia, la detención preventiva que pesa sobre mi defendido viola el artículo 1 del Código Penal y el artículo 272-A del Código Judicial.....

Resumiendo tenemos que los cheques eran legítimos; obedecían a pagos de obras efectivamente realizados; jamás fueron sustraídos indebidamente, y ninguna empresa, pública o privada, ha sido afectada o ha recibido lesión patrimonial por los hechos investigados. A nuestro juicio, salvo mejor criterio de los hechos indagados deviene en una conducta atípica”.

Admitida la presente acción constitucional, se libró mandamiento de Hábeas Corpus en contra de la autoridad demandada, la cual brindó su respuesta en los siguientes términos:

“1. Mediante providencia de 21 de enero del presente año, este despacho ordenó la detención preventiva del señor RAFAEL YOUNG VIRZI, así como del señor JOSE IVAN RODRÍGUEZ.

2. Los fundamentos de hecho que sirvieron de base para decretar la detención de los señores arriba mencionados, básicamente estriban en los siguientes puntos.

- a. Mediante providencia del 14 de enero del presente años (sic) se abrió un sumario con motivo de la denuncia presentada por el señor RICARDO SALVADOR LACHMAN VARELA, contra el señor RAFAEL YOUNG VIRZI, por la supuesta comisión de los delitos contra la fe pública y contra el patrimonio. En la mencionada denuncia, el señor LACHMAN puso en conocimiento de este despacho que en los primeros días del mes de enero del presente año el denunciado, RAFAEL YOUNG VIRZI, había intentado cambiar o hacer efectivo un cheque emitido por el Fondo de Inversión Social (FIS), a favor de la Dirección Regional de Trabajo de Chiriquí, utilizando para esto, las relaciones profesionales que la Compañía CASAMAR de PANAMÁ, S.A., mantiene con el Lic. LACHMAN, quien funge como abogado de la mencionada empresa. Esta situación llamó la atención del Lic. LACHMAN ya que el cheque como se ha mencionado fue emitido por una entidad del Estado a favor de otra entidad pública, por lo cual luego de ciertas averiguaciones personales que incluyeron una conversación telefónica con el propio Director Regional de Trabajo de Chiriquí, el denunciante pudo constatar que la firma de endoso del mencionado cheque no había sido plasmada por éste, quien es la persona autorizada para endosar el cheque.
- b. Mediante providencia del 14 de enero del presente año, este despacho dispuso realizar una operación de seguimiento y vigilancia a fin de constatar la veracidad de las afirmaciones hechas por el denunciante para lo cual se autorizó la participación de la Unidad de Seguimiento, Vigilancia y Control de la Policía Técnica Judicial para que utilizando los equipos de video, audio y grabación, practicasen una operación encubierta a fin de grabar y filmar las reuniones que se llevarían a cabo en las oficinas del señor RICARDO SALVADOR LACHMAN VARELA, con personas posiblemente vinculadas al hecho delictivo.

En este sentido, se logró grabar la conversación sostenida por el denunciante y el señor RAFAEL YOUNG VIRZI, en la cual éste último manifestó que ellos mismos eran quienes endosaban los cheques, refiriéndose a su persona y al señor JOSE IVAN RODRÍGUEZ, con lo cual se demuestra la falsedad de la firma de endoso del cheque en mención.

De la transcripción de la conversación sostenida entre el denunciante y RAFAEL YOUNG VIRZI, también se pudo conocer que la conducta desplegada para hacer efectivo el cheque ya mencionado, a través de la falsificación de la firma del endosante, no constituye un hecho independiente o aislado, sino que forma parte de un número hasta ese momento indeterminado de acciones a través de las (sic) cuales estos señores lograron hacer efectivo cheques similares, logrando apoderarse ilícitamente de dinero del Estado.

- c. Los hechos antes mencionados, sirvieron de base para ordenar la detención preventiva tanto de RAFAEL YOUNG VIRZI como de JOSE IVAN RODRÍGUEZ con fundamento legal en el Artículo 2147 literal e del Código Judicial y de conformidad con las disposiciones legales contenidas en el Capítulo I, Título 8vo. del Libro Segundo del código Penal denominado genéricamente falsedad de documento público.
- d. Resulta preciso mencionar que con posterioridad a que se decretase la orden de detención, fue recibida por la Fiscalía Primera Superior del Cuarto Distrito Judicial de Panamá, en cumplimiento de la comisión a ese despacho asignada, la declaración de la señora YADIRA JUSTAVINO CASTILLO, quien funge como administradora judicial dentro del secuestro decretado por la Dirección Regional de Trabajo de Chiriquí en contra de las empresas MATERIALES HERNÁNDEZ Del 1 al 6, INVERSIONES HERNÁNDEZ, REPRESENTACIONES HERNÁNDEZ, SOLIPIMPI Y MATERIALES MYLISOL, proceso dentro del cual fuese emitido el cheque cuyo intento ilegal de cambio, motivó la apertura de la presente investigación. De

esta declaración se desprenden varios detalles que evidencian la existencia de un perjuicio causado por la acción dolosa de los señores RAFAEL YOUNG VIRZI Y JOSE IVAN RODRÍGUEZ.

También debemos señalar, que la cantidad de cheques recibidos por la Dirección Regional de Trabajo de Chiriquí, con motivo del secuestro antes mencionado, es evidentemente menor la cantidad de cheques expedidos por el Fondo de Inversión Social a favor de dicha Dirección, tal y como se pudo constatar en las diligencias de inspección judicial realizadas en ambas entidades públicas.

Finalmente es importante mencionar, que la Fiscalía Superior del Cuarto Distrito Judicial recibió la declaración jurada del Director Regional de Trabajo de Chiriquí, Licenciado ROSHBAY LIONES VALDÉS MAGUE, quien manifestó que la firma que aparece en cheque (sic) que el señor RAFAEL YOUNG VIRZI intentase cambiar, no es suya.

3. Este despacho actualmente no tiene bajo su custodia u órdenes al señor RAFAEL YOUNG VIRZI, ya que mediante providencia del 30 de enero del presente año, el sumario fue asignado a la Fiscalía Primera Anticorrupción de la Procuraduría General de la Nación, para su debida instrucción y mediante oficio dictado el día 5 de febrero del año en curso, el detenido que se encuentra en el sistema carcelario de la Policía Técnica Judicial, fue puesto a órdenes de dicha Fiscalía”.

Al observarse que el sumariado no se encuentra a órdenes de la Procuraduría General de la Nación, se libró mandamiento en contra de la Fiscalía Primera Anticorrupción, la cual, accediendo a lo pedido, respondió en los términos siguientes:

“Primero: No ordené la detención preventiva (SIC) RAFAEL YOUNG VIRZI con cédula de identidad personal N° 9-157-163. Sin embargo, la misma fue ordenada por la Procuradora General de la Nación, encargada, mediante providencia de fecha veintiuno (21) de enero de dos mil tres (2003), ya que se le hizo cargos por presunto infractor de las disposiciones legales contempladas en el Capítulo I, Título VIII, del Libro Segundo del Código Penal denominados genéricamente DELITOS CONTRA LA FE PÚBLICA (Falsedad de Documento Público).

Segundo: Las razones de hecho y de derecho para ordenar la detención de RAFAEL YOUNG VIRZI, con cédula de identidad personal N° 9-157-163 son las siguientes:

“Dentro de la presente instrucción sumarial se ha podido constatar que el cheque aportado como prueba por el denunciante ha sido claramente endosado por una persona distinta al beneficiario del mismo. Esta afirmación surge tanto de lo manifestado por el señor RICARDO SALVADOR LACHMAN VARELA, quien asegura que el propio director regional de Trabajo de Chiriquí LEONEL VALDÉS, le ratificó por teléfono que la firma no era suya. De igual manera, el propio RAFAEL YOUNG VIRZI, tal y como consta en el transcripción de la grabación de su conversación con el denunciante afirmo (sic) que el endoso lo hacían ellos mismos, refiriéndose así mismo y a IVÁN RODRÍGUEZ.

Otro aspecto que llama la atención y que permite constatar la existencia de la conducta delictiva, es el hecho de que el cheque bajo estudio está expedido a favor de la Dirección de una Institución Estatal como lo es la Dirección Regional de Trabajo de la Provincia de Chiriquí lo que nos indica que el mismo debió ser depositado en una cuenta bancaria de dicha entidad o cuando menos jamás debió estar en manos de personar particulares.

Lo anterior determina fehacientemente la comisión del delito de Falsedad de Documento Público, tipificado en el Capítulo I, Título VIII, Libro II del Código Penal.

Por otro lado, resulta importante analizar el hecho de que tanto de lo manifestado tanto por RAFAEL YOUNG VIRZI, como por JOSE ENRIQUE CALVO, se ha podido conocer que la conducta desplegada en aras de intentar hacer efectivo el cheque aludido mediante la falsificación de la firma del endosante, no constituye un hecho independiente o aislado, sino que forma parte de un número aún indeterminado de acciones a través de las cuales se logró el apoderamiento ilícito de dineros del estado lo cual demuestra la existencia de otra conducta delictivas (sic) de las descritas en el Capítulo I, Título IV del libro II del Código Penal Delitos Contra el Patrimonio.

Dentro de la presente investigación consta el señalamiento directo que hiciera el denunciante RICARDO SALVADOR LACHMAN VARELA contra el señor RAFAEL YOUNG VIRZI, como la persona que intento (sic) hacer efectivo el cheque.....

De igual manera están las evidencias obtenidas a través de la operación encubierta autorizada, mediante la cual recopilamos las conversaciones sostenidas entre el denunciante y los señores JOSE ENRIQUE CALVO Y RAFAEL YOUNG VIRZI, de las cuales se puede claramente concluir que tanto el señor RAFAEL YOUNG VIRZI, como JOSE IVAN RODRÍGUEZ, están involucrados en la falsificación de la firma del endoso del cheque expedido a favor de la Dirección regional de Trabajo de Chiriquí, en el intento por hacer efectivo ilícitamente el mismo, así como en hechos ilícitos de la misma naturaleza a través de los cuales lograran apoderarse de una suma de dinero todavía no determinada. La conducta delictiva cuya comisión se le atribuye a RAFAEL YOUNG VIRZI, se enmarca dentro del delito de Falsedad de Documento Público, tipificado en el Capítulo I, Título VIII, Libro II del Código Penal, posee pena mínima de prisión de 2 años por lo que permite la aplicación de una medida cautelar consistente en la detención preventiva de los imputados en aras de impedir que sigan desplegando las conductas ilícita (sic) por la cual se le investiga o que puedan destruir o hacer desaparecer pruebas importantes dentro de la

presente investigación que claramente evidencia la existencia de más personas involucradas en la comisión del ilícito. De ahí que la detención preventiva encuentra su fundamento 2147 literal (sic) "e" del Código Judicial (artículo 2130, actual) y además artículos concordantes de dicha excerta legal, así de conformidad con las disposiciones legales contenidas en el Capítulo I, Título VIII, Libro II del Código Penal denominados genéricamente DELITOS CONTRA LA FE PÚBLICA (Falsedad de Documento Público)...

Tercero: Actualmente el imputado RAFAEL YOUNG VIRZI con cédula de identidad personal N° 9-157-163 se encuentra a órdenes de éste despacho sindicado por la supuesta comisión de los delitos CONTRA LA FE PÚBLICA Y CONTRA EL PATRIMONIO, en perjuicio del Estado".

#### CONSIDERACIONES DEL PLENO:

Le corresponde en estos momentos al Pleno de la Corte Suprema de Justicia, pronunciarse respecto a la acción de Hábeas Corpus que se plantea.

Se observa que al señor RAFAEL YOUNG VIRZI se le imputa por la comisión de delito contra la Fe Pública (Falsedad de Documento), por lo que, es necesario verificar si la orden de detención dictada en su contra, cumple con los requisitos establecidos en el artículo 2140 del Código Judicial, requerimientos sobre los que debe pronunciarse el Pleno de la Corte.

El delito que se le imputa al prenombrado tiene establecido como pena mínima, 2 años de prisión, la orden de detención preventiva, se dictó por autoridad competente y de forma escrita, la cual se motiva en debida forma con los respectivos fundamentos de hecho y de derecho.

De lo que se extrae del antecedente penal, se observa que el Fondo de Inversión Social (FIS) le adeudaba dinero a diversas empresas que habían sido objeto de un secuestro dentro de un proceso laboral.

La administradora del secuestro, YADIRA JUSTAVINO, indicó que JOSÉ IVÁN RODRÍGUEZ estaba autorizado para retirar los cheques que se giraban a nombre de la Dirección Regional de Trabajo de Chiriquí, y posteriormente, debía entregárselos a ella, quien a su vez, los llevaría al Ministerio de Trabajo. Agrega que desde el mes de agosto de 2002, no recibía cheques de parte de IVÁN RODRÍGUEZ, y es precisamente desde ese mes en que, a través de las cuentas de CASAMAR DE PANAMÁ, S.A., se hicieron efectivos varios cheques que nunca se le entregaron a la señora JUSTAVINO. RODRÍGUEZ hacía efectivo los cheques a favor del crédito de los trabajadores, luego de cobrar los honorarios y las demás comisiones, lo que restaba se lo enviaba a YADIRA JUSTAVINO para que pagara las prestaciones de los trabajadores demandantes.

Es del lugar aclarar que el hoy sindicado, RAFAEL YOUNG VIRZI, trabajaba para la empresa CASAMAR, S.A., en la que se desempeñaba como abogado de la misma, atendiendo los problemas legales de la empresa y el sindicato; y según la contadora de la mencionada empresa, Bequelda Cortés, éste le pidió cuatro veces que le cambiara el cheque a través de MORGAN & MORGAN, solicitud que fue negada, ya que, ese cheque no tenía nada que ver con CASAMAR.S.A., es más había sido emitido por la Presidencia de la República a favor del Director Regional de Chiriquí, por lo que no tenía ninguna relación con el giro normal de la empresa.

Al enterarse LACHMAN, abogado de MORGAN & MORGAN, de la citada situación decidió denunciarlo.

A foja 70 del antecedente penal, se encuentra la declaración indagatoria de RAFAEL YOUNG VIRZI, en la que entre otras cosas se indica que:

"El Licenciado LACHMAN funge como abogado por parte de MORGAN Y MORGAN de la empresa CASAMAR, S.A., y otras las cuales fueron secuestradas por el Sindicato de CASAMAR y por algunos Bancos de la localidad entre ellos Banco Mercantil del Istmo....."

Al preguntársele al indagado, éste manifestó:

PREGUNTADO: Diga el indagado si usted fue la persona que intentó a través de la empresa CASAMAR, hacer efectivo un cheque girado contra la cuenta N°. 04-00-0006-2 a nombre de la PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA FONDO DE INVERSIÓN SOCIAL (PROINLO) fechado 15 de abril de 2002, identificado con el N°04026 por la suma de CUATRO MIL CUATROSCIENTOS TREINTA Y CUATRO DOLARES CON 94/100) a favor de la "DIRECCIÓN GENERAL DE TRABAJO DE LA PROVINCIA DE CHIRIQUÍ, en caso de ser así explique. CONTESTO: Le entregué dicho cheque a la señora BEQUELDA CORTES de la Contabilidad de CASAMAR en ese momento mi subalterna, con la finalidad de mandar dicho cheque al cobro. PREGUNTADO: Diga el indagado si usted reconoce el mencionado cheque cuyas generales se han mencionado en la pregunta anterior, y el cual aparece visible a fojas 7 del expediente y si este fue el cheque que usted intento (sic) hacerlo efectivo a través de la empresa CASAMAR. (el despacho deja constancia que al indagado se le puso presente el citado cheque). CONTESTO: Si es el cheque. PREGUNTADO: diga el indagado cómo obtuvo usted el mencionado cheque. Explique. CONTESTO: El cheque antes descrito fue entregado a mi persona por el señor IVAN RODRÍGUEZ con la finalidad de hacerlo efectivo. PREGUNTADO: Diga el indagado por qué motivos el señor IVAN RODRÍGUEZ le entregó el mencionado cheque para que usted lo hiciera efectivo, si anteriormente le había entregado otros cheques de igual naturaleza, en caso de ser así lo explique. CONTESTO: Como le explique (sic)



con anticipación el cheque se me entregó (sic) para hacerlo efectivo y si había recibido algunos otros cheques con anterioridad de la misma naturaleza, no recuerdo exactamente cuánto ni los montos. PREGUNTADO: Diga el indagado cuál es la condición especial que tiene usted o el mecanismo que tiene usted para hacer efectivo el cheque reconocido por usted en pregunta anterior, así como los otros cheques que usted ha mencionado y se le entregaron para hacerlo efectivo, toda vez que son cheques son girados por una Institución del Estado a favor de otra Institución del Estado, en cuyas cuentas bancarias debieron ser depositados los mismos. CONTESTO: Básicamente, fui informado por el señor IVAN RODRÍGUEZ, que la Dirección General de Trabajo no contaba con una cuenta en donde depositar dichos cheques por lo que procedía con el mecanismo de realizar depósitos a cuentas bancarias normales. Estos cheques según tengo entendido provienen de un secuestro laboral presentado por los empleados de empresas HERNANDEZ y el señor IVAN RODRÍGUEZ, esta (sic) facultado mediante documentación que me fue presentada para tramitar, retirar y hacer efectivo dichos cheques. PREGUNTADO: Diga el indagado si usted recibía una comisión por la gestión realizada. PREGUNTADO: El cheque reconocido por usted el cual aparece a fojas 7 del expediente tiene en su parte posterior en letra manuscrita el siguiente texto "por Dir. Gen. D Trabajo. De Chiriquí" y se encuentra firmado, diga el indagado si usted fue la persona que escribió dicho texto y si firmó el cheque. En caso afirmativo díganos si es su firma y sino quién escribió el mencionado texto y de quién es el endoso que aparece en el reverso del mencionado cheque. CONTESTO: No fui yo quien escribió, ya que el cheque me fue entregado así, como está. PREGUNTADO: Diga el declarante si todos los cheques que el señor JOSE IVAN RODRÍGUEZ le entregó a usted como ya lo ha afirmado anteriormente, se encontraba en igual manera, con la misma anotación y firmado, explique. CONTESTO: No recuerdo si todos estaban con el endoso antes mencionado, pero puede que algunos sí. PREGUNTADO: Diga el Indagado cuál era el mecanismo que usted utilizaba para hacer efectivo los cheques que anteriormente le proporcionó el señor JOSE IVAN RODRÍGUEZ, en qué banco se hacían efectivo o en que (sic) cuenta eran depositados. CONTESTO: Estos cheques fueron cambiados en BANCO UNO y fueron depositados en cuentas propias o de empresas afines a mi persona, ya que me conocían en dicho banco. PREGUNTADO: Diga el indagado si tiene conocimiento o si alguna vez el señor JOSE IVAN RODRÍGUEZ, le informó a usted la manera cómo obtenía los mencionados cheques. CONTESTO: El señor IVAN RODRÍGUEZ, si me comentó que dichos cheques eran producto de cuentas por pagar del gobierno a empresas HERNANDEZ y que posteriormente dichas cuentas por pagar fueron secuestradas mediante secuestro laboral....."

De igual forma, obran en el expediente, elementos probatorios que vinculan al sindicato a la comisión del ilícito, tales como la operación de seguimiento y vigilancia, utilizándose para ello, equipos de audio, video y grabación, obteniéndose grabaciones de conversaciones comprometedoras en contra del sumariado. En ese mismo sentido, se logra apreciar la denuncia hecha por el señor RICARDO LACHMAN, entre otros elementos probatorios.

Respecto al tema de los elementos probatorios podemos indicar una serie de situaciones que se convierten en graves indicios en contra del señor YOUNG VIRZI, así como también evidencian el perjuicio causado.

En la denuncia que formulara el señor LACHMAN, éste manifestó entre otras cosas que el cheque le llamó la atención porque el mismo en su parte posterior tenía líquido corrector, y que estaba a favor del Director General de Trabajo de la Provincia de Chiriquí (fojas 1 y 2). En vista de lo anterior "....Llamé por teléfono al Secretario General del Ministerio de Trabajo una vez recibí el cheque y le pregunté si sabía algo al respecto. Me contestó que hablaría con el Director de Chiriquí para averiguar y me pidió una fotocopia por fax de la parte de adelante y de la parte de atrás. Al poco tiempo recibí una llamada de Ledesma quien me dijo que había hablado con LIONES VALDES, Director de Trabajo Regional de Chiriquí y que éste le había comunicado rotundamente que la firma que aparecía en el endoso, no era la suya y que no recordaba de qué asunto se podría tratar. Luego yo llamé a esa misma persona LEONEL VALDES y éste me ratificó por teléfono que la firma no era la suya...."

Agregó que el señor RAFAEL YOUNG VIRZI trató de hacer efectivo un cheque emitido por el Fondo de Inversión Social a favor de la Dirección Regional de Trabajo de Chiriquí. Hecho que es corroborado por su propio abogado, cuando indica:

"Estando laborando en dicha empresa, mi defendido intentó cambiar a través de la misma el cheque oficial N° 04026 de 15 de abril de 2002, el cual había sido girado a favor de la DIRECCIÓN GENERAL DE TRABAJO DE LA PROVINCIA DE CHIRIQUÍ, por la suma de B/4,434.94, a cargo de la cuenta N°.04-00-0006-2 del Banco Nacional de Panamá, propiedad del FONDO DE INVERSIÓN SOCIAL (F.I.S.), y cuyo endoso, ha resultado ser "falso", según "declaraciones practicadas por el Ministerio Público".

En vista de los acontecimientos antes mencionados, se solicitó una operación encubierta, en la cual se logró grabar una conversación sostenida entre RAFAEL Y LACHMAN, por lo que del lugar, es citar un extracto de la misma:

"Lachman ¿Quién endoso ese cheque?....

Rafael Lo que pasa RICKY es lo siguiente..... lo que pasa es que, ira: como te explicó .....CHINO te lo explicó, te lo explicó IVAN, no sé quién te lo explicó; o sea....eh.... esta gente quiere un secuestro laboral....

Lachman Si.....

Rafael Para proteger sus propias cuentas estaban saliendo.....

Lachman Correcto.....

Rafael Ok...entonces.....anteriormente ha salido muchos cheques de esos, ¿me entiendes?...y yo tengo una persona en un banco.....

Lachman Si.....

Rafael Que me hacía el favor, y yo... yo fungía como intermediario.....

Lachman ¿Pero quién los endosaba?

Rafael Nosotros mismos.....

Lachman ¡Putal!, pero y esa vaina no....y... y esa vaina no es un problema después con el propio Ministerio?.....

Rafael No es un problema porque...o sea, porque van a estar autorizados y IVAN se arregla con el dueño de la plata.

Lachman ¡Ya!

Rafael Eso no es de.....

Lachman Ellos se entienden ahí.....Rafael Ellos se entienden... tu sabes, yo..digo, le hacía esa..digo, yo le hacía ese servicio a IVAN,porquebueno....yo tenía la forma de hacerlo....

Lachman ¡Ya!

Rafael Y tu sabes que después que el Banco recibe el cheque.....después que el Banco recibe el cheque, le pone el sello.... le están garantizando el endoso y si no hay ninguna reclamación, no hay ningún problema en realidad.....”

De lo anterior, se puede concluir, que él (YOUNG VIRZI) en compañía del señor IVÁN endosaban los cheques, lo que sin lugar a dudas nos pone de manifiesto, la existencia de una firma falsa con la que se endosaban los cheques, quienes no eran los beneficiarios de los mismos.

La administradora judicial del secuestro decretado por la Dirección Regional de Trabajo de Chiriquí, YADIRA JUSTAVINO, informó que “JOSE IVAN RODRÍGUEZ había sido autorizado para retirar los cheques girados a nombre de la Dirección Regional de Trabajo de Chiriquí, pero luego debía entregárselo a ella, para que ella a su vez, los llevase al Ministerio de Trabajo, Institución que luego emitiría un cheque a su nombre. De igual manera la señora JUSTAVINO indica que la última vez que recibió cheque de parte del señor JOSE IVAN RODRÍGUEZ, fue en agosto del 2002, afirmaciones que contrastan con otras evidencias contenidas en el expediente que demuestran que luego de agosto del año 2002, a través de las cuentas pertenecientes al señor RAFAEL YOUNG VIRZI o a compañías propiedad de éste, se hicieron efectivos varios cheques que nunca fueron entregados a la señora YADIRA JUSTAVINO CASTILLO”.

Lo que evidencia que, RAFAEL YOUNG VIRZI no estaba autorizado para realizar este tipo de actividades. Situación que plantea el abogado del mismo YOUNG VIRZI cuando dice:

“.....desde el momento en que el señor RODRÍGUEZ recibía los pagos de las cuentas, hasta el momento en que dichos pagos debían ser consignados en la Dirección General de Trabajo, el señor RODRÍGUEZ, con la cooperación o colaboración de ciertas personas, que tenían contactos en bancos y empresas, hacía efectivos los cheques girados a favor del crédito de los trabajadores, y, previo el cobro sus honorarios (sic) y el pago de las correspondientes comisiones, le enviaba a la señora YADIRA JUSTAVINO C., el saldo restante, quien, a su vez, lo destinaba al pago de las prestaciones de los trabajadores demandantes. Es en este momento donde mi defendido, RAFAEL YOUNG VIRZI, con miras a obtener algún beneficio económico, decide brindarle su cooperación o colaboración al señor RODRÍGUEZ, a fin de hacer efectivos los cheques de marras, por los que procedió a introducir en una cuenta bancaria de la empresa CASAMAR, S.A., el cheque oficial N°04026, que ha originado la presente investigación”.

Todo lo antes visto, evidencia que los requisitos necesarios para decretar una orden de detención preventiva se cumplen, ya que entre otras cosas se observa el daño causado con ésta conducta ilícita. Sin dejar, de recordar que existen varios, serios y graves indicios en contra del señor RAFAEL YOUNG VIRZI, tales como:

- 1- Las grabaciones debidamente transcritas.
- 2- La denuncia del señor LACHMAN.
- 3- La declaración jurada de la depositaria judicial del secuestro, YADIRA JUSTAVINO.

4- La declaración del Director Regional de Trabajo de Chiriquí, en la que indicó que la firma que aparece en el cheque no era la suya.

5- La declaración indagatoria de RAFAEL YOUNG VIRZI, en que aceptó varios de los hechos cuestionados.

En ese mismo orden de ideas, se comprueba la existencia de graves indicios en contra del sindicato YOUNG VIRZI, tales como el de oportunidad y presencia.

Al respecto la doctrina ha dicho:

“A manera de ejemplo, la doctrina más autorizada, establece que ocurre el indicio de oportunidad y presencia cuando las condiciones en las cuales se encontraba el agente, le facilitaba el delito y la presencia del imputado en el lugar de los hechos, la posesión de los instrumentos del delito, el conocimiento del lugar o de ciertas circunstancias” (GORPHE, Francois. Apreciación Judicial de las Pruebas. Editorial Temis. Bogotá. 1985, pág 238).

En consecuencia, el Pleno de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA LEGAL, la orden de detención preventiva en contra de RAFAEL YOUNG VIRZI, y DISPONE sea puesto nuevamente a órdenes de la autoridad competente.

Notifíquese.

(fdo.) ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ  
 (fdo.) ROBERTO GONZALEZ R.  
 (fdo) JORGE FABREGA PONCE  
 (fdo.) ANÍBAL SALAS CÉSPEDES  
 (fdo.) JOSÉ A. TROYANO  
 (fdo.) CARLOS H. CUESTAS G.  
 Secretario General

(fdo.) ROGELIO A. FÁBREGA ZARAK  
 (fdo.) CESAR PEREIRA BURGOS  
 (fdo.) WINSTON SPADAFORA FRANCO  
 (fdo.) ADÁN ARNULFO ARJONA L.

ACCION DE HABEAS CORPUS INTERPUESTA POR EL LICENCIADO LORGIO BONILLA QUIJADA CONTRA EL DIRECTOR GENERAL DE LA POLICIA NACIONAL.

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá  
 Sala: Pleno  
 Ponente: Rogelio A. Fábrega Zarak  
 Fecha: 14 de Marzo de 2003  
 Materia: Hábeas Corpus  
 Primera instancia  
 Expediente: 092-03

VISTOS:

El licenciado Lorgio Bonilla Quijada, actuando en representación del señor JAIME DE FREITAS AGUILAR ha interpuesto ante esta Corporación de Justicia acción de hábeas corpus contra el Director de la Policía Nacional, CARLOS BARES.

CONSIDERACIONES DEL ACCIONANTE

El actor motiva su pretensión alegando que el señor DE FREITAS fue arrestado por unidades del DIIP de Alcalde Díaz el pasado 29 de enero de 2003, sin que al mismo se le mostrara orden de detención dictada en su contra, ni se le leyeron sus derechos constitucionales. Además, las autoridades le han negado la comunicación con su cliente lo cual implica una violación flagrante a sus garantías constitucionales, por lo que se debe declarar legal su detención.(fs.1)

Una vez ingresado el negocio al despacho de esta Superioridad, se libró el mandamiento de hábeas corpus correspondiente y se ordenó al funcionario demandado rindiera un informe acerca de los hechos, el cual fue contestado mediante la nota 0021-03 de 4 de febrero de 2003 en la cual señaló el Director de la Policía Nacional que JAIME DE FREITAS había sido aprehendido el 29 de enero de 2003 y puesto de inmediato a órdenes de la Policía Técnica Judicial, por lo que el Magistrado Sustanciador mediante resolución de 5 de febrero de 2003, libró mandamiento contra el Director de la Policía Técnica Judicial.

A través de la resolución de 10 de febrero de 2003, dicho funcionario notificó que DE FREITAS había sido puesto a disposición de la Fiscalía Auxiliar de la República el 31 de enero de 2003, por lo que se enderezó el mandamiento a ese servidor judicial.

## INFORME DE LA AUTORIDAD DEMANDADA

El Fiscal Auxiliar de la República, mediante resolución de 11 de febrero de 2003 contestó de la manera siguiente:

“PRIMERO: Este despacho ordenó la detención preventiva de JAIME DE FREITAS AGUILAR, mediante resolución motivada de fecha 31 de enero del presente año.

SEGUNDO: Los fundamentos de hecho y de derecho que sirvieron de base para la adopción de tal medida, se encuentran contenidos en la resolución que reposa en el expediente original. JAIME DE FREITAS AGUILAR (a) YINO es vinculado al hecho punible, ya que pesa en su contra la declaración del menor CARLOS DIAZ, quien lo señaló como la persona que el día de los hechos en compañía de PERI golpearon fuertemente a PACIFICO CALDERON GONZALEZ (q.e.p.d.). Aunado al testimonio del agente de la Policía Nacional, JOSE MARIA TRUJILLO ROJAS, quien manifestó que en conversación con JAIME DE FREITAS (a) YINO, éste le confesó que había golpeado con una varilla al hoy occiso, señalando además, el lugar donde se encontraba el cadáver. De igual forma, ABDIEL AUGUSTO MARTINEZ, menor de edad, en su declaración afirmó que el cadáver de PACIFICO CALDERON, se encontraba en la parte de atrás de la casa de JAIME DE FREITAS, y que fue amenazado por éste con un hacha para que no hablara. Así mismo, JAIME DE FREITAS (a) YINO, es señalado en la indagatoria efectuada a VICTOR LENING BARRIA (a) PERI, como una de las personas que maltrató físicamente a PACIFICO CALDERON y que a raíz de los golpes recibidos falleció.

Por otro lado, es de destacar que el delito en estudio se encuentra acreditado con la Diligencia de Levantamiento de Cadáver donde se encontró parte del cuerpo de PACIFICO CALDERON, el cual y según el médico forense VICENTE PACHARD fue descuartizado, hubo desmembramiento de partes de la anatomía y expuesto a altas temperaturas y luego en bolsas plásticas depositado en una letrina cercana a la residencia de JAIME DE FREITAS.

TERCERO: El imputado JAIME DE FREITAS AGUILAR se encuentra bajo custodia del Sistema Carcelario de la Policía Técnica Judicial y a órdenes nuestras mediante oficio 1528 fechado uno (1) de febrero de 2003.”(fs.8-9)

## CONSIDERACIONES DEL PLENO

Esta Superioridad procede al análisis de las constancias procesales contenidas e la instrucción sumarial, en vías de determinar si la medida cautelar personal aplicada al señor DE FREITAS AGUILAR cumple con los requisitos constitucionales y legales establecidos para la detención preventiva.

La encuesta penal que mantiene privado de libertad al señor DE FREITAS AGUILAR se origina a raíz de información recibida por los agentes policiales de que en la letrina de una residencia ubicada en Alcalde Díaz presuntamente se encontraba depositado el cadáver de una persona y que se presumía era de un sujeto reportado como desaparecido y que respondía al nombre de PACIFICO CALDERON. Las autoridades al realizar un allanamiento a la residencia No.123 de Alcalde Díaz, propiedad de la señora LUZ DE DE FREITAS no encontraron nada, sin embargo, posteriormente, DE FREITAS AGUILAR (a) YINO les manifestó a las autoridades que conocía el lugar donde se encontraba el cuerpo de CALDERON, llevando a las mismas hasta una residencia ubicada en Alcalde Díaz, donde en la letrina dentro de una bolsa plástica negra es encontrado algunas partes del cadáver de PACIFICO CALDERON.

Conforme lo dispuesto en el artículo 2140 del Código Judicial es necesario que el delito tenga pena superior a los dos (2) años de prisión, que exista prueba que acredite la existencia del hecho punible, así como la vinculación del encartado, para lo cual las pruebas incorporadas al sumario deben tener la cualidad de constituir indicios graves de participación del hecho punible por parte del imputado.

DE FREITAS AGUILAR, se encuentra vinculado por la presunta participación en la comisión de delito de homicidio, en perjuicio de PACIFICO CALDERON (q.e.p.d.), tipo penal que contiene una pena mínima superior a los dos (2) años de prisión, por lo que se cumple el primer requisito del artículo 2140 del Código Judicial.

Con relación a la acreditación del hecho punible, el expediente cuenta con la diligencia de reconocimiento y levantamiento de cadáver realizado por la Fiscalía Auxiliar de la República en la que se constata que se encontró parte del cuerpo de PACIFICO CALDERON, el cual y según el médico forense VICENTE PACHARD fue descuartizado, hubo desmembramiento de partes de la anatomía y expuesto a altas temperaturas y luego en bolsas plásticas depositado en una letrina de la residencia No.306 de Alcalde Díaz.(fs.6-7)

Con relación al tercer requisito, el subjetivo, que acredita la vinculación del imputado con el hecho criminoso, el sumario contiene las declaraciones juradas y las declaraciones indagatorias de varias personas que hacen señalamientos directos de la participación de DE FREITAS (a) YINO en el hecho punible.

ABDIEL AUGUSTO MARTINEZ, menor de edad, en su declaración jurada visible a fojas 14 a 17 del expediente, manifestó que el día 18 de febrero de 2002, en horas de la mañana su primo CARLOS DIAS (a) TITO MAÑOCO lo invitó a la gallera de YINO ubicada en Alcalde Díaz lugar conocido como Santa Rosa Chica, que al llegar YINO estaba acompañado de otras personas y que en el momento en que murió uno de los gallos de pelea YINO le pidió a él que botara el gallo en la parte de atrás del monte y que le dijo “no te asustes si ves algún muerto por ahí, que luego de ir a tirar el gallo cerca de una letrina, observó varios gallotes que se espantaron y visualizó una persona boca abajo, desnuda, con una coloración morada y con olores putrefactos, correspondiendo a los restos de un

ser humano, que salió corriendo del lugar y que YINO lo agarró y amenazándole le dijo que si decía algo, sería el próximo, amenaza que manifiesta le reiteró pero portando un hacha, días después.

OLIVIA GONZALEZ DE CHAVARRIA, en su declaración jurada, expresó que para el día 22 de enero, puso en conocimiento de las autoridades la desaparición de su hijo PACIFICO CALDERON, explicando que le habían comunicado que su hijo había sido golpeado en una casa ubicada en la calle central de Alcalde Díaz, lugar donde lo habían visto por última vez, y que el motivo por el cual lo habían golpeado era por un gallo.(fs.23)

CARLOS ABDIEL DIAZ, menor de edad, manifestó que el día de los hechos observó a DE FREITAS AGUILAR golpear con las manos y los pies a PACIFICO CALDERON. Manifestó en la ampliación de su declaración a fojas 36 de las sumarias lo siguiente:

“Yo vengo a ampliar que los sujetos que golpearon al muchacho PACIFICO, fueron los sujetos PERI y JAIME DE FREITAS apodado “GINO”, yo solamente le pegué un puñete por un costado, pero al ver que lo estaban maltratando mucho yo les dije a PERI y a GINO que se detuvieran pero ellos no lo hicieron”.

Otras declaraciones juradas que deben ser analizadas son la del agente policial ARMANDO DUFOND AGUIRRE, quien manifestó que DE FREITAS encontrándose en las oficinas del SUB DIIP de Alcalde Díaz le manifestó que conocía el lugar donde estaba el cuerpo de CALDERON.

En su declaración jurada, JOSE MARIA TRUJILLO ROJAS, agente de la Policía Nacional, corrobora que DE FREITAS le confesó que había golpeado a CALDERON con un hierro en la cabeza, pero que fue PERI quien lo quemó y pico. Agregó que DE FREITAS, llevo a los agentes a la calle Santa Rosa Chica frente a la casa de TITO MAÑOCO donde les señaló la letrina en la que se encontraron los huesos humanos de PACIFICO CALDERON. Igualmente manifestó que frente al funcionario de la Fiscalía Auxiliar, TITO MAÑOCO le manifestó que había observado cuando los sujetos PERI y YINO le pegaban a PACIFICO CALDERON. (fs.43-46).

Uno de los sumariados, VICTOR LENING BARRIA, en su declaración indagatoria visible a foja 107 manifestó lo que es pertinente citar:

“Hace tres sábados yo fui con TITO MAÑOCO donde YINO a tomarnos unas cervezas, entonces pasó el sujeto de nombre PACIFICO el que supuestamente le había robado un gallo a YINO. TITO MAÑOCO lo llamó al balcón de la casa de YINO, llamó a YINO y de allí vino YINO preguntándole que quien había vendido ese gallo, entonces le entró a golpear con la mano y PACIFICO cayó del balcón de la escalera de cabeza, ellos dos bajaron y lo siguieron golpeando en la cabeza, entonces ellos me llamaron a mi para que los ayudara a llevar a PACIFICO a la parte de atrás de la casa de YINO para seguir preguntándole a quien le había vendido el gallo. Allí entonces, PACIFICO no hablaba, pero respiraba, entonces YINO me dijo que le metiera un par de patadas y todavía no hablaba y él fue entonces a buscar a LOLO para preguntarle a él si PACIFICO le había vendido el gallo, Entonces llegó LOLO, pero PACIFICO no hablaba y entonces lo dejamos y yo fui a bañarme. Luego de esto me fui para la gallera, al día siguiente domingo yo le pregunté a TITO MAÑOCO que había pasado con PACIFICO y él me dijo que se había ido para su casa. El día lunes a las siete de la noche cuando llegué de trabajar, YINO y TITO MAÑOCO me dijeron que el tipo se había muerto, que lo habían quemado y que fuera a ayudarlo a descuartizarlo y yo le dije que no y YINO me dijo que me iba a pasar lo mismo que a PACIFICO.” Más adelante señala:

“...quiero decir que hubo un momento cuando TITO MAÑOCO le tenía puesto el cuchillo a PACIFICO en uno de los ojos y YINO llegó y le empujó el cuchillo hacia dentro del ojo de PACIFICO...”(fs.111)

JAIME DE FREITAS en su declaración indagatoria, niega los cargos formulados en su contra ,manifestó que nunca golpeó a el occiso sino que observó cuando VICTOR LENING (A) PERI golpeaba a PACIFICO CALDERON con una varilla en la cabeza, y que luego éste le manifestó que había quemado, picado y tirado en una letrina frente a la casa de TITO MAÑOCO el cadáver de CALDERON.

Mediante resolución de 31 de enero de 2003, la Fiscalía Auxiliar de la República ordena la detención preventiva de JAIME DE FREITAS AGUILAR (a) YINO por considerar que existen suficientes elementos que lo vinculan con un delito contra la vida e integridad personal (homicidio) en perjuicio de PACIFICO CALDERON.(fs.86-87)

El Pleno observa que en virtud de que la valoración de la culpabilidad del procesado y su grado de participación en el suceso delictivo no es objeto de análisis en este juicio constitucional, que sólo se limita a determinar la legalidad de la detención preventiva de JAIME DE FREITAS AGUILAR, en el sumario se cuenta con elementos suficientes para decretar la legalidad de la medida impugnada por el accionante, pues existen graves indicios de participación en el hecho criminoso.

#### PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo expuesto, el PLENO de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA LEGAL la detención preventiva de JAIME DE FREITAS AGUILAR dictada por la FISCALIA AUXILIAR DE LA REPUBLICA y ORDENA que sea puesto nuevamente a órdenes de la autoridad competente.

Notifíquese.

(fdo.) ROGELIO A. FÁBREGA ZARAK  
 (fdo.) ARTURO HOYOS  
 (fdo.) ANÍBAL SALAS CÉSPEDES  
 (fdo.) JOSÉ A. TROYANO  
 (fdo.) ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ  
 (fdo.) CARLOS H. CUESTAS G.  
 Secretario General

(fdo.) CÉSAR PEREIRA BURGOS  
 (fdo.) WINSTON SPADAFORA FRANCO  
 (fdo.) ADÁN ARNULFO ARJONA L.  
 (fdo.) ROBERTO GONZÁLEZ R.

ACCIÓN DE HÁBEAS CORPUS PRESENTADA POR EL LICENCIADO MARIO E. CONCEPCIÓN, A FAVOR DE GLADIS CUBILLA ORTIZ Y EN CONTRA DE LA FISCALÍA DELEGADA ESPECIALIZADA EN DELITOS RELACIONADOS CON DROGAS DE CHIRIQUI (APELACIÓN)

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá  
 Sala: Pleno  
 Ponente: Arturo Hoyos  
 Fecha: 17 de Marzo de 2003  
 Materia: Hábeas Corpus  
 Primera instancia  
 Expediente: 123-2003

VISTOS:

En grado de apelación ha ingresado a la Corte Suprema de Justicia el expediente contentivo de la acción de Hábeas Corpus a favor de GLADIS CUBILLA ORTIZ contra la Fiscalía Delegada Especializada en Delitos Relacionados con Drogas de Chiriquí.

El recurso de apelación, que procede a examinar el Pleno, ha sido interpuesto por el licenciado Mario E. Concepción, contra la sentencia de 31 de enero de 2003, dictada por el Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial, que resolvió declarar legal la detención preventiva de dicha imputada.

La sentencia impugnada, mediante la cual se decidió la acción de hábeas corpus, en síntesis señala lo siguiente:

“La Fiscal de Drogas mediante resolución visible a folios 34-36 ordenó la detención preventiva de las prenombradas Herrera Rueda y Cubilla Ortiz, exponiendo en la misma los elementos probatorios para la comprobación del hecho punible al igual que los elementos que figuran contra las acusadas, de manera que se cumplió con lo establecido en los artículos 2140 y 2152 del Código Judicial, toda vez que la vinculación de Gladys Cubilla Ortiz surge de la operación de compra controlada llevada a cabo por los funcionarios de la Fiscalía de Drogas y de la Sección de Narcóticos de la P.T.J., el delito que se le imputa tiene señalada sanción de prisión mínima superior a los dos años de manera que se cumplió con los requisitos formales para mantener la medida adoptada por el Ministerio Público y, aunado a ello por lo incipiente de las sumarias, existe el peligro de contaminación de pruebas, lo que obedece a declarar legal la detención que esta viene sufriendo.”

En el escrito de apelación contra la aludida sentencia de hábeas corpus, que consta de fojas 17 a 20, se señalan como principales argumentaciones las siguientes:

“Si tenemos como cierto lo que aparece en la diligencia que corre al folios 14 y 15 en relación a lo dicho por el informante en el sentido “de que se entrevistó con Gladys y ésta luego de intercambiar algo con Amalia, le hizo entrega al informante de algo” ello es indicativo que al momento de llevarse a cabo la diligencia de registro debió encontrarse el cuerpo del delito en manos de Gladys Cubilla, y eso no fue así ya que como lo hemos dicho en el informe se indica que fue Amalia Herrera a quien se le encontró la cocaína (crack).

.....

De la declaración indagatoria rendida se desprende con claridad meridiana, que la diligencia practicada el 17 de enero del presente año se encontró flagrantemente con el cuerpo del delito a Amalia Herrera, corroborando lo que está en el informe de registro personal folio 15-17.

Así las cosas, somos de la opinión que contra Gladys Cubilla solo existen seguimientos, los cuales se efectuaron los días 3 y 20 de diciembre de 2002, 2 y 17 de enero del 2003, sin establecer con claridad la hora en que se efectuaron los mismos, toda vez que en la indagatoria rendida por mi cliente quedó establecido que ésta labora en el Hospital José Domingo de Obaldía, con un horario de 7 AM a 3 P.M., lo que hace perderle credibilidad a los mismos. Lo cierto es que estos seguimientos, no pueden constituir base para decretar legal una detención.”

Al examinar los hechos contenidos en el sumario, esta Superioridad procede a señalar las siguientes consideraciones:

De conformidad con los hechos que constan en el expediente, la Policía Técnica Judicial División de Narcóticos de Chiriquí,

solicitó a la Fiscalía Delegada Especializada en Delitos Relacionados con Drogas, la autorización respectiva para efectuar una diligencia de compra controlada de drogas a las personas conocidas como Amalia Herrera y Gladys Cubilla, quienes, según informes recibidos se estaban dedicando a la venta y distribución de sustancias ilícitas, de manera ambulante, por el área del mercado público.

Consta en expediente la documentación donde se desarrolla la información (fs. 2-4 del antecedente), informes de vigilancia (fs. 5-6), informes de vigilancia de compra controlada de droga (fs. 17- 21), fotocopia de los billetes que se utilizaron en la compra simulada (fs. 7).

El día 17 de enero de 2003, el Secretario de la Fiscalía de Drogas, en funciones de Agente Especial, con unidades de la Sección de Narcóticos de la Policía Técnica Judicial, se llevó a cabo la diligencia de compra controlada de drogas en el sector del Mercado Público en la ciudad de David, Provincia de Chiriquí.

Por otro lado, consta de fojas 55 a 58 la declaración indagatoria rendida por la señora Gladys Cubilla Ortiz, en la que niega todos los cargos hechos en su contra. Manifiesta que se encontraba por el área del Mercado Público, para la fecha y hora en que fue detenida, para vender unos números de una sociedad. Agrega que la señora Amalia le compró el número 89, por lo que ésta se metió la mano en el bolsillo y le entregó cinco pesetas de veinticinco centésimos.

Un análisis de los elementos probatorios allegados a la encuesta penal permite comprobar que la detención preventiva dictada contra GLADYS CUBILLA ORTIZ, decretada el 17 de enero de 2003, mediante diligencia proferida por la Fiscalía Delegada Especializada en Delitos Relacionados con Drogas de Chiriquí, por la presunta comisión del delito Contra la Salud Pública, relacionada con Drogas, cumple con las formalidades legales a que se hace referencia, todo lo cual unido a los informes de vigilancia de compra controlada de droga suscrito por unidades de Sección de Narcóticos de la Policía Técnica Judicial, quienes señalan que se dirigieron al área del Mercado Público de David y se colocaron en un lugar donde tenían visibilidad del lugar donde se ubicaron las señoras AMALIA y GLADYS. Agregan que observaron cuando el informante llegó al lugar y se entrevistó con una mujer que vestía pantalón negro y camisa amarilla, identificada como Gladys, y que luego de intercambiar algo con Amalia, quien vestía un pantalón azul y suéter chocolate, hizo entrega de algo al informante y éste hizo igual, lo que se presumió era la compra y venta de drogas. El informante se dirigió al vehículo en donde se encontraban unidades de la sección de narcóticos y funcionarios de la fiscalía para hacer entrega de dos sustancias sólidas de color crema que dio positivo para COCAÍNA-CRACK en la prueba de campo preliminar.

Por lo que, en las condiciones incipientes en que se encuentra la presente investigación se ha podido establecer la participación de la señora GLADYS CUBILLA ORTIZ en el hecho punible.

Dada las consideraciones presentadas, el Pleno de la Corte concluye, que la orden de detención preventiva emitida contra GLADYS CUBILLA ORTIZ, debe mantenerse, toda vez que dicha resolución cumple con los requisitos establecidos en los artículos 2140 y 2152 del Código Judicial.

Por consiguiente, la Corte Suprema, Pleno, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, CONFIRMA la Sentencia de 31 de enero de 2003, proferida por el Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial, que DECLARA LEGAL la orden de detención preventiva impuesta a GLADYS CUBILLA ORTIZ, y en consecuencia, ORDENA, que la detenida sea puesta nuevamente a órdenes de la autoridad competente.

Notifíquese.

JORGE FÁBREGA P.

CÉSAR PEREIRA BURGOS -- ANÍBAL SALAS CÉSPEDES -- WINSTON SPADAFORA FRANCO -- JOSÉ A. TROYANO -- ADÁN ARNULFO ARJONA L. -- ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ -- GRACIELA J. DIXON C. -- ROGELIO A. FÁBREGA ZARAK  
CARLOS H. CUESTAS G. (Secretario General)

---

ACCION DE HABEAS CORPUS A FAVOR DE FRANCISCO ANTONIO TEJADA BERNAL, CONTRA EL DIRECTOR GENERAL DE LA POLICIA NACIONAL.

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá  
Sala: Pleno  
Ponente: José A. Troyano  
Fecha: 17 de Marzo de 2003  
Materia: Hábeas Corpus  
Primera instancia  
Expediente: 106-03

VISTOS:

Para conocimiento del Pleno de la Corte Suprema de Justicia ha ingresado acción de Hábeas Corpus Preventivo propuesto por la señora Holanda Rosa Polo de Tejada, a favor del ciudadano FRANCISCO ANTONIO TEJADA BERNAL, sobre el cual pesa orden de detención dictada por el Director General de la Policía Nacional por la comisión de un supuesto delito Contra el Patrimonio (Estafa).

La accionante señaló mediante su escrito que agentes de la Policía Nacional del área del Distrito de San Miguelito buscan aprehender al señor TEJADA BERNAL basados en supuestas denuncias de estafa que han sido formuladas en su contra, pero que dicha Institución no ha mostrado las pruebas que vinculen al encartado con el ilícito por el cual es requerido.

Acogida la presente acción, se libró mandamiento de hábeas corpus contra la autoridad que en esta causa es demandada, el Director General de la Policía Nacional, el cual mediante nota identificada como D.G.P.N.-0024-03, visible a foja 8 del cuadernillo de hábeas corpus, emitió contestación dirigida al Magistrado sustanciador, fechada 05 de febrero de 2003, mediante la cual indicó lo siguiente:

“A. No es cierto que haya ordenado la detención del ciudadano Francisco Antonio Tejada Bernal.

B. Queda explicado en el literal anterior.

C. No tengo a mis órdenes ni bajo mi custodia a la persona que se ha mandado presentar.”

El Pleno de la Corte logró constatar a través de los hechos antes expuestos, que la presente acción no cuenta con los requisitos que debe reunir un hábeas corpus preventivo; ya que la Dirección General de la Policía Nacional no ha dictado orden de detención alguna en contra del señor TEJADA BERNAL, como se ha podido observar a través de su respuesta.

Esta Magistratura, ha indicado ya en innumerables ocasiones, que un hábeas corpus preventivo solo precederá, cuando concurren en el, dos elementos básicos; el primero que exista una orden de detención en contra de quien se beneficie de la acción y el segundo que dicha orden no se halla hecho efectiva.

Es así, como en base a los hechos antes planteados este Supremo Tribunal ha colegido que al no existir una orden de detención contra el señor TEJADA BERNAL que justifique la sustanciación de este recurso de Hábeas Corpus, no es procedente continuar con su análisis.

En virtud de lo anterior, la Corte Suprema, PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, ORDENA EL CESE DEL PROCEDIMIENTO seguido en la acción de Hábeas Corpus Preventivo propuesta por la señora Holanda Rosa Polo de Tejada, a favor del ciudadano FRANCISCO ANTONIO TEJADA BERNAL y el archivo del expediente.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y ARCHÍVESE

JOSÉ A. TROYANO

ADÁN ARNULFO ARJONA L. -- ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ -- GRACIELA J. DIXON C. -- ROGELIO A. FÁBREGA ZARAK -- JORGE FABREGA PONCE -- CÉSAR PEREIRA BURGOS -- ANÍBAL SALAS CÉSPEDES -- WINSTON SPADAFORA FRANCO  
CARLOS H. CUESTAS G. (Secretario General)

ACCION DE HABEAS CORPUS INTERPUESTA POR LA LCDA. ROSARIO G. BRANDAO, A FAVOR DE ALI ABDUL HACKETT, CONTRA LA FISCALIA SEGUNDA DE DROGAS.

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Pleno
Ponente:	José A. Troyano
Fecha:	17 de Marzo de 2003
Materia:	Hábeas Corpus Primera instancia
Expediente:	079-03

VISTOS:

Ha ingresado para conocimiento del Pleno de la Corte Suprema de Justicia, acción de Hábeas Corpus propuesta por la Licenciada Rosario Granda de Brandao, a favor del ciudadano ALI ABDUL HACKETT, el cual se encuentra detenido a órdenes de la Fiscalía Segunda Especializada en Delitos Relacionados con Drogas, sindicado por el Delito Contra La Salud Pública (drogas).

#### ARGUMENTOS DEL ACCIONANTE

La recurrente sostiene, mediante su escrito, que la detención preventiva de su representado es contraria a derecho, ya que al momento de efectuarse la diligencia de allanamiento en su vivienda, no se encontraron pruebas suficientes que demuestren que el



señor HACKETT se dedique a la venta de sustancias ilícitas; que la droga incautada por las autoridades era para consumo de su cliente ya que el mismo manifestó ser adicto a la cocaína y que el mismo tiene deseos de rehabilitarse de su adicción.

Acogida la presente acción, se procedió a librar el respectivo mandamiento de Hábeas Corpus contra la autoridad que en esta causa es demandada, la Fiscalía Segunda Especializada en Delitos Relacionados con Drogas, fechado 27 de enero de 2003, por medio del cual se le solicitó rendir un informe de conducta y poner al detenido a órdenes del Pleno de la Corte Suprema de Justicia.

#### ARGUMENTOS DEL FUNCIONARIO DEMANDADO

La Fiscalía Segunda Especializada en Delitos Relacionados con Drogas, emitió el oficio No.FD02-T13-648, fechado 29 de enero de 2003, el cual dirigió al Magistrado Sustanciador informándole lo siguiente:

"A- La orden de detención del ciudadano ALI HACKETT, fue decretada mediante providencia razonada de la Fiscalía Segunda Especializada en Delitos Relacionados con Drogas, de fecha nueve (9) de septiembre de 2002. (fs. 28-29)

B- Los fundamentos de hecho para ordenar la detención preventiva de ALI HACKETT, se basan en que este despacho en asocio con la Sub-Diip de San Francisco llevan a cabo diligencia de compra simulada de sustancias ilícitas con allanamiento en el corregimiento de San Francisco, sector de Carrasquilla, Dos palmeras, calle 78, casa No.1078, específicamente a un sujeto conocido identificado como ABDUL, a quien (sic) se previamente a través de diversos informes de vigilancias, se le tenía identificado como presunto vendedor de sustancias ilícitas en el área.

Cabe señalar, que previo a la diligencia de allanamiento se efectuó una compra simulada de sustancias, para lo cual fueron utilizados cinco (5) billetes de un balboa, debidamente fotocopiados y autenticados por este Despacho; los cuales le fueron entregados a una fuente compradora, quien hizo efectiva la misma, lográndose obtener tres (3) fragmentos de sustancia sólida de color crema, con lo cual queda vinculado ALI HACKETT dentro de las presentes investigaciones. Adicional, se encontró en la residencia allanada dos (2) sobres plásticos transparentes, contentivos de un polvo de color blanco, el cual se presumía fuera COCAÍNA.

Rinde declaración indagatoria ALI HACKETT VILLAREAL, (fs.30-35) donde niega los cargos que se hacen en su contra, manifestando además que solo consume COCAÍNA ; pero que esta era la segunda vez que allanaban su casa por drogas, y que en el 98 fue investigado por posesión de drogas, y las otras veces fueron para el tiempo del DENI.

El fundamento de derecho para ordenar la detención preventiva del señor ALI HACKETT VILLAREAL, se encuentra consagrado en los artículos 2140 y 2152 del Código Judicial.

C- El señor ALI ABDUL HACKETT, ha sido puesto a órdenes de la Corte Suprema de Justicia, mediante oficio numerado FD2-T13-649-02." (Ver foja 15 Y 16 del cuadernillo de Hábeas Corpus)

#### DECISIÓN DEL PLENO

Teniendo como base las constancias procesales presentes en el expediente, el Pleno de la Corte procede a resolver este recurso de Hábeas Corpus, exponiendo primeramente las siguientes consideraciones:

Esta Superioridad pudo apreciar que la Fiscalía Segunda Especializada en Delitos Relacionados con Drogas ordenó la detención preventiva del ciudadano ALI ABDUL HACKETT mediante resolución fechada 09 de septiembre de 2002, visible a foja 28 del antecedente, tomando como base los resultados arrojados por las diligencias de allanamiento y de compra simulada de presuntas sustancias ilícitas que llevara a cabo el día 06 de septiembre de 2002 la Sub-Dirección de Información e Investigación de la Policía Nacional del área "C" de Bella Vista y "D" de San Francisco en la casa No.1078, propiedad del encartado, la cual se encuentra ubicada en el área de San Francisco, Carrasquilla, calle 78, sector Dos Palmeras.

Mediante la diligencia de compra simulada de drogas los agentes lograron obtener de manos del propio imputado tres pedazos de una sustancia sólida de color cremoso, la cual luego de ser analizada mediante diligencia de prueba de campo, visible a foja 24 del expediente, resultó ser COCAÍNA. Igualmente, mediante la requisita practicada por las autoridades en la residencia del señor HACKETT, las mismas lograron encontrar dos sobres contentivos de residuos de una sustancia blanca la cual al ser analizada mediante la diligencia de prueba de campo antes mencionada, resultó ser COCAÍNA.

Aunado a lo anterior, es posible observar de foja 56 a 71 del expediente las declaraciones juradas que rindieran los agentes de la Sub-Dirección de Información e Investigación de la Policía Nacional del área "C" de Bella Vista y "D" de San Francisco que participaron en las operaciones de seguimiento y captura del imputado; los mismos ratificaron el contenido de sus respectivos informes de vigilancia, coincidiendo en afirmar que a la residencia del encartado se apersonaban constantemente personas, automóviles e incluso un sujeto motorizado, con los cuales el señor HACKETT intercambiaba presuntas sustancias ilícitas por dinero.

Los hechos anteriormente expuestos constituyen sin lugar a duda prueba evidente de que el encartado se dedica a la venta de sustancias ilícitas, por lo que el Pleno considera que la afirmación que realizó su apoderada judicial a través del escrito de hábeas corpus, consistente en que tales sustancias eran para consumo de su cliente y no para su venta, carece de veracidad.

En base a todo lo planteado el Pleno de la Corte colige que la detención preventiva del señor ALI ABDUL HACKETT, dictada por la Fiscalía Segunda Especializada en Delitos Relacionados con Drogas, se ajusta a los parámetros que el artículo 2140 de nuestro

Código Judicial establece sobre la materia, ya que además de sancionar a quien incurra en este delito con una pena mínima superior a los 2 años de prisión, existen las pruebas que crean certeza jurídica de la efectiva participación del imputado en este delito, como lo son las sustancias ilícitas obtenidas del propio sindicado. Es evidente por tanto, que nos encontramos frente a un delito de posesión ilícita de drogas con ánimo de venta, el cual tipifica nuestro Código Penal en su Libro Segundo, De los Delitos; Título VII, Delitos Contra la Seguridad Colectiva; Capítulo V, de los Delitos Contra la Salud Pública.

Por tanto y en vista de que la detención del imputado cumple con todas las exigencias que la ley establece a ese efecto y que las autoridades no han vulnerado derecho alguno del detenido, esta superioridad infiere que la detención de ALI ABDUL HACKETT es legal.

En virtud de lo anterior, la Corte Suprema, PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, DECLARA LEGAL la detención preventiva dictada en contra de ALI ABDUL HACKETT por la Fiscalía Segunda Especializada en Delitos Relacionados con Drogas, y en consecuencia, lo pone inmediatamente a órdenes de esa autoridad.

COPIÉSE Y Notifíquese.

JOSÉ A. TROYANO

ADÁN ARNULFO ARJONA L. -- ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ -- GRACIELA J. DIXON C. -- ROGELIO A. FÁBREGA ZARAK -- JORGE FABREGA PONCE -- CÉSAR PEREIRA BURGOS -- ANÍBAL SALAS CÉSPEDES -- WINSTON SPADAFORA FRANCO  
CARLOS H. CUESTAS G. (Secretario General)

#### ACCION DE HABEAS A FAVOR DE FEDERICO ALMANZA RODRIGUEZ, CONTRA LA FISCALIA SEGUNDA SUPERIOR

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Pleno
Ponente:	José A. Troyano
Fecha:	17 de Marzo de 2003
Materia:	Hábeas Corpus Primera instancia
Expediente:	043-03

#### VISTOS:

Para conocimiento del Pleno de la Corte Suprema de Justicia ha ingresado acción de Hábeas Corpus propuesta en su propio nombre y representación por el ciudadano FEDERICO ALMANZA RODRÍGUEZ, el cual se encuentra detenido en el Centro Penitenciario La Joyita, a órdenes de la Fiscalía Segunda Superior del Primer Distrito Judicial, sindicado por Delito Contra la Vida y la Integridad Personal (Homicidio).

#### ARGUMENTOS DEL ACCIONANTE

Mediante su escrito el recurrente sostuvo que su detención preventiva no fue dictada de acuerdo con los procedimientos que la ley establece, por el contrario, la misma obedece a una persecución que ciertos agentes de la Dirección de Información e Investigación Policial de la Policía Nacional han mantenido en su contra.

#### ARGUMENTOS DEL FUNCIONARIO DEMANDADO

Acogida la presente acción, se procedió a librar mandamiento de Hábeas Corpus contra la autoridad que en esta causa es demandada, la Fiscalía Segunda Superior del Primer Distrito Judicial, la cual mediante Oficio No.134, del 17 de enero de 2003, visible a foja 8 del cuadernillo de hábeas corpus, indicó a esta Superioridad que el beneficiario de la acción fue internado en el Hospital Psiquiátrico Nacional, mediante oficio No.81 del 10 de enero de 2003, al dictaminársele esquizofrenia paranoide y que el presente proceso penal fue remitido al Segundo Tribunal Superior de Justicia, mediante vista fiscal No.93 del día 31 de diciembre de 2002.

Con base en la información brindada por el antes mencionado funcionario, se procedió a librar un nuevo mandamiento de hábeas corpus, esta vez en contra del Segundo Tribunal Superior de Justicia; esta autoridad mediante oficio No.31-C, de fecha 22 de enero de 2003, visible a foja 10 del cuadernillo de hábeas corpus, emitió contestación dirigida al Magistrado sustanciador mediante la cual indicó lo siguiente:

"Este Tribunal Superior ha recibido para su calificación de ley el expediente instruido por un delito contra la Vida y la Integridad Personal en el cual se tiene como ofendido a MARCIAL HAWKINS GARIBALDI (q.e.p.d.).

En el expediente figura involucrado el señor FEDERICO ALMANZA RODRÍGUEZ, y de conformidad con los términos de la Vista Fiscal que lo acompaña, el agente colaborador de la instancia está recomendando la aplicación de una medida cautelar para esta persona al concluir que se enmarca dentro de las prescripciones del artículo 24 del Código Penal, como una persona inimputable. De fojas 234 a 240 del expediente se lee una diligencia suscrita por la Fiscal Superior Segunda del Primer Distrito Judicial, que ordena someter a FEDERICO ALMANZA a una medida de seguridad curativa con cita de los artículos 112 y subsiguientes del Código Penal.

De conformidad con el informe rendido por la señora Fiscal, la situación actual de FEDERICO ALMANZA RODRÍGUEZ es la de un interno hospitalizado en el Hospital Psiquiátrico Nacional.

El señor FEDERICO ALMANZA RODRÍGUEZ se encuentra efectivamente a órdenes de este Segundo Tribunal Superior como lo constata el Oficio No.81 de 10 de enero de 2003, girado por la señora Fiscal Segunda Superior del Primer Distrito Judicial, y que se lee a fojas 290 del expediente.”

#### DECISIÓN DEL PLENO

Basandose en las constancias procesales presentes en el expediente, el Pleno de la Corte Suprema procede a resolver la presente acción de Hábeas Corpus, no sin antes dejar sentadas las siguientes consideraciones:

Esta Superioridad logró observar que la detención preventiva del señor ALMANZA RODRÍGUEZ, decretada en primera instancia por la Fiscalía Auxiliar de la República el día 8 de octubre de 2002, visible a foja 141 del expediente y mantenida por la Fiscalía Segunda Superior mediante resolución fechada 11 de octubre de 2002, visible a foja 153 de los antecedentes, obedeció a la supuesta participación del prenombrado en la comisión del delito contra la vida y la integridad personal que se suscitara en detrimento del señor Marcial Hawkins (q.e.p.d.) el día 12 de mayo de 2002 en el sector de Alcalde Díaz.

El encartado fue señalado como uno de los supuestos partícipes del antes mencionado acto delictivo, mediante llamada telefónica anónima recibida por el Detective I Franklin Hernández, de la división de delitos contra la vida e integridad de las personas de la Policía Técnica Judicial, el día 12 de septiembre del 2002, como se observó a foja 109 del antecedente.

Sin embargo, es importante señalar que la Fiscalía Segunda Superior del Primer Distrito Judicial, ordenó la suspensión de la medida cautelar que sobre el señor ALMANZA RODRÍGUEZ se mantenía, mediante resolución fechada 18 de noviembre de 2002, visible a foja 234 del expediente, remplazándola por una medida curativa de Hospitalización, la cual actualmente cumple el mismo en el Hospital Psiquiátrico Nacional. Dicha medida fue adoptada tomando como base la evaluación psiquiátrica que el Instituto de Medicina Legal realizara al sindicado el día 10 de octubre de 2002, visible a foja 228 del antecedente, mediante la cual se determinó que éste padecía de esquizofrenia paranoide, y que por tanto debía ser considerado inimputable, tal y como lo establece el artículo 24 de nuestro Código Penal.

La antes mencionada evaluación arrojó los resultados que a continuación pasamos a detallar:

“\*Al momento de la evaluación el evaluado no presenta trastorno de tipo psicótico.

\*El evaluado es afecto de ESQUIZOFRENIA DE TIPO PARANOIDE.

\*Su juicio crítico es deficiente.

\*El evaluado se enmarca dentro de las prerrogativas del artículo 24 del Código Penal.

\*Es de extrema importancia que el evaluado mantenga un estricto control a fin de mantener un adecuado control y evitar recaída.

\*El evaluado de no recibir tratamiento se puede convertir en una persona altamente peligrosa.”

Ante estos hechos el Pleno de la Corte colige que la detención preventiva del señor ALMANZA RODRÍGUEZ fue dictada acorde con los parámetros procedimentales que al artículo 2140 del Código Judicial patrio establece en materia de detenciones preventivas, ya que además de existir una orden de detención escrita debidamente motivada y expedida de acuerdo con las formalidades legales establecidas por Ley; al igual que las pruebas que vinculan al imputado con este ilícito, el Código Penal establece en su Libro Segundo, Título I de los delitos contra la vida y la integridad personal, Capítulo I del homicidio, 12 años de prisión como pena mínima para quien incurra en este delito.

Finalmente, con respecto al remplazo de la medida de detención preventiva que pesaba sobre el señor ALMANZA RODRÍGUEZ, es importante señalar que la misma se realizó con total apego a nuestras normas legales, ya que el artículo 113 del Código Penal establece que este tipo de medidas de seguridad se aplicaran cuando el autor o partícipe de un hecho punible haya sido declarado inimputable, como ocurrió en el presente caso; estos hechos permiten apreciar que la actuación de la autoridad demandada mediante la presente acción de hábeas corpus se desarrolló conforme a derecho.

Por lo antes expuesto este Tribunal Supremo concluye que la orden de detención dictada en contra del señor Almanza Rodríguez es legal.

En virtud de lo anterior, la Corte Suprema, PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, DECLARA LEGAL la detención preventiva dictada en contra del ciudadano FEDERICO ALMANZA RODRÍGUEZ y en consecuencia ORDENA que el encartado sea puesto nuevamente a órdenes del Segundo Tribunal Superior de Justicia.

Cópiese Y Notifíquese.

JOSÉ A. TROYANO

ADÁN ARNULFO ARJONA L. -- ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ -- GRACIELA J. DIXON C. (Con Salvamento de Voto) -- ROGELIO A. FÁBREGA ZARAK -- JORGE FABREGA PONCE -- CÉSAR PEREIRA BURGOS -- ANÍBAL SALAS CÉSPEDES -- WINSTON SPADAFORA FRANCO  
CARLOS H. CUESTAS G. (Secretario General)

SALVAMENTO DE VOTO DE  
GRACIELA J. DIXON C.

Con el acostumbrado respeto, disiento de la decisión adoptada mediante la resolución que antecede, toda vez que soy del criterio, tal como lo observé al examinar el proyecto de la presente resolución, que no puede declararse legal la detención preventiva. Paso a explicar.

Del apartado denominado "Decisión del Pleno", se extrae:

- Que la detención preventiva del señor Federico Almanza Rodríguez fue decretada por la Fiscalía Auxiliar de la República el 8 de octubre de 2002; misma que fue mantenida por la Fiscalía Segunda Superior en resolución de 11 de octubre de 2002. Obedeciendo tal decisión a su supuesta participación en la comisión de un delito Contra la Vida y la Integridad Personal.

- Señala la resolución que la Fiscalía Segunda Superior del Primer Distrito Judicial, ordenó mediante resolución de 18 de noviembre de 2002 la suspensión de la medida cautelar que se mantenía sobre el señor Almanza Rodríguez, siendo reemplazada por una medida curativa de hospitalización, la cual está cumpliendo en el Hospital Psiquiátrico Nacional. Tal decisión tuvo como fundamento la evaluación psiquiátrica realizada por el Instituto de Medicina Legal, que determinó que el señor Almanza Rodríguez al padecer de esquizofrenia paranoide, debía ser considerado inimputable según lo establece el artículo 24 del Código Penal patrio.

Contrario a la decisión que reclama la fundamentación fáctica planteada, el Pleno de la Corte, Declara Legal la detención preventiva, cuando en primer lugar ya no existe tal detención y ni siquiera fue reemplazada por otra medida cautelar menos severa de las contempladas en el artículo 2127 del Código Judicial; sino que al determinarse su inimputabilidad se le aplicó una medida de seguridad de conformidad con lo establecido en el artículo 113 del Código Penal.

En segundo lugar, es contradictorio y delicado que la resolución disentida señale que es legal la detención preventiva del señor Federico Almanza Rodríguez, siendo éste un sujeto inimputable.

Por tanto, al no ser mi criterio compartido por el resto de los Magistrados que integran este Pleno, con todo respecto, SALVO MI VOTO.

Fecha ut supra.

GRACIELA J. DIXON C.

CARLOS H. CUESTAS

Secretario General

---

ACCIÓN DE HABEAS CORPUS INTERPUESTA POR EL LICENCIADO GERARDO CARRILLO G., A FAVOR DE JAIME ISAAC RAMOS ASPRILLA (SINDICADO POR DELITO CONTRA EL PATRIMONIO, EN PERJUICIO DE FIDENCIO HERNÁNDEZ), CONTRA LA FISCALÍA UNDÉCIMA DE PANAMÁ. APELACIÓN

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Pleno
Ponente:	César Pereira Burgos
Fecha:	18 de Marzo de 2003
Materia:	Hábeas Corpus Primera instancia
Expediente:	076-03

VISTOS:

En grado de apelación, ha llegado a conocimiento del Pleno de la Corte Suprema de Justicia la acción de habeas corpus promovida en favor de Jaime Isaac Ramos Asprilla, quien se encuentra detenido preventivamente a órdenes de la Fiscalía Undécima de Circuito del Primer Circuito Judicial de Panamá, por la presunta comisión de delito contra el patrimonio, en perjuicio de Fidencio Hernández.

La alzada se dirige contra la resolución judicial calendada 6 de enero de 2003 proferida por el Segundo Tribunal Superior de Justicia, mediante la cual se declara legal la detención preventiva aplicada contra Ramos Asprilla.

El recurso de apelación lo interpone el licenciado Gerardo Carrillo y en el libelo de formalización señala básicamente que la detención de Ramos Asprilla es ilegal, porque la víctima no “ha probado la propiedad y preexistencia de los bienes que según él le fueron despojados con violencia” (f.19 del cuaderno de habeas corpus) y que en la encuesta penal obran una serie de piezas testimoniales que permiten acreditar que el imputado Ramos Asprilla “a la hora en que supuestamente es atacado FIDENCIO HERNÁNDEZ HERNÁNDEZ se encontraba en un lugar distinto y distante en compañía de esas personas, celebrando el cumpleaños de su concubina, lo que también es acreditado con un juego de fotografías del referido evento social” (fs.19-20 del cuaderno de habeas corpus).

En este momento procesal, corresponde a esta Corporación de Justicia determinar si la medida cautelar personal censurada cumple con las exigencias constitucionales y legales que la revisten de legitimidad.

El ejercicio de esa labor jurídica destaca la necesidad de dejar plasmado, como cuestión previa, que la función del tribunal de habeas corpus se limita exclusivamente al examen de la providencia que aplica la medida privativa de la libertad personal, confrontándola con el cumplimiento de los requerimientos que traen los artículos 21 de la Constitución Nacional y 2152 del Código Judicial, sin entrar en apreciaciones exhaustivas sobre la correcta valoración de los medios de prueba incorporados en la encuesta penal.

Con esa referencia, se puede constatar en primer término que la detención preventiva de Jaime Isaac Ramos Asprilla fue ordenada por autoridad competente, siendo la Fiscalía Auxiliar de la República, mediante providencia calendada 7 de junio de 2002 (fs.32-33 de los antecedentes). Es preciso resaltar que con posterioridad la investigación es remitida a la Fiscalía Undécima del Primer Circuito Judicial de Panamá, despacho instructor que mediante diligencia sumarial fechada 12 de junio de 2002, dispone mantener la medida cautelar aplicada a Ramos Asprilla (fs.39-40 de los antecedentes).

De otra parte, se aprecia que la providencia que ordena la detención de Ramos Asprilla cumple con la formalidad de precisar el hecho punible que se le atribuye al sumariado, cual es el de delito contra el patrimonio, específicamente el de robo, el cual lleva aparejada una sanción penal mínima superior a los dos años de prisión.

También se advierte que la mencionada diligencia satisface los requisitos de concretar los elementos que comprueban el delito y que vinculan criminalmente a Ramos Asprilla. En ese sentido, se consulta el testimonio de la víctima Fidencio Hernández, quien señaló que en horas de la noche del 27 de abril de 2002, en el sector de Villa María de Alcalde Díaz, fue objeto de un asalto por tres sujetos que lo golpearon en diversas partes del cuerpo y lo despojaron de un reloj y dinero en efectivo. El ofendido agregó que los sujetos que lo atacaron los conoce de vista y que entre estos, se encontraba el sujeto de nombre Jaime Ramos Asprilla. De igual manera, consta examen médico legal practicado a Fidencio Hernández que acreditó los diversos golpes que presentaba en su anatomía. Asimismo, se consulta la declaración de Senovia Hernández, quien depuso que posterior al hecho observó cuando los asaltantes repartían el dinero sustraído.

Como se aprecia, la detención de Ramos Asprilla ha sido decretada por autoridad competente, mediante providencia debidamente motivada en cumplimiento de las exigencias constitucionales y legales, de manera que no existen vicios que afecten su legitimidad.

Finalmente, cabe destacar que los planteamientos expuestos por el abogado apelante sobre el caudal probatorio que acredita la coartada de Ramos Asprilla y el valor probatorio que merecen los testimonios de Fidencio Hernández y Senovia Hernández, son valederos ante la instancia procesal ordinaria y no ante este tribunal de habeas corpus, pues, se reitera, el ejercicio de esta iniciativa constitucional únicamente otorga la potestad de determinar el cumplimiento de los requisitos para la privación de libertad de una persona.

Por lo antes expuesto, el PLENO DE LA CORTE SUPREMA administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, CONFIRMA la resolución judicial de 6 de enero de 2003 proferida por el Segundo Tribunal Superior de Justicia, mediante la cual se declara legal la detención preventiva aplicada contra Jaime Isaac Ramos Asprilla.

Notifíquese y devuélvase.

CÉSAR PEREIRA BURGOS

ANÍBAL SALAS CÉSPEDES -- WINSTON SPADAFORA FRANCO -- JOSÉ A. TROYANO -- ADÁN ARNULFO ARJONA L. -- ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ -- GRACIELA J. DIXON C. -- ROGELIO A. FÁBREGA ZARAK -- ARTURO HOYOS  
CARLOS H. CUESTAS G. (Secretario General)

ACCIÓN DE HÁBEAS CORPUS INTERPUESTA POR EL LICENCIADO GABRIEL A. MONTERO G. A FAVOR DE EURI MAGDIEL CEBALLOS, CONTRA LA DIRECCIÓN GENERAL DEL SISTEMA PENITENCIARIO.

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá  
Sala: Pleno  
Ponente: César Pereira Burgos  
Fecha: 20 de Marzo de 2003  
Materia: Hábeas Corpus  
Primera instancia  
Expediente: 013-03

VISTOS:

El licenciado Gabriel A. Montero G. ha presentado al Pleno de la Corte Suprema de Justicia acción de hábeas corpus a favor de Euri Magdiel Ceballos y contra la Directora General del Sistema Penitenciario.

El activador judicial solicita al Pleno de la Corte se le ordene a la Dirección General Del Sistema Penitenciario "que tome en cuenta, para efectos del cómputo de la pena de prisión impuesta a EURI MAGDIEL CEVALLOS, dentro del proceso judicial instaurado en su contra por el delito de robo a Mano Armada, en perjuicio de JUAN PABLO CORONEL, el tiempo que estuvo detenido en el Centro Penitenciario la Joyita desde el 30 de octubre de 1998 hasta el 23 de marzo del año 2000" (f. 5).

Por admitida esta iniciativa constitucional subjetiva se libró mandamiento de hábeas corpus a cargo de la autoridad requerida quien contestó mediante Nota No. 60-UAL-DGSP, del 9 de enero de 2003, en la cual niega haber ordenado la detención preventiva de Ceballos (f. 11).

Agrega la autoridad que Euri Ceballos se encuentra recluso en el Centro Penitenciario la Joyita "...a órdenes de la Dirección General del Sistema Penitenciario, cumpliendo la pena de cinco (5) años de prisión por el Delito Contra el Patrimonio, en perjuicio del señor JUAN CARLOS CORONEL, pena impuesta por el Juzgado Décimo de Circuito de lo Penal del Primer Circuito Judicial de Panamá, mediante sentencia del (16) de octubre de 1998, sin embargo El Segundo Tribunal Superior de Distrito Judicial revocó la sentencia dictada por el A-quo y se ordenó la inmediata libertad del detenido, el día (30) de octubre de 1998. A través de fallo de casación fechado el treinta (31) de enero de 2000 dictado por la Corte Suprema de Justicia de Panamá se Casó la sentencia de dieciséis de octubre de 1998...y en su defecto condenó a EURI MAXDIEL CEBALLOS a la pena de cinco (5) años de prisión...el señor...CEBALLOS culminará los cinco años de prisión el 12 de septiembre de 2004..."(Cfr. f. 12).

Finalmente, señala la autoridad que no es posible atender a la solicitud del cómputo que hace el recurrente porque "...sólo se computará como parte de la pena de prisión, el tiempo que haya estado detenido por ese delito..."(f. 12).

Observa la Corte que la petición no es materia a ser resuelta en vía constitucional, ya que como se desprende, se trata de una persona que cumple condena debidamente. La naturaleza del hábeas corpus consiste en establecer si la detención que sufre una persona cumple con los requisitos exigidos por la Constitución Nacional y la Ley, por lo que no procede si la persona ha sido condenada legalmente por las autoridades correspondientes y se halla cumpliendo la pena impuesta (Vid. Sentencias del Pleno de 14 de septiembre de 2001 y 28 de diciembre de 1998).

Por las consideraciones anteriores la CORTE SUPREMA, PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA LEGAL, la detención de Euri Magdiel Ceballos y ORDENA que sea puesto nuevamente a órdenes de la Dirección General del Sistema Penitenciario.

Notifíquese y Archívese.

CÉSAR PEREIRA BURGOS  
ANÍBAL SALAS CÉSPEDES -- WINSTON SPADAFORA FRANCO -- JOSÉ A. TROYANO -- ADÁN ARNULFO ARJONA L. -- VIRGILIO TRUJILLO LOPEZ -- GRACIELA J. DIXON C. -- ROGELIO A. FÁBREGA ZARAK -- ARTURO HOYOS  
CARLOS H. CUESTAS G. (Secretario General)

ACCIÓN DE HÁBEAS CORPUS INTERPUESTA POR LA LICDA. MARIA STELLA NUÑEZ SPIEGEL, A FAVO DE DOV BINDER, (SINDICADO POR DELITO CONTRA LA FE PÚBLICA, EN PERJUICIO DE PRODUCTOS SUPERIORES, S. A. (CONTRA EL JUZGADO SEGUNDO DE LO PENAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE COLOÓN (APELACIÓN).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá  
Sala: Pleno  
Ponente: Aníbal Salas Céspedes  
Fecha: 21 de Marzo de 2003  
Materia: Hábeas Corpus  
Primera instancia  
Expediente: 086-03

VISTOS:

En grado de apelación ha ingresado al Pleno de la Corte Suprema de Justicia, el expediente contenido de la acción constitucional de Hábeas Corpus, interpuesta en favor de DOV BINDER, en contra del JUEZ SEGUNDO DE LO PENAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE COLON.

#### LA RESOLUCIÓN APELADA

El Segundo Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial de Panamá, al conocer en primera instancia de la acción propuesta, decidió mediante Sentencia 1ra. N°2 de 10 de enero de 2003, DECLARAR LEGAL la resolución dictada el 18 de septiembre del año 2000 por el Juzgado Segundo de Circuito de Colón, Ramo Penal, que dispone entre otras cosas, imponer al señor DOV BINDER la prohibición de abandonar el territorio de la República de Panamá, sin autorización judicial, en virtud de proceso que se adelanta en su contra por delito contra la Fé Pública.

El Tribunal A-quo, fundamenta esta resolución en los argumentos que a continuación reproducimos:

“En vías de resolver y analizados los reparos planteados por el recurrente, y la realidad obrante del expediente principal, el Tribunal se permite observar que con la demanda que ahora ocupa su atención se cuentan ya tres las ocasiones en que por la vía de proceso constitucional de habeas (sic) corpus se ha pretendido la revocatoria de la medida cautelar plasmada en la resolución de 18 de septiembre del año 2000. Este Tribunal Superior en una primera oportunidad, el 23 de octubre del año 2000 declaró legal la resolución que le impone a DOV BINDER la medida cautelar dubitada. Esta decisión fue confirmada por el Pleno de la Corte Suprema de Justicia el 22 de diciembre del año 2000.

En una segunda resolución de 11 de junio del año 2002, este Tribunal Superior volvió a repasar la legalidad de la medida acusada frente a los mismos argumentos que se plantean en la demanda ahora interpuesta, concluyendo también en la legalidad de la medida en disputa.

Como quiera que la situación procesal frente a esta medida no ha sufrido mayores variaciones, concluye el Tribunal que el mismo razonamiento fundamentador de la decisión de declarar legal la orden ahora acusada mantiene a la fecha su vigencia. Por lo anterior, resulta válido reproducir parte de lo externado en la resolución de 11 de junio del año 2002, cuando se afirmó lo siguiente:

“Se observa que, la demanda de hábeas corpus interpuesta se dirige en contra de la misma resolución judicial ya examinada en sede del Tribunal de Hábeas Corpus, argumentándose no obstante, razones de otra naturaleza, fundamentalmente, la existencia de una transacción extra judicial (sic) admitida por un juez de la esfera Civil en atención a una controversia civil ventilada entre las partes PRODUCTOS SUPERIORES, S.A., y TRAVEL FOX INTERNACIONAL, S.A.

En materia penal el mecanismo que opera a voluntad de las partes cuando así la ley lo permite para suspender el ejercicio de la acción penal, lo es el acto del desistimiento de la pretensión punitiva según se encuentra regulado en el artículo 1965 del Código Judicial. En atención a lo anterior, ya este Tribunal ha tenido la oportunidad de referirse a la validez en términos del proceso penal que se le sigue al señor DOV BINDER, de la transacción extrajudicial celebrada en sede Civil, descartando su admisibilidad sobre la base de que el acto de desistimiento para guardar plenos efectos en materia penal, debe emanar directamente de la persona ofendida, en este caso, la sociedad anónima PRODUCTOS SUPERIORES, S.A., representado por el señor LAURENCE BERGER. Como ese no es el caso frente a los documentos presentados por el recurrente, no han de reconocérsele por el momento efectos penales a este documento.

Además de lo anterior, ha de ratificar al Tribunal que las razones de orden procesal que originalmente sustentaron la decisión de legalidad de la medidas (sic) cautelar acusada en la sentencia del 23 de octubre del año 2000, mantienen su validez hasta el momento todo lo cual obliga a concluir en declarar nuevamente la legalidad de esa, y así procederá el Tribunal.”

Reiterado el patrocinio de lo plasmado en líneas anteriores, el Tribuna (sic) concluye en la legalidad de la resolución dictada el 18 de septiembre de 2000 y así lo declarará.”

EL APELANTE

La Licenciada MARIA STELLA NUÑEZ SPIEGEL sustenta su petición argumentando que el proceso penal que sostiene PRODUCTOS SUPERIORES, S.A. en contra de TRAVELFOX INTERNACIONAL, S.A., ya ha sido resuelto por medio de una transacción extrajudicial, lo cual amerita el archivo de la causa por la cual se ha decretado la medida cautelar que se encuentra en estudio.

Por tal motivo, solicita que se declare la ilegalidad de la medida cautelar impuesta a su defendido, la cual consiste en la prohibición al señor DOV BINDER de abandonar el territorio nacional sin la debida autorización del Tribunal.

#### DECISIÓN DEL TRIBUNAL DE ALZADA

El Tribunal ad-quem, una vez atendidos los argumentos del recurrente, procede al análisis tanto de la actuación del Tribunal a-quo así como de las constancias sumariales, en vías de determinar si le asiste razón al apelante en el sentido que la medida cautelar impuesta a DOV BINDER se ha producido con la pretermisión de los requisitos constitucionales y legales establecidos. Igualmente se advierte que el Tribunal de alzada sólo entrará a conocer sobre los puntos de la resolución a que se refiere el recurrente, en base a lo normado en el artículo 2424 del Código Judicial.

Tenemos que la disconformidad de la recurrente con la legalidad de la medida cautelar ordenada en contra de DOV BINDER, consiste en que considera que a su representado no le pueden ser aplicadas medidas cautelares, toda vez que el delito por el cual se le encausa se ha extinguido en virtud de una transacción extrajudicial, según se establece en el segundo párrafo del artículo 2126 del Código Judicial:

“Nadie será sometido a medidas cautelares si no existen graves indicios de responsabilidad en su contra. Tampoco podrán ser aplicadas si concurrieren causas de justificación, eximentes de punibilidad o causas de extinción del delito o de la pena que pudiere serle impuesta.”

Al respecto, la Sala considera que, si bien existe una transacción extrajudicial celebrada entre TRAVEL FOX INTERNACIONAL, S.A. y PRODUCTOS SUPERIORES, S.A. (fs. 11-14), la misma no esta contemplada como alguno de los medios que extinguen el proceso penal, según lo establecen el artículo 1960 del Código Judicial y los artículos 90 y siguientes del Código Penal.

Tal como lo señala el Tribunal A-quo, el artículo 1965 del Código Judicial regula el desistimiento de la pretensión punitiva, que sería el medio idóneo en este caso para extinguir dicho proceso penal, y por tanto, para lograr el levantamiento de la medida cautelar impuesta el señor BINDER. Toda vez que no se ha efectuado tal desistimiento, mal puede afirmarse que se ha extinguido el delito en el presente proceso, por lo que no es aplicable lo dispuesto por el artículo 2126 del Código Judicial, y corresponde entonces confirmar la resolución impugnada.

#### PARTE RESOLUTIVA

En consecuencia, el Pleno de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, CONFIRMA la Sentencia 1ra. N°2 de 10 de enero de 2003 dictada por el Segundo Tribunal Superior de Justicia, la cual DECLARA LEGAL la resolución dictada el 18 de septiembre del año 2000 por el Juzgado Segundo de Circuito de Colón, Ramo Penal.

ANÍBAL SALAS CÉSPEDES

WINSTON SPADAFORA FRANCO -- JOSÉ A. TROYANO -- ADÁN ARNULFO ARJONA L. -- ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ -- GRACIELA J. DIXON C. -- ROGELIO A. FÁBREGA ZARAK -- ARTURO HOYOS -- CÉSAR PEREIRA BURGOS  
CARLOS H. CUESTAS G. (Secretario General)

ACCIÓN DE HABEAS CORPUS INTERPUESTA POR EL LIC. DOMINGO MÉNDEZ QUINTERO, A FAVOR DE CARLOS EDUARDO VIGGINANO DEL ROSARIO, CONTRA LA FISCALIA SEGUNDA DE DROGAS.

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Pleno
Ponente:	Graciela J. Dixon C.
Fecha:	25 de Marzo de 2003
Materia:	Hábeas Corpus
	Primera instancia
Expediente:	1051-02

VISTOS:

El licenciado DOMINGO MENDEZ QUINTERO actuando en nombre y representación de CARLOS EDUARDO VIGGINANO DEL ROSARIO ha presentado acción de Hábeas Corpus contra el Fiscal Segundo Especializado en Delitos Relacionados con Drogas, licenciado PATRICIO CANDANEDO.



## ANTECEDENTES:

De acuerdo a los antecedentes existentes en autos, el señor CARLOS EDUARDO VIGGIANO DEL ROSARIO fue aprehendido en compañía del señor ERNESTO LARA el día 23 de noviembre de 2002, por miembros de la Zona de Policía Metro Norte en el sector de Villa Grecia, Chilibre, conduciendo una motocicleta, y al ser requisados por las unidades policiales les encontraron a ambos sendas mochilas con drogas (marihuana) (ver folios 4 a 6 del sumario).

De acuerdo al informe de captura cotejable a folio 5 de los antecedentes el beneficiario de la acción portaba una mochila que contenía tres paquetes de la droga conocida como marihuana, mientras que el maletín de ERNESTO LARA GUZMAN tenía cuatro paquetes de la misma sustancia ilícita.

Consta igualmente en el sumario que el señor ERNESTO LARA al rendir su declaración indagatoria libera de responsabilidad al señor VIGGIANO DEL ROSARIO al sostener que éste desconocía lo que llevaba en la mochila (folio 24 del sumario), constituyendo esta la razón principal que ha dado origen a la presente acción de Hábeas Corpus.

## CONSIDERACIONES DEL ACCIONANTE:

El licenciado DOMINGUEZ MENDEZ QUINTERO considera que la privación de libertad expedida por el Fiscal Segundo Especializado en Delitos Relacionados con Drogas deviene en ilegal, por cuanto que el otro procesado ERNESTO LARA GUZMAN "...acepta que él le pidió el favor a mi representado, para que lo llevara al lugar donde fueron capturados, para retirar una presunta ropa y que el señor VIGGIANO DEL ROSARIO, ignoraba que en los maletines existiera droga alguna." (Folio 2 del cuadernillo de Hábeas Corpus).

Continuó expresando el accionante que el beneficiario de la acción es padre de una menor y su esposa se encuentra en estado de gravidez y ambas dependen de él, aunado al hecho que "... jamás ha estado involucrado en asuntos que atenten contra la ley, la moral, y las buenas costumbres, tal como consta en su record policivo y penal".(Folio 2 del cuadernillo de Hábeas Corpus).

Finalmente solicita el licenciado MENDEZ QUINTERO que esta Corporación de Justicia decrete ilegal y arbitraria la detención preventiva de su representado o en su defecto se le aplique una medida cautelar de carácter personal más benigna que la detención preventiva.

## RESPUESTA DEL FUNCIONARIO DEMANDADO:

El Fiscal Segundo Especializado en Delitos Relacionados con Drogas, licenciado PATRICIO CANDANEDO sustentó las causas por las que ordenó la detención preventiva del señor CARLOS EDUARDO VIGGIANO DEL ROSARIO mediante oficio No. FD1-T00-7607-2002 de fecha 26 de diciembre de 2002, cotejable a folio 14 y siguientes del cuadernillo.

Sustenta el Ministerio Público que la privación de libertad del señor VIGGIANO DEL ROSARIO fue ordenada tomando en consideración el hallazgo descubierto por unidades de la Policía Nacional, grupo de servicio de Policía Motorizada en el sector de Villa Grecia, Chilibre pues fue encontrado en posesión de tres paquetes de regular tamaño que contenían en su interior la droga conocida como Marihuana.

Indica el licenciado CANDANEDO a folio 16 del cuadernillo que:

"Pese a lo incipiente de las investigaciones, se puede observar claramente, que existen elementos probatorios que relacionan o vinculan subjetiva y directamente al sindicado CARLOS EDUARDO VIGGIANO DEL ROSARIO con el ilícito en estudio, desprendiéndose ... graves indicios de vinculación en su contra, circunstancias de modo, tiempo y lugar, señalamientos directos por parte de los agentes captores ... y fundamentalmente la Prueba de Campo efectuada al cuerpo del delito ... la cual dio resultados positivos a la droga conocida como MARIHUANA,...

Es importante mencionar que la gran cantidad de sustancia ilícita detectada el día de marras tanto en poder de VIGGIANO como de LARA, evidencian sin lugar a dudas la ilícita actividad comercial que los mismo desempeñan." (Folio 16 del cuadernillo de Hábeas Corpus)

Finalmente expresa el Ministerio Público que la detención preventiva del señor CARLOS EDUARDO VIGGIANO DEL ROSARIO se encuentra consagrada en los artículos 2092, 2140 y 2152 del Código Judicial.

## CONSIDERACIONES DEL PLENO:

La acción de Hábeas Corpus tiene como norte que el Tribunal de Hábeas Corpus analice la controversia planteada en torno a la legalidad de la detención preventiva del señor CARLOS EDUARDO VIGGIANO DEL ROSARIO en atención a lo dispuesto en los artículos 2140 y 2152 del Código Judicial.

En tal sentido el artículo 2140 de nuestro libro de procedimiento permite la aplicación de la detención preventiva cuando el delito tenga pena mínima de dos años de prisión, que exista prueba que lo acredita así como la vinculación del imputado con el hecho punible, para lo cual ésta deberá tener la cualidad de producir certeza jurídica, lo que significa que, exista un convencimiento y una seguridad por parte del juzgador que el procesado participó en la comisión del hecho punible.

Ahora bien, establecido el marco legal para que proceda la detención preventiva, es necesario confrontarlo con la situación fáctica contenida en el sumario. Al respecto el Pleno observa que el delito por el cual es procesado el señor CARLOS EUDARDO VIGGIANO DEL ROSARIO conlleva una pena mínima de dos años de prisión.

Nos referimos al segundo párrafo del artículo 260 del Código Penal, que a la letra dice: "Cuando la posesión de droga resultare en tales cantidades que, a juicio del Tribunal, se demuestre que lo que se pretende es suministrarla en venta o traspaso a cualquier título para consumo ilegal, la sanción será de 5 a 10 años de prisión."

La providencia de detención preventiva señala a folio 36 del sumario que:

"Al efectuarle el registro al maletín de color verde con negro, marca body globe (sic) que mantenía el señor CARLOS EDUARDO VIGGIANO DEL ROSARIO, en su interior contenía tres (3) paquetes de regular tamaño forrados en papel blanco y cinta adhesiva de color chocolate contentivos de hierba seca, dos celulares marca Nokia, modelo 5125 con serie 10608674229, marca Nokia 5120, serie 22612634910 ... Dando esta el consabido resultado positivo para la presencia de drogas.

...por su cantidad se presume que el ánimo de los sindicados lo era el de la venta y que de resultar responsables serían sancionados con pena de prisión que en su mínimo es superior a los dos (2) años."

En consecuencia la aplicación del segundo párrafo del artículo 260 del Código Penal conlleva la detención preventiva, pues excede la pena mínima de los dos años de prisión.

Ahora bien aunque el sumario contiene pruebas incipientes, el ánimo de la posesión (de suministrarla en venta), emerge de las condiciones de modo, tiempo y lugar en que el procesado fue aprehendido.

Repasemos los hechos: El señor VIGGIANO y su compañero ERNESTO LARA se encontraban con sus uniformes de la Policía Municipal conduciendo una motocicleta en un sector alejado de su área de trabajo. (Villa Grecia - Chillibre). El señor LARA narra que recibió de un sujeto de nombre JOCESITO dos mochilas que contenían cuatro y tres paquetes respectivamente de la droga conocida como Marihuana, la cual debía transportar a las cercanías del lago de Miraflores.

La Policía Nacional sostiene en su informe que cada uno de los encartados portaba una mochila con la droga conocida como Marihuana.

Ahora bien el beneficiario de la acción niega los cargos y aduce que pensaba que lo que portaba era ropa, mas ésta afirmación no cuenta a la fecha con otros elementos probatorios que lo confirmen.

Con relación a la prueba que acredita el delito, el sumario cuenta con la diligencia de campo en la que se da fe que la sustancia incautada arrojó resultados positivos para la droga conocida como Marihuana (folio 12 de los antecedentes). Observa el Pleno que no consta en el sumario la cantidad posológica de la misma, la cual nos permite corroborar la presunción en cuanto al ánimo de consumo o venta. No obstante lo anterior dado que lo incautado, a saber siete paquetes de Marihuana forrados con cinta adhesiva, de los cuales tres los mantenía en su poder EDUARDO VIGGIANO se deduce que la cantidad de droga excede los límites permitidos a un consumidor, como para considerar que nos encontramos ante el primer párrafo del artículo 260 del Código Penal.

Finalmente el último elemento necesario para proferir una medida cautelar de esta naturaleza es la existencia de la prueba que acredite la vinculación del imputado con el delito. El Pleno observa que el procesado fue encontrado en posesión de la droga junto a su compañero ERNESTO LARA y así lo detalla el informe de policía visible a folios 4 a 6 del sumario; y, aunque éste niega que conocía lo que portaba, no existen otros indicios que permitan corroborar su aseveración.

Por otro lado el Pleno no puede soslayar que el señor ERNESTO LARA exime de responsabilidad a su compañero CARLOS EDUARDO VIGGIANO DEL ROSARIO al sustentar en su declaración de descargos que no se dedica al tráfico de drogas, ni las vende y hasta donde tiene conocimiento tampoco las consume, agregando que el beneficiario de la acción de Hábeas Corpus no tenía conocimiento del contenido de la mochila, sin embargo esta aseveración tampoco ha sido acreditada con otras pruebas en el sumario.

Por su parte CARLOS EDUARDO VIGGIANO DEL ROSARIO al rendir indagatoria también negó su participación en el delito expresando que le hacía un favor a su compañero ERNESTO LARA al trasladarlo hasta Villa Grecia a buscar "una ropa" por lo que desconocía el contenido de la mochila que mantenía en su poder, agregó que el revolver calibre 38 que mantenía en su poder es propiedad del Municipio de Panamá, pues el labora para esa institución como policía municipal. (Foja 33 del sumario).

Manifestó además que, él conducía la motocicleta por lo que ERNESTO LARA llevaba las mochilas atrás, sin embargo esta afirmación difiere al contenido del informe elaborado por la Policía Nacional en el que se destaca que el procesado mantenía en su poder un maletín tipo mochila en cuyo interior habían tres paquetes de la sustancia ilícita conocida como Marihuana y el señor ERNESTO LARA al exonerar de cargos a VIGGIANO DEL ROSARIO no ofrece ningún tipo de comentarios sobre este aspecto. Ver folios 4 a 6 del sumario.

Indicado lo anterior y dado lo incipiente del sumario el Pleno observa que contra el procesado subsisten graves indicios de vinculación con el ilícito investigado por lo que debe mantenerse la medida atacada de ilegal, no sin antes puntualizar que de variar la

condición jurídica del procesado el Tribunal de Hábeas Corpus podría proceder conforme lo dispuesto en el artículo 2604 del Código Judicial.

PARTE RESOLUTIVA:

En mérito de lo expuesto, la CORTE SUPREMA, PLENO administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley DECLARA LEGAL la detención preventiva del ciudadano CARLOS EDUARDO VIGGIANO DEL ROSARIO y ORDENA que el detenido sea puesto nuevamente a órdenes de la autoridad competente.

Notifíquese,

GRACIELA J. DIXON C.

ROGELIO A. FÁBREGA ZARAK -- ARTURO HOYOS -- CÉSAR PEREIRA BURGOS -- ANÍBAL SALAS CÉSPEDES -- WINSTON SPADAFORA FRANCO -- JOSÉ A. TROYANO -- ADÁN ARNULFO ARJONA L. -- ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ  
CARLOS H. CUESTAS G. (Secretario General)

ACCIÓN DE HÁBEAS CORPUS A FAVOR DE IAN CALVERT BLEASDALE, CONTRA EL DIRECTOR GENERAL DE LA POLICÍA NACIONAL.

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Pleno
Ponente:	Aníbal Salas Céspedes
Fecha:	26 de Marzo de 2003
Materia:	Hábeas Corpus
	Primera instancia
Expediente:	214-03

VISTOS:

LUZ NANETT CUMBRERA ha interpuesto acción de hábeas corpus a favor del señor IAN CALVERT BLEASDALE, contra el Director General de la Policía Nacional.

Acogida la acción por parte de esta Superioridad, se libra el mandamiento respectivo mediante providencia calendada 14 de marzo de 2003.

Seguidamente el Director de la Autoridad antes indicada, rinde su informe por medio de la Nota N°. D.G.P.N-0033-03 fechada 18 de marzo de 2003, en los siguientes términos:

“a. No es cierto que haya ordenado la detención de Ian Calvert Bleasdale en forma verbal ni por escrito. b. Queda explicado en el literal anterior. c. No tengo bajo mi custodia ni bajo mis órdenes al prenombrado señor Ian Calvert Bleasdale. Cabe destacar que el mismo fue aprehendido el día 8 de marzo de 2003, alrededores de Altos del Golf, Corregimiento de San Francisco, por incurrir en riña en la vía pública.

El señor en mención fue remitido a la Dirección Nacional de Migración y Naturalización, según Oficio N°. 060/SDIIP/SFBV/2003 del 8 de marzo de 2003, por esta (sic) relacionado con cinco delitos de Estafa, existiendo una Orden de Captura Internacional, sobre el prenombrado.”

En virtud de la anterior exposición, procede esta Superioridad a librar mandamiento de Hábeas Corpus contra la Directora Nacional de Migración y Naturalización, a través de la providencia fechada 18 de marzo de 2003. El cuestionario se absuelve mediante Nota N°. 093-A.L. DNMYN de 21 de marzo de 2003, como sigue:

“a. Si ordené la detención del señor IAN CALVERT BLEASDALE, de nacionalidad británica, la misma se llevó a cabo mediante Resolución N°. 0334-DNMYN-SI, fechada 08 de marzo de 2003. b. El prenombrado ciudadano fue aprehendido por Agentes policiales de la Sub-Dirección de Información e Investigación Policial de la Zona de Policía Metropolitana Oeste Area Cy D Bella Vista y San Francisco, y posterior fue puesto a órdenes de la Dirección Nacional de Migración y Naturalización por no portar documentos que acrediten su status legal en el país, de conformidad con lo que establece el artículo 65 primer párrafo del Decreto Ley N°. 16 de 30 de junio de 1960, y que a la letra reza:

“Artículo 65: Los extranjeros que hubieren llegado al país sin haber llenado los requisitos legales de ingreso o que permanecieren en el mismo después de vencer sus visas de transeúntes, turismo, tránsito o visitante temporal, o sus tarjetas de turismo o de tránsito sin residencia autorizada, serán puesto a órdenes del Ministerio de Gobierno y Justicia para ser deportados o para tomar, respecto de ellos, cualquier otra medida que sea de lugar.”

En adición a lo anterior, podemos señalar que la detención del señor IAN CALVERT BLEASDALE, de nacionalidad británica guarda relación con Orden de Captura solicitada por el Juzgado Penal del Primer Circuito Judicial de San José, Costa Rica, donde es requerido por los Delitos de Fraude y Estafa.

C. No tengo en custodia ni a mis órdenes a la persona que se ha mandado a presentar. Mediante Resolución N°. 1410 del 10 de marzo de 2003 este Despacho resolvió expulsar del territorio nacional al ciudadano IAN CALVERT BLEASDALE, de nacionalidad británica, por razones de seguridad y orden público.”

De lo anterior se evidencia, que se ha verificado la expulsión de la persona en favor de la cual se ha interpuesto la presente acción, por lo tanto, resultaría inócua bajo estas circunstancias emitir pronunciamiento alguno en relación a las órdenes de detención y expulsión expedidas por la Dirección Nacional de Migración.

En consecuencia, la Corte Suprema, PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, DECLARA EL CESE DEL PROCEDIMIENTO en el presente negocio y ORDENA el archivo del expediente.

Notifíquese.

ANÍBAL SALAS CÉSPEDES

WINSTON SPADAFORA FRANCO -- JOSÉ A. TROYANO -- ADÁN ARNULFO ARJONA L. -- ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ -- GRACIELA J. DIXON C. -- ROGELIO A. FÁBREGA ZARAK -- ARTURO HOYOS -- CÉSAR PEREIRA BURGOS  
CARLOS H. CUESTAS G. (Secretario General)

ACCION DE HABEAS CORPUS INTERPUESTA POR EL LCDO. HUMBERTO SERRANO LEVY, A FAVOR DE CARLOS ANTONIO GONZALEZ, CONTRA LA DIRECCIÓN NACIONAL DEL SISTEMA PENITENCIARIO

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Pleno
Ponente:	Winston Spadafora Franco
Fecha:	28 de Marzo de 2003
Materia:	Hábeas Corpus Primera instancia
Expediente:	875-02

VISTOS:

El licenciado Humberto Serrano Levy, interpuso acción de hábeas corpus a favor del señor CARLOS ANTONIO GONZÁLEZ y contra la Directora General del Sistema Penitenciario.

Ante la interposición de esta iniciativa constitucional, mediante auto de 21 de enero de 2003 se libró el mandamiento de hábeas corpus correspondiente y se le requirió a la funcionaria demandada que informara si había ordenado la detención del señor CARLOS ANTONIO GONZÁLEZ, los motivos y fundamentos de hecho y de derecho que tuvo para ello y si el mismo está detenido a sus órdenes o a órdenes de otra autoridad (f. 25).

La Directora General del Sistema Penitenciario, contestó el mandamiento de hábeas corpus librado, mediante Nota 121-UAL-DGSP de 23 de enero de 2003, informando lo siguiente:

"A. La suscrita, en calidad de Directora General del Sistema Penitenciario, no ha impartido verbalmente o por escrito, orden de detención en contra del prenombrado.

B. No podemos hacer referencia a los motivos o fundamentos de hecho o de derecho que motivan la detención, porque no la hemos ordenado.

C. El señor CARLOS ANTONIO GONZÁLEZ CONCEPCIÓN, con cédula de identidad personal No. 4-703-2328, no se encuentra actualmente a órdenes de la Dirección General del Sistema Penitenciario." (fs. 27) (el subrayado es del Pleno)

A fin de resolver la acción promovida, el 31 de enero de 2002, a través del Oficio N° SGP-330 se le solicitó a la Directora Nacional del Sistema Penitenciario, que aclarara el mandamiento de habeas corpus contestado, toda vez que según el Oficio N° 1749, de 8 de octubre de 2002, legible a foja 145 del expediente penal, la Juez Sexta del Circuito Judicial de Chiriquí, Ramo Penal, le solicitó poner al señor CARLOS ANTONIO GONZÁLEZ a órdenes de la Dirección que preside, en virtud del cumplimiento de la Sentencia N° 118 por medio de la cual se le condenó a la pena de 12 meses de prisión, B/.50.00 multa y 1 año de inhabilitación para el ejercicio de funciones públicas. Esta petición fue contestada mediante Nota N° 288-UAL-DGSP de 22 de febrero de 2003, como a continuación se detalla:

"Mediante Oficio N° 1749 y 1750 del 8 de octubre de 2002, recibidos por la Directora General del Sistema Penitenciario y el Ex director de la Cárcel Pública de David respectivamente, el Juzgado Sexto de Circuito Judicial de Chiriquí, Ramo Penal, remite Sentencia N° 118 del 18 de septiembre de 2002, en la que condena a la pena de doce (12) meses de prisión, cincuenta (50) días multa y que suma la cantidad de cincuenta balboas (B/.50.00) y un (1) año de inhabilitación para el ejercicio de funciones

públicas, por la comisión del delito de Posesión de Droga Ilícita, poniendo al precitado a órdenes de la Dirección General del Sistema Penitenciario.

Por lo anterior, confeccionamos el Mandamiento No. 2311-DGSP, el día 10 de octubre de 2002. Pudiendo hasta ese momento realizar el cómputo de la ejecución de la pena, certificándose que el señor González Concepción comenzó a cumplirla el día 5 de octubre de 2000, cumpliendo las dos terceras partes el día 5 de junio de 2001 y debiendo cumplir el total el día 5 de octubre de 2001. En vista de ello, procedimos mediante telegrama N° 378-DGSP-02 dirigido al Director de la Cárcel Pública de David, a darle libertad al precitado el día 10 de octubre de 2002.

...

La Corte Suprema de Justicia, pleno, libra mandamiento de hábeas corpus en contra de nuestra Dirección el día 21 de enero de 2003. Por lo que el día 23 de enero de 2003, al recibir nuestra oficinas este proveído, ya el ciudadano en mención estaba en libertad..." (el resaltado es del Pleno)

Como la funcionaria demandada, informó que el detenido fue liberado desde el 10 de octubre del año pasado y, que por tanto, no está bajo su custodia, debe ordenarse el cese del procedimiento de conformidad con lo preceptuado en el artículo 2581 del Código Judicial.

Por consiguiente, el PLENO de la Corte Suprema, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, ORDENA EL CESE del presente proceso de hábeas corpus promovido por el licenciado Humberto Serrano Levy, en representación de CARLOS ANTONIO GONZÁLEZ, y DISPONE el archivo del expediente.

Notifíquese

(fdo.) WINSTON SPADAFORA FRANCO  
 (fdo.) JOSÉ A. TROYANO  
 (fdo.) ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ  
 (fdo.) ROGELIO A. FÁBREGA ZARAK  
 (fdo.) CÉSAR PEREIRA BURGOS  
 (fdo.) CARLOS H. CUESTAS G.  
 Secretario General

(fdo.) ADÁN ARNULFO ARJONA L.  
 (fdo.) GRACIELA J. DIXON C.  
 (fdo.) ARTURO HOYOS  
 (fdo.) ANÍBAL SALAS CÉSPEDES

---

ACCIÓN DE HABEAS CORPUS PRESENTADA POR EL LIC. CARLOS HERRERA, A FAVOR DE ALEXIS ARIEL REYES DOMINGUEZ, CONTRA EL SEGUNDO TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA.

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá  
 Sala: Pleno  
 Ponente: Graciela J. Dixon C.  
 Fecha: 28 de Marzo de 2003  
 Materia: Hábeas Corpus  
 Primera instancia  
 Expediente: 291-03

VISTOS:

El licenciado Carlos Herrera ha acudido a esta Corporación de Justicia con la finalidad de interponer acción de hábeas corpus a favor del señor Alexis Ariel Reyes Domínguez contra el Segundo Tribunal Superior de Justicia.

Acogida la acción de hábeas corpus se libró el mandamiento, el Magistrado Joaquín Ortega, mediante Oficio N° 73 de 7 de abril de 2002, manifestó que no tiene bajo sus órdenes al señor ALEXIS ARIEL REYES DOMINGUEZ, pues si bien el expediente se encontraba en ese Tribunal, a fin de surtir la alzada en contra de la resolución que lo condena a la pena de 24 meses de prisión, debe tenerse presente que ante la formulación del recurso de apelación, sólo se remite el sumario al superior y no se pone a disposición de la superioridad al investigado, de allí que Reyes Domínguez, se encuentra a órdenes del Juzgado Primero del Circuito Penal de La Chorrera. (fs. 24 y 25)

De lo anterior debemos señalar, que el Pleno de esta Corporación de Justicia carece de competencia para conocer de la presente acción de Hábeas Corpus toda vez que según lo dispuesto en el artículo 2597 del Código Judicial, procede declinar este recurso al Juez competente para su conocimiento y decisión, en este caso corresponde al Segundo Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial de Panamá.

PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo expuesto, la CORTE SUPREMA, PLENO administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, se INHIBE de la acción de hábeas corpus presentada por el licenciado Carlos Herrera y DECLINA su conocimiento al Segundo Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial de Panamá.

Notifíquese,

GRACIELA J. DIXON C.

ROGELIO A. FÁBREGA ZARAK -- ARTURO HOYOS -- CÉSAR PEREIRA BURGOS -- ANÍBAL SALAS CÉSPEDES -- WINSTON SPADAFORA FRANCO -- JOSÉ A. TROYANO -- ADÁN ARNULFO ARJONA L. -- ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ  
CARLOS H. CUESTAS G. (Secretario General)

---

BURGOS ACCIÓN DE HABEAS CORPUS FORMALIZADA POR EL LICENCIADO CARLOS PETER BROWN EN FAVOR DE LUIS PACHECO Y EN CONTRA DE LA FISCALÍA AUXILIAR DE LA REPÚBLICA DE PANAMÁ

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá  
Sala: Pleno  
Ponente: César Pereira Burgos  
Fecha: 28 de Marzo de 2003  
Materia: Hábeas Corpus  
Primera instancia  
Expediente: 249-02

VISTOS:

Conoce el Pleno de la Corte Suprema de la acción de habeas corpus formalizada por el licenciado Carlos Peter Brown en favor de Luis Pacheco y en contra de la Fiscalía Auxiliar de la República de Panamá.

Tras librar el mandamiento de habeas corpus, el funcionario de instrucción advierte que el proceso penal iniciado contra Luis Pacheco fue remitido a la Fiscalía Cuarta del Primer Circuito Judicial de Panamá mediante oficio No. 3878 de 18 de marzo de 2003, y que el detenido se encuentra a órdenes de esa agencia del Ministerio Público (cf. 20).

Esos hechos comprueban que esta Superioridad carece de competencia para conocer de la presente acción de habeas corpus, por lo quees del caso remitirlo al tribunal competente.

Por lo antes expuesto, EL PLENO DE LA CORTE SUPREMA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, SE INHIBE Y DECLINA la acción de habeas corpus en favor de Luis Pacheco ante el Segundo Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial.

Cúmplase.

CÉSAR PEREIRA BURGOS

ANÍBAL SALAS CÉSPEDES -- WINSTON SPADAFORA FRANCO -- JOSÉ A. TROYANO -- ADÁN ARNULFO ARJONA L. -- ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ -- GRACIELA J. DIXON C. -- ROGELIO A. FÁBREGA ZARAK -- ARTURO HOYOS  
CARLOS H. CUESTAS G. (Secretario General)

---

ACCIÓN DE HABEAS CORPUS INTERPUESTA POR EL LCDO. JORGE LUIS ALVAREZ GONZÁLEZ, A FAVOR DE ALEXANDER ALBERTO JUSTINIANI MORENO, CONTRA EL DIRECTOR GENERAL DE LA POLICÍA NACIONAL.

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá  
Sala: Pleno  
Ponente: Alberto Cigarruista Cortez  
Fecha: 28 de Marzo de 2003  
Materia: Hábeas Corpus  
Primera instancia  
Expediente: 156-03

VISTOS:

El Licenciado Jorge Luis Alvarez González, ha interpuesto Acción de Hábeas Corpus Preventivo a favor de ALEXANDER ALBERTO JUSTINIANI MORENO, y en contra del Director General de la Policía Nacional.

El recurrente hace la presente petición en base a los hechos que a continuación se detallan:

“Primero: .....

Segundo: Ya expuesto la explicación, debemos señalar que el artífice de la persecución que se ha desplegado en contra de la persona de JUSTINIANI MORENO lo es el capitán ALONSO VEGA PINO, el cual actúa al margen de la ley, imponiendo la suya e inventando casos a nuestra representado.

Tanto es así que hemos obtenido información de alto crédito ligada al Departamento donde el mismo labora, que este señor actúa violando la ley, inventando situaciones que no se han dado, que hay que sacar de circulación a JUSTINIANI y si es posible borrarlo del mapa, ya que existe entre ellos dos (2) una enemistad manifiesta a raíz de un problema ocasionado por una mujer (Problemas amorosos de parte del Capitán).

Lo anterior obedece a que el señor VEGA PINO fue la persona que desde un inicio involucro (sic) de hecho a JUSTINIANI MORENO en el crimen del Cónsul MANUEL JOSE CIERVIDE LACAYO, haciéndole llegar informaciones falsas a la División de Homicidios de la Policía Técnica Judicial y estos a la persona del mismo, es decir se a querido sindicarse a una persona inocente a la investigación.....

Tercero: El Capitán ALONSO VEGA PINO, tiene el objetivo de detener a o dar instrucciones a sus subalternos a fin de que se cumpla con sus caprichos, ya que han manifestado que ALEXANDER ALBERTO JUSTINIANI MORENO, mantiene denuncia por delitos de Homicidios en la Fiscalía Tercera Superior de Panamá y que el mismo es requerido por dicho despacho, ya que se ha girado orden de detención.....

Cuarto: Otra de las situaciones en que este funcionario acarrea, es la de estar vociferando que ALEXANDER ALBERTO JUSTINIANI MORENO, es requerido por las Fiscalías de Drogas, toda vez que existe en contra del mismo ordenes de captura emitida por parte de la Fiscalía Primera y Segunda respectivamente.....

Quinto: Por último es de conocimiento público las ILEGALIDADES, IRREGULARIDADES y EXABRUPTOS JURÍDICOS que se han hecho en el expediente que se instruye por la muerte del Cónsul MANUEL JOSE CIERVIDE LACAYO, en donde miembros de la Policía Técnica Judicial, División de Homicidios utilizaron un testigo falso para involucrar de hecho a personas inocentes en dicho delito, en donde incluso se trato de llevar el sumario de hecho a ALEXANDER ALBERTO JUSTINIANI MORENO por la iniciativa en primera instancia del Capitán VEGA PINO.....

Sexto: El principio de inocencia exige demostrarle al imputado o imputados su culpabilidad a través de los medios comunes de pruebas, entonces ante señalamientos deficientes como el presente, surgen varios vacíos, dudas, lagunas y deben favorecer al procesado o procesados con fundamento de un principio universal de derecho rector de todos los sistemas procesales (sic) del mundo, nos referimos al aforismo latino INDUBIO PRO REO, en caso de duda se debe favorecer al reo.

Séptimo: Habiendo demostrado jurídicamente y lícitamente que en contra de ALEXANDER ALBERTO JUSTINIANI MORENO no existe ninguna orden de detención emitida por Autoridad Competente, anunciamos desde este momento que de ser detenido nuestro cliente por parte de algún miembro de la Policía Técnica Judicial en especial de la División de Homicidios por motivo del presente caso al cual los nos hemos referido, procederemos a interponer las respectivas denuncias en contra de los captores, toda vez que no existe elementos jurídicos para privarlo de su libertad a menos de que éste viole flagrantemente la ley.....”.

En vista de la interposición de la presente acción constitucional, se libró mandamiento de Hábeas Corpus a la autoridad acusada, a saber, el Director General de la Policía Nacional; el cual contestó en los siguientes términos:

“Primero: No es cierto que haya ordenado la detención del ciudadano Alexander Alberto Justiniani Moreno en forma verbal ni por escrito

Segundo: Queda explicado en el literal anterior.

Tercero: No tengo a mis órdenes ni bajo mi custodia a la persona que se ha mandado presentar ”.

#### DECISIÓN DEL PLENO:

En razón del examen del recurso presentado, debe el Pleno de la Corte Suprema de Justicia pronunciarse sobre la legalidad o no de la situación que en estos momentos se ventila.

En ese mismo orden de ideas, se aprecia que el Director de la Policía Nacional, manifiesta que no ha emitido orden de detención preventiva, y que, ALEXANDER JUSTINIANI no está bajo su custodia ni órdenes.

Es de lugar recordarle al proponente, que la Acción de Hábeas Corpus se da cuando la persona se encuentra privada de su libertad, y la detención se ha dado conculcándose garantías fundamentales y en el caso que se presuma la existencia de una orden de detención, cabe el recurso de Hábeas Corpus Preventivo el cual será viable cuando se haya girado una orden de detención y la persona no haya sido detenida; por lo que, la orden de detención debe existir.

En vista que no se ha emitido orden de detención en contra de ALEXANDER JUSTINIANI, así como también el hecho que no está bajo órdenes de ninguna persona, ni tampoco se encuentra privado de su libertad, no se dan los presupuestos necesarios para que se conceda ninguna de las acciones constitucionales antes enunciadas.

Todo lo anterior, permite indicar al proponente una serie de circunstancias:

1- Se observa que la Acción de Hábeas Corpus interpuesta ha sido presentada para ventilar acusaciones y discrepancias que tiene el proponente con un miembro de la División de Homicidios. Situación que debe ventilarse a través de otros medios legales y no utilizando la presente acción constitucional; ya que lo anterior va en contra del verdadero sentido de ésta acción e impidiendo consecuentemente, que se resuelvan a tiempo los demás Hábeas Corpus interpuestos en debida forma.

2- No se observan las razones por las cuales el Director de la Policía Nacional, haya violado las garantías fundamentales del sindicado, y mucho menos si se toma en cuenta que éste no ha ordenado su detención y que no se encuentra ni bajo su custodia, ni órdenes.

3- Esperamos que los planteamientos hechos en el punto séptimo del recurso de Hábeas Corpus, no sean amenazas en contra de las autoridades de policía, las cuales están en todo el derecho y deber de detener a las personas que tengan alguna vinculación debidamente fundamentada con la comisión de un ilícito y en el evento que los elementos vinculantes no existan, será el Pleno de la Corte Suprema de Justicia o cualquier otra autoridad que tenga dicha potestad, la que determinará si la detención se ha dado o no en debida forma.

Por lo tanto, el Pleno de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA NO VIABLE, la Acción de Hábeas Corpus, interpuestos por el Licenciado Jorge Luis Alvarez González a favor de ALEXANDER ALBERTO JUSTINIANI, y en contra del Director General de la Policía Nacional.

Notifíquese.

(fdo.) ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ  
 (fdo.) GRACIELA J. DIXON C.  
 (fdo.) ARTURO HOYOS  
 (fdo.) ANÍBAL SALAS CÉSPEDES  
 (fdo.) JOSÉ A. TROYANO  
 (fdo.) CARLOS H. CUESTAS G.  
 Secretario General

(fdo.) ROGELIO A. FÁBREGA ZARAK  
 (fdo.) CÉSAR PEREIRA BURGOS  
 (fdo.) WINSTON SPADAFORA FRANCO  
 (fdo.) ADÁN ARNULFO ARJONA L.

---

ACCIÓN DE HÁBEAS CORPUS, INTERPUESTA POR DAVID CONTRERAS A FAVOR DE RICARDO ALBERTO RODRÍGUEZ MARTÍNEZ, CONTRA LA FISCALÍA PRIMERA ANTICORRUPCIÓN.

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá  
 Sala: Pleno  
 Ponente: Winston Spadafora Franco  
 Fecha: 28 de Marzo de 2003  
 Materia: Hábeas Corpus  
 Primera instancia  
 Expediente: 153-03

VISTOS:

El licenciado David Contreras, interpuso acción de hábeas corpus preventivo a favor de RICARDO RODRÍGUEZ MARTÍNEZ, contra la Fiscalía Primera Anticorrupción.

El licenciado Contreras, solicita a esta Superioridad que conceda a su representado un hábeas corpus preventivo, toda vez que le está acusando injustamente de la comisión de un delito contra la administración pública en detrimento del Ministerio de Gobierno y Justicia, investigación que ha violado el debido proceso.



En cumplimiento de lo dispuesto en los artículos 2585 y 2586 del Código Judicial, se libró el respectivo mandamiento de hábeas corpus contra la funcionaria demandada, quien lo contestó mediante Oficio N° 925-FPA de 24 de febrero de 2003, observable a foja 54 del cuadernillo de la presente acción y en cuya parte pertinente expresó lo siguiente:

- “1. Este Despacho no ha ordenado la detención de RICARDO RODRÍGUEZ MARTÍNEZ.
2. Hasta el momento no se ha dictado ninguna Resolución que ordene la Detención Preventiva de RICARDO RODRÍGUEZ MARTÍNEZ.
3. Hasta el momento el Sindicato RICARDO RODRÍGUEZ MARTÍNEZ goza de libertad personal, sin ninguna restricción por parte de ésta Superioridad, dentro de la presente encuesta penal”.

De acuerdo con la jurisprudencia del Pleno, para que la acción de hábeas corpus preventivo proceda es necesario que exista una amenaza efectiva contra la libertad corporal de una persona, amenaza ésta que debe concretarse en un mandato que ordene su detención preventiva y además, que dicha orden no se haya hecho efectiva. En el caso bajo estudio no se dan los presupuestos mencionados, pues, la Fiscal Primera de Anticorrupción, licenciada Cecilia López, hizo constar en el informe transcrito que no ha ordenado la detención preventiva del señor RICARDO RODRÍGUEZ MARTÍNEZ. Además, en el expediente tampoco existe evidencia concreta acerca de la expedición de dicha orden por algún otro funcionario, por lo cual procede decretar el cese del procedimiento iniciado con motivo de la presente acción de hábeas corpus preventivo.

Por lo expuesto, el Pleno de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECRETA EL CESE DEL PROCEDIMIENTO dentro de la acción de hábeas corpus preventivo, interpuesta por el licenciado David Contreras, a favor de RICARDO RODRÍGUEZ MARTÍNEZ, contra la Fiscalía Primera Anticorrupción.

WINSTON SPADAFORA FRANCO

JOSÉ A. TROYANO -- ADÁN ARNULFO ARJONA L. -- ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ -- GRACIELA J. DIXON C. -- ROGELIO A. FÁBREGA ZARAK -- ARTURO HOYOS -- CÉSAR PEREIRA BURGOS -- ANÍBAL SALAS CÉSPEDES  
CARLOS H. CUESTAS G. (Secretario General)

ACCIÓN DE HABEAS CORPUS INTERPUESTA POR EL LCDO. EDILBERTO VÁSQUEZ ATENCIÓN, A FAVOR DE ALEXANDER ALBERTO JUSTINIANI CONTRA EL DIRECTOR GENERAL DE LA P.T.J.

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Pleno
Ponente:	Alberto Cigarruista Cortez
Fecha:	28 de Marzo de 2003
Materia:	Hábeas Corpus Primera instancia
Expediente:	147-03

VISTOS:

El Licenciado Jorge Edilberto Vásquez Atencio, ha interpuesto Acción de Hábeas Corpus Preventivo a favor de ALEXANDER ALBERTO JUSTINIANI MORENO, y en contra del Director General de la Policía Técnica Judicial.

El recurrente hace la presente petición en base a los hechos que a continuación se detallan:

“Primero: .....

Segundo: Ya expuesto la explicación, debemos señalar que el artífice de la persecución que se ha desplegado en contra de la persona de JUSTINIANI MORENO lo es el Jefe de la División de Homicidio, el cual actúa al margen de la ley, imponiendo la suya e inventando casos a nuestro representado.

Tanto es así que hemos obtenido información de alto crédito ligada al Departamento donde el mismo labora, que este señor actúa violando la ley, inventando situaciones que no se han dado.

Lo anterior obedece a que el Jefe de dicha División en asocio de miembros del DIIP entre ellos el Capitán ALONSO VEGA PINO fueron las personas que desde un inicio involucraron de hecho a JUSTINIANI MORENO en el crimen del Cónsul MANUEL JOSE CIERVIDE LACAYO, recibiendo informaciones falsas del DIIP y viceversa, es de decir se ha querido sindicar a una persona inocente a la investigación.

Tercero: El Jefe de la División de Homicidio, tiene el objetivo de detener a JUSTINIANI MORENO o dar instrucciones a sus subalternos para que se logre tal objetivo, ya que el mismo es requerido debido a que se ha girado orden de detención.

Cuarto: Por último es de conocimiento público las ILEGALIDADES, IRREGULARIDADES y EXABRUPTOS JURÍDICOS que se han hecho en el expediente que se instruye por la muerte del Cónsul MANUEL JOSE CIERVIDE LACAYO, en donde miembros de la Policía Técnica Judicial, División de Homicidios utilizaron un testigo falso para involucrar de hecho a personas inocentes en dicho delito, en donde incluso se trato de llevar el sumario de hecho a ALEXANDER ALBERTO JUSTINIANI MORENO.

Sexto: (sic) El principio de inocencia exige demostrarle al imputado o imputados su culpabilidad a través de los medios comunes de pruebas, entonces ante señalamientos deficientes como el presente, surgen varios vacíos, dudas, lagunas y deben favorecer al procesado o procesados con fundamento de un principio universal de derecho rector de todos los sistemas procesales (sic) del mundo, nos referimos al aforismo latino INDUBIO PRO REO, en caso de duda se debe favorecer al reo.

Séptimo: Habiendo demostrado jurídicamente y lícitamente que en contra de ALEXANDER ALBERTO JUSTINIANI MORENO no existe ninguna orden de detención emitida por Autoridad Competente, anunciamos desde este momento que de ser detenido nuestro cliente por parte de algún miembro de la Policía Técnica Judicial en especial de la División de Homicidios por motivo del presente caso al cual los nos hemos referido, procederemos a interponer las respectivas denuncias en contra de los captores, toda vez que no existe elementos jurídicos para privarlo de su libertad a menos de que éste viole flagrantemente la ley.....”.

En vista de la interposición de la presente acción constitucional, se libró mandamiento de Hábeas Corpus a la autoridad acusada, a saber, el Director General de la Policía Técnica Judicial; el cual contestó en los siguientes términos:

- “1. No es cierto que hemos ordenado la detención del señor ALEXANDER ALBERTO JUSTINIANI.
2. No tiene razón de ser sobre la base del punto anterior.
3. El prenombrado ALEXANDER ALBERTO JUSTINIANI, no se encuentra bajo nuestra custodia ni a órdenes de esta Institución”.

#### DECISIÓN DEL PLENO:

En consecuencia, debe el Pleno de la Corte Suprema de Justicia pronunciarse sobre la legalidad o no de la situación que en estos momentos se ventila.

Conviene indicar, que la Acción de Hábeas Corpus se da cuando la persona se encuentra privada de su libertad, y la detención se ha dado conculcándose garantías fundamentales reconocidas en nuestra normatividad constitucional y en el caso que se presuma, la existencia de una orden de detención, cabe el recurso de Hábeas Corpus Preventivo el cual será viable cuando se haya girado una orden de detención y la persona no haya sido detenida; por lo que, la orden de detención debe existir.

En virtud de que no se ha emitido orden de detención en contra de ALEXANDER ALBERTO JUSTINIANI MORENO, así como el hecho de que no se encuentra bajo órdenes de autoridad alguna, ni se encuentra privado de su libertad, se carece de los presupuestos necesarios para que se conceda la acción constitucional enunciada.

No obstante lo expresado, nos permitimos señalarle al proponente lo siguiente:

1- Se observa que la Acción de Hábeas Corpus interpuesta, ha sido presentada para ventilar acusaciones y discrepancias que tiene el proponente con un miembro de la División de Homicidios de la Policía Técnica Judicial. Situación que debe examinarse, de existir, a través de otros medios legales y no utilizando la presente acción constitucional; ya que lo anterior va en contra del verdadero contenido, sentido y alcance de ésta acción.

2- No se observan en ningún momento, las razones por las cuales el Director de la Policía Técnica Judicial, hubiese violentado o pretendido violentar las garantías fundamentales del sindicado, y mucho menos si se toma en cuenta que éste expresó en su contestación que no ha ordenado su detención y que no se encuentra ni bajo su custodia, ni bajo sus órdenes.

3- Esperamos que los planteamientos formulados en el punto séptimo del recurso de Hábeas Corpus, no constituyan amenazas en contra de las autoridades de policía, las cuales están facultadas para investigar y detener a las personas que tengan vinculación con la comisión de un hecho punible y en el evento de que, los elementos vinculantes no existan, será el Pleno de esta Corporación de Justicia la que determinará si la detención se ha dado o no en debida forma.

Por lo tanto, el Pleno de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la

República y por autoridad de la Ley, DECLARA NO VIABLE, la Acción de Hábeas Corpus, interpuestos por el Licenciado Jorge Edilberto Vázquez Atencio a favor de ALEXANDER ALBERTO JUSTINIANI MORENO, y en contra del Director de la Policía Técnica Judicial.

Notifíquese.

(fdo.) ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ  
 (fdo.) GRACIELA J. DIXON C.  
 (fdo.) ARTURO HOYOS  
 (fdo.) ANÍBAL SALAS CÉSPEDES  
 (fdo.) JOSÉ A. TROYANO  
 (fdo.) CARLOS H. CUESTAS G.  
 Secretario General

(fdo.) ROGELIO A. FÁBREGA ZARAK  
 (fdo.) CÉSAR PEREIRA BURGOS  
 (fdo.) WINSTON SPADAFORA FRANCO  
 (fdo.) ADÁN ARNULFO ARJONA L.

ACCIÓN DE HABEAS CORPUS INTERPUESTA POR LA LIC. BETTY GALVEZ DIAZ, A FAVOR DE ADRIAN CEDEÑO, CONTRA LA FISCALIA AUXILIAR DE LA REPÚBLICA.

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá  
 Sala: Pleno  
 Ponente: Graciela J. Dixon C.  
 Fecha: 28 de Marzo de 2003  
 Materia: Hábeas Corpus  
 Primera instancia  
 Expediente: 210-03

VISTOS:

La licenciada Betty Gálvez ha interpuesto acción de hábeas corpus a favor del señor Adrián Edgardo Cedeño contra la Fiscalía Auxiliar de la República.

ANTECEDENTES

Génesis de la presente encuesta penal lo constituye la denuncia suscrita por el señor Carlos Marcial Fitzgerald Bernal, Director Nacional del Patrimonio Histórico del Instituto Nacional de Cultura, ante el Centro de Recepción de Denuncias de la Policía Técnica Judicial, el 17 de febrero de 2003, por medio de la cual pone en conocimiento del hurto de huacas que se encontraban en el Salón de Oro, del Museo Antropológico Reina Torres de Araúz (fs. 1-3).

Por lo antes señalado, se inicia la investigación con el fin de determinar quienes son los responsables del caso en comento.

De la diligencia de inspección ocular llevada a cabo en el lugar de los hechos se pudo conocer que no hubo forzamiento o violencia en las puertas, sino que los vidrios fueron desmontados utilizando para ello la llave especial tipo L(fs. 47 -48).

Mediante nota de 25 de febrero de 2003, el Detective I. Carlos Carrillo, Investigador, puso en conocimiento del Inspector I Milton M. Maclao G., Jefe de la División de Delitos Contra La Propiedad, que a las 8:00 de la mañana de la fecha citada recibió una llamada a su celular de una persona cuya identidad se protege por razones de seguridad y que se describe en la nota como "fuente" la cual le informó que Adrián Cedeño (Guía Turista del Museo), lo llamó para decirle que mantenía en su poder cuatro piezas arqueológicas de metal amarillo y que se encontraría con dos sujetos que estaban interesados en promover la venta de las piezas (f. 67).

De fojas 69 a 70, reposa el informe de 26 de febrero de 2003 suscrito por los detectives Generoso Reid, Carlos Carrillo y Roderick Serracin, mediante el cual ponen en conocimiento de sus superiores que en compañía de la "fuente" se apersonaron a la Terminal de Transporte de Albrook y lograron aprehender a Benjamín Ernesto Rangel, Manuel Antonio Núñez y Adrián Cedeño, quien labora en el Museo Antropológico Reyna Torres de Araúz.

Mediante informe de 26 de febrero de 2003 los detectives Generoso Reid, Carlos Carrillo y Roderick Serracin comunicaron al Inspector I, Milton Mario Maclao García, que el ciudadano Benjamín Ernesto Rangel manifestó que un amigo de nombre Abdiel, lo llamó para decirle que su amigo Adrián Cedeño, tenía piezas antiguas y necesitaba vendedores (f. 85).

A raíz de la aprehensión de los ciudadanos antes señalados la representación social ordenó la indagatoria de Benjamín Rangel, Manuel Antonio Núñez, Adrian Cedeño y Miguel Antonio Ward por la presunta comisión del delito Contra La Administración Pública regulado en el Título X, Capítulo I, Libro II del Código Penal y Contra el Patrimonio contemplado en el Título IV, Capítulo I del Libro II del Código Penal(fs. 160 a 163).

Al rendir sus descargos, el señor Adrián Edgardo Cedeño, negó la comisión del ilícito y declaró que el día 14 de febrero del año en curso realizó su último recorrido a eso de las 3:00 de la tarde cuando llegó una señora con tres niños a los que les enseñó el museo, una vez culminó con la diligencia dejó el salón de oro abierto porque a ellos no se les da permiso para cerrarlo sin previo conocimiento de las personas encargadas.

Alegó que el día de su aprehensión el no trató de darse a la fuga sino que se asustó que no es hasta ese momento que se enteró por parte de los agentes que él se encontraba en la terminal realizando una transacción para la venta de unas piezas arqueológicas (fs. 178 a 184).

#### CONSIDERACIONES DEL ACCIONANTE

La licenciada Betty Gálvez Díaz, sostiene que la medida cautelar personal de detención preventiva que sufre su poderdante señor Adrián Cedeño, es ilegal, en base que el señor Cedeño fue conducido y aprehendido para investigación por la Policía Técnica Judicial sin que para la fecha de la presentación del hábeas corpus se haya ordenado formalmente su detención preventiva por autoridad competente.

Aunado a que la Fiscalía Auxiliar habla de la existencia de una supuesta "fuente" cuyo nombre no se menciona, pero que ha vinculado al señor Adrián Cedeño con el hurto de las huacas. Según la "Fuente" el señor Cedeño, llevaría las huacas donde su hermano de nombre Francisco Cedeño para luego venderlas al mercado negro. Que no existe en contra del señor Adrián un señalamiento directo por parte de alguna persona, por la comisión de este hecho punible.

Por lo que solicita se declare ilegal la orden de detención girada en contra de su representado, ya que no se puede privar a una persona de su libertad basado en comentarios y llamadas anónimas (fs. 1-5).

#### RESPUESTA DEL MINISTERIO PUBLICO

En escrito visible de foja 8 a 9 del cuadernillo de hábeas corpus, el Fiscal Auxiliar de la República, licenciado Carlos Augusto Herrera, rinde informe expresando que mediante providencia de 28 de febrero del año que decurre, se ordenó la detención preventiva de Adrián Cedeño por estar vinculado a un delito Contra La Administración Pública tipificado en el Libro II, Título X, Capítulo I del Código Penal.

Con fundamento en la denuncia suscrita por Carlos Fitzgerald, Director Nacional del Patrimonio Histórico del Instituto Nacional de Cultura, quien manifestó que en el hurto al Salón de Oro del Museo Reyna Torres de Araúz, no se forzó ninguna puerta de acceso hecho que se corrobora con la Inspección Ocular practicada por el Departamento de Criminalística de la Policía Técnica Judicial, lo que sin lugar a duda conlleva la vinculación de un funcionario de este Museo.

De igual forma pesan contra Adrián, informes que reposan en el cuaderno penal en los que la "fuente" identifica al funcionario, y comunica la fecha, hora y lugar en que se realizaría la transacción de venta, todo lo cual se puede constatar en las primeras fojas de la investigación. Son estos tres elementos los que sin lugar a duda fundamentaron la aprehensión de Adrián Cedeño.

#### CONSIDERACIONES DEL PLENO

Nuestra norma de procedimiento establece los presupuestos necesarios para emitir una medida cautelar de carácter personal, como lo es la detención preventiva; en base a ello, procederemos a revisar si es legal la orden de detención preventiva dictada por el Fiscal Auxiliar contra Adrián Cedeño.

-Que el delito tenga pena mínima de dos años de prisión

Como se observa al señor Adrián Cedeño, se le han formulado cargos por los delitos Contra la Administración Pública tipificado en el Título X, Capítulo I, del Libro II del Código Penal, referente a las distintas formas de peculado y Contra el Patrimonio, regulado en el Título IV, Capítulo I ambos del Libro II del Código Penal, donde se contempla la figura del hurto en su modalidad simple y agravada.

Sin entrar en calificaciones de fondo vemos que la figura del Peculado está tipificada en nuestra normativa con una pena mínima superior a los dos años de prisión, así como el hurto agravado por el valor histórico de las piezas sustraídas al Museo Reyna Torres de Araúz.

-Que exista prueba que acredite el delito

El delito se encuentra acreditado en autos con la denuncia suscrita por Carlos Fitzgerald Bernal, Director Nacional del Patrimonio Histórico del Instituto Nacional de Cultural; así como con el Acta de Inventario Físico y de Entrega de Piezas y Materiales Arqueológicos (fs. 10 a 16 de los antecedentes).

-Que exista prueba que acredite la vinculación del imputado con el delito

De las piezas procesales acopiadas al cuaderno penal se observa que la Fiscalía Auxiliar de la República, formula cargos contra el señor Adrián Cedeño, a raíz del informe suscrito por el Detective I Roderick Serracin, el 19 de febrero de 2003 (f. 19); así como

con el informe de 25 de febrero de 2003 suscrito por el Detective I. Carlos Carrillo, y el informe 26 de febrero de 2003 firmado por los detectives Generoso Reid, Carlos Carrillo y Roderick Serracin. En todos estos informes de policía se señala al funcionario Adrián Cedeño, como el responsable del hurto de las huacas del Museo Reyna Torres de Araúz, quien fue aprehendido en la Terminal de Transporte de Albrook con dos sujetos como había sido señalado mediante llamada telefónica por la "fuente".

No obstante, esta Corporación observa que la detención preventiva del señor Cedeño, también se fundamenta en el acta judicial fechada 26 de febrero de 2003 que no establece con certeza jurídica, el contenido de la conversación sostenida por los señores Benjamín Ernesto Rangel, Manuel Antonio Núñez y Adrián Cedeño cuando se encontraban en la Terminal de Albrook.

De igual forma, reposa en el proceso, diligencia de allanamiento llevada a cabo en el apartamento 434 del edificio San Lorenzo N° 4, ubicado en Hato Pintado (f. 121) y en el apartamento N° 19, del edificio Santa Luisa, ubicado en Bethania frente a Multimax (f. 126), las cuales resultaron negativas, toda vez que no se encontraron las piezas hurtadas.

No obstante lo anterior, el 13 de marzo de 2003, el Fiscal Auxiliar, remitió a esta Corporación, otras piezas procesales que se han logrado incorporar al sumario referente a la ampliación de indagatoria de Miguel Angel Ward, quien señala que Abdiel Valdivieso, es la persona que lo contactó con Benjamín Rangel quien estaba interesado en la compra de unas lámparas para un carro Mitsubishi Lancer, y que en una ocasión el señor Valdivieso le comentó que un señor del museo quería apropiarse de unas piezas de oro del museo y que ahora cae en cuenta que es el señor Adrián Cedeño (fs.849 a 851).

Por lo antes expuesto, se recibió la declaración jurada de Víctor Valdivieso, quien señaló que el señor Adrián Cedeño le comentó que quería robar unas piezas del museo y que tiempo después se contactó con él, manifestándole nuevamente del ilícito en el que participarían Benjamín Rangel y un señor Núñez que maneja Taxi (fs. 859 a 861).

Consideramos oportuno citar la Sentencia de 7 de enero de 1993 emitida por esta Corporación de Justicia donde se señala lo siguiente:

"En materia de detención preventiva, la ley exige que existan en el proceso y se mencionen en el auto de detención los elementos probatorios que figuran en el proceso contra la persona cuya detención se ordena. Esos elementos de prueba, sin lugar a dudas deben conducir al juzgador al convencimiento de que ciertamente existe el nexo causal o la vinculación entre el sindicado, cuya detención se ordena, y los hechos delictivos que se investigan. Estos mismos elementos de prueba serán los que al ser considerados como serios motivos de credibilidad o graves indicios contra el imputado, servirán al tribunal de fundamento para encausar criminalmente al sujeto activo del delito. Es por ello que cada negocio debe ser manejado con la mayor cautela y objetividad posible, pues solo así se evitarán abusos e injusticias en perjuicio de las partes involucradas en el mismo.

La Sala hace esta acotación para advertir y llamar la atención sobre lo fundamental que es ceñirse a los parámetros establecidos por nuestra ley procedimental penal, para la cual los elementos probatorios que surjan contra la persona cuya detención se ordena, no deben reposar sobre meras opiniones inquietudes o sospechas de quienes, sin haber percibido directamente la ejecución del delito, arriban a conjeturas con las cuales se pone en juego la libertad y el sosiego de una persona"

En virtud de la jurisprudencia citada así como los elementos probatorios que reposan en el infolio penal, el Pleno de esta Corporación concluye que en la declaración de Abdiel Valdivieso, se hace un señalamiento directo contra los señores Adrián Cedeño, Benjamín Rangel y Manuel Núñez, siendo este último quien efectivamente el día de su aprehensión conducía un Taxi en el cual viajaban las personas que se reunieron en el museo de la Plaza Cinco de Mayo para coordinar la ejecución del hecho, lo anterior se corrobora con los informes de la llamada "fuente", lo cual junto a las otras piezas probatorias que reposan en el expediente constituye indicio grave que permite declarar legal la orden de detención dictada por el Fiscal Auxiliar de la República.

#### PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo expuesto, la CORTE SUPREMA, PLENO en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA LEGAL la detención preventiva de ADRIAN CEDEÑO y ORDENA que sea puesto nuevamente a órdenes de la autoridad competente.

Notifíquese,

GRACIELA J. DIXON C.

ROGELIO A. FÁBREGA ZARAK -- ARTURO HOYOS -- CÉSAR PEREIRA BURGOS -- ANÍBAL SALAS CÉSPEDES -- WINSTON SPADAFORA FRANCO -- JOSÉ A. TROYANO -- ADÁN ARNULFO ARJONA L. -- ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ  
CARLOS H. CUESTAS G. (Secretario General)

---

ACCIÓN DE HABEAS CORPUS INTERPUESTA POR EL BUFETE ALMENGOR - VALDES & ASOCIADOS, A FAVOR DE MIGUEL HERNÁNDEZ TORRES, CONTRA LA FISCALÍA SEGUNDA DE DROGAS.

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá  
Sala: Pleno

Ponente: Graciela J. Dixon C.  
Fecha: 28 de Marzo de 2003  
Materia: Hábeas Corpus  
Primera instancia  
Expediente: 184-03

VISTOS:

El Bufete Almengor-Valdés & Asociados ha interpuesto acción de Hábeas Corpus a favor del señor Miguel Hernández Torres contra la Fiscalía Segunda Especializada en Delitos Relacionados con Drogas.

ANTECEDENTES

La presente encuesta penal surge a raíz de una serie de investigaciones y análisis realizados por agentes de las Instituciones de Seguridad Pública, acerca de una Organización Criminal dedicada al tráfico de drogas y al blanqueo de capitales, la cual está dirigida en Panamá por el señor Jaime Newbold, quien estuvo vinculado al ciudadano José Castellón Henao y en 1998 a la ciudadana Benigna Walters Gil (fs. 2-124).

Según información manejada por la División de Estupefacientes de la Policía Técnica Judicial y la Subdirección Anti drogas de la Dirección de Información e Investigación Policial de la Policía Nacional de Panamá, se tuvo conocimiento que la Organización había trasladado su centro de operación hacia las provincias centrales.

Por ello el 24 de noviembre de 2001, el Fiscal Delegado Especializado en Delitos Relacionados con Drogas de Herrera y Los Santos realiza diligencia de allanamiento y registro en el sector de la vía Playa El Rompío de Santa Ana de La Villa De Los Santos en la finca conocida como Los Ha.Che.Be., donde se logró incautar gran cantidad de la droga conocida como cocaína (fs. 449-455).

Como consecuencia, de las investigaciones llevadas a cabo se desarrollan una serie de allanamientos a distintas residencias y locales con el fin de lograr la desarticulación de la organización criminal.

El 24 de noviembre de 2001 se realiza diligencia de allanamiento al Hotel Costa Del Sol, habitación 618 donde se logra la aprehensión de los señores César González y Miguel Hernández Torres (fs. 584-585).

Mediante providencia de 24 de noviembre de 2001 la Fiscalía Segunda Especializada en Delitos Relacionados con Drogas ordenó la indagatoria del señor Miguel Hernández Torres y otros por su presunta vinculación con los delitos contemplados en el Capítulo V, del Título VII del Libro II del Código Penal, es decir por delito Contra la Salud Pública (antecedentes fojas 609 a 632).

Al rendir sus descargos, el señor Miguel Hernández Torres puso en conocimiento que desconoce todo lo relacionado a la droga y declaró que el 17 de noviembre de 2001 procedente de México, llegó a Panamá, por lo que abordó un TAXI que lo llevó al Hotel Costa Del Sol, por ser económico, que al llegar se le acercó un señor bajito que responde al nombre de César Anibal González, quien le propuso ocupar una habitación en conjunto para ahorrar dinero, oferta que aceptó.

Aunado a lo anterior manifestó que se dedica a la compra y venta de carros chocados, esta actividad la realiza en México donde tiene un taller, que vino a Panamá de vacaciones y para ver un negocio de restaurante. Agrega, que ha viajado a Estados Unidos y Guatemala (fs. 743 a 751).

#### CONSIDERACION DE LA ACCIONANTE

La licenciada Dolca V. Almengor V. del Bufete Almengor Valdés & Asociados, sostiene que la privación de libertad de su representado Miguel Hernández Torres es ilegal, en base a que su poderdante se le vincula como un supuesto partícipe de la organización criminal dedicada al trasiego de drogas de Centro América, México y Estados Unidos.

Sin embargo no se ha definido a través de los elementos de prueba incorporados al proceso en qué consiste su participación.

Dentro del expediente sólo se han hecho conjeturas por parte del Agente Instructor basándose en Informes de Inteligencia, que se encuentran plagados de inexactitudes, errores, suposiciones, informaciones no confirmadas. Así como la declaración de la novia del señor César González que no coincide con lo narrado por Hernández Torres, y la declaración de indagatoria de Jaime Newbold (Lec Davis) quien al narrar lo concerniente a las reuniones que sostuvo con el señor César González, señaló que en una ocasión estaba acompañado con un mexicano.

Con fundamentos en estas razones, solicita se declare ilegal la detención preventiva que padece Miguel Hernández Torres (fs. 1-18).

#### RESPUESTA DEL MINISTERIO PUBLICO

Mediante escrito de 26 de febrero de 2003, el licenciado Patricio Elías Candanedo M., Fiscal Segundo Especializado en Delitos Relacionados con Drogas, da respuesta al Hábeas Corpus presentado por el Bufete Almengor-Valdés & Asociados a favor de Miguel Hernández Torres.

Primeramente, el agente instructor señala que mediante providencia de 26 de noviembre de 2001 la Fiscalía Segunda Especializada en Delitos Relacionados con Drogas, ordenó la detención preventiva de Miguel Hernández Torres.

En base a que el 24 de noviembre de 2001, unidades de la Sub Dirección Anti Droga de la Policía Nacional y de la División de Estupefacientes de la Policía Técnica Judicial en asocio con la Fiscalía de Drogas de Herrera y Los Santos, debidamente comisionadas por la Fiscalía Segunda Especializada en Delitos Relacionados con Drogas, incautaron en la Provincia de los Santos, sector del Rompío, finca HA.CHE.BE., setecientos sesenta paquetes contentivos de una sustancia conocida como cocaína, lográndose detener a Jaime Newboll entre otros ciudadanos, a quienes se les vinculó a una organización criminal dedicada al tráfico internacional de sustancias ilícitas y al blanqueo de capital.

Se realizaron diligencias simultáneas lográndose aprehender en el Hotel Costa del Sol, a los señores César Anibal González Monzon y Miguel Hernández Torres, dos de los cabecillas de la organización criminal internacional .

El fundamento de derecho para ordenar la detención preventiva de Miguel Hernández Torres, se encuentra consagrado en los artículos 2140 y 2152 del Código Judicial (fs. 21 a 26).

#### CONSIDERACIONES DEL PLENO

El Tribunal de Hábeas Corpus analizará la controversia planteada tomando como guía lo dispuesto en los artículos 2140 y 2152 del Código Judicial.

En lo que respecta a la primera disposición procesal, artículo 2140 del Código Judicial, ésta determina que la detención preventiva procede ante delitos que tenga una pena mínima de dos años de prisión, que exista prueba o indicios que acredite el delito y la vinculación del imputado, a través de medios que produzcan certeza jurídica.

Conforme a lo dispuesto en la providencia visible a fojas 806 a 843 del sumario, el procesado Miguel Hernández Torres se encuentra privado de libertad por su presunta participación en la comisión de delitos que atentan Contra la Salud Pública en la modalidad de tráfico o tránsito internacional de droga. Es por ello que el tipo penal provisionalmente aplicado al procesado es el contenido en el primer párrafo del artículo 255 del Código Penal, que establece lo siguiente:

“El que introduzca droga al territorio nacional, aunque sea en tránsito, la saque o la intente sacar, en tráfico o tránsito internacional, con destino hacia otros países, será sancionado con prisión de 8 a 15 años”.

Como se aprecia el tipo penal presuntamente infringido por Miguel Hernández Torres tiene una pena mínima superior a los dos años de prisión.

Dando seguimiento a lo dispuesto en el artículo 2140 del Código Judicial con relación a la acreditación del hecho punible, el mismo se encuentra comprobado con los informes de inteligencia aunado a la gran cantidad de droga que se logró incautar en la Provincia de Los Santos en la finca HA.CHE.BE..

Esto trajo como consecuencia la realización de un sin número de diligencias simultáneas con el objeto de localizar a los cabecillas de la organización internacional, así como el señalamiento de sindicatos y testigos, como lo es el caso de Miguel Hernández Torres, cuya aprehensión y posterior detención es el resultado de las diligencias de seguimiento de la División de Estupefacientes de la Policía Técnica Judicial, de la Subdirección Anti Drogas de la Dirección de Información e Investigación Policial de la Policía Nacional, así como de la Fiscalía Especializada en Asuntos de Drogas.

El sumario contiene además, los cargos que el señor Manuel Salvador Jurado Carrera formula contra el señor Miguel Hernández Torres. Veamos:

“...ellos se reunían en Panamá. Yo los vi una sola vez reunidos, fue el día que fuimos a alquilar el camioncito y a buscar la parafina, fuimos los cuatro a buscar la parafina, el mejicano hablaba que controlaba el paso de México a Estados Unidos. La droga que se incautó iba llegar a México directamente, en la Parafina, ahí la iba a recibir el mexicano y él se encargaba de meterla a los Estados Unidos, César González en este caso fue el contacto del mexicano Miguel Hernández con Lec Davis, César fue el que lo enlazó”. (fs. 1080 a 1089 )

Así las cosas esta Colegiatura observa que la detención preventiva de Miguel Hernández Torres, es el resultado del proceso de investigación realizado por las autoridades competentes, por lo que las pruebas contenidas en el sumario tienen la cualidad de producir certeza jurídica.

Finalmente y en atención a lo dispuesto en el artículo 2152 del Código Judicial, relativo a que toda detención preventiva debe ser decretada por medio de diligencias en la cual el funcionario de instrucción exprese el hecho imputado, los elementos probatorios allegados para la comprobación del hecho punible y los elementos probatorios que pesan contra la persona que se ordena la detención, en el caso in examine se ha dado cumplimiento a esta norma, así lo observamos en la diligencia de 26 de noviembre de 2001 visible a fojas 806 a 843 del cuaderno penal.

Así las cosas, el Pleno de la Corte Suprema de Justicia procede a declarar la legalidad de la medida de privación de libertad adoptada por la Fiscalía Segunda Especializada en Delitos Relacionados con Drogas en contra de Miguel Hernández Torres.

## PARTE RESOLUTIVA

Por lo que antecede, la CORTE SUPREMA, PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA LEGAL detención preventiva del señor Miguel Hernández Torres y ORDENA que el mismo sea puesto nuevamente a órdenes de la autoridad competente.

Notifíquese,

GRACIELA J. DIXON C.

ROGELIO A. FÁBREGA ZARAK -- ARTURO HOYOS -- CÉSAR PEREIRA BURGOS -- ANÍBAL SALAS CÉSPEDES -- WINSTON SPADAFORA FRANCO -- JOSÉ A. TROYANO -- ADÁN ARNULFO ARJONA L. -- ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ  
CARLOS H. CUESTAS G. (Secretario General)

---

ACCIÓN DE HABEAS CORPUS INTERPUESTO POR EL LICENCIADO EDWIN H. LEÓN RODRÍGUEZ, A FAVOR DE LUBIANKA ZUKAMI URRIOLA HERNÁNDEZ, CONTRA LA FISCALÍA SEGUNDA ESPECIALIZADA EN DELITOS RELACIONADOS CON DROGAS.

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá  
Sala: Pleno  
Ponente: Winston Spadafora Franco  
Fecha: 28 de Marzo de 2003  
Materia: Hábeas Corpus  
Primera instancia  
Expediente: 180-03

VISTOS:

Conoce el Pleno de la Corte Suprema de Justicia de la acción de habeas corpus interpuesta a favor de Lubianka Zukami Urriola Hernández, y contra la Fiscalía Segunda Especializada en Delitos Relacionados con Drogas.

El accionante solicita que se declare ilegal la detención, y en consecuencia, se le sustituya por una medida cautelar distinta, toda vez que no existen elementos probatorios en su contra (fs.1-2).

Acogida la iniciativa constitucional presentada, se libró el respectivo mandamiento de habeas corpus ante la autoridad requerida. El licenciado Patricio Candanedo, Fiscal Segundo Especializado en Delitos Relacionados con Drogas, indicó que ordenó la detención de Urriola Hernández, ya que al realizar una diligencia de allanamiento a la residencia de la sindicada se encontraron 42 pedazos de sustancia sólida presuntamente cocaína y 42 balboas en efectivo escondidos en una de las paredes de la residencia (fs.5-6).

Conocidos los argumentos del accionante, así como la opinión del funcionario acusado, procede esta Corporación de Justicia a determinar si la orden de detención cumple con los requisitos constitucionales y legales. En ese sentido, en prueba de campo practicada a la sustancia decomisada dio como resultado positivo para la determinación de la droga conocida como Cocaína Crack, en una cantidad de 5.89 gramos (f.44 antecedentes).

Lo anterior comprueba que el hecho punible que se le imputa a Urriola Hernández es contra la Salud Pública, regulado en el Capítulo V, del Título VII, del Libro Segundo del Código Penal, el cual contiene una pena superior a los dos años de prisión.

Entre los elementos probatorios obrantes en el cuaderno penal para la vinculación de la imputada en la comisión del hecho punible, está la diligencia de allanamiento realizada a la residencia de Urriola Hernández, en donde se encontró la sustancia ilícita ocultada en la letrina de la casa.

Con vista de que hasta el momento los elementos probatorios incorporados al expediente comprometen la responsabilidad penal de la sumariada en la comisión de un delito relacionado con drogas, esta Superioridad estima conveniente mantener la medida privativa de libertad personal atacada.

En virtud de lo anteriormente expuesto, EL PLENO DE LA CORTE SUPREMA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, DECLARA LEGAL la orden de detención que pesa contra Lubianka Zukami Urriola Hernández, y ORDENA que sea puesta nuevamente a órdenes de la Fiscalía Segunda Especializada en Delitos Relacionados con Drogas.

Notifíquese y cúmplase.

(fdo.) WINSTON SPADAFORA FRANCO



(fdo.) JOSÉ A. TROYANO  
 (fdo.) ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ  
 (fdo.) ROGELIO A. FÁBREGA ZARAK  
 (fdo.) CÉSAR PEREIRA BURGOS  
 (fdo.) CARLOS H. CUESTAS G.  
 Secretario General

(fdo.) ADÁN ARNULFO ARJONA L.  
 (fdo.) GRACIELA J. DIXON C.  
 (fdo.) ARTURO HOYOS  
 (fdo.) ANÍBAL SALAS CÉSPEDES

ACCIÓN DE HABEAS CORPUS (REPARADOR) A FAVOR DE LUIS JOSÉ JIMÉNEZ VALDEZ, CONTRA LA FISCALÍA PRIMERA DE DROGAS.

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá  
 Sala: Pleno  
 Ponente: Adán Arnulfo Arjona L.  
 Fecha: 28 de Marzo de 2003  
 Materia: Hábeas Corpus  
 Primera instancia  
 Expediente: 080-03

VISTOS:

El señor Justo Alberto Lasso Herrera, ha interpuesto acción de habeas corpus reparador a favor de LUIS JOSE JIMÉNEZ VALDEZ contra el Fiscal Primero Especializado en Delitos Relacionados con Drogas.

Manifiesta la parte actora que las razones de la detención del señor JIMÉNEZ VALDEZ radican en la comisión de un supuesto delito relacionado con droga, hecho ocurrido en Arraiján, pero que por razones que desconoce la Directora General del Sistema Penitenciario ordenó el traslado del imputado Jiménez Valdez al Centro Penitenciario La Joya en violación a lo dispuesto en los artículos 2146 y 2544 numeral 8 del Código Judicial.

Continua explicando el recurrente que La Chorrera tiene su propio centro penitenciario, que el señor JIMÉNEZ VALDEZ no ha cometido acto alguno que amerite la decisión de trasladarlo fuera de la jurisdicción de la autoridad que le corresponde juzgarlo y de su entorno familiar, situación que puede afectar su derecho de defensa.

Acogido el presente negocio, se libró el mandamiento de habeas corpus contra el Fiscal Primero Especializado en Delitos Relacionados con Drogas, mediante providencia de 27 de enero de 2003, quien rindió su informe mediante Oficio No. FD1-T03-864-03, de 29 de enero de 2003, en los siguientes términos:

"A- La orden de detención del ciudadano LUIS JOSE JIMÉNEZ VALDEZ, fue decretada mediante providencia razonada de la Fiscalía Primera Especializada en Delitos Relacionados con Drogas, de fecha veintisiete (27) de diciembre de dos mil dos (2002). (fs. 34-36)

B. Los fundamentos de hecho para ordenar la detención preventiva de LUIS JOSE JIMÉNEZ VALDEZ, se basan en el Allamamiento realizado en Burunga, Calle Omar Torrijos, Casa No. 3193, por la Corregidora de Veracruz, lugar donde se encontró a un lado de la puerta trasera, detrás de una nevera, un (1) envoltorio de periódico contentivo de veintisiete (27) cigarrillos de fabricación casera, en el lugar se encontraba la señor ITZEL LORENA RANGEL y LUIS JOSE JIMÉNEZ VALDEZ (fs.9). Este último, al ser trasladado a la sala de guardia del Sub-Diip de Arraiján, se procede a su registro, encontrándosele entre sus testículos, un cartucho plástico de rayas rojas el cual contenía diecisiete (17) cigarrillos de fabricación casera, envueltos en papel blanco (fs.10-12). Posteriormente a la sustancia incautada, se le realizó diligencia de Prueba de Campo, la cual resultó positiva para marihuana (fs.19). Al ser indagado el señor JIMÉNEZ VALDEZ, acerca de la sustancia ilícita incautada, el mismo aceptó la tenencia de la misma señalando que la mantenía para su consumo, en ocasión de las fiestas que se acercaban (fs.25-28).

El fundamento de derecho para ordenar la detención preventiva del señor LUIS JOSE JIMÉNEZ VALDEZ, se encuentra consagrado en los artículos 2149 y 2152 del Código Judicial.

B- El señor LUIS JOSE JIMÉNEZ VALDEZ, ha sido puesto a órdenes de la Corte Suprema de Justicia, mediante el oficio numerado FD1-T03-865-03.

Posteriormente, mediante Nota S.G.P. No.232-03, del 3 de febrero de 2003, el Magistrado Sustanciador solicitó a la autoridad demandada ampliar su informe en el sentido de señalar la razón por la cual el señor LUIS JOSE JIMÉNEZ VALDEZ fue trasladado al Centro Carcelario La Joya.

En este sentido, el Fiscal Primero Especializado en Delitos Relacionados con Drogas mediante oficio No. FD1-T03-878-03, de 6 de febrero de 2003, señaló:

"Atendiendo al contenido de su nota S.G.P. No. 232-03, mediante la cual nos solicita ampliar nuestro informe de habeas corpus, en relación al por qué el señor JOSE LUIS JIMÉNEZ VALDEZ, se encuentra recluido en el Centro Carcelario La Joya, sobre este particular quiero expresarle, que atendiendo a un adecuado manejo de las capacidades de nuestros centros carcelarios, hemos acordado con la Dirección General del Sistema Penitenciario, que aquellas personas sobre la cual este Despacho ordene su detención preventiva, se colocarán en una lista, la que será remitida a la Dirección General de Sistema Penitenciario, con el propósito de que dicha Institución, proceda a una distribución adecuada de acuerdo con las capacidades de cada uno de los centros carcelarios que están bajo esta Dirección.

En razón de lo antes expuesto, es que mediante comunicación de fecha 7 de enero del año en curso, la Directora General de Sistema Penitenciario, nos comunica la disponibilidad del Centro Penitenciario La Joya, para recibir al señor JIMÉNEZ VALDEZ y otro grupo de sindicados, sujetos de investigación por este Despacho.

La adopción de esta medida, ha redundado en una mejor coordinación entre ambas instituciones en el manejo de las personas sobre las que se ha ordenado la detención preventiva, además de aliviar en alguna forma el hacinamiento en los Centros Carcelarios.

#### DECISIÓN DEL PLENO

El Tribunal observa que en la contestación del habeas corpus no se indican razones de peligrosidad o de seguridad en cuanto a la decisión de referir al Centro Penitenciario La Joya al señor LUIS JOSE JIMÉNEZ VALDEZ, sino que la Dirección General del Sistema Penitenciario es quien así lo ha determinado en atención a la población penitenciaria de cada centro penal con miras a aliviar en alguna forma el hacinamiento en los Centros Carcelarios.

Esta Superioridad advierte que de conformidad a lo establecido en el artículo 2146 del Código Judicial (texto único) la detención preventiva deberá cumplirse en la respectiva cárcel de la provincia donde se cometió el delito y, en su defecto, en la cárcel del distrito correspondiente, en este sentido, la citada norma es clara al prohibir taxativamente el traslado de los detenidos preventivamente a cárceles distintas de la sede del Tribunal que conoce de su caso.

En reiterada jurisprudencia, esta Máxima Corporación de Justicia ha señalado que el Habeas Corpus reparador es una vía idónea con el objetivo de obtener que un detenido, sea trasladado de un centro de detención, ubicado fuera del área del distrito judicial en el que se sustancia el proceso por el cual está privado de su libertad, a un centro de detención ubicado dentro del distrito judicial, al cual pertenece el Tribunal que lleva la causa.

Esta opinión la recoge la Sentencia del Pleno de 4 de febrero de 1998, que en sus líneas principales señala:

"Sin embargo, distinto es el caso del reclamo concerniente al hecho de que la detención de Duarte tiene lugar fuera de la sede del Tribunal que conoce del caso, en clara infracción del mandato del artículo 2146 (2153) del Código Judicial, según el cual "ningún imputado, preventivamente detenido, podrá ser trasladado a cárceles distintas de la sede del Tribunal que conoce de sus casos."

Procede en este supuesto lo que la doctrina denomina Habeas Corpus correctivo, que justamente acoge la jurisprudencia de la Corte Suprema."

Igualmente, la Corte ha explicado que esta prohibición se fundamenta en los principios de intermediación, presencia y comunicación con su abogado defensor y con el juez natural de la causa, principios que garantizan el respeto al derecho de defensa de todo imputado. (ver sentencia del Pleno de veintiséis (26) de junio de dos mil uno (2001).

En este orden de ideas, es necesario destacar lo señalado en la doctrina por autores como CHAMORRO BERNAL, en el sentido de que el derecho al libre acceso a la jurisdicción es la primera consecuencia del derecho a la tutela judicial efectiva y el paso previo y necesario para la prestación jurisdiccional, ya que no se puede obtener la prestación jurisdiccional, si por algún motivo no es posible acceder primero a los Jueces y Tribunales.

Agrega el citado autor que:

"Los órganos jurisdiccionales tampoco pueden constituirse en guardianes a priori del acceso a la jurisdicción, concediéndolo o no, arbitrariamente, ni pueden interpretar la ley creando obstáculos irrazonables o inexistentes para el acceso a la misma".(Cfr. CHAMORRO BERNAL, Francisco, La Tutela Judicial Efectiva, Bosch, Casa Editorial, Barcelona, 1994, Págs. 17 y 35)

Considera el Pleno, que no es dado a las autoridades, jurisdiccionales o administrativas, limitar el ejercicio de los derechos y garantías establecidos en la Ley, con la excusa de resolver problemas de índole institucional como lo son la situación del hacinamiento carcelario y la ausencia de centros penitenciarios adecuados, muy por el contrario, los esfuerzos de las instituciones involucradas en el sistema de justicia deben orientarse a diseñar mecanismos o a proponer alternativas que faciliten el cumplimiento del debido proceso y de los derechos establecidos en la Constitución y en los Convenios Internacionales en materia de Derechos Humanos.

Del examen de autos surge que no aparecen razones explicativas que indiquen que el señor LUIS JOSE JIMÉNEZ VALDEZ debe permanecer en el Centro Penitenciario La Joya, por lo que resulta recomendable el traslado para que se garantice adecuadamente su derecho de defensa.

Ante esta realidad procesal y previas las evaluaciones realizadas, el Pleno estima prudente acceder a la solicitud de traslado invocada por la parte actora.

En consecuencia, la Corte Suprema, PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA ILEGAL la permanencia del señor LUIS JOSE JIMÉNEZ VALDEZ, en el Centro Penitenciario La Joya, y ORDENA que sea trasladado a la Cárcel Pública de La Chorrera, a órdenes del Fiscal Primero Especializado en Delitos Relacionados con Drogas.

Notifíquese,

ADÁN ARNULFO ARJONA L.

ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ -- GRACIELA J. DIXON C. -- ROGELIO A. FÁBREGA ZARAK -- ARTURO HOYOS -- CÉSAR PEREIRA BURGOS -- ANÍBAL SALAS CÉSPEDES -- WINSTON SPADAFORA FRANCO -- JOSÉ A. TROYANO  
CARLOS H. CUESTAS G. (Secretario General)

---

**ACCION DE HABEAS CORPUS A FAVOR DE JULIO CESAR DE LEON DANZINES, CONTRA LA FISCALÍA AUXILIAR CUARTA SUPERIOR.**

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá  
Sala: Pleno  
Ponente: Adán Arnulfo Arjona L.  
Fecha: 28 de Marzo de 2003  
Materia: Hábeas Corpus  
Primera instancia  
Expediente: 044--03

**VISTOS:**

El señor JULIO CESAR DE LEON DANZINES, ha interpuesto acción de hábeas corpus en su favor y contra el Fiscal Cuarto Superior, por considerar que la detención que sufre es ilegal.

**FUNDAMENTO DEL HABEAS CORPUS**

El actor sustenta la acción constitucional bajo examen en el hecho de que la Fiscalía Cuarta Superior está cometiendo en su contra una arbitrariedad al ordenar su detención, por una supuesta vinculación a un Homicidio ocurrido el día 15 de julio de 2000, en el Pabellón No. 6 del Centro Penal La Joya; en donde se encontraba recluso.

Continúa expresando quien recurre, que ignora los motivos que llevaron a los detenidos: Vladimir Castañeda, Marco Tulio Majei, Harold Dimas a involucrarlo en dicho homicidio, ya que los mismos se encontraban igual que él en celdas de confinamiento en un Pabellón de Seguridad en el Centro Penal La Joya, Pabellón 6.

Agrega que en medio de una reyerta unos detenidos se salieron de sus celdas hiriendo a varios reclusos y matando a dos, sin embargo, los mencionados detenidos, estando en una galería de pasillo largo y con celdas pegadas unas a otras sin posibilidad de visibilidad de una celda a otra, argumentan que en medio de la confusión y de un grupo de personas, algunas de ellas encapuchadas, lograron reconocerlo como uno de los sujetos que participaron en el homicidio de los internos Dani Pio Ruiz y Abdiel Enrique Perea.

**MANDAMIENTO DE HABEAS CORPUS**

Una vez admitida la presente acción, mediante providencia de 20 de enero de 2003, se procedió a librar mandamiento de hábeas corpus respectivo, el cual fue contestado por el Fiscal Cuarto Superior a través del Oficio No. 180 de 21 de enero del año en curso, cuyos párrafos pertinentes reproducimos a continuación:

"a- La Detención preventiva de JULIO CESAR DE LEON DANCINE, ordenada mediante Providencia de fecha 18 de julio de 2000, de la Fiscalía Auxiliar de la República de Panamá, visible a fojas 210 – 213, del expediente. Por otro lado, al asumir el conocimiento del presente proceso penal, esta Fiscalía mantuvo la Detención Preventiva de JULIO CESAR DE LEON DANCINE Y OTROS, mediante providencia visible a folio 276 del expediente.

b- Los motivos de hecho y de derecho que fundamentan esta medida se encuentran acreditadas con la diligencia de Reconocimiento y levantamiento de cadáver realizada a los internos ABDIEL ENRIQUE PEREA y DANY PIO RUIZ LUNA, en el Pabellón No. 6 del Centro Penitenciario La Joya, el día 15 de junio de 2002, en horas de la mañana.

La muerte violenta de los internos antes mencionados, queda debidamente comprobada mediante Protocolo de Necropsia identificados No. 006-16-488, por la Dra. GENEVA RODRIGUEZ, Patóloga Forense del Instituto de Medicina Legal al interno DANY PIO RUIZ LUNA, y el Protocolo de necropsia No.006-16-489, realizado por el Doctor JOSE VICENTE PECHAR, Médico

Patólogo Forense del Instituto de Medicina Legal al interno ABDIEL ENRIQUE PEREA, que establecen como causas de muerte: a- CHOQUE HEMORRÁGICO, b- MULTIPLES HERIDAS PUNZOCORTANTES EN TORAX Y EXTREMIDADES, respectivamente. (Ver fojas de la 185 a la 198 y de la 214 a la 221 del expediente). La comprobación legal de éstos hechos delictivos queda debidamente acreditada con los certificados de defunción de ABDIEL ENRIQUE PEREA y DANI PIO RUIZ LUNA, consultables a fojas 347 y 362, respectivamente. En cuanto a las pruebas incorporadas al expediente, que responsabilizan a los encartados en este hecho delictuoso, reposan las declaraciones juradas de los señores MARCO TULLIO MEJIA, HAROLD ABDIEL RIOS DIMAS, visibles a fojas 28-33 y 34-39 respectivamente, quienes fueron contestes en señalar a JULIO CESAR DE LEON DANCINE (A) EDWARD, como una de las personas que lesiona de muerte a DANY PIO RUIZ LUNA y ABDIEL ENRIQUE PEREA, elementos estos que sirvieron de fundamento para ordenar la detención preventiva de JULIO CESAR DE LEON DANCINE, mediante Providencia visible a fojas 210-213, donde la Fiscalía Auxiliar de la República de Panamá, ordenó la detención de JULIO CESAR DE LEON DANCINE. Cabe señalar que la Diligencia de Inspección Ocular y Reconstrucción de los Hechos, está programada para realizarse el día veinticuatro (24) de enero, del año en curso, por disposición de este Despacho..."

#### CONSIDERACIONES DEL PLENO

##### Antecedentes Inmediatos

La acción de habeas corpus bajo examen, tiene como finalidad que este Pleno, se pronuncie sobre si al señor JULIO CESAR DE LEON DANZINES, se le han conculcado derechos que contravienen los postulados del debido proceso.

Esta Superioridad advierte que la detención preventiva dispuesta en este caso, por parte del Fiscal Cuarto Superior, obedece a que por vía de diligencia de Reconocimiento y Levantamiento de Cadáver, realizada en el Pabellón 6, del Centro Penitenciario La Joya, se indicó el hallazgo de dos cadáveres que son identificados con los nombres de ABDIEL ENRIQUE PEREA y DANI PIO RUIZ LUNA, quienes presentaban múltiples heridas punzo cortantes en sus respectivas anatomías.

Igualmente, se aporta al expediente la declaración jurada de VLADIMIR THOMAS CASTAÑEDA, interno del Centro Penitenciario La Joya, quien indicó que se encontraba en la celda 18 de la galería A, y los reclusos que controlan el pabellón empezaron a decir "LLEGARON LOS DEL DISTRITO, CUERO, CUERO", empezaron a cegar, para hacer cuchillos. Prosigue en su relato, señalando que a las 6:00 de la mañana, unos encapuchados secuestraron a los guardias que estaban de turno, se subieron al pabellón y prendieron un tanque de plástico, para abrir la celda. Posteriormente fueron a la celda 10 y sacaron a KIKI, el cual se llama DANIEL PIO RUIZ LUNA y SAPO que se llama ABDIEL ENRIQUE PEREA. Los sujetos que entraron a esa celda se apodan TETO y ÑACA ÑACA entre la celda 7 y 8. Y este último portaba un cuchillo.

Continua expresando el declarante que los sujetos "TETO" y "ÑACA ÑACA", lograron abrir las celdas con las llaves, y aquellas donde estaban las víctimas las abrieron golpeando el candado.

MARCOS TULLIO MEJIA, en declaración jurada indica, que para el día de los hechos se encontraba en el Pabellón 6, que en horas de la noche, escuchó a los reclusos segueteando barrotes, y limaduras de cuchillo. Sostiene que secuestraron al Agente Sánchez, le quitaron las llaves, los que no eran de las celdas diez, salieron con armas en la mano, tales como, platina, cachas de venado, y diversos tipos de armas punzo cortantes. Venían también por encima de los techos con tanques de plástico prendidos, gritando los nombres de quienes iban a ejecutar, varios de ellos abrieron la celda 10, entre los que llegó a ver a "NENE" JUANITO BALACERA; JULIO CESAR DE LEON DANCINE, alias "EDWARD", ERNESTO MATEWS, alias "TETO"; ÑACA ÑACA, BRIGIDO MURILLO BETANCOURT, ANTHONY DRAKE, y todos los demás que se encontraban en el Pabellón 6, a quienes reconoció por medio de tarjetario.

Agrega además que las personas mencionadas anteriormente apuñalaron a ABDIEL ENRIQUE PEREA y a DANY PIO RUIZ.

Rindió declaración jurada HAROLD ABDIEL RIOS, quien expresó que tiene tres años de estar en La Joya, que forma parte de la banda DETROIT SPECIAL, y se encontraba recluido en el pabellón # 9 de La Joyita, siendo trasladado al Pabellón # 6 donde el encargado de la llave era el agente Sánchez. Agregó que pudo reconocer a "TETO", "LUCIO", ambos traidores de San Miguelito, "EDWARDS", "CORONEL", "MEMIN" y "NENE", entre estas personas le cortaron sus dedos de la mano derecha, cuando trataban de ganarle el candado de su celda, pero se salvo porque no lograron su cometido, pero en la celda 10 los compañeros no tuvieron la misma suerte penetrando los sujetos, dándole "Filo" a "Sapo", cuyo nombre es Abdiel Pérez, y a "Kiki" que se llama Dany Ruíz

En informe de Inspección Técnica Ocular visible de fojas 142 a 145, se deja constancia de lo que se recolectó en el Centro Penitenciario "La Joya" relacionado al caso entre lo que se detalla ocho (8) cuchillos de fabricación casera (platinas), varias celdas abiertas, una escalera frente a la celda No. 10 y en su interior gran cantidad de manchas de sangre y boquetes en algunas de esas celdas.

A foja 525 aparece diligencia indagatoria rendida por JULIO CESAR DE LEON DANZINES, en la cual señala que le dicen EDWARDS y niega los cargos emitidos en su contra.

##### Motivaciones

En esta causa de naturaleza constitucional sólo le es dable al Tribunal examinar si la detención preventiva se ajusta a las formalidades legales establecidas en el artículo 21 de la Constitución; y artículos 2140 y 2152 del Código Judicial, es decir, si no se han pretermitido las reglas de rigor para que prospere la detención.

Vistas las constancias de autos y luego del análisis de las circunstancias jurídicas y fácticas que rodean esta encuesta penal, esta Máxima Corporación Judicial concluye que la detención que sufre JULIO CESAR DE LEON DANZINES CUMPLE con las formalidades legales necesarias para mantenerla, de acuerdo a las siguientes razones:

1.-La existencia de un hecho punible.

El hecho punible se encuentra acreditado con la diligencia de reconocimiento y levantamiento de cadáver realizada a los internos Abdiel Enrique Perea y Dany Pio Ruiz, en el Pabellón No. 6 del Centro Penitenciario La Joya, el día 15 de junio de 2002 y existen indicios graves vinculantes de la conducta del señor JULIO CESAR DE LEON DANZINES con el delito que se investiga, cuya pena mínima excede los dos (2) años de prisión.

2. La detención fue decretada por autoridad competente.

La Providencia que ordena la detención preventiva del señor De León Danzines, visible de fojas 210 a 213 del expediente contentivo de las sumarias, obedece a orden emanada por autoridad competente como lo es el Fiscal Cuarto Superior del Primer Distrito Judicial de Panamá, motivada y conforme a lo previsto en los artículos 2148, 2158 y 2159 del Código Judicial.

3. La vinculación del imputado con el hecho punible.

En cuanto a los elementos probatorios que figuran en el proceso contra el detenido, estima la Corte que existen indicios graves que denotan la vinculación del encartado con los hechos en los cuales se produce la muerte de los internos ABDIEL ENRIQUE PEREA y DANY PIO RUIZ LUNA, ya que en las declaraciones juradas de los señores MARCO TULLIO MEJIA y HAROLD ABDIEL RIOS DIMAS, se menciona al señor JULIO CESAR DE LEON DANCINE (A) EDWARD, como una de las personas que lesionan de muerte a los hoy occisos Abdiel Perea y Dany Ruiz Luna (Fojas 28 – 33 y 34-39).

DECISIÓN

Por tanto, el Pleno concluye que en el presente caso concurren las exigencias para decretar legal la detención que sufre JULIO CESAR DE LEON DANCINE.

En consecuencia, la Corte Suprema, PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley DECLARAN LEGAL la detención de JULIO CESAR DE LEON DANCINE, varón, panameño, mayor de edad y con cédula de identidad personal No. 8-485-881 y, en consecuencia ORDENA que el detenido sea puesto nuevamente a órdenes de la Fiscalía Cuarta Superior.

Notifíquese,

ADÁN ARNULFO ARJONA L.

ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ -- GRACIELA J. DIXON C. -- ROGELIO A. FÁBREGA ZARAK -- ARTURO HOYOS -- CÉSAR PEREIRA BURGOS -- ANÍBAL SALAS CÉSPEDES -- WINSTON SPADAFORA FRANCO -- JOSÉ A. TROYANO  
CARLOS H. CUESTAS G. (Secretario General)

---

ACCION DE HABEAS CORPUS INTERPUESTA POR EL LCDO. EDILBERTO VASQUEZ ATENCIO, A FAVOR DE RICARDO HINES HAYNES, CONTRA LA FISCALIA AUXILIAR DE LA REPUBLICA.

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá  
Sala: Pleno  
Ponente: Graciela J. Dixon C.  
Fecha: 30 de Marzo de 2003  
Materia: Hábeas Corpus  
Primera instancia  
Expediente: 46-03-100-03

VISTOS:

EL licenciado Edilberto Vásquez Atencio ha interpuesto acción de Hábeas Corpus a favor del señor Ricardo Hines Haynes contra el Agente Delegado adscrito a la Fiscalía Auxiliar de la República, licenciado Edwin Guardia.

ANTECEDENTES

El 8 de enero de 2003, mediante llamada telefónica se tuvo conocimiento del hallazgo de un cadáver de un hombre en las Cumbres, sector de Barreuela N° 3, al llegar al lugar de los hechos se pudo constatar que el occiso respondía al nombre de Manuel José Ciervide Lacayo, cedula N° 10643, nicaragüense, Cónsul General de la Embajada de Panamá en Guayaquil.

Por lo antes señalado, se inicia la investigación de oficio con el fin de determinar el responsable o responsables del homicidio.

A raíz de la Diligencia de Reconocimiento y Levantamiento del Cadáver, se pudo determinar que el occiso presentaba herida en la parte izquierda del rostro y varios impactos u orificios compatibles con lo producidos por proyectil de arma de fuego.

En el sumario contamos con la declaración de:

1. Sabino Torres Méndez, celador de la finca que está frente a la del señor Manuel Ciervide (q.e.p.d.), quien observó un vehículo blanco, con vidrios ahumados que pasaba lentamente por la calle en dirección a la finca del hoy occiso. Luego vio que se bajó un sujeto de tez morena, alto y delgado, además vestía un pantalón negro, una franela blanca y una camisa entre abierta (fs. 39-43)

2. Franklin Rodríguez: testigo presencial, quien relata que se bajó del vehículo que conducía el señor Manuel Ciervide, cuando iba a abrir el portón principal de la finca y vio a un sujeto que salió del muro con un arma de fuego y le disparó. Señala que el sujeto mide entre 1.80 a 1.85 metros de estatura, de tez oscura, dientes grandes blancos, cabello lanoso, usaba un suéter azul de rayas, pantalón de jeans (fs. 130 a 134).

3. Daniel Julio: En declaración visible a foja 283 a 285 relata que vio caminado a un sujeto de los lados de la estación ESSO y pudo reconocer al sujeto apodado Chombon ... era moreno, alto, de contextura gruesa, vestía un suéter gris, pantalón color negro.

Con fundamento en las declaraciones antes citadas, se vinculó al señor Ricardo Hines Haynes,(a) Chombon, con el homicidio del señor Manuel Ciervide Lacayo, por lo que mediante diligencia de 16 de enero de 2003, se ORDENO su INDAGATORIA.

Al rendir sus descargos, el señor RICARDO HINES HAYNES, negó la comisión del ilícito y declaró que el 8 de enero del año en curso él en compañía del señor Alexander Justiniani, la Licenciada Yovani Garrido y el sargento Perea, se fueron para el área del Coastway, pero todos los restaurantes estaban llenos, por lo que decidieron ir al Marriot, lugar donde llegaron como a las 7:45 de la noche y de donde salieron como a las 9:00 de la noche; después, cada uno se fue para su hogar (antecedentes fojas 366-368).

#### CONSIDERACIONES DEL ACCIONANTE

El licenciado Edilberto Vásquez Atencio, sostiene que la privación de libertad del señor Hines es ilegal, en base a que en el sumario sólo se cuenta con las declaraciones de Sabino Torres, Franklin Delano Rodríguez y Daniel Julio, quien resulta ser el único que identifica a Ricardo Hines. En este sentido resalta que en su declaración jurada el señor Sabino Torres Méndez entre otras cosas señaló, que para el día de los hechos observó un vehículo blanco 4 puertas Mitsubishi Lancer, al cual no le llegó a ver la matrícula y que de dicho vehículo se bajó un sujeto alto, moreno delgado (fs. 39 a 43).

Por su parte Franklin Delano Rodríguez Carrera en su declaración que consta de foja 130 a 134 del sumario, manifestó que llegó a ver al sujeto que lo hirió por un momento el mismo era alto, moreno, delgado, ojos pardos de 1.80 a 1.85 de estatura, tez oscura dientes grandes blancos, cabello lanoso, cree que el mismo es zurdo, y de 175 a 180 libras.

Por otra parte el licenciado Vásquez Atencio, agrega que en la experticia legal que se le hiciera a la persona Daniel Julio, por parte del Instituto de Medicina Legal, se certificó que el mismo presenta retardo mental leve.

Para concluir el accionante manifiesta que el principio de inocencia exige a la representación social, demostrar la vinculación del encartado con los medios comunes de prueba, y que, ante procesos deficientes donde existen grandes vacíos, priva el principio indubio pro reo; razón por la cual solicita a la Honorable Corte Suprema declare ilegal la detención preventiva del señor Ricardo Hines Haynes.

#### REPUESTA DEL MINISTERIO PUBLICO

Mediante escrito visible de fojas 17 a 20 del cuadernillo de hábeas corpus, el Licenciado Edwin Guardia, Agente de Instrucción Delegada, rindió su informe expresando que la detención preventiva del señor Ricardo Hines Haynes fue ordenada por la Agencia de Instrucción Delegada adscrita a la Fiscalía Auxiliar de la República, mediante resolución fechada 16 de enero de 2003, fundamentándose en la declaración de Daniel Julio quien señala al sujeto apodado Chombon, a quien describe físicamente como la persona que observó en el Pío Pío ubicado en las Cumbres, en un vehículo Pathfinder, color chocolate, con matrícula N° 280230.

Agrega el funcionario de instrucción que, tal y como lo expresa el letrado, existe un dictamen psicológico dentro del expediente el cual determina que el testigo Daniel Julio es manipulable, que no sabe leer ni escribir. No obstante, se hace necesario aclarar que en denuncia interpuesta por el testigo Daniel Hipólito Julio, distinguida como S.M.- 2857-0, declaró que había cursado estudios secundarios, por lo que sabía leer y escribir.

#### CONSIDERACIONES DEL PLENO

Nuestra norma de procedimiento contiene los presupuestos necesarios para emitir una medida cautelar de carácter personal, es por ello que procederemos a analizar los mismos con el fin de determinar la legalidad o no de la medida privativa dictada contra Ricardo Hines Haynes.

- Que el delito tenga pena mínima de dos años de prisión.

Como se observa en el cuaderno penal al señor Ricardo Hines Haynes, se le han formulado cargos por delito Contra la Vida y la Integridad Personal, tipificado en el Libro Segundo, Título I, Capítulo I del Código Penal, en perjuicio de Manuel José Ciervide Lacayo, específicamente el delito de homicidio doloso, que conlleva una pena mínima superior a los dos años de prisión (fojas 328 a 332).

- Que exista prueba que acredite el delito

El delito se encuentra acreditado con la diligencia de reconocimiento y levantamiento de cadáver de quien en vida se llamó Manuel José Ciervide Lacayo (ver fojas 2 a 10); el informe de 9 de enero de 2003, suscrito por el detective III Manuel Chanis, en el cual se expresa que la causa de la muerte según del Dr. Humberto Mas, es un shock hipovolemico por herida de arma de fuego penetrante en el abdomen y traumatismo torácico cerrado (fs. 75-76); así como con las declaraciones de Sabino Torres Méndez (fs. 39-43), Eric Oriel Rivera (fs. 44-45), Luis Alberto Martínez (fs. 47-51) y Franklin Rodríguez (fs. 130-134).

- Que exista prueba que acredite la vinculación del imputado con el delito

A lo largo de la encuesta penal la Agencia Delegada adscrita a la Fiscalía Auxiliar de la República, formula cargos contra el señor Ricardo Hines Haynes con fundamento en las declaraciones de los señores Sabino Torres, quien describe al posible homicida como un sujeto alto, moreno, delgado, al igual que las declaraciones de Franklin Rodríguez, quien reseña al agresor como un hombre alto, moreno, delgado, ojos pardo de 1.80 a 1.85 de estatura, tez oscura, dientes grandes blancos, cabello lanoso de 175 a 180 libras.

Por su parte en su declaración, Daniel Julio relata que el día de los hechos, aproximadamente a las 5:15 de la tarde, observó en el Pío Pío de las Cumbres, un vehículo PATH FINDER de color chocolate, ocupado por cuatro pasajeros, y que a eso de las 6:00 de la tarde el carro antes señalado, regresó con sus ocupantes a las instalaciones del Pío Pío, pudo ver a dos sujetos apodados Shari y Rafa que se bajaron del carro, observó a otro sujeto que se aproximó al vehículo, el mismo se apoda "Chombon", a quien pudo describir como una persona de tez morena, estatura media, contextura gruesa y de 38 a 39 años aproximadamente, (ver fojas 283 a 285).

Ahora bien, aun cuando el accionante puntualiza que las declaraciones del señor Julio quedan en duda con las evaluaciones médico legales que se le practicaron, por cuanto las galenas del Instituto Médico Legal, particularmente la experticia médico legal practicada por la Dra. Nilda Santamaría, describen a Daniel Julio como un sujeto que presenta retraso mental leve y que tiene un funcionamiento intelectual comparable al de un pre-adolescente de 12 a 13 años de edad (fs. 11 a 12 del cuadernillo), para esta colegiatura, en esta etapa del proceso, ello no lo descalifica como testigo pues en dichas experticias, también se resaltó que si bien el señor Daniel Julio padece de trastorno mental leve, ello no limita su percepción a la identificación de un hecho toda vez que tiene capacidad para distinguir entre el bien y el mal, lo cual permite la identificación de acontecimientos.

Es importante resaltar al momento de estudiar la Acción de Hábeas Corpus, que para que se formulen cargos contra una persona, uno de los elementos que se requiere es su identificación. Sobre este particular nuestra doctrina procesal ha reiterado la importancia de la adecuada identificación del sujeto pasivo de la acción penal. Así tenemos que el licenciado Adolfo Montero Stanzola, en su obra de Derecho Procesal Penal, Volumen I, parte general, sobre El Sumario, señala que " Lo esencial es que se conozca la persona del imputado, por su descripción física, aunque se ignoren sus verdaderos nombres y apellidos. En estos casos se recurre, de ser posible, a la diligencia de reconocimiento en rueda de presos o en los archivos de identificación o por medio del retrato hablado..."

Con fundamento en lo anterior, es preciso señalar que en la recepción de indagatoria de Ricardo Hines Haynes, se le describió como un hombre de tez morena, estatura 1.88, 225 libras, cabello negro, poco poblado lanoso, barbas y bigotes poblados, cejas tupidas; reseña física que coincide en buena parte con la descripción que hace Franklin Rodríguez, testigo presencial de los hechos.

Aunado a lo anterior y tal como reposa en piezas procesales, existe otro indicio en contra de Hines, y es que el día de su aprehensión, se encontraba a bordo de un vehículo Toyota Yaris de color blanco, con matrícula 228834, y si bien la marca no coincide con la señalada por el señor Sabino Torres, coincide con el color del carro (fs. 286 a 287).

Finalmente, la orden de detención preventiva fue dictada por la autoridad competente, es decir la Agencia de Instrucción Delegada (fs. 328-332) y existen en el cuaderno, graves indicios que vinculan al señor Ricardo Hines con la encuesta penal adelantada, por lo que esta Corporación estima legal la medida de detención preventiva dictada en su contra.

#### PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo expuesto, la CORTE SUPREMA, PLENO administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA LEGAL la privación de libertad del señor RICARDO HINES HAYNES y ORDENA que el detenido sea puesto nuevamente a disposición de la autoridad competente.

Notifíquese,

GRACIELA J. DIXON C.

ROGELIO A. FÁBREGA ZARAK -- ARTURO HOYOS -- CÉSAR PEREIRA BURGOS -- ANÍBAL SALAS CÉSPEDES -- WINSTON SPADAFORA FRANCO -- JOSÉ A. TROYANO -- ADÁN ARNULFO ARJONA L. -- ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ  
CARLOS H. CUESTAS G. (Secretario General)

ACCIÓN DE HABEAS CORPUS, INTERPUESTA POR LA FIRMA FONSECA, BARRIOS & ASOCIADOS, A FAVOR DE EDGAR CÓRDOBA, CONTRA LA DIRECCIÓN GENERAL DEL SISTEMA PENITENCIARIO.

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá  
Sala: Pleno  
Ponente: Adán Arnulfo Arjona L.  
Fecha: 31 de Marzo de 2003  
Materia: Hábeas Corpus  
Primera instancia  
Expediente: 137-03

VISTOS:

La firma Fonseca, Barrios & Asociados, actuando en nombre y representación del señor EDGAR CORDOBA, ha interpuesto acción de habeas corpus contra la Directora General del Sistema Penitenciario.

El accionante al sustentar su recurso, manifiesta que el señor EDGAR CORDOBA, fue condenado por el Juzgado Primero del Circuito de lo Penal del Segundo Circuito Judicial de la Provincia de Panamá, a la pena de 153 meses de prisión.

Agrega, además, que su cliente ha cumplido 148 meses de prisión, es decir 98% de la pena impuesta por la Justicia Ordinaria, circunstancia que le permite al susodicho gozar de una medida cautelar (depósito domiciliar) distinta de la privación de libertad, ya que el mismo ha cumplido el doble de las 2/3 partes de la pena que la ley estipula para que un reo pueda obtener la libertad condicional, solicitud que se presentó en el año 2001 y la misma no ha sido ni concedida ni denegada por el Ministerio de Gobierno y Justicia.

Acogido el recurso, se dispuso mandamiento contra la autoridad acusada quien mediante informe de 19 de febrero de 2003 señaló lo siguiente:

"...

- A. La suscrita en calidad de Directora General del Sistema Penitenciario, no ha impartido verbalmente o por escrito, orden de detención en contra del prenombrado.
- B. No podemos hacer referencia a los motivos o fundamentos de hecho o de derecho que motivan la detención, porque no la hemos ordenado.
- C. El señor EDGAR CORDOBA BATISTA, con cédula de identidad personal No. 8-510-834, se encuentra actualmente privado de libertad a órdenes de la Dirección General del Sistema Penitenciario, en el Centro Penitenciario La Joya, cumpliendo pena de (12) años y nueve (9) meses de prisión, condena esta impuesta por el Juzgado Primero de Circuito de lo Penal del Segundo Circuito Judicial de la Provincia de Panamá, por el delito de Robo (acumulación de 5 casos) en perjuicio de Lucila Cisneros Ortega, José Venancio Torres Hurtado, Francisco Javier Maza Nieto, Eliécer Aizpurúa Castillo y José Secundino Morales.

Según el Mandamiento No. 0892-DGSP del 15 de marzo de 2001, el precitado comenzó a cumplir su condena el día 28 de enero de 1991. Cumplió sus dos terceras partes el día 28 de julio de 1999, y cumplirá el total de la pena el día 28 de octubre de 2003.

Esta superioridad mediante Nota S.G.P. No. 382-03 de 6 de marzo de 2003, le solicitó a la Directora General del Sistema Penitenciario ampliar su informe en el sentido de señalar el estado de la solicitud de libertad condicional realizada por el accionante, a lo que la autoridad demandada respondió mediante la Nota N°326-UAL-DGSP de 7 de marzo de 2003, que en sus líneas principales expresó lo siguiente:

"Debemos manifestarle que para el 21 de febrero de 2002, la firma forense Fonseca, Barrios y Asociados, elevó solicitud de



libertad condicional ante esta Dirección, en representación del señor Córdoba Batista, la cual fue debidamente contestada a través de la nota N° 561-DGSP-AL de 27 de febrero de 2002, misma que fue retirada por la señora Zunilda M. Batista, portadora de la cédula de identidad personal N°8-219-1388, el día 25 de marzo del 2002.

Así mismo, tenemos que para el día 20 de mayo de 2002, el propio interno solicita nuevamente, que se le conceda el beneficio de la libertad condicional, dándole respuesta mediante Nota 1745-DGSP-AL del 19 de junio de 2002, la cual fue remitida al Centro de Detención de Tinajita, donde se encontraba recluso el señor Edgar Córdoba Batista.

En ambas notas se hizo referencia a que dicha solicitud de libertad condicional sería evaluada para determinar la posibilidad de incluirlo en el proyecto de libertades, a concederse discrecionalmente por el Órgano Ejecutivo, previo cumplimiento de los requisitos establecidos en el artículo 85 del Código Penal”.

#### CONSIDERACIONES DEL PLENO:

Como bien se ha señalado en reiterada jurisprudencia de este Tribunal, la libertad condicional constituye una prerrogativa que puede ser concedida por el Presidente de la República, con la participación del Ministro de Gobierno y Justicia, una vez satisfechos dos requisitos, a saber: a) el cumplimiento de dos tercios de la condena, y b) la comprobación hecha por el Departamento de Corrección – debidamente acreditada por el director del centro penitenciario o del Consejo Técnico -, en el sentido de que el internamiento se cumplió con un adecuado índice de readaptación, buena conducta y acatamiento de los reglamentos carcelarios.

Igualmente, el artículo 179 de la Constitución Nacional consagra las atribuciones que ejerce el Presidente de la República con la participación del Ministro respectivo, entre las cuales se encuentra la facultad de “conceder libertad condicional a los reos de los delitos comunes” (numeral 12), por lo que considera la Corte que radica en el Órgano Ejecutivo la potestad exclusiva de conceder el beneficio reclamado. Por consiguiente, y en acatamiento del principio de separación de los Poderes del Estado, consagrado en el artículo 2 de la Constitución Nacional, no le es permitido a la Corte Suprema, por vía de la acción de Habeas Corpus, conocer sobre la actuación del Órgano Ejecutivo en esta materia, y calificarla.

En este sentido se pronunció esta Máxima Corporación de Justicia en Sentencia del 12 de diciembre de 1995, en la que advierte:

“Es imperativo entonces acreditar que se encuentran satisfechos los dos requisitos exigidos por ley, lo que indica que no basta el mero transcurso del plazo de las dos terceras partes de la pena impuesta para que opere ipso jure como es la pretensión del demandante, la consecuencia de la libertad condicional, sin la verificación que corresponde a los otros factores condicionantes del beneficio penal. Con el objeto de hacer eficaz esta modalidad concreta de la tutela legal, instituida en respeto del bien jurídico de la libertad individual, se plantea la necesidad de que por la vía administrativa se implementen con suficiente antelación los medios para que, al vencimiento del plazo que señala la ley, se pueda resolver de inmediato sobre el reconocimiento de la medida liberatoria.

De cualquier modo, no se puede desconocer que se trata de una atribución presidencial, que no del Departamento de Corrección, por lo que este último tramo de la gestión administrativa no tiene fecha cierta de cumplimiento. Así las cosas, mal se puede, entonces, imputar a la autoridad demandada en esta acción responsabilidad alguna por la alegada demora en conceder la libertad condicional al detenido.”

Por lo antes expuesto, en el caso que nos ocupa advierte el Pleno que la solicitud hecha por el accionante no es asunto que compete legalmente a la Dirección General del Sistema Penitenciario – autoridad que resulta demandada en este proceso – ya que la misma sólo participa en el trámite de la solicitud de libertad como intermediario o facilitador del titular de la potestad constitucional.

En cuanto a la pretensión del accionante, referente a que se decrete la libertad de su representado por haber cumplido este las 2/3 partes de su condena, sin que haya pronunciamiento sobre su solicitud de libertad condicional por parte del Ejecutivo, destaca el Pleno que conceder libertad condicional es facultad exclusiva del Órgano Ejecutivo, por lo que, como se ha manifestado en líneas precedentes, el habeas corpus no es la vía adecuada para obtener dicho beneficio a favor del señor EDGAR CORDOBA.

Por las consideraciones que anteceden, la CORTE SUPREMA, PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, DECLARA NO VIABLE la acción de habeas corpus presentada por la firma Fonseca, Barrios & Asociados a favor de EDGAR CORDOBA.

Notifíquese.

ADÁN ARNULFO ARJONA L.

ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ -- GRACIELA J. DIXON C. -- ROGELIO A. FÁBREGA ZARAK -- ARTURO HOYOS -- CÉSAR PEREIRA BURGOS -- ANÍBAL SALAS CÉSPEDES -- JACINTO CÁRDENAS M. -- JOSÉ A. TROYANO  
CARLOS H. CUESTAS G. (Secretario General)

## HÁBEAS DATA

## Apelación

□ ACCIÓN DE HÁBEAS CORPUS INTERPUESTA POR EL LIC. DEUSEDITH F. ESCOBAR SÁNCHEZ, A FAVOR DE LO TAK SING (SINDICADO POR DELITO CONTRA EL PATRIMONIO (SECUESTRO), EN PERJUICIO DE JUN WEI QUI, CONTRA LA FISCALIA SEXTA DE CIRCUITO DEL PRIMER CIRCUITO DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMA

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá  
 Sala: Pleno  
 Ponente: Roberto González R.  
 Fecha: 13 de Marzo de 2003  
 Materia: Hábeas Data  
 Apelación  
 Expediente: 064-03

## VISTOS:

Mediante sentencia de 30 de diciembre de 2002 el Segundo Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, al resolver la acción de hábeas corpus solicitada a favor de LO TAK SING, quien es investigado por el delito Contra el Patrimonio (Secuestro), en perjuicio de Jun Wei Qui, DECLARO LEGAL su detención preventiva.

Tal decisión fue apelada al momento de notificarse el Licenciado Deusedith Escobar.

## CONSIDERACIONES DEL TRIBUNAL A-QUO

El Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, como fundamento a su decisión, indicó lo siguiente:

- “a. El proceso es conocido por autoridad competente;
- b.-La conducta reprochable, conlleva pena mínima que excede los 2 años de prisión;
- c.-Contra el imputado existen piezas que le configuran, hasta este momento serios indicios de presencia física y oportunidad delictual;
- d.-La Detención preventiva fue decretada mediante una resolución por escrito.”

## ANÁLISIS DEL PLENO

Primeramente debe señalar esta superioridad, que el objeto de la acción de hábeas corpus consiste en determinar si la privación de libertad a que es sometida una persona es contraria a lo que dispone la Constitución Política y la Ley.

El artículo 2140 del Código Judicial contiene los presupuesto necesario para emitir una medida cautelar de carácter personal, como la que nos ocupa, indicando que para ello se requiere:

- que el delito tenga pena mínima de dos años de prisión,
- que exista prueba que acredite el delito,
- que exista prueba que acredite la vinculación del imputado con el delito.

Por lo antes señalado, analicemos cada uno de los presupuestos en base al caudal probatorio contenido en el sumario.

- Que el delito tenga pena mínima de dos años de prisión.

En el caso bajo examen, según consta en el expediente, al señor Lo Tak Sing, se le ha formulado cargo como presunto infractor de lo dispuesto en el Capítulo III, Título IV y del Capítulo Tercero, Título VII del Libro Segundo del Código Penal, es decir por la presunta comisión de los delitos de Secuestro y Asociación Ilícita. (ver fojas 3549 a 3561)

El delito de secuestro se encuentra regulado en nuestra legislación penal y tiene una pena mínima superior a los dos años de prisión. Así como la asociación ilícita para la comisión del delito de secuestro modalidad contemplada en la Ley N° 39 de 26 de agosto de 1999, por lo que admite la medida cautelar de detención preventiva.

- Que exista prueba que acredite el delito:

El delito se encuentra acreditado con la retención física e involuntaria del ciudadano asiático JUN WEI QUIN, en las instalaciones del edificio Torres Atlas, próximo a la Avenida Balboa, hecho ocurrido 16 de febrero de 2002, tal como se constata con las declaraciones de:

1. Man Yin (usual) Qui Wan Zing Chial Yau, quien ponen en conocimiento de las autoridades que tres sujetos se llevaron a su sobrino de nombre Jun Wei Quin, en contra de su voluntad (fs. 6 a 8)

2. José Enrique Rivera Martínez (menor de edad), testigo presencial quien relata que el día de los hechos vio llegar a tres ciudadanos asiáticos, los cuales viven en la torres G y uno de ellos que se bajó del auto, se quedó cerrando la puerta y en ese momento llegaron dos sujetos con arma de fuego en mano y golpearon en la cabeza y cara al asiático y pudo observar cuando un vehículo de color gris tipo MITSUBISHI LANCER se acercó los recogió y se fueron (fs. 10-12).

3. Jun Wei Qui, ofendido dentro de la presente encuesta penal quien rinde declaración, a fojas 497 a 504, y pone de manifiesto que para el 16 de febrero de 2002, como es de costumbre se bajó del carro para abrir el portón, cuando aparecieron dos sujetos latinos y uno de ellos lo tomo por el cuello, arrastrandolo hacia un carro el cual se encontraba ocupado por dos chinos, entre los dos latinos lo metieron en la parte de atrás del pasajero lo bajaron al piso y con una cinta adhesiva le amarraron los pies y las manos, y lo vendaron.

4. Cielo Tejada Avila, quien manifiesta que el 19 de febrero de 2002, frente a su residencia ubicada en calle Gaspar de Espinoza, Natá, observó a un chino que corría desesperado por la calle, el mismo se encontraba esposado y tenía una venda sobre la frente (fs. 69-71).

5. Felipe Alberto Arrocha Guevara, en su declaración señala que el jueves 19 de febrero iba hacia la tienda, específicamente al Supermercado Central de Natá, cuando vió salir a un asiático joven y delgado que estaba esposado y se encontraba bien desesperado (fs. 74-76).

6. Julio Way Sevillano, quien declara que se encontraba en la esquina del Mini Super Centro de Natá conversando con el señor Felipe Arrocha, cuando de pronto vieron que subiendo la calle avenida quinta, iba un asiático corriendo con las manos esposadas hacia atrás y con una venda en la cabeza (fs. 126 a 128).

- Que exista prueba que acredite la vinculación del imputado con el delito.

En el transcurso de la investigación la Fiscalía Sexta del Primer Circuito de Panamá, formula cargos contra el señor Lo Tak Sing, a raíz de las declaraciones indagatorias de:

Abdiel Onofre Viquez Pinzón, visible a fojas 2092 a 2099 del cuaderno penal, cuando manifiesta que él en colaboración con otro ciudadano fueron contratados por Ernesto, para agarrar al ciudadano asiático, ya que le debía una plata al señor JOJO, posteriormente se trasladaron en un carro a Pueblo Nuevo, donde hay una tienda detrás había un edificio y un parqueo, lugar donde recibirían B/.2000.00 por el trabajo realizado.

Contamos además con el informe fechado 14 de agosto de 2002, suscrito por la Inspectora Urania Mancilla Robles, los Detective II Octavio A. Nicolau y Carlos Lasso, en el cual ponen de manifiesto que para la fecha en mención se trasladaron, en compañía de una persona (a la cual se le protege la identidad por razones de seguridad, figura que es denominada "fuente"), al área de Pueblo Nuevo con la finalidad de verificar la residencia donde presuntamente se mantuvo al ciudadano JUN WEIN QIU; en el lugar de los hechos, "la fuente" reconoce al asiático Lo Tak Sing, como la persona que reparte el dinero que se utiliza para el pago o financiamiento de las operaciones. (fs. 2199-2201).

Aunado a lo anterior, la orden de detención preventiva, fue decretada por la autoridad competente, es decir la Fiscalía Sexta del Primer Circuito Judicial de Panamá (fs. 3564 a 3577)

En virtud de los elementos presentados, el Pleno de esta Corporación concluye que el fallo debe ser confirmado, toda vez que se cumplen los requisitos necesarios para hacer legal la detención preventiva del favorecido con la presente acción.

#### PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo expuesto, la CORTE SUPREMA, PLENO administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, CONFIRMA el fallo apelado de 30 de diciembre de 2002 por medio del cual el Segundo Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, Declaró legal la detención preventiva de LO TAK SING y ORDENA que el detenido sea puesto a disposición de la autoridad competente.

Notifíquese,

ROBERTO GONZÁLEZ R.

ROGELIO A. FÁBREGA ZARAK -- JORGE FÁBREGA PONCE -- CÉSAR PEREIRA BURGOS -- ANÍBAL SALAS CÉSPEDES -- WINSTON SPADAFORA FRANCO -- JOSÉ A. TROYANO -- ADÁN ARNULFO ARJONA L. -- ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ

CARLOS H. CUESTAS G. (Secretario General)

### Primera instancia

ACCIÓN DE HÁBEAS DATA INTERPUESTA POR EL LICDO. JUAN ANTONIO TEJADA ESPINO, CONTRA EL MINISTRO DE COMERCIO E INDUSTRIAS: JOAQUIN JÁCOME II.

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Pleno
Ponente:	Aníbal Salas Céspedes
Fecha:	14 de Marzo de 2003
Materia:	Hábeas Data
	Primera instancia
Expediente:	143-03

VISTOS:

El Licenciado JUAN ANTONIO TEJADA ESPINO, Defensor del Pueblo de la República de Panamá, interpuso ante el Pleno de la Corte Suprema, Recurso de Hábeas Data contra el Ministro de Comercio e Industrias.

La parte actora fundamenta la acción en la Nota N°. D.D.P. R.P. D.S. N°.424/02 de fecha 29 de agosto de 2002, dirigida al Licenciado Joaquín Jácome, Ministro de Comercio e Industrias mediante la cual solicitaba a ese Despacho Superior que remitiera a la Defensoría información relativa a la contratación y designación de funcionarios, planilla de salarios y gastos de representación de dicho Ministerio, en base al artículo 11 de la Ley N° 6 de 22 de enero de 2002.

Alega el accionante que a la fecha de presentación del referido recurso, el Ministerio en comento no ha proporcionado la información solicitada en la nota antes detallada, ni ha señalado si otra institución la tiene en su poder, asimismo tampoco ha manifestado si necesitará extender el término para recopilar lo solicitado.

En este momento procesal le corresponde a la Corte examinar el recurso interpuesto y determinar su viabilidad. El peticionario indica en su escrito que presenta como prueba copia autenticada de la Nota N° D.D.P.-R.P. D.S. N°.424/02 de fecha 29 de agosto de 2002.

Al examinar el cuadernillo se observa la presentación de copia de copia autenticada de las páginas 2 y 3 de dicha Nota y del sobre remitido.

Dada la diferencia entre lo presentado y lo enunciado en el recurso, es válida la apreciación de ciertos conceptos que nos permitan arribar a una conclusión fáctica sobre el documento aducido. Así pues la doctrina define como documento:

2. En sentido lato, se entiende por documento todo objeto que sirve para ilustrar o comprobar algo; toda representación objetiva destinada e idónea para reproducir una determinada manifestación de pensamiento, de voluntad o un hecho o un suceso o incluso un acto de naturaleza. (Jorge Fábrega, Medios de Prueba, Editora Jurídica Panameña, Panamá, 1997, Pág. 41)

En cuanto a los documento público expresa:

“son los expedidos por los funcionarios que ejercen un cargo por autoridad pública en lo que se refiere al ejercicio de sus funciones o con ocasión de las mismas.

Se consideran como públicos los siguientes documentos:

.....

3. Las constancias de las actuaciones de las entidades públicas, judiciales y administrativas .

La sola circunstancia de que un funcionario expida un documento no lo convierte en público.

Creemos que para ello se requiere que reúna un mínimo de los requisitos.

Si reúne los requisitos formales, lleva la presunción de autenticidad -en cuanto a haberse expedido y a su firma - al igual que respecto a su contenido..”(Cita anterior, Pág.59)

Por su parte el artículo 833 del Código Judicial, expresa:

Los documentos se aportarán al proceso en originales o en copias, de conformidad con lo dispuesto en este Código. Las copias podrán consistir en transcripción o reproducción mecánica , química o por cualquier otro medio científico. Las reproducciones deberán ser autenticadas por el funcionario público encargado de la custodia del original o en copia autenticada en inspección judicial y salvo que la Ley disponga otra cosa.

Sobre el particular, mediante Resolución fechada 18 de junio de 2002, esta Superioridad manifestó lo siguiente:

“.....se advierte que la acción de habeas data, como mecanismo que garantiza el derecho de acceso de la información no está sujeto a formalidades técnicas rigurosas que condicionan su procedencia. No obstante, esto no significa que deba desatenderse requerimientos básicos como: 1) La aportación del documento original en que se solicita la información, con su respectivo sello de recibido por la autoridad correspondiente ; 2) el cumplimiento del plazo que tiene la autoridad para atender la solicitud y 3) que se trate de una información de acceso libre o público.”

Por lo antes expuesto, el documento aportado como prueba desatiende el requisito de formalidad antes expresado en el Artículo 833 del Código Judicial, pues en el recurso se indica su presentación como una nota íntegra en copia autenticada, cuando en realidad se adjunta copia de copia autenticada, faltando además la primera página y por consiguiente el nombre de la persona y/o autoridad a quien se dirige, con lo cual no se nos permite la comprobación del envío de este documento a la autoridad que se demanda.

A su vez en la petición de información que nos ocupa, no consta sello, ni fecha de recibido por parte de la autoridad receptora; tampoco se señala que haya sido enviada por medio de correo electrónico, dejando en incertidumbre el cumplimiento del término de treinta días calendario señalado en el artículo 7 de la Ley N°. 6 de 22 de enero de 2002. A decir del actor la nota se remitió el 30 de agosto del año 2002, sin embargo, esta Superioridad se ha visto privada de la debida constatación, impidiéndole evaluar la preclusión aludida.

En mérito de lo anterior, el PLENO DE LA CORTE SUPREMA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, NO ADMITE la acción de hábeas data presentada por el Licenciado JUAN ANTONIO TEJADA ESPINO, Defensor del Pueblo de la República de Panamá, contra el Ministro de Comercio e Industrias.

Notifíquese y Cúmplase.

ANÍBAL SALAS CÉSPEDES

WINSTON SPADAFORA FRANCO -- JOSÉ A. TROYANO -- ADÁN ARNULFO ARJONA L. (Con Salvamento de Voto) -- ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ -- ROBERTO E. GONZALEZ R. -- ROGELIO A. FÁBREGA ZARAK -- JORGE FÁBREGA P. -- CÉSAR PEREIRA BURGOS  
CARLOS H. CUESTAS G. (Secretario General)

SALVAMENTO DE VOTO DE  
ADÁN ARNULFO ARJONA L.

Con el mayor respeto y consideración deseo expresar, al igual que lo he hecho en ocasiones similares, mi criterio disidente con la posición de mayoría que dispuso no admitir la acción de Hábeas Data propuesta.

El fundamento de mi posición discrepante es el siguiente:

1. La acción de Hábeas Data fue concebida como un instrumento para hacer realidad el derecho ciudadano de acceso a información de naturaleza pública.
2. De conformidad con la Ley 6 de 22 de enero de 2002 la acción de Hábeas Data debe tramitarse mediante procedimiento sumario, exento de formalidades y sin necesidad de abogado (Cfr. artículo 19).
3. El fallo de mayoría se inclina por privilegiar consideraciones formalísticas para no admitir el Hábeas Data entablado, situación que, a mi juicio, no es cónsona con la naturaleza flexible del régimen procesal que regula la figura y los especiales intereses que se pretenden tutelar con la misma.

El examen de los valores que inspiraron la legislación que reconoce la acción de Hábeas Data me lleva a considerar que, a diferencia de lo que ocurre en los temas jurídicos ordinarios, la interpretación de la normativa procesal debe estar orientada a que este instrumento, en efecto, permita proteger y favorecer el acceso ciudadano a información pública y la transparencia de la gestión de los entes estatales.

En definitiva, estimo que el Hábeas Data propuesto cumplía las exigencias básicas para ser atendido favorablemente, criterio que, al no coincidir con la posición de mayoría, me obliga a dejar sentado que, SALVO EL VOTO.

Fecha ut supra.

ADAN ARNULFO ARJONA L.

CARLOS H. CUESTAS

Secretario General

---

ACCIÓN DE HÁBEAS DATA PRESENTADA POR ARCELIO VEGA CASTILLO EN REPRESENTACIÓN DE SILVIA PATRICIA MORENO CONTRA LA DIRECTORA EJECUTIVA DE LA UNIDAD COORDINADORA PARA EL PROCESO DE PRIVATIZACIÓN.

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Pleno
Ponente:	Aníbal Salas Céspedes
Fecha:	14 de Marzo de 2003
Materia:	Hábeas Data Primera instancia
Expediente:	909-02

Conoce el Pleno de la Corte Suprema de Justicia de la Acción de Habeas Data interpuesta por el licenciado Arcelio Vega Castillo, en representación de SILVIA PATRICIA MORENO, contra la Directora Ejecutiva de la Unidad Coordinadora para el Proceso de Privatización (PROPIVAT).

La acción presentada tiene como finalidad la obtención de copia auténtica del informe elaborado por JAVIER ORTÍZ, ERNESTO TERÁN y FRANCISCO CASTRO, en el cual hacen un análisis del reclamo formulado por PANAMA DISTRIBUTION GROUP, S. A., tenedora del bloque del 51 % de las acciones del capital social de ELEKTRA NORESTE, S.A. en relación con la existencia de errores en el cálculo efectuado en la fijación de tarifas para ELEKTRA NORESTE S.A. el cual se encuentra en la Unidad Coordinadora para el Proceso de Privatización (PROPIVAT) del Ministerio de Economía y Finanzas.

Admitida la acción mediante providencia de 26 de noviembre de 2002, la Autoridad demandada mediante Nota N° 115-01-341 D.E., de 27 de noviembre de 2002 contestó su informe, indicando que en efecto, el día 26 de junio de 2002 la señora Silvia Patricia Moreno solicitó en su propio nombre y no en representación de la empresa PANAMA DISTRIBUTION GROUP S.A., la documentación arriba señalada, no obstante, mediante nota N° 115-01-203 de 23 de julio de 2002, se le contestó que se encontraban en la necesidad de extender el período para analizar su solicitud, de conformidad con el artículo 7 de la Ley 6 de 22 de enero de 2002.

Agrega el informe que mediante Nota N° 115-01-275 D.E., calendado 10 de septiembre de 2002 se le comunicó a la peticionaria que el documento en referencia había sido clasificado como de acceso restringido mediante Resolución Ministerial N° 183 de 5 de septiembre de 2002, indicándole que en consecuencia no era posible acceder a lo solicitado. Posteriormente y a solicitud de la señora Moreno, se le entregó copia autenticada del referido Resuelto Ministerial.

Refiere la funcionaria demandada, que en atención a que la citada Resolución Ministerial se encuentra vigente, se ve obligada como servidora pública a darle cumplimiento.

Corresponde a esta Corporación resolver lo que en derecho corresponde. En ese sentido observa la Corte que la peticionaria adjuntó en calidad de prueba, copia autenticada de la Resolución N° 183 de 5 de septiembre de 2002, suscrita por el Ministro de Economía y Finanzas, a través de la cual se clasifica como de acceso restringido la documentación solicitada. La motivación en que descansa la citada resolución guarda relación con el proceso arbitral que contra la República de Panamá, interpuso la empresa PANAMA DISTRIBUTION GROUP, S.A., que hace referencia a la supuesta existencia de errores en el cálculo efectuado en la fijación de las tarifas para ELEKTRA NORESTE, S.A.

Según señala la resolución el proceso de Arbitraje se encuentra pendiente de decisión, en la sede de arbitraje, que es la ciudad de Miami, Estados Unidos de América.

Agrega la resolución que el Ministerio de Economía y Finanzas integró varias comisiones de asesores externos a fin de que emitieran una opinión sobre la reclamación presentada por la empresa demandante, por lo que dichas opiniones son documentos referenciales de carácter interno cuyo contenido está relacionado con una negociación de carácter comercial en la cual el Estado panameño es parte y la divulgación de las mismas por razón del interés económico involucrado, fue circunscrita únicamente al Ministerio de Economía y Finanzas.

A juicio de la Corte, la Resolución Ministerial que clasifica como de acceso restringido la documentación requerida, ha sido expedida de conformidad con el artículo 16 de la Ley N° 6 de 22 de enero de 2002, es decir, se encuentra debidamente motivada y explica con claridad las razones de la negativa, e invocando para tales efectos el numeral 6 del artículo 14 del texto legal citado.

Observa esta Corporación, que la información solicitada, en éste caso, el informe elaborado por los señores JAVIER ORTÍZ, ERNESTO TERÁN y FRANCISCO CASTRO, surge a petición del entonces Ministro de Economía y Finanzas, y por razón de un proceso arbitral internacional que contra el Estado panameño interpusiera la empresa PANAMA DISTRIBUTION GROUP, S.A. que se encuentra pendiente de decisión en Miami, Estados Unidos.

En ese sentido es importante señalar que de conformidad con el artículo 5 del Decreto-Ley 5 de 8 de julio de 1999, que establece el régimen general de arbitraje de la conciliación y decisión, debe entenderse por arbitraje internacional cuando el objeto o negocio jurídico tenga elementos de extranjería o de conexión suficientemente significativos que lo caractericen como tal o bien que conforme a la regla de conflicto del foro lo califiquen como internacional. Agrega la norma en comento que igualmente se considera que el arbitraje tiene carácter comercial internacional cuando concorra alguna de las circunstancias siguientes:

“1. ...

2. Si el lugar de arbitraje que se ha determinado en el convenio arbitral o con arreglo a éste, está situado fuera del país en que las partes tienen sus establecimientos.

...

5. Si la materia objeto del arbitraje es de naturaleza civil o mercantil internacional y/o está relacionada con más de un Estado y/o consista en las prestaciones de servicios, enajenación o disposición de bienes o transferencia de capitales que produzcan efectos transfronterizos o extraterritoriales”.

Es evidente entonces que la documentación solicitada ha sido adjuntada en calidad de prueba dentro de un proceso de arbitraje comercial internacional, por lo que es de acceso restringido de conformidad con el numeral 6 del artículo 14 de la Ley de Transparencia.

La empresa PANAMA DISTRIBUTION GROUP S.A., en su calidad de parte demandante dentro del proceso arbitral y en atención al principio de contradicción consagrado en el artículo 19 del Decreto-Ley 5 de 1999, bien puede solicitarle al Tribunal Arbitral con sede en Miami, dicha documentación, no obstante, no puede esta Superioridad a través de esta vía obligar a la parte demandada, a que revele o suministre las pruebas en que se apoya su defensa.

Aunado a lo anterior, el Pleno considera que tampoco procede la acción impetrada en la medida en que la peticionaria, en éste caso, la señora SILVIA PATRICIA MORENO, no ha acreditado un interés legítimo respecto a la información requerida, de acuerdo con el artículo 11 de la Ley N° 6 de 22 de enero de 2002. Si bien es cierto, consta a fojas 15 del cuadernillo una nota-memorando en la que el Presidente y Representante Legal de la empresa PANAMA DISTRIBUTION GROUP, instruye a la señora Moreno para que peticione ante la autoridad respectiva la citada información, dicho documento privado no constituye una autorización y menos aún un poder de representación.

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema, PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO CONCEDE la acción de Habeas Data interpuesta por el licenciado ARCELIO VEGA CASTILLO, en representación de la señora SILVIA PATRICIA MORENO y contra la Unidad Coordinadora para el proceso de Privatización (PROPIVAT) del Ministerio de Economía y Finanzas.

Notifíquese.

ANÍBAL SALAS CÉSPEDES

WINSTON SPADAFORA FRANCO -- JOSÉ A. TROYANO (Con Salvamento de Voto) -- ADÁN ARNULFO ARJONA L. -- ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ -- ROBERTO E. GONZÁLEZ R. -- ROGELIO A. FÁBREGA ZARAK -- JORGE FÁBREGA P. -- CÉSAR PEREIRA BURGOS  
CARLOS H. CUESTAS G. (Secretario General)

SALVAMENTO DE VOTO DE  
JOSÉ A. TROYANO

Respetuosamente manifiesto que aún cuando me muestro partidario con la parte resolutive del fallo que NO CONCEDE la presente Acción de Hábeas Data interpuesta por el Licenciado ARCELIO VEGA CASTILLO, en nombre y representación de la señora SILVIA PATRICIA MORENO, contra la Directora de la Unidad Coordinadora para el Proceso de Privatización (PROPRIVAT) del Ministerio de Economía y Finanzas, disiento de la parte motiva del fallo mayoritariamente aprobado, específicamente con el tercer párrafo de la página 4, donde se expresa lo siguiente:

“Aunado a lo anterior, el Pleno considera que tampoco procede la acción impetrada en la medida en que la peticionaria, en éste caso, la señora SILVIA PATRICIA MORENO, no ha acreditado un interés legítimo respecto a la información requerida, de acuerdo con el artículo 11 de la Ley N° 6 de 22 de enero de 2002. Si bien es cierto, consta a fojas 15 del cuadernillo una nota-

memorando en la que el Presidente y Representante Legal de la empresa PANAMÁ DISTRIBUTION GROUP, instruye a la señora Moreno para que peticione ante la autoridad respectiva la citada información, dicho documento privado no constituye una autorización y menos aún un poder de representación.”

De inmediato debo manifestar que no comparto lo afirmado en el párrafo transcrito, respecto a la carencia de legitimidad fundamentada en el artículo 11 de la Ley N° 6 de 2002, ya que en nuestro concepto la acreditación de un interés legítimo respecto de la información requerida, es un razonamiento que entra en evidente contradicción con el objetivo primordial para lo cual fue creada la Ley N° 6 de 2002, cuál es el de garantizar el derecho de que los asociados tengan la oportunidad de acceder, sin necesidad de sustentar justificación o motivación alguna, ni de acreditar legitimidad, a las informaciones o datos de acceso público en poder o en conocimiento de las instituciones indicadas en la presente Ley.

En definitiva, debo advertir que en la presente acción se dan otros fundamentos que considero son suficientes para justificar que no se haya concedido la misma.

Por lo tanto, pese a que estoy de acuerdo con la parte resolutive del fallo que No Concede la presente Acción de Hábeas Data, SALVO EL VOTO, pero en los términos expresados.

Fecha Ut Supra

JOSÉ A. TROYANO

CARLOS H. CUESTAS G.

Secretario General

ACCIÓN DE HÁBEAS DATA INTERPUESTA POR EL LICDO. GUILLERMO ALBERTO COCHEZ FARRUGIA, CONTRA LA MINISTRA DE LA PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA DE PANAMÁ, EN LA SOLICITUD DE DETALLE DE TODO LOS SALARIOS, EMOLUMENTOS, GASTOS DE REPRESENTACIÓN DEL DESPACHO DE LA PRIMERA DAMA, ASÍ COMO LOS GASTOS E INGRESOS RELACIONADOS CON DICHO DESPACHO, INCLUYENDO TODOS AQUELLOS DIRECTAMENTE CAUSADOS POR LA SRA. RUBY MOSCOSO DE YOUNG.

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Pleno
Ponente:	Aníbal Salas Céspedes
Fecha:	14 de Marzo de 2003
Materia:	Hábeas Data
	Primera instancia
Expediente:	347-02

VISTOS:

Ha ingresado al Pleno de la Corte Suprema la acción de Hábeas Data interpuesta por el Licenciado GUILLERMO A. COCHEZ F., en contra de la MINISTRA DE LA PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA DE PANAMÁ, a objeto de que esta alta Corporación de Justicia se pronuncie sobre la admisibilidad de esta acción, que se encuentra regulada por la Ley N°6 de 22 de enero de 2002.

El accionante sustenta su solicitud en los siguientes hechos:

“PRIMERO: Que mediante nota fechada al día 5° de febrero del presente año, en ejercicio del derecho a información que me concede la Ley 6 de 22 de enero de 2002, solicitamos a la Ministra de la Presidencia de la República de Panamá, que nos concediera los detalles de todos los salarios, emolumentos, gastos de representación del Despacho de la Primera Dama de la República, así como los gastos e ingresos relacionados con dicho despacho, incluyendo todos aquellos directamente causados por la señora Ruby Moscoso de Young.

SEGUNDO: Dicha solicitud fue entregada y recibida en el Departamento de Correspondencia del Ministerio de la Presidencia el día 6 de febrero de 2002, a las 10:05 de la mañana, según se aprecia en el sello de recibido de la nota que se adjunta como prueba.

TERCERO: Mediante Nota 087-DM-2002, fechada al 4 de marzo de 2002, la Ministra de la Presidencia, YVONNE YOUNG, fundamentada en el artículo 7 de la Ley 6 de 22 de enero de 2002, manifestó requerir un término adicional de treinta días calendario para recopilar la información solicitada, en atención a los extenso de la petición.”



Concluye el letrado su escrito, solicitando que mediante procedimiento sumario se libre mandamiento de Habeas Data en contra de la demandada YVONNE YOUNG, a fin de que sea obligada a suministrar la información requerida, con la prevención de que si se resiste a acatar el mandamiento, incurrirá en desacato y será sancionada con multa mínima equivalente al doble del salario que devenga, y en caso de reincidencia será sancionado con la destitución de su cargo.

Al proceder a examinar el recurso interpuesto por el Licenciado GUILLERMO A. COCHEZ F., observamos que en el expediente consta nota fechada 5 de febrero de 2002, mediante la cual solicita al Ministerio de la Presidencia de la República de Panamá, información sobre los detalles de todos los salarios, emolumentos, gastos de representación del Despacho de la Primera Dama de la República, así como todos los gastos e ingresos relacionados con dicho despacho, incluyendo todos aquellos directamente causados por la señora Ruby Moscoso de Young.

Igualmente consta a foja 2 del cuadernillo de Habeas Data, la Nota N°087-DM-2002 del 4 de marzo del presente año, dirigida al Licenciado GUILLERMO COCHEZ, y suscrita por YVONNE YOUNG, Ministra de la Presidencia, mediante la cual la precitada funcionaria del Órgano Ejecutivo comunicó al accionante que, dado lo extenso de su petición requería de un término adicional de treinta días calendario para dar respuesta a su solicitud.

Admitido el presente recurso, se corrió en traslado a la autoridad demandada y se le solicitó un informe acerca de los hechos concernientes a esta acción, a lo cual contestó la Ministra de la Presidencia YVONNE YOUNG mediante Nota No.307-02-AL de 18 de junio de 2002, en los siguientes términos:

“El Licenciado Cochéz Farrugia fundamentó su solicitud en el artículo 11 de la Ley 6 de 22 de enero de 2002, el cual establece que será de carácter público y de libre acceso a las personas interesadas, la información relativa a la contratación y designación de funcionarios, planillas, gastos de representación, costos de viajes, emolumentos o pagos en concepto de viáticos y otros, de los funcionarios del nivel que sea y /o de las personas que desempeñen funciones públicas.

No obstante, el petente en su solicitud no demostró interés legítimo para requerir esta información, es decir, no acreditó su calidad de persona interesada, entendiéndose por ésta la relación lógico-jurídica que debe existir entre el vínculo material y el procesal, de manera que quienes son parte en la relación jurídica material deben conservar tal calidad en la misma posición, en la relación jurídica procesal. Es una condición de la acción.

Al respecto la honorable Corte Suprema de Justicia, mediante fallo de 10 de septiembre de 1999 de la Sala Civil, compartió el criterio del procesalista Adán Arnulfo Arjona, cuando expresó lo siguiente:

“... la legitimación en la causa es la condición que debe tener una persona según la ley sustantiva para lograr que el Juez se pronuncie respecto a las pretensiones formuladas en la demanda en relación con una concreta y particular relación jurídica.”

En este sentido, es importante destacar el criterio vertido por la honorable Corte Suprema de Justicia, la cual en fallo de 14 de mayo del presente año, dentro de la Acción de Habeas Data interpuesta por el señor Juan Bautista Osorio en contra de la Contraloría General de la República, señaló lo siguiente:

“Si bien es cierto que cualquier persona que tenga interés puede promoverla, entendiéndose por interés aquella situación personal o individual que le concierne de manera inmediata, actual y cierta por el acto solicitado, circunstancia que evidentemente ha de acreditarse por el accionante y que, como ha sostenido este Pleno en sede de admisibilidad de Amparo, el tercero que solicita el Amparo no ha de tener un interés contrapuesto con la persona a cuyo nombre actúa y acreditarlo en la Acción de Habeas Data”.

Asimismo, de acuerdo al artículo 8 del Decreto Ejecutivo No. 124 de 21 de mayo de 2002, “Por el cual se reglamenta la Ley No. 6 de 22 de enero de 2002”, “es persona interesada aquella que tiene relación directa con la información que solicita”.

Analizada la solicitud presentada por el Licenciado Cochez Farrugia, a la luz del ordenamiento jurídico aplicable, es evidente que no existe vinculación del mismo con la documentación e información requerida, por lo que de manera alguna puede considerarse afectado por la no entrega de la misma, y es que como bien lo señaló la honorable Corte Suprema de Justicia en el fallo previamente citado “...no se desprende que exista una persona afectada por la negación de una información que no le concierne”.

Para solicitar cualquier información que guarda relación con la Ley 6 de 22 de enero de 2002 es necesario demostrar la calidad de persona interesada, de la misma manera que para interponer la Acción de Habeas Data se hace necesario demostrar la afectación, el daño o el perjuicio que se le ha causado con la negación de acceso a la información y es que el objeto de la norma legal antes citada es proteger el derecho que tiene toda persona de acceder a la información sin permitir el abuso de este derecho.”

Es necesario señalar que el Habeas Data se constituye como una novedosa institución jurídica cuya objetivo es el de garantizar el derecho de acceso a la información previsto en la Ley 6 de 22 de enero de 2002, en aras de reafirmar el principio de publicidad y transparencia en la Gestión Pública, cuando el funcionario público titular o responsable del registro, archivo o banco de datos en el que se encuentra la información o dato reclamado, no haya suministrado lo solicitado o lo haya hecho de manera ineficiente o inexacta, según lo establece el artículo 17 de la precitada Ley.

Sin embargo, pese a que es cierto que ha precluido el término previsto por el artículo 7 de la Ley 6 de enero de 2002 para la entrega de la información al solicitante, es decir, los treinta (30) días a partir de la solicitud de la información y los treinta (30) días adicionales solicitados como prórroga, el Pleno considera que no puede concederse la acción formulada por no haberse acreditado el interés legítimo del demandante sobre la información requerida.

Según dispone el artículo 11 de la Ley 6 de 2002, en el cual basa su solicitud el actor, es “de carácter público y de libre acceso a personas interesadas, la información relativa a la contratación y designación de funcionarios, planillas, gastos de representación, costos de viajes, emolumentos o pagos en concepto de viáticos y otros, de los funcionarios del nivel que sea y/o de otras personas que desempeñen funciones públicas” (el subrayado es nuestro). Entiéndase por “persona interesada”, según el artículo 8 del Decreto Ejecutivo No.124 de 21 de mayo de 2002, por el cual se reglamenta la Ley 6 de 2002, “aquella que tiene relación directa con la información que se solicita”.

En el caso que nos ocupa, el Licenciado Guillermo Cochez no logra acreditar esta relación directa con la información que ha solicitado, por lo que esta Corte no puede conceder la acción referida, ni ordenar al Ministerio de la Presidencia el suministro de dicha información, y en consecuencia debe negar la acción examinada.

En base a los argumentos expuestos anteriormente, la Corte Suprema de Justicia, PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NIEGA la Acción de Habeas Data interpuesta por el Licenciado GUILLERMO A. COCHEZ F., contra el Ministerio de la Presidencia de la República, en la solicitud de información de todos los salarios emolumentos, gastos de representación del Despacho de la Primera Dama de la República, así como todos los gastos e ingresos relacionados con dicho despacho, incluyendo todos aquellos directamente causados por la Honorable Señora Ruby Moscoso de Young.

Notifíquese,

ANÍBAL SALAS CÉSPEDES

WINSTON SPADAFORA FRANCO -- JOSÉ A. TROYANO (Con Salvamento de Voto) -- ADÁN ARNULFO ARJONA L. (Con Salvamento de Voto) -- ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ -- ROBERTO E. GONZÁLEZ R. (Con Salvamento de Voto) -- ROGELIO A. FÁBREGA ZARAK -- JORGE FÁBREGA P. -- CÉSAR PEREIRA BURGOS (Con Salvamento de Voto)  
CARLOS H. CUESTAS G. (Secretario General)

SALVAMENTO DE VOTO DE  
JOSÉ A. TROYANO

Con todo respeto, por no estar de acuerdo con la decisión adoptada por la mayoría de los Magistrados que integran el Pleno, en la Acción de Hábeas Data propuesta por el Licenciado GUILLERMO ALBERTO COCHEZ FARRUGIA, contra la Ministra de la Presidencia de la República de Panamá, deseo dejar expresada mi opinión de la siguiente manera:

En primer lugar, la sentencia mayoritaria que NIEGA la Acción de Hábeas Data propuesta por el Licenciado COCHEZ FARRUGIA, se fundamenta en que “si bien, en el presente caso ha transcurrido en exceso el término de los treinta (30) días de prórroga requerido por el funcionario receptor, lo cierto es que no puede concederse la acción formulada por no haber acreditado el demandante un interés legítimo respecto de la información requerida...”

En segundo lugar, la decisión mayoritaria se fundamentó en que el artículo 8 del Decreto Ejecutivo N° 124 de 2002 que reglamenta la Ley N° 6 de 2002, exige que el peticionario acredite además del interés legítimo, que tiene una relación directa o personal con la información que solicita.

De inmediato debo manifestar que no comparto lo afirmado en el párrafo anterior, respecto a la carencia de legitimidad fundamentada en el artículo 8 del Decreto N° 124 de 21 de mayo de 2002 que reglamenta la Ley N° 6 de 2002, por cuanto considero que el mencionado artículo entra en evidente contraposición con el objetivo primordial que en esta normativa legal se ha dejado expuesto, cuál es el de garantizar el derecho de que los asociados tengan la oportunidad de acceder, sin necesidad de sustentar justificación o motivación alguna, ni de acreditar legitimidad, a las informaciones o datos de acceso público en poder o en conocimiento de las instituciones indicadas en la presente Ley.

En igual sentido, considero que el mencionado artículo 8 del Decreto Reglamentario N° 124 de 21 de mayo de 2002, concibe una percepción muy restringida en cuanto al requisito del interés, para que una persona pueda tener acceso a la información que es de carácter pública.

Por otra parte, el alcance y contenido de la Ley N° 6 de 22 de enero de 2002 es muy claro y no se debe a prestar a interpretaciones equívocas como lo es el de exigir que se acredite un interés legítimo respecto de la información o datos requeridos, sobre todo cuando éstos son de carácter y acceso público. En tal sentido, esta interpretación de que el peticionario debe acreditar ser parte interesada y tener relación directa con la información solicitada, sólo debe ser exigible cuando el dato requerido sea de carácter personal, más no cuando la información solicitada sea otra distinta, que se encuentre en poder de cualquier institución pública.

En nuestro concepto, lo solicitado por el Licenciado COCHEZ FARRUGIA, es perfectamente atendible, por cuanto no se encuadra dentro de aquella información de tipo confidencial o de acceso restringido, más aún la información requerida se encuentra señalada como aquellas de carácter público y de libre acceso, tal como lo preceptúa el artículo 11 de la Ley N° 6 de 2002.

Así pues, como quiera que mi criterio no es compartido por la mayoría de los Magistrados que integran el Pleno de esta Corporación de Justicia, me veo compelido a SALVAR EL VOTO, en la presente Acción de Hábeas Data.

Fecha Ut Supra  
 JOSÉ A. TROYANO  
 CARLOS H. CUESTAS G.  
 Secretario General

SALVAMENTO DE VOTO DE  
 ADÁN ARNULFO ARJONA L.

Con el mayor respeto y consideración deseo expresar, al igual que lo he hecho en ocasiones similares, mi criterio disidente con la posición de mayoría que dispuso no conceder la acción de Hábeas Data propuesta.

En cuanto a la naturaleza de la información solicitada estimo que la misma tiene naturaleza pública y puede ser solicitada por cualquier persona a tenor de lo que establece el artículo 3 de la Ley 6 de 2002.

Por lo que respecta a la exigencia de interés legítimo por parte del peticionario discrepo con la interpretación de mayoría puesto que este requerimiento no aparece consagrado en la Ley 6 de 2002, sino en su Decreto reglamentario, el cual por encontrarse en franca contradicción con una norma de superior jerarquía, bien puede ser inaplicable, ya que la potestad reglamentaria tiene que ejercerse sin desconocer la letra y el espíritu de la Ley.

En definitiva, estimo que el Hábeas Data propuesto cumplía las exigencias para ser atendido favorablemente, criterio que, al no coincidir con la posición de mayoría, me obliga a dejar sentado que.

SALVO EL VOTO.

ADAN ARNULFO ARJONA L.

CARLOS H. CUESTAS

Secretario General

SALVAMENTO DE VOTO DE  
 ROBERTO E. GONZÁLEZ R.

Con todo respeto, discrepo de la opinión vertida por la mayoría de los magistrados que integran el Pleno de esta Corporación de Justicia, quienes resolvieron negar la acción de hábeas data interpuesta por el licenciado GUILLERMO A. COCHÉZ FARRUGIA contra la Ministra de la Presidencia IVONNE YOUNG, por cuanto que consideraron que en la información solicitada -detalle de todos los salarios, emolumentos, gastos de representación del Despacho de la Primera Dama, así como los gastos e ingresos relacionados con dicho Despacho, incluyendo todos aquellos directamente causados por la Sra. RUBY MOSCOSO DE YOUNG- se debió acreditar un interés legítimo para pedir dicha información.

Primeramente, debo manifestar, que la Ley 6 de 22 de enero de 2002, "Que dicta normas para la Transparencia en la Gestión Pública, establece la Acción de Hábeas Data y otras disposiciones", fue creada con el objetivo de garantizar la transparencia en la gestión pública, en la cual los asociados pueden tener la oportunidad de acceder a informaciones de carácter personal así como de orden público, que se encuentren custodiadas por agentes del Estado.

El artículo 2 de la presente ley señala, que toda persona tiene derecho a peticionar cualquier información que se encuentre en manos de agentes de instituciones públicas, sin necesidad de sustentar justificación o motivación alguna. Así pues, dichas instituciones estatales están obligadas a brindar cualquier información relacionada con la gestión pública, siempre y cuando no sea de carácter confidencial y de acceso restringido (art. 8 de la citada ley), como las que se encuentran indicadas en los artículos 13 y 14 de la Ley 6 de 2002.

Por el contrario, las informaciones de orden público y de libre acceso, se encuentran señaladas en el artículo 11 de la ley en estudio, que indica expresamente:

"Será de carácter público y de libre acceso a las personas interesadas, la información relativa a la contratación y designación de funcionarios planillas, gastos de representación, costos de viajes, emolumentos o pagos en concepto de viáticos y otros, de los funcionarios del nivel que sea y/o de otras personas que desempeñen funciones públicas."

Como vemos, la norma anterior, describe aquella información que puede ser accesada por las personas interesadas, y que se relacionan con el desarrollo de la gestión pública.

En el presente caso, el licenciado Cochéz Farrugia solicitó a la Ministra de la Presidencia IVONNE YOUNG, el detalle de todos los salarios, emolumentos, gastos de representación, al igual que los gastos e ingresos relacionados con el despacho de la Primera Dama Sra. RUBY MOSCOSO DE YOUNG. Considero, que lo solicitado es perfectamente atendible, por cuanto que no se encuentra dentro de aquella información de tipo confidencial o de acceso restringido, más aún la información requerida está perfectamente señalada como aquellas de carácter público y de libre acceso, como es el caso de “funcionarios de planillas, gastos de representación, costos de viajes, emolumentos o pagos en concepto de viáticos y otros”, tal cual como lo preceptúa el artículo 11 examinado.

Además, la información solicitada se relaciona directamente con el manejo de la gestión pública y el uso de sus recursos, en el sentido que el Despacho de la Ministra de la Presidencia forma parte del ente estatal, y que en consecuencia el detalle de salarios, emolumentos y gastos de representación de los mismos es sufragada por los recursos del Estado.

Sin embargo, como mi criterio no es compartido por la mayoría de los magistrados que integran esta Corporación Judicial, debo SALVAR EL VOTO, en la presente acción de hábeas data.

Fecha Ut Supra.

ROBERTO E. GONZÁLEZ R.

CARLOS H. CUESTAS

Secretario General

SALVAMENTO DE VOTO DE  
CÉSAR PEREIRA BURGOS

No comparto la decisión jurisdiccional adoptada por la mayoría de los Magistrados que integran el Pleno de esta Corporación de Justicia en el sentido de no conceder la acción de habeas data interpuesta por el licenciado Guillermo Cochez en contra de la Ministra de la Presidencia de la República.

Discrepo de la medida judicial de declarar inadmisibles la iniciativa procesal porque el requerimiento del “interés” o “interés legítimo” sólo debe ser exigible cuando el dato solicitado es de carácter personal, lo que resulta lógicamente comprensible pues sería contraproducente e ilegal que se permitiera a cualquier persona acceder a datos personales que no le conciernen. Precisamente, esta es una de las situaciones fácticas amparadas por la acción de habeas data: garantizar la privacidad ante el desmedido avance de las tecnologías de la información, para evitar que terceras personas hagan un uso indebido de la información de carácter personal.

Soy de la opinión que exigir un “interés” cuando el dato requerido concierna, por ejemplo, a obtener información sobre la gestión pública, entra en evidente contradicción con la ley de transparencia.

La Ley define la transparencia como el deber de la administración pública de exponer y someter al escrutinio de la ciudadanía la información relativa a la gestión pública, al manejo de los recursos que la sociedad le confía, a los criterios que sustentan sus decisiones y a la conducta de los servidores públicos. Desde esa perspectiva legal, todos los asociados tenemos un interés legítimo de obtener las informaciones consideradas de acceso público.

Reitero mi posición de que mientras las informaciones solicitadas no sean calificadas de carácter restringido o confidenciales, debe garantizarse el principio de acceso público a la información que diáfamanamente consagra la Ley.

Las consideraciones que se dejan expuestas nos conducen a salvar el voto, en la presente resolución judicial.

Fecha Ut Supra.

ÉSAR PEREIRA BURGOS

CARLOS H. CUESTAS

Secretario General

---

ACCION DE HABEAS DATA PRESENTADA POR LA FIRMA RIVERA, BOLIVAR Y CASTAÑEDA, EN REPRESENTACION DE FERNANDO ARANGO MORRICE, MIGUEL ANGEL FRANCO, ALVARO MENDEZ Y RICARDO ZUBIETA, CONTRA LA SUPERINTENDENCIA DE SEGUROS Y REASEGUROS DEL MINISTERIO DE COMERCIO E INDUSTRIA.

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá  
Sala: Pleno  
Ponente: José A. Troyano  
Fecha: 17 de Marzo de 2003

Materia: Hábeas Data  
Primera instancia  
Expediente: 741-02

VISTOS:

Para conocimiento del Pleno de la Corte Suprema de Justicia ha ingresado Acción de Hábeas Data propuesta por la firma forense Rivera, Bolívar y Castañedas en representación de FERNANDO ARANGO MORRICE, MIGUEL ÁNGEL FRANCO, ÁLVARO MÉNDEZ y RICARDO ZUBIETA, en contra de la Superintendente de Seguros y Reaseguros, Licenciada ANA LORENA BROCE, acusada de transgredir el contenido de la Ley No.6 de 22 de enero de 2002, que dicta normas para la transparencia en la gestión pública, establece la acción de Hábeas Data y otras disposiciones.

ADMISIBILIDAD DEL RECURSO

Corresponde al Pleno de la Corte Suprema de Justicia determinar en esta oportunidad si la presente acción es admisible, tomando como base los parámetros procedimentales que establecen el Código Judicial en su artículo 2619 y la Ley No.6 del 2002 en su artículo 19.

Es así como esta Superioridad pudo apreciar que la funcionaria demandada, mediante resolución motivada identificada con el número 0878, fechada 8 de agosto de 2002, negó a la firma Rivera, Bolívar y Castañedas la solicitud que presentara ante el despacho a su cargo, consistente en que se les suministrase copia autenticada del memorial petitorio y el resto de los documentos que presentara para su constitución como compañía ajustadora de reclamos, la sociedad Adjustment Business Corporation, inc., por considerar que la misma constituye información de acceso restringido, tal cual lo establece la Ley No.6 del 2002 en su artículo 14 numeral 2.

Ante la actuación de la Superintendencia de Seguros y Reaseguros, el Pleno de la Corte debe señalar que la información solicitada por la firma recurrente no constituye información de acceso restringido, como determinara en su momento la antes mencionada entidad, puesto que esta información no se ajusta a la definición de secreto comercial que la Ley No. 35 del 10 de mayo de 1996 establece en su artículo 83, y a la cual se hace mención igualmente, en el artículo 14 de la Ley No.6 del 2002; el artículo 83 de la Ley No.35 antes mencionada, expresa a tenor literal:

“Artículo 83. Se considera secreto industrial o comercial, toda información de aplicación industrial o comercial que, con carácter confidencial, guarde una persona natural o jurídica, que le signifique obtener o mantener ventaja competitiva o económica frente a terceros en la realización de actividades económicas, y respecto de la cual haya adoptado los medios o sistemas suficientes para preservar su confidencialidad y su acceso restringido.” (lo subrayado es de la Corte)

Sin embargo, y pese a que se ha establecido que esta información no es de acceso restringido, el Pleno de la Corte debe señalar, que el artículo décimo (10) de la Ley No.6 del 2002 indica claramente que información es considerada de libre acceso para los particulares; dicha información es la siguiente:

- “1. Funcionamiento de la institución, decisiones adoptadas y la información relativa a todos los proyectos que se manejen en la institución.
2. Estructura y ejecución presupuestarias, estadísticas y cualquier otra información relativa al presupuesto institucional.
3. Programas desarrollados por la institución.
4. Actos públicos relativos a las contrataciones públicas desarrolladas por la institución.

De lo anterior se colige que la información solicitada mediante el presente recurso no se ajusta al tipo de información que ampara la ley de transparencia en la gestión pública, mas bien se trata de información sobre la cual recae el calificativo de restringida en sentido amplio, es decir su protección va mas alla de los parámetros de la presente ley, ya que la recurrente no busca conocer sobre el desarrollo de las labores de la propia institución, sino de documentación relativa a una gestión particular que una sociedad presentó a esa entidad con el fin de que se le otorgue una licencia para desarrollar la actividad de ajustadores de reclamos.

Al respecto, esta Superioridad debe indicar que el recurso de hábeas data no puede ser utilizado como un medio a través del cual los particulares puedan acceder a información, gestiones o solicitudes de tipo administrativas, que otras personas interpongan ante una entidad estatal, como en el presente caso.

El Pleno de la Corte considera que acceder a solicitudes de este tipo desvirtuaría la esencia misma de la acción de hábeas data, la cual consiste en garantizar que los ciudadanos tengan acceso sin dilación alguna a información de orden público, no catalogada como información de acceso restringido, que los servidores públicos manejen en función de sus cargos.

Por tanto al ser claro que la información solicitada por la accionante, no se encuentra amparada por la Ley No.6 del 22 de enero de 2002, esta Magistratura colige que la presente acción de Hábeas Data no puede ser admitida.

En virtud de lo anterior, la CORTE SUPREMA, PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, NO ADMITE la acción de Hábeas Data propuesta por la firma forense Rivera, Bolívar y Castañedas en representación de

FERNANDO ARANGO MORRICE, MIGUEL ÁNGEL FRANCO, ÁLVARO MÉNDEZ y RICARDO ZUBIETA, en contra de la Superintendencia de Seguros y Reaseguros.

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE.

JOSÉ A. TROYANO

ADÁN ARNULFO ARJONA L. -- ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ -- GRACIELA J. DIXON C. -- ROGELIO A. FÁBREGA ZARAK -- JORGE FABREGA PONCE -- CÉSAR PEREIRA BURGOS -- ANÍBAL SALAS CÉSPEDES -- WINSTON SPADAFORA FRANCO  
CARLOS H. CUESTAS G. (Secretario General)

ACCIÓN DE HABEAS DATA INTERPUESTA POR EL LCDO. JUAN ANTONIO TEJADA ESPINO, CONTRA EL MINISTRO DE ECONOMÍA Y FINANZAS: NORBERTO DELGADO

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá  
Sala: Pleno  
Ponente: Rogelio A. Fábrega Zarak  
Fecha: 26 de Marzo de 2003  
Materia: Hábeas Data  
Primera instancia  
Expediente: HD- 140-03

VISTOS:

El ciudadano Defensor del Pueblo de la República de Panamá, licenciado Juan Antonio Tejada Espino, ha promovido acción de habeas data contra el Ministro de Economía y Finanzas, con la finalidad de garantizar el derecho de acceso a la información que establece la Ley No.6 de 22 de enero de 2002.

Cumplidos los trámites que para esta clase de proceso tiene establecido la citada Ley No.6 de 22 de enero de 2002, como es el de solicitar a la autoridad demandada un informe acerca de los hechos materia de esta acción, dicha autoridad contestó el mandamiento de habeas data el día 21 de febrero de 2003, fecha ésta en que el proponente de la acción de habeas data presentó un memorial ante la Secretaría General de la Corte Suprema de Justicia desistiendo del mismo.

El Pleno de la Corte Suprema de Justicia es del criterio que es viable el desistimiento de la acción de hábeas data, toda vez que dentro de las normas que regulan esta materia, no existe ninguna que prohíba desistir de la acción instaurada, aunado a que el artículo 19 de la Ley No.6 de 22 de enero de 2002, "Que dicta Normas para la Transparencia en la Gestión Pública, establece la Acción de Habeas Data y otras disposiciones" señala en lo que respecta a la sustanciación, impedimentos, notificaciones y apelaciones, se aplicarán las normas que para estas materias se regulan en en el ejercicio de la acción de Amparo de Garantías Constitucionales.

Siendo así, por analogía, debemos aplicar las normas que existen para el desistimiento de una acción de amparo de garantías constitucionales, que son más bien las normas generales contenidas en el artículo 1087 del Código Judicial, que disponen que "Toda persona que haya entablado una demanda, promovido un incidente o interpuesto un recurso, puede desistir expresa o tácitamente", razón por la cual debe acogerse el desistimiento presentado por el señor Defensor del Pueblo.

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema, PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, ADMITE EL DESISTIMIENTO de la acción de habeas data promovida por el ciudadano Defensor del Pueblo, licenciado Juan Antonio Tejada Espino, y ORDENA el archivo de la presente causa.

Notifíquese y Cúmplase.

(fdo.) ROGELIO A. FÁBREGA ZARAK

(fdo.) ARTURO HOYOS

(fdo.) ANÍBAL SALAS CÉSPEDES

(fdo.) JOSÉ A. TROYANO

(fdo.) ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ

(fdo.) CARLOS H. CUESTAS G.

Secretario General

(fdo.) CÉSAR PEREIRA BURGOS

(fdo.) WINSTON SPADAFORA FRANCO

(fdo.) ADÁN ARNULFO ARJONA L.

(fdo.) GRACIELA J. DIXON C.

ACCIÓN DE HÁBEAS DATA, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO JUAN TEJADA ESPINO, CONTRA EL IDAAN.

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá  
Sala: Pleno

Ponente: Winston Spadafora Franco  
 Fecha: 28 de Marzo de 2003  
 Materia: Hábeas Data  
 Primera instancia  
 Expediente: 162-02

VISTOS:

Conoce el Pleno de la Corte Suprema de Justicia, de la acción de hábeas data, presentada por el licenciado Juan Antonio Tejada Espino, Defensor del Pueblo de la República de Panamá, contra el Director del Instituto de Acueductos y Alcantarillados Nacionales, (IDAAN).

Posteriormente, encontrándose la presente acción en etapa de admisibilidad, el licenciado Juan Antonio Tejada Espino presentó escrito de desistimiento, el cual fue recibido en la Secretaría General de la Corte Suprema de Justicia el 24 de febrero de 2003, tal como consta a fojas 13 y 14 del expediente de la acción propuesta.

Toda vez, que la entidad pública a través de la Nota N° 0529-03 D.E de 20 de febrero de 2003, ha brindado la información requerida por el accionante (f.15) y en vista de que el desistimiento presentado cumple las formalidades que al efecto señala el artículo 1087 del Código Judicial, esta Corporación estima debe acoger el desistimiento.

En virtud de lo anteriormente expuesto, EL PLENO DE LA CORTE SUPREMA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, ADMITE el desistimiento de la acción de hábeas data, presentada por el licenciado Juan Antonio Tejada Espino, Defensor del Pueblo de la República de Panamá, contra el Director del Instituto de Acueductos y Alcantarillados Nacionales, (IDAAN) y ORDENA el cese de este procedimiento.

Notifíquese,

(fdo.) WINSTON SPADAFORA FRANCO  
 (fdo.) JOSÉ A. TROYANO  
 (fdo.) ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ  
 (fdo.) ROGELIO A. FÁBREGA ZARAK  
 (fdo.) CÉSAR PEREIRA BURGOS  
 (fdo.) CARLOS H. CUESTAS G.  
 Secretario General

(fdo.) ADÁN ARNULFO ARJONA L.  
 (fdo.) GRACIELA J. DIXON C.  
 (fdo.) ARTURO HOYOS  
 (fdo.) ANÍBAL SALAS CÉSPEDES

---

ACCIÓN DE HÁBEAS DATA PRESENTADA POR EL LICENCIADO RAÚL ARIEL GARCÍA LAO, EN REPRESENTACIÓN DE ITZEL ELENA ORDÓÑEZ, CONTRA LA DIRECTORA NACIONAL DE PERSONAL DE LA CAJA DE SEGURO SOCIAL: MARITZA DE OSORIO.

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá  
 Sala: Pleno  
 Ponente: Winston Spadafora Franco  
 Fecha: 28 de Marzo de 2003  
 Materia: Hábeas Data  
 Primera instancia  
 Expediente: 144-03

VISTOS:

El licenciado Raúl Ariel García Lao, actuando en representación de ITZEL ELENA ORDÓÑEZ, ha presentado ante el Pleno de la Corte Suprema de Justicia, acción de hábeas data contra la Directora Nacional de Personal de la Caja de Seguro Social, Maritza de Osorio.

A través del escrito de hábeas data, recibido en la Secretaría General de esta Corporación el 10 de febrero de 2003, el licenciado García Lao, expresa que su representada interpuso una queja administrativa contra el señor César Mena por acoso sexual, ante la Secretaría General de la Caja de Seguro Social. A su vez, manifiesta que aún cuando autorizó por escrito a su pasante, señorita Ariadna Cascante, para que en la Dirección Nacional de Personal de dicha entidad de seguridad social (lugar en que supuestamente se



tramita la queja), le permitieran revisar y sacarle copias simples o autenticadas al expediente administrativo relacionado con la investigación, esto se le negó y sólo se le recibió dicho escrito en la recepción de la mencionada Dirección.

Antes de admitir la presente acción, corresponde al Pleno determinar si la misma se ajusta los requisitos contemplados en la Ley N° 6 de 22 de enero de 2002 y a las normas de sustanciación que rigen las demandas de amparo de garantías constitucionales, siendo estas aplicables a las acciones de hábeas data por disposición expresa del artículo 19 ibidem.

Al respecto, se advierte que el licenciado García Lao, en su condición de apoderado judicial de la recurrente, acreditó que autorizó a la señorita Ariadna Cascante para que revisara, obtuviese información, presentara memoriales, sacara y recibiera copias simples o autenticadas del expediente administrativo que se instruye contra el señor César Mena por acoso sexual y laboral en perjuicio de Itzel Ordóñez, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 70 de la Ley 38 de 2000. Este escrito fue recibido en la Recepción de la Dirección Nacional de Personal, el 5 de febrero de 2003.

Ahora bien, considerando las exigencias establecidos en la Ley de Transparencia, corresponde al funcionario dar respuesta en treinta días a las solicitudes que cumplan con los requisitos mínimos exigidos por el artículo 6 de dicho texto legal. Sin embargo, en el caso en estudio, no puede considerarse que han transcurrido treinta días a partir de la fecha en que se recibió el escrito de solicitud de información -5 de febrero de 2003-, toda vez que el presente recurso fue promovido el 10 de febrero del año en curso.

Por lo expresado, se concluye que la acción de habeas data in examine no puede admitirse por prematura y, por consiguiente, así procede a declararse.

En mérito de lo expuesto, EL PLENO DE LA CORTE SUPREMA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE por prematura la acción de hábeas data interpuesta por el licenciado Raúl Ariel García Lao, contra la Directora Nacional de Personal de la Caja de Seguro Social, señora Maritza de Osorio.

Notifíquese

(fdo.) WINSTON SPADAFORA FRANCO  
(fdo.) JOSÉ A. TROYANO  
(fdo.) ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ  
(fdo.) ROGELIO A. FÁBREGA ZARAK  
(fdo.) CÉSAR PEREIRA BURGOS  
(fdo.) CARLOS H. CUESTAS G.  
Secretario General

(fdo.) ADÁN ARNULFO ARJONA L.  
(fdo.) GRACIELA J. DIXON C.  
(fdo.) ARTURO HOYOS  
(fdo.) ANÍBAL SALAS CÉSPEDES

## INCONSTITUCIONALIDAD

## Acción de inconstitucionalidad

DEMANDA DE INCONSTITUCIONALIDAD PROMOVIDA POR EL LCDO. FLORENCIO BARBA HART CONTRA EL ARTICULO 22 DE LA LEY 8 DE 1997, MODIFICADA POR EL ARTICULO 34 DE LA LEY N 54 DEL 27 DE DIC. DE 2000.

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá  
Sala: Pleno  
Ponente: Virgilio Trujillo Lopez  
Fecha: 14 de Marzo de 2003  
Materia: Inconstitucionalidad  
Acción de inconstitucionalidad  
Expediente: 515-01

VISTOS:

El Licenciado FLORENCIO BARBA HART, en su propio nombre y representación ha interpuesto Demanda de Inconstitucionalidad en contra del Artículo 22 de la Ley 8 de 1997, modificado por el Artículo 34 de la Ley No. 54 de 27 de diciembre de 2000.

Quien recurre manifiesta que la norma demandada es el artículo 22 de la mencionada Ley 8 de 1997, cuyo tenor dice:

“A partir de la entrada en vigencia de la presente Ley, el Estado no sufragará el costo de ningún régimen especial de jubilación, salvo lo establecido en el artículo 1 y el régimen de jubilación de los miembros de la Fuerza Pública y de los miembros permanentes del Cuerpo de Bomberos de Panamá.

Los servidores públicos que opten por mantener beneficios iguales o similares a los contemplados en los regímenes especiales de jubilación, autofinanciado mediante los aportes de tales servidores públicos, cuyo mínimo será el cuatro por ciento (4%) durante su etapa laboral y su jubilación, de acuerdo con los estudios actuariales que garantizarán su financiamiento, excepto los educadores y las educadoras que laboran en el Ministerio de Educación y en el Instituto Panameño de Habilitación Especial, cuyo aporte al PRAA, podrá ser inferior al cuatro por ciento (4%), en la etapa de jubilación.

Además de los aportes citados que hagan estos servidores públicos, constituirán ingresos adicionales al referido sistema especial de jubilación, los siguientes:

1. Los bonos indicados en el numeral 4 del artículo 2 de esta Ley, en la parte que corresponda a dichos servidores públicos;
2. El aporte que contempla el numeral 3 del artículo 2 de esta Ley.

Las edades de retiro y los años de servicio que deberán cumplir estas personas no serán menores de 52 a los de edad para las mujeres y 55 años de edad para los hombres y veintiocho años de servicio. No obstante lo anterior, el monto de los aportes que deberá efectuar el servidor público que opte por este sistema, la edad de retiro y el monto de la jubilación que recibirá como porcentaje de su salario, estarán sujetos a revisiones periódicas basadas en estudios actuariales certificados por la Caja de Seguro Social”.

Hechos en que fundamenta la demanda:

“Primero: El día 6 de febrero de 1997, mediante Ley No.8 publicada en la G.O. 23,222 de 7 de febrero de 1997 la Asamblea Legislativa aprobó la Ley por la cual se creó el Sistema de Ahorro y Capitalización de Pensiones de los Servidores Públicos y se adoptaron otras medidas.

Segundo: En la norma indicada arriba, en su artículo 22 se estableció que los servidores públicos que optasen por mantener beneficios iguales o similares a los enumerados en los regímenes especiales de jubilación vigentes, en vez de hacer aportes al SIACAP, podrían participar en un sistema especial de jubilación, autofinanciado mediante los aportes de tales servidores públicos, cuyo mínimo será el cuatro por ciento (4%) durante la etapa laboral y su jubilación, de acuerdo con los estudios actuariales que garantizarán su financiamiento.

Tercero: La norma señalada en el hecho anterior establecía la posibilidad de mediante un sistema especial de jubilación que los servidores públicos sin distinción pudiesen aspirar a dichos beneficios aportando para ello un cuatro por ciento (4%) de su salario, así como también un cuatro por ciento (4%) en su etapa de jubilación.

Cuarto: La Ley 54 de 27 de diciembre de 2000, publicada en la G.O. 24,209 de 28 de diciembre de 2000, en su artículo 34, modificó el artículo 22 de la Ley 8 de 1997. Dicha modificación consistió en lo sustancial en producir una situación de privilegio hacia los educadores que laboran en el Ministerio de Educación y en el Instituto Panameño de Habilitación Especial, al determinarse que éstos podrían aportar a su sistema de jubilación (PLAN DE RETIRO ANTICIPADO-PRAA) un monto inferior al 4% en la etapa de jubilación.

Quinto: Que el resultado material de la situación apuntada va a ser la existencia de dos tipos de servidores públicos, los que aportarán un 4% de su salario al programa de su jubilación y luego de su jubilación y los educadores que cotizarán el cuatro por ciento (4%) de su salario y el cuatro por ciento (4%) o menos de sus jubilaciones. Es decir una situación de excepción como la propia ley lo dice, sin ningún tipo de justificación o excusa.”

Continúa expresando el recurrente que la norma constitucional violada y el concepto de la infracción de la misma es el:

“Artículo 19: No habrá fueros o privilegios personales ni discriminación por razón de raza, nacimiento, clase social, sexo, religión o ideas políticas”.

Esta norma es infringida en concepto de violación directa por comisión, ya que el artículo 22 de la Ley 8 de 1997, tal cual quedó modificada por el artículo 34 de la Ley 54 de 2000 establece definitivamente una situación de privilegio exclusivo para los trabajadores del ramo educativo, específicamente los educadores y las educadoras del Ministerio de Educación y del Instituto Panameño de Habilitación Especial.

La discriminación in comento consiste en que la norma concede a los educadores, la posibilidad de pagar o cotizar al programa del PRAA, una suma inferior del cuatro por ciento (4%) de su jubilación. Es decir que después de jubilados se sigue pagando o contribuyendo al programa y esa contribución podrá ser del 4% o inferior de la jubilación.

El resto de los servidores públicos y de los cotizantes en general carecen de este beneficio. El resto de los trabajadores que llegaran a concebir o tener un programa de retiro o jubilación autofinanciable tendrían que cotizar el 4% o sobre el 4% de su jubilación, más nunca suma inferior, como si pueden los educadores.

Esta norma es evidentemente discriminatoria y carente de sustento lógico o técnico pues, si un estudio actuarial es el que sustenta la vigencia y eficacia de un programa que se invente, es eso lo que determinará el 1% a pagar y si dicho estudio dice que puede ser menos del 4%, debe entonces fijarse dicho monto. En los educadores eso será posible, en el resto NO, ESO ES UN PRIVILEGIO EVIDENTEMENTE DISCRIMINATORIO.”

Por otro lado, la Procuradora de la Administración, Licenciada Alma Montenegro de Fletcher, emitió concepto a requerimiento de ésta Corporación de Justicia, y en el mismo indicó entre otras cosas que:

“La Ley No.54 de 27 de diciembre de 2000, creó el “Plan de Retiro Anticipado Autofinanciable para los Educadores y las Educadoras del Ministerio de Educación y del Instituto Panameño de Habilitación Especial, y dicta otras disposiciones” y tiene como finalidad “conceder a los participantes una pensión mensual temporal hasta que el beneficiario de ésta alcance la edad mínima legal para tener derecho a la pensión de vejez de la Caja de Seguro Social”.(Artículo 1).

Este Plan de Retiro Anticipado Autofinanciable surge como sustituto del régimen de jubilaciones especiales de que gozaban hasta 1998 los educadores por razón de la naturaleza de sus funciones. Lo que persigue, en el fondo, es que sean los propios educadores quienes auto-financien su retiro anticipado, sin que el Estado tenga que sufragar el costo de sus jubilaciones especiales como ocurría anteriormente.

La disposición acusada de inconstitucional, artículo 22 de la Ley 8 de 1997, por la cual se creó el Sistema de Ahorro y Capitalización de los Empleados Públicos (SIACAP), modificada por el artículo 34 de la Ley No.54 de 27 de diciembre de 2000, lo que establece es la posibilidad de que los demás servidores públicos que deseen mantener beneficios iguales o similares a los contemplados en los regímenes especiales de jubilación vigentes, en lugar de aportar al SIACAP, también pueden participar en un sistema especial de jubilación autofinanciado similar al PRAA de los educadores mediante aportes mínimos de un cuatro por ciento (4%) durante su etapa laboral y jubilación.

Igualmente, la norma establece la posibilidad de que los aportes de los educadores y educadoras del Ministerio de Educación y del Instituto Panameño de Habilitación Especial (I.P.H.E.) al PRAA sea inferior al cuatro por ciento (4%) en la etapa de jubilación.”

De igual forma expone el accionante, que la norma antes transcrita infringe el artículo 19 de la Constitución Nacional, ya que encierra una discriminación entre los educadores antes mencionados, y el resto de los servidores públicos, en vista que los primeros cuentan con la posibilidad de aportar al plan, menos del 4%.

Sin embargo, a juicio de la Procuraduría de la Administración, tal discriminación no se da, debido a que hay que tener en cuenta el verdadero alcance y sentido del mencionado artículo constitucional; materia ésta que ha sido motivo de pronunciamiento, tanto de la Corte Suprema de Justicia, como de diferentes conocedores del tema, así tenemos que:

“Obsérvese que la norma constitucional habla de que debe tratarse de fueros o privilegios personales ni discriminación por razón de raza (es decir por razón de casta o calidad de origen); nacimiento (o sea, por razón del lugar o sitio donde tiene uno su principio); clase social (es decir, por razón de posición económica); sexo (es decir, por razón de condición orgánica que distingue al hombre de la mujer); religión (es decir, por razón de creencias o dogmas acerca de la divinidad); e ideas políticas (o sea, por razón de filiación o simpatía por alguna agrupación política o por profesar determinada doctrina política”. (fallo de 2 de enero de 1985).

También indica el Dr. César Quintero que:

“... La Corte ha sostenido de manera uniforme que esta norma sólo puede ser atacada de inconstitucional si favorece a determinada persona, a título personal e individual. La Corte en sentencia del 28 de diciembre de 1993, al analizar el artículo 19, se refiere a la obra del Doctor César Quintero, Derecho Constitucional, y en su parte medular expone lo siguiente:

Todo lo expuesto indica que la Constitución no prohíbe que haya o se establezcan distinciones entre los habitantes del Estado. Lo que prohíbe, pues, es que haya distingos. Y esto nos lleva, por fin, a precisar este término.

El distingo entraña una limitación o restricción injusta; un trato desfavorable para determinadas personas que, en principio, se hallan en la misma situación que otras que, sin embargo, reciben un trato favorable. El concepto de distingo SE IDENTIFICA, así, como el de discriminación, el cual, no obstante ser un neologismo quizá exprese mejor la idea que hemos tratado de explicar.

Pues, el término discriminación, muy usado en otros idiomas, significa distinción injusta e injuriosa.

Esto es, pues, lo que el artículo que examinamos prohíbe, o sea que las normas legales establezcan, o las autoridades públicas practiquen, un tratamiento desfavorable contra cualquier persona por la sola razón de su raza, nacimiento, clase social, sexo, religión o ideas políticas.

Toda esta larga exposición nos lleva a concluir que el principio de la igualdad ante la Ley consiste, como ha dicho más de una vez la Corte Suprema de la Argentina, en que no se establezca excepciones o privilegios que excluyan a unos de los que se concede a otros en iguales circunstancias. (C.S.J. Pleno, fallo de 27 de junio de 1996).

De manera que, lejos de establecer una discriminación personal o distingo para servidores públicos que se encuentren en condiciones similares, lo que hace el artículo 34 de la Ley No.54 de 2000, es reconocer una circunstancia particular que rodea la labor de los educadores y educadoras del Ministerio de Educación y el Instituto Panameño de Habilitación Especial, que los incluye a todos ellos y otorgarles un beneficio especial en razón de dicha circunstancia.

Estaríamos en presencia de un trato discriminatorio si, por ejemplo, algunos educadores y educadoras del Ministerio de Educación o del I.P.H.E. , tuviera la posibilidad de aportar al PRAA una suma inferior al cuatro por ciento (4%) y otros educadores de las mismas instituciones no la tuvieran. En ese supuesto, se trataría de particulares que, en igualdad de condiciones, se les aplica un trato distinto o discriminatorio, lo que sí daría lugar a estimarla como violatoria de la Constitución Nacional.”

Luego de observar los planteamientos hechos tanto por el accionante, como por la Procuradora de la Administración, es de lugar, que la Corte Suprema de Justicia emita sus respectivas consideraciones.

Dentro de la presente acción de inconstitucionalidad, se plantea principalmente por parte de quien recurre que el artículo ya mencionado, encierra una discriminación, ya que brinda a los educadores la posibilidad de aportar una suma inferior al 4%, para el mencionado plan PRAA, posibilidad ésta que no tendrían el resto de los servidores públicos.

Considera el accionante, que la situación antes planteada evidentemente refleja una discriminación en contra de los demás servidores públicos, y por tanto violenta el artículo 19 de la Constitución Nacional.

Sin embargo, al analizar los conceptos emitidos por la Procuradora de la Administración, el Pleno de la Corte Suprema manifiesta su concordancia con lo expresado por dicha funcionaria y relativos a su opinión constitucional.

Examinemos pues, las circunstancias que dieron lugar a la presentación de la actual Demandad de Inconstitucionalidad.

Nos permitimos observar, que el artículo 22 de la Ley No.8 de 1997 (que es la norma que se ataca), y su consecuente modificación a través de la Ley No.54 de 27 de diciembre de 2000, está contenido en una Ley destinada a los Educadores, en vista de la eliminación de las denominadas jubilaciones especiales, creandose el PRAA, que es un sistema sustituto de las jubilaciones especiales que hasta el año de 1998 gozaban los educadores; la cual a su vez, permite a los demás servidores públicos, tener beneficios similares a los contemplados en los regímenes especiales de jubilación. De lo que se logra concluir que es una ley dictada para los educadores del Ministerio de Educación y del IPHE, aunque se le permite al resto de los servidores públicos participar en ella, pero en base al cumplimiento de requisitos

diferentes. (Lo resaltado es nuestro).

Se trata de una alternativa para los demás servidores públicos de acogerse o no a éste régimen de autofinanciamiento de retiro anticipado, más no se trata de una imposición. (lo resaltado es nuestro).

Por otro lado, es importante aclarar, que siempre se ha hecho una diferenciación entre los educadores y el resto de los servidores públicos, en vista de las circunstancias que rodean su entorno laboral, y de las consecuencias principalmente físicas, que el ejercicio de dicha profesión implica; por lo que mal podría decirse que existe una discriminación, cuando los demás servidores públicos no se encuentran en igualdad de condiciones con respecto a los educadores. (Lo resaltado es nuestro).

Sobre el punto anterior hay que dejar claro, que la mencionada distinción no se dio en función de raza, nacimiento, sexo, religión o ideas políticas; tal como lo preceptúa el artículo 19 de la Carta Magna, y que se considera supuestamente violado.

Es oportuno traer a colación lo expresado por la Procuraduría de la Administración, al indicar, en nuestras palabras que, se daría la discriminación, si dentro del grupo de los educadores en mención, se le permitiera a unos aportar menos del 4% y a otros no, cuando todos se encuentran en igualdad de condiciones.

Con el propósito de aclarar a la parte que recurre, que el mencionado artículo 22 de la Ley No.8 de 1997 no contraviene lo preceptuado en el artículo 19 ni ninguna otra disposición de nuestra Constitución Nacional, consideramos prudente establecer criterios doctrinales sobre el alcance de dicha norma.

Podemos indicar que el artículo 19 de la Norma Fundamental rechaza aquellos fueros y privilegios que se puedan dar en razón a una persona determinada, o sea tomando en consideración su condición personal, lo que la colocaría en una situación ventajosa o de marcada preferencia en el ejercicio de ciertos derechos, con relación a los demás, tal y como se observa en reiteradas decisiones de la Corte Suprema, la cual considera que ésta norma versa sobre la igualdad ante la ley, excluyendo los fueros y privilegios cuando se conceden

a título personal.

Este artículo no sólo prohíbe los fueros y privilegios, sino que rechaza la discriminación teniendo como fundamento aspectos tales como la raza, el sexo, la religión o las ideas políticas, y esto es así porque de permitirse lo anterior, sería admisible otorgar un trato injusto, y desfavorable contra cualquier persona por razón de la clase social, sexo, raza, religión o ideas políticas a la que se pertenezca o a la que se profese.

El contenido, sentido y alcance de la norma constitucional es ratificar sin lugar a dudas, un principio de igualdad en el tratamiento jurídico.

Por tanto, el Artículo 22 de la Ley No 8 de 1997 modificada por el artículo 34 de la Ley No54 del 27 de diciembre de 2000 no otorga fueros o privilegios de naturaleza alguna, por el contrario, ratifica una situación aplicable a quienes ostentan la categoría de educadores y educadoras que laboran en el Ministerio de Educación y en el Instituto Panameño de Habilitación Especial, permitiéndole a todos ellos (los educadores) un mecanismo de autofinanciamiento apropiado a su futuro retiro.

No existen consecuentemente ni referencias a raza, a nacimiento, a clase social, a religión e ideas políticas como patrón en la fijación del contenido programático de la normatividad legal advertida, por tanto, no colisiona en modo alguno, con la orientación reflejada en la disposición constitucional analizada.

La prohibición constitucional en cuanto a fueros y privilegios está referida a situaciones de carácter estrictamente personales y no a categorías profesionales o de grupos.

En relación al artículo 19 bajo los comentarios, la Corte Suprema de Justicia, en fallo de 20 de mayo de 1999, bajo la ponencia del Magistrado Rogelio Fábrega, por razón de la demanda de inconstitucionalidad interpuesta por el Licenciado Carlos Ameglio Moncada en representación del señor William Ochoa, contra la frase "ser ciudadano panameño" contenida en el acápite A) de la Ley 31 de 11 de enero de 1983, indicó lo siguiente:

"De allí a que, en el análisis del artículo 19 conviene, además relacionarlo con el artículo 20, ambos de la Constitución Política, porque ambos son aspectos de una misma situación, su anverso y reverso.

El primero de ellos se refiere a la interdicción de manifestaciones discriminatorias por razón, entre otras, de nacimiento. El principio constitucional ha sido objeto de copiosa jurisprudencia, como se indicará, y se desdobra en dos manifestaciones: la existencia del principio de igualdad (artículo 20) y la prohibición de discriminación por razón de raza, nacimiento, clase social, sexo, religión o ideas políticas (artículo 19), ambos de la Constitución Política.

Este Pleno ha señalado en varias ocasiones que la recta interpretación del principio de igualdad ante la ley conduce a que ésta, al regular determinados aspectos de la vida social, no introduzca, ante situaciones que son iguales, tratamientos diferenciados. No estatuye, por lo tanto, un principio de igualdad matemática, sino de igualdad ante

situaciones iguales y naturalmente, desigualdad ante situaciones que no tengan ese carácter, es decir, de justicia distributiva.

Desde su otra perspectiva, que es el que denuncia el demandante, la interdicción de los tratos discriminatorios en las manifestaciones del Poder Público, ha señalado el Pleno, también en innumerables ocasiones, lo que antes se ha destacado, es decir, el tratamiento no discriminatorio implica un tratamiento igualitario ante las personas, naturales o jurídicas, que se encuentren en una misma situación, objetivamente considerado, y, por ello, cae fuera de su marco desigualdades naturales o que responden a situaciones diferenciadas; pero, en adición, que el trato discriminatorio ha de estar referido a situaciones individuales o individualizadas.

Así lo ha hecho, por ejemplo, en las sentencias de 11 de enero de 1991, de 24 de julio de 1994 y de 26 de febrero de 1998, y 29 de diciembre de 1998. En este último fallo, bajo la ponencia del Magistrado FABIÁN ECHEVERS, sostuvo el Pleno:

“En primer lugar, es necesario precisar el alcance real del principio contenido en el artículo 19 de la Carta Fundamental, materia que ha sido motivo de varios pronunciamientos por esta Corporación de Justicia. El Pleno se ha pronunciado en el sentido de que el artículo 19 prohíbe es la creación de privilegios entre personas naturales jurídicas o grupo de personas, que se encuentren dentro de iguales condiciones o circunstancias”.

Así tenemos que en fallo de 11 de enero de 1991, el Pleno externó:

“El transcrito artículo sólo prohíbe los fueros y privilegios cuando son personales, es decir, concedidos a título personal. De ahí que si la ley confiere ciertos fueros o privilegios a determinada categoría de ciudadanos, o de servidores públicos o de trabajadores, dichos fueros o privilegios no son inconstitucionales porque no han sido otorgados en atención a las personas en sí, sino a la condición o status que tiene”. (R.J. enero de 1991, p.16).

Sólo se considerará, entonces, que existe un privilegio cuando la distinción recae sobre una persona, o ente particular, colocándola en una posición de ventaja frente a otras u otros que presentan las mismas condiciones. (Sentencia de 29 de diciembre de 1998).

En consecuencia, el Pleno de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de

la República y por autoridad de la Ley, DECLARA QUE NO ES INCONSTITUCIONAL el Artículo 22 de la Ley 8 de 1997, modificado por el Artículo 34 de la Ley No. 54 de 27 de diciembre de 2000.

Notifíquese.

(fdo.) VIRGILIO TRUJILLO LOPEZ

(fdo.) ROBERTO GONZÁLEZ R.

(fdo.) JORGE FÁBREGA PONCE

(fdo.) ANÍBAL SALAS CÉSPEDES

(fdo.) JOSÉ A. TROYANO

(fdo.) CARLOS H. CUESTAS G.

Secretario General

(fdo.) ROGELIO A. FÁBREGA ZARAK

(fdo.) CÉSAR PEREIRA BURGOS

(fdo.) WINSTON SPADAFORA FRANCO

(fdo.) ADÁN ARNULFO ARJONA L.

DEMANDA DE INCONSTITUCIONALIDAD PRESENTADA POR EL LICENCIADO DAGOBERTO FRANCO, EN REPRESENTACIÓN DE ROBERTO RUDAS HERAZO, CONTRA EL DECRETO NO. 434 DE 1 DE OCTUBRE DE 1959. "POR EL CUAL SE ADICIONA EL DECRETO NO. 9 DE 1920 Y SE REGLAMENTA EL REGISTRO PÚBLICO Y CUALQUIER OTRO DECRETO REFORMATARIO DE ESTE".

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá

Sala: Pleno

Ponente: César Pereira Burgos

Fecha: 18 de Marzo de 2003

Materia: Inconstitucionalidad  
Acción de inconstitucionalidad

Expediente: 049-03

VISTOS:

El licenciado Dagoberto Franco, actuando en nombre y representación de Roberto Rudas Herazo, ha propuesto acción ante el Pleno de la Corte Suprema de Justicia con el propósito de que se declare inconstitucional el Decreto No. 434 de 1 de octubre de 1959 "Por el cual se adiciona el Decreto No. 9 de 1920 y se reglamenta el Registro Público y cualquier otro Decreto reformatario de este".

Se procede a examinar si esta iniciativa constitucional se produce con apego a los presupuestos formales que estatuyen el inciso segundo del numeral primero del artículo 203 de la Constitución Nacional y el artículo 2560 de la excerta procesal y los comunes a toda demanda establecidos en el artículo 665 del Código Judicial.

En esa labor se aprecia que el libelo de inconstitucionalidad adolece de defectos que la hacen inadmisibile.

En primer lugar, se observa que la demanda de inconstitucionalidad viene dirigida a los "HONORABLES SEÑORES MAGISTRADOS DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, SALA PLENA", cuando debió dirigirse al Presidente de la Corte Suprema, conforme a mandato del artículo 101 del Código Judicial.

De igual manera, el demandante incumple con el mandato establecido en el artículo 2560 numeral 2, el cual exige al demandante el deber de "indicar las disposiciones constitucionales que se estimen infringidas y el concepto de la infracción". Este presupuesto procesal tiene importancia cardinal, debido a que en ese apartado le corresponde al activador procesal explicar el modo como ha surgido el conflicto entre la norma o acto atacado con la disposición fundamental que se estima infringida. En ese orden de ideas, tenemos que en materia del control de constitucionalidades de leyes y actos jurídicos generales, debe atenderse lo preceptuado en el artículo 203 de la Constitución Nacional, mediante el cual se establece la competencia exclusiva al Pleno de la Corte Suprema de Justicia para conocer y resolver sobre la integridad de la Constitución, cuando cualquiera persona demande ante ella la inconstitucionalidad de leyes, decretos y demás actos por razones de fondo o de forma (Cfr. Sentencia del Pleno de 30 de diciembre de 1999).

Advierte el Pleno que el demandante ha omitido indicar si las disposiciones constitucionales que han sido violadas en el fondo o en la forma, así como tampoco explicó el concepto de infracción (f. 5).

Por las consideraciones anteriores, la CORTE SUPREMA PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE, la demanda de inconstitucionalidad promovida por el licenciado Dagoberto Franco contra el Decreto No. 434 de 1 de octubre de 1959 "Por el cual se adiciona el Decreto No. 9 de 1920 y se reglamenta el Registro público y cualquier otro Decreto reformativo de este".

Notifíquese y Cúmplase.

CÉSAR PEREIRA BURGOS

ANÍBAL SALAS CÉSPEDES -- WINSTON SPADAFORA FRANCO -- JOSÉ A. TROYANO -- ADÁN ARNULFO ARJONA L. -- VIRGILIO TRUJILLO LOPEZ -- GRACIELA J. DIXON C. -- ROGELIO A. FÁBREGA ZARAK -- ARTURO HOYOS CARLOS H. CUESTAS G. (Secretario General)

DEMANDA DE INCONSTITUCIONALIDAD PRESENTADA POR EL LCDO. CARLOS EUGENIO CARRILLO GOMILA, EN REPRESENTACION DE LIBERTAD BRENDA DE ICAZA, CONTRA LA RESOLUCION DE 7 DE AGOSTO DE 2002, DENTRO DEL REPARTO N°263-2000-JUR DEL TRIBUNAL ELECTORAL Y SUS ACTOS CONFIRMATORIOS.

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Pleno
Ponente:	Graciela J. Dixon C.
Fecha:	20 de Marzo de 2003
Materia:	Inconstitucionalidad
	Acción de inconstitucionalidad
Expediente:	789-02

VISTOS:

El licenciado CARLOS EUGENIO CARRILLO GOMILA actuando en nombre y representación de la señora LIBERTAD BRENDA DE ICAZA ha presentado acción de inconstitucionalidad contra la resolución de 7 de agosto de 2002 contenida en el reparto No. 263-2000-JUR y sus actos confirmatorios, emitida por el Tribunal Electoral.

La citada resolución electoral condena a la señora DE ICAZA a un año de prisión y a dos años de suspensión de los derechos ciudadanos e inhabilitación para el ejercicio de funciones públicas por haber sido encontrada culpable del delito electoral de despedir a una persona que optaba a un cargo de elección popular, dentro del término en que se encontraba amparado por el fuero electoral sin la autorización del Tribunal Electoral.

Señalado lo anterior el Tribunal Constitucional procederá a verificar el cumplimiento de los requisitos procesales contenidos en los artículos 101, 665, y 2560 del Código Judicial, así como la jurisprudencia constitucional que el Pleno ha proferido al respecto.

En lo que atañe al cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 101 del Código Judicial, el Tribunal Constitucional constata que la acción de inconstitucionalidad ha sido dirigida al Magistrado Presidente de la Corte Suprema de Justicia, por lo que se ajusta a la formalidad exigida en nuestro ordenamiento procesal.

El artículo 2559 del Código Judicial consigna que para la impugnación de inconstitucionalidad se requiere de un apoderado legal, el cual será investido de las facultades necesarias para ejercer el poder. En esta oportunidad el Pleno observa que los licenciados CARRILLO GOMILA y LOMBARDO TORIBIO han sido facultados, entre otras, para desistir de la demanda interpuesta, pese a que conforme lo preceptuado en el artículo 2562 del Código Judicial ello no es posible.

Sobre este aspecto, la sentencia de 11 de junio de 2002 no ofrece dudas al sostener que:

“...en cuanto a los requisitos formales de la demanda de inconstitucionalidad, se observa que el bufete ..., ha sido facultado expresamente para “recibir y desistir”, haz de potestades expresas que en los procesos constitucionales son innecesarias. En relación con el desistimiento de la pretensión, se observa que esta facultad es ajena a esta especial clase de procesos, por mandato expreso del artículo 2562 del Código Judicial que expresa que, “En la acción de inconstitucionalidad no cabe el desistimiento”. Constituye entonces, un error técnico el otorgamiento de la facultad, para desistir de acciones populares, toda vez que el demandante sólo puede excitar la jurisdicción constitucional objetiva, pero no puede renunciar a las consecuencias procesales derivadas del anuncio de su pretensión.”(Ver sentencia de 11 de junio de 2002)

Ahora bien el artículo 2560 del Código Judicial establece que el libelo debe contener los requisitos comunes exigidos a toda demanda, lo que nos obliga a examinar la acción conforme lo estipulado en el artículo 665 del referido Código, observando el Pleno, en términos generales, un desarrollo cónsono a la materia que se trata; sin embargo, la redacción de los hechos en que fundamenta su demanda ha sido desarrollada inadecuadamente. Ello es así por cuanto que la Corte ha sostenido que esta sección de la demanda debe contener razonamientos concretos sobre los cargos de inconstitucionalidad sobre el acto atacado (confrontar sentencia de 13 de diciembre de 2001); pese a ello, el demandante ha desarrollado 15 puntos en los que narra los hechos sobresalientes de la denuncia interpuesta por el señor DAVID TOPPIN contra la señora LIBERTAD BRENDA DE ICAZA, ex alcaldesa de La Chorrera, por lo que no se ajusta a los requisitos formales que debe contener el apartado en estudio.

Otro aspecto de forma que ha elaborado de manera desacertada el accionante, es el relativo a la identificación del acto, es decir, es imprescindible que el accionante identifique e individualice plenamente el acto (ver artículos 2559 y 2561 del Código Judicial). Cabe anotar, que en esta ocasión el Pleno observa que la demanda de inconstitucionalidad ha sido dirigida contra la resolución de fecha 7 de agosto de 2002 emitida por el Tribunal Electoral y sus actos confirmatorios, sin especificar, cuáles son esos actos confirmatorios.

Sobre este tema, la Corte en sentencia de 5 de mayo de 1999 sostuvo que:

“La declaratoria de inconstitucionalidad se puede pedir respecto a leyes, decretos de gabinete, acuerdos, resoluciones y demás actos provenientes de autoridad, pero no acumulándose todas ellas en un solo libelo de demanda, sino independientemente, especificando el artículo, la frase, la palabra o lo que el demandante considere que convierte a la ley o al acto en inconstitucional. Únicamente así la Corte puede realizar debidamente la confrontación de lo demandado con los preceptos de la Carta Política.” (Ver sentencia de 5 de mayo de 1999)

Con relación al desarrollo de los presupuestos especiales contenidos en el artículo 2560 del Código Judicial, relativos a la transcripción literal de la disposición, norma o acto acusados de inconstitucional e indicación de las disposiciones constitucionales que se estiman infringidas y el concepto de la infracción, el Pleno observa que el artículo 17 del texto constitucional es una disposición de carácter programática o directiva que no consagra derechos subjetivos susceptibles de ser vulnerados, (sentencia de 13 de diciembre de 2001) por lo que no es viable su infracción.

Ahora bien, luego de hacer un estudio detallado de las motivaciones que han originado la presentación de la acción de inconstitucionalidad por parte de la ex alcaldesa de La Chorrera, LIBERTAD BRENDA DE ICAZA, contra la resolución de 7 de agosto de 2002, proferida por el Tribunal Electoral en la que se le sanciona a un año de prisión y a dos años de suspensión de los derechos ciudadanos e inhabilitación para el ejercicio de funciones públicas, el Pleno constata que la inconformidad radica en la interpretación que aquél Tribunal Colegiado especializado en materia electoral, ha hecho de los artículos 232 y 326 del Código Electoral.

Sobre el particular, es oportuno observar que la acción de inconstitucionalidad no es el medio idóneo para reexaminar el caudal probatorio de un proceso.

En sentencia de 12 de enero de 2002, el Tribunal constitucional fue enfático al indicar que:

“Conviene reiterar el criterio vertido en profusa jurisprudencia de este tribunal, en el sentido de que la acción de inconstitucionalidad no es un medio procesal idóneo ni vía equivalente a una tercera instancia, para que el Tribunal Constitucional proceda a un nuevo examen del caudal probatorio de un proceso; así como tampoco para que se adentre en consideraciones y materias de interpretación de la ley, tareas que corresponden privativamente a la jurisprudencia ordinaria, tanto al juez de la causa como de apelaciones. El Pleno de la Corte Suprema de Justicia, como interprete-operator de la Constitución, no puede pasar entonces a la verificación de supuestos errores in iudicando, tal como lo pretende la causa.” (Ver sentencia d 12 de enero de 2001)



Igualmente debe resaltarse que, por disposición constitucional, la interpretación y aplicación de la ley electoral corresponde privativamente al Tribunal Electoral.

Siendo ello así, el Tribunal Constitucional no admite la demanda de inconstitucionalidad propuesta por el licenciado CARLOS EUGENIO CARRILLO GOMILA contra la resolución de 7 de agosto de 2002 y sus actos confirmatorios, emitida por el Tribunal Electoral.

PARTE RESOLUTIVA:

En mérito de lo expuesto, la CORTE SUPREMA, PLENO administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley NO ADMITE la acción de inconstitucionalidad presentada por el licenciado CARLOS EUGENIO CARRILLO GOMILA en representación de la señora LIBERTAD BRENDA DE ICAZA.

Notifíquese,

GRACIELA J. DIXON C.

ROGELIO A. FÁBREGA ZARAK -- ARTURO HOYOS -- CÉSAR PEREIRA BURGOS -- ANÍBAL SALAS CÉSPEDES -- WINSTON SPADAFORA FRANCO -- JOSÉ A. TROYANO -- ADÁN ARNULFO ARJONA L. -- ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ

CARLOS H. CUESTAS G. (Secretario General)

DEMANDA DE INCONSTITUCIONALIDAD FORMULADA POR EL LCDO. JULIO R. RAMÍREZ R., EN REPRESENTACIÓN DE JOAQUÍN FRANCO MORALES, CONTRA EL ARTÍCULO 54 DEL CÓDIGO ELECTORAL

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá  
 Sala: Pleno  
 Ponente: Rogelio A. Fábrega Zarak  
 Fecha: 26 de Marzo de 2003  
 Materia: Inconstitucionalidad  
 Acción de inconstitucionalidad  
 Expediente: DI-390-2002

VISTOS:

Ante el Pleno de esta Corporación de Justicia interpusieron los licenciados JULIO R. RAMÍREZ R. y LUIS RAMÓN FÁBREGA, en nombre y representación de JOAQUÍN FERNANDO FRANCO MORALES, demanda de inconstitucionalidad contra el artículo 54 del Texto Único del Código Electoral por ser violatorio de los artículos 17, 19, 20 y 132 de la Constitución Política de la República de Panamá.

NORMA LEGAL ACUSADA

La norma acusada de inconstitucional es el artículo 54 del Texto Único del Código Electoral, publicada en la Gaceta Oficial N°23,347 de 13 de diciembre de 1997, modificado por la Ley 22 de 14 de julio de 1997, que es del tenor literal siguiente:

“Artículo 54: La inscripción de adherentes para la formación de los partidos políticos, se hará durante once meses del año, así:

1. Durante los cuatro meses del año que el Tribunal Electoral determine, las inscripciones se harán en las oficinas del Tribunal Electoral, de lunes a viernes en su horario regular de trabajo, y en los puestos estacionarios fuera de las oficinas del Tribunal Electoral, los días jueves, viernes, sábado y domingo, previa programación del partido con el Tribunal Electoral.
2. Durante los siete meses restantes del año, las inscripciones se harán únicamente en las oficinas del Tribunal Electoral, de lunes a viernes en su horario regular de trabajo. En el mes de enero no habrá inscripciones.”

DISPOSICIONES CONSTITUCIONALES VIOLADAS

Y CONCEPTO DE LA INFRACCIÓN

Los demandantes estiman como violado los artículos 20, 19, 132 y 17 de la Constitución Política, que transcribimos a continuación:

“Artículo 20: Los panameños y extranjeros son iguales ante la Ley, pero ésta podrá, por razones de trabajo, de salubridad, moralidad, seguridad pública y economía nacional, subordinar a condiciones especiales o negar el ejercicio de determinadas actividades a los extranjeros en general. Podrán, así mismo, la Ley o las autoridades, según las circunstancias, tomar medidas que afecten exclusivamente a los nacionales de determinados países en caso de guerra o de conformidad con lo que se establezca en tratados internacionales.”

“Artículo 19: No habrá fueros o privilegios personales ni discriminación por razón de raza, nacimiento, clase social, sexo, religión o ideas políticas.”

“Artículo 132: Los partidos políticos expresan el pluralismo político, concurren a la formación y manifestación de la voluntad popular y son instrumentos fundamentales para la participación política, sin perjuicio de la postulación libre en la forma prevista en la Ley.

La Ley reglamentará el reconocimiento y subsistencia de los partidos políticos, sin que, en ningún caso, pueda establecer que el número de los votos necesarios para la subsistencia sea superior al cinco por ciento de los votos válidos emitidos en las elecciones para Presidente, Legisladores o Representantes de Corregimientos, según la votación favorable al partido.”

“Artículo 17: Las autoridades de la República están instituidas para proteger en su vida, honra y bienes a los nacionales dondequiera que se encuentren y a los extranjeros que estén bajo su jurisdicción; asegurar la efectividad de los derechos y deberes individuales y sociales, y cumplir y hacer cumplir la Constitución y la Ley.”

Al explicar el concepto de la infracción, los recurrentes argumentan que se ha violado de manera directa por comisión el artículo 20 constitucional citado, referente al principio constitucional de igualdad ante la Ley, ya que la norma acusada limita el período de inscripción de adherentes en los partidos en formación a once (11) meses del año y dentro de estos once (11) meses, establece que únicamente durante cuatro (4) meses de los once (11) antes señalados, se pueden realizar inscripciones con libros estacionarios fuera de las oficinas del Tribunal Electoral, los días jueves, viernes, sábado y domingo. Esta norma, según los recurrentes, está estableciendo una diferencia entre los partidos políticos constituidos y los partidos políticos en formación

En cuanto al concepto de la infracción del artículo 19 constitucional, la cual establece que “No habrá fueros o privilegios personales ni discriminación por razón de raza, nacimiento, clase social, sexo, religión o ideas políticas”, los demandantes fundamentan que la disposición legal impugnada de inconstitucional viola el aludido artículo 19 constitucional, de manera directa por comisión, ya que al establecerse las diferencias en los períodos de inscripción de adherentes en los partidos políticos constituidos y en formación, antes señaladas, también establece fueros y privilegios a favor de los adherentes de los partidos políticos establecidos y discrimina por razón de ideas políticas a los adherentes de los partidos políticos en formación. El fuero o privilegio es poder inscribir adherentes en el partido político constituido en libros estacionarios fuera de las oficinas del Tribunal Electoral los trescientos sesenta y cinco (365) días del año, contra la posibilidad de inscribir adherentes en los partidos en formación de la misma manera sólo en un máximo de sesenta y cuatro (64) días del año. Igualmente existe fuero o privilegio a favor de los partidos políticos constituidos al permitírsele inscribir adherentes durante los doce (12) meses del año, cuando a los partidos políticos en formación sólo se le permite inscribir adherentes durante once (11) meses del año.

El accionante señala que se viola de manera directa por omisión el artículo 132 constitucional, el cual dispone, entre varias consideraciones, que los partidos políticos expresan el pluralismo político, concurren a la formación y manifestación de la voluntad popular y son instrumentos fundamentales para la participación política, ya que la disposición legal impugnada al establecer las diferencias en los períodos de inscripción de adherentes para los partidos políticos constituidos y en formación y pone los obstáculos señalados en perjuicio de los adherentes para los partidos políticos en formación, impide el cumplimiento del aludido artículo 132 constitucional, por el hecho de que impide que se exprese ese pluralismo político, así como se dé la formación y manifestación de la voluntad popular y la participación política.

Finalmente, se invoca como norma constitucional violada, en forma directa por comisión, el artículo 17, la cual hace referencia al deber de las autoridades de la República, ya que según los demandantes, la participación política es un derecho que tienen los ciudadanos panameños conforme al artículo 132 constitucional; así mismo la inexistencia de fueros o privilegios y la no discriminación por razón de ideas políticas e igualdad ante la Ley son parte de sus garantías fundamentales según lo establece los artículos 19 y 20 de dicha excerta legal. Así, cuando el artículo 54 del Código Electoral, impugnado de inconstitucional, establece las diferencias comentadas a favor de los partidos políticos constituidos en detrimento de los partidos políticos en formación, impide que las autoridades de la República le aseguren la efectividad de los derechos individuales a todos los ciudadanos de la República, por lo que se viola el artículo 17 constitucional.

#### OPINIÓN DEL PROCURADOR GENERAL DE LA NACIÓN

Admitida la demanda, se corrió traslado de la misma al señor Procurador General de la Nación, por el término de diez (10) días, quien solicita a esta Corte se sirva declarar inconstitucional el artículo 54 del Texto Único del Código Electoral.

Al respecto, manifiesta el señor Procurador:

“... ”

#### V. OPINIÓN DE ESTA PROCURADURÍA.

Para mejor comprensión, debemos retrotraernos a la génesis del problema de las limitaciones y dificultades en contra de la inscripción de adherentes en los nuevos Partidos en Formación. Esta predisposición data desde el año de 1972, cuando por Decreto de Gabinete se creó el Tribunal Electoral para organizar la elección de los Representantes de Corregimientos y luego con la Reforma Constitucional de 1978, para la elección parcial de Legisladores Provinciales, en las elecciones de 1980. Desde ese momento surgió la idea del bipartidismo, impulsado por el partido mayoritario del gobierno. No obstante, el sistema del bipartidismo no tuvo acogida. Por esa razón, con la reforma constitucional de abril de 1983, se fijó la cuota máxima del 5%

de las votaciones en las elecciones generales para la subsistencia de los partidos políticos. Así, desde las reformas al Código Electoral de 1987, que regularon los comicios generales para mayo de 1989, se creó el llamado "Consejo Nacional de Partidos Políticos" (artículo 103 del Código Electoral), como organismo consultivo y/o asesor del Tribunal Electoral.

...

En consecuencia, tanto el Tribunal como los Partidos Políticos Constituidos han desarrollado la estrategia de dificultar la creación o constitución de nuevos partidos políticos para evitar la proliferación o atomización de los grupos políticos y manteniendo así su hegemonía como Partidos Constituidos.

De esta actitud y acuerdo entre el Tribunal y los Partidos Constituidos nace la disposición impugnada, como el artículo 54 del Código Electoral, que al igual que el artículo 62 del mismo Código, tiende a evitar y eliminar o, por lo menos, disminuir y postergar la inscripción de los Partidos en Formación.

En vista de los antecedentes históricos-políticos de la norma impugnada y teniendo en cuenta los razonamientos contenidos en los conceptos de la violación del demandante, sobre las diferencias en las normas y consideraciones invocadas, me parece que le asiste la razón al demandante, toda vez que es evidente que a los Partidos en Formación se les ha impuesto injustificadas limitaciones, dificultades y obstáculos para la inscripción de adherentes y se les exige llenar la cuota mínima anual, hasta llenar la requerida para su reconocimiento y constitución como partido político....

Haciendo un análisis más detallado de las situaciones y hechos planteados por el demandante, considero que no se justifica la diferencia de facilidades concedidas a los Partidos Constituidos para la inscripción de adherentes, mediante "libros estacionarios" que legalmente no necesitan para subsistir como Partido Constituido, aunque su membresía haya disminuido por debajo de la cuota establecida, pues sólo se requiere que alcancen dicha cuota mínima de subsistencia (5%) en las próximas elecciones generales. En cambio, a los Partidos en Formación se les limita el tiempo de inscripción a 11 meses, y no se les concede todo el año (365 días). Sólo se les permite la inscripción con "libros estacionarios" fuera de las oficinas del Tribunal durante cuatro (4) fines de semana dentro de los 4 meses autorizados o señalados por el Tribunal, QUE SÓLAMENTE SUMAN SESENTA Y CUATRO (64) DÍAS AL AÑO, en tanto que a los Partidos Constituidos pueden hacer uso de ese beneficio de inscripción por "libros estacionarios" todos los días del año (365 días), sin sujeción a los horarios oficiales del Tribunal Electoral, de lunes a viernes.

Todos estos obstáculos y limitaciones para la inscripción de los Partidos en Formación son violatorios en los artículos 17, 19, 20 y 132 de la Carta Magna, tales como los principios de la igualdad ante la ley, la no existencia de privilegios, la de defensa de los derechos individuales y sociales cuya eficiencia deben garantizar las autoridades, así como la violación a la libre participación ciudadana y el pluralismo ideológico-político, establecida para proteger la hegemonía de los Partidos Constituidos en detrimento de los Partidos en Formación, con una actitud contraria a todo principio y filosofía de los sistemas democráticos y participativos, so pretexto de "evitar la proliferación de los Partidos Políticos, coartando el derecho ciudadano de escoger e inscribirse libremente" en EL PARTIDO IDEOLÓGICO DE SU PREFERENCIA."

#### DECISIÓN DE LA CORTE

De acuerdo con el trámite procesal, luego de la última publicación del edicto a que hace referencia el artículo 2564 del Código Judicial, se abrió un término de diez (10) días hábiles para que todas las personas interesadas en el caso presentaran argumentos por escrito, presentándose sólo la del licenciado GERARDO SOLÍS DÍAZ, en su condición de Fiscal Electoral y tercero interesado, quien manifestó lo siguiente:

"...

Sostienen los accionantes, que el artículo 54 del Código Electoral viola el artículo 20 de nuestra Excerta Fundamental, ya que dicha norma establece diferencias entre los aspirantes a adherentes de los partidos políticos constituidos y los partidos políticos en formación...

A este respecto, nos parece interesante señalar que el concepto de igualdad, tiene que ver con la equivalencia de condiciones en que se deben encontrar los sujetos que se encuentran en una determinada situación; es decir, que todas las personas que pertenezcan a una determinada condición particular deben tener la posibilidad de adquirir los mismos derechos y contraer las mismas obligaciones.

.....

queremos señalar que los partidos políticos constituidos deben encontrarse en la misma posición o categoría que los partidos en formación en cuanto a las posibilidades de recibir adherentes que escogen libremente entre los partidos que existen y los que se están formando. Tanto los partidos políticos constituidos como los partidos en formación, son postulantes de ideologías o plataformas políticas las cuales se enmarcan dentro de los parámetros que el régimen constitucional les permite. Todo ciudadano que se identifica con cualquiera de estas ideas tiene derecho a expresarlo así, inscribiéndose en el partido político de su elección. Por lo antes expuesto queda claro que no es dable que se impongan reglas diferentes para los partidos constituidos y los partidos en formación en relación a algo tan básico y fundamental como lo es la captación de miembros, ya que de ser así se le estaría imponiendo a la ciudadanía, condiciones gravosas para inscribirse en partidos que están en el proceso de ser legalmente reconocidos y por lo tanto se le estaría limitando el ejercicio de sus derechos políticos.

.....

Y es que la ley no sólo se limita a prohibirle a los partidos políticos en formación, la inscripción de adherentes durante el mes de enero, sino que también establece limitantes al uso de los libros estacionarios, facilidad ésta que es herramienta fundamental para lograr la inscripción de los ciudadanos en los partidos políticos

.....

A juicio de los demandantes, se da una discriminación por ideas políticas a favor de los partidos políticos constituidos, en detrimento de los que pretenden formar un partido político nuevo y se otorgan fueros o privilegios a favor de los primeros. Argumentan que la norma acusada de inconstitucionalidad le pone obstáculos a los formadores y adherentes de los partidos políticos en formación, para su constitución y expresar sus ideas políticas, impidiendo la participación ciudadana.

Nos adherimos a lo argumentado por los demandantes en este sentido ya que somos del criterio de que la norma acusada de inconstitucional establece un trato desfavorable para los partidos políticos en formación. Añadimos a lo anterior nuestra apreciación de que el artículo 54 del Código Electoral no está en armonía con el Estado Partidocrático, sistema este en que nuestro sistema constitucional y legal está inspirado

.....

.....

Respecto a la transgresión del artículo 132 de la Constitución Nacional, se afirma que el concepto de la violación consiste en que se limita el pluralismo político, la formación y manifestación de la voluntad popular y la participación política, principios estos consagrados en la norma constitucional citada.

El mismo artículo 132 en su segundo párrafo establece que la ley reglamentará el reconocimiento y subsistencia de los partidos políticos. De lo expuesto en el primer párrafo de este artículo se entiende que dicha reglamentación estará siempre inspirada en el espíritu de permitir el pluralismo político de manera que se considera al partido político en su calidad de medio a través del cual se materializa la participación política y la voluntad popular.

Entendemos entonces la razón por la cual el constituyente integró el artículo 132 de la forma en que está plasmado. Delegó en la ley la facultad de regular la formación y subsistencia de los partidos políticos, pero sometió esta regulación a los derechos que tienen los ciudadanos de participar políticamente a través del partido político de su preferencia, es decir, que dicha regulación tiene que darse dentro de un marco que es delimitado por el propio artículo de la Constitución que se considera violado .....

.....

El artículo 17 de la Constitución Nacional es objeto de una violación directa por comisión ya que el artículo demandado implica la conculcación de una serie de derechos que tienen todos los ciudadanos, como lo es claramente el inscribirse en el partido político de su preferencia cualquier día del año así como también aspirar a formar una agrupación política. Al aplicarse el artículo 54 del Código Electoral, se está violentando pues una serie de derechos individuales que posee la ciudadanía. De este modo tenemos pues que el artículo 17 de nuestra Excerta Fundamental está siendo violado ya que se le está impidiendo a las autoridades cumplir con los deberes establecidos en esta norma constitucional.

.....

Por las razones expuestas, pedimos a este Pleno de la Corte Suprema de Justicia declare que el artículo 54 del Código Electoral, ES INCONSTITUCIONAL, por no estar conforme a la Constitución Política de la República, en sus artículos 17, 19, 20 y 132."

Consta en el expediente que mediante oficio de 20 de diciembre de 2002, se solicitó informe al TRIBUNAL ELECTORAL sobre los antecedentes del origen de la disposición cuya inconstitucionalidad se demanda, informe éste que fue rendido el 22 de enero de 2003, con sus anexos. El informe es del siguiente tenor:

"...

En atención a su nota fechada 20 de diciembre de 2002, me permito informarle lo siguiente:

1. Antecedentes de la norma:

La limitación del período de inscripción de adherentes a los partidos políticos en formación a 4 meses, se inicia con la Ley 81 de 5 de octubre de 1978, que se expide para reglamentar los partidos políticos luego de que fuesen extinguidos en 1969 mediante decreto de gabinete 58 de 3 de marzo de ese año. El artículo 22 de la referida ley, estableció que la inscripción de miembros para la formación de los partidos políticos se haría durante cuatro meses del primer semestre de cada año y que en los casos de los partidos debidamente reconocidos conforme a dicha Ley, la inscripción se haría durante todo el año en las oficinas que en cada distrito el Tribunal Electoral destinara para tal efecto. Asimismo, la ley 81 estableció que el primer período de inscripción de los partidos sería del primero de enero al 30 de junio de 1979.

Luego, con la adopción del Código Electoral mediante Ley 11 de 10 de agosto de 1983, se recoge esa misma limitación y se señala (en su entonces artículo 60) que los partidos políticos en formación solamente podrán inscribir adherentes durante cuatro meses del primer semestre del año que, en su oportunidad, determine el Tribunal Electoral, mientras que el artículo 78 (ahora 70)

señala que los partidos legalmente reconocidos podrán, una vez logrado su reconocimiento, inscribir miembros durante todo el año en las oficinas y lugares que el Tribunal Electoral designara para tal efecto.

Mediante Ley 3 de 15 de mayo de 1992, se modificó esa norma para eliminar la referencia al primer semestre, de forma tal que el Tribunal Electoral podría escoger los 4 meses de inscripción según los eventos electorales que tuviese que organizar en un año determinado. En 1992, el Tribunal Electoral tuvo que organizar un referéndum constitucional y tomó la iniciativa de proponer una reforma al Código en tal sentido con el fin de tener la flexibilidad ya indicada. También se logró con la medida, eliminar la restricción de que las inscripciones solamente se podían hacer en el primer semestre de cada año.

Con la reforma electoral aprobada mediante Ley 22 de 14 de julio de 1997, se amplía ese período de 4 meses a 11 meses pero se divide según el lugar donde se pueden llevar a cabo las inscripciones. En aquellos 4 meses que el Tribunal Electoral determine, las inscripciones se podrán hacer tanto en las oficinas del Tribunal (de lunes a viernes en el horario regular) como en puestos estacionarios fuera de las oficinas de la institución, los días jueves, viernes, sábados y domingo, previa programación con el partido. En los 7 meses restantes, las inscripciones se deben llevar a cabo en las oficinas del Tribunal Electoral de lunes a viernes y en su horario regular. En la ley 22 se añade que en el mes de enero no habrá inscripciones para los partidos en formación. Con esta reforma, se amplían nuevamente las facilidades a los partidos políticos en formación.

La limitación más importante para atender inscripción de adherentes de partidos políticos en formación, ha consistido en disponer de los recursos presupuestarios y de ahí la limitación inicial a los 4 meses y luego para sacar libros del Tribunal, ya que esta actividad requiere de la contratación de personal eventual fuera de la institución y en todo el país, ya que la inscripción se lleva a cabo a nivel nacional. Para dar servicio en las oficinas del Tribunal Electoral, las cuales cubren casi todos los distritos del país, la ley ha otorgado 11 meses al año. La diferencia con los partidos constituidos consiste, fundamentalmente, entonces, en el derecho de sacar libros de la institución, el cual, en el caso de los partidos en formación está restringido a 4 meses, mientras que los partidos constituidos tienen todo el año, y la razón ha sido estrictamente presupuestaria.

Recientemente mediante Ley 60 de 17 de diciembre de 2002, se vuelve a modificar la norma en cuestión, que para esa fecha era el artículo 54 del Código Electoral, y se elimina la referencia a los días laborales normales de la semana (lunes a viernes) tanto en el período de 4 meses como en el de 7 meses, toda vez que el Tribunal Electoral ha abierto oficinas en lugares como el Centro Comercial El Dorado donde se abre de martes a sábado de 10 A.M. a 6P.M., es decir, en días y horarios que no son los regulares de la institución. Con esta nueva reforma, se siguen ampliando las facilidades de inscripción de adherentes a los partidos en formación.

En la última reforma, también se estableció mediante la adición de un párrafo al artículo 54, que en los años en que deban celebrarse elecciones generales o consultas populares y en los meses previos a éstas, el Tribunal Electoral podrá suspender las inscripciones de adherentes o miembros en los libros de los partidos políticos en formación y en los legalmente reconocidos. Esta enmienda es consistente con la reforma del 92.

2. Decretos reglamentarios sobre la inscripción de adherentes.

Sobre la materia de inscripción de adherentes, el Tribunal Electoral tiene vigente el Decreto 19 de 27 de agosto de 1997, recientemente modificado por el Decreto 2 de 6 de enero de 2003, los cuales remitimos para su consideración.

Para cualquier aclaración adicional, quedamos a su disposición.

(Fdo.)

Eduardo Valdés Escoffery

Magistrado Presidente"

De la lectura del informe en cuestión se desprende que la razón de dicha norma fue a consecuencia de requerimientos administrativos burocráticos, y que no tenían relación alguna con la restricción que denuncian los demandantes, por lo que dicho tratamiento dispar encuentre adecuada explicación en los principios de racionalidad y de proporcionalidad, a los que antes se ha referido este Pleno.

Una vez cumplido este trámite, el Pleno de la Corte entra a resolver la causa constitucional planteada.

La parte actora considera que el artículo 54 del Texto Único del Código Electoral, publicada en la Gaceta Oficial N°23,347 de 13 de diciembre de 1997, es violatorio de los artículos 17, 19, 20 y 132 de la Constitución Política. Las normas constitucionales antes mencionadas se refieren al deber de las autoridades de la República de proteger en su vida, honra y bienes a los nacionales dondequiera que se encuentren, así como el cumplimiento de la Constitución y la Ley; al principio de no discriminación; el principio constitucional de igualdad; y, el principio de reconocimiento de los partidos políticos, respectivamente.

Inmediatamente analizaremos las disposiciones constitucionales que se estiman infringidas en el orden planteado por el demandante.

La primera disposición es el artículo 20 de la Constitución Nacional que a la letra preceptúa:

"Artículo 20: Los panameños y los extranjeros son iguales ante la Ley, pero ésta podrá, por razones de trabajo, de salubridad, moralidad, seguridad pública y economía nacional, subordinar a condiciones especiales o negar el ejercicio de determinadas actividades a los extranjeros en general. Podrán, asimismo, la Ley o las autoridades, según las circunstancias,

tomar medidas que afecten exclusivamente a los nacionales de determinados países en caso de guerra o de conformidad con lo que se establezca en tratados internacionales.”

El Pleno de esta Corporación debe analizar si se vulnera la disposición constitucional transcrita confrontada con las situaciones que han señalado los accionantes, es decir, que se establece una desigualdad jurídica en perjuicio de los partidos políticos en formación, infringiendo el principio constitucional de la igualdad ante la ley contenido en la norma constitucional que se analiza, toda vez que de la lectura del artículo impugnado de inconstitucional, se limita el periodo y la forma o modo de realizar la inscripción de adherentes de los Partidos en Formación a once (11) meses, y de los cuales cuatro (4) meses se pueden utilizar para realizar inscripciones mediante el sistema de “libros estacionarios”, es decir, libros de inscripciones para adherentes que habilita el Tribunal Electoral fuera de sus instalaciones y fuera del horario regular de labores, como serían los días sábados y domingos, de manera desigual con los Partidos Políticos ya constituidos porque éstos pueden realizar inscripciones con los denominados “libros estacionarios”, durante los doce (12) meses del año, estableciéndose así en un privilegio a favor de los Partidos Políticos constituidos.

Sin embargo, el Pleno advierte que el principio constitucional de la igualdad ante la Ley (igualdad de los derechos de ambos, ya sea de los partidos políticos constituidos y los partidos políticos en formación ante la Ley), debe entenderse en un sentido real y razonable, de que todas las personas que se encuentren en igualdad de circunstancia jurídica debe recibir el mismo tratamiento jurídico.

Es decir: para medir el tratamiento dispar desde el punto de vista de la proporcionalidad, de la razonabilidad, si se viola el principio de interdicción de la exclusividad es menester advertir que ambas organizaciones políticas se encuentran en idénticas posiciones, y es evidente que no lo están, por cuanto los adherentes para los partidos en formación tienen utilidad para determinar el reconocimiento de ellos como organizaciones políticas y, que, como tales ejerzan la vida corporativa que la ley les reserva y se constituyan, en efecto, en “órganos funcionales de la Nación”. Esto último no ocurre con respecto a los partidos políticos reconocidos, que ya tienen personalidad jurídica y ejercen a cabalidad las funciones que el ordenamiento jurídico les tiene reservados.

En este sentido, la sentencia de 13 de octubre de 1997, se refirió al aspecto del principio de igualdad ante la Ley en los siguientes términos:

“El artículo 20 de la Constitución Política ha sido objeto de copiosa jurisprudencia constitucional, y su contenido esencial consiste en que ante igualdad de circunstancias debe ofrecerse igualdad de trato, y en desigualdad de circunstancias puede ofrecerse desigualdad de trato, derivado de la consideración de que el principio de la igualdad ante la ley no es interpretada como una igualdad numérica o matemática sino en relación con la igualdad de circunstancias que es regulada por un acto normativo. Así, por ejemplo, el fallo de 10 de diciembre de 1993 no ordena que, como regla general, asigne las mismas consecuencias jurídicas, sino que ordena al legislador que, como regla general, asigne las mismas consecuencias a hechos que, en principio, sean iguales o parecidos. Sobre el particular, puede consultarse también las sentencias de 27 de junio de 1996, de 18 de marzo de 1994 y de 29 de abril de 1994. En la sentencia de 18 de marzo de 1993, el Pleno prohijó la diferenciación del principio de igualdad del principio de proporcionalidad, como este ha venido a ser entendido por el jurisperito alemán Karl Larenz, quien afirma:

“Este (el principio de igualdad) dice, en cuanto principio de toda comunidad jurídica, que los miembros de la misma tienen los mismos derechos y las mismas obligaciones en sus relaciones entre sí y en sus relaciones con la comunidad. No obstante, puede haber motivos incardinados en la estructura de la comunidad en cuestión o atinente a la distribución de funciones dentro de la comunidad, que pueden justificar o hacer necesaria una parcial desigualación. Cuando estos motivos existen, el principio de igualdad queda sustituido por el de proporcionalidad. Según este último principio, la desigualdad no puede ir más allá de lo que la causa objetiva justifique. La diferenciación sólo puede realizarse en lo que concierne a esta causa y sólo de manera que no sobrepase la medida exigida por ella. De este modo, en el puesto de igualdad estricta se coloca una igualdad relativizada por la proporcionalidad...”

Donde se introducen diferencias, el principio de proporcionalidad exige que la diferenciación de las consecuencias jurídicas se produzca en correspondencia con las diferencias que consideradas objetivamente son significativas en relación con los hechos regulados.”

(Karl Larenz, “DERECHO JUSTO”, pág. 138 y ss., Editorial Civitas, Madrid, 1985)

Esta concepción de la jurisprudencia constitucional de este Pleno es consistente con los señalamientos de otros Tribunales Constitucionales. Así, por ejemplo, el Tribunal Constitucional de España, ha señalado:

“ Reiteradamente hemos manifestado que el principio de igualdad ante la ley consagrado en el art. 14 CE consiste en que ante supuestos de hechos iguales, las consecuencias jurídicas que se extraigan han de ser también iguales, y que han de considerarse iguales dos supuestos de hecho cuando la introducción en uno de ellos de un elemento o factor que permita diferenciarlo de otro que se encuentre carente de fundamento racional y sea por tanto arbitraria, porque tal factor diferencial no resulte necesario para la protección de los bienes y derechos buscada por el legislador (STC 68/1990) (STC 114/1992, FJ 6°).”

(FRANCISCO RUBIO LLORENTE, “Derechos Fundamentales y Principios Constitucionales”, Editorial Ariel, S. A., Barcelona, 1995, f.111).

(Lo subrayado es del Pleno)

En este sentido, el Pleno estima que no se ha infringido el presente artículo 20 constitucional.

Por otro lado, los accionantes estiman como disposición inconstitucional violada, el 19 de la Constitución Política, que es del siguiente tenor:

“Artículo 19: No habrá fueros o privilegios personales ni discriminación por razón de raza, nacimiento, clase social, sexo, religión o ideas políticas.”

Como es sabido, el artículo 19 de la Constitución Política establece la prohibición de realizar discriminaciones en razón de la condición personal de las personas, lo que ciertamente no se ofrece en la coyuntura demandada en este proceso constitucional, por cuanto no se desprende el tratamiento diferenciado a una persona o grupo de personas por razón de raza, nacimiento, clase social, sexo, religión o ideas políticas, atributos éstos que no son predicables de las personas jurídicas.

Sin embargo, para entender cabalmente el problema constitucional planteado es necesario considerar que la prohibición de fueros o privilegios personales que consagra el citado artículo 19 de la Constitución es consecuencia o derivación lógica del principio de igualdad ante la ley que recoge el ya examinado artículo 20 de la Carta Magna.

Así, debe entenderse como “fueros y privilegios personales” aquellos que se otorgan tanto a personas naturales como a las jurídicas, es decir, esta norma se aplica en los casos en que un acto de la autoridad desmejora la condición de una persona natural, grupo de personas, o de una agrupación con personalidad jurídica, frente a otra que se encuentra en las mismas condiciones objetivas.

Siendo así, la Corte es del criterio que no es fundado el cargo que se endilga al artículo 54 del Texto Único del Código Electoral de infringir supuestamente el artículo 19 constitucional, ya que, como se analizó en la norma constitucional anterior, los partidos políticos en formación no se encuentran en una igualdad de circunstancia jurídica frente a los partidos políticos ya constituidos, por lo que al existir una desigualdad de circunstancias puede ofrecerse una desigualdad de trato. Por ello el principio de igualdad ante la ley, en su acepción objetiva, condiciona todo nuestro ordenamiento e implica una aplicación uniforme de la ley ante supuestos fácticos iguales o semejantes. Desde la óptica subjetiva se traduce en la prohibición de los tratos desfavorables, fueros y privilegios odiosos que fueran entronizados en el pasado.

Los demandantes expresan que el artículo 132 de la Constitución Política ha sido violado por la norma impugnada de inconstitucional. Dicho artículo de la Constitución dispone:

“Artículo 132: Los partidos políticos expresan el pluralismo político, concurren a la formación y manifestación de la voluntad popular y son instrumentos fundamentales para la participación política, sin perjuicio de la postulación libre en la forma prevista en la Ley.

La Ley reglamentará el reconocimiento y subsistencia de los partidos políticos, sin que, en ningún caso, pueda establecer que el número de los votos necesarios para la subsistencia sea superior al cinco por ciento de los votos válidos emitidos en las elecciones para Presidente, Legisladores o Representantes de Corregimientos, según la votación favorable al partido.”

Es de notarse la superlativa importancia que por virtud de la norma anterior, se le concede a los partidos políticos, hasta el punto de establecer, a tan alto rango, que “concurren a la formación y manifestación de la voluntad popular y son instrumentos fundamentales para la participación política”, ella misma estatuye, por sus precisos términos, el espíritu de permitir el pluralismo político de manera que se considera al partido político en su calidad de medio a través del cual se materializa la participación política y la voluntad popular.

Sin embargo, cuando el impugnado artículo 54 del Código Electoral, impone limitaciones de un período de tiempo para la utilización de los denominados “libros estacionarios” a los partidos políticos en formación, no obstaculiza de ningún modo la constitución de nuevos partidos políticos, atentando supuestamente al principio de pluralismo político, sino más bien, está regulando en circunstancias iguales para todas las agrupaciones políticas que se encuentran en esta situación (partidos políticos en formación), el sistema de inscripción de adherentes, a fin de que no existan fraudes en su conformación, sistema por el que también tuvieron que pasar los partidos políticos ya constituidos.

Finalmente, el Pleno al considerar que no se ha violado los artículos 19, 20 y 132 de la Constitución Política, por ende, no se viola el artículo 17 constitucional que viene señalando los accionantes, el cual reza así:

“Artículo 17: Las autoridades de la República están instituidas para proteger en su vida, honra y bienes a los nacionales dondequiera que se encuentren y a los extranjeros que estén bajo su jurisdicción; asegurar la efectividad de los derechos y deberes individuales y sociales, y cumplir y hacer cumplir la Constitución y la Ley.”

En consecuencia, la Corte Suprema, PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA QUE NO ES INCONSTITUCIONAL el artículo 54 del Texto Único del Código Electoral, promulgado en la Gaceta Oficial N°23,437 de 13 de diciembre de 1997, de conformidad con lo ordenado por la Ley 22 de 14 de julio de 1997, publicada en la Gaceta Oficial N°23,332 de 16 de julio de 1997 que modificó el Código Electoral.

COPIESE, NOTIFÍQUESE Y PUBLÍQUESE EN LA GACETA OFICIAL.

(fdo.) ROGELIO A. FÁBREGA ZARAK  
 (fdo.) ARTURO HOYOS  
 (fdo.) ANÍBAL SALAS CÉSPEDES  
 (fdo.) JOSÉ A. TROYANO  
 (fdo.) ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ  
 (fdo.) CARLOS H. CUESTAS G.  
 Secretario General

(fdo.) CÉSAR PEREIRA BURGOS  
 (fdo.) WINSTON SPADAFORA FRANCO  
 (fdo.) ADÁN ARNULFO ARJONA L.  
 (fdo.) GRACIELA J. DIXON C.

### Advertencia

ADVERTENCIA DE INCONSTITUCIONALIDAD PRESENTADA POR LA FIRMA AGUILERA FRANCESCHI, CONTRA EL ARTÍCULO 382 DEL CÓDIGO PENAL, REMITIDO POR EL JUZGADO SEXTO DE CIRCUITO PENAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CHIRIQUÍ.

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá  
 Sala: Pleno  
 Ponente: Winston Spadafora Franco  
 Fecha: 18 de Marzo de 2003  
 Materia: Inconstitucionalidad  
 Advertencia  
 Expediente: 087-03

VISTOS:

La Juez Sexta del Circuito de lo Penal del Tercer Distrito Judicial, ha remitido al Pleno de esta máxima Corporación Judicial, la advertencia de inconstitucionalidad presentada por la firma Aguilera Franceschi en representación de ROBERTO SOLÍS DEL BUSTO, contra el artículo 382 del Código Penal, dentro del proceso penal seguido a ROBERTO SOLÍS DEL BUSTO por supuesto delito contra los derechos ajenos en perjuicio de CALVIN KLEIN TRUST. INC.

En esta etapa procesal, corresponde al Pleno pronunciarse sobre la admisibilidad de la advertencia, es decir, si cumple con los parámetros establecidos por el inciso segundo del numeral uno del artículo 203 de la Constitución Nacional y los artículos 2558, 2560 y 2561 del Código Judicial, así como la jurisprudencia de la Corte sobre esta materia.

Observa el Pleno que la misma no cumple con los requisitos exigidos por el artículo 2560 del Código Judicial, que establece que además de los requisitos comunes a toda demanda, la de inconstitucionalidad deberá contener, la transcripción literal de la disposición o acto acusados de inconstitucionales y la indicación de las disposiciones constitucionales que se estimen infringidas y el concepto de la infracción.

La Corte, en reiteradas ocasiones ha señalado que para cumplir con el requisito de expresar el concepto de la infracción, se debe explicar en forma detallada y lógica las razones o motivos en que se fundamentan las infracciones al ordenamiento jurídico constitucional, de modo que se ilustre a esta Corporación de Justicia acerca de las violaciones que se alegan. En otras palabras, se requiere que quien advierte la inconstitucionalidad de una norma no sólo enuncie formalmente cuál es el concepto de la violación, sino que dé una explicación pormenorizada del mismo, que permita examinar el fondo de la violación que se alega. ( Advertencia de Inconstitucionalidad, JANETH ANRIA contra BANCO DE LA EXPORTACIÓN (BANEXPO) del 25 de octubre de 1996).

En el caso en estudio, como el actor no explica, ni da a conocer, las causas o los motivos por los que, en su opinión, es infringida la norma constitucional que cita como violada por el artículo 382 del Código Penal, no cumple con el señalado requisito y, por tanto, la presente advertencia de inconstitucionalidad no debe admitirse.

En consecuencia, el PLENO de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE la advertencia de inconstitucionalidad interpuesta por la firma Aguilera Franceschi, en representación de ROBERTO SOLÍS DEL BUSTO, contra el artículo 382 del Código Penal, dentro del proceso penal seguido a ROBERTO SOLÍS DEL BUSTO por supuesto delito contra los derechos ajenos en perjuicio de CALVIN KLEIN TRUST. INC.

Notifíquese,

(fdo.) WINSTON SPADAFORA FRANCO  
 (fdo.) JOSÉ A. TROYANO  
 (fdo.) ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ  
 (fdo.) ROGELIO A. FÁBREGA ZARAK  
 (fdo.) CÉSAR PEREIRA BURGOS

(fdo.) ADÁN ARNULFO ARJONA L.  
 (fdo.) GRACIELA J. DIXON C.  
 (fdo.) ARTURO HOYOS  
 (fdo.) ANÍBAL SALAS CÉSPEDES



(fdo.) CARLOS H. CUESTAS G.  
Secretario General

---

ADVERTENCIA DE INCONSTITUCIONALIDAD PRESENTADA POR ALMA LOPEZ DE VALLARINO DENTRO DEL PROCESO SEGUIDO A SOFIA KOSMAS DE KARNAKIS POR DELITO CONTRA LA LIBERTAD INDIVIDUAL.

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá  
Sala: Pleno  
Ponente: José A. Troyano  
Fecha: 28 de Marzo de 2003  
Materia: Inconstitucionalidad  
Advertencia  
Expediente: 562-03

VISTOS:

El Juzgado Segundo de Circuito de lo Penal del Primer Circuito Judicial de Panamá remitió ante el Pleno de esta Corporación de Justicia, de manera separada, dos (2) cuadernillos que contienen las advertencias de inconstitucionalidad propuestas por la Doctora ALMA LÓPEZ DE VALLARINO, en su condición de apoderada judicial de la señora SOFÍA KOSMAS DE KARNAKIS, sindicada por la supuesta comisión del delito Contra la Libertad, en perjuicio de MARÍA CECILIA MARTÍNEZ y por la Licenciada ANA I. BELFON V., en su condición de apoderada judicial de la señora MAYÍN CORREA, sindicada por la supuesta comisión del delito Contra el Honor, en perjuicio del Doctor ERNESTO PÉREZ BALLADARES, contra el párrafo octavo del artículo 2197 del Código Judicial.

Las advirtentes solicitan en común que se declare inconstitucional el párrafo octavo del artículo 2197 del Código Judicial que establece que “los incidentes que se promuevan cualquiera fuere su naturaleza, serán decididos en el curso de la audiencia, la cual no se suspenderá por esta razón”, toda vez que infringe principios y garantías contenidos expresamente en el artículo 43 y el segundo párrafo del artículo 22, ambos de la Constitución Política, y que a la letra expresan respectivamente lo siguiente:

“ARTÍCULO 22: ...

Las personas acusadas de haber cometido un delito tienen derecho a que se presuma su inocencia mientras no se pruebe su culpabilidad en juicio público que le haya asegurado todas las garantías establecidas para su defensa...”

“ARTÍCULO 43: Las Leyes no tienen efecto retroactivo, excepto las de orden público o de interés social cuando en ellas así se exprese. En materia criminal la Ley favorable al reo tiene siempre preferencia y retroactividad, aún cuando hubiese sentencia ejecutoriada.”

Señalan las advirtentes que la norma impugnada viola en forma directa por comisión el derecho a la defensa contemplado en el segundo párrafo del artículo 22 de la Constitución Política antes transcrito, toda vez que los incidentes de nulidad, y el de prescripción de la acción penal, son garantías establecidas en la Constitución Nacional para que se lleve a cabo un debido proceso, un proceso justo y correcto. Asimismo arguyen que de ser planteados estos incidentes dentro de una audiencia preliminar (la cual podría demorar meses y años), acarrearía un grave perjuicio a un proceso garantista, pues de encontrarse la causa de nulidad, si es el caso, tendría que retrotraerse todo lo actuado hasta la fecha en que ocurrió la nulidad.

En cuanto al concepto de la infracción del artículo 43 de la Constitución, indican las advirtentes que la violación de esta norma se produce igualmente en forma directa por comisión, porque el párrafo octavo del artículo 2197 del Código Judicial impide que la prescripción de la acción penal sea reconocida, de manera inmediata, al tiempo que la misma se produce, por lo que esperar a que la audiencia se realice contraviene lo dispuesto en el artículo 43 de la Constitución Nacional. Ahora bien, tomando en consideración que en las presentes Advertencias de Inconstitucionalidad se formulan las mismas pretensiones, el Magistrado Sustanciador administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, RESOLVIÓ, por razones de economía procesal, ACUMULARLAS, para fallarlas en una sola sentencia.

Una vez admitidas tales advertencias de inconstitucionalidad, se corrió traslado del asunto, por el término de diez (10) días a la señora Procuradora de la Administración, quien, en las dos oportunidades, mediante Vista N° 549 de 10 de octubre de 2002 y 564 de 17 de octubre de 2002, manifestó contrario a lo expuesto por las advirtentes que la reforma introducida al artículo 2197 del Código Judicial en virtud del artículo 79 de la Ley N° 23 de 2001, no conculca el principio constitucional del artículo 22, toda vez que el hecho de decidir los incidentes en el momento de la audiencia preliminar, se da con el propósito de agilizar la fase intermedia del proceso penal, de evitar demoras o dilaciones en la fase de la calificación legal del sumario; luego del cual si concurren los elementos de juicio, el Juez o el Tribunal dicta el auto de enjuiciamiento con el cual se inicia el juicio penal, en el que se debe dar la observancia del artículo 22 constitucional.

Aunado a lo anterior, la Representante del Ministerio Público sostiene que el artículo 2197 del Código Judicial tampoco conculca el principio de la irretroactividad de la ley regulado en el artículo 43 de la Constitución Política, ya que en esta etapa procesal pública se escuchan a las partes, es una fase intermedia, en la que participan el Ministerio Público, querellante, abogado o defensor. Es decir, que no existe un juicio penal propiamente tal, toda vez que éste se inicia con el auto de enjuiciamiento y en esta etapa del proceso el juzgador lo que hace es escuchar a las partes y calificar el mérito legal del sumario.

Ahora bien, el Pleno después de haber analizado las advertencias interpuestas y las consideraciones formuladas por la Procuradora de la Administración, observa que la norma cuya inconstitucionalidad se advierte es el párrafo octavo del artículo 2197 del Código Judicial que a la letra expresa lo siguiente:

“Los incidentes que se promuevan cualquiera que fuere su naturaleza, serán decididos en el curso de la audiencia, la cual no se suspenderá por esta razón.”

De la norma antes transcrita se colige que si bien las presentes demandas inicialmente fueron admitidas, existe un requisito jurisprudencial que impide ventilar el fondo del negocio, pues todo indica primero, que se trata de una norma que no va ser aplicada por el juzgador en la decisión definitiva de la causa penal; y segundo, se trata de una norma de naturaleza procesal que no pone fin al proceso ni impide su continuación.

Estos dos aspectos hacen improcedente la advertencia del párrafo del artículo 2197 del Código Judicial acusado de inconstitucional, a la luz de lo preceptuado en el artículo 203 de la Constitución Nacional, del artículo 2558 del Código Judicial y de acuerdo, también, con el criterio sostenido por el Pleno de la Corte en la sentencia dictada el 3 de agosto de 1998, que se refirió a este asunto en los siguientes términos:

“...para que la consulta sea decidida, en cuanto al fondo, resulta necesario que las normas que hayan de ser aplicadas sean, en efecto normas sustantivas idóneas para decidir la causa y, excepcionalmente, normas de contenido procesal, como la que nos ocupa, cuando la misma le pone fin a la causa o imposibilite su continuación. Dentro de este contexto, por lo tanto, para el Pleno resulta evidente que las normas que han de ser aplicadas por el Juzgador deben ser aquellas que guarden relación con la decisión de la pretensión procesal, por lo que deben limitarse a aquellas disposiciones que otorguen a sus titulares un derecho subjetivo o impongan obligaciones, y no así aquellas normas que gobiernen el proceso, como aquellas que se refieren a la organización de los tribunales, fijen jurisdicción o competencia, establezcan términos y, en general, aquellas que gobiernan la conducción o el contenido de las resoluciones mediante las cuales se decida una pretensión, así como las normas que regulan el contenido de la sentencia, como tuvo ocasión de señalar este Pleno, en sentencias de 30 de diciembre de 1996, 14 de enero de 1997, 19 de enero de 1998 y de 5 de junio de 1998.”

Con relación a lo anterior, el Pleno considera que el octavo párrafo del artículo 2197 del Código Judicial no es la excepción respecto a las normas de contenido procesal que pueden ser advertidas, pues con dicha norma ni se impide la continuación del proceso, ni se le pone fin al mismo, pues se trata, entonces, de una norma adjetiva que gobierna la tramitación y el desarrollo del proceso.

En tal sentido, la Jurisprudencia de esta Corporación de Justicia ha dictaminado que no es cualquier norma la que puede ser advertida de inconstitucional, sino que debe ser una norma aplicable y no aplicada al caso, y cuyo cumplimiento decida la causa. (Consultar fallos de 30 de diciembre de 1996 y 15 de diciembre de 1998)

Por las consideraciones que anteceden, se concluye que la disposición advertida como inconstitucional es de aquellas a las que se refiere la doctrina constitucional del Pleno de esta Alta Magistratura citadas en esta sentencia, por lo que resulta inadmisibles el presente negocio constitucional.

Por consiguiente, LA CORTE SUPREMA, PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA NO VIABLE las Advertencias de Inconstitucionalidad formuladas por la Doctora ALMA LÓPEZ DE VALLARINO y la Licenciada ANA I. BELFON V., contra el párrafo octavo del artículo 2197 del Código Judicial.

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE.

JOSÉ A. TROYANO

ADÁN ARNULFO ARJONA L. -- ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ -- GRACIELA J. DIXON C. -- ROGELIO A. FÁBREGA ZARAK -- ARTURO HOYOS -- CÉSAR PEREIRA BURGOS -- ANÍBAL SALAS CÉSPEDES -- WINSTON SPADAFORA FRANCO  
CARLOS H. CUESTAS G. (Secretario General)

ADVERTENCIA DE INCONSTITUCIONALIDAD PRESENTADA POR LA FIRMA PARDINI & ASOCIADOS, EN REPRESENTACIÓN DE INGENIEROS GEOTÉCNICOS, S. A., CONTRA LA FRASE: "ACTUARÁ SIN MÁS TRAMITES Y SIN SUJECCIÓN A LAS NORMAS QUE SE ESTABLECE POR MEDIO DE ESE DECRETO.", CONTENIDA EN EL ARTÍCULO 16 DEL DECRETO N° 775 DE 2 DE SEPTIEMBRE DE 1960.

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá  
Sala: Pleno  
Ponente: Adán Arnulfo Arjona L.  
Fecha: 28 de Marzo de 2003  
Materia: Inconstitucionalidad  
Advertencia  
Expediente: 182-03

#### VISTOS:

El Pleno de la Corte Suprema de Justicia conoce de la advertencia de inconstitucionalidad presentada por la firma PARDINI & ASOCIADOS, en representación de INGENIEROS GEOTÉCNICOS S.A., contra la frase "...actuará sin más trámite y sin sujeción a las normas que se establece por medio de este Decreto..." contenida en el artículo 16 del Decreto No. 775 de 2 de septiembre de 1960. Dicha incidencia fue promovida dentro del proceso administrativo que adelanta la Junta Técnica de Ingeniería y Arquitectura contra GEORGE BERMAN Y/O INGENIEROS GEOTÉCNICOS S.A.

Esta Superioridad procede al análisis de la advertencia presentada, en vías de determinar si cumple con los requisitos que condicionan su viabilidad, y en este punto se percata que la incidencia constitucional no debe ser admitida, toda vez que la norma impugnada no decide el proceso administrativo que le sigue la Junta Técnica de Ingeniería y Arquitectura al Ingeniero Berman, y que de acuerdo al material que se incorpora en autos, el precepto en cuestión ya ha sido aplicado por la referida Junta Técnica. En efecto, el texto reglamentario impugnado establece que cuando la Junta Técnica de Ingeniería y Arquitectura investigue "de oficio" las infracciones a la Ley 15 de 1959, actuará sin sujeción al procedimiento establecido en el Decreto No.775 de 1960, mismo que básicamente regula el trámite y sanciones que debe seguir la Junta Técnica cuando existe "denuncia" contra una persona natural o jurídica, por la infracción a la Ley 15 de 1959.

Se desprende, sin mayor esfuerzo, que el texto advertido no es una norma sustantiva idónea que decide sobre la aplicación de sanciones por infracción a la Ley 15 de 1959, sino más bien una norma de carácter procesal, que permite sin más trámite, el inicio de investigaciones oficiosas, para que la Junta Técnica de Ingeniería y Arquitectura determine la posible comisión de infracciones a la Ley 15 ibídem.

La Corte Suprema de Justicia ha sido reiterativa al señalar, que el control constitucional por vía indirecta o incidental, está reservado para el examen de aquellas normas legales o reglamentarias que deban ser aplicadas al momento de decidir definitivamente el conflicto jurídico que constituye el proceso dentro del cual se presenta la advertencia. Por tanto, aquellas normas de carácter adjetivo que gobiernen la conducción, trámite y desarrollo de los procesos (como es el caso del artículo 16 del Decreto No. 775 de 1960), no son susceptibles de ser revisadas por vía de advertencia de inconstitucionalidad.

Así lo ha dispuesto categóricamente esta Máxima Corporación Judicial en numerosas ocasiones, como se aprecia en resoluciones de 31 de julio de 2002; 22 de marzo de 2002; 19 de noviembre de 1999; 3 de agosto 1998; 14 de enero de 1997 y 30 de diciembre de 1996, entre otras. Para mayor ilustración, se reproducen de seguido las sentencias de 18 de marzo de 1993 y 21 de julio de 2000 respectivamente, cuando el Pleno de la Corte, al referirse a los requisitos de viabilidad de las advertencias de inconstitucionalidad, sostuvo:

"El marco conceptual de esta exigencia la precisan aún más tanto el texto constitucional como la norma legal antes citada, cuando requieren que el objeto dispositivo de la advertencia y de la consulta sea no sólo aplicable al caso, sino también en la oportunidad del pronunciamiento que debe resolver la pretensión procesal principal que ha sido planteada, es decir aplicable para la decisión de la causa, lo que excluye toda norma legal o reglamentaria que no presente esta característica.

Esta interpretación se encuentra confirmada con la previsión constitucional y legal de que ni la advertencia ni la consulta paralizan el trámite o curso del proceso donde se originan, sino que afectan sólo el momento procesal de la decisión del negocio, que debe ser tramitado 'hasta colocarlo en estado de decidir'."

"Pese a que el negocio cumplió con las ritualidades procesales que caracterizan este tipo de tramitación, advierte el Pleno que no puede analizar el fondo del asunto, por cuanto que la norma advertida de inconstitucional, no es una norma de cuyo cumplimiento dependa el resultado del proceso.

En efecto, la jurisprudencia de esta Superioridad ha dictaminado que no es cualquier norma la que puede ser advertida de inconstitucionalidad, sino que debe ser una norma aplicable y no aplicada al caso, y cuyo cumplimiento decida la causa...”

Las consideraciones transcritas confirman, que en el negocio sub-júdice los aspectos advertidos del artículo 16 del Decreto No. 775 de 1960 definitivamente no resuelven el fondo de la causa, y que en todo caso, la vía procesal a seguir para provocar el conocimiento de la materia, sería la acción autónoma o directa de inconstitucionalidad.

Finalmente, tampoco escapa a la percepción del Tribunal que la Junta Técnica de Ingeniería y Arquitectura ya ha aplicado el texto advertido de inconstitucional, como se desprende de los documentos visibles a fojas 2 y 16 del legajo, a partir de los cuales se aprecia que la referida instancia inició y adelantó una investigación de oficio contra el Ingeniero BERMAN Y/O INGENIEROS GEOTÉCNICOS S.A., encontrándose sólo pendiente la emisión de una resolución definitiva al respecto.

Esta circunstancia constituye una razón adicional para no admitir la presente incidencia, dado que uno de los presupuestos procesales para la viabilidad de la advertencia de inconstitucionalidad, es que ésta sea presentada antes de que se aplique la norma dentro del proceso, tal y como esta Corporación Judicial ha señalado en numerosas oportunidades (v.g. resoluciones de 30 de diciembre de 1996 y 15 de diciembre de 1998, entre otras).

Por consiguiente, la CORTE SUPREMA, PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE la advertencia de inconstitucionalidad presentada por la firma PARDINI & ASOCIADOS, en representación de INGENIEROS GEOTÉCNICOS S.A.

Notifíquese.

ADÁN ARNULFO ARJONA L.

ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ -- GRACIELA J. DIXON C. -- ROGELIO A. FÁBREGA ZARAK -- ARTURO HOYOS -- CÉSAR PEREIRA BURGOS -- ANÍBAL SALAS CÉSPEDES -- WINSTON SPADAFORA FRANCO -- JOSÉ A. TROYANO  
CARLOS H. CUESTAS G. (Secretario General)

**ADVERTENCIA DE INCONSTITUCIONALIDAD PRESENTADA POR ALMA LOPEZ DE VALLARINO DENTRO DEL PROCESO SEGUIDO A SOFIA KOSMAS DE KARNAKIS POR DELITO CONTRA LA LIBERTAD INDIVIDUAL.**

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá  
Sala: Pleno  
Ponente: José A. Troyano  
Fecha: 28 de Marzo de 2003  
Materia: Inconstitucionalidad  
Advertencia  
Expediente: 562-03

**VISTOS:**

El Juzgado Segundo de Circuito de lo Penal del Primer Circuito Judicial de Panamá remitió ante el Pleno de esta Corporación de Justicia, de manera separada, dos (2) cuadernillos que contienen las advertencias de inconstitucionalidad propuestas por la Doctora ALMA LÓPEZ DE VALLARINO, en su condición de apoderada judicial de la señora SOFÍA KOSMAS DE KARNAKIS, sindicada por la supuesta comisión del delito Contra la Libertad, en perjuicio de MARÍA CECILIA MARTÍNEZ y por la Licenciada ANA I. BELFON V., en su condición de apoderada judicial de la señora MAYÍN CORREA, sindicada por la supuesta comisión del delito Contra el Honor, en perjuicio del Doctor ERNESTO PÉREZ BALLADARES, contra el párrafo octavo del artículo 2197 del Código Judicial.

Las advirtentes solicitan en común que se declare inconstitucional el párrafo octavo del artículo 2197 del Código Judicial que establece que “los incidentes que se promuevan cualquiera fuere su naturaleza, serán decididos en el curso de la audiencia, la cual no se suspenderá por esta razón”, toda vez que infringe principios y garantías contenidos expresamente en el artículo 43 y el segundo párrafo del artículo 22, ambos de la Constitución Política, y que a la letra expresan respectivamente lo siguiente:

**“ARTÍCULO 22: ...**

Las personas acusadas de haber cometido un delito tienen derecho a que se presuma su inocencia mientras no se pruebe su culpabilidad en juicio público que le haya asegurado todas las garantías establecidas para su defensa...”

**“ARTÍCULO 43:** Las Leyes no tienen efecto retroactivo, excepto las de orden público o de interés social cuando en ellas así se exprese. En materia criminal la Ley favorable al reo tiene siempre preferencia y retroactividad, aún cuando hubiese sentencia ejecutoriada.”

Señalan las advirtentes que la norma impugnada viola en forma directa por comisión el derecho a la defensa contemplado en el segundo párrafo del artículo 22 de la Constitución Política antes transcrito, toda vez que los incidentes de nulidad, y el de prescripción

de la acción penal, son garantías establecidas en la Constitución Nacional para que se lleve a cabo un debido proceso, un proceso justo y correcto. Asimismo arguyen que de ser planteados estos incidentes dentro de una audiencia preliminar (la cual podría demorar meses y años), acarrearía un grave perjuicio a un proceso garantista, pues de encontrarse la causa de nulidad, si es el caso, tendría que retrotraerse todo lo actuado hasta la fecha en que ocurrió la nulidad.

En cuanto al concepto de la infracción del artículo 43 de la Constitución, indican las advertentes que la violación de esta norma se produce igualmente en forma directa por comisión, porque el párrafo octavo del artículo 2197 del Código Judicial impide que la prescripción de la acción penal sea reconocida, de manera inmediata, al tiempo que la misma se produce, por lo que esperar a que la audiencia se realice contraviene lo dispuesto en el artículo 43 de la Constitución Nacional. Ahora bien, tomando en consideración que en las presentes Advertencias de Inconstitucionalidad se formulan las mismas pretensiones, el Magistrado Sustanciador administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, RESOLVIÓ, por razones de economía procesal, ACUMULARLAS, para fallarlas en una sola sentencia.

Una vez admitidas tales advertencias de inconstitucionalidad, se corrió traslado del asunto, por el término de diez (10) días a la señora Procuradora de la Administración, quien, en las dos oportunidades, mediante Vista N° 549 de 10 de octubre de 2002 y 564 de 17 de octubre de 2002, manifestó contrario a lo expuesto por las advertentes que la reforma introducida al artículo 2197 del Código Judicial en virtud del artículo 79 de la Ley N° 23 de 2001, no conculca el principio constitucional del artículo 22, toda vez que el hecho de decidir los incidentes en el momento de la audiencia preliminar, se da con el propósito de agilizar la fase intermedia del proceso penal, de evitar demoras o dilaciones en la fase de la calificación legal del sumario; luego del cual si concurren los elementos de juicio, el Juez o el Tribunal dicta el auto de enjuiciamiento con el cual se inicia el juicio penal, en el que se debe dar la observancia del artículo 22 constitucional.

Aunado a lo anterior, la Representante del Ministerio Público sostiene que el artículo 2197 del Código Judicial tampoco conculca el principio de la irretroactividad de la ley regulado en el artículo 43 de la Constitución Política, ya que en esta etapa procesal pública se escuchan a las partes, es una fase intermedia, en la que participan el Ministerio Público, querellante, abogado o defensor. Es decir, que no existe un juicio penal propiamente tal, toda vez que éste se inicia con el auto de enjuiciamiento y en esta etapa del proceso el juzgador lo que hace es escuchar a las partes y calificar el mérito legal del sumario.

Ahora bien, el Pleno después de haber analizado las advertencias interpuestas y las consideraciones formuladas por la Procuradora de la Administración, observa que la norma cuya inconstitucionalidad se advierte es el párrafo octavo del artículo 2197 del Código Judicial que a la letra expresa lo siguiente:

“Los incidentes que se promuevan cualquiera que fuere su naturaleza, serán decididos en el curso de la audiencia, la cual no se suspenderá por esta razón.”

De la norma antes transcrita se colige que si bien las presentes demandas inicialmente fueron admitidas, existe un requisito jurisprudencial que impide ventilar el fondo del negocio, pues todo indica primero, que se trata de una norma que no va ser aplicada por el juzgador en la decisión definitiva de la causa penal; y segundo, se trata de una norma de naturaleza procesal que no pone fin al proceso ni impide su continuación.

Estos dos aspectos hacen improcedente la advertencia del párrafo del artículo 2197 del Código Judicial acusado de inconstitucional, a la luz de lo preceptuado en el artículo 203 de la Constitución Nacional, del artículo 2558 del Código Judicial y de acuerdo, también, con el criterio sostenido por el Pleno de la Corte en la sentencia dictada el 3 de agosto de 1998, que se refirió a este asunto en los siguientes términos:

“...para que la consulta sea decidida, en cuanto al fondo, resulta necesario que las normas que hayan de ser aplicadas sean, en efecto normas sustantivas idóneas para decidir la causa y, excepcionalmente, normas de contenido procesal, como la que nos ocupa, cuando la misma le pone fin a la causa o imposibilite su continuación. Dentro de este contexto, por lo tanto, para el Pleno resulta evidente que las normas que han de ser aplicadas por el Juzgador deben ser aquellas que guarden relación con la decisión de la pretensión procesal, por lo que deben limitarse a aquellas disposiciones que otorguen a sus titulares un derecho subjetivo o impongan obligaciones, y no así aquellas normas que gobiernen el proceso, como aquellas que se refieren a la organización de los tribunales, fijen jurisdicción o competencia, establezcan términos y, en general, aquellas que gobiernan la conducción o el contenido de las resoluciones mediante las cuales se decida una pretensión, así como las normas que regulan el contenido de la sentencia, como tuvo ocasión de señalar este Pleno, en sentencias de 30 de diciembre de 1996, 14 de enero de 1997, 19 de enero de 1998 y de 5 de junio de 1998.”

Con relación a lo anterior, el Pleno considera que el octavo párrafo del artículo 2197 del Código Judicial no es la excepción respecto a las normas de contenido procesal que pueden ser advertidas, pues con dicha norma ni se impide la continuación del proceso, ni se le pone fin al mismo, pues se trata, entonces, de una norma adjetiva que gobierna la tramitación y el desarrollo del proceso.

En tal sentido, la Jurisprudencia de esta Corporación de Justicia ha dictaminado que no es cualquier norma la que puede ser advertida de inconstitucional, sino que debe ser una norma aplicable y no aplicada al caso, y cuyo cumplimiento decida la causa. (Consultar fallos de 30 de diciembre de 1996 y 15 de diciembre de 1998)

Por las consideraciones que anteceden, se concluye que la disposición advertida como inconstitucional es de aquellas a las que se refiere la doctrina constitucional del Pleno de esta Alta Magistratura citadas en esta sentencia, por lo que resulta inadmisibles el presente negocio constitucional.

Por consiguiente, LA CORTE SUPREMA, PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA NO VIABLE las Advertencias de Inconstitucionalidad formuladas por la Doctora ALMA LÓPEZ DE VALLARINO y la Licenciada ANA I. BELFON V., contra el párrafo octavo del artículo 2197 del Código Judicial.

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE.

JOSÉ A. TROYANO

ADÁN ARNULFO ARJONA L. -- ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ -- GRACIELA J. DIXON C. -- ROGELIO A. FÁBREGA ZARAK -- ARTURO HOYOS -- CÉSAR PEREIRA BURGOS -- ANÍBAL SALAS GÉSPEDES -- WINSTON SPADAFORA FRANCO  
CARLOS H. CUESTAS G. (Secretario General)

## Impedimento

MANIFESTACIÓN DE IMPEDIMENTO DE LA PROCURADORA DE LA ADMINISTRACIÓN, ALMA MONTENEGRO DE FLETCHER DENTRO DE LA DEMANDA DE INCONSTITUCIONALIDAD PRESENTADA POR EL LICENCIADO JOSÉ MARTÍN MORENO PUJOL, CONTRA LA FRASE "Y EXPEDIR LAS CERTIFICACIONES DE LA VIGENCIA DE LAS NORMAS LEGALES DEL PAÍS", CONTENIDA EN LA FRASE FINAL DEL NUMERAL 9 DEL ARTÍCULO 6 DE LA LEY N° 38 DE 31 DE JULIO DE 2000.

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Pleno
Ponente:	Rogelio A. Fábrega Zarak
Fecha:	26 de Marzo de 2003
Materia:	Inconstitucionalidad
	Impedimento
Expediente:	1043-02

VISTOS:

La Procuradora de la Administración, la licenciada ALMA MONTENEGRO DE FLETCHER, ha presentado ante el Pleno de esta Corporación de Justicia, manifestación de impedimento para emitir concepto en la acción de inconstitucionalidad promovida el licenciado JOSÉ MARTÍN MORENO PUJOL, contra la frase "y expedir las certificaciones de la vigencia de las normas legales del país", contenida en el artículo 6, ordinal 9°, de la Ley N° 38 de 31 de julio de 2000.

Consta a foja 15-17 del cuaderno de inconstitucionalidad el referido impedimento. De acuerdo a la Procuradora de la Administración, el Despacho a su cargo trabajo en la elaboración del anteproyecto de la ley demandada de inconstitucional, lo que constituye causal de impedimento al tenor de lo previsto en el artículo 2571, ordinal 2° del Código Judicial. Al respecto, conviene dejar reproducido, en lo medular, el fundamento del impedimento comentado:

"Nuestra solicitud se fundamenta en los siguientes hechos:

1. La frase que se acusa de inconstitucional forma parte del cuerpo normativo de la Ley 38 de 2000, cuyo Anteproyecto de Ley fue el resultado de nuestra iniciativa y del trabajo desplegado por esta Procuraduría y por un grupo de juristas.

...

...

...el artículo 2571 del Código Judicial contiene las causales de impedimentos relativas a los procesos cuya finalidad es la guarda de la integridad de la Constitución. El artículo 2571 dispone lo siguiente:

Artículo 2571. Son causales de impedimento:

1....

2. Haber dictado el acto acusado o intervenido en su preparación o expedición.

Lo dispuesto en la norma jurídica descrita nos obliga a solicitar, respetuosamente, a los Honorables Magistrado nos separen del conocimiento del proceso enunciado ut supra..." (f. 15-16)

Toda vez que, advierte el Pleno, la Procuraduría de la Administración expresa haber participado en la elaboración del anteproyecto de la Ley N° 38 de 31 de julio de 2000, que además contiene su Estatuto Orgánico. Y que, el artículo 2571, ordinal 2° del

Código Judicial, consagra como causal de impedimento, el haber intervenido el funcionario en la elaboración del respectivo acto, debe el Pleno declarar legal el impedimento manifestado por la señora Procuradora de la Administración.

Por todo lo expuesto, la Corte Suprema de Justicia, PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA LEGAL el impedimento manifestado por la señora Procuradora de la Administración y DISPONE llamar en su lugar al Procurador General de la Nación, para que emita el concepto respectivo en el presente caso.

Notifíquese

(fdo.) ROGELIO A. FÁBREGA ZARAK

(fdo.) ARTURO HOYOS

(fdo.) ANÍBAL SALAS CÉSPEDES

(fdo.) JOSÉ A. TROYANO

(fdo.) ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ

(fdo.) CARLOS H. CUESTAS G.

Secretario General

(fdo.) CÉSAR PEREIRA BURGOS

(fdo.) WINSTON SPADAFORA FRANCO

(fdo.) ADÁN ARNULFO ARJONA L.

(fdo.) GRACIELA J. DIXON C.

---

DEMANDA DE INCONSTITUCIONALIDAD PRESENTADA POR ALMA LORENA CORTES AGUILAR CONTRA EL DECRETO EJECUTIVO N° 41 DE 23 DE FEBRERO DE 2000, DICTADO POR EL ORGANO EJECUTIVO POR CONDUCTO DEL MINISTERIO DE DESARROLLO AGROPECUARIO.

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá  
 Sala: Pleno  
 Ponente: Alberto Cigarruista Cortez  
 Fecha: 28 de Marzo de 2003  
 Materia: Inconstitucionalidad  
 Impedimento  
 Expediente: 573-02

VISTOS:

El Magistrado Aníbal Salas Céspedes, muy respetuosamente ha solicitado al resto de los magistrados que integran el Pleno de la Corte Suprema de Justicia, lo separen del conocimiento de la acción de Inconstitucionalidad presentada por la Licenciada ALMA CORTÉS, en contra del contenido del Decreto Ejecutivo N° 41 de 23 de febrero de 2000, "Por el cual se modifica el artículo tercero y se adiciona los literales i, j, k y l al artículo cuarto del Decreto Ejecutivo N° 26 de 3 de mayo de 1999, por el cual el Ministerio de Desarrollo Agropecuario establece tarifas en concepto de servicios de Cuarentena Agropecuaria.

Manifiesta el Magistrado Salas que:

"Ejerciendo las funciones de Asesor Legal del Ministerio de la Presidencia, mediante MEMO N° 105-2000-AL fechado 25 de enero de 2000 advertí observaciones al entonces Proyecto de Decreto arriba detallado. Posteriormente a través de MEMO N° 198-2000-AL acogidas las correcciones indicadas por medio del MEMO N° 105-2000-AL, remití el documento para la firma de la Presidenta de la República.

Por lo antes expuesto, solicito se me separe del conocimiento de la acción referida, en base a lo establecido en el numeral 2 del artículo 2571 del Código Judicial, que a la letra dice:

2571. Son causales de impedimentos:

1. ....

2. Haber dictado el acto acusado o haber intervenido en su preparación o expedición; y

.....".

Observa el Pleno de la Corte Suprema de Justicia que, la causal invocada por el Magistrado Aníbal Salas Céspedes, no es de aquellas causales establecidas específicamente para las demandas de inconstitucionalidad; al respecto el Código Judicial, en su artículo 2571, indica lo siguiente:

"Artículo 2571. Son causales de impedimentos:

1. El parentesco dentro del segundo grado de consanguinidad o primero de afinidad, con el demandante o con su apoderado:

2. Haber dictado el acto acusado o intervenido en su preparación o expedición; y
3. Tener el magistrado, su cónyuge o cualquier pariente cercano dentro del cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad interés en la decisión del caso”.

En vista que el fundamento para solicitar la separación del conocimiento de la demanda de inconstitucionalidad, no se encuentra dentro de las causales de impedimento establecidas para esta acción en específico, es del lugar, no acceder a lo pedido.

Por lo tanto, el Pleno de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA QUE NO ES LEGAL la solicitud de manifestación de impedimento formulada por el Magistrado ANÍBAL SALAS CÉSPEDES, y DISPONE continúe conociendo del mismo.

Notifíquese.

(fdo.) ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ

(fdo.) GRACIELA J. DIXON C.

(fdo.) ARTURO HOYOS

(fdo.) WINSTON SPADAFORA FRANCO

(fdo.) ADÁN ARNULFO ARJONA L.

(fdo.) CARLOS H. CUESTAS G.

Secretario General

(fdo.) ROGELIO A. FÁBREGA ZARAK

(do.) CÉSAR PEREIRA BURGOS

(fdo.) JOSÉ A. TROYANO

---



**RESOLUCIONES**

**SALA PRIMERA DE LO CIVIL  
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA**

**MARZO DE 2003**



## ÍNDICE DE RESOLUCIONES

<b>Civil.....</b>	<b>153</b>
<b>Casación .....</b>	<b>153</b>
BANCO EXTERIOR, S. A. RECURRE EN CASACION EN EL PROCESO DE LIQUIDACION DE CONDENA EN ABSTRACTO QUE LE SIGUE MAYORISTAS DE AZUERO, S.A., SUPERMERCADO LA GARANTIA, S.A., SUPER COMERCIAL LA GARANTIA, S.A., GONZALEZ FOYO, S.A. Y AURELIO DOPESO CARREIRO. PONENTE: JOSÉ A. TROYANO, FECHA: 6 DE MARZO DE 2003 .....	
	153
BAC INTERNATIONAL, INC. RECURRE EN CASACIÓN EN LA TERCERÍA EXCLUYENTE PRESENTADA DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO PRENDARIO PROPUESTO POR MULTICREDIT BANK INC., CONTRA LA VANESSHYA PANAMÁ. PONENTE: ROGELIO A. FÁBREGA ZARAK, FECHA: 10 DE MARZO DE 2003.....	
	160
CÉSAR FONG RECURRE EN CASACIÓN EN EL PROCESO ORDINARIO QUE LE SIGUE A RICARDO CHALHOUB Y JUDITH ELENA RUDY DE CHALHOUB. PONENTE: ROGELIO A. FÁBREGA ZARAK, FECHA: 11 DE MARZO DE 2003.....	
	161
PRODUCTOS DEL MAR Y DEL CAMPO, S. A. Y PASTAS FRESCAS, S.A., RECURREN EN CASACIÓN EN EL PROCESO ORDINARIO QUE LE SIGUEN A BASTIDAS, S.A. Y CONSTRUCTORA VILLARREAL. S.A. PONENTE: ROGELIO A. FÁBREGA ZARAK, FECHA: 11 DE MARZO DE 2003.....	
	162
DEUTSCHE AMERICANISCHE FINANZE, S. A. Y OTROS RECURREN EN CASACIÓN EN EL PROCESO ORDINARIO QUE LE SIGUEN A CORPORACIÓN LARASAN, S.A.. PONENTE: ROGELIO A. FÁBREGA ZARAK, FECHA: 11 DE MARZO DE 2003 .....	
	164
GRUPO GILOTASA DE PANAMÁ, S. A. RECURRE EN CASACIÓN EN EL PROCESO ORDINARIO QUE LE SIGUE A DONALDO FONG Y BAC INTERNATIONAL BANK. PONENTE: ROGELIO A. FÁBREGA ZARAK, FECHA: 11 DE MARZO DE 2003.....	
	165
ROSENDO BONILLA CHANIS RECURRE EN CASACION EN LA TERCERIA EXCLUYENTE INTERPUESTA POR ALCIDES MONTERO RODRIGUEZ DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO DE MAYOR CUANTIA PROMOVIDO POR ROSENDO BONILLA CHANIS CONTRA PARTOR ARCIA GONZALEZ Y CARLOS ENRIQUE GUEVARA PONENTE: ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ, FECHA: 12 DE MARZO DE 2003 .....	
	166
MARC M. HARRIS RECURRE EN CASACIÓN EN EL PROCESO ORDINARIO DECLARATIVO DE NULIDAD QUE LE SIGUE A INVERSIONES ARCOS, S. A. PONENTE: ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ, FECHA: 14 DE MARZO DE 2003.....	
	167
FISCALÍA PRIMERA SUPERIOR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DE PANAMÁ RECURRE EN CASACIÓN EN EL PROCESO ORDINARIO INTERPUESTO POR ROBERTO ERIC ACOSTA ESPINOSA Y OTROS CONTRA EL ESTADO. PONENTE: ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ, FECHA: 18 DE MARZO DE 2003 .....	
	169
CELESTINO JOSE CASAZOLA GUTIERREZ RECURRE EN CASACION EN EL PROCESO ORDINARIO QUE LE SIGUE A PERFORACION AGROINDUSTRIALES, S. A. PONENTE: JOSÉ A. TROYANO, FECHA: 21 DE MARZO DE 2003.....	
	170
ELISA CHANG HERNÁNDEZ RECURRE EN CASACIÓN EN EL INCIDENTE DE INCOMPETENCIA PROMOVIDO POR EL LICENCIADO CIRO MORALES ALVARADO, EN EL PROCESO ORDINARIO DE MAYOR CUANTÍA PROPUESTO POR LA RECURRENTE CONTRA BANCO NACIONAL DE PANAMÁ. PONENTE: ROGELIO A. FÁBREGA ZARAK, FECHA: 24 DE MARZO DE 2003.....	
	171
SARASTY RIOS, S. A. RECURRE EN CASACION EN EL PROCESO ORDINARIO QUE LE SIGUE A INMOBILIARIA SERMA, S.A. PONENTE: JOSÉ A. TROYANO, FECHA: 25 DE MARZO DE 2003 .....	
	172
MARIO SABAT KAFIE Y M.S.K., CORP. RECURRE EN CASACION EN LA EXCEPCION DE PAGO PARCIAL PRESENTADA POR LA PARTE DEMANDADA DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO HIPOTECARIO QUE LE SIGUE CITIBANK, N.A. PONENTE: JOSÉ A. TROYANO, FECHA: 25 DE MARZO DE 2003.....	
	173
DANIEL J. PEREZ RECURRE EN CASACION EN EL PROCESO ORDINARIO DE MAYOR CUANTIA QUE LE SIGUE A COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO JOSE DEL CARMEN DOMINGUEZ, R. L., ALEX LEONARDO VARGAS,RIGOBERTO SAAVEDRA,DORIS SAAVEDRA DE SAAVEDRA, CARMEN JIMENEZ DE VERGARA Y FELIPE MONTENEGRO. PONENTE: JOSÉ A. TROYANO, FECHA: 25 DE MARZO DE 2003 .....	
	175

LUIS ANTONIO PERALTA RECURRE EN CASACIÓN EN EL PROCESO ORDINARIO QUE LE SIGUE AL CUERPO DE BOMBEROS DE PANAMÁ. PONENTE: ROGELIO A. FÁBREGA ZARAK, FECHA: 28 DE MARZO DE 2003..... 178

**Impedimento..... 179**

INMOBILIARIA CENTRAL, S. A. RECURRE EN CASACIÓN EN LA ACCIÓN DE SECUESTRO PRESENTADA DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO PROPUESTO POR BANCO SANTANDER (PANAMÁ),S.A. CONTRA YAKIMA INTERNACIONAL, S.A.,INMOBILIARIA CENTRAL, S.A. HERNAN BONILLA G. Y LATIN AMERICAN SECURITIES, S.A. O VALORES LATINOAMERICANOS, S.A. PONENTE: ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ, FECHA: 11 DE MARZO DE 2003 ..... 179

MANIFESTACIÓN DE IMPEDIMENTO DEL MAGISTRADO ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ DENTRO DEL RECURSO DE CASACIÓN INTERPUESTO POR NAM KWONG (GROUP) CO LIMITED EN EL PROCESO ORDINARIO DECLARATIVO QUE LE SIGUE A GOLD KING INVESTMENT, INC CENTRAL AMERICAN SHOPPING MALL INC., REAL PROFITTER INVESTMENT INC., PANAMA INT. INVESTMENT INC., EASTFORD INTERNATIONAL TRADING (PANAMA), S. A. LA PENÍNSULA DEVELOPMENT INC, ATLANTIC DEVELOPMENT INC. E ISLA MARGARITA DEVELOPMENT, INC. CAPITAL WORLD DEVELOPMENT, INC.. PONENTE: ROGELIO A. FÁBREGA ZARAK, FECHA: 25 DE MARZO DE 2003 ..... 180

MANIFESTACION DE IMPEDIMENTO DEL MAGISTRADO ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ DENTRO DEL RECURSO DE HECHO INTERPUESTO POR EL LICENCIADO TOMAS VEGA CADENA CONTRA LA RESOLUCIÓN DE 27 DE ENERO DE 2003 DICTADA POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL EN EL PROCESO ORDINARIO DE NULIDAD INSTAURADO POR GALO ERNESTO PINTO DE LA OSSA CONTRA LA DIRECCIÓN GENERAL DEL REGISTRO PÚBLICO, ORILLAMAR, S. A. Y CONCEPCION ZURITA PONENTE: ROGELIO A. FÁBREGA ZARAK, FECHA: 28 DE MARZO DE 2003 ..... 182

**Recurso de hecho..... 183**

RECURSO DE HECHO INTERPUESTO POR HERNAN BONILLA G. CONTRA EL AUTO DE 21 DE AGOSTO DE 2002 PROFERIDO POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA, EN EL PROCESO SUMARIO DE RENDICION DE CUENTAS QUE YAKIMA INTERNACIONAL, S. A. LE SIGUE A BANCO SANTANDER (PANAMA), S.A. PONENTE: JOSÉ A. TROYANO, FECHA: 18 DE MARZO DE 2003 ..... 183

**Recurso de revisión - primera instancia ..... 185**

RECURSO DE REVISIÓN INTERPUESTO POR LA SOCIEDAD ANÓNIMA RODOLFO MORENO & CIA. S. A. PARA QUE SE DECLARE NULO EL PROCESO QUE CONTIENE LA OPOSICIÓN AL REGISTRO DE LA MARCA TROPICAL Y DISEÑO BAJO LA SOLICITUD N 100411 EN LA CLASE N 29 INTERNACIONAL PROPUESTA POR CARROLS CORPORATION CONTRA RODOLFO MORENO Y CIA. S.A, TRAMITADA ANTE EL JUZGADO OCTAVO DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMÁ, RAMO CIVIL PONENTE: ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ, FECHA: 18 DE MARZO DE 2003 ..... 185

PATRIA CORONADO DE ABREGO INTERPONE RECURSO DE REVISIÓN CONTRA LA SENTENCIA NÚMERO 52 DEL 3 DE OCTUBRE DE 2002, DICTADA POR EL JUZGADO QUINTO DE CIRCUITO DE PANAMÁ, RAMO CIVIL, EN EL PROCESO ORDINARIO DE MAYOR CUANTÍA INCOADO POR BEATRIZ DE NAVARRO CONTRA ANNA KATHERIN STARBUCK Y MARGARET INÉS STARBUCK. PONENTE: ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ, FECHA: 31 DE MARZO DE 2003 ..... 186

**Marítimo ..... 189**

**Impedimento..... 189**

MANIFESTACION DE IMPEDIMENTO DEL JUEZ DEL PRIMER TRIBUNAL MARITIMO, DOCTOR CALIXTO MALCOLM EN EL PROCESO ORDINARIO QUE COMPAÑIA INTERNACIONAL DE SEGUROS, S. A. LE SIGUE A SEABOARD MARINE LTD. (M/N SEABOARD FOLRIDA). PONENTE: JOSÉ A. TROYANO, FECHA: 25 DE MARZO DE 2003 ..... 189

**Incidente de recusación ..... 190**

CARREIRA PITTI P.C. ABOGADOS INTERPONE INCIDENTE DE RECUSACIÓN CONTRA EL JUEZ DEL PRIMER TRIBUNAL MARÍTIMO DE PANAMÁ, DOCTOR CALIXTO MALCOLM, EN EL PROCESO MARÍTIMO QUE CONTILATIN DEL PERÚ, S. A., LE SIGUE A M/N CLIPPER ALLIANCE. PONENTE: ROGELIO A. FÁBREGA ZARAK, FECHA: 10 DE MARZO DE 2003 ..... 190

INCIDENTE DE RECUSACION INTERPUESTO POR CARREIRA PITTI P.C. ABOGADOS CONTRA EL DOCTOR CALIXTO MALCOLM, JUEZ DEL PRIMER TRIBUNAL MARÍTIMO DE PANAMÁ, DENTRO DEL PROCESO MARÍTIMO QUE BANCAFE (PANAMA), S. A. Y BANQUE SUDAMERIS SUCURSAL PANAMA LE

SIGUE A M/N SEA WITCH (EX-HALADEIRO) . PONENTE: ROGELIO A. FÁBREGA ZARAK, FECHA: 26 DE MARZO DE 2003..... 191

**Registro Público..... 194**

**Apelación..... 194**

LA FISCALÍA DECIMOTERCERA DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMÁ APELA CONTRA EL AUTO FECHADO 21 DE MARZO DE 2002, POR EL CUAL SE SUSPENDE LA INSCRIPCIÓN DEL OFICIO NO.4201 DEL 13 DE NOVIEMBRE DE 2002, DICTADO DENTRO DEL PROCESO PENAL SEGUIDO A RICARDO LAWRENCE, FELIPE ESTRIBI Y GRACIELA ABREGO POR SUPUESTO DELITO CONTRA LA FE PÚBLICA EN PERJUICIO DE LA SOCIEDAD ROLLOS ESPECIALES, S.A Y EDMUNDO HERNANDEZ TREHANE INGRESADO BAJO EL ASIENTO 35092 DEL TOMO 2001 DEL DIARIO. PONENTE: ROGELIO A. FÁBREGA ZARAK, FECHA: 18 DE MARZO DE 2003..... 194

**Impedimento..... 197**

APELACION INTERPUESTA POR EL LCDO. MARTIN RUIZ B. CONTRA LA RESOLUCION NO.76 DE 10 DE DICIEMBRE DE 2001 RELACIONADA CON LA NOTA MARGINAL DE ADVERTENCIA COLOCADA SOBRE LA FINCA 50389 INSCRITA AL TOMO 1195, FOLIO 72 DE LA SECCION DE PROPIEDAD DE LA PROVINCIA DE PANAMA DEL REGISTRO PUBLICO. PONENTE: JOSÉ A. TROYANO, FECHA: 26 DE MARZO DE 2003..... 197

**Tribunal de Instancia..... 199**

QUEJA INTERPUESTA POR LOS SEÑORES BASILIO FERNÁNDEZ PÉREZ, ALFREDO JIMÉNEZ VÉLEZ, ISMAEL MARÍN CUPAS Y HERENIA NAVARRO DE RANGEL CON RELACIÓN AL PROCESO Y LA SENTENCIA DEL 6 DE FEBRERO DE 2003, DICTADA POR LA SALA PRIMERA, DE LO CIVIL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PONENTE: ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ, FECHA: 31 DE MARZO DE 2003..... 199



CIVIL  
Casación

BANCO EXTERIOR, S. A. RECORRE EN CASACION EN EL PROCESO DE LIQUIDACION DE CONDENA EN ABSTRACTO QUE LE SIGUE MAYORISTAS DE AZUERO, S.A., SUPERMERCADO LA GARANTIA, S.A., SUPER COMERCIAL LA GARANTIA, S.A., GONZALEZ FOYO, S.A. Y AURELIO DOPESO CARREIRO.

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá  
Sala: Primera de lo Civil  
Ponente: José A. Troyano  
Fecha: 6 de Marzo de 2003  
Materia: Civil  
Casación  
Expediente: 117-01

VISTOS:

La firma forense Sucre, Arias & Reyes, apoderada judicial de BANCO EXTERIOR, S.A., interpuso recurso de casación contra la resolución dictada por el Tribunal Superior del Cuarto Distrito Judicial el 15 de septiembre de 2000, la cual decidió en segunda instancia la liquidación de la condena en abstracto que se dictó dentro del proceso ordinario instaurado por MAYORISTAS DE AZUERO, S.A., SUPERMERCADO LA GARANTIA, S.A., SUPER COMERCIAL LA GARANTIA, S.A., GONZALEZ FOYO, S.A. y el señor AURELIO DOPESO CARREIRO, contra la parte recurrente.

En vista de que la Sala admitió las dos causales del recurso de casación en el fondo, se procede a decidir el mérito del mismo, previas las siguientes consideraciones.

La sentencia a la que accede el presente procedimiento de liquidación de condena en abstracto, fue dictada por el Juzgado Primero del Circuito de Herrera el 20 de agosto de 1992 y en ella se condenó a BANCO EXTERIOR, S.A. a pagarle los daños y perjuicios que le ocasionó a las sociedades MAYORISTAS DE AZUERO, S.A., SUPER COMERCIAL LA GARANTIA, S.A. y GONZALEZ FOYO y al señor AURELIO DOPESO CARREIRO, los cuales no pudieron ser determinados en ese momento.

Los beneficiados con esta decisión presentaron la liquidación legal motivada dentro del término que establece el artículo 996 del Código Judicial y, una vez cumplidos los trámites procesales que se establecen en la citada disposición legal, el Juez Primero del Circuito de Herrera dictó el Auto No. 04 D.C. de 3 de enero de 2000, en el que se resuelve lo siguiente:

- “1- CONDENAR AL BANCO EXTERIOR S.A. AL PAGO DE CINCUENTA MIL BALBOAS B/50,000.00 A FAVOR DE SUPER COMERCIAL LA GARANTIA S.A. MAS EL INTERES LEGAL;
- 2- CONDENAR AL BANCO EXTERIOR S.A. AL PAGO DE CINCUENTA MIL BALBOAS B/50,000.00 A FAVOR DE SUPERMERCADO LA GARANTIA S.A. MAS EL INTERES LEGAL;
- 3- CONDENAR AL BANCO EXTERIOR S.A. AL PAGO DE CINCUENTA MIL BALBOAS B/50,000.00 A FAVOR DE GONZALEZ FOYO S.A., MAS EL INTERES LEGAL;
- 4- CONDENAR AL BANCO EXTERIOR S.A. AL PAGO DE CINCUENTA MIL BALBOAS B/50,000.00 A FAVOR DE AURELIO DOPESO CARREIRO, MAS EL INTERES LEGAL;
- 5- CONDENAR AL BANCO EXTERIOR AL PAGO DE QUINIENTOS DOS MIL BALBOAS B/502,000.00, DESGLOSADOS DEL MODO SIGUIENTE: B/200,000.00 DEL PLAZO FIJO, DOSCIENTOS CINCUENTA Y DOS MIL BALBOAS B/252,000.00 EN CONCEPTO DE INTERESES Y B/50,000.00 CINCUENTA MIL EN CONCEPTO DE INDEMNIZACION POR LOS PERJUICIOS CAUSADOS A FAVOR DE MAYORISTAS DE AZUERO.
- 6- EL BANCO EXTERIOR S.A., DEBE CUBRIR LAS COSTAS DEL PROCESO QUE SE ESTABLECEN EN UN 25%, LOS GASTOS QUE SE FIJAN EN 7% Y EL INTERES LEGAL DEL 6% SOBRE EL TOTAL DE LA CONDENA”. (Fs. 4,473-4,474)

Contra esta decisión, ambas partes interpusieron sendos recursos de apelación que fueron resueltos mediante la resolución que ahora se impugna en casación, la cual fue dictada por el Tribunal Superior del Cuarto Distrito Judicial el 15 de septiembre de 2000 y que reformó la decisión de primera instancia en los siguientes términos:

“Por las consideraciones anteriores, el TRIBUNAL SUPERIOR DEL CUARTO DISTRITO JUDICIAL, Administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley REFORMA el auto apelado en el sentido de CONDENAR al BANCO EXTERIOR, S.A. a pagarle a:

- 1.- SUPERCOMERCIAL LA GARANTIA, S.A., la suma de TRESCIENTOS VEINTE MIL TRESCIENTOS SETENTA Y DOS CON 96/100 (B/.320,372.96) más el interés legal.

2.- SUPER MERCADO LA GARANTIA, S.A., la suma de CIENTO CATORCE MIL CIENTOS (sic) DIECINUEVE BALBOAS CON 13/100 (B/.114,119.13), más el interés legal.

3.- GONZALEZ FOYO, S.A., la suma de CUARENTA Y SEIS MIL OCHOCIENTOS SESENTA Y CINCO BALBOAS CON 27/100 (B/476,865.27) (sic) más el interés legal.

Los intereses legales deben pagarse a partir de la fecha de la presentación de la demanda y lo CONFIRMA en todo lo demás." (Fs. 4,921-4,922)

El recurso de casación presentado por la apoderada de BANCO EXTERIOR, S.A. consta de dos causales de fondo, que se analizarán con la debida separación que prescribe la ley.

La primera causal consiste en la infracción de normas sustantivas de derecho por error de hecho sobre la existencia de la prueba, que ha influido sustancialmente en lo dispositivo de la resolución recurrida.

Los motivos que le sirven de sustento expresan lo siguiente:

"PRIMERO: A pesar de que en autos constan: a) Copias autenticadas de procesos que VIRCA, S.A.; THE CHASE MANHATTAN BANK, N.A., el propio MANUEL ALAVAREZ DOMINGUEZ; PEDRO AGUILAR MACIAS; ANTONIO MONTERO PLATAÑOTIS, presentaron contra MAYORISTAS DE AZUERO, S.A. SUPERCOMERCIAL LA GARANTIA, S.A.; SUPERMERCADO LA GARANTIA, S.A.; GONZALEZ FOYO, S.A. y AURELIO DOPESO (fs. 3226 a 3465); b) Diligencia Exhibitoria a los libros de los actores donde se determinó que no los tenían (fs. 3612 a 3638; 3713 a 3715; 4088 a 4090; 4110 a 4131 y 4164 a 4167); c) Diligencia Exhibitoria a la Dirección Regional de Ingresos, donde examinaron las Declaraciones de Rentas de las actoras (fs.3642, 3724 a 3734); d) Diligencia Exhibitoria a la Dirección General de Ingresos (fs. 3735 a 3744; 3901, 3916 a 3923; 4168 a 4171); e) Declaraciones de VALENTINA FRIAS DE RANGEL (fs. 3575 a 3521 - el error en la numeración es del tribunal - y 3902 a 3904); ANTONIO DIAZ SUFFO (fs. 3905 a 3913); y JORGE YANISELLY (fs. 4369 a 4388) el Tribunal ignora estas pruebas que revelan la situación económica crítica que tenían las actoras antes de ser intervenidas judicialmente, para exagerar mediante el fallo recurrido, los supuestos perjuicios que dicen haber sufrido los actores de este proceso.

SEGUNDO: El desconocimiento de las pruebas mencionadas en el motivo anterior, llevó al Tribunal a exagerar el monto de los daños y perjuicios que BANCO EXTERIOR, S.A. pudo haber causado a los actores durante la administración judicial que se dio en este proceso y hasta incluir reclamaciones que ni siquiera fueron reclamadas en el proceso que terminó con la sentencia que se quiere liquidar." (F. 5,000)

Como consecuencia de los cargos probatorios que se señalan en los motivos anteriormente transcritos, la parte recurrente alega la violación del artículo 780 del Código Judicial y del artículo 986 del Código Civil.

La Sala observa que el BANCO EXTERIOR, S.A. sostiene que al momento de determinar el monto de los perjuicios, el Tribunal Superior no tomó en consideración las pruebas que se describen a continuación:

1) Copias autenticadas de los siguientes procesos: a) Proceso ejecutivo hipotecario instaurado por THE CHASE MANHATTAN BANK N.A. contra AURELIO DOPESO CARREIRO (FS. 3,226-3,288); b) Proceso ejecutivo interpuesto por VIRCA, S.A. contra MAYORISTAS DE AZUERO, S.A. (fs.3,289-3,322); c) Proceso ejecutivo propuesto por THE CHASE MANHATTAN BANK N.A. contra AURELIO DOPESO CARREIRO (fs. 3,324-3,346); d) Proceso laboral instaurado por MANUEL ALVAREZ DOMINGUEZ contra MAYORISTAS DE AZUERO, S.A., Y/O GONZALEZ FOYO, S.A. Y/O SUPER COMERCIAL LA GARANTIA, S.A. (fs. 3,347-3,397); e) Proceso ordinario propuesto por PEDRO AGUILAR MACIAS contra SUPERMERCADO LA GARANTIA, S.A. (fs. 3,398-3,444); y, f) Denuncia por cheques sin fondo interpuesta por ANTONIO MORENO PLATAÑOTIS contra AURELIO DOPESO CARREIRO (fs. 3,445-3,465): se trata de copias autenticadas de varios procesos que fueron instaurados contra el señor AURELIO DOPESO CARREIRO y contra las sociedades demandantes, entre los años 1983 y 1985, es decir, durante los años en que se mantuvo la intervención judicial de las sociedades demandantes.

2) Diligencia realizada en la Mueblería La Garantía de Chitré, el 20 de enero de 1999, con el propósito de practicar inspección judicial sobre documentación en general que se encontrara en poder del señor AURELIO DOPESO CARREIRO quien, en consecuencia, puso a disposición del Juez Primero del Circuito de Herrera, 25 documentos intitulados balance de situación de las sociedades demandantes y una nota del BANCO EXTERIOR, S.A. dirigida al señor DOPESO. El Tribunal fotocopió la documentación y la puso a disposición de los peritos (fs. 3,612-3,638).

3) Informe Pericial rendido por el Contador Público Autorizado, Licenciado MIGUEL ANGEL MURILLO (fs. 3,713-3,715), en su condición de perito del tribunal, sobre la diligencia exhibitoria a la que nos referimos en el punto anterior. El objetivo de dicha diligencia era determinar el estado financiero de las sociedades MAYORISTAS DE AZUERO, S.A., SUPER COMERCIAL LA GARANTIA, S.A., SUPERMERCADO LA GARANTIA, S.A. y GONZALEZ FOYO, S.A., al momento en que fueron intervenidas judicialmente. No obstante, el perito aclara que el señor AURELIO DOPESO CARREIRO dijo no poseer la documentación requerida, razón por la cual para responder el cuestionario formulado "hemos recurrido a usar las declaraciones juradas de rentas encontradas en la Administración de Ingresos del Ministerio de Hacienda y Tesoro, hoy, Ministerio de Economía y Finanzas examinadas en virtud de otra diligencia". (f. 3,713).



El perito obtuvo las siguientes conclusiones: a) Que al momento de la intervención judicial, todas las empresas, salvo GONZALEZ FOYO, S.A. mostraban una situación patrimonial deficitaria, es decir, un exceso de pasivos sobre sus activos; b) Que se realizaron pagos para cubrir compras de mercaderías y pagos de gastos de operaciones durante el año fiscal en que se llevó a cabo la intervención judicial y los años fiscales posteriores; c) Que, en términos generales, todas las obligaciones con terceros de estas empresas fueron satisfechas, excepto las que mantenían con BANCO EXTERIOR, S.A.

4) Informe Pericial rendido por los Contadores Públicos Autorizados, Licenciados ALBERTO DIAMOND y JOHN CLETUS CHENG, en su condición de peritos de la parte demandada (fs. 4,088-4,090), sobre la misma diligencia judicial antes mencionada. Estos peritos arribaron a las mismas conclusiones que el perito anterior.

5) Diligencia de entrega del informe de los Licenciados ALBERTO DIAMOND y JOHN CLETUS CHENG, en la que participaron los apoderados judiciales de ambas partes, quienes tuvieron oportunidad de preguntar a los peritos (fs. 4,110-4,131)

6) Informe pericial rendido por los citados peritos de la parte demandada, sobre diligencia exhibitoria practicada en las oficinas de la Administración Regional de Ingresos de la Provincia de Herrera, en la que se analizaron las declaraciones juradas del impuesto sobre la renta de las cuatro empresas demandantes, correspondientes a los años 1980, 1981, 1982, 1983, 1984, 1985, 1986, y 1987 (fs. 4,164-4,167) que muestran los activos y pasivos de dichas sociedades durante dichos años.

7) Informe pericial rendido por el Perito del Tribunal, Licenciado MIGUEL ANGEL MURILLO, sobre inspección judicial practicada en la Administración Regional de Ingresos de la Provincia de Herrera (fs. 3,642, 3,724-3734). Esta diligencia se practicó con el objeto de determinar los siguientes extremos: a) Activos declarados por las empresas durante el período que va de 1980 a 1987; b) Pasivos declarados en esos mismos períodos; y, c) Ganancia declarada durante esos años. El perito contestó lo siguiente:

“La Empresa Mayorista de Azuero, S.A. presentó declaración de renta de los años 1980 a 1984, en 1985 presentó sin operaciones y cierre, en donde se puede apreciar los activos, pasivos y las ganancias y pérdidas declaradas. Esta compañía sólo declaró ganancias en 1980 y en adelante son pérdidas como se puede apreciar en el cuadro número uno (1).

La empresa Super Comercial la Garantía, S.A., presentó declaración de renta de los años 1980 a 1987, en donde declaró cierre de operaciones; en 1980 declaró ganancia y de 1981 a 1987 declaró pérdida como se puede apreciar en el cuadro número dos (2), al igual que los activos y pasivos.

La empresa Super Mercado La Garantía, S.A. presentó declaración de renta de los años 1982 a 1986, según los datos de la Dirección General de Ingresos, no pudimos localizar los años 1980 y 1981. En el cuadro número tres (3) se puede determinar los activos, pasivo y pérdidas declaradas de los años 1982 a 1986.

La empresa González Foyo, S.A. presentó declaración de 1980 a 1985 y cierre de operaciones se puede apreciar en el cuadro cuatro (4) que sólo declaró ganancia en 1980 y en adelante son pérdidas. También se puede observar en este cuadro los activos, pasivo, ganancias o pérdidas de los años 1980 a 1985.”

8) Informe pericial realizado por el perito del tribunal, Licenciado MIGUEL ANGEL MURILLO, en la oficinas del Ministerio de Hacienda y Tesoro (actualmente Ministerio de Economía y Finanzas), sobre las declaraciones de renta presentadas por las sociedades demandantes durante el período comprendido entre 1980 y 1987 (fs. 3,735-3,744): este peritaje arroja las mismas conclusiones que el informe anterior. A foja 3,901 y reverso consta el acta de instalación de los peritos que participaron en esta diligencia exhibitoria y de fojas 3,916 a 3,923, la diligencia de entrega del informe del Licenciado MURILLO, en la que participaron los apoderados judiciales de ambas partes y tuvieron oportunidad de preguntar sobre el informe.

9) Informe rendido por los peritos de la parte demandada, Licenciados ALBERTO DIAMOND y JOHN CLETUS CHENG, sobre la diligencia exhibitoria antes mencionada (fs. 4,168-4,171) que se llevó a cabo en la Dirección General de Ingresos. Este peritaje llega a las mismas conclusiones que el informe que rindieron estos mismos peritos en relación con la diligencia exhibitoria que se llevó a cabo en la Administración Regional de Ingresos de la Provincia de Herrera, al que nos referimos en el punto 6 y que consta a fojas 4,164 a 4,167.

La Sala observa que todas las pruebas a las que nos hemos referido y que el recurrente alega fueron ignoradas por la resolución impugnada en casación, van dirigidas a probar que las sociedades demandantes se encontraban en una situación financiera crítica, cuando BANCO EXTERIOR, S.A. las demandó y, como consecuencia de ello, se ordenó la intervención judicial de las mismas.

Como se señaló anteriormente, la parte recurrente sostiene que la resolución impugnada ignoró estas pruebas al momento de determinar el monto de los perjuicios que se le causaron al señor AURELIO DOPESO CARREIRO y a las sociedades demandantes, y, como consecuencia de esta omisión, fijó una suma superior a la que les correspondía.

Al revisar el fallo de segundo grado, la Corte advierte que, efectivamente, el Tribunal Superior no tomó en consideración ninguna de las mencionadas pruebas sino que, para determinar la cuantía de los perjuicios se basó fundamentalmente en la prueba pericial presentada con ese propósito.

En la parte pertinente de dicha resolución, el Tribunal Superior señala lo siguiente:

"Es decir pues, es esta nuestra labor, señalar una cuantía la que debe se (sic) cónsona con el informe que los peritos han presentado para tal fin. De allí, que de conformidad con el artículo 983 del Código Judicial y tomando en consideración también que se les presentaron dificultades a estos peritos o colaboradores de la justicia, por falta de evidencia en la información general del movimiento real de cada una de las operaciones para elaborar un informe posteriormente, tanto de la parte demandante como de la parte demandada, según la perito ELYS DEYANIRA SERRANO DE COLLADO, nombrada por el Tribunal de la causa, "nos conlleva a no poder determinar la suma de los daños y perjuicios causados entre la relación comercial establecida por ambas partes (fs. 4185) y recordando la declaración del señor JORGE ANTONIO YANISELLI MEDINA, que refiere (sic): "trabajaba en el Banco Exterior, Sucursal Chitré, para ese período 882-89) tenía poder individual de parte del Banco, no requería de otra firma" ((fs. 4369).

...

Sin entrar en mayores consideraciones este Tribunal considera como la medida que más se ajusta a Derecho una suma cónsona con los tres informes elaborados por los peritos y es por ello que resuelve de la siguiente manera: CONDENAR al BANCO EXTERIOR, S.A. a pagarle a:

1.- SUPER COMERCIAL LA GARANTIA, S.A., la suma de TRESCIENTOS VEINTE MIL TRESCIENTOS SETENTA Y DOS CON 96/100 (B.320,372.96), más el interés legal.

2.- SUPER MERCADO LA GARANTÍA, S.A., la suma de CIENTO CATORCE MIL CIENTO DIECINUEVE BALBOAS CON 13/100 (B/.114,119.13), más el interés legal.

3.- GONZALEZ FOYO, S.A., la suma de CUARENTA Y SEIS MIL OCHOCIENTOS SESENTA Y CINCO BALBOAS CON 27/100 (B/.46,865.27), más el interés legal.

Los intereses legales deben ser cubiertos desde la presentación de la demanda.

Con relación al resto de lo dispuesto en el auto No. 04 D.C. de 3 de enero de 2000, a que nos hemos venido refiriendo, coincidimos en su totalidad con lo señalado." (Fs. 4,919-4,921)

La resolución transcrita señala que se fundamentó en los informes periciales presentados en relación con los perjuicios causados a los demandantes, que se describen a continuación:

1) Informe pericial rendido por los Contadores Públicos Autorizados, Licenciados ALBERTO DIAMOND y JOHN CLETUS CHENG, en su condición de peritos de BANCO EXTERIOR, S.A., el cual es consultable de fojas 4,172 a 4,177: en relación con la cuantificación de los daños y perjuicios sufridos por las empresas demandantes y por el señor AURELIO DOPESO CARREIRO, los peritos respondieron lo siguiente:

"Las empresas MAYORISTAS DE AZUERO, S.A., SUPERMERCADO LA GARANTIA, S.A. y GONZALEZ FOYO, S.A. realmente no han sufrido perjuicio; mientras que a SUPERCOMERCIAL LA GARANTIA, S.A. se le aplicaron erradamente abonos por B/.309,000.00 en cuenta corriente cuando debieron aplicarse a la deuda judicialmente reclamada.

Si tomamos esta diferencia como daño a tal empresa deberíamos agregarle intereses legales, calculados al 6% de interés anual desde el 17 de octubre de 1986 al 31 de enero de 1999, por valor de B/136,320, que correspondería al lucro cesante. Todo lo cual arrojaría un saldo total de daños y perjuicios de B/.321,161.

...

El señor Aurelio Dopeso no puede haber recibido perjuicio por cuanto que según consta, todas las operaciones se realizaron con su intervención. Pero lo más elocuente es hecho de que ningún bien de Aurelio Dopeso fue objeto de administración judicial, ni siquiera los rematados." (F. 4,177)

2) Informe pericial rendido por la perito designada por el Tribunal, Licenciada ELIS SERRANO DE COLLADO (fs. 4,180-4,195): concluyó que no era posible determinar la suma de los daños y perjuicios causados por BANCO EXTERIOR, S.A. a los demandantes, por falta de evidencia en la información general del movimiento real de cada una de las operaciones, tanto del Banco como de las sociedades demandantes y el señor AURELIO DOPESO CARREIRO.

No obstante, la perito señala que existe un saldo favorable para SUPERMERCADO LA GARANTIA, S.A. de B/114,119.13 (f. 4,183) que es el monto por el cual condena el Tribunal Superior a BANCO EXTERIOR, a pagar a dicha sociedad.

Igualmente, la perito reconoce un saldo favorable para GONZALEZ FOYO, S.A. por la suma de B/46,865.27 (f. 4,185) que es una cantidad muy similar a la que el fallo impugnado condena al Banco a pagarle a dicha sociedad.

Por último, reconoce un saldo favorable a SUPER COMERCIAL LA GARANTIA, S.A. por un monto de B/306,083.57 (f. 4,187) mientras que la resolución de segundo grado condena por B/320,372.96 a favor de esa empresa.

3) Peritaje contable presentado por los Contadores Públicos Autorizados, Licenciados MARCELINA QUINTERO I. y EDGHAR V. VEGA C., en su condición de peritos de la parte demandante (fs. 4,274-4,279): este informe concluye que las sumas globales de los daños y perjuicios causados por BANCO EXTERIOR, S.A. a los demandantes, son las siguientes: a) SUPERMERCADO LA

GARANTIA, S.A.: B/455,211.66; b) GONZALEZ FOYO, S.A.: B/ 306,814.27; c) SUPER COMERCIAL LA GARANTIA, S.A.: B/ 1,888,113.96; y d) AURELIO DOPESO CARREIRO: B/ 681,687.50.

De lo anteriormente expuesto se colige que la resolución de segundo grado se fundamentó principalmente en las sumas determinadas por la perito del Tribunal, Licenciada ELIS SERRANO DE COLLADO. Sin embargo, la Sala observa que estas sumas fueron señaladas por la perito como saldos favorables de las sociedades SUPER COMERCIAL LA GARANTIA, S.A., SUPERMERCADO LA GARANTIA, S.A. y GONZALEZ FOYO, S.A. y no como indemnización por los daños y perjuicios que se le causaron a dichas sociedades, toda vez que consideró que no existía evidencia suficiente en las operaciones de dichas sociedades y del Banco, que permitieran la determinación de éstos. Siendo así, le asiste razón al recurrente cuando afirma que el fallo impugnado, al fundamentarse en este informe pericial, incluyó sumas que no estaban contempladas en la condena que se está liquidando, la cual está limitada a los daños y perjuicios que se le causaron a los demandantes con la administración y no a rubros distintos a éstos.

En vista de ello, esta corporación judicial estima que el Tribunal Superior no debió fundamentarse únicamente en las conclusiones de dicho peritaje, toda vez que como reconoce la propia Licenciada ELIS SERRANO DE COLLADO, no existía suficiente información para calcular el monto de los perjuicios sufridos por los demandantes.

Por otra parte, se observa que los otros dos peritajes en los que dice fundamentarse la decisión de segundo grado son muy dispares en sus conclusiones, ya que el peritaje de los demandantes refleja sumas muy elevadas, inclusive por encima de la cuantía que se fijó al inicio del proceso, mientras que el del Banco demandado cae en el otro extremo al señalar que no existen daños y perjuicios que cubrir, contradiciendo así la declaración que hizo el Tribunal en la sentencia que precisamente se está liquidando y que ya reconoció la existencia de dichos perjuicios, no obstante no haberse podido determinar su cuantía, lo que a juicio de la Sala, descalifica este perito por mantener una premisa completamente contraria a la sentencia dictada en este proceso, condenando en abstracto a la parte demandada-recurrente.

Es preciso indicar que de acuerdo con el artículo 980 del Código Judicial, la fuerza del dictamen pericial será estimada por el Juez teniendo en consideración los principios científicos en que se funde, la relación con el material de hecho, la concordancia de su aplicación con las reglas de la sana crítica, la competencia de los peritos, la uniformidad o disconformidad de sus opiniones y demás pruebas y elementos de convicción que ofrezca el proceso.

Siendo que en el presente caso los dictámenes periciales que se rindieron en relación con la determinación de la cuantía de los daños y perjuicios son muy disímiles en sus conclusiones y, también, en el hecho de que existieron limitaciones en cuanto al material con el cual contaron los peritos para elaborar sus informes, la Sala estima que el Tribunal Superior también debió tomar en consideración las diligencias exhibitorias que se llevaron a cabo en la Administración Regional de Ingresos de la Provincia de Herrera y en la Dirección General de Ingresos del Ministerio de Hacienda y Tesoro (ahora, Ministerio de Economía y Finanzas) sobre las declaraciones juradas del impuesto sobre la renta presentadas por las sociedades demandantes, al igual que el resto de las pruebas a las que se hizo referencia anteriormente, toda vez que de ellas se desprende que las empresas demandantes venían registrando pérdidas cuando se interpuso la demanda que originó la intervención judicial, situación que debió ser analizada al momento de fijar el monto de la condena.

Consecuentemente, la Corte considera que la resolución impugnada incurrió en la infracción del artículo 780 del Código Judicial, al no tomar en consideración las mencionadas pruebas que reflejan la situación económica crítica que presentaban las empresas demandantes al momento de la intervención judicial, lo cual es relevante en la determinación del monto de los perjuicios que les causó BANCO EXTERIOR, S.A., violando, en consecuencia, el artículo 986 del Código Civil.

Habiéndose comprobado la causal de error de hecho sobre la existencia de la prueba, procede casar la decisión de segundo grado y, la Sala, convertida en tribunal de instancia como prescribe el artículo 1195 del Código Judicial, debe dictar la sentencia de reemplazo, encontrándose respecto del fallo de primera instancia en la misma situación que estaba el Tribunal Superior.

El Juzgado Primero del Circuito de Herrera condenó a BANCO EXTERIOR a pagar las siguientes sumas de dinero: 1) B/50,000.00 a favor de SUPER COMERCIAL LA GARANTIA, S.A., más el interés legal; 2) B/50,000.00 a favor de SUPERMERCADO LA GARANTIA, S.A., más el interés legal; 3) B/50,000.00 a favor de GONZALEZ FOYO, S.A., más el interés legal; 4) B/50,000.00 a favor del señor AURELIO DOPESO CARREIRO, más el interés legal; y 5) B/502,000.00 a favor de MAYORISTAS DE AZUERO, S.A., desglosados así: B/200,000.00 del plazo fijo; B/252,000.00 en concepto de intereses por dicho plazo fijo; y B/50,000.00 de indemnización por los perjuicios causados, más el interés legal.

Igualmente, condenó al Banco a cubrir las costas del proceso que se establecieron en un 25%, los gastos que se fijaron en 7% y el interés legal del 6% sobre el total de la condena.

Ahora bien, para arribar a estas conclusiones el Juez de primer grado consideró que en vista de que el procedimiento de liquidación de condena en abstracto se limitó a la determinación de los daños y perjuicios que le ocasionó el Banco demandado a los demandantes por razón de la mala administración de dichas empresas, la prueba idónea utilizada con este propósito, tanto por las partes como por el tribunal, fue la prueba pericial contable.

No obstante, a pesar de reconocer que los peritos trabajaron arduamente, revisando, cotejando e investigando toda la documentación disponible, el Juez concluyó que la prueba pericial resultó muy dispar en sus conclusiones, en vista de lo cual consideró que debía hacer una apreciación integral de todas las pruebas evacuadas, teniendo presente que ya "el Tribunal reconoció un daño patrimonial e igualmente la obligación de indemnizar que el Banco tiene a favor de los demandantes", por lo que estimó oportuno identificar los hechos que sirvieran de referencia para cuantificar la suma representativa de los daños y perjuicios. Al respecto, señaló lo siguiente:

1) Todas las sociedades demandantes venían registrando pérdidas (ver declaraciones de rentas y el resultado de las diligencias exhibitorias practicadas en las oficinas de Ingresos), por lo que no pueden considerarse que tenían márgenes de ganancias o, en otras palabras, no puede computarse lucro cesante por razón de supuestas ganancias que se hayan dejado de percibir por el actuar irregular de BANCO EXTERIOR, S.A., toda vez que las actividades comerciales de las empresas demandantes, "traían una situación económica de arrastre que pudiéramos calificar de crítica, así lo señalan las pruebas, casi no podían hacer frente a sus obligaciones con los proveedores". (F. 4,470)

2) No obstante lo anterior, consideró que a las demandantes les corresponde una suma representativa del daño directo ocasionado por el mal manejo de las cuentas a partir de la administración judicial, pero, en vista que "no encontramos cifras específicas que nos indiquen el camino para establecer el monto", toda vez que los peritos encontraron muchos tropiezos para levantar la información que sirvió de base a sus conclusiones, porque ni "el Banco en su condición de garante y custodio del manejo de las cuentas, ni los representantes de las sociedades en ejercicio de sus actividades mercantiles, llevaban unos registros fiables de las operaciones", "congruentemente con el fallo de condena y las sumas que manejaban las sociedades el Tribunal opte por establecer una suma discrecional de cincuenta mil balboas B/50,000.00 para cada sociedad".

3) El Juez estimó que la situación de la sociedad MAYORISTAS DE AZUERO, S.A. era distinta, puesto que además de la indemnización por la suma antes señalada, se debía tomar en consideración que "el Banco no acreditó al pago de obligación alguna el plazo fijo No 032-05-3-02-06900 por la suma de B/200,000.00 que era de su patrimonio", y no se ha podido comprobar el destino final de dicho dinero. Indicó que si, como afirma el Banco, dicha suma se acreditó al pago de otra cuenta del grupo económico, lo cual de por sí ya constituye una conducta irregular, puesto que lo habría hecho unilateralmente sin el consentimiento del interesado, deberían constar las comprobaciones y las amortizaciones correspondientes, ya que "la responsabilidad de custodiar los documentos sustentatorios de las operaciones recae en el Banco, como institución de crédito y de confianza". (F. 4,471)

En vista de ello, el Juez concluyó que BANCO EXTERIOR, S.A. debía responder por el destino final de dichos fondos y por los daños y perjuicios derivados del manejo irregular de ese plazo fijo, correspondientes a los intereses que hubiera generado, los cuales estimó en 9% que, a su juicio, era la tasa aplicable al tipo de cuenta.

4) También estimó que el señor AURELIO DOPESO CARREIRO en su calidad de demandante como persona natural, se le debía abonar la suma de B/50,000.00 en concepto de daños y perjuicios, fijados discrecionalmente, tomando como base los valores económicos y comerciales que estaban en juego en las transacciones que realizó con el Banco.

5) Por último, señaló que BANCO EXTERIOR, S.A. también debía cubrir las costas del proceso, las cuales se fijaron en un 25% de la condena, más los gastos que se fijaron en un 7% y el interés legal en un 6%, también sobre el total de la condena.

La Sala estima que la resolución dictada por el Juez Primero del Circuito de Herrera, se ajusta a derecho en cuanto a la determinación de los daños y perjuicios que fijó en cincuenta mil balboas (B/50,000.00) para cada uno de los demandantes, en atención a los criterios que se señalaron anteriormente.

Ello es así por cuanto que, como ya se indicó al momento de casar la resolución de segundo grado, los informes periciales que se presentaron con el propósito de fijar la indemnización, no tenían la fuerza suficiente de acuerdo con el artículo 980 del Código Judicial, para servir de base a la presente condena, toda vez que ni el Banco ni las sociedades contaban con la documentación necesaria para determinar el monto de la indemnización.

Por estas mismas razones, no tendría objeto ordenar la práctica de un nuevo dictamen pericial, puesto que estos peritos se encontrarían con las mismas limitaciones en cuanto al material de hecho que los peritos anteriores, razón por la cual la Sala avala la decisión del Juez de primer grado en cuanto a estos puntos.

Igualmente, concuerda con lo referente al plazo fijo de propiedad de la sociedad MAYORISTAS DE AZUERO, S.A. por la suma de B/200,000.00, en vista de que no se ha podido comprobar cuál fue el destino de dichos fondos. En relación con este punto, la perito del tribunal, Licenciada ELLIS SERRANO DE COLLADO, señaló lo siguiente:

"El plazo fijo No. 032-05-3-02-06900, de Mayoristas de Azuero, S.A., según evidencia presentada en Informe Pericial de Mayorista de Azuero y Banco Exterior, S.A., se aplicó lo siguiente:

De lo poco que retienen en archivos sobre el detalle diario de los registros que afectaba este plazo fijo y la renovación del mismo. Este detalle diario hace constar que sí existió el plazo fijo a Mayoristas de Azuero, S.A., pero también refleja que este plazo fijo era periódicamente renovado y se canceló el día 8 de noviembre de 1983 (fecha de valor) entre el 15 de noviembre de 1983 (fecha de posteo) e inmediatamente según control diario del Banco Exterior, S.A. se constituyó en la misma fecha a SUPER

COMERCIAL LA GARANTIA, S.A. como plazo fijo. Igual aparece registrado en un libro manual de control diario de Certificado de depósito plazo fijo, con fecha del 15 de noviembre de 1983, en su página No. 7.

Posteriormente, tomando en cuenta el mismo control diario, el día 8 de enero de 1985 (fecha de posteo) fue cancelado como plazo fijo de Super Comercial la Garantía, S.A., para ser registrado a la cuenta corriente de Super Comercial La Garantía, S.A. por la misma cantidad; el cual sólo existe un libro diario de 26 columnas, que el Banco Exterior, S.A. sucursal Chitré, registraba manualmente de cada empresa que al final del día terminó su estado bancario en sobregiro, por lo que podemos observar que el día 8 de enero de 1985, Super Comercial La Garantía, S.A. desapareció el sobregiro que cronológicamente venía reflejando, según página 70.

Cabe señalar que el último traspaso a la cuenta corriente de Super Comercial La Garantía, S.A. no se encontró Estado de Cuenta al cliente que certifique dicho registro. Es allí que culmina la evidencia del traspaso del mismo." (Fs. 4,188-4,189)

De lo anteriormente transcrito se colige que, tal como concluyó la resolución de primera instancia, el plazo fijo perteneciente a MAYORISTAS DE AZUERO, S.A. fue, en primer lugar, cancelado el 15 de noviembre de 1983 y, en esa misma fecha, se constituyó a favor de SUPER COMERCIAL LA GARANTIA, S.A. y, posteriormente, el 8 de enero de 1985, fue cancelado como plazo fijo de dicha sociedad y traspasado a la cuenta corriente de la misma. No obstante, tal como se señala en la resolución que nos ocupa, no existe constancia del destino final que se le dio a dichos fondos ni tampoco, de que el representante legal de MAYORISTAS DE AZUERO, S.A. haya dado la autorización necesaria para traspasar esos fondos a otra persona, ni mucho menos, para que se cambiara de una cuenta de plazo fijo que devengaba intereses, a una cuenta corriente que no los producía.

En estas circunstancias, habiéndose cancelado el depósito a plazo fijo el 8 de enero de 1985, tal como consta a foja 4,394, deben calcularse los intereses a partir de esta fecha, tal como lo hizo el Juez de primera instancia a una tasa del 9% anual (cifra aplicada al tipo de cuenta), lo que genera en un plazo de 18 años y 1 mes, es decir desde el 8 de enero de 1985 al 8 de febrero de 2003, la suma de B/325,500.00.

Por otra parte, se deben eliminar los intereses legales que impuso el Tribunal Superior sobre la condena total a partir de la presentación de la demanda y en su lugar, ordenar su pago es a partir de que el demandado fue requerido de pago judicialmente, esto es, a partir de la notificación de la demanda, toda vez que estamos frente a un proceso declarativo de condena cuya sentencia tiene efectos retroactivos respecto a la suma de dinero que se condena a pagar.

El artículo 985 del Código Civil dispone que incurrirá en mora el obligado a entregar alguna cosa desde que el acreedor le exija judicialmente el cumplimiento de su obligación, obligación cuya existencia quedó probada en el presente proceso, y que a pesar de ser exigida no fue satisfecha, por lo que corren a cargo del deudor los intereses legales correspondientes.

En cuanto a la mora, el artículo 993 del Código Civil señala que cuando se trata de una obligación que consista en el pago de una cantidad de dinero y el deudor incurriere en mora, la indemnización de daños y perjuicios, no habiendo pacto en contrario, consistirá en el pago de los intereses convenidos y, a falta de convenio, en el interés legal.

Con respecto a los intereses producto del plazo fijo cuyo destino se desconoce, como se señalara anteriormente, existe la obligación del Banco de pagar los mismos porque se trata de una suma sujeta a un contrato de depósito sobre la cual se deben computar los intereses desde el momento en que se canceló indebidamente el mismo.

Por último, también debe ser modificado el rubro correspondiente al 7% en concepto de gastos fijado en la sentencia de primera instancia, toda vez que éstos deben ser calculados por Secretaría, conforme a lo dispuesto en los artículos 1069 y 1070 del Código Judicial.

En vista de lo anteriormente expuesto, se debe modificar el Auto No. 04-D.C. dictado por el Juzgado Primero del Circuito de Herrera el 3 de enero de 2000, en cuanto al momento en que se deben calcular los intereses legales, lo cual debe ser a partir de la notificación de la demanda; y en cuanto a los intereses generados por el plazo fijo, que deben ser calculados hasta la fecha del presente fallo; y a los gastos del proceso.

En consecuencia, la CORTE SUPREMA, SALA DE LO CIVIL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, CASA la resolución proferida por el Tribunal Superior del Cuarto Distrito Judicial 15 de septiembre de 2000 y, en su lugar, REFORMA el Auto No. 04 D.C. proferido por el Juzgado Primero del Circuito de Herrera el 3 de enero de 2000, en el procedimiento de condena en abstracto que AURELIO DOPESO CARREIRO y las sociedades MAYORISTAS DE AZUERO, S.A., SUPER COMERCIAL LA GARANTIA, S.A., SUPERMERCADO LA GARANTIA, S.A. y GONZALEZ FOYO, S.A. le siguen a BANCO EXTERIOR, S.A., cuya parte resolutive quedará así:

1- CONDENAR al BANCO EXTERIOR, S.A. al pago de cincuenta mil balboas (B/50,000.00), más el interés legal, a favor de SUPER COMERCIAL LA GARANTIA, S.A.

2- CONDENAR al BANCO EXTERIOR, S.A. al pago de cincuenta mil balboas (B/50,000.00), más el interés legal, a favor de SUPERMERCADO LA GARANTIA, S.A.

3- CONDENAR al BANCO EXTERIOR, S.A. al pago de cincuenta mil balboas (B/50,000.00), más el interés legal, a favor de GONZALEZ FOYO, S.A.

4- CONDENAR al BANCO EXTERIOR, S.A. al pago de cincuenta mil balboas (B/50,000.00), más el interés legal, a favor del señor AURELIO DOPESO CARREIRO.

Los intereses legales a que ha sido condenada la demandada deberán ser calculados a partir de la notificación de la demanda.

5- CONDENAR al BANCO EXTERIOR S.A. a pagar a MAYORISTAS DE AZUERO, S.A., la suma de quinientos veinticinco mil quinientos balboas (B/525,500.00), desglosados del modo siguiente: doscientos mil balboas (B/200,000.00) del plazo fijo y trescientos veinticinco mil quinientos balboas (B/325,500.00) en concepto de intereses; y, además, a pagarle la suma de cincuenta mil balboas (B/50,000.00) en concepto de indemnización por los daños causados, más los intereses legales correspondientes calculados a partir de la notificación de la demanda.

6- El BANCO EXTERIOR, S.A. debe cubrir las costas del proceso que se establecen en un 25% sobre el total de la condena y los gastos que serán calculados por Secretaría.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

JOSÉ A. TROYANO  
ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ -- ROGELIO A. FÁBREGA ZARAK  
SONIA F. DE CASTROVERDE (Secretaria)

---

BAC INTERNATIONAL, INC. RECURRE EN CASACIÓN EN LA TERCERÍA EXCLUYENTE PRESENTADA DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO PRENDARIO PROPUESTO POR MULTICREDIT BANK INC., CONTRA LA VANESSHYA PANAMÁ.

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá  
Sala: Primera de lo Civil  
Ponente: Rogelio A. Fábrega Zarak  
Fecha: 10 de Marzo de 2003  
Materia: Civil  
Casación  
Expediente: 03-03

VISTOS:

Dentro de la Tercería Excluyente introducida por BAC INTERNATIONAL BANK, INC., dentro del proceso ejecutivo prendario propuesto por MULTICREDIT BANK, INC contra LA VANEESHYA PANAMÁ, S. A., ha presentado la tercerista recurso de casación contra la decisión proferida por el Primer Tribunal Superior de Justicia, el 27 de septiembre de 2002.

El negocio se encuentra en fase de admisión, por lo que corresponde a la Sala en esta oportunidad determinar si el escrito mediante el cual se propone el recurso reúne los requisitos de admisión establecidos en los artículos 1175 y 1180 del Código Judicial.

Se invocan dos causales, una de forma y otra de fondo. Conviene examinar cada uno de ellas, en el orden invocadas.

Causal de forma: "Por haberse omitido algún trámite o diligencia esencial o cualquier otro requisito cuya omisión cause nulidad".

Incorre la parte recurrente en el error de invocar de manera conjuntas dos causales, de las que encierra o contempla el ordinal 1º del artículo 1170 del Código Judicial. Sobre este particular, reiteradamente ha venido señalando la Corte que el ordinal 1º del artículo 1170 citado no contiene una, sino tres causales distintas, cuales son:

- a. Por haberse omitido algún trámite o diligencia esencial;
- b. Por haberse omitido cualquier otro requisito cuya omisión cause nulidad;
- c. Por haberse anulado mediante sentencia impugnada un proceso sin que hubiesen concurrido los supuestos legales.

De manera que, no cabe invocar como si fuera una sola, las distintas causales recogidas en la disposición comentada, sino que debe especificarse cuál de ellas es la que se enuncia, condición con la cual no cumple la recurrente, por cuanto invoca de manera conjunta dos de las causales contenidas en el ordinal 1º del citado artículo 1170.

En cuanto a los motivos, manifiesta la casacionista en el primero de ellos, con carácter de vicio de ilegalidad, que el tribunal dejó de resolver sobre un punto, relativo a la determinación del valor de las cosas dadas en prenda, para que proceda la venta judicial

de las mismas o su traspaso por venta directa. Tal circunstancia hace relación a una causal distinta, recogida en otro ordinal del artículo 1170 del Código Judicial.

En ese orden, cita también la censura como infringido por el fallo recurrido, el artículo 199 del Código Judicial que hace relación al principio de exhaustividad de la sentencia. La cita de la referida disposición no resulta pertinente, por cuanto hace relación con una causal distinta.

Además, tratándose de la causales de forma recogidas en el ordinal 1º del artículo 1170 del Código Judicial, es preciso que se cite la norma procesal que contiene el trámite esencial supuestamente pretermitido por el tribunal ad-quem, con exclusión de disposiciones sustantivas.

Conforme queda de manifiesto, adolece la causal examinada de los defectos de forma indicados, razón por lo cual debe corregirse al tenor de lo previsto en el artículo 1181 del Código Judicial.

**Causal de Fondo: "Infracción de normas sustantivas de derecho por violación directa de la norma de derecho que ha influido sustancialmente en lo dispositivo de la resolución recurrida".**

La causal invocada, consagrada en el artículo 1169 del Código Judicial, se configura cuando se omite la aplicación de una norma que regula el caso o cuando se aplica dicho precepto, pero desconociendo un derecho consagrado en ella, con exclusión de toda cuestión probatoria o de hecho.

Por tanto, la referencia que se hace en los motivos de la causal examinada, específicamente en el primero de los motivos, en el que se manifiesta que la obligación reclamada no fue acreditada, resulta totalmente incongruente con la causal examinada. Los vicios de carácter probatorio, valga advertir, tienen su cause propio de impugnación por vía de los conceptos probatorios de la causal de fondo consagrada en el artículo 1169 del Código Judicial, por lo que no es dable objetarles por medio de una causal distinta.

Así mismo, se refiere la parte recurrente en la explicación del concepto de infracción de las disposiciones que cita con tal carácter, artículos 1751 del Código Judicial y 814 del Código de Comercio, a situaciones que guardan relación con la valoración probatoria o existencia de la prueba, que como se dijo, no resultan congruentes con la causal examinada, por lo que éste y el defecto de forma que se indicó respecto de los motivos deben ser corregidos.

Por todo lo expuesto, la Corte Suprema de Justicia, SALA DE LO CIVIL, administrado justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, ORDENA LA CORRECCIÓN del recurso de casación propuesto BAC INTERNATIONAL, INC, contra el fallo de 27 de septiembre de 2002, proferido por el Primer Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial, para lo cual concede el término de los cinco días establecidos en el artículo 1181 del Código Judicial.

Notifíquese.

ROGELIO A. FÁBREGA ZARAK  
JOSÉ A. TROYANO -- ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ  
SONIA F. DE CASTROVERDE (Secretaria)

---

**CÉSAR FONG RECORRE EN CASACIÓN EN EL PROCESO ORDINARIO QUE LE SIGUE A RICARDO CHALHOUB Y JUDITH ELENA RUDY DE CHALHOUB.**

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá  
Sala: Primera de lo Civil  
Ponente: Rogelio A. Fábrega Zarak  
Fecha: 11 de Marzo de 2003  
Materia: Civil  
Casación  
Expediente: 359-02

VISTOS:

El licenciado NAPOLEÓN AGUILAR MORENO, apoderado judicial del señor CÉSAR FONG, ha presentado recurso de casación en el fondo contra la resolución proferida el 10 de septiembre de 2002, por el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, en el proceso ordinario que al recurrente le siguen los señores RICARDO CHALHOUB y JUDITH ELENA RUDY DE CHALHOUB.

El negocio se encuentra en fase de admisión, por lo que procede la Sala a examinar el recurso a fin de determinar si cumple con los presupuestos contenidos en los artículos 1175 y 1180 del Código Judicial.

El recurso como se dijo, se propone en el fondo y se invoca una sola causal, la "infracción de normas sustantivas de derecho por violación directa de la Ley sustantiva, la cual ha influido sustancialmente en lo dispositivo de la resolución recurrida", que consagra el artículo 1169 del Código de Procedimiento Civil.

La causal alegada, vale destacar, se configura cuando omite el juzgador la aplicación de una norma que regula el caso o cuando la aplica, pero en desconocimiento de un derecho consagrado en ella, con independencia de toda cuestión de hecho o probatoria. La violación directa de la ley implica un análisis jurídico ajeno a cuestiones fácticas, es de naturaleza sustantiva.

Pues, bien, en los motivos del recurso no sólo se omite exponer concretamente la forma o manera cómo se produce la violación alegada, sino que además se incurre en el error de hacer referencia a cuestiones probatorias dentro de los motivos.

Así, en el primero de los motivos manifiesta el apoderado judicial de la casacionista que el tribunal ad-quem declaró probada la Excepción de Contrato no Cumplido en contra de su mandante, cuando quien incumplió el Contrato de Promesa de Compra Venta fue la parte demandada. Claramente, hace alusión la recurrente a una cuestión probatoria, no susceptible de examen por vía de la causal enunciada. De igual manera, en el motivo segundo señala el apoderado judicial de la recurrente que en el expediente aparece acreditado que el demandado no es el propietario del bien inmueble objeto del contrato de promesa de compra venta suscrito por su mandante, lo que implica que el contrato carecía de causa. La causa, vale advertir, constituye uno de los requisitos de validez del contrato y esta Superioridad ha dicho reiteradamente que las objeciones que se formulen respecto de la validez de los contratos, deben canalizarse o plantearse a través de los conceptos probatorios de la causal de fondo contenida en el artículo 1169 del Código Judicial (véanse fallos de 30 de junio de 1992 y 8 de abril de 1994, entre otros).

De otra parte se tiene que si bien, la recurrente le imputa al fallo censurado en casación la violación directa por omisión de la norma que consagra la condición resolutoria tácita, omite señalar la forma o manera cómo se produce la misma. No basta, pues, con indicar en los motivos que una determinada disposición fue violada por omisión, como lo hace la parte recurrente, sino que además ha debido expresar objetivamente el fundamento de tales alegaciones, obviamente, con abstracción de toda cuestión probatoria o de hecho, como se ha dicho antes. Tampoco considera la Sala que cumple el recurso con el requisito contenido en el ordinal 3º del artículo 1175 del Código Judicial, pertinente a la cita de las disposiciones legales infringidas y la explicación del concepto de infracción de las mismas, por cuanto se incurre, primeramente, en el error de citar normas no congruentes con la causal enunciada, caso de los artículos 1109, 1117 y 1127 del Código Civil que regulan la validez de los contratos, cuestión que, como se ha dicho, tiene que impugnarse por vía de las causales probatoria.

Además, en la explicación del concepto de infracción del artículo 1009 del Código Civil, también citado como disposición infringida por el fallo censurado y que consagra la condición resolutoria tácita en el supuesto de incumplimiento de obligaciones sinalagmáticas o recíprocas, ha debido el apoderado judicial de la recurrente indicar la obligación contractual recíproca incumplida por la contraparte, así como la contraprestación cumplida por su mandante, porque, valga advertir, esta disposición exige como presupuestos para su aplicación no sólo que se incumpla una obligación sinalagmática, sino también que, quien solicita la resolución contractual, haya cumplido la respectiva contraprestación, cuestión que no hace la parte recurrente.

Por las razones que anteceden, debe la Sala declarar inadmisibile el recurso examinado, con la consecuente imposición de costas a la parte casacionista, tal como lo dispone el artículo 1178 del Código Judicial.

Por todo lo expuesto, la Corte Suprema de Justicia, SALA CIVIL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA INADMISIBLE el recurso de casación propuesto por el señor CÉSAR FONG, mediante apoderado especial, contra la resolución dictada el 10 de septiembre de 2002 por el Primer Tribunal Superior de Justicia.

Las obligantes costas a cargo de la parte recurrente se fijan en la suma de CINCUENTA BALBOAS (B/.50.00).

Notifíquese,

ROGELIO A. FÁBREGA ZARAK  
JOSÉ A. TROYANO -- ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ  
SONIA F. DE CASTROVERDE (Secretaria)

---

PRODUCTOS DEL MAR Y DEL CAMPO, S. A. Y PASTAS FRESCAS, S.A., RECURREN EN CASACIÓN EN EL PROCESO ORDINARIO QUE LE SIGUEN A BASTIDAS, S.A. Y CONSTRUCTORA VILLARREAL. S.A.

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá  
Sala: Primera de lo Civil  
Ponente: Rogelio A. Fábrega Zarak  
Fecha: 11 de Marzo de 2003  
Materia: Civil



Expediente: Casación  
280-01

VISTOS:

El licenciado Tomás Vega Cadena, apoderado judicial de las sociedades BASTIDAS, S.A. y CONSTRUCTORA VILLARREAL, S.A., partes demandadas dentro del proceso ordinario interpuesto por las sociedades PRODUCTOS DEL MAR Y DEL CAMPO, S.A. y PASTAS FRESCAS S.A, solicita a esta Sala de lo Civil de la Corte Suprema de Justicia, SE ACLARE la sentencia de fecha 30 de enero de 2003 proferida por esta Sala Civil, mediante la cual SE CASA la sentencia expedida por el Primer Tribunal de Justicia del Primer Distrito Judicial el 17 de agosto de 2001.

El motivo de la solicitud de aclaración viene expuesto de la siguiente manera:

“Concurro ante vuestro despacho como apoderado especial de BASTIDAS,S.A., con el propósito de que se sirvan ACLARAR si mi cliente queda excluida de este proceso o no, ya que en la parte motiva se indica que la responsabilidad a que se refiere el artículo 1343 del Código Civil, NO SE LE APLICA AL PROPIETARIO DEL INMUEBLE, es decir Bastidas,S.A. Sin embargo, en la parte resolutive, se indica “la condena en Abstracto se limitará a los daños materiales causados por las DEMANDADAS a las Demandantes”, con lo cual pareciera haber una contradicción.

Además, necesitamos tener claro también, cuales son las BASES DE LA LIQUIDACION, conforme al artículo 996 del Código Judicial.” (Fs.428)

- 2 -

De acuerdo al artículo 999 del Código Judicial, las sentencias pueden completarse, modificarse o aclararse en cuanto a frutos, intereses, daños y perjuicios y costas. También, de acuerdo al artículo citado, pueden ser aclaradas las frases oscuras o de doble sentido contenidas en la parte resolutive de las sentencias, así como los errores aritméticos, de escritura o cita de que la misma adolezca.

Una vez analizado el presente negocio, la Sala considera que no procede la aclaración, toda vez, que es evidente, la misma no recae en los presupuestos contenidos en el artículo 999 del Código Judicial.

A juicio de la Sala, no se presenta ninguna contradicción en cuando a la sociedad condenada en la parte resolutive de la sentencia cuya aclaración se solicita por cuanto que si bien en este proceso se demandaron a las sociedades Bastidas S.A y Constructora Villarreal,S.A, no existen dudas en cuanto a que al momento de resolverse el recurso de casación, sólo se condenó a la empresa CONSTRUCTORA VILLARREAL, S.A., al pago de los daños y perjuicios causados a las demandantes, situación que no engendra ningún tipo de confusión y en la parte resolutive se señala la extensión de los daños a ser liquidados.

Veamos la parte resolutive del fallo:

“Por lo anteriormente expuesto, la Corte Suprema, SALA DE LO CIVIL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, CASA la resolución expedida por el PRIMER TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL, el 17 de agosto de 2001, en el expediente contentivo del proceso ordinario propuesto por PRODUCTOS DEL MAR Y DEL CAMPO, S.A. y PASTAS FRESCAS, S.A., contra BASTIDAS S.A y CONSTRUCTORA VILLARREAL, S-A; y actuando como tribunal de instancia, SE CONDENA a la demandada CONSTRUCTORA VILLARREAL, S.A., a los daños y perjuicios causados a las demandantes, que serán objeto de liquidación por el cauce que brinda el artículo 996 del Código Judicial. LA LIQUIDACION EN ABSTRACTO se limitará a los daños materiales causados por las demandadas a las demandantes”.

Las costas y gastos se liquidarán al concluir la liquidación en abstracto.” (Fs.426)

Por lo expuesto, la Corte Suprema, SALA DE LO CIVIL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ACCEDE a la aclaración de sentencia solicitada por el Licenciado Tomás Vega Cadena en representación de BASTIDAS, S.A.

Copiese y Notifíquese,

(fdo.) ROGELIO A. FÁBREGA ZARAK  
(fdo.) JOSÉ A. TROYANO  
(fdo.) SONIA F. DE CASTROVERDE  
Secretaria

(fdo.) ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ

DEUTSCHE AMERICANISCHE FINANZE, S. A. Y OTROS RECURREN EN CASACIÓN EN EL PROCESO ORDINARIO QUE LE SIGUEN A CORPORACIÓN LARASAN, S.A..

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá  
Sala: Primera de lo Civil  
Ponente: Rogelio A. Fábrega Zarak  
Fecha: 11 de Marzo de 2003  
Materia: Civil  
Casación  
Expediente: 22-03

VISTOS:

El licenciado, OSWALDO MARINO FERNÁNDEZ E., apoderado especial de DEUTSCHE AMERICANISCHE FINANZ, S.A. y otros ha promovido recurso de casación contra la sentencia proferida el 28 de octubre de 2002, por el Primer Tribunal Superior de Justicia, en el proceso ordinario que a la recurrente le sigue CORPORACIÓN LARASAN, S.A..

El negocio se encuentra en fase de admisión, por lo que procede la Sala a examinar el recurso a fin de determinar si cumple con los presupuestos de admisión del mismo, previstos en los artículos 1175 y 1180 del Código Judicial.

Se invoca en el recurso una sola causal, esta es, la causal de fondo, "infracción de normas sustantivas de derecho por concepto de interpretación errónea de la norma de derecho", establecida en el artículo 1169 del Código Judicial.

Empero, considera la Sala que en los motivos aparecen consignadas algunas circunstancias no cónsonas con la causal enunciada y que la recurrente tendrá que corregir. Primeramente, manifiesta la parte casacionista, específicamente en el primer motivo, que la normas cuyas errónea interpretación le imputa al ad-quem son de carácter procesal, lo que resulta incongruente con la causal examinada, que requiere para su configuración que se produzca la "infracción de normas sustantivas" (artículo 1169 del Código Judicial).

Por otra parte, se alega en el mismo primer motivo con carácter de cargo de injuricidad contra el fallo censurado en casación, que el tribunal ad-quem le dio preminencia a las normas del Código de Comercio sobre Ineficacia y Reposición de los Títulos de Crédito Mercantil, en detrimento de las disposiciones de la Ley 32 de 1927 que establece el término de reposición de dichos títulos. Tal argumentación, valga decir, se acerca más a la indebida aplicación que constituye un concepto de infracción de la causal distinto al que se invoca, en donde no se discute el sentido que a la norma le ha dado la sentencia recurrida (interpretación defectuosa), sino la aplicación de una norma legal a un supuesto no regulado por ella (indebida aplicación).

Vale advertir, que la causal enunciada se configura cuando no se le da a una norma el sentido verdadero, sin que interese si se debió aplicar o no; o si se le dejó de aplicar debiendo hacerlo el juzgador. De manera que debe limitarse la parte casacionista a expresar en los motivos en qué consiste la errada interpretación de la ley que alega, con abstracción de toda cuestión referente a la aplicación o no de normas legales.

Por lo que respecta a las disposiciones que se citan como infringidas (artículos 33 de la Ley 32 de 1927; 961, 962 del Código de Comercio y 9, 10 y 14 del Código Civil), y el concepto de infracción de las mismas, considera la Sala que guardan la debida relación con la causal invocada, en la medida que se refiere la casacionista en este aparte del recurso concretamente a la interpretación errónea de disposiciones legales aplicadas por el fallo recurrido.

Sin embargo, toda vez que el recurso adolece de defectos en cuanto a los motivos, lo procedente es ordenar su corrección con base a lo dispuesto en el artículo 1181 del Código Judicial.

Por todo lo expuesto, la Corte Suprema de Justicia, SALA DE LO CIVIL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, ORDENA LA CORRECCIÓN el recurso de casación promovido por el licenciado, OSWALDO M. FERNÁNDEZ E., en representación de DEUTSCHE AMERICANISCHE FINANZ, S.A., contra la sentencia de 28 de octubre de 2002, pronunciada por el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, para lo cual se concede el término de los cinco (5) días establecidos en el artículo 1181 del Código Judicial.

Notifíquese.

(fdo.) ROGELIO A. FÁBREGA ZARAK  
(fdo.) JOSÉ A. TROYANO  
(fdo.) SONIA F. DE CASTROVERDE  
Secretaria

(fdo.) ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ

GRUPO GILOTASA DE PANAMÁ, S. A. RECURRE EN CASACIÓN EN EL PROCESO ORDINARIO QUE LE SIGUE A DONALDO FONG Y BAC INTERNATIONAL BANK.

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá  
Sala: Primera de lo Civil  
Ponente: Rogelio A. Fábrega Zarak  
Fecha: 11 de Marzo de 2003  
Materia: Civil  
Casación  
Expediente: 17-03

VISTOS:

La firma BERRIOS & BERRIOS, apoderada judicial de GRUPO GILATOSA DE PANAMÁ, S.A., ha presentado recurso de casación contra la sentencia proferida el 21 de octubre de 2002 por el Primer Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial, en el proceso ordinario que le sigue la recurrente al señor DONALDO FONG y a la sociedad BAC INTERNATIONAL BANK -PANAMÁ-INC..

Se encuentra para decidir admisión el recurso propuesto, por lo que procede la Sala a examinar el escrito mediante el cual se formaliza a fin de determinar si cumple con los presupuestos legales establecidos en los artículos 1175 y 1180 del Código Judicial.

El recurso se propone en el fondo y se invocan dos causales. La primera de ellas es la "infracción de normas sustantivas de derecho por concepto de violación directa de la norma de derecho, lo cual ha influido sustancialmente en lo dispositivo de la resolución recurrida", la cual consagra el artículo 1169 del Código Judicial.

La causal invocada se configura cuando se deja de aplicar una norma sustantiva a un caso que regula o cuando se aplica, pero con omisión o desconocimiento de un derecho consagrado en ella. Desde esta perspectiva, advierte la Sala que no contienen los motivos de la causal enunciada cargo de injuricidad alguno coherente con la causal examinada.

Primeramente, porque en ellos se refiere la recurrente a la violación directa de normas que regulan la notificación por emplazamiento, es decir, de normas de carácter procesal o adjetivas. Siendo que la causal de fondo invocada entraña la violación a normas sustantivas o materiales de derecho, no cabe por vía de la misma examinar violaciones a normas procesales o adjetivas.

Por otra parte, se limita la casacionista a señalar en los motivos que el tribunal ad-quem viola directamente las normas que regulan el emplazamiento bajo la gravedad de juramento, pero sin llegar a precisar la razón de esta vulneración. No basta para la configuración de la causal invocada que se indique que una norma material o sustantiva fue desconocida en el fallo censurado, sino que es menester que se exponga objetivamente la forma o manera como se produce dicha violación.

En lo que respecta a las disposiciones infringidas, advierte esta Superioridad que se cita el artículo 1016 del Código Judicial. Se trata de una disposición procesal o adjetiva, lo cual resulta incongruente con la causal enunciada que, como se dijo, requiere para su configuración que se vulnere una disposición de naturaleza sustantiva, por lo que la causal ensayada no se compadece con los motivos ni con la norma indicada.

Consecuentemente, lo procedente es inadmitir la causal examinada.

La segunda causal: "Infracción de normas sustantivas de derecho por concepto de error de hecho en cuanto a la existencia de la prueba, lo cual ha influido de modo sustancial en lo dispositivo del fallo", al igual que la anterior, se encuentra consagrada en el citado artículo 1169 del Código Judicial.

Esta causal aparece consagrada en el artículo 1169 del Código Judicial. En relación con la misma, vale advertir, es menester que se indique en los motivos no sólo la prueba desconocida por el ad-quem, sino que además es preciso que el yerro probatorio haya influido sustancialmente en lo dispositivo de la resolución recurrida. Por tanto, no cabe reclamar por vía de la causal probatoria invocada el desconocimiento de cualquier prueba, sino que debe tratarse de una prueba no valorada cuya estimación pudo variar la decisión recurrida.

Lo anterior reviste particular importancia en el caso examinado, por cuanto en los motivos de la causal se limita la parte casacionista a indicar la prueba ignorada por el tribunal ad-quem, pero sin llegar a precisar la influencia de dicho yerro probatorio en lo dispositivo de la resolución recurrida. Según la apoderada judicial de la casacionista el cierre de la empresa de su mandante se debió a la campaña publicitaria desplegada en su contra por la parte demandada, lo que le causó daños y perjuicios. Sin embargo, la prueba que se dice desconocida ni se refiere al cierre de la empresa referida por la campaña publicitaria referida ni a los daños y perjuicios supuestamente sufridos por la sociedad recurrente, por lo que no estima la Sala que se trate de una prueba que haya influido sustancialmente en lo dispositivo de la resolución recurrida.

Se citan como vulneradas por el fallo objeto de censura, los artículos 780 y 834, ordinal 3º del Código Judicial, así como los artículos 1644 y 1644 A del Código Civil. No obstante, al explicar el concepto de infracción, particularmente de las disposiciones de

carácter sustantivo, no se explica la manera o forma cómo incurre el tribunal de segunda instancia en la violación de las disposiciones sustantivas, como consecuencia del yerro probatorio que se le atribuye. Si bien, señala la recurrente que la prueba desconocida era suficiente para acreditar los daños y perjuicios sufridos por su mandante, siendo la prueba que se dice ignorada una certificación de la Zona Libre de Colón del cierre de una empresa, ha debido explicarse detalladamente cómo mediante la misma se acredita los supuestos daños y perjuicios sufridos por la recurrente.

La causal examinada, pues, adolece de los defectos que se han señalado, los cuales deberá corregir la parte recurrente, en el término establecido en el artículo 1181 del Código Judicial.

Por todo lo expuesto, la Corte Suprema de Justicia, SALA CIVIL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA INADMISIBLE la primera causal del recurso de casación propuesto por la firma BERRIOS & BERRIOS, en nombre y representación de GRUPO GILATOSA DE PANAMÁ, S.A., contra la resolución proferida el 21 de octubre de 2002 por el Primer Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial; y ORDENA LA CORRECCIÓN de la segunda causal, para lo cual se concede el término de los cinco días establecidos en el artículo 1181 del Código Judicial.

Notifíquese.

(fdo.) ROGELIO A. FÁBREGA ZARAK

(fdo.) JOSÉ A. TROYANO

(fdo.) SONIA F. DE CASTROVERDE

Secretaria

(fdo.) ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ

---

ROSENDO BONILLA CHANIS RECORRE EN CASACION EN LA TERCERIA EXCLUYENTE INTERPUESTA POR ALCIDES MONTERO RODRIGUEZ DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO DE MAYOR CUANTIA PROMOVIDO POR ROSENDO BONILLA CHANIS CONTRA PARTOR ARCIA GONZALEZ Y CARLOS ENRIQUE GUEVARA

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Primera de lo Civil
Ponente:	Alberto Cigarruista Cortez
Fecha:	12 de Marzo de 2003
Materia:	Civil
	Casación
Expediente:	25-03

VISTOS:

El licenciado MANUEL E. SANCHEZ, actuando como apoderado judicial de ROSENDO BONILLA CHANIS, ha interpuesto Recurso de Casación contra la resolución de 12 de septiembre de 2002, dictada por el Tribunal Superior del Segundo Distrito Judicial en la Tercería Excluyente propuesta por ALCIDES MONTERO RODRIGUEZ dentro del proceso ordinario de mayor cuantía instaurado por ROSENDO BONILLA CHANIS contra PASTOR ARCIA GONZALEZ y CARLOS ENRIQUE GUEVARA.

Cumplidas las reglas de reparto, el negocio se fijó en lista para que las partes alegaran sobre la admisibilidad del recurso, término que sólo aprovechó el opositor como consta a fojas 63 a 67.

Seguidamente, esta Sala de la Corte procederá a verificar si el recurso cumple con los requisitos descritos en el artículo 1180 del Código Judicial. Veamos:

Si bien en este caso la resolución objeto del recurso es de aquellas contra las cuales lo concede la ley; y, el recurso ha sido interpuesto en tiempo, el escrito de formalización del recurso adolece de graves defectos que deben corregirse.

En primer lugar, la única causal de forma ha sido invocada en los siguientes términos:

“Por haberse omitido algún trámite o diligencia considerado esencial por la Ley, la cual ha influido sustancialmente en lo dispositivo de la resolución recurrida”.

Como es sabido, este es el primer supuesto de las causales para la casación en la forma, que consagra el artículo 1170 del Código Judicial. Luego de estudiado el recurso la Sala observa que la causal ha sido citada en el mismo grado de abstracción en que lo hace la ley, cuando lo correcto es especificar, al citar la causal, cuál fue el trámite o la diligencia esencial omitida por el juzgador, requisito que debe cumplir el recurrente al corregir su escrito.

Por otra parte, los motivos que sustentan la causal citada establecen:

“PRIMERO: A fojas 7 y 9 de la Tercería consta el Contrato de Préstamo con Hipoteca celebrado entre el Tercerista (Acreedor) y el señor CARLOS ENRIQUE VERGARA (Deudor), mediante el cual éste garantizó el pago del préstamo recibido con una Hipoteca sobre el vehículo de su propiedad, marca Toyota Tipo Microbús, y que de conformidad con la Cláusula OCTAVA de dicho Contrato el acreedor tenía derecho a declarar la totalidad de la deuda de plazo vencido y requerir la cancelación inmediata “cuando por acción de un Tercero resulten secuestrados o embargados los bienes hipotecados”.

SEGUNDO: Como quiera que el Bien objeto de la Tercería Excluyente había sido embargado en el Proceso Ordinario incoado por el señor Rosendo Bonilla Chanis, el Tercerista, con fundamento en la Cláusula Octava del citado Contrato debió promover un Proceso Ejecutivo Hipotecario para que en dicho Proceso se decretará el embargo del Bien Hipotecado, y una vez decretado el embargo presentar, dentro del Proceso Ordinario, un incidente de desembargo, utilizando como prueba de su pretensión una copia autenticada del Auto del mencionado embargo, con una certificación autorizada por el respectivo Juez y su secretario al pie de dicha copia, con la fecha de inscripción de la Hipoteca en que se basó el Juicio Ejecutivo Hipotecario, la fecha del Auto de embargo y que dicho embargo esta vigente. Esta certificación deberá ser de fecha no anterior a seis meses.

No obstante la omisión de la exigencia procesal antes mencionado, el Tribunal Superior del Segundo Distrito Judicial confirmó el Auto de Primera Instancia que reconoció y aceptó la Tercería presentada por el señor Montero Rodríguez, decretando el levantamiento o rescisión del embargo recaído sobre el vehículo afectado con el gravamen hipotecario antes mencionado, por lo que el Tribunal Superior omitió un trámite esencial para levantar el embargo que afecta un bien mueble hipotecado del señor Carlos Enrique Vergara, lo cual ha influido sustancialmente lo dispositivo de la Resolución impugnada con este recurso de Casación Civil.

TERCERO: Para decretar el levantamiento del embargo antes mencionado, el Tribunal Superior accedió a reconocer una Tercería Excluyente basada en un derecho real de hipoteca, cuando el trámite para levantar el embargo debió ser mediante un Incidente de rescisión de embargo, basado en otro embargo decretado en otro Proceso cuyo título haya sido una Hipoteca constituida con anterioridad al auto de embargo. Este trámite fue omitido por el Tribunal Superior del Segundo Distrito Judicial, lo cual influyó en lo dispositivo del fallo recurrido.”

Se observa que al estructurar los tres motivos que se establecen como fundamento de la causal, el casacionista se aparta de la técnica establecida para este recurso, y las desarrolla como si fueran un alegato de parte.

Debe recordarse al recurrente que cada motivo debe contener un cargo de injuricidad concreto y separado que sustente la causal invocada y no otra distinta.

Así, debido a los defectos observados en este recurso, el mismo debe ser corregido en virtud de lo ordenado por el artículo 1181 del Código Judicial.

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema, SALA DE LO CIVIL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, ORDENA CORREGIR el recurso de casación propuesto por ROSENDO BONILLA CHANIS contra la resolución de 12 de septiembre de 2002, dictada por el Tribunal Superior de Justicia del Segundo Distrito Judicial en la Tercería Excluyente interpuesta por ALCIDES MONTERO RODRIGUEZ dentro del proceso ordinario que el recurrente le sigue a PASTOR ARCIA y CARLOS ENRIQUE GUEVARA.

Notifíquese.

(fdo.) ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ

(fdo.) ROGELIO A. FÁBREGA ZARAK

(fdo.) SONIA F. DE CASTROVERDE

Secretaria

(fdo.) JOSÉ A. TROYANO

---

MARC M. HARRIS RECORRE EN CASACIÓN EN EL PROCESO ORDINARIO DECLARATIVO DE NULIDAD QUE LE SIGUE A INVERSIONES ARCOS, S. A.

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá  
Sala: Primera de lo Civil  
Ponente: Alberto Cigarruista Cortez  
Fecha: 14 de Marzo de 2003  
Materia: Civil  
Casación

Expediente: 329-02-

VISTOS:

El licenciado Fernando Alemán, en nombre y representación de Marc M. Harris, interpuso recurso de casación contra la sentencia de 30 de julio de 2002, mediante la cual el Primer Tribunal Superior de Justicia confirmó la Sentencia N° 4 de 15 de enero de 2002, proferida por el Juez Primero de Circuito Civil del Primer Circuito Judicial de Panamá, dentro del proceso ordinario declarativo interpuesto por MARC M. HARRIS contra INVERSIONES ARCOS, S.A.

En esta etapa la Sala debe decidir si el presente recurso es admisible, a lo que procede luego de confirmar que reúne los requisitos exigidos en los artículos 1175 y 1180 del Código Judicial.

Luego de un análisis se observa que el recurso fue interpuesto oportunamente contra una resolución recurrible en casación, pero la cuantía del negocio no llega al mínimo establecido por la ley, específicamente en el numeral 2 del artículo 1163 del Código Judicial, según el cual no debe ser menor de B/.25,000.00.

Lo anterior se observa del hecho de que el presente recurso fue interpuesto dentro de un proceso ordinario declarativo de nulidad de acuerdos tomados en dos asambleas extraordinarias de accionistas de la sociedad Inversiones Arcos, S.A. y también de cualquier acuerdo de transacción en el que se encuentren involucrados los bienes de dicha sociedad; presentado mediante una demanda donde no se estableció la cuantía.

En virtud de lo anterior y por la naturaleza del proceso, el juez de primera instancia tuvo que determinar dicha cuantía para efectos de condenar al demandante al pago de las costas. Así se observa que en la última foja de la resolución de primera instancia visible a foja 444 del expediente, aquél señaló que la cuantía sería el capital social de la sociedad demandada, o sea diez mil balboas (B/.10,000.00), lo que puede ser corroborado en la copia cotejada por Notario Público de la escritura pública original del pacto social de la sociedad Inversiones Arcos, S.A. visible de fojas 7 a 11 del expediente.

La cuantía fijada por el juzgador de primera instancia para condenar en costas, hace referencia al capital de la sociedad, pero las pretensiones del demandante guardan relación con su condición de accionista de la sociedad en cuestión, criterio que a juicio de esta Superioridad es más cónsono para efectos de precisar dicha cuantía.

En virtud que en la demanda no se especifica la cuantía de las pretensiones, a esta Sala le corresponde determinar si existen suficientes elementos de juicio para establecerla, según lo señala el último párrafo del artículo 1163 del Código Judicial.

Luego de un estudio del expediente, esta Superioridad observa que la única constancia del valor de las acciones de la sociedad Inversiones Arcos, S.A., se encuentra en la copia fotostática cotejada por Notario Público con el original de la Escritura Pública N° 1,251, contentiva del pacto social de la misma y que señala en su cláusula tercera lo siguiente:

“TERCERO: El Capital social de la sociedad es de DIEZ MIL DÓLARES----- (US\$10,000.00)-----  
--moneda de curso legal de los Estados Unidos de América, dividido en DIEZ MIL ----- (10,000)  
ACCIONES ----- que podrán ser nominativas o al portador, intercambiables las unas por las otras, de  
un valor nominal de ----- UN DÓLAR (US\$1.00) ----- cada una -----” (reverso de foja 9).

Entre las pruebas que adjuntó el demandante para sustentar sus pretensiones, se encuentran los documentos de 8 de febrero de 1994, (fs. 34 y 36) donde las suscriptoras del pacto social Edis Esquivel González y Honoris del Carmen Tristán Barria (quienes convinieron en la cláusula séptima de dicho pacto en tomar una acción cada una) transfieren al portador su derecho, título e interés en y a una acción del capital social de Inversiones Arcos, S.A.

En los hechos de la demanda a la que accede este proceso, se plantea lo siguiente:

“TERCERO: La primera Junta Directiva de INVERSIONES ARCOS, S.A., quedó conformada de la siguiente manera:

...

Durante el período en que esta Junta Directiva ejerció su cargo, nunca se emitieron acciones, por que sus accionistas eran los suscriptores del Pacto Social.

CUARTO: El 11 de marzo de 1994 la Sociedad INVERSIONES ARCOS, S.A. fue vendida por el Sr. Peter Baily, al Sr. Marc M. Harris dueño de empresa The Firm of Marc M. Harris, S.A., o La Firma de Marc M. Harris, S.A.

QUINTO: Al efectuarse el traspaso de acciones a favor de Marc M. Harris, se procedió a nombrar una nueva Junta directiva...

SEXTO: Durante el tiempo que estuvo actuando esta Junta Directiva no se emitieron nuevas acciones por lo que, el Sr. Marc M. Harris en el único accionista y dueño de INVERSIONES ARCOS, S.A.” (fs. 2 y 3)

Del pacto social se constata que la cantidad máxima de acciones que conforme al mismo podían emitirse es de diez mil, a un valor nominal de un dólar cada una, lo que suma un total de diez mil dólares y no consta en el expediente que se hicieran modificaciones aumentando el valor o número de las acciones a las que se hace referencia.

Mediante los documentos visibles a fojas 34 y 36 del expediente, las señoras Edis Esquivel González y Honoris del Carmen Tristán Barría vendieron, cedieron y transfirieron el derecho de suscripción de las acciones, pero no consta si dichas acciones fueron efectivamente suscritas, emitidas y pagadas. Es con fundamento a este traspaso que el señor Marc M. Harris aduce que ostenta la calidad de accionista de Inversiones Arcos, S.A., situación o condición que constituye el problema medular discutido y resuelto en la resolución recurrida en casación, donde se confirma la decisión primaria que consideró no probada la condición de accionista del demandante de la sociedad demandada y por consiguiente, negó las declaraciones pedidas por éste.

El señor Marc M. Harris, alega ser el único tenedor de estas acciones, que juntas tienen un valor nominal de dos dólares. Se desconoce además, si con posterioridad se emitieron el resto de las acciones y si el señor Harris las adquirió en su totalidad. De ser así, éste tendría en su poder acciones por un valor en libros de diez mil dólares, a no ser que se hubiesen hecho modificaciones al valor o número de las acciones que se estableció en el pacto social, circunstancias que no están acreditadas en el presente proceso.

Si lo pretendido por el recurrente dentro del proceso al que accede la presente casación, es lograr la nulidad de unos acuerdos de Asambleas Extraordinarias de Accionistas de la sociedad Inversiones Arcos, S.A., porque ha sido perjudicado en su condición de accionista, debió acreditar con su recurso que el reconocimiento de esta condición y los derechos que reclama en virtud de la misma, representan una cuantía mínima de B/.25,000.00, establecida por la ley para la procedencia del recurso.

Como a esta Superioridad sólo le consta del expediente contentivo del proceso, que el valor máximo de las acciones de Inversiones Arcos, S.A., que según el pacto social podría poseer el señor Harris, es de diez mil dólares, no puede admitirse el recurso por improcedente.

En mérito de lo expuesto, la Sala Primera de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, NO ADMITE el recurso de casación presentado por el licenciado Fernando Alemán en representación de MARC M. HARRIS contra la Sentencia de 30 de julio de 2002, proferida por el Primer Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial dentro del proceso ordinario declarativo de nulidad que le sigue a INVERSIONES ARCOS, S.A.

Las obligantes costas se fijan en SETENTA Y CINCO BALBOAS (B/.75.00).

Notifíquese,

(fdo.) ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ

(fdo.) ROGELIO A. FÁBREGA ZARAK

(fdo.) SONIA F. DE CASTROVERDE

Secretaria

(fdo.) ROBERTO E. GONZÁLEZ R.

FISCALÍA PRIMERA SUPERIOR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DE PANAMÁ RECURRE EN CASACIÓN EN EL PROCESO ORDINARIO INTERPUESTO POR ROBERTO ERIC ACOSTA ESPINOSA Y OTROS CONTRA EL ESTADO.

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Primera de lo Civil
Ponente:	Alberto Cigarruista Cortez
Fecha:	18 de Marzo de 2003
Materia:	Civil
	Casación
Expediente:	253-2001

VISTOS:

El doctor Miguel Antonio Bernal, actuando en representación de ROBERTO ERIC ACOSTA ESPINOSA y OTROS, ha solicitado la aclaración de la sentencia proferida por la Sala Primera de la Corte el 6 de febrero de 2003, mediante la cual declaró la nulidad por distinta jurisdicción, del proceso ordinario instaurado contra EL ESTADO.

El apoderado judicial motivó su solicitud de la siguiente forma:

“PRIMERO: Como quiera que el 26 de febrero de 1996 presentó la Fiscalía Séptima de Circuito del Primer Circuito Judicial de Panamá en representación del Estado un Incidente de Nulidad por Distinta Jurisdicción, que tanto en primera instancia como el Primer Tribunal Superior de Justicia decidieron en sus respectivas Sentencias que no procedía tal Incidente porque no había sido probado el mismo e indicaban que era la vía correcta para demandar el proceso, se (sic) constituyó esta situación como Ley de

Proceso. (sic) Continuo el proceso vía jurisdicción civil sin que mediare otro incidente, solicitud o escrito alguno que volviera a indicar la nulidad del proceso por distinta jurisdicción, cuando en su momento hasta pudo interponer Recurso de Casación.

SEGUNDO: Si esto fue así a lo largo de los siete (7) años de tramitación del proceso, solicito se aclare (sic) porque si había sido discutido y resuelto en su oportunidad por autoridades judiciales competentes y conocedoras en su especialidad de la jurisdicción correspondiente para entablar el proceso, se desconoce la teoría de los actos propios y nos encontramos hoy ante la decisión de que se DECLARA NULIDAD DEL PROCESO POR DISTINTA JURISDICCIÓN." (f. 1076).

El artículo 999 del Código Judicial, citado por el recurrente como fundamento de su solicitud, establece literalmente lo siguiente:

"Artículo 999. La sentencia no puede revocarse ni reformarse por el Juez que la pronuncie, en cuanto a lo principal; pero en cuanto a frutos, intereses, daños y perjuicios y costas, puede completarse, modificarse o aclararse, de oficio, dentro de los tres días siguientes a su notificación o a solicitud de parte hecha dentro del mismo término.

También puede el Juez que dictó una sentencia aclarar las frases oscuras o de doble sentido, en la parte resolutive, lo cual puede hacerse dentro de los términos fijados en la primera parte de este artículo.

Toda decisión judicial, sea de la clase que fuere, en que se haya incurrido, en su parte resolutive, en un error pura y manifiestamente aritmético o de escritura o de cita, es corregible y reformable en cualquier tiempo por el juez respectivo, de oficio o a solicitud de parte, pero sólo en cuanto al error cometido."

La parte resolutive de la sentencia proferida por esta Sala de lo Civil es del siguiente tenor literal:

"En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema, SALA DE LO CIVIL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA LA NULIDAD del proceso instaurado por ROBERTO ERIC ACOSTA y OTROS contra EL ESTADO por DISTINTA JURISDICCIÓN, con fundamento en el artículo 733, numeral 1º del Código Judicial." (f. 1072)

Al confrontar la petición que hace el apoderado judicial de los actores con el citado artículo del Código Judicial y con la parte resolutive de la sentencia de 6 de febrero de 2003, se observa que aquélla no tiene como origen ninguno de los presupuestos contenidos en la citada norma legal para que proceda la aclaración solicitada y por tanto, es manifiestamente improcedente.

En mérito de lo expuesto, la SALA PRIMERA DE LO CIVIL DE LA CORTE SUPREMA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NIEGA la aclaración de la sentencia de 6 de febrero de 2003, solicitada por el doctor Miguel Antonio Bernal, actuando en representación de ROBERTO ERIC ACOSTA ESPINOSA y OTROS.

Notifíquese,

(fdo.) ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ

(fdo.) ROGELIO A. FÁBREGA ZARAK

(fdo.) SONIA F. DE CASTROVERDE

Secretaria

(fdo.) JOSÉ A. TROYANO

CELESTINO JOSE CASAZOLA GUTIERREZ RECURRE EN CASACION EN EL PROCESO ORDINARIO QUE LE SIGUE A PERFORACION AGROINDUSTRIALES, S. A.

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá

Sala: Primera de lo Civil

Ponente: José A. Troyano

Fecha: 21 de Marzo de 2003

Materia: Civil

Casación

Expediente: 220-2001

VISTOS:

El Licenciado Álvaro Muñoz Fuentes, actuando en nombre y representación del señor CELESTINO JOSÉ CASAZOLA GUTIÉRREZ, ha presentado recurso de casación contra la sentencia civil de 28 de junio de 2001, proferida por el Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial, dentro del proceso ordinario seguido por él, contra PERFORACIONES AGROINDUSTRIALES, S.A.

Ingresado el negocio a la Sala de lo Civil, previo reparto de rigor, se mandó a fijar en lista por el término establecido en el artículo 1179 del Código Judicial, para que las partes presentaran sus respectivos alegatos en relación con la admisibilidad del recurso, y que no fue utilizado por ninguna de las partes.



Cumplidos los mencionados trámites, corresponde a la Corte determinar si el presente recurso de casación cumple o no con las formalidades que la ley exige para su admisión, en base a lo normado por los artículos 1180 y 1175 del Código Judicial.

La resolución recurrida es susceptible de este medio impugnativo, por tratarse de una sentencia de segunda instancia, proferida por un Tribunal Superior dentro de un proceso de conocimiento.

Consta en autos que el recurso fue anunciado oportunamente y por persona hábil.

En relación con el escrito por medio del cual fue interpuesto, la Sala señala lo siguiente:

El libelo contiene una causal de fondo, la cual está debidamente determinada por el artículo 1169 del Código Judicial; además, tanto los motivos como la explicación de violación de las normas sustantivas de derecho cumplen los requisitos contemplados en la ley, razón por la que esta Sala no tiene objeción alguna en admitir el presente recurso.

En mérito de lo anterior, la Corte Suprema, SALA DE LO CIVIL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, ADMITE el recurso de casación presentado por el representante judicial del señor CELESTINO JOSÉ CASAZOLA GUTIÉRREZ contra la sentencia civil de 28 de junio de 2001, proferida por el Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial de Panamá.

(fdo.) JOSÉ A. TROYANO

(fdo.) ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ

(fdo.) SONIA F. DE CASTROVERDE

Secretaria

(fdo.) ROGELIO A. FÁBREGA ZARAK

---

ELISA CHANG HERNÁNDEZ RECORRE EN CASACIÓN EN EL INCIDENTE DE INCOMPETENCIA PROMOVIDO POR EL LICENCIADO CIRO MORALES ALVARADO, EN EL PROCESO ORDINARIO DE MAYOR CUANTÍA PROPUESTO POR LA RECURRENTE CONTRA BANCO NACIONAL DE PANAMÁ.

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá  
Sala: Primera de lo Civil  
Ponente: Rogelio A. Fábrega Zarak  
Fecha: 24 de Marzo de 2003  
Materia: Civil  
Casación  
Expediente: 283-02-

VISTOS:

Mediante resolución proferida el 30 de enero de 2001, ordenó la Sala la corrección del recurso de casación propuesto por la señora ELISA CHANG HERNÁNDEZ, contra la resolución proferida el ocho (8) de julio de 2002, por el Tribunal Superior del Segundo Distrito Judicial, en el proceso ordinario que le sigue la casacionista al BANCO NACIONAL DE PANAMÁ.

Para subsanar el recurso contó la parte casacionista con el término de los cinco días que confiere el artículo 1181 del Código Judicial. La corrección del recurso fue presentado en término, por lo que procede la Sala a su examen, a fin de determinar si cumple con lo ordenado.

En primera instancia, vale advertir, que del recurso de casación presentado por la señora ELISA CHANG, se ordenó la corrección exclusivamente de la segunda causal de forma, esta es, "Por haberse abstenido el Juez de conocer un asunto de su competencia", que contempla el Código Judicial en el ordinal 6º del artículo 1170. En relación con dicha causal se dijo que tenían que subsanarse los motivos, específicamente, en lo pertinente al cargo contenido en el motivo quinto, el cual hacía referencia a una causal distinta a la enunciada.

Pues, bien, el escrito de corrección aparece visible a fojas 178-183 y grosso modo considera la Sala que la recurrente cumplió con lo ordenado por la Sala, por lo que ante tal circunstancia corresponde admitir la causal examinada.

Por todo lo expuesto, la Corte Suprema de Justicia, SALA DE LO CIVIL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, ADMITE la segunda causal de forma del recurso de casación propuesto por la señora ELISA CHANG HERNÁNDEZ, contra la resolución proferida el OCHO (8) de julio de 2002 por el Primer Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial.

Notifíquese.

(fdo.) ROGELIO A. FÁBREGA ZARAK

(fdo.) JOSÉ A. TROYANO  
(fdo.) SONIA F. DE CASTROVERDE  
Secretaria

(fdo.) ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ

SARASTY RIOS, S. A. RECURRE EN CASACION EN EL PROCESO ORDINARIO QUE LE SIGUE A INMOBILIARIA SERMA, S.A.

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá  
Sala: Primera de lo Civil  
Ponente: José A. Troyano  
Fecha: 25 de Marzo de 2003  
Materia: Civil  
Casación  
Expediente: 193-01

VISTOS:

El Licenciado Ernesto Santiago Selles Alvarado, actuando en su condición de apoderado especial de la Sociedad SARASTY-RÍOS, S.A., interpuso recurso de casación contra la sentencia de 11 de junio de 2001, proferida por Tribunal Superior del Cuarto Distrito Judicial, dentro del proceso ordinario promovido por dicha Sociedad contra INMOBILIARIA SERMA, S.A.

Cumplidas las reglas de reparto, el negocio se fijó en lista para que las partes alegaran en cuanto a la admisibilidad del recurso, término que no fue aprovechado por ninguna de las partes.

La Sala procede al examen del recurso, en atención a lo normado en los artículos 1180 y 1175 del Código Judicial.

En primer lugar, se observa que la resolución objeto del recurso es de aquellas contra las cuales lo concede la ley, por tratarse de una sentencia de segunda instancia, proferida por un Tribunal Superior, dentro de un proceso de conocimiento; además, fue formalizado en tiempo oportuno y por persona hábil.

El libelo contiene tres causales, de las cuales la primera consiste en "INFRACCIÓN DE NORMAS SUBSTANTIVAS DE DERECHO, POR ERROR DE HECHO SOBRE LA EXISTENCIA DE LA PRUEBA, lo cual ha influido sustancialmente en lo dispositivo de la resolución recurrida", la cual está contemplada en el artículo 1169 del Código Judicial.

Dicha causal descansa sobre dos motivos, que han sido expuestos en forma de alegaciones y por ende, con estilo argumentativo.

Además, al entablar el actor las disposiciones infringidas y concepto de las violaciones, el actor denunció como violadas normas procesales (artículos 769, 772 y 773 del Código Judicial) y en cada una de ellas citó cuatro elementos probatorios, tres de los cuales no mencionó en los motivos que pretenden sustentar esta primera causal, lo que no es cónsono con la técnica del recurso, sin perjuicio de que tampoco explica cómo cada prueba infringe la norma que se dice violada, por lo que la causal en su contexto, deviene ininteligible.

La segunda causal consiste en "INFRACCIÓN DE NORMAS SUBSTANTIVAS DE DERECHO, POR ERROR DE DERECHO EN CUANTO A LA APRECIACIÓN DE LA PRUEBA, lo cual ha influido sustancialmente en lo dispositivo de la resolución recurrida."

Dicha causal se sustenta en cinco motivos, que se centran en la primera declaración rendida el 3 de mayo de 2000 por EDGAR DE GRACIA POLANCO; la segunda declaración de este mismo testigo, rendida el 16 de mayo de 2000; y la declaración rendida el 5 de junio de 2000, por el Dr. JUAN ANTONIO SAMANIEGO DEAGO.

Estas pruebas también fueron aducidas por el recurrente, en el apartado de las disposiciones infringidas y concepto de las violaciones, que pretende sustentar la causal anterior, esto es, de violación de hecho en cuanto a la existencia de la prueba, que influyó en lo dispositivo de la resolución recurrida; esta incongruencia riñe flagrantemente con la técnica del recurso de casación, pues no se puede aducir error de hecho sobre la existencia de la prueba y de derecho sobre su apreciación, sobre las mismas pruebas.

En cuanto a las disposiciones legales infringidas y concepto de las violaciones que pretenden sustentar esta segunda causal, observa esta Corporación de Justicia que el análisis de las normas procesales que se consideran violadas, se basa en las mismas pruebas ya señaladas (utilizadas para sustentar ambas causales), lo que no es compatible con la técnica del recurso de casación.

Igual ocurre con la presunta violación de las normas sustantivas, pues todas se fundan en la mala valoración que el ad-quem hizo de la carta de 10 de abril de 1996, prueba esta que funda los dos motivos de la primera causal de error de hecho en cuanto a la existencia de la prueba, que ha influido en lo dispositivo de la sentencia recurrida.

Lo expuesto demuestra que esta causal también es ininteligible, al no haber congruencia en la causal, con los motivos y las normas que se estiman violadas.

La tercera causal del recurso estriba en "INFRACCIÓN DE NORMAS SUBSTANTIVAS DE DERECHO, POR APLICACIÓN INDEBIDA DE LA NORMA DE DERECHO, lo cual ha influido sustancialmente en lo dispositivo de la resolución recurrida."

La lectura del primer motivo de la misma revela que el recurrente esgrimió la violación de una norma legal específica, lo que no se compadece con la técnica del recurso que nos ocupa.

El segundo motivo se basa en una prueba (carta de 10 de abril de 1996 remitida por el Dr. Juan Samaniego -Presidente y Representante Legal de INMOBILIARIA SERMA, S.A. a SARASTY-RÍOS, S.A. -f. 281) lo que, por ser la causal de naturaleza sustantiva, es incongruente con la prueba que intenta hacer prevalecer mediante este motivo.

Finalmente, el tercer motivo también critica la mala valoración que el ad-quem hizo de situación de hecho que (según alega el recurrente) se suscitó, ocurriendo que ese aspecto valorativo también es incongruente con la causal que pretende sustentar.

En consecuencia, considera la Sala que el presente recurso está deficientemente estructurado y es incongruente, deviniendo ininteligible, por lo que no es posible admitirlo.

En mérito de lo anterior, la Corte Suprema, SALA DE LO CIVIL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE el recurso de casación presentado por el Licdo. Ernesto S. Selles A. en representación de SARASTY-RÍOS, S.A., contra la sentencia de 11 de junio de 2001, proferida por el Tribunal Superior del Cuarto Distrito Judicial de Panamá.

Se fijan las costas del recurso de casación en la suma de setenta y cinco (B/.75.00) balboas.

Cópiese, Notifíquese y Devuélvase.

JOSÉ A. TROYANO  
ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ -- ROGELIO A. FÁBREGA ZARAK  
SONIA F. DE CASTROVERDE (Secretaria)

---

MARIO SABAT KAFIE Y M.S.K., CORP. RECORRE EN CASACION EN LA EXCEPCION DE PAGO PARCIAL PRESENTADA POR LA PARTE DEMANDADA DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO HIPOTECARIO QUE LE SIGUE CITIBANK, N.A.

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá  
Sala: Primera de lo Civil  
Ponente: José A. Troyano  
Fecha: 25 de Marzo de 2003  
Materia: Civil  
Casación  
Expediente: 153-02

VISTOS:

El Licenciado Javier Arosemena Ellis, en su condición de apoderado judicial del señor MARIO SABAT KAFIE, ha interpuesto recurso de casación contra la sentencia dictada por el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial el 23 de abril de 2002, que decidió en segunda instancia la excepción de pago propuesta por el recurrente, dentro del proceso ejecutivo hipotecario instaurado por CITIBANK, N.A. contra MARIO SABAT KAFIE y M.S.K. CORP., S. A.

Cumplidos los trámites procesales correspondientes, procede la Sala a decidir la admisibilidad del presente recurso, tomando en consideración lo dispuesto en los artículos 1175 y 1180 del Código Judicial.

Al respecto, se ha podido constatar que el recurso fue anunciado y presentado en tiempo oportuno, por persona hábil y que la resolución impugnada es recurrible en casación, tanto por su naturaleza como por la cuantía del negocio.

En cuanto al escrito de formalización, se observa que se trata de un recurso de casación en la forma, en el que se invocan tres causales que se analizarán con la debida separación que impone la ley.

La primera causal es, "POR HABERSE OMITIDO EL TRÁMITE DE APERTURA DEL PROCESO A PRUEBAS EN SEGUNDA INSTANCIA SEGÚN LO ESTABLECE EL ARTÍCULO 1280 DEL CÓDIGO JUDICIAL. QUE ES UN TRÁMITE CONSIDERADO ESENCIAL POR LA LEY. ESTA CAUSAL ESTÁ CONSIGNADA EN EL NUMERAL 1 DEL ARTÍCULO 1170 DEL CÓDIGO JUDICIAL".

Como ya lo ha señalado reiteradamente esta corporación judicial, el numeral 1 del artículo 1170 del Código Judicial consagra tres causales de forma, a saber: a) Por haberse omitido algún trámite o diligencia considerado esencial por la ley; b) Por haberse

omitido otro requisito cuya omisión cause nulidad; y, c) Por haberse anulado mediante la sentencia impugnada un proceso sin que hubiesen concurrido los supuestos legales.

Como puede observarse, esta primera causal no corresponde a ninguna de las tres causales que establece la citada norma, razón por la cual debe ser corregida, ya que como ha sostenido la jurisprudencia de la Sala, las causales deben invocarse en los términos literales en que aparecen en la ley, requisito con el cual no se ha cumplido en esta oportunidad.

Tanto los motivos que le sirven de fundamento, como las disposiciones legales que se consideran infringidas y la explicación de dichas infracciones, resultan adecuados, luego de un primer examen formal, razón por la cual se debe corregir esta primera causal conforme a lo señalado anteriormente.

La segunda causal es, "POR NO ESTAR LA SENTENCIA EN CONSONANCIA CON LAS PRETENSIONES DE LAS EXCEPCIONES DEL DEMANDADO, PORQUE SE DEJA DE RESOLVER ALGUNO DE LOS PUNTOS QUE LO HAYAN SIDO. ESTA CAUSAL ESTÁ CONSIGNADA EN EL NUMERAL 7, LITERAL b) DEL ARTÍCULO 1170 DEL CÓDIGO JUDICIAL."

La primera parte de esta segunda causal tampoco ha sido enunciada en los términos que la consagra el numeral 7 del artículo 1170 del Código Judicial, esto es, "Por no estar la sentencia en consonancia con las pretensiones de la demanda o con las excepciones del demandado".

Ahora bien, como sustento de la misma se incluyen cuatro motivos que, para mayor ilustración, se transcriben a continuación:

PRIMERO: Nuestro representado MARIO SABAT KAFIE promovió Excepción de Pago Parcial en su defensa por la suma de B/.29,795.20, dentro del Proceso Ejecutivo Hipotecario que le instauró el CITIBANK, N.A.

SEGUNDO: EL PRIMER TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA no accedió al reconocimiento del pago parcial de B/.29,795.20.

TERCERO: EL PRIMER TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA omitió fallar sobre la excepción alegada.

CUARTO: EL PRIMER TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA de haber fallado sobre lo pedido, la Resolución hubiera estado en consonancia con la excepción presentada, toda vez que se dejó de resolver algunos de los puntos que lo hayan sido."

De los motivos transcritos se puede colegir que existe una contradicción entre el segundo motivo y los restantes, toda vez que si bien en los motivos tercero y cuarto el recurrente señala que el Tribunal Superior omitió fallar sobre la excepción de pago alegada, en el segundo afirma que dicho Tribunal "no accedió al reconocimiento del pago parcial", lo cual es incongruente con su afirmación de que se omitió fallar sobre la excepción y también con la resolución impugnada, la cual confirmó la decisión de primera instancia que declaró no probada la excepción de pago.

Consecuentemente, la supuesta omisión que ataca el recurrente, guarda relación con su inconformidad con la decisión de fondo y no con que el Tribunal Superior haya dejado de pronunciarse sobre algún aspecto de la excepción presentada, que es a lo que se refiere la causal de forma que se ha invocado en esta oportunidad.

Así lo reconoce el Doctor JORGE FABREGA P. en su obra "Casación y Revisión" (Sistemas Jurídicos, S.A., Panamá, 2001) cuando cita jurisprudencia relacionada con esta causal en la que se aclara lo siguiente:

" Con relación a esta causal, la Corte tiene establecido, reiteradamente, que la incongruencia o falta de consonancia entre lo pedido y lo fallado solamente puede consistir en haberse resuelto sobre puntos ajenos a la controversia (ultra petita); o haberse dejado de resolver un punto que ha sido objeto del litigio (citra petita); o porque no falle sobre algunas excepciones oportunamente alegadas por la defensa (mínima petita). Únicamente en alguna de estas circunstancias se justifica la falta de consonancia entre las pretensiones de los litigantes y lo fallado en la sentencia no puede hacerse consistir en que el Tribunal sustanciador haya considerado la cuestión subjudice de manera distinta a como la aprecia alguna de las partes litigantes, o que no haya decidido de acuerdo con los puntos de vistas expuestos por ella." (Pág.149)

De lo anteriormente expuesto se debe concluir que en vista de que existe incongruencia entre la causal invocada y los motivos que le sirven de sustento, la misma resulta ininteligible y debe ser rechazada, al tenor de lo dispuesto en el artículo 1182 del Código Judicial.

La última causal que se invoca es "POR HABERSE OMITIDO O CONSIDERADO EN TIEMPO LA PRESENTACIÓN DEL ESCRITO DE EXCEPCIONES, SEGÚN LO ESTABLE (sic) EN EL ARTÍCULO 1682 DEL CÓDIGO JUDICIAL QUE ES UN TRÁMITE CONSIDERADO ESENCIAL POR LA LEY. A pesar de que el recurrente afirma que esta causal se encuentra consignada en el numeral 1 del artículo 1170 del Código Judicial, resulta evidente que no es así, tomando en consideración lo expuesto anteriormente por la Sala cuando se analizó la primera causal de este recurso.

Por otra parte, al revisar los seis motivos que la fundamentan, se puede apreciar que en ellos se hacen cargos relacionados con la fecha de presentación del poder y de la excepción de pago, alegando que el Tribunal Superior se equivocó al considerar que los mismos fueron presentados extemporáneamente.

Como puede apreciarse, estos argumentos se refieren a la supuesta valoración errónea de ciertos documentos realizada por el juzgador de segunda instancia, razón por la cual son congruentes con una causal de fondo y no con una de forma que es la que ha utilizado el recurrente en esta oportunidad.

En vista de lo anterior y con fundamento en lo dispuesto en el artículo 1182 del Código Judicial, se debe rechazar también esta tercera causal, toda vez que la misma resulta ininteligible, por no existir la debida unidad entre los elementos que la conforman.

Por las razones expuestas, la CORTE SUPREMA, SALA DE LO CIVIL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE la segunda y tercera causales y ORDENA LA CORRECCIÓN de la primera causal del recurso de casación en la forma, interpuesto por la representación judicial del señor MARIO SABAT KAFIE, para lo cual se le concede el término de cinco (5) días que establece el artículo 1181 del Código Judicial.

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE.

(fdo.) JOSÉ A. TROYANO

(fdo. RTO CIGARRUISTA CORTEZ

(fdo.) SONIA F. DE CASTROVERDE

Secretaria

(fdo.) ROGELIO A. FÁBREGA ZARAK) ALBE

DANIEL J. PEREZ RECORRE EN CASACION EN EL PROCESO ORDINARIO DE MAYOR CUANTIA QUE LE SIGUE A COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO JOSE DEL CARMEN DOMINGUEZ, R. L., ALEX LEONARDO VARGAS, RIGOBERTO SAAVEDRA, DORIS SAAVEDRA DE SAAVEDRA, CARMEN JIMENEZ DE VERGARA Y FELIPE MONTENEGRO.

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Primera de lo Civil
Ponente:	José A. Troyano
Fecha:	25 de Marzo de 2003
Materia:	Civil
	Casación
Expediente:	70-2001

VISTOS:

La firma forense Berríos & Berríos, apoderada especial del señor DANIEL J. PEREZ, interpuso recurso de casación contra la sentencia proferida por el Tribunal Superior del Cuarto Distrito Judicial el 16 de enero de 2001, dentro del proceso ordinario que le sigue el recurrente a COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO JOSE DEL CARMEN DOMINGUEZ R.L., ALEX LEONARDO VARGAS, RIGOBERTO SAAVEDRA, DORIS SAAVEDRA DE SAAVEDRA, CARMEN JIMENEZ DE VERGARA Y FELIPE MONTENEGRO.

El recurso fue admitido, por lo que se procede a decidir los méritos del mismo, previas las siguientes consideraciones.

Las constancias procesales revelan que el señor DANIEL J. PEREZ interpuso demanda ordinaria contra COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO JOSE DEL CARMEN DOMINGUEZ R. L., ALEX LEONARDO VARGAS, RIGOBERTO SAAVEDRA, DORIS SAAVEDRA DE SAAVEDRA, CARMEN JIMENEZ DE VERGARA y FELIPE MONTENEGRO ante el Juzgado Primero del Circuito de Los Santos, con el objeto de que fueran condenados a pagarle la suma de B/20,000.00 en concepto de daños y perjuicios, más los intereses, costas y gastos del proceso y para que se formularan las siguientes declaraciones:

"1. Que la COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO JOSE DEL CARMEN DOMINGUEZ, R.L., ha denunciado temerariamente y de mala fe a DANIEL J. PEREZ, por la comisión de supuestos delitos contra el patrimonio y en su perjuicio.

2. Que los señores ALEX LEONARDO VARGAS, RIGOBERTO SAAVEDRA, DORIS S. SAAVEDRA MONTENEGRO, CARMEN J. DE VERGARA y FELIPE MONTENEGRO, han desatado una feroz campaña injuriosa y de descrédito en contra de DANIEL J. PEREZ, con el objetoe (sic) obtener su expulsión de la COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO JOSE DEL CARMEN DOMINGUEZ, R.L.

3. Que la COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO JOSE DEL CARMEN DOMINGUEZ R.L., y los señores ALEX LEONARDO VARGAS, RIGOBERTO SAAVEDRA, DORIS S. SAAVEDRA MONTENEGRO, CARMEN J. DE VERGARA y FELIPE MONTENEGRO, con su actuación pública, irresponsable e injusta, en contra de DANIEL J. PEREZ, le ha causado daños y perjuicios irreparables tanto materiales como morales.

4. Que los daños y perjuicios tanto materiales como morales causados por COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO JOSE DEL CARMEN DOMINGUEZ, R.L., y los señores ALEX LEONARDO VARGAS, RIGOBERTO SAAVEDRA, DORIS S.

SAAVEDRA MONTENEGRO, CARMEN J. DE VERGARA y FELIPE MONTENEGRO, a DANIEL J. PEREZ, ascienden, salvo mejor tasación pericial, suma (sic) de B/.20,000.00, en concepto de capital.

5. Que la COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO JOSE DEL CARMEN DOMINGUEZ, R.L., y los señores ALEX LEONARDO VARGAS, RIGOBERTO SAAVEDRA, DORIS S. SAAVEDRA MONTENEGRO, CARMEN J. DE VERGARA y FELIPE MONTENEGRO, están obligados a pagarle a DANIEL J. PEREZ, los daños y perjuicios que le han causado y los cuales ascienden, salvo mejor tasación pericial, a la suma de B/.20,000.00, en concepto de capital.

6. Que la COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO JOSE DEL CARMEN DOMINGUEZ, R.L., y los señores ALEX LEONARDO VARGAS, RIGOBERTO SAAVEDRA, DORIS S. SAAVEDRA MONTENEGRO, CARMEN J. DE VERGARA y FELIPE MONTENEGRO, están, además, obligados a pagarle a DANIEL J. PEREZ, los intereses legales causados, los que se causen en el futuro, las costas y los gastos del proceso.” (Fs. 21-22)

Una vez surtidos los trámites correspondientes a esta clase de procesos, el Juzgado Primero del Circuito de Los Santos, mediante sentencia fechada 21 de agosto de 2000, niega las pretensiones de la parte actora y se le condena en costas a favor de la parte demandada por la suma de B/2,500.00.

Inconforme con la decisión, el demandante apeló de ella y el Tribunal Superior del Cuarto Distrito Judicial la confirmó, mediante la sentencia dictada el 16 de enero de 2001 que ahora se impugna en casación.

El recurso de casación consta de una sola causal, la infracción de normas sustantivas de derecho por error de hecho sobre la existencia de la prueba, que ha influido sustancialmente en lo dispositivo de la resolución recurrida.

Los motivos que le sirven de fundamento exponen lo siguiente:

“1. El Tribunal de Segunda Instancia confirmó la sentencia apelada, dictada por el Juez de la Causa, sin tomar en cuenta, a pesar de constar en autos, las pruebas documentales consistentes en copias autenticadas de piezas procesales compulsadas del sumario en averiguación incoado a nuestro mandante por supuestos delitos patrimoniales (fojas 616 a 633), las cuales dan cuenta, sin lugar que “los demandados quisieron causarle daños materiales y morales al demandante”, cuando interpusieron, después de concluido el sumario antes aludido, una acusación particular por el supuesto delito de estafa y de apropiación indebida, y el cual fue declarado inadmisibles por los tribunales competentes.

2. La prueba documental antes aludida (fojas 252 a 255) (sic), dan cuenta de que nunca nuestro representado cometió la conducta criminal que se le endilga, a pesar de constar en autos, con lo cual se soslayó los daños y perjuicios tanto materiales como morales que los demandados le causaron al demandante.

3. Las pruebas antes aludidas (fojas 621 a la 626), no fueron tomadas en cuenta por el tribunal de la alzada en la sentencia recurrida que dan cuenta de que la parte demandada, después de terminado el sumario ya mencionado, promovió acusación particular contra nuestro mandante la cual fue declarada inadmisibles, en violación de la excepción de cosa juzgada, con lo cual, salta de bulto, se trata de actuaciones temerarias y de mala fe dirigidas a causarle daños materiales y morales a nuestro mandante (621 a la 626).

4. El error probatorio al no tomarse en cuenta las pruebas antes mencionadas por el Tribunal de la Alzada, en la sentencia cuestionada, ha influido, sin la menor duda, de modo sustancial en lo dispositivo de la resolución impugnada por el presente recurso de casación en el fondo.” (Fs. 752-753)

Como consecuencia de los errores probatorios que se alegan en los motivos anteriormente transcritos, el recurrente sostiene que se han violado los artículos 780 y 834, numeral 3 del Código Judicial y los artículos 1644 y 1644 a del Código Civil.

La Sala observa que estamos ante un proceso por medio del cual el demandante pretende que la parte demandada sea condenada a pagarle la suma de B/20,000.00 como indemnización por los daños y perjuicios que alega le causó, con fundamento en los siguientes hechos que constan en el libelo de demanda consultable de fojas 22 a 24:

1) Que la COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO JOSE DEL CARMEN DOMINGUEZ, R.L. “presentó denuncia temeraria y de mala fe en contra de DANIEL J. PEREZ, por el supuesto delito genérico contra el patrimonio y en su perjuicio ante la Fiscalía del Circuito Judicial de Los Santos”.

2) Que los señores ALEX LEONARDO VARGAS, RIGOBERTO SAAVEDRA y el resto de los demandados, desataron “una feroz campaña contra el demandante DANIEL J. PEREZ, injuriosa y de descrédito con el objeto de obtener su expulsión de la COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO JOSE DEL CARMEN DOMINGUEZ, R.L. y de la cual el demandante es socio”.

3) Como consecuencia de lo anteriormente señalado, el señor DANIEL J. PEREZ “ha sido objeto de crítica y comentarios no favorables en contra de su imagen y buena reputación, en la comunidad en la que él reside.”

Ahora bien, el Tribunal Superior en la sentencia impugnada consideró que el demandante recurrente no había podido comprobar su pretensión, ya que, a su juicio, “no ha aportado prueba alguna que demuestre de qué manera ha resultado afectado moral o materialmente”. (F. 746)

Por su parte, el recurrente sostiene que el juzgador de segunda instancia no tomó en consideración la prueba documental consultable de fojas 616 a 633, la cual consiste en copia de algunas piezas del sumario que se le siguió al señor DANIEL J. PEREZ por la supuesta comisión de delito contra el patrimonio, en perjuicio de la COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO JOSE DEL CARMEN DOMINGUEZ, R.L. y de la acusación particular interpuesta por ésta contra el recurrente.

Específicamente, el recurrente alega que la sentencia impugnada no valoró que esta acusación particular presentada en su contra por la COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO JOSE DEL CARMEN DOMINGUEZ, R.L., por los supuestos delitos de estafa y de apropiación indebida, fue interpuesta después de concluido el sumario antes mencionado en el que fue sobreseído definitivamente, lo cual pone de manifiesto la intención de causarle daños y perjuicios, tanto materiales como morales.

Al revisar los documentos atacados, la Sala observa que si bien no consta copia de la acusación particular a la que se refiere el recurrente, de fojas 621 a 623 es consultable el auto proferido por el Juzgado Segundo del Circuito de Los Santos el 20 de octubre de 1997, que en su parte resolutive declara inadmisibles las acusaciones particulares interpuestas por la COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO JOSE DEL CARMEN DOMINGUEZ, R.L., con fundamento en las siguientes consideraciones:

“Veamos:- Ya con anterioridad, el Lcdo. Emeterio Miller Ramírez, previo poder otorgado por el señor Alex Leonardo Vargas, para entonces presidente y Representante Legal de la Cooperativa de Ahorro José del Carmen Domínguez, R.L., interpuso denuncia penal en contra del señor Daniel Pérez, atribuyéndole los mismos cargos que hace ahora, es decir, Apropiación Indebida y Estafa en perjuicio de la susodicha Cooperativa.

En base a esa denuncia, se levantó una investigación judicial, tendiente a comprobar los hechos punibles atribuidos a Pérez y la probable vinculación de éste en los mismos. Sin embargo, esta encuesta finalizó con un auto de sobreseimiento definitivo sobre las presentes diligencias, en consecuencia, se ordenó el archivo del expediente, por estimarse que las pesquisas no revelaron la comisión de delito alguno. Esta decisión fue debidamente notificada a las partes, quedando ejecutoriada el día jueves dieciocho -18- de septiembre pasado, por tratarse de un auto, de tal manera que al haberse cerrado investigación con un sobreseimiento definitivo, en firme, se ha producido la excepción de cosa juzgada a que se refiere el párrafo 1o. del artículo 2213 del Código Judicial, resultando inadmisibles las acusaciones particulares interpuestas.” (F. 622)

Del texto transcrito se colige que, tal como alega el recurrente, la COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO JOSE DEL CARMEN DOMINGUEZ, R.L. interpuso una acusación particular en su contra, la cual fue declarada inadmisibles por el Juzgado Segundo del Circuito de Los Santos, por considerar que se había producido la excepción de cosa juzgada, toda vez que anteriormente se había instruido un sumario por denuncia penal presentada por la Cooperativa con fundamento en los mismos cargos, el cual concluyó con un sobreseimiento definitivo a favor del señor DANIEL J. PEREZ.

Ahora bien, en relación con este punto, el Tribunal Superior señaló que la denuncia interpuesta por los demandados no implica responsabilidad alguna, “puesto que el artículo 2024 (ahora 1994) del Código Judicial establece que, el denunciante no se constituye en parte del pleito ni está obligado a comprobar su relato”. Igualmente, indicó que la situación es distinta “en el caso de la falsa denuncia que define y castiga el artículo 185 (sic) del Código Penal; mas para que sea procedente el reclamo de perjuicios por el denunciado, es necesario que antes se investigue y establezca el delito de falsa denuncia por los Tribunales”, lo cual no se ha hecho en el caso bajo examen. (F. 746)

La Sala estima que el criterio del juzgador de segundo grado se ajusta a derecho en cuanto al punto relacionado con la denuncia penal, toda vez que el hecho de que la misma no prospere no puede generar ningún tipo de responsabilidad para el denunciante, en vista de que éste no se constituye en parte del proceso ni se obliga a probar su relato.

No obstante, es preciso aclarar que al momento en que se interpuso la demanda que originó el presente proceso, se encontraban vigentes las normas que regulaban la Acusación Particular como figura jurídica distinta e independiente de la querrela y de la denuncia, las cuales se encontraban en la Sección 3ª, Capítulo III del Libro Tercero del Código Judicial, y que fueron derogadas mediante la Ley 31 de 28 de mayo de 1998.

Específicamente, el artículo 2013 (antes de ser derogado por la mencionada ley) obligaba al acusador “a continuar la acusación y a probar la verdad de su relato”. En el mismo sentido, el artículo 2016 señalaba que el acusador sería condenado a indemnizar “cuando la acusación haya sido declarada falsa y temeraria”, indicando a continuación los casos en que así debía ser considerada. Dicha disposición expresaba lo siguiente:

“ARTICULO 2016. El acusador será condenado a indemnizar, cuando la acusación haya sido declarada falsa y temeraria, y lo será en los siguientes casos:

1. Cuando la acusación sea infundada o no se pruebe en modo alguno;
2. Cuando se compruebe que el acusador adquirió sus testimonios por soborno o cohecho. En estos casos, el funcionario judicial ordenará, además, la investigación respectiva, por falso testimonio; y,
3. Cuando resulte que los documentos incriminatorios que presentó fueron falsificados y se exhibieron con conocimiento de esta falsedad.”

De lo anteriormente señalado se colige que cuando existía la figura de la acusación particular, que es a la que se refiere el recurrente en su recurso, el acusador tenía la obligación de continuar la acusación y probar la verdad de sus afirmaciones, razón por la cual, si la acusación era declarada falsa y temeraria, tenía que indemnizar a quien había acusado falsamente.

No obstante, como ya se señaló anteriormente, en el caso que nos ocupa se trata de una acusación particular que no fue tramitada por haberse declarado inadmisibile, situación que no corresponde a ninguno de los tres supuestos que consagraba el citado artículo 2016 ya derogado, en virtud de los cuales se estaba en presencia de una acusación "falsa y temeraria", que generaba la obligación del acusador de indemnizar al acusado.

Consecuentemente, debe concluirse que la sola interposición de la acusación particular por parte de la COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO JOSE DEL CARMEN DOMINGUEZ, R.L., no constituye prueba de que ella y el resto de los demandados le hayan causado daños y perjuicios al señor DANIEL J. PEREZ como se alega en el recurso y, ante la ausencia de otros medios de convicción que así lo demuestren, debe concluirse que la sentencia impugnada no incurrió en error de hecho sobre la existencia de la prueba documental analizada ni en la violación de los artículos 780 y 834, numeral 3 del Código Judicial y 1644 a del Código Civil.

Por las razones anteriormente expuestas, la CORTE SUPREMA, SALA DE LO CIVIL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO CASA la sentencia proferida por el Tribunal Superior del Cuarto Distrito Judicial el 16 de enero de 2001, dentro del proceso ordinario interpuesto por el señor DANIEL J. PEREZ contra COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO JOSE DEL CARMEN DOMINGUEZ R.L., ALEX LEONARDO VARGAS, RIGOBERTO SAAVEDRA, DORIS SAAVEDRA DE SAAVEDRA, CARMEN JIMENEZ DE VERGARA y FELIPE MONTENEGRO.

Las costas del recurso de casación se fijan en la suma de setenta y cinco balboas (B/75.00).

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE.

(fdo.) JOSÉ A. TROYANO

(fdo.) ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ

(fdo.) SONIA F. DE CASTROVERDE

Secretaria

(fdo.) ROGELIO A. FÁBREGA ZARAK

LUIS ANTONIO PERALTA RECURRE EN CASACIÓN EN EL PROCESO ORDINARIO QUE LE SIGUE AL CUERPO DE BOMBEROS DE PANAMÁ.

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Primera de lo Civil
Ponente:	Rogelio A. Fábrega Zarak
Fecha:	28 de Marzo de 2003
Materia:	Civil
	Casación
Expediente:	357-02

VISTOS:

Conoce la Sala del recurso de casación en la forma presentado por el señor LUIS ANTONIO PERALTA, mediante apoderado judicial, contra la resolución de ocho (8) de octubre de 2002, dictada por el Primer Tribunal Superior de Justicia, en el proceso ordinario interpuesto por el recurrente contra el CUERPO DE BOMBEROS DE PANAMÁ.

El recurso está para decidir su admisión, por lo que corresponde a la Sala determinar en esta etapa procesal, si cumple con los presupuestos formales del recurso de casación establecidos en los artículos 1175 y 1180 del Código Judicial.

Advierte la Sala que el recurso, no obstante proponerse en tiempo, en proceso con una cuantía superior a la legalmente establecida y contra resolución susceptible del recurso, el escrito mediante el cual se interpone adolece de una serie de defectos formales respecto de la invocación de la causal y de los motivos que hacen necesaria su corrección, de conformidad con lo pautado en el artículo 1181 del Código Judicial.

En efecto, en el recurso se invoca la causal contenida en el ordinal 6° del artículo 1170 del Código Judicial, pero se enuncia de la siguiente forma: "El Tribunal ha incurrido en violación del ordenamiento jurídico al haberse abstenido de conocer asunto de su competencia lo que ha influido sustancialmente en lo dispositivo de la resolución recurrida". La forma correcta de enunciar la causal indicada es la siguiente, "Por haberse abstenido el Juez de conocer asunto de su competencia", de acuerdo a los términos de la propia norma que la consagra. Es decir, que los conceptos de violación del ordenamiento jurídico, así como el de influencia sustancial en lo dispositivo de la resolución recurrida, no forman parte de la causal que se enuncia, sino que los mismos se exigen para la configuración



de la causal de fondo, contenida en el artículo 1169 de la misma excerta legal, la cual, valga destacar, es distinta a la causal de forma que se invoca. Por ello, el error indicado debe ser subsanado.

De otra parte se tiene que los motivos no han sido redactados en forma de cargos de ilegalidad contra el fallo censurado en casación, sino que, por el contrario, se limita la parte casacionista en ellos a hacer una serie de recuentos del proceso, pero sin llegar a precisar en que consiste el vicio de ilegalidad que se le atribuye al fallo censurado que le permita a la Sala su examen o su existencia.

Los motivos, ha dicho en no pocas oportunidades la Sala, deben contener concretamente los cargos de injuricidad que se le formulan a la sentencia recurrida, los que deberán estar, por otra parte, en armonía con la causal enunciada. Por lo que, si en el presente caso se le imputa al tribunal de segunda instancia, el haberse abstenido de conocer asunto de su competencia, ha debido indicarse en los motivos concretamente la manera o forma cómo se produce el alegado vicio de ilegalidad.

En consecuencia y toda vez que el recurso adolece de defectos que se han dejado señalados, en la invocación de la causal y los motivos, debe ordenarse la corrección del recurso, de conformidad con lo pautado en el 1181 del Código Judicial.

Por todo lo expuesto, la Corte Suprema de Justicia, SALA DE LO CIVIL, en nombre de la República y por autoridad de la Ley, ORDENA LA CORRECCIÓN del recurso de casación en la forma propuesto por LUIS ANTONIO PERALTA, mediante apoderado judicial, contra el Auto de ocho (8) de octubre de 2002, proferida por el Primer Tribunal Superior de Justicia, para lo cual se concede el término de los cinco (5) días que establece el artículo 1181 del Código Judicial.

Notifíquese.

(fdo.) ROGELIO A. FÁBREGA ZARAK  
 (fdo.) JOSÉ A. TROYANO  
 (fdo.) SONIA F. DE CASTROVERDE  
 Secretaria

(fdo.) ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ

## Impedimento

INMOBILIARIA CENTRAL, S. A. RECURRE EN CASACIÓN EN LA ACCIÓN DE SECUESTRO PRESENTADA DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO PROPUESTO POR BANCO SANTANDER (PANAMÁ),S.A. CONTRA YAKIMA INTERNACIONAL, S.A.,INMOBILIARIA CENTRAL, S.A. HERNAN BONILLA G. Y LATIN AMERICAN SECURITIES, S.A. O VALORES LATINOAMERICANOS, S.A.

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá  
 Sala: Primera de lo Civil  
 Ponente: Alberto Cigarruista Cortez  
 Fecha: 11 de Marzo de 2003  
 Materia: Civil  
 Impedimento  
 Expediente: 148-02

### VISTOS:

El Magistrado Rogelio Fábrega Z, muy respetuosamente ha solicitado al resto de los magistrados que integran la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia, lo separen del conocimiento del Recurso de Casación en el Fondo interpuesto por los licenciados Hernán Bonilla y la firma forense Arias, Alemán y Mora, en representación de INMOBILIARIA CENTRAL S.A., Y YAKIMA INTERNACIONAL, S.A., contra la resolución de 12 de diciembre de 2001 dictada por el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial.

Manifiesta el Magistrado Rogelio Fábrega Z. que:

“Fundamento esta manifestación de impedimento en el hecho de que participé como Magistrado en la expedición de la sentencia de 30 de agosto de 1999 que dictó la Sala Civil dentro del recurso de casación interpuesto por YAKIMA INTERNACIONAL, S.A., contra el BANQUE ANVAL, S.A. contra la sentencia de 2 de febrero de 1996 dictada por el Primer Tribunal Superior de Justicia, y donde la Sala de lo Civil “modifica la sentencia N°2 de fecha 11 de enero de 1994 dictada por el Juzgado Quinto de Circuito de lo Civil del Primer Circuito Judicial de Panamá, dentro del proceso sumario especial de rendición de cuenta propuesto por YAKIMA INTERNACIONAL, S.A., contra el BANQUE ANVAL, S.A., cuyos activos y pasivos fueron transferidos al BANCO COMERCIAL ANTIOQUEÑO, S.A., por la suma de CUATRO MILLONES CUATROCIENTOS OCHENTA Y SEIS MIL OCHOCIENTOS CINCUENTA Y TRES BALBOAS CON CINCUENTA Y SIETE CENTESIMOS (B/.4,486.853.57) que comprende el capital e intereses en concepto de perjuicios hasta el día 25 de julio de 1989, más los nuevos intereses convenidos que se causen a partir de esa fecha hasta la cancelación total de la obligación y, SE CONFIRMA en todo lo demás

la antes referida sentencia", y el presente Recurso de Casación propuesto guarda estrecha relación con la sentencia dictada por la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia el 30 de agosto de 1999.

Por ello, me encuentro comprendido en una de las causales de impedimento que establece el Código Judicial en el artículo 760, específicamente en el numeral 12, que a la letra dice:

"Artículo 760: Ningún Magistrado o Juez podrá conocer de un asunto en el cual esté impedido. Son causales de impedimento:

....

12. Haber intervenido el Juez o Magistrado en la formación del acto o negocio objeto del proceso;

...".

Observa el resto de los Magistrados que integran esta Sala que, el Magistrado Fábrega Zarak, hace alusión a la causal número 12 del artículo 760 del Código Judicial, sin embargo, la resolución que se impugna en casación, es la fechada 12 de diciembre de 2001, proferida por el Primer Tribunal Superior de Justicia, y no la de 30 de agosto de 1999. De lo que se concluye que, el Magistrado Rogelio Fábrega Z., no ha intervenido en la expedición de la resolución que se impugna en esta ocasión.

Por otro lado, el Código Judicial, específicamente en el artículo 107, establece el mandato expreso que ordena que el Magistrado que por primera vez se le haya repartido un expediente, conocerá del mismo cuantas veces éste ingrese al despacho, con lo cual, se confirma que el hecho que un Magistrado o Juez, haya participado en la expedición de una resolución que guarda relación con el caso en comento, no indica que las decisiones sucesivas que se tomen, afecten su imparcialidad.

La Sala de lo Civil comprende la preocupación del Honorable Magistrado Fábrega Zarak, en cuanto a la imparcialidad y transparencia que debe observarse al momento de pronunciarse sobre un determinado caso, no obstante, es del criterio que el impedimento solicitado es a todas luces improcedente y así procede a declararlo.

En vista que el fundamento de manifestación de impedimento, expuesta por el Magistrado Rogelio Fábrega Z., no se enmarca dentro de lo normado en el artículo 760 numeral 12 del Código Judicial, lo del lugar es no acceder a lo pedido.

Por lo tanto, la Corte Suprema de Justicia, SALA DE LO CIVIL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA QUE NO ES LEGAL la solicitud de manifestación de impedimento formulada por el Magistrado ROGELIO FÁBREGA Z., y DISPONE continúe conociendo del mismo.

Notifíquese.

(fdo.) ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ

(fdo.) JOSÉ A. TROYANO

(fdo.) SONIA F. DE CASTROVERDE

Secretaria

MANIFESTACIÓN DE IMPEDIMENTO DEL MAGISTRADO ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ DENTRO DEL RECURSO DE CASACIÓN INTERPUESTO POR NAM KWONG (GROUP) CO LIMITED EN EL PROCESO ORDINARIO DECLARATIVO QUE LE SIGUE A GOLD KING INVESTMENT, INC CENTRAL AMERICAN SHOPPING MALL INC., REAL PROFITTER INVESTMENT INC., PANAMA INT. INVESTMENT INC., EASTFORD INTERNATIONAL TRADING (PANAMA), S. A. LA PENÍNSULA DEVELOPMENT INC, ATLANTIC DEVELOPMENT INC. E ISLA MARGARITA DEVELOPMENT, INC. CAPITAL WORLD DEVELOPMENT, INC..

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Primera de lo Civil
Ponente:	Rogelio A. Fábrega Zarak
Fecha:	25 de Marzo de 2003
Materia:	Civil
	Impedimento
Expediente:	19-03-

VISTOS:

El Magistrado ALBERTO CIGARRUISTA CORTÉZ ha solicitado que se le declare impedido y en consecuencia se le separe del conocimiento del recurso de casación promovido por NAM KWONG (GROUP) CO. LIMITED contra la resolución proferida el 15 de octubre de 2002, por el PRIMER TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL, en el proceso ordinario que le sigue la recurrente a GOLD KING INVESTMENT, INC., y otros.

Considera el Magistrado CIGARRUISTA que se halla impedido para conocer del presente recurso de casación, por razón de que su esposa, DORIS VARGAS DE CIGARRUISTA, en su calidad de Directora del Registro Público ha intervenido en el proceso dictando el Auto de 14 de febrero de 2002, en relación con la anotación de la demanda cabeza del proceso en el que se recurre, fundamental para determinar la existencia de la caducidad de la instancia que se discute en casación.

De acuerdo con el impedimento manifestado, la circunstancia anotada encaja en la causal de impedimento que consagra el ordinal 5º del artículo 760 del Código Judicial.

En relación con lo anterior, conviene reproducir en lo medular la solicitud de impedimento examinada:

“Hago esta manifestación de impedimento debido al hecho que mi esposa DORIS VARGAS DE CIGARRUISTA es la actual Directora del Registro Público de Panamá y, como tal, ha actuado en este proceso dictando Auto de 14 de febrero de 2002 que calificó como defectuoso y suspendió la inscripción del oficio suscrito por el Juez de la causa, que le ordenaba efectuar la anotación marginal de la demanda presentada en este caso (Cfr. fs 175).

En tal sentido, como se infiere de lo expresado en los motivos que fundamentan el recurso de casación que nos ocupa (ver fs. 212-213), los hechos relativos al momento en que la Directora del Registro Público calificó como defectuosa la solicitud de inscripción y a cuando, finalmente, se llevó a cabo la anotación preventiva de la demanda, son fundamentales para determinar si ha operado o no el fenómeno de la CADUCIDAD de la instancia de este proceso, tema en que se centra la controversia.

Consecuentemente, el fundamento de esta manifestación se encuentra previsto en el artículo 760, ordinal 5 del Código Judicial” (f.225)

Para pronunciarse acerca de la legalidad de la solicitud de impedimento formulada, conviene primeramente reproducir el artículo 760, ordinal 5 del Código judicial, que consagra la causal invocada. El referido precepto es del tenor siguiente:

“Artículo 760. Ningún Magistrado o Juez podrá conocer de un asunto en el cual esté impedido, Son causales de impedimento:

1...

2...

3...

4...

5. Haber intervenido el Juez o Magistrado, su cónyuge o alguno de sus parientes dentro de los grados indicados, en el proceso, como Juez, Agente del Ministerio Público, testigo, apoderado o asesor, o haber dictaminado por escrito respecto de los hechos que dieron origen al mismo”.

La norma citada, se refiere a la intervención en el proceso del o la cónyuge del Juez o Magistrado, en funciones ya sea de Juez, Agentes del Ministerio Público, testigo, apoderado judicial de una de las partes o asesor, como causal de impedimento para conocer el proceso por parte del respectivo Juez o Magistrado. Así mismo, el haber dictaminado por escrito respecto de los hechos materia del proceso, constituye motivo de impedimento procesal.

Debe advertirse que la razón de ser de los impedimentos y recusaciones es preservar la imparcialidad judicial, garantía de confianza en la administración de justicia, cuando respecto del funcionario judicial respectivo se produzcan u ocurran aquellas circunstancias que la ley describe como causales o motivos de impedimento, lo que obliga a cualquier servidor judicial a manifestar su impedimento.

Consecuente con ese principio, estima la Sala que debe aceptarse el impedimento manifestado por el Magistrado CIGARRUISTA, dada la intervención, acreditada, además, de su cónyuge en el proceso en el que se recurre, quien en su calidad de Directora del Registro Público expidió el acto, de trascendental importancia para la determinación del término de caducidad de la instancia, cuestión que se ha planteado en la sustentación del recurso de apelación en relación con la solicitud de caducidad.

Por todo lo expuesto, la Corte Suprema de Justicia, SALA DE LO CIVIL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA LEGAL el impedimento manifestado por el Magistrado ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ, en el recurso de casación propuesto por NAM KWONG (GROUP) COMPANY LIMITED, contra la resolución proferida el 15 de octubre de 2002, por el Primer Tribunal Superior de Justicia y, en consecuencia, DISPONE que conozca del presente negocio a la Honorable Magistrada GRACIELA J. DIXON de la Sala Segunda de lo Penal.

Notifíquese.

(fdo.) ROGELIO A. FÁBREGA ZARAK

(fdo.) JOSÉ A. TROYANO

(fdo.) SONIA F. DE CASTROVERDE

Secretaria

MANIFESTACION DE IMPEDIMENTO DEL MAGISTRADO ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ DENTRO DEL RECURSO DE HECHO INTERPUESTO POR EL LICENCIADO TOMAS VEGA CADENA CONTRA LA RESOLUCIÓN DE 27 DE ENERO DE 2003 DICTADA POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL EN EL PROCESO ORDINARIO DE NULIDAD INSTAURADO POR GALO ERNESTO PINTO DE LA OSSA CONTRA LA DIRECCIÓN GENERAL DEL REGISTRO PÚBLICO, ORILLAMAR, S. A. Y CONCEPCION ZURITA

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá  
 Sala: Primera de lo Civil  
 Ponente: Rogelio A. Fábrega Zarak  
 Fecha: 28 de Marzo de 2003  
 Materia: Civil  
 Impedimento  
 Expediente: 266-02

VISTOS:

El Magistrado ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ, ha solicitado ante la Sala de lo Civil de la Corte Suprema de Justicia, se le separe del conocimiento del recurso de hecho interpuesto por el licenciado TOMAS VEGA CADENA, en representación de ORILLAMAR, S.A., contra la resolución del 27 de enero de 2003, mediante la cual el TRIBUNAL SUPERIOR DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL (COCLÉ y VERAGUAS), negó la concesión del recurso de hecho para que sea admitido el recurso de casación propuesto en el proceso ordinario de nulidad que GALO ERNESTO PINTO DE LA OSSA le sigue a LA DIRECCIÓN GENERAL DEL REGISTRO PUBLICO, ORILLMAR, S.A. y CONCEPCIÓN ZURITA.

El fundamento de dicha solicitud, radica en:

“...

Hago esta manifestación de impedimento, porque mi esposa DORIS VARGAS DE CIGARRUISTA, es la actual Directora del Registro Público de Panamá y por tanto, ostenta la calidad de representante legal de esta entidad que ha sido demandada en el proceso ordinario de nulidad, dentro del cual el Tribunal Superior del Segundo Distrito Judicial (Coclé y Veraguas), emitió la resolución de 3 de enero de 2002, recurrida a través del recurso de casación cuya concesión fue negada mediante resolución de 27 de enero de 2003 y contra la cual se interpone el presente recurso de hecho (Cfr. fs.4 a 5 y 7 a 21).

Consecuentemente, el fundamento de esta manifestación se encuentra previsto en el artículo 760, numeral 2 del Código Judicial que dice:

“Artículo 760 (749). Ningún Magistrado o Juez podrá conocer de un asunto en el cual esté impedido. Son causales de impedimento:

3. El parentesco dentro del cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad entre el Juez o su cónyuge, y alguna de las partes;
4. Tener interés debidamente acreditado en el proceso, el Juez o Magistrado, su cónyuge o alguno de sus parientes en los gados expresados en el ordinal anterior.

...”

.....  
 Panamá, 17 de marzo de 2003.” (fs.35-36)

La circunstancia alegada por el Honorable Magistrado CIGARRUISTA, está consagrada dentro de las causales de impedimento previstas en los numerales 1 y 2 del artículo 760 del Código Judicial, motivo por lo cual procede acceder a lo solicitado.

Por lo antes expuesto, la Corte Suprema, SALA DE LO CIVIL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, DECLARA LEGAL el impedimento manifestado por el Magistrado ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ para conocer del recurso de hecho interpuesto por el licenciado TOMAS VEGA CADENA, en representación de ORILLAMAR, S.A. contra la resolución de 27 de enero de 2003, mediante la cual el TRIBUNAL SUPERIOR DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL (COCLÉ y VERAGUAS), negó la concesión del recurso de hecho para que sea admitido el recurso de casación propuesto en el proceso ordinario de nulidad que GALO ERNESTO PINTO DE LA OSSA le sigue a LA DIRECCIÓN GENERAL DEL REGISTRO PUBLICO, ORILLMAR, S.A. y CONCEPCIÓN ZURITA y, DISPONE LLAMAR al Magistrado ANÍBAL SALAS CESPEDES de la Sala Segunda de lo Penal, para que conozca del presente negocio.

Notifíquese.

(fdo.) ROGELIO A. FÁBREGA ZARAK  
 (fdo.) JOSÉ A. TROYANO  
 (fdo.) SONIA F. DE CASTROVERDE

Secretaría

## Recurso de hecho

RECURSO DE HECHO INTERPUESTO POR HERNAN BONILLA G. CONTRA EL AUTO DE 21 DE AGOSTO DE 2002 PROFERIDO POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA, EN EL PROCESO SUMARIO DE RENDICION DE CUENTAS QUE YAKIMA INTERNACIONAL, S. A. LE SIGUE A BANCO SANTANDER (PANAMA), S.A.

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá  
Sala: Primera de lo Civil  
Ponente: José A. Troyano  
Fecha: 18 de Marzo de 2003  
Materia: Civil  
Recurso de hecho  
Expediente: 292-02

### VISTOS:

El Licenciado Hernán A. Bonilla G., apoderado judicial de YAKIMA INTERNACIONAL, S.A., ha presentado ante la Sala de lo Civil de la Corte Suprema, dentro del proceso sumario de rendición de cuentas que dicha empresa le sigue a BANCO SANTANDER (PANAMÁ), S.A., recurso de hecho contra el auto de 21 de agosto de 2002 emitido por el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, que “implícitamente” negó a la recurrente el recurso de apelación interpuesto contra la resolución de 11 de junio de 2002, por la que dicho Tribunal Superior rechazó de plano el incidente de nulidad absoluta por falta de competencia, para proceder contra sentencia ejecutoriada del superior (incompetencia funcional), ya que dicho Tribunal resolvió como reconsideración, la impugnación contra el auto que rechazó de plano el mencionado incidente, ocurriendo que según el Pleno de la Corte Suprema, los autos que resuelven incidentes son apelables, al igual que los que impiden su tramitación.

Indicó el recurrente que el artículo 1136 del Código Judicial dispone que la resolución que niega la concesión del recurso de apelación o entraña su negativa, sólo admite recurso de hecho, como en el caso del auto de 21 de agosto de 2002, que rechazó “implícitamente” por improcedente el recurso de apelación que correspondía (por ser procedente) al resolver como reconsideración ese recurso de apelación, pese al aviso del recurrente de corregir la vía procesal, en caso de error.

También señaló el actor que, en el auto de 11 de junio de 2002, que rechazó de plano el incidente de nulidad por falta de competencia para proceder contra la sentencia ejecutoriada del superior, el Tribunal resolvió dicho incidente como un negocio civil del que conoció en primera instancia el Primer Tribunal Superior de Justicia, razón por la que le corresponde a la Sala Primera de la Corte Suprema, conocer la segunda instancia según lo norma el numeral 1º del artículo 93 del Código Judicial.

El recurso fue acompañado por un cúmulo de copias de actuaciones y resoluciones judiciales tendientes a respaldar la petición.

A foja 95 del dossier se observa el escrito de oposición a la admisión del recurso, presentado por el Licdo. Isaías Barrera Rojas, en nombre de BANCO SANTANDER (PANAMÁ), S.A.

En él, solicita el opositor que no se admita el recurso de hecho, por cuanto que la decisión del Primer Tribunal Superior de Justicia, que acogió el recurso de hecho dentro de la incidencia de nulidad absoluta por falta de competencia, para proceder contra sentencia ejecutoriada del superior (incompetencia funcional), es una resolución del superior que no es susceptible de recurso alguno.

Considera el Licdo. Barrera Rojas que el recurrente incurrió en “actuaciones abusivas que violentan el principio de la buena fe y de lealtad procesal; ya que, no se pueden inventar recursos que no están consagrados en nuestra ley adjetiva.”

De todo lo expuesto se deduce que, al notificarse el Licdo. Hernán Bonilla de la resolución de 4 de junio de 2002, mediante la que el Primer Tribunal Superior de Justicia admitió un recurso de hecho que él había interpuesto contra una decisión del Juez Quinto de Circuito Civil, presentó ante dicho Tribunal Superior, un “incidente de nulidad absoluta por falta de competencia, para proceder contra sentencia ejecutoriada del superior” (incidente presentado dentro de la tramitación del recurso de hecho).

Ello provocó que el Primer Tribunal Superior rechazara de plano por improcedente, dicho incidente, mediante auto de 11 de junio de 2002; al notificarse el Licdo. Bonilla de esa resolución (en que se rechazó de plano el incidente), éste anunció recurso de casación contra el auto en comento (f. 67).

Además, el Licdo. Bonilla presentó recurso de reconsideración contra ese mismo auto de 11 de junio de 2002 del Primer Tribunal Superior de Justicia.

No es dable que quien recurre de hecho contra una resolución que no concede el recurso de apelación, interponga ningún tipo de incidente luego que se ha admitido ese recurso de hecho, porque la ley no lo permite.

De ello da cuenta el último párrafo del artículo 1154 del Código Judicial, que dice:

“1154. (1139) .....

El superior señalará un término que no exceda de tres días para que las partes puedan presentar alegatos escritos.  
.....” (Subraya de la Sala)

Estos “alegatos escritos” que la norma prevé que pueden presentar las partes, son para sustentar y oponerse respectivamente, al recurso de hecho, sustentación que presentó el Licdo. Bonilla.

En complemento de lo anterior, el artículo 1158 *ibidem*, indica lo que puede decidir el superior de esta manera:

“1158. (1143) El inferior elevará el expediente al superior y éste, luego que lo reciba, sustanciará y decidirá el recurso que admitió.”

La norma es clara al establecer que la autoridad que conoce el recurso de hecho, sólo puede sustanciarlo, lo que implica la recepción de los alegatos de ese recurso, y decidir el mismo sin más trámite.

Si bien la norma sobre incidentes señala que el auto que los decide es susceptible de apelación, ello no es posible dentro del recurso de hecho, porque este recurso exige una decisión sobre la “admisión” del recurso de apelación no concedido, lo que excluye cualquier decisión ajena a ese tema.

Por otra parte, el recurso de hecho que ha ingresado a esta Sala, se origina en la decisión del Primer Tribunal Superior de Justicia de negar el recurso de reconsideración que interpuso el actor contra el auto de 11 de agosto de 2002, que rechazó de plano por improcedente el incidente de nulidad absoluta por falta de competencia para proceder contra la sentencia del superior, que presentó el Licdo. Bonilla cuando se notificó del auto del Primer Tribunal de 4 de junio de 2002, que admitió el recurso de hecho contra la resolución del Juez Quinto de Circuito Civil de Panamá.

A todas luces es improcedente este recurso, porque si bien es cierto que los incidentes son apelables (como propugna el actor), estos son viables cuando son interpuestos dentro de una instancia, no dentro de un recurso, porque éstos se interponen contra decisiones tomadas por el juzgador, y sus trámites solo admiten la sustentación de los mismos; así se desprende de lo normado por el artículo 697 del Código Judicial, dice:

“697. (686) Son incidentes las controversias o cuestiones accidentales que la ley dispone que se debatan en el curso de los procesos y que requieren decisión especial.” (Subraya de la Corte)

Además, el articulado que establece el procedimiento del recurso de hecho, no admite la posibilidad de integrar incidentes.

Hay que recordar que el Licdo. Bonilla pretende que esta Sala admita su recurso de hecho contra la resolución impugnada (de 21 de agosto de 2002 del Primer Tribunal Superior de Justicia), que negó su recurso de reconsideración y sabido es que el recurso de hecho cabe es contra las resoluciones que niegan conceder recurso de apelación, o lo conceden en un efecto distinto al que corresponda (art. 1136 del Código Judicial); o cuando se omite la consulta en los casos que la ley lo exija (artículo 1159 del Código Judicial) y contra la resolución que niega la concesión del recurso de casación o que niega el término de su formalización (artículo 1178 C.J.).

De ninguna manera cabe el recurso de hecho, como pretende el recurrente, contra una resolución que niega un recurso de reconsideración como lo es la Resolución de 21 de agosto de 2002 dictada por el Primer Tribunal Superior de Justicia.

Es inaceptable desde todo punto de vista, la pretensión del recurrente, huérfana de sustento, de que en el presente caso se dio un rechazo implícito de un recurso de apelación que según él, fue interpuesto oportunamente “contra la resolución de 11 de junio de 2002 ...” (f. 96, puntos 2 y 3) mediante escrito que corre a fojas 84, solicitando al Tribunal que le de el trámite que corresponde si el señalado por él estuviere equivocado.

Se advierte al recurrente que una cosa es equivocarse el trámite de una gestión realizada por la parte, en cuyo caso el Tribunal debe imprimirle el trámite señalado por Ley, y cosa distinta es lo pretendido por el recurrente en el sentido de que sea el Tribunal Superior quien determine, de los varios anunciados, cuál es el recurso impugnativo que debe hacer valer el afectado con una resolución, lo que no solo es improcedente, sino que revela un abuso de su derecho a litigar cuando contra la misma resolución pretende ensayar tres recursos distintos, como lo son, el de casación al notificarse de la resolución (f. 67 vta.); el de reconsideración (f. 68-83), y el de apelación (f. 84).

En consecuencia, la Sala estima que no es posible admitir el presente recurso de hecho.

En mérito de lo anterior, la Corte Suprema, SALA DE LO CIVIL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, NO ADMITE el recurso de hecho presentado por el Licenciado Hernán A. Bonilla G., contra el auto de 21 de agosto de 2002, dictado por el Primer Tribunal Superior de Justicia.

Cópiese, Notifíquese y Devuélvase

(fdo.) JOSÉ A. TROYANO  
(fdo.) ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ  
(fdo.) SONIA F. DE CASTROVERDE  
Secretaria

(fdo.) ROGELIO A. FÁBREGA ZARAK

---

### Recurso de revisión - primera instancia

RECURSO DE REVISIÓN INTERPUESTO POR LA SOCIEDAD ANÓNIMA RODOLFO MORENO & CIA. S. A. PARA QUE SE DECLARE NULO EL PROCESO QUE CONTIENE LA OPOSICIÓN AL REGISTRO DE LA MARCA TROPICAL Y DISEÑO BAJO LA SOLICITUD N 100411 EN LA CLASE N 29 INTERNACIONAL PROPUESTA POR CARROLS CORPORATION CONTRA RODOLFO MORENO Y CIA. S.A, TRAMITADA ANTE EL JUZGADO OCTAVO DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMÁ, RAMO CIVIL

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá  
Sala: Primera de lo Civil  
Ponente: Alberto Cigarruista Cortez  
Fecha: 18 de Marzo de 2003  
Materia: Civil  
Recurso de revisión - primera instancia  
Expediente: 123-02

#### VISTOS:

Dentro del expediente contentivo del presente recurso de revisión interpuesto por la sociedad RODOLFO MORENO & CIA. S.A. para que se declare nulo el proceso de oposición al registro de marca TROPICAL Y DISEÑO bajo solicitud N°100411 en la clase 29 Internacional propuesto por CARROLS CORPORATION contra RODOLFO MORENO & CIA., S.A., tanto el recurrente como el opositor han solicitado a esta Sala de la Corte la Suspensión del presente proceso por el término de un (1) mes.

En efecto, a foja 211 de este expediente consta el escrito de solicitud de suspensión, firmado por los apoderados especiales de las sociedades demandante y demandada, el cual fue presentado por ambos profesionales ante la Secretaría de esta Sala el día 10 de marzo de 2003, según el informe de la Secretaria Judicial que consta en la foja 212.

A juicio de esta Sala, la presente solicitud se ajusta a lo normado por el artículo 491 del Código de Procedimiento Civil que a la letra dice:

“491. (486) Las partes podrán solicitar, de común acuerdo, cuantas veces y por el tiempo que tengan a bien a bien, la suspensión del proceso, siempre que no exceda de tres meses y, sin perjuicio de los derechos de aquellas personas que conforme a las leyes, tengan y puedan tener interés en el proceso o a quienes pueda perjudicar la suspensión de él cuyo consentimiento se requerirá para la suspensión.”

Así las cosas, resulta procedente acceder, por tercera vez, a la suspensión del proceso de revisión que nos ocupa, por el término de un mes, conforme lo han solicitado las partes.

Por las consideraciones expuestas, la Corte Suprema, Sala de lo Civil, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, ACCEDE a la SUSPENSIÓN del proceso contentivo del presente Recurso de Revisión interpuesto por la sociedad RODOLFO MORENO & CIA. S.A., por el término de un mes.

Notifíquese.

(fdo.) ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ  
(fdo.) ROGELIO A. FÁBREGA ZARAK  
(fdo.) SONIA F. DE CASTROVERDE  
Secretaria

(fdo.) JOSÉ A. TROYANO

PATRIA CORONADO DE ABREGO INTERPONE RECURSO DE REVISIÓN CONTRA LA SENTENCIA NÚMERO 52 DEL 3 DE OCTUBRE DE 2002, DICTADA POR EL JUZGADO QUINTO DE CIRCUITO DE PANAMÁ, RAMO CIVIL, EN EL PROCESO ORDINARIO DE MAYOR CUANTÍA INCOADO POR BEATRIZ DE NAVARRO CONTRA ANNA KATHERIN STARBUCK Y MARGARET INÉS STARBUCK.

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá  
Sala: Primera de lo Civil  
Ponente: Alberto Cigarruista Cortez  
Fecha: 31 de Marzo de 2003  
Materia: Civil  
Recurso de revisión - primera instancia  
Expediente: 67-03

VISTOS:

El doctor José Antonio Carrasco, actuando en representación de Patria Coronado de Abrego, ha interpuesto recurso de revisión contra la Sentencia N° 52, de 3 de octubre de 2002, proferida por el Juzgado Quinto del Circuito de lo Civil del Primer Circuito Judicial de Panamá, dentro del proceso ordinario que Beatriz Quelquejeu de Navarro le sigue a Anna Katheriny Starbuck y Margaret Inez Starbuck, mediante la cual condena a las demandadas a pagar a la actora la suma de B/.20,000.00 en concepto de capital; fija las costas de primera instancia en B/.5,000.00 y niega la intervención de tercero propuesta por Patria Coronado de Abrego.

El presente recurso extraordinario debe ser examinado preliminarmente por el Magistrado sustanciador para fijar la cuantía de la fianza establecida en el artículo 1211 del Código Judicial, que debe ser depositada antes de su admisión.

No obstante, debe determinarse si cumple con los requisitos mínimos exigidos en la ley y si es procedente, o de lo contrario, ser rechazado de plano por el Magistrado sustanciador, tal como lo preceptúa el artículo 1212 del Código Judicial.

Así pues, se observa que el recurrente funda su recurso en la causal contemplada en el numeral 2 del artículo 1204 del Código Judicial, según el cual:

“Artículo 1204. Habrá lugar a la revisión de una sentencia dictada por un Tribunal Superior o por un Juez de Circuito, cuando se trate de procesos de única instancia o cuando aún existiendo el Recurso de Apelación, éste no se haya surtido por cualquiera de los siguientes motivos:

...

2. Si después de pronunciada la sentencia, se encontraren documentos decisivos que la parte no hubiere podido aportar o introducir en proceso, por causa de fuerza mayor o por obra de la parte favorecida; ...”

Al exponer los hechos que sirven de sustento a la referida causal de revisión, la recurrente indica:

“PRIMERO: Patria Coronado interpuso juicio de prescripción adquisitiva en contra de las demandadas Anna Katheriny Starbuck y Margaret Starbuck, para que se declarara prescripción adquisitiva de dominio sobre la finca 2108, tomo 263, folio 134 de la Provincia de Coclé, ubicada en el Valle de Antón, en Octubre de 1994.

SEGUNDO: La demanda fue admitida por el Juzgado Primero del Circuito de Coclé, Ramo de lo Civil el 1ro de Noviembre de 1994.

TERCERO: La señora Beatriz Quelquejeu de Navarro intervino ante el Juzgado Primero del Circuito de Coclé, en el proceso de prescripción adquisitiva en calidad de tercero para oponerse a las pretensiones de la señora Patria Coronado de Abrego, mediante libelo de 13 de Mayo de 1997.

CUARTO: En su libelo de intervención de tercero la señora Beatriz de Navarro alega una condición de interventora por haber estado en posesión de la finca 2108 por más de diez años y fija una cuantía por el orden de los Siete Mil Quinientos Balboas con 00/100 (B/.7,500.00).

QUINTO: La señora Beatriz de Navarro no pudo demostrar haber custodiado, (sic) un cuidado, administrado o que tuviese posesión de la finca 2108 ubicada en Coclé por término de 10 años, por lo que el Juez del Circuito de Coclé rechazó esta tercera.

SEXTO: El proceso principal fue resuelto por el Juzgado Segundo de Circuito de Coclé, mediante Sentencia Nro. 7 del 10 de Enero de 2001 y donde se declaró que la demandante PATRIA CORONADO DE ABREGO había adquirido por prescripción adquisitiva extraordinaria de dominio la finca 2108, tomo 263, folio 134 de la Provincia de Coclé, ubicada en el Valle de Antón, y declaró no probada la intervención de tercero promovida por Beatriz Quelquejeu de Navarro y la condenó a pagar una multa a favor de la señora Patria Coronado.



SÉPTIMO: El Tercer Tribunal Superior mediante Sentencia de 3 de Agosto de 2001 confirmó la Sentencia Nro. 7 del 10 de Enero de 2001 del Juzgado de Primera Instancia.

OCTAVO: La Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia. (sic) Mediante Sentencia de 8 de Abril de 2002, no casó la sentencia del Tercer Tribunal Superior, al resolver el recurso de casación propuesto por Beatriz Quelquejeu de Navarro.

NOVENO: La señora Beatriz de Navarro propuso juicio ordinario de mayor cuantía en contra de Anna Katheriny Starbuck y Margaret Strabuck (ausentes) ante el Juzgado Quinto de Circuito de Panamá, Ramo Civil, el 5 de Septiembre de 1995.

DÉCIMO: En la demanda señalada, en el hecho tercero la señora Beatriz de Navarro reclama el pago de la suma de Veinte Mil Balboas con 00/100 (B/.20,000.00) en concepto de gastos de mantenimiento de la finca 2108.

UNDÉCIMO: La demanda de la Señora Beatriz de Navarro fue admitida a pesar de que los hechos que sustentan la misma ocurrieron en El Valle de Antón, jurisdicción que compete al Juzgado de Circuito del Ramo de lo Civil de Coclé.

DECIMOSEGUNDO: La demanda interpuesta por la señora Beatriz de Navarro ante el Juzgado Quinto de Panamá, constituyó un proceso alternativo al que se estaba ventilando en el Juzgado del Circuito de Penonomé.

DECIMOTERCERO: La señora Patria Coronado intervino como tercerista en el juicio ordinario interpuesto por Beatriz Quelquejeu de Navarro contra Anna Katheriny y Margaret Starbuck, a efectos de defender sus derechos e intereses, porque la pretensión de la demandante Navarro, de aceptarla en el Juzgado Quinto de Circuito, afectaría su patrimonio.

DECIMOCUARTO: La tercerista Patria Coronado de Ábrego no pudo presentar en tiempo oportuno, las decisiones dictadas por el Juez Segundo de Circuito de Coclé, confirmadas por el Tercer Tribunal Superior y la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia, en el proceso que se llevó a cabo en el Juzgado Quinto de Circuito, en el término probatorio correspondiente, porque las decisiones antes mencionadas no estaban ejecutoriadas, en ese momento.

DECIMOQUINTO: Cuando Patria Coronado intervino como tercerista ante el Juzgado Quinto de Circuito, en el proceso propuesto por Beatriz de Navarro, ya se estaba venciendo el término de alegatos en el proceso principal.

DECIMOSEXTO: El Juzgado Quinto del Circuito, mediante Sentencia N° 52 de 3 de octubre de 2002, resolvió condenar a las demandadas Anna Katheriny Starbuck y Margaret Starbuck a pagar a la señora Beatriz de Navarro la suma de Veinte Mil Balboas con 00/100 (B/.20,000.00) y negó la intervención de tercero interpuesta por Patria Coronado de Ábrego.

DECIMOSÉPTIMO: Mediante el Auto Nro. 262 del 27 de febrero de 2003, el Juzgado Quinto de Circuito de Panamá decreta Embargo a favor de Beatriz de Navarro sobre la Finca 2108, Folio 134, Tomo 263; Finca Adjudicada a título de Prescripción Adquisitiva de Dominio en favor de nuestra representada, Patria Coronado de Ábrego, por el Juzgado Segundo de Circuito de Coclé desde el día 10 de Enero de 2001." (fs. 4 a 6).

Luego de la transcripción de los extensos hechos que fundamentan la causal de revisión, el Magistrado sustanciador llega a la conclusión que debe rechazar de plano el recurso, puesto que la situación planteada no está contemplada en la causal descrita por el numeral 2 del artículo 1204 del Código Judicial.

En primer término, debe señalarse que el recurso de revisión tiene un carácter extraordinario y excepcional y que sólo procede contra resoluciones en los casos taxativamente indicados en el artículo 1204 y cuando se han dictado en procesos de única instancia o en los de dos instancias, cuando no ha sido posible surtirse la segunda, obviamente por razones que no sean imputables al recurrente; y en el caso específico del citado numeral 2, cuando se dan ciertos presupuestos previos. En el presente caso no concurren ninguna de las características ahora anotadas, veamos.

En primer lugar el proceso dentro del cual se dictó la sentencia de primera instancia ahora recurrida no es de única instancia, sino de doble instancia. Del citado hecho decimoquinto se desprende que el recurrente considera que, vencido el término de alegatos del proceso, ya no podía presentar los "documentos decisivos" (considerados como tal varias resoluciones de nuestros tribunales de justicia) que cambiaban la decisión; por lo que se entiende que no apeló de la resolución cuya revisión pide, intentando agotar los recursos ordinarios para enderezarla.

Esto nos lleva al siguiente punto, relativo al carácter decisivo de la posterior emisión de resoluciones judiciales que el recurrente señala como determinantes en la emisión de la sentencia que impugna. En este sentido puede señalarse que el numeral 2 del artículo 1204 del Código Judicial hace referencia a documentos que no hubieran podido ser presentados dentro del proceso al que accede la resolución recurrida por casos de fuerza mayor o por obra de la parte favorecida, obviamente, no es el caso planteado por el recurrente. Así pues, puede citarse la resolución proferida el 13 de junio de 2002, para rechazar de plano un recurso de revisión interpuesto por Star Textile Manufacturing Inc. dentro de un proceso de nulidad de registro de marca, en el que el Magistrado sustanciador dijo que:

“La Sala observa que, tanto de lo antes expuesto, como del propio texto de la causal invocada por el recurrente, se colige que para que la misma pueda ser reconocida, es necesario que el o los documentos que se aporten como prueba, reúnan las siguientes características: 1) Que sean decisivos, esto es, que incidan directamente en la resolución que se pretende revisar; 2) Que se encuentren después de pronunciada la sentencia; y, 3) Que no se hubieren podido aportar al proceso por causa de fuerza mayor o por obra de la parte favorecida. Los dos últimos puntos implican que el o los documentos que se intentan hacer valer como fundamento de la revisión, ya existían durante la tramitación del litigio dentro del cual fue dictada la sentencia atacada, pero que no pudieron aportarse oportunamente por fuerza mayor o por obra de la parte favorecida.

...

En cuanto al Certificado de Registro de la marca 'ILLUSIONS' visible de fojas 34 a 39, tal como lo reconoce el propio recurrente en el libelo del recurso, es un documento que se produjo con posterioridad al período probatorio del proceso dentro del cual fue dictada la sentencia que se pretende revisar y no un documento que no pudo aportarse por 'causa de fuerza mayor o por obra de la parte favorecida', como exige el numeral 2 del artículo 1204 del Código Judicial.” (Registro Judicial de junio de 2002, pág. 309)

Como lo ha reiterado la Sala y conforme lo establece el artículo 1204 del Código Judicial, para que el recurso de revisión proceda, tiene que estar dirigido a enervar una sentencia producida en un proceso de única instancia, o, tratándose de procesos de doble instancia, ésta no se haya surtido por las causas señaladas en la citada norma legal. Pero en este caso se observa, tal como ya se indicó, que el proceso ordinario de mayor cuantía en el que se dictó la sentencia recurrida, es de dos instancias y la segunda no se surtió, pero no por alguna de las causas contempladas en la ley, porque como lo dijo el propio recurrente, las resoluciones judiciales o fallos, que en su concepto constituyen pruebas, fueron producidos con posterioridad a la etapa de alegatos de la primera instancia, o sea, que no preexistían, tal como lo exige el citado numeral 2 del artículo 1204 del Código Judicial.

Por lo señalado y según lo contempla el artículo 1212 del Código Judicial, debe rechazarse de plano el recurso de revisión, por ser manifiestamente improcedente.

En mérito de lo expuesto, el MAGISTRADO SUSTANCIADOR, en representación de la SALA PRIMERA DE LO CIVIL DE LA CORTE SUPREMA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, RECHAZA DE PLANO, el recurso de revisión interpuesto por el doctor José Antonio Carrasco, en representación de PATRIA CORONADO DE ÁBREGO, contra la sentencia N° 52 de 3 de octubre de 2002, dictada por el Juzgado Quinto de Circuito de Panamá, Ramo Civil, en el proceso ordinario de mayor cuantía incoado por BEATRIZ DE NAVARRO contra ANNA KATHERINY STARBUCK y MARGARET INEZ STARBUCK.

Notifíquese,

(fdo.) ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ

(fdo.) SONIA F. DE CASTROVERDE

Secretaria

MARÍTIMO  
Impedimento

MANIFESTACION DE IMPEDIMENTO DEL JUEZ DEL PRIMER TRIBUNAL MARITIMO, DOCTOR CALIXTO MALCOLM EN EL PROCESO ORDINARIO QUE COMPAÑÍA INTERNACIONAL DE SEGUROS, S. A. LE SIGUE A SEABOARD MARINE LTD. (M/N SEABOARD FOLRIDA).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá  
Sala: Primera de lo Civil  
Ponente: José A. Troyano  
Fecha: 25 de Marzo de 2003  
Materia: Marítimo  
Impedimento  
Expediente: 55-03

VISTOS:

El Doctor CALIXTO MALCOLM, JUEZ DEL PRIMER TRIBUNAL MARÍTIMO DE PANAMÁ, ha solicitado que se le separe del conocimiento del proceso marítimo ordinario instaurado por COMPAÑÍA INTERNACIONAL DE SEGUROS, S.A., representada por la firma forense MORGAN & MORGAN contra SEABOARD MARINE LTD. (M/N "SEABOARD FLORIDA) representada por la firma de abogados VALLARINO, VALLARINO & GARCÍA-MARITANO.

Como fundamento de su petición, el Juez del Primer Tribunal Marítimo manifiesta lo siguiente:

"Que la Sala Primera de la Corte Suprema de Justicia, en el Auto IR-201 de fecha 30 de noviembre de 2001, falló un Incidente de Recusación presentado por la firma forense Morgan & Morgan, contra el Juez del Tribunal Marítimo de Panamá, Calixto Malcolm, basado en la causal No. 14 del artículo 146 de la Ley 8 de 30 de marzo de 1982, esto es "la enemistad manifiesta entre el Juez y una de las partes"; promovido en el proceso interpuesto por Rolando Javier Gordón contra Astilleros Braswell International, S.A.

Que en el citado fallo incidental, la Sala Primera de la Corte Suprema de Justicia, declaró probada la causal de recusación interpuesta contra el suscrito Juez Marítimo;...

Que del simple análisis del artículo 147 numeral 3 de la Ley 8 de 30 de marzo de 1982, sobre impedimentos, pareciese desprenderse que la causal legal de impedimentos, fundada en enemistad manifiesta entre el Juez y una de las partes, es de aquellas que una vez probada, aunque en un proceso específico, pudiese afectar con esa misma inhabilitación del Juez, a todos los procesos en que intervengan las mismas partes de la recusación anteriormente declarada; a menos que la parte recusante renuncie a invocar la aludida causal en un futuro.

Que este Juzgador ante el evento de poder encontrarse comprendido en la causal No. 14 del artículo 146 de la Ley 8 de 30 de marzo de 1982 y, con el afán de obedecer cabalmente lo ordenado por la Sala Primera de la Corte Suprema de Justicia, según se expresó en el párrafo segundo de esta resolución, me declaro inhabilitado para continuar conociendo de este proceso hasta tanto sea calificada la legalidad o no del impedimento." (Fs. 79-82)

En opinión de la Sala, los hechos descritos por el Doctor CALIXTO MALCOLM configuran la causal consagrada en el numeral 14 del artículo 146 del Código de Procedimiento Marítimo, toda vez que, como lo ha señalado esta corporación judicial en la resolución citada por el Juez y en otras posteriores, "en virtud de los acontecimientos que han rodeado la relación entre la firma forense MORGAN & MORGAN y el Juez Marítimo, existe en la actualidad una situación que puede ser calificada como enemistad entre las partes indicadas". (Resolución de 30 de noviembre de 2001, Registro Judicial, noviembre 2001, págs. 213-220)

En consecuencia, la CORTE SUPREMA, SALA DE LO CIVIL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA LEGAL el impedimento manifestado por el Juez del Primer Tribunal Marítimo de Panamá, Doctor CALIXTO MALCOLM y, en su lugar, DISPONE que el Segundo Tribunal Marítimo de Panamá asuma el conocimiento del proceso marítimo ordinario instaurado por COMPAÑÍA INTERNACIONAL DE SEGUROS, S.A. contra SEABOARD MARINE LTD. (M/N "SEABOARD FLORIDA").

Cópiese y notifíquese.

(fdo.) JOSÉ A. TROYANO

(fdo.) ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ

(fdo.) SONIA F. DE CASTROVERDE

Secretaria

(fdo.) ROGELIO A. FÁBREGA ZARAK

### Incidente de recusación

CARREIRA PITTI P.C. ABOGADOS INTERPONE INCIDENTE DE RECUSACIÓN CONTRA EL JUEZ DEL PRIMER TRIBUNAL MARÍTIMO DE PANAMÁ, DOCTOR CALIXTO MALCOM, EN EL PROCESO MARÍTIMO QUE CONTILATIN DEL PERÚ, S. A., LE SIGUE A M/N CLIPPER ALLIANCE.

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá  
Sala: Primera de lo Civil  
Ponente: Rogelio A. Fábrega Zarak  
Fecha: 10 de Marzo de 2003  
Materia: Marítimo  
Incidente de recusación  
Expediente: 12-03-

#### VISTOS:

La firma de abogados CARREIRA PITTI P.C. ABOGADOS, apoderada judicial de CONTILATÍN DEL PERÚ, S.A., parte demandante en el proceso marítimo seguido a M/N CLIPPER ALLIANCE, interpone incidente de recusación contra el Juez del Primer Tribunal Marítimo de Panamá, doctor CALIXTO MALCOLM.

La causal de recusación que se invoca, lo constituye, "la enemistad manifiesta entre el Juez y una de las partes", que recoge el ordinal 14 del artículo 146 de la Ley N° 8 de 1982.

De acuerdo a los hechos del incidente, entre el Juez del Primer Tribunal Marítimo de Panamá, doctor CALIXTO MALCOLM y la firma apoderada judicial de la demandante en el proceso en el cual se presenta la actual recusación, existe una situación que la Sala ha calificado reiteradamente, de enemistad manifiesta, por razón de las múltiples quejas disciplinarias, denuncias y acusaciones que la referida firma ha promovido en contra del doctor MALCOLM, por lo que solicita la parte incidentista que se declare impedido al Juez del Primer Tribunal Marítimo de Panamá para conocer del caso en el que se promueve la recusación examinada.

Admitido el incidente, le solicitó la Sala al Juez recusado el envío del informe previsto en la ley, sobre la verdad de los hechos en que se funda la recusación propuesta en su contra. Mediante Oficio de 27 de febrero de 2003, remitió el Juez recusado el informe respectivo en el que acepta los hechos en que se funda el incidente de recusación tantas veces referido, por lo que solicita la separación del conocimiento en el caso respectivo.

#### DECISIÓN DE LA SALA

La recusación que se promueve contra el Juez del Primer Tribunal Marítimo de Panamá, valga reiterar, se fundamenta en la causal consagrada en el ordinal 14º, del artículo 146 de la Ley Marítima, esta es, "la enemistad manifiesta entre el Juez y una de las partes".

La Sala en ocasiones anteriores, tal como lo manifiesta la incidentista y reconoce el propio Juez recusado, ha tenido conocimiento de varios incidentes de recusación propuestos por la firma recusante contra el Juez MALCOLM, basados en la referida causal de enemistad manifiesta. En cada uno de los pronunciamientos vertidos en ocasión de los referidos incidentes (véanse fallos de 2 de agosto de 2002, 6 de septiembre de 2002 y 2 de octubre de 2002), ha manifestado la Sala que entre el Juez Primero Marítimo y la Firma de Abogados CARREIRA PITTI P. C., existe una enemistad manifiesta, por razón de las diversas denuncias formuladas por la recusante contra el Juez recusado, algunas de las cuales se encuentran en trámite.

Cabe tener en cuenta que la razón de ser de los impedimentos y recusaciones es garantizar la independencia judicial cuando ocurren hechos o circunstancias que obliguen a cualquier servidor judicial a manifestar su impedimento o, en su defecto, someterse al procedimiento de recusación de la parte y preservar, de esa manera, la imparcialidad de juzgador.

Por lo que la Sala, previa comprobación de que las circunstancias que configuran la causal de recusación invocada se encuentran plenamente acreditadas, procede a declarar probado el incidente examinado.

Por todo lo expuesto, la Corte Suprema de Justicia, SALA CIVIL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA PROBADO el Incidente de Recusación propuesto por la Firma de Abogados CARREIRA PITTI P.C., en el proceso marítimo propuesto por CONTILATÍN DEL PERÚ, S.A. contra CLIPPER ALLIANCE, en el que actúa como apoderada judicial de la demandante; por tanto SEPARA DEL CONOCIMIENTO al Juez del Primer Tribunal Marítimo de Panamá y, DISPONE que asuma el conocimiento el Segundo Tribunal Marítimo de Panamá.

Notifíquese.

(fdo.) ROGELIO A. FÁBREGA ZARAK  
(fdo.) JOSÉ A. TROYANO

(fdo.) ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ

(fdo.) SONIA F. DE CASTROVERDE  
Secretaria

INCIDENTE DE RECUSACION INTERPUESTO POR CARREIRA PITTI P.C. ABOGADOS CONTRA EL DOCTOR CALIXTO MALCOLM, JUEZ DEL PRIMER TRIBUNAL MARÍTIMO DE PANAMÁ, DENTRO DEL PROCESO MARÍTIMO QUE BANCAFE (PANAMA), S. A. Y BANQUE SUDAMERIS SUCURSAL PANAMA LE SIGUE A M/N SEA WITCH (EX-HALADEIRO) .

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá  
Sala: Primera de lo Civil  
Ponente: Rogelio A. Fábrega Zarak  
Fecha: 26 de Marzo de 2003  
Materia: Marítimo  
Incidente de recusación  
Expediente: 43-03-

VISTOS:

La firma forense CARREIRA PITTI P.C. ABOGADOS interpuso incidente de recusación contra el JUEZ DEL PRIMER TRIBUNAL MARITIMO DE PANAMA, doctor CALIXTO MALCOLM, con el objeto que se le separe del conocimiento del proceso marítimo instaurado por BANCAFE (PANAMA), S.A. y BANQUE SUDAMERIS SUCURSAL PANAMA contra la M/N SEA WITCH (EX-HALADEIRO) .

En el escrito consultable de fojas 1 a 3, CARREIRA PITTI P.C. ABOGADOS solicita, en su condición de apoderada judicial de la parte demandada dentro del citado proceso, que se declare probado el presente incidente de recusación con fundamento en la causal contenida en el numeral 14 del artículo 146 del Código de Procedimiento Marítimo, que a la letra dice:

“Artículo 146: El Juez del Tribunal Marítimo no podrá conocer de un asunto en el cual esté impedido. Son causales de impedimento:

1...

14. La enemistad manifiesta entre el Juez y una de las partes.

...”

Razones de hecho y de derecho en que se fundamenta el Incidente de Recusación:

Señala la recusante que mediante sentencia de 24 de julio de 2002, el Pleno de esta Corporación impuso al Juez Calixto Malcolm la pena de treinta días de suspensión, sin derecho a salario, a consecuencia de proceso disciplinario interpuesto por CARREIRA PITTI P.C. ABOGADOS en su contra por actuaciones cometidas por él en el proceso que DYNAMIC EXPRESS NAVIGATION, S.A., le sigue a la M.N. SEA CREST.

Manifiesta que, en Sentencia de 2 de agosto de 2002, la Sala Civil decidió declarar impedido al Juez Calixto Malcolm para continuar conociendo el proceso marítimo que le sigue SOCIEDAD TUNA CHARTERING INC., a la SOCIEDAD PANAVENT HOLDING, S.A., declarando probado el incidente de recusación interpuesto por dicha firma, sobre la base de enemistad manifiesta. Así mismo, que mediante Sentencia de 2 de agosto de 2002, la Sala Civil decidió declarar impedido al Juez Calixto Malcolm para continuar conociendo el proceso marítimo que le sigue ROSITA N. BISNAR, JOSEPHINE V. BAWAG, ROSENDA D. ROMERO, a ELITE REDEREI A/S M.N. ASKTIS QUEEN declarando probado el incidente de recusación interpuesto por dicha firma, sobre la base de enemistad manifiesta.

Las sentencias descritas proferidas por esta Corporación Judicial, en que se han declarado probados los incidentes de recusación interpuesto en base a la enemistad manifiesta existente entre el Juez Calixto Malcolm y dicha firma forense, constituyen un hecho notorio, al tenor de lo dispuesto por el artículo 206 del Código Marítimo, en apreciación del demandante.

Por último, señala que aún subsisten ante el Pleno de la Corte Suprema de Justicia y en contra del Juez Malcolm otras dos acciones por faltas a la ética interpuestas por dicha firma por actuaciones del Juez Malcolm en los procesos marítimos que le siguen PESQUERA TUNA C.A. vs M.N. TYHI y TUNA ATLANTICA C.A. vs M.N. CARIRUBANA y subsiste además en contra del Juez Malcolm la denuncia que interpusiera en su contra la Asociación de Derecho Marítimo ante el Contralor General de la Nación, en la que el suscrito firma la misma como Director de la Comisión de Litigio.”(fs.1-3)

Admitido el incidente de recusación presentado, ordenó el Sustanciador al Juez Marítimo que rindiera un informe sobre la verdad de los hechos en que se funda la recusación dentro del término dispuesto en la ley. El informe respectivo fue remitido el 6 de marzo de 2003 por el Juez del Primer Tribunal Marítimo, y en el último párrafo se señala lo siguiente:

“...Que del simple análisis del artículo 147 numeral 3 de la Ley 8 de 30 de marzo de 1982, sobre impedimentos, pareciese desprenderse que dicha causal legal, fundada en la “enemistad manifiesta” entre el Juez y una de las partes, es de aquellas que una vez probada en un proceso específico, pudiese afectar con inhabilitación del Juez, a todos los procesos en que intervengan las mismas partes de la recusación anteriormente declarada.

Por lo anterior, éste Juzgador ante el evento de poder encontrarse comprendido en la causal No.14 del artículo 146 de la Ley 8 de 30 de marzo de 1982 y, con el afán de obedecer cabalmente lo ordenado por la Sala Primera de la Corte Suprema de Justicia, me declaro inhabilitado para continuar conociendo de éste proceso hasta tanto sea calificada la legalidad o no del impedimento”. (fs.6-9)

De lo hasta aquí expuesto, concluye la Sala que, en efecto, en el presente caso se configura la causal de impedimento invocada por la firma CARREIRA PITTI P.C. ABOGADOS contra el Juez del Primer Tribunal Marítimo de Panamá, consistente en la enemistad manifiesta entre el Juez y una de las partes, consignada en el ordinal 14 del artículo 146 de la Ley 8 de 1982.

Al resolver el Incidente de Recusación propuesto por CARREIRA PITTI P.C. ABOGADOS contra el Dr. Calixto Malcolm, Juez del Primer Tribunal Marítimo dentro del proceso marítimo que MIGUEL DENNIS DE LOS REYES TORDILLA le sigue a SOCIEDAD SINPLAX, LTD, la Sala Civil dijo lo siguiente:

“Esta Sala de lo Civil, puede observar que dentro del presente incidente de recusación, se aportaron pruebas documentales que reflejan que las denuncias o acusaciones interpuestas contra el Juez Marítimo, DR. CALIXTO MALCOLM no solo se hacen a título personal, sino también en nombre de la firma de la que el DR. FRANCISCO CARREIRA PITTI forma parte, por lo que se puede indicar que además de las denuncias interpuestas por el Dr. Carreira, la firma CARREIRA PITTI P.C. ABOGADOS también se ha pronunciado en contra del DR. CALIXTO MALCOLM. Prueba de esto, es el proceso disciplinario interpuesto por la mencionada firma ante el Pleno de la Corte Suprema de Justicia en el que se pidió además la destitución del Juez Malcolm por violaciones graves a la ética judicial.

De lo anterior, se evidencia que las denuncias contra el Juez Malcolm por parte del Dr. Francisco Carreira Pitti son diversas y tanto a título personal como en nombre de la firma a la que pertenece.

El cúmulo de denuncias instauradas por el recusante a título personal, como a nombre de la firma profesional que representa, nos hace colegir sin lugar a dudas que la causal existente es la de enemistad manifiesta, tal cual la consagra el artículo 146, ordinal 14 del C.P.M., en la que el recusante estima que el recusado ha ejercido o desplegado conductas que afectan los procesos de los cuales él forma parte como profesional del Derecho”. (Fallo de 2 de agosto de 2002 de la Sala Civil al resolver el Incidente de Recusación propuesto por CARREIRA PITTI P.C. ABOGADOS contra el Dr. Calixto Malcolm, Juez del Primer Tribunal Marítimo dentro del proceso marítimo que MIGUEL DENNIS DE LOS REYES TORDILLA le sigue a SOCIEDAD SINPLAX, LTD).

En igual sentido se pronunció la Sala en cuanto a la procedencia de la causal de enemistad manifiesta, en el fallo de 2 de agosto de 2002, que resolvió el Incidente de Recusación interpuesto por la firma forense CARREIRA PITTI P.C. ABOGADOS en el proceso ordinario marítimo que ROSITA N. BISNAR, JOSEPHINE V. BAWAG, ROSENDA D. ROMERO le sigue a ELITE REDERI A/S M.N.ASKTIS QUEEN:

“Esta Sala de lo Civil, puede observar que dentro del presente incidente de recusación, se aportaron pruebas documentales que reflejan que las denuncias o acusaciones interpuestas contra el Juez Marítimo, DR. CALIXTO MALCOLM no solo se hacen a título personal, sino también en nombre de la firma a la que el DR. FRANCISCO CARREIRA PITTI forma parte, por lo que se puede indicar que además de las denuncias interpuestas por el Dr. Carreira, la firma CARREIRA PITTI P.C. ABOGADOS también se ha pronunciado en contra del DR. CALIXTO MALCOLM. Prueba de esto, es el proceso disciplinario interpuesto por la mencionada firma ante el Pleno de la Corte Suprema de Justicia en el que se pidió además la destitución del Juez Malcolm por violaciones graves a la ética judicial.

El cúmulo de denuncias instauradas por el recusante a título personal, como a nombre de la firma profesional que representa, nos hace colegir sin lugar a dudas que la causal existente es la enemistad manifiesta, tal cual lo consagra el artículo 146, ordinal 14 del Código de Procedimiento Civil; en la que el recusante estima que el recusado ha ejercido o desplegado conductas que afectan los procesos de los cuales él forma parte como profesional del derecho.

Conforme con lo expuesto, se expresó la Sala cuando mediante sentencia de fecha treinta (30) de noviembre de 2001, con ocasión del incidente de recusación interpuesto por la firma Morgan & Morgan contra el Honorable Juez del Tribunal Marítimo, Doctor CALIXTO MALCOLM en el proceso ordinario interpuesto por Rolando Javier Gordón contra Astillero Braswell Internacional, S.A., dijo:

“La enemistad, como tuvo ocasión de destacar la Sala en ocasión anterior, constituye un sentimiento de aversión o de odio de una persona hacia otra. Al cobijarse dicho sentimiento en el fuero interno, necesita ser exteriorizado mediante actos que permitan inferir la existencia de ese sentimiento de aversión y de odio. Ello sólo puede realizarse mediante un análisis de la conducta de las partes, en que se infiera tal sentimiento.

Consta en la multitud de recusaciones que ha propuesto la firma Morgan & Morgan contra el señor Juez marítimo, el señalamiento de que existe una situación de enemistad entre ellos. Dicho sentimiento hace obligante, en apreciación de la recurrente, que el señor Juez se separe del conocimiento, en un primer momento, de todos los asuntos que la firma forense tenía en el Tribunal Marítimo, petición a todas luces inadmisibles, como señaló esta Sala en sentencia de 15 de diciembre de 2000, bajo la ponencia del Magistrado SALAS. Posteriormente, en acatamiento de la sentencia que se deja citada, Morgan & Morgan promovió 48 solicitudes de recusación contra el Juez marítimo por la causal de enemistad manifiesta, como se ha dejado consignado en los antecedentes.

Además de lo expuesto, es un hecho público y notorio que la firma forense presentó tres denuncias criminales contra el Juez marítimo. Es obvio que existe el deber de toda persona que cree conocer la comisión de un delito, la obligación de denunciar tal circunstancia, como hizo en efecto la firma forense. Pero dichas denuncias, además, reflejan una situación por parte de ella hacia el Juez de una situación de animadversión, aún cuando las denuncias no prosperaron.

La situación en el Tribunal marítimo, como es natural, ha tenido que reflejar en el ánimo del Juez una situación de contrariedad por razón de las aludidas acusaciones, que pudiesen reflejar una situación de animadversión.

Para la Sala es evidente que las relaciones que existen entre las partes podrían, sin duda alguna, reflejar una distorsión en la imparcialidad del señor Juez Marítimo, por lo que estima la Sala debió declararse impedido y, al no haberlo hecho, la Sala debe declarar probado el incidente de recusación". (Fallo de 2 de agosto de 2002 proferido por la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia al resolver el Incidente de Recusación interpuesto por la firma forense CARREIRA PITTI P.C. ABOGADOS en el proceso ordinario marítimo que ROSITA N. BISNAR, JOSEPHINE V. BAWAG, ROSENDA D. ROMERO le sigue a ELITE REDERI A/S M.N.ASKTIS QUEEN).

La Sala por las consideraciones que anteceden debe declarar probado el incidente de recusación formulado contra el Juez Marítimo, CALIXTO MALCOLM, con fundamento en la causal establecida en el numeral 14 del artículo 146 del Código de Procedimiento Marítimo, y, consecuentemente, separarle del conocimiento de la causa en la que se presenta la recusación.

Por todo lo expuesto, la Corte Suprema de Justicia, SALA DE LO CIVIL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA PROBADO el Incidente de Recusación presentado por CARREIRA PITTI P.C. ABOGADOS contra el DOCTOR CALIXTO MALCOLM, Juez del Primer Tribunal Marítimo de Panamá, dentro del proceso marítimo instaurado por BANCAFE (PANAMA), S.A. y BANQUE SUDAMERIS SUCURSAL PANAMA contra la M/N SEA WITCH (EX-HALADEIRO); en consecuencia, le SEPARA DEL CONOCIMIENTO; y, en su lugar DISPONE que asuma el conocimiento del presente proceso el SEGUNDO TRIBUNAL MARITIMO DE PANAMA.

NOTIFÍQUESE.

(fdo.) ROGELIO A. FÁBREGA ZARAK  
(fdo.) JOSÉ A. TROYANO  
(fdo.) SONIA F. DE CASTROVERDE  
Secretaria

(fdo.) ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ

## REGISTRO PÚBLICO

## Apelación

LA FISCALÍA DECIMOTERCERA DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMÁ APELA CONTRA EL AUTO FECHADO 21 DE MARZO DE 2002, POR EL CUAL SE SUSPENDE LA INSCRIPCIÓN DEL OFICIO NO.4201 DEL 13 DE NOVIEMBRE DE 2002, DICTADO DENTRO DEL PROCESO PENAL SEGUIDO A RICARDO LAWRENCE, FELIPE ESTRIBI Y GRACIELA ABREGO POR SUPUESTO DELITO CONTRA LA FE PÚBLICA EN PERJUICIO DE LA SOCIEDAD ROLLOS ESPECIALES, S.A Y EDMUNDO HERNANDEZ TREHANE INGRESADO BAJO EL ASIENTO 35092 DEL TOMO 2001 DEL DIARIO.

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá  
Sala: Primera de lo Civil  
Ponente: Rogelio A. Fábrega Zarak  
Fecha: 18 de Marzo de 2003  
Materia: Registro Público  
Apelación  
Expediente: 306-02

## VISTOS:

La Directora General del Registro Público calificó como defectuoso y suspendió la inscripción del Oficio No. 4201 de 13 de noviembre de 2002, mediante el cual la Fiscal Decimotercera del Primer Circuito Judicial de Panamá solicitó el secuestro penal de la finca No.13601 inscrita folio 588, tomo 375, actualizada al rollo 20793 documento 2, Sección de la Propiedad de la Provincia de Panamá.

El auto impugnado fechado 21 de marzo de 2002, es del tenor siguiente:

“Registro Público de Panamá, veintiuno (21) de marzo de dos mil dos (2002).

El presente documento se califica como defectuoso por lo siguiente:

- 1.Preséntese copia autenticada del Auto No.374 de 6 de noviembre de 2001 del Juzgado Tercero Penal del Circuito Judicial de Panamá.
2. Según constancias registrales sobre la finca no.13601, inscrita al folio 588, tomo 375, actualizada al rollo 30793, documento 1, Sección de Propiedad, Provincia de Panamá, pesa inscrito un secuestro del Juzgado Undécimo del Circuito de lo Civil del Primer Circuito Judicial de Panamá, dictado por Auto No.954 de 6 de abril de 2001 y que fue remitido por oficios No.839 de la misma fecha y No.2042 de 4 de septiembre de 2001, propuesto por Millennium Technology Corp. contra Consultora Fera, S. A. y Felipe Alberto Estribí Álvarez, ingresado bajo asiento 35092 y 94108 del tomo 2001 del Diario, inscrito desde el día 27 de noviembre de 2001.

Por los motivos expuestos se suspende su inscripción.

Fundamento legal: Artículos 1756 y 1795 del Código Civil; Artículo 15 del Decreto Ejecutivo No.106 de 30 de agosto de 1999 y artículo 111 del Decreto No.9 de 13 de enero de 1920.”(fs-17)

Contra el auto referido apeló la Fiscal Decimotercera del Primer Circuito Judicial de Panamá, licenciada LIZZETT MARIE CHEVALIER RIOS, razón por la cual al ingresar el asunto a la Secretaría de la Sala, y al momento de resolver el presente negocio, el Magistrado Sustanciador advirtió que la concesión del recurso de apelación se realizó sin que se dispensase la oportunidad de sustentarlo dentro de los cinco (5) días siguientes a la interposición del recurso con arreglo a las reglas vigentes sobre dicho medio de impugnación ordinario, trámite que reformó el tratamiento procesal del recurso de apelación, por disposición de la Ley No.23 de 2001.

Por esa razón dictó la resolución de 14 de agosto de 2002 en la que de conformidad con la potestad saneadora prevista en el artículo 1151 del Código Judicial, se le dispensara el término de cinco días al recurrente para sustentar la alzada, lo que es evidentemente, previo a la admisión del recurso de apelación y su revisión por la Sala, ordenándosele a la Directora del Registro Público que se le imprimiera a la apelación interpuesta el trámite previsto en el artículo 1137 del Código Judicial.

Por vencido el término anterior, la Sala procede seguidamente a decidir la apelación, previas las consideraciones siguientes:

La señora Fiscal solicita a esta Sala de la Corte que deje sin efecto el auto de 21 de marzo de 2002, proferido por la Directora del Registro Público y en su lugar ordene a dicha institución, la inscripción del secuestro penal ordenado por dicha agencia del Ministerio Público .

La señora Fiscal manifiesta que esa Agencia del Ministerio Público investiga las sumarias por el Delito contra la Fe Pública en perjuicio de la sociedad ROLLOS ESPECIALES, S.A. proceso en el cual figuran vinculados los señores FELIPE ESTRIBI, GRACIELA ANMARA ESTRIBI ABREGO y RICARDO LAWRENCE LOPEZ, ya que participaron el día 18 de diciembre de 1998 en una reunión



extraordinaria de la sociedad ROLLOS ESPECIALES, S.A., donde se señalaba que se encontraban la mayoría de los accionistas de la misma, hecho que en el expediente penal ha quedado evidenciado que no fue cierto ya que el señor EDMUNDO HERNANDEZ es el accionista mayoritario de dicha sociedad y no participó de la misma.

Alega que la sociedad ROLLOS ESPECIALES, S.A. es la propietaria de la finca 13601 y que al tener lugar la llamada reunión extraordinaria, donde supuestamente estuvieron presentes la mayoría de los accionistas, la misma tenía como objetivo cambiar la junta directiva lo que de hecho tuvo lugar, en la cual se elige a la señora GRACIELA DE ESTRIBI, y se le autoriza para que retrotraiga el contrato de compraventa a través del cual la sociedad adquiere la propiedad de la citada finca, siendo su propietario anterior el señor FELIPE ALBERTO ESTRIBI.

Manifiesta que “una vez FELIPE ALBERTO ESTRIBI, se ve dueño del bien inmueble, procede a realizar donación del mismo a sus hijas GRACIELA ANMARA ESTRIBI ABREGO y GALHIA ANMARA ESTRIBI ABREGO, y que una vez perfeccionada la donación, las jóvenes ESTRIBI ABREGO deciden vender la finca a CONSULTORES FERA,S.A., sociedad que mantiene como uno de sus miembros de la junta directiva a la señora GRACIELA MARIA ABREGO DE ESTRIBI (gerente general), siendo ésta la esposa de FELIPE ALBERTO ESTRIBI y madre de GRACIELA ANMARA y GALHIA ANMARA ESTRIBI ABREGO.

Señala en su escrito que, con posterioridad a la venta antes señalada tiene lugar el secuestro civil por parte de MILLENIUM TECHNOLOGY CORP en contra de CONSULTORES FERA,S.A. y FELIPE ALBERTO ESTRIBI ALVAREZ, agregando que FELIPE ALBERTO ESTRIBI no es parte de la sociedad CONSULTORES FERA,S.A, ni mantiene poder general para actuar en esta, por lo cual le resulta extraño que además se le incluya a él en el citado secuestro civil .

Considera la apelante que con estas acciones se comprueba que se trata de trasponer el bien inmueble, evitando de esta manera que pueda retornar en todo caso, a su legítimo propietario de ser el caso.

Destaca en su escrito que mediante auto No.58 de 22 de mayo de 2002, la Juez Tercera de lo Penal abrió causa criminal en contra de FELIPE ALBERTO ESTRIBI y GRACIELA MARIA ABREGO DE ESTRIBI como contraventores de las disposiciones contenidas en el Capítulo I, Título VIII del Libro II del Código Penal, relativo al delito de Falsedad de Documentos Públicos y que sobresee provisionalmente al señor RICARDO LAWRENCE.

Que el propósito del secuestro penal consagrado en el artículo 2051 del Código Judicial, es evitar la comisión de nuevos delitos y en especial en este caso que cualquier particular pueda adquirir la finca No.13601 de buena fe, sin que ni siquiera haya tenido culminación el expediente penal, que podría traer como consecuencia una grave afectación patrimonial y agrega que al decretarse suspendido el secuestro penal solicitado, bajo la explicación de que mediaba el secuestro civil de MILLENIUM TECHNOLOGIG CORP, obvió por completo que antes de este secuestro civil mediaba otro asiento pendiente (marginal de advertencia) de fecha anterior que refería al proceso civil promovido por ROLLOS ESPECIALES, S.A. contra FELIPE ESTRIBI ALVAREZ y OTROS.

Concluye solicitando que se revoque el auto recurrido y se permita inscribir el secuestro penal de la finca No.13601 tomando en cuenta que “la acción penal dimana del poder público y por esta razón debe prevalecer sobre las relaciones de derecho privado y que, en este caso específico se observa que la supuesta Reunión Extraordinaria y por ende la falsedad ideológica en la Escritura Pública No.22122 tuvo como objetivo primordial a nuestro juicio, imponer de manera dolosa medida cautelar real sobre el bien inmueble en discusión, todo como consecuencia del acto ilícito generador, con la finalidad de evadir futuras acciones reales por los propietarios legítimos, trasponiendo en reiteradas ocasiones la finca y obstaculizar en cierta manera la recuperación de la finca.

La resolución impugnada expedida por la Directora del Registro Público se fundamenta en los artículos 1756 y 1795, del Código Civil; el artículo 15 del Decreto Ejecutivo No.106 de 30 de agosto de 1999 y el artículo 111 del Decreto No.9 de 13 de enero de 1920, los cuales son del tenor siguiente:

“Artículo 1756: Sólo pueden inscribirse en el Registro Público los títulos que consten de escritura pública, de sentencia o auto ejecutoriado o de otro documento auténtico, expresamente determinado por la ley para este efecto”.

Artículo 1795: El registrado General tiene la facultad de calificar la legalidad de los títulos que se le presenten para su inscripción, y, en consecuencia, puede negar ésta si las faltas de que adolezcan los títulos los invaliden absolutamente, o simplemente suspenderlas si ellas fueren subsanables.”

Así mismo, el artículo 15 del Decreto Ejecutivo No.106 de 30 de agosto de 1999, publicado en la Gaceta Oficial No.23,878 de 3 de septiembre de 1999 y el artículo 111 del Decreto No.9 de 13 de enero de 1920 manifiestan lo siguiente:

“Artículo 15: Modifíquese el artículo 47 del Decreto Ejecutivo No.9 de 13 de enero de 1920 que quedará así:

Artículo 47: El Registrador/a suspenderá la inscripción de documentos que contengan actos o contratos que carezcan de alguna de las formalidades extrínsecas que las leyes exigen, o de algunos de los requisitos que debe contener el asiento, y ordenará la inscripción de aquellos en que no encontrare ningún defecto.

La comparación del documento y las constancias registrales corresponde a los jefes de sección y calificadores y la apreciación de derecho al Registrador General, quien ordenará, suspenderá o negará la inscripción.”

"Artículo 111: La presentación al Diario fija la fecha de toda inscripción, inclusive las provisionales, para los efectos del artículo 1761 del Código Civil".

Las constancias procesales revelan que el asiento 118699 del tomo 2001 cuya inscripción se ha solicitado corresponde al Oficio No.4201 de 13 de noviembre de 2001, mediante el cual la Fiscal Decimotercera del Primer Circuito Judicial de Panamá, solicitó el secuestro penal de la Finca No.13601, inscrita al folio 588, tomo 375 actualizada al rollo 30793, documento 1, Sección de la Propiedad de la Provincia de Panamá del Registro Público.

Ahora bien, mediante el auto impugnado proferido el 21 de marzo de 2002 por la Directora del Registro Público, tomando como fundamento los artículos 1756 y 1795 del Código Judicial y los artículos 15 del Decreto Ejecutivo No.106 de 30 de agosto de 1999 y el artículo 111 del Decreto Ejecutivo 109 de 13 de enero de 1920, suspendió la inscripción de la comunicación judicial contentiva de la orden de secuestro penal, argumentando que en primer lugar se debe presentar copia autenticada del Auto No.374 de 6 de noviembre de 2001 del Juzgado Tercero Penal del Circuito Judicial de Panamá (resolución a través de la cual la Juez Penal autorizó el secuestro penal de la finca 13601), y además, porque "...según constancias registrales sobre la finca No.13601, inscrita al folio 588, tomo 375, actualizada al rollo 30793, documento 1, Sección de Propiedad, Provincia de Panamá, pesa inscrito un secuestro del Juzgado Undécimo del Circuito de lo Civil del Primer Circuito Judicial de Panamá, dictado por Auto No.954 de 6 de abril de 2001 y que fue remitido por oficios No.839 de la misma fecha y No.2042 de 4 de septiembre de 2001, propuesto por Millennium Technology Corp. contra Consultora Fera, S.A. y Felipe Alberto Estribi Alvarez, ingresado bajo asiento 35092 y 94108 del tomo 2001 del Diario, inscrito desde el día 27 de noviembre de 2001.

En forma previa debe la Sala analizar el argumento del agente del Ministerio Público, en el sentido de que, por encerrar un tema que dimana del poder público tiene prioridad sobre los intereses tutelados en el proceso civil, que son de naturaleza privada. Este criterio del Ministerio Público debe ser rechazado en toda su extensión. Es obvio que la función jurisdiccional toda ella, es manifestación del poder público, en la especie la realización del derecho en un asunto concreto, la individualización de la norma a un supuesto concreto, con efecto de verdad material (cosa juzgada), que es la esencia de la potestad jurisdiccional como una de las manifestaciones del Poder Público, y como la realización de una función esencial del Estado (artículo 2º de la Constitución Política). Sostener la tesis privatista del proceso civil constituye un retraso en la concepción actual del Derecho Procesal, cuya constitución dogmática, por ser muy obvia, releva a la Sala de un ulterior análisis.

Las normas registrales traen su esencia de la importancia de la publicidad de determinados actos que pueden tener trascendencia a terceros, y se deriva de un pilar de los derechos fundamentales, el derecho a la seguridad jurídica. Uno de esos principios medulares del Derecho Hipotecario es el principio de la prioridad registral, como se dirá más adelante.

El artículo 1795 del Código Civil, faculta al Registrador para examinar la legalidad del título inscribible, negar su inscripción, si encontrare que adolece de faltas que lo invalidan absolutamente, o la suspensión de la misma, cuando se trate de faltas subsanables.

La Sala observa que en este caso en particular, la Directora del Registro Público calificó como defectuoso el documento y suspendió como consecuencia de ello su inscripción, porque existían otros gravámenes y limitaciones sobre la finca correspondiente, específicamente pesaba inscrito un secuestro previo, cumpliendo dicha funcionaria así con el mandato legal del orden de prelación que estipula el artículo 1800 del Código Civil, el artículo 111 del Decreto 9 de 1920 y el artículo 1761 del Código Civil.

Dichas normas que resultan conveniente citar son del tenor siguiente:

"Artículo 1800: No se registrará instrumento alguno que transmita, modifique o limite el dominio de bienes inmuebles, o naves, ni el que se constituya, modifique o extinga algún derecho o hipoteca u otro gravamen sobre los mismos, cuando subsista alguna inscripción provisional relativa al inmueble o naves mencionados en el instrumento presentado al Registro".

Artículo 111: La presentación al Diario fija la fecha de toda inscripción, inclusive las provisionales, para los efectos del artículo 1761 del Código Civil".

"Artículo 1761: Los títulos sujetos a inscripción que no están inscritos, no perjudican a terceros sino desde la fecha de su presentación en el Registro.

Se considerará como tercero aquél que no ha sido parte en el acto o contrato a que se refiere la inscripción.

No se considerará tercero al heredero o legatario respecto de los actos o contratos de su causante".

El Principio de Prioridad regulado, entre otros, por el artículo 46 del Decreto N° 9 de 13 de enero de 1920 que reglamenta el Registro Público, y al que muy atinadamente se refieren los reputados hipotecarísticos don RAMÓN Mª ROCA SASTRE (q. e. p. d.) y LUIS ROCA-SASTRE MUNCUMILL, en su obra "Derecho Hipotecario", 8va. edición, Madrid, 1995, pág. 1, y el cual resulta obligado citar, nos dice así:

"El principio de prioridad es el principio hipotecario en virtud del cual el acto registrable que primeramente ingrese en el Registro de la propiedad se antepone con preferencia excluyente o superioridad de rango a cualquier otro acto registrable que siéndole incompatible o perjudicial, no hubiere sido presentado al Registro o lo hubiere sido con posterioridad, aunque dicho acto fuese de fecha anterior.

La prioridad en el tiempo actúa en la realidad jurídica respecto de derechos reales y de los actos a ellos relativos, principalmente cuando nacen por negocio jurídico. La vieja máxima prior tempore potior iure, o sea, praevallet iure qui praevenit tempore, ya existía antes de los modernos sistemas de Registro. Pero en éstos la preferencia de los derechos reales y de los títulos a ellos concernientes se gradúa a base de su presencia en mundo registral en orden al tiempo de su presentación y, una vez superada la prueba de la calificación del Registrador, en los libros de inscripciones. El prior tempore potior iure actúa pues aquí en relación a la entrada del título o derecho en el Registro. La antigüedad en el Registro determina, pues, la preferencia de los derechos registrables y de los títulos correspondientes".

En atención a lo expuesto, esta Corporación estima que es acertada la decisión contenida en el auto de 21 de marzo de 2002 y el fundamento legal que se utilizó en el mismo, ya que mientras un secuestro que pesa sobre una finca o parte de ella no sea cancelado no puede inscribirse ningún otro auto de secuestro o embargo sobre el mismo bien y en el expediente consta que sobre la finca cuyo secuestro se pretende inscribir, pesa inscrito un secuestro decretado por el Juzgado Undécimo del Circuito de lo Civil del Primer Circuito Judicial de Panamá, dictado por Auto No.954 de 6 de abril de 2001 y que fue remitido por oficios No.839 de la misma fecha y No.2042 de 4 de septiembre de 2001, propuesto por Millennium Technology Corp. contra Consultora Fera, S.A. y Felipe Alberto Estribí Álvarez, ingresado bajo asiento 35092 y 94108 del tomo 2001 del Diario, inscrito desde el día 27 de noviembre de 2001.

En consecuencia se deduce que la Directora General del Registro Público obró correcta y legalmente al suspender la inscripción solicitada.

Por ello, la Corte Suprema, SALA DE LO CIVIL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, CONFIRMA el auto de 21 de marzo de 2002 dictado por la Directora General del Registro Público.

Notifíquese y Devuélvase.

(fdo.) ROGELIO A. FÁBREGA ZARAK  
(fdo.) JOSÉ A. TROYANO  
(fdo.) SONIA F. DE CASTROVERDE  
Secretaria

(fdo.) CESAR PEREIRA BURGOS

---

## Impedimento

APELACION INTERPUESTA POR EL LCDO. MARTIN RUIZ B. CONTRA LA RESOLUCION NO.76 DE 10 DE DICIEMBRE DE 2001 RELACIONADA CON LA NOTA MARGINAL DE ADVERTENCIA COLOCADA SOBRE LA FINCA 50389 INSCRITA AL TOMO 1195, FOLIO 72 DE LA SECCION DE PROPIEDAD DE LA PROVINCIA DE PANAMA DEL REGISTRO PUBLICO.

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Primera de lo Civil
Ponente:	José A. Troyano
Fecha:	26 de Marzo de 2003
Materia:	Registro Público Impedimento
Expediente:	185-03

### VISTOS:

El Magistrado ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ ha solicitado al resto de los Magistrados que integran la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia, que lo separen del conocimiento del recurso de apelación interpuesto por el Licenciado MARTÍN RUÍZ B. contra la Resolución No. 76 proferida por la Dirección General del Registro Público el 10 de diciembre de 2001, relacionada con el Asiento 7904 del Tomo 244 del Diario y con la nota marginal de advertencia colocada sobre la Finca No. 50389 de la Provincia de Panamá.

El Magistrado Cigarruista señala que hace esta manifestación de impedimento, en virtud de que es el cónyuge de la Licenciada DORIS VARGAS DE CIGARRUISTA, actual Directora del Registro Público de Panamá, que fue quien dictó la resolución objeto del presente recurso de apelación.

En opinión del resto de los Magistrados que integran la Sala Civil, los hechos descritos por el Magistrado Cigarruista se enmarcan en la causal consagrada en el numeral 16 del artículo 760 del Código Judicial, razón por la cual se debe declarar legal el impedimento.

En consecuencia, los suscritos Magistrados de la SALA CIVIL DE LA CORTE SUPREMA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARAN LEGAL el impedimento manifestado por el Magistrado ALBERTO CIGARRUISTA

CORTEZ y, en su lugar, DISPONEN llamar al Magistrado CÉSAR PEREIRA BURGOS de la Sala Penal, para que conozca del presente negocio.

Cópiese y Notifíquese.

JOSÉ A. TROYANO  
ROGELIO A. FÁBREGA ZARAK  
SONIA F. DE CASTROVERDE (Secretaria)

---

## TRIBUNAL DE INSTANCIA

QUEJA INTERPUESTA POR LOS SEÑORES BASILIO FERNÁNDEZ PÉREZ, ALFREDO JIMÉNEZ VÉLEZ, ISMAEL MARÍN CUPAS Y HERENIA NAVARRO DE RANGEL CON RELACIÓN AL PROCESO Y LA SENTENCIA DEL 6 DE FEBRERO DE 2003, DICTADA POR LA SALA PRIMERA, DE LO CIVIL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA.

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá  
Sala: Primera de lo Civil  
Ponente: Alberto Cigarruista Cortez  
Fecha: 31 de Marzo de 2003  
Materia: Tribunal de Instancia  
Expediente: SN

## VISTOS:

Los señores Basilio Fernández Pérez, Alfredo Jiménez Vélez, Ismael Martín Cupas y Herenia Navarro de Rangel, interpusieron ante la Secretaría de la Sala Primera de la Corte Suprema de Justicia escrito de queja en relación con el proceso y la sentencia fechada el 6 de febrero de 2003, mediante la cual esta Sala declaró la nulidad de todo lo actuado, por distinta jurisdicción, dentro del proceso interpuesto por Roberto Acosta y otros contra el Estado.

Dicho escrito fue recibido a insistencia de sus suscriptores, de conformidad con lo establecido en el artículo 481 del Código Judicial, tal como se lee en la constancia visible al reverso de la foja 4 y en el informe secretarial legible a foja 5, donde se hace de conocimiento del despacho la presentación del mismo para su correspondiente resolución.

Luego de una lectura de la queja, se observa en primer lugar, que no ha sido presentada a través de apoderado judicial, tal como lo exige el artículo 619 del Código Judicial, y que la misma no constituye ningún tipo de negocio o proceso que sea susceptible de resolverse ante esta Superioridad. Lo mismo se desprende claramente de su contenido, cuyo texto establece entre otras cosas, lo siguiente:

“Esta QUEJA no se propone el imposible procesal de variar los efectos jurídicos de la Sentencia de 6 de febrero de 2003, que es final y obligatoria, sino hacer un llamado a la conciencia del Órgano Judicial y del Órgano Legislativo en el sentido, de que lo acontecido en este caso con los TRABAJADORES del Diario La Prensa es algo que podrá ser administración de justicia legalista pero no justicia...” (f. 4)

En virtud del contenido del escrito de la denominada “queja” presentada ante la Sala Primera de lo Civil, puede concluirse que no es un recurso, proceso o cuestión que deba conocer, por no estar contemplado en los artículos 92 y 93 del Código Judicial, en los cuales se señalan sus atribuciones, por lo que el presente escrito es manifiestamente improcedente y debe rechazarse de plano.

En mérito de lo expuesto, la SALA PRIMERA DE LO CIVIL DE LA CORTE, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, RECHAZA DE PLANO por improcedente, la “QUEJA EN RELACIÓN CON EL PROCESO Y SENTENCIA FECHADA 6 DE FEBRERO DE 2003”, interpuesta por los señores BASILIO FERNÁNDEZ PÉREZ, ALFREDO JIMÉNEZ VÉLEZ, ISMAEL MARTÍN CUPAS Y HERENIA NAVARRO DE RANGEL.

NOTIFÍQUESE Y ARCHÍVESE,

ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ  
ROGELIO A. FÁBREGA ZARAK -- JOSÉ A. TROYANO  
SONIA F. DE CASTROVERDE (Secretaria)



**RESOLUCIONES**

**SALA SEGUNDA DE LO PENAL  
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA**

**MARZO DE 2003**





## ÍNDICE DE RESOLUCIONES

<b>Casación penal.....</b>	<b>209</b>
RECURSOS DE CASACION PRESENTADOS DENTRO DEL PROCESO SEGUIDO A JULISSA INDIRA LINCH Y ROGELIO ALFONSO FRANCIS SISNETT POR DELITO CONTRA LA SALUD PUBLICA. PONENTE: ANÍBAL SALAS CÉSPEDES, FECHA: 10 DE MARZO DE 2003.....	209
RECURSO DE CASACION INTERPUESTO DENTRO DEL PROCESO SEGUIDO A IDELFONSO VERGARA CEDEÑO, SINDICADO POR DELITO DE VIOLACION CARNAL EN PERJUICIO DE ANA LIZBETH PINZON HERNANDEZ. PONENTE: ANÍBAL SALAS CÉSPEDES, FECHA: 10 DE MARZO DE 2003.....	209
CASACIÓN EN EL FONDO INTERPUESTA A FAVOR DE ZACARIAS RODRÍGUEZ MORENO, SINDICADO POR DELITO CONTRA LA SALUD PÚBLICA. PONENTE: ANÍBAL SALAS CÉSPEDES, FECHA: 10 DE MARZO DE 2003.....	211
SE ADMITE DESISTIMIENTO DENTRO DEL RECURSO DE CASACIÓN PRESENTADO POR EL LICENCIADO RICARDO ANTONIO PADILLA, CONTRA EL AUTO NO. 126 FECHADO 18 DE JUNIO DE 2002, PROFERIDO POR EL SEGUNDO TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA. PONENTE: ROBERTO GONZÁLEZ R., FECHA: 11 DE MARZO DE 2003.....	214
RECURSO DE CASACION DENTRO DEL PROCESO SEGUIDO A JOSÉ ANEL RODRIGUEZ Y FELIPE MOLINO CARRIÓN, SINDICADOS POR EL DELITO CONTRA LA SALUD PÚBLICA. PONENTE: ROBERTO GONZÁLEZ R., FECHA: 11 DE MARZO DE 2003.....	215
RECURSO DE CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO SEGUIDO A EDILBERTO RODRIGUEZ SANCHEZ Y OTROS, SINDICADOS POR EL DELITO CONTRA EL PATRIMONIO. PONENTE: ROBERTO GONZÁLEZ R., FECHA: 11 DE MARZO DE 2003.....	216
RECURSO DE CASACION INTERPUESTO DENTRO DEL PROCESO SEGUIDO A LILIA ELIZABETH CEDEÑO GONZALEZ, SINDICADA POR DELITO CONTRA LA FE PUBLICA EN PERJUICIO DE MANUEL AGUILAR VARGAS. PONENTE: ANÍBAL SALAS CÉSPEDES, FECHA: 11 DE MARZO DE 2003.....	217
RECURSO DE CASACION DENTRO DEL PROCESO SEGUIDO A MARIO ALBERTO ALMANZA HERRERA, SINDICADO POR EL DELITO CONTRA EL PATRIMONIO. PONENTE: ROBERTO GONZÁLEZ R., FECHA: 12 DE MARZO DE 2003.....	219
RECURSO DE CASACIÓN DENTRO PROCESO SEGUIDO A ALEJANDRO SILVANO ORTIZ Y ALEXIS SILVANO ORTIZ Y IDALIA SANJUR JIMENEZ, SINDICADOS POR EL DELITO CONTRA LA SALUD PÚBLICA. PONENTE: ROBERTO GONZÁLEZ R., FECHA: 12 DE MARZO DE 2003.....	220
RECURSO DE CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO SEGUIDO A WINSTON DANIEL MYRIE CÉSPEDES E INGRID CASTILLO DE MYRIE, SINDICADO POR EL DELITO CONTRA EL DERECHO DE AUTOR. PONENTE: ROBERTO GONZÁLEZ R., FECHA: 12 DE MARZO DE 2003.....	221
RECURSO DE CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO SEGUIDO A CARLOS PHILIPPS y ESTHER DE PHILLIPS, SINDICADOS POR EL DELITO CONTRA LA FE PÚBLICA. PONENTE: ROBERTO GONZÁLEZ R., FECHA: 12 DE MARZO DE 2003.....	222
RECURSO DE CASACION DENTRO DEL PROCESO SEGUIDO A DAGOBERTO LARA AVILA Y SANTIAGO LARA GUZMÁN, SINDICADO POR EL DELITO DE ROBO AGRAVADO EN PERJUICIO DE VICTOR DE PORTAE Y WILMA DE PORTAGE. PONENTE: ROBERTO GONZÁLEZ R., FECHA: 12 DE MARZO DE 2003.....	224
RECURSO DE CASACIÓN INTERPUESTO DENTRO DEL PROCESO SEGUIDO A ANEL CASTILLO MENESES, SINDICADO POR DELITO DE EJERCICIO ILEGAL DE LA ABOGACÍA. PONENTE: CÉSAR PEREIRA BURGOS, FECHA: 13 DE MARZO DE 2003.....	225
RECURSO DE CASACION DENTRO DEL SEGUIDO A JOSEPH KEITH JORDAN RANGEL, ALEXANDER ORLANDO GOMEZ MORENO Y LUIS ESPOSITO WALKER, SINDICADOS POR EL DELITO DE ROBO A MANO ARMADA, EN PERJUICIO DE CARLOS JULIO QUIJANO, S. A. PONENTE: ROBERTO GONZÁLEZ R., FECHA: 13 DE MARZO DE 2003.....	226
PONENTE: ANÍBAL SALAS CÉSPEDES, FECHA: 13 DE MARZO DE 2003.....	228
RECURSO DE CASACIÓN INTERPUESTO A FAVOR DE LUIS ADÁN MONTERROSA HERNÁNDEZ, SINDICADO POR DELITO CONTRA LA FE PÚBLICA Y LA SEGURIDAD COLECTIVA. PONENTE: ANÍBAL SALAS CÉSPEDES, FECHA: 13 DE MARZO DE 2003.....	228

RECURSO DE CASACION DENTRO DEL PROCESO SEGUIDO A EDGARDO ARTURO RIVERA M. Y SIMÓN DE LEÓN ARRASTRE, SINDICADOS POR EL DELITO CONTRA LA VIDA E INTEGRIDAD PERSONAL. PONENTE: ROBERTO GONZÁLEZ R., FECHA: 14 DE MARZO DE 2003.....	230
RECURSO DE CASACION PRESENTADO A FAVOR DE LIRIOLA RODRIGUEZ DE VERGARA, SENTENCIADA POR DELITO CONTRA LA VIDA Y LA INTEGRIDAD PERSONAL (ABORTO PROVOCADO). PONENTE: ANÍBAL SALAS CÉSPEDES, FECHA: 14 DE MARZO DE 2003.....	232
CASACIÓN INTERPUESTA A FAVOR DE ARGELIO GARCIA, SINDICADO POR DELITO DE DROGAS. PONENTE: ANÍBAL SALAS CÉSPEDES, FECHA: 14 DE MARZO DE 2003.....	233
SE ADMITE RECURSO DE CASACIÓN A FAVOR DE MANUEL MARÍA RODRÍGUEZ, SINDICADO POR DELITO DE APROPIACIÓN INDEBIDA. PONENTE: ROBERTO GONZÁLEZ R., FECHA: 14 DE MARZO DE 2003.....	234
RECURSO DE CASACIÓN EN EL FONDO INTERPUESTO POR LA DOCTORA ASUNCIÓN ALONSO DE MONTALVO DENTRO DEL PROCESO SEGUIDO A PABLO AUGUSTO SAVAL ESCARRIOLA, SINDICADO POR DELITO CONTRA EL PATRIMONIO. PONENTE: ANÍBAL SALAS CÉSPEDES, FECHA: 14 DE MARZO DE 2003.....	235
RECURSO DE CASACION INTERPUESTO DENTRO DEL PROCESO SEGUIDO A GABRIEL RIOS RUDAS SINDICADO POR DELITO CONTRA LA SALUD PUBLICA. PONENTE: ANÍBAL SALAS CÉSPEDES, FECHA: 18 DE MARZO DE 2003.....	238
RECURSO DE CASACIÓN CONTRA EL AUTO DE SEGUNDA INSTANCIA CALENDADO 29 DE JULIO DE 2002, PROFERIDO POR EL SEGUNDO TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA. PONENTE: CÉSAR PEREIRA BURGOS, FECHA: 19 DE MARZO DE 2003.....	239
RECURSO DE CASACIÓN CONTRA LA SENTENCIA DE 23 DE AGOSTO DE 2002, PROFERIDA POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DEL CUARTO DISTRITO JUDICIAL. PONENTE: CÉSAR PEREIRA BURGOS, FECHA: 19 DE MARZO DE 2003.....	239
RECURSO DE CASACION DENTRO DEL PROCESO SEGUIDO A JOSEPH AUGUSTUS WILLIAM FERGUS, SINDICADO POR EL DELITO CONTRA EL PATRIMONIO. PONENTE: GRACIELA J. DIXON C., FECHA: 20 DE MARZO DE 2003.....	240
RECURSO DE CASACIÓN CONTRA LA SENTENCIA CALENDADA 31 DE MAYO DE 2002, PROFERIDA POR EL SEGUNDO TRIBUNAL SUPERIOR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL. PONENTE: CÉSAR PEREIRA BURGOS, FECHA: 21 DE MARZO DE 2003.....	241
RECURSO DE CASACION INTERPUESTO DENTRO DEL PROCESO SEGUIDO A ALEXIS ROGELIO KELLY PETERS SINDICADO POR DELITO CONTRA LA VIDA Y LA INTEGRIDAD PERSONAL. PONENTE: ANÍBAL SALAS CÉSPEDES, FECHA: 24 DE MARZO DE 2003.....	241
RECURSO DE CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO PENAL SEGUIDO JOSÉ ANTONIO MARTÍNEZ, SANCIONADO POR DELITO DE POSESIÓN AGRAVADA DE DROGAS. PONENTE: GRACIELA J. DIXON C., FECHA: 25 DE MARZO DE 2003.....	243
RECURSO DE CASACION INTERPUESTO DENTRO DEL PROCESO SEGUIDO A ADELMIS REYNARDUS, ANTONIO MADRID Y JORGE REYNARDUS, SINDICADOS POR EL DELITO DE FALSEDAD DE DOCUMENTOS PÚBLICOS Y ESTAFA EN PERJUICIO DEL MINISTERIO DE HACIENDA Y TESORO. PONENTE: GRACIELA J. DIXON C., FECHA: 25 DE MARZO DE 2003.....	244
RECURSO DE CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO SEGUIDO A ALBERTO CANO MARTÍNEZ Y OTROS, SINDICADOS POR EL DELITO CONTRA EL PATRIMONIO. PONENTE: GRACIELA J. DIXON C., FECHA: 25 DE MARZO DE 2003.....	245
RECURSOS DE CASACIÓN EN EL FONDO, PRESENTADOS POR LA APODERADA JUDICIAL DE FRANKLIN DELANO DE FREITAS BARTLEY Y XAVIER AURELIO SKINNER BARTLEY CONTRA LA SENTENCIA DE 30 DE OCTUBRE DE 2001, PROFERIDA POR EL SEGUNDO TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL. PONENTE: CÉSAR PEREIRA BURGOS, FECHA: 25 DE MARZO DE 2003.....	248
RECURSO DE CASACIÓN FORMALIZADO POR EL LICENCIADO DAVID ELIO CUEVAS GONZÁLEZ, APODERADO JUDICIAL DE JORGE ESPERANZA COBA MEDINA. EL RECURSO EXTRAORDINARIO EN CUESTIÓN, ATACA LA SENTENCIA DE 17 DE JULIO DE 2002, PROFERIDA POR EL SEGUNDO TRIBUNAL SUPERIOR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL, QUE LE IMPONE A COBA LA PENA DE 42 MESES DE PRISIÓN, COMO RESPONSABLE DEL DELITO DE LESIONES PERSONALES CON RESULTADO MUERTE. PONENTE: CÉSAR PEREIRA BURGOS, FECHA: 26 DE MARZO DE 2003.....	251

CASO SEGUIDO A ROMULO ANTONIO CALDERÓN ALMENGOR, DANIEL AUGUSTO MADRID PÉREZ Y ALBINO ARBOLEDA HURTADO, SINDICADO POR EL DELITO CONTRA LA PERSONALIDAD JURÍDICA DEL ESTADO. PONENTE: GRACIELA J. DIXON C., FECHA: 27 DE MARZO DE 2003 .....	252
RECURSOS DE CASACIÓN EN EL FONDO PRESENTADOS POR EL LICENCIADO ELIÉCER AUGUSTO PÉREZ SÁNCHEZ, REPRESENTANTE LEGAL DE JOSÉ ERNESTO GUZMÁN ZAMORANO Y EL LICENCIADO JAVIER QUINTERO, APODERADO JUDICIAL DE AZAEL FUENTES, CONTRA LA SENTENCIA N 21-S.I. DE 6 DE FEBRERO DE 2002, PROFERIDA POR EL SEGUNDO TRIBUNAL SUPERIOR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL. PONENTE: CÉSAR PEREIRA BURGOS, FECHA: 27 DE MARZO DE 2003.....	253
RECURSO DE CASACION DENTRO DEL INCIDENTE PRESENTADO POR EL LIC. ROLANDO LEZCANO, DENTRO DE LAS SUMARIAS SEGUIDAS A ALBERTO ABADI BTESH, JOAN GUEVARA Y WALTER SÁNCHEZ, SINDICADOS POR EL DELITO CONTRA EL PUDOR Y LA LIBERTAD SEXUAL. PONENTE: GRACIELA J. DIXON C., FECHA: 28 DE MARZO DE 2003 .....	254
RECURSO DE CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO PENAL SEGUIDO A JAVIER ALONSO SAMUDIO VALDÉS, SANCIONADO POR DELITO CONTRA LA SALUD PÚBLICA. PONENTE: GRACIELA J. DIXON C., FECHA: 30 DE MARZO DE 2003.....	264
RECURSO DE CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO PENAL SEGUIDO A ROBERTO MATOS BARRAGÁN, SANCIONADO COMO AUTOR DEL DELITO DE PECULADO EN PERJUICIO DEL INSTITUTO DE ACUEDUCTOS Y ALCANTARILLADOS NACIONALES (I.D.A.A.N.). PONENTE: GRACIELA J. DIXON C., FECHA: 31 DE MARZO DE 2003.....	265
<b>Penal - Negocios de primera instancia .....</b>	<b>267</b>
<b>Conflicto de competencia .....</b>	<b>267</b>
CASO SEGUIDO A MARIO INTROIA SINDICADO POR EL DELITO CONTRA EL PATRIMONIO EN PERJUICIO DE JOSE BOLIVAR MARTINEZ FÁBREGA. PONENTE: ROBERTO GONZÁLEZ R., FECHA: 12 DE MARZO DE 2003.....	267
<b>Consulta.....</b>	<b>268</b>
RECURSO DE CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO SEGUIDO A JUAN ALBERTO ALVARADO, SINDICADO POR EL DELITO CONTRA LA SALUD PÚBLICA. PONENTE: ROBERTO GONZÁLEZ R., FECHA: 13 DE MARZO DE 2003.....	268
<b>Impedimento.....</b>	<b>269</b>
CALIFICACION DE IMPEDIMENTO DEL MAGISTRADO ANIBAL SALAS.DENTRO DE LAS SUMARIAS SEGUIDAS A ALBERTO ABADI BTESH Y OTROS, SINDICADOS POR EL DELITO CONTRA EL PUDOR Y LA LIBERTAD SEXUAL. PONENTE: ROBERTO GONZÁLEZ R., FECHA: 6 DE MARZO DE 2003 .....	269
MANIFESTACIÓN DE IMPEDIMENTO DEL LIC. MARIANO HERRERA . SECRETARIO DE LA SALA SEGUNDA DE LO PENAL, DENTRO DEL RECURSO DE CASACIÓN SEGUIDO A DANIEL ENRIQUE GÓMEZ, SINDICADO POR EL DELITO CONTRA EL PATRIMONIO. PONENTE: ROBERTO GONZÁLEZ R., FECHA: 13 DE MARZO DE 2003.....	270
CALIFICACIÓN DE IMPEDIMENTO DENTRO DEL RECURSO DE REVISIÓN SOLICITADO POR ROBERTO ANTONIO QUIROZ CASTILLO, EN CONTRA DE LA SENTENCIA EMITIDA POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL, POR DELITO CONTRA LA VIDA Y LA INTEGRIDAD PERSONAL. PONENTE: CÉSAR PEREIRA BURGOS, FECHA: 31 DE MARZO DE 2003.....	271
<b>Incidente .....</b>	<b>271</b>
INCIDENTE DE CONTROVERSIA CONTRA LA PROVIDENCIA DE 29 DE NOVIEMBRE DE 2002, PROFERIDA POR LA FISCALÍA UNDÉCIMA DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMÁ, MEDIANTE LA CUAL ORDENA LA RECEPCIÓN DE DECLARACIÓN INDAGATORIA A LA LICENCIADA CONCEPCIÓN CORRO DE TELLO, DIRECTORA GENERAL DEL SISTEMA PENITENCIARIO, POR LA COMISIÓN DEL DELITO DE INFRACCIÓN DE LOS DEBERES DE SERVIDOR PÚBLICO PONENTE: CÉSAR PEREIRA BURGOS, FECHA: 13 DE MARZO DE 2003 .....	271
INCIDENTES DE CONTROVERSIA INTERPUESTOS CONTRA LA FISCAL SEGUNDA SUPERIOR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DENTRO DEL PROCESO PENAL SEGUIDO A SEBASTIÁN HART SCHULTZ Y OTROS, POR LA PRESENTA COMISIÓN DEL DELITO DE HOMICIDIO COMETIDO EN PERJUICIO DE ZHNG YU TANG. PONENTE: GRACIELA J. DIXON C., FECHA: 17 DE MARZO DE 2003.....	274

INCIDENTE DE CONTROVERSIA FORMALIZADO POR LOS APODERADOS JUDICIALES DE CARLOS PÉREZ LAGOMASINO, DENUNCIADO POR LA COMISIÓN DE DELITOS CONTRA LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA. PONENTE: CÉSAR PEREIRA BURGOS, FECHA: 17 DE MARZO DE 2003 .....	279
INCIDENTE DE CONTROVERSIA EN CONTRA DE LA FISCAL SUPERIOR DEL CUARTO DISTRITO JUDICIAL, QUE NIEGA MEDIDA CAUTELAR A YARELIS YANETH VASQUEZ, SINDICADA POR DELITO DE HOMICIDIO (ABORTO PROVOCADO). PONENTE: ANÍBAL SALAS CÉSPEDES, FECHA: 24 DE MARZO DE 2003 .....	280
<b>Recurso de reconsideración.....</b>	<b>281</b>
RECURSO DE REVISIÓN SOLICITADO POR EL LIC. RAMÓN CASTELLANOS DENTRO DEL PROCESO SEGUIDO A EVA VIRGINIA MARTINEZ DE VALDÉS, SINDICADOS POR EL DELITO CONTRA EL PATRIMONIO. PONENTE: ROBERTO GONZÁLEZ R., FECHA: 12 DE MARZO DE 2003.....	281
<b>Revisión .....</b>	<b>282</b>
RECURSO EXTRAORDINARIO DE REVISIÓN SOLICITADO POR EL LICENCIADO VÍCTOR CHANG CASTILLO, A FAVOR DE ASCANIO ANDRADE NÚÑEZ, POR LA COMISIÓN DEL DELITO CONTRA EL PATRIMONIO. PONENTE: CÉSAR PEREIRA BURGOS, FECHA: 23 DE MARZO DE 2003.....	282
RECURSO DE REVISIÓN SOLICITADO POR CELINO POTES CÁCERES, CONTRA LA SENTENCIA EMITIDA POR EL SEGUNDO TRIBUNAL SUPERIOR POR LA COMISIÓN DEL DELITO DE HOMICIDIO AGRAVADO EN PERJUICIO DE MANUEL VALDÉS. PONENTE: CÉSAR PEREIRA BURGOS, FECHA: 31 DE MARZO DE 2003 .....	283
<b>Penal - Negocios de segunda instancia .....</b>	<b>284</b>
<b>Apelación de auto interlocutor .....</b>	<b>284</b>
AUTO APELADO EN PROCESO QUE SE LE SIGUE A DANVELO DAYAN RAMIREZ R., SINDICADO POR DELITO CONTRA LA VIDA E INTEGRIDAD PERSONAL EN PERJUICIO DE CARLOS MEJIA A. PONENTE: ANÍBAL SALAS CÉSPEDES, FECHA: 10 DE MARZO DE 2003 .....	284
RECURSO DE APELACIÓN FORMALIZADO POR LOS DEFENSORES DE OFICIO DE JORGE ANTONIO SHEPHERD MENDOZA Y DE MARIBEL GONZÁLEZ MUÑOZ, QUE IMPUGNAN LA SENTENCIA 12 DE JUNIO DE 2002, PROFERIDA POR EL SEGUNDO TRIBUNAL SUPERIOR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL, QUE CONDENAN A LOS IMPUTADOS A LA PENA DE 18 AÑOS DE PRISIÓN POR EL DELITO DE HOMICIDIO COMETIDO EN PERJUICIO DE ADÁN MUÑOZ CABALLERO. PONENTE: CÉSAR PEREIRA BURGOS, FECHA: 20 DE MARZO DE 2003 .....	286
<b>Auto de fianza.....</b>	<b>287</b>
SOLICITUD DE FIANZA DE EXCARCELACION A FAVOR DE ANIBAL CASTILLO, SINDICADO POR DELITO DE TENTATIVA DE HOMICIDIO EN PERJUICIO DE JORGE CASTILLO. PONENTE: ROBERTO GONZÁLEZ R., FECHA: 11 DE MARZO DE 2003 .....	287
AUTO APELADO DENTRO DEL PROCESO SEGUIDO A NESTOR ARIEL URRIOLA PALACIOS, SINDICADO POR EL DELITO DE HOMICIDIO EN PERJUICIO DE EURIBIADES HERNANDEZ Y REYNALDO PALMA. PONENTE: ROBERTO GONZÁLEZ R., FECHA: 12 DE MARZO DE 2003 .....	289
SOLICITUD DE FIANZA DE EXCARCELACIÓN FORMULADA POR EL LIC. MARTIN CAICEDO M., A FAVOR DE IVÁN DE LOS REYES GODOY, SINDICADO POR EL DELITO DE HOMICIDIO EN GRADO DE TENTATIVA EN PERJUICIO DE FEDERICO ATENCIO BEITIA. PONENTE: ROBERTO GONZÁLEZ R., FECHA: 13 DE MARZO DE 2003.....	290
AUTO DE 10 DE DICIEMBRE DE 2002, PROFERIDO P EL SEGUNDO TRIBUNAL SUPERIOR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DE PANAMÁ, QUE MANTIENE LA ORORDEN DE DETENCIÓN PREVENTIVA DICTADA POR FISCALÍA TERCERA SUPERIOR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL EN CONTRA DE JAVIER ANTONIO RODRÍGUEZ VARGAS, SINDICADO POR EL DELITO DE HOMICIDIO COMETIDO EN PERJUICIO DE ERNESTO VÁSQUEZ DE LEÓN. PONENTE: CÉSAR PEREIRA BURGOS, FECHA: 14 DE MARZO DE 2003.....	292
FIANZA DE EXCARCELACIÓN EN FAVOR DE LA CIUDADANA MEXICANA GUADALUPE ALVAREZ MORENO. PONENTE: CÉSAR PEREIRA BURGOS, FECHA: 24 DE MARZO DE 2003.....	294
SOLICITUD DE FIANZA DE EXCARCELARIA, GESTIONADA POR EL LIC. MOISÉS ESPINO BRAVO, DEFENSOR DE OFICIO, ACTUANDO EN REPRESENTACIÓN DE ALBERT ANTONIO DELGADO PERALTA, IMPUTADO POR DELITO CONTRA LA VIDA E INTEGRIDAD PERSONAL, COMETIDO EN PERJICIO DE ABDIEL EDGARDO CASTILLO FRÍAS. PONENTE: GRACIELA J. DIXON C., FECHA: 25 DE MARZO DE 2003.....	294

SOLICITUD DE FIANZA PARA NO SER DETENIDO A FAVOR DE ALEJANDRO GONZALEZ, SINDICADO POR DELITO DE HOMICIDIO EN PERJUICIO DE ROLANDO LUIS PEREZ. PONENTE: ANÍBAL SALAS CÉSPEDES, FECHA: 26 DE MARZO DE 2003 .....	297
<b>Sentencia condenatoria apelada .....</b>	<b>298</b>
SENTENCIA APELADA DENTRO DEL PROCESO SEGUIDO A MANUEL ALCIDES LEVIS RIVERA SINDICADO POR EL DELITO DE HOMICIDIO EN PERJUICIO DE SAMUEL PEREIRA. PONENTE: ANÍBAL SALAS CÉSPEDES, FECHA: 10 DE MARZO DE 2003 .....	298
SENTENCIA CONDENATORIA APELADA EN PROCESO QUE SE LE SIGUE A ORLANDO MUÑOZ SANCUEZ Y PAULINO MUÑOZ SANCHEZ, SINDICADOS POR DELITO CONTRA LA VIDA E INTEGRIDAD PERSONAL (HOMICIDIO) EN PERJUICIO DE MANUEL CAMARENA JONES PONENTE: ANÍBAL SALAS CÉSPEDES, FECHA: 11 DE MARZO DE 2003 .....	300
SENTENCIA CONDENATORIA APELADA EN PROCESO QUE SE LE SIGUE A RODOLFO GARIBALDI MARTÍNEZ (A JUNITO), SINDICADO POR DELITO CONTRA LA VIDA E INTEGRIDAD PERSONAL EN PERJUICIO DE RODOLFO A. SMITH A. PONENTE: ANÍBAL SALAS CÉSPEDES, FECHA: 11 DE MARZO DE 2003.....	303
SENTENCIA CONDENATORIA APELADA EN PROCESO QUE SE LE SIGUE A OSCAR ANTONIO GONZALEZ INOCENTE, SINDICADO POR DELITO DE HOMICIDIO EN PERJUICIO DE GILBERTO MARIN REALES. PONENTE: ANÍBAL SALAS CÉSPEDES, FECHA: 13 DE MARZO DE 2003.....	305
SENTENCIA APELADA DENTRO DEL PROCESO SEGUIDO A ARIEL ARTURO CUSSATTI FLEMINGS Y RICARDO SCOTT GONZÁLEZ, SINDICADOS POR EL DELITO CONTRA LA VIDA E INTEGRIDAD PERSONAL. PONENTE: ROBERTO GONZÁLEZ R., FECHA: 14 DE MARZO DE 2003.....	308
RECURSO DE APELACIÓN CONTRA SENTENCIA QUE CONDENA A JORGE ISAAC CRUZ RODRÍGUEZ, POR DELITO DE HOMICIDIO EN PERJUICIO DE JULIÁN PÉREZ CRUZ Y HOMICIDIO EN GRADO DE TENTATIVA, EN PERJUICIO DE HUMBERTO LEVIS CASTRO PONENTE: CÉSAR PEREIRA BURGOS, FECHA: 18 DE MARZO DE 2003.....	310
SENTENCIA APELADA DENTRO DEL PROCESO SEGUIDO A MISAEL ANTONIO FRÍAS MONTENEGRO SINDICADO POR EL DELITO DE HOMICIDIO EN PERJUICIO DE QUINTINA PÉREZ DE FRÍAS. PONENTE: ANÍBAL SALAS CÉSPEDES, FECHA: 26 DE MARZO DE 2003 .....	312
<b>Revisión .....</b>	<b>315</b>
RECURSO DE REVISIÓN SOLICITADO DENTRO DEL PROCESO SEGUIDO A ERNESTO LUCERO URRIOA, SINDICADO POR DELITO DE VIOLACIÓN INTRAFAMILIAR Y MALTRATO AL MENOR. PONENTE: ANÍBAL SALAS CÉSPEDES, FECHA: 11 DE MARZO DE 2003.....	315
RECURSO DE REVISIÓN SOLICITADO POR JUAN ANTONIO LARA SALAZAR, SINDICADO POR EL DELITO DE HOMICIDIO. PONENTE: ROBERTO GONZÁLEZ R., FECHA: 12 DE MARZO DE 2003 .....	316
RECURSO DE REVISIÓN SOLICITADO A FAVOR DE ARMANDO ANGULO BEDOLLA, SINDICADO POR DELITO CONTRA EL PATRIMONIO. PONENTE: ANÍBAL SALAS CÉSPEDES, FECHA: 14 DE MARZO DE 2003.....	318
RECURSO DE REVISIÓN SOLICITADA POR JOSE RAFAEL AYALA, EN CONTRA DE LA SENTENCIA EMITIDA POR EL JUZGADO SEGUNDO PENAL DEL SEGUNDO CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMÁ. PONENTE: ANÍBAL SALAS CÉSPEDES, FECHA: 21 DE MARZO DE 2003.....	319



## CASACIÓN PENAL

RECURSOS DE CASACION PRESENTADOS DENTRO DEL PROCESO SEGUIDO A JULISSA INDIRA LINCH Y ROGELIO ALFONSO FRANCIS SISNETT POR DELITO CONTRA LA SALUD PUBLICA.

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá  
Sala: Segunda de lo Penal  
Ponente: Aníbal Salas Céspedes  
Fecha: 10 de Marzo de 2003  
Materia: Casación penal

Expediente: 557-G

VISTOS:

La licenciada MIRIAM JAEN DE SALINAS y la Magister ROSARIO GRANDA DE BRANDAO, en su condición de defensoras de oficio de JULISSA INDIRA LINCH y ROGELIO ALFONSO FRANCIS SISNETT respectivamente, han interpuesto recursos de casación penal en el fondo contra la sentencia de segunda instancia N° 181 de 12 de agosto de 2002, dictada por el Segundo Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial de Panamá, mediante la cual CONDENA a sus representados a la pena de 50 meses de prisión como autores del delito de Posesión Agravada de Drogas.

Corresponde a esta Corporación de Justicia determinar si los libelos formalizados satisfacen los requisitos de admisibilidad contemplados en nuestro ordenamiento jurídico.

Como se observa ambos recursos han sido propuestos contra sentencia de segunda instancia, dictada por un Tribunal Superior de Distrito Judicial, dentro de un proceso por delito que tiene señalada pena de prisión superior a los dos años, comprobaciones que viabilizan la iniciativa, de conformidad con el artículo 2430 del Código Judicial.

De acuerdo a los requisitos que enumera el artículo 2439 de la misma excerta legal, se constata los recursos fueron presentados en tiempo oportuno y que se expone con claridad la historia concisa del caso.

Tanto el recurso presentado por la licenciada MIRIAM JAEN DE SALINAS como el de la Magister ROSARIO GRANDA DE BRANDAO se sustentan en la causal denominada "Cuando se haya incurrido en error de derecho al calificar el delito, si la calificación ha debido influir en el tipo", contemplada en el numeral 3 del artículo 2430 del Código Judicial.

En cuanto a la causal, ambas recurrentes presentan un sólo motivo para sustentar la misma, las disposiciones legales que estiman infringidas y el concepto de la infracción.

Al comprobarse que los recursos de casación presentados cumplen con las formalidades legales exigidas por los artículos 2430 y 2439 del Código Judicial, consideramos que deben admitirse.

Por ello, el suscrito Magistrado Sustanciador, en SALA UNITARIA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, ADMITE los recursos de casación interpuestos por la licenciada MIRIAM JAEN DE SALINAS y la Magister ROSARIO GRANDA DE BRANDAO, defensoras de oficio de JULISSA INDIRA LINCH y ROGELIO ALFONSO FRANCIS SISNETT, respectivamente, contra la sentencia N° 181 de 12 de agosto de 2002, dictada por el Segundo Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial de Panamá y DISPONE córrele traslado al señor Procurador General de la Nación, por el término de ley.

Notifíquese y cúmplase.

ANÍBAL SALAS CÉSPEDES  
MARIANO HERRERA (Secretario)

---

RECURSO DE CASACION INTERPUESTO DENTRO DEL PROCESO SEGUIDO A IDELFONSO VERGARA CEDEÑO, SINDICADO POR DELITO DE VIOLACION CARNAL EN PERJUICIO DE ANA LIZBETH PINZON HERNANDEZ.

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá  
Sala: Segunda de lo Penal  
Ponente: Aníbal Salas Céspedes  
Fecha: 10 de Marzo de 2003

Materia: Casación penal  
Expediente: 395-G

VISTOS:

Celebrada la audiencia oral programada para este caso, con motivo del recurso de casación presentado por la defensa técnica del procesado IDELFONSO VERGARA CEDEÑO, sentenciado por el delito de violación carnal en perjuicio de Ana Lizbeth Pinzón Hernández, corresponde en esta fase procesal, decidir el fondo de la pretensión.

El presente recurso extraordinario se dirige a censurar la resolución proferida por el Segundo Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial el 12 de febrero de 2001, mediante la cual se confirma la de primera instancia, expedida por el Juzgado Tercero de Circuito de lo Penal, que impuso al procesado la pena de cuarenta (40) meses de prisión, al considerarlo culpable del delito de violación carnal.

#### ANTECEDENTES

Los autos indican que el día 24 de julio de 1998, el señor Cirodilo Pinzón Barragán presentó ante la División de delitos contra el Pudor y la Libertad Sexual denuncia contra el señor IDELFONSO VERGARA CEDEÑO, a quien acusa de haber abusado sexualmente de su hija, Ana Lizbeth Pinzón Hernández de 14 años de edad.

Al iniciarse la fase de instrucción sumarial, la menor ofendida rindió declaración explicando que en tres ocasiones había mantenido relaciones sexuales con IDELFONSO VERGARA CEDEÑO, dos de ellas con su consentimiento, sin embargo señaló que el día 13 de junio de 1998 el sindicado abusó sexualmente de ella contra su voluntad. Por su parte el sindicado admitió haber tenido relaciones sexuales con la menor, pero negó que haya mediado violencia o intimidación.

Al concluir la fase sumaria, el juez de primera instancia formuló cargos contra el imputado, como presunto infractor de las disposiciones legales contenidas en el Capítulo I, Título VI del Libro II del Código Penal, o sea, por delito genérico de violación carnal.

Surtida la etapa plenaria el Juzgado Tercero de Circuito de lo Penal condenó a IDELFONSO VERGARA CEDEÑO a la pena de 40 meses de prisión e inhabilitación para el ejercicio de funciones públicas por igual término, como responsable del delito de violación carnal. Contra esa decisión se interpuso recurso de apelación y el Segundo Tribunal Superior, al decidir la alzada, confirmó el fallo mediante sentencia de 12 de febrero de 2001.

#### CAUSAL INVOCADA

Como única causal de fondo se alegó el error de derecho en la apreciación de la prueba, que ha influido en lo dispositivo del fallo e implica violación de la ley sustancial penal.

Para fundamentar la causal probatoria mencionada, se exponen 2 motivos.

En el primero de ellos, el recurrente cuestiona el hecho que el tribunal al valorar la declaración de la menor ofendida visible de fojas 8-11, en la que acusa al imputado de haberla obligado a sostener relaciones sexuales en el Push Bottom Las Flores, incurre en un error de derecho en su apreciación al otorgarle valor suficiente para establecer que IDELFONSO VERGARA CEDEÑO es responsable del delito, pese a que se trata de un testimonio unitario, que no cuenta con el concurso de otras pruebas que acrediten que su representado llevó a cabo acceso carnal violento con la ofendida.

En el segundo motivo el recurrente señala que el tribunal cometió error de derecho en la apreciación de la prueba al valorar la declaración de la ofendida porque le otorga valor probatorio suficiente para acreditar que el procesado llevó a cabo acceso carnal con intimidación y violencia, soslayando las circunstancias que disminuyen la fuerza de esa declaración, que consisten en que la ofendida se negó a que le practicasen exámenes médicos legales de psiquiatría y psicología cuyo fin era obtener otros elementos que pudieran ayudar a demostrar la existencia del hecho punible.

Con respecto a los argumentos expresados por el casacionista en los motivos que presenta, somos del criterio que, en efecto, lo único que acusa al imputado de la comisión del delito de violación carnal con intimidación y violencia se desprende de la declaración de la propia ofendida, sin que en el expediente exista ningún otro elemento que refuerce tal testimonio.

Si bien es cierto que los delitos contra el pudor y la libertad sexual, generalmente no se cometen delante de testigos, siempre se puede agregar elementos e indicios adicionales que permitan ayudar al esclarecimiento de los hechos, tales como exámenes médicos, psiquiátricos, etcétera, nada de lo cual le fue practicado a la ofendida porque ella misma no lo permitió, lo cual se verifica a través de la propia declaración de la madre de la menor, visible a fojas 26 del expediente, circunstancia que deja con un fundamento débil lo manifestado por la menor.

Del mismo modo, de la declaración indagatoria de la menor ofendida visible de fojas 8 a 11 del expediente se desprende que ella tuvo relaciones sexuales con el imputado en dos ocasiones posteriormente a la comisión de la supuesta violación, lo cual resultaría un tanto ilógico de haber ocurrido el hecho mediando violencia. El hecho que la ofendida se haya negado a que se le realizara los respectivos exámenes médicos legales de psiquiatría y psicología, elementos que en este tipo de delitos van dirigidos a procurar



indicios, unido a todo lo señalado anteriormente, hace que disminuya la fuerza de la declaración rendida por la menor ofendida. Por estas razones, consideramos que el recurrente ha logrado demostrar los cargos de injuricidad que le atribuye a la sentencia de segunda instancia.

Las disposiciones legales infringidas son los artículos 905 (hoy 918) y 904 (hoy 917) del Código Judicial, ambos en forma directa por omisión y el artículo 216 del Código Penal por indebida aplicación.

Los argumentos utilizados para explicar los conceptos de infracción atribuidos a las disposiciones legales señaladas por el censor son similares a los utilizados en los motivos que se alegan como sustento a la causal aducida, habiéndose pronunciado la Sala a este respecto en su momento.

Ahora bien, el artículo 2220 del Código Judicial establece que en los delitos contra el pudor y la libertad sexual la declaración de la ofendida será prueba suficiente para el enjuiciamiento del imputado, esta norma no se hace extensiva a la condena del mismo por este delito, toda vez que la culpabilidad del procesado debe acreditarse a través de pruebas e indicios que corroboren lo dicho por la víctima. En el caso en comento, el único elemento que vincula a IDELFONSO VERGARA CEDEÑO con el tipo agravado es lo manifestado por la menor, argumento que se cae por la propia conducta de la ofendida, lo cual resta fuerza probatoria a su declaración.

Por lo tanto, considera la Sala que toda vez que IDELFONSO VERGARA CEDEÑO, admitió haber tenido relaciones con la menor y no se ha demostrado que en la misma hubiese mediado violencia e intimidación, nos encontramos frente al delito de estupro, tal como está contemplado en el artículo 219 del Código Penal.

Visto lo anterior corresponde ahora ubicar la pena base a imponer al sindicado dentro del intervalo penal que establece el precitado artículo del Código Penal, de acuerdo a los criterios que establece el artículo 56 ibídem para la individualización de la pena. En este sentido, toda vez que el infractor tenía conocimiento que Ana Lizbeth Pinzón Hernández era menor de edad al momento del hecho y considerando que se trata de delincuente primario, tal como consta a fojas 81 del expediente, estimamos la pena base a imponer en dos (2) años de prisión.

En cuanto a las circunstancias modificativas de responsabilidad, tenemos que no se observan circunstancias atenuantes ni agravantes de las contenidas en los artículos 66 y 67 del Código Penal.

Sin embargo debe reconocerse la reducción aplicada por el tribunal de primera instancia de 1/6 de la pena en virtud que el imputado se acogió a los trámites del proceso abreviado, quedando una pena líquida de veinte (20) meses de prisión e inhabilitación para el ejercicio de funciones públicas por igual periodo, una vez cumplida la pena principal.

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema, SALA DE LO PENAL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, CASA la sentencia recurrida en el sentido de CONDENAR a IDELFONSO VERGARA CEDEÑO a la pena de VEINTE (20) MESES de prisión e inhabilitación para el ejercicio de funciones públicas por igual periodo una vez cumplida la pena principal.

Notifíquese y cúmplase.

ANÍBAL SALAS CÉSPEDES  
ROBERTO E. GONZALEZ R. -- CÉSAR PEREIRA BURGOS  
MARIANO HERRERA (Secretario)

---

#### CASACIÓN EN EL FONDO INTERPUESTA A FAVOR DE ZACARIAS RODRÍGUEZ MORENO, SINDICADO POR DELITO CONTRA LA SALUD PÚBLICA.

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá  
Sala: Segunda de lo Penal  
Ponente: Aníbal Salas Céspedes  
Fecha: 10 de Marzo de 2003  
Materia: Casación penal

Expediente: 266-G

#### VISTOS:

Mediante resolución de 25 de febrero de 2002, la Sala Segunda de la Corte Suprema de Justicia admitió el recurso de casación formalizado por la defensa de ZACARIAS RODRIGUEZ MORENO, sindicado como autor del delito de Posesión Ilícita de Drogas, en su modalidad agravada.

Verificada la audiencia oral que establece el Código Judicial, el negocio se encuentra en estado de decidir por la Sala.

#### ANTECEDENTES

De las constancias procesales se observa que el proceso se inicia el 7 de febrero de 2000, cuando se realiza el allanamiento a una residencia ubicada en Samaria, Sector 4C, Casa No. 153, encontrándose en la misma un revólver calibre 38 con 4 municiones vivas, un cartucho con 162 carrizos plásticos contentivos de la droga ilícita conocida como cocaína y, dentro de una zapatilla, un envase de Cofal Fuerte que contenía 18 carrizos plásticos transparentes contentivos de cocaína, una bolsa plástica con la misma sustancia, un colador y dos carrizos plásticos transparentes enteros; para un total de 14.08 gramos de cocaína, de lo cual se hace responsable el señor ZACARIAS RODRIGUEZ MORENO.

El señor MORENO, al rendir declaración indagatoria, acepta la posesión de la sustancia ilícita e indica que encontró la misma en una vereda del puente rojo de Samaria, cuando observa esconder la droga a un sujeto que reconoce como vendedor de drogas del sector, y afirma que tomó la misma con el fin de consumirla.

Luego de concluido el sumario, el Juzgado Segundo Penal del Segundo Circuito Judicial de Panamá, abre causa criminal contra ZACARIAS RODRIGUEZ MORENO, como presunto infractor de las normas legales contenidas en el Capítulo V, Título VII, Libro II del Código Penal, siendo condenado mediante Sentencia Condenatoria No.132 de 4 de septiembre de 2000, a la pena de VEINTE (20) MESES de prisión, e inhabilitación para ejercer funciones públicas por el mismo periodo, por el delito de Posesión Simple de Drogas, ordenando también su tratamiento psiquiátrico ambulatorio en el Centro de Salud de Veranillo, por considerar que se enmarca dentro de lo que establece el artículo 25 del Código Penal.

La Fiscalía Primera Especializada en Delitos Relacionados con Drogas impugna el fallo de primera instancia, y el Segundo Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, al decidir la alzada, reforma la decisión del a-quo mediante Sentencia 2da. No.35 de 16 de febrero de 2001 y condena a ZACARIAS RODRIGUEZ MORENO a la pena de CINCUENTA (50) MESES de prisión, como autor del delito de Posesión Ilícita de Drogas, en su modalidad agravada.

#### CAUSAL INVOCADA Y MOTIVOS

El recurrente expone una sola causal para fundamentar el recurso de casación que promovió, fundamentando la misma en un único motivo.

Se alega que el fallo recurrido incurre en "Error de derecho al calificar el delito, si la calificación ha debido influir en el tipo". (Numeral 3 del Artículo 2430 del Código Judicial).

Para fundamentar la causal, advierte como único motivo de la misma el siguiente:

"El Tribunal, en el fallo impugnado, califica la conducta de nuestro representado ZACARIAS RODRIGUEZ MORENO como Posesión Ilícita de Drogas en modalidad agravada, al considerar, que la cantidad de droga incautada es considerable, lo cual supera con creces la dosis posológica establecida para el consumo de los adictos (f.49), aunado a que dicha cantidad de sustancia ilícita encontrada, su distribución, y el hallazgo de instrumentos utilizados para la distribución de droga, permiten concluir que lo pretendido era suministrarla en venta o traspaso a cualquier título para consumo ilegal.

El ad-quem, al realizar sus consideraciones deja de observar el hecho que nuestro defendido no fue detenido por existir información en la cual se advirtiera que el mismo se dedicara a realizar actividades ilícitas de venta de drogas; nótese a través de la orden de allanamiento (f.3) y el informe de novedad adjunto a foja 13 del infolio que el motivo de la diligencia practicada en la casa ocupada por el señor RODRIGUEZ MORENO era supuesta arma de fuego y no así, la comisión de un delito relacionado con droga. Además, al mismo no se le ubica dinero fraccionado en su poder, sellador, pesas u otros instrumentos que permitan comprobar o por lo menos hacer presumir al juzgador, que su intención era el traspaso de la droga en venta, por lo que se desatiende, al emitirse el fallo impugnado, las sendas jurisprudencias existentes que nos indican, cuando nos encontramos ante una posesión simple o posesión agravada de drogas, y en las que la cantidad de droga y la forma en que se encuentra distribuida no determina el tipo penal aplicable si no, la existencia de otros elementos de probanza que acrediten la intención de traspaso ilegal."

Señala AURA E. GUERRA DE VILLALAZ en su obra CASACIÓN a página 321, que esta causal se produce cuando:

"... el juzgador al calificar un hecho que está regulado en la ley penal, incurre en error al ubicarlo en un tipo diferente. Al analizar este numeral, se puede afirmar que dicho enunciado contempla dos causales: la primera se registra cuando el error de calificación influye en el tipo contentivo de la figura delictiva en cuestión y la segunda causal ocurre cuando tal calificación conlleva efectos sobre la extensión de la pena."

Esta Sala ha manifestado anteriormente que el primer supuesto se produce cuando el procesado ha sido sancionado por un delito distinto a aquel por el cual fue llamado a juicio; en tanto que el segundo supuesto se materializa cuando el juez de la causa sanciona al imputado en base a un tipo penal que, si bien se encuentra en el capítulo o título que preceptúa el delito genérico por el cual fue llamado a responder criminalmente, no corresponde a la situación jurídica del procesado. (Sentencia de 14 de febrero de 1996, Registro Judicial de Febrero de 1996, pág. 192).

Sin embargo, a diferencia de otras causales, en ésta, ambos supuestos se complementan por cuanto que, la calificación del delito incide en la indebida aplicación del tipo penal y consecuentemente en la extensión de la pena a imponer.

En base al criterio antes expresado, procede el Tribunal de Casación a examinar el motivo que sustenta la causal arriba indicada.

Con relación al único motivo señalado, se entiende que el recurrente alega como vicio de injuricidad el hecho que el Tribunal Superior califica el delito cometido por su representado como Posesión Ilícita de Drogas en su modalidad agravada, cuando en realidad se trata de posesión simple. Del mismo modo, afirma que el tribunal ad-quem no tomó en consideración el hecho que el allanamiento realizado a la residencia de su defendido no se efectuó con el fin de buscar sustancias ilícitas, sino para encontrar armas de fuego ilegales.

Al confrontar lo aseverado por el casacionista con los criterios contenidos en la sentencia impugnada (fs.90-96), se aprecia que el Segundo Tribunal, al momento de calificar la conducta de ZACARIAS RODRIGUEZ MORENO como Posesión Ilícita de Drogas, en su modalidad agravada, afirma lo siguiente:

“3. Aun cuando el señor ZACARIAS RODRIGUEZ MORENO aseguró que la droga incautada estaba destinada para su consumo y por tanto, negó los cargos formulados en cuanto a la actividad de distribución o venta de estupefacientes, constan en su contra los siguientes elementos:

3.1 Los 14.08 gramos de cocaína, encontrados en la habitación del señor ZACARIAS RODRIGUEZ MORENO, representa una cantidad considerable de droga, la cual supera con creces la dosis posológica establecida para el consumo de adictos.

3.2 Además, la cantidad de sustancia ilícita incautada, su distribución el (sic) 180 carrizos y el hallazgo de instrumentos utilizados para la distribución de drogas, permiten concluir que lo pretendido era suministrarla en venta o traspaso a cualquier título para consumo ilegal.

3.3 Por otro lado, no consta prueba pericial que acredite que el señor ZACARIAS RODRIGUEZ MORENO es consumidor de drogas, por lo tanto no es válida la excepción vertida en este sentido.”

En este sentido, la Sala comparte el criterio del Tribunal ad-quem, toda vez que si bien es cierto lo que afirma el recurrente, respecto a que a su representado no le fue encontrado dinero fraccionado, si se hallan en su poder otros artículos que, junto con la cantidad de droga encontrada en su habitación, hacen suponer que la intención de ZACARIAS RODRIGUEZ MORENO era el traspaso de la sustancia ilícita encontrada en el lugar.

Según la declaración de RENE ALBERTO MOSES WEST, Jefe del DIIP de San Miguelito, en la habitación de ZACARIAS RODRIGUEZ MORENO se encontró “un cartucho a rayas blancas y rojas el cual tenía ciento sesenta y dos carrizos plásticos transparentes que en su interior contenían una sustancia color blanca que se presume sea droga. Y el Agente Coronado encontró en una zapatilla en ese mismo cuarto dentro de la Zapatilla (sic) un Cartucho (sic) el cual mantenía adentro un envase de Cofal Fuerte con dieciocho carrizos cortos transparentes también contentivos de una sustancia en forma de polvo blanco, un colador color naranja, una bolsita plástica transparente que contenía cierta cantidad de sustancia blanca y dos carrizos vacíos de esos de tomar soda enteros.” (fs.46)

Esta declaración se ve corroborada, en cuanto a los artículos encontrados en la habitación de ZACARIAS RODRIGUEZ MORENO, por lo declarado por los agentes CARLOS JAVIER CORONADO FUENTES (fs.37-39) y MILCIADES CHAVARRIA RAMOS (fs.41-44), quienes también estaban presentes durante la diligencia de allanamiento.

Todo lo señalado anteriormente nos permite inferir que la intención del imputado era efectivamente la venta o el traspaso de la sustancia ilícita a cualquier título, conducta que lo sitúa dentro del tipo penal establecido por el segundo párrafo del artículo 260 del Código Penal.

Con respecto al otro punto señalado por el recurrente, el cual se refiere a que su representado fue detenido mientras se efectuaba una diligencia con el fin de buscar armas de fuego ilícitas y no drogas, este argumento no es cónsono con la causal que ha invocado el casacionista, toda vez que el mismo no se refiere en modo alguno a la calificación del delito, razón por la cual dicho argumento no resulta eficaz para probar el cargo de injuricidad en contra de la sentencia impugnada.

En virtud de lo anteriormente expuesto, toda vez que la Sala considera que la conducta de ZACARIAS RODRIGUEZ MORENO corresponde al delito de Posesión Ilícita de Drogas, en su modalidad agravada, no se acredita el cargo de ilegalidad formulado por el recurrente en contra de la sentencia impugnada.

Con relación a las disposiciones legales infringidas, se alega la infracción del artículo 260 del Código Penal, en su primer párrafo, en concepto de violación directa por omisión; y, en su segundo párrafo, en concepto de indebida aplicación.

El artículo 260 del Código Penal, señala lo siguiente:

“Artículo 260: El que con fines ilícitos posea droga será sancionado con prisión de 1 a 3 años y de 50 a 250 días multa.

Cuando la posesión de droga resultare en tales cantidades que, a juicio del Tribunal, se demuestre que lo que se pretende es suministrarla en venta o traspaso a cualquier título para consumo ilegal, la sanción será de 5 a 10 años de prisión.”

A este respecto, los argumentos utilizados para explicar ambos conceptos de infracción atribuidos a este artículo, son similares a los utilizados en el motivo que se alega como sustento de la causal aducida, habiéndose pronunciado la Sala en lo que concierne al mismo. De este modo, toda vez que esta Sala ha señalado que no se configura la referida causal de casación, tampoco se produce la infracción señalada por el recurrente.

De lo expresado anteriormente se desprende que no se ha producido la violación del artículo 260 del Código Penal, y, por lo tanto, no se ha logrado probar los cargos o los vicios de injuridicidad formulados en el presente recurso, contra la Sentencia 2da. No.35 de 16 de febrero de 2001.

Por las razones antes expuestas, la Corte Suprema de Justicia, SALA PENAL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, NO CASA la Sentencia 2da. No.35 de 16 de febrero de 2001 dictada por el Segundo Tribunal Superior de Justicia.

Notifíquese y Devuélvase.

ANÍBAL SALAS CÉSPEDES  
ROBERTO E. GONZALEZ R. -- CÉSAR PEREIRA BURGOS  
MARIANO HERRERA (Secretario)

---

SE ADMITE DESISTIMIENTO DENTRO DEL RECURSO DE CASACIÓN PRESENTADO POR EL LICENCIADO RICARDO ANTONIO PADILLA, CONTRA EL AUTO NO. 126 FECHADO 18 DE JUNIO DE 2002, PROFERIDO POR EL SEGUNDO TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA.

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá  
Sala: Segunda de lo Penal  
Ponente: Roberto González R.  
Fecha: 11 de Marzo de 2003  
Materia: Casación penal

Expediente: 526-G

VISTOS:

El licenciado RICARDO ANTONIO PADILLA acude ante esta Corporación Judicial con la finalidad de formalizar recurso de casación penal contra el Auto No. 126 fechado 18 de junio de 2002, proferido por el Segundo Tribunal Superior de Justicia, que confirmó la resolución de primera instancia, en la cual se "SOBRESEE DEFINITIVAMENTE DE MANERA OBJETIVA E IMPERSONAL EN LAS PRESENTES SUMARIAS".

Fijado el término en lista que establece el artículo 2439 del Código Judicial, se pone en conocimiento a las partes del ingreso de este proceso a este Tribunal Colegiado. Sin embargo, antes que el mismo se cumpliera, el recurrente presenta escrito de desistimiento del recurso de casación interpuesto. (f. 111)

Observa la Sala Penal, que si bien en nuestra legislación no existen normas que regulen el desistimiento en materia de casación penal, de conformidad con lo establecido en el artículo 1947 del Código Judicial, se aplican de manera supletoria las normas contenidas en el Libro II del Código Judicial relativas al desistimiento, es decir, los artículos 1087 y ss. del Código de Procedimiento Civil.

En tal sentido, observamos, que este desistimiento cumple con lo señalado en los artículos supra mencionados, es decir, consta por escrito, está firmado por el abogado recurrente y fue presentado antes de haberse decidido el fondo del recurso.

Es por lo anterior, que no tenemos nada que objetar en cuanto a este desistimiento, por lo que consideramos procedente admitirlo.

#### PARTE RESOLUTIVA

Por lo que antecede, la CORTE SUPREMA, SALA SEGUNDA DE LO PENAL, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, ADMITE el desistimiento presentado por el licenciado RICARDO PADILLA.

Notifíquese.

ROBERTO GONZÁLEZ R.  
CÉSAR PEREIRA BURGOS -- ANÍBAL SALAS CÉSPEDES  
MARIANO HERRERA (Secretario)

RECURSO DE CASACION DENTRO DEL PROCESO SEGUIDO A JOSÉ ANEL RODRIGUEZ Y FELIPE MOLINO CARRIÓN, SINDICADOS POR EL DELITO CONTRA LA SALUD PÚBLICA.

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá  
Sala: Segunda de lo Penal  
Ponente: Roberto González R.  
Fecha: 11 de Marzo de 2003  
Materia: Casación penal  
Expediente: 502 G

VISTOS:

Corresponde a esta Sala conocer sobre la admisibilidad de los recursos de casación en el fondo presentados por los licenciados Miguel Batista Guerra, Miriam H. Jaén de Salinas y Gaspar De Puy Barranco, contra la sentencia de segunda instancia emitida el 16 de abril de 2002 por el Segundo Tribunal Superior de Justicia, por medio de la cual se REFORMA la sentencia de primera instancia, en el sentido de imponer a sus representados, señores JOSÉ RODRÍGUEZ Y FELIPE MOLINO CARRIÓN, respectivamente, la pena de OCHO (8) AÑOS DE PRISIÓN; y CONFIRMAR la pena impuesta a la señora ALICIA OLMEDO ROJAS.

Finalizado el término en lista, que establece el artículo 2443 del Código Judicial, se procede a examinar los libelos de casación a fin de decidir sobre la admisibilidad de los mismos.

En primer lugar se advierte que los recursos fueron presentados por persona hábil, promovidos dentro del término establecido por las normas de procedimiento penal, contra resolución emitida por un Tribunal Superior en segunda instancia, lo que permite este tipo de recurso extraordinario y por delito cuya sanción es superior a los dos años.

- En cuanto a los escritos de casación presentado a favor de FELIPE MOLINA CARRIÓN (fs. 1438-1446) y de JOSÉ ANGEL RODRÍGUEZ (fs.1448-1452), se tiene que respecto a los cuatro (4) requisitos formales señalados en el artículo 2449 ordinal 3 del Código judicial, como son: historia concisa del caso, la causal invocada, los motivos que la sustentan, las disposiciones legales infringidas y el concepto de la infracción; se observa que el recurrente cumple en su escrito con los presupuestos establecidos en el artículo supra mencionado, por lo que es procedente su admisión.

- Sin embargo en cuanto al escrito de casación presentado a favor de ALICIA ISABEL OLMEDO ROJAS (fs.1453-1454), se advierte en primer lugar, que no está dirigido al Magistrado Presidente de la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia, tal cual lo dispone el artículo 101 del Código Judicial.

En cuanto a la causal invocada, textualmente señala:

“Este recurso de casación es en el fondo por cuanto que el auto infringido o quebrantó textos legales expreso; causal que se encuentra consagrada en el artículo 260 numeral 1 del Código Penal”

Como bien se aprecia, la causal aducida, que no está correctamente escrita y que contrario a lo expuesto está contemplada en el artículo 2431 del Código Judicial numeral 1.

Por otra parte, está dirigida “Contra los autos dictados en materia penal, que le pongan término al proceso mediante sobreseimiento definitivo o en que se decidan las excepciones de cosa juzgada, prescripción de la acción penal o de la pena o aplicación de amnistía o de indulto” (art. 2431 primer párrafo).

En el caso bajo examen se trata de una sentencia de segunda instancia emitida por un Tribunal Superior que confirmó la pena de prisión de ocho años que le fuera impuesta a la señora Alicia Isabel Olmedo Rojas en primera instancia.

En tanto, en el motivo con el que pretende sustentar la causal alegada, el licenciado Gaspar De Puy Barranco, se refiere a que no se demostró su responsabilidad penal. Luego de un punto y aparte, sostiene que “que la resolución recurrida viola de modo directo el artículo 260 numeral 1 del Código Penal, al no aplicarlo al caso de ALICIA OLMEDO ROJAS (f. 1454).

En atención a lo transcrito, se advierte en el casacionista un desconocimiento de lo señalado por la doctrina y la jurisprudencia ampliamente divulgada en cuanto al manejo del concepto de la infracción, la cual “sólo puede darse de cuatro maneras: violación directa por comisión, violación directa por omisión, indebida aplicación, e interpretación errónea” (Fallo de 31 de julio de 1997).

Por otro lado, el recurrente no transcribió el contenido de la norma que alega violada; la cual por cierto -art. 260 del Código Penal-, no contiene numerales.

También sostiene el licenciado De Puy Barranco, que “El auto recurrido viola de modo directo el presente artículo 2140 del Código Judicial que actualmente dice: “Cuando proceda por delito que tenga sentencia penal mínima de dos (2) años de prisión y existen pruebas que acredite el delito y la vinculación del imputado, a través de un medio probatorio que produzca certeza jurídica de

este acto y exista además, posibilidad de fuga, desatención al proceso, peligro de destrucción de pruebas o que pueda atentar contra la vida o salud de otra persona o contra sí mismo, se decretará su detención preventiva.

Si el imputado fuera una persona con discapacidad y el funcionario, además tomará las precauciones necesarias para salvaguardar su integridad personal" (f. 1454).

La norma transcrita trata sobre la detención preventiva, lo cual en lo absoluto se relaciona con la realidad del proceso, por cuanto el recurso se interpuso contra una sentencia de segunda instancia.

Luego de examinar el recurso de casación interpuesto por el licenciado Gaspar De Puy Barranco, la Sala considera oportuno indicar que para la elaboración del recurso de casación, en primer lugar se debe remitir a las disposiciones que van del artículo 2430 al 2453 del Código Judicial, las que establecen las resoluciones judiciales contra las cuales procede así como las secciones que integran el mismo para su formalización.

Aunado a ello, debe remitirse a la jurisprudencia del Tribunal de Casación en la cual se han desarrollado los parámetros a seguir para la correcta formalización del escrito de casación.

Ante los graves errores en que se ha incurrido, resulta improcedente su admisión.

#### PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo expuesto, la CORTE SUPREMA, SALA PENAL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, DISPONE:

- NO ADMITIR el Recurso de Casación en el fondo interpuesto por el licenciado Gaspar De Puy Barranco a favor de ALICIA ISABEL OLMEDO ROJAS; y

- ADMITIR los recursos de casación interpuestos por los licenciados Miguel Batista Guerra y Miriam H. Jáen de Salinas a favor de FELIPE MOLINA CARRIÓN y JOSÉ ÁNGEL RODRÍGUEZ, respectivamente; por lo que DISPONE correr traslado del negocio al señor Procurador General de la Nación, por el término de cinco (5) días, para que emita concepto.

Notifíquese y cúmplase.

ROBERTO GONZÁLEZ R.  
CÉSAR PEREIRA BURGOS -- ANÍBAL SALAS CÉSPEDES  
MARIANO HERRERA (Secretario)

---

#### RECURSO DE CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO SEGUIDO A EDILBERTO RODRIGUEZ SANCHEZ Y OTROS, SINDICADOS POR EL DELITO CONTRA EL PATRIMONIO.

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá  
Sala: Segunda de lo Penal  
Ponente: Roberto González R.  
Fecha: 11 de Marzo de 2003  
Materia: Casación penal

Expediente: 500 G

#### VISTOS:

Conoce la Sala de la Corte Suprema de Justicia de la admisibilidad del recurso de casación en el fondo interpuesto por la licenciada Gladys Argelis Morán Núñez, Fiscal Segunda del Circuito Judicial de Coclé, contra sentencia de segunda instancia dictada por el Tribunal Superior del Segundo Distrito Judicial de Coclé y Veraguas, el 28 de agosto de 2002, mediante la cual se ABSOLVIÓ a EDILBERTO RODRÍGUEZ SÁNCHEZ (A) "LOBITO" al encontrarlo inocente del delito de Hurto Agravado en perjuicio de Rogelio Ortiz Guiraud, revocando la sentencia condenatoria dictada por el Juez Primero del Circuito de Coclé, Ramo Penal.

Corresponde analizar si el escrito presentado (fs. 204-209) cumple con los requisitos establecidos en nuestras normas procedimentales.

Se advierte que el escrito ha sido dirigido al Magistrado Presidente de la Sala Penal, presentado por persona hábil, dentro del término establecido por la Ley, contra una sentencia de segunda instancia proferida por un Tribunal Superior y por delito cuya sanción es superior a dos (2) años de prisión.

En cuanto al apartado referente a la historia concisa, se aprecia que la casacionista hace una referencia objetiva y concreta de los hechos.

La causal invocada por la casacionista es la contenida en el numeral 1 del artículo 2430 del Código Judicial: "Error de hecho en cuanto a la existencia de la prueba que ha influido en lo dispositivo del fallo e implica violación de la Ley sustancial penal".

Como fundamento a la única causal invocada, la recurrente desarrolla en forma concreta y clara cuatro motivos, donde indica cuales fueron las pruebas que no valoró el juzgador de segunda instancia.

Por otra parte, la licenciada Morán Núñez indica que las disposiciones legales infringidas son los artículos 917, 983 y 985, así como el artículo 184 numeral 3 del Código Penal; transcribe en forma íntegra los textos de las normas, con expresión del concepto de la infracción, explicando cómo se ha producido, guardando relación con la causal y los motivos que la sustentan.

De conformidad con lo expuesto, la Sala concluye que el libelo de casación presentado por la Fiscal Segunda del Circuito Judicial de Coclé, licenciada Morán Núñez, cumple con los requisitos establecidos en el artículo 2439 del Código Judicial.

#### PARTE RESOLUTIVA

Por lo que antecede, la CORTE SUPREMA, SALA SEGUNDA DE LO PENAL, representada por el suscrito Magistrado Sustanciador, en Sala Unitaria, administrado justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, ADMITE el recurso de casación interpuesto contra la sentencia de 28 de agosto de 2002 emitida por el Tribunal Superior del Segundo Distrito Judicial de Coclé y Veraguas, y DISPONE correr traslado del expediente al señor Procurador General de la Nación, para que emita concepto en el término de cinco días, tal cual lo establece el artículo 2441 del Código Judicial.

Notifíquese y Cúmplase

ROBERTO GONZÁLEZ R.  
MARIANO HERRERA (Secretario)

---

RECURSO DE CASACION INTERPUESTO DENTRO DEL PROCESO SEGUIDO A LILIA ELIZABETH CEDEÑO GONZALEZ, SINDICADA POR DELITO CONTRA LA FE PUBLICA EN PERJUICIO DE MANUEL AGUILAR VARGAS.

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Segunda de lo Penal
Ponente:	Aníbal Salas Céspedes
Fecha:	11 de Marzo de 2003
Materia:	Casación penal
Expediente:	146-G

VISTOS:

El licenciado RAUL ANTONIO VALDES RIOS, en su condición de defensor de la señora LILIA ELIZABETH CEDEÑO GONZALEZ, promovió recurso de casación contra la sentencia de 31 de diciembre de 2001, mediante la cual el Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial previa revocatoria de la sentencia N° 15 de 2 de abril de 2001, dictada en primera instancia por el Juzgado Sexto del Circuito de Chiriquí, que absolvió a su representada, la declara culpable del ilícito y la condena a la pena de treinta y seis (36) meses de prisión e inhabilitación para el ejercicio de funciones públicas por el mismo periodo de la pena principal, por el supuesto delito contra la Fe Pública.

Vencido el término de lista que establece el artículo 2439 del Código Judicial, corresponde a la Sala el examen del libelo, a objeto de decidir sobre su admisibilidad.

En este sentido, se observa que en la sección destinada a la historia concisa del caso, pese a que hace una relación sucinta y clara de los hechos que dieron lugar al proceso, incluyó algunos párrafos que forman parte de una providencia y de algunos autos, lo cual es ajeno a la correcta presentación de esta sección del recurso, la cual además de sucinta y clara, debe ser objetiva y precisa y de la que se desprendan los hechos más relevantes del negocio penal con énfasis en los cargos de injuridicidad y de la que se infiera la causal que posteriormente se va a invocar.

El casacionista aduce tres causales siendo la primera de ellas, "Por ser la sentencia infractora de la ley sustancial (sic) penal en concepto de violación directa por comisión". Consideramos que la correcta presentación de la causal sería, "Por ser la sentencia infractora de la ley sustancial penal en concepto de violación directa"; la omisión o comisión son conceptos de infracción, no parte de la denominación de la causal. Esta causal, según lo ha sentado la doctrina jurisprudencial, ocurre cuando existiendo una norma legal aplicable al caso concreto ésta deja de ser aplicada o simplemente se hace caso omiso de su existencia, en este caso la violación directa es por omisión, y procede la violación directa por comisión cuando a pesar que el Tribunal competente ha aplicado la norma

exacta al caso en particular desconoce su contenido. De allí que quien alegue esta violación directa de la ley sustancial en uno u otro supuesto está aceptando la valoración probatoria efectuada por el Tribunal, lo que objeta es la no aplicación de una norma o la aplicación de una sin que se haya considerado su contenido y alcance real.

Desde esta perspectiva, prima facie, la Sala advierte que de la lectura de los motivos no se infiere cargos de injuridicidad congruentes con la causal aducida, toda vez, que el recurrente cuestiona en los motivos que el tribunal condenó a su representada aunque “no se ha acreditado el hecho” o “porque dio por acreditado que falsificó ...” o porque el hecho punible “no está probado en autos ...”, lo cual no guarda relación con la causal.

La segunda causal invocada es el “Error de hecho en cuanto a la existencia de la prueba que ha influido en lo dispositivo de la sentencia y que implica violación de la Ley sustancial (sic) penal, consagrada en el numeral 1 del artículo 2430 del Código Judicial.

Son tres los motivos presentados por el recurrente. En el primer motivo solamente se limita a manifestar que la sentencia no valoró determinado oficio, pero no aporta cargos de injuridicidad tendientes a explicar en qué consistió el error de hecho, que de no haberse cometido hubiese variado el resultado de la sentencia.

Si bien los siguientes motivos que fundamentan esta causal se ajustan a la técnica casacionista, el Tribunal de casación advierte que el censor comete errores que impiden la admisión de esta causal, como lo es el hecho que el recurrente, en lo concerniente a las disposiciones legales infringidas, yerra en cuanto al concepto de infracción de todas las normas presentadas, las cuales fueron “violadas directamente en concepto de error de hecho en cuanto a la existencia de la prueba”, concepto de infracción inexistente.

La Corte ha sido clara en establecer cuáles son los conceptos de infracción que se pueden aducir en un recurso de casación, procediendo a desconocer aquellos conceptos de infracción diferentes a los establecidos por la ley para este tipo de recursos. Las normas pueden ser infringidas en forma directa por omisión o comisión, por interpretación errónea o por indebida aplicación.

Dentro de esta misma sección, el recurrente comete otro error y es el de no indicar la norma sustantiva penal violada a consecuencia de la vulneración de las normas procesales, lo cual es un requisito indispensable cuando se invocan causales probatorias.

La tercera causal invocada es la contemplada es “Por ser la sentencia infractora de la Ley sustancial (sic) penal por error de derecho en la apreciación de la prueba”, la cual está mal invocada. La correcta denominación de esta causal sería por ejemplo, Por ser la sentencia infractora de la ley sustancial penal por error de derecho en la apreciación de la prueba, que ha influido en lo dispositivo del fallo.

Los motivos presentados en esta tercera causal son tres (3), sin embargo, carecen de cargos de injuridicidad tendientes a demostrar la injuridicidad de la sentencia atacada.

Ahora bien, en lo que respecta a las causales probatorias, es decir, el error de derecho en la apreciación de la prueba y el error de hecho en cuanto a la existencia de la misma, la jurisprudencia ha establecido que deben citarse los artículos que le asignen valor a la prueba o establezcan el sistema de apreciación, de manera que la Corte pueda averiguar y determinar si el valor que le dio o no el tribunal a la prueba señalada en el recurso, está de acuerdo o no, con el que le asigna el precepto legal respectivo. En el caso en estudio, el recurrente no aduce ninguna norma de carácter probatorio, dada la causal que invoca.

La norma sustantiva que aduce es el artículo 266 del Código Penal, violentado “de manera directa por error de derecho en cuanto a la apreciación de la prueba”, concepto de infracción a todas luces inexistente. Reiteramos que la violación de las normas se produce en tres sentidos, en forma directa por omisión o comisión, por interpretación errónea o por indebida aplicación.

Ante las deficiencias advertidas en el presente recurso, procede declarar la inadmisibilidad de esta iniciativa procesal.

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema, SALA PENAL, administrando justicia en nombre de la república y por autoridad de la ley, NO ADMITE el recurso de casación interpuesto por el licenciado RAUL ANTONIO VALDES RIOS, en su condición de defensor de LILIA ELIZABETH CEDEÑO GONZALEZ, contra la sentencia de 31 de diciembre de 2001, proferida por el Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial.

Notifíquese y devuélvase.

ANÍBAL SALAS CÉSPEDES  
ROBERTO E. GONZALEZ R. -- CÉSAR PEREIRA BURGOS  
MARIANO HERRERA (Secretario)



RECURSO DE CASACION DENTRO DEL PROCESO SEGUIDO A MARIO ALBERTO ALMANZA HERRERA, SINDICADO POR EL DELITO CONTRA EL PATRIMONIO.

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá  
Sala: Segunda de lo Penal  
Ponente: Roberto González R.  
Fecha: 12 de Marzo de 2003  
Materia: Casación penal

Expediente: 6 G

VISTOS:

El licenciado Benjamín Martínez en representación del señor Mario Alberto Almanza a presentado recurso de casación en el fondo contra la sentencia N° 195-S.I. de 12 de septiembre de 2002 proferida por el Segundo Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial, por medio de la cual se CONFIRMÓ el fallo de primera instancia por el cual el Juzgado Primero de Circuito de lo Penal, del Tercer Circuito Judicial de Panamá, que CONDENÓ a su defendido a la pena de CINCO (5) AÑOS DE PRISIÓN, como autor del delito de robo agravado.

Finalizado el término establecido en el artículo 2439 del Código Judicial para que las partes tengan conocimiento de la llegada del proceso a esta máxima corporación de justicia, corresponde examinar el libelo de casación a fin de decidir sobre su admisibilidad.

#### SITUACIÓN PROCESAL

En cuanto a la historia concisa del caso, se advierte, que la misma ha sido redactada de forma breve y sucinta, resaltando aquellos hechos que dieron origen al proceso. Sin embargo, se refiere a aspectos que posteriormente utiliza en los motivos con los que pretende sustentar las dos causales aducidas, lo que lógicamente no es una historia del caso.

La primera causal de fondo que invoca el recurrente es la de "Error de hecho en cuanto a la existencia de la prueba que ha influido en lo sustantivo de la sentencia y que implica violación de la ley sustancial penal" (art. 2430 numeral 1 del Código Judicial); que es sustentada en tres motivos.

Esta Sala ha manifestado que en la estructura del recurso de casación debe existir correlación entre los motivos y la causal que la sustentan (Fallo de Abril 4 de 2002), situación que no se presenta en el caso bajo examen. Veamos.

La causal error de hecho sobre la existencia de la prueba, ocurre "cuando el juzgador fundamenta su decisión en prueba que no configura en el proceso o que encontrándose acreditada, omite considerarla, o cuando el juzgador tiene la creencia equivocada de que un hecho ha ocurrido cuando en autos no se encuentra acreditado" (Fallo de Junio 30 de 1994).

No obstante, claramente se advierte que el argumento de los tres motivos aducidos se corresponden con otra causal, ésta es "error de derecho en la apreciación de la prueba", por cuanto en el primer motivo afirma que el Tribunal Superior equivocadamente dio por sentado que el señor Almanza fue la persona que le apuntó con arma de fuego a la víctima, sin que ésta esté acreditada en el proceso y sin que la víctima lo hubiere señalado como participe del robo; en el segundo motivo sostiene que no se tomaron algunos aspectos vertidos en la indagatoria de su defendido, lo que significa que tal prueba si fue estimada; en cuanto al tercer y último motivo, claramente es un criterio conclusivo del recurrente, que no contiene ningún cargo de injuridicidad.

En cuanto a las disposiciones legales aducidas como infringidas se citan los artículos 780 y 2120 del Código Judicial y el artículo 186 del Código Penal, han sido transcritas y se ha señalado el concepto de dichas infracciones correctamente.

Sin embargo, en la explicación del artículo 780 del Código Judicial, se alega que el Tribunal Superior se abstuvo de ordenar la investigación y declaración del señor Roy, lo que no encaja con la causal alegada. Igualmente respecto al artículo 2120 del Código Judicial indicando que dicho Tribunal incumplió con su deber de llamar a declarar al mencionado Roy.

Por tanto, dado que los errores afectan el fondo del recurso por cuanto no permite al Tribunal de Casación hacer un análisis adecuado de la disconformidad del recurrente con el fallo impugnado, por tanto no procede la admisión de esta primera causal.

En cuanto a la segunda causal invocada: "Error de derecho en la apreciación de la prueba que ha influido en lo dispositivo de la sentencia impugnada e implica infracción de la ley sustancial" (art. 2434 numeral 1 del C.J. ) son tres los motivos que la sustentan .

Del segundo motivo, un tanto extenso, si bien se advierte cuál es la prueba cuya valoración se cuestiona y la foja en que reposa, no menos cierto es que el argumento esgrimido es una apreciación subjetiva.

Igualmente, el tercer motivo concluye con apreciaciones subjetivas.

Respecto a las disposiciones legales infringidas, se aducen los artículos 917, 923 y 2097 del Código Judicial y el artículo 186 del Código Penal en concepto de violación directa por omisión.

En cuanto a la infracción del artículo 2097 , el cual se estima infringido en concepto de violación directa por omisión, al examinar el contenido del argumento, la Sala no aprecia cómo se produce la infracción por parte del Tribunal de Segunda Instancia, por cuanto dicha norma prohíbe el empleo de promesas, coacción o amenazas para obtener que el imputado declare, así como toda pregunta capciosa o sugestiva. Sin embargo, el argumento del casacionista se refiere a la declaración de la testigo Yokasta Davis.

Dado que los yerros advertidos incumplían con la estructura formalista que exige este recurso extraordinario, lo que procede es declarar su inadmisibilidad.

#### PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo expuesto, la CORTE SUPREMA, SALA SEGUNDA DE LO PENAL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE el recurso de casación en el fondo, promovido por el licenciado Benjamín Martínez en favor de MARIO ALBERTO ALMANZA la sentencia N° 195-S.I. de 12 de septiembre de 2002 proferida por el Segundo Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial.

Notifíquese y devuélvase.

ROBERTO GONZÁLEZ R.  
CÉSAR PEREIRA BURGOS -- ANÍBAL SALAS CÉSPEDES  
MARIANO HERRERA (Secretario)

---

RECURSO DE CASACIÓN DENTRO PROCESO SEGUIDO A ALEJANDRO SILVANO ORTIZ Y ALEXIS SILVANO ORTIZ Y IDALIA SANJUR JIMENEZ, SINDICADOS POR EL DELITO CONTRA LA SALUD PÚBLICA.

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Segunda de lo Penal
Ponente:	Roberto González R.
Fecha:	12 de Marzo de 2003
Materia:	Casación penal
Expediente:	5G

VISTOS:

Conoce la Sala de la Corte Suprema de Justicia de la admisibilidad del recurso de casación en el fondo interpuesto por la licenciada Nursy Peralta Núñez, Fiscal Delegada Especial en Delitos Relacionados con Drogas de Coclé y Veraguas, contra sentencia de segunda instancia dictada por el Tribunal Superior del Segundo Distrito Judicial de Coclé y Veraguas, el 6 de septiembre de 2002, mediante la cual se CONFIRMÓ la sentencia de primera instancia que ABSOLVIÓ a ALEXIS SILVANO ORTIZ, IDALIA SANJUR JIMÉNEZ y ALEJANDRO SILVANO ORTIZ de los cargos formulados en el auto de proceder.

Corresponde analizar si el escrito presentado (fs. 677-684) cumple con los requisitos establecidos en nuestras normas procedimentales.

Se advierte que el escrito ha sido dirigido al Magistrado Presidente de la Sala Penal, presentado por persona hábil, dentro del término establecido por la Ley, contra una sentencia de segunda instancia proferida por un Tribunal Superior y por delito cuya sanción es superior a dos (2) años de prisión.

En lo que respecta a la Historia Concisa, este Tribunal de Casación ha reiterado que su objetivo "es que se plasmen en forma breve, sucinta y objetiva los hechos que dieron lugar al fallo recurrido (Sala Penal Mayo 30 de 2002; agosto 13 de 2001; julio 10 de 2001; marzo 30 de 2001).

Sin embargo, en esta oportunidad la recurrente resume el contenido de declaraciones indagatorias y testimoniales plasmando al final de cada una consideraciones subjetivas. Aspectos que posteriormente utiliza en los motivos con los que pretende sustentar la causal aducida, situación que no representa una historia del caso.

Igualmente ajeno al concepto de Historia Concisa, se refiere a la calidad del Acta de la Diligencia de Compra Controlada de Sustancias Ilícitas indicando "que es un documento que presta fe pública" y no fue debidamente valorada por el Tribunal Superior.

La única causal alegada lo es: " Error de hecho en cuanto a la existencia de la prueba que ha influido en lo sustantivo de la sentencia y que implica violación de la ley sustancial penal" (art. 2430 numeral 1 del Código Judicial); que es sustentada en seis extensos motivos.

El contenido del primer motivo no se ajusta a la causal alegada, por cuanto primero señala que el Tribunal Superior no apreció el valor probatorio del acta de la Diligencia de Compra Controlada de Drogas, indicando el contenido de la misma; finaliza este motivo

afirmando que "Tales constancias no fueron debidamente valoradas por el Tribunal Superior ni confrontadas con el resto del caudal probatorio, lo que hubiese podido permitir arribar a la conclusión de la actividad ilícita que venían ejecutando los sindicados" (f.679).

De lo que se desprende que si hubo una valoración de tal prueba, siendo así, este motivo no está relacionado con la causal aducida, sino con la causal "Error de derecho en la apreciación de la prueba".

En cuanto al segundo motivo lo afirma la recurrente es que el Tribunal Superior "no apreció los indicios de gravedad que surgen de la declaración indagatoria de IDALIA SANJUR", pero no afirma ignoró tal declaración indagatoria, lo que si se ajustaría a la causal invocada.

Igualmente no se ajusta a la casual invocada, lo plasmado en el quinto motivo, porque nuevamente señala la recurrente que el Tribunal Superior no valoró los indicios desprendidos de la declaración jurada de Eusebio Godines, pero no afirma que dicha declaración no fue valorada, que es el aspecto que se adecua a la causal de error de hecho en cuanto a la existencia de la prueba.

Los motivos 3, 4 y 6 están presentados adecuadamente ajustándose a la causal invocada.

En lo que se refiere a las disposiciones legales aludidas como infringidas, la técnica de presentación de este apartado no es la más adecuada por cuanto transcribe de manera repetitiva algunas normas, así en dos ocasiones transcribe el artículo 836, y en tres el artículo 917. Se advierte que el objeto de la recurrente con ello, es referirse a cada motivo por lo que este apartado está numerado del 1 al 6.

De consiguiente, en el numeral 1, 2 y 5 al referirse a los artículos 836, 917 y 985 indicando que han sido violados en forma directa por omisión, el argumento que sirve de apoyo a los mismos, no se compagina con la causal alegada, como hemos visto al examinar los motivos.

Es importante reiterar a la recurrente que en numerosos fallos no sólo se ha indicado sino explicado la forma correcta de presentar el recurso de casación de conformidad con lo establecido en la legislación vigente.

Y si bien se permite al recurrente corrija su escrito, en esta oportunidad ello no es factible, por cuanto se ha incurrido en una serie de yerros, que hace improcedente su admisión.

#### PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo expuesto, la CORTE SUPREMA, SALA SEGUNDA DE LO PENAL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE el recurso de casación en el fondo, promovido por la licenciada Nursy Peralta Núñez, Fiscal Delegada Especial en Delitos Relacionados con Drogas contra la sentencia de 6 de septiembre de 2002, proferida por el Tribunal Superior del Segundo Distrito Judicial.

Notifíquese y devuélvase.

ROBERTO GONZÁLEZ R.  
CÉSAR PEREIRA BURGOS -- ANÍBAL SALAS CÉSPEDES  
MARIANO HERRERA (Secretario)

---

RECURSO DE CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO SEGUIDO A WINSTON DANIEL MYRIE CÉSPEDES E INGRID CASTILLO DE MYRIE, SINDICADO POR EL DELITO CONTRA EL DERECHO DE AUTOR.

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá  
Sala: Segunda de lo Penal  
Ponente: Roberto González R.  
Fecha: 12 de Marzo de 2003  
Materia: Casación penal  
Expediente: 24 G

VISTOS:

Conoce la Sala de la Corte Suprema de Justicia de la admisibilidad del recurso de casación en el fondo interpuesto por el licenciado Melvis A. Ramos R., de la firma forense Chung, Ramos & Rivera, contra sentencia de segunda instancia dictada por el Segundo Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial de Panamá, el 13 de septiembre de 2002, mediante la cual se REFORMÓ la sentencia de primera instancia y CONDENÓ a sus representados, señores WINSTON DANIEL MYRIE CÉSPEDES e INGRID IVETT CASTILLO DE LA LASTRA DE MYRIE a la pena de DOS (2) AÑOS DE PRISIÓN Y MIL BALBOAS DE MULTA, como autores de delito Contra el Derecho de Autor y Derechos Conexos, cuya pena de prisión le fue reemplazada por cien (100) días multa a razón de un balboa (B/.1<sup>00</sup>) diarios que sumados a la multa impuesta resultan MIL CIEN BALBOAS (B/.1,100.<sup>00</sup>), para cancelar en el término de un (1) años al Erario Público, a partir de la ejecutoria de la sentencia.

Corresponde analizar si el escrito presentado (fs. 688-695) cumple con los requisitos establecidos en nuestras normas procedimentales.

El escrito de casación ha sido dirigido al Magistrado Presidente de la Sala Penal, presentado por persona hábil, dentro del término establecido por la Ley, contra una sentencia de segunda instancia proferida por un Tribunal Superior y por delito cuya sanción es superior a dos (2) años de prisión.

En el apartado de la Historia Concisa, consta de cuatro páginas en donde el recurrente aunado a que abunda en detalles, resume el contenido de declaraciones indagatorias y al finalizar introduce elementos subjetivos; situación que no se ajusta al título del apartado en comento, el cual debe referirse en forma breve y objetiva a los hechos que dieron origen al proceso.

La única causal alegada lo es: "Error de derecho en la apreciación de la prueba que ha influido sustancialmente en lo dispositivo de la sentencia e implica violación de la ley sustantiva penal" (art. 2430 numeral 1 del Código Judicial); que es sustentada en tres motivos.

Sólo se hace reparo al contenido del primer y segundo motivo por cuanto el recurrente no señala en qué consistió el cargo de injuricidad, y se limita a afirmar que el Tribunal Superior le dio un valor probatorio que la prueba no refleja; se trata de meras alegaciones del recurrente.

En lo que se refiere a las disposiciones legales aludidas como infringidas, señala solamente una norma adjetiva; el artículo 781 del Código Judicial indicando que se ha violado de manera directa por omisión al no apreciarse según las reglas de la sana crítica las pruebas documentales que no menciona pero que indica las fojas en donde se encuentran.

El recurrente debió indicar primeramente las normas adjetivas que establecen los parámetros de valoración de las pruebas documentales.

Al respecto cabe señalar que esta Sala ha manifestado que "para fundamentar una casación en la que se invoque alguna causal probatoria es necesario señalar la norma que consagra el medio probatorio apreciado erróneamente, explicar en que concepto fue violada" (Febrero 20 de 1997).

Luego cuando se refiere a la infracción de la norma sustantiva, artículo 122 del Código Penal indica que fue vulnerada de manera directa por comisión, no obstante no plantea ningún argumento.

Por tanto, debido a los errores que incurre el recurrente en la formalización del presente recurso, la Sala concluye que el libelo en examen no cumple con los requisitos establecidos en el numeral 3 literales "a" y "c" del artículo 2439 del Código Judicial, ni con los lineamientos establecidos por la jurisprudencia al respecto, por lo que se hace improcedente su admisión.

#### PARTE RESOLUTIVA

Por lo que antecede, la CORTE SUPREMA, SALA SEGUNDA DE LO PENAL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE el recurso de casación en el fondo, a favor de los señores WINSTON DANIEL MYRIE CESPEDES e INGRID IVETT CASTILLO DE LA LASTRA DE MYRIE, promovido por licenciado Melvis A. Ramos R., de la firma forense Chung, Ramos & Rivera, contra la 13 de septiembre de 2002, proferida por el Segundo Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial de Panamá.

Notifíquese y devuélvase.

ROBERTO GONZÁLEZ R.  
CÉSAR PEREIRA BURGOS -- ANÍBAL SALAS CÉSPEDES  
MARIANO HERRERA (Secretario)

---

RECURSO DE CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO SEGUIDO A CARLOS PHILIPPS y ESTHER DE PHILLIPS, SINDICADOS POR EL DELITO CONTRA LA FE PÚBLICA.

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá  
Sala: Segunda de lo Penal  
Ponente: Roberto González R.  
Fecha: 12 de Marzo de 2003  
Materia: Casación penal  
Expediente: 23 G

VISTOS:

Corresponde en esta oportunidad procesal, resolver la admisibilidad de los recursos extraordinarios de casación en el fondo interpuestos por el licenciado Javier Antonio Quintero Rivera, contra la sentencia de 24 de junio de 2002, proferida por el Segundo Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, que CONFIRMÓ la sentencia de primera instancia que CONDENÓ a CARLOS PHILLIPS a la pena de TRES (3) AÑOS y TRES (3) MESES DE PRISIÓN como responsable de los delitos de Estafa, Falsificación de Documentos Privados y Asociación Ilícita para delinquir; y a ESTHER SALDAÑA DE PHILLIPS a la pena de UN (1) AÑO y DOS (2) MESES DE PRISIÓN como responsable de los delitos de Estafa y Asociación Ilícita.

Se advierte que ambos libelos de casación han sido dirigidos al Magistrado Presidente de la Sala Penal conforme lo indicado en el artículo 101 del Código Judicial; al igual que fueron presentados por persona hábil, en tiempo oportuno, contra sentencia de segunda instancia emitida por un Tribunal Superior y por delitos que establecen pena superior a los dos años de prisión.

Corresponde así examinar el contenido de los recursos presentados a fin de determinar si cumple con los requisitos establecidos por el artículo 2439 del Código Judicial y por la jurisprudencia.

#### RECURSO PRESENTADO A FAVOR DE CARLOS PHILLIPS (fs. 4666-4674).

Se advierte que el apartado de la "Historia Concisa" ha sido redactada de forma clara y sucinta, limitándose a relatar los hechos que dieron inicio al proceso, tal como lo ha indicado la jurisprudencia de esta Sala.

Son dos causales las que sustentan el recurso. La primera es "Error de derecho en la apreciación de la prueba, que ha influido en lo dispositivo del fallo impugnado e implica infracción de la ley sustancial" (art. 2430 numeral 1 del Código Judicial).

Son dos motivos los que sustentan la causal aludida, de los cuales se desprenden cargos de injuridicidad que guardan relación con la causal invocada.

Por otro lado se observa que la sección de las "Disposiciones Legales Infringidas y Concepto de la Infracción", claramente guarda coherencia con los motivos y la causal invocada. Por tanto, cabe su admisión.

La otra causal aducida es "Indebida aplicación de la ley sustancial penal, lo cual ha influido en lo dispositivo del fallo impugnado" (art. 2430 numeral 1 del Código Judicial).

Al respecto, según la jurisprudencia de esta Sala, "se incurre en esta causal cuando la sentencia atacada aplica al caso... una norma determinada que no regula esa situación, en vez de aplicar aquella que la regula efectivamente" (Julio 22 de 1997; 20 de julio de 1992).

De consiguiente, lógicamente debe el recurrente indicar en el apartado de las normas legales infringidas, la que en su criterio encuadra en el proceder de su defendido.

Tal criterio tiene como basamento la doctrina nacional según la cual respecto a la técnica propia de presentación de esta causal señala: "al invocarse la aplicación indebida de una norma, necesariamente debe haberse producido la inaplicación de la disposición correcta que regula la situación planteada. Por ello, al enumerarse las disposiciones que se consideran infringidas por la resolución bajo censura, debe señalarse en primer término la norma sustancial que se aplicó en forma indebida y luego la disposición que debió aplicarse y se omitió, añadiendo el concepto de la infracción de cada una, por separado" (Fábrega, Jorge/ Guerra de Villalaz, Aura. Casación. Impresora Varitec, S. A. San José. 1995. Pág. 317).

En el caso bajo examen, la causal invocada no es la idónea para resolver la pretensión del recurrente, consistente en que se absuelva a su representado Carlos Phillips.

Dado el error advertido, en donde no existe correlación de la causal invocada con la pretensión del recurrente, no procede su admisión.

#### RECURSO PRESENTADO A FAVOR DE ESTHER SALDAÑA DE PHILLIPS (fs. 4675-4679).

No tiene esta Sala que hacerle ningún reparo a la "Historia Concisa" por cuanto se ajusta a lo reiterado por esta Sala en cuanto ha que debe ser redactada de forma clara y sucinta, limitándose a indicar solamente los hechos que dieron origen al proceso.

La única causal presentada es "Indebida aplicación de la ley sustancial penal, lo cual ha influido en lo dispositivo del fallo impugnado" (art. 2430 numeral 1 del Código Judicial).

En esta oportunidad, nuevamente incurre el licenciado Quintero Rivera en invocar una causal contraria a su pretensión, la cual es, que se case el fallo impugnado y se absuelva a su defendida, señora Esther Saldaña de Phillips.

Se afirma lo anterior, porque cuando se aduce la causal en comento, "lo que se discute es la aplicación al caso de un norma que no regula esa situación, en vez de aplicar aquella que la regula efectivamente" (Fallo de 13 de septiembre de 1995).

Debido al yerro presentado en la formalización de este recurso, resulta improcedente su admisión.

#### PARTE RESOLUTIVA

Por lo que antecede, la CORTE SUPREMA, SALA PENAL, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, DETERMINA:

- En cuanto al recurso de casación interpuesto por el licenciado Javier Quintero Rivera a favor de CARLOS PHILLIPS:

NO ADMITIR la segunda causal; y ADMITIR la primera causal, por lo que se DISPONE correr traslado del negocio al señor Procurador General de la Nación, por el término de cinco (5) días, para que emita concepto.

- NO ADMITIR el Recurso de Casación en el fondo interpuesto por el licenciado Javier Quintero Rivera a favor de ESTHER SALDAÑA DE PHILLIPS.

Notifíquese y cúmplase

ROBERTO GONZÁLEZ R.

CÉSAR PEREIRA BURGOS -- ANÍBAL SALAS CÉSPEDES

MARIANO HERRERA (Secretario)

---

RECURSO DE CASACION DENTRO DEL PROCESO SEGUIDO A DAGOBERTO LARA AVILA Y SANTIAGO LARA GUZMÁN, SINDICADO POR EL DELITO DE ROBO AGRAVADO EN PERJUICIO DE VICTOR DE PORTAE Y WILMA DE PORTAGE.

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Segunda de lo Penal
Ponente:	Roberto González R.
Fecha:	12 de Marzo de 2003
Materia:	Casación penal
Expediente:	22 G

VISTOS:

El Licdo. IRVING LORGIO BONILLA QUIJADA y la Licda. LEONOR SAMUDIO, Abogada Defensora de Oficio, quienes tienen a su cargo la defensa de DAGOBERTO ALVARADO DÁVILA y SANTIAGO LARA GUZMÁN, respectivamente, anunciaron y formalizaron recursos de casación en el fondo contra la sentencia N° 161 de 19 de julio de 2002, mediante el Segundo Tribunal Superior de Justicia, condena a sus poderdantes por la comisión del delito de robo agravado en perjuicio de VÍCTOR PORTAGE y WILMA DE PORTAGE.

Vencido el término de lista para que las partes interesadas tuvieran conocimiento del ingreso de este negocio a la Sala Segunda de lo Penal de la Corte Suprema de Justicia, corresponde en este momento procesal, determinar si los libelos se adecuan a las formalidades que establece la ley en esta materia.

Primeramente, se observa que los escritos están dirigidos al Presidente de la Sala de lo Penal, conforme a lo preceptuado en el artículo 101 del Código Judicial, presentados en tiempo oportuno, por las personas facultadas legalmente para hacerlo y el fallo recurrido es una sentencia de segunda instancia, emitida en un proceso penal por delito cuya pena es superior a dos años de prisión.

#### RECURSO DE CASACIÓN A FAVOR DE DAGOBERTO ALVARADO DÁVILA

En cuanto a la concurrencia de las exigencias normativas que establece el artículo 2439 del Código Judicial, se puede apreciar que la historia concisa del caso el recurrente hace una relación sucinta de los hechos que dieron lugar al proceso.

Seguidamente, se invoca la causal que fundamenta el recurso que es el "error de derecho en la apreciación de la prueba que ha influido en lo dispositivo del fallo y que implica violación de la ley sustantiva penal", contenida en el numeral 1 del artículo 2430 del Código Judicial.

La causal invocada es sustentada en cinco motivos, en que se indican las pruebas que se consideran erróneamente valoradas por el A-quem y la foja en que reposan, desprendiéndose el cargo de injuridicidad que se endilga al fallo de segunda instancia.

Con relación a las disposiciones legales infringidas, el recurrente cita y transcribe el texto de los artículos 917, 921 y 836 del Código Judicial, indicando y explicando el concepto de la infracción que es la violación directa por omisión, todo lo cual está en armónica relación con la causal y los motivos que la acompañan.

Finalmente, el abogado cita y transcribe las normas sustantivas que se consideran violadas a consecuencia de la infracción de las normas adjetivas, que son los artículos 185 y 186 del Código Judicial, expresando que el concepto de infracción es la indebida aplicación, el cual desarrolla a renglón seguido de cada norma, en correlación con la causal y los motivos aducidos.

De consiguiente, se procede a admitir el recurso de casación presentado por el Licdo. BONILLA QUIJADA.

#### RECURSO DE CASACIÓN A FAVOR DE SANTIAGO LARA GUZMÁN

En cuanto a la historia concisa del caso, la Licda. SAMUDIO redacta un breve resumen de los hechos que dieron lugar al proceso.

La casacionista señala como causal única del recurso el "error de derecho, al determinar la participación y correspondiente responsabilidad del imputado, en los hechos que la sentencia de por aprobados", contenida en el numeral 11, artículo 2434 del Código Judicial y a renglón seguido enumera tres motivos en los que se fundamenta la precitada causal, los que guardan relación con la causal aducida.

Siguiendo la estructura formal del recurso, la recurrente cita y transcribe a continuación de los motivos las disposiciones legales que estima infringidas: artículos 781, 792, 983, 985 y 1941 del Código Judicial, así como el artículo 186 del Código Penal, indicando que han sido transgredidas en concepto de indebida aplicación, desarrollándolo a renglón seguido de cada norma.

Cabe destacar que las normas citadas por la casacionista distan de la causal invocada, la cual tiene como propósito que el Tribunal de Casación entre a examinar el grado de participación del procesado y la varíe, razón por la cual, debió citar los artículos 38 al 43 del Código Penal, normas que regulan lo concerniente a la autoría y participación criminal, las que son fundamentales para que el sustanciador pueda pronunciarse sobre la situación del procesado en el caso en examen.

Con base en lo anterior, la Sala Penal estima que el presente recurso no cumple con los requisitos establecidos en el artículo 2439 del Código Judicial, por lo que resulta improcedente su admisión.

#### PARTE RESOLUTIVA

Por lo que antecede, la CORTE SUPREMA, SALA SEGUNDA DE LO PENAL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECIDE:

- ADMITE el recurso de casación en el fondo presentado por la defensa técnica de DAGOBERTO ALVARADO DÁVILA y DISPONE, correr traslado del expediente al señor Procurador General de la Nación, para que emita concepto en el término de cinco (5) días, tal cual lo establece el artículo 2441 del Código Judicial;

- NO ADMITE el recurso de casación interpuesto a favor de SANTIAGO LARA GUZMÁN.

Notifíquese.

ROBERTO GONZÁLEZ R.  
CÉSAR PEREIRA BURGOS -- ANÍBAL SALAS CÉSPEDES  
MARIANO HERRERA (Secretario)

---

#### RECURSO DE CASACIÓN INTERPUESTO DENTRO DEL PROCESO SEGUIDO A ANEL CASTILLO MENESES, SINDICADO POR DELITO DE EJERCICIO ILEGAL DE LA ABOGACÍA.

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá  
Sala: Segunda de lo Penal  
Ponente: César Pereira Burgos  
Fecha: 13 de Marzo de 2003  
Materia: Casación penal  
Expediente: 60-G

#### VISTOS:

Conoce la Sala Segunda de lo Penal de la Corte Suprema de Justicia del recurso de casación en el fondo presentado por el licenciado Isidro Vega Barrios, quien actúa en su condición de apoderado judicial de Anel Antonio Castillo Meneses, contra la sentencia N°375 de 7 de agosto de 2002, proferida por el Segundo Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial. Esta medida jurisdiccional confirma la decisión de primera instancia emitida por el Juzgado Décimo Cuarto de Circuito de lo Penal del Primer Circuito Judicial de Panamá, que sancionó a Castillo Meneses al pago de 5 mil balboas de multa, por ser autor del delito de ejercicio ilegal de la abogacía.

Concluido el término de fijación en lista, procede esta Corporación de Justicia a determinar si el recurso de casación propuesto cumple adecuadamente con los requisitos que, para su admisibilidad, tienen contemplados los artículos 2430 y 2439 del Código Judicial y que han sido desarrollados por reiterados pronunciamientos judiciales de esta Sala.

El ejercicio de esa labor jurídica, permite constatar de inmediato que el libelo de casación formalizado por la defensa de Castillo Meneses, no cumple con ninguno de los requerimientos que condicionan su admisibilidad. En efecto, se aprecia que el escrito presentado no hace adecuada referencia a la historia concisa del caso, la cual debe ser redactada sobresaltando las particularidades básicas del negocio; tampoco se especifica la causal que sirve de sustento al recurso, ni se cumple con la exigencia de aportar los motivos que la apoyan y las disposiciones legales que se aducen como conculcadas, con sus respectivos conceptos de infracción.

La Sala advierte que el licenciado Vega Barrios desconoce que el recurso de casación penal no constituye una tercera instancia de la justicia ordinaria que le permita expresarse en los términos de un simple alegato, sino que es un mecanismo de impugnación de carácter extraordinario que como tal está sometido a una estructura formal muy particular, que requiere del manejo de una técnica especial para dar efectivo cumplimiento a las formalidades legales que condicionan su procedencia.

Por lo antes expuesto, la SALA PENAL DE LA CORTE SUPREMA administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley NO ADMITE el recurso de casación en el fondo presentado por el licenciado Isidro Vega Barrios, apoderado judicial de Anel Antonio Castillo Meneses, contra la sentencia N°375 de 7 de agosto de 2002, proferida por el Segundo Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial.

Notifíquese y devuélvase.

CÉSAR PEREIRA BURGOS  
ANÍBAL SALAS CÉSPEDES -- ROBERTO GONZALEZ R.  
MARIANO HERRERA (Secretario)

---

RECURSO DE CASACION DENTRO DEL SEGUIDO A JOSEPH KEITH JORDAN RANGEL, ALEXANDER ORLANDO GOMEZ MORENO Y LUIS ESPOSITO WALKER, SINDICADOS POR EL DELITO DE ROBO A MANO ARMADA, EN PERJUICIO DE CARLOS JULIO QUIJANO, S. A.

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá  
Sala: Segunda de lo Penal  
Ponente: Roberto González R.  
Fecha: 13 de Marzo de 2003  
Materia: Casación penal

Expediente: 21 G

VISTOS:

Conoce la Sala Segunda de lo Penal de la Corte Suprema de Justicia de los recursos de casación en el fondo presentados por la Licda. MIRIAN H. JAÉN DE SALINAS, la Licda. ROSARIO GRANDA DE BRANDAO, Abogadas Defensoras de Oficio; la Licda. DIXSIANA LORENA ACOSTA G. y el Licdo. FERNANDO PEÑUELA, Abogado Defensor de Oficio, en calidad de apoderados judicial de JOSEPH KEITH JORDAN RANGEL, ALEXANDER ORLANDO GÓMEZ MORENO, LUIS ESPÓSITO WALKER y ORLANDO JOSÉ MORENO HERRERA. respectivamente, contra la sentencia de 5 de agosto de 2002, proferida por el Segundo Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial.

Los procesados fueron sancionados a la pena de 54 meses de prisión e inhabilitación para el ejercicio de funciones públicas por 2 años, como autores del delito de robo agravado en perjuicio de la empresa CARLOS JULIO QUIJANO, S.A..

Por cumplido el período de lista de que trata el artículo 2439 del Código Judicial, procede resolver la admisibilidad de los recursos extraordinarios en mención.

La Sala advierte que los libelos fueron presentados por personas hábiles, promovidos dentro del término establecido por las normas de procedimiento penal, contra una sentencia de segunda instancia emitida por un tribunal superior y por delito cuya sanción es superior a 2 años de prisión.

#### RECURSO DE CASACIÓN A FAVOR DE JOSEPH KEITH JORDAN RANGEL

Primeramente, se observa que la Licda. JAÉN DE SALINAS dirige el libelo de casación al Magistrado Presidente de la Sala Penal de esta Corte, de conformidad con lo establecido en el artículo 101 del Código Judicial.

La historia concisa fue desarrollado en forma breve y objetiva, ilustrando al Tribunal sobre los aspectos más relevantes que dieron lugar al fallo recurrido.



La casacionista cita como causal que fundamenta el recurso una de las contenidas en el numeral 1 del artículo 2430 del Código Judicial: "error de derecho en la apreciación de la prueba que ha influido en lo dispositivo del fallo impugnado e implica infracción de la ley sustancial penal."

A continuación se desarrollan dos motivos que sustentan la causal, en los cuales se indican las pruebas que se consideran erróneamente apreciadas por el A-quem y la foja en reposan, así como también se aprecia el vicio de injuridicidad que se endilga al fallo impugnado, cumpliendo con los requisitos establecidos por la ley de procedimiento penal y la jurisprudencia del Tribunal de Casación.

De otra parte, la recurrente cita y transcribe como disposiciones legales infringidas los artículos 918 y 917 del Código Judicial, así como los artículos 185 y 186 del Código Penal, indicando y explicando el concepto de infracción, desarrollandolos a renglón seguido de cada norma, en correlación con los motivos y la causal aducida.

De consiguiente, el recurso cumple con los requisitos que la ley y la jurisprudencia señalan, lo cual hace procedente su admisión.

#### RECURSO DE CASACIÓN A FAVOR DE ALEXANDER ORLANDO GÓMEZ MORENO

Al examinar el contenido del escrito presentado por la Licda. GRANDA DE BRANDAO, se advierte que está dirigido al Magistrado Prdidente de la Sala Penal, tal cual lo establece el artículo 101 del Código Judicial.

En cuanto a la estructura del recurso, la censora, en el epígrafe de la historia concisa, plasma una relación sucinta, clara y expresa del caso resaltando los hechos que dieron lugar a la sentencia impugnada.

La causal en que se fundamenta el recurso es el "error de derecho en la apreciación de la prueba que ha influido en lo dispositivo del fallo impugnado e implica infracción de la ley sustancial penal", contenida en el numeral 1 del artículo 2430 del Código Judicial.

En otro orden de ideas, la casacionista desarrolla dos motivos que sustentan la causal en cuyo contenido se aprecian las pruebas que se consideran erróneamente apreciadas por el A-quem y la foja en reposan, sin embargo, la redacción es confusa y no se logra comprender en qué consiste el yerro del A-quem.

Finalmente, la casacionista sostiene que el fallo del A-quem ha infringido los artículos 918 y 917 del Código Judicial, en concepto de violación directa por omisión, así como los artículos 185 y 186 del Código Penal, en concepto de indebida aplicación, indicando y explicando el concepto de infracción, a renglón seguido de cada norma, en armónica relación con los motivos y la causal que fundamentan el recurso.

Toda vez que los errores advertidos pueden ser subsanados, la Sala dispone ordenar la corrección del escrito presentado por la Licda. ROSARIO GRANDA DE BRANDAO solamente en lo que respecta a la sección de los motivos.

#### RECURSO DE CASACIÓN A FAVOR DE LUIS ESPÓSITO WALKER

Al analizar el contenido del recurso presentado por la Licda. ACOSTA a favor de ESPÓSITO WALKER, se observa en el encabezado que está dirigido al Magistrado Presidente de la Sala Penal.

Con relación a la historia concisa del caso, la recurrente desarrolla una relación breve y objetiva de los hechos que dieron lugar al fallo de segunda instancia.

La censora invoca la causal de "error de derecho en la apreciación de la prueba que ha influido en lo dispositivo del fallo impugnado e implica infracción de la ley sustancial penal", contenida en el numeral 1 del artículo 2430 del Código Judicial, la cual está apoyada en tres motivos cuyo contenido están en correlación con la causal aducida.

Por último, la recurrente desarrolla el epígrafe de las disposiciones legales infringidas, en la cual transcribe el texto de los artículos 917 y 2073 del Código Judicial, así como el artículo 186 del Código Penal, citando y explicando a continuación de cada norma el concepto de infracción, guardando relación con lo expuesto en los motivos y la causal aducida.

En consecuencia, se procede a admitir el escrito de casación presentado por la Licda. ACOSTA.

#### RECURSO DE CASACIÓN A FAVOR DE ORLANDO JOSÉ MORENO HERRERA

El Licdo. PEÑUELA, quien tiene a su cargo la defensa técnica de MORENO HERRERA, dirige el recurso de casación al Magistrado Presidente de la Sala Penal, de conformidad con el texto del artículo 101 del Código Judicial.

Con respecto a los cuatro (4) requisitos formales establecidos en el artículo 2439 numeral 3 del Código Judicial, como son: historia concisa del caso, la causal invocada, los motivos que la sustentan, las disposiciones legales infringidas y el concepto de la infracción; observamos que el recurrente cumple en sus escritos con los presupuestos señalados en el artículo supra mencionado, por lo que es procedente su admisión.

#### PARTE RESOLUTIVA

Por lo que antecede, la CORTE SUPREMA, SALA DE LO PENAL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECIDE:

- ADMITE los recursos de casación presentados a favor de JOSEPH KEITH JORDAN RANGEL, LUIS ESPÓSITO WALKER y ORLANDO JOSÉ MORENO HERRERA y ORDENA correr traslado del expediente al señor Procurador General de la Nación, para que emita concepto en el término de cinco días, tal cual lo establece el artículo 2441 del Código Judicial.

- ORDENA la corrección del recurso de casación presentado por la defensa técnica de ALEXANDER ORLANDO GÓMEZ MORENO, de acuerdo con las indicaciones que se le hacen en los párrafos que motivan esta resolución y DISPONE que se mantenga el expediente en Secretaría por el término de cinco (5) días a fin de que la parte interesada proceda a efectuar la corrección señalada.

Notifíquese.

ROBERTO GONZÁLEZ R.  
CÉSAR PEREIRA BURGOS -- ANÍBAL SALAS CÉSPEDES  
MARIANO HERRERA (Secretario)

---

RECURSO DE CASACIÓN INTERPUESTO A FAVOR DE LUIS ADÁN MONTERROSA HERNÁNDEZ, SINDICADO POR DELITO CONTRA LA FE PÚBLICA Y LA SEGURIDAD COLECTIVA.

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Segunda de lo Penal
Ponente:	Aníbal Salas Céspedes
Fecha:	13 de Marzo de 2003
Materia:	Casación penal
Expediente:	394-G

VISTOS:

Es la oportunidad de decidir el recurso de casación en el fondo presentado por el licenciado Antonio A. Vargas, en representación de LUIS ADAN MONTERROSA, en contra de la sentencia de 13 de marzo de 2001, dictada por el Segundo Tribunal Superior de Justicia, la cual confirma la sentencia de primera instancia que condenó a su representado a la pena principal de 40 meses de prisión y la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de funciones públicas por igual término, como autor del delito de falsedad de documento.

#### HISTORIA CONCISA DEL CASO

El 12 de marzo de 1998, agentes de la Policía Técnica Judicial recibieron información telefónica anónima que daba cuenta que el ciudadano LUIS ADAN MONTERROSA tenía en su poder una cédula de identidad personal falsificada, manifestando el lugar en donde podía ser localizado el sujeto. Posteriormente se produjo la detención preventiva de LUIS ADAN MONTERROSA, quien al ser indagado, aceptó la comisión del hecho ilícito y proporcionó información que dio como resultado la captura de las otras personas involucradas.

Concluida la instrucción sumarial el Juzgado Tercero de Circuito de lo Penal del Primer Circuito Judicial formuló cargos contra el imputado y luego de surtidos los trámites del plenario, mediante sentencia de 23 de agosto de 2000 lo condenó a la pena de 40 meses de prisión como autor del delito de falsificación de documento público. Contra esa decisión se interpuso recurso de apelación y el Segundo Tribunal de Justicia, al decidir la alzada, confirmó el fallo de primera instancia.

#### CAUSAL INVOCADA

La única causal que se invoca es la contemplada en el artículo 2430, numeral 8 del Código Judicial, o sea, "Cuando se cometa error de derecho al calificar los hechos constitutivos de circunstancias atenuantes de responsabilidad criminal".

#### MOTIVO ADUCIDO

El recurrente sustenta la causal con un sólo motivo, el cual se refiere al hecho que la sentencia de segunda instancia, al ponderar la declaración indagatoria de LUIS ADAN MONTERROSA, en la cual admite que se encontraba en posesión de una cédula de identidad alterada e identifica a la persona que le suministró el documento, trayendo como resultado la detención de José David Ortega Araica, Gladys Noemí Álvarez de Ortega y Eufemia Serrano, incurre en error de derecho, toda vez que no califica esta confesión como circunstancia atenuante de responsabilidad criminal, aún cuando la referida confesión fue espontánea y oportuna a propósito de la vinculación de los co-imputados con el hecho punible.

Con respecto a lo manifestado por el recurrente en el único motivo que presenta, consideramos que no le asiste la razón, toda vez que el proceso se inicia por medio de una llamada anónima en la que se pone en conocimiento a las autoridades de la División de delitos contra la Fe Pública de la Policía Técnica Judicial que un sujeto de nombre LUIS poseía una cédula de identidad falsa, la cual le había sido proporcionada por un sujeto que vivía en Villa Inés, Juan Díaz, pero que además existía otra persona que se dedicaba a este negocio ilícito, el cual vivía en San Joaquín, después de la Barriada Roberto Velázquez. Al realizarse la Diligencia de Allanamiento y registro de la vivienda N° 23-A en Villa Inés, no se encontró nada ilícito, sin embargo, al realizar la misma diligencia en la residencia N° 9 en la Barriada Roberto Velázquez, se encontraron tarjetas bases de las que se expiden en Cedulación, en blanco y llenas, Certificados de Nacimiento, licencias de conducir en copias, sellos del logo de la PTJ, etc, y entre las cédulas encontradas había una a nombre de LUIS ADAN MONTERROSA (fojas 114-115) . Al ser interrogada la señora Eufemia Serrano que fue la persona que atendió a los funcionarios, sobre la procedencia de esa documentación, esta señaló a José Ortega como la persona que la había llevado esos documentos a su casa, indicando que él vivía en la casa N° 23-A en Villa Inés. A fojas 116 consta que LUIS ADAN MONTERROSA fue aprehendido en el Taller Domínguez con la cédula falsa, quien al ser confrontado con la evidencia de la investigación indicó que la había obtenido a través de un señor de apellido Ortega y que le había pagado B/400.00

Todo esto nos indica que tal confesión realmente no fue espontánea ni oportuna, toda vez que ya las autoridades tenían conocimiento del ilícito y señalamientos en contra de "LUIS", el cual al ser confrontado con la evidencia se vio en la necesidad de confesar.

Esta Corporación ha expresado en fallos anteriores que para determinar la concurrencia de la circunstancia atenuante de confesión espontánea y oportuna del agente, hay que tener en cuenta dos situaciones: la manera en que se lleva a cabo la comparecencia del agente ante las autoridades, y la situación procesal del negocio (sumario) en el momento en que el agente confiesa su actuación o participación criminal en los hechos.

Para que sirva como referencia y a manera de complemento podemos señalar que la jurisprudencia española considera que la confesión es oportuna, cuando la verifica el culpable antes de conocer la apertura del procedimiento judicial y que con tal finalidad se presenta ante las autoridades o emplea cualquier otro medio adecuado en el evento que no sea factible su comparecencia. Y aunque comparezca de manera espontánea, no será oportuna la confesión cuando en las diligencias sumariales consten indicios contra el compareciente que le hayan obligado a dicha confesión. En ese sentido, destaca que la confesión será oportuna cuando se hace en tiempo anterior al descubrimiento del delito.

Retomando algunos aspectos planteados, tenemos que la actitud de LUIS ADAN MONTERROSA al momento de declarar sobre los hechos está muy lejos de ser considerada una confesión espontánea y oportuna. La espontaneidad, como anotamos, guarda relación con la forma como el sujeto activo comparece ante la autoridad. Consta en autos, que no fue sino a través de una diligencia de allanamiento como el funcionario de instrucción tuvo conocimiento del delito cometido por el ahora sentenciado, es decir, que no fue de la propia voluntad de éste como se tuvo conocimiento de la noticia criminis.

Considera la Sala que aprehendido LUIS ADAN MONTERROSA en flagrante delito y conducido ante la autoridad correspondiente, su confesión constituye una mera declaración de hechos criminosos, que de antemano ya constaban en el acta de la diligencia realizada, hecho que por sí representa el señalamiento directo de imputación en su contra.

Por lo tanto, considera la Sala que al señor MONTERROSA no le quedaba otra alternativa que aceptar la comisión del delito, ya que de nada le valdría haberlo negado, puesto que portaba la cédula falsificada necesariamente tenía que confesar el hecho criminal. Sin embargo, hay que dejar claro que ante el flagrante delito, los efectos de la aceptación de los hechos, así como la no aceptación de ellos no tiene trascendencia alguna, por ello descartamos la concurrencia de la alegada espontaneidad y oportunidad de la confesión.

Es necesario mencionar que la Sala ha mantenido el criterio un tanto flexible al reconocer atenuantes de esta clase en situaciones en las cuales ya el delito era de conocimiento de las autoridades, pues lo que se valora es la voluntad del sujeto activo que comparece -por sus propios medios- y sin verse forzado por presiones externas, confiesa los hechos. Ello si bien se requiere que no existan indicios graves en contra del sujeto.

#### DISPOSICIONES LEGALES INFRINGIDAS

El censor expresa que han sido infringidos en concepto de violación directa por omisión los artículos 66, numeral 5 y el artículo 69 del Código Judicial.

Como dejamos anotado cuando analizamos el motivo presentado por el recurrente, la confesión de MONTERROSA no fue ni espontánea ni oportuna, toda vez que la investigación se origina por una llamada anónima que pone en conocimiento de las autoridades el delito del cual es acusado el sentenciado, es decir, MONTERROSA no fue voluntariamente a informar sobre la comisión del delito, por lo que se descarta que la confesión haya sido espontánea; por otro lado, ya existían indicios y señalamientos en su contra antes de rendir indagatoria, lo que descarta que la confesión haya sido oportuna, por lo tanto el artículo 66, numeral 5 del Código Penal no fue infringido.

Ahora bien, como la declaración del sentenciado MONTERROSA no tiene la calidad de espontánea y oportuna, no amerita la rebaja de pena, por lo que tampoco se ha infringido el artículo 69 del Código Penal.

Expuestas las consideraciones de la Sala con relación al contenido del recurso extraordinario de casación presentado en favor del sentenciado LUIS ADAN MONTERROSA, y no habiendo prosperado la causal alegada, corresponde dictar un pronunciamiento contrario a las pretensiones del recurrente.

En virtud de lo anotado, la Corte Suprema, SALA SEGUNDA DE LO PENAL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, NO CASA la sentencia N° 56 de 13 de marzo de 2001, dictada por el Segundo Tribunal Superior de Justicia.

Notifíquese y Devuélvase.

ANÍBAL SALAS CÉSPEDES

ROBERTO E. GONZALEZ R. -- CÉSAR PEREIRA BURGOS

MARIANO HERRERA (Secretario)

---

RECURSO DE CASACION DENTRO DEL PROCESO SEGUIDO A EDGARDO ARTURO RIVERA M. Y SIMÓN DE LEÓN ARRASTRE, SINDICADOS POR EL DELITO CONTRA LA VIDA E INTEGRIDAD PERSONAL.

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá  
Sala: Segunda de lo Penal  
Ponente: Roberto González R.  
Fecha: 14 de Marzo de 2003  
Materia: Casación penal

Expediente: 50 G

VISTOS:

Corresponde en esta oportunidad procesal, resolver la admisibilidad de los recursos extraordinarios de casación en el fondo interpuestos por los licenciados Elías Jiménez Morón y Javier Antonio Quintero Rivera, contra la sentencia N° 350 de 21 de agosto de 2002, expedida por el Segundo Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial, que CONFIRMÓ la sentencia de primera instancia que CONDENÓ a sus representados, señores EDGARDO ARTURO RIVERA MADRID y SIMÓN DE LEÓN ARRASTRE, respectivamente, a la pena de CINCO (5) AÑOS DE PRISIÓN como responsables de los delitos de lesiones personales con resultado muerte y aplicación de torturas y vejaciones en perjuicio de Jorge Luis Alvarado.

Se advierte que ambos libelos de casación han sido dirigidos al Magistrado Presidente de la Sala Penal conforme lo indicado en el artículo 101 del Código Judicial; al igual que fueron presentados por persona hábil, en tiempo oportuno, contra sentencia de segunda instancia emitida por un Tribunal Superior y por delitos que establecen pena superior a los dos años de prisión.

Corresponde el examen del contenido de los libelos con el fin de determinar si cumplen con los requisitos establecidos por el artículo 2439 del Código Judicial, al igual que la jurisprudencia de esta Sala.

Primeramente, se debe manifestar que los recursos fueron interpuestos por personas hábiles, promovidos dentro del término establecido por las normas de procedimiento penal, contra una resolución que admite este tipo de recurso extraordinario, y por delitos cuya sanciones son superior a los dos años de prisión.

RECURSO PRESENTADO A FAVOR DE EDGARDO ARTURO RIVERA MADRID (fs. 1320-1323).

El escrito presentado por el licenciado Jiménez Morón está dirigido al Magistrado Presidente de la Sala Segunda de la Corte Suprema de Justicia, de conformidad con el texto del artículo 101 del Código Judicial.

En cuanto a la "Historia Concisa" del caso, el recurrente hace una relación breve, objetiva y precisa de los hechos que dieron lugar al fallo objeto del recurso.

Seguidamente, el recurrente aduce como fundamento del recurso, la causal de "Error de derecho en la apreciación de la prueba que implica infracción de la ley sustancial" contenida en el numeral 1 del artículo 2430 del Código Judicial.

Sin embargo, la mencionada causal está sustentada en un único y extenso motivo, en donde se refiere a varias pruebas tales como: testimoniales, documentales y periciales.

En tal sentido se alude a los testimonios del Oficial Aristides Valdés; a las declaraciones de los presos Jesús Martín Ramos, Pablo Córdoba Herrera, Reynaldo Xavier Mc. Leanns Maxwell, Rigoberto Antonio Díaz de Sedas, Jimmy Arturo Campos Tejada y Osvaldo Map Villareal.

Como prueba documental menciona el Protocolo de Necropsia y su ampliación.

Luego se refiere a la declaración del licenciado Valenzuela, Director de Corrección de Tinajitas, sin indicar en qué foja se encuentra dentro del expediente; igualmente cuando se refiere a la prueba pericial de Reconstrucción de los Hechos no suministra la foja donde se encuentra tal diligencia.

En cuanto a la presentación y contenido de este único motivo, esta Sala ha manifestado que es indispensable que se informe acerca de las fojas en las cuales reposan las pruebas que se afirman han sido incorrectamente valoradas (cfr. Fallos de 30 de julio y 11 de febrero de 1998; 24 de noviembre de 1997; 20 de marzo de 1990, entre otros).

Por otra parte, el licenciado Jiménez Morón debió, para una mejor comprensión, separar cada tipo de prueba. Por ejemplo, en un motivo referirse a las pruebas testimoniales

Se advierte también, que no indicó el recurrente por qué el Tribunal Superior cometió error de derecho en la apreciación de tales declaraciones testimoniales; en donde estriba lo contradictorio y dudoso de las mismas; no concretiza el cargo de injuridicidad.

En cuanto a las pruebas documentales que menciona, no indica de qué manera el Tribunal Superior cometió error de derecho en su apreciación.

Respecto a la prueba pericial, es decir, la Reconstrucción de los Hechos, su planteamiento es confuso, se trata de un extenso párrafo que adolece incluso del “punto y coma” por lo que amerita ser reproducirlo tal como fue escrito. Veamos.

“La prueba pericial de la Reconstrucción de los hechos señala además que el occiso Alvarado se encontraba además de Jesús Martín Ramos con otros dos detenidos cuyos nombres no salen a la luz pública el Fiscal Superior especial lic. Carlos Arboleda no lo investiga en la etapa sumarial y gracias a la declaración del oficial Aristides Valdés es que esta prueba surge a la luz pública y procesal cosa que no valora el Segundo Tribunal Superior De Justicia de Panamá argumentando fuerza probatoria idónea válidas en la apreciación judicial y convicción, libre de todo elemento que afecte su credibilidad, objetividad o circunstancias de querer faltar a la verdad que vinculen de manera directa la responsabilidad criminal de nuestro cliente Edgardo Arturo Rivera Madrid según los artículos 917, 980 y 985 del Código Judicial de Panamá” (fs.1321)

Como bien se aprecia, termina este único motivo mencionando los artículos 917, 980 y 985 del Código Judicial, cuando es sabido que en los motivos no se pueden citar normas jurídicas.

En cuanto al apartado de las “Disposiciones Legales Infringidas y Concepto de la Infracción” se advierte lo siguiente:

Al referirse al artículo 917 del Código Judicial indica el recurrente que se ha infringido en concepto de violación directa por omisión. Sin embargo, en el argumento utilizado, entre otros aspectos, se refiere a dos fallos de la Corte Suprema e incluso transcribe el contenido del artículo 781 del Código Judicial.

Luego no transcribe íntegramente el artículo 990 del Código Judicial ni señala el concepto de la infracción ni argumento alguno. Seguidamente de manera parcial transcribe el artículo 921 del Código Judicial sin indicar tampoco el concepto de la infracción.

Siguiendo esta técnica contraria al recurso de casación, aduce como infringidos los artículos 982, 985 y 986 del Código Judicial los cuales transcribe a medias sin señalar el concepto de la infracción y utilizando un solo argumento.

Finalmente, en cuanto a la norma sustantiva por la cual en su opinión su defendido ha sido condenado injustamente, esta es, el artículo 160 del Código Penal, no indica el concepto de la infracción ni el argumento respectivo.

Se debe indicar que la forma en que se ha presentado la sección de las disposiciones legales infringidas es incorrecta.

Esta Sala ha manifestado que “cuando se aducen causales probatorias corresponde citar disposiciones adjetivas que establezcan parámetros de valoración de pruebas y luego se invocan las normas sustantivas que se estiman transgredidas como consecuencia de la violación de aquellas” y que lo que se quiere con esta sección “es que el censor cite y transcriba íntegramente el contenido de las normas que estima como infringidas por el Tribunal A-Quem, invocando y desarrollando a continuación de cada artículo el concepto de la infracción, que puede producirse de tres maneras: 1. Violación directa, que a su vez puede darse en dos sentidos: por omisión o por comisión; 2. Indebida aplicación; 3. Interpretación errónea” (Abril 5 de 2001).

Revisado el escrito de formalización del recurso de casación presentado por el licenciado Elías Jiménez Morón, la Sala concluye que el mismo no cumple con los parámetros establecidos por este Tribunal de Casación y por la doctrina, por lo que resulta improcedente su admisión.

RECURSO PRESENTADO A FAVOR DE SIMÓN DE LEÓN ARRASTRE (fs. 1325-1333).

El licenciado Quintero Rivera ha redactado de manera adecuada el apartado de la “Historia Concisa” por cuanto es claro y sucinto, resaltando solamente los hechos que dieron inicio al proceso, siguiendo así, lo indicado por la jurisprudencia de esta Sala.

Dos causales sustentan el recurso. La primera es “Error de derecho en la apreciación de la prueba, que ha influido en lo dispositivo del fallo impugnado e implica infracción de la ley sustancial” (art. 2430 numeral 1 del Código Judicial).

Un único motivo sustenta dicha causal, cuyos cargos de injuridicidad guardan relación con la misma. Igualmente las "Disposiciones Legales Infringidas y Concepto de la Infracción", guardan coherencia con el motivo y la causal invocada. De consiguiente no hay reparo que hacer.

La otra causal alegada lo es: " Error de hecho sobre la existencia de la prueba, que ha influido en lo dispositivo del fallo impugnado e implica infracción de la ley sustancial penal" (art. 2430 numeral 1 del Código Judicial).

Tres motivos sustentan esta causal, advirtiéndose cargos de injuridicidad que se relacionan con la causal invocada.

Respecto a las disposiciones legales infringidas y el concepto en que lo han sido, la formulación de esta sección mantiene coherencia con los motivos y la causal invocada.

De consiguiente, procede la admisión de las dos causales interpuestas en el libelo de casación presentado a favor de Simón De León Arrastre.

#### PARTE RESOLUTIVA

Por lo que antecede, la CORTE SUPREMA, SALA PENAL, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, DETERMINA:

- NO ADMITIR el recurso de casación interpuesto por el licenciado Elías Jiménez Morón a favor de EDGARDO ARTURO RIVERA MADRID.

- ADMITIR el recurso de casación interpuesto por el licenciado Javier Quintero Rivera a favor de SIMÓN DE LEÓN ARRASTRE, por lo que se DISPONE correr traslado del negocio al señor Procurador General de la Nación, por el término de cinco (5) días, para que emita concepto.

Notifíquese y cúmplase

ROBERTO GONZÁLEZ R.  
CÉSAR PEREIRA BURGOS -- ANÍBAL SALAS CÉSPEDES  
MARIANO HERRERA (Secretario)

---

RECURSO DE CASACION PRESENTADO A FAVOR DE LIRIOLA RODRIGUEZ DE VERGARA, SENTENCIADA POR DELITO CONTRA LA VIDA Y LA INTEGRIDAD PERSONAL (ABORTO PROVOCADO).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá  
Sala: Segunda de lo Penal  
Ponente: Aníbal Salas Céspedes  
Fecha: 14 de Marzo de 2003  
Materia: Casación penal

Expediente: 45-G

VISTOS:

El licenciado ROBERTO A. JOHNSON GIL, en su condición de Apoderado judicial de LIRIOLA RODRIGUEZ DE VERGARA, anunció y formalizó oportunamente recurso de casación en el fondo contra la sentencia N° 188 de 3 de septiembre de 2002, proferida por el Segundo Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, que confirma en todas sus partes la sentencia de primera instancia que declara culpable a LIRIOLA RODRIGUEZ DE VERGARA como autora del delito de Aborto Provocado y la condena a la pena de seis (6) años de prisión.

Al revisar los folios correspondientes se advierte que el recurso de casación en estudio reúne los requisitos de oportunidad, legitimación activa y material, por tratarse de un negocio penal por delito cuya pena privativa de libertad es superior a los dos años.

Pero al examinar las exigencias legales sobre el contenido del recurso para poder determinar si puede ser admitido, observa la Sala que el recurrente ha cometido errores en su formalización, por lo que hacemos las siguientes consideraciones:

1. Historia concisa del caso: En esta sección deben aparecer los puntos relevantes del negocio penal, con énfasis en los vicios de injuridicidad de los que adolece la sentencia de segunda instancia y que sirven de sustento a la o las causales a invocar. Además, de la historia concisa del caso debe inferirse la injuridicidad de la sentencia y por ende, la causal o causales que se invocan, lo cual no sucede en este caso ya que el recurrente, pese a que hace una relación de los hechos de manera sucinta, de la misma no se infiere concretamente los cargos de injuridicidad que se le atribuyen al fallo impugnado.

2. En ese mismo sentido, con relación a las causales, en reiterada jurisprudencia de la Corte se ha indicado que para una mejor comprensión y análisis de las causales, estas deben presentarse en forma separada y no en conjunto. En el presente caso el recurrente anota dos causales seguidamente, las cuales son excluyentes entre sí. Hay que aclarar que el numeral 1 del citado artículo 2430 del Código Judicial consagra en realidad cinco causales de casación independientes y excluyentes entre sí, a saber: a) Por ser la sentencia infractora de la ley sustancial, en concepto de violación directa; b) por interpretación errónea de la ley; c) por indebida aplicación; d) por error de hecho en cuanto a la existencia de la prueba; y e) por error de derecho en cuanto a la apreciación de la prueba.

Por consiguiente, en una misma causal no se puede alegar a la vez "... el error de hecho en cuanto a la existencia de la prueba y el de derecho en la apreciación de ella", puesto que ambos términos se fundamentan en conceptos diametralmente opuestos que, por ende, los hacen ser independientes y excluyentes, como se dijo.

3. En cuanto a los motivos, estos fundamentan cada causal que se invoque; por ello en este escrito, al presentar dos causales juntas, el motivo no responde a las exigencias de la ley. Lo correcto es redactar los motivos a continuación de cada causal, anotando los hechos y aspectos que de manera armónica apoyan la causal que fundamentan. En ese sentido, la redacción del motivo presentado no es más que un alegato colmado de apreciaciones personales y carente de cargos de injuridicidad.

4. En las disposiciones legales infringidas y el concepto en que lo han sido, el recurrente ha presentado las causales de conjunto y en consecuencia, al anotar las disposiciones legales que dice infringidas por la sentencia que se impugna, incurre en la impropiedad de no precisar a qué causal se refiere el articulado que cita, ya que según la naturaleza de cada causal de fondo que se alegue, las normas que se violan son distintas. Además, debemos señalar que la técnica casacionista requiere que las disposiciones legales infringidas se señalen como una sección autónoma; que en ella se transcriban las disposiciones pertinentes y se explique luego de cada transcripción el concepto en que según el recurrente ha sido infringido el precepto.

El instituto de la casación penal, es un medio extraordinario de impugnación que requiere el cumplimiento de las formalidades que el Código Judicial en su artículo 2439 consagra. No es un mecanismo que constituya la tercera instancia o última oportunidad para dejar sin efecto el instituto de la cosa juzgada.

La utilización del mismo requiere del manejo de una técnica especial, fundamentalmente el de la doctrina jurisprudencial para no incurrir en errores al plantearlo.

Los yerros anotados impiden a la Corte entrar a conocer del presente negocio, dada la imprecisión y falta de coherencia lógico-jurídica, lo que ocasiona que el mismo resulte ininteligible.

Por lo tanto, la Corte Suprema, SALA PENAL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, NO ADMITE el recurso de casación presentado por el licenciado ROBERTO A. JOHNSON GIL en representación de la señora LIRIOLA RODRIGUEZ DE VERGARA.

Notifíquese y devuélvase.

ANÍBAL SALAS CÉSPEDES  
ROBERTO E. GONZÁLEZ R. -- CÉSAR PEREIRA BURGOS  
MARIANO HERRERA (Secretario)

---

#### CASACIÓN INTERPUESTA A FAVOR DE ARGELIO GARCIA, SINDICADO POR DELITO DE DROGAS.

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá  
Sala: Segunda de lo Penal  
Ponente: Aníbal Salas Céspedes  
Fecha: 14 de Marzo de 2003  
Materia: Casación penal

Expediente: 44-G

VISTOS:

El licenciado ISIDRO A. VEGA BARRIOS, en su condición de apoderado judicial de ARGELIO GARCIA ROSALES, ha interpuesto recurso de casación penal contra la sentencia N° 171 del 5 de agosto de 2002 expedida por el Segundo Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, que confirmó la de primera instancia que condenó a su representada a la pena de setenta y dos (72) meses de prisión como autor del delito de venta ilícita de drogas.

Vencido el término de lista que establece el artículo 2439 del Código Judicial, corresponde a la Sala decidir sobre la admisibilidad del recurso.

Con relación a los requisitos que establece el numeral 3 del artículo 2439 *ibidem*, se observa que el escrito presentado no contiene los requisitos estructurales exigidos los cuales son los siguientes:

- A. Historia concisa del caso.
- B. La causal o causales que se invocan.
- C. Especificar los motivos, disposiciones legales infringidas y el concepto en que lo han sido.

En este sentido, la jurisprudencia ha señalado de manera uniforme, que en la estructura del recurso, a continuación de la historia concisa del caso deben enunciarse las causales que se invocan, cada una seguida de los motivos que la fundamentan y de las disposiciones legales que se estiman infringidas, con el correspondiente concepto de infracción. En el caso bajo examen, la Corte observa que el censor ha presentado un escrito propio de un recurso de instancia ordinaria, con alegatos y apreciaciones subjetivas, todo lo cual contradice la técnica de este tipo de recurso extraordinario.

El recurrente narra algunos momentos procesales, señalando en forma detallada algunas declaraciones, todo lo cual es ajeno a lo que en casación sería la historia concisa del caso, la que debe ser sucinta, objetiva y precisa. En esta sección deben aparecer los puntos relevantes del negocio penal, con énfasis en los vicios de injuridicidad de los que adolece la sentencia de segunda instancia y que sirven de sustento a la o las causales a invocar. Además, de la historia concisa del caso debe inferirse la injuridicidad de la sentencia y por ende, la causal o causales que se invocan, lo cual no sucede en este caso.

Ahora bien, el recurrente omite aportar la causal en la que fundamenta su recurso, lo cual es un error insubsanable, toda vez que esta es la base del recurso; y en cuanto a los motivos que presenta, los mismos son sólo argumentaciones subjetivas carentes de cargos de injuridicidad.

Finalmente el epígrafe de las disposiciones legales que estima infringidas y el concepto en que lo han sido es una sección también autónoma en donde se debe, en forma individual, citar y transcribir las normas que se consideran violentadas y posteriormente explicar en que concepto fueron infringidas: en forma directa por omisión o comisión, por indebida aplicación o por interpretación errónea, nada de lo cual ha hecho el recurrente.

En este contexto, resulta notorio que el libelo presentado es manifiestamente ininteligible, porque no se ha seguido con la estructura propia de este recurso extraordinario.

Los defectos anotados conducen a la Sala a declarar inadmisibile el recurso sub júdice.

En consecuencia, la Corte Suprema, SALA DE LO PENAL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley NO ADMITE el presente recurso de casación.

Notifíquese y devuélvase.

ANÍBAL SALAS CÉSPEDES  
ROBERTO E. GONZALEZ R. -- CÉSAR PEREIRA BURGOS  
MARIANO HERRERA (Secretario)

---

SE ADMITE RECURSO DE CASACIÓN A FAVOR DE MANUEL MARÍA RODRÍGUEZ, SINDICADO POR DELITO DE APROPIACIÓN INDEBIDA.

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Segunda de lo Penal
Ponente:	Roberto González R.
Fecha:	14 de Marzo de 2003
Materia:	Casación penal
Expediente:	38-G

VISTOS:

La licenciada MIRIAM JAÉN DE SALINAS, en su calidad de defensora de oficio del señor MANUEL MARÍA RODRÍGUEZ, interpuso recurso de casación contra la Sentencia fechada 25 de septiembre de 2002, proferida por el Segundo Tribunal Superior de Justicia, que reformó la resolución de primera instancia, en la cual se condenó a su defendido a la pena de un (1) año de prisión y cien (100) días multa, como autor del delito de Apropiación Indebida.



Vencido el término en lista que establece el artículo 2439 del Código Judicial, corresponde a este Tribunal de Casación examinar el recurso extraordinario presentado, con el propósito de verificar si la casacionista ha dado debido cumplimiento a los requerimientos exigidos en nuestra legislación para su admisibilidad.

En primer lugar, observamos que el libelo de casación fue presentado dentro del término legal, por persona hábil y que la resolución recurrida admite este tipo de recurso.

Con respecto a los cuatro (4) requisitos formales establecidos en el artículo 2439 ordinal 3 del Código Judicial, como son: historia concisa del caso, la causal invocada, el motivo que la sustenta, las disposiciones legales infringidas y el concepto de la infracción; observamos que la recurrente cumple en su escrito con los presupuestos establecidos en el artículo supra mencionado, por lo que es procedente su admisión.

#### PARTE RESOLUTIVA

Por lo que antecede, la CORTE SUPREMA, SALA SEGUNDA DE LO PENAL, representada en SALA UNITARIA por el Suscrito Magistrado Sustanciador, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, ADMITE el recurso de casación interpuesto por la licenciada MIRIAM JAÉN DE SALINAS, y DISPONE correr traslado del negocio al señor Procurador General de la Nación, por el término de cinco (5) días, para que emita concepto.

Notifíquese y Cúmplase.  
ROBERTO GONZÁLEZ R.  
MARIANO HERRERA (Secretario)

---

RECURSO DE CASACIÓN EN EL FONDO INTERPUESTO POR LA DOCTORA ASUNCIÓN ALONSO DE MONTALVO DENTRO DEL PROCESO SEGUIDO A PABLO AUGUSTO SAVAL ESCARRIOLA, SINDICADO POR DELITO CONTRA EL PATRIMONIO.

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá  
Sala: Segunda de lo Penal  
Ponente: Aníbal Salas Céspedes  
Fecha: 14 de Marzo de 2003  
Materia: Casación penal

Expediente: 207-G

VISTOS:

Ingresó a la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia, el recurso de Casación en el fondo formulado por la Doctora Asunción Alonso de Montalvo, contra la sentencia de 12 de diciembre de 2000, proferida por el Segundo Tribunal Superior de Justicia, mediante la cual se confirma la sentencia de 19 de marzo de 1999, por medio de la cual el Juzgado Primero de Circuito Penal del Primer Circuito Judicial de Panamá, condenó a PABLO AUGUSTO SAVAL ESCARRIOLA, a la pena de cincuenta y seis (56) meses de prisión e inhabilitación para ejercer funciones públicas por igual período, una vez cumplida la pena principal, al considerarlo autor del delito de robo agravado en perjuicio de JORGE ALBERTO HENRY.

#### FUNDAMENTACIÓN FACTICA

El expediente se inicia con la denuncia suscrita por el señor JORGE ALBERTO HENRY el día 27 de abril de 1998, ante la Policía Técnica Judicial, agencia de San Miguelito, en la que refiere que en el patio de su residencia ubicada en Villalobos, Pedregal, calle El Naranjal, casa NE 7, fue objeto de un hurto de herramientas (segueta, martillo, taladro, llaves de mecánica etc.), y que según le manifestó su vecino UBALDINO CASTRO, vio a un sujeto llamado PABLO SAVAL ESCARRIOLA, alias "Topogigio" cuando estaba cargando un saco con las herramientas por el patio de su casa.

Al rendir indagatoria el imputado (fs.82-85) aceptó los cargos formulados, y manifestó que se metió a la casa del denunciante porque tenía una necesidad y dijo sentirse arrepentido de lo que hizo, por lo que había devuelto lo que se llevó.

Concluida la etapa sumarial, fue llamado a juicio y mediante sentencia calendada 19 de marzo de 1999, el Juzgado Primero de Circuito Penal del Primer Circuito Judicial de Panamá, lo condenó a la pena de 56 meses de prisión e inhabilitación para ejercer funciones públicas por igual período, al considerarlo autor del delito de hurto agravado en perjuicio de JORGE ALBERTO HENRY. Al ser apelada la anterior decisión por la defensa oficiosa del prenombrado Saval Escariola, el Segundo Tribunal Superior se pronunció a través de la sentencia de 12 de diciembre de 2000, confirmando la condena, medida jurisdiccional que ahora es recurrida en casación.

## CAUSAL INVOCADA

El medio de impugnación extraordinario se fundamenta en una sola causal de fondo que corresponde al error de derecho al calificar los hechos constitutivos de circunstancias atenuantes de responsabilidad criminal, contemplada en el numeral 8 del artículo 2430 del Código Judicial.

## MOTIVOS

La recurrente apoya su causal en un solo motivo, y que guarda relación con que el Tribunal de Segunda Instancia no reconoció como atenuante, ni le aplicó la consecuente rebaja de pena que la ley establece, la confesión espontánea y oportuna que hizo el procesado en su indagatoria (fs. 82-85)

## DISPOSICIONES LEGALES INFRINGIDAS

Según señala la casacionista la sentencia impugnada viola en forma directa por omisión el numeral 5 del artículo 66 del Código Penal, al no reconocer la confesión espontánea y oportuna hecha por su patrocinado en su diligencia indagatoria. Asimismo se dice violado el artículo 69 del mismo texto legal, también en concepto de violación directa por omisión, por que no se le aplicó la rebaja de pena que por ley le corresponde por dicha confesión.

## OPINIÓN DEL PROCURADOR

El señor Procurador General de la Nación, en la Vista Fiscal NE 54 de 31 de julio de 2001, solicitó que no se case la sentencia, en la medida en que según opina la confesión no fue espontánea ni oportuna, ya que desde la comisión del hecho hasta el momento en que rinde indagatoria, transcurrieron siete meses, y por otro lado, al rendir sus descargos ya se habían incorporado pruebas y señalamientos directos en su contra que lo vinculaban al ilícito, por lo que su deposición en nada ayudó al esclarecimientos de los hechos. En ese sentido considera que no se logró acreditar la infracción de los artículos 66 y 69 del Código Penal.

## DECISIÓN DE LA SALA

Corresponde a la Sala examinar el único motivo que sustenta la causal alegada por la recurrente, que en éste caso corresponde al error de derecho al calificar los hechos constitutivos de circunstancias atenuantes de responsabilidad criminal, consignada en el numeral 8 de artículo 2430 del Código Judicial.

Como se dejó expuesto anteriormente, a juicio de la recurrente el Segundo Tribunal Superior incurre en error de derecho al dejar de reconocer la atenuante conocida como confesión que hizo su representado al rendir su indagatoria (fs. 82-85) y en consecuencia tampoco se aplicó la rebaja de pena que establece la Ley.

En efecto observa la Sala que el Segundo Tribunal Superior de Justicia, en la sentencia impugnada consideró (fs. 128) que el acto de confesión hecho por el procesado, no reunía los requisitos de espontáneo y oportuno, por lo que mal podía ser reconocida como atenuante, con la consecuente disminución de la pena.

Como quiera que la discusión de fondo gira en torno a la confesión, procede la Sala a esgrimir algunas consideraciones sobre esa circunstancia modificativa de la responsabilidad penal.

En ese sentido debe entenderse por confesión como la declaración que una persona capaz de obligarse hace contra sí misma, aceptando como suyos hechos u omisiones susceptibles de acarrearles consecuencias jurídicas penales. No obstante, la misma debe cumplir con ciertos requisitos de existencia, tales como que sea rendida ante autoridad competente, por regla general ante el agente instructor que adelanta el sumario, que la persona sea asistida por un abogado, e informada de su derecho constitucional de abstenerse a declarar contra sí misma o contra sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad y segundo de afinidad y, que la misma se haga en forma consciente y libre. De igual forma, constante jurisprudencia de este Tribunal Colegiado, ha señalado que es imprescindible para su reconocimiento que se atiendan las características de espontaneidad y oportunidad. Al revisar las constancias procesales, se observa a fojas 1-2 del expediente, que la denuncia sobre el hurto fue interpuesta el 27 de abril de 1998, el presunto responsable fue aprehendido por unidades policiales el 22 de junio de 1998 (fs. 3-5), no obstante, dos días después fue puesto en libertad de manera oficiosa por un Agente Delegado de la Fiscalía Auxiliar de la República (Resolución de 24 de junio de 1998), sin habersele tomado declaración alguna, jurada ni indagatoria, y no hay constancia que se le haya cuestionado sobre los hechos motivo de investigación. La anterior decisión estuvo motivada en que por razón del valor de lo sustraído (Bl. 250.00), correspondía a la esfera administrativa el conocimiento del asunto y por otro no existía hasta ese momento señalamiento directo que lo vinculara al ilícito.

A pesar de lo anterior, se remitió el expediente a la Fiscalía de Circuito correspondiente para el trámite de rigor, la cual luego de ingentes esfuerzos por localizar al señor UBALDINO CASTRO, vecino del denunciante y testigo ocular de los hechos, dejó plasmado el señalamiento directo contra el sujeto PABLO SAVAL ESCARRIOLA, como la persona que observó con un saco al hombro en el lote del denunciante, el día que se le perdieron las herramientas.

El día 23 de noviembre de 1998, el imputado Saval Escarriola rinde indagatoria ante el Agente Fiscal, asistido por la Defensora de Oficio licenciada Nidia Herrera de Leandro, y al ser cuestionado sobre los hechos, previa lectura de sus garantías constitucionales y procesales (art. 22 y 25 C.N; y 2089 y 2090 C. J), contestó: "Señor Fiscal, no tengo nada que agregar, es cierto todo

lo que se dice, yo me metí a la casa del señor Henry, porque yo tenía una necesidad y me introduje ahí y me siento arrepentido de lo que hice y como prueba de mi arrepentimiento le devolví todo lo que me llevé.”

La anterior declaración cobra fuerza cuando dos meses después de presentada la denuncia, el denunciante acude ante el Agente Fiscal y manifiesta su intención de desistir de la pretensión punitiva, ya que había recuperado la mayoría de las herramientas (fs. 21-22), aunado al hecho de que a fojas 8 había declarado que en horas de la mañana del 23 de junio de 1998, le apareció un saco con un taladro, dos destornilladores, una lijadora y un total de 25 llaves cerradas y abiertas.

A juicio de esta Superioridad, la confesión hecha por el prenombrado Saval Escarriola cumple con las formalidades exigidas en materia penal, es decir, fue rendida ante el Fiscal, asistido por Defensor Técnico, e informado claramente del derecho de abstenerse a declarar contra sí mismo, y la aceptación del hecho la hizo en forma consciente y libre. De igual forma, reúne los requisitos de espontaneidad, ya que, la aceptación del hecho fue un acto voluntario, sincero, propio, libre y sin presiones; en tanto que, la oportunidad, se cumplió en la medida en que el reconocimiento de los hechos fue un acto de colaboración y buena fe en el proceso de investigación del delito, que contribuyó al esclarecimiento del ilícito.

Cabe señalar que si bien es cierto, transcurrieron casi siete (7) meses desde la presentación de la denuncia hasta el momento en que acepta los hechos al rendir indagatoria el sindicado, fue justamente porque el agente instructor adelantaba diligencias propias del sumario, y por otro lado, a pesar de haber sido aprehendido en los inicios de la investigación, fue desaprehendido por el Agente Delegado de la Fiscalía Auxiliar, mediante resolución de 24 de junio de 1998 (fs-9-10), sin haberle tomado declaración alguna, y menos aún cuestionado sobre los hechos.

En el presente caso se configura lo que la doctrina denomina el “animus confitendi” de parte del imputado, esto es la intención más o menos perfecta de aceptar el hecho que lo perjudica, en la medida en que le acarrea consecuencias jurídico-penales.

En opinión de esta Colegiatura, el hecho de que la confesión haya servido de fundamento de la sentencia, impone como corolario el reconocimiento de la rebaja punitiva, en base al principio de “indivisibilidad de la confesión”, es decir, que dicha declaración de cargo debe tomarse en cuenta en forma integral, tanto en lo desfavorable como en lo favorable al declarante

Y es que, la confesión como circunstancia modificativa de la responsabilidad penal, satisface fines de política criminal, en la medida en que, es una muestra de colaboración con las tareas de la justicia, al facilitar la investigación del delito y la participación de sus autores o partícipes y le imprimirle celeridad al procedimiento, y en términos generales reduce las posibilidades de impunidad, cumpliendo así con los propósitos del proceso penal.

En el caso bajo examen, estima la Sala que la aceptación lisa y llana de la comisión del hecho por el procesado ante el Fiscal, facilitó grandemente la acción de la justicia, puesto que al momento de rendir indagatoria, sólo existía en su contra el señalamiento directo del señor UBALDINO CASTRO, vecino del denunciante, por lo que la confesión fue determinante para su condena.

Siendo esa la situación, prospera el cargo de injuridicidad formulado por la recurrente en el motivo que apoya su causal.

Al revisar el apartado referente a las disposiciones legales infringidas y el concepto de la infracción, considera la Sala que la sentencia atacada desestimó una circunstancia atenuante de responsabilidad penal que está acreditada en la carpeta penal, infringiendo en concepto de violación directa por omisión el numeral 5 del artículo 66 del Código Penal, e infringe en igual concepto el artículo 69 del Código Penal, al dejar de aplicar la rebaja de pena correspondiente dentro del marco que establece la ley.

Como quiera que la Corte comparte los razonamientos vertidos por la casacionista y ha logrado demostrar las infracciones de las disposiciones legales citadas, lo procedente es casar la sentencia, en cuanto al reconocimiento de la confesión, para lo cual se procede a la individualización judicial de la pena.

Al momento de dosificar la pena, el Juez Primario estableció en cuatro (4) años la pena base, la cual agravada en una tercera parte por haber sido condenado previamente, y disminuida en una sexta parte, por haberse acogido al proceso abreviado, impuso una pena líquida de cincuenta y seis (56) meses de prisión. No obstante, como se ha reconocido la confesión como atenuante, esta Superioridad le descuenta discrecionalmente una cuarta parte de la pena (14 meses), de conformidad con el artículo 69 del Código Penal, quedando una pena líquida de cuarenta y dos meses de prisión.

En atención a que consta en el expediente que en el auto de vocación a juicio (fs. 100-103) se ordenó la detención preventiva del sindicado, y fue filiado a órdenes de ese Tribunal desde el 8 de abril de 1999 (fs. 110), ya ha cumplido en exceso la pena impuesta, por lo que se ordena la inmediata libertad por ésta causa.

En mérito de lo expuesto, la CORTE SUPREMA, SALA SEGUNDA DE LO PENAL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, CASA la sentencia recurrida, en el sentido de imponer a PABLO AUGUSTO SAVAL ESCARRIOLA, la pena de cuarenta y dos (42) meses de prisión, al resultar autor del delito de hurto agravado en perjuicio de JORGE ALBERTO HENRY.

Se ordena la inmediata libertad del sindicado, siempre y cuando no tenga causa penal pendiente.

NOTIFÍQUESE Y DEVUELVA.

ANÍBAL SALAS CÉSPEDES  
ROBERTO E. GONZALEZ R. -- CÉSAR PEREIRA BURGOS  
MARIANO HERRERA (Secretario)

RECURSO DE CASACION INTERPUESTO DENTRO DEL PROCESO SEGUIDO A GABRIEL RIOS RUDAS SINDICADO POR DELITO CONTRA LA SALUD PUBLICA.

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá  
Sala: Segunda de lo Penal  
Ponente: Aníbal Salas Céspedes  
Fecha: 18 de Marzo de 2003  
Materia: Casación penal  
Expediente: 18-G

VISTOS:

Con motivo de la presentación del recurso de casación, ingresó a esta Corporación Judicial el expediente que contiene el proceso penal seguido a GABRIEL RIOS RUDAS por delito contra la Salud Pública, procediéndose de conformidad con lo dispuesto por el artículo 2439 del Código Judicial, a la fijación en lista del proceso, con la finalidad de que las partes interesadas tuvieran conocimiento del ingreso del expediente al tribunal de casación.

A esta fecha, una vez vencido el término de lista es necesario resolver sobre la admisibilidad del recurso de casación presentado oportunamente en este caso y con esa finalidad expresa lo siguiente.

Con relación a los requisitos externos que deben cumplirse en la presentación de este medio de impugnación extraordinario, la Sala estima que la sentencia de segunda instancia impugnada es susceptible del recurso, en virtud de que se trata de delito sancionado con pena privativa de libertad mayor de dos (2) años. También consta que el anuncio y formalización del recurso se hizo oportunamente y por persona hábil para ello.

En cuanto a los requisitos establecidos de manera clara y precisa por el artículo 2439 del Código Judicial, la Corte advierte que en cuanto a la historia concisa del caso, lejos de hacer una historia sucinta y concreta de la cual surjan cargos de injuridicidad claros y específicos formulados contra la sentencia de segunda instancia, procede a hacer una relación detallada de los hechos que forman parte del proceso y expone lo dicho por algunas personas, lo cual es inconciliable con la técnica del recurso.

La causal invocada por la Magister Rosario Granda de Brandao es la contemplada en el numeral 1 del artículo 2430 del Código Judicial, "Error de derecho en la apreciación de la prueba que ha influido en lo dispositivo del fallo y que implica violación de la Ley Sustancial Penal", que presenta correctamente.

Ahora bien, en el acápite de los motivos, si bien la recurrente en el primer párrafo expresa con los cargos de injuridicidad que le atribuye a la sentencia del ad quem, posteriormente elabora una explicación innecesaria de los cargos de injuridicidad ya manifestados, lo cual no es acorde con la técnica del recurso.

En cuanto a la sección de las disposiciones legales infringidas, la casacionista aduce la infracción en forma directa por omisión del artículo 917 del Código Judicial y la indebida aplicación del artículo 260 del Código Penal.

Sin embargo, la recurrente omite mencionar la norma sustantiva penal específica que debió haber sido aplicada al caso concreto, toda vez que cuando se aduce la indebida aplicación de una norma, debe señalar la que si encaja al caso.

De lo expuesto se desprende que la Corte considera que el recurso no fue presentado de acuerdo a los requerimientos exigidos, por lo que entonces debe declararse inadmisibile.

#### PARTE RESOLUTIVA

En consecuencia, la CORTE SUPREMA, SALA PENAL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE el recurso presentado por la Magister Rosario Granda de Brandao, contra la sentencia de 4 de septiembre de 2002 proferida por el Segundo Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial.

Notifíquese y devuélvase.  
ANÍBAL SALAS CÉSPEDES  
GRACIELA J. DIXON C. -- CÉSAR PEREIRA BURGOS  
MARIANO HERRERA (Secretario)

---

RECURSO DE CASACIÓN CONTRA EL AUTO DE SEGUNDA INSTANCIA CALEDADO 29 DE JULIO DE 2002, PROFERIDO POR EL SEGUNDO TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA.

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá  
Sala: Segunda de lo Penal  
Ponente: César Pereira Burgos  
Fecha: 19 de Marzo de 2003  
Materia: Casación penal  
Expediente: 59-G

VISTOS:

El Segundo Tribunal Superior de Justicia por medio de auto de segunda instancia calificado 29 de julio de 2002, revocó el auto de 16 de abril de 2002, proferido por el Juzgado Séptimo de Circuito de lo Penal del Primer Circuito Judicial de Panamá y en su lugar decretó un sobreseimiento definitivo de carácter objetivo e impersonal, en las sumarias seguidas por el supuesto delito de lesiones personales cometido en perjuicio de Aquiles Ow Young Gálvez.

Al momento de la notificación de segunda instancia el apoderado judicial de Aquiles Ow Young Galvéz anunció y sustentó en tiempo oportuno recurso de casación en el fondo (f. 369).

Corresponde en esta oportunidad examinar el escrito de casación presentado, con el objeto de resolver sobre el cumplimiento de los requisitos legales que nuestro ordenamiento jurídico exige para su admisibilidad.

En esa labor se aprecia que, el casacionista se refiere a la causal contemplada en el artículo 2431, numeral 5 del Código Judicial, es decir, "error de hecho en la apreciación de la prueba, si ésta se funda en documentos o actos auténticos que constan en el proceso". En ese sentido se advierte, que en el requisito concerniente a las disposiciones legales infringidas y el concepto en que lo han sido, el casacionista omite citar las disposiciones legales que regulan el sobreseimiento y también las normas sustantivas penales que establecen los hechos punibles que según el recurrente, le podrían atribuir a los querrelados.

Como quiera que los errores antes señalados no desnaturalizan la causal invocada es del caso ordenar al letrado que lo corrija en los términos antes señalados, para luego resolver la admisibilidad del recurso.

Por las consideraciones anteriores el, Magistrado Sustanciador de la Sala Segunda de lo Penal, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, ORDENA, que el escrito de casación presentado por el licenciado Carlos Gavilanes González, apoderado judicial de Aquiles Ow Young, permanezca en la Secretaría de la Sala Segunda de lo Penal por el término de cinco días, para que se corrija el libelo de la manera indicada en la parte motiva de esta resolución.

Notifíquese y Cúmplase.

CÉSAR PEREIRA BURGOS  
MARIANO HERRERA (Secretario)

---

RECURSO DE CASACIÓN CONTRA LA SENTENCIA DE 23 DE AGOSTO DE 2002, PROFERIDA POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DEL CUARTO DISTRITO JUDICIAL.

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá  
Sala: Segunda de lo Penal  
Ponente: César Pereira Burgos  
Fecha: 19 de Marzo de 2003  
Materia: Casación penal

Expediente: 516-G-

VISTOS:

Mediante proveído de 6 de enero de 2003, el magistrado sustanciador dispuso ordenar la corrección del libelo de casación presentado por el licenciado René Carvajal contra la sentencia de 23 de agosto de 2002 proferida por el Tribunal Superior del Cuarto Distrito Judicial, mediante la cual se confirmó la decisión de primera instancia que condenó a Alcibiades Crespo Hernández a la pena de 6 años de prisión, por la comisión del delito de violación carnal en perjuicio del menor Yonathan Moisés Mendoza.

Como quiera que el libelo de corrección del recurso fue presentado en tiempo oportuno, corresponde a la Sala manifestarse

de manera definitiva sobre la admisibilidad del recurso de casación.

En esa labor se aprecia, que el recurrente presentó el libelo de casación en tiempo oportuno, contra una sentencia de segunda instancia proferida por un Tribunal Superior de Distrito Judicial, dentro de un proceso por delito que tiene pena de prisión superior a los dos años.

El recurrente expone con claridad la historia concisa del caso, determina la causal, con dos motivos que le sirven de apoyo, así como las disposiciones legales infringidas y el concepto de infracción.

Comprobado que el recurso de casación examinado cumple con los requisitos legales exigidos en los artículos 2430 y 2439 del Código Judicial es del caso admitirlo.

Por las consideraciones anteriores el, Magistrado Sustanciador de la Sala Segunda de lo Penal, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, ADMITE, el recurso de casación formalizado por el licenciado René Carvajal contra la sentencia de 23 de agosto de 2002 proferida por el Tribunal Superior del Cuarto Distrito Judicial y DISPONE, correrlo en traslado al Procurador General de la Nación, por el término de la ley.

Notifíquese y cúmplase.

CÉSAR PEREIRA BURGOS

MARIANO E. HERRERA E. (Secretario)

---

RECURSO DE CASACION DENTRO DEL PROCESO SEGUIDO A JOSEPH AUGUSTUS WILLIAM FERGUS, SINDICADO POR EL DELITO CONTRA EL PATRIMONIO.

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá  
Sala: Segunda de lo Penal  
Ponente: Graciela J. Dixon C.  
Fecha: 20 de Marzo de 2003  
Materia: Casación penal  
Expediente: 52 G

VISTOS:

El licenciado GIOVANNI OLMOS ESPINO, Fiscal Quinto de Circuito del Primer Circuito Judicial de Panamá, concurre ante la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia con el propósito de formalizar recurso de casación penal contra la Sentencia fechada 25 de septiembre de 2002, proferida por el Segundo Tribunal Superior de Justicia, que confirmó la resolución de primera instancia, en la cual se absolvió a JOSEPH AUGUSTUS WILLIAMS FERGUS de los cargos formulados en su contra.

Finalizado el término en lista que señala el artículo 2439 del Código Judicial, procedemos a examinar el libelo de casación a fin de decidir sobre su admisibilidad.

En tal sentido observamos, que el casacionista cumple con lo estipulado en el artículo 101 del Código Judicial, toda vez que el libelo de casación fue dirigido al magistrado presidente de la Sala Penal; al igual que la sentencia recurrida en casación fue proferida por un tribunal superior en segunda instancia, y por un delito que contempla pena superior a los dos años de prisión.

En cuanto a la historia concisa del caso, observamos, que el recurrente redacta esta sección del recurso haciendo alusión a diferentes pruebas contenidas a lo largo del proceso, como las declaraciones juradas de Vicente Carpio Guainora (fs. 6-8, 86-88) y Joseph Augustus Williams Fergus (fs. 35-37, 97-99); contrariando de esta manera, lo exigido por la técnica casacionista, la cual requiere que la historia sea redactada de forma breve y sucinta, relatando aquellos hechos que dieron origen al proceso.

Igualmente, se invoca como única causal de fondo el error de hecho en cuanto a la existencia de la prueba (artículo 2434 numeral 1 del C.J.), que es desarrollada en dos motivos, de los cuales se desprenden cargos de injuridicidad que guardan relación con la causal señalada.

De otra parte, en cuanto a las disposiciones legales infringidas, se aducen los artículos 780, 917 y 985 del Código Judicial en concepto de violación directa por omisión, y el artículo 184-A del Código Penal, los cuales fueron transcritos correctamente y explicados sus conceptos de infracción en concordancia con la causal alegada.

Debido a que en el presente recurso, se evidencia un solo defecto, que es en cuanto a la historia concisa del caso, procede ordenar la corrección del escrito en los términos arriba señalados.

PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo expuesto, la CORTE SUPREMA, SALA SEGUNDA DE LO PENAL, representada por la suscrita Magistrada Sustanciadora en Sala Unitaria, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, ORDENA la corrección del escrito de casación interpuesto por el licenciado GIOVANNI OLMOS ESPINO, Fiscal Quinto de Circuito del Primer Circuito Judicial de Panamá, por lo que DISPONE mantener el negocio en Secretaría por el término de cinco (5) días hábiles de conformidad con lo preceptuado en el artículo 2440 del Código Judicial.

Notifíquese.

GRACIELA J. DIXON C.

MARIANO HERRERA (Secretario)

---

RECURSO DE CASACIÓN CONTRA LA SENTENCIA CALENDADA 31 DE MAYO DE 2002, PROFERIDA POR EL SEGUNDO TRIBUNAL SUPERIOR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL.

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá  
Sala: Segunda de lo Penal  
Ponente: César Pereira Burgos  
Fecha: 21 de Marzo de 2003  
Materia: Casación penal

Expediente: 514-G

VISTOS:

Mediante proveído de 14 de febrero de 2003, el magistrado sustanciador dispuso ordenar la corrección del libelo de casación presentado por el licenciado Orlando Carrasco Guzmán contra la sentencia de calendada 31 de mayo de 2002, mediante la cual el Segundo Tribunal Superior, confirmó la sentencia de 31 de julio de 2001, proferida por el Juzgado Séptimo del Primer Circuito Judicial de Panamá, Ramo Penal, mediante la cual se condenó a Juan Ernesto Herrera De Gracia a la pena de 4 años de prisión y 200 días multas, a razón de B/.10.00 por cada uno de ellos, para un total de B/. 2000.00 que deberá pagar al Tesoro Nacional. De igual manera, le impuso la pena de 4 años de inhabilitación para ejercer funciones públicas luego de cumplida la pena principal por la comisión del delito de peculado doloso extensivo por apropiación (f. 1472).

Como quiera que el libelo de corrección del recurso fue presentado en tiempo oportuno, corresponde a la Sala manifestarse de manera definitiva sobre la admisibilidad del recurso de casación.

En esa labor se aprecia, que el recurrente presentó el libelo de casación en tiempo oportuno, contra una sentencia de segunda instancia proferida por un Tribunal Superior de Distrito Judicial, dentro de un proceso por delito que tiene pena de prisión superior a los dos años.

El recurrente expone con claridad la historia concisa del caso, determina la causal, con cuatro motivos que le sirven de apoyo, así como las disposiciones legales infringidas y el concepto de infracción.

Comprobado que el recurso de casación examinado cumple con los requisitos legales exigidos en los artículos 2430 y 2439 del Código Judicial es del caso admitirlo.

Por las consideraciones anteriores el, Magistrado Sustanciador de la Sala Segunda de lo Penal, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, ADMITE, el recurso de casación formalizado por el licenciado Orlando Carrasco Guzmán contra la sentencia de calendada 31 de mayo de 2002, proferida por el Segundo Tribunal Superior de Justicia y DISPONE, correrlo en traslado al Procurador General de la Nación, por el término de la ley.

Notifíquese y cúmplase.

CÉSAR PEREIRA BURGOS

MARIANO HERRERA (Secretario)

---

RECURSO DE CASACION INTERPUESTO DENTRO DEL PROCESO SEGUIDO A ALEXIS ROGELIO KELLY PETTERS SINDICADO POR DELITO CONTRA LA VIDA Y LA INTEGRIDAD PERSONAL.

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá  
Sala: Segunda de lo Penal

Ponente: Aníbal Salas Céspedes  
Fecha: 24 de Marzo de 2003  
Materia: Casación penal  
Expediente: 35-G

VISTOS:

Con motivo de la presentación del recurso de casación, ingresó a esta Corporación Judicial el expediente que contiene el proceso penal seguido a ALEXANDER ROGELIO KELLY PETERS por delito contra la Vida y la Integridad Personal, procediéndose de conformidad con lo dispuesto por el artículo 2439 del Código Judicial, a la fijación en lista del proceso, con la finalidad de que las partes interesadas tuvieran conocimiento del ingreso del expediente al tribunal de casación.

A esta fecha, una vez vencido el término de lista es necesario resolver sobre la admisibilidad del recurso de casación presentado oportunamente en este caso y con esa finalidad expresa lo siguiente.

Advierte la Corte que el escrito de casación ha sido dirigido a los "Honorable Magistrados del Segundo Tribunal Superior de Justicia de la Corte Suprema de Justicia", lo cual contradice lo establecido en el artículo 101 del Código Judicial que dispone que el recurso debe dirigirse al Presidente de esta Sala.

Con relación a los requisitos externos que deben cumplirse en la presentación de este medio de impugnación extraordinario, la Sala estima que la sentencia de segunda instancia impugnada es susceptible del recurso, en virtud de que se trata de delito sancionado con pena privativa de libertad mayor de dos (2) años. También consta que el anuncio y formalización del recurso se hizo oportunamente y por persona hábil para ello.

En cuanto a los requisitos establecidos de manera clara y precisa por el artículo 2439 del Código Judicial, la Corte advierte que en cuanto a la historia concisa del caso, ha sido redactada conforme a los requerimientos de la técnica casacionista.

Son dos las causales invocadas por el licenciado José Lasso Perea las cuales están contempladas en el numeral 1 del artículo 2430 del Código Judicial, "Por ser la sentencia infractora de la Ley sustancial penal, al incurrir en error de hecho en cuanto a la existencia de la prueba que ha influido en lo dispositivo del fallo y que implica violación de la ley sustancial penal" y el "Error de derecho en la apreciación de la prueba y que implica violación de la Ley sustancial penal", las que en primera instancia no han sido presentadas de conformidad con la técnica casacionista, tal como lo ha establecido la jurisprudencia patria.

En este sentido, la jurisprudencia ha señalado de manera uniforme, que en la estructura del recurso, a continuación de la historia concisa del caso deben enunciarse las causales que se invocan, cada una seguida de los motivos que la fundamentan y de las disposiciones legales que se estiman infringidas, con el correspondiente concepto de infracción. En el caso bajo examen, la Corte observa que el censor ha presentado las causales seguidas de los motivos que fundamentan cada una de ellas; sin embargo, comete la impropiedad de exponer las disposiciones legales infringidas, a continuación de la última de las causales aducidas, sin precisar a cual de éstas se refiere el articulado que presenta.

También aprecia este tribunal de casación que, en el acápite de los motivos, el recurrente procede a expresar en forma de alegatos, con apreciaciones de tipo subjetiva, su disconformidad con la valoración hecha por el tribunal del causal probatorio, lo cual no responde a las exigencias de esta sección, toda vez que todo lo expresado carece de cargos de injuridicidad concretos.

En cuanto a la sección de las disposiciones legales infringidas, el casacionista aduce la infracción de los artículos 917, 918 y 909 del Código Judicial y el artículo 39 del Código Penal, todos en forma directa por omisión.

En cuanto a la infracción del artículo 917 del Código Judicial, expresamos que no es una disposición que regula ni establece criterios sobre el valor de la prueba; por el contrario, es un postulado meramente enunciativo de ciertas pautas -según las reglas de la sana crítica- que ha de seguir el Juez para la valoración del causal probatorio.

Con respecto a los demás artículos del Código Judicial manifestados como violentados, le parece a la Sala que al momento de la explicación correspondiente, el recurrente no logra plasmar en forma objetiva y concreta el cargo de injuridicidad que le atribuye a la sentencia atacada vía casación.

Y finalmente, otro yerro encontrado en esta sección es que está establecido que tratándose de causales de naturaleza probatoria, es esencial que a continuación de las disposiciones legales adjetivas que se aducen como infringidas, se exprese la norma sustantiva que resulta violada de manera indirecta o a consecuencia de la infracción de las normas procesales, lo cual ha obviado el recurrente.

De lo expuesto se desprende que la Corte considera que el recurso no fue presentado de acuerdo a los requerimientos exigidos, por lo que entonces debe declararse inadmisibile.

PARTE RESOLUTIVA



En consecuencia, la Corte Suprema, SALA PENAL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE el recurso presentado por el licenciado José Lasso Perea, contra la sentencia de 29 de octubre de 2002 proferida por el Tribunal Superior de Niñez y Adolescencia.

Notifíquese y devuélvase.

ANÍBAL SALAS CÉSPEDES  
GRACIELA J. DIXON C. -- CÉSAR PEREIRA BURGOS  
MARIANO HERRERA (Secretario)

---

RECURSO DE CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO PENAL SEGUIDO JOSÉ ANTONIO MARTÍNEZ, SANCIONADO POR DELITO DE POSESIÓN AGRAVADA DE DROGAS.

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá  
Sala: Segunda de lo Penal  
Ponente: Graciela J. Dixon C.  
Fecha: 25 de Marzo de 2003  
Materia: Casación penal  
Expediente: 53-G

VISTOS:

La licenciada Teresa Ibañez en calidad de Abogada Defensora de Oficio del señor JOSÉ ANTONIO MARTÍNEZ a presentado recurso de casación en el fondo contra la sentencia de 25 de septiembre de 2002 proferida por el Segundo Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial, por medio de la cual se REFORMÓ el fallo de primera instancia emitido por el Juzgado Décimo Segundo de Circuito de lo Penal, y DECLARÓ penalmente responsable a su defendido como autor del delito de posesión agravada de drogas y lo CONDENÓ a la pena de CUARENTA y OCHO (48) MESES DE PRISIÓN e Inhabilitación para ejercer funciones públicas, una vez cumplida la pena privativa de libertad y lo Confirma en todo lo demás.

Finalizado el término establecido en el artículo 2439 del Código Judicial para que las partes tengan conocimiento de la llegada del proceso a esta máxima corporación de justicia, corresponde examinar el libelo de casación presentado a fin de decidir sobre su admisibilidad.

El escrito de casación ha sido dirigido al Magistrado Presidente de la Sala Penal, presentado por persona hábil, dentro del término establecido por la Ley, contra una sentencia de segunda instancia proferida por un Tribunal Superior y por delito cuya sanción es superior a dos (2) años de prisión.

En cuanto a la historia concisa del caso, se advierte, que la misma ha sido redactada de forma breve y sucinta, resaltando aquellos hechos que dieron origen al proceso. Sin embargo, termina el mismo, afirmando que el Tribunal Superior al resolver la alzada condenó a su defendido infringiendo así "la ley penal sustantiva por indebida aplicación de la misma al caso juzgado, ya que a lo largo del proceso se hizo referencia a un delito de Tráfico Ilícito de Drogas en grado de tentativa surgido de un operativo ordenado por la propia Fiscalía de Drogas y no por el delito de posesión agravada de drogas".

Se transcribió lo anterior, para que la recurrente pueda apreciar que tal afirmación lógicamente no es una "historia del caso" sino una apreciación de su parte.

Apreciación ésta que únicamente le sirve de argumento al sustentar la primera causal; obviando que esta misma "historia del caso" la utilizada para sustentar otra causal, como lo es, el "error de hecho en cuanto a la existencia de la prueba".

Son dos las casuales invocadas. La primera es: "Por ser la sentencia infractora de la ley sustancial penal en el concepto de indebida aplicación de ésta al caso juzgado" (Art. 2430 num. 1 del Código Judicial).

La recurrente desarrolla un solo motivo en cuyo contenido se observa que el argumento esgrimido es inconcluso por cuanto no se advierte claramente en donde estriba el cargo de injuridicidad, al no señalar el por qué su defendido incurrió en otra conducta delictiva distinta a la que lo llevó a la condena.

En cuanto a la sección de las disposiciones legales infringidas transcribe en forma íntegra el artículo 260 del Código Penal, norma que estima infringida en concepto de indebida aplicación.

En tanto sostiene que el artículo 258 del Código Penal fue infringido en concepto de violación directa por omisión. Sin embargo, como argumento sostiene que el mismo no se llegó a perfeccionar, por cuanto se está ante el delito de tráfico local de sustancia ilícita en grado de tentativa, pero no menciona la norma que regula la Tentativa.

Dado el defecto presentado, esta causal no será admitida.

La otra causal de fondo que invoca la recurrente es la de "Error de hecho en cuanto a la existencia de la prueba que ha influido en lo sustantivo de la sentencia y que implica violación de la ley sustancial penal" (art. 2430 numeral 1 del Código Judicial); que es sustentada en tres motivos.

Esta Sala ha manifestado que en la estructura del recurso de casación debe existir correlación entre los motivos y la causal que la sustentan (Abril 4 de 2002), situación que se presenta en el caso bajo examen según se advierte de los argumentos plasmados en los tres motivos.

Igualmente las disposiciones legal infringidas y el concepto en que lo han sido, cumplen con los requisitos establecidos por la Jurisprudencia de esta Sala.

Por tanto, procede ordenar la admisión de esta casual.

#### PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo expuesto, la CORTE SUPREMA, SALA PENAL, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, DETERMINA en cuanto al recurso de casación presentado por la Licenciada Teresa Ibañez, lo siguiente:

- NO ADMITIR la primera causal; y ADMITIR la segunda causal, por lo que se DISPONE correr traslado del negocio al señor Procurador General de la Nación, por el término de cinco (5) días, para que emita concepto.

Notifíquese y Cúmplase.

GRACIELA J. DIXON C.  
CÉSAR PEREIRA BURGOS -- ANÍBAL SALAS CÉSPEDES  
MARIANO HERRERA (Secretario)

---

RECURSO DE CASACION INTERPUESTO DENTRO DEL PROCESO SEGUIDO A ADELMIS REYNARDUS, ANTONIO MADRID Y JORGE REYNARDUS, SINDICADOS POR EL DELITO DE FALSEDAD DE DOCUMENTOS PÚBLICOS Y ESTAFA EN PERJUICIO DEL MINISTERIO DE HACIENDA Y TESORO.

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Segunda de lo Penal
Ponente:	Graciela J. Dixon C.
Fecha:	25 de Marzo de 2003
Materia:	Casación penal
Expediente:	39 G

VISTOS:

En la Secretaría de la Sala Penal de la Corte Suprema, se recibieron sendos escritos de casación presentados por los licenciados NORA SANTA DE SÁNCHEZ, JAVIER ANTONIO QUINTERO RIVERA y JOSÉ DEL CARMEN MURGAS, a favor de los señores ADELMIS REYNARDUS, ANTONIO MADRID y JORGE REYNARDUS, respectivamente, contra la Sentencia de 2da. No. 110 calendada 7 de mayo de 2002 emitida por el Segundo Tribunal Superior de Justicia, que confirmó la resolución de primera instancia, en la cual se condenó a los prenombrados a cumplir la pena de cincuenta (50) meses de prisión y veinte (20) días multa, como autores del delito de Falsedad de Documentos y Estafa cometidos en perjuicio del Ministerio de Hacienda y Tesoro.

Cumplido con el trámite del reparto, se adjudicó la sustanciación del presente negocio a este Despacho. No obstante, al momento de entrar al examen del mismo, se advierte, que primeramente llegó a conocimiento del Magistrado CÉSAR PEREIRA BURGOS, lo que se corrobora con la resolución de 12 de enero de 2001. (fs. 2466-2479)

En consecuencia, y conforme lo preceptuado por el artículo 107 del Código Judicial, corresponde repartir esta nueva iniciativa al mismo despacho sustanciador.

#### PARTE RESOLUTIVA

Por lo antes expuesto, la suscrita Magistrada, actuando en Sala Unitaria y administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, DECIDE devolver este negocio a la Secretaría de la Sala para que, luego del trámite correspondiente, le sea adjudicado al Magistrado CÉSAR PEREIRA BURGOS.

Cúmplase.  
GRACIELA J. DIXON C.  
MARIANO HERRERA (Secretario)

RECURSO DE CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO SEGUIDO A ALBERTO CANO MARTÍNEZ Y OTROS, SINDICADOS POR EL DELITO CONTRA EL PATRIMONIO.

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá  
Sala: Segunda de lo Penal  
Ponente: Graciela J. Dixon C.  
Fecha: 25 de Marzo de 2003  
Materia: Casación penal

Expediente: 69-G

VISTOS:

Cumplidos los trámites de admisión, sustanciación y celebración de la audiencia, procede este Tribunal a decidir el mérito legal del recurso de casación en el fondo interpuesto por el Licdo. ELIÉCER CHACÓN ARIAS, en calidad de apoderado judicial de ALBERTO CANO MARTÍNEZ, contra la sentencia de 17 octubre de 2001, proferida por el Segundo Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial.

#### HISTORIA CONCISA DEL CASO

El abogado recurrente expresa que la causa penal contra su poderdante tiene su origen el día 9 de julio de 1999, cuando LUIS MAGDALENO pone en conocimiento de la Policía Técnica Judicial que fue supuestamente arrestado por unos sujetos, que conducían un auto Toyota Tercel, de color verde, quienes manifestaron ser Agentes del DIIP y que estaba arrestado por un caso pendiente.

En dicha fecha se efectuó un operativo y se logró la captura de CRISTINO MARTÍNEZ GONZÁLEZ y JORGE BONILLA ROSALES, quienes viajaban en el mencionado Tercel Verde, encontrándose entre las más relevantes evidencias, una cartera de color negro con documentos personales de ALBERTO CANO MARTÍNEZ.

Continúa señalando que, enviado el expediente a la Fiscalía Segunda de Circuito de Colón, se ordena la indagatoria y detención preventiva de CRISTINO MARTÍNEZ GONZÁLEZ y JORGE BONILLA ROSALES por la comisión de un delito contra el patrimonio.

En la investigación fue vinculado ALBERTO CANO MARTÍNEZ por la declaración de LUIS MAGDALENO quien lo reconoció por su cédula de identidad personal y un carnet de la empresa TOMAS CAR, que le fueron presentados como evidencias mientras hacía su deposición, lo que desata una investigación contra CANO MARTÍNEZ y se ordena instruir el sumario en su contra.

Después de concluida la investigación la vindicta pública solicitó auto vocatorio a juicio contra ALBERTO CANO MARTÍNEZ y mediante Auto N° 72 de 10 de agosto de 2000, el Juzgado Primero de Circuito de lo Penal de la Provincia de Colón, en audiencia preliminar, abrió causa criminal contra CANO MARTÍNEZ por la comisión de delitos contra el patrimonio.

Con la sentencia N° 56 de 17 de mayo de 2001 el Tribunal de conocimiento condenó a ALBERTO CANO MARTÍNEZ, resolución que fue recurrida en apelación resultando confirmada por el Segundo Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial, mediante fallo de 17 de octubre de 2001.(Fs.638-639)

#### CAUSAL ÚNICA INVOCADA

“Error de derecho en la apreciación de la prueba que implica infracción de la ley sustancial y que ha influido en lo dispositivo del fallo impugnado” (Artículo 2430, numeral 1 del Código Judicial).

#### MOTIVOS

El letrado sustenta en tres motivos la causal de fondo invocada.

En primer lugar, plantea que el Tribunal Superior afirma que el delito de robo a mano armada está acreditado con el reconocimiento que hace LUIS MAGDALENO en la declaración jurada que rinde de foja 95 a 98, en la que asegura que la cédula de identidad personal y el carnet de TOMAS CAR a nombre de ALBERTO CANO MARTÍNEZ son de la persona que cometió el hecho ilícito. Por lo tanto considera que el reconocimiento se efectuó de manera irregular.

En segundo lugar, sostiene el casacionista que el cargo de injuridicidad consiste en que la evidencia encontrada (F.99) fue apreciada como un simple reconocimiento de fotografía, a pesar que tales documentos no tenían la calidad de prueba adquirida con los requisitos exigidos para un reconocimiento fotográfico, por lo que el tribunal de segunda instancia llegó a la errada conclusión de que esa prueba constituye un elemento vinculante para condenar a CANO MARTÍNEZ.

Manifiesta el censor que el Tribunal Superior da como cierto y le da carácter de plena prueba a ese reconocimiento, sin que exista otra prueba que refuerce el relato de LUIS MAGDALENO; por tanto existe error de derecho en la apreciación de esa prueba.

Finalmente, en el tercer motivo, el recurrente manifiesta que el cargo de injuridicidad consiste en que el A-quem cometió error al valorar la indagatoria de CRISTINO MARTÍNEZ GONZÁLEZ la cual comprueba el hecho de que "CANO le había prestado el vehículo para comprar unas llantas", sin que la sentencia recurrida pueda explicar como ese hecho de prestar el auto, donde no se da el principio de oportunidad y de presencia de CANO, pueda involucrarlo, sobre todo al no haber sido encontrado en el lugar de los hechos.(Fs.639-640)

#### DISPOSICIONES LEGALES INFRINGIDAS Y EL CONCEPTO DE INFRACCIÓN

El casacionista señala que a consecuencia del error de derecho en la apreciación de la prueba, se han transgredido las siguientes normas:

- Artículo 917 Código Judicial en concepto de violación directa por omisión, porque considera que la sentencia impugnada, si hubiese aplicado las reglas de la sana crítica a las declaraciones de CRISTINO MARTÍNEZ GONZÁLEZ debió disminuir la fuerza de esas declaraciones, ya que su versión de los hechos no corrobora que CANO MARTÍNEZ cometió el delito de robo a mano armada ni hace señalamiento contra éste.

De igual manera, expresa que el tribunal superior omitió valorar, de acuerdo a las reglas de la sana crítica la declaración de LUIS MAGDALENO (Fs.95-98) ya que de haberlo hecho, la fuerza probatoria de esa declaración habría quedado disminuida por cuanto que éste se presentó voluntariamente a declarar.

El censor sostiene que la diligencia de reconocimiento realizada a ALBERTO CANO MARTÍNEZ a través de la declaración jurada de LUIS MAGDALENO es una prueba ilegítima, toda vez que el funcionario de instrucción debió llevar a cabo una diligencia de reconocimiento fotográfico.

- Artículo 918 del Código Judicial en concepto de violación directa por omisión, puesto que el Tribunal Superior le otorgó pleno valor probatorio a la declaración de LUIS MAGDALENO, a pesar que fue la única persona que reconoció de forma irregular a ALBERTO CANO MARTÍNEZ como uno de los sujetos que lo asaltó.

A consecuencia de la infracción de las normas adjetivas, el casacionista invoca la violación de las siguientes normas sustantivas:

- Artículo 185 del Código Penal en concepto indebida aplicación, porque considera que no se ha comprobado que se haya ejecutado o realizado por el apoderamiento de cosa mueble alguna.

De otra parte, manifiesta que el tribunal A-quem tomó como fundamento la declaración de LUIS MAGDALENO en donde se hace una diligencia de reconocimiento de documentos de identidad a nombre de CANO MARTÍNEZ, dándole la categoría de reconocimiento fotográfica.

- Artículo 186, Código Penal en concepto de indebida aplicación, por cuanto que no ha quedado probado que ALBERTO CANO MARTÍNEZ haya cometido el hecho punible.

#### OPINIÓN DE LA PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN

La máxima representación del Ministerio Público, Licdo. JOSÉ ANTONIO SOSSA RODRÍGUEZ, al proferir su opinión es del criterio que no son atendibles los cargos presentados en el presente recurso, toda vez que ninguno de los motivos demuestran los cargos de injuridicidad y, por ello, solicita que la sentencia proferida por el Segundo Tribunal Superior de Justicia no debe ser casada.

Así, al referirse al primer motivo, manifiesta que no se trata del simple hallazgo de un documento de identificación sino del señalamiento que hace la víctima del delito tras identificar de entre los objetos encontrados en posesión de los que participaron en el delito, a uno de ellos, de allí que sostiene que no prospera este motivo.(Fs.650-652)

En cuanto al segundo motivo, indica el señor Procurador que el tribunal superior deja establecido en el fallo cuestionado que no le da la condición de diligencia de reconocimiento a lo realizado durante la ampliación de la declaración denuncia de la víctima.(F.653)

Y, con respecto al último de los motivos, manifiesta el Procurador General de la Nación, que la vinculación de ALBERTO CANO MARTÍNEZ con el delito por el que se le procesó se da en base al señalamiento que le hace LUIS ARMANDO MAGDALENO RODRÍGUEZ y no porque el Tribunal Superior haya deducido de lo declarado por CRISTINO MARTÍNEZ GONZÁLEZ tal vinculación.(F.655)

En consecuencia, considera que no se logra acreditar el vicio de injuridicidad que se le endilga al fallo impugnado, lo que significa que no prospera el último motivo.(F.655)

Por otra parte, estima que no se ha demostrado la violación de las disposiciones adjetivas señaladas y por consecuencia, tampoco prospera la indicada violación de las normas sustantivas, es decir, los artículos 185 y 186 del Código Penal.(Fs.656-658)

#### CONSIDERACIONES DEL TRIBUNAL DE CASACIÓN

Corresponde a este Tribunal de Casación analizar los motivos que sustentan la causal, a fin de comprobar la existencia o no del error de derecho en la apreciación de la prueba que ha influido en lo dispositivo del fallo impugnado.

En tal sentido, al conocer el contenido del cargo de injuridicidad del primer y segundo motivo, al examinar el contenido de la sentencia impugnada se advierte lo siguiente:

“Lo que si es cierto es que el denunciante reconoció a los sancionados, dijo que CANO MARTÍNEZ fue la persona que lo amenazó con el arma de fuego, que a MARTÍNEZ GONZÁLEZ también lo reconoció al momento de ser detenido;...”(F.584)

Más adelante, señala el tribunal superior que “debemos advertir al Licdo. CHACÓN que en autos no consta la diligencia de reconocimiento fotográfico cuestionada por él, lo único similar a esa situación fue que el afectado reconoció a CANO ya que en el vehículo utilizado para el robo, había un carné de éste” por lo que pudo señalarlo “como uno de los asaltantes, ese hecho no puede ser considerado como una diligencia de reconocimiento fotográfico...”(F.585)

Como se puede apreciar, el tribunal A-quem valoró la denuncia del señor MAGDALENO RODRÍGUEZ como un medio de prueba que vinculaba a CANO MARTÍNEZ con el ilícito por el cual fue sancionado, pero no lo consideró como un reconocimiento fotográfico.

Aunado a lo anterior, el señor MAGDALENO RODRÍGUEZ manifestó que uno se los asaltantes, quien manejaba el vehículo “era un tipo joven, de tez blanca, robusto, corte bajo, no tenía bozo ni barba”(F.7), descripción que coincide con la foto de la cédula de identidad personal de CANO MARTÍNEZ que reposa a foja 99 del folio penal.

De otra parte, el procesado CRISTINO MARTÍNEZ GONZÁLEZ, quien fue aprehendido cuando conducía el vehículo vinculado al ilícito, sostiene que el automóvil se lo prestó el señor CANO quien tiene entendido es hijo del dueño carro. Además señala que cuando los detuvieron los agentes de Policía los llevaron al cuartel de Buena Vista y allí registraron el carro en donde encontraron los documentos del señor CANO.(F.102-103)

En consecuencia, la Sala estima que existiendo elementos que vinculan al señor CANO MARTÍNEZ con el delito de robo por el cual fue condenado, el tribunal realizó una adecuada aplicación de las reglas de la sana crítica, contrario a lo expuesto por el recurrente; por lo tanto, no se logra acreditar el cargo de injuridicidad que se le atribuye a la sentencia de segunda instancia.

Finalmente, en el tercer motivo se indica que el tribunal A-quem yerra al valorar la declaración indagatoria de CRISTINO MARTÍNEZ GONZÁLEZ la cual considera como una prueba que involucra a ALBERTO CANO MARTÍNEZ con el delito de robo.

Ahora bien, el tribunal superior al referirse a la declaración indagatoria de CRISTINO MARTÍNEZ GONZÁLEZ indicó que éste “dijo que fue detenido cuando conducía el vehículo de un amigo de apellido CANO, quien le había prestado el vehículo para comprar unas llantas;...”(F.582)

Cabe señalar que el tribunal A-quem valoró la citada declaración en conjunto con el señalamiento que hace la víctima y el hallazgo de los documentos personales de ALBERTO CANO MARTÍNEZ dentro del automóvil implicado en el ilícito, de los cuales dedujo la vinculación del procesado con el ilícito que se le imputa, criterio que comparte la Sala, por lo que considera que el recurrente no logra comprobar el cargo de injuridicidad que le endilga al fallo impugnado.

Con relación a la transgresión de los artículos 917 y 918 del Código Judicial, este Tribunal de Casación considera que las constancias procesales y los distintos elementos probatorios fueron analizados de conjunto y según las reglas de la sana crítica, por tanto no existe correlación entre lo argumentado por el casacionista, el concepto de infracción y las normas invocadas.

Respecto a los artículos 185 y 186 del Código Penal, una vez más se reitera el criterio jurisprudencial en virtud del cual, en los recursos de casación sustentados en causales de naturaleza probatoria, la violación de la norma sustantiva penal sólo se produce cuando ha tenido lugar la violación de la norma adjetiva, por lo que si ello no ha ocurrido, no se configura la causal contenida en el artículo 2430, numeral 1 del Código Judicial.

Del análisis realizado se concluye claramente que el casacionista no acreditó la causal invocada y por consiguiente, no procede casar la sentencia.

#### PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo expuesto, la CORTE SUPREMA, SALA SEGUNDA DE LO PENAL, administrando justicia en nombre de la república y por autoridad de la Ley, NO CASA la sentencia de 17 octubre de 2001, proferida por el Segundo Tribunal Superior de Justicia.

Notifíquese.

GRACIELA J. DIXON C.  
CÉSAR PEREIRA BURGOS -- ANÍBAL SALAS CÉSPEDES  
MARIANO HERRERA (Secretario)

RECURSOS DE CASACIÓN EN EL FONDO, PRESENTADOS POR LA APODERADA JUDICIAL DE FRANKLIN DELANO DE FREITAS BARTLEY Y XAVIER AURELIO SKINNER BARTLEY CONTRA LA SENTENCIA DE 30 DE OCTUBRE DE 2001, PROFERIDA POR EL SEGUNDO TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá  
Sala: Segunda de lo Penal  
Ponente: César Pereira Burgos  
Fecha: 25 de Marzo de 2003  
Materia: Casación penal  
Expediente: 179-G

VISTOS:

Conoce la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia de los recursos de casación en el fondo, presentados por la apoderada judicial de Franklin Delano de Freitas Bartley y Xavier Aurelio Skinner Bartley contra la sentencia de 30 de octubre de 2001, proferida por el Segundo Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial, que confirmó la sentencia de 22 de mayo de 2001, proferida por el Juzgado Tercero, Ramo Penal de Circuito de Panamá, que condenó a los sumariados a la pena de 5 años de prisión e igual período de inhabilitación para el ejercicio de funciones públicas por la comisión del delito de tráfico de drogas.

#### HISTORIA CONCISA DEL CASO

La Sub-Dirección de Investigación Policial de la Policía Nacional tuvo conocimiento que en la Barraca No. 2840, Cuarto No. 5, Calle 13 de Río Abajo, provincia de Panamá, en la residencia de Franklin De Freitas y Xavier Skinner, se dedicaban a la venta de drogas. En ese sentido, efectuaron varias vigilancias a la residencia, logrando observar gran movimiento de personas que realizaban un intercambio con Franklin Delano de Freitas y Xavier Skinner, los que luego de intercambiar unas palabras con las personas que se acercaban, se dirigían a unos matorrales cerca a su vivienda y le entregaban la supuesta droga. En ese sentido la Sub-DIIP, solicitó a la Fiscalía Segunda Especializada en Delitos Relacionados con Drogas, autorización para realizar varias compras controladas de drogas, sin allanamientos en la respectiva vivienda de los sumariados, mediante las cuales se pudo comprar a los imputados dos fragmentos de droga conocida como piedra y dos fragmentos de droga conocida como marihuana.

De igual manera, se realiza una compra controlada de droga con allanamiento en la residencia de los sumariados y se logró incautar en los puntos, en los cuales la fuente indicó que los imputados buscaban la droga, una bolsa plástica de rayas rojas y blancas con 31 envoltorios cada uno con hierba seca y un envase plástico de chocolates M & M con siete envoltorios de papel aluminio, cada uno con pequeños fragmentos de crack y un sobrecito de plástico transparente con 58 sustancias compactas de crack, un sobre transparente con 7 sustancias con droga (crack), en una casa de madera 5 bolsas plásticas de rayas rojas y blancas que contenían 99 sustancias cremosas, 100 sustancias cremosas, 39 sustancias cremosas, 53 envoltorios de hierba seca de marihuana, 50 envoltorios de hierba seca marihuana, 95 envoltorios con marihuana y una lata de galletas marca royal Daisk con 41 envoltorios de marihuana. Tras ser llamados a juicio el Juzgado Tercero, del Primer Circuito Judicial, Ramo Penal, condenó a Franklin Delano De Freitas Bartley y a Xavier Aurelio Skinner Bartley a la pena de 5 años de prisión e igual período de inhabilitación para el ejercicio de funciones públicas luego de cumplida la pena principal, por la comisión del delito de tráfico de drogas ilícitas. Esa decisión fue atacada mediante recurso de apelación, por la defensa técnica de los sumariados. El Segundo Tribunal Superior de Justicia, mediante sentencia de 30 de octubre de 2001, confirmó la sentencia apelada, originado así el recurso de casación que se examina.

#### PRIMERA CAUSAL

La defensa técnica de los sumariados aduce la causal de "error de derecho en la apreciación de la prueba que ha influido en lo dispositivo del fallo y que implica violación de la ley sustancial penal", contenida en el numeral 1 del artículo 2430 del Código Judicial.

#### UNICO MOTIVO

La casacionista apoya la causal en un motivo, manifestando que el Tribunal Superior tomó en consideración las declaraciones de los agentes Carlos Iván Ortiz Gómez (f. 94-101), Glenda Mireya Chepote Chaverra (f. 112-117) y Rameth Argel Domínguez Guerra (f. 118-121), quienes se ratificaron de los informes de novedad (f. 22-23-27-28), mediante los cuales se detallan los pasos que siguieron los imputados para los traspasos de las sustancias ilícitas, sin embargo nunca se les encontró sustancia ilícita en su poder (f. 5-12, 14-17, 22-23, 27-28). Agrega, que pese a ello el Tribunal Superior le otorga pleno valor probatorio a las especulaciones de los miembros de la policía, sin embargo en la diligencia de allanamiento (f. 42-43), realizada en la residencia de Franklin Delano de Freitas no se encontró el dinero fraccionado utilizado por el informante, para la compra controlada de droga ni sustancia ilícita alguna (f. 227).

## DISPOSICIONES LEGALES INFRINGIDAS

Sostiene la recurrente que como consecuencia del motivo señalado, resultaron infringidos los artículos 917 y 985 del Código Judicial y el artículo 260 del Código Penal.

Del artículo 917 se dice que fue infringido en concepto de violación directa por omisión, toda vez que el Tribunal Superior consideró que los sumariados se dedicaban al delito de tráfico de drogas, por las declaraciones de los agentes de policías Ortiz Gómez (f. 94-101), Chepote Chaverra (f. 112-117) y Domínguez Guerra (f. 118-121), así como los informes de novedad (f. 22-23 y 27-28), sin embargo tal actividad no se comprobó porque en la diligencia de allanamiento no se encontraron sustancias ilícitas en el inmueble ni en poder de los imputados, así como tampoco el dinero utilizado en la compra simulada de droga (f. 227).

Del artículo 985 del Código Judicial, se dice que fue infringido en concepto de violación directa por omisión, porque el Tribunal Superior se basó en indicios de las versiones dadas por los agentes captores y el informe de novedad (f. 22-23 y 27-28), para condenar a sus representados, ya que a los imputados no se les encontró drogas en su poder ni en su residencia, así como tampoco se les encontró el dinero marcado, utilizado para la compra controlada de droga (f. 227).

De igual manera, señala la infracción del artículo 260 del Código Penal en concepto de indebida aplicación, ya que, no consta en el proceso testimonios que comprueben que los sumariados se dediquen a la venta de drogas (f. 228).

## OPINION DEL MINISTERIO PUBLICO

El Procurador General de la Nación mediante Vista Fiscal de 9 de julio de 2002, expresa que la recurrente no acreditó la existencia de cargos de injuridicidad contra la sentencia impugnada, por lo que recomienda que no se case la sentencia (f. 266).

En ese orden de ideas, señala la autoridad que la casacionista, en los motivos, no logró acreditar ningún vicio de injuridicidad contra la sentencia impugnada ya que, "de las pruebas analizadas, se colige que si bien no fueron sorprendidos FRANKLIN DELANO DE FREITAS BARTLEY Y XAVIER AURELIO SKINER BARTLEY en posesión de drogas ilícitas, o con el dinero marcado para la operación de compra simulada droga, si fueron encontradas en los puntos descritos por los informantes, gran cantidad de droga dividida en múltiples paquetes y envoltorios, hallazgo que al coincidir plenamente con lo detallado en los informes de compra simulada, y con lo observado por los agentes de la Policía Nacional durante la vigilancia, no deja margen a dudas sobre los señalamientos esgrimidos por los prenombrados. Además, se observa que la droga fue encontrada cerca de la residencia de los procesados, es decir, dentro del radio de acción de estos, lo que aunado al hecho de que no existen elementos que siquiera sugieran que los agentes de Policía tienen algún interés a faltar a la verdad, demuestran, fehacientemente, la vinculación de FRANKLIN DELANO DE FREITAS BARTLEY y XAVIER AURELIO SKINER BARTLEY, con el ilícito..."(Cfr. f. 262).

En cuanto a las disposiciones legales infringidas, a juicio de la autoridad no resulta infringido el artículo 971 del Código Judicial, ya que, el Tribunal Superior aplicó correctamente esta disposición legal, porque, se confirmó la venta de drogas, la cual fue hallada en los lugares señalados por los informes de vigilancia, así como los señalados por los informes de la compra controlada de droga, lo cual demuestra la vinculación de los imputados con el ilícito investigado (f. 264).

Del artículo 985, considera el Procurador que tampoco fue violado, porque, los testimonios de Carlos Iván Ortiz Gómez, Glenda Mireya Chepote y Rameth Argel Domínguez Guerra, dan cuenta "que los imputados guardaban la droga en lugares distintos a su residencia, pero dentro de su radio de acción, de forma tal que mantenían un control absoluto de la misma al poder fiscalizarla y custodiarla desde su cuarto"(f. 265).

En cuanto a la infracción del artículo 260 del Código Penal, advierte el Procurador, que, como la casacionista no logró acreditar la infracción de las normas adjetivas invocadas tampoco se produce la infracción de la norma sustantiva porque en las causales probatorias la violación de estas últimas ocurre de manera indirecta, al haberse previamente comprobado la conculcación de las primeras (f. 266).

## CONSIDERACIONES DE LA CORTE

Conocidas la pretensión y argumentos de la casacionista así como el criterio de la Procuraduría de la Nación se encuentra la Sala en etapa de resolver lo que en derecho corresponda.

En cuanto a la causal

A. Unico Motivo

Señala Carlos Iván Ortiz Gómez, Teniente de la Policía Nacional, quien estuvo a cargo del informe de vigilancia seguido a Franklin Delano De Freitas Bartley y de Xavier Aurelio Skinner Bartley, así como, de las compras controlada de droga expresó que "en Calle 13 Río Abajo, en la barraca 2840 residía en uno de sus cuartos, varios sujetos que se dedicaban a la venta de drogas...procedí en compañía de otra unidad a vigilar...logrando observar una gran cantidad de personas que por su aspecto eran de mal vivir (piedreros) y también otros ciudadanos con aspecto normal o bien vestidos, que llegaban a donde estaban FRANKLIN...y realizaban un intercambio de manos que se presume sea droga por dinero...FRANKLIN...sacaba la supuesta droga de una cerca de alambre ciclón con hoja de zinc ubicada frente al cuarto Número (5) donde él vivía..."(f. 96). Más adelante señala que Franklin y Xavier se encontraban frente al

Cuarto No. 5 quienes conversaban con las personas y realizaban un intercambio de manos. El sujeto XAVIER permaneció mayormente frente a la barraca 2840, donde se encuentra la cancha de basketbol, lugar de donde sacaba la supuesta droga de entre el matorral y unos tanques de basura y que le entregaba a las personas que llegaban a comprar..." (Cfr. f. ).

Agrega que, "en la compra controlada de droga el informante expresó que Xavier le entregó la droga y la sacaba de una casa de madera que se encuentra ubicada en un lote baldío, a un costado de la Barraca 2840 y los fragmentos sólidos color crema los sacó de un envase plástico con el logo M&M que se mantenía oculto frente a la cerca de alambre y zinc frente al cuarto no. 5...y Xavier al recibir el dinero se lo entregó a un menor de edad quien a su vez le entregó el dinero a Franklin" (f. 99).

Por su parte, Glenda Mireya Chepote, Cabo Segundo, de la SUBDIIP del Area D de Parque Lefevre se ratifica de los informes de novedad visibles a fojas 27-28, expresando que en la compra controlada de droga realizada a los imputados Xavier Skinner y Franklin Delano de Freitas "se le entregó el dinero al informante procediendo el mismo a realizar la compra y al retornar mostró (2) fragmentos sólidos de color cremoso y un envoltorio de papel periódico con hierba seca. Manifestó el informante que quien le vendió la supuesta droga fue FRANKLIN quien se encontraba acompañado de XAVIER y que la droga la habían sacado en esta ocasión de una casita abandonada que se encuentra en un lote ubicado frente al cuarto no. 5 y que una vez que FRANKLIN recibió el dinero se lo guardó en su bolsillo..."(f. 116).

Rameth Argel Domínguez Guerra, agente del SUBDIIP del Area D de Parque Lefevre señaló que "se tenía conocimiento de que los ciudadanos FRANKLIN DE FREITA y XAVIER SKINNER se dedicaban a la venta ilícita de drogas motivo por el cual procedimos ha hacerle una vigilancia junto con el Tte. Carlos Ortíz...Las personas que llegaban a comprar la supuesta droga se entrevistaban con FRANKLIN y luego le entregaban algo que se presume sea dinero. Luego de esto FRANKLIN llamaba a su primo de nombre XAVIER SKINNER...el cual se mantenía sentado frente al cuarto No.5 y a veces frente a la barraca 2840, le decía algo y posteriormente éste caminaba hacia la cancha de basketbol y de entre el matorral y la basura que se encuentra en los alrededores sacaba algo que se presume sea droga. Seguidamente caminaba hacia el supuesto comprador y se lo entregaba, retirándose el comprador de la misma manera..."(f. 120).

Antes de llevar a cabo la diligencia de allanamiento se realizó una compra controlada de droga, en la cual se obtuvieron "tres sustancias compactas de color crema, presumiblemente crack y dos (2) envoltorios de papel periódico que se presume sea marihuana. El informante manifestó que la droga se la vendió Xavier Skinner y la hierba seca la sacó de una casita que tiene una puerta roja y la piedra o crack los guardaba en una envase de chocolates M & M. Unidades de la Policía procedieron a buscar en los puntos referidos por la "fuente" y se encontró "un cartucho de rayas rojas y blancas contentivo de treinta y un (31) envoltorios cada uno con una hierba seca presumiblemente marihuana y un envase de plástico de chocolates M&M el cual mantenía en su interior siete envoltorios de papel de aluminio plateado cada uno pequeños fragmentos de una sustancia compacta color crema, presumible crack y un sobresito de plástico transparente contentivo de cincuenta y ocho (58) sustancias compactas color crema que se presume sea crack y otro sobresito de plástico transparente con siete (7) sustancias compactas presumible crack. En la casita donde se mantiene una puerta roja se encontraron (5) bolsas de plástico de rayas rojas y blancas las cuales mantenían: una (1): dos sobres de plástico transparente contentivo de noventa y nueve (99) sustancias de color crema presumible crack y la otra mantenía cien (100) sustancias color crema presumible crack, se corrige que en tres sobresitos de plástico transparente, la tercera mantenía treinta y nueve (39) sustancias presumiblemente crack. En otra de las bolsas de rayas rojas mantenían cincuenta y tres (53) envoltorios de papel periódico cada uno con hierba seca presumible marihuana. Otra bolsa mantenía noventa y cinco (95) envoltorios de papel periódico cada uno con presunta marihuana. También se encontró una lata de galletas marca Royal Daisk contentiva de cuarenta y un (41) envoltorios de presunta marihuana. En el inmueble no se encontró sustancia ilícita..."(Cfr. f. 43).

El error de derecho en la apreciación de la prueba se produce como consecuencia de un error del juzgador al valorar jurídicamente los medios probatorios. Es decir, "surge como vicio de juicio o error in iudicando, cuando la resolución de segunda instancia acepta un medio probatorio al que la ley no la atribuye tal idoneidad, o bien cuando el juzgador le asigna a una prueba un valor o fuerza probatoria que la ley no le asigna o cuando en sentido inverso, el Tribunal le niega al medio probatorio el valor jurídico o fuerza probatoria que ley le atribuye"(Sentencia de la Sala Penal de 23 de enero de 1995. R. J. Enero de 1995, pág. 235).

A juicio de la Corte, el Tribunal Superior de Justicia valoró correctamente las declaraciones de los funcionarios Carlos Iván Ortíz Gómez, Glenda Mireya Chepote Chaverra y Rameth Argel Domínguez Guerra, pues sus testimonios son suficientes para determinar la responsabilidad penal de los imputados. En efecto, los informes de vigilancia realizados, así como las compras controladas de drogas dan cuenta de la actividad ilícita a la que se dedicaban los imputados. De igual manera, se desprende de los informes de vigilancia, y, de la versión de la persona encargada de realizar la compra controlada de droga, que los imputados guardaban las sustancias ilícitas cerca a su residencia, en un lugar visualizado y controlado por ellos, claro está, para evadir cualquier responsabilidad penal.

#### DISPOSICIONES LEGALES INFRINGIDAS

En esta etapa de sustentación del recurso la casacionista argumenta que el artículo 917 del Código Judicial fue infringido, porque el Tribunal Superior se basó en los testimonios de los servidores policiales, para acreditar la responsabilidad penal en contra de



sus patrocinados, sin embargo, contrario a lo expuesto, la Corte es del criterio que no se ha producido la alegada violación, pues si bien es cierto, que no se encontró sustancias ilícitas en poder de los imputados, así como tampoco el dinero fraccionado, lo cierto es, que los informes de vigilancia, así como las personas encargadas de realizar las compras controladas de drogas indican que Xavier Bartley y Franklin Delano Bartley, fueron las personas que vendieron la droga. De igual manera, se acreditó que guardaban las sustancias fuera de su residencia, en lugares distintos, para luego traficarla.

En cuanto a la violación del artículo 985 del Código Judicial, tampoco fue infringido, ya que, no fueron indicios los testimonios de los policías, sino que fue producto de la vigilancia en el sector, y de las compras controladas de droga, mediante las cuales se pudo observar el lugar del cual sacaban la droga los imputados, para traficarla.

Finalmente tampoco se produce la violación del artículo 260 del Código Penal, porque al no probarse el cargo de injuridicidad de la norma adjetiva, tampoco se produce la infracción de la norma sustantiva penal.

Por las consideraciones anteriores la CORTE SUPREMA, SALA SEGUNDA DE LO PENAL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO CASA, la sentencia de de 30 de octubre de 2001, proferida por el Segundo Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial,

Devuélvase y Notifíquese.

CÉSAR PEREIRA BURGOS

ANÍBAL SALAS CÉSPEDES -- GRACIELA J. DIXON C.

MARIANO HERRERA (Secretario)

---

RECURSO DE CASACIÓN FORMALIZADO POR EL LICENCIADO DAVID ELIO CUEVAS GONZÁLEZ, APODERADO JUDICIAL DE JORGE ESPERANZA COBA MEDINA. EL RECURSO EXTRAORDINARIO EN CUESTIÓN, ATACA LA SENTENCIA DE 17 DE JULIO DE 2002, PROFERIDA POR EL SEGUNDO TRIBUNAL SUPERIOR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL, QUE LE IMPONE A COBA LA PENA DE 42 MESES DE PRISIÓN, COMO RESPONSABLE DEL DELITO DE LESIONES PERSONALES CON RESULTADO MUERTE.

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Segunda de lo Penal
Ponente:	César Pereira Burgos
Fecha:	26 de Marzo de 2003
Materia:	Casación penal

Expediente: 27-G

VISTOS:

Luego de ordenar la corrección del libelo de casación, corresponde decidir de manera definitiva sobre la admisibilidad del recurso de casación formalizado por el licenciado David Elio Cuevas González, apoderado judicial de Jorge Esperanza Coba Medina. El recurso extraordinario en cuestión, ataca la sentencia de 17 de julio de 2002, proferida por el Segundo Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, que le impone a Coba la pena de 42 meses de prisión, como responsable del delito de lesiones personales con resultado muerte

Con tal propósito, se observa que el recurso ha sido propuesto contra sentencia de segunda instancia, dictada por un Tribunal Superior de Distrito Judicial, dentro de un proceso que se relaciona con la comisión de un delito que tiene pena de prisión superior a los dos años. De igual manera, se constata que el recurso fue presentado en tiempo oportuno; que el libelo expone con claridad la historia concisa del caso, se determina la causal que sirve de apoyo a la iniciativa, con sus respectivos motivos, disposiciones legales infringidas y conceptos de infracción.

Por comprobado que el recurso de casación cumple con las formalidades exigidas por la ley, las cuales han sido explicadas de manera reiterada por ésta Superioridad, es del caso admitirlo.

Por lo antes expuesto, LA CORTE SUPREMA, SALA DE LO PENAL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley ADMITE el recurso de casación formalizado por por el licenciado David Elio Cuevas González, apoderado judicial de Jorge Esperanza Coba Medina, el cual impugna la sentencia de 17 de julio de 2002, proferida por el Segundo Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, y DISPONE correrlo en traslado al Procurador General de la Nación, por el término de ley.

Notifíquese y cúmplase.

CÉSAR PEREIRA BURGOS

MARIANO HERRERA (Secretario)

CASO SEGUIDO A ROMULO ANTONIO CALDERÓN ALMENGOR, DANIEL AUGUSTO MADRID PÉREZ Y ALBINO ARBOLEDA HURTADO, SINDICADO POR EL DELITO CONTRA LA PERSONALIDAD JURÍDICA DEL ESTADO.

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá  
Sala: Segunda de lo Penal  
Ponente: Graciela J. Dixon C.  
Fecha: 27 de Marzo de 2003  
Materia: Casación penal  
Expediente: 47 D

VISTOS:

Conoce la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia del recurso de casación penal en el fondo interpuesto por el Licdo. GENARINO ROSAS ROSAS, en su calidad de apoderado judicial del señor JOSÉ SANTIAGO LARTIGA SÁNCHEZ, contra la sentencia de 6 de febrero de 2002, por la cual el Tribunal Superior del Cuarto Distrito Judicial, confirmó el fallo de primera instancia que declaró culpable a su representado, condenándolo a la pena de setenta y cinco (75) meses de prisión e inhabilitación para el ejercicio de funciones públicas por igual periodo, como responsable del Tráfico de Personas.

Por cumplido el período de lista de que trata el artículo 2439 del Código Judicial, procede resolver la admisibilidad del recurso extraordinario en mención.

La Sala advierte que el recurso fue presentado por persona hábil, promovido dentro del término establecido por las normas de procedimiento penal, contra una resolución que en efecto admite este tipo de recurso extraordinario y por delito cuya sanción es superior a 2 años de prisión.

Corresponde en este momento procesal analizar los presupuestos formales que estructuran el contenido del recurso, a fin de comprobar si reúne los requisitos que la Ley señala.

Primeramente, se observa que el libelo de casación está dirigido al Magistrado Presidente de la Sala Penal de esta Corte, de conformidad con lo establecido en el artículo 101 del Código Judicial.

En cuanto a la Historia Concisa, se advierte que el recurrente hace una relación extensa de los acontecimientos del proceso, al extremo de incluir consideraciones subjetivas.

Sobre el particular, se debe manifestar que este Tribunal de Casación, ha reiterado que el objetivo de este apartado es que se plasmen en forma breve, concisa y objetiva los hechos que dieron lugar al fallo recurrido, sin incluir apreciaciones subjetivas.

Por otra parte, el recurrente aduce tres causales. Veamos:

La primera causal invocada es el "Error de hecho en cuanto a la existencia de la prueba que ha influido en lo dispositivo de la sentencia y que implica violación de la ley sustancial penal", contenida en el artículo 2430, numeral 1, del Código Judicial.

La causal está sustentada en cuatro motivos, advirtiéndose que el último motivo no contiene cargo de injuridicidad alguno, se trata de una opinión conclusiva del recurrente.

De otra parte, en los dos primeros motivos no se indicaron las fojas donde reposan las pruebas que se afirma no fueron valoradas por el Tribunal Superior.

En lo que se refiere a las disposiciones legales, el censor menciona tres normas adjetivas afirmando que han sido infringidas en forma directa por omisión; no obstante, un requisito fundamental que obvió mencionar el recurrente es la norma sustantiva que resultó violada a causa de la transgresión de la norma adjetiva; siendo que es imprescindible que se señale y se transcriba igualmente la norma sustantiva que ha resultado violentada y que se explique el concepto de infracción.

Con relación a la segunda causal invocada: "Error de derecho en la apreciación de la prueba, que ha influido en lo dispositivo de la sentencia e implica violación de la ley sustancial" (artículo 2430, numeral 1, Código Judicial); son dos motivos los que la sustentan, siendo que en el segundo no se señala la foja en que reposa la prueba que se estima apreciada erróneamente.

En cuanto a las disposiciones legales indicadas como infringidas, al citar los artículos 781 y 2099 del Código Judicial el recurrente no indica el concepto de la infracción, y además omite, también en esta causal probatoria, mencionar la norma sustantiva.

En otro orden de cosas, la tercera causal aducida por el casacionista fue transcrita de manera incorrecta, pues cita íntegramente el contenido del párrafo primero del numeral 1 del artículo 2430 del Código Judicial el cual contiene tres causales:

- infracción de la ley sustancial por violación directa;
- interpretación errónea de la ley;
- indebida aplicación de la ley al caso juzgado;

Incluso este Tribunal de Casación ha indicado en distintos fallos ( diciembre 23 de 1994 y julio 18 de 2001) que el numeral 1 del artículo 2430 del Código Judicial íntegramente contiene cinco causales, siendo las otras dos restantes las siguientes:

- error de hecho en cuanto a la existencia de la prueba, que ha influido en lo dispositivo de la sentencia y que implica violación de la ley sustancial; y
- error de derecho en la apreciación de la prueba, que ha influido en lo dispositivo de la sentencia e implica Violación de la ley sustancial.

Por otra parte, también se ha reiterado, que las causales no pueden ser invocadas simultáneamente, sino de manera separada, con los motivos que le son propios, las disposiciones que se consideran violadas y la explicación del concepto de la infracción de cada uno de los artículos que se citen.

A renglón seguido el censor desarrolla dos motivos que acompañan a la causal invocada.

Sobre los motivos, este Tribunal en jurisprudencia reiterada ha señalado que deben estar individualizados y su contenido debe guardar relación con la causal aducida.

No obstante, en esta oportunidad se ha invocado un bloque de tres causales y no se podría hacer ningún tipo de análisis sobre los argumentos expuestos en los motivos y las causales.

Respecto a los artículos 1944 y 2526 del Código Judicial que se estiman infringidos, el recurrente no señala el concepto de la infracción de tales infracciones.

Dado que en el escrito de casación en examen se ha detectado un número plural de errores en cada una de las tres causales invocadas, los cuales afectan sensiblemente el rigor formal que debe revestir el recurso de casación, la Sala concluye que es improcedente su admisión.

#### PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo expuesto, la CORTE SUPREMA, SALA PENAL, administrado justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, NO ADMITE el recurso de Casación en el fondo interpuesto por la defensa técnica de JOSÉ SANTIAGO LARTIGA SÁNCHEZ.

Notifíquese.

GRACIELA J. DIXON C.  
CÉSAR PEREIRA BURGOS -- ANÍBAL SALAS CÉSPEDES  
MARIANO HERRERA (Secretario)

---

RECURSOS DE CASACIÓN EN EL FONDO PRESENTADOS POR EL LICENCIADO ELIÉCER AUGUSTO PÉREZ SÁNCHEZ, REPRESENTANTE LEGAL DE JOSÉ ERNESTO GUZMÁN ZAMORANO Y EL LICENCIADO JAVIER QUINTERO, APODERADO JUDICIAL DE AZAEL FUENTES, CONTRA LA SENTENCIA N 21-S.I. DE 6 DE FEBRERO DE 2002, PROFERIDA POR EL SEGUNDO TRIBUNAL SUPERIOR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL.

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Segunda de lo Penal
Ponente:	César Pereira Burgos
Fecha:	27 de Marzo de 2003
Materia:	Casación penal
Expediente:	297-G

VISTOS:

Conoce la Sala Segunda de lo Penal de la Corte Suprema de Justicia de sendos recursos de casación en el fondo presentados por el licenciado Eliécer Augusto Pérez Sánchez, representante legal de José Ernesto Guzmán Zamorano y el licenciado Javier Quintero, apoderado judicial de Azael Fuentes, contra la sentencia N°21-S.I. de 6 de febrero de 2002, proferida por el Segundo

Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial.

La citada medida jurisdiccional resuelve reformar la sentencia de primera instancia, en el sentido de condenar a José Ernesto Guzmán Zamorano y Azael Fuentes a la pena principal de 7 y 6 años de prisión respectivamente, por ser responsables del delito de robo agravado, cometido en perjuicio del Banco General.

En este momento procesal corresponde examinar los libelos de casación formalizados, a los efectos de determinar si cumplen satisfactoriamente los requisitos de admisibilidad contemplados en los artículos 2430 y 2439 del Código Judicial, que han sido desarrollados por reiterada jurisprudencia de esta Corporación de Justicia.

En cuanto al recurso de casación presentado por el licenciado Pérez Sánchez, se aprecia que la iniciativa fue anunciada y sustentada en tiempo oportuno y la censura se dirige contra una sentencia condenatoria de segunda instancia, dictada por un Tribunal Superior de Distrito Judicial, en un proceso por delito que tiene aparejada una sanción penal superior a los dos años de prisión.

Respecto al cumplimiento de los requisitos que se refieren a la estructura formal del recurso, se aprecia que el casacionista hace referencia a la historia concisa del caso y aduce una sola causal de fondo, cual es el error de derecho en la apreciación de la prueba (f.1,867), la cual se apoya en dos motivos.

Por lo que hace al aparte de las disposiciones legales infringidas, se observa que el recurrente cita la infracción de manera directa por omisión del artículo 1942 del Código Judicial (f.1,869). No obstante, se advierte que esa norma procesal no contiene criterios de valoración probatoria, lo que excluye la posibilidad de que sea susceptible de ser impugnada mediante la causal que se invoca.

En cuanto al recurso de casación interpuesto por el licenciado Quintero, se constata que el medio extraordinario fue presentado en tiempo oportuno y que en el libelo se expone con claridad la historia concisa del caso, se determina la causal que sirve de apoyo a la iniciativa, seguida de los motivos que la sustentan, en los que se explica el cargo de infracción atribuido, también se aducen las disposiciones legales adjetivas y sustantivas que se alegan infringidas y sus respectivos conceptos de infracción.

Por comprobado que el recurso de casación presentado por el licenciado Quintero, cumple con las formalidades legales exigidas por los artículos 2430 y 2439 del Código Judicial, es del caso admitirlo.

Por lo antes expuesto, el suscrito Magistrado de la SALA PENAL DE LA CORTE SUPREMA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, ADMITE los recursos de casación presentado por el licenciado Eliécer Augusto Pérez Sánchez, representante legal de José Ernesto Guzmán Zamorano, y el recurso de casación presentado por el licenciado Javier Quintero, apoderado judicial de Azael Fuentes, contra la sentencia N°21-S.I. de 6 de febrero de 2002, proferida por el Segundo Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial y DISPONE correrlos en traslado al Procurador General de la Nación, por el término de ley.

Notifíquese y cúmplase.

CÉSAR PEREIRA BURGOS  
MARIANO HERRERA (Secretario)

---

RECURSO DE CASACION DENTRO DEL INCIDENTE PRESENTADO POR EL LIC. ROLANDO LEZCANO, DENTRO DE LAS SUMARIAS SEGUIDAS A ALBERTO ABADI BTESH, JOAN GUEVARA Y WALTER SÁNCHEZ, SINDICADOS POR EL DELITO CONTRA EL PUDOR Y LA LIBERTAD SEXUAL.

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Segunda de lo Penal
Ponente:	Graciela J. Dixon C.
Fecha:	28 de Marzo de 2003
Materia:	Casación penal
Expediente:	478 G

VISTOS:

El licenciado Roberto Moreno Obando, Fiscal Noveno del Primer Circuito Judicial de Panamá, anunció y formalizó recurso de casación en el fondo contra la resolución identificada como Auto 2da N° 137 de 9 de agosto de 2001, proferido por el Segundo Tribunal Superior de Justicia, mediante el cual CONFIRMÓ el auto de primera instancia, en el que el Juzgado Octavo del Primer Circuito Judicial de Panamá, Declaró Nulas las Indagatorias de ALBERTO ABADI BTESH, JOAN GUEVARA y WALTER SÁNCHEZ y dictó Sobreseimiento Definitivo.

Cumplidas las fases de admisión, sustanciación y celebrada la audiencia oral y pública (fs.90-91; 109 y 113-127), corresponde resolver el fondo del recurso.

## FUNDAMENTO DEL CASACIONISTA

El licenciado Roberto Moreno Obando, Fiscal Noveno del Primer Circuito Judicial de Panamá, solicita se case la resolución impugnada y se ordene la apertura de causa criminal en el presente proceso.

De manera resumida se expone el contenido del libelo presentado por el recurrente (fs.82-91).

## HISTORIA CONCISA

La señora Itza Villalaz, madre de la joven Andrea Del Carmen Villalaz, menor de 13 años de edad, presentó denuncia por delito Contra el Pudor y la Libertad Sexual, en la modalidad de Violación Carnal.

Señala que su hija fue encontrada por unidades de la Policía Nacional en un vehículo en compañía de Alberto Abadi Betesh y Joan Guevara, este último propietario del mismo, en estado de ebriedad y con evidencia de golpes, por lo que fue remitida a las autoridades de Policía y posteriormente al Instituto de Medicina Legal, lugar donde se determinó, además de la presencia de lesiones, que había evidencia clara de abuso sexual al certificar el médico forense en examen físico, entre otras cosas, que había desfloración de vieja data y laceraciones en el esfínter anal compatibles con penetración por dicha vía (fs. 1-10).

Estos hechos fueron corroborados inicialmente por las declaraciones de las unidades de la Policía Nacional que se apersonaron al lugar de los hechos y los agentes de seguridad que alertaron a éstos sobre la presencia e irregularidades en el vehículo. Igualmente por los funcionarios de la Corregiduría de San Francisco y los padres de la menor, quienes afirman haber visto arañazos en el rostro de Abadi Betesh (81,97,107,191,298,302,527,731).

Mediante providencia fechada 4 de julio de 1997 la Fiscalía Auxiliar de la República dispuso la recepción de declaración indagatoria de Alberto Abadi y Joan Guevara, así como la detención preventiva de los mismos, lo cual no ocurrió por la salida de los prenombrados del país. No obstante lo anterior, fue receptada la indagatoria de Walter Sánchez, de cuya residencia salieron la víctima y los señores Guevara y Abadi la noche de marras, no sin antes haber libado licor en dicho lugar (f. 256).

Mediante diversas declaraciones, Andréa Villalaz afirmó haber sido objeto de abuso sexual por parte de Alberto Abadi y Joan Guevara (fs. 20 y 234).

Concluida la instrucción del sumario, en la que se acopiaron pruebas tendientes a la acreditación del ilícito, así como la vinculación de los responsables, se emitió la Vista Fiscal N° 334 de 28 de noviembre de 1997, recomendándose la emisión de auto de llamamiento a juicio por la infracción de lo normado en el Capítulo I, Título VI, Libro II del Código Penal (f.892).

Con posterioridad y durante la resolución de sendos recursos de Habeas Corpus a favor de los sindicados Guevara y Btेश, fue presentada por sus abogados una declaración notariada en la que la menor ofendida y su madre se retractaron de sus señalamientos anteriores (fs. 1070 y 1082).

El Segundo Tribunal declaró legales ambas órdenes de detención, señalando en cuanto al elemento aportado defectos de forma en el mismo, lo cual fue recurrido por los petentes, con el resultado de la revocatoria de la misma y la declaración de ilegalidad de las detenciones por parte del Pleno de la Corte Suprema de Justicia (fs.1088 y 1107).

Esta decisión sirvió de fundamento para que el juez de la causa, previo los trámites de calificación del sumario, dictara un auto que dio por concluido el proceso, mismo que fue recurrido, y confirmado por el Tribunal de segunda instancia, consistente en un sobreseimiento definitivo objetivo e impersonal.

## CAUSALES INVOCADAS

El casacionista sustenta el recurso en dos causales de fondo.

## PRIMERA CAUSAL

“Por error de derecho en la apreciación de la prueba, si ésta se funda en documentos o actos auténticos que constan en el proceso” (Art. 2431 ord. 5 del Código Judicial).

## MOTIVOS

Primero: Se sostiene que el fallo del Segundo Tribunal Superior de Justicia, del 9 de agosto del 2001 (f.41), a pesar de no haber desestimado las pruebas documentales que acreditan el delito, otorga mayor valor probatorio a la retractación de la víctima, argumentando que el señalamiento de la ofendida es un elemento de especial ponderación y valoración, que el dictamen médico forense (f.10) en donde se determinó las laceraciones, hematomas y violencia, producto del delito de violación carnal.

En consecuencia estima el recurrente que existe un error de derecho que condujo a el cual causa la violación de la ley sustantiva.

Segundo: Igualmente considera que la declaración controvertida no fue rendida conforme a derecho, pues no fue evacuada en la etapa de instrucción sumarial, ni en el plenario, durante la fase de presentación de pruebas; por lo que el auto impugnado, es

violatorio de la ley sustantiva, porque incurre en error de derecho al darle mayor valor probatorio a un medio de prueba producido sin las formalidades de ley, como es el caso de la declaración notariada.

Tercero: Finalmente sostiene que el Segundo Tribunal, al valorar los dictámenes periciales de los funcionarios del Instituto de Medicina Legal, tales como el Examen Médico Legal (f.10), el de Serología (f.213) y el de Análisis de Evidencias (f.223), consideró que los mismos no tenían el valor suficiente, en conjunto con los demás elementos allegados a la encuesta penal, para desvirtuar lo dicho por la víctima ante notario, debidamente ratificado.

#### Disposiciones Legales Infringidas

El casacionista considera infringidos los artículos 917,923, y 980 del Código Judicial y el artículo 216 del Código Penal, todos en concepto de violación directa por omisión.

#### SEGUNDA CAUSAL

“Cuando no estimen como delito, siéndolo, los hechos que aparecen en el sumario, sin que medien circunstancias posteriores que impidan su castigo” (art. 2431 ord. 3 del Código judicial).

#### MOTIVOS

Primero: Expone el casacionista que el fallo proferido por el A-Quem, ha dado como válida la conclusión del Pleno de la Corte al resolver los recursos de hábeas corpus basado en el testimonio notarial ratificado de Andrea Villalaz (f.500), aún cuando al analizar dicha declaración en su tenor literal se observa que la ofendida se limita a intentar desvincular a sus agresores y a señalar a un tercero ajeno al proceso (Monky) como responsable del injusto penal al que fue sometida.

No obstante este testimonio, único elemento utilizado como fundamento para negar la existencia del delito, el delito ha sido debidamente confirmado por otros medios, y no consta en autos que medie ninguna otra circunstancia, anterior o posterior, que impida su castigo, lo cual no fue debidamente ponderado por el Tribunal Superior.

Segundo: El Tribunal Superior ha declarado la inexistencia del delito para proceder con la dictación de un sobreseimiento definitivo, soslayando que se cuenta con abundante acervo probatorio que ha acreditado la comisión del delito de marras, particularmente la evidencia física encontrada en la anatomía de la menor, a saber Examen Médico Legal (f.110), Pruebas de serología (f.213) y Análisis de Evidencias (f.223), así como el Certificado de Nacimiento que acredita la edad de la menor al momento de cometerse la conducta (f.9).

#### DISPOSICIÓN LEGAL INFRINGIDA

El artículo 216 del Código Penal, según el recurrente ha sido infringido directamente por omisión.

#### OPINIÓN DE LA PROCURADORA GENERAL DE LA NACIÓN

La licenciada Mercedes Araúz de Grimaldo, es del criterio que se debe casar el auto de 9 de agosto de 2001, al estimar que prosperan los tres motivos que sustentan la primera causal

y en consecuencia se han infringidos las disposiciones legales aducidas por el recurrente.

En cuanto a la segunda causal alegada, estima también la señora Procuradora, que prosperan los dos motivos aducidos y la infracción a la norma sustantiva alegada (fs.92-108).

#### FUNDAMENTO DEL TRIBUNAL DE CASACIÓN

##### PRIMERA CAUSAL

“Por error de derecho en la apreciación de la prueba, si ésta se funda en documentos o actos auténticos que constan en el proceso” (Art. 2431 ord. 5 del Código Judicial).

Son tres los motivos que sustentan esta causal, sin embargo al advertir concordancia en el primer y tercer motivo, se procederá a analizarlos de manera conjunta.

Al examinar el auto motivo de este recurso extraordinario, se tiene que el Tribunal Ad-Quem concluyó lo siguiente:

“En vías de resolver y luego de considerados los argumentos del apelante a la luz de la realidad obrante del expediente, se ha de concluir que tal y como lo señala la juzgadora de la primera instancia, a pesar de los elementos enumerados para tener por demostrado el hecho punible, lo cierto es que frente a esta naturaleza de infracciones penales atentatorias contra el Pudor y la Libertad Sexual, el señalamiento sostenido de la parte ofendida resulta un elemento probatorio de especial ponderación y valoración. En el caso que nos ocupa, quien figuró en la encuesta como víctima e incluso formuló señalamientos iniciales en contra de quienes resultaron indagados, ha renegado en compañía de su señora madre de los señalamientos iniciales, primero ante un Notario Público y luego en sede del despacho sustanciador del Magistrado de la Corte Suprema de Justicia que conoció de

una acción de hábeas corpus instaurada en la causa, diligencia durante la cual, luego de puesta en conocimiento acerca de lo señalado en la ley penal en materia de falso testimonio, tanto la menor como su señora madre se ratificaron de sus afirmaciones originales ante Notario Público". (fs.45-46).

Respecto a lo transcrito, llama la atención que el Tribunal Superior ni siquiera entre a valorar las pruebas alegadas por la representación fiscal en su escrito de apelación del auto de primera instancia (f.16), aún cuando se refiere "a los elementos enumerados para tener por demostrado el hecho punible".

Ahora bien, corresponde examinar la retractación de la ofendida a objeto de verificar si realmente le restan valor a las otras pruebas alegadas por el casacionista, pues se trata de saber cuál de las dos declaraciones merecen mayor crédito, comparándolas entre sí y confrontándolas con las demás pruebas o los hechos conocidos.

La declaración notarial rendida el 16 de octubre de 1998 por la menor Andrea del Carmen Villalaz, fue ratificada ante la Corte Suprema de Justicia e íntegramente se encuentra transcrita en las sentencias de 21 de diciembre de 1998 y 23 de diciembre de 1998 (fs.1088-1107) en la cuál teniendo como basamento tal ratificación, se declararon ilegales las ordenes de detención preventiva dictadas contra los jóvenes Joan Guevara Rodríguez y Alberto Abadi Btsh, respectivamente.

Respecto al contenido de la mencionada declaración se tiene lo siguiente:

- La retractación de la ofendida fue rendida luego de haber transcurrido un año, tres meses y dieciséis días de haberse denunciado los hechos de los cuales fue víctima, ante la Policía Técnica Judicial en la División de delitos Contra el Pudor y la Libertad Sexual por la señora Itza Marisin Villalaz González, madre de la ofendida (fs.3-8) y su padre, señor Roosevelt Panay Lassonde (fs.17-19), esto es, el 29 de junio de 1997.

- Cabe destacar que la ocurrencia de los hechos denunciados el 29 de junio de 1997, fueron previamente narrados ante el Juzgado Segundo Seccional de Menores, por la ofendida Andrea Del Carmen Villalaz el 26 de junio de 1997 e incluso amplió su declaración al día siguiente (fs.81-84 y 86-87). Luego ante la Fiscalía Novena de Circuito del Primer Circuito Judicial nuevamente amplió la declaración (fs.534-535).

- No obstante, en su posterior retractación rendida ante notario el 16 de octubre de 1999 y ratificada el 2 de diciembre de ese mismo año ante la Secretaría General de la Corte Suprema de Justicia, la menor Andrea del Carmen Villalaz declaró bajo la gravedad de juramento que no ha mantenido relaciones sexuales ni de otro tipo con Alberto Abadi Btsh, Joan Guevara ni Walter Sánchez Osorio.

Ahora bien, siendo que es de interés apreciar el contenido exacto de tal retractación es necesario transcribir el aspecto medular de la misma. Veamos.

" En la noche tuve una discusión con mi mamá, por un paseo que había tenido el día anterior con otro amigo que no le agradaba y con el que mantuve relaciones íntimas. Estaba molesta y me encerré en mi cuarto. Era de noche cuando recibí la llamada de ALBERTO. Le rogué que viniera a rescatarme, puesto que no soportaba las recriminaciones en mi casa. El me dijo que no podía, pero que hablaríamos al día siguiente, ya que se encontraba acompañado de JOAN y un amigo que recién había llegado de Colombia, cuyo nombre después supe era WALTER SÁNCHEZ OSORIO. Yo insistí en que pasara por mí. Escuche cuando alguno de sus acompañantes le dijo que estaba bien, que me fuera a buscar y que saldríamos, ya que estaría poco tiempo en Panamá. Le dije que pitara suave, puesto que no quería mayores problemas con mis padres. ALBERTO y JOAN me vinieron a buscar, los esperaba asomada al balcón y baje enseguida. Les pregunte por su amigo y me dijeron que no se había arreglado, pero que lo pasaríamos a recoger. Cuando llegamos a la casa de WALTER, éste nos ofreció unas bebidas. ALBERTO, JOAN y yo le dijimos que se estaba haciendo tarde y que fuéramos a dar una vuelta, pero WALTER nos invitó a tomar unos tragos en su casa. Después de un rato ALBERTO y JOAN volvieron a indicar que nos fuéramos, puesto que había un grupo de amigos que los estaban esperando, y deseaban presentarnos. A Walter y a mí nos dio pereza salir y les dijimos que mejor acabáramos la botella, pero que el hielo se había terminado. JOAN y ALBERTO fueron a buscar una bolsa. Cuando salían comencé a vacilar a ALBERTO frente a sus amigos, gritándole: ¡no me abandones mi amor!, ¡ bésame!. A lo que Walter respondió, ¡bésame a mí!. Cuando ellos se marcharon le dije a Walter que su comentario no había sido divertido, y que la broma con ALBERTO obedecía a que yo sabía que estaba enamorado de MELANY, que ella no le hacía caso y siempre lo dejaba plantado. Yo creo que ALBERTO se marchó disgustado conmigo por ese comentario. Paso mucho tiempo antes que regresaran. Debido a lo avanzado de la hora, me moría de pena al pensar el papelón que estaba haciendo. Creo que mi estado de ánimo me llevó a beber más de la cuenta. Cuando JOAN y ALBERTO llegaron estaba realmente furiosa. JOAN se bajo a buscarme y le dije que sólo bajaría si ALBERTO se bajaba a buscarme y se disculpaba conmigo, WALTER y su familia. WALTER estaba molesto y salió con su mamá. A pesar de esto ALBERTO ni siquiera se molestó en bajarse del carro. El jeep era un vehículo alto, por lo que cuando intenté subir caí sentada, me golpee toda y raspe el codo. Le reclamé a ALBERTO que eso había sido su culpa, pero me respondió groseramente que no fuera tan delicada, que no había sido nada. Alberto estaba en el asiento posterior. Cuando me llevaban a mi casa les reclamé que me habían hecho perder toda la noche esperándolos como una tonta. ALBERTO me dijo que me callara, lo que me lleno de ira, me puse de rodillas en el asiento y le dije cuatro verdades. El ni siquiera se inmutó, por lo que le grité. Cuando me dijo que estaba borracha y volteó la cara, aproveché y lo arañé en el rostro. Me gritó que estaba loca y que me calmara. Le pedí que me llevaran a la casa de ALBERTO para ir al baño, porque era la más cercana, antes de dejarme en la casa. No estaba acostumbrada a beber ron y me había hecho daño. No obstante, recuerdo que ALBERTO me dijo "tu te vas para tu casa y yo me voy para la mía". Le pedí a JOAN que parara, puesto sentía el estomago revuelto, por lo que se estacionó y baje

a vomitar. En ese momento JOAN abrió la bolsa de hielo y me ofreció uno para que se me fuera el mal sabor de boca. Aprovechamos para botarla ya que había mojado el auto. ALBERTO ni siquiera se quiso bajar del carro. Cuando JOAN iba a arrancar le pedí que esperara un momento, porque creía que volvería a vomitar. Entonces ALBERTO se bajó del vehículo, dio una vuelta y volvió a regresar. JOAN GUEVARA se sentó afuera. Comencé a quejarme de lo mal que me sentía, intentando buscar el medio de hacer las pases con ALBERTO. El no me hizo caso, por lo que le volví a gritar. Estuvimos estacionados como 20 minutos. Un guardia de seguridad nos indicó que nos retiráramos del sitio. Cuando dimos vuelta el Power Play un patrulla nos detuvo. Pensé que si mis padres me veían en el estado en que estaba, fugada, bebida y con 2 amigos me matarían. Sin que lo esperara, un policía abrió la puerta de mi lado, por lo que perdí el equilibrio y me caí al piso. Era tarde estaba mareada y cansada por lo que permanecí quieta, y sin darme cuenta, quede dormida. Cuando desperté estaba en el Hospital, vi a mi madre y le indique que por culpa del policía que había quedado toda golpeada me hicieron todos los exámenes y me dieron salida. Mi madre se percató que no tenía el panti puesto. Lo había guardado en mi cartera, debido a que en el apartamento de WALTER me había venido la regla y no tenía toalla sanitaria. Le dije a mi mamá que creía que mi panti se había quedado en el carro de ALBERTO y después que lo había puesto en la cartera. Ella no me hizo ningún comentario. Después entendí que creyó que había tenido relaciones conmigo. Cuando los exámenes revelaron que había tenido relaciones sexuales con anterioridad me aterró. No tuve valor para enfrentar a mi padre, por lo que dejé que las cosas siguieran su curso, mintiendo al afirmar que no recordaba nada y rogando que las cosas se fueran olvidando. Sin embargo, todo se fue complicando" (fs.1093-1095).

Esta es la declaración jurada ante notario y ratificada durante el examen de las acciones de hábeas corpus, interpuestas a favor de ALBERTO ABADI BATESH y JOAN GUEVARA.

No obstante lo afirmado por la menor en la declaración notarial transcrita, en el expediente que contiene las sumarias reposan pruebas periciales, emitidas por funcionarios del Instituto de Medicina Legal del Ministerio Público en las cuales se certifica lo siguiente:

- Informe del Examen Médico Legal realizado en la persona de la menor Andrea Del Carmen Villalaz, el 26 de junio de 1997 por medio del cual el Dr. Eric Aguirre S., consignó en lo medular: defloración de vieja data; hay dolor a la palpación de la región pre-esternal. Equimosis en el brazo derecho que mide 3.0 cm. de diámetro. Excoriación que mide 6 x 2 cm. en el codo derecho. Equimosis en la cadera derecha que mide 3 x 2 cm y en la región inferior del glúteo izquierdo que mide 3 cm de diámetro. En el esfínter anal se aprecian laceraciones de 0.8 cm a la hora 11 de 0.5 cm. A la hora 12 y de 0.5 cm. A la hora 1 de la esfera del reloj. Hay otra de 0.8 cm. A la hora 7.0 estas lesiones son compatibles con penetración por vía anal. Incapacidad definitiva de diez (10) días a partir del incidente (f.10).

- Análisis de Frotis por Espermatozoides realizado en el laboratorio de Serología Forense por Hebe de Escobar, cuya muestra fue obtenida de la persona de la menor Andrea Del Carmen Villalaz, la cual es de origen vaginal, anal y cervico, y dio por resultado la presencia de espermatozoides de contenido vaginal (f.213).

- Dictamen Pericial del Laboratorio de Serología Forense, por medio del cual los analistas Eybar Castillo y Ariel Vergara, luego de explicar la metodología y técnicas empleadas determinaron que la evidencia consistente en un panty color beige en su parte de atrás y color blanco en la parte de adelante tipo encaje con diseño de flores, sin talla y sin marca, entregado por la afectada es positiva para la existencia de sangre humana y espermatozoides; y el suéter color blanco corto con flecos en su parte inferior, sin marca, sin talla resultó positivo para la presencia de sangre humana (f.223).

Aunado a las pruebas ya señaladas, luego de un minucioso examen de los cuatro tomos que conforman la investigación, este Tribunal de Casación advierte la existencia de otras pruebas documentales y testimoniales que permiten concluir que pese a la retractación de la víctima, existen graves indicios que apuntan a la comisión de un delito de violación carnal en la persona de Andrea del Carmen Villalaz, menor de edad, por parte de los jóvenes adultos Alberto Abadi Batesh y Joan Guevara. En tal sentido se tiene las siguientes:

- Informe de Novedad de 24 de junio de 1997 suscrito por el Sargento 1ª 206 F. Sanjur, quien pone en conocimiento que aproximadamente a las 3:00 A.M. estando en servicio de patrulla con el cabo Vargas, fueron informados de la estación de control que en la avenida Balboa próximo a la pista de patinaje se encontraba un vehículo Suzuki Vitara, color blanco, con una dama adentro gritando auxilio.

Al llegar al lugar, el vehículo iba saliendo, lo detuvieron y solicitaron a los ocupantes que salieran del mismo, siendo estos Alberto Abadi Batesh y Joan Guevara Rodríguez. Dentro del mismo, estaba una joven inconsciente, sin documentación, la cual fue llevada al Hospital Santo Tomás para que le dieran los primeros auxilios, enterándose luego que se trataba de una menor de edad cuyo nombre es Andrea Villalaz (fs39-40).

- Según Informe de Investigación del Ministerio de Salud se consigna en los hallazgos clínicos en la persona de Andrea del Carmen con dificultad para sostenerse, desorientada, aliento alcohólico, sin ropa interior con escoriación antebrazo izquierdo y derecho, moretones. Se consignó que se observaba tipo de violencia sexual y física. Igualmente que la paciente fue encontrada por policías en un auto en compañía de dos personas masculinas (f.12).

- Consta Nota del Hospital del Niño refiriendo el caso de la menor Andrea del Carmen de 13 años de edad al Juzgado Seccional de turno, indicándose que se "encuentra hospitalizada con el diagnóstico de intoxicación alcohólica y obs. por MOXD"; indicándose también la forma en que fue llevada al Cuarto de Urgencias de ese hospital(f.70).



- Consta copia de Reporte de Incidente del Ministerio de Gobierno y Justicia donde se consigna cómo fue encontrada la menor Andrea del Carmen Villalaz (f. 92).

- Declaración rendida por Ivette Mari González de Zuñiga, el 2 de julio de 1997, en la cual explica que en calidad de Corregidora de San Francisco le correspondió atender el caso de los dos jóvenes mayores de edad Abadi y Joan quienes se encontraban con la menor Andrea Del Carmen Villalaz; y que al momento de remitirselos la Policía Nacional le comunicó que la menor se encontraba hospitalizada porque estaba en estado de embriaguez.

Luego de dar las descripciones físicas de ambos jóvenes, mencionó que Abadi tenía unos arañazos leves en el rostro en ambas mejillas y la nariz, y que aquel le dijo que la menor se lo ocasionó porque estaba borracha y se había vuelto loca y agresiva. Señala que el mayor Quintero, Jefe de la Policía de Mneores le informó que en el interior del vehículo se encontró un panti. Al no tener ningún conocimiento sobre los hechos, le dio fianza a ambos jóvenes, siendo responsable de ambos la mamá del joven Abadi (fs.98-101-vt).

- Declaración jurada rendida por Victor Herminio Vargas Graham, miembro de la Policía Nacional con el rango de Cabo Primero con servicio en la Policía Metropolitana (Grupo Los Rojos) ante la Policía Técnica Judicial el 2 de julio de 1997

Narra que aproximadamente a las tres de la madrugada estaba en compañía del Sargento Sanjur realizando recorrido por el sector de San Francisco en el patrulla cuando recibieron un llamado por radio indicándoles que por los alrededores de la pista de patinaje ubicada cerca de la avenida Balboa, se encontraba un vehículo Vitara, color blanco en actitud sospechosa y dentro del mismo habían unos sujetos y una dama que pedía ayuda.

Al llegar el Sargento se bajo y se fue por la parte de atrás del lugar y dio la voz de alto, no obstante, el vehículo trató de irse, por lo que él tuvo que atravesar el patrulla para poder detenerlos. Se trataba de dos sujetos; quien manejaba era Joan Guevara Rodríguez, dueño del vehículo y el otro Alberto Abadi Betesh. Estaba una joven sentada en la parte de adelante del carro, la cual afirma se encontraba inconsciente y al empezar a llamarla ella respondió y la bajaron del carro. En compañía del Sargento Sanjur trasladaron a la joven al cuarto de urgencias del hospital Santo Tomás y las otras unidades que se apersonaron se llevaron a los dos sujetos al Cuartel de Policía de San Francisco.

Textualmente afirma el testigo que "el sujeto ALBERTO ABADI se encontraba vestido con un pantalón corto y un suéter, sin calzados y el mismo se encontraba completamente sudado y arañado, y el otro sujeto JOHAN GUEVARA RODRÍGUEZ se encontraba vestido con un pantalón jeans largo, con calzados, suéter y una gorra y el mismo también se encontraba sudado con una mancha de sangre en el suéter en la parte del hombro izquierdo".

Indica el agente de la policía, que al cuestionarles por su estado a ambos jóvenes, afirma que Joan respondió que Alberto había tenido un problema con la joven y él tuvo que intervenir. En cuanto a la mancha en su suéter, primero dijo que era de lápiz labial de la joven y después dijo que era una mancha de un trago que se le había regado. Afirma que ambos se les sentía aliento alcohólicos.

La menor, quien también se le sentía aliento alcohólico, estaba vestida con un jeans largo color azul una blusa y sin calzados (fs. 106-112)

- El agente Vargas Graham declaró ante la Fiscalía Novena el 21 de octubre de ese mismo año. Explicó que la joven no respondía al llamado por lo que le tuvo que dar palmadas en el rostro y es cuando le respondió. Sostiene que a simple vista la mancha que tenía en el suéter el joven Joan era sangre y que la joven no olía a vomito (fs. 736-738).

- Declara ante la Policía Técnica Judicial el 2 de julio de 1997, Fernando Sanjur Purkut, de 48 años de edad y con 24 años de servicios activo en la Fuerza Pública. Reitera lo señalado por el Cabo Vargas Graham, en el sentido que recibieron un llamado del centro de Comunicaciones en donde un informante había dicho que se estaba dando una situación fuera de lo normal en la cual una joven que se encontraba dentro de un vehículo blanco pedía auxilio.

Al llegar un guardia de seguridad civil de la empresa Global Security, le dijo que había sido él quien había hecho la llamada porque una mujer que estaba dentro de un vehículo blanco pedía auxilio. Sostiene que llegó caminado por la parte trasera del vehículo, el cual tenía el motor encendido, al tocar la carrocería del vehículo, procedieron a darse a la fuga por lo que llamó a su compañero quien logró interceptar el vehículo.

Al solicitarles que bajaran del vehículo se observó que se trataba de dos varones que se encontraban en estado de embriaguez. Dentro en el puesto delantero al lado del conductor estaba completamente reclinada, semi inconsciente y con olor a bebida alcohólica una joven, no podía sostenerse por sí misma.

Luego de llevar a la joven al hospital, se regresaron a la sub-estación de Policía de San Francisco, para interrogar a los sujetos quienes habían sido conducidos por otros agentes a ese lugar. En tal sentido, el joven Abadi Betesh con 18 años de edad contestó que la joven era su novia y que tenía 17 años, y que los arañazos que tenía en el rostro eran producto de una discusión con ella. Por su parte Joan Guevara Rodríguez de 19 años de edad, informó ser amiga de ambos, pero que no sabía lo que estaba pasando, que el vehículo era de él, y que regresaban de una fiesta.

Señala el declarante que al día siguiente supo que al revisarse el vehículo encontraron los zapatos de la joven y un panti; y que ésta había sido objeto de abuso sexual.

En cuanto al área donde se encontraba el vehículo, describe que es un lugar abierto, es decir, un lote limpio, ubicado entre el edificio donde cuidaba el seguridad de la Global Security y la pista de patinaje, escaso de iluminación (fs.113-118).

- Posteriormente, el 21 de octubre de ese año, ante la Fiscalía Novena de Circuito, Sanjur Purkut agrega que el agente de seguridad le indicó donde estaba el vehículo permitiéndole pasar por un sótano que está debajo del edificio y le abrió la puerta (fs.731-735).

- Declara el 11 julio de 1997 la señora Amparo Osorio Zapata, manifiesta que el 23 de junio de ese año llegó su sobrino Walter Sánchez y sus amigos fueron a visitarlo, entre ellos Johnny. Sostiene que a más tardar a la media noche, escuchó que llamaban a Jhonny y a Alberto, al asomarse ve a su sobrino con una muchacha y el celador.

Al preguntarle que pasaba, la joven le dijo que estaba esperando a Jhonny y a Alberto; notó que la muchacha estaba disgustada, gritaba y decía que solo quería que llegara Alberto quien era su novio. Le pidió el teléfono de su casa, pero la joven quien le dijo que tenía 16 años de edad, le dijo que no porque estaba escapada de la casa y su mamá la mataría; pero que si le daba el teléfono de la casa de Alberto porque allá sí la dejaba ir su madre a dormir. En el momento que conversaban llegaron Alberto y Jhonny y se marcharon, serían antes de las dos de la madrugada (fs.291-293).

- Mediante certificación de Global Security, S. A. de 11 de julio de 1997, se indica que los dos sujetos que fueron aprehendidos el 23 de junio de 1997 fueron reportados a las unidades de la Policía Nacional, por el Agente Sáenz y que el mismo se presentará a rendir declaración indagatoria el lunes 14 de julio de ese año (f.296).

- Declara Andrés Reyes Mendoza, de 36 años de edad, guardia de seguridad en la compañía Global Security, que se encontraba cuidando el edificio Costa del Mar ubicado en Marbella, parte de atrás del Banco General, cuando escuchó la transmisión de su compañero Mario Bernal, quien cuidaba el edificio Coral Reef, quien pedía un patrulla como apoyo dado que había un carro sospechoso por la parte de atrás del edificio Costa del Mar.

Se dirigió al lugar y junto a Mario Bernal vieron el automóvil color blanco, marca Suzuki, Vitara estacionado. Cuando Mario le dice: "Mira, mira, están sacando a una muchacha", eran dos jóvenes, uno la traía agarrada y la tiró en una lomita, mientras tanto el otro vigilaba para ver si había alguien o no. En esos momentos suena la radio y era de la base, como estaban como en un balcón bastante cerca de ellos, pudieron ver a los sujetos perfectamente. Señala que al percatarse aquellos del ruido del radio, el mismo muchacho cargó nuevamente a la muchacha y la metió en el carro, se encerró con la joven, mientras que el otro muchacho permaneció sentado en la acera.

Apagaron la radio y siguieron observando, los vidrios del auto estaban semi abiertos y escucharon que la muchacha decía "Ay no, ay no, ayudenme" pero como que le tapaban la boca; el carro se estremecía.

Indica que el vehículo estuvo parado como más de media hora porque el patrulla llegó como a las tres y cinco de la madrugada. El sujeto que estaba fuera avisó que el patrulla había llegado y por eso se metió al carro. Agrega que el botón del pantalón de la muchacha estaba abierto.

Narra el seguridad Reyes Mendoza, que el sargento con el arma en la mano, gritó "alto, alto", pero los tipos subieron el vidrio y le dieron hacia atrás (fs.298-301).

- El 15 de julio de 1997 declaró Mario Bernal Aizprúa, seguridad en Global Security. Manifiesta que cuidaba el edificio Coral Reef de Marbella, cuando aproximadamente a las 2:30 a.m. llegó un carro Vitara, color blanco, con placa 124853, se trepó en la acera, el muchacho que venía manejando se bajo y abrió la puerta derecha del auto y bajó a una joven cargandola en peso y la tiró en la parte de adelante del auto en el hierbazal, luego se bajo otro muchacho del vehículo y se sentó a fumarse un cigarrillo mientras vigilaba lo que hacía el otro.

Manifiesta que ante eso, llamó a control para pedir que enviaran una unidad porque no sabía si habían violado a la muchacha, la habían matado y la iban a dejar allí.

Cuando estaba con su compañero a quien le había informado de lo que estaba pasando, sonó la radio de telecomunicaciones, y el sujeto que estaba sentado fumandose el cigarro, le dijo al otro que tenía a la muchacha en el suelo, por medio de señal, que lo podían ver desde arriba, por lo que agarró en peso nuevamente a la muchacha y la metió en el vehículo. Ante eso, su compañero Reyes llamó a la base para que llamaran a un patrulla.

Luego de 15 o 20 minutos llegó el supervisor Ramirez de la empresa Global Security y un patrulla donde venían dos policías; uno de estos se fue con Reyes por una puerta cerca a donde estaba el vehículo estacionado y el patrulla se fue por el otro lado para interceptarlo.

Afirma que la muchacha pegó un solo grito que era como un chillido, pero largo, y que el vehículo brincaba como si estuvieran forcejando adentro; que los dos jóvenes estaban tomados, y una bolsa de hielo sin abrir que tenían en la capota, al salir precipitados se cayó al suelo dejándola.

Describe al sujeto que cargó a la muchacha y permaneció dentro del auto con ésta como blanco, alto, poco delgado, cabello negro, corte normal. En cuanto al otro sujeto lo describe como blanco, un poco más pequeño que el primero y más fulo, un poco más agarradito, ambos eran bastante jóvenes y parecían de plata por sus fachas.

Finalmente sostiene que el sujeto que estaba fumando se bajó del auto por el puesto del copiloto, y que el carro es de dos puertas (fs.302-305).

Declara el agente de seguridad Luis Alberto Escala Molina el 4 de agosto de 1997, señalando que hacía su turno en el edificio Los Delfines, cuando escuchó que un compañero llamaba a la base principal para que enviaran un patrulla porque escuchaba gritos de una mujer pidiendo ayuda. Luego se refirió a todo lo acontecido cuando llegaron los patrullas y detuvieron a los sujetos y a que la muchacha que estaba dentro del vehículo estaba ebria (fs.468-471).

- El agente de seguridad de la empresa Global Security, señor Ulpiano Ríos Añino respecto a lo acontecido en la madrugada del 24 de junio de 1997, afirma que uno de los patrullas trató de detener al vehículo Vitara color blanco, pero éste trató de darse a la fuga, por lo que sacó su arma de reglamento e hizo un disparo al aire y de esta manera es que procedieron a detenerse; siendo sus ocupantes dos muchachos y una joven (fs.526-529).

Aunado a las pruebas testimoniales que hemos resumido, en la investigación sólo se cuenta con una declaración indagatoria, que es la del joven Walter Darío Sánchez Osorio de 19 años de edad, de nacionalidad colombiana, rendida el 8 de julio de 1997.

Señala el joven Sánchez Osorio que aquél día había llegado a Panamá y como a las nueve de la noche, Johnny llegó en un Vitara y le invitó a dar un par de vueltas; regresaron como a las once de la noche y serían como las doce y media de la noche cuando Jhonny recibió una llamada de un tal Alberto a quien invitó a ir a la casa de él (Walter). Afirma el indagado que Alberto llegó con una amiga como a la 1:15 de la madrugada y dijo "Mucho gusto, soy Alberto Btsh" y quien le presentó a la muchacha fue Johnny.

Pasaron al bar ubicado en la parte de atrás de la casa, Johnny sugirió que se quedaran allí tomando unos tragos; fue Johnny quien le ofreció un trago a la muchacha diciendole que era un ron muy fino importado; afirma que la muchacha se tomó un par de tragos sola y luego Johnny le ofrecía más de beber a la muchacha.

Al acabarse el hielo, Johnny, como tenía carro, le dijo a Alberto que fueran a comprar más; él (indagado) les dijo que en tal caso siguieran tomando fuera de la casa ya que era muy tarde y no quería abusar; y Johnny les sugirió que los esperaran dentro del bar. Pasados como cinco minutos que aquellos se habían ido, la muchacha le dio un ataque de histeria llamando a Alberto, ante eso decidió apagar todo y salir fuera de la casa a esperarlos, pasaron diez o quince minutos y en la espera le dio otro ataque de histeria y decía "Donde está Alberto Btsh, donde esta mi novio Alberto".

Ante tal situación, según el indagado, se levantó su tía Amparo Osorio preguntando "quién llora, quien grita"; luego se levantaron su otra tía Angela María y sus primas Paola y Aurora, le pidieron el teléfono para llamar a la mamá pero la muchacha dijo que no porque estaba escapada y su madre la iba a matar.

En esos momentos llegaron en el Vitara Johnny y Alberto, y su tía preguntó que quien era Alberto y que se bajase, como era posible que fuera tan irresponsable con su novia; pero Alberto no se bajo sino Johnny y entre ambos subieron a la muchacha quien estaba en el piso, al auto.

Al cuestionársele cómo había llegado Alberto y la muchacha a su casa, afirma que en un carro negro y que de ello ya su tía había hecho el comentario, deduciendo que la demora al buscar el hielo se debió a que se fueron a llevar el carro de Alberto y regresaron en el Vitara.

Describe la ropa que llevaba la muchacha e incluso dice que su prima aurora le fue a dar agua y cuando se inclinó a beberla, aquella le vio el panti que se le salía de la parte de atrás.

Finalmente agrega que es posible que la muchacha haya tomado con Alberto antes de llegar a su casa porque aquella hablaba enredado (fs.256-260).

Consta declaración ante notario rendida el 28 de agosto de 1997 en Montevideo, Uruguay por el joven Alberto Ezra Abadi Btsh. En cuanto a los hechos investigados señala que después de las ocho y treinta de la noche del 23 de junio de 1997 al estar en el Burger King de Marbella con dos amigos, se encontró en ese lugar con Joan Guevara quien le presentó a Walter Sánchez Osorio; se fue a casa a bañarse y vestirse con el propósito de buscar a Melany Sarti, momentos en que recibe llamada telefónica de Andrea Villalaz invitándolo a salir; le dijo que no podía porque tenía un compromiso.

Luego en compañía de Joan Guevara fue en busca de Andrea y cuando llegaron a la casa de Walter, éste ofreció bebidas; sin embargo, Joan y él (declarante) pidieron dar una vuelta, no obstante "Walter Sánchez Osorio y Andrea Villalaz insistieron que antes debían acabar la botella", pero como el hielo se había terminado, aquellos le pidieron a Joan y a él que fueran a comprarlo.

Al regresar fue Joan quien se bajó a buscar a Andrea, pero ésta se negaba a salir si no era él (declarante) quien la buscaba; pero aún así no lo hizo. Afirma que cuando Joan intentaba subirla al auto, aquella cayó sentada y se raspó el codo; luego cuando ya la llevaban a su casa, Andrea comenzó a gritar y a reclamarles el por qué habían demorado tanto en ir a buscar; como no le hacía caso se molestó y estando desprevenido, Andrea lo rasguño; luego le pidió irse a la casa de él.

Al calmarse, Andrea manifestó que tenía el estomago revuelto, por lo que Joan Guevara se estacionó y la bajó para que vomitara; afirma que no se bajó porque estaba descalzo y molesto; cuando acabó de vomitar, Joan Guevara la subió al carro pero aquella le dijo que esperara un momento porque creía que volvería a vomitar; ante eso él aprovechó para estirar las piernas; Joan se sentó afuera y Andrea volvió a quejarse de que se sentía mal.

Indica que estuvieron en ese lugar como veinte minutos y cuando se disponían a dejarla en su casa, una patrulla los detuvo, ellos pararon y se bajaron. En tanto un policía abrió la puerta del lado de Andrea, ésta perdió el equilibrio y se fue al piso desmayándose. Señala que ellos fueron trasladados a la Corregiduría de San Francisco. Afirma que conoció a Andrea abajo del edificio donde ésta vive, aproximadamente tres o cuatro meses antes de los hechos y habían salido varias veces (fs.668-671).

### CONCLUSIÓN

Con lo hasta aquí expuesto, se constata que ha quedado probado el juicio de injuridicidad señalado por el casacionista al fallo, por cuanto la investigación, aunada a las pruebas periciales, dispone de una pluralidad de testigos que abundan en detalles ilustrativos de los hechos.

Se tiene así a los Guardias de Seguridad, quienes en el desempeño de sus labores tuvieron que intervenir llamando a la policía cuando, en una calle sin salida, llega un vehículo en horas de la madrugada aproximadamente a las 3:00 P.M. se sube a un lote baldío (ver vista fotográfica f. 850), del mismo bajan dos hombres con una mujer, la colocan en el llano, uno advierte que pueden ser vistos y suben al carro a la muchacha, uno se queda fuera mientras que dentro del vehículo está la mujer con el otro sujeto, se escucha a la mujer pidiendo ayuda y el vehículo se mueve dando la impresión que adentro están forcejando.

Se tiene además, las declaraciones de los agentes del orden público que ante el llamado de los guardias de seguridad, acuden al lugar de los hechos y el vehículo sospechoso desobedece la voz de alto intentando fugarse, al ser interceptado por aquellos, advierten que sus ocupantes son dos muchachos y una joven; ambos muchachos estaban sudando y uno tenía arañazos en la cara; en tanto la joven estaba en estado de embriaguez, casi inconsciente.

Posteriormente, se demuestra que se trata de una menor de edad de 13 años (f. 9) quien al llegar al hospital donde fue llevada por la policía no llevaba puesta ropa interior (panty), prenda que fue encontrada en el vehículo Vítara de donde fue rescatada y al ser sometida a prueba serología determinó presencia de sangre y espermatozoides (f.223). En tanto, la menor presentó laceración anal, lesiones que son compatibles con penetración por vía anal (f.10).

Como se pudo observar las aserciones de los testigos, agentes de seguridad y agentes del orden público son concordantes, quedando patentemente demostrado con el resto de las pruebas periciales, que existen graves indicios de la comisión de un hecho punible, como lo es, la violación carnal de una menor de edad y graves indicios de vinculación de los jóvenes Alberto Ezra Abadi Btsh, Joan Manuel Guevara Rodríguez y Walter Dario Sánchez Osorio.

Por otra parte, no sólo existen contradicciones entre las declaraciones de los jóvenes Walter Dario Sánchez Osorio - único indagado- y Alberto Ezra Abadi Btsh, sino que también de éstas con lo expuesto por la menor ofendida en sus primeras declaraciones incluso en la declaración donde se retracta.

Otro punto de interés, es la explicación suministrada por la menor Andrea Villalaz en su retractación respecto al por qué aquella madrugada no llevaba ropa interior -panty-, prenda que fue encontrada en el automóvil del joven Joan Guevara, aquélla manifestó: "Mi madre se percató que no tenía el panty puesto. Lo había guardado en mi cartera, debido a que en el apartamento de Walter me había venido la regla y no tenía toalla sanitaria. Le dije a mamá que creía que mi panti se había quedado en el carro de Alberto y después que lo había puesto en la cartera" (fs.1094-1095).

Como bien se aprecia, no es un argumento racional y mucho menos compatible con el resto de las pruebas existentes; aunado a que el indagado Sánchez Osorio afirmó que su prima Aurora le vio puesta dicha prenda íntima a la menor Andrea Villalaz momentos antes de que ésta se fuera con Joan Guevara y Alberto Btsh (fs.259-260).

De consiguiente, con lo expuesto se logran acreditar los cargos de injuridicidad alegados en los motivos primero y tercero.

En cuanto al segundo motivo expone el recurrente que la declaración rendida por la menor Andrea Del Carmen Villalaz ante notario y ratificada ante la Corte Suprema de Justicia al resolver acción de hábeas corpus, no se ajusta a derecho, porque no fue evacuada en la etapa de instrucción sumarial, ni en el plenario durante la fase de presentación de pruebas; y que por ello, el auto impugnado viola la ley sustantiva cometiendo error de derecho al darle mayor valor probatorio a un medio de prueba producido sin las formalidades de ley.

Cabe indicar que el reclamante en una acción de hábeas corpus puede aducir las pruebas que estime necesarias, igualmente la autoridad o funcionario demandado puede también, al contestar la demanda, aducir las que estime conducentes, correspondiéndole al juzgador disponer que se practiquen las pruebas en la audiencia de hábeas corpus con la oportunidad debida; incluso, si fuera necesario un término para las prácticas de ellas, se concederá uno que no pase de veinticuatro horas, el cual puede extenderse a solicitud de la persona privada o restringida de su libertad corporal, pero no exceder de setenta y dos horas.

De consiguiente, respecto a este motivo no prospera el cargo de injuridicidad.

En relación a las disposiciones legales infringidas, se señala como vulnerado el artículo 917 del Código Judicial en concepto de violación directa por omisión. Esta norma establece la sana crítica como medio para apreciar las circunstancias y motivos que corroboren o disminuyan la fuerza de las declaraciones.

Sobre el particular, la Sala estima que ciertamente el Tribunal A-Quem debió apreciar la declaración notarial rendida por la menor Andrea Del Carmen Villalaz en conjunto con las pruebas periciales existentes en la investigación, y las declaraciones testimoniales; de manera que, bajo el prisma de la sana crítica, pudiese hacer un análisis que le hubiera permitido reconocer que la declaración notarial aludida se aparta del contenido de las pruebas periciales y testimoniales, las cuales sustentadas en la lógica, apuntan a la existencia del delito de violación carnal de una menor de edad, y establecen la vinculación de los jóvenes Alberto Ezra Abadi Btsh y Joan Manuel Guevara Rodríguez.

Por tanto, se concluye que en efecto se ha producido la vulneración de la citada norma adjetiva.

Por otro lado, según el casacionista el artículo 923 del Código Judicial se ha infringido en concepto de violación directa por omisión, por cuanto se otorgó mayor valor probatorio a un medio de prueba producido sin las formalidades legales correspondientes, lo que influyó en lo dispositivo del fallo impugnado.

La norma alegada de infringida se refiere a que las declaraciones de los testigos para que puedan ser estimadas como prueba, deben recibirse por el juez de la causa o por el comisionado o ser ratificadas ante él durante el respectivo término probatorio.

A este respecto, como ya quedó dicho al examinar el segundo motivo, el Código Judicial permite que el reclamante y la autoridad demandada, en una acción de hábeas corpus, aduzcan la pruebas que estimen necesarias y el juzgador debe disponer lo conveniente para que las pruebas aducidas se practiquen en la audiencia de hábeas corpus con la oportunidad debida (art.2598 y 2599 del Código Judicial).

Por tanto, no se puede afirmar que la Corte Suprema de Justicia al ratificar la declaración notarial de la menor Andrea Villarreal dentro de la acción de hábeas corpus promovida a favor de Joan Guevara Rodríguez (fs.1088-1097) haya incurrido en la alegada violación de la norma procesal indicada por el casacionista.

Como última norma adjetiva, se dice vulnerado directamente por omisión el artículo 980 del Código Judicial, el cual establece la forma en que debe valorarse el peritaje y textualmente indica:

“La fuerza del dictamen pericial será estimada por el juez teniendo en consideración los principios científicos en que se funde, la relación con el material de hecho, la concordancia de su aplicación con las reglas de la sana crítica, la competencia de los peritos, la uniformidad o disconformidad de sus opiniones y demás pruebas y otros elementos de convicción que ofrezca el proceso”.

Afirma el casacionista que no se le otorgó el valor correspondiente a los exámenes periciales que constan en autos en conjunto con los demás elementos allegados a la encuesta, de acuerdo a la sana crítica.

Como ha quedado dicho, al examinar los motivos primero y tercero, el fallo censurado niega valor a los exámenes periciales sin someterlos a un concienzudo análisis; pruebas estas que fueron realizadas por funcionarios idóneos del Instituto de Medicina Legal del Ministerio Público y que reposan en datos fácticos correctos. Indudablemente el Tribunal Ad-Quem debió contemplar estas pruebas periciales en su conexión global, esto es, conjuntamente con las pruebas testimoniales de los agentes de seguridad y funcionarios del orden público por cuanto los mismos aportaron valiosos elementos en torno a los hechos que presenciaron aquella madrugada del 24 de junio de 1997.

Por tanto, siendo que las pruebas periciales en la presente investigación aunadas a las pruebas testimoniales tienen valor, dada la calidad de las mismas, ciertamente se ha producido la infracción al artículo 980 del Código Judicial.

De conformidad con todo lo expuesto, estima la Sala que le asiste razón al recurrente cuando sostiene que se ha infringido el artículo 216 numeral 4 del Código Penal de manera directa por omisión; norma que se refiere al delito de violación carnal con persona de uno u otro sexo que no hubiera cumplido los 14 años de edad.

En consecuencia el censor logra acreditar el vicio de injuridicidad que endilga al auto de segunda instancia.

Cabe indicar que si bien el casacionista presentó dos causales, siendo que se ha determinado justificada la primera causal, en consonancia con lo que establecen las normas procesales, “no será necesario que entre a considerar las otras causales alegadas, con el solo fin de reforzar la invalidación del fallo, lo que habrá de proceder de la causal justificada” (art.2446 del Código Judicial).

Corresponde así, casar el auto y en su lugar ordenar la apertura de causa criminal contra ALBERTO ABADI BTESH y JOAN MANUEL GUEVARA RODRÍGUEZ como presuntos infractores de disposiciones contenidas en el Libro II, Título VI, Capítulo I del Código Penal, es decir, por un delito contra la Libertad y el Pudor Sexual, violación, en perjuicio de la menor Andrea del Carmen Villalaz; y sobreseer de manera provisional a WALTER DARÍO SÁNCHEZ OSORIO

Ahora bien, tratándose de casación en la forma, corresponde devolverlo al Tribunal Ad -Quem para que proceda de acuerdo con lo expuesto en la decisión (art. 2452 del Código Judicial).

#### PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo expuesto, la CORTE SUPREMA, SALA SEGUNDA DE LO PENAL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, CASA el auto recurrido de 9 de agosto de 2001 emitido por el Segundo Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial y DISPONE:

1. LA APERTURA DE CAUSA CRIMINAL CONTRA ALBERTO ABADI BTESH y JOAN MANUEL GUEVARA RODRÍGUEZ de generales conocidas en autos, como presuntos infractores de normas contenidas en el Libro II, Título VI, Capítulo I del Código Penal, es decir, por un delito contra la Libertad y el Pudor Sexual, violación, en perjuicio de la menor Andrea del Carmen Villalaz.

2. SOBRESEER PROVISIONALMENTE a WALTER DARÍO SÁNCHEZ OSORIO, de generales conocidas en autos, de los cargos por los cuales fue indagado en la presente investigación.

3. Devolver la causa al SEGUNDO TRIBUNAL SUPERIOR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL para que proceda de acuerdo con la presente decisión.

Notifíquese y devuélvase.

GRACIELA J. DIXON C.

CÉSAR PEREIRA BURGOS -- ADÁN ARNULFO ARJONA

MARIANO HERRERA (Secretario)

RECURSO DE CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO PENAL SEGUIDO A JAVIER ALONSO SAMUDIO VALDÉS, SANCIONADO POR DELITO CONTRA LA SALUD PÚBLICA.

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Segunda de lo Penal
Ponente:	Graciela J. Dixon C.
Fecha:	31 de Marzo de 2003
Materia:	Casación penal
Expediente:	49-G

VISTOS:

El licenciado Miguel Batista Guerra en representación del señor JAVIER ALONSO SAMUDIO VALDÉS a presentado recurso de casación en el fondo contra la sentencia de 16 de septiembre de 2002 proferida por el Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial, por medio de la cual se CONFIRMÓ el fallo de primera instancia del Juzgado Sexto del Circuito de Chiriquí, que CONDENÓ a su defendido a la pena de CINCUENTA Y OCHO (58) MESES Y DIEZ (10) DÍAS DE PRISIÓN Y CINCO (5) AÑOS DE INHABILITACIÓN para el ejercicio de funciones públicas a partir del cumplimiento de la pena privativa de libertad ambulatoria.

Finalizado el término establecido en el artículo 2439 del Código Judicial para que las partes tengan conocimiento de la llegada del proceso a esta máxima corporación de justicia, corresponde examinar el libelo de casación a fin de decidir sobre su admisibilidad.

#### SITUACIÓN PROCESAL

En cuanto a la "historia concisa del caso", se advierte, que la misma ha sido redactada de forma breve y sucinta, resaltando aquellos hechos que dieron origen al proceso. Sin embargo, en el último párrafo afirma que el Tribunal Superior "al resolver la alzada, haciendo una indebida aplicación de la Ley Sustantiva Penal" confirmó la sentencia de primer instancia.

Se transcribió lo anterior, por dos razones. Primero que tal afirmación no se adecua a lo que es una "historia del caso" por cuanto es un aspecto subjetivo del recurrente.

Por otra parte, con tal afirmación está anunciando que la causal que va a invocar es "indebida aplicación de la ley sustantiva penal". No obstante, contrario a ello, como única causal presenta: "Violación directa de la ley sustantiva penal, que ha influido sustancialmente en lo dispositivo de la sentencia impugnada" (art. 2430 numeral 1 del Código Judicial).

Ahora bien, en cuanto al único motivo, su argumento se refiere a que la sentencia impugnada no consideró las atenuantes genéricas de las condiciones del ambiente de que trata el artículo 66 numeral 8 del Código Penal.

Consonó con tal argumento, el legislador patrio establece de manera específica una causal, la cual forma parte de las tres causales contempladas en el numeral 12 del artículo 2430 del Código Judicial y es del tenor siguiente:

“Cuando la sanción impuesta no corresponda a las circunstancias que modifiquen la responsabilidad del imputado”

Al referirse a esta alternativa, la doctrina patria ha manifestado que se da cuando “al valorar los hechos y aplicar la sanción, hace caso omiso de la existencia de circunstancias modificadoras de la responsabilidad penal” (Fábrega Jorge/ Guerra de Villalaz, Aura. “Casación” pág. 326. Varitec, S. A. San José. 1999).

Cabe indicar, que por otra parte el legislador patrio de manera específica ha establecido en los numerales 8, 9 y 10 del artículo 2430 del Código Judicial, causales referidas únicamente a circunstancias relativas a los elementos accidentales del delito como lo son la circunstancias atenuantes y agravantes de responsabilidad penal. Veamos.

“Art.2430:.....”

8. Cuando se cometa error de derecho al admitir o calificar los hechos constitutivos de circunstancias agravantes o atenuantes de responsabilidad criminal.

9. Cuando se incurra en una interpretación errada de la ley sustancial al admitir o calificar los hechos constitutivos de circunstancias agravantes o atenuantes de responsabilidad criminal

10. Cuando se incurra en indebida aplicación de la ley sustancial al admitir o calificar los hechos constitutivos de circunstancias agravantes o atenuantes de responsabilidad criminal.

.....”

Como bien se observa, las tres causales transcritas se refieren a los elementos modificadores de la penalidad resaltándose las diversas formas en que se puede dar la violación de la ley sustancial (error de derecho, interpretación errada o indebida aplicación) cuando se admiten o califican circunstancias atenuantes o agravantes de responsabilidad penal.

Sin embargo, en el caso bajo examen el recurrente se refiere a que la circunstancia atenuante genérica del numeral 8 del artículo 66 del Código Penal no fue considerada, es decir, que no fue aplicada; situación que obviamente no encaja en las tres causales aludidas; así como tampoco con la casual invocada por el recurrente, por cuanto existe una específica para tal efecto, como ha quedado explicado.

Como norma infringida señala el artículo 66 del Código Penal en concepto de violación directa por omisión, afirmando que de haberla aplicado le hubiese disminuido una sexta parte la pena. Sin embargo, olvidó indicar como norma infringida, el artículo 69 del Código Penal que se refiere a los límites de disminución de la pena en caso de presentarse circunstancias atenuantes establecidas en el artículo 66 de ese mismo código.

De consiguiente, los errores que presenta el libelo examinado hacen inadmisibile el recurso de casación en el fondo presentado a favor del señor Samudio Valdés.

#### PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo expuesto, la CORTE SUPREMA, SALA PENAL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, NO ADMITE el recurso de casación en el fondo interpuesto por el licenciado Miguel Batista Guerra, defensor de JAVIER ALONSO SAMUDIO VALDÉS.

Notifíquese.

GRACIELA J. DIXON C.

CÉSAR PEREIRA BURGOS -- ANÍBAL SALAS CÉSPEDES

MARIANO HERRERA (Secretario)

RECURSO DE CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO PENAL SEGUIDO A ROBERTO MATOS BARRAGÁN, SANCIONADO COMO AUTOR DEL DELITO DE PECULADO EN PERJUICIO DEL INSTITUTO DE ACUEDUCTOS Y ALCANTARILLADOS NACIONALES (I.D.A.A.N.).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá  
 Sala: Segunda de lo Penal  
 Ponente: Graciela J. Dixon C.  
 Fecha: 31 de Marzo de 2003

Materia: Casación penal  
Expediente: 51-G

VISTOS:

El licenciado ISIDRO A. VEGA BARRIOS, apoderado judicial de ROBERTO MATOS BARRAGÁN, concurre ante la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia con el propósito de formalizar recurso de casación penal contra la Sentencia calendada 26 de junio de 2002, proferida por el Segundo Tribunal Superior de Justicia, que revocó la resolución de primera instancia, y en consecuencia condenó al prenombrado MATOS BARRAGÁN Y OTROS, a cumplir la pena de dos (2) años de prisión y ciento cincuenta (150) días multa, como autores del Delito de Peculado en perjuicio del Instituto de Acueductos y Alcantarillados Nacionales (I.D.A.A.N.).

Finalizado el término en lista que señala el artículo 2439 del Código Judicial, procedemos a examinar el libelo de casación a fin de decidir sobre su admisibilidad.

En tal sentido observamos, que el casacionista cumple con lo estipulado en el artículo 101 del Código Judicial, toda vez que el libelo de casación fue dirigido al magistrado presidente de la Sala Penal; al igual que la sentencia recurrida fue proferida por un tribunal superior en segunda instancia.

En cuanto a la historia concisa del caso, observamos, que el recurrente redactada esta sección del recurso en forma breve y sucinta, relatando aquellos hechos que dieron origen al proceso.

También invoca como única causal de fondo el "Error de derecho en la existencia de las pruebas que han influido en el resultado de la sentencia en perjuicio de los procesados y que implica violación de la ley sustancial penal". Como se observa, dicha causal ha sido mal formulada, toda vez que el abogado casacionista incorpora elementos que no son propios de la enunciación formal de la causal "error de hecho en cuanto a la existencia de la prueba". Es decir, lo correcto hubiera sido invocar el: "Error de derecho en la apreciación de la prueba que ha influido en lo dispositivo de la sentencia y que implica violación de la ley sustantiva penal".

Aunado a lo anterior, el abogado recurrente no especifica los motivos que sustentan la causal indicada, sino que desarrolla su argumento en forma de alegato, sin especificar el cargo de injuridicidad que adolece la sentencia recurrida en casación. A este respecto, la jurisprudencia ha sido clara al expresar, que "Los motivos constituyen un requisito esencial del recurso de casación, por cuanto representan el fundamento de la causal alegada, orienta al tribunal en la apreciación de las situaciones fácticas y procesales de donde se extrae el cargo de injuridicidad que se endilga al fallo. No son vehículo para la formulación de alegatos a opiniones, sino que brindan la oportunidad para plasmar en ellos los cargos de injuridicidad en los que apoya la causal".(Fallo de 5 de agosto de 1994. R.J. Agosto de 1994. Pág. 260)

Por último, el abogado casacionista obvia referirse al aparte de las disposiciones legales y el concepto en que se dicen infringidas, requisito indispensable de la estructura del recurso de casación, tal como lo establece el artículo 2439 en su numeral 3, literal c) del Código Judicial.

En este sentido, la jurisprudencia ha expresado, que esta sección del recurso "es de carácter autónoma y deben transcribirse las normas que se consideran violadas y luego, después de cada transcripción, se debe explicar el concepto que según el recurrente dio origen a la infracción alegada". (Fallo de 24 de febrero de 1997.)

En consecuencia, dado que los errores advertidos a lo largo del libelo de casación, afectan la estructura formalista que exige este recurso extraordinario (Art. 2439 del Código Judicial), procede declarar su inadmisibilidad.

#### PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo expuesto, la CORTE SUPREMA, SALA SEGUNDA DE LO PENAL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE el recurso de casación penal en el fondo, promovido por el licenciado ISIDRO VEGA BARRIOS en favor de RIGOBERTO MATOS BARRAGÁN, contra la resolución fechada 26 de junio de 2002 proferida por el Segundo Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial.

Notifíquese y Devuélvase,  
GRACIELA J. DIXON C.  
CÉSAR PEREIRA BURGOS -- ANÍBAL SALAS CÉSPEDES  
MARIANO HERRERA (Secretario)



## PENAL - NEGOCIOS DE PRIMERA INSTANCIA

## Conflicto de competencia

CASO SEGUIDO A MARIO INTROIA SINDICADO POR EL DELITO CONTRA EL PATRIMONIO EN PERJUICIO DE JOSE BOLIVAR MARTINEZ FÁBREGA.

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá  
Sala: Segunda de lo Penal  
Ponente: Roberto González R.  
Fecha: 12 de Marzo de 2003  
Materia: Penal - Negocios de primera instancia  
Conflicto de competencia  
Expediente: 466-D

VISTOS:

Corresponde a esta Sala decidir Conflicto de Competencia surgido entre el Juzgado Primero Municipal del Distrito de Panamá y el Juzgado Municipal del Distrito de Antón, dentro del proceso penal seguido a Mario Introia por el delito Contra el Patrimonio en perjuicio José Bolívar Martínez Fábrega.

## OPINION DE LA PROCURADURIA GENERAL DE LA NACION

El licenciado José Antonio Sossa Rodríguez, al emitir el respectivo concepto, por medio de la Vista N° 14 de 7 de febrero de 2003, expone que en el presente conflicto de competencia de lo expresado por el denunciado como por los declarantes a fojas 320, 475, 483 a 485, 487 del expediente se ha determinado que los hechos se dieron dentro de las instalaciones de la empresa FARALLON AQUACULTURE, S. A., ubicada en Río Hato, distrito de Antón.

Por tanto, es su criterio que el Tribunal competente es el Juzgado Municipal de Antón.

## FUNDAMENTACION DE LA SALA

Una vez evaluado el caudal probatorio así como la Vista N° 14 de 7 de febrero de 2003 suscrita por el Procurador General de la Nación, esta Sala advierte que nos encontramos antes dos tribunales que niegan tener competencia para conocer del proceso. Veamos.

Por medio del auto 472 de 26 de julio de 2001, la licenciada Marlene Morais, Juez Primera Municipal del Distrito de Panamá, Ramo Penal, tomando en consideración que los hechos que motivaron la investigación se suscitaron en la circunscripción del Distrito de Antón, corregimiento de Río Hato, se inhiere del conocimiento del sumario y ordena remitirlo al Juzgado Municipal del Distrito de Antón (f.442).

Por su parte el Juez Municipal de Antón, mediante auto N° 61 de 15 de octubre de 2002, se inhiere del conocimiento del cuaderno penal y ordena remitirlo al Juzgado Primero Municipal del Distrito de Panamá, Ramo Penal, al considerar que la acción inicial tendiente a la ejecución del delito tuvo lugar en la Avenida Balboa, edificio Plaza Paitilla, ubicado en el distrito de Panamá.

Así las cosas, esta Corporación observa que nos encontramos ante la presunta comisión del delito de estafa, en el cual esta vinculado el señor Mario Introia, representante legal de la empresa ZF,S.A., quien presentó en la oficina del señor José Bolívar Martínez, ubicada en Avenida Balboa, edificio Plaza Paitilla, local N° 43, cotización para la confección de tanques de fibras de vidrios, los cuales serían utilizados en producción larval, lugar donde recibió el 50% del costo total del trabajo. La construcción de los tanques de fibras de vidrio, se llevó a cabo en la empresa FARALLON AQUACULTURE S.A., ubicada en Río Hato (fs. 1-7).

Lo anterior permite determinar que el supuesto delito de estafa se inició en la circunscripción territorial en la que es competente el Juzgado Primero Municipal del Distrito de Panamá, Ramo Penal.

De allí que procede tener en cuenta lo dispuesto en el artículo 18 del Código Penal, cuyo texto literal es así:

“El hecho punible se considera realizado en el momento y lugar de la acción u omisión, aun cuando sea otro el momento del resultado”.

Tomando en consideración que el señor Mario Introia, se presenta a la oficina del señor José Bolívar Martínez ubicada en Avenida Balboa, edificio Plaza Paitilla, y es en este lugar donde ofrece y cobra por la fabricación de los tanques de fibra de vidrio, es por lo que esta Colegiatura dispone fijar la competencia del presente cuaderno penal al Juzgado Primero Municipal del Distrito de Panamá, Ramo Penal.

## PARTE RESOLUTIVA

Por lo que antecede, la CORTE SUPREMA, SALA DE LO PENAL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, DISPONE fijar la competencia del presente negocio al Juzgado Primero Municipal del Distrito de Panamá, Ramo Penal.

Notifíquese,  
ROBERTO GONZÁLEZ R.  
CÉSAR PEREIRA BURGOS -- ANÍBAL SALAS CÉSPEDES  
MARIANO HERRERA (Secretario)

### Consulta

RECURSO DE CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO SEGUIDO A JUAN ALBERTO ALVARADO, SINDICADO POR EL DELITO CONTRA LA SALUD PÚBLICA.

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Segunda de lo Penal
Ponente:	Roberto González R.
Fecha:	13 de Marzo de 2003
Materia:	Penal - Negocios de primera instancia Consulta
Expediente:	550 E

VISTOS:

En razón de la consulta que para estos casos tiene previsto el artículo 2477 del Código Judicial, conoce esta Corporación del Auto N° 306 de 1 de noviembre de 2002, dictado por el Segundo Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial de Panamá mediante el cual se decreta el archivo dentro de las sumarias seguidas contra el licenciado Juan Alberto Alvarado (Juez Segundo de Circuito de Colón, Ramo Penal), por supuesto delito Contra la Administración Pública.

#### ANTECEDENTES

La génesis de la presente encuesta penal lo constituye la denuncia presentada por el licenciado Olmedo Arrocha, el 5 de agosto de 2002, ante la Policía Técnica Judicial, contra el Juez Segundo de Circuito de Colón, Ramo Penal, por delito de extralimitación de funciones y abuso de autoridad, dentro del proceso penal seguido a Joseph Martín Rodin, por el delito Contra el Patrimonio en perjuicio de MOTORES INTERNACIONALES, S. A..

Alega el licenciado Arrocha que el Juez Segundo de Circuito de Colón, dictó de forma escandalosa, negligente y precipitada la resolución N° 161 de 1 de agosto de 2002, por la cual se autoriza el secuestro penal cuando no había sido admitida la querrela deprecada por el licenciado César Ruiloba en representación del señor Lew Rodin, representante legal de MOTORES INTERNACIONALES, S.A., en contra de Joseph Martín Rodin y ni siquiera se había probado la propiedad y preexistencia de los bienes señalados como propiedad de MOTORES INTERNACIONALES, S.A.

#### FUNDAMENTACION DEL SEGUNDO TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

El Tribunal de la causa consideró procedente decretar el archivo de las sumarias, basándose en que el señor Juez Segundo de Circuito de Colón, Ramo Penal, hizo cumplir un deber por razón de su cargo, toda vez que a los funcionarios judiciales les corresponde por Ley decretar los secuestros penales. Que como se observa en autos, el secuestro penal fue solicitado por el funcionario de instrucción tal como lo exige el artículo 2051 del Código Judicial.

De lo anterior destaca que las decisiones de los funcionarios públicos se presumen de buena fe, se entienden que son realizadas en acatamiento de las normas establecidas. Por lo cual la mala fe debe ser demostrada (fs. 40-45).

#### CONSIDERACION DE LA SALA

Primeramente se hace necesario señalar que en nuestra legislación, específicamente en el artículo 2467 del Código Judicial, se le impone a quien querrela contra un servidor público la obligación de presentar la prueba sumaria, que no es más que cualquier medio probatorio que acredite el hecho punible atribuido.

Como se observa en autos el licenciado Olmedo Arrocha, ha presentado denuncia por abuso de autoridad e infracción de los servidores público, contra el Juez Segundo de Circuito del Distrito de Colón, Ramo Penal, aportando con ello copia autenticada del auto 161 de 1 de agosto de 2002 y copia simple de corrección de querrela. Sin presentar copia del expediente principal el que sin lugar a dudas hubiera brindado mayor oportunidad a esta Colegiatura para determinar la supuesta conducta abusiva del Juez.

Del auto presentado sólo podemos concluir que el Juez Segundo de Circuito de Colón, dio cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 2051 del Código Judicial, en el cual se faculta al Juez de la causa la admisión de medida cautelar patrimonial, siempre y cuando haya sido solicitada por el funcionario de instrucción.

Aunado al hecho que esta Corporación ha dado por sentado que para que se configure el abuso de autoridad es necesario que el funcionario tenga conciencia de la ilicitud del acto que ejecuta (Sentencia de 22 de septiembre de 1982), siendo así responsabilidad de quien presenta la querrela acreditar la mala fe del funcionario que emitió la orden.

En virtud de lo señalado, esta Corporación prohija la opinión vertida por el Segundo Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial de Panamá.

#### PARTE RESOLUTIVA

Por lo que antecede, la Corte Suprema, Sala de lo Penal, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, CONFIRMA el auto N° 306 de 1 de noviembre de 2002 dictado por el Segundo Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial de Panamá, mediante el cual se decreta el archivo de la sumaria seguida contra el licenciado Juan Alberto Alvarado (Juez Segundo de Circuito de Colón, Ramo Penal), por delito Contra la Administración Pública.

NOTIFÍQUESE Y DEVUELVA SE,  
ROBERTO GONZÁLEZ R.  
CÉSAR PEREIRA BURGOS -- ANÍBAL SALAS CÉSPEDES  
MARIANO HERRERA (Secretario)

### Impedimento

CALIFICACION DE IMPEDIMENTO DEL MAGISTRADO ANIBAL SALAS.DENTRO DE LAS SUMARIAS SEGUIDAS A ALBERTO ABADI BTESH Y OTROS, SINDICADOS POR EL DELITO CONTRA EL PUDOR Y LA LIBERTAD SEXUAL.

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Segunda de lo Penal
Ponente:	Roberto González R.
Fecha:	6 de Marzo de 2003
Materia:	Penal - Negocios de primera instancia
	Impedimento
Expediente:	478 G

VISTOS:

El Magistrado ANÍBAL SALAS CÉSPEDES, ha manifestado ante los demás Magistrados que conformamos la Sala Penal de esta Corporación Judicial, escrito mediante el cual solicita se le declare impedido a fin de tomar todas las medidas legales para separarlo del conocimiento del Recurso de Casación interpuesto por el licenciado RICARDO LEZCANO, en las sumarias seguidas a ALBERTO ABADI BTESH Y OTROS, sindicados por Delito Contra El Pudor y La Libertad Sexual.

Expone el Magistrado SALAS CÉSPEDES en su manifestación de impedimento, que aún cuando en la actualidad se encuentra desligado de la firma forense SOLIS, ENDARA, GUEVARA Y DELGADO, a la cual estuvo asociado aproximadamente por 14 años, le unen lazos de amistad con los mismos, así como con la familia del licenciado CÉSAR GUEVARA (q.e.p.d.), padre de uno de los sindicados en este proceso penal, JOAN GUEVARA RODRÍGUEZ, situación que configura relaciones de índole jurídica y personales. En tales circunstancias se fundamenta lo preceptuado en el numeral 13 del artículo 760 del Código Judicial, que expresa lo siguiente:

"Ningún Magistrado o Juez podrá conocer de un asunto en el cual esté impedido. Son causales de impedimento:

...

13. Estar vinculado el Juez o Magistrado con una de las partes por relaciones jurídicas susceptibles de ser afectadas por la decisión;"

Visto y considerado lo expresado por el Magistrado SALAS CÉSPEDES, observamos que procede la declaratoria de impedimento, según lo preceptuado en el numeral 13 del artículo 760 del Código Judicial que se refiere a los impedimentos de los magistrados.

#### PARTE RESOLUTIVA

Por lo que antecede, la CORTE SUPREMA, SALA SEGUNDA DE LO PENAL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, DECLARA LEGAL el impedimento manifestado por el Magistrado ANÍBAL SALAS CÉSPEDES, en las sumarias seguidas a ALBERTO ABADI BTESH Y OTROS, sindicados por Delito Contra El Pudor y La Libertad Sexual, DISPONE separarlo del conocimiento del presente negocio y CONVOCA al magistrado de la Sala siguiente a quien corresponda, para que lo reemplace en esta causa penal.

Notifíquese.

ROBERTO GONZÁLEZ R.  
CÉSAR PEREIRA BURGOS  
MARIANO HERRERA (Secretario)

---

MANIFESTACIÓN DE IMPEDIMENTO DEL LIC. MARIANO HERRERA . SECRETARIO DE LA SALA SEGUNDA DE LO PENAL, DENTRO DEL RECURSO DE CASACIÓN SEGUIDO A DANIEL ENRIQUE GÓMEZ, SINDICADO POR EL DELITO CONTRA EL PATRIMONIO.

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá  
Sala: Segunda de lo Penal  
Ponente: Roberto González R.  
Fecha: 13 de Marzo de 2003  
Materia: Penal - Negocios de primera instancia  
Impedimento  
Expediente: 501 G

VISTOS:

El licenciado MARIANO E. HERRERA E., Secretario de la Sala Segunda de lo Penal de la Corte Suprema de Justicia, ha manifestado ante los Magistrados que conformamos dicha Sala, escrito mediante el cual solicita que se le declare impedido a fin de tomar todas las medidas legales para separarlo del conocimiento del recurso de casación interpuesto a favor de DANIEL ENRIQUE GÓMEZ, sindicado por delito Contra el Patrimonio.

Expone el licenciado HERRERA en su manifestación de impedimento, que le une parentesco de primer grado de consanguinidad con el licenciado ABELARDO ANTONIO HERRERA, quien actúa en este proceso como apoderado judicial del señor DANIEL ENRIQUE GÓMEZ GÓMEZ (fs. 285-296). En tales circunstancias se fundamenta en lo preceptuado en el numeral 1 del artículo 760 del Código Judicial en concordancia con el artículo 778 de la misma excerta legal, que expresa lo siguiente:

"760. Ningún Magistrado o Juez podrá conocer de un asunto en el cual esté impedido. Son causales de impedimento:

1. El parentesco dentro del cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad entre el juez o su cónyuge, y alguna de las partes;"

"778. Lo dispuesto en este Capítulo sobre impedimentos y reusaciones de los jueces es aplicable también a sus suplentes y a los secretarios."

Visto y considerado lo expresado por el licenciado HERRERA, observamos que procede la declaratoria de impedimento, con base en lo preceptuado en el numeral 1 del artículo 760 en concordancia con el artículo 778 del Código Judicial que se refieren a los impedimentos de los magistrados, jueces, suplentes y secretarios.

#### PARTE RESOLUTIVA

Por lo que antecede, la CORTE SUPREMA, SALA SEGUNDA DE LO PENAL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, DECLARA LEGAL el impedimento manifestado por el licenciado MARIANO E. HERRERA E., para conocer del recurso de casación interpuesto a favor de DANIEL ENRIQUE GÓMEZ, DISPONE separarlo del conocimiento del presente negocio y CONVOCA para que lo reemplace la licenciada JANINA SMALL, Secretaria de la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia.

Notifíquese.

ROBERTO GONZÁLEZ R.  
CÉSAR PEREIRA BURGOS -- ANÍBAL SALAS CÉSPEDES  
JANINA SMALL (Secretaria)

CALIFICACIÓN DE IMPEDIMENTO DENTRO DEL RECURSO DE REVISIÓN SOLICITADO POR ROBERTO ANTONIO QUIROZ CASTILLO, EN CONTRA DE LA SENTENCIA EMITIDA POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL, POR DELITO CONTRA LA VIDA Y LA INTEGRIDAD PERSONAL.

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá  
 Sala: Segunda de lo Penal  
 Ponente: César Pereira Burgos  
 Fecha: 31 de Marzo de 2003  
 Materia: Penal - Negocios de primera instancia  
 Impedimento  
 Expediente: 89-C-

VISTOS:

La licenciada Matilde Alvarenga de Apolayo, defensora de oficio del Segundo Distrito Judicial, solicita a la Sala Penal de la Corte Suprema se le separe del conocimiento del recurso de revisión incoado por Roberto Antonio Quiros Castillo, condenado por el delito de homicidio agravado por robo en perjuicio de Florentino González y Elpidia Castillo por considerar que en ese mismo proceso representó a Rafael González, quien fue la persona que le presentó cargos directamente a Quiros Castillo (f. 12-15).

Fundamenta la solicitud en el artículo 424, literal a del Código Judicial, es decir, "Conflictos de intereses con las partes;".

Se advierte claramente que, con vista a lo dispuesto por el citado precepto, resulta fundado el impedimento que se impetra, por lo que procede a resolver de conformidad.

Por las razones anteriores, la CORTE SUPREMA, SALA DE LO PENAL administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, DECLARA LEGAL el impedimento manifestado por la defensora de oficio Matilde Alvarenga de Apolayo, para representar y formalizar el recurso de revisión y, DISPONE llamar a su suplente personal, para que represente al recurrente en este caso y lo asista en cuanto a la correcta formalización del recurso, si se registra causal legal que lo fundamente, de conformidad con lo que establece el artículo 435 del Código Judicial.

Notifíquese y Cúmplase.

CÉSAR PEREIRA BURGOS

ANÍBAL SALAS CÉSPEDES -- GRACIELA J. DIXON C.

MARIANO E. HERRERA (Secretario)

## Incidente

INCIDENTE DE CONTROVERSIA CONTRA LA PROVIDENCIA DE 29 DE NOVIEMBRE DE 2002, PROFERIDA POR LA FISCALÍA UNDÉCIMA DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMÁ, MEDIANTE LA CUAL ORDENA LA RECEPCIÓN DE DECLARACIÓN INDAGATORIA A LA LICENCIADA CONCEPCIÓN CORRO DE TELLO, DIRECTORA GENERAL DEL SISTEMA PENITENCIARIO, POR LA COMISIÓN DEL DELITO DE INFRACCIÓN DE LOS DEBERES DE SERVIDOR PÚBLICO

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá  
 Sala: Segunda de lo Penal  
 Ponente: César Pereira Burgos  
 Fecha: 13 de Marzo de 2003  
 Materia: Penal - Negocios de primera instancia  
 Incidente  
 Expediente: 8-D

VISTOS:

Conoce la Sala de lo Penal de la Corte Suprema del incidente de controversia contra la providencia de 29 de noviembre de 2002, proferida por la Fiscalía Undécima del Primer Circuito Judicial de Panamá, mediante la cual ordena la recepción de declaración indagatoria a la licenciada Concepción Corro de Tello, Directora General del Sistema Penitenciario, por la comisión del delito de infracción de los deberes de servidor público.

### ARGUMENTOS DEL INCIDENTISTA

De acuerdo al incidentista, el Ministerio Público, mediante la providencia de 29 de noviembre de 2002, ordena la declaración indagatoria a la licenciada Corro porque no le dio "curso al Oficio 1395 de fecha 21 de agosto de 2001, emitido por la Fiscalía Primera Superior del primer Distrito Judicial de Panamá, mediante el cual se solicitó el traslado a otro centro penitenciario, por motivos de

seguridad, de señor Arturo Sudhir Sharma López... en tiempo oportuno, provoco (sic) los hechos en que posteriormente causaron la muerte de señor...Sharma López..." (F.3), deceso que ocurrió el 15 de septiembre de 2001.

Explica el incidentista que pese a que el oficio No. 1395 de 21 de agosto de 2001 fue recibido el 24 de agosto de 2001 en la Dirección Nacional del Sistema Penitenciario, las declaraciones de las funcionarias Carmen Moreno (fs. 158-160), y de María Luciana Gil Lorenzo (fs. 161-163), reconocen que "a nuestra representada nunca se le hizo llegar el mismo, ni tuvo conocimiento alguno del mismo" (f.3). En adición, está la declaración de la licenciada Rosa Cárdenas Villarreal (fs. 174-177) "quien señala que el referido oficio nunca le fue entregado" a la licenciada Corro (f.3).

El incidentista también impugna la orden de declaración indagatoria contra la licenciada Corro por "errores administrativos cometidos por sus subalternos y que escapan a su responsabilidad, imputándole una responsabilidad objetiva proscrita en el derecho penal" (f. 4).

Otro argumento del incidentista se basa en que la orden de declaración indagatoria indica que la funcionaria acusada incurrió en el artículo 338 del Código Penal, el cual contiene los verbos rectores de rehusar, omitir o retardar. Sobre el particular, señala que "el Oficio No. 1395 de fecha 21 de agosto de 2001... nunca llegó a nuestra representada, razón por la cual no es posible jurídicamente decir que la Licenciada CORRO DE TELLO rehusó, omitió o retardó lo solicitado en dicho oficio cuando la misma nunca tuvo conocimiento del mismo..." (F.5).

El incidentista plantea además que en el expediente hay ausencia de dolo por parte de su mandante, y lo que pretender el funcionario de instrucción es imponer una responsabilidad objetiva, teoría que no es aceptada en nuestra legislación (fs.6-7).

Concluye el incidentista con que la nota de 9 de agosto de 2001 suscrita por el Mayor Efraín Vernaza (fs. 142-143), el oficio No. 1274 DGSP de fecha 22 de noviembre de 2001 (fs. 156-157), y otros oficios visibles a fojas 184, 193, 199, que revelan que "que no existían otros elementos que hicieran suponer a nuestra representada que el señor Arturo Sudhir Sharma López... corría peligro alguno en las instalaciones carcelarias donde permanecía recluso", por lo solicita la revocatoria de la resolución de 29 de noviembre de 2002, emitida por la Fiscalía Undécima del Primer Circuito de Panamá (fs. 8-9).

#### OPINION DEL PROCURADOR GENERAL DE LA NACION

El jefe del Ministerio Público advierte contra la licenciada Corro está el hecho que tres semanas antes de la muerte de Sudhir Sharma López, la Fiscalía Primera Superior del Primer Distrito Judicial le había solicitado a la licenciada Corro que procediera al traslado del ahora fallecido porque le había formulado cargos delictivos contra otro interno -Luis Mosquera- por lo que su vida estaba en peligro (f.25). También se aprecia la diligencia de Inspección Ocular a la Dirección General del Sistema Penitenciario, de la cual se desprende que el 24 de agosto de 2002 esa Dirección recibió el Oficio No. 1395 de 21 de agosto de 2001.

Detalla el Procurador General de la Nación que la nota fue recibida por Carmen Moreno, Recepcionista de la Dirección, que luego fue llevada al Despacho de la Dirección, donde fue recibida por María Gil, y que "con posterioridad la nota debió ser colocada en el escritorio de Rosa Cárdenas, Asesora Legal de la Dirección, quien debió darla a conocer a la Directora...procedimiento que no pudo comprobarse si se realizó, al no haberse podido determinar a qué funcionario se le hizo entrega la misma para su trámite" (fs.25-26).

El jefe del Ministerio Público también señala que la licenciada Corro, mediante nota de 22 de noviembre de 2001, expresó que aún cuando revisaron los libros de control de entrada y salida de la documentación, no le fue posible localizar el oficio No. 1395 de 21 de agosto de 2001.

El Procurador General de la Nación también se refiere a la declaración de Ariel Herrera, Director del Centro Penitenciario La Joya, quien expresó que no tuvo conocimiento de algún traslado del interno Arturo Sudhir Sharma López, que Irasema Carrasco castillo, César Martín Goevany Chiu Rodríguez, Alís Santamaría Mojica y María del Rosario Obando González, todos funcionarios de la Dirección del Sistema Penitenciario, afirman que no vieron el oficio en cuestión (f27).

Con todo lo anterior, el jefe del Ministerio Público es del criterio que el oficio No. 1395 de 21 de agosto de 2001, "no se le dio el curso correspondiente para atender la solicitud, en razón a que se extravió en la oficinas de la Dirección General del Sistema Penitenciario" (f.27). Ello, y concluye el Procurador General de la Nación, "el señor Arturo Sudhir Sharma López permaneció recluso en el mismo pabellón del Centro carcelario La Joya, siendo asesinado semanas después..." (F. 27).

Concluye el Procurador General de la Nación con el criterio que la conducta de la licenciada Corro se adecua al delito de "omisión de actos oficiales que consagra el artículo 338 del Código penal, "toda vez que el acto omitido consiste en el no diligenciamiento del Oficio 1395 de 21 de agosto de 2001 de la Fiscalía Primera Superior del Primer Distrito Judicial de Panamá, omisión que permitió que se diera... el homicidio de Arturo Sadhir Sharma López... quien había advertido su preocupación por su seguridad al estar recluso en el mismo pabellón que Luis Antonio Mosquera Góndola, a quien había acusado de cometer un homicidio..." (fs. 28-29). Y es del criterio que "al haberse acreditado el delito, y dada la probable vinculación de Concepción Coro con el ilícito, que surge por la omisión de funciones inherentes a su cargo," concluye que debe negarse el incidente de controversia presentado por la defensa técnica de Corro contra la providencia que ordena hacerle declaración indagatoria en contra de como presunto infractor de los delitos que contienen el capítulo IV, Título X del Código Judicial (f.30).

## DECISION DE LA SALA DE LO PENAL DE LA CORTE SUPREMA

Es importante adelantar que mediante Oficio No. 1395 de 21 de agosto de 2001 la Fiscal Primera del Primer Distrito Judicial de Panamá le solicitó a la licenciada Concepción Corro de Tello, en su condición de Directora General del Sistema Penitenciario, que trasladara al interno Sudhir Arturo Sharma López hacia otro Centro Penitenciario. De acuerdo a la nota, la petición obedecía a que Sharma López estaba en el mismo pabellón en el que se encontraba Luis Antonio Mosquera Góndola, a quien Sharma López le había formulado cargos por la comisión del delito de homicidio en perjuicio de Gerardo Bonilla.

El 14 de septiembre de 2001, Sudhir Arturo Sharma López recibió múltiples heridas punzo-cortantes en la parte anterior y posterior de su cuerpo, y fallece por choque hemorrágico y por las heridas punzo-cortantes múltiples en el tórax.

El 10 de octubre de 2001, la Fiscal Primera Superior del Primer Distrito Judicial de Panamá le ordenó al Fiscal Undécimo del Primer Circuito Judicial de Panamá que iniciara de oficio una investigación penal, toda vez que el traslado solicitado mediante el Oficio No. 1395 de 21 de agosto de 2001 “no se realizó y el día 14 de septiembre de 2001,... SHARMA LOPEZ falleció a consecuencia de heridas producidas por arma blanca a manos de otros detenidos y donde está involucrado LUIS ANTONIO MOSQUERA GONDOLA” (f.1, ant).

Ahora corresponde examinar el acto censurado, cual es la providencia de 29 de noviembre de 2002, dictada por la Fiscalía Undécima del Primer Circuito Judicial de Panamá, que ordena recibirle declaración indagatoria a la licenciada Concepción Corro por ser infractora del artículo 338 del Código Penal (fs500B.508, ant), con el fin de determinar si cumple con los presupuestos que exige el artículo 2092 del Código Judicial, que son la existencia del hecho punible y la probable vinculación del imputado.

De acuerdo a la providencia atacada, el hecho punible que le endilgan a la funcionaria acusada es el que prevé el artículo 338 del Código Penal, que señala lo siguiente

“El servidor público que indebidamente rehúse, omita o retarde algún acto inherente a sus funciones, será sancionado con 25 a 100 días multa, siempre que tal hecho no tenga señalada otra pena por disposición especial”

Conceptualmente, el hecho punible es toda conducta humana legalmente descrita que, por lesionar esenciales condiciones del desarrollo y seguridad de la sociedad, exige como respuesta una sanción penal. Desde una concepción dogmática, el hecho punible está compuesto por una acción, típica, antijurídica y culpable.

En cuanto a la acción, el artículo 338 del Código Penal admite la omisión como la modalidad en que se manifiesta la acción delictiva, pero basado en que la simple conducta de no hacer algo configura el delito.

El otro elemento que debemos atender del delito que nos ocupa es la tipicidad., que implica la adecuación de la conducta del agente a los elementos del tipo. El tipo es la descripción legal de todos los elementos del hecho, que es lo que delimita una figura delictiva de otras. Cabe señalar que si se logra comprobar que la conducta del sujeto se adecua al tipo penal, esa situación implicaría un indicio de que la conducta es antijurídica.

El tipo penal puede estructurarse en un tipo positivo, donde se aprecia, como mínimo, elementos tales como el sujeto activo, la acción o conducta, positiva u omisiva, objeto material, el sujeto pasivo y el bien jurídico.

Ahora bien, es por todos conocidos que los tipos atienden a una clasificación. Así, la clasificación más conocida es que pueden haber tipos básicos y tipos derivados. Los tipos básicos contienen los elementos fundamentales o esenciales de una determinada conducta delictiva. Cuando la ley añade otros elementos, se forman los tipos derivados.

Otra clasificación es la que se refiere a los tipos abiertos y tipos cerrados. Los tipos cerrados son aquellos en que la conducta prohibida se encuentra íntegramente descrita, lo que permite que adecuar de manera directa o inmediatamente la conducta del actor, sin que el operador de justicia deba acudir a otro ordenamiento jurídico para completar su significado.

En los tipos abiertos o necesitados de complemento, son aquellos cuya conducta no está íntegramente descrita en la norma porque el legislador remite a otro ordenamiento jurídico para completarla; mientras que tal concreción no se efectúe, es imposible que hablemos de adecuación típica. Sobre el particular, la doctrina plantea que estos tipos abiertos implican que “el contenido fáctico y específico se haya dispuesto en otras normas jurídicas. Son leyes en blanco en la medida en que deben ser complementadas mediante otras leyes en sentido formal o en sentido material (decretos, reglamentos, etc.) Que señalan su contenido, integrante de la infracción” (La Autoría. La Tipicidad. Estudio de Derecho Penal General. Editorial Jurídica Bolivariana. Bogotá.1997. pág. 320)

El artículo 338 del Código Penal constituye un tipo penal abierto, ya que la estructura del delito se complementa con normativas legales, ajenas al ámbito penal, que regulan las funciones inherentes al cargo del servidora pública que ostenta la licenciada Corro, en este caso la de Directora de Sistema Penitenciario.

El anterior razonamiento, más el examen de la providencia atacada por vía incidental, indica con claridad que el funcionario de instrucción presenta de manera deficiente la estructura del tipo penal que supuestamente ha infringido la funcionaria acusada. En otros términos, no ha comprobado la existencia del hecho punible, por considerar que no explica de manera razonada cuales fueron los actos omitidos por la servidora pública que le eran inherentes a sus funciones. Ello implica que el funcionario de instrucción omitió citar

y explicar cual o cuales son las disposiciones legales vigentes que le establecen las atribuciones a la funcionaria acusada y cuales fueron las que supuestamente omitió, porque solo así es posible complementar la estructura del tipo penal que prevé el artículo 338 del Código Penal.

El tipo penal tiene íntima relación con el principio de legalidad, pues el juzgador no puede enjuiciar como ilícitos, aquellos comportamientos que no se adecuan a lo descrito en la ley penal. A juicio de la Sala Penal de la Corte Suprema, el funcionario de instrucción no le ha formulado los cargos a la funcionaria pública de manera clara, precisa y comprensible, pues no sustenta de manera adecuada los elementos que componen el tipo penal del artículo 338 del Código Penal.

Estas apreciaciones traen otra consecuencia: que es difícil construir el delito que le imputan a la funcionaria acusada si el funcionario de instrucción no ha comprobado que su conducta es antijurídica, toda vez que la antijuridicidad penalmente relevante solo es aquella conducta que se subsume dentro de un tipo penal determinado.

Y lo más importante del examen de la diligencia de indagación radica en que el funcionario de instrucción no ha comprobado, aún de manera indiciaria, que la funcionaria acusada incurrió en una omisión dolosa.

La acción típica y antijurídica exige la culpabilidad como último elemento de la noción de delito. La culpabilidad se manifiesta de dos formas: el dolo y la culpa.

Como quiera que los casos de culpa son expresamente previstos por la ley (art. 30 C.P), la conducta que prevé el artículo 338 del Código Penal se adecua a la modalidad dolosa.

La providencia que ordena la declaración indagatoria a la licenciada Corro de Tello se basa en una serie de pruebas que revelan que el Oficio 1395 de fecha 21 de agosto de 2001, emitido por la Fiscalía Primera Superior del Primer Distrito Judicial de Panamá, "fue extraviado dentro de las oficinas de la Dirección del Sistema Penitenciario... sin que se le diera el curso o trámite contenido en la solicitud..." (F.19). En esa misma dirección el funcionario de instrucción agrega que "Luego de las actuaciones judiciales llevadas a cabo dentro del dossier, se logró establecer que la solicitud de traslado ... no fue hecha efectiva por razón de que el oficio que contenía esta petición fue extraviado dentro de las instalaciones u oficinas de la Dirección General del Sistema penitenciario, sin que se le impartir el trámite correspondiente..." (F.18)

Como se observa, el funcionario de instrucción ha comprobado un hecho: que el documento se extravió dentro de las oficinas de la Dirección del Sistema Penitenciario. Pero de ese hecho, que es apoyado con pruebas allegadas al cuaderno penal, no se desprende que la funcionaria acusada tenía conocimiento que omitía algún acto inherente a sus funciones, y que por esa omisión podía representarse el daño o el peligro que podía provenir de su conducta. En otras palabras, no está acreditado que la funcionaria acusada ha querido la realización del hecho legalmente descrito, o que aceptó como posible la realización del delito a causa de su actuar omisivo.

En síntesis, la Sala de lo Penal de la Corte Suprema desestima el razonamiento que el funcionario de instrucción ha efectuado para ordenar la declaración indagatoria de la licenciada Concepción Corro de Tello, que es posible apreciar en la providencia de 29 de noviembre de 2002, proferida por la Fiscalía Undécima del Primer Circuito Judicial de Panamá.

Por lo antes expuesto, LA CORTE SUPREMA, SALA DE LO PENAL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, DECIDE REVOCAR la providencia de 29 de noviembre de 2002, proferida por la Fiscalía Undécima del Primer Circuito Judicial de Panamá, mediante la cual ordena la recepción de declaración indagatoria a la licenciada Concepción Corro de Tello, Directora General del Sistema Penitenciario, por la comisión del delito de infracción de los deberes de servidor público.

Notifíquese y Devuélvase

CÉSAR PEREIRA BURGOS  
ROBERTO GONZALEZ R. -- ANIBAL SALAS CESPEDES  
MARIANO HERRERA (Secretario)

---

INCIDENTES DE CONTROVERSIAS INTERPUESTOS CONTRA LA FISCAL SEGUNDA SUPERIOR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DENTRO DEL PROCESO PENAL SEGUIDO A SEBASTIÁN HART SCHULTZ Y OTROS, POR LA PRESENTA COMISIÓN DEL DELITO DE HOMICIDIO COMETIDO EN PERJUICIO DE ZHNG YU TANG.

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá  
Sala: Segunda de lo Penal  
Ponente: Graciela J. Dixon C.  
Fecha: 17 de Marzo de 2003  
Materia: Penal - Negocios de primera instancia  
Incidente



Expediente: 498 E Y 499 E

VISTOS:

El Segundo Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial, mediante Auto 1ª N° 122 de 13 de septiembre de 2002 y Auto 1ª N° 123, de 13 de septiembre de 2002, denegó los incidentes de controversia promovidos por el Licdo. DAVID ELIO CUEVAS en contra de la Fiscal Segunda Superior dentro de las sumarias incoadas a SEBASTIAN DENNIS HART SCHULTZ y otros, sindicado por la presunta comisión de un delito contra la vida y la integridad personal en perjuicio de ZHANG YU TANG.

Las resoluciones fueron impugnadas por la defensa técnica del señor HART SCHULTZ y se corrió traslado del escrito a la Licda. GEOMARA GUERRA DE JONES, Fiscal Segunda Superior del Primer Distrito Judicial, quien en tiempo oportuno presentó su escrito de oposición.

Toda vez que se advierte que en los negocios penales hay identidad de causa y sujetos procesales, se procedió a decretar de oficio la acumulación de los incidentes a efectos de surtir la actuación de esta Superioridad en calidad de tribunal de alzada.

#### EL APELANTE

El Licdo. DAVID ELIO CUEVAS plantea que la providencia de 8 de noviembre de 2001 proferida por la Fiscal Segunda Superior del Primer Distrito Judicial, por la cual se ordena la detención preventiva de SEBASTIAN DENNIS HART SCHULTZ, sustenta la presunta vinculación de éste con el hecho punible investigado con los informes suscritos por unidades de la Policía Nacional que hacen referencia a la información que supuestamente fue suministrada por ROBERTO RUÍZ COBA y MICHAEL NAVARRO, quienes señalan a su poderdante como uno de los partícipes en la comisión del delito.(F.29 del Cuadernillo 498-E)

Expresa el letrado que el A-quo, en el Auto 1ª N° 122 de 13 de septiembre de 2002, consideró que el señalamiento de los imputados MICHAEL NAVARRO y ROBERTO RUIZ COBA, así como los informes y declaraciones juradas de los agentes policiales, son elementos suficientes para mantener la orden restrictiva de libertad que pesa en contra de su defendido.(F.30 del Cuadernillo 498-E)

Seguidamente, hace un análisis de las declaraciones vertidas por JORGE SÁNCHEZ y CARLOS DELGADO, quienes son agentes de la Policía Nacional, así como los informes que éstos suscribieron. De igual manera, se refiere a las declaraciones rendidas por MICHAEL NAVARRO y ROBERTO RUÍZ COBA, concluyendo que no se desprende vinculación alguna de SEBASTIÁN HART con el hecho punible y considera que no existen graves indicios que fundamenten la adopción de la más grave de las medidas cautelares previstas en la Ley, por lo que estima que debe dejarse sin efecto la orden de detención emitida en contra de su defendido.(Fs.31-33 del Cuadernillo 498-E)

En otro orden de ideas, manifiesta el apelante que el 22 de julio de 2002, presentó escrito de pruebas dentro del proceso en comento, con el objeto de incorporar al sumario elementos que favorezcan la situación jurídica de SEBASTIÁN DENNIS HART SCHULTZ y la Fiscal Segunda Superior, mediante providencia de 29 de julio de 2002, dispuso acoger la certificación de buena conducta, y no admitir el resto de las pruebas documentales ni testimoniales, por considerar, entre otras cosas, que los familiares de HART SCHULTZ son testigos sospechosos y que los documentos no guardan relación con la investigación.(Fs. 1-3 del Cuadernillo 499-E)

Concluye el apelante solicitando que se revoque el Auto 1ª N° 123 de 13 de septiembre de 2002 proferido por el Segundo Tribunal Superior y se admita el incidente de controversia.(F.4 del Cuadernillo 499-E)

#### OPINIÓN DEL MINISTERIO PÚBLICO

La Fiscal Segunda Superior del Primer Distrito Judicial de Panamá manifestó en escrito de oposición que del examen global del sumario que guarda relación con el secuestro y homicidio de ZHANG YU TANG, no se recoge elemento alguno que favorezca la solicitud de la defensa del procesado HART SCHULTZ, quien se encuentra prófugo, de dejar sin efecto la orden de detención preventiva.

Indica la Agente de Instrucción que los hechos comprueban que el hoy occiso fue privado de su libertad con miras a pedir un precio por su liberación y para ello se contó con la colaboración de varias personas, quienes se distribuyeron sus roles; desde facilitar un vehículo ilegalmente habilitado para taxi, pasando por quienes someterían a la víctima, con el inconveniente de que ésta se les resistió y frustró sus claras intenciones, al punto de que le causaron la muerte.(F.39 del Cuadernillo 498-E)

Expresa que de todas las diligencias adelantadas se ha podido establecer inicialmente la existencia de relaciones personales entre los procesados, con lo que se plantea la tesis de que los mismos estaban organizados para la comisión del hecho y que cada uno aportó de una forma u otra forma al designio ilícito, siendo su colaboración importante en la ejecución de la actividad propuesta; por lo que solicita que se confirme en todas sus partes el Auto 1ª N° 122 de 13 de septiembre de 2002.(F.40 del Cuadernillo 498-E)

En cuanto al incidente de controversia propuesto contra la providencia de 29 de julio de 2002, el cual fue denegado mediante Auto 1ª N° 123 de 13 de septiembre de 2002, expresa la Licda. GUERRA DE JONES, que el Juez A-quo determina con justa razón que

las pruebas aducidas por el apoderado judicial de HART SCHULTZ deben llevar un contenido cónsono con los hechos investigados, lo que es taxativamente exigido por la ley, a fin de demostrar demostrar la finalidad probatoria.

Continúa manifestando que no se ha desconocido el derecho de defensa de la parte, ni mucho menos se encuentra sustento jurídico a las pruebas que arguye la defensa de SEBASTIÁN DENNIS HART SCHULTZ. Por tanto, solicita que se confirme el auto apelado.(F.31 del Cuadernillo 499-E)

#### LOS HECHOS

El caso sub júdice trata sobre la muerte violenta del señor ZHANG YU TANG, cuyo deceso se produjo a consecuencia de trauma craneoencefálico severo y politraumatismo(F.232), hecho ocurrido el 29 de octubre de 2001, en la Calle 43, Corregimiento de Bethania, Distrito de Panamá, Provincia de Panamá.

Son investigados como presuntos autores del hecho punible los señores ROBERTO RUÍZ COBO, MICHAEL NAVARRO BELL y SEBASTIÁN DENNIS HART SCHULTZ.

En cuanto a las pruebas allegadas al sumario, consta el Informe de Novedad suscrito por JORGE SÁNCHEZ, quien es Sargento 2º de la Policía Nacional. En dicho documento se plasma lo que ROBERTO RUÍZ COBA manifestó a las autoridades del Sub-DIIP de la Zona de Policía Metro Oeste, Area "E", quien indicó que un sujeto apodado "Maiki" lo llamó el día de los hechos y le dijo que si quería ganarse B/.2.000.00 que fuera a recoger a un ciudadano asiático al Hotel Soloy, lo cual hizo.

Luego fue a recoger a "Maiki" quien iba con otro sujeto al que no conoce; trataron de amarrar al asiático y lo tenían encañonado, pero éste intentó tirarse del carro y quedó enredado con el cinturón de seguridad, quedando colgado y rebotaba contra la calle en la Avenida Balboa. Expresa que le dieron persecución, un patrulla del Tránsito y una de Menores, con loo cuales tuvieron intercambio de disparos y a la altura de la barrida Los Angeles ellos se bajaron del vehículo dándose a la fuga.(F.49 del expediente principal)

A foja 85 del expediente principal se aprecia la declaración jurada rendida por el Sargento SÁNCHEZ en la cual se ratificó del informe de novedad que antecede.(F.85)

Otro Informe de Novedad que guarda relación con las sumarias es el que elaboró CARLOS DELGADO, Teniente encargado del Sub DIIP, Area "E" Bethania, en el cual se aprecia lo narrado por MICHAEL ALBERTO NAVARRO BELL sobre los hechos, coincidiendo con lo explicado por el señor RUIZ. Además, se indica que NAVARRO BELL le mencionó a RUIZ que el secuestro lo haría en compañía de un amigo de él que apodan "Chano", cuyo nombre es SEBASTIÁN HART.(F.50 del expediente principal)

De igual manera, NAVARRO BELL manifestó que tanto él como "Chano" intentaron esposar al asiático, sin embargo tuvieron problemas porque éste se resistía.(F.50 del expediente principal)

Se debe indicar que el Teniente DELGADO rindió declaración jurada y se ratificó del informe suscrito(F.90)

De otra parte, ROBERTO RUÍZ COBA y MICHAEL NAVARRO fueron puestos a órdenes de la Fiscalía Auxiliar y al momento de practicar la Diligencia de Declaración Indagatoria, ambos se acogieron al derecho de no declarar en su contra, consagrado en el artículo 22 de la Constitución Nacional.(Fs.112-115)

Así las cosas, mediante providencia calendada 2 de noviembre de 2001, El Fiscal Auxiliar ordenó la detención preventiva de ROBERTO RUÍZ COBA, MICHAEL NAVARRO y SEBASTIÁN HART SCHULTZ. En cuanto a la vinculación de éste último, se basó en el relato que NAVARRO y RUÍZ dieron a las autoridades al ser detenidos, quienes indicaron que el móvil del ilícito investigado era el secuestro de ZANG YU TANG, pues recibirían la cantidad de B/.50.000.00, de parte del asiático a quien MICHAEL conocía como JAIME. Así mismo, MICHAEL señaló que SEBASTIÁN HART era el tercer sujeto que se dio a la fuga.(F.117)

Por otra parte, la Fiscal Segunda Superior del Primer Distrito Judicial, mediante providencia de 8 de noviembre de 2001 asumió el conocimiento del caso en estudio y decidió mantener la orden de detención preventiva decretada contra SEBASTIÁN HART SCHULTZ.(Fs.126)

Ahora bien, ROBERTO RUIZ COBA rindió declaración indagatoria ante la Fiscal Segunda Superior y al dar su versión de los hechos manifestó que el 29 de octubre de 2001 "Maiki" lo llamó al celular y le dijo que si quería ganarse dos mil balboas(B/.2.000.00) por una carrera, que era algo sencillo, tenía que ir a recoger a un Chino a la salida del Hotel Soloy, pero que lo recogiera como cualquier pasajero y si éste se montaba que lo fuera a recoger a ellos ("Maiki" y otro) más adelante, y el aceptó.(F.198)

Luego "Maiki" lo llamó para darle la descripción de la persona del chino y como a las 11:00 de la noche lo fue a buscar, le pitó y éste le sacó la mano, por lo que se detuvo a recogerlo. El chino le dijo que lo llevara a Catedral pero él tomó para la Avenida Balboa y aproximadamente a dos cuadras del Diario El Universal se encontraba "Maiki" y la otra persona quienes se sentaron en los asientos de atrás del auto y uno de ellos encañonó al chino, el cual viajaba en el asiento del pasajero al lado de él.(F.198)

Agrega que el otro (HART SCHULTZ) se metió en medio de los asientos y amarró al chino con unos cinchos, se fueron por la Avenida Balboa, iban en marcha y el chino abrió la puerta e intentó tirarse pero "Maiki" y el otro lo metieron al auto e intentaron sujetarlo, no podía dominar la situación y venía una patrulla detrás de ellos.

Se detuvo después de la estación de gasolina Shell e intentaron bajar al chino pero no se dejaba y como escuchó la sirena comenzó a gritar "Policía, policía". Siguieron adelante y el chino se tiró del carro en marcha y quedó atorado en el cinturón y quedó guindando. A la altura del Tower Bank, "Chano" hizo la primera detonación y le disparó a los policía que los venía siguiendo, y éstos le respondieron. Cuando iban por detrás de Plaza Obarrio "Chano" le dijo que parara el carro que iba a soltar lo que estaba guindando; éste se bajó, pateó algo de la puerta y le dio el arma a "Maiki", de repente se quedó allí y "Maiki" le dijo que siguiera manejando. (Fs.199-200)

Más adelante, refiere el indagado que "Chano" era el que lo encañonaba y amenazaba, "Maiki" le decía por donde debía manejar, luego que "Chano" se bajó, fue cuando "Maiki" tomo la pistola y le decía que avanzara. (F.200)

Por su parte, MICHAEL ALBERTO NAVARRO BELL al rendir sus descargos negó su vinculación con el hecho que se le imputa. (F.264)

#### LAS RESOLUCIONES IMPUGNADAS

El Segundo Tribunal Superior de Justicia, mediante Auto 1ª N° 122 de 13 de septiembre de 2002, denegó el incidente de controversia contra la orden de detención preventiva dictada contra SEBASTIÁN HART SCHULTZ, por considerar que los elementos probatorios determinan la vinculación de éste con la comisión del hecho punible comprado.

En ese sentido, expresa el A-quo que existe en contra de HART SCHULTZ el Informe de Novedad confeccionado por los agentes JORGE SÁNCHEZ y CARLOS DELGADO, quienes señalaron que una vez aprehendido NAVARRO BELL, éste les manifestó que el otro partícipe en la comisión del delito es SEBASTIÁN HART SCHULTZ (a) "Chano", coincidiendo ello con lo atestiguado por RUIZ COBA cuando explica que "Chano" y "Maiki" que resultó ser MICHAEL NAVARRO, participaron en el secuestro del ciudadano asiático, ya que "Maiki" ataba al hoy occiso y "Chano" le apuntaba con el arma de fuego y, cuando viajaban en el automóvil, el asiático se salió del carro y quedó atorado con el cinturón de seguridad, luego "Chano" se pasó al asiento delantero del pasajero y le hizo detonaciones al hoy difunto. (F.24 del Cuadernillo 498-E)

En cuanto al Auto 1ª N° 123 de 13 de septiembre de 2002, se aprecia que el Segundo Tribunal Superior, luego de referirse los artículos 780 y 783 del Código Judicial, que regulan los medios de prueba y su admisibilidad, manifiesta que los documentos presentados por el apoderado de SEBASTIÁN DENNIS HART SCHULTZ, es decir, las certificaciones de trabajo de distintas empresas y una recomendación del Presidente del Partido Arnulfista en el Corregimiento de Río Abajo, no guardan relación alguna con los hechos investigados. (F.16 del Cuadernillo 499-E)

De igual manera, estima el tribunal de primera instancia en cuanto al testimonio de la hermana de HART SCHULTZ, aparte de resultar sospechoso, conforme el artículo 909 ordinal 2º del Código Judicial, no se especifica cual es la finalidad de incorporarlo a la investigación. (F.16 del Cuadernillo 499-E)

#### CONSIDERACIONES DE LA SALA

Como se ha expresado en los epígrafes que anteceden, se procede a resolver las incidencias propuestas por la defensa técnica de SEBASTIÁN DENNIS HART SCHULTZ contra el Auto 1ª N° 122 y el Auto 1ª N° 123, de 13 de septiembre de 2002.

Primeramente, la disensión del apelante contra la orden de detención preventiva se basa en que no existen elementos de prueba que vinculen a su poderdante con el ilícito que se le imputa.

La Sala, al igual que el tribunal A-quo, considera que los informes de novedad suscritos y ratificados por JORGE SÁNCHEZ y CARLOS DELGADO, miembros de la Policía Nacional, elementos de convicción en que se basó la Fiscalía para decretar la detención preventiva de HART SCHULTZ, permiten colegir su vinculación con el homicidio en perjuicio de ZHANG YU TANG.

En ese sentido, se debe manifestar que las normas de procedimiento penal establecen que el funcionario de instrucción en la diligencia que ordena la detención preventiva debe expresar, además del hecho imputado y los elementos probatorios que lo acreditan, cuáles son las pruebas que figuran en el proceso contra la persona cuya detención se ordena (Artículos 2140 y 2152 del Código Judicial), requisitos que se aprecian en la providencia de 2 de noviembre de 2001, proferida por el Fiscal Auxiliar, la cual es confirmada en la providencia de 8 de noviembre de 2001, emitida por la Fiscal Segunda Superior del Primer Distrito Judicial.

Aunado a ello, RUIZ COBA al rendir sus descargos ante la Fiscalía Segunda Superior manifestó que HART SCHULTZ fue la persona que ató a ZHANG YU TAN al asiento y portaba un arma de fuego con la cual hizo detonaciones, y sostuvo intercambio de disparos con la policía, y que posteriormente se dio a la fuga cuando se detuvieron detrás de la Plaza Obarrio.

La Sala estima que de la declaración indagatoria de RUIZ COBA se desprenden indicios graves, de presencia física y oportunidad contra SEBASTIÁN DENNIS HART SCHULTZ que lo vinculan con el delito de homicidio en perjuicio de ZHANG YU TANG.

De consiguiente, no prospera el incidente de controversia propuesto por la defensa técnica de SEBASTIÁN DENNIS HART SCHULTZ contra la providencia de 2 de noviembre de 2001.

En segundo lugar, el incidentista manifiesta su inconformidad en cuanto a que las pruebas que aportó al proceso a favor de HART SCHULTZ fueron rechazadas.

Al examinar las constancias procesales se aprecia la certificación expedida por el Magister SAÚL E. CASTILLO, Corregidor del Corregimiento de Río Abajo en el cual se señala que SEBASTIÁN DENNIS HART SCHULTZ siempre ha demostrado buena conducta y no ha sido sancionado por faltas administrativas de Policía en dicho Corregimiento.(F.530)

Otra prueba aportada es una constancia de trabajo expedida por LE BON GOURMET, S. A., en la cual se indica que SEBASTIÁN DENNIS HART SCHULTZ laboró en esa empresa como cajero desde el año 1998 a agosto del año 2000, observando buen desempeño en sus labores, mostrándose cooperador y responsable y anuente a colaborar con sus servicios cuando se le requería.(F.531)

De igual manera, se observa a foja 532 una nota de PUERTAS MECANIZADAS & SISTEMAS, S.A., en que se deja constancia que SEBASTIÁN DENNIS HART SCHULTZ prestó sus servicios profesionales como ayudante general en dicha empresa desde septiembre a diciembre de 2000 y durante el 2001 mientras se requiriera de sus servicios, demostrando ser responsable y eficaz en sus labores y un alto grado de capacidad.

Finalmente, se aportó la certificación expedida por RAMÓN EDUARDO SÁNCHEZ OLACIREGUI, Presidente del Partido Arnulfista, Corregimiento de Río Abajo, en la cual se señala que SEBASTIÁN DENNIS HART SCHULTZ es miembro activo de ese colectivo político y su desempeño como jurado de mesa en las elecciones, en las que dio muestras de su comportamiento ejemplar en el respeto a la ley, la tolerancia y la convivencia pacífica.(F.533)

Ahora bien, el incidentista plantea que estas pruebas favorecen a su poderdante y manifiesta que también son aspectos que se deben tener en cuenta en la instrucción sumarial de conformidad con el texto del numeral 4 del artículo 2031 del Código Judicial, norma que preceptúa lo siguiente:

Artículo 2031. La instrucción del sumario tiene por propósito:

.....  
4. Descubrir al autor y partícipe, así como todo dato, condición de vida o antecedentes, que contribuyan a identificarlo, conocerlo en su individualidad, ubicarlo socialmente o comprobar cualquier circunstancia que pueda servir para establecer la agravación o atenuación de la responsabilidad.(Lo resaltado es de la Sala)

Aplicando el contenido de la norma a las pruebas documentales examinadas, la Sala es del criterio que éstas acreditan el comportamiento de SEBASTIÁN DENNIS HART SCHULTZ dentro de la comunidad donde vive y su desempeño como trabajador, elementos de prueba que permiten conocer la condición de vida del prenombrado y ubicarlo socialmente, aspecto que también forma parte de las investigaciones que debe llevar a cabo el funcionario de instrucción.

De consiguiente, le asiste la razón al incidentista en cuanto a que la mencionada documentación debió ser admitida por el Fiscal Cuarto Superior.

Finalmente, el letrado solicitó que se llame a declarar a la madre y a la hermana de SEBASTIÁN DENNIS HART SCHULTZ, testimonios que rechazó la Fiscalía por considerar que se trata de testigos sospechosos por ser familiares del imputado y no estuvieron presentes en el lugar de los hechos.(Fs.534-535)

La Sala comparte la decisión adoptada por la Fiscalía, pues no se trata de testigos presenciales del hecho cuya declaración pueda coadyuvar a esclarecer lo sucedido.

En consecuencia, la Sala concluye que las pruebas documentales aportadas por el incidentista deben incorporarse a la encuesta penal, por tanto se procede a reformar el auto que no las admitió.

#### PARTE RESOLUTIVA

Por lo que antecede, la Corte Suprema, Sala de lo Penal, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECIDE:

- CONFIRMA el Auto 1ª N° 122 de 13 de septiembre de 2002; y- REFORMA el Auto 1ª N° 123, de 13 de septiembre de 2002 en el sentido de ADMITIR las pruebas documentales aportadas por el Licdo. DAVID ELIO CUEVAS consistentes en referencias laborales expedidas por LE BON GOURMET, S.A., y PUERTAS MECANIZADAS & SISTEMAS, S.A., así como la certificación expedida por el Presidente del Partido Arnulfista, Corregimiento de Río Abajo; y CONFIRMA en lo demás

Notifíquese.

GRACIELA J. DIXON C.

CÉSAR PEREIRA BURGOS -- ANÍBAL SALAS CÉSPEDES

MARIANO HERRERA (Secretario)

---

INCIDENTE DE CONTROVERSI A FORMALIZADO POR LOS APODERADOS JUDICIALES DE CARLOS PÉREZ LAGOMASINO, DENUNCIADO POR LA COMISIÓN DE DELITOS CONTRA LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá  
Sala: Segunda de lo Penal  
Ponente: César Pereira Burgos  
Fecha: 17 de Marzo de 2003  
Materia: Penal - Negocios de primera instancia  
Incidente  
Expediente: 487-D

VISTOS:

Conoce la Sala de lo Penal de la Corte Suprema del incidente de controversia formalizado por los apoderados judiciales de Carlos Pérez Lagomasino, denunciado por la comisión de delitos contra la administración pública. El incidente de controversia se dirige contra la providencia de 16 de septiembre de 2002, proferida por el Procurador General de la Nación que dicha denuncia sea remitida en comisión a la Fiscalía Segunda del Primer Circuito Judicial de la provincia de Panamá.

Básicamente, el incidente ataca la medida adoptada por el Ministerio Público, por considerar que la denuncia debió ser remitida a las Fiscalía Anti Corrupción y no ante una Fiscalía de Circuito Penal (f.3).

De ese incidente le fue pedida la opinión al Procurador General de la Nación, en la cual identifica cuatro temas que expone el incidentista, a los cuales a cada uno expone su juicio (fs.286-294).

Tras darle lectura a las actuaciones del incidentista y del jefe del Ministerio Público, ninguna de las partes sustenta por qué la Sala de lo Penal tiene el deber legal de asumir la competencia del presente incidente.

La sección IV del capítulo I, Título III, libro I del Código Judicial, establece con claridad la competencia de Sala de lo Penal.

Al confrontar la documentación que es adjuntada a libelo del incidente, no se desprende que el licenciado Pérez Lagomasino se encuentra en algunos de los supuesto que prevé el Código Judicial.

Pese a que el libelo de denuncia menciona al licenciado Carlos Pérez Lagomasino junto al profesor Juan Jované, éste último quien tiene la condición de Director de la Caja de Seguro Social (cf. 12-16) por la comisión de supuestos delitos contra la administración pública, la Sala de lo Penal de la Corte Suprema no es la competente para pronunciarse sobre las incidencias que se relacionen sobre la situación jurídica de Pérez Lagomasino, pues, como se ha dicho, no se ajusta a los casos de competencia que prevé la ley adjetiva.

En consecuencia, y con base en el artículo 1993 del Código Judicial, le corresponde al tribunal competente resolver el incidente formalizado por los apoderados judiciales de Carlos Pérez Lagomasino.

Para determinar la competencia del tribunal, debemos atender que el licenciado Pérez Lagomasino ha sido denunciado por la supuesta comisión de los delitos que prevén los artículos 322 y 331 del Código Penal, cuya pena es superior a los dos años de prisión. Con esa premisa y en atención al numeral 13 del artículo 159 del Código Judicial, le corresponde a los Jueces del Primer Circuito Judicial de Panamá el conocimiento del presente incidente de controversia.

Por lo antes expuesto, LA CORTE SUPREMA, SALA DE LO PENAL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, SE INHIBE de resolver el presente incidente de controversia, y lo REMITE ante los Jueces del Primer Circuito Judicial de Panamá.

Notifíquese y cúmplase.

CÉSAR PEREIRA BURGOS  
ANÍBAL SALAS CÉSPEDES -- GRACIELA J. DIXON C.  
MARIANO HERRERA (Secretario)

---

INCIDENTE DE CONTROVERSIA EN CONTRA DE LA FISCAL SUPERIOR DEL CUARTO DISTRITO JUDICIAL, QUE NIEGA MEDIDA CAUTELAR A YARELIS YANETH VASQUEZ, SINDICADA POR DELITO DE HOMICIDIO (ABORTO PROVOCADO).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá  
Sala: Segunda de lo Penal  
Ponente: Aníbal Salas Céspedes  
Fecha: 24 de Marzo de 2003  
Materia: Penal - Negocios de primera instancia  
Incidente  
Expediente: 15-E

VISTOS:

Conoce la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia, en grado de apelación, del Incidente de Controversia interpuesto por el Licenciado JOSÉ LUIS VARELA , en calidad de apoderado judicial de YARELIS YANETH VÁSQUEZ , dentro de las sumarias que se le siguen a su poderdante por la presunta comisión de un delito HOMICIDIO (Aborto Provocado).

#### EL APELANTE

El Licenciado JOSÉ LUIS VARELA solicita se revoque la resolución fechada 20 de noviembre de 2002, por la cual el Tribunal Superior de Justicia del Cuarto Distrito Judicial. Negó el incidente de controversia, indicando que el incidente de controversia presentado por el apelante no era la vía para tratar de revocar una orden de detención preventiva, señalando lo siguiente: "las actuaciones que pueden ser objeto de este incidente son aquellas en las que se decide o llevan a cabo actos procesales que conculquen los intereses del imputado".

Basa su argumento el apelante en el hecho de que su representada no ha cometido delito alguno, y menos un delito doloso, ya que como bien lo ha expresado en ocasión anterior la criatura nació muerta, viendo ella que no tenía signos vitales y debido al miedo y trauma psicológico que sufrió en ese instante, lo cubrió con una sábana dejándolo en el lugar donde fue encontrado.

Todo lo anterior aunado al diagnostico medico legal, suscrito por el médico forense del Circuito de Herrera, donde no establece de manera clara si la criatura nació viva o no al decir: "pudo haber respirado", lo cual denota una inseguridad sobre lo que realmente pudo haber pasado.

Por tal motivo el apelante llegó a la conclusión que la detención que sufre su representada al no darse la figura de aborto provocado, ni homicidio doloso, el Tribunal Superior del Cuarto Distrito Judicial de Panamá, no puede confirmar una detención en su contra, por lo que pide se revoque el auto apelado 20 de noviembre de 2002 y en su defecto se acceda a la sustitución de la medida cautelar solicitada.

#### OPINIÓN DEL MINISTERIO PÚBLICO

La Licenciada NEDELKA DIAZ SAAVEDRA, Fiscal Primera Superior del Cuarto Distrito Judicial, manifestó en su escrito de oposición a la apelación que el artículo 1993 del Código Judicial prohíbe claramente que cumplida o materializada la orden de detención preventiva del imputado, ésta no puede ser enervada o atacada por la vía impugnadora del Incidente de Controversia, como es el caso subjúdice. (fs.25)

En consecuencia, la Agente de Instrucción señala que es improcedente la vía procedimental escogida por el abogado defensor para impetrar su petición.(fs.26)

Finalmente, solicita que se confirme la resolución atacada, dictada por el Tribunal Superior del Cuarto Distrito Judicial, por ser conforme a los hechos y al derecho.(fs.26)

#### CONSIDERACIONES DE LA SALA

Corresponde a esta Sala examinar el contenido del auto objeto de impugnación, observando solamente los puntos a que se ha referido el recurrente en el libelo de apelación, tal Comoestablece el artículo 2424 del Código Judicial.

Plantea el recurrente una serie de apreciaciones tales como que al aplicarse el contenido del artículo en comento, es decir el artículo 1993 del Código Judicial, está interpretación debe ser menos restrictiva tomando en cuenta que su defendida no cometió delito alguno, y mucho menos un delito doloso como se ha querido calificar, ya que cada una de las veces que YARELIS VASQUEZ ha declarado lo ha hecho diciendo que la criatura nació muerta, que ni siquiera tenía signos vitales, por lo que al sufrir un fuerte trauma psicológico, cubrió la misma con un sábana y la dejó abandonada en el lugar donde fue encontrada.

Se debe indicar que el artículo 1993 del Código Judicial, preceptúa que las actuaciones de los agentes del Ministerio Público podrán ser objetadas por las partes mediante incidente de controversia, el que será resuelto por el tribunal competente para conocer del proceso. Exceptúase la orden de detención preventiva, en los casos en que la medida se hubiere hecho efectiva.

Ahora bien, el Tribunal Superior del Cuarto Distrito Judicial, con fundamento legal en la norma supra citada y teniendo en cuenta el criterio jurisprudencial de la Corte que señala que las providencias que niegan la sustitución de la detención preventiva no son impugnables vía incidente de controversia, indicó en el auto objeto de impugnación que si bien el abogado defensor orientaba su acción contra una resolución que niega sustitución de medida cautelar, lo cierto es que se hizo efectiva desde el 27 de mayo de 2001, según afirma el Tribunal A-quo, para la que nuestra legislación constitucional y procesal penal tiene otros recursos especiales.

La Sala comparte la opinión del Tribunal A-quo, pues en jurisprudencia de esta Sala se ha indicado, además de la excepción que contempla el artículo 1993 del Código Judicial, que la providencia que niega la sustitución de la medida cautelar privativa de libertad no es susceptible del incidente de controversia puesto que ambas solicitudes en el fondo buscan dejar sin efecto la medida de detención preventiva ejecutoriada y no es la vía procesal idónea para hacer efectiva tal pretensión.

En consecuencia, lo pertinente es confirmar el fallo venido en apelación.

#### PARTE RESOLUTIVA

Por lo que antecede, la Corte Suprema, Sala de lo Penal, administrando justicia en nombre la República y por autoridad de la Ley, CONFIRMA el auto de 20 de noviembre de 2002, proferido por el Tribunal Superior de Justicia del Cuarto Distrito Judicial.

Notifíquese.

ANÍBAL SALAS CÉSPEDES

GRACIELA J. DIXON C. -- CÉSAR PEREIRA BURGOS

MARIANO HERRERA (Secretario)

---

### Recurso de reconsideración

RECURSO DE REVISIÓN SOLICITADO POR EL LIC. RAMÓN CASTELLANOS DENTRO DEL PROCESO SEGUIDO A EVA VIRGINIA MARTINEZ DE VALDÉS, SINDICADOS POR EL DELITO CONTRA EL PATRIMONIO.

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá  
Sala: Segunda de lo Penal  
Ponente: Roberto González R.  
Fecha: 12 de Marzo de 2003  
Materia: Penal - Negocios de primera instancia  
Recurso de reconsideración  
Expediente: 548 C

VISTOS:

Reingresa el expediente del proceso penal seguido a EVA VIRGINIA MARTÍNEZ DE VALDÉS, sancionada por delito de falsificación de documento auténtico y falsificación de sello público, cometido en perjuicio de la COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO EL EDUCADOR VERAGÜENSE, R. L.. sancionado por delito de hurto agravado.

Mediante auto de 27 de enero de 2003, esta Sala dispuso no admitir el recurso extraordinario de revisión presentado a favor de la procesada(Fs.52-56) y el Licdo. RAMÓN F. CASTELLANOS A., apoderado judicial de la señora MARTÍNEZ DE VALDÉS, presentó recurso de reconsideración contra dicha resolución (Fs.57-59)

Ahora bien, observa la Corte que la resolución que se pretende recurrir es inimpugnable, pues se trata de una decisión a través de la cual se declara inadmisibles un recurso de revisión, y dentro del Capítulo en que se regula la institución de la revisión no existe norma que permita tal impugnación. Existe numerosa jurisprudencia de la Corte en este sentido.

A diferencia del procedimiento civil, en el cual se contempla expresamente el recurso de reconsideración como un medio para impugnar las decisiones judiciales (artículo 1122, numeral 1), en materia penal, el artículo 2423 del Código Judicial, señala taxativamente los medios de impugnación de las resoluciones judiciales, y entre ellos no aparece el recurso de reconsideración.

La única excepción que se da en relación al uso del recurso de reconsideración se encuentra en los artículos comprendidos del 2493 al 2495 del Código Judicial, referentes a los juicios penales ante la Corte Suprema de Justicia, y que más bien tratan de los autos de enjuiciamiento y de sobreseimiento en los juicios ordinarios en única instancia.

Solo en esos procesos, cabe el recurso de reconsideración, en materia penal. Por consiguiente, el Auto de 27 de enero de 2003 no es susceptible de recurso de reconsideración.

#### PARTE RESOLUTIVA

Por lo que antecede, la Corte Suprema, SALA PENAL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, RECHAZA, POR IMPROCEDENTE, el recurso de reconsideración interpuesto por el Licdo. RAMÓN F. CASTELLANOS A., en su condición de apoderado judicial de la señora EVA VIRGINIA MARTÍNEZ DE VALDÉS, contra la resolución de esta Sala Penal, fechada 27 de enero de 2003.

Notifíquese y Cúmplase.

ROBERTO GONZÁLEZ R.  
CÉSAR PEREIRA BURGOS -- ANÍBAL SALAS CÉSPEDES  
MARIANO HERRERA (Secretario)

#### Revisión

RECURSO EXTRAORDINARIO DE REVISIÓN SOLICITADO POR EL LICENCIADO VÍCTOR CHANG CASTILLO, A FAVOR DE ASCANIO ANDRADE NÚÑEZ, POR LA COMISIÓN DEL DELITO CONTRA EL PATRIMONIO.

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá  
Sala: Segunda de lo Penal  
Ponente: César Pereira Burgos  
Fecha: 23 de Marzo de 2003  
Materia: Penal - Negocios de primera instancia  
Revisión  
Expediente: 90-C

VISTOS:

Conoce la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia de recurso extraordinario de revisión, presentado por el licenciado Víctor Chang Castillo en representación de Ascanio Andrade Núñez, contra la sentencia No.82 de 18 de septiembre de 2000, emitida por el Juzgado Octavo, Ramo Penal, del Primer Circuito Judicial de Panamá, que lo condenó por la comisión de un delito contra el patrimonio.

Procede inmediatamente esta Corporación de Justicia a examinar si el libelo presentado cumple con los requisitos necesarios para su admisibilidad. En esa labor, se aprecia que el revisionista no presenta copia debidamente autenticada de la resolución judicial atacada, así como tampoco demuestra si dicha resolución se encuentra ejecutoriada, toda vez que la sentencia censurada podía ser objeto de un medio de impugnación, incumpliendo de esta manera el primer párrafo del artículo 2454 del Código Judicial.

Por otro lado, no se identifica cuál de las ocho causales de revisión se está invocando de las contenidas en el comentado artículo 2454. Los argumentos que se exponen, básicamente se limitan a expresar que hubo una falsedad en la declaración de la ofendida por la comisión del supuesto delito, presentando como pruebas declaraciones notariadas de Carlos Enrique Moreno Melgar, Rafael Moreno Melgar, Manuel Valdés Quezada y Dixbel Irina Contreras Castillo (fs.11-19). La Sala debe manifestar que las pruebas testimoniales aportadas no son la vía idónea para demostrar una falsedad testimonial. Esa situación debe acreditarse mediante un proceso independiente en el que se demuestre dicha falsedad, para luego entonces, utilizarlo como medio de prueba. Además, el revisionista tuvo la oportunidad procesal de probar que la afectada por la supuesta comisión del delito mintió al momento de presentar su denuncia en el propio proceso que condenó a Andrade Núñez.

En vista de que la pretensión formulada carece de sustento lógico jurídico, esta Superioridad estima conveniente no acceder a la solicitud planteada.

En virtud de lo anteriormente expuesto, LA CORTE SUPREMA, SALA DE LO PENAL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, NO ADMITE el recurso extraordinario de revisión presentado contra la sentencia No.82 de 18 de septiembre de 2000, proferida por el Juzgado Octavo, Ramo Penal, del Primer Circuito Judicial de Panamá.

Notifíquese y Archívese  
CÉSAR PEREIRA BURGOS  
ANÍBAL SALAS CÉSPEDES -- GRACIELA J. DIXON C.  
MARIANO E. HERRERA (Secretario)



---

RECURSO DE REVISIÓN SOLICITADO POR CELINO POTES CÁCERES, CONTRA LA SENTENCIA EMITIDA POR EL SEGUNDO TRIBUNAL SUPERIOR POR LA COMISIÓN DEL DELITO DE HOMICIDIO AGRAVADO EN PERJUICIO DE MANUEL VALDÉS.

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá  
Sala: Segunda de lo Penal  
Ponente: César Pereira Burgos  
Fecha: 31 de Marzo de 2003  
Materia: Penal - Negocios de primera instancia  
Revisión  
Expediente: 86-C-

VISTOS:

Conoce la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia de solicitud que hizo llegar, mediante manuscrito, Selino Potes Cáceres para que se revise el proceso penal que lo condenó por la comisión del delito de homicidio agravado en perjuicio de Manuel Valdés.

Como quiera que la presente iniciativa procesal requiere ser formalizada por un profesional del derecho, el 24 de febrero de 2003 el magistrado sustanciador designó al defensor de oficio, licenciado Luis Carlos Arosemena, a fin de que asumiera la representación de Potes Cáceres "y le asista en cuanto a la correcta formalización del recurso, y si se registra causal legal que lo fundamente" (f. 5).

El licenciado Arosemena al presentar el libelo de revisión, manifestó que "no podré formalizar este recurso de revisión, por cuanto no se registra causal legal que lo fundamente" (f. 8).

Así las cosas, esta Corporación de Justicia considera que lo que corresponde es desestimar la solicitud del recurso de revisión presentada, ya que el mismo está sujeto al cumplimiento de los requisitos que establecen los artículos 2454 y 2455 del Código Judicial.

En virtud de lo anteriormente expuesto, LA CORTE SUPREMA, SALA DE LO PENAL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, DESESTIMA la solicitud de revisión que, en su propio nombre, formuló Selino Potes Cáceres y ORDENA el archivo del expediente.

Notifíquese y archívese.

CÉSAR PEREIRA BURGOS  
ANÍBAL SALAS CÉSPEDES -- GRACIELA J. DIXON C.  
MARIANO HERRERA (Secretario)

---

## PENAL - NEGOCIOS DE SEGUNDA INSTANCIA

## Apelación de auto interlocutor

AUTO APELADO EN PROCESO QUE SE LE SIGUE A DANIELO DAYAN RAMIREZ R., SINDICADO POR DELITO CONTRA LA VIDA E INTEGRIDAD PERSONAL EN PERJUICIO DE CARLOS MEJIA A.

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá  
Sala: Segunda de lo Penal  
Ponente: Anibal Salas Céspedes  
Fecha: 10 de Marzo de 2003  
Materia: Penal - Negocios de segunda instancia  
Apelación de auto interlocutor  
Expediente: 207-E

VISTOS:

Mediante resolución calendada 4 de febrero de 2002 (fs.227-235) el Segundo Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial sobreseyó provisionalmente a DANIELO DAYAN RAMÍREZ RAMEA quien fue indagado por el delito Contra la Vida y la Integridad Personal en detrimento de Carlos Mejía Argumedes (fs.225-237).

Al ser notificada la licenciada Maritza Royo, la Fiscal Primera Superior del Primer Distrito Judicial de Panamá, la misma anunció recurso de apelación, el cual sustentó en tiempo oportuno.

## DISCONFORMIDAD DELAPELANTE

La representación Fiscal manifiesta no estar de acuerdo con la dictación del auto de sobreseimiento provisional a favor del sumariado DANIELO DAYAN RAMÍREZ, en virtud de los señalamientos directos que existen en su contra como la persona que efectuó disparos contra la anatomía de Carlos Mejía.

Explica la recurrente que los elementos de prueba que comprometen la conducta de Ramírez Ramea son: pruebas testimoniales las declaraciones juradas rendidas por ALBIN BEITIA CASTILLO (fs.5-6); RAYMUNDO SERRANO CORONEL (fs.10-12); CARLOS IVÁN ORTÍZ LÓPEZ (fs.23-26); RAMIRO ESCUDERO (fs.46-48); VICENTE CASPIO GUAINORA (fs.54-56); RAMIRO ESCUDERO SORIANO (fs.151-152). El Informe Pericial No.DC:0694-01 de la sección de Balística Forense de la Policía Técnica Judicial (fs.179-181).

Todos estos indicios señala la Fiscal Segunda Superior, son suficientes para solicitar a esta Corporación de Justicia que revoque la resolución impugnada y en su defecto se dicte un auto de llamamiento a juicio en contra de DANIELO DAYAN RAMÍREZ RAMEA como presunto infractor de disposiciones legales contenidas en el Capítulo I, Título I del Libro II, del Código Penal, es decir por el delito genérico de HOMICIDIO en GRADO DE TENTATIVA en perjuicio de Carlos Mejía Argumedes.

## OPOSICIÓN DE LA DEFENSA TÉCNICA

El defensor Técnico de DANIELO RAMÍREZ, Lic. Maximino Mejía señaló en su escrito de oposición a la apelación que en el presente expediente existen grandes dudas y contradicciones, las cuales sin duda favorecen a su defendido, lo cual ha sido ignorado por la Fiscalía.

Por otro lado, agrega el lic. Mejía que su representado no fue detenido en el lugar donde se cometió el ilícito, ni fue perseguido o detenido mediante persecución, tampoco el mismo día, sino es que varios días después de ocurrido éste hecho es que detienen a DANIELO RAMÍREZ, a bordo de un automóvil y debajo de la silla delantera derecha es que encuentran la pistola 9mm, con cargador y quince (15) municiones vivas, que le es decomisada. Agrega el Lic. Mejía, que en ningún momento al rendir declaración indagatoria ni la ampliación se le puso el arma de presente a su representado para que la reconociera si en efecto se trataba de la misma que el día de su detención le fue encontrada, ni tampoco se llamó al propietario de la pistola mencionada para que indicara quien tenía esa arma el día en que ocurrieron los hechos y alega que no se conoce con certeza quien fue la persona que le disparó a CARLOS MEJIA ARGUMEDES, puesto que de su anatomía no se extrajo ningún proyectil de arma de fuego. También alega el defensor técnico que los casquillos que fueron objeto de una pericia balística, (fs.181), presentan "coincidencias entre sus características individuales, lo cual es propio en casquillos percutados por armas del mismo tipo aunque no sea la misma".

Por último señala en su disconformidad el Lic. Mejía, que su representado no tiene armas registradas (fs.222), ni cuenta con antecedentes penales ni policivos (fs.51).

Con lo que si cuenta su defensa es con los testimonios de CECILIA ELENA CUNNINGHAM (fs.129-130); DAGMAR ALBERTO MIRANDA PÉREZ (fs.121-123, quienes ubican a DANYELO REMIREZ RAMEA, en un lugar distinto y distante al escenario donde se registro el hecho investigado.

Por último señala el Lic. Maximino Mejía, que ni el afectado CARLOS MEJIA ARGUMEDES, ni ninguna otra persona o testigo presente en el Taller Escudero, el día de marras puede asegurar que logró ver las descripciones físicas del sujeto que efectuó los disparos contra CARLOS MEJIA ARGUMEDES, y el único que logra describir más o menos al sujeto es RAMIRO ESCUDERO SORIANO (fs.151-152), y de las descripciones que brinda ninguna corresponde a la de su defendido.

Por lo que termina solicitando el Lic. Mejía a esta Sala, que se CONFIRME el auto venido en apelación.

#### ANÁLISIS DE LA SALA

La presente investigación penal trata de las lesiones sufridas por el señor CARLOS MEJIA ARGUMEDES, a consecuencias de heridas producidas con arma de fuego, hecho ocurrido aproximadamente a las cinco y diez minutos de la tarde (5:10 p.m) del día 9 de noviembre de 1999, en el Taller Escudero, ubicado en la Vía Cincuentenario final, camino hacia Panamá Viejo.

Según las investigaciones las únicas personas presentes al momento del hecho de sangre eran la esposa de la víctima Judith de Mejia, quien fue citada por la Fiscalía Auxiliar (fs.29) y no compareció a esclarecer los hechos, el señor Albin Beitia Castillo, quien rinde declaración jurada (fs.5-6), manifestando: "yo estaba agachado hechándole (sic) aire me encontraba de espalda, cuando escuché las detonaciones en eso yo corrí hacia la esquina, y me agache entre los carros que estaban allí que eran dos (2) hacia la derecha, hacia el extremo izquierdo no había carro. Logré escuchar cuatro (4) detonaciones". A pregunta del Fiscal el testigo ALBIN BEITIA CASTILLO, señala que no logró ver al sujeto que efectuó las detonaciones contra CARLOS MEJIA, únicamente ve cuando un sujeto de tez trigueña, mediana estatura, que iba de espalda hacia el área de Panamá Viejo salió corriendo y abordó un vehículo de color oscuro como a unos ciento cincuenta metros o doscientos metros aproximadamente. Por último señala el testigo BEITIA CASTILLO, que de volver a ver al sujeto que hizo las detonaciones no podría reconocerlo ya que no lo pudo ver bien.

El testigo RAMIRO ESCUDERO SORIANO (fs.46-48) señaló que el día de los hechos se encontraba cambiando una llanta del auto de la víctima CARLOS MEJIA que en ese momento estaba sacando algo del maletero, cuando escuchó una voz que decía: "Esto es algo pendiente y de una vez se escucharon cuatro (4) detonaciones, mi reacción sólo fue correr para la parte delantera del auto y me agaché, se escucharon más detonaciones y al finalizar salí para donde se encuentra la mesa que se pone los parches y quedé observando al sujeto que estaba tirado en el piso, cerca de la llanta trasera del carro". Señala el señor Escudero que no pudo ver al sujeto y que quien si lo vio fue su compañero ALBIN quien le dijo que era un sujeto de tez trigueña, de contextura media.

Posteriormente, amplía su declaración jurada el señor RAMIRO ESCUDERO SORIANO, (fs.151-152) y señala que si logró ver al sujeto que el día 9 de noviembre de 1999, efectuó varias detonaciones con arma de fuego contra la anatomía de CARLOS MEJIA, y que esta persona tenía aproximadamente 30 a 35 años, 1.75 mts. de estatura, tez trigueña clara, cabello grifo o crespo duro, pero no chombo, de labios gruesos, nariz perfilada, ojos almendrados, color chocolate oscuros y que de volver a verlo lo reconocería. Que no había hablado por temor a represalias contra su persona.

También declara la víctima CARLOS MEJIA ARGUMEDES (fs.165-166), quien fue enfático al manifestar que nunca pudo ver al sujeto que le disparó ya que se encontraba de espalda y su esposa tampoco lo pudo ver porque estaba adentro del vehículo, concluyendo que no recuerda nada de lo ocurrido.

Lo cierto es que de todos los testigos presenciales de los hechos que declararon en la presente investigación, sólo uno manifiesta que de volver a ver al sujeto que efectuó las detonaciones podría reconocerlo. Ese testigo es RAMIRO ESCUDERO SORIANO (fs.151-152) quien participó como reconocedor en una diligencia de reconocimiento en rueda de detenidos, donde también participó como reconocido el señor DANYELO DAYAN RAMÍREZ. Dicha diligencia se puede verificar de (fs.196 a 201) y en la misma el reconocedor sacó al sujeto que se encontraba en la fila No.2, quien responde al nombre de Reynaldo Palacios Pérez, siendo negativo el resultado en cuanto al reconocimiento del imputado en esta investigación.

Del resultado de la anterior diligencia de reconocimiento en rueda de detenidos, así como las diferentes declaraciones de los testigos presenciales del hecho, y de la propia víctima, así como el peritaje balístico de (fs.179-181), es decir, los elementos probatorios incorporados al proceso, esta Sala, llega a la conclusión que estos elementos no revisten el carácter de graves indicios para tener probada la vinculación del imputado DANYELO DAYAN RAMÍREZ RAMEA al hecho que se le endilga. Ante esa realidad y al no existir testimonio ni señalamiento directo que involucre al imputado con la comisión del ilícito, se estima prudente el sobreseimiento provisional decretado a su favor

Esta decisión, por su propia naturaleza jurídica, permite que en el caso de que surjan verdaderos elementos incriminatorios se pueda reabrir la investigación, si no ha prescrito la acción penal.

La Sala luego de constatar la citadas declaraciones y lo manifestado en el escrito de oposición a las pretensiones del apelante, hechas por la defensa técnica del indagado DANYELO DAYAN RAMÍREZ RAMEA, quien nos indica citando las fojas

respectivas a verificar lo ya afirmado por el tribunal de primera instancia sobre lo débil de las pruebas existentes en contra de DANYELO RAMÍREZ RAMEA, por lo que consideramos que lo prudente es confirmar el auto venido en apelación.

#### PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo expuesto, LA CORTE SUPREMA, SALA SEGUNDA DE LO PENAL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, CONFIRMA el auto apelado calendado 4 de febrero de 2002.

Notifíquese y Devuélvase.

ANÍBAL SALAS CÉSPEDES  
ROBERTO E. GONZALEZ R. -- CÉSAR PEREIRA BURGOS  
MARIANO HERRERA (Secretario)

RECURSO DE APELACIÓN FORMALIZADO POR LOS DEFENSORES DE OFICIO DE JORGE ANTONIO SHEPHERD MENDOZA Y DE MARIBEL GONZÁLEZ MUÑOZ, QUE IMPUGNAN LA SENTENCIA 12 DE JUNIO DE 2002, PROFERIDA POR EL SEGUNDO TRIBUNAL SUPERIOR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL, QUE CONDENA A LOS IMPUTADOS A LA PENA DE 18 AÑOS DE PRISIÓN POR EL DELITO DE HOMICIDIO COMETIDO EN PERJUICIO DE ADÁN MUÑOZ CABALLERO.

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá  
Sala: Segunda de lo Penal  
Ponente: César Pereira Burgos  
Fecha: 20 de Marzo de 2003  
Materia: Penal - Negocios de segunda instancia  
Apelación de auto interlocutor  
Expediente: 56-F

#### VISTOS:

Conoce la Sala de lo Penal de la Corte Suprema de sendos recursos de apelación formalizados por los defensores de oficio de Jorge Antonio Shepherd Mendoza y de Maribel González Muñoz, que impugnan la sentencia 12 de junio de 2002, proferida por el Segundo Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, que condena a los imputados a la pena de 18 años de prisión por el delito de homicidio cometido en perjuicio de Adán Muñoz Caballero.

De acuerdo al defensor de oficio del imputado Shepherd, el hecho que su mandante portaba un arma de fuego no indica que premeditó el homicidio. En ese orden ideas, plantea que las declaraciones de Adán Alexander Muñoz (fs. 105-18), Mayu Muñoz (fs. 429-432), y de las declaraciones indagatorias de Maribel González (fs. 125-136) y de Jorge Antonio Shepherd Mendoza (fs. 159-173), permiten concluir que el homicidio no fue planificado (f.856).

Con ese sustento, el defensor de oficio considera que la conducta de su patrocinado se adecua al tipo penal que prevé el artículo 131 del Código Penal, por lo que solicita se modifique la pena impuesta a Shepherd.

Por su parte, el defensor de oficio de Maribel González sostiene que su mandante fue sancionada por el delito de homicidio premeditado porque el Tribunal Superior se basa en "posibles o supuestas teorías de cómo ocurrieron los hechos" o en "presuntas o meras posibilidades" para ubicar la conducta de su representada (f.855).

Considera el defensor de oficio que el homicidio en perjuicio de Muñoz Caballero ocurrió por ocasión de una "improvisación en la comisión del delito, por lo que mal puede tenerse como agravado" (f.859). El defensor de oficio concluye su recurso de apelación en el sentido que Maribel González sea condenada por la comisión del delito de homicidio simple.

De acuerdo al expediente, Maribel Judith González de Muñoz tenía una relación extra-conyugal con Jorge Antonio Shepherd Mendoza. El hecho se produjo en la madrugada del 21 de marzo de 1999, en la residencia de los esposos Muñoz, ubicada en la comunidad de Burunga, Distrito de Arraiján, mientras Muñoz dormía en una de las habitaciones de la casa. Es en ese momento que Shepherd, en compañía de otro sujeto, se presentó a la residencia, golpean a la víctima con un objeto contundente e inmediatamente Shepherd le dispara a Muñoz, quien fallece por el disparo que había recibido. El cuerpo sin vida de Adán Muñoz fue hallado dentro de un taxi que fue abandonado en una carretera cercana al lugar de los hechos. El protocolo de necropsia revela que Muñoz presentaba un solo orificio de entrada de proyectil de arma de fuego, cuya trayectoria lesionó la cavidad torac-abdominal; perforó el diafragma; saco pericardico; corazón; esófago; impactó y fracturó una costilla y se alojó por debajo del lóbulo derecho del hígado. Concluye el informe medico legal que la perforación cardiaca produjo hemorragia masiva interna que conllevó a la muerte de forma rápida (f.235).

Para sustentar el homicidio premeditado de Muñoz, el Tribunal Superior hace el siguiente planteamiento:

"La conducta desplegada por los investigados, en relación al delito de homicidio, se encuentra normada en el numeral 2 del artículo 132 del Código Penal, pues se ha dejado en claro que el hecho punible se encontraba planificado, pues el homicida

portaba un arma de fuego y esperaron que el occiso estuviera en su residencia durmiendo; luego de ejecutado el crimen lo introdujeron en un taxi y lo llevaron a un paraje solitario a fin que la investigación rondara en torno a un posible robo o ajuste de cuentas, todos estos hechos demuestran que el homicidio fue planificado" (f.841).

La Sala de lo Penal de la Corte Suprema considera que las pruebas que el Tribunal Superior menciona en la sentencia impugnada son suficientes para acreditar que los sumariados incurrieron en el delito de homicidio con premeditación. Esto debe quedar claro. Las pruebas que cita la resolución atacada son pertinentes para comprobar que los imputados son culpables del delito de homicidio con premeditación.

A juicio de la Corte, no es un asunto de carencia de pruebas. El Tribunal Superior cita las pruebas correctas, pero emite un juicio confuso para acreditar la culpabilidad de los imputados por el homicidio con premeditación. Así, las declaraciones de Adán Alexander Muñoz González (fs.105-108) , Ismael Paganini Cuadra (fs. 163-171) y la de Mayuli Muñoz (fs. 429-432), ilustran mucho más que expresar simplemente que Shepherd portaba un arma de fuego o que Maribel de Muñoz asesoró y auxilió a Shepherd, términos que, cabe advertir, son ajenos al concepto de autoría penal.

La Sala Penal de la Corte Suprema es del criterio que las pruebas arriba citadas comprueban con claridad que, Maribel González de Muñoz y Jorge Antonio Shepherd Mendoza, son contundentes para determinar que los imputados son merecedores de una sanción penal de acuerdo al delito de homicidio premeditado.

Esas pruebas no revelan de ninguna manera que hubo espontaneidad en la acción delictiva de los sumariados o que ocurrieron tras un encuentro casual entre víctima y victimario. Hubo concierto previo para realizar la prohibición penal porque González de Muñoz tenía conocimiento que Shepherd llegaría en un vehículo a la residencia en la que habitaba con el ahora fallecido. A tal extremo que la sumariada, al percibir que no llegaba oportunamente, se comunicó vía telefónica con Shepherd para saber su paradero. También es importante anotar que de las tres deposiciones ya citadas, no se advierte que la imputada se resistió o que obstaculizó a que Shepherd utilizara un arma de fuego dentro de su casa. Esta claro entonces que la imputada le facilitó a Shepherd la ejecución del delito.

Este razonamiento implica otra consecuencia. Las pruebas con las cuales el Tribunal Superior sustenta la sentencia condenatoria, revela que Shepherd fue el que realizó la conducta descrita como punible, en este caso homicidio con premeditación, pero la actuación de González de Muñoz se adecua a la complicidad primaria, pues prestó al autor un auxilio sin el cual el hecho no habría podido cometerse. Cabe señalar que este último pronunciamiento no pugna con el principio de reformatio in pejus, porque no tiene el propósito de aumentar la penalidad impuesta por el a-quo. En todo caso, la enjuiciada ha sido sancionada dentro del mínimo y máximo de la pena que le corresponde al autor del delito, tal como lo prevé el artículo 61 del Código Penal.

Como quiera que los recurrentes no han destruido la tesis de la resolución atacada en el sentido que fue premeditado el homicidio de Adán Muñoz Caballero, corresponde entonces confirmarla en ese sentido, pero se procede a reformar la resolución impugnada en lo que concierne a adecuar la conducta de la imputada dentro de la participación criminal.

Por lo antes expuesto, LA CORTE SUPREMA, SALA DE LO PENAL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, REFORMA la sentencia de 12 de junio de 2002, proferida por el Segundo Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, en el sentido de condenar a Maribel González Muñoz a la pena de 18 años de prisión por ser cómplice primaria del delito de homicidio cometido en perjuicio de Adán Muñoz Caballero, y CONFIRMA en todo lo demás.

Devuélvase y notifíquese.

CÉSAR PEREIRA BURGOS  
ANÍBAL SALAS CÉSPEDES -- GRACIELA J. DIXON C.  
MARIANO HERRERA (Secretario)

---

### Auto de fianza

SOLICITUD DE FIANZA DE EXCARCELACION A FAVOR DE ANIBAL CASTILLO, SINDICADO POR DELITO DE TENTATIVA DE HOMICIDIO EN PERJUICIO DE JORGE CASTILLO.

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Segunda de lo Penal
Ponente:	Roberto González R.
Fecha:	11 de Marzo de 2003
Materia:	Penal - Negocios de segunda instancia Auto de fianza
Expediente:	1 A

VISTOS:

En grado de apelación, ingresa a la Sala Penal de esta Corporación de Justicia, el auto de 20 de noviembre de 2002, proferido por el Tribunal Superior de Justicia del Segundo Distrito Judicial, mediante el cual se admite fianza de excarcelación presentada por la defensa oficiosa, licenciada MATILDE A. de APOLAYO a favor de ANIBAL CASTILLO, sindicado por la presunta comisión del delito de Tentativa de Homicidio en perjuicio de Jorge Castillo.

La resolución en comento fue apelada por la Fiscal Superior del Segundo Distrito Judicial de Coclé-Veraguas, Licda. Argentina Barrera Flores, quien no presentó escrito de apelación.

No obstante, la Ley de procedimiento penal indica que una vez apelada la fianza se debe remitir ipso facto al Tribunal de alzada, por lo que corresponde en este momento procesal entrar al examen de la sumaria a efecto de determinar si hay o no derecho a la admisión de la fianza y si la cuantía es o no equivalente (artículo 2158 del Código Judicial).

#### FUNDAMENTACION FACTICA

El 29 de julio de 2001, en horas de la noche, el señor Jorge Enrique Castillo Alfonso recibió heridas múltiples con arma blanca. El hecho se suscitó en un sector conocido como Isla Gobernadora, distrito de Montijo, provincia de Veraguas.

Como presunto responsable del hecho se tiene al señor Anibal Castillo.

#### DECISIÓN DEL TRIBUNAL A-QUO

Luego de examinar el cuaderno penal, el Tribunal Superior del Segundo Distrito Judicial Coclé y Veraguas, decidió admitir la solicitud de fianza de excarcelación, tomando en consideración la gravedad del delito y las demás circunstancias contempladas en el artículo 2159 del Código Judicial, entre ellas la embriaguez de ambas partes, el hecho que son parientes, la ausencia de antecedentes penales del imputado, la labor que desempeña y su corta edad, fijando la cuantía en B/.3000.00 (fs. 6 a 8).

#### CONSIDERACIÓN DE LA SALA

En primer lugar, se debe señalar que nuestro ordenamiento jurídico concede a todo imputado el derecho a gozar de libertad bajo fianza de excarcelación excepto en los casos que, por disposición expresa de la ley, se excluye de dicho beneficio.

En ese sentido se debe indicar que el hecho que se le imputa al señor ANIBAL CASTILLO ha sido calificado provisionalmente por el tribunal A-quo como delito de homicidio doloso en grado de tentativa.

A la luz de lo contemplado en nuestro Código Penal el homicidio doloso es sancionado en su modalidad simple con una pena mínima de 5 años de prisión; mientras que en su modalidad agravada con una pena de 12 años de prisión excluyéndose así ambas modalidades del beneficio de la fianza.

Como ya lo hemos señalado nos encontramos ante la figura de la tentativa por lo que la pena a aplicar no será menor de un tercio del mínimo ni mayor de los dos tercios del máximo, es decir de 1 años y 8 meses de prisión en su modalidad simple o 4 años de prisión en su modalidad agravada, de allí que el presunto hecho punible no se encuentra dentro de los delitos excluidos del derecho de excarcelación, establecido en el artículo 2173 del Código Judicial.

Por otra parte, las normas de procedimiento penal establecen que para determinar la cuantía de la fianza se debe tomar en cuenta, además de la naturaleza del delito, el estado social e intelectual, los antecedentes penales, su situación pecuniaria y las demás circunstancias que pudieran influir en el mayor o menor interés de este para ponerse fuera del alcance de las autoridades.

Siendo así, observa la Sala Penal que el imputado Anibal Castillo, nació el 25 de septiembre de 1982, por lo que a la fecha cuenta con 20 años de edad (v.f. 107), soltero, residente en Isla Gobernadora, realizó estudios hasta sexto grado de primaria, de ocupación pescador, no registra antecedentes penales.

Sin embargo es importante considerar que al momento del hecho de marras el ofendido y el encartado se encontraban en estado de ebriedad, que son familiares, que nunca habían confrontado algún tipo de problemas, que en su declaración el señor Anibal Castillo, acepta los cargos y alega que se siente arrepentido de lo sucedido; no obstante, en su deposición expone a su favor circunstancias que son negadas por el ofendido (v.fs. 123-128), las cuales discrepan de la declaración rendida por el Médico Forense de Veraguas, quien señala que a su juicio la versión del imputado Anibal Castillo no se ajusta a la realidad en base a que una persona que está de espaldas es muy difícil que pueda ocasionar las heridas que sufrió Jorge Castillo (fs. 177-178), es decir evisceración de intestino y herida con lesión a tráquea (f. 32 resultado de la experticia médico legal).

Finalmente, en virtud de lo dispuesto en la Ley de Protección a las Víctimas del Delito esta Sala Penal confirma el auto venido en grado de apelación, en el sentido de conceder el beneficio de fianza de excarcelación a favor de Anibal Castillo en base a la cuantía fijada por el Tribunal A-quo.

#### PARTE RESOLUTIVA

Por lo que antecede, la CORTE SUPREMA, SALA SEGUNDA DE LA PENAL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, CONFIRMA el auto venido en apelación.

NOTIFÍQUESE Y DEVUELVA SE,

ROBERTO GONZÁLEZ R.  
CÉSAR PEREIRA BURGOS -- ANÍBAL SALAS CÉSPEDES  
MARIANO HERRERA (Secretario)

---

AUTO APELADO DENTRO DEL PROCESO SEGUIDO A NESTOR ARIEL URRIOLA PALACIOS, SINDICADO POR EL DELITO DE HOMICIDIO EN PERJUICIO DE EURIBIADES HERNANDEZ Y REYNALDO PALMA.

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá  
Sala: Segunda de lo Penal  
Ponente: Roberto González R.  
Fecha: 12 de Marzo de 2003  
Materia: Penal - Negocios de segunda instancia  
Auto de fianza  
Expediente: 37 E

VISTOS:

En grado de apelación, ingresa a la Sala Penal de esta Corporación de Justicia, resolución de 20 de noviembre de 2002, proferida por el Segundo Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial, mediante la cual se niega la solicitud de fianza de excarcelación presentada por el licenciado Daniel Ramírez Lasso a favor de Néstor Ariel Urriola Palacios, investigado por la presunta comisión del delito Contra la Vida y la Integridad Personal en perjuicio de Euribiades Hernández y Arturo Rodríguez.

La decisión fue impugnada al momento de notificarse el por el licenciado Daniel Ramírez Lasso, abogado defensor del imputado, por lo que se concedió el recurso en el efecto diferido a fin de que sea resuelta la alzada (reverso de foja 13).

Cabe advertir, que según lo dispuesto en el artículo 2158, la apelación contra este tipo de resoluciones se concede "ipso facto".

#### FUNDAMENTACION FACTICA

El 22 de febrero de 2001, en el Corregimiento de Parque Lefevre, intersección entre calle 13 y calle 11 (esquina del Taller Loo), fue encontrado sin vida el cuerpo de Arturo Rodríguez producto de heridas penetrantes por proyectiles de arma de fuego en la cabeza y tórax (fs. 965 a 970).

En el lugar de los hechos se tuvo conocimiento del traslado a la Clínica Hospital de Río Abajo del señor Euribiades Hernández quien falleció producto de las heridas penetrantes por proyectil de arma de fuego en el abdomen (fs. 1028).

Los ofendidos laboraban en el Municipio de Panamá, al igual que el señor Alfonso Chen Gutiérrez quien resultó herido de bala (487-489).

#### CONSIDERACIONES DEL TRIBUNAL A QUO

El Segundo Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial al analizar las constancias enviadas, negó el beneficio solicitado, toda vez que estimó que existen graves indicios que vinculan al señor Néstor Ariel Urriola Palacios con el delito de homicidio doloso de los funcionarios municipales Arturo Rodríguez y Euribiades Hernández.

Lo anterior se infiere de las llamadas anónimas recibidas en la Policía Técnica Judicial, que mencionaban a Urriola Palacios (a) Tingo, conjuntamente con Luis Hernán Santamaria (a) Carramplo, como autores del hecho de sangre, así como del informe suscrito por agentes de la Policía Técnica Judicial donde se deja constancia que Pablo Rosales Girón, de forma voluntaria indicó que fue él quien ideó realizar el robo del dinero recaudado por el Municipio y señala la participación del procesado Urriola Palacios.

Aunado al hecho que mediante auto de 11 de septiembre de 2002, se abrió causa criminal contra Nestor Ariel Urriola Palacios (a) Tingo, y se mantuvo la medida de detención preventiva.

#### CONSIDERACIONES DE LA SALA

A manera de ilustración es preciso señalar, que la fianza de excarcelación es un derecho que le asiste a todo sindicado o imputado, ya sea para no ser detenido o bien, después de haberlo sido, para recuperar su libertad ambulatoria, excepto en los casos en que por mandato expreso de la ley, se excluya de este beneficio.

Al examinar el expediente principal la Sala advierte que mediante auto N° 120 de 11 de septiembre de 2002, se ordenó la apertura de causa criminal contra NESTOR ARIEL URRIOLA PALACIOS (a) TINGO y otros, como presunto transgresores de las normas legales contenidas en el Capítulo I, Título I del Libro II del Código Penal, es decir por el delito de Homicidio en perjuicio Arturo Rodríguez y Euribiades Hernández (fs. 1463 a 1480)

Ahora bien, se observa que el recurrente estima que en el proceso no existen medios que sustenten los indicios que toma el Ministerio Público y el Segundo Tribunal Superior de Justicia para llamar a juicio. Que en el sumario se han aportado documentos que imposibilitan la participación de su representado en los hechos investigados (fs. 1 a 8 del cuadernillo).

Por lo anterior, esta Sala debe señalar que en el sumario existen graves indicios de responsabilidad contra Néstor Ariel Urriola Palacios. Así tenemos llamadas anónimas recibidas en la Policía Técnica Judicial, que mencionan a Néstor Urriola como uno de los autores del hecho de sangre (fs. 270 y 356); informe suscrito por Agentes de la Policía Técnica Judicial donde se deja constancia que Pablo Rosales Girón, de forma voluntaria acepta ser el autor intelectual del robo de dinero recaudado del Municipio, y vincula a Néstor Ariel Urriola con el hecho de la referencia (fs. 361 a 363). Se cuenta con las declaraciones juradas de los agentes Jorge Luis Matos González (fs. 398 a 400), Patricio Hawthorne Flores (403 a 404) y José Medina De León (405 a 406) quienes se ratifican del informe de Pablo Girón.

Aunado a lo anterior, el hecho que se le imputa a NESTOR ARIEL URRIOLA PALACIOS es el delito de homicidio doloso, cuya pena mínima en su modalidad simple es de cinco (5) años de prisión, de conformidad con el texto del artículo 131 del Código Penal y, como quiera que el Código Judicial señala taxativamente que los delitos con pena mínima de 5 años de prisión no son excarcelables, corresponde a esta Sala Penal confirmar el auto venido en grado de apelación, en el sentido de no conceder el beneficio de fianza de excarcelación al señor Néstor Ariel Urriola Palacios.

#### PARTE RESOLUTIVA

Por lo que antecede, la CORTE SUPREMA, SALA SEGUNDA DE LO PENAL, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, CONFIRMA el auto venido en apelación.

NOTIFÍQUESE Y DEVUELVA SE,

ROBERTO GONZÁLEZ R.  
CÉSAR PEREIRA BURGOS -- ANÍBAL SALAS CÉSPEDES  
MARIANO HERRERA (Secretario)

SOLICITUD DE FIANZA DE EXCARCELACIÓN FORMULADA POR EL LIC. MARTIN CAICEDO M., A FAVOR DE IVÁN DE LOS REYES GODOY, SINDICADO POR EL DELITO DE HOMICIDIO EN GRADO DE TENTATIVA EN PERJUICIO DE FEDERICO ATENCIO BEITIA.

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Segunda de lo Penal
Ponente:	Roberto González R.
Fecha:	13 de Marzo de 2003
Materia:	Penal - Negocios de segunda instancia
	Auto de fianza
Expediente:	46 A

VISTOS:

Vía apelación ingresó a esta sala el cuadernillo que contiene el auto de Fianza N° 7 fechado 16 de diciembre de 2002 mediante el cual el Segundo Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, CONCEDE el beneficio de libertad bajo fianza a favor del señor IVAN DE LOS REYES GODOY, sindicado por el delito de Robo en grado de tentativa en perjuicio de CASA DE EMPEÑO FLASH, y de Homicidio en grado de tentativa en desmedro de FEDERICO BEITIA ATENCIO.

Al momento de notificarse del auto proferido por el Segundo Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial, la licenciada GEOMARA GUERRA DE JONES, Fiscal Segunda Superior del Primer Distrito Judicial, anunció apelación, por lo que se concede en el efecto diferido para que sea resuelta la alzada.

#### DISCONFORMIDAD DEL APELANTE

La Fiscal Superior del Primer Distrito Judicial manifestó su inconformidad con la admisión de la fianza de excarcelación en el sentido que examinado el homicidio en grado de tentativa debe asumirse el robo a mano armada lo que convierte en agravado, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 132 numeral 5 del Código Penal. Que la posibilidad de la acción de la justicia y la



peligrosidad que representa para la sociedad estos delitos, no cabe duda que la detención preventiva es la medida cautelar de mayor proporcionalidad con el hecho ejecutado y la persona del imputado (fs. 11-14).

#### FUNDAMENTACION DEL TRIBUNAL A-QUO

El Segundo Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial, en lo medular del fallo objeto de impugnación señaló que estamos en presencia de un delito en tentativa de robo y tentativa de homicidio, delitos que por sus penalidades, admiten el beneficio de libertad de excarcelación.

En relación a la conducta más grave, consistente en el delito de homicidio el Tribunal ha sido del criterio siguiente:

“El delito autónomo de Homicidio... no contempla el beneficio de libertad bajo caución, por ser un ilícito sancionado con pena mínima de 5 años de prisión. No obstante, los delitos en grado de tentativa, al tenor del artículo 60 del Código Penal, serán reprimidos con pena no menor de un tercio del mínimo ni mayor de los dos tercios del máximo de la establecida para el correspondiente hecho punible, razón por la que no encontramos objeción legal alguna para no acceder a la petición formulada por el letrado A (Segundo Tribunal Superior de Justicia, 6 de abril de 1992)”.

Por lo que fijan la cuantía de la fianza que debe consignar, Iván De los Reyes Godoy, para gozar de libertad caucionada, tomando en consideración la naturaleza de los delitos que se trata, precisamente Contra el Patrimonio y de un atentado contra el bien jurídico máspreciado del hombre, la vida; el estado social y económico del imputado y sus antecedentes penales, en la suma de dos mil balboas (B/.2000.00). (fs. 6 a 10).

#### FUNDAMENTACION FACTICA

El 11 de enero de 2002, en la casa de empeño “FLASH”, ubicada en calle tercera, Parque Lefevre, se produjo un incidente, donde se suscitó un intercambio de disparos entre unidades de las policías y tres sujetos que se encontraban dentro del establecimiento sustrayendo artículos de la casa de empeño.

Del hecho a que alude ésta actuación resultaron heridos los señores Antonio Pinzón y Federico Beitia, ambos agentes de la Policía Nacional.

Como presuntos responsable tenemos a Iván De Los Reyes Godoy , Irving Terrado, quien falleció en el lugar de los hechos y el menor Luis Mina.

#### CONSIDERACIONES DE LA SALA

Esta Colegiatura observa que la inconformidad de la Fiscal Superior, guarda relación con la admisión de la solicitud de fianza de excarcelación deprecada por el licenciado Martín Caicedo Martínez, a favor de Iván De Los Reyes Godoy, al considerar que nos encontramos ante una tentativa de homicidio agravado por lo que la medida de detención preventiva es la de mayor proporcionalidad con la conducta penal llevada a cabo por el prenombrado De Los Reyes Godoy.

Ahora bien, en toda petición de fianza que se formule procede una calificación provisional, así las cosas a foja 503 encontramos resultado de la experticia médico legal en la cual se señala que las lesiones por proyectil de arma de fuego pusieron en peligro la vida de Federico Beitia Atencio.

De lo expuesto, esta Colegiatura considera que nos encontramos ante un delito de intento de homicidio con ocasión de un delito de robo, lo que implica un homicidio agravado en grado de tentativa, figura que se encuentra contemplada en el artículo 132 numeral 5 del Código Penal que a su tenor señala

“El delito previsto en el artículo anterior será sancionado con 12 a 20 años de prisión cuando se ejecute...”

5.Para preparar, facilitar o consumir otro hecho punible aún cuando este último no se realice...”

Al encontrarnos ante una tentativa de homicidio agravado de conformidad con lo establecido en el artículo 60 del Código Penal la pena a imponer no puede ser menor de un tercio del mínimo ni mayor de los dos tercios del máximo. De allí que la pena mínima a imponer al imputado es de 4 años de prisión, por lo que el presunto hecho punible no se encuentra dentro de los delitos excluidos del derecho de excarcelación, establecidos en el artículo 2173 del Código Judicial.

De conformidad con las normas de procedimiento penal se desprende diáfananamente que para la determinación de la cuantía de la fianza además de la naturaleza del delito, debe tomarse en cuenta el estado social e intelectual, los antecedentes penales, la situación pecuniaria y las demás circunstancias del sindicado que puedan influir en el mayor o menor interés de éste para ponerse fuera del alcance de las autoridades.

Por lo que se observa, que el imputado Iván De Los Reyes Godoy tiene 29 años de edad, es soltero, con residencia en Tocumén, Belén, casa N° 11 (f. 157), no registra antecedentes penales (f. 485).

Finalmente y en atención a lo dispuesto en el artículo 2 numeral 4 de la Ley 31 de 1998, De La Protección a las Víctimas del Delito, donde se dispone que al momento de fijarse la cuantía de una fianza de excarcelación debe considerarse la seguridad de la víctima y su familia, esta Corporación estima procedente prohiar el auto venido en apelación.

#### PARTE RESOLUTIVA

Por lo que antecede, la CORTE SUPREMA, SALA SEGUNDA DE LO PENAL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, CONFIRMA el auto venido en apelación.

NOTIFÍQUESE Y DEVUELVA SE,

ROBERTO GONZÁLEZ R.  
CÉSAR PEREIRA BURGOS -- ANÍBAL SALAS CÉSPEDES  
MARIANO HERRERA (Secretario)

---

AUTO DE 10 DE DICIEMBRE DE 2002, PROFERIDO P EL SEGUNDO TRIBUNAL SUPERIOR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DE PANAMÁ, QUE MANTIENE LA ORORDEN DE DETENCIÓN PREVENTIVA DICTADA POR FISCALÍA TERCERA SUPERIOR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL EN CONTRA DE JAVIER ANTONIO RODRÍGUEZ VARGAS, SINDICADO POR EL DELITO DE HOMICIDIO COMETIDO EN PERJUICIO DE ERNESTO VÁSQUEZ DE LEÓN

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá  
Sala: Segunda de lo Penal  
Ponente: César Pereira Burgos  
Fecha: 14 de Marzo de 2003  
Materia: Penal - Negocios de segunda instancia  
Auto de fianza  
Expediente: 92-E

VISTOS:

En grado de apelación, conoce la Sala de lo Penal de la Corte Suprema del auto de 10 de diciembre de 2002, proferido por el Segundo Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial de Panamá, que mantiene la orden de detención preventiva dictada por Fiscalía Tercera Superior del Primer Distrito Judicial en contra de Javier Antonio Rodríguez Vargas, sindicado por el delito de homicidio cometido en perjuicio de Ernesto Vásquez De León.

Mediante el recurso de apelación presentado en tiempo oportuno, la recurrente solicita que Javier Rodríguez sea favorecido con una libertad provisional o que le concedan una medida cautelar menos rigurosa que la detención preventiva, por considerar que la declaración de Edilberto Domínguez Vásquez, visible a fojas 16-21, y los testimonios de Dora Trejos, Ernesto Vásquez Trejos y Rosa Preciado, demuestran que Javier Rodríguez se encontraba en su residencia a la hora en que ocurrió la muerte del señor Ernesto Vásquez (fs.21-22).

Al momento de emitir su opinión sobre el recurso presentado, el representante del Ministerio Público es del criterio que el auto impugnado debe ser confirmado, toda vez que en el expediente existen suficiente elementos probatorios que indican que el imputado Rodríguez participó en el hecho punible (f.24).

Al rendir declaración indagatoria, el imputado expresó que tras conversar con Sixto Miranda, regresó a su casa "a seguir viendo el juego de pelota, que de Brasil e Inglaterra, como a eso de las ocho y media (8:30) de la mañana se acabó el juego, mi hermana YESENIA me llama y me dice que MANOLO le acaba de decir que el señor ERNESTO VASQUEZ se había matado, entonces nosotros fuimos a verlo, mis hermanas YESENIA, MITZI y YO..." (F.91, ant).

El testigo Sixto Miranda Cianca expresó que a "eso de las siete de la mañana" del viernes 21 de junio de 2002, el imputado se le aproximó para pedirle un pañuelo con el fin de efectuar un "tumbé" (f.39, ant), es decir, a "un Robo" (f.42). Este testigo agregó que cuando habló con el imputado no le dijo el nombre de la persona a quien le iba a robar, "pero si me señaló que era para abajo, indicándome con dirección hacia la residencia del hoy occiso" (f.42).

Otra deponente, Judith Omaira Vásquez, afirma que el imputado estuvo en su casa "aproximadamente las siete de la mañana..." (F.30), pero que Javier Rodríguez se había retirado "mucho antes" de las "... ocho de la mañana..." (f.30, ant).

Edilberto Domínguez Vásquez relata que le pagaban por vivir con la víctima, ya que vivía solo y tenía 83 años de edad (f.17, ant). El testigo agrega que en la mañana del 21 de junio de 2002, se fue para su casa "a eso de las 8:00 a.m 8:30 a.m a bañarme y regresé como 15 a 20 minutos después" (f.18, ant). Explica que cuando regresó a la casa del ahora fallecido, observó que la puerta del baño estaba abierta, y que "al entrar a la casa e ir a su cuarto lo encuentro tirado en el piso, todo ensangrentado" (f.18, ant).

Otro deponente es Basilio Duarte Guevara. Explica que “aproximadamente a las siete de la mañana” (f.86, ant), observó a Edilberto Domínguez que caminaba por la calle “y más atrás de él lo venía siguiendo el joven JAVIER RODRIGUEZ... el cual iba como a unos cien metros (sic) de distancia del señor EDILBERTO. Observe que el señor EDILBERTO entro a su casa, y apenas que entro el joven JAVIER RODRIGUEZ se regresó...” (F.86, ant).

La declaración jurada de Mitzi Argelis Rodríguez Vargas , hermana del imputado, señala que en la mañana del 21 de junio de 2002, el imputado Javier Rodríguez “fue a la tienda como a las seis y media de la mañana a comprar un jabón de lavar para mi hermana que iba a lavar. Se demoró menos de cinco minutos porque la tienda está cerca” (f.124, ant). Pero advierte que esa mañana “yo me senté a ver televisión con él...” (f.124).

Por su parte, Yesenia Edith Rodríguez Vargas, hermana del imputado, señala que el día de los hechos “mi hermano... fue a la tienda como a eso de las 6:30 de la mañana a comprar un jabón para lavar... él regresó como en 5 minutos siguió viendo su juego ...”(f.130, ant).

Los antecedentes del caso también nos permite apreciar la declaración de Rosa Elvira Preciado de Castillo, quien reside en los terrenos de La Invasión (f.143) señala que estuvo en la casa del imputado “como a la ocho de la mañana..”, ya que fue a buscar a la hermana del imputado de nombre Yesenia Rodríguez (f.145).

En ese mismo orden de ideas, Mónica Sánchez Delgado señala que el imputado estaba en su casa “como de ocho y media (8:30) a nueve (9:00) de la mañana ...” (F.150, ant.) Del 21 de junio de 2002.

En autos también puede consultarse la diligencia de allanamiento efectuada en la tarde del 26 de junio de 2002 en la cual funcionarios de instrucción aprehendieron a Javier Rodríguez en un inmueble construido de madera, piso de tierra, zinc y donde se encontraba también la señora Preciado de Castillo (f.59). De acuerdo al informe de la Policía Técnica Judicial, Javier Rodríguez fue aprehendido “en una barriada cercana llamada la invasión...” (sic) (F.48).

También podemos apreciar la declaración del Doctor Alessandro Ganci, médico forense del Instituto de Medicina Legal, quien explica que la víctima pudo fallecer “entre las diez (10:00) y las siete (7:00) de la mañana...” (F.175, ant).

Y finalmente, en el expediente se encuentra la declaración de Octavio Otero, quien reside en el sector de Lucha Franco y es propietario de una tienda en ese mismo lugar. Explica el testigo que “el día viernes 21 del mes y año en curso, a eso de las 09:30 a.m yo me encontraba atendiendo mi negocio, cuando vi llegar la camioneta del IDAAN venía bajando. De ahí se bajó apresuradamente del carro JAVIER. Llegó al mostrador y me pidió dos (2) jabones bingo...” (f.44).

La Sala de lo Penal de la Corte Suprema es del criterio que no le asiste la razón a la recurrente en el sentido de sustituirle a Javier Rodríguez la medida cautelar de detención preventiva por otra de menor rigurosidad. En autos se encuentra acreditado el deceso de Ernesto Vásquez De León ocasionado por múltiples heridas con arma blanca (fs.154-158), lo que comprueba que hubo una supresión injusta de la vida de una persona, hecho que es castigado penalmente, pues se trata de un delito contra la vida que prevé el Código Penal.

Además de acreditarse el delito, las pruebas antes indicadas revelan graves indicios contra Javier Rodríguez. En esa dirección, tenemos que el imputado reveló a Sixto Miranda Cianca su propósito de efectuar un robo a una persona en la mañana de 21 de junio de 2002. Con la declaración de Edilberto Domínguez Vásquez y de Basilio Duarte Guevara, se desprende que el imputado aguardó y se aseguró que la víctima estuviera sola para efectuar el delito de robo que desembocó en un homicidio.

A este panorama indiciario de gravedad para el sumariado, podemos agregar que en este momento procesal no es posible atender la petición de reformulación de la medida cautelar de detención preventiva que padece Rodríguez, toda vez que en autos existe la posibilidad de fuga de éste y el peligro que menoscaba la prueba ya recabada. En tal sentido, las pruebas arriba citadas nos permite señalar que el sindicado fue aprehendido en un lugar distinto al que regularmente habita. Además, el imputado Javier Antonio Rodríguez reside en la calle principal del sector de Lucha Franco, casa No. 143 (f.88). Si tomamos en consideración que Sixto Miranda Cianca reside en Lucha Franco Norte, calle principal casa No. 141 (f.38); que Edilberto Domínguez Atencio reside en Lucha Franco, casa No. 145 (f.16); y que Basilio Duarte Guevara reside en el sector de Lucha Franco Norte, casa No. 119 (f.85), podemos concluir que ante el delito violento que hasta el momento se le imputa a Rodríguez, no es posible revocar la medida adoptada por el Tribunal Superior en el sentido de concederle una medida cautelar distinta a la detención preventiva.

Por lo antes expuesto, LA CORTE SUPREMA, SALA DE LO PENAL administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, CONFIRMA el auto de auto de 10 de diciembre de 2002, proferido por el Segundo Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial de Panamá, que mantiene la orden de detención preventiva dictada por Fiscalía Tercera Superior del Primer Distrito Judicial en contra de Javier Antonio Rodríguez Vargas, sindicado por el delito de homicidio cometido en perjuicio de Ernesto Vásquez De León.

Devuélvase y Noifíquese.

CÉSAR PEREIRA BURGOS  
ROBERTO GONZALEZ R. -- ANIBAL SALAS CESPEDES

MARIANO HERRERA (Secretario)

---

FIANZA DE EXCARCELACIÓN EN FAVOR DE LA CIUDADANA MEXICANA GUADALUPE ALVAREZ MORENO.

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá  
Sala: Segunda de lo Penal  
Ponente: César Pereira Burgos  
Fecha: 24 de Marzo de 2003  
Materia: Penal - Negocios de segunda instancia  
Auto de fianza  
Expediente: 55-D

VISTOS:

La firma de abogados Rivera, Bolívar, Castañedas ha presentado ante la Sala de lo Penal de la Corte Suprema fianza de excarcelación en favor de la ciudadana mexicana Guadalupe Alvarez Moreno, quien, de acuerdo al solicitante, se encuentra en la República de Panamá

La peticionaria solicita la aplicación de dicha medida garantizadora de la libertad personal en favor de Alvarez, por considerar que las autoridades jurisdiccionales de Mexico han girado orden detención preventiva en su contra por la comisión del delito de adulterio, la cual "se encuentra en trámite de ser remitida a la INTERPOL y luego formalizar la misma ante el Ministerio de Relaciones Exteriores" (f.1). Además, estima factible la aplicación de dicha medida cautelar porque "nuestro Código Penal no contempla como delito el adulterio..." (F.2).

Para darle trámite a la fianza de excarcelación, el Magistrado Sustanciador le solicitó al Ministerio de Relaciones Exteriores de la República de Panamá que remitiera copia de la documentación allegada a dicha entidad sobre la supuesta extradición de Alvarez . Para cumplir con ese requerimiento, la institución en mención informa que "...no consta solicitud de extradición de la precitada señora Alvarez... por lo que dicha diligencia no se ha adelantado en este Ministerio" (f.5).

El artículo 2513 del Código Judicial autoriza a la Sala de lo Penal de la Corte Suprema a pronunciarse sobre peticiones de fianza de excarcelación para las personas reclamadas por vía de extradición. Sin embargo, la República de Panamá, a través de la Cancillería, no ha recibido petición formal de extradición de Alvarez. Se trata entonces de una petición extemporánea, pues no existe proceso de extradición alguno, lo que también implica que ésta Superioridad carezca de competencia para conceder o no fianza de excarcelación de la supuesta requerida..

Por lo antes expuesto, LA CORTE SUPREMA, SALA DE LO PENAL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, RECHAZA DE PLANO la solicitud

de fianza de excarcelación en favor de la ciudadana mexicana Guadalupe Alvarez Moreno, y ORDENA el archivo del presente cuaderno.

Notifíquese y Cúmplase.

CÉSAR PEREIRA BURGOS

ANÍBAL SALAS CÉSPEDES -- GRACIELA J. DIXON C.

MARIANO HERRERA (Secretario)

---

SOLICITUD DE FIANZA DE EXCARCELARIA, GESTIONADA POR EL LIC. MOISÉS ESPINO BRAVO, DEFENSOR DE OFICIO, ACTUANDO EN REPRESENTACIÓN DE ALBERT ANTONIO DELGADO PERALTA, IMPUTADO POR DELITO CONTRA LA VIDA E INTEGRIDAD PERSONAL, COMETIDO EN PERJICIO DE ABDIEL EDGARDO CASTILLO FRÍAS.

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá  
Sala: Segunda de lo Penal  
Ponente: Graciela J. Dixon C.  
Fecha: 25 de Marzo de 2003  
Materia: Penal - Negocios de segunda instancia  
Auto de fianza  
Expediente: 518 A

VISTOS:

Vía apelación ingresa a esta Sala, el auto de 21 de octubre de 2002, proferido por el Tribunal Superior del Cuarto Distrito Judicial, mediante el cual se NEGÓ el beneficio de libertad bajo fianza solicitado a favor del imputado ALBERT ANTONIO DELGADO PERALTA (a) "ALBIS" O "CHAMO", quien es imputado por el homicidio de Abdiel Castillo Frías.

#### DISCONFORMIDAD DEL APELANTE

El licenciado Moisés Espino Bravo, Defensor del señor Albert Antonio Delgado Peralta, solicita el benefició de la fianza de excarcelación a su defendido bajo el siguiente argumento:

No se consideró el ataque perpetrado por el hoy occiso en contra del hermano de su poderdante; indicando que ello constituye lo que se denomina legítima defensa de terceros, porque fue el difunto quien llevaba objeto cortante, quien se trasladó a la casa del hermano de su representado para agredirlo.

Sostiene que hubo solo una puñalada dada por su defendido, lo que demuestra que no había interés en quitarle la vida a Abdiel Castillo y que la altura del occiso, sumado a la rapidez de los hechos, fue lo que dio como resultado que la puñalada diera en el tórax y produjera la muerte.

Por otro lado, se refiere a la Defensa Putativa indicando que aunque no existiera botella en las manos del hoy occiso, es razonable pensar que su defendido, pensara que el ataque de éste era muy importante, ya que se atrevió a trasladarse a la casa de su hermano para reclamar un problema que no era con él.

- Finalmente señala que la resolución apelada dedica un párrafo para analizar la conducta anterior de su representado y sustenta su mala conducta con el dicho de un corregidor, olvidando que la prueba de que el inculpado ha sido sancionado por otros delitos, resultan pertinentes para la individualización de la pena, y esto todavía no se ha dado; debiendose valorar si existió o no legítima defensa de terceros o una defensa putativa o si se está en presencia de lesiones agravadas con resultado muerte (fs.16-19).

#### HECHOS

En horas de la tarde del 28 de enero de 2001 en el lugar conocido como El Jato de Sabana Grande Arriba, distrito de Los Santos, se produjo la muerte violenta de Abdiel Edgardo Castillo Frías por herida con arma blanca -cuchillo-; y según protocolo de necropsia "la lesión era mortal por necesidad, y no daba tiempo para maniobras médicas", siendo la causa de la muerte "shock hipovolemico agudo, hemorragia cardíaca con hemopericardio y hemotorax izquierdo, herida por arma blanca a los ventrículos" (f.269).

Como presuntos responsables del hecho fueron indagados los hermanos Albert Albis Antonio y Agustín Alberto Delgado Peralta Delgado.

#### FUNDAMENTO DEL TRIBUNAL A-QUO

El Tribunal Superior del Cuarto Distrito Judicial indica que el expediente consta de treinta y ocho declaraciones y luego de someter a análisis algunas de esas testificaciones a objeto de resolver la solicitud de libertad caucionada a favor de Albert Antonio Delgado Peralta, considera lo siguiente:

"Como se ha podido observar, la versión de ALBERT ANTONIO está dirigida a introducir una especie de causa de justificación de su conducta, por cuanto que según su relato a él le pareció que su hermano AGUSTÍN ALBERTO había muerto en razón del golpe que le asestó la víctima con una botella de cerveza" (f.12 del cuadernillo).

Más adelante concluye:

"...aunque el peticionario no se haya referido a la legítima defensa, aquí no se produjo tal situación, porque la propia madre de ALBERT ANTONIO DELGADO ha dicho que cuando AGUSTÍN y el hoy difunto CASTILLO FRÍAS se entrelazaron a los puños hizo acto de presencia ALBERT ANTONIO con un cuchillo al cual le imprimió la suficiente fuerza muscular para atravesar el corazón de la víctima. En tales condiciones no es posible admitir, en este momento, que hubo legítima defensa propia o de tercero, porque, en todo caso el peligro -si lo hubo- ya había pasado" (f.13).

En consecuencia decide negar el beneficio de libertad bajo fianza solicitado por el abogado defensor del detenido Albert Antonio Delgado Peralta (a) "Albis".

#### ANÁLISIS DE LA SALA

Se advierte que la conducta que se le imputa al señor Albert Antonio Delgado Peralta, ha sido calificada provisoriamente por el Tribunal A-Quo como homicidio doloso simple, cuya pena mínima es de cinco (5) años de prisión, tal como lo preceptúa el artículo 131 del Código Penal; en tanto, el código de procedimiento señala taxativamente que los delitos con pena mínima de cinco (5) años de prisión no son excarcelables

Como ha quedado visto, el recurrente centra su disconformidad con la calificación del hecho punible en comento, por cuanto considera que la acción desplegada por señor Albert Antonio Delgado Peralta, se adecua a la causa de justificación conocida como legítima defensa de terceros incluso también sugiere la existencia de una defensa putativa.

A objeto de resolver el presente recurso se debe examinar la declaración indagatoria rendida por el defendido del licenciado Espino Bravo. Veamos.

Se tiene, que en lo medular de la declaración indagatoria rendida por Albert Antonio Delgado Peralta, que el 30 de enero de 2001, dos días después de los hechos objeto de la presente investigación penal, en la casa de Marielys se celebraba un bautizo al cual llegó porque su compadre Moisés Rodríguez le había invitado y estuvo libando licor con Antolín Sánchez, Moisés Rodríguez, Franklin Navarro, Marielys Rivera, Dirk Hernández, Chiqui y Lázaro.

Luego llegó su hermano Agustín a buscar hielo, el cual había pagado, al irse, Chiqui (occiso) dijo que le iba a dar con la botella de cerveza a Agustín por lo que se fue detrás de aquel inquiriéndole del por qué iba a hacer eso, y Chiqui le dijo que se callara o le iba a dar con la botella. Afirma que Chiqui siguió a Agustín y le tiró la botella de cerveza Soberana; luego le dio con el pitongo de la botella en la barriga; y Agustín se cayó al suelo en toda la entrada de la casa de la mamá de ambos; luego Chiqui trató de golpear a su otro hermano José; ante eso él (indagado) le dice que pasa? pero Chiqui se le va encima y por ello él (indagado) sacó un cuchillo que tenía en la pretina del pantalón y lo apuñaleó (fs.82-92).

Declaró Marielys Lourdes Rivera de Navarro, un día después de los hechos. Afirma que no vio cuando Abdiel Castillo fue lesionado; pero narra que Agustín llegó a su casa por la parte de atrás y estando en la cocina le reclamó groseramente respecto a un hielo que había comprado, ella le dijo que no había tal hielo; aquél alterado le dijo un poco de cosas que no le entendió; Abdiel que iba saliendo del baño escuchó y le preguntó que reclamaba Agustín; éste trató de discutir con Abdiel pero ella lo impidió, y Agustín se marchó. Luego escuchó que gritaban "lo puñalearon, lo puñalearon", y que desde su casa se veía a Abdiel tirado en el suelo, ella en compañía de Franklin Navarro y Moisés Rodríguez llegaron donde estaba Abdiel quien estaba ensangrentado y no respondía al llamado. Señala que los comentarios era que fue Albert Delgado quien con un cuchillo hirió a Abdiel (fs.53-59).

Al ser indagado Agustín Alberto Delgado Peralta refiere que después del incidente del hielo con la señora Marielis se fue a su casa y al momentito estando en el portal con su hermano José, llegó Abdiel Castillo con una botella en cada mano; le tiró un botellazo al estomago y luego con la otra botella le dio en la cabeza; cayó al suelo inconsciente y al despertar Franklin le dijo que su hermano Albert había puñaleado a Abdiel. Afirma que el hoy occiso no llegó a atacar a su hermano José del Carmen (fs. 1001-107).

Respecto a los hechos rinde declaración indagatoria José Del Carmen Delgado Peralta, y narra lo ocurrido después que llegara su hermano Agustín de comprar el hielo en la casa de la señora Marielys; textualmente afirma que: " Albert estaba sentado, la pelea era entre Abdiel y Agustín, Albert y yo estábamos sentados cuando vimos que Agustín estaba sangrando entonces Albert se levanta que ahí es donde digo se para, después que Agustín se cae que estaba sangrando ahí fue que Albert llegó y le dio con el cuchillo a Abdiel" (f.117).

Reitera el indagado que estaba sentado con su hermano Albert esperando que Abdiel y Agustín pelearan, y afirma contrario a lo dicho por su hermano Albert, que Agustín no lo agredió a él (indagado).

Significa esto, lógicamente que no se puede acoger la causa de justificación de legítima defensa de terceros, alegada, por cuanto nuestro Código Penal en su artículo 21 establece:

"No comete delito quien obre en defensa de la persona o derechos propios o ajenos, siempre que concurren los siguientes requisitos:

1. Agresión injusta, actual o inminente del que resulte afectado por el hecho
2. Medio racional para impedir o repeler la agresión
3. Imposibilidad de evitarla o eludirla de otra manera;
4. Y Falta de provocación suficiente por parte de quien se defiende".

Ha quedado claro con la declaración del testigo presencial José Del Carmen Delgado Peralta, que no se dan, en la actuación desplegada por el defendido del apelante, los requisitos de la legítima defensa.

En tal sentido se tiene que la pelea se dio entre el hoy occiso y Agustín, que tanto José del Carmen como Albert estaban sentados observandola; en ningún momento el hoy occiso trató de agredir a José del Carmen, aspecto de importancia por cuanto el abogado defensor de Albert Antonio sostiene que en defensa de su hermano José del Carmen fue que agredió de muerte a Castillo Frías.

En cuanto a la tesis de una defensa putativa, la misma no encaja, por cuanto claramente José del Carmen afirmó que fue su hermano Albert quien se paró y se dirigió al hoy occiso y lo hirió con un cuchillo luego que Agustín había caído al piso "Y entonces Albert pensaba que estaba muerto" y le dio con el cuchillo (f.115).

Dadas las ideas expuestas, esta Sala considera procedente y fundado, confirmar el auto apelado.

PARTE RESOLUTIVA

Por lo que antecede, la CORTE SUPREMA, SALA SEGUNDA DE LO PENAL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, CONFIRMA el auto apelado de 21 de octubre de 2002, que NEGÓ el beneficio de libertad bajo fianza al señor ALBERT ANTONIO DELGADO PERALTA (A) "ALBIS" o "CHAMO".

Notifíquese y devuélvase.

GRACIELA J. DIXON C.  
CÉSAR PEREIRA BURGOS -- ANÍBAL SALAS CÉSPEDES  
MARIANO HERRERA (Secretario)

SOLICITUD DE FIANZA PARA NO SER DETENIDO A FAVOR DE ALEJANDRO GONZALEZ, SINDICADO POR DELITO DE HOMICIDIO EN PERJUICIO DE ROLANDO LUIS PEREZ.

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá  
Sala: Segunda de lo Penal  
Ponente: Aníbal Salas Céspedes  
Fecha: 26 de Marzo de 2003  
Materia: Penal - Negocios de segunda instancia  
Auto de fianza  
Expediente: 144-A

VISTOS:

Para resolver la alzada ingresó a la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia, la resolución de fecha 12 de marzo de 2003, mediante la cual el Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial NIEGA la solicitud de fianza para no ser detenido, formulada por el Lic. JUAN B. IBARRA a favor de ALEJANDRO GONZALEZ (a) "ALEJO".

Para sustentar su decisión, el Tribunal A-Quo señaló lo siguiente:

"De las constancias procesales se desprende que Alejandro González (a) Alejo fue la persona que dio la orden a un tal Chicho, quien resultó ser menor de edad, para que éste ultimara con un arma de fuego al hoy occiso Rolando Luis Pérez o Manuel Alcides Pérez, y ello se desprende de la declaración de los testigos del hecho punible; por tal razón, la investigación en contra del sumariado es por instigador; sin perjuicio de lo que resulte del perfeccionamiento del sumario, por lo que no le asiste la razón al licenciado Ibarra al señalar que la participación de su defendido en esta causa penal es la de cómplice secundario.

El artículo 61 del Código Penal, establece que los instigadores serán sancionados con la pena que la ley señala al hecho punible, por lo que al determinar que el delito que se le imputa al procesado González Barria es contra la Vida y la Integridad Personal (homicidio), entonces se tomará en cuenta la posible pena a aplicar, la cual contempla una sanción mínima de cinco -5- años de prisión.

En este orden de ideas, debemos traer a colación lo señalado en el artículo 2173 del Código Judicial, el cual establece claramente en su numeral 1º que los imputados por el delito que la ley penal sanciona con pena mínima de cinco años de prisión no podrán ser excarcelados bajo fianza.

En el presente caso, vemos que se cumple con el presupuesto de los cinco -5- años mínimos de prisión como pena, para no gozar del beneficio de fianza de excarcelación, toda vez que el delito que se le imputa al prenombrado González prevé dicha pena a sus transgresores."

#### CONSIDERACIONES DE LA SALA

En primer lugar, debemos hacer la advertencia que toda vez que el caso bajo examen se encuentra en la etapa sumaria, investigándose todo lo concerniente con la muerte de MANUEL ALCIDES PEREZ o ROLANDO LUIS PEREZ, las acotaciones que hacemos son de tipo provisional, por lo que los criterios pudiesen variar de acuerdo al avance del proceso.

En el auto apelado, el Tribunal Superior, al examinar el expediente que se instruye con motivo del delito de Homicidio cometido en perjuicio de MANUEL ALCIDES PEREZ o ROLANDO LUIS PEREZ, niega la solicitud de fianza de excarcelación a favor de ALEJANDRO GONZALEZ (a) "ALEJO", utilizando como fundamento el numeral 1 del artículo 2173 del Código Judicial, toda vez que considera que la conducta del citado señor GONZALEZ se asimila a la de partícipe del hecho punible, en grado de instigador y tal como lo establece el artículo 61 del Código Penal, el instigador tiene contemplada una sanción igual a la del autor del delito.

Al analizar la situación que se plantea, la Sala considera que le asiste la razón al Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial, toda vez que, tal como se observa en la resolución que dispone la detención de ALEJANDRO GONZALEZ emitida por la Fiscalía Segunda Superior del Tercer Distrito Judicial, con fecha 12 de marzo de 2003, la participación del mismo en el homicidio de MANUEL

ALCIDES PEREZ o ROLANDO LUIS PEREZ se desprende de las declaraciones de testigos presenciales que afirman que el imputado "instigó a un menor de edad para que consumara este hecho". (fs.168)

Así tenemos que la conducta de ALEJANDRO GONZALEZ, de conformidad con los elementos de juicio incorporados hasta el momento al proceso, se ubica en la categoría de participación criminal prevista por el artículo 41 del Código Penal, correspondiente al instigador y, por tanto, conlleva la misma sanción que para el autor del hecho punible, tal como lo dispone el artículo 61 del Código Penal. Siendo el delito en estudio el de homicidio, que en su modalidad simple tiene contemplada una pena que va de 5 a 12 años de prisión, no es procedente la solicitud de fianza de excarcelación a la luz de lo dispuesto por el numeral 1 del artículo 2173 del Código Judicial.

Por estas razones, estima la Sala que la decisión del Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial se ajusta a la realidad procesal y a la legislación que regula esta materia, por lo cual lo que procede es confirmar la resolución impugnada.

#### PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema de Justicia, Sala Penal, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, CONFIRMA la resolución de fecha 12 de marzo de 2003, mediante la cual el Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial NIEGA la solicitud de fianza para no ser detenido, formulada por el Lic. JUAN B. IBARRA a favor de ALEJANDRO GONZALEZ (a) "ALEJO".

Notifíquese y Devuélvase.

ANÍBAL SALAS CÉSPEDES  
GRACIELA J. DIXON C. -- CÉSAR PEREIRA BURGOS  
MARIANO HERRERA (Secretario)

### Sentencia condenatoria apelada

SENTENCIA APELADA DENTRO DEL PROCESO SEGUIDO A MANUEL ALCIDES LEVIS RIVERA SINDICADO POR EL DELITO DE HOMICIDIO EN PERJUICIO DE SAMUEL PEREIRA.

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Segunda de lo Penal
Ponente:	Aníbal Salas Céspedes
Fecha:	10 de Marzo de 2003
Materia:	Penal - Negocios de segunda instancia Sentencia condenatoria apelada
Expediente:	342-F

VISTOS:

Para resolver la alzada ingresó a la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia la sentencia de fecha 14 de junio de 2002, dictada por el Tribunal Superior del Segundo Distrito Judicial, en el proceso seguido a ALCIDES LEVIS RIVERA por el delito de Homicidio en perjuicio Samuel Pereira.

La audiencia oral se llevó a cabo el día 15 de enero de 2002 y el jurado de conciencia lo encontró culpable del cargo que motivó su encausamiento.

El Tribunal Superior de Justicia del Segundo Distrito Judicial dicta sentencia en lo que respecta a la individualización de la pena a imponer y la fija en siete (7) años y seis (6) meses de prisión y a la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de funciones públicas, por el término de cuatro (4) años, una vez cumplida la pena principal, por ser responsable en grado de autor del delito de homicidio en perjuicio de Samuel Pereira.

Al momento de notificarse de esta decisión jurisdiccional la Fiscal Superior, Argentina Barrera anunció apelación; y mediante escrito visible a fojas 570-573 sustentó la apelación.

La Lcda. Matilde Alvarenga de Apolayo, defensora de oficio del procesado presentó su escrito de oposición a la apelación (fs. 585-588)

Luego de esta actuación procesal, el Tribunal Superior del Segundo Distrito Judicial mediante providencia de fecha 14 de agosto de 2002, concedió en el efecto suspensivo la apelación interpuesta por la Fiscal Superior y ordenó la remisión a esta superioridad a fin de que se surta la alzada.

DISCONFORMIDAD DE LA FISCAL SUPERIOR



La Lcda. Argentina Barrera Flores, Fiscal Segunda Superior del Segundo Distrito Judicial solicita se reforme la sentencia dictada por el Tribunal Superior, en el sentido de que se aumente la pena del sindicado y no se admita la confesión del sindicado como circunstancia atenuante modificativa de la responsabilidad penal.

Fundamenta su apelación en dos hechos en los que manifiesta que no es ajustado a derecho reconocer al sindicado Manuel Alcides Levis Rivera su confesión, como circunstancia atenuante de la responsabilidad penal, pues no se ajustan los hechos fácticos constatables.

Que está demostrado que el homicida ejecutó su acción dentro de un penal en Penonomé, en donde los hechos fueron observados tanto por otros internos como por los policías, y que ante esta situación el señor Manuel Alcides no podría negarse de la comisión del ilícito.

Sostiene que el bien jurídico supremo lesionado, fue la vida de Samuel Pereira, y por lo tanto este bien no tiene ninguna posibilidad de restitución, por lo que la transgresión debe ser penada de manera cónsona con la gravedad del daño causado.

#### OPOSICIÓN A LA APELACIÓN

La Licenciada Matilde Alvarenga de Apolayo, Defensora de Oficio de Manuel Alcides Levis Rivera se opone a la pretensión de la señora Fiscal, en lo que respecta al aumento de la pena porque en la sentencia quedó claramente explicado los factores contemplados en el artículo 56 del Código Penal, y los que se tomaron en cuenta para imponer la pena de nueve (9) años de prisión, entre los que mencionó las condiciones personales del sujeto activo y el de la víctima.

Que en el expediente quedó demostrado que el joven Levis Rivera quien es oriundo de la Provincia de Chiriquí, se encontraba detenido por un delito cometido en aquella provincia y que por el buen comportamiento fue trasladado a la provincia de Coclé para ingresar a un programa de rehabilitación de reclusos; que por el contrario la víctima tenía un prontuario penal y en el momento de su muerte se estaba investigando por introducción de drogas al penal, al igual que era considerado como líder en el centro carcelario.

Que su defendido actuó de esta manera porque creyó que Samuel tenía algo y por esa razón le tiró para defenderse. Que lastimosamente una sola herida le causó la muerte al señor Pereira. Que la pelea se dio en un medio hostil como lo es la cárcel, y en donde impera la ley del más fuerte.

De igual manera sostiene que la Corte Suprema de Justicia en reiterados fallos ha sostenido que se debe respetar la discrecionalidad del juez, siempre y cuando tome en cuenta los parámetros del artículo 56 del Código Penal, todo esto para no afectar la independencia judicial.

La señora Fiscal no argumenta nada en contra de la ubicación procesal del artículo 131 del Código Penal, sino en base a la pena impuesta, lo cual es una facultad del Juez al momento de decidir la pena base de cada caso.

Y en cuanto a la segunda petición de que no se admita la confesión como circunstancia atenuante, dice que la misma sentencia tiene una respuesta clara al respecto, y es el hecho de que su patrocinado comparece ante la autoridad al día siguiente y relata como ocurrieron los hechos.

Que hay que recordar que el hecho se dio en un centro carcelario en donde impera el código del silencio. Que ese día era de visita y los policías que estaban en el área se encontraban ocupados requisando a los familiares de los detenidos y solo escucharon que había una pelea, y como dicha pelea se dio en el patio había muchos detenidos en el área.

Cuando detienen a Manuel Levis en el centro carcelario, al igual que cuando presta declaración indagatoria, no niega los hechos y responde de manera voluntaria y sin presión, declarándose confeso. Y que la confesión fue oportuna porque con ésta, se inicia la investigación, lo que ahorró trabajo al Ministerio Público y que ahora se niega a reconocer.

Culmina su oposición a la apelación solicitando se confirme la sentencia apelada, por ajustarse a derecho

#### FUNDAMENTO DE LA SALA

Corresponde en esta oportunidad hacer el análisis de la sentencia, solamente en los puntos disentidos por la recurrente y de conformidad a los parámetros del artículo 2424 del Código Judicial.

Correspondió al Tribunal Superior del Segundo Distrito Judicial calificar la conducta reprochable desplegada por el procesado MANUEL ALCIDES LEVIS RIVERA, dado que su responsabilidad fue decidida por un Jurado de Conciencia, misma que no puede ser modificada por medio de este recurso ordinario.

El Tribunal A-quo subsumió la acción, típica, antijurídica y culpable perpetrada por el señor Levis Rivera y lo responsabilizó en grado de autor del delito de homicidio simple, es decir, el artículo 131 del Código Penal y que castiga a sus transgresores con pena de prisión que oscila entre cinco (5) a doce (12) años,

Luego el Tribunal Superior procede a la individualización judicial de pena, la cual fue motivada de la siguiente manera:

“Para individualizar la pena tomamos en consideración los parámetros previstos en el artículo 56 del Código Penal, específicamente los aspectos objetivos y subjetivos de (sic) hecho punible, el tipo de lesión, las circunstancias de modo, tiempo y lugar como se dio el suceso, las condiciones personales del sujeto activo y de la víctima; y la conducta del agente anterior, simultánea y posterior al hecho punible. Analizado estos presupuestos frente a la forma como ocurrieron los hechos, es decir, el homicidio tuvo lugar en la cárcel pública de Penonomé, entre dos reclusos que están sometidos a un medio hostil, donde la ley del más fuerte es la que impera; pero uno de ellos violenta el bien jurídico más preciado que tenemos, como lo es la vida, por lo cual valorados estos elementos junto con las circunstancias del hecho doloso y la conducta del agente se fija la pena base en nueve (9) años de prisión.

Los hechos materiales y subjetivos del ilícito, llevan a este Tribunal a modificar la responsabilidad penal del procesado disminuyendo la pena impuesta al ser reconocida la atenuante de la confesión en una sexta parte, ya que se observa que la misma fue oportuna y espontánea porque el culpable comparece ante la autoridad el día siguiente de ocurrido el hecho y relató la forma como ocurrieron los hechos; por lo que le resta una pena líquida de siete (7) años con seis (6) meses. Adicionalmente se le inhabilita para el ejercicio de funciones públicas por 4 años, a partir del cumplimiento de la pena privativa de libertad ambulatoria.”

La señora Fiscal Superior centró su disconformidad en dos aspectos relevantes que son: que se aumente la pena del sindicado y no se le admita la atenuante de la confesión.

En cuanto a la disconformidad de la apelante relativa a la pena base impuesta en nueve (9) años a Manuel Levis, por considerar que dado el cuadro fáctico que se presenta dentro del expediente, considera esta Sala que tal cual hemos transcrito en líneas anteriores la motivación para la individualización de la pena, el Tribunal A-quo, estableció la pena base de conformidad con los parámetros establecidos en el artículo 56 del Código Penal, que permite al juzgador aplicar la pena entre el mínimo y el máximo contenido en el tipo penal infringido, con sujeción a los criterios que la citada norma penal contempla.

Sobre esta misma disposición del Código Penal, esta Sala en reiteradas ocasiones ha sostenido, que por la interpretación de esta norma, la pena base impuesta no es modificable cuando no se observen vicios de ilegalidad manifiesta y que por lo tanto, en aras de la independencia judicial, se debe respetar la discrecionalidad del juzgado de primera instancia.

Por lo que reiteramos que consideramos que el Tribunal al momento de fijar la pena base del procesado LEVIS RIVERA, por el delito de homicidio simple, tomó en consideración los elementos de que trata el artículo 56 del código Penal, fijando la pena base en nueve (9) años de prisión.

Con respecto a la atenuante de la confesión espontánea y oportuna, la cual está consagrada en el artículo 66, numeral 5 del Código Penal, esta Sala comparte el criterio del A-quo en el sentido de que, el culpable comparece ante la autoridad al día siguiente de ocurrido los hechos y relata como se dieron los mismos, todo esto es ratificado en su indagatoria, y si bien es cierto, que el culpable fue observado por muchos compañeros reos dentro de la cárcel, también es cierto, tal cual lo refuta la defensora en su escrito a la oposición de la apelación de que la confesión no solo fue espontánea, sino también oportuna, porque las investigaciones se iniciaron prácticamente con la confesión del sindicado, lo que le ahorró trabajo al Ministerio Público.

Si el sindicado se hubiera negado, tal cual hace la interrogante la defensora, hubiera salido más costoso traer a declarar a los reos, hacer careos, etc. Porque si bien habían guardias en ese momento, también éstos estaban atendiendo a los familiares, ya que era un día de visita.

Luego de examinar los aspectos disidentes por la Fiscal Superior, este Tribunal de Apelaciones considera que el fallo merece ser confirmado.

#### PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo expuesto, la CORTE SUPREMA, SALA SEGUNDA DE LO PENAL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, CONFIRMA la sentencia apelada.

Notifíquese y devuélvase.

ANÍBAL SALAS CÉSPEDES  
ROBERTO E. GONZALEZ R. -- CÉSAR PEREIRA BURGOS  
MARIANO HERRERA (Secretario)

---

SENTENCIA CONDENATORIA APELADA EN PROCESO QUE SE LE SIGUE A ORLANDO MUÑOZ SANCUEZ Y PAULINO MUÑOZ SANCHEZ, SINDICADOS POR DELITO CONTRA LA VIDA E INTEGRIDAD PERSONAL (HOMICIDIO) EN PERJUICIO DE MANUEL CAMARENA JONES

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá  
Sala: Segunda de lo Penal  
Ponente: Aníbal Salas Céspedes

Fecha: 11 de Marzo de 2003  
Materia: Penal - Negocios de segunda instancia  
Sentencia condenatoria apelada  
Expediente: 344-F

VISTOS:

Para resolver la alzada ingresó a la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia, Sentencia de diecinueve (19) de junio de dos mil dos (2002), dictada por el Tribunal Superior del Segundo Distrito Judicial, dentro del proceso seguido contra PAULINO MUÑOZ SANCHEZ y ORLANDO MUÑOZ SANCHEZ por delito de HOMICIDIO en perjuicio de MANUEL CAMARENA JONES.

Dentro de éste proceso los Jurados de Conciencia, dictaron un veredicto absolutorio a favor de ORLANDO MUÑOZ SANCHEZ, en tanto que PAULINO MUÑOZ SANCHEZ renunció a su derecho de ser juzgado por jurado de conciencia, siendo encontrado culpable del delito anteriormente descrito y condenado a DIEZ (10) AÑOS de prisión e inhabilitación para el ejercicio de funciones públicas por CUATRO (4) AÑOS por el Tribunal Superior de Justicia del Segundo Distrito Judicial.

Al calificar la conducta reprochable, el Tribunal A-Quo señaló lo siguiente:

“SEGUNDO: Los hechos declarados probados son constitutivos del delito en grado de consumación de homicidio, tipificado en el artículo 131 del Código Penal.

Arribamos a esta conclusión ya que consideramos que la conducta desplegada por el imputado encaja en el tipo penal del homicidio, conocido en nuestra legislación como simple, toda vez que se ha demostrado que existían rencillas entre las familias Camarena y Muñoz, por lo cual el hecho delictivo no fue producto de una planeación, sino de un actuar insensato movido por los sentimientos de enemistad y venganza, puesto que no podemos pasar por alto que el día de los hechos, el señor Paulino y su hermano Orlando también salieron lesionados, prueba de ello se acredita en los informes del Médico Forense visible a fojas 118 y 372. Dentro del expediente contamos con los testimonios de las personas que tuvieron conocimiento del hecho como son Evaristo Camarena Jones, Sabina Alain Barría y Mila Rosa Muñoz, sin embargo, estos testimonios resultan sospechosos porque fueron emitidos por los familiares tanto de la víctima como de los acusados, por lo cual esta Colegiatura valora con criterios objetivos lo señalado por éstos porque ilustran al tribunal con respecto a como ocurrieron los hechos. De lo anterior podemos señalar que las riñas que protagonizaban los Camarena y los Muñoz, motivaron la ocurrencia del lamentable hecho de sangre donde perdiera la vida Manuel Camarena.

TERCERO: Paulino Muñoz Sánchez es responsable en calidad de autor del delito de homicidio conforme el artículo 38 del Código Penal, por su participación personal y directa en la ejecución del mismo.

CUARTO: Como circunstancia modificativa de la responsabilidad penal se encuentra la atenuante contemplada en el numeral 5 del artículo 66 del Código Penal, es decir, la confesión. Considera esta Colegiatura que lo efectos atenuantes de ésta se condicionan a que la misma sea espontánea y oportuna; la espontaneidad es el impulso volitivo y sincero que surge de manera natural y ayuda a esclarecer la investigación, situación que se da en el presente negocio al momento de la indagatoria del procesado. En cuanto a la oportunidad que representa una coincidencia temporal con el requerimiento y aparición al proceso del encartado, en el caso que nos ocupa observamos que no se efectuó de inmediato porque el imputado se encontraba recluso en el hospital de la ciudad de Santiago, pero a disposición de la Funcionaria de Instrucción, tal como se acredita a foja 82 del sumario, no obstante, la situación antes descrita no desmerita el cumplimiento de los dos requisitos exigidos por le (sic) Código Penal para aplicar la atenuante en cuestión.

QUINTO: Para la individualización de la pena, tomamos en consideración que la norma penal infringida conlleva pena de prisión de 5 a 12 años; y para determinarla debemos evaluar los parámetros previstos en el artículo 56 del Código Penal, específicamente los aspectos subjetivos y objetivos del hecho punible, el tipo de lesión, las circunstancias de modo, tiempo y lugar como se dieron los hechos, las condiciones personales del sujeto activo y de la víctima y la conducta del agente anterior, simultánea y posterior al hecho delictivo. Analizando estos presupuestos, y frente a la forma como ocurrieron los hechos, es decir, que se trataba de dos personas cuyos antecedentes familiares consta que con anterioridad se habían protagonizado peleas con resultado grave de lesiones, que el delito se comete en las tierras cuya propiedad es de la familia Muñoz, que el agresor ultimó a su víctima con objeto contuso cortante múltiples veces; valorados estos elementos con la circunstancia del hecho doloso y la conducta del agente quién a pesar de no ser delincuente primario, colaboró con la investigación, se fija la pena base en 12 años de prisión, la cual será rebajada a (sic) una sexta parte por la atenuante de la confesión, por lo que le resta una pena de diez (10) años de prisión y se inhabilita por el término de cuatro (4) años para el ejercicio de funciones públicas.”

#### EL APELANTE

La defensora de oficio del imputado, Licda. MATILDE ALVARENGA DE APOLAYO, defensora de oficio de PAULINO MUÑOZ SANCHEZ sustenta recurso de apelación en tiempo oportuno y lo fundamenta en que a su representado debe reconocérsele la atenuante contenida en el ordinal 3 del artículo 66 del Código Penal, la cual corresponde a “las condiciones físicas o psíquicas que colocaron al agente en situación de inferioridad”.

Señala que la muerte de MANUEL CAMARENA fue producto de la agresión que sobre su representado y sobre el hermano de éste, ORLANDO MUÑOZ SANCHEZ, perpetraron el hoy occiso y su hermano, EVARISTO CAMARENA.

Afirma que su defendido se encontraba en una situación de inferioridad física, al igual que psíquica, toda vez que el mismo fue atacado por dos personas; además, se encontraba preocupado y desesperado por su hermano, que se encontraba herido, tirado en el suelo, y por sus hijos que se encontraban presentes en el lugar, lo cual lo llevó a actuar sobrepasando los límites de la legítima defensa, al acabar con la vida de MANUEL CAMARENA.

#### CONSIDERACIONES DE LA SALA

Conocidos los argumentos del apelante, corresponde a la Sala decidir la alzada, sólo sobre los aspectos objetados en la sentencia, según lo dispone el artículo 2424 del Código Judicial.

En primer lugar, procederemos a examinar las constancias del expediente, a fin de verificar si en efecto el delito cometido por PAULINO MUÑOZ SANCHEZ se ajusta a lo establecido por el artículo 131 del Código Penal. Así tenemos que el negocio que nos ocupa se inicia en la tarde del 25 de septiembre de 1998, en la comunidad de Cerro Viejo, Distrito de Cañazas, Provincia de Veraguas, cuando se suscita una disputa entre MANUEL y EVARISTO CAMARENA JONES, y PAULINO y ORLANDO MUÑOZ SANCHEZ, en momentos en que estos últimos se hallaban trabajando en su propiedad. A consecuencia de este incidente, muere MANUEL CAMARENA JONES, producto de múltiples heridas cortantes infligidas con arma blanca por PAULINO MUÑOZ SANCHEZ.

De las declaraciones indagatorias rendidas por PAULINO y ORLANDO MUÑOZ SANCHEZ (fs.88-96 y 170-178), además de las declaraciones juradas de sus respectivos hijos y esposas, se extrae que el día de los hechos, se encontraban trabajando en el campo, cuando un disparo hiere a ORLANDO MUÑOZ, cayendo éste al suelo. Ante esta situación, todos los que se encontraban en las cercanías, huyen, dejando solo a PAULINO MUÑOZ SANCHEZ para enfrentar a sus agresores, quienes, según las declaraciones, resultan ser MANUEL y EVARISTO CAMARENA JONES. Se suscita un enfrentamiento entre ellos en el cual resultan heridos inicialmente PAULINO y EVARISTO, quien recibe una herida en la cara que lo hace huir, tras lo cual PAULINO ataca entonces a MANUEL CAMARENA, mientras este cargaba nuevamente su arma, dando como resultado la muerte de éste al recibir una gran cantidad de heridas producidas por el machete que portaba PAULINO.

En cambio, EVARISTO CAMARENA JONES, en su declaración jurada (fs.27-30), señala que los que agreden a su hermano MANUEL fueron precisamente los hermanos MUÑOZ SANCHEZ, auxiliados por el hijo de PAULINO. Que al percatarse de este hecho, él trata de detenerlos, a lo cual responde PAULINO MUÑOZ SANCHEZ produciéndole una herida en la cara, que lo obliga a retirarse.

Dentro del proceso existen claras evidencias de la enemistad existente entre las familias CAMARENA JONES y MUÑOZ SANCHEZ, no siendo ésta la primera vez que se enfrentaban, siendo tales riñas lo que con seguridad motivó el delito que nos ocupa.

Consta del mismo modo en el expediente, de fojas 139 a 145, el Protocolo de Necropsia realizado a MANUEL CAMARENA JONES, en el cual se certifica la existencia de 25 heridas cortantes en diferentes partes de la anatomía de éste y se establece que la muerte fue ocasionada por fractura cervical con lesión medular y múltiple heridas con arma blanca; al igual que vistas fotográficas del occiso (fs.327-330 y 557-560) las cuales permiten comprobar la naturaleza extensa de las heridas que sufrió éste.

Analizado lo anterior, debemos señalar que no compartimos el criterio de la recurrente, al considerar que es aplicable la atenuante contenida en el numeral 3 del artículo 66 del Código Penal, la cual se refiere a las "condiciones físicas o psíquicas que colocaron al agente en situación de inferioridad".

En primer lugar, en cuanto a la inferioridad física aducida por la recurrente, la misma declaración indagatoria de PAULINO MUÑOZ SANCHEZ señala que antes que él se enfrentase directamente con MANUEL CAMARENA JONES, ya EVARISTO CAMARENA JONES había abandonado el lugar a causa de la cortada que sufrió en el rostro. Por este motivo, mal puede aducirse que PAULINO MUÑOZ SANCHEZ se encontraba en inferioridad física por haber sido agredido por dos personas, si él mismo afirma que MANUEL CAMARENA estaba ya solo cuando le infligió las heridas que causaron su muerte.

En segundo lugar, respecto a la situación de inferioridad psíquica aducida por la defensa de PAULINO MUÑOZ SANCHEZ, no se extrae de las constancias del expediente, ni de su declaración indagatoria, elemento alguno que permita aseverar que el mismo actuó movido por el temor del daño que pudiesen sufrir sus familiares presentes en el lugar de los hechos. Más bien, la manera en que relata los hechos parece indicar que actuó movido por un sentimiento de ira y venganza producto de lo que había ocurrido ese día, y de la enemistad que existía entre los CAMARENA JONES y los MUÑOZ SANCHEZ.

Por lo tanto, la Sala Segunda de lo Penal, considera que no es aplicable la atenuante invocada por la recurrente y estima que el Tribunal Superior del Segundo Distrito Judicial, al momento de calificar la conducta ilícita y fijar la pena al procesado en DIEZ (10) AÑOS de prisión e inhabilitación para el ejercicio de funciones públicas por CUATRO (4) AÑOS, lo hizo de manera correcta siguiendo los parámetros establecidos por el artículo 56 del Código Penal, toda vez que esta Sala, es del criterio que la conducta realizada por PAULINO MUÑOZ SANCHEZ, se ajusta correctamente a lo que establece el artículo 131 del Código Penal.

#### PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema de Justicia, Sala Penal, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, CONFIRMA la Sentencia de diecinueve (19) de junio de dos mil dos (2002), dictada por el Tribunal Superior del

Segundo Distrito Judicial, dentro del proceso seguido contra PAULINO MUÑOZ SANCHEZ y ORLANDO MUÑOZ SANCHEZ por delito de HOMICIDIO en perjuicio de MANUEL CAMARENA JONES.

ANÍBAL SALAS CÉSPEDES  
ROBERTO E. GONZALEZ R. -- CÉSAR PEREIRA BURGOS  
MARIANO HERRERA (Secretario)

SENTENCIA CONDENATORIA APELADA EN PROCESO QUE SE LE SIGUE A RODOLFO GARIBALDI MARTÍNEZ (A JUNITO), SINDICADO POR DELITO CONTRA LA VIDA E INTEGRIDAD PERSONAL EN PERJUICIO DE RODOLFO A. SMITH A.

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá  
Sala: Segunda de lo Penal  
Ponente: Aníbal Salas Céspedes  
Fecha: 11 de Marzo de 2003  
Materia: Penal - Negocios de segunda instancia  
Sentencia condenatoria apelada  
Expediente: 171-F

VISTOS:

Para resolver la alzada ingresó a la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia, sentencia de diez (10) de octubre de dos mil uno (2001), dictada por el Segundo Tribunal Superior de Justicia, dentro del proceso seguido contra RODOLFO GARIBALDI MARTINEZ (a) "JUNITO" por delito de HOMICIDIO AGRAVADO en perjuicio de RODOLFO ADRIAN SMITH ALABARCA.

Dentro de este proceso los Jurados de Conciencia, encontraron responsable como autor del delito anteriormente descrito al procesado RODOLFO GARIBALDI MARTINEZ.

Al calificar la conducta reprochable, el Tribunal A-Quo señaló lo siguiente:

"La conducta desplegada por el imputado, en relación al delito de homicidio, se encuentra normada en el numeral 2 del artículo 132 del Código Penal, que tiene prevista una sanción que oscila entre los 12 a 20 años de prisión, pues todo parece indicar que GARIBALDI, tenía planeado ejecutar el ilícito, ya que al ver al occiso conversar con unas amistadas (sic), se le acercó por la espalda y lo golpeó, además, sacó un arma blanca, significativo que estaba preparado para lesionar a SMITH ALABARCA, de lo contrario, no la hubiera portado. A la conclusión que llegamos es que el enjuiciado trató de vengarse ya que supuestamente la víctima le había hurtado unas prendas.

Esta conducta delictiva tiene prevista una sanción que oscila entre los 12 y 20 años de prisión, por tanto partiremos de la pena base de 15 años de prisión, tomando en consideración la importancia del bien tutelado, en esta caso la vida, así como las circunstancias bajo las cuales ocurrió el hecho; no se observan atenuantes, ni agravantes, por lo que la sanción señalada no sufre modificación alguna."

#### EL APELANTE

El defensor de oficio del imputado, Licdo. DANILO MONTENEGRO sustenta recurso de apelación en tiempo oportuno y fundamenta el mismo en que el Segundo Tribunal Superior de Justicia comete un error al calificar el delito como homicidio agravado por premeditación, toda vez que de las declaraciones de testigos presenciales no se desprende que su defendido hubiese planificado la muerte de RODOLFO ADRIAN SMITH ALABARCA.. Señala que el Tribunal a-quo realiza consideraciones subjetivas al calificar el delito y manifiesta que nuestra jurisprudencia ha establecido que la agravante de la premeditación debe estar plenamente probada, en caso contrario, la duda favorece al reo, razón por la cual se le debe imponer la sanción que le corresponde de acuerdo al artículo 131 del Código Penal.

#### OPOSICION A LA APELACION

El Ministerio Público, en término oportuno, presentó escrito de oposición al recurso de apelación anunciado, fundamentándola en lo siguiente:

"Luego del análisis de la presente investigación y del recurso interpuesto por el Defensor de Oficio esta Agencia de Instrucción Superior comparte el criterio vertido por el Segundo Tribunal Superior de Justicia a (sic) calificar la conducta desplegada por RODOLFO GARIBALDI MARTINEZ como premeditada al causarle la muerte a RODOLFO ADRIAN SMITH ALABARCA, debido a que el mismo fue en busca del hoy occiso, provocando la pelea, donde saca a relucir un arma blanca y le causa la muerte. Todo esto debido al deseo de venganza que existía en RODOLFO GARIBALDI MARTINEZ, por el supuesto robo de unas prendas. Deseo este de venganza que quedó demostrado con la declaración jurada rendida por LUIS MANUEL

JULIO CANDELARIO, al señalar que mientras RODOLFO ADRIAN SMITH ALABARCA era apuñalado, su victimario le decía "me robaste mis prendas".

A este respecto, debemos citar lo dicho por la Corte Suprema de Justicia, Sala de lo Penal, fallo 9 de junio de 1997, pág. 137:

"LA (sic) premeditación se caracteriza porque la acción criminal que se comete va precedida de una deliberación o resolución previa a la ejecución material del hecho, plenamente consciente del resultado que persigue, el cual, una vez (sic) cometido, produce una frialdad de ánimo en el actor."

Reiteramos que somos del criterio que la premeditación en el actuar doloso de RODOLFO SMITH GARIBALDI MARTINEZ al causarle la muerte a RODOLFO ADRIAN SMITH ALABARCA está plenamente demostrada al ir, estando armado, a provocar una pelea con una persona que él creía le había robado unas prendas, por lo que es claro que pensaba desquitarse del mismo, a quien inclusive hirió estando la víctima en el suelo donde le enterró varias veces el cuchillo. Además que el victimario demostró no importarle el hecho de quitarle la vida a otro ser humano, al retirarse del lugar del crimen y en ningún momento comparecer ante la justicia a hacer frente a su responsabilidad, por lo que fue declarado reo rebelde y juzgado en ausencia."

#### CONSIDERACIONES DE LA SALA

Conocidos los argumentos del apelante, corresponde a la Sala decidir la alzada, sólo sobre los aspectos objetados en la sentencia, según lo dispone el artículo 2424 del Código Judicial.

En primer lugar, procederemos a examinar las constancias del expediente, a fin de verificar si en efecto el delito cometido por RODOLFO GARIBALDI MARTINEZ se ajusta a lo establecido por el artículo 132, numeral 2 del Código Penal. Así tenemos que el negocio que nos ocupa se inicia el día 8 de junio de 1996, en Calle 8, Avenida Meléndez, en la Ciudad de Colón, cuando se suscita una disputa entre RODOLFO GARIBALDI MARTINEZ y RODOLFO ADRIAN SMITH ALABARCA, a consecuencia de la cual fallece este último, producto de heridas infligidas con arma blanca.

De foja 14 a 16 del expediente consta la declaración de KAYRA DELGADO CANDELARIA, quien se encontraba presente cuando ocurrieron los hechos, y en la cual afirma lo siguiente:

"... a eso de las tres y veinticinco de la madrugada (3:25am) se presentó el hoy occiso Adrian (sic) y nos quedamos todos conversando (sic) y al rato se acercó el joven JUNITO quien se encontraba sentado en una baranda de la casa de al lado de donde nos encontrábamos (sic) y al llegar donde estábamos (sic) se puso detrás del joven y hoy occiso Adrian (sic) y Adrian (sic) se volvió (sic) cara a cara con él y le preguntó que hacía detrás de él (sic) y el joven Junito le dijo que si tenía miedo, luego Adrian (sic) le dijo miedo de qué, miedo a quien y de repente (sic) el joven de apodo Junito le metió un puñetazo en el rostro al difunto Adrian (sic) y empezaron a pelear, pero como Adrian (sic) lo tenía agarrado por detrás el joven Junito sacó de su bolsillo una cuchillita y le tiraba de acuchilladas (sic) hacia atrás y en el forcejeo (sic) quedaron montados en una barandita y Adrian (sic) el difunto tropezó con la baranda y se cayó, pero al momento que el difunto se había caído (sic), el joven Junito comenzó a tirarle más acuchilladas (sic) al cuerpo y mi primo Luis Manuel agarró a Junito que se encontraba encima del difunto Adrian (sic), luego cuando mi primo Luis Manuel lo despartó (sic) Junito salió corriendo..."

Declara también LUIS MANUEL JULIO CANDELARIO (fs.21-24), quién relata lo ocurrido esa noche:

"... pude ver que el joven Junito se apersonaba donde nos encontrábamos (sic), pero como yo me encontraba sentado y el difunto Adrian (sic) se encontraba parado hacia mi derecha el joven Junito se le puso detrás y Adrian (sic) le preguntó que hacía detrás de él y el joven Junito le dijo "TIENES MIEDO" y el difunto le contestó (sic) "MIEDO DE QUE" luego Junito le tiró un puñetazo en el rostro del difunto Adrian y se agarraron a pelear y desde la puerta de mi abuela donde yo resido a un balconcito que hay en la entrada de la casa quedaron hay forcejeando (sic) pero yo lo iba a despartar (sic) y mi prima Kaira me dijo no lo desparte que ellos son dos (2) hombre (sic) y el difunto Adrian (sic) "NO TE METAS", luego estando cerca del balconcito el difunto resbaló y cayó y el joven Junito sacó un cuchillo y comenzó a tirarle de apuñaleadas (sic), pero yo al ver que Junito le estaba tirando apuñaleadas yo le agarré el sweter (sic) al joven Junito para quitarle de encima del difunto y Junito se fue corriendo..."

También señala en su declaración que mientras "JUNITO" apuñalaba a RODOLFO ADRIAN SMITH ALABARCA, le decía "ME ROBASTE MIS PRENDAS".

Se aprecia que ambas declaraciones, rendidas por testigos presenciales del hecho, concuerdan en la manera en que ocurrieron los hechos que culminaron en el fallecimiento de RODOLFO ADRIAN SMITH ALABARCA, lo cual no está acorde a la calificación de Homicidio Agravado por Premeditación que hace el Segundo Tribunal Superior, al señalar que hubo planeación de parte de RODOLFO GARIBALDI MARTINEZ para cometer el delito que a él se imputa.

Esta Sala ha manifestado anteriormente que la premeditación como agravante del homicidio "se caracteriza porque la acción criminal que se comete va precedida de una deliberación o resolución previa a la ejecución material del hecho, plenamente consciente del resultado que persigue, el cual una vez cometido, produce una frialdad de ánimo en el actor" (fallos de 9 de junio de 1997; R.J. Junio 1997, pág.317 y de 20 de julio de 2001; R.J. Julio 2001, pág.462).

De lo anterior tenemos que "para que la premeditación se configure como agravante del delito de homicidio se requiere de los siguientes elementos: deliberación previa a la comisión del ilícito, elaboración fría de un plan para llevar a cabo la acción; escogencia del lugar y circunstancias de tiempo y modo en que ha de desarrollarse el hecho punible y consecuentemente la previsión de todo riesgo que conlleva una empresa criminal (Fallo de 2 de julio de 1997; R.J. Julio 1997, pág. 270).

GIUSEPPE MAGGIORE, al tratar el tema de la premeditación en su obra DERECHO PENAL, Parte Especial, cita al italiano CARMIGNANI, quien define la misma como "el propósito de matar, formado con ánimo frío y calmado, buscando y esperando la ocasión, para que el crimen logre el fin que se desea" y señala además que "las teorías modernas sobre la premeditación están en general orientadas hacia uno u otro de los siguientes principios: 1) el intervalo de tiempo; 2) la frialdad y tranquilidad de ánimo; 3) la maquinación, o elección anticipada de los medios; 4) la perversidad de los motivos." (MAGGIORE, Giuseppe; DERECHO PENAL, Parte Especial. Delitos en Particular, Volúmen IV; Editorial Temis, Bogotá, Colombia 1989; págs. 300-301)

Como se desprende de las declaraciones de testigos presenciales del hecho, la muerte de RODOLFO ADRIAN SMITH ALABARCA fue producto del enfrentamiento del occiso con RODOLFO GARIBALDI MARTINEZ, situación que, si bien fue propiciada por el imputado, no se reviste de los elementos necesarios para asegurar que fue el resultado de una planeación cuidadosa de GARIBALDI MARTINEZ para quitarle la vida al hoy occiso, razón por la cual, toda vez que la duda en materia penal es favorable al reo, se hace necesario calificar el presente delito como homicidio simple y no como homicidio agravado.

Hecha esta calificación, se debe fijar la pena base para este delito dentro del intervalo legal correspondiente al homicidio simple, el cual es de 5 a 12 años, según lo establece el artículo 131 del Código Penal, atendiendo los criterios judiciales para la individualización de la pena contenidos en el artículo 56 de la misma exerta legal. Así, observamos que se trata de delincuente primario (fs.117), que el agente provocador de los hechos fue el propio imputado, y que el mismo en todo momento ha evitado responder por el delito que cometió, ya que hasta la fecha ha permanecido prófugo de la justicia; por lo cual se fija la pena base en NUEVE (9) AÑOS de prisión.

Toda vez que no concurren circunstancias modificadoras de la pena, ya sean atenuantes o agravantes, la pena líquida se mantiene en NUEVE (9) AÑOS de prisión, adicional a la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de funciones públicas por igual periodo, una vez cumplida la pena principal.

#### PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema de Justicia, Sala Penal, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, REFORMA la sentencia de diez (10) de octubre de dos mil uno (2001), dictada por el Segundo Tribunal Superior de Justicia, en el sentido de CONDENAR a RODOLFO GARIBALDI MARTINEZ a la pena de NUEVE (9) AÑOS DE PRISIÓN e inhabilitación para ejercer funciones públicas por el mismo periodo, una vez se cumpla la pena principal, por el delito de HOMICIDIO cometido en perjuicio de RODOLFO ADRIAN SMITH ALABARCA.

Notifíquese y devuélvase.

ANÍBAL SALAS CÉSPEDES

ROBERTO E. GONZALEZ R. -- CÉSAR PEREIRA BURGOS

MARIANO HERRERA (Secretario)

---

SENTENCIA CONDENATORIA APELADA EN PROCESO QUE SE LE SIGUE A OSCAR ANTONIO GONZALEZ INOCENTE, SINDICADO POR DELITO DE HOMICIDIO EN PERJUICIO DE GILBERTO MARIN REALES.

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá  
Sala: Segunda de lo Penal  
Ponente: Aníbal Salas Céspedes  
Fecha: 13 de Marzo de 2003  
Materia: Penal - Negocios de segunda instancia  
Sentencia condenatoria apelada  
Expediente: 451-F

VISTOS:

Para resolver la alzada ingresó a la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia, Sentencia 1ra. No.49 de veinticuatro (24) de julio de dos mil dos (2002), dictada por el Segundo Tribunal Superior de Justicia, dentro del proceso seguido contra OSCAR ANTONIO GONZALEZ INOCENTE por delito de HOMICIDIO en perjuicio de GILBERTO MARIN REALES.

Dentro de éste proceso, el Segundo Tribunal Superior declara culpable del delito anteriormente descrito al procesado y lo condena a OCHO (8) AÑOS de prisión.

Al fundamentar su decisión, el Tribunal A-Quo señala lo siguiente:

“Los enunciados expuesto (sic), útiles para el juicio de inferencia, permiten deducir como conducta incurrida la de homicidio simple, toda vez que el hecho propio que cegó la vida al finado, se realiza sin la concurrencia de factores o circunstancias que aumenten el contenido del injusto, lo anterior en función al desarrollo delictual en la cual el acusado transita por el lugar donde residía el finado, y con una pistola calibre 22 L.R., marca Smith & Wesson, le propina varios disparos, por tanto, para la fijación de la sanción corporal, el despacho valora los factores del artículo 56 del Código Penal, en tal sentido de pondera (sic) los aspectos objetivos y subjetivos del hecho punible, en tal sentido se aprecia que el finado recibe los impactos de bala fatales sin mediar con el agresor ningún tipo de discusión, únicamente fundada en una diferencia suscitada por un billete de B/.20.00 balboas que recibió la esposa del finado en concepto de pago por la venta de una cerveza, constituyendo una motivación ínfima e insignificante para tal reacción, se valora que la víctima al momento del hecho contaba con 30 años de edad, padre de familia, con oficio de conductor de transporte selectivo (taxi), y quien recibe la agresión mortal al frente de su residencia, cuando se encontraba acompañado de su esposa e hijo. De igual modo, se observan aquellos aspectos que permiten describir al acusado, en esa labor se observa que al momento del ilícito contaba con 20 años de edad, sin ocupación fija, estudios hasta primer año de secundaria, sin antecedentes penales policivos, por tanto, se decir (sic) señalar una sanción corporal de ocho (8) años de prisión, sin la concurrencia de circunstancias modificativas de la responsabilidad criminal, quedando inhabilitado para el ejercicio de funciones públicas y al ejercicio activo y pasivo del sufragio por igual lapso de tiempo.”

#### EL APELANTE

El Fiscal Cuarto del Primer Distrito Judicial de Panamá, Licdo. DIMAS E. GUEVARA G., representante del Ministerio Público, sustenta recurso de apelación en tiempo oportuno y lo fundamenta de la siguiente manera:

“Esta Agencia del Ministerio Público estima que el tribunal a quo ha incurrido en un error al calificar el homicidio de cuya comisión ha sido declarado culpable OSCAR ANTONIO GONZALEZ INOCENTE. A continuación, el fundamento de dicha afirmación.

La señora YOVANI ITZEL SOLIS SALAZAR refiere haber recibido del imputado y de un individuo llamado EFRAÍN, en su negocio de venta de cervezas, veinte balboas falsos. De su reclamo a familiares de GONZALEZ INOCENTE y del incumplimiento de éstos en el pago, surgieron ciertas diferencias entre éste y su esposo, GILBERTO MARIN GONZALEZ. Así, afirma que el día de ocurrencia de los hechos, OSCAR ANTONIO GONZALEZ INOCENTE se acercó al lugar en el cual se encontraba con su esposo “y sin darse ningún tipo de discusión, sacó un arma y efectuó de tres a cuatro detonaciones” (ver FS.127). Se puede inferir, pues, que la motivación de este homicidio fue el reclamo de la señora SOLÍS de un billete, falsificado, de veinte dólares estadounidenses, siendo MARÍN REALES la víctima de una reacción desproporcionada de GONZALEZ INOCENTE.

El señor GONZALEZ INOCENTE refiere en su indagatoria haber obrado en ejercicio de legítima defensa, causal de justificación inexistente, lo cual fue reconocido, tanto por el tribunal al momento del enjuiciamiento criminal como por el jurado de conciencia. Sin embargo, el imputado reconoce que “entre el occiso y él habíamos (habían) tenido un problema”, nacido de la discusión sobre el citado billete (FS.46).

En ese sentido, si reconocemos como excluida la tesis de la legítima defensa, debemos asumir que, en efecto, el móvil delictivo de GONZALEZ INOCENTE fue causar la muerte a quien, en su oportunidad, reclamaba la devolución a su esposa de veinte balboas. En efecto, la testigo presencial manifiesta que “no hubo discusión entre ellos”. Se deduce con claridad, que se trataba de la discusión hasta el momento existente, es decir, la devolución del billete de veinte dólares estadounidenses falsificado.

El supuesto de hecho descrito revela la nimiedad del motivo delictivo, lo cual importa una agravación específica al delito de HOMICIDIO, según el numeral 3 del artículo 132 del Código Penal. Es evidente entonces que el pago de veinte balboas es una motivación ínfima, fútil, que demuestra la clara desproporción existente entre la relación causal de este hecho, es decir, entre su móvil y la calidad del bien jurídico afectado. Así la Corte Suprema de Justicia, sala de lo penal, en sentencia de 18 de marzo de 1993, ha definido así este dispositivo amplificador del tipo:

“motivo fútil-o abyecto- en otras legislaciones, es aquel que carece de importancia y de consistencia; es el motivo insignificante que no guarda proporción respecto del delito cometido. Se dice que hay motivo fútil cuando nos falta un motivo aparente, cuando la calidad de los motivos no responden a razones que ofrezcan justificación”

En este punto, es interesante la solución aplicada por el tribunal a quo ya que de su motivación, se sugiere expresamente la concurrencia de esta agravante. A FS.274, el estrado de primera instancia sostiene que la víctima recibe los disparos que le causan la muerte, “únicamente fundada en una diferencia suscitada por un billete de B/.20.00 balboas que recibió la esposa del finado en concepto de pago de la venta de una cerveza constituyendo una motivación ínfima e insignificante para tal reacción...” (El destacado es nuestro).”

#### OPOSICION A LA APELACION

El Licenciado DANILO MONTENEGRO, defensor de oficio del imputado, presentó oposición al recurso de apelación interpuesto por el Ministerio Público, fundamentando el mismo en lo siguiente:

No se ajusta a la realidad lo expresado por el señor Fiscal; si bien es cierto la situación conflictiva se originó días antes en virtud de un billete de veinte balboas que presumiblemente era falso, fue el hoy difunto, quien de manera reiterada,



envió fuertes amenazas contra la vida e integridad física tanto de OSCAR GONZALEZ INOCENTE como EFRAIN SANCHEZ MARTINEZ quien así lo corrobora.

Declaró nuestro patrocinado que el occiso le dijo a su amigo EFRAIN “que me iba a quebrar una mano, un pie y que me iba a matar después, que nos quería agarrar a los dos para matarnos”. Las anteriores amenazas también las hizo el hoy difunto a su madre Victoria Inocente y a su abuela, Esther María Atencio (fs.47).

Consta en autos el testimonio de EFRAIN SANCHEZ MARTINEZ quien de manera categórica y contundente corrobora las amenazas de muerte en su contra y de GONZALEZ INOCENTE que habían sido hechas por el hoy difunto, e incluso asegura que ya éste había establecido el momento de matarlos al señalar a fs. 57 “Eso significa que de la noche no pasaba, y si no nos iba a joder a los dos”.

Honorables Magistrados, si bien la situación de conflicto, como dijimos, inició por un supuesto billete falso, no es éste el móvil del crimen, sino las amenazas de muerte que constantemente venía haciendo el difunto en contra de nuestro patrocinado y del señor EFRAIN SANCHEZ MARTINEZ, y tal situación de ninguna manera puede considerarse como una nimiedad, pues la vida de ellos estaba en peligro.

Por otro lado, hay constancia a fs. 110 que nuestro patrocinado no posee antecedente penales, mientras que a fs. 200 consta el Informe Psicológico donde se destaca que el mismo no evidencia alteración psicopatológica, trastorno de personalidad y que manifiesta un arrepentimiento del hecho, lo cual exteriorizó GONZALEZ INOCENTE desde que fue indagado, donde además expresó que su intención (sic) no era de matarlo”.

#### CONSIDERACIONES DE LA SALA

Conocidos los argumentos del apelante, corresponde a la Sala decidir la alzada, sólo sobre los aspectos objetados en la sentencia, según lo dispone el artículo 2424 del Código Judicial.

Observamos que la disconformidad del recurrente se basa en que considera que el delito cometido por OSCAR ANTONIO GONZALEZ INOCENTE debió calificarse como homicidio agravado por motivo fútil (numeral 3 del artículo 132 del Código Penal) y no como homicidio simple, toda vez que el motivo determinante para la comisión del delito, un supuesto reclamo por un billete de Veinte Balboas (B/.20.00) falsificado, es totalmente desproporcionado con el daño causado.

En primer lugar, procederemos a examinar las constancias del expediente, a fin de verificar si en efecto el delito cometido por OSCAR ANTONIO GONZALEZ INOCENTE se ajusta a lo establecido por el artículo 131 del Código Penal. Así tenemos que el negocio que nos ocupa se inicia el día 23 de abril de 2001, en el sector de Los Lagos de Pueblo Nuevo, distrito y Provincia de Colón y en el mismo se vieron involucrados los señores OSCAR ANTONIO GONZALEZ INOCENTE y GILBERTO MARIN REALES. En dicho incidente pierde la vida MARIN REALES, quien se encontraba junto con su esposa frente a su casa, sentado en el baúl del taxi que manejaba, al momento en que se presenta el imputado y dispara en su contra varias veces, provocando el desenlace fatal.

Al rendir declaración indagatoria, OSCAR ANTONIO GONZALEZ INOCENTE (fs. 45-53) señala respecto a la motivación del delito:

“... entre el occiso y yo habíamos tenido un problema, el cual consistía, en que para la fecha del 31 de marzo del presente año, mi cuñado llegó a la casa, y me dio Veinte (B/.20.00) balboas para mandar a comprar cerveza, pero yo no fui toda vez que me encontraba en toalla y me iba a bañar, por lo que le dije a EFRAIN SÁNCHEZ, quien se crió con mi mujer como primo, luego éste fue y compró 6 cerveza (sic), y trajo el vuelto y se lo entregó directamente a mi cuñado JOSE, luego al día siguiente como a las 4:00 de la tarde, la mujrr (sic) del hoy occiso a quien conozco por NACHITA me mandó a buscar y me dijo que el billete de Veinte Balboas era falso, y le dije que no podía creer eso, ya que mi cuñado acaba de cobrar, ella se arrebató a mí y dijo que me iba a sacar una boleta, de ahí yo me fui para mi casa, y el problema se olvidó, no pasó más nada, luego el día 20 de abril el hoy occiso le dijo a EFRAÍN que me iba a quebrar una mano, un pie y que me iba a matar después, que nos quería agarrar juntos a los dos para matarnos, y ese mismo día después fue a la casa de mi abuela, y le dijo a mi abuela ESTHER MARIA ATENCIO y a mi mamá lo mismo que le había dicho a EFRAIN, que me iba a quebra (sic), una mano, un pie y me iba a matar, y dijo que me iba a agarrar pór (sic) ahí, de ahí él se fue, y no sucedió más nada hasta el día 23 de abril del presente año”.

Esta declaración coincide con la rendida por EFRAIN SANCHEZ (fs.54-59, 65-67), más no ocurre así con la declaración de YOVANI ITZEL SOLIS (fs.125-129), en la cual ésta señala que no había ningún tipo de problema entre su marido y OSCAR, que ella era la que tenía el problema con el imputado por causa del billete falso de Veinte Balboas (B/.20.00).

Sin embargo, de foja 13 a 15 del expediente consta el Informe de Reconocimiento de Cadáver e Investigación Preliminar para las Autoridades Competentes suscrito por el Detective GILBERTO RECUERO, en el cual se señala que YOVANI ITZEL SALAZAR SOLIS, al ser cuestionada respecto a las diferencias entre el occiso y OSCAR ANTONIO GONZALEZ INOCENTE, afirma que “hasta donde tiene entendido la única diferencia entre ellos, surgió a raíz que el día anterior o sea el domingo (22) del mes corriente el joven OSCAR, había introducido un billete de Veinte Balboas (B/.20.00), que eran falsos, al hacer una compra de cervezas en su residencia, por lo que el hoy occiso le fue a reclamar de manera pacífica por el billete falso, indicándole OSCAR, que no se iba a ser (sic) responsable de nada y que hiciera lo que quisiera, retirándose el occiso hacia su casa, sin que se hablara más del tema hasta que se dio el incidente en el día de hoy”.

En base a lo anteriormente expuesto, debemos señalar que no le asiste la razón al recurrente, al considerar que es aplicable la agravante del delito de homicidio contenida en el numeral 3 del artículo 132 del Código Penal, correspondiente al motivo fútil.

En este sentido, debemos indicar en primer lugar lo que la Corte ha definido en reiteradas ocasiones como motivo fútil:

“La jurisprudencia de la Corte ha definido el motivo fútil como aquellas circunstancias baladíes, nimeas, insignificantes, sin importancia, que motivan al agente a cometer el delito de homicidio. Debe quedar claro que cuando se habla de "motivo fútil" no se alude a la ausencia de motivos, sino a la existencia de motivos intrascendentes, como ocurriría en el caso de que una persona mate a otra porque la víctima descuidadamente lo haya pisado.” (Registro Judicial, Agosto 1994, pág. 286).

Por este motivo, esta Sala no comparte el criterio del Ministerio Público, respecto a que “es evidente entonces que el pago de veinte balboas es una motivación ínfima, fútil” en el caso en estudio, toda vez que, si bien la declaración de la esposa del occiso señala que no hubo ningún tipo de reclamo de parte éste hacia el imputado por causa del billete falsificado, las declaraciones de OSCAR ANTONIO GONZALEZ INOCENTE y EFRAIN SANCHEZ, junto con el Informe suscrito por el Detective GILBERTO RECUERO (fs.13-15), respecto a lo declarado por YOVANI ITZEL SALAZAR SOLIS, hacen sospechar que si existió reclamo de parte GILBERTO MARIN y pone en duda el hecho que el billete falsificado fuese el único móvil del delito en estudio, con lo cual mal podría afirmarse de manera categórica que los motivos determinantes del ilícito fuesen insignificantes o sin importancia.

En este sentido, en virtud que la duda en materia penal es favorable al reo, lo procedente es confirmar la sentencia de segunda instancia toda vez que esta Sala considera que el Tribunal a quo calificó adecuadamente la conducta de OSCAR ANTONIO GONZALEZ INOCENTE como homicidio simple, tal como lo establece el artículo 131 del Código Penal.

#### PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema de Justicia, Sala Penal, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, CONFIRMA la Sentencia 1ra. No.49 de veinticuatro (24) de julio de dos mil dos (2002), dictada por el Segundo Tribunal Superior de Justicia, dentro del proceso seguido contra OSCAR ANTONIO GONZALEZ INOCENTE por delito de HOMICIDIO en perjuicio de GILBERTO MARIN REALES.

ANÍBAL SALAS CÉSPEDES

ROBERTO E. GONZALEZ R. -- CÉSAR PEREIRA BURGOS

MARIANO HERRERA (Secretario)

SENTENCIA APELADA DENTRO DEL PROCESO SEGUIDO A ARIEL ARTURO CUSSATTI FLEMINGS Y RICARDO SCOTT GONZÁLEZ, SINDICADOS POR EL DELITO CONTRA LA VIDA E INTEGRIDAD PERSONAL.

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Segunda de lo Penal
Ponente:	Roberto González R.
Fecha:	14 de Marzo de 2003
Materia:	Penal - Negocios de segunda instancia Sentencia condenatoria apelada
Expediente:	551 F

VISTOS:

Procedente del Segundo Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial, se reciben en la Secretaría de la Sala Penal, escritos de sustentación de apelación contra la Sentencia N° 58 de 6 de agosto de 2001, por la cual se condena a los señores ARIEL ARTURO CUSATTI FLEMMINGS Y RICARDO SCOTT GONZALEZ a la pena de 12 años de prisión e inhabilitación para el ejercicio de funciones públicas por igual periodo, que corre aparejada la pena principal.

La pena impuesta tiene su fundamento en la responsabilidad penal que le cabe a los procesados por el delito de homicidio doloso en perjuicio José Enrique Góndola Salazar.

Al darse el trámite procesal de la notificación, los señores ARIEL ARTURO CUSATTI Y RICARDO SCOTT, anunciaron apelación.

Procediendo así el Licenciado Raúl Antonio Almanza, defensor oficioso de Ariel Arturo Cusatti y el Licenciado Danilo Montenegro, defensor oficioso de Ricardo Scott González, a presentar los escritos de sustentación de apelación en tiempo oportuno.

De los escritos de sustentación de apelación presentados se le corrió traslado a la representante del Ministerio Público, Licenciada Geomara Guerra de Jones, Fiscal Segunda Superior del Primer Distrito Judicial, quien presentó escrito de oposición.

Concluida esta etapa procesal mediante providencia de 26 de noviembre de 2002, se concede en el efecto suspensivo el recurso de apelación anunciado con el fin que se surta la alzada.

## DISCONFORMIDAD DE LOS APELANTES

El Licdo. Raúl Antonio Almanza, quien tiene a su cargo la defensa oficiosa de Ariel Arturo Cusatti Flemmings, manifiesta que no está de acuerdo con lo planteado por el A-quo, toda vez que la conducta de Cusatti Flemmings, se enmarca en el artículo 131 del Código Penal, es decir homicidio simple, cuya sanción oscila de 5 a 12 años de prisión.

De lo antes expuesto, no entiende por qué a Cusatti Flemmings, se le agrava la pena en dos años de prisión de acuerdo a lo contemplado en el artículo 67 del Código Penal, por lo que considera que a su patrocinado, se le está efectuando un doble juzgamiento prohibido en nuestra legislación.

Aunado a lo anterior, Cusatti no tiene antecedentes penales, por lo que considera injusto se le agrave la pena ya que antes de la comisión del hecho Ariel Cusatti, mantenía buena conducta dentro de la comunidad.

El licenciado Almanza, concluye que el Tribunal A-quo al momento de fijar la pena señala que la conducta desplegada apunta a la rivalidad entre bandas, que dentro del expediente no se ha comprobado que Ariel Cusatti participe de banda alguna.

Por las razones planteadas, solicita que al momento de decidirse la alzada se reforme la sentencia en el sentido de otorgar una sentencia más cónsona con la situación procesal de Ariel Arturo Cusatti Flemmings (fs. 550-552).

Por su parte, el Licdo. Danilo Montenegro, defensor oficioso de Ricardo Scott González, manifiesta que el Tribunal A-quo califica el hecho como homicidio simple e impone una pena base de 10 años, a la cual le aumenta una quinta parte, o sea dos años, con base en el numeral 7 del artículo 67 del Código Penal, argumentándose que el hecho investigado fue perpetrado con el auxilio de otras personas que facilitaron su ejecución.

Disiente de lo planteado por el a-quo puesto que en el caso in examine, Ariel Cusatti y Ricardo Scott, fueron condenados en calidad de autores, según consta a foja 542, por lo que la aplicación de la agravante violenta el principio de doble juzgamiento.

Es por ello que solicita se reforme la sentencia apelada en el sentido que se deje sin efecto la agravante aplicada (fs. 553-554).

## OPINION DEL MINISTERIO PUBLICO

La Fiscal Segunda Superior del Primer Distrito Judicial, considera que al momento de fijar la pena no se puede olvidar a la víctima y la restauración del orden social. Que si bien la pena tiene como fin último la rehabilitación de los individuos, no se puede eludir la parte retributiva de la pena.

Por lo que al momento de fijar la pena no se puede dejar de valorar las circunstancias que rodearon al hecho delictivo, lo que sin lugar a duda ha permitido un parámetro para dosificar la pena impuesta.

## CONSIDERACION DE LA SALA

La Sala advierte que la disconformidad de los apelantes se fundamenta en la aplicación de la agravante de pena contemplada en el artículo 67 numeral 7 que a su tenor señala:

“Son circunstancias agravantes ordinarias comunes, cuando no estén previstas como elemento constitutivo o como agravante específica de un determinado hecho punible, las siguientes:...

7. Perpetrarlo con armas o con auxilio de otras personas que faciliten la ejecución o procuren la impunidad...”

En razón de lo expuesto, es necesario señalar la posición planteada por el Tribunal A-quo con relación a la aplicación del artículo 67 numeral 7. Veamos,

“En el caso que nos ocupa, es claro que el homicidio del infortunado GONDOLA SALAZAR se dio como producto de la ejecución de un grupo de personas, actuando todas con un objetivo común, dentro del cual se encontraban tanto el señor CUSATTI FLEMMINGS como el señor SCOTT GONZALEZ” (ver foja 541)

De lo anterior, esta Colegiatura observa a foja 542 del cuaderno penal que el Segundo Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial, condenó a los procesados ARIEL ARTURO CUSATTI FLEMMINGS Y RICARDO SCOTT GONZALEZ como autores del delito de homicidio en perjuicio de JOSE ENRIQUE GONDOLA SALAZAR, que dentro del sumario no se hace señalamiento en torno a la participación criminal de ninguna persona, requisito sine quanon para la aplicación de la agravante contemplada en el artículo 67 numeral 7 tal como se observa en la norma antes transcrita y en numerosos fallos dictados por esta Corporación de Justicia (Cfr. fallo de 26 de julio de 1996 y fallo de 3 de abril de 2001).

Antes de avanzar para una mejor comprensión consideramos necesario señalar una definición de participación criminal:

“Algunos códigos, entre ellos el argentino la define con más o menos variantes como la atribuida a aquellas personas que toman parte en la ejecución del hecho delictivo o prestan al autor o autores un auxilio o cooperación sin las cuales no habría podido cometerse. Corrientemente, a esos partícipes necesarios se los sanciona con igual pena que a los ejecutores del delito, diferenciándolos así de quienes cooperan de cualquier otro modo; es decir, en forma que no resulta indispensable para llevar a

efecto el hecho criminoso, o que se preste una ayuda posterior cumpliendo promesas anteriores a éste cómplice". (Diccionario de Ciencias Jurídicas Políticas y Sociales de Manuel Ossorio).

Circunstancia que ha sido reconocida por la representante social quien a foja 559 del infolio penal advierte que la Sala de Justicia ha sido constante en indicar que sólo procede la aplicación del artículo 67 numeral 7 cuando se acredite la participación de otras personas.

Así las cosas esta Sala estima que sí le asiste razón a los defensores oficiosos, por lo que procede reformar la sentencia en el sentido de suprimir la agravante impuesta mediante sentencia de 6 de agosto de 2001 a los señores ARIEL ARTURO CUSATTI FLEMMINGS Y RICARDO SCOTT GONZALEZ. En consecuencia, se les condena a la pena de 10 años de prisión como autores del delito de homicidio en perjuicio de José Enrique Góndola Salazar .

#### PARTE RESOLUTIVA

Por lo que antecede, la CORTE SUPREMA, Sala de lo Penal, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, REFORMA la sentencia de 6 de agosto de 2001, proferida por el Segundo Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial, CONDENA a ARIEL ARTURO CUSATTI FLEMMINGS Y RICARDO SCOTT GONZALEZ a pena de diez (10) años de prisión y CONFIRMA en lo demás.

NOTIFÍQUESE,  
ROBERTO GONZÁLEZ R.  
CÉSAR PEREIRA BURGOS -- ANÍBAL SALAS CÉSPEDES  
MARIANO HERRERA (Secretario)

---

RECURSO DE APELACIÓN CONTRA SENTENCIA QUE CONDENA A JORGE ISAAC CRUZ RODRÍGUEZ, POR DELITO DE HOMICIDIO EN PERJUICIO DE JULIÁN PÉREZ CRUZ Y HOMICIDIO EN GRADO DE TENTATIVA, EN PERJUICIO DE HUMBERTO LEVIS CASTRO

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Segunda de lo Penal
Ponente:	César Pereira Burgos
Fecha:	18 de Marzo de 2003
Materia:	Penal - Negocios de segunda instancia Sentencia condenatoria apelada
Expediente:	93-F

VISTOS:

El Tribunal Superior del Segundo Distrito Judicial (Coclé y Veraguas), mediante sentencia calendada 12 de noviembre de 2002, condenó a Jorge Isaac Cruz Rodríguez a cumplir la pena principal de 14 años y 8 meses de prisión y la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de funciones públicas por igual término, por ser autor de los delitos de homicidio consumado, perpetrado en perjuicio de Julián Pérez Cruz y de homicidio en grado de tentativa, cometido en detrimento de Humberto Levis Castro.

Contra esa medida jurisdiccional la defensora de oficio del sentenciado, licenciada Matilde de Apolayo, anunció y sustentó oportunamente recurso de apelación.

En su escrito de apelación, la defensa oficiosa plantea en primer término que el tribunal a-quo, al momento de dosificar la pena, partió de la pena máxima señalada por el tipo penal infringido, sin considerar que el procesado Cruz Rodríguez es delincuente primario y que al momento de los hechos se encontraba en estado de embriaguez (f.469).

De otra parte, la defensora técnica censura la agravante de "abuso de superioridad física" aplicada por el juzgador de instancia en el proceder del imputado, pues "no se puede establecer si hubo o no una mayor capacidad ofensiva por parte del actor. Nadie puede establecer eso, porque no hubo testigo presencial. Existe una duda al respecto y si hay duda debe favorecerse al reo" (f.470).

La Fiscal Superior del Segundo Distrito Judicial, al contestar el traslado que se le hiciera del recurso de apelación propuesto, manifestó que el hecho de que el imputado fuese delincuente primario "no constituye una atenuante de responsabilidad penal y tampoco obliga al juzgador a partir de la pena mínima del intervalo legal al momento de dosificar la pena" (f.478) y que con relación al estado de embriaguez "no hay constancia científica del nivel de alcohol que mantenía el imputado...Sin embargo...de las dos Evaluaciones Psiquiátricas...se desprende que el sindicado no tenía sus facultades mentales alteradas y en consecuencia estaba plenamente conciente de lo que estaba haciendo" (f.479). Finalmente, la representante del Ministerio Público sostiene que "del examen

del Protocolo de Necropsia y de las fotografías que se le tomaron durante la autopsia, son palpables las múltiples heridas que recibió el occiso de su agresor y con ello, es evidente la indefensión en que estuvo la víctima y la superioridad física de quien lo atacaba" (f.479).

Conocido lo medular de la censura y cumplida la formalidad de traslado al funcionario de instrucción, corresponde a la Sala resolver el recurso de apelación propuesto, lo que hará de acuerdo a la regla procesal consagrada en el artículo 2424 del Código Judicial, es decir, sólo sobre los puntos de la resolución que objeta el apelante.

Con ese propósito se recalca de manera preliminar, que la presente causa penal guarda relación con los hechos acaecidos en horas de la tarde del 26 de marzo de 2001, en la Comunidad de Las Mesillas, ubicada en el Corregimiento de Monjarás, Distrito de Calobre, Provincia de Veraguas, cuando Jorge Isaac Cruz Rodríguez le propinó varias heridas con arma blanca a Julián Pérez Cruz y a Humberto Levis Castro, que provocaron la muerte del primero y lesiones de gravedad para el segundo. Las constancias médicas indican que Pérez Cruz "sufre heridas por arma blanca y que fallece debido a las lesiones que causan al encéfalo y también debido a la hemorragia producto de las múltiples heridas cortantes". La causa de la muerte se especifica por "Hemorragia y laceración cerebral. Heridas por arma blanca" (f.220). Con relación a la situación médica de Levis Castro, se conoce que recibió herida por arma blanca en el área facial, en brazo derecho y mano izquierda, que le ocasionaron una señal visible y permanente en el rostro y una incapacidad definitiva de 65 días (fs.208, 252 y 293).

La primera censura planteada por la defensa técnica se relaciona con el quantum de la pena base aplicada por el a-quo y la no consideración de las circunstancias de delincuencia primaria y el estado de embriaguez que padeció el imputado al momento del desenlace fatal.

Para atender ese reclamo, la Corte debe adelantar que la falta de antecedentes penales del sentenciado es una circunstancia que no tiene la cualidad de atenuar o modificar su comportamiento delictivo. En realidad se trata de un aspecto que el juzgador debe considerar al momento de fijar o establecer la pena base para el hecho punible que se trate. Sobre el mecanismo de dosificación o individualización de la pena, esta Superioridad ha sostenido que para que se entienda satisfecho de manera correcta, el juzgador debe acatar estrictamente los requerimientos que establece el artículo 56 del Código Penal, es decir, que la pena que va a aplicar se encuentre dentro de los límites de sanción que la legislación señala para cada hecho punible, previo la consideración de los factores que esa norma penal enumera (Cfr. sentencia de la Sala Penal de 25 de septiembre de 2002).

En el caso que nos ocupa, se aprecia que la labor que hizo el Tribunal Superior del Segundo Distrito Judicial para cumplir esta formalidad de la ley penal, implicó la consideración de circunstancias como: "el valor o la importancia del bien afectado (la vida de una persona), la embriaguez que caracterizaba al sujeto activo y su condición de delincuente primario" (f.455). Salta a la vista que contrario a lo que manifiesta la recurrente, el tribunal de la causa sí consideró la condición de delincuente primario del imputado para fijar la pena base y como quiera que la sanción penal escogida se encuentra dentro de los límites de la norma penal infringida (art'131 del C.P.), la Sala concluye que el reclamo hecho a este respecto carece de asidero legal.

Con relación al estado de embriaguez del imputado, se advierten dos razones para desestimar la censura formulada por la defensa. En primer lugar, porque el a-quo ciertamente la tomó en cuenta para establecer la sanción penal base y en segundo lugar, porque en este negocio se constata que el estado de embriaguez que padeció el imputado sobrevino por la ingesta voluntaria de bebidas alcohólicas, de modo que esa comprobación inadmite una modificación en la pena, pues sólo la embriaguez por caso fortuito o involuntaria genera inculpabilidad en el agente.

Finalmente, en cuanto al reparo hecho a la circunstancia de agravación común concerniente a "abusar de superioridad", consagrada en el numeral 1 del artículo 67 del Código Penal, esta Sala tiene señalado que dicha circunstancia "se polariza en el sexo, la edad y la robustez. Así, ejercen superioridad física el varón sobre la mujer; el hombre joven sobre el niño y el anciano; y el sano y robusto sobre el enfermo" (Registro Judicial, Agosto de 1998, pág.353). Este marco jurisprudencial permite mantener la concurrencia de la citada agravante en la conducta desplegada por el sentenciado, por estar acreditada esa condición personal víctima-victimario, ya que en el expediente se comprueba que el sujeto activo era un hombre joven que al momento de ocurrir el hecho de sangre contaba tan sólo con 25 años de edad y estatura de 1.70 metros (f.107), mientras que una de las víctimas, el occiso Julián Pérez Cruz, era una persona mayor de 65 años de edad y una estatura de sólo 1.54 metros.

Como quiera que los reparos formulados por la defensa no han prosperado, lo que procede en derecho es confirmar la resolución judicial, venida en grado de apelación.

Por las consideraciones que anteceden, la SALA PENAL DE LA CORTE SUPREMA administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, CONFIRMA la sentencia calendada 12 de noviembre de 2002 proferida por el Tribunal Superior del Segundo Distrito Judicial (Coclé y Veraguas), mediante la cual se condena a Jorge Isaac Cruz Rodríguez a cumplir la pena principal de 14 años y 8 meses de prisión y la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de funciones públicas por igual término, por ser autor de los delitos de homicidio consumado, perpetrado en perjuicio de Julián Pérez Cruz y de homicidio en grado de tentativa, cometido en detrimento de Humberto Levis Castro.

Notifíquese y Devuélvase.

CÉSAR PEREIRA BURGOS  
ANÍBAL SALAS CÉSPEDES -- GRACIELA J. DIXON C.  
MARIANO HERRERA (Secretario)

SENTENCIA APELADA DENTRO DEL PROCESO SEGUIDO A MISAEL ANTONIO FRÍAS MONTENEGRO SINDICADO POR EL DELITO DE HOMICIDIO EN PERJUICIO DE QUINTINA PÉREZ DE FRÍAS.

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá  
Sala: Segunda de lo Penal  
Ponente: Aníbal Salas Céspedes  
Fecha: 26 de Marzo de 2003  
Materia: Penal - Negocios de segunda instancia  
Sentencia condenatoria apelada  
Expediente: 372-F

VISTOS:

Luego del veredicto de culpabilidad emitido por un Jurado de Conciencia el día dos (2) de julio de dos mil dos (2002), el Tribunal Superior del Cuarto Distrito Judicial, con sede en Las Tablas, condena a MISAEL ANTONIO FRÍAS MONTENEGRO (a) "CHEN", a dieciséis (16) años y cuatro (4) meses de prisión como responsable del delito de Homicidio en perjuicio de Quintina Pérez Mendoza de Frías; de igual manera lo inhabilita para el ejercicio de funciones públicas por un término de cinco (5) años, una vez cumplida la pena principal.

La decisión jurisdiccional adoptada por el Tribunal Superior fue impugnada al momento de su notificación por el imputado y el defensor de oficio.

Por lo que de conformidad con el artículo 2416 del Código Judicial, se fijó el negocio en lista por el término de tres (3) días a fin de que se sustentare la apelación interpuesta.

Vencido el término concedido, y dentro del mismo el Lcdo. Moisés Espino Bravo, defensor de oficio del sindicado, presenta sustentación de la apelación (528-533).

De esta sustentación de la apelación se le corrió traslado al Ministerio Público, por el término de tres (3) días a fin de que presentara sus objeciones. Lo cual hizo mediante escrito visible de fojas 535-539.

Por lo anterior, el Tribunal Superior del Cuarto Distrito Judicial, concede en el efecto suspensivo el recurso de apelación sustentado por el Lcdo. Moisés Espino Bravo y remite la actuación a esta Superioridad a fin de que se surta la alzada.

#### DISCONFORMIDAD DEL RECURRENTE

El Lcdo. Moisés Espino Bravo en su condición de Defensor de Oficio del Señor Misael Antonio Frías Montenegro (a) Chen, centra su objeción básicamente en la sanción impuesta a su defendido, la cual a su parecer resulta ser excesivamente represiva al considerar que se trata de un delincuente primario.

De igual manera no comparte el incremento de la sexta parte de la pena, por motivo fútil o abyecto, y en donde el Tribunal Superior llega a esta conclusión tomando en cuenta las circunstancias agravantes consagradas en el artículo 67 del Código Penal.

Resalta que el motivo fútil constituye un elemento esencial de los homicidios agravados, específicamente en el numeral 3º del artículo 132 del Código Penal y no constituye circunstancia agravante ordinaria como lo demuestra el análisis del artículo 67 de la citada excerta legal.

De igual manera sostiene que el elemento esencial del motivo fútil es una agravante específica del homicidio calificado y por consiguiente no sería posible aplicar una circunstancia agravante genérica basada en el mismo hecho, aunque estuviera contemplada en el catálogo del artículo 67 del Código Penal,

Cita jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia en donde ésta señala que el motivo fútil es el que carece de importancia, intrascendental o irrelevante para sustentar el actuar del sujeto.

Concluye que no se ajusta a derecho la aplicación de la agravante del motivo fútil en este caso, ya que el propio fallo reconoce la concurrencia de dos posibles motivos sin que se haya aportado algún medio de convicción que los acredite, por lo que existe una duda razonable sobre esta particular y ante esta situación se debe rebajar la pena impuesta como corresponde en derecho y en justicia.

OPOSICIÓN A LA APELACIÓN

La Lcda. Nedelka Díaz Saavedra, Fiscal Primera Superior del Cuarto Distrito Judicial de Panamá es del criterio que la pena impuesta al señor Misael Antonio Frías Montenegro fue aplicada de conformidad a los parámetros y criterios de discrecionalidad consagrados en nuestra legislación, para la dosificación e individualización de las penas privativas de libertad.

En cuanto a lo alegado por el defensor de oficio de que no existe motivo fútil en este hecho, él mismo defensor de oficio en su alegato dentro de la audiencia oral (fs. 495. 498 y 502) al tratar de defender a su patrocinado diciendo que no fue él quien cometió el hecho delictivo sostiene que el señor Misael no tenía motivo alguno para matar a su esposa.

La Sra. Fiscal sostiene que luego de un estudio de la encuesta, permite colegir que el procesado no tenía ninguna razón o motivo lógico para culminar con la existencia de la Sra. Quintina, su esposa, ya que ella estaba indefensa, no hubo forcejeo y que dentro del expediente se habla de móviles como por ejemplo el problema de la hija embarazada, o el de la infidelidad por parte del señor Misael. En cuanto al primer móvil la propia hija que confrontaba el problema sostiene que ya ese no era un problema y que había quedado arreglado entre la partes; y el otro, es decir el de la infidelidad, en todo caso, no era motivo para matar a su esposa, porque quien debería estar dolida era ella.

Por lo que ante estos planteamientos considera que se debe confirmar en todas sus partes la sentencia apelada.

#### FUNDAMENTO DE LA SALA

Surtidos los trámites legales, corresponde a la Sala Segunda de lo Penal decidir en segunda instancia los planteamientos desarrollados por el recurrente, solamente en los puntos disentidos por él, y de conformidad a los parámetros del artículo 2424 del Código Judicial.

Para mayor comprensión de los hechos la Sala considera necesario hacer un breve recuento de lo sucedido, y así vemos que el día 30 de julio de 2000, en horas de la madrugada en la casa conformada por la familia Frías-Pérez, en un lugar conocido como La Arena de Chitré, acontece un hecho de sangre..

Ese día siendo la una de la madrugada (1:00 a.m) aproximadamente, la familia regresa a casa, luego de haber asistido a un evento de una emisora cristiana; el cual se realizó en la ciudad de Penonomé. Se sentaron a la mesa los cuatro a comer, pero los padres no comieron, solo tomaron té. Se acostaron como a la una y media de la mañana (1:30 a.m). Posteriormente, como a las cuatro de la madrugada (4:00 A.M.) una de las hijas siente que su mamá la está llamando, al llegar la joven al cuarto prendió la luz y vio a la mamá sentada en la cama y estaba sangrando, el papá estaba a un lado como sosteniéndola.

El papá dio una versión de que un hombre había entrado a la casa y había herido a su madre y a él; le dijo a la otra hija que fueran atrás a buscar al hombre que se metió en la casa, pero la mamá le dijo que él mismo era quien la había golpeado.

La señora Quintina Pérez Mendoza murió de shock hemorrágico, producto de herida punzo penetrante de tórax (Protocolo de Necropsia- Fs. 111)

En el oficio que reposa a fojas 104, del Instituto de Medicina Legal de fecha 4 de agosto de 2000, el examen físico realizado al señor MISAEAL ANTONIO FRIAS MONTENEGRO, éste acepta que con un cuchillo se infligió las heridas.

En informe de novedad (fs. 39-40) el sindicado Misael Antonio Frías aceptó en conversación con el detective Samuel Reyes que él había herido a su esposa porque escuchó una voz que le decía que se matará.

En declaraciones indagatorias de Misael Antonio Frías Montenegro (fs. 48-58) (209-212) aceptó que hirió a su señora y se hirió el mismo también.

En la audiencia oral se declaró inocente de los hechos y que fue un tercero quien ocasionó el daño.

Correspondió al Tribunal Superior del Cuarto Distrito Judicial calificar la conducta reprochable desplegada por el procesado MISAEAL ANTONIO FRIAS MONTENEGRO dado que su responsabilidad fue decidida por un Jurado de Conciencia, misma que no puede ser modificada por medio de este recurso ordinario.

El Tribunal A-QUO consideró que la norma infringida por la conducta del imputado Misael Antonio Frías Montenegro es el homicidio agravado, es decir, el contemplado en el artículo 132, numeral 1, del Código Penal y que castiga a sus transgresores con pena de prisión que oscila entre doce (12) a veinte (20) años de prisión.

Esto luego de seguir los parámetros que prescribe la pauta sustantiva del artículo 56 del Código Penal y atendiendo la actitud adoptada por el sindicado, de intentar hacer recaer la autoría en un tercero, para luego eludir la pena y engañar, incluso a sus propias hijas, tomó en cuenta de igual manera que el sindicado no tiene antecedentes penales, impuso discrecionalmente la pena de catorce (14) años de prisión como sanción básica y le aumentó una sexta parte por considerar que al ocasionarle la lesión mortal a su esposa, no tenía razón lógica su acción dicha acción, es decir que contemplo el motivo fútil o abyecto.

Pero para el aumento de la pena impuesta se valió de los parámetros existentes en el artículo 67 del Código Penal en concordancia con el artículo 70 de la misma excerta legal.

Ahora bien, la Sala le recuerda al Juzgador primario de que si consideró que existía motivo fútil, debió enmarcarlo dentro de la misma norma legal citada, es decir, el artículo 132, numeral 3º, ya que este tipo penal tiene su propia agravante y no como lo planteó por separado en el artículo 67 del Código Penal, es más el artículo 67 del Código Penal, que contiene las agravantes ordinarias comunes no contempla en ninguno de sus numerales el motivo fútil, por lo que el Juzgador debió tener más cuidado al momento de invocar esta agravante.

Por lo anterior le cabe razón al recurrente en el sentido que se reforme la sentencia en comento y se rebaje la pena impuesta a su patrocinado.

Ante la situación planteada, esta Colegiatura se ve precisada a reformar la sentencia venida en apelación y mantener la pena base impuesta por el Tribunal A-QUO, eliminando el aumento de la sexta parte.

En consecuencia, la CORTE SUPREMA, SALA SEGUNDA DE LO PENAL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, REFORMA la sentencia apelada de 30 de julio de 2002, en el sentido de imponer a Misael Antonio Frías Montenegro la pena de catorce (14) años de prisión como responsable del delito de Homicidio en perjuicio de Quintina Pérez Mendoza de Frías y la Confirma en todo demás.

Notifíquese y devuélvase.

ANÍBAL SALAS CÉSPEDES  
GRACIELA J. DIXON C. -- CÉSAR PEREIRA BURGOS  
MARIANO HERRERA (Secretario)

---



## REVISIÓN

RECURSO DE REVISIÓN SOLICITADO DENTRO DEL PROCESO SEGUIDO A ERNESTO LUCERO URRIOLA, SINDICADO POR DELITO DE VIOLACIÓN INTRAFAMILIAR Y MALTRATO AL MENOR.

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá  
Sala: Segunda de lo Penal  
Ponente: Anibal Salas Céspedes  
Fecha: 11 de Marzo de 2003  
Materia: Revisión

Expediente: 71-C

VISTOS:

Ingresó a la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia, el recurso de revisión interpuesto por la licenciada Asunción Alonso de Montalvo, en representación de REGINO ERNESTO LUCERO URRIOLA, contra la sentencia No.81 fechada 7 de julio de 2000, dictada por el Juzgado Tercero de Circuito Penal del Primer Circuito Judicial, que condenó a REGINO ERNESTO LUCERO URRIOLA a cumplir la pena de cuarenta y dos (42) meses de prisión e inhabilitación para el ejercicio de funciones públicas por igual período, una vez cumplida la pena principal, como autor de los delitos de violencia intrafamiliar y maltrato al menor en perjuicio de Jasmina Guevara y Linett Lucero Guevara.

El recurrente fundamenta su solicitud en el hecho de que la sentencia del Juzgado Tercero de Circuito de lo Penal del Primer Circuito Judicial de Panamá, confirmada por esta Sala, impuso a REGINO ERNESTO LUCERO URRIOLA la pena principal de cuarenta y dos (42) meses de prisión, fundamentando su escrito en el numeral 5º del artículo 2454 del Código Judicial, ya que su defendido fue condenado bajo la vigencia de la Ley 27 de 23 de junio de 1995, que tipificaba los delitos de Violencia Intrafamiliar y Maltrato de Menores, específicamente por los artículos 215-A y 215-C del Código Penal, en atención a que con la agresión física ejecutada por el imputado no sólo se violentó a un miembro de la familia (Concubina) sino también a un menor porque su mujer LINETT LUCERO GUEVARA contaba con 17 años de edad.

Agrega la revisionista que el día 23 de julio del 2001, entró a regir la Ley No.38 de 10 de julio del 2001, la cual reforma y adiciona artículos del Código Penal y que crea el nuevo tipo penal de violencia doméstica, y modifica el maltrato al menor. Esta novedad permite la valoración de elementos que pueden conllevar a la revisión de la sentencia y pasa a explicarlos deduciendo que en la nueva normativa, se penaliza también la conducta de maltrato al menor, pero permitiendo que al agresor se le pueda aplicar una medida de seguridad curativa, con lo que se pretende restablecer la conducta normal y coherente del individuo agresor dentro del desarrollo social y como miembro de una familia, sin dejar de proteger el interés superior del menor y la sagrada institución de la familia.

La medida de seguridad curativa según la nueva Ley expresa la revisionista, que se trata de un programa de tratamiento terapéutico multi disciplinario con atención especializada, aprobado por el Tribunal de la causa.

Por ultimo señala la revisionista que su argumentación mediante este recurso de revisión nace de la idea de brindar a LUCERO URRIOLA la oportunidad de reformar su conducta y actitud ante su grupo familiar y su comunidad.

Además, menciona en su argumentación la Dra. Montalvo el artículo 43 de la Constitución Nacional que habla sobre la Ley favorable al reo, y el artículo 14 del Código Penal que arguye "la ley penal que prive el carácter criminoso a un hecho definido como tal, la que suprima o aminore una pena y la que en cualquier forma modifique favorablemente para el reo las disposiciones penales, se aplicará desde que entra en vigencia, aunque haya sentencia ejecutoriada".

La causal de revisión alegada por la recurrente es la contenida en el numeral 5º del artículo 2454 del Código Judicial, que es del tenor siguiente:

"ARTÍCULO 2454. Habrá lugar a la revisión contra las sentencias ejecutoriadas, cualesquiera que sean los tribunales que las hubieren dictado, en los casos siguientes:

5. Cuando después de la condenación se descubran nuevos hechos que, por sí mismo o combinados con las pruebas anteriores, puedan dar lugar a la absolución del acusado o a una condena menos rigurosa, por la aplicación de una disposición menos severa; ...."

Al examinar el recurso se observa que el mismo no cumple con los requisitos establecidos en el Artículo 2455 del Código Judicial, debido a que el recurrente no aportó copia debidamente autenticada de la sentencia cuya revisión se solicita, que es exigido por la excerta legal anterior, de lo cual no se puede constatar la veracidad de los hechos relatados por la revisionista en su libelo. Cabe señalar que la excerta legal que enmarca los formalismos que debe llevar el memorial de Revisión, en su último párrafo establece que

junto con el memorial se deberán acompañar las pruebas de los hechos fundamentales que se aduzcan, lo cual no se cumple en el presente caso.

Por lo anterior, procederemos a no admitir el recurso de revisión presentado por la Dra. Asunción Alonso de Montalvo.

Por lo expuesto, la Corte Suprema, Sala Penal, representada por el suscrito Magistrado Sustanciador, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE, el recurso de revisión propuesto por la Dra. Asunción Alonso de Montalvo, en favor de ERNESTO LUCERO URRIOLOA.

Notifíquese,

ANÍBAL SALAS CÉSPEDES  
ROBERTO E. GONZALEZ R. -- CÉSAR PEREIRA BURGOS  
MARIANO HERRERA (Secretario)

---

RECURSO DE REVISIÓN SOLICITADO POR JUAN ANTONIO LARA SALAZAR, SINDICADO POR EL DELITO DE HOMICIDIO.

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Segunda de lo Penal
Ponente:	Roberto González R.
Fecha:	12 de Marzo de 2003
Materia:	Revisión

Expediente: 64 C

VISTOS:

Mediante resolución de 27 de marzo de 2003, esta Superioridad admitió el recurso extraordinario de revisión interpuesto a favor de JUAN ANTONIO LARA ZALAZAR, contra la sentencia 19 de marzo de 1997, dictada por el Segundo tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial, que confirma el fallo de primera instancia y condena al prenombrado a la pena de 4 años de prisión y la pena accesoria de interdicción para conducir vehículos a motor por el término de 4 años, como autor del delito de homicidio culposo en perjuicio de CLARISSA ELENA ZAPATA y VÍCTOR JULIO SIMITI.

En dicha resolución se dispuso abrir el proceso a pruebas, según lo establecido en el artículo 2456 del Código Judicial.(Fs.60-62)

Concluido ese trámite, se corrió traslado al Procurador General de la Nación y al recurrente por el término de 15 días; las partes presentaron escrito de alegatos, por lo que corresponde a la Sala de lo Penal proferir la sentencia de rigor sobre el fondo del recurso extraordinario de revisión en comento.

#### LOS HECHOS

El 3 de abril de 1994, JUAN ANTONIO LARA SALAZAR transitaba por la Autopista de la Chorrera, por el área de Villa del Rosario con dirección hacia el Espino y al pasar aproximadamente 150 metros después del puente Perequeté, iba sobre la vía contraria y colisionó su parte delantera izquierda con el vehículo que era conducido por VÍCTOR SIMITI y en que viajaba como pasajera CLARISSA ELENA ZAPATA.

Después del impacto, el vehículo conducido por el señor SIMITÍ efectuó un giro sobre sus estructura, recorriendo 5 metros para posteriormente incendiarse.

A consecuencia de lo anterior, el señor VÍCTOR SIMITÍ falleció, siendo las causas de muerte Shock traumático, carbonización y politraumatismo.(Fs.35-48;56 expediente principal)

Por otra parte, CLARISSA ELENA ZAPATA fue evaluada por el médico forense quien dictaminó que la misma sufrió varias lesiones en el cuerpo, no estuvo en peligro su vida y se le incapacitó de forma definitiva por espacio de 28 días.(F.64 expediente principal)

#### ALEGATO DEL REVISIONISTA

El Licdo. RAÚL CASTILLO SANJUR centra su inconformidad en el contenido de la sentencia dictada por el Juzgado Primero de Circuito, Ramo Penal, Tercer Circuito Judicial de la Provincia de Panamá, la cual fue confirmada por el Segundo Tribunal Superior mediante sentencia de 17 de mayo de 1997, indicando que en ambas resoluciones se cometió el error de condenar a LARA SALAZAR

a la pena de 4 años de prisión por la comisión del homicidio culposo en perjuicio de los señores CLARISSA ELENA ZAPATA y VÍCTOR JULIAO SIMITÍ, pena máxima establecida en el artículo 133 del Código Penal, pues tanto el A-quo como el A-quem consideraron que la señora ZAPATA había muerto. (Fs.78-79 cuadernillo de revisión)

Sin embargo, CLARISSA ELENA ZAPATA está viva, por tanto, el revisionista, con fundamenta en los numerales 2 y 5 del Código Judicial, solicita a la Corte que de encontrarse mérito se proceda con el recurso de revisión y se ordene la libertad del señor JUAN ANTONIO LAR SALAZAR. (F.81 cuadernillo de revisión)

#### ALEGATO DEL PROCURADOR GENERAL DE LA NACIÓN

El Licdo. JOSÉ ANTONIO SOSSA RODRÍGUEZ, Procurador General de la Nación, mediante Vista N° 132 calendada 14 de noviembre de 2002, manifestó, luego de analizar los elementos probatorios que consta en el cuadernillo de revisión, que no se configuran las causales de revisión aducidas por el revisionista y cita un fragmento del fallo condenatorio dictado por el A-quo en que se concluyó que estaba acreditada la pérdida de una vida humana y la lesión de otra, adecuándose la conducta al tipo penal descrito en el artículo 133, párrafo segundo, del Código Penal, que estipula para el culpable la pena de prisión que oscila entre un mínimo de dos (2) años y un máximo de cuatro (4) años.

Continúa expresando el señor Procurador que, en base a lo anterior, el A-quo señaló en la parte resolutive del fallo en comento que se condena a LARA SALAZAR “como autor del delito de homicidio culposo en perjuicio de CLARISSA ZAPATA y VÍCTOR JULIAO SIMITÍ”, siendo la primera lesionada y éste ultimo quien falleció, lo que se adecúa al tipo penal aplicado, por tanto considera que el A-quo incurrió en un error en la parte resolutive, lo cual pudo corregirse a través de una aclaración de sentencia.

En consecuencia, el Alto Funcionario del Ministerio Público concluye que no procede la revisión del caso subjúdice. (Fs.109-120)

#### CONSIDERACIONES DE LA SALA

Corresponde a la Sala examinar la pretensión del recurrente para determinar si procede la revisión solicitada a favor de JUAN ANTONIO LARA SALAZAR.

Dos son las causales aducidas por el revisionista. Veamos:

En cuanto a la primera causal, se aduce la contenida en el numeral 2 del artículo 2454 del Código Judicial: “Cuando se hubiere condenado alguna persona como responsable, en cualquier grado, de la muerte de otra, cuya existencia se demuestre después de la condena.”

De conformidad con la doctrina, esta causal se configura cuando se produce un hecho “sobreviniente a la sentencia condenatoria, que comprueba que el proceso penal que le antecedió se dio sin acreditarse la existencia del delito, uno de los presupuestos procesales indispensables para emitir una sentencia condenatoria. (Fábrega P., Jorge y Aura E. Guerra de Villalaz, Casación y Revisión, 2ª Edición, Sistemas Jurídicos S. A., Panamá, 2001. p.325)

Ahora bien, en el caso en comento se acreditó la muerte del señor VÍCTOR JULIAO SIMITÍ con la respectiva certificación médico legal (F.48) y las lesiones que sufriera CLARISSA ELENA ZAPATA con el dictamen del médico forense (F.64)

Lo anterior fue reseñado en la sentencia de primera instancia -la cual fue confirmada por el Segundo Tribunal Superior- en su parte motiva:

“El procesado es enjuiciado en rebeldía como infractor de las disposiciones legales contenidas en el Libro II, Título I, Capítulo I, del Código Penal, genéricamente denominado delito de “Homicidio Culposo”.

Para los efectos de la tipicidad y antijuridicidad, tenemos que la conducta atribuida al procesado es la de lesionar el bien jurídico de la vida de VÍCTOR JULIAO SIMITÍ BERNAL...quién murió en el acto y también se incendió producto de un incendio que se originó inmediatamente después de la colisión y donde resultó también lesionada Clarissa Zapata, en consecuencia, acreditada la existencia de la pérdida de una vida humana y la lesión de otra, se dice que su conducta se adecua al tipo penal descrito en el artículo 133, párrafo segundo del Código Penal, que estipula para el culpable pena de prisión que oscila entre un mínimo de dos (2) años y un máximo de cuatro (4) años.-(Fs.52-53 Cuadernillo de revisión)

De lo que viene expuesto, se concluye que el Tribunal de primera y segunda instancia al valorar los hechos y las constancias procesales consideraron que la conducta desplegada por LARA ZALAZAR devino en la muerte culposa de una persona y se causó lesiones a otra, por tanto, está perfectamente indicado que CLARISSA ELENA ZAPATA sobrevivió al hecho de tránsito ocasionado por el procesado.

Por tanto, el revisionista no logra acreditar la primera causal aducida.

En cuanto a la segunda causal, lo es la contemplada en el artículo 2458 numeral 5 del Código Judicial, que permite el recurso de revisión “cuando después de la condenación se descubran nuevos hechos que por sí mismos o combinados con la pruebas

anteriores, puedan dar lugar a la absolución del acusado o a una condena menos rigurosa, por la aplicación de una disposición penal menos severa”.

Para sustentar esta causal, el recurrente aportó con el libelo de revisión una serie de pruebas documentales, entre estas aporta como nuevo hecho, el certificado de nacimiento de CLARISSA ELENA ZAPATA(p.82 cuadernillo de revisión)

No obstante, como ya se indicó con relación a la primera causal, en el proceso seguido a LARA ZALAZAR se acreditó la muerte de VÍCTOR JULIAO SIMITÍ y las lesiones ocasionadas a CLARISSA ELENA ZAPATA, subsumiéndose la conducta típica en el párrafo segundo del artículo 133 del Código Penal cuyo contenido es el siguiente:

“Si del hecho resultare la muerte de varias personas, o la de una sola y la lesión de una o varias personas la sanción será de 2 a 4 años de prisión e interdicción del ejercicio, arte, profesión u oficio por el mismo término después de cumplida la pena principal.(Lo resaltado es de la Corte)

De lo que viene expuesto se infiere que la prueba aportada por la defensa técnica de LARA SALAZAR, no constituye nueva prueba que de lugar a la aplicación de una sanción menos severa. En consecuencia, no se comprueba la segunda causal invocada por el revisionista.

#### PARTE RESOLUTIVA

Por lo que antecede, la CORTE SUPREMA, SALA SEGUNDA DE LO PENAL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ACCEDE a la revisión solicitada por el apoderado judicial de JUAN ANTONIO LARA SALAZAR.

Notifíquese.

ROBERTO GONZÁLEZ R.  
CÉSAR PEREIRA BURGOS -- ANÍBAL SALAS CÉSPEDES  
MARIANO HERRERA (Secretario)

---

#### RECURSO DE REVISIÓN SOLICITADO A FAVOR DE ARMANDO ANGULO BEDOLLA, SINDICADO POR DELITO CONTRA EL PATRIMONIO.

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá  
Sala: Segunda de lo Penal  
Ponente: Aníbal Salas Céspedes  
Fecha: 14 de Marzo de 2003  
Materia: Revisión

Expediente: 89-C

VISTOS:

Se recibe en la Secretaría de la Sala Penal de esta Alta Corporación de Justicia, un escrito del señor Armando Ángulo Bedoya solicitando Recurso de Revisión contra la Sentencia condenatoria N° S.C. de fecha 30 de agosto de 1999, dictada por el Juzgado Séptimo de Circuito de lo Penal del Primer Circuito Judicial, que lo declara penalmente responsable del delito de hurto agravado de automóvil; y lo condena a la pena de sesenta (60) meses de prisión e inhabilitación para el ejercicio de funciones públicas por igual término, la cual fue confirmada por el Segundo Tribunal Superior de Justicia, mediante resolución de fecha 26 de junio de 2000.

Mediante proveído de fecha 7 de marzo de 2002, se le corrió traslado del negocio, por el término de quince (15) días a la Lcda. Beatriz Herrera Peña, Defensora de Oficio, a fin de que asuma la representación del recurrente y lo asistiera en la correcta formalización del recurso, de registrarse causal legal para fundamentarlo. (fs. 20)

La Lcda. Beatriz Herrera Peña presenta escrito en donde solicita que esta sentencia sea revisada y se acoja la formalización, toda vez que considera que existen nuevos elementos de prueba que no fueron observados por el Tribunal, los cuales fueron ignorados en primera y segunda instancia.

Entre los elementos señalados sostiene que se ha violado el debido proceso y el derecho de defensa del señor Ángulo Bedoya.

Esto lo asevera ya que luego de estudiar el expediente se percata que el Juzgado Séptimo de Circuito de lo Penal, del Primer Judicial de Panamá sobreseyó a Ángulo Bedoya, entonces el Ministerio Público apeló, y luego de sustentada dicha apelación, el Segundo Tribunal Superior de Justicia revocó la decisión anterior, en donde dispone abrir causa criminal contra el prenombrado Ángulo.

Prosigue en su argumentación, aclarando de que al señor Ángulo no se le notificó en el lugar correcto, ya que dentro del expediente existe constancia de que él había cambiado de dirección y así lo había notificado al Tribunal, y por lo tanto este es un elemento nuevo de prueba que no fue observado por el Tribunal de primera, ni de segunda instancia.

Ahora bien, la Sala Penal, no comparte el criterio de la Lcda. Beatriz Herrera de que existen nuevos elementos (el hecho de no haber notificado al procesado), ya que éste fue notificado mediante Edicto Emplazatorio; y por otra parte la alegada falta de notificación personal del auto de llamamiento a juicio y de la sentencia; esta situación no está contemplada dentro de las causales de revisión penal, es decir, el artículo 2454.

Por lo anterior y al no estar previstas las argumentaciones de la Lcda. Beatriz Herrera como causales de revisión a esta Corporación de Justicia no le queda más que no admitir la pretensión solicitada.

Por las anteriores consideraciones, LA CORTE SUPREMA, SALA PENAL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE el recurso de revisión presentado por la Lcda. Beatriz Herrera contra la Sentencia condenatoria N° S.C. de fecha 30 de agosto de 1999, dictada por el Juzgado Séptimo de Circuito de lo Penal del Primer Circuito Judicial, la cual fue confirmada por el Segundo Tribunal Superior de Justicia, mediante resolución de fecha 26 de junio de 2000.

Notifíquese y archívese.

ANÍBAL SALAS CÉSPEDES  
ROBERTO E. GONZALEZ R. -- CÉSAR PEREIRA BURGOS  
MARIANO HERRERA (Secretario)

---

RECURSO DE REVISIÓN SOLICITADA POR JOSE RAFAEL AYALA, EN CONTRA DE LA SENTENCIA EMITIDA POR EL JUZGADO SEGUNDO PENAL DEL SEGUNDO CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMÁ.

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá  
Sala: Segunda de lo Penal  
Ponente: Aníbal Salas Céspedes  
Fecha: 21 de Marzo de 2003  
Materia: Revisión  
Expediente: 369-C

VISTOS:

El licenciado Fernando A. Levy, en su condición de Defensor de Oficio en representación de JOSÉ RAFAEL AYALA, presentó recurso de revisión contra la sentencia condenatoria ejecutoriada de Primera Instancia No.134 de 27 de noviembre de 2001, emitida por el Juzgado Segundo Penal del Segundo Circuito Judicial de Panamá, confirmada por la resolución S/N de 24 de abril de 2002, emitida por el Segundo Tribunal Superior de Justicia, que condena a JOSÉ RAFAEL AYALA, a cumplir la pena de sesenta (60) meses de prisión y a la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de Funciones Públicas por el mismo término de la pena principal, como autor del delito de Robo Agravado en Grado de Consumación.

El recurrente invoca como fundamento de este recurso extraordinario, la causal contenida en el numeral 5 del artículo 2454 del Código Judicial, que se refiere a la existencia de "nuevos hechos que, por sí mismos o combinados con las pruebas anteriores, puedan dar lugar a la absolución del acusado o a una condena menos rigurosa, por la aplicación de una disposición penal menos severa" y aportó como pruebas:

PRIMERO: El expediente que descansa en la Secretaria del Juzgado Segundo de Circuito Penal del Segundo Circuito Judicial de Panamá.

Como prueba pericial:

SEGUNDO: Diligencia de reconocimiento en rueda de detenidos en donde se ubique como reconocedores a los señores HENRY DÍAZ MORENO y ANTHONY FRANCISCO BUDIL.

Como prueba testimonial:

TERCERO: HENRY DÍAZ MORENO, con cédula de identidad personal No.5-703-644, a quien nos comprometemos a localizar.

ANTHONY FRANCISCO BUDIL, con cédula de identidad personal No.8-768-879

El presente proceso se inició mediante denuncia presentada por el hermano del señor José Luis Santamaría (víctima) quien señala de manera directa como responsables del hecho ilícito a CESAR MOSQUERA AGUALIMPIA y JOSÉ RAFAEL AYALA MENDOZA, destacando el hecho que únicamente los conoce por sus apodos

Por otro lado, el señor Henry Díaz Moreno quien funge como testigo presencial, rinde declaración jurada señalando que los responsables del robo y lesiones sufridas por el señor José Luis Santamaría, eran los sujetos apodados Calito o Josecito, ubicando a José Rafael Ayala como la persona que lleva ese apodo. Aduce el recurrente que a parte de este hecho, no existe ningún otro medio regular de prueba que compruebe que efectivamente se trata de la misma persona.

Por último manifiesta el recurrente que la juzgadora adolece de un conocimiento parcialmente errado de la verdad pues estos elementos probatorios que menciona, fueron ignorados por ella, ya que nunca se valoró el significado de la identificación de su patrocinado por parte del señor HENRY DÍAZ MORENO, al igual que el reconocimiento por parte de ANTHONY FRANCISCO BUDIL, quien mencionó que el sujeto apodado "calito" era uno que conoce como "Calito Campbell", lo que no coincide con la descripción de su defendido José Rafael Ayala

Concluye el recurrente que lo cierto es que los elementos probatorios que aduce en su escrito, constituyen una novedad y su calidad son la misma que un hecho nuevo, sin pretender con esto que se haga una reiteración de pruebas ya valoradas lo que sería contrario al recurso

La Sala aprecia que el presente recurso de revisión, se ajusta a los requisitos de forma establecido en el artículo 2455 del Código Judicial.

En cuanto a la causal enunciada, numeral 5 del artículo 2454 del Código Judicial, la Sala Penal, ha reiterado que esta causal de revisión permite que errores judiciales cometidos con personas que no consumaron el hecho punible sean absueltas o acreedoras de una sanción penal menos severa, siempre que se aporten hechos que no existían dentro del proceso penal cuando se profirió la sentencia. Y también ha señalado, esta Sala, que el recurso de revisión tiene carácter extraordinario, por lo que no debe utilizarse como una tercera instancia en la que se examinan las mismas pruebas que sirvieron de base para llamar a juicio o para imponer la pena.

En el presente caso una vez examinado el presente escrito de revisión observamos, que las pruebas aducidas por el Lic. Fernando Levy en esta ocasión, específicamente: 1. El expediente que descansa en la Secretaria del Juzgado Segundo de Circuito Penal del Segundo Circuito Judicial de Panamá; 2. Diligencia de Reconocimiento en Rueda de Detenidos, en donde ubique como reconocedores a los señores HENRY DÍAZ MORENO y ANTHONY FRANCISCO BUDIL y; 3. La prueba testimonial de HENRY DÍAZ MORENO, con cédula de identidad personal No.5-703-644, a quien se compromete a localizar y ANTHONY FRANCISCO BUDIL, con cédula de identidad personal No.8-768-879, no revisten las características de hecho nuevo.

La Sala advierte que la primera prueba que aduce el revisionista, es el expediente seguido a JOSÉ RAFAEL AYALA MENDOZA, por delito de Robo a Mano Armada, lo cual considera esta Sala, no puede ser aducido como prueba documental, toda vez que este mismo expediente ya fue examinado por la Juzgadora de Primera Instancia y por el Tribunal Superior que confirmó la sentencia condenatoria; por lo cual su contenido mal puede alegarse como un hecho nuevo, causal 5º del artículo 2454 del Código Judicial.

Del mismo modo, el recurrente aduce como prueba pericial que se practique una diligencia en rueda de detenidos en donde se ubique como reconocedores a los señores HENRY DÍAZ MORENO y ANTHONY FRANCISCO BUDIL, y como prueba testimonial, que se llame a estas mismas personas a rendir declaración. Lo alegado por la defensa técnica en esta ocasión, es que los señores antes mencionados no fueron llamados durante la investigación sumarial a reconocer a su representado, ni a rendir declaración jurada, aún cuando se tenía conocimiento que los mismos habían sido testigos presenciales del hecho y podían arrojar nuevas versiones sobre la verdadera identidad del autor del robo mencionado.

Si bien la situación planteada por el revisionista presenta una controversia que pudiera dar lugar a otros efectos procesales, se debe señalar que ello no constituye la causal de revisión aducida, ya que en este estadio procesal no se puede practicar diligencias que son propias de la fase sumarial o de la fase plenaria, siendo, que es este un proceso extraordinario que exige la adecuación exacta del caso a cualesquiera de las ocho (8) causales establecidas en el artículo 2454 del Código Judicial.

En ese orden de ideas, se debe tener presente que este medio de impugnación "se trata de un recurso extraordinario que pretende la revisión de una sentencia ejecutoriada que hace tránsito a cosa juzgada y que por esa excepcional finalidad, debe ajustarse a todas las exigencias normativas que lo regulan. No estamos ante una tercera instancia, sino ante el trámite de un medio impugnativo que se aparta de los recursos ordinarios y que establece con claridad los requisitos formales y los de fondo que deben acatarse para su viabilidad" Fallo 26 de mayo de 1997; Fallo 6 de marzo de 1998 de la Sala Penal.

Con lo expuesto se concluye que el postulante pretende por este medio impugnativo extraordinario un nuevo análisis de las piezas procesales ya evaluadas en conjunto con el expediente, y que se aporten diligencias periciales que no son posibles practicar a esta altura del proceso, por no encuadrarse en las causales que la ley señala; lo que se aparta de las exigencias normativas que regulan el recurso de revisión.

**PARTE RESOLUTIVA**

En mérito de lo expuesto, la CORTE SUPREMA, SALA PENAL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE el recurso de revisión interpuesto contra la sentencia No.134 de 27 de noviembre de 2001, emitida por el Juzgado Segundo Penal del Segundo Circuito Judicial de Panamá, confirmada mediante Resolución S/N de 24 de abril de 2002, emitida por el Segundo Tribunal Superior de Justicia.

Notifíquese y Archívese.

ANÍBAL SALAS CÉSPEDES  
GRACIELA J. DIXON C. -- CÉSAR PEREIRA BURGOS  
MARIANO HERRERA (Secretario)

---





**RESOLUCIONES**

**SALA TERCERA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO  
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA**

**MARZO DE 2003**



## ÍNDICE DE RESOLUCIONES

<b>Acción contenciosa administrativa.....</b>	<b>331</b>
<b>Impedimento.....</b>	<b>331</b>
IMPUGNACIÓN, INTERPUESTA POR LA FIRMA ORTEGA Y ORTEGA, EN REPRESENTACIÓN DE CURACAO EXIMPORT ENTERPRISES CO. N.V., CONTRA LA RESOLUCIÓN NO.006-2002 DE 4 ABRIL DE 2002, DICTADA POR LOS LIQUIDADORES DEL BANCO DISA. PONENTE: ARTURO HOYOS, FECHA: 26 DE MARZO DE 2003.....	331
<b>Nulidad .....</b>	<b>332</b>
DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE NULIDAD, INTERPUESTA POR EL LCDO. ALEJANDRO WATSON, EN SU PROPIO NOMBRE Y REPRESENTACIÓN, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN Nº201-4306 DE 28 DE DICIEMBRE DE 2001, DICTADA POR LA DIRECCIÓN GENERAL DE INGRESOS. PONENTE: ARTURO HOYOS, FECHA: 17 DE MARZO DE 2003.....	332
DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE NULIDAD, INTERPUESTA POR EL LCDO. MILSON CORNEJO EN SU PROPIO NOMBRE Y REPRESENTACIÓN, PARA QUE SE DECLARE NULA POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN NºIA-166-99 DE 20 DE JULIO DE 1999, DICTADA POR LA AUTORIDAD NACIONAL DEL AMBIENTE, MEDIANTE LA CUAL SE APRUEBA EL ESTUDIO DE IMPACTO AMBIENTAL PRESENTADO POR LA EMPRESA GETHSA INTERNACIONAL S. A. PONENTE: ARTURO HOYOS, FECHA: 19 DE MARZO DE 2003.....	333
DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA NULIDAD, INTERPUESTA POR EL LICDO. ROY A. AROSEMENA, EN REPRESENTACIÓN DE AGRO INVESTMENT LUSEL INC., CONTRA LA RESOLUCIÓN D.N. Nº 2-1014 DEL 8 DE MAYO DE 2001, DICTADA POR LA DIRECCIÓN NACIONAL DE REFORMA AGRARIA DEL MINISTERIO DE DESARROLLO AGROPECUARIO. PONENTE: ADÁN ARNULFO ARJONA L., FECHA: 20 DE MARZO DE 2003.....	344
DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE NULIDAD, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO JORGE HERNÁNDEZ HERNÁNDEZ, EN REPRESENTACIÓN DE JUAN GONZÁLEZ RUÍZ, PARA QUE SE DECLARE NULO POR ILEGAL, EL ACTA DE POSESIÓN DE DECANA Y VICEDECANOS DE LA FACULTAD DE CIENCIAS Y TECNOLOGÍA DE LA UNIVERSIDAD TECNOLÓGICA DE PANAMÁ, CELEBRADO EL 15 DE JULIO DE 2002. PONENTE: WINSTON SPADAFORA FRANCO, FECHA: 24 DE MARZO DE 2003.....	345
DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE NULIDAD INTERPUESTA POR EL LICDO. PABLO APOLAYO SALERNO EN REPRESENTACIÓN DE HOMERO CARRILLO ZAMORA, PARA QUE SE DECLARE NULO POR ILEGAL EL ACUERDO Nº19 DE 24 DE NOVIEMBRE DEL 2000 DICTADO POR EL CONSEJO MUNICIPAL DEL DISTRITO DE CHAME, MEDIANTE LA CUAL SE APRUEBA DAR CONCESIÓN ADMINISTRATIVA EL SERVICIO DE RECOLECCIÓN, TRATAMIENTO, TRANSPORTE Y DISPOSICIÓN FINAL DE LOS DESECHOS SÓLIDOS. PONENTE: ADÁN ARNULFO ARJONA L., FECHA: 24 DE MARZO DE 2003.....	345
DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE NULIDAD INTERPUESTA POR EL LICENCIADO ELIO CAMARENA, EN SU PROPIO NOMBRE Y REPRESENTACIÓN, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN Nº C.E. 043-97 DE 28 DE MAYO DE 1997, EMITIDA POR EL CONSEJO DE GABINETE Y EL CONTRATO Nº 2-028-97 DE 19 DE NOVIEMBRE DE 1997, SUSCRITO ENTRE LA AUTORIDAD PORTUARIA NACIONAL Y LA EMPRESA COLÓN PORT TERMINAL, S. A. PONENTE: JORGE FÁBREGA PONCE, FECHA: 25 DE MARZO DE 2003.....	348
DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE NULIDAD, INTERPUESTA POR EL DOCTOR AMILCAR E. BONILLA M., EN SU PROPIO NOMBRE Y REPRESENTACIÓN, PARA QUE SE DECLARE NULO POR ILEGAL EL ACTO ADMINISTRATIVO CONTENIDO EN EL CONVENIO DE INTERCAMBIO DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS ENTRE LA AUTORIDAD DEL TRANSITO Y TRANSPORTE TERRESTRE Y EL MUNICIPIO DE PANAMÁ. PONENTE: ADÁN ARNULFO ARJONA L., FECHA: 25 DE MARZO DE 2003.....	349
DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE NULIDAD, INTERPUESTA POR LA LICENCIADA DIXSIANA ACOSTA G., EN SU PROPIO NOMBRE Y REPRESENTACIÓN, PARA QUE SE DECLAREN NULOS POR ILEGALES, EL ACTA DE 2 DE FEBRERO DE 2001, EXPEDIDA POR EL JURADO CALIFICADOR PARA EL CONCURSO DE JEFATURA SUPERIOR DE ENFERMERÍA Y EL RESUELTO Nº 1210-2001 DE 10 DE JULIO DE 2001, DICTADO POR EL DIRECTOR GENERAL DE LA CAJA DE SEGURO SOCIAL. PONENTE: WINSTON SPADAFORA FRANCO, FECHA: 27 DE MARZO DE 2003.....	351
<b>Plena Jurisdicción .....</b>	<b>352</b>
DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICDO. JOSE AGUSTÍN FONG PIMENTEL, EN SU PROPIO NOMBRE Y REPRESENTACIÓN, PARA QUE SE	

DECLARE NULA POR ILEGAL, EL DECRETO GERENCIAL N° 1 DEL 28 DE JUNIO DE 2002, DICTADA POR LA CAJA DE AHORROS, ACTOS CONFIRMATORIOS Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: ADÁN ARNULFO ARJONA L., FECHA: 12 DE MARZO DE 2003 .....	352
DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR EL LICENCIADO ADRIANO MENDIETA, EN REPRESENTACIÓN DE BASILIO ORTEGA Y RICARDO ENRIQUE FLORES, PARA QUE SE DECLAREN NULAS, POR ILEGALES, LAS RESOLUCIONES N° 904 Y 906 DE 25 DE SEPTIEMBRE DE 2001, DICTADAS POR LA AUTORIDAD DEL TRÁNSITO Y TRANSPORTE TERRESTRE, LOS ACTOS CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: JORGE FÁBREGA PONCE, FECHA: 12 DE MARZO DE 2003.....	353
DEMANDA CONTENCIOSA-ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR EL LCDO. CARLOS AYALA, EN REPRESENTACIÓN DE PRÓSPERO GONZÁLEZ, PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, EL DECRETO EJECUTIVO NO. 77 DE 5 DE ABRIL DE 2002, EXPEDIDO POR EL MINISTRO DE DESARROLLO AGROPECUARIO. PONENTE: WINSTON SPADAFORA FRANCO, FECHA: 18 DE MARZO DE 2003.....	354
DEMANDA CONTENCIOSA-ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR LA FIRMA CEVALLOS, RODRÍGUEZ Y ASOCIADOS, EN REPRESENTACIÓN DE URBANIZADORA FARALLÓN, S. A., PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA NEGATIVA TÁCITA POR SILENCIO ADMINISTRATIVO EN QUE INCURRIÓ LA DIRECCIÓN GENERAL DE CATASTRO Y BIENES PATRIMONIALES DEL MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS, AL NO CONTESTAR LA SOLICITUD FORMULADA EL DÍA 28 DE AGOSTO DE 2002. PONENTE: WINSTON SPADAFORA FRANCO, FECHA: 18 DE MARZO DE 2003.....	354
DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR LA FIRMA PADILLA Y ASOCIADOS EN REPRESENTACIÓN DE EL SIGLO, S. A., PARA QUE SE DECLARE NULA POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN N° 2039-97-D.G. DE 4 DE DICIEMBRE DE 1997, DICTADA POR LA DIRECTORA GENERAL DE LA CAJA DE SEGURO SOCIAL, ASI COMO SUS ACTOS CONFIRMATORIOS. PONENTE: ADÁN ARNULFO ARJONA L., FECHA: 18 DE MARZO DE 2003 .....	355
DEMANDA CONTENCIOSA-ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR EL LCDO. ULISES CALVO, EN REPRESENTACIÓN DE DAYTONA, S. A. PARA QUE SE DECLARE NULA POR ILEGAL, LA NEGATIVA TÁCITA POR SILENCIO ADMINISTRATIVO DE LA CAJA DE SEGURO SOCIAL, ANTE LA SOLICITUD DE PAGO DE UN SERVICIO PRESTADO A DICHA INSTITUCIÓN PONENTE: WINSTON SPADAFORA FRANCO, FECHA: 19 DE MARZO DE 2003 .....	362
DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICDO. FRANCISCO A. VASQUEZ QUINTERO, EN REPRESENTACIÓN DE JAVIER BURGOS TAYLOR, PARA QUE SE DECLARE NULO POR ILEGAL, EL ACTO ADMINISTRATIVO CONTENIDO EN EL INFORME N° 2002-807 DE 25 DE MARZO DE 2002, EMITIDO POR LA COMISION DE ASUNTOS ACADÉMICOS DE LA VICERRECTORIA ACADÉMICA DE LA UNIVERSIDAD DE PANAMÁ, LOS ACTOS CONFIRMATORIOS Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: ADÁN ARNULFO ARJONA L., FECHA: 20 DE MARZO DE 2003 .....	363
DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR LA FIRMA MENDOZA, VALLE & CASTILLO EN REPRESENTACIÓN DE ACETI-OXIGENO, S. A. PARA QUE SE DECLARE NULA POR ILEGAL LA RESOLUCIÓN NO.D.N.C.1311-2002-D.G DE 5 DE DICIEMBRE DE 2002, DICTADA POR EL DIRECTOR GENERAL DE LA CAJA DE SEGURO SOCIAL, Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: ARTURO HOYOS, FECHA: 20 DE MARZO DE 2003.....	364
DEMANDA CONTENCIOSA-ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR EL LCDO. OSCAR E. CHIRU, EN REPRESENTACIÓN DE FATIMA GOMEZ FONG, PARA QUE SE DECLARE NULO POR ILEGAL, EL DECRETO DE PERSONAL NO.42 DE 11 DE ABRIL DE 2001, DICTADO POR CONDUCTO DEL MINISTRO DE OBRAS PÚBLICAS, EL ACTO CONFIRMATORIO, Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: WINSTON SPADAFORA FRANCO, FECHA: 20 DE MARZO DE 2003 .....	364
DEMANDA CONTENCIOSA-ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR LA FIRMA ROSAS Y ROSAS, EN REPRESENTACIÓN DE BELQUIS CECILIA SAEZ, PARA QUE SE DECLARE NULA POR ILEGAL, LA DECISIÓN DEL CONSEJO ACADÉMICO NO.29-01 DE 11 DE JULIO DE 2001, DICTADA POR EL CONSEJO ACADÉMICO DE LA UNIVERSIDAD DE PANAMÁ Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES PONENTE: WINSTON SPADAFORA FRANCO, FECHA: 20 DE MARZO DE 2003.....	365
DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR LA FIRMA ARIAS, FÁBREGA & FÁBREGA, EN REPRESENTACIÓN DE BAHÍA LAS MINAS CORP., PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN JD-2515 DE 11 DE DICIEMBRE DE 2000, EXPEDIDA POR EL ENTE REGULADOR DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS, EL ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. (APELACIÓN). PONENTE: JORGE FÁBREGA PONCE, FECHA: 21 DE MARZO DE 2003.....	369

- EMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISIDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO FELICIANO HERNÁNDEZ, EN REPRESENTACIÓN DE LA OFICINA DE INGENIERÍA, S. A. (ODAISA), PARA QUE SE DECLARE NULA POR ILEGAL LA RESOLUCIÓN N° 328 STL DE 8 DE MAYO DE 2002, DICTADA POR EL ALCALDE DEL MUNICIPIO DE PANAMÁ; Y LA RESOLUCIÓN N° C.CO.033-02 DE 3 DE OCTUBRE DE 2002, EXPEDIDA POR LA GOBERNACIÓN DE LA PROVINCIA DE PANAMÁ, Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: WINSTON SPADAFORA FRANCO, FECHA: 24 DE MARZO DE 2003..... 370
- DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISIDICCIÓN INTERPUESTA POR EL LCDO. ALEXIS JAVIER SINCLAIR PADILLA, EN REPRESENTACIÓN DE YARDENA ABED HEBRONI MIZRAHI, PARA QUE SE DECLARE NULA POR ILEGAL LA NOTIFICACIÓN NO.028 DE 30 DE AGOSTO DE 2002, MEDIANTE EL CUAL SE NOTIFICA LA RESOLUCIÓN NO.4887 DE 29 DE AGOSTO DE 2002 Y SU ACTO CONFIRMATORIO, DICTADAS POR LA DIRECCIÓN NACIONAL DE MIGRACIÓN PONENTE: WINSTON SPADAFORA FRANCO, FECHA: 25 DE MARZO DE 2003..... 371
- DEMANDA CONTENCIOSO DE PLENA JURISIDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LCDO. CARLOS J. GEORGE B., EN REPRESENTACIÓN DE BRIGIDO GONZALEZ, PARA QUE SE DECLARE NULA POR ILEGAL, LA NOTA NO.PYS-797-2000 DE 15 DE MAYO DE 2000, DICTADO POR EL JEFE DEL DEPARTAMENTO DE PENSIONES Y SUBSIDIOS DE LA CAJA DE SEGURO SOCIAL, EL ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: WINSTON SPADAFORA FRANCO, FECHA: 25 DE MARZO DE 2003..... 372
- DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISIDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO ELOY ALEXIS VÁSQUEZ, EN REPRESENTACIÓN DE MARÍA DEL CARMEN PEREDA DE ARCE Y GUSTAVO ZOILO ARCE, PARA QUE SE DECLARE NULA POR ILEGAL LA RESOLUCIÓN N° 10-02 S.C. DE 19 DE DICIEMBRE DE 2002, EXPEDIDA POR LA DIRECCIÓN GENERAL DE ARRENDAMIENTOS DEL MINISTERIO DE VIVIENDA, Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: WINSTON SPADAFORA FRANCO, FECHA: 25 DE MARZO DE 2003..... 375
- DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISIDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICDO. CRISTÓBAL DELGADO A., EN REPRESENTACIÓN DE JAVIER ENRIQUE MEDINA AGUILAR, PARA QUE SE DECLARE NULA POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN N° 263 FIS/CONVENIO 0007 DE 29 DE NOVIEMBRE DEL 2000, DICTADA POR EL FONDO DE INVERSIÓN SOCIAL, EL ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: ADÁN ARNULFO ARJONA L., FECHA: 25 DE MARZO DE 2003..... 377
- DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISIDICCIÓN INTERPUESTA POR LA FIRMA ORDÓÑEZ, PÉREZ, RECUERO & ASOCIADOS, EN REPRESENTACIÓN DE NIPRO MEDICAL PANAMA, S. A. PARA QUE SE DECLAREN NULA POR ILEGAL LA RESOLUCIÓN NO.32,836-2002-JD DE 17 DE DICIEMBRE DE 2002, DICTADA POR LA JUNTA DIRECTIVA DE LA CAJA DE SEGURO SOCIAL, Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES PONENTE: ARTURO HOYOS, FECHA: 26 DE MARZO DE 2003..... 380
- QUERRELLA DE DESACATO, INTERPUESTA EL LCDO. CRISPULO LEOTEAU LEE, EN REPRESENTACIÓN DE MARCOS ABEL CASTILLO M. EN CONTRA DEL MINISTRO DE GOBIERNO Y JUSTICIA, POR INCUMPLIMIENTO CON LA DECISIÓN ADOPTADA POR LA SALA TERCERA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA EN EL FALLO DEL 15 DE 2001 PONENTE: ARTURO HOYOS, FECHA: 26 DE MARZO DE 2003 ..... 381
- DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISIDICCIÓN INTERPUESTA POR EL DR. MANUEL E. BERMUDEZ MEANA, EN REPRESENTACION DE GONZALO CANDANEDO, PARA QUE SE DECLARE NULA LA RESOLUCION N RUTP 022-2002 DE 9 DE OCTUBRE DE 2002, PROFERIDA POR EL RECTOR DE LA UNIVERSIDAD TECNOLOGICA DE PANAMA, LOS ACTOS CONFIRMATORIOS Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES PONENTE: ARTURO HOYOS, FECHA: 27 DE MARZO DE 2003..... 383
- DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISIDICCIÓN INTERPUESTA POR EL LICENCIADO JAIME DE LEÓN G., EN REPRESENTACIÓN DE ALBERTO SIDNEY SITTON BLAKE, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN N° C. DE P. 11463 DE 12 DE AGOSTO DE 1998, EMITIDA POR LA CAJA DE SEGURO SOCIAL, LOS ACTOS CONFIRMATORIOS, Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES PONENTE: ARTURO HOYOS, FECHA: 27 DE MARZO DE 2003..... 384
- LA LICENCIADA NYDIA V. AHUMADA, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE FRANK GUELFY, HA INTERPUESTO ANTE LA SALA TERCERA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISIDICCIÓN, CON EL FIN DE QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA NOTA DE 21 DE DICIEMBRE DE 2001, DICTADA POR LA JEFATURA DEL SERVICIO DE PSIQUIATRÍA DEL HOSPITAL SANTO TOMÁS, ACTOS CONFIRMATORIOS Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: ARTURO HOYOS, FECHA: 27 DE MARZO DE 2003..... 385

DEMENDA CONTENCIOSA ADMINISTRATIVA. DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR EL LCDO. GUILLERMO QUINTERO EN REPRESENTACIÓN DE DANIEL GAMARRA, PARA QUE SE DECLARE NULA POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN NO. SCCA 048-02 DE 7 DE AGOSTO DE 2002, DICTADA POR EL MUNICIPIO DE SAN MIGUELITO, EL ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: WINSTON SPADAFORA FRANCO, FECHA: 28 DE MARZO DE 2003 .....	389
DEMANDA CONTENCIOSA-ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR LA LCDA. LILIANA MARIE MARIHNO ARANGO EN REPRESENTACIÓN DE INTERNACIONAL BIO FARMACEUTICA, S.A, PARA QUE SE DECLARE NULA POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN NO. DNC-449-2002-D.G. DE 22 DE MARZO DE 2002, DICTADA POR LA CAJA DE SEGURO SOCIAL, LOS ACTOS CONFIRMATORIOS Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: WINSTON SPADAFORA FRANCO, FECHA: 28 DE MARZO DE 2003 .....	390
DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR EL LICENCIADO DARÍO MORICE C., EN REPRESENTACIÓN DE ROBERTO TREJOS BATISTA, PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, EL DECRETO DE PERSONAL N° 23 DE 23 DE ENERO DE 2003, EMITIDO POR CONDUCTO DEL MINISTRO DE GOBIERNO Y JUSTICIA, LA NEGATIVA TÁCITA POR SILENCIO ADMINISTRATIVO, Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: ARTURO HOYOS, FECHA: 28 DE MARZO DE 2003 .....	390
DEMANDA CONTENCIOSA-ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR EL LICENCIADO SAMUEL JIMÉNEZ, EN REPRESENTACIÓN DE UNISYS WORLD TRADE S. A., PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, EL RESUELTO N° 2002-13 DE 15 DE ABRIL DEL 2002, EXPEDIDO POR LA DIRECTORA GENERAL DE LA LOTERÍA NACIONAL DE BENEFICENCIA. PONENTE: WINSTON SPADAFORA FRANCO, FECHA: 28 DE MARZO DE 2003 .....	391
<b>Reparación directa, indemnización.....</b>	<b>392</b>
DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE INDEMNIZACIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO MARCO ANTONIO ANDERSON, EN REPRESENTACIÓN DE MARÍA LUISA CEVALLOS, PARA QUE SE CONDENE A LA CAJA DE SEGURO SOCIAL AL PAGO DE SETENTA Y CINCO MIL BALBOAS (B/75,000.00). PONENTE: WINSTON SPADAFORA FRANCO, FECHA: 18 DE MARZO DE 2003 .....	392
<b>Viabilidad jurídica .....</b>	<b>393</b>
EL LCDO. ANTONIO MORENO, ACTUANDO EN REPRESENTACIÓN DEL CONTRALOR GENERAL DE LA REPÚBLICA, HA PRESENTADO SOLICITUD PARA QUE LA SALA SE PRONUNCIE SOBRE LA VIABILIDAD JURÍDICA DEL CONTRATO N°21-01. CELEBRADO ENTRE EL MINISTERIO DE SALUD Y LA EMPRESA BSC DE PANAMÁ S. A. PONENTE: ARTURO HOYOS, FECHA: 27 DE MARZO DE 2003.....	393
<b>Casación laboral .....</b>	<b>397</b>
RECURSO DE CASACIÓN LABORAL, INTERPUESTO POR EL LICDO. EDUARDO E. RIOS EN REPRESENTACIÓN DE EMILIO GARCES, CONTRA LA RESOLUCIÓN DE 10 DE ENERO DEL 2003, DICTADA POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA, PRIMER DISTRITO JUDICIAL, DENTRO DEL PROCESO LABORAL: EMILIO GARCES -VS- M/N DONA IVIS, ADMINISTRADA POR SEA DELI, S. A. PONENTE: ADÁN ARNULFO ARJONA L., FECHA: 19 DE MARZO DE 2003 .....	397
RECURSO DE CASACIÓN LABORAL, INTERPUESTO POR EL LICDO. MANUEL AROSEMENA EN REPRESENTACIÓN DE RICARDO ROBINSON, CONTRA LA RESOLUCIÓN DE 10 DE ENERO DEL 2003, DICTADA POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DE TRABAJO DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL, DENTRO DEL PROCESO LABORAL: PROSEGUR PRIMERA AGENCIA DE SEGURIDAD, S. A. -VS- RICARDO ROBINSON. PONENTE: ADÁN ARNULFO ARJONA L., FECHA: 25 DE MARZO DE 2003 .....	397
<b>Juicio ejecutivo por jurisdicción coactiva.....</b>	<b>399</b>
<b>Excepción .....</b>	<b>399</b>
EXCEPCIÓN DE INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN, INTERPUESTA POR LA FIRMA GRIMALDO Y TEJEIRA, EN REPRESENTACIÓN DE CONSTRUCTORA DEL ISTMO, S. A., DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO POR COBRO COACTIVO QUE EL MUNICIPIO DE LOS SANTOS LE SIGUE. PONENTE: WINSTON SPADAFORA FRANCO, FECHA: 10 DE MARZO DE 2003 .....	399
EXCEPCIÓN DE PRESCRIPCIÓN DE LA OBLIGACIÓN, INTERPUESTA POR LA FIRMA TORRES, VANEGAS Y ASOCIADOS, EN REPRESENTACIÓN DE REYNALDO DELLA TOGNA, DENTRO DEL PROCESO POR COBRO COACTIVO QUE EL BANCO DE DESARROLLO AGROPECUARIO, ZONA DE VERAGUAS LE SIGUE. PONENTE: ADÁN ARNULFO ARJONA L., FECHA: 25 DE MARZO DE 2003 .....	401
EXCEPCION DE PRESCRIPCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICDO. ROGELIO CRUZ RÍOS, EN REPRESENTACIÓN DE MITZI IRENE VOGEL DE MILLER, THEODORE WINTER MILLER CHILDS, DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO POR COBRO COACTIVO QUE EL BANCO NACIONAL DE PANAMÁ,	

CASA MATRIZ LE SIGUE A MITZI IRENE VOGEL DE MILLER Y THEODORE WINTER CHILDS. PONENTE: ADÁN ARNULFO ARJONA L., FECHA: 25 DE MARZO DE 2003 .....	404
EXCEPCION DE PAGO, INTERPUESTA POR EL LICDO. DIENER VINDA, EN REPRESENTACION DE CARMEN CHEN DE CORDOBA, DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO POR COBRO COACTIVO QUE LA CAJA DE AHORROS LE SIGUE. PONENTE: ADÁN ARNULFO ARJONA L., FECHA: 26 DE MARZO DE 2003..	406
EXCEPCIONES DE PAGO, DE PETICIÓN ANTES DE TIEMPO, INTERPUESTAS POR EL LICENCIADO DEUSDEDITH FERNANDO ESCOBAR, EN REPRESENTACIÓN DE EYSA ESCOBAR DE HERRERA, DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO POR COBRO COACTIVO QUE LA CAJA DE SEGURO SOCIAL LE SIGUE. PONENTE: WINSTON SPADAFORA FRANCO, FECHA: 27 DE MARZO DE 2003.....	408
LA LICENCIADA TRINIDAD C. DE ZÚÑIGA, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE MATILDE ALVARENGA DE APOLAYO, HA INTERPUESTO ANTE LA SALA TERCERA DE LA CORTE SUPREMA EXCEPCIÓN DE INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN DENTRO DEL JUICIO EJECUTIVO POR COBRO COACTIVO QUE LE SIGUE EL I.F.A.R.HU. A CAROLINA REAL TAPIA, ANTONIO BURÓN AGUILAR, GLADYS LAFFAURIE Y MATILDE ALVARENGA DE APOLAYO. PONENTE: ARTURO HOYOS, FECHA: 28 DE MARZO DE 2003 .....	410
EXCEPCIÓN DE PRESCRIPCIÓN INTERPUESTA POR EL LCDO. ELIAS M. LEVY EN REPRESENTACIÓN DE ISAAC HANONO MISSRI, DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO POR COBRO COACTIVO QUE EL BANCO NACIONAL DE PANAMA, LE SIGUE A SESAMO INTERNACIONAL ,S. A. Y/O ISAAC HANONO MISSRI. PONENTE: WINSTON SPADAFORA FRANCO, FECHA: 28 DE MARZO DE 2003 .....	411
<b>Impedimento.....</b>	<b>412</b>
INCIDENTE DE RESCISION DE SECUESTRO, INTERPUESTO POR EL LICDO. GRACIANO E. PEREIRA SERACIN, EN REPRESENTACIÓN DEL BANCO PANAMEÑO DE LA VIVIENDA, S. A., DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO POR COBRO COACTIVO QUE EL INSTITUTO PARA LA FORMACIÓN Y APROVECHAMIENTO DE RECURSOS HUMANOS LE SIGUE A MARIA CORINA SMITH DE CARDONA, MARIANA LINETH SMITH DE CARDONA, MARIANA LINETH SMITH GALLARDO. PONENTE: ADÁN ARNULFO ARJONA L., FECHA: 13 DE MARZO DE 2003 .....	412
EXCEPCION DE PRESCRIPCIÓN, INTERPUESTA POR EL MGTER. CANDELARIO SANTANA EN REPRESENTACIÓN DE DANILA MERCEDES SAMUDIO ROSAS, DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO POR COBRO COACTIVO QUE EL IFARHU LE SIGUE A JESÚS LOPEZ C., DANIELA SAMUDIO R Y MARCELA ABUZI H. PONENTE: ADÁN ARNULFO ARJONA L., FECHA: 20 DE MARZO DE 2003.....	413
EXCEPCIÓN DE PRESCRIPCIÓN INTERPUESTA POR LA LCDA. DINA G. TORRES QUIEL, EN REPRESENTACIÓN DE MANUEL ANGEL VENCE REID, DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO POR COBRO COACTIVO QUE EL INSTITUTO PARA LA FORMACIÓN Y APROVECHAMIENTO DE RECURSOS HUMANOS LE SIGUE A ZINNIA IVONNE CHEN JIMÉNEZ, MANUEL ANGEL VENCE REID Y JOSÉ FEDERICO COHEN CÁRDENAS. PONENTE: ADÁN ARNULFO ARJONA L., FECHA: 20 DE MARZO DE 2003.....	414
INCIDENTE DE LEVANTAMIENTO DE SECUESTRO INTERPUESTO POR LA LCDA. YAMILCA DE LEÓN, EN REPRESENTACIÓN DE COMPAÑÍA PANAMEÑA DE CRÉDITO S. A., DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO POR COBRO COACTIVO QUE EL INSTITUTO PARA LA FORMACIÓN Y APROVECHAMIENTO DE RECURSOS HUMANOS LE SIGUE A HÉCTOR ESPINOSA CABALLERO. PONENTE: ADÁN ARNULFO ARJONA L., FECHA: 20 DE MARZO DE 2003 .....	415
INCIDENTE DE NULIDAD, INTERPUESTO POR EL LCDO. GUILLERMO CASTAÑEDAS, EN REPRESENTACIÓN DE AMALIA GÓMEZ MORALES, DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO POR COBRO COACTIVO QUE EL INSTITUTO PARA LA FORMACIÓN Y APROVECHAMIENTO DE RECURSOS HUMANOS LE SIGUE A EDGAR ORLANDO ACHI TAPIA, AMALIA GÓMEZ DE ORTEGA Y FALCONERYS DOMÍNGUEZ. PONENTE: ADÁN ARNULFO ARJONA L., FECHA: 24 DE MARZO DE 2003 .....	415
INCIDENTE DE RESCISIÓN DE EMBARGO, INTERPUESTO POR EL LCDO. ÁLVARO CÉSPEDES, EN REPRESENTACIÓN DE ABRAHAM ARCIA, DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO POR COBRO COACTIVO QUE EL INSTITUTO PARA LA FORMACIÓN Y APROVECHAMIENTO DE RECURSOS HUMANOS LE SIGUE A JULIO CÉSAR ARCIA MAURE, BRICEIDA EMELDA ARCIA DE VILLARREAL Y ABRAHAM ARCIA GONZÁLEZ. PONENTE: ADÁN ARNULFO ARJONA L., FECHA: 27 DE MARZO DE 2003 ...	416
RECURSO DE APELACIÓN, INTERPUESTO POR EL LICENCIADO LUIS CEDEÑO EN REPRESENTACIÓN DE JOAQUÍN JOSÉ VALLARINO COX, DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO POR COBRO COACTIVO QUE LE SIGUE LA SUPERINTENDENCIA DE BANCOS, A FAVOR DE BANCO DISA, S. A., EN LIQUIDACIÓN FORZOSA ADMINISTRATIVA. PONENTE: WINSTON SPADAFORA FRANCO, FECHA: 28 DE MARZO DE 2003.....	417
<b>Incidente .....</b>	<b>418</b>

---

INCIDENTE DE LEVANTAMIENTO DE SECUESTRO INTERPUESTO POR EL LICDO. ROLANDO URRUTIA EN REPRESENTACION DE ECONO-FINANZAS, S. A., DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO POR COBRO COACTIVO QUE EL BANCO NACIONAL DE PANAMÁ LE SIGUE A TOMAS DE SEDAS G. PONENTE: ADÁN ARNULFO ARJONA L., FECHA: 13 DE MARZO DE 2003 .....	418
INCIDENTE DE NULIDAD, INTERPUESTO POR EL LICENCIADO VÍCTOR FÉLIX RÍOS CARRASQUILLA, EN REPRESENTACIÓN DE EUGENIO EMIGDIO HUERTAS GUILLÉN, DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO HIPOTECARIO POR COBRO COACTIVO QUE LE SIGUE EL BANCO NACIONAL DE PANAMÁ, SUCURSAL DE CHITRÉ. PONENTE: WINSTON SPADAFORA FRANCO, FECHA: 17 DE MARZO DE 2003 .....	419
INCIDENTE DE RESCISIÓN DE SECUESTRO, INTERPUESTO POR EL LICDO. MANUEL ALVAREZ-CORONA EN REPRESENTACIÓN DE AGENCIAS BHIKU, S. A., DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO POR COBRO COACTIVO QUE LA CAJA DE SEGURO SOCIAL LE SIGUE A SMYRNI, S.A. PONENTE: ADÁN ARNULFO ARJONA L., FECHA: 25 DE MARZO DE 2003 .....	421
INCIDENTE DE LEVANTAMIENTO PARCIAL DE SECUESTRO, INTERPUESTO POR LA LICDA. PAULA ELIZABETH MOSQUERA, EN REPRESENTACIÓN DE DARIO QUIROZ, DENTRO DEL PROCESO POR COBRO COACTIVO QUE LA CAJA DE SEGURO SOCIAL, AGENCIA DE DAVID LE SIGUE A BYTE DE CHIRIQUÍ, S. A. PONENTE: ADÁN ARNULFO ARJONA L., FECHA: 25 DE MARZO DE 2003 .....	422
INCIDENTE DE LEVANTAMIENTO DE SECUESTRO, INTERPUESTO POR EL LICDO. GABRIEL A. MONTENEGRO, EN REPRESENTACIÓN DE GRUPO FINANCIERO DELTA CORP., DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO POR COBRO COACTIVO QUE LA CAJA DE AHORROS LE SIGUE A GREGORIO GONZALEZ FUENTES Y NAVAL MARINO MARTINEZ MAGALLON PONENTE: ADÁN ARNULFO ARJONA L., FECHA: 25 DE MARZO DE 2003 .....	425



## ACCIÓN CONTENCIOSA ADMINISTRATIVA

## Impedimento

IMPUGNACIÓN, INTERPUESTA POR LA FIRMA ORTEGA Y ORTEGA, EN REPRESENTACIÓN DE CURACAO EXIMPORT ENTERPRISES CO. N.V., CONTRA LA RESOLUCIÓN NO.006-2002 DE 4 ABRIL DE 2002, DICTADA POR LOS LIQUIDADORES DEL BANCO DISA.

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá  
Sala: Tercera de lo Contencioso Administrativo  
Ponente: Arturo Hoyos  
Fecha: 26 de Marzo de 2003  
Materia: Acción contenciosa administrativa  
Impedimento  
Expediente: 351-02

VISTOS:

El Honorable Magistrado ADÁN ARNULFO ARJONA ha manifestado impedimento para conocer de la impugnación presentada por la firma Ortega y Ortega, actuando en nombre y representación de CURACAO EXIMPORT ENTERPRISES CO.N.V., contra la Resolución No.006-2002 de 4 de abril de 2002, dictada por los liquidadores del Banco Disa, S. A.

El Magistrado Adán Arnulfo Arjona fundamenta su impedimento en los siguientes términos:

"En la impugnación presentada por la firma ORTEGA Y ORTEGA en representación de CURACAO EXIMPORT ENTERPRISE CO.N.V., contra la Resolución No.006-2002 de 4 de abril de 2002 dictada por los Liquidadores del Banco DISA S.A., debo manifestarles que considero me encuentro impedido para conocer del mismo.

En efecto, de acuerdo a los documentos que se acopian a fojas 245-264 del expediente, han comparecido al proceso en calidad de terceros interesados, las siguientes personas naturales y jurídicas: SOCIEDAD LATINOAMERICANA DE INVERSIONES S.A.; FORD, LARA Y COMPAÑÍA, S.A.; CLEO HOLDINGS S.A.; RAMÓN MANUEL ARIAS CALDERÓN; SALOMÓN A. BARRAZA GRIMAS y JEAN WONG CHUNG, todas ellas representadas por la firma forense ALFARO, FERRER Y RAMÍREZ, como se advierte a foja 289 del legajo.

Como he manifestado en oportunidades anteriores, por espacio de casi quince años, y hasta el momento de mi designación al cargo de Magistrado de la Corte Suprema de Justicia, formé parte de la firma forense ALFARO, FERRER y RAMÍREZ, y en la actualidad aún conservo estrechos lazos amigables con sus integrantes.

Estimo que esta circunstancia puede configurar un motivo de impedimento, a tenor de lo que establecen los numerales 2 y 13 del artículo 760 del Código Judicial y el numeral 4 del artículo 78 de la Ley 135 de 1943. Así también lo ha considerado esta Máxima Corporación de Justicia, separándome del conocimiento de aquellos procesos en que interviene la referida firma forense, en aras del principio de transparencia que debe regir las actuaciones judiciales."

A juicio del resto de los Magistrados que integran la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo, la causal de impedimento invocada por el Magistrado Adán Arnulfo Arjona, se adecua a lo establecido en el numeral 4 del artículo 78 de la Ley 135 de 1943, en concordancia con los numerales 2 y 13 del artículo 760 del Código Judicial, y es motivo suficiente para separarlo del conocimiento del presente negocio.

En consecuencia, el resto de los Magistrados de la Sala Tercera (contencioso-administrativa) de la Corte Suprema administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARAN LEGAL el impedimento manifestado por el MAGISTRADO ADÁN ARNULFO ARJONA, lo separan del conocimiento del negocio interpuesto y proceden a llamar al MAGISTRADO JOSÉ A. TROYANO, de la Sala Primera, para que integre la Sala.

Notifíquese,

ARTURO HOYOS  
ROGELIO A. FÁBREGA Z.  
JANINA SMALL (Secretaria)

## Nulidad

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE NULIDAD, INTERPUESTA POR EL LCDO. ALEJANDRO WATSON, EN SU PROPIO NOMBRE Y REPRESENTACIÓN, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN N°201-4306 DE 28 DE DICIEMBRE DE 2001, DICTADA POR LA DIRECCIÓN GENERAL DE INGRESOS.

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá  
Sala: Tercera de lo Contencioso Administrativo  
Ponente: Arturo Hoyos  
Fecha: 17 de Marzo de 2003  
Materia: Acción contenciosa administrativa  
Nulidad  
Expediente: 17-03

### VISTOS:

El licenciado ALEJANDRO WATSON, actuando en su propio nombre y representación, ha interpuesto demanda contencioso administrativa de nulidad, para que se declare nula, por ilegal, la Resolución N°201-4306 de 28 de diciembre de 2001, dictada por la Dirección General de Ingresos.

Conjuntamente con las pretensiones de su demanda, el licenciado Alejandro Watson solicita que se suspenda provisionalmente los efectos de la Resolución N°201-4306 de 28 de diciembre de 2001, dictada por la Dirección General de Ingresos. Dicha solicitud fue formulada de la siguiente forma:

“Solicito la suspensión provisional de los efectos del acto impugnado, a fin de evitar el perjuicio notoriamente grave que sufrirían los Agentes Registrados de todas las personas jurídicas, que no perciben ingresos de fuente panameña, que tendrían que incurrir en gastos no reembolsables de parte de las sociedades de que son agentes, para dar cumplimiento a una Resolución evidentemente ilegal; misma que fijó un plazo para su acatamiento que está próximo ya a vencer.

El acto administrativo demandado, además de ser notoriamente grave y de causar perjuicios irreparables, es ostensiblemente ilegal, es decir, a prima facie se evidencia que el mismo infringe la ley de manera clara y franca.

Ya (sic) Sala Tercera en varias ocasiones ha indicado, que la suspensión del acto administrativo de carácter general puede solicitarse dentro de un proceso contencioso administrativo de nulidad, siempre y cuando dicho acto sea ostensiblemente ilegal.

En el caso en cuestión, estamos frente a un acto administrativo dictado por un funcionario sin facultad para ello, y además, dicho acto viola de manera clara y franca la ley, y los perjuicios notorios, graves y permanentes que causará demandan la suspensión de los efectos del mismo hasta que se resuelva nuestra pretensión consignada en la demanda.”

El artículo 73 de la Ley 135 de 1943 faculta a la Sala Tercera para suspender los efectos de un acto, resolución o disposición, cuando, a su juicio, sea necesario para evitar un perjuicio “notoriamente grave”. Esta medida cautelar tiene carácter provisional, razón por la cual la Sala Tercera puede modificar la resolución judicial mediante la cual se decreta dicha medida siempre y cuando la Sala considere que existen razones suficientes para evitar aquella medida. En los procesos de nulidad, procede la suspensión del acto administrativo como medida cautelar para evitar no sólo perjuicios patrimoniales sino, sobre todo, cuando puede producirse una lesión al principio de separación de poderes o la integridad del ordenamiento jurídico.

El acto impugnado lo constituye la Resolución N°201-4306 de 28 de diciembre de 2001, dictada por la Dirección General de Ingresos, la cual resuelve que están obligadas a la inscripción en el Registro Único de Contribuyentes, todas las sociedades aunque sus ingresos no se consideren de fuente panameña, de conformidad con el artículo 694 del Código Fiscal.

Advierte la Sala que el considerando de la resolución atacada señala que el artículo 7° de la Ley 76 de 1976 creó el Registro Único de Contribuyentes, estableciéndose en el artículo 10°, la obligación de las personas naturales o jurídicas de inscribirse en el Departamento de Registro Único de Contribuyentes, obligación ésta que debe ser reglamentada para asegurar la adecuada información sobre la identificación del contribuyente o responsable, su localización y las actividades económicas que realizan.

Por otro lado, observa la Sala que el artículo 13 de la Ley 76 de 22 de diciembre de 1976 preceptúa lo siguiente:

“Artículo 13. Se faculta al Órgano Ejecutivo para que reglamente todo lo relacionado con lo dispuesto en la presente Ley.”

Una vez efectuado un análisis preliminar de los cargos de violación de las disposiciones legales citadas como infringidas, la Sala considera que el acto impugnado parece contradecir de forma manifiesta el artículo 13 de la Ley 76 de 22 de diciembre de 1976, toda vez que el Órgano Ejecutivo es el único que por mandato expreso de la Ley puede reglamentar todo lo relacionado con el registro único de contribuyentes y no la Dirección General de Ingresos del Ministerio de Economía y Finanzas.

En el caso que nos ocupa, lo que se pretende evitar es la violación de normas de superior jerarquía como lo es el artículo 13 de la Ley 76 de 22 de diciembre de 1976. A la vez, que ha quedado comprobado según lo estipulado en el artículo 73 de la Ley 135 de 1943, el perjuicio "notoriamente grave", el cual es indispensable para acceder a la petición de suspensión provisional.

En razón de lo anteriormente expuesto, lo procedente es acceder a la petición de suspensión provisional formulada por la parte actora.

Vale destacar que esta medida precautoria no debe considerarse un pronunciamiento adelantado de esta Sala en relación a la pretensión de fondo del recurrente, puesto que sólo al resolverse la controversia se determinará la legalidad o ilegalidad del acto impugnado.

En consecuencia, la Sala Tercera (Contencioso Administrativo) de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, SUSPENDE PROVISIONALMENTE los efectos de la Resolución N°201-4306 de 28 de diciembre de 2001, dictada por la Dirección General de Ingresos.

Notifíquese,

JORGE FÁBREGA P.  
WINSTON SPADAFORA FRANCO -- ADÁN ARNULFO ARJONA L.  
JANINA SMALL (Secretaria)

---

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE NULIDAD, INTERPUESTA POR EL LCDO. MILSON CORNEJO EN SU PROPIO NOMBRE Y REPRESENTACIÓN, PARA QUE SE DECLARE NULA POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN N°IA-166-99 DE 20 DE JULIO DE 1999, DICTADA POR LA AUTORIDAD NACIONAL DEL AMBIENTE, MEDIANTE LA CUAL SE APRUEBA EL ESTUDIO DE IMPACTO AMBIENTAL PRESENTADO POR LA EMPRESA GETHSA INTERNACIONAL S. A.

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Arturo Hoyos
Fecha:	19 de Marzo de 2003
Materia:	Acción contenciosa administrativa Nulidad
Expediente:	177-2001

#### VISTOS:

El Lcdo. Milson Cornejo, actuando en su propio nombre y representación, ha presentado demanda contencioso administrativa de nulidad, para que se declare nula, por ilegal, la Resolución N°IA-166-99 de 20 de julio de 1999, dictada por la Autoridad Nacional del Ambiente, en la que se resuelve:

“PRIMERO: Aprobar el Estudio de Impacto Ambiental, con todas las medidas de mitigación, las cuales serán de forzoso cumplimiento, correspondiente a la extracción y lavado de mineral no metálico (arena continental) en una zona de 500 Has. de terreno, ubicada en la Comunidad de San Miguel, Corregimiento de San Martín, Distrito de Panamá, Provincia de Panamá”, presentado por la empresa GETHSA INTERNACIONAL, S.A. (en adelante la empresa), persona jurídica debidamente registrada en la Finca 27445, Rollo 39174, e Imagen 104, de la Sección de Micropelículas Mercantil del Registro Público, representada legalmente por el señor JORGE ETIEN HOOS YOUNG.

SEGUNDO. LA EMPRESA deberá recolectar los materiales de desechos (los orgánicos y no orgánicos) generados en la extracción y lavado del material no metálico, transporte, beneficio y mantenimiento de manera ordenada y verterlos en sitios aprobados por el Municipio respectivo y la no objeción de la Autoridad Nacional del Ambiente.

TERCERO: LA EMPRESA, con el fin de evitar derrames de combustibles y lubricantes que contaminen las aguas y suelos, se obliga a realizar la limpieza y mantenimiento periódico de los equipos y maquinarias utilizados, en áreas ubicadas lejos de los ríos, quebradas y drenajes naturales. Además deberá tomar todas las medidas de seguridad para la construcción y ubicación del depósito de combustible de la maquinaria.

CUARTO: LA EMPRESA, deberá dejar una franja mínima de amortiguamiento de 100 metros (cien metros) a toda fuente de agua natural permanente (ríos y quebradas) de la zona en concesión, como medida de control de sedimentos derrumbes, erosión y estabilidad de los taludes generados por la explotación.

QUINTO: LA EMPRESA, no estará autorizada para la tala de los reductos boscosos de la zona en concesión, y deberá dejar una franja de amortiguamiento a los mismos, conservando las cercas vivas a las orillas de carreteras y caminos, y reponer los arbustos talados en los potreros objetos de explotación.

SEXTO: LA EMPRESA, deberá cumplir con lo estipulado en el Estudio de Impacto Ambiental, explotando el mineral de los cerros y nivelando el terreno, quedando habilitado para su uso por los propietarios de los mismos.

SÉPTIMO: LA EMPRESA, en lo que respecta al ruido estará sometida a las normas pertinentes y que para tal efecto ha emitido el Ministerio de Salud, durante la fase de preparación de los sitios de extracción, lavado, transporte, y beneficio, manteniendo los sistemas de escape de equipos y maquinarias en buenas condiciones.

OCTAVO: LA EMPRESA, deberá implementar un programa de conservación y estabilización de suelos y taludes dentro de las áreas del proyecto, implementar un sistemas de drenaje adecuado para canalizar las aguas pluviales y de escorrentías con filtros naturales, tinajas y terraplenes para evitar la sedimentación en ríos, quebradas y drenajes naturales en la zona de concesión.

NOVENO: LA EMPRESA, deberá coordinar con la Administración Regional del Ambiente de Panamá Metropolitana los permisos de tala que se requieran, tanto en las vías de acceso como en los sitios de extracción. Para la solicitud de concesión de agua deberá presentar la solicitud a la Dirección Nacional de Cuencas Hidrográficas y presentar el Estudio correspondiente.

DECIMO: LA EMPRESA, estará obligada a cumplir con lo establecido en el Estudio de Impacto Ambiental, y deberá mantener un sistema de divulgación entre su personal (sic) sobre las medidas de mitigación y el cumplimiento de las normas ambientales, además de proteger la fauna, cobertura vegetal y arborea del área destinada como zona de amortiguamiento.

DECIMO PRIMERO: LA EMPRESA, en cada etapa de extracción deberá restaurar y estabilizar inmediatamente las zonas explotadas y al momento del cierre o abandono del proyecto deberá dejar el área del proyecto totalmente restaurada de manera tal, que no haya ninguna afectación al ambiente natural.

DECIMO SEGUNDO: En el sitio de acopio temporal de la capa vegetal removida, LA EMPRESA deberá garantizar que la misma no se pierda por erosión hídrica y eólica.

DECIMO TERCERO: LA EMPRESA, contará con (30) días hábiles a partir de la notificación de la presente Resolución, para colocar un letrero en un lugar visible del área del proyecto, en el cual indicará el número y fecha de esta Resolución, según el formato adjunto.

DECIMO CUARTO: La aprobación del Estudio de Impacto Ambiental, presentada no exige a LA EMPRESA, del cumplimiento de todas las normas legales, que regula el uso y protección de los recursos naturales renovables y el ambiente, así como también de otros trámites, exigidos por otras entidades estatales, relacionadas con este proyecto, y de acuerdo a las leyes y normas establecidas en la República de Panamá.

DECIMO QUINTO: LA EMPRESA, deberá presentar a la Administración Regional del Ambiente de Panamá Metropolitana para su aprobación en un término no mayor a 60 días calendario un Plan de Reforestación que se implementará en el área del proyecto como medida de compensación y cada año mientras dure la implementación de las medidas de mitigación y control (en todas las fases del proyecto), un informe sobre la aplicación y eficiencia de las mismas, de acuerdo a lo señalado en el Estudio de Impacto Ambiental y en esta Resolución. Dicho informe deberá ser elaborado por un profesional idóneo. Corresponderá a la Administración Regional del Ambiente de Panamá Metropolitana, realizar las acciones de vigilancia y control de este Proyecto

DECIMO SEXTO: Advertir a LA EMPRESA que la Autoridad Nacional del Ambiente, suspenderá el proyecto o actividad por el incumplimiento de lo establecido en la presente Resolución, en el Estudio de Impacto Ambiental y/o por la violación de las normas que regulan el uso y protección de los recursos naturales, así como del ambiente en general, independientemente de las responsabilidades legales correspondientes.

DECIMO SÉPTIMO: Esta Resolución se hará efectiva una vez sea notificado el Representante Legal de la Empresa

DECIMO OCTAVO: Contra esta Resolución, el Representante Legal de la Empresa puede interponer el Recurso de Reconsideración, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a su notificación."

#### I. La pretensión y su fundamento.

En la demanda se formula pretensión consistente en una petición dirigida a la Sala Tercera con el objeto de que declare nula por ilegal la Resolución N°IA-166-99 de 20 de julio de 1999 dictada por la Dirección Nacional del Ambiente, en la que se resuelve, como antes se indicó, aprobar el estudio de impacto ambiental sobre un proyecto de extracción y lavado de arena continental, la que según se aprecia en autos, fue elaborada por la empresa consultora Corporación Forestal y Estudios de Eco-Sistemas, S.A., a solicitud de GETHSA INTERNACIONAL, S.A. (a foja 8). También se solicita se declare la nulidad del Contrato de Concesión N°220 de 31 de agosto de 1999, celebrado entre el Ministerio de Comercio e Industrias en representación del Estado, y la empresa GETHSA INTERNACIONAL S.A., para la extracción de minerales no metálicos (arena continental) en una zona de 500 hectáreas, ubicada en el corregimiento de San Martín, distrito de Panamá, demarcada en los planos aprobados por la Dirección de Recursos Minerales e identificados por ésta con los números 97-92, conjuntamente a su Addenda N°1 de 16 de febrero de 2001.

Al señalar los hechos u omisiones fundamentales de la demanda, la parte actora alega que el Estudio de Impacto Ambiental es esencialmente engañoso, en la medida que existe contradicción entre lo que en éste se expone y el Informe Técnico fechado el 6 de julio de 1999, correspondiente a la inspección realizada a las áreas a ser explotadas en la que participaron representantes de GETHSA INTERNACIONAL S.A., funcionarios de la Autoridad Nacional del Ambiente y de la Administración Nacional de Cuencas Hidrográficas, cuando a propósito de la ubicación del proyecto, el primero la ubica en la población de Carriazo, Corregimiento de San Martín y el segundo en fincas ubicadas en las Comunidades de San Miguel, San Miguel Arriba y Las Chapas, Corregimiento de San Martín, lo que indica que se trata de locaciones con características geográficas y ambientales totalmente distintas.

Según el demandante, lo señalado en el informe en referencia, fue confirmado en el Informe Técnico Evaluativo de 13 de julio de 1999, expedido en razón de la gira de trabajo realizada para revisar documentación y evaluar en el campo el Estudio de Impacto Ambiental presentado por GETHSA INTERNACIONAL S.A.. Este informe añade en lo referente a la descripción del área donde se pretende ejecutar dicho proyecto, que existe una red hidrográfica de importante influencia para el área que desemboca en el Río Pacora que se vería seriamente afectada, y afectaría además a los bañistas, pues, en la parte frontal del lugar en donde se pretende realizar la extracción se localiza el acceso al Río Pacora. En cuanto a la red hidrológica existente en la comunidad de San Miguel, afirma que está compuesta por diecisiete (17) quebradas permanentes y el Río San Miguel, todos afluentes del Río Pacora, más el Río Songó que aunque no integra la red en esta área, también confluye en el Río Pacora más otros manantiales y ojos de agua, y no como señala el Informe de Impacto Ambiental que en el área de extracción tan sólo hay que proteger la quebrada Caña Blanca y siete cauces pluviales intermitentes que sólo funcionan en época lluviosa.

El Lcdo. Cornejo manifiesta que en el Informe Técnico Evaluativo de 13 de julio de 1999, fueron dictaminadas consideraciones técnicas que revelan que el proceso y extracción de material a distancia tan cercana al Río San Miguel, afluente del Río Pacora, no sólo pone en riesgo lo relacionado al turismo interno sino también lo referente a la conservación de los suelos, por lo que sugiere poner especial cuidado. Manifiesta que el Informe concluyó señalando 10 deficiencias en el Estudio de Impacto Ambiental, entre las que destaca, la ubicación del proyecto en la comunidad que no corresponde, el manejo de las aguas que provienen de las partes altas, control de erosión, sistema de limpieza de las aguas etc..

La Resolución N°1A-166-99 que se demanda, según el demandante fundamentó la aprobación del Estudio de Impacto Ambiental en el Informe Técnico de 6 de julio de 1999 y el Informe Técnico Evaluativo de 13 de julio de 1999, pero ocultando el carácter negativo de la evaluación efectuada, de modo que fue expedida en fraude al proceso de evaluación ambiental. Asegura que ello es así, aún más si se toma en cuenta que al 20 de julio de 1999, fecha de la resolución acusada, no había ingresado a la Dirección Nacional de Evaluación y Protección Ambiental, el mencionado Informe Técnico Evaluativo. Ese Informe, según el demandante, fue recibido en la Sección de Archivo y Correspondencia de la Autoridad Nacional del Ambiente el 22 de julio de 1999, tal como consta a fs. 60 del Libro de Recibo, y, el 23 de julio de 1999 fue cuando ingresó a la Dirección Nacional de Evaluación y Protección Ambiental.

Finalmente, el Lcdo. Cornejo argumenta que la Resolución IA-166-99 aprobó el Estudio de Impacto Ambiental sin que el mismo hubiera sido puesto previamente en conocimiento del público y sin haber cumplido con la consulta pública pertinente. Este acto dio lugar al Contrato de Concesión N°220, para la extracción de minerales no metálicos (arena continental) en una zona de 500 hectáreas en el Corregimiento de San Martín, distrito de Panamá, descrita en la cláusula primera de dicho contrato con las mismas coordenadas geográficas que se indican a página 2 del Estudio de Impacto Ambiental y que corresponden a la región de la Comunidad de San Miguel, del Corregimiento de Panamá, Provincia de Panamá. Afirma que en la cláusula séptima, inciso tercero del Contrato de Concesión N°220, se estipuló que "Los informes de Reconocimiento Ambiental, Viabilidad Ambiental y sus Anexos formarán parte integral de este Contrato y serán de obligatorio cumplimiento por la Concesionaria", pero es el caso que estos instrumentos ambientales mal pueden ser parte integral del Contrato, ya que no atañen a la zona comprendida dentro de las coordenadas geográficas que delimitan el área otorgada en concesión. En lo que concierne a la Addenda N°1 de 16 de febrero de 2001, mediante la cual se hicieron modificaciones al Contrato N°220, sostiene que no convalida ni sana la inexistencia de estudio de impacto ambiental sobre el área otorgada en concesión minera.

En cuanto a las disposiciones legales infringidas por el acto cuya nulidad se demanda, el Lcdo. Milson Cornejo alega el artículo 7 de la Ley N°1 de 3 de febrero de 1994, Ley Forestal de la República, promulgada en la Gaceta Oficial N°22,470 de 7 de febrero de 1994, tal como quedó modificado por el artículo 1 de la Ley 30 de 30 de diciembre de 1994, promulgada en la Gaceta Oficial N°22,707 de 24 de enero de 1995; complementaria de la Ley General de Ambiente, según lo dispone el artículo 129 de esta última. También se alegan infringidos los artículos 7 numeral 10, 29 y 21 de la Ley 41 de 1 de julio de 1998, cuyos textos señalan:

"ARTICULO 7: EL INRENARE exigirá un estudio de impacto ambiental, a todo proyecto o actividad humana que deteriore o afecte el medio natural, según la reglamentación de esta Ley.

Este estudio será elaborado por profesionales idóneos en ciencias afines al régimen ecológico y será revisado y aprobado por el INRENARE, siempre que contenga las medias y previsiones para evitar, eliminar o reducir el deterioro del ambiente.

El cumplimiento de lo establecido en el estudio de impacto ambiental, facultará al INRENARE para suspender el proyecto o actividad, sin perjuicio de la aplicación de las sanciones correspondientes.

Parágrafo Transitorio: El INRENARE a través del Organo Ejecutivo reglamentará los proyectos o actividades humanas que necesitan estudios de impacto ambiental, hasta tanto se dicte la Ley General de Ambiente. Las reglamentaciones deben contar con el previo concepto de la Comisión de Ambiente y Desarrollo de la Asamblea Legislativa.”

“ARTICULO 7: La Autoridad Nacional del Ambiente tendrá las siguientes atribuciones:

1.

...

10. Evaluar los estudios de impacto ambiental y emitir las resoluciones respectivas.”

“ARTICULO 29: Una vez recibido el estudio de impacto ambiental, la Autoridad Nacional del Ambiente procederá a su análisis, aprobación o rechazo. El término para cumplir, ampliar y presentar los estudios de impacto ambiental, será establecido mediante reglamentación de la presente Ley.”

ARTICULO 27: La Autoridad Nacional del Ambiente hará de conocimiento público la presentación de los estudios de impacto ambiental, para su consideración, y otorgará un plazo para los comentarios sobre la actividad, obra o proyecto propuesto, que será establecido en la reglamentación de acuerdo con la complejidad del proyecto, obra o actividad.”

“ARTICULO TERCERO: El estudio de Reconocimiento Ambiental deberá contener un inventario de los factores físicos, biológicos y sociales del área.”

El Lcdo. Cornejo afirma que el artículo 7 de la Ley 1 de 3 de febrero de 1994, Ley Forestal de la República, promulgada en la Gaceta Oficial N°22,470 de 7 de febrero de 1994, tal como quedó modificado por el artículo 1 de la Ley 30 de 30 de diciembre de 1994, complementaria de la Ley General de Ambiente, según lo dispone el artículo 129 de esta última, fue violado de modo directo por omisión, toda vez que de haberlo aplicado habría tenido que rechazar el Estudio de Impacto Ambiental en mención, por no contener medida ni previsión alguna para evitar, eliminar o reducir el deterioro del ambiente, que son los elementos a cuya concurrencia condiciona la Ley la aprobación de un estudio de impacto ambiental, deficiencia previamente advertida en el Informe Técnico Evaluativo de 13 de julio de 1999.

El numeral 10 del artículo 7 de la Ley 41 de 1 de julio de 1998, General de Ambiente, se alega que fue violado de manera directa por comisión, pues, habiéndolo aplicado como fundamento jurídico para la decisión aprobatoria despachada, desconoció el adjetivo “respectivo” con el que la norma determina la congruencia que debe existir entre la resolución que admite o rechaza en Estudio de Impacto Ambiental y la evaluación que se haya efectuado al mismo; en el presente caso la evaluación estableció que el estudio se realizó para una zona determinada, mas las obras se desarrollarán en otra zona totalmente distinta a la que fue estudiada.

El artículo 29 de la Ley 41 de 1 de julio de 1998, “General de Ambiente”, se afirma que fue violado de manera directa por omisión, ya que de haberlo aplicado se habría tenido que rechazar el Estudio de Impacto Ambiental evaluado, puesto que la aprobación o el rechazo han sido ordenados por la norma como consecuencia inmediata y directa del resultado del análisis que se efectúe, que en este caso reveló las deficiencias y falsedades de que adolece dicho documento, así como los peligros, perjuicios y daños que acarrearía el proyecto en sí, que quedó documentado en el Informe Técnico de 6 de julio de 1999 y el Informe Técnico Evaluativo de 13 de julio de 1999.

La violación que se señala al artículo 27 de la Ley 41 de 1 de julio de 1998, General de Ambiente, es de manera directa por omisión, ya que el Estudio de Impacto Ambiental no fue puesto en conocimiento del público, ni se cumplió siquiera con un principio de consulta pública, expidiéndose de ese modo la resolución impugnada en “clandestinidad” y en contra de los derechos de la sociedad civil, y aún cuando al tiempo de su expedición no se había reglamentado lo del plazo para comentarios dentro de la consulta, tal laguna debió haberse suplido mediante la aplicación de reglas análogas, lo cual no se hizo.

Finalmente el artículo tercero, inciso primero de la Resolución 91-36 de 27 de mayo de 1991, expedida por la Dirección General de Recursos Minerales del Ministerio de Comercio e Industrias, el demandante afirma que fue violado de manera directa omisión, al haberse admitido e incorporado un Estudio de Impacto Ambiental que no corresponde al área objeto de la solicitud de concesión y que de haberla aplicado habría tenido que rechazarse el estudio de impacto ambiental.

Conjuntamente con la demanda el demandante solicitó a la Sala ordenar la suspensión provisional de los efectos de la Resolución N°IA-166-99 de 20 de julio de 1999, dictada por la Autoridad Nacional del Ambiente, solicitud a la que la Sala no accedió en resolución de 3 de mayo de 2001. A foja 116 del expediente, se observa que la demanda de nulidad fue admitida mediante resolución de 28 de mayo de 2001, de la cual se hizo traslado al Administrador General de la Autoridad Nacional del Ambiente, al Ministro de Comercio e Industrias, a la empresa GETHSA INTERNATIONAL S.A, y a la Procuradora de la Administración.

Entre las pruebas para sustentar lo cargos que fueron aportadas en la fase respectiva, figura copia autenticada del Estudio de Impacto Ambiental aprobado mediante Resolución IA-166-99 de 20 de julio de 1999, del que destaca que del punto segundo al séptimo expresa de manera reiterada que el proyecto se ubicaría en la comunidad de Carriazo y que no existiría necesidad de tala ni se produciría afectación de recursos hídricos, pues, de estos últimos tan sólo existe en la zona, una quebrada permanente, llamada Caña Blanca, ciertamente que existe en la comunidad de Carriazo. También se incorpora copia autenticada por la Autoridad Nacional del Ambiente, del Informe Técnico de 6 de julio de 1999 elaborado por los Ingenieros Modesto Escobar y el Técnico Alvaro Brin Mong,

de la Administración Regional Metropolitana, el Ing. Raúl Corro, de la Dirección de Cuencas Hidrográficas, todos servidores de la Autoridad Nacional del Ambiente, quienes después de haber realizado gira de inspección junto con la parte interesada de las áreas de ser explotadas, informaron que el proyecto minero se ubicaría en la comunidades de San Miguel, San Miguel Arriba y las Chapas, por lo que la zona estudiada en la comunidad de Carriazo no correspondía con la zona pedida para explotación; a ello añade copia autenticada del segundo informe denominado Informe Técnico Evaluativo de 13 de julio de 1999, en el que se reiteró que el proyecto de explotación minera se ubica en la región de San Miguel e identifica quince (15) impactos negativos y detecta 10 deficiencias en la información ambiental suministrada. Se acompaña copia autenticada de la Nota N°726 de 16 de julio de 1999, por la cual se remitió al Director Nacional de Evaluación y Protección Ambiental, el Informe Técnico Evaluativo recaído sobre el Estudio de Impacto Ambiental, cuya fecha efectiva de salida de la oficina remitente fue el 20 de julio de 1999, según consta en la foja 148 del Libro de Salida de Correspondencia de la cual se presenta copia autenticada; del libro de recibo de correspondencia de la Sección de Archivo y Correspondencia de la Autoridad Nacional del Ambiente que estaba en uso en el mes de julio de 1999, consta que ingresó en dicha sección la Nota N°726 de la Administración Regional del Ambiente, con la cual se remitió a la Dirección Nacional de Evaluación y Protección Ambiental el Informe Técnico Evaluativo recaído sobre el Estudio de Impacto Ambiental, y de la cual es legible el sello "recibido" en la cual consta que el 23 de julio de 2000 ingresó a esa entidad. También se acompañó ejemplar del Mapa 0808:18 elaborado por la Sección de Cartografía de la Dirección de Estadística y Censo de la Contraloría General de la República, correspondiente al Corregimiento de San Martín, Distrito de Panamá, y de ampliación de un segmento del mismo correspondiente a la comunidad de San Miguel, en el que se demarcó el polígono correspondiente a la zona de 500 hectáreas solicitada por Gethsa Internacional S.A., para la extracción de mineral no metálico, y se estableció que dicho polígono queda ubicado en la Comunidad de San Miguel.

## II. El informe explicativo de conducta rendido por el Administrador General de la Autoridad Nacional del Ambiente

Mediante Nota AG-1049 de 6 de junio de 2001, el Administrador General de la Autoridad Nacional del Ambiente, remitió el informe explicativo de conducta, mismo que es visible de fojas 119 a 124 del expediente.

En el informe el funcionario señala que el 20 de mayo de 1999, el Ministerio de Comercio e Industrias remite a la Autoridad Nacional del Ambiente, el informe de Reconocimiento y Viabilidad Ambiental y Plan de Adecuación y Manejo Ambiental entregado por la empresa GETHSA INTERNACIONAL S.A. en solicitud de una concesión de extracción de arena continental en una zona de 500 hectáreas ubicadas en la población de Carriazo, corregimiento de San Martín, Distrito y Provincia de Panamá, por lo que se inició el trámite para la evaluación del citado documento.

La Administración Regional Metropolitana, expidió el 6 de julio de 1999, el Informe Técnico de reconocimiento del terreno e identificación de posibles áreas a ser explotadas en el que se señala que se pudo constatar que esa zona presenta inconvenientes serios para el desarrollo de la actividad de la extracción minera debido a que el cerro dentro de la finca, de la cual se pretende extraer el material, presenta problemas como "Una pendiente muy pronunciada, un tipo de suelo muy frágil y erosionable y la cercanía a una quebrada y zanjas pluviales afluentes directos del Río Pacora. La Administración Regional del Ambiente Panamá Metropolitana, en su informe técnico evaluativo, de fecha 13 de julio de 1999 según el funcionario revela que todas las áreas (físicas) propuestas para el desarrollo del proyecto, no podrán ser utilizadas debido a lo difícil e inconveniente que resultará el proceso de extracción de material a distancias tan cercanas al Río San Miguel afluente directo del Río Pacora y también al mismo Río Pacora, poniendo en riesgo también lo relacionado con el turismo interno que genera fuente de ingresos a los habitantes de las comunidades aledañas.

Se expide entonces la Resolución N°IA-166-99 en la que se aprobó el Estudio de Impacto Ambiental para la realización del proyecto de "Concesión de extracción de arena continental en una zona de 500 hectáreas" ubicadas en la población de Carriazo, Corregimiento de San Martín, distrito y provincia de Panamá, y, el 27 de septiembre de 1999, se informa a la Dirección General de Recursos Minerales haber recibido la Addenda al proyecto de extracción de minerales no metálicos de la empresa GETHSA y recomiendan que no utilicen el agua del Río Pacora para el lavado del material y que debe ser un compromiso incluido como un artículo en el contrato o addenda.

El Administrador Regional de la Autoridad Nacional del Ambiente, plantea una serie cronológica de hechos de lo que vale destacar, que el 5 de octubre de 1999 se recibió la denuncia y solicitud de protección entre la Comunidad de San Miguel vs GETHSA INTERNACIONAL, presentada por el Lcdo. Milson Comejo y que el 18 de octubre de 1999, se recibe de parte de GETHSA nota a través de la cual se invita a la Institución a la consulta pública relacionada con el proyecto a realizarse el 23 de octubre de ese año.

El 15 de diciembre de 1999, se hace entrega del informe de resultados de la Comisión Técnica Interinstitucional con relación al caso de la empresa GETHSA, donde señalan que después de realizar la evaluación del Estudio de Impacto Ambiental y realizar visitas al área donde se plantea desarrollar el proyecto, considera que:

- A. El documento no define la zona exacta que corresponde al área de extracción del proyecto.
- B. No se definen claramente los impactos ambientales generados por la actividad y las correspondientes medidas de mitigación y compensación.

- C. No se presentó el plan de trabajo con la metodología de extracción que considerará la topografía del lugar, a fin de garantizar el libre curso de las aguas superficiales minimizando el riesgo de inundación y de erosión.”

Destaca que la Comisión Técnica Interinstitucional sostuvo que sobre la base de la falta de información presentada en el Estudio de Impacto Ambiental, evaluaciones y recomendaciones formuladas en ese momento, que el documentos no debió de haber sido aprobado tal como se presentó, sino rechazarlo. Posterior a ello, el 17 de diciembre de 1999, el Sistema Nacional de Protección Civil también emitió su informe con recomendaciones relativas a la tala, manejo de la erosión y sedimentación.

Posterior a ello, la Administración Regional Panamá Metropolitana solicitó a la empresa GETHSA INTERNACIONAL coordinar con la Regional, permisos de tala tanto en las vías de acceso como en los sitios de extracción; la presentación de coordenadas geográficas exactas enmarcando los 500 hectáreas aprobadas; descripción del área a trabajar en la primera fase con las respectivas medidas de mitigación y el inventario forestal de los árboles; un estudio de impacto ambiental respecto al camino de acceso por el camino viejo.

La Contraloría General de la República, el 11 de abril de 2001, ordenó a la Dirección de Auditoría de la Gestión Ambiental de la Contraloría General de la República, realizar una auditoría con el fin de determinar la corrección o incorrección del cumplimiento de todas las acciones operativas, administrativas y legales, referente al Contrato entre el Estado y la empresa GETHSA INTERNACIONAL, S.A..

El 24 de abril de 2001, se le comunica al Lcdo. Alvin Weeden, Contralor General de la República, referente a las denuncias públicas relativas a que las coordenadas correspondientes al contrato de concesión de arena continental de la empresa GETHSA, donde se pudo determinar que el área que abarca el Estudio de Impacto Ambiental no corresponde con las coordenadas indicadas en el contrato. Finalmente, el 17 de mayo de 2001, alega que fue recibida la Nota N°CJP-026-2001 de la Comisión de Justicia y Paz, en la que se señala su preocupación que se vea afectado el ambiente y menoscabados nuestros recursos naturales, los cuales deben estar al servicio de los ciudadanos en general.

### III. El informe explicativo de conducta rendido por el Ministro de Comercio e Industrias.

Mediante el Oficio DM-N°581/2001 de 27 de junio de 2001, el Ministro de Comercio e Industrias rindió el informe explicativo de conducta, mismo que es visible de fojas 126 a 131 del expediente.

El Ministro de Comercio e Industrias manifiesta en el informe, que la solicitud presentada ante la Dirección General de Recursos Minerales por parte de GETHSA INTERNACIONAL S.A. para la extracción de mineral no metálico (arena continental) sobre una zona de 500 hectáreas, ubicadas en el Corregimiento de San Martín, Distrito de Panamá, Provincia de Panamá, cumplió con todos los requisitos exigidos en el Código de Recursos Minerales y demás leyes que la complementan.

Afirma que GETHSA INTERNACIONAL S.A. fue declarada elegible mediante Resolución N°97-93 de 15 de octubre de 1997, luego de presentado ante la Dirección General del INRENARE el Informe Ambiental, y, para tal efecto fueron hechos los Avisos Oficiales que requiere la Ley y copia de ellos fueron enviados a la Alcaldía Municipal del Distrito de Panamá y a la Corregiduría y Junta Comunal de San Martín. El 22 de abril de 1999, se recibe ante la Dirección General de Recursos Minerales, por parte del señor Georges Hoos, Representante Legal de la empresa GETHSA INTERNACIONAL S.A., el Informe de Reconocimiento Ambiental de la que se dio traslado a la Autoridad Nacional del Ambiente y en Resolución N°IA-166-99 expedida por esa entidad, fue aprobado con todas las medidas de mitigación las cuales son de forzoso cumplimiento. Luego de ello GETHSA INTERNACIONAL S.A., cumplió con los cánones superficiales por adelantado al Tesoro Nacional y al Municipio de Panamá y además consigna ante la Contraloría General de la República la fianza de garantía por B/.1,000.00.

El Ministro de Comercio e Industrias de igual modo manifiesta que el 12 de agosto de 1999 el entonces Ministro de Comercio e Industrias envió al entonces Contralor de la República el contrato para su refrendo, el Contrato de Concesión N°220, lo que fue dado el 31 de agosto de 1999, con algunas recomendaciones. Luego de que asumiera el cargo, el Ministro afirma que una de las primeras gestiones fue la de visitar el sitio, pues, no consideró oportuno enviar este contrato ya refrendado para su publicación en la Gaceta Oficial, hasta tanto no se presentaran ante el Ministerio de Comercio e Industrias y la Autoridad Nacional del Ambiente las siguientes medidas:

- “-Prohibir el uso de las aguas del Río Pacora.
- No permitir el lavado del mineral que pudiese generar sedimentos al río.
- Utilizar un camino alterno salvaguardando la seguridad de la comunidad.
- Evitar la tala de árboles en el área.”

El Ministro afirma que esos puntos fueron convenidos con la empresa, miembros de la comunidad y la Junta Comunal de San Martín, se procedió a confeccionar la Addenda N°1 de 16 de febrero de 2001, considerando todas las medidas exigidas por el Ministro y consensuada con todas las partes. Luego de ello, según el Ministro, la Directora General de Recursos Minerales solicitó una Addenda al Estudio de Impacto Ambiental, la que fue enviada a la ANAM el 23 de septiembre de 1999 y destaca que durante el período establecido en la Ley para presentar oposiciones en contra de la solicitud de concesión, no se recibió ninguna ante la Dirección



General de Recursos Minerales, sino en fechas posteriores al período reglamentado en la Resolución N°97-93 de 15 de octubre de 1997.

El 1 de octubre de 1999, el Lcdo. Milson Cornejo presenta una copia de la denuncia y solicitud de protección en contra de la Autoridad Nacional del Ambiente y posteriormente una acción pública de la Comunidad de San Miguel en contra del Ministerio de Comercio e Industrias, consideradas ambas extemporáneas. GETHSA INTERNACIONAL S.A. invita a la consulta pública relacionada con la concesión, para el día 23 de octubre de 1999 al que fue invitado el Lcdo. Cornejo.

El 25 de noviembre de 1999, la Autoridad Nacional del Ambiente creó una Comisión Interinstitucional para evaluar la viabilidad ambiental, la que estuvo conformada por 2 funcionarios de la Autoridad Nacional del Ambiente, por uno del Ministerio de Comercio e Industrias y uno de la SINAPROC. Esta Comisión inspeccionó las zonas solicitadas en concesión, lo que incluyó un sondeo de opinión de las Comunidades de San Miguel y San Martín.

Afirma que mediante Nota AG 0274 de 8 de febrero de 2000, el Administrador General del Ambiente Ing. Ricardo Anguizola, le sugiere negar la concesión solicitada por la empresa, en vista que la Resolución que aprobaba el Estudio de Impacto Ambiental fue recibida antes de que se recibiera el Informe de Evaluación Técnica de la Administración Regional de Panamá Metropolitana ya que el contenido expresaba serias dificultades ambientales de ejecutarse el proyecto. De igual manera destaca que el numeral 10 del artículo 7 de la Ley 41 de 1 de julio de 1999, General del Ambiente, es la norma que faculta a la Autoridad Nacional del Ambiente para evaluar los Estudios de Impacto Ambiental y emitir las resoluciones respectivas, las cuales una vez aprobadas, se envían a la Dirección General de Recursos Minerales y pasan a formar parte integral del contrato que expide el Ministerio de Comercio e Industrias.

Señala que el 7 de diciembre de 2000 se envía a la Contraloría General de la República, la Addenda N°1 al Contrato N°220 de 31 de agosto de 1999 para su refrendo. Sostiene que el 4 de enero de 2001, el Jefe de Control Fiscal del Ministerio de Comercio e Industrias solicitó al Despacho Superior el pronunciamiento por parte de la ANAM para determinar si fueron corregidas las deficiencias de carácter ambiental por las cuales se decidió la suspensión del proceso de concesión. En respuesta a esa solicitud, el Administrador General de la ANAM expidió la Nota AG-0266-2001 de 7 de febrero de 2001 en la que se recomienda la inclusión a la addenda de la siguiente cláusula:

“Será causal de rescisión del presente Contrato, el incumplimiento por parte de la empresa, de la Resolución Ambiental que aprueba el Estudio de Impacto Ambiental correspondiente y de las leyes, reglamentos y demás normativas de carácter ambiental vigentes.”

Insertada la cláusula que fuera recomendada, el señor Ministro de Comercio e Industrias afirma que la Addenda N°1 a este contrato fue refrendada el 16 de febrero de 2001 y publicada en la Gaceta Oficial junta al Contrato N°220 de 31 de agosto de 1999, en la Gaceta Oficial N° 24,249 de 22 de febrero de 2001.

#### IV. La Vista Fiscal de la Procuradora de la Administración.

La Procuradora de la Administración, mediante la Vista Fiscal que es visible de fojas 139 a 157 del expediente, conceptúa que el demandante está asistido por el derecho motivo por el cual solicita a la Sala que acceda a sus pretensiones.

En opinión de la Procuradora de la Administración, el Estudio de Impacto Ambiental, que se define y desarrolla en la Ley N°1 de 3 de febrero de 1994, “por la que se establece la legislación forestal en la República de Panamá y se dictan otras disposiciones” y en la Ley N°41 de 1 de julio de 1998, General del Ambiente de la República de Panamá, respectivamente, es un documento importante en el que se debe describir las características de una acción humana, que en este caso, se trata de un proyecto de extracción y lavado de Arena Continental en la Población de Carriazo, Corregimiento de San Martín, Distrito de Panamá; debe proporcionar antecedentes fundados para la predicción, identificación e interpretación de los impactos ambientales; y describir además las medidas para evitar, reducir, corregir, compensar y controlar los impactos adversos significativos.

La Procuradora es del criterio que hay aspectos que no se tomaron en consideración en el Estudio de Impacto Ambiental tal como lo es la eventual desaparición de la fauna del lugar al eliminarse la flora existente y tampoco se señala la tramitación y consiguiente aprobación de un permiso de concesión de aguas para el proceso de lavado del mineral, que se va a extraer del Río Pacora. Afirma que tampoco se tomó en consideración el Informe Técnico elaborado por la Administración Regional del Ambiente, Panamá Metropolitana, Departamento de Evaluación y Protección Ambiental, en el que se analizó la zona objeto de extracción por parte de la sociedad Gethsa Internacional, S.A. En virtud de ello, la Procuradora estima que se ha vulnerado el artículo 7 de la Ley N°1 de 3 de febrero de 1994, pues, de acuerdo al mismo la aprobación de la ANAM está supeditada a que el Estudio de Impacto Ambiental contenga las medidas y provisiones para evitar, eliminar o reducir el deterioro del ambiente, cosa que no se realizó a cabalidad.

También coincide la Procuradora de la Administración con el demandante, cuando afirma que la Autoridad Nacional del Ambiente desconoció el artículo 7, numeral 10, de la Ley 41 de 1998, al faltar a su atribución de evaluar en debida forma el Estudio de Impacto Ambiental presentado por la sociedad Gethsa Internacional S.A., y por no emitir una resolución acorde con las recomendaciones efectuadas por los expertos de la ANAM contenidas en el Informe Técnico.

De igual manera alega la violación del artículo 29 y 27 de la Ley N°41 de 1° de julio de 1998, en la medida que procedía el rechazo al Estudio de Impacto Ambiental al no cumplirse a cabalidad con las medidas y provisiones para evitar, eliminar o reducir el

deterioro del ambiente, aunado a que la Autoridad Nacional del Ambiente estaba en la obligación de poner en conocimiento pública la presentación de los Estudios de Impacto Ambiental para su consideración, y el otorgamiento de un plazo para los comentarios sobre la actividad, obra o proyecto presupuesto.

#### V. Alegato del Tercero Coadyuvante.

Luego de sometido el proceso a la fase probatoria en la que hubo objeción de pruebas de parte el apoderado de la empresa GETHSA INTERNACIONAL S.A., Lcdo. Rubén Remón, en la Secretaría de la Sala Tercera fueron presentados en la fase de alegatos los escritos del Lcdo. Milson Cornejo, el Lcdo. Luis Carlos Vidal Castillo en calidad de tercero coadyuvante y el apoderado de GETHSA INTERNACIONAL S.A..

De fojas 192 a 197 del expediente, figura el escrito contentivo del alegato que el Lcdo. Luis Carlos Vidal Castillo presenta en calidad de tercero coadyuvante, y en el que solicita a la Sala que los actos acusados sean declarados nulos, toda vez que no sólo han infringido las normas ambientales, que produce importantes quebrantamientos al orden jurídico que constituyen motivos de ilegalidad, sino que se ha incurrido en falsificación ideológica de documentos públicos y privados en perjuicio de la Administración Pública, de lo cual dan fe plena las pruebas aportadas.

Coincide con el demandante en que el Estudio de Impacto Ambiental para el Proyecto de Extracción y Lavador de Mineral no metálico promovido por la empresa Gethsa Internacional, S.A., fue realizado en una región geográfica ajena (población de Carriazo) a donde efectivamente quedarían ubicadas las 500 hectáreas demarcadas en el Plano 97-92 aprobado por la Dirección General de Recursos Minerales del Ministerio de Comercio e Industrias, que es en la Comunidad de San Miguel también ubicada en el corregimiento de San Martín que nunca fue estudiada y que está ubicada a no menos de 3.5 kilómetros a donde se efectuó el estudio.

El tercerista alega que surge de plano el fraude al proceso de evaluación ambiental establecido en las normas vigentes, toda vez que la base para la aprobación o el rechazo de un Estudio de Impacto Ambiental la constituye el Informe Técnico Evaluativo, y en el presente caso, por sus objeciones fundadas, impedía la expedición de una resolución aprobatoria. A ello añade que la Resolución IA-166-99 de 20 de julio de 1999, contiene una "confesión" tácita de que en el Despacho Superior se conocía la verdadera ubicación del proyecto antes de que llegara el Informe Técnico Evaluativo, pues, se expresa que lo aprobaban en la comunidad de "San Miguel" cuando el estudio consigna en todas sus secciones que fue realizado "en la Comunidad de Carriazo". Afirma que la notificación a la representación legal de la empresa, según consta en el sello legible al dorso, fue el 22 de julio de 1999, lo que denota que la notificación fue adelantada para que la aprobación fraudulenta estuviera consumada antes que ingresara el Informe Técnico Evaluativo de 13 de julio de 1999, mismo que ingresó el 23 de julio de 1999.

Afirma que el Plano Minero elaborado por la empresa solicitante, aprobado por la Dirección de Recursos Minerales del Ministerio de Comercio e Industrias el 17 de junio de 1997, hace constar que el polígono solicitado queda en la comunidad de San Miguel. A ello añade que de la copia autenticada por la Dirección General de Recursos Minerales, de la carta fechada el 22 de abril de 1999, con la cual el Presidente de la empresa solicitante entregó a ese Despacho el Estudio de Impacto Ambiental, se infiere que desde el año 1997 la empresa promotora gozaba de certeza oficial que el proyecto se ubicaba en la región geográfica de San Miguel, no obstante, presentó dos años después, un estudio de Impacto Ambiental elaborado en la Comunidad de Carriazo.

Finalmente enfatiza que la ubicación cierta del proyecto de la concesión minera fue demarcada en el ejemplar del Mapa 0808:18 elaborado por la Sección de Cartografía de la Dirección de Estadística y Censo de la Contraloría General de la República, correspondiente al Corregimiento de San Martín, distrito de Panamá, y ampliación de un segmento del mismo correspondiente a la comunidad de San Miguel de dicho corregimiento, en los cuales la Escuela de Geógrafo Profesional de la Universidad de Panamá, se sujetó a las mismas coordenadas geográficas, rumbos y distancias de que trata el Plano Minero 97-92, que demarcó el polígono correspondiente a la zona de 500 hectáreas solicitadas por GETHSA INTERNACIONAL S.A., en la región de San Miguel; el Instituto Geográfico Nacional "Tommy Guardia" demarcó el 17 de agosto de 2001, el polígono configurado por la coordenadas geográficas de que trata el plano minero 97-92 de la concesión dada a Gethsa Internacional S.A. y certificó dicha demarcación.

#### VI. Alegato de conclusión de Gethsa Internacional S.A..

Gethsa Internacional S.A., mediante su apoderado especial Lic. Rubén Remón, recurre al proceso de nulidad incoado, y en la etapa probatoria presenta escritos de contrapruebas tales como, la certificación expedida por el Ministerio de Comercio e Industrias en la que se certifica que la Dirección General de Recursos Minerales es la institución autorizada por ley para plotear y aprobar los planos mineros de las solicitudes de concesión mineras, y que la escala mínima aceptada es de 1:50,000; y, también presentó el Reglamento de Planos Mineros, en donde se esbozan los parámetros para aprobar los planos mineros (a fojas 166 y 167).

En el escrito que presenta el alegato de conclusión, que está visible de fojas 198 a 211 del expediente, el Lcdo. Remón, solicita a la Sala que niegue la solicitud de nulidad de la Resolución IA-166-99 de 20 de julio de 1999, expedida por la Autoridad Nacional del Ambiente y el Contrato de Concesión N°220 de 31 de agosto de 1999 y su Addenda N°1 de 16 de febrero de 2001, celebrado entre el Ministerio de Comercio e Industrias y la sociedad GETHSA INTERNACIONAL S.A..

El Lcdo. Remón argumenta que Gethsa Internacional S.A., luego de elaborar el Estudio de Impacto Ambiental, ha implementado medidas de mitigación y ha cumplido con los requisitos exigidos por la Autoridad Nacional de la Ambiente, luego de que a

través de sus Técnicos, pudiera comprobar la suficiencia de ese estudio. Destaca que el Ministerio de Comercio e Industrias, atendiendo la preocupación de la comunidad de San Martín, y actuando como mediadores entre los moradores y la empresa Gethsa Internacional S.A., sostuvieron reuniones consultivas con diferentes instituciones gubernamentales tales como ANAM, SINAPROC, Legisladores del Circuito, Representantes de Corregimientos entre otros, en las que se resolvió modificar el contrato original ya refrendado mediante la Addenda N°1 de 16 de febrero de 2001.

En cuanto a los hechos fundamentos de la demanda, el Lcdo. Remón, contrariamente a lo expuesto por el Lcdo. Cornejo, es del criterio que la concesión se otorgó no en base a nombres de comunidades, sino con fundamento en polígonos y cada polígono tiene sus coordenadas, y en la cual puede estar comprendida una determinada comunidad. Los supuestos aspectos negativos de los posibles impactos que produciría el proyecto, el Lcdo. Remón los rebatía señalando que éstos fueron en sus inicios observados por la Autoridad Nacional del Ambiente para que la empresa tomara las medidas correctivas, lo que fue acatado por la empresa y evidencia de ello se refleja en la cláusula tercera y décimo sexta de la resolución IA-166-99 que dicen:

“TERCERO: LA EMPRESA con el fin de evitar derrames de combustibles y lubricantes que contaminen las aguas y suelos, se obliga a realizar la limpieza y mantenimiento periódico de los equipos y maquinarias utilizados, en áreas ubicadas lejos de los ríos, quebradas y drenajes naturales. Además deberá tomar todas las medidas de seguridad para la construcción y ubicación del depósito de combustible de la maquinaria.”

“DECIMO SEXTA: Advertir a LA EMPRESA, que la Autoridad Nacional del Ambiente, suspenderá el proyecto o actividad por el incumplimiento de lo establecido en la presente Resolución, en el Estudio de Impacto Ambiental y/o por la violación de las normas que regulan el uso y protección de los recursos naturales, así como del ambiente en general, independientemente de las responsabilidades legales correspondientes.”

En relación a los aspectos jurídicos el Lcdo. Remón no observa la violación que se alega al artículo 7 de la Ley 1 de 3 de febrero de 1994, Ley Forestal de la República promulgada en la Gaceta Oficial N°22,470 de 7 de febrero de 1994, tal como quedó modificado por el artículo 1 de la Ley 30 de 30 de diciembre de 1994, dado que Gethsa Internacional S.A., no sólo elaboró el Estudio de Impacto Ambiental que exige la norma, sino que ha estado implementando medidas de mitigación y cumpliendo con los requisitos exigidos por el INRENARE y ANAM.

Tampoco observa la violación al artículo 7 numeral 10 de la Ley 41 de 1 de julio de 1998, norma que reconoce atribución a la Autoridad Nacional del Ambiente para evaluar los estudios de impacto ambiental y emitir resoluciones respectivas, ya que el Estudio de Impacto Ambiental presentado por Gethsa fue sometido a un riguroso estudio por parte del personal técnico idóneo del ANAM, comprobándose su suficiencia y el cumplimiento que exige la Ley de Ambiente.

El artículo 29 de la Ley 41 de 1 de julio de 1998, General de Ambiente, según el Lcdo. Remón tampoco figura violado, porque la concesionaria cumplió con su deber de entregar el Estudio de Impacto Ambiental, lo que hizo previo a la aprobación de parte de esa entidad.

El artículo 27 de la Ley 41 de 1 de julio de 1998, General de Ambiente, a su juicio no figura violado, dado que la Ley 41 de 1 de julio de 1998, no regía todavía a la fecha que se inició el Estudio de Impacto Ambiental, o sea, el 1 de agosto de 1997, tal como se deduce del informe rendido por la misma Autoridad Nacional de la Ambiente. No obstante, se han hecho amplias consultas al área donde se desarrolló el proyecto, solicitándosele a todos los sectores de la población sus comentarios, como se hizo en reunión de 15 de octubre de 1999.

Finalmente, el artículo 3 inciso 1 de la Resolución N°91-36 de 27 de mayo de 1999, a criterio del Lcdo. Remón tampoco fue violado, pues, el Estudio de Reconocimiento Ambiental presentado por GETHSA INTERNACIONAL S.A., contiene el inventario de los factores físicos y biológicos del área que exige la norma.

El Lcdo. Remón a lo antes señalado añade que el Lcdo. Cornejo no pudo probar que el Estudio de Impacto Ambiental presentado por la empresa que representa, no corresponde a las coordenadas indicadas en el Contrato de Concesión N°220, ya que trajo como elemento probatorio el mapa N° 0808-18 elaborado por la Sección de Cartografía de la Dirección de Estadística y Censo de la Contraloría General de la República, objetado en su momento, del que los peritos que lo confeccionaron en declaración jurada manifestaron que el mapa con las coordenadas geográficas presentado por Gethsa Internaiconal S.A., es igual al confeccionado por ellos y que fue presentado por el Lcdo. Cornejo, sólo que con escalas diferentes. Reitera que la única institución autorizada por Ley para plotear mapas y zonas mineras es el Instituto Tommy Guardia, y los planos para delimitar zonas mineras deben ser dibujados de acuerdo al último mapa oficial de la República, de conformidad al Decreto Ley N°23 de 22 de agosto de 1963 (Código Minero) y Reglamentos de Planos Mineros DGRM-98-65 de 13 de mayo de 1998, de modo que el mapa presentado por el Lcdo. Cornejo por ley no es el correcto, y aceptarlo como prueba sería ir en contradicción a lo que establece la Ley, más cuando se hizo con una escala mayor a la requerida, es decir, la escala 1:250,000.

Objeta la opinión de la Procuradora de la Administración cuando afirma que Gethsa Internacional S.A., no debe lavar el mineral en el proyecto porque contamina el Río Pacora, pues, pierde de vista que con la Addenda el Ministerio de Comercio y la Autoridad Nacional del Ambiente prevé nuevas restricciones entre las cuales está “no permitir el lavado de mineral que pudiese generar sedimento al río”.

Por último destaca que el Estudio de Impacto Ambiental es sumamente riguroso y su Addenda establece que el incumplimiento por parte de la empresa de las leyes, reglamentos y demás normativas de carácter ambiental, será causal de rescisión del contrato, tal como recientemente ha sucedido con empresas que se dedicaban a la extracción de arena en el Pacífico.

#### VII. Decisión de la Sala.

Evacuados los trámites correspondientes, la Sala procede a resolver la presente controversia.

Como antes se indicó, en el presente caso se demanda la nulidad de la Resolución N°IA-166-99 de 20 de julio de 1999, dictada por la Autoridad Nacional del Ambiente (ANAM), mediante la cual se aprueba el Estudio de Impacto Ambiental presentado por la empresa GETHSA INTERNACIONAL S.A., para desarrollar el proyecto denominado “Extracción y Lavado de Mineral no Metálico (arena continental) en una zona de 500 Has. de terreno, ubicada en la Comunidad de San Miguel, Corregimiento de San Martín, Distrito de Panamá, Provincia de Panamá”. Entre las consideraciones expuestas para la expedición del acto en cuestión, figura que la empresa GETHSA INTERNACIONAL S.A., presentó ante esa entidad el Estudio de Impacto Ambiental que requiere el artículo 23 de la Ley 41 de 1 de julio de 1998, General de Ambiente de la República de Panamá, y que fue evaluado por los técnicos de la Dirección Nacional de Evaluación y Protección Ambiental, tal como lo ordena el numeral 10 del artículo 7 de la Ley General de Ambiente.

Por su parte, observa la Sala que el principal motivo de ilegalidad de los dos actos acusados que alega quien recurre, fundamentalmente lo sustenta sobre la base de la Resolución IA-166-99 de 20 de julio de 1999, fue expedida en fraude al proceso de evaluación ambiental, toda vez que el Estudio de Impacto Ambiental para el Proyecto de Extracción y Lavado de Mineral no Metálico (arena continental) promovido por la Empresa GETHSA INTERNACIONAL, S.A., se efectuó en una zona geográfica ajena a aquella en que debió haberse efectuado (población de Carriazo, Corregimiento de San Martín), de modo que el mencionado documento “es esencialmente engañoso”, y conlleva a la explotación de un proyecto que ocasionaría graves daños ambientales irreversibles.

Examinadas las violaciones alegadas y los argumentos en que se sustentan, conjuntamente al caudal probatorio incorporado al proceso, la Sala es del criterio que la razón no le asiste a la parte actora. Veamos.

El artículo 7 de la Ley 1 de 3 de febrero de 1994, Ley Forestal de la República, promulgada en la G.O. N°22,470 de 7 de febrero de 1994, tal como quedó modificado por el artículo 1 de la Ley 30 de 30 de diciembre de 1994, promulgada en la G.O. N°22,709 de 24 de enero de 1995, complementaria de la Ley General de Ambiente, en el que se conmina a todo proyecto o actividad humana que deteriore o afecte el medio natural, a la presentación de estudio de impacto ambiental elaborado por profesionales idóneos, y que será aprobado por lo que es la ANAM “siempre que contenga las medidas y provisiones para eliminar o reducir el deterioro del ambiente”, la Sala estima que no se configura la violación en los términos alegados por el demandante, pues, en primer término, en autos se evidencia que Gethsa Internacional S.A. presentó el Estudio de Impacto Ambiental según los requerimientos formales de la norma, y en segundo término, contrario a lo que argumenta el demandante, al revisar el documento contentivo del estudio de impacto ambiental cuya validez se cuestiona (de fojas 8 a 44), se aprecia que en el mismo está contenido un informe de viabilidad ambiental, en el que se efectúa un análisis económico de las operaciones del proyecto y “sus medidas de mitigación para compensar los impactos que las operaciones del mismo, provoquen a los agentes biológicos del entorno físico en el área”, para lo que detalla cada una de las afectaciones producidas a la atmósfera o clima, la vegetación, la fauna, los recursos hídricos (ríos) y paisaje del lugar ( a foja 25).

La Sala estima que importante resulta señalar que el actual Ministro de Comercio e Industrias en el informe explicativo de conducta que rindió, claramente expuso que no envió para la publicación en la Gaceta Oficial el Contrato N°220 ya refrendado, hasta tanto se presentaran ante el Ministerio de Comercio e Industrias y la Autoridad del Ambiente medidas como: prohibir el uso de las aguas del Río Pacora; no permitir el lavado del mineral que pudiese generar sedimentos al río; utilizar un camino alterno salvaguardando la seguridad de la comunidad; evitar la tala de árboles en el área, todo lo cual, luego del consenso de las partes, que incluye a miembros de la Comunidad y la Junta Comunal de San Martín, dio lugar a la Addenda N°1 del contrato, en la que además se insertó como causal de rescisión del mismo “el incumplimiento por parte de la empresa, de la Resolución Ambiental que aprueba el Estudio de Impacto Ambiental correspondiente y de las leyes, reglamentos y demás normativas de carácter ambiental vigentes; la Addenda N°1 fue refrendada el 16 de febrero de 2001 y publicada en la Gaceta Oficial junto al Contrato N°220 de 31 de agosto de 1999, en la Gaceta Oficial N°24,249 de 22 de febrero de 2001 (véase de fojas 126 a 131). Por lo expuesto, la Sala desestima este cargo.

El numeral 10 del artículo 7 de la Ley 41 de 1 de julio de 1998, General de Ambiente, promulgada en la Gaceta Oficial N°23,578 de 3 de julio de 1998, según el demandante fue violado de manera directa por comisión por la resolución que aprueba el Estudio de Impacto Ambiental, pues, desconoció que la norma determina la congruencia que debe existir entre la resolución que admite o rechaza un Estudio de Impacto Ambiental y la evaluación que se haya efectuado al mismo, y, en este caso, la evaluación estableció que el estudio se realizó para una zona determinada, pero que no es cierto que las obras se desarrollarán en dicha zona, sino en otra distinta a la estudiada. Contrario a lo que afirma el demandante, la Sala infiere de la documentación que reposa en autos que, tal como afirma el apoderado de la empresa Gethsa Internacional SA., hubo un error en el documento contentivo del Estudio de Impacto Ambiental por ellos presentados, al denominar el lugar a efectuarse la extracción y lavado de arena continental diferente a donde efectivamente corresponde, habida cuenta que la población de Carriazo y la Comunidad de San Miguel son contiguas y pertenecientes al mismo Corregimiento de San Martín, Provincia de Panamá. A ello añade la Sala, que el mencionado estudio se elaboró no en razón de nombres de comunidades, como también señala el apoderado de Gethsa Internacional, S.A., sino a polígonos y cada polígono,

según puede apreciarse en autos, tiene sus coordenadas. En ese sentido, se advierte que en el expediente figura certificación rendida por el Director Nacional del Instituto Geográfico Nacional "Tommy Guardia", dependencia del Ministerio de Obras Públicas, única entidad facultada según el Código de Minas y el Reglamento de Planos Mineros, para el diseño de planos que delimitan zonas mineras, expedida a solicitud del demandante, Lcdo. Milson Cornejo y aportada como prueba por éste, en la que se hace constar que esa institución ubicó en el Mapa General de la República de Panamá, a escala 1:250,000 "el polígono" solicitado por Gethsa Internacional, S.A. en el Corregimiento de San Martín, Distrito de Panamá, con el detalle de sus coordenadas ( a fojas 161 a 162). También figura a foja 160, copia autenticada del Plano N°97-92 de 17 de junio de 1997, que igualmente fue aportado como prueba por la parte actora, confeccionado por el Instituto Geográfico Nacional "Tommy Guardia", del cual puede desprenderse que las coordenadas indicadas son coincidentes con un mínimo margen de error, a las señaladas en el Cuadro N°1 del Estudio de Impacto Ambiental cuestionado, que indica la ubicación de las coordenadas geográficas de la concesión de explotación de arena (a foja 11).

Lo anterior descarta, sin lugar a dudas, que hubiese por parte de la empresa intención de someter a la aprobación por parte de la Autoridad Nacional del Ambiente de un Estudio de Impacto Ambiental "esencialmente engañoso", como hace ver el demandante, mas si se toma en cuenta el empeño del demandante en su alegato final en demostrar que con el Mapa N°0808:18 elaborado por la Sección de Cartografía de la Dirección de Estadística y Censo de la Contraloría General de la República, aportado como prueba y medular sustento de las violaciones que alega, la Escuela de Geógrafos Profesional de la Universidad de Panamá "se sujeta a las mismas coordenadas geográficas, rumbos y distancias de que trata el Plano Minero 97-92". Lo anterior fue confirmado por los peritos Israel De León Melgar y Diana Laguna Caicedo, que en declaración jurada que está visible de fojas 180 a 183 del expediente, afirman que fueron asignados por la Escuela de Geógrafos Profesionales de la Universidad de Panamá, y, que sobre el mencionado mapa 0808:18, "verificaron las coordenadas donde se localizan los puntos en cuestión y elaboramos una descripción geográfica del polígono". No obstante, se reconoce que las escalas "no son iguales", pues, "la escala presentada en el mapa de Gethsa Internacional S.A., es de 1:250,000 y la escala utilizada por la Sección de Cartografía es de 1:25,000 ... la escala adecuada para efectuar este tipo de comprobación cartográfica es la que se presentaba en el mapa elaborado por la Sección de Cartografía, ya que la escala permite representar los detalles más claramente que en el mapa de Gethsa" (destaca la Sala).

Así las cosas, a la Sala no le queda otra que desestimar entonces el Plano Minero 0808:18 que el demandante aporta como prueba en este proceso, pues no se ajusta a los requerimientos que contempla el Reglamento de Planos Mineros contenido en la Resolución DGRM-98-65 de 13 de mayo de 1998, que expresamente prevé que los planos confeccionados para delimitar zonas mineras deben ser dibujados de acuerdo al último mapa oficial de la República, preparado por el Instituto Geográfico Nacional, con específicas dimensiones, a las que evidentemente no se ajusta el mapa en cuestión. Vale señalar que a foja 166 del expediente figura la certificación rendida por la Directora General de Recursos Minerales fechada 22 de agosto de 2001, en la que se hace constar que la entidad que dirige es la autorizada por ley para plotear y aprobar planos mineros, que la escala mínima aceptada para tal efecto es de 1:50,000 y que los planos deben ser dibujados de acuerdo al último mapa oficial preparado por el Instituto Geográfico Nacional. En razón de lo expuesto, no prospera la violación que se alega al numeral 10 del artículo 7 de la Ley 41 de 1 de julio de 1998, General de Ambiente.

Tampoco se configura la violación por omisión que se alega al artículo 29 de la Ley 41 de 1 de julio de 1998, General de Ambiente, sustentada en que los análisis efectuados al Estudio de Impacto Ambiental presentado por Gethsa Internacional contenidos en el Informe Técnico de 6 de julio de 1999 y el Informe Técnico Evaluativo de 13 de julio de 1999, obliga a que sea rechazado, pues, revelaron deficiencias y falsedades de lo que adolece dicho documento y los peligros, perjuicios y daños que ocasionaría el proyecto. La Sala no comparte la apreciación que en ese sentido esboza el demandante, pues, una vez establecida la veracidad del Estudio de Impacto Ambiental cuya validez es cuestiona, la Sala es del criterio que la Resolución IA-166-99 de 20 de julio de 1999, expedida por la Autoridad Nacional del Ambiente que lo aprueba, no sólo contempla medidas de mitigación a lo largo de su articulado, sino que conmina a la empresa a su forzoso cumplimiento, y de igual manera le advierte que "suspenderá" el proyecto por el incumplimiento de lo establecido en la esa resolución, el Estudio de Impacto Ambiental y por la violación de las normas que regulan el uso, protección de los recursos naturales y del ambiente en general. De ello y de las consideraciones señaladas para la expedición de la resolución que se demanda, se infiere que la documentación evaluativa del Estudio de Impacto Ambiental, que obviamente refleja deficiencias y posibles impactos al ambiente, sí fue analizada, mas en ese sentido la Sala conceptúa que lo que resulte de esa evaluación, no implica que las deficiencias no puedan ser subsanadas y no se contemplen medidas de mitigación a los posibles impactos ambientales, lo que en efecto se hizo no sólo en la resolución que se demanda sino que luego de que ésta fuera expedida, previo y posterior al Contrato de Concesión N°220 que en razón de ella tuvo lugar, como lo es la Addenda N°1. Se desestima este cargo.

El demandante también alega como violado de manera directa por omisión el artículo 27 de la Ley 41 de 1 de julio de 1998, General de Ambiente, puesto que en su opinión el Estudio de Impacto Ambiental presentado por Gethsa Internacional S.A., no fue puesto a conocimiento público ni se cumplió con el principio de consulta pública. La Sala desestima la violación que en ese sentido se señala, toda vez que en el informe explicativo de conducta rendido por el Ministro de Comercio e Industrias, claramente expone que luego de que Gethsa Internacional S.A., presentara el 18 de julio de 1997 ante la Directora General del INRENARE el Estudio de Impacto Ambiental y fuera declarada elegible mediante Resolución N°97-93 de 15 de octubre de 1997, ésta se hizo pública en la Gaceta Oficial N°23,407 de 27 de octubre de 1997 y sus AVISOS OFICIALES se publicaron por tres días (30 y 31 de octubre y 1 de noviembre de 1997) en un periódico de la localidad y fueron enviadas además copias de esos Avisos a la Alcaldía de Panamá y a la Corregiduría y

Junta Comunal de San Martín, mismos que fueron fijados por 15 días de conformidad a las leyes pertinentes. Vale destacar que el Ministro de Comercio e Industrias en el informe de conducta rendido, en ese sentido destaca que durante el período establecido en la Ley para presentar oposiciones en contra de la solicitud de concesión, no se recibió ninguna ante la Dirección General de Recursos Minerales. Se desestima este cargo.

Como resultado de todo lo anotado tampoco se configura la violación por omisión que se aduce al artículo Tercero, inciso primero de la Resolución 91-36 de 27 de mayo de 1997, expedida por la Dirección General de Recursos Minerales del Ministerio de Comercio e Industrias, referente al inventario de los factores físicos, biológicos y sociales del área que debe contener el estudio de "reconocimiento ambiental", pues, ha quedado plenamente establecido que el inventario de los factores físicos, biológicos y sociales contenidos en el Estudio de Impacto Ambiental presentado por Gethsa Internacional S.A., corresponde al área que fue solicitada en concesión para la realización del proyecto denominado Extracción y Lavado de Mineral no Metálico (arena continental) en una zona de 500 Has. de terreno, ubicada en la Comunidad de San Miguel, Corregimiento de San Martín, Distrito de Panamá, Provincia de Panamá.

En consecuencia, la Sala Tercera (Contencioso Administrativo) de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA QUE NO SON ILEGALES la Resolución N°IA-166-99 de 20 de julio de 1999, dictada por la Autoridad Nacional del Ambiente, mediante la cual se aprueba el Estudio de Impacto Ambiental presentado por Gethsa Internacional, S.A, ni el Contrato de Concesión N°220 de 31 de agosto de 1999 y su Addenda, celebrado entre el Ministerio de Comercio e Industrias en representación del Estado y la empresa GETHSA INTERNACIONAL; S.A..

NOTIFÍQUESE, CUMPLASE Y PUBLIQUESE EN LA GACETA OFICIAL

ARTURO HOYOS  
WINSTON SPADAFORA FRANCO -- ADÁN ARNULFO ARJONA L.  
JANINA SMALL (Secretaria)

---

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA NULIDAD, INTERPUESTA POR EL LICDO. ROY A. AROSEMENA, EN REPRESENTACIÓN DE AGRO INVESTMENT LUSEL INC., CONTRA LA RESOLUCIÓN D.N. N° 2-1014 DEL 8 DE MAYO DE 2001, DICTADA POR LA DIRECCIÓN NACIONAL DE REFORMA AGRARIA DEL MINISTERIO DE DESARROLLO AGROPECUARIO.

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá  
Sala: Tercera de lo Contencioso Administrativo  
Ponente: Adán Arnulfo Arjona L.  
Fecha: 20 de Marzo de 2003  
Materia: Acción contenciosa administrativa  
Nulidad  
Expediente: 37-02

VISTOS:

El licenciado ROY A. AROSEMENA, actuando en virtud de poder conferido por AGRO INVESTMENT LUSEL INC., ha presentado desistimiento de la demanda contencioso administrativa de nulidad, instaurada contra la Resolución No. D.N. No. 2-1014 del 8 de mayo de 2001, dictada por la Dirección Nacional de Reforma Agraria del Ministerio de Desarrollo Agropecuario.

El escrito de desistimiento fue presentado por el licenciado AROSEMENA, antes de que se corriese traslado de la demanda a la Procuraduría de la Administración, y se copia a foja 55 del expediente.

Una vez constatado el hecho de que el apoderado judicial efectivamente está facultado para desistir, el suscrito estima que es dable acceder a lo pedido, conforme a lo dispuesto en el artículo 1087 del Código Judicial.

Por consiguiente, el Magistrado Sustanciador de la Sala Tercera de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, ADMITE EL DESISTIMIENTO presentado por el licenciado ROY A. AROSEMENA, en representación de AGRO INVESTMENT LUSEL INC., dentro de la demanda contencioso administrativa de nulidad, instaurada contra la Resolución No. D.N. No. 2-1014 del 8 de mayo de 2001, dictada por la Dirección Nacional de Reforma Agraria del Ministerio de Desarrollo Agropecuario.

Notifíquese.  
ADÁN ARNULFO ARJONA L.  
JANINA SMALL (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE NULIDAD, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO JORGE HERNÁNDEZ HERNÁNDEZ, EN REPRESENTACIÓN DE JUAN GONZÁLEZ RUÍZ, PARA QUE SE DECLARE NULO POR ILEGAL, EL ACTA DE POSESIÓN DE DECANA Y VICEDECANOS DE LA FACULTAD DE CIENCIAS Y TECNOLOGÍA DE LA UNIVERSIDAD TECNOLÓGICA DE PANAMÁ, CELEBRADO EL 15 DE JULIO DE 2002.

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá  
 Sala: Tercera de lo Contencioso Administrativo  
 Ponente: Winston Spadafora Franco  
 Fecha: 24 de Marzo de 2003  
 Materia: Acción contenciosa administrativa  
 Nulidad  
 Expediente: 498-02

VISTOS:

El licenciado Jorge Hernández H., actuando en representación de JUAN GONZÁLEZ RUÍZ, ha interpuesto demanda contencioso administrativa de nulidad para que se declare nula por ilegal, el Acta de Posesión de Decano y Vicedecanos de la Facultad de Ciencias y Tecnología de la Universidad Tecnológica de Panamá, celebrado el 15 de julio de 2002.

Por medio del acto impugnado el Rector de la Universidad Tecnológica de Panamá, posesiona en los cargos de Decana de la Facultad de Ciencias y Tecnología de esa Casa de Estudios a la licenciada Alma de Muñoz, y como Vicedecanos a los licenciados: Alonso Londoño y Cesiah Alemán para el período 2002-2007, luego de que hubiesen sido electos para ocupar dichos cargos el 2 de mayo de 2002 y se les proclamara por el Jurado de Elecciones.

Advierte el Magistrado Sustanciador, que el demandante sólo impugna ante la Sala dichas actas de toma de posesión, alegando que el señor "Alonso Martín Londoño, al no haber tomado posesión del cargo de Profesor Regular Tiempo Completo de la Universidad Tecnológica de Panamá, no tenía la condición exigida por el literal "e" del artículo 34 de la Ley 17 de 1984, para poder postularse como candidato a Vicedecano...", más no el Acta de Proclamación mediante la cual se les designa a los licenciados: Alma de Muñoz Alonso Londoño y Cesiah Alemán, para ocupar los puestos de Decano y Vicedecanos.

Quien suscribe, estima importante destacar que en el presente caso para que la pretensión del actor no resulte ilusoria, su demanda debe estar encaminada a obtener la declaratoria de nulidad de la Proclamación de los Candidatos y el acta de toma de posesión de los mismos, probando que esas actuaciones están viciadas de ilegalidad, toda vez que de impugnarse sólo el último, la proclamación de las autoridades universitarias en cuestión, seguiría surtiendo efectos.

En mérito de lo expuesto, la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, representada por el Magistrado Sustanciador, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE la demanda contencioso administrativa de nulidad interpuesta por el licenciado Jorge Hernández Hernández en representación de JUAN GONZÁLEZ RUIZ.

Notifíquese,

(fdo.) WINSTON SPADAFORA FRANCO  
 (fdo.) JANINA SMALL  
 Secretaria

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE NULIDAD INTERPUESTA POR EL LICDO. PABLO APOLAYO SALERNO EN REPRESENTACIÓN DE HOMERO CARRILLO ZAMORA, PARA QUE SE DECLARE NULO POR ILEGAL EL ACUERDO N°19 DE 24 DE NOVIEMBRE DEL 2000 DICTADO POR EL CONSEJO MUNICIPAL DEL DISTRITO DE CHAME, MEDIANTE LA CUAL SE APRUEBA DAR CONCESIÓN ADMINISTRATIVA EL SERVICIO DE RECOLECCIÓN, TRATAMIENTO, TRANSPORTE Y DISPOSICIÓN FINAL DE LOS DESECHOS SÓLIDOS.

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá  
 Sala: Tercera de lo Contencioso Administrativo  
 Ponente: Adán Arnulfo Arjona L.  
 Fecha: 24 de Marzo de 2003  
 Materia: Acción contenciosa administrativa  
 Nulidad  
 Expediente: 521-01

VISTOS:

El licenciado Pablo Apolayo, actuando en nombre y representación de HOMERO CARRILLO ZAMORA, ha presentado demanda contencioso administrativa de Nulidad, para que se declare nulo, por ilegal, el Acuerdo No. 19 de 24 de noviembre de 2000, dictado por el Consejo Municipal del Distrito de Chame.

## I. ACTO ADMINISTRATIVO DEMANDADO

El Acuerdo Municipal impugnado, visible a fojas 1-3 del expediente, y que fuere publicado en la Gaceta Oficial No. 24,237 de 8 de febrero de 2001, dispone lo siguiente:

1. Aprueba la concesión administrativa de la prestación de servicios de recolección, tratamiento, transporte y disposición final de desechos sólidos (basura) en el Distrito de Chame, por contratación directa;
2. Autoriza al Alcalde del Distrito de Chame a celebrar el referido contrato; y
3. Dicta las normas por las cuales se aprobaría el contrato de concesión.

## II. FUNDAMENTO DE LA PRETENSIÓN

Estima la parte demandante, que el Acuerdo Municipal impugnado viola el artículo 107 de la ley 106 de 1973. Dicho precepto legal establece como premisa general, que los contratos de obras y servicios municipales que excedan de cinco mil balboas deben efectuarse mediante licitación pública, exceptuándose los contratos de reconocida urgencia para prestar un servicio inmediato o aquellos en los que la licitación sea declarada desierta. En estos casos, la urgencia del contrato debe hacerse constar en el mismo acuerdo que autorice su celebración y ser aprobado por no menos de las dos terceras (2/3) partes de los miembros del Consejo respectivo.

El recurrente explica, que la norma en referencia ha sido violada toda vez que:

para prestar un servicio inmediato, el Consejo Municipal debía cumplir estrictamente, y no lo hizo, con lo dispuesto en la parte final del comentado artículo 107, que señala que 'la urgencia del contrato deberá hacerse constar en el mismo acuerdo que autoriza su celebración y el cual debe ser aprobado por no menos de dos terceras (2/3) partes de los miembros del Consejo respectivo'. Obviamente no se cumplió con la disposición del artículo 107 porque el Acuerdo N° 19 de 24 de noviembre de 2000 no fue aprobado por la mayoría especial de dos terceras partes de los miembros del Concejo que dicha norma prescribe.

En tal sentido, el Acuerdo acusado resulta viciado de nulidad, por cuanto que se dictó con prescindencia u omisión absoluta del requisito o trámite fundamental previsto en el artículo 107, lo que implica una violación del debido proceso legal...

El Acuerdo acusado no señala en ninguna de sus partes que ha sido aprobado por la mayoría especial de dos terceras (2/3) partes de los integrantes del Consejo que exige el artículo 107 como condición para exceptuar el contrato del requisito de la licitación pública. Por otra parte el Acta No. 44 de 24 de noviembre de 2000 que corresponde a la Sesión del Consejo Municipal de Chame en la que fue aprobado el Acuerdo No. 19 de esa misma fecha, tampoco señala el número de votos favorables con el que fue aprobado dicho acuerdo limitándose a exponer lo siguiente sobre el particular: "Seguidamente se somete a votación el proyecto del Acuerdo No. 19 por el cual se aprueba la concesión administrativa (contratación Directa) del Servicio, tratamiento, transporte y disposición final de la basura en el Distrito de Chame, y resulta aprobado en todas sus partes"

Concluye el demandante, que el hecho de que tanto el Acuerdo impugnado, como el Acta No. 44 de 24 de noviembre de 2000 establezcan que el Acuerdo "fue aprobado en todas sus partes", no significaba que hubiese sido aprobado por la mayoría especial necesaria para adoptarlo, esto es, no menos de las dos terceras (2/3) partes de los miembros del Concejo, razón por la cual considera que dicho acto deviene ilegal, y así solicita a este Tribunal que sea declarado.

## III. INFORME DE ACTUACIÓN DEL ENTE DEMANDADO

El Concejo Municipal del Distrito de Chame, a través del Presidente de la Cámara Edilicia, contestó el traslado de la acción instaurada contra el Acuerdo Municipal No. 19 de 24 de noviembre de 2000.

En este sentido, el H.C. Licenciado JULIO REYNA indicó que el rubro de Aseo y Ornato venía causando un grave déficit económico a la administración municipal de Chame, misma que carecía de los medios y recursos indispensables para prestar el servicio de recolección de basura, razón por la cual el Concejo Municipal consideró necesario y urgente la contratación directa de dicho servicio, moción que fue aprobada por la mayoría de los Honorables Concejales.

El Presidente del Concejo, refiriéndose a la imputación del demandante, en el sentido de que el Acuerdo impugnado no contó con la aprobación de la mayoría especial requerida expresamente por el artículo 107 de la ley 106 de 1973, aclaró lo siguiente:



“El Acuerdo No. 19 de 24 de noviembre de 2000, fue aprobado por 9 votos a favor y 2 en contra, pero en el Acta de dicha sesión, la Secretaría por error no lo anotó, sin embargo, en dicha Acta se puede apreciar que cada concejal antes de someterse a votación dicho Acuerdo, explicó su voto y puede observar que nueve de los once concejales dieron su voto afirmativo, con lo cual se cumple con lo establecido en el artículo 107 de la ley 106 de 1973.

Sólo dos concejales se manifestaron en contra de dicho acuerdo y no por su contenido sino porque consideraban que era muy acelerado el procedimiento, dejando ver que estaban de acuerdo con la privatización del servicio.

Consideramos pues que ésta (sic) corporación edilicia cumplió con lo normado en la ley y en aras de brindar a la comunidad un servicio eficiente y evitar epidemias, se realizó la contratación directa de los servicios de recolección, transporte y disposición final de la basura en este Distrito...” (el resaltado es de la Corte).

Por estas razones, el Concejo Municipal de Chame solicita a la Sala Tercera que niegue la pretensión de ilegalidad, al estimar que su actuación no infringe el artículo 107 de la ley de Régimen Municipal.

#### IV. OPINIÓN DE LA PROCURADURÍA DE LA ADMINISTRACIÓN

La Procuraduría de la Administración, mediante Vista Fiscal No. 654 de 11 de noviembre de 2002, compareció al proceso de nulidad, solicitando a la Sala Tercera que niegue la pretensión contenida en la demanda, por considerar que el Acuerdo No.19 de 24 de noviembre de 2000 no infringe el ordenamiento legal.

La colaboradora de la instancia ha expresado a este respecto, que se cumplió con el requisito de aprobación del Acuerdo No. 19 de 24 de noviembre 2000, por la mayoría especial requerida por ley, esto es, no menos de las dos terceras partes de los miembros del Concejo Municipal de Chame, lo que se constata en el Acta de 24 de noviembre de 2000. La representante del Ministerio Público concretamente abordó el punto, de la siguiente manera:

“Una lectura del Acta de reunión llevada a cabo el día 24 de noviembre de 2000, presidida por el H.C. Esteban Argüelles, nos conducen a concluir que se cumplió con el requisito de las dos terceras partes (2/3), pues consideramos como afirmativas a la concesión de este servicio, las intervenciones de: H.C. Reyna, H.C. Solís, H.C. Bustavino, H.C. Guzmán, H.C. Morales, H.C. Navarro, H.C. Glass y H.C. Presidente (Argüelles), lo cual totaliza 8 (ocho) Concejales.”

Conforme a lo transcrito, la Procuraduría de la Administración concluye solicitando al Tribunal que declare que el Acuerdo Municipal No.19 de 24 de noviembre de 2000 expedido por el Concejo Municipal de Chame, no infringe el artículo 107 de la Ley 106 de 1973.

#### V. TRASLADO AL TERCERO INTERESADO: COMPAÑÍA RECOLECTORA DE DESECHOS SÓLIDOS S. A. (CREDESOL S.A.)

De la demanda instaurada también se corrió traslado a la COMPAÑÍA RECOLECTORA DE DESECHOS SÓLIDOS S.A. (CREDESOL S.A.), como parte interesada en las resultas del proceso.

La referida empresa, a través del administrador judicial designado por la Caja de Seguro Social, confirió poder a la licenciada VIOLETA HOLNESS, quien se notificó de la providencia que admitió la demanda, sin realizar ninguna otra actuación procesal.

#### VI. EXAMEN DEL TRIBUNAL

Una vez surtidos todos los trámites previstos para este proceso, la Sala se apresta a decidir la listis de la siguiente manera:

Se ha sostenido ante este Tribunal Colegiado, que el Acuerdo No. 19 de 24 de noviembre de 2000 expedido por el Concejo Municipal del Distrito de Chame “mediante el cual se aprueba entregar en concesión, por vía de contratación directa, la prestación del servicio de recolección, tratamiento, transporte y disposición de la basura para dicho distrito”, deviene ilegal, pues infringe el artículo 107 de la Ley 106 de 1973. La acusada transgresión se plantea, fundamentalmente, bajo el argumento de que el Acuerdo no contó con la aprobación de las dos terceras partes de los miembros del Concejo, tal como exige el artículo 107 ibídem.

Una vez analizada la documentación que obra en autos, el Tribunal arriba a la conclusión de que la parte actora no ha comprobado la transgresión alegada, toda vez que, como bien expresara la Procuraduría de la Administración, y se dejara expuesto en el informe de conducta remitido a la Sala Tercera por el Presidente del Concejo Municipal de Chame, el Acuerdo No. 19 de 24 de noviembre de 2000 contó con la aprobación de al menos ocho de los once miembros de Concejo, alcanzado la mayoría especial requerida por la norma, esto es, al menos las dos terceras partes de sus miembros.

A propósito de lo dicho, coincidimos con la observación del Presidente del Concejo Municipal de Chame, en el sentido de que el Acta de 24 de noviembre de 2000, por un aparente error secretarial de transcripción, no dejó claramente consignados los totales de la votación, aunque sí recogió que el Acuerdo había sido aprobado por mayoría.

Este Tribunal, luego de un análisis detenido de los argumentos presentados por cada uno de los Honorables Concejales del Distrito de Chame, dentro del debate y discusión que precedió a la aprobación del Acuerdo No. 19 de 24 de noviembre de 2000, y que son visibles en la referida Acta No. 44, ha podido advertir que de los once Concejales presentes, los únicos que se opusieron al proyecto de Acuerdo fueron los Concejales Cabezas y Zamora. De allí, que al haber manifestado los restantes integrantes del Concejo su apoyo al proyecto de acuerdo, se concluye que el mismo fue aprobado por al menos las dos terceras partes de los miembros del Concejo Municipal de Chame, tal y como lo señalara el Presidente del Concejo en su informe de 6 de noviembre de 2001, visible a fojas 54-55 del expediente.

En estas circunstancias, y siendo que el cargo de ilegalidad invocado no ha quedado acreditado, puesto que la documentación probatoria que se aportó al proceso certifica que el Acuerdo No. 19 de 24 de noviembre de 2000 fue aprobado por al menos las dos terceras partes de los miembros del Concejo Municipal de Chame, esta Superioridad se ve precisada a descartar el cargo de violación y negar la pretensión contenida en la demanda.

Por consiguiente, la SALA TERCERA DE LA CORTE SUPREMA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, DECLARA QUE NO ES ILEGAL el Acuerdo No. 19 de 24 de noviembre de 2000, expedido por el Concejo Municipal del Distrito de Chame.

Notifíquese.

ADÁN ARNULFO ARJONA L.  
ARTURO HOYOS -- WINSTON SPADAFORA FRANCO  
JANINA SMALL (Secretaria)

---

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE NULIDAD INTERPUESTA POR EL LICENCIADO ELIO CAMARENA, EN SU PROPIO NOMBRE Y REPRESENTACIÓN, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN N° C.E. 043-97 DE 28 DE MAYO DE 1997, EMITIDA POR EL CONSEJO DE GABINETE Y EL CONTRATO N° 2-028-97 DE 19 DE NOVIEMBRE DE 1997, SUSCRITO ENTRE LA AUTORIDAD PORTUARIA NACIONAL Y LA EMPRESA COLÓN PORT TERMINAL, S. A.

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá  
Sala: Tercera de lo Contencioso Administrativo  
Ponente: Jorge Fábrega Ponce  
Fecha: 25 de Marzo de 2003  
Materia: Acción contenciosa administrativa  
Nulidad  
Expediente: 380-98

VISTOS:

El licenciado Elio Camarena, actuando en su propio nombre y representación, interpuso ante la Sala Tercera de la Corte Suprema, demanda contencioso administrativa de nulidad para que se declare nula, por ilegal, la Resolución N° C.E.-043-97 de 28 de mayo de 1997, dictada por el Comité Ejecutivo de la Autoridad Portuaria Nacional; la Resolución N° 224 de 26 de septiembre de 1997, emitida por el Consejo de Gabinete y el Contrato N° 2-028-97 de 19 de noviembre de 1997, suscrito entre la Autoridad Portuaria Nacional y la Empresa Colón Port Terminal, S.A

La Sala advierte que por medio de escrito visible a f. 182 del expediente, el demandante desistió del presente proceso contencioso administrativo, por lo cual se procede seguidamente a determinar sobre su admisibilidad.

El artículo 66 de la Ley 135 de 1943 preceptúa que “en cualquier estado del juicio es admisible, por declaración expresa, el desistimiento del recurso contencioso administrativo”. De la norma transcrita se desprende que lo precedente, en este caso, es admitir el desistimiento propuesto y dar por terminado el proceso.

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema, Sala Contencioso Administrativa, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, ADMITE EL DESISTIMIENTO interpuesto por el licenciado Elio Camarena, en su propio nombre y representación; DECLARA que ha terminado el proceso contencioso administrativo, y ORDENA el archivo del expediente.

Notifíquese y cúmplase.

ARTURO HOYOS  
WINSTON SPADAFORA FRANCO -- ADÁN ARNULFO ARJONA L.  
JANINA SMALL (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE NULIDAD, INTERPUESTA POR EL DOCTOR AMILCAR E. BONILLA M., EN SU PROPIO NOMBRE Y REPRESENTACIÓN, PARA QUE SE DECLARE NULO POR ILEGAL EL ACTO ADMINISTRATIVO CONTENIDO EN EL CONVENIO DE INTERCAMBIO DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS ENTRE LA AUTORIDAD DEL TRANSITO Y TRANSPORTE TERRESTRE Y EL MUNICIPIO DE PANAMÁ.

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá  
Sala: Tercera de lo Contencioso Administrativo  
Ponente: Adán Arnulfo Arjona L.  
Fecha: 25 de Marzo de 2003  
Materia: Acción contenciosa administrativa  
Nulidad  
Expediente: 73-03

#### VISTOS:

El licenciado AMILCAR BONILLA, actuando en su propio nombre y representación, ha presentado demanda contencioso administrativa de nulidad, a fin de que sea declarado nulo, por ilegal, el Convenio de intercambio de prestación de servicios suscrito entre la AUTORIDAD DEL TRANSITO Y TRANSPORTE TERRESTRE Y EL MUNICIPIO DE PANAMA.

El referido Convenio, fechado 5 de agosto de 2002, fue publicado en la Gaceta Oficial No.24,727 de 27 de enero de 2003; consta de diez cláusulas, y su objeto es “que LA AUTORIDAD incluya el Paz y Salvo del MUNICIPIO DE PANAMA como requisito previo para la entrega de su Paz y Salvo, y que el MUNICIPIO DE PANAMA incluya el paz y Salvo de LA AUTORIDAD como requisito previo para las transacciones de vehículos”.

Para tal fin, el Municipio de Panamá suministrará a la AUTORIDAD DE TRANSITO toda la información relacionada con los vehículos que adeudan boletas de estacionómetro, mientras que LA AUTORIDAD cobrará dichas boletas y depositaría lo correspondiente en la Cuenta del Municipio de Panamá en el Banco Nacional de Panamá. Se convino, de igual forma, que los servicios prestados serían pagados con el diez por ciento de las sumas recaudadas.

#### I. SOLICITUD DE SUSPENSIÓN PROVISIONAL

El Magistrado Sustanciador procede a examinar el libelo, en vías de determinar si cumple con los requisitos que hacen viable su admisión, y en este punto advierte que la parte actora ha incluido en la demanda, una solicitud especial a fin de que sean suspendidos provisionalmente, los efectos del acto impugnado.

La solicitud de medida cautelar es sustentada por el postulante básicamente en los siguientes términos:

“Por los perjuicios notoriamente graves que está causando a los distintos contribuyentes del resto del país, que se ven obligados a viajar a Panamá a realizar pagos de impuestos, tasa y contribuyente (sic) fuera de su circunscripción territorial local, solicitamos la suspensión Provincial (sic) del Convenio para evitar que siga causando mensualmente a los contribuyentes de todo el territorio nacional gastos, molestias y otros perjuicios que evidentemente rebasan la esfera de competencia y jurisdicción del Municipio de Panamá. El tesorero Municipal de Panamá viaja a la autopista de chorrera a retener vehículos y arranca placas, evadiendo la competencia y jurisdicción de otros Municipios y en abierta violación de la Ley, que limita su autoridad dentro del Distrito de Panamá.”

#### II. EXAMEN DEL TRIBUNAL

Conforme a lo previsto en el artículo 73 de la Ley 135 de 1943 y la línea jurisprudencial sistemática de la Sala Tercera de la Corte, la suspensión provisional del acto administrativo es una medida discrecional que puede adoptar el Tribunal, si a su juicio ello es necesario para evitar un perjuicio notoriamente grave o una infracción manifiesta al ordenamiento legal.

En el negocio sub-júdice, se ha sostenido que procede la cautelación del Convenio suscrito entre el Municipio de Panamá y la Autoridad del Tránsito, fundamentalmente porque su ejecución está obligando a los contribuyentes de otros Municipios de la República de Panamá, a trasladarse al Distrito capital, con el fin de pagar las boletas de estacionómetro que tengan pendientes en dicho municipio, lo que les acarrea gastos y perjuicios económicos.

Se añade, que con tal actuación el Municipio de Panamá se convierte en una especie de “super-municipio” que puede hacer valer sus derechos en todos los distritos del país, lo que rebasa la esfera de competencia y jurisdicción que le atribuyen la Constitución y la Ley.

Una vez analizados los argumentos en que se sustenta la medida solicitada, la Sala Tercera considera, en esta etapa aún incipiente del proceso, que la parte actora no ha acreditado las circunstancias fácticas en que apoya su petición de medida cautelar (perjuicios económicos graves a los contribuyentes), y que no se desprende, prima facie, que el convenio en cuestión acarree una ostensible violación al ordenamiento jurídico.

A esta conclusión arriba el Tribunal, toda vez que según consta en el convenio demandado, el cobro de las boletas de estacionamiento correría por cuenta de la Autoridad de Tránsito, como parte de los trámites que normalmente realizan los propietarios de vehículos para obtener el revisado anual y la placa de circulación vehicular. Posteriormente, la misma AUTORIDAD DE TRANSITO se encargaría de depositar las sumas recaudadas en una cuenta del Municipio de Panamá.

De allí, que no se aprecia, al menos en este momento, que los propietarios de vehículos tengan que incurrir en gastos económicos de traslado o desplazamiento hacia el Distrito de Panamá para cancelar las boletas que adeudan al municipio capitalino.

En lo que atañe a una posible lesión al ordenamiento jurídico, la Sala observa que las dos normas legales cuya violación aduce el demandante, se concretan a establecer que la jurisdicción del municipio se extiende al respectivo distrito, que será delimitado por ley. El argumento central del demandante a este respecto, es que el Municipio de Panamá ha excedido sus límites territoriales, pues se le habilita para ejercer una acción de cobro de boletas, fuera de su circunscripción distrital.

Al examinar con detenimiento el punto, la Sala estima que aunque en principio es cierto que el Municipio de Panamá, gracias al Convenio suscrito con la AUTORIDAD DE TRANSITO, podrá recaudar en todo el país lo adeudado en concepto de boletas de estacionamiento por vehículos inscritos en otros Municipios, tal actividad será realizada por la AUTORIDAD DE TRANSITO que es un organismo nacional y no por el Municipio, pues como bien señalara el demandante, ésta es una organización política establecida con jurisdicción en un distrito.

Es de resaltar en este contexto, que la AUTORIDAD DE TRANSITO es el organismo competente de acuerdo a la Ley, para regular la obtención del certificado de inspección vehicular anual, o llamado "revisado vehicular", que es a su vez requisito para el pago del impuesto anual de circulación y la entrega de placa única de circulación. Por ende, entre las atribuciones conferidas a LA AUTORIDAD DE TRANSITO por la Ley 34 de 1999 y el Reglamento de Tránsito Vehicular, se incluye la de coordinar sus servicios con otras instituciones cuyas actividades estén directa o indirectamente vinculadas al transporte, la de vigilar que se cumplan las disposiciones legales y los reglamentos de tránsito, y la de regular todo lo concerniente al revisado vehicular.

La relación de asistencia y coordinación entre la AUTORIDAD DE TRANSITO y los municipios a este respecto, viene claramente prevista en el Reglamento de Tránsito, que le atribuye a estos últimos la tarea de actuar como intermediarios en la entrega de placas y el cobro del impuesto nacional de circulación.

Bajo la perspectiva del análisis preliminar que la Corte realiza en este momento, puede inferirse que el Convenio suscrito sólo amplía el marco de intercambio en la prestación de servicios entre LA AUTORIDAD DE TRANSITO y específicamente el Municipio de Panamá, en esta materia.

Cabe además anotar que para justificar la suscripción del Convenio, las partes intervinientes han resaltado los problemas que consuetudinariamente el Municipio de Panamá ha confrontado para cobrar la altísima morosidad en concepto de multas de estacionamientos, mismas que son ignoradas por los propietarios de vehículos inscritos en otros Municipios, muy probablemente por la ineficacia de los mecanismos de cobro existentes.

Por esta razón, el Convenio suscrito se describe como un instrumento innovador en la política de recaudación, que además le arrojará notables beneficios a ambas partes.

### III. DECISIÓN DE LA SALA TERCERA

Todas las razones anotadas nos conducen a concluir que no procede la cautelación solicitada, en vista de que el peticionario no ha comprobado la existencia del llamado *fumus boni iuris* o del *periculum in mora*. Se trata por supuesto, de una consideración preliminar, que en modo alguno constituye una decisión sobre el mérito del asunto debatido, aspecto que deberá decantarse en la etapa procesal correspondiente.

República y por autoridad de la Ley, NO ACCEDE a la suspensión provisional de los efectos del Convenio de intercambio de prestación de servicios suscrito entre la AUTORIDAD DEL TRANSITO Y TRANSPORTE TERRESTRE y EL MUNICIPIO DE PANAMA.

Notifíquese.

ADÁN ARNULFO ARJONA L.  
ARTURO HOYOS -- WINSTON SPADAFORA FRANCO  
JANINA SMALL (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE NULIDAD, INTERPUESTA POR LA LICENCIADA DIXSIANA ACOSTA G., EN SU PROPIO NOMBRE Y REPRESENTACIÓN, PARA QUE SE DECLAREN NULOS POR ILEGALES, EL ACTA DE 2 DE FEBRERO DE 2001, EXPEDIDA POR EL JURADO CALIFICADOR PARA EL CONCURSO DE JEFATURA SUPERIOR DE ENFERMERÍA Y EL RESUELTO N° 1210-2001 DE 10 DE JULIO DE 2001, DICTADO POR EL DIRECTOR GENERAL DE LA CAJA DE SEGURO SOCIAL.

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá  
Sala: Tercera de lo Contencioso Administrativo  
Ponente: Winston Spadafora Franco  
Fecha: 27 de Marzo de 2003  
Materia: Acción contenciosa administrativa  
Nulidad  
Expediente: 687-02

VISTOS:

La licenciada DIXSIANA LORENA ACOSTA G., actuando en su propio nombre y representación, ha presentado demanda contencioso administrativa de nulidad, para que se declaren nulos, por ilegales, el Acta de 2 de febrero de 2001, expedida por el Jurado Calificador para el Concurso de Jefatura Superior de Enfermería y el Resuelto N° 1210-2001 de 10 de julio de 2001, dictado por el Director de la Caja de Seguro Social.

En la demanda, la parte actora ha incluido una petición de suspensión provisional de los efectos del acto acusado, alegando lo siguiente: "Como quiera que el acto acusado es, a simple vista ilegal solicito a los honorables Magistrados que ordenen la suspensión de los efectos del mismo, así como el nombramiento de la Licenciada Tania Macre, el cual se hizo basado en el acuerdo proferido por el jurado calificador. Esta solicitud tiene como propósito evitar mayores perjuicios económicos a la Caja de Seguro Social" (foja 47).

Un análisis preliminar de la presente demanda y de las constancias procesales que obran en el expediente, llevan a este Tribunal a considerar que no debe acceder a la solicitud en cuestión. Veamos por qué.

El artículo 73 de la Ley 135 de 1943, faculta a la Sala para suspender el acto, disposición o resolución acusado de ilegal, tanto en las acciones de plena jurisdicción como en las de nulidad, si a su juicio, ello es necesario para evitar un perjuicio notoriamente grave. En las acciones de nulidad ese perjuicio, caso .que nos ocupa, consiste en la lesión evidente o palmaria del ordenamiento jurídico que produce el acto atacado por un vicio de ilegalidad.

Ahora bien, a prima facie, esta Superioridad no advierte que el Acta de 2 de febrero de 2001 y el Resuelto N° 1210-2001 de 10 de julio de 2001, presenten una evidente u ostensible violación al ordenamiento jurídico. Esto es lo que la doctrina y la jurisprudencia de la Sala denominan como el "fumus boni iuris" o apariencia de buen derecho, que debe tener la solicitud de medida cautelar como la impetrada.

Respecto del "periculum in mora", la Sala es de la opinión que la recurrente tampoco ha demostrado los graves perjuicios se derivan de los actos acusados, por lo que no es procedente decretar en este momento la medida cautelar solicitada, bajo la salvedad que esta resolución en nada supone un fallo de fondo sobre la pretensión de nulidad principal, decisión que será proferida una vez agotadas las etapas procesales correspondientes.

En mérito de lo expuesto, la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NIEGA la solicitud de suspensión provisional del acto administrativo acusado, presentada por la licenciada DIXSIANA LORENA ACOSTA G., dentro de la demanda de nulidad en estudio.

Notifíquese,

(fdo.) WINSTON SPADAFORA FRANCO

(fdo.) ADÁN ARNULFO ARJONA L.

(fdo.) JANINA SMALL

Secretaria

(fdo.) ARTURO HOYOS

## Plena Jurisdicción

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICDO. JOSE AGUSTÍN FONG PIMENTEL, EN SU PROPIO NOMBRE Y REPRESENTACIÓN, PARA QUE SE DECLARE NULA POR ILEGAL, EL DECRETO GERENCIAL N° 1 DEL 28 DE JUNIO DE 2002, DICTADA POR LA CAJA DE AHORROS, ACTOS CONFIRMATORIOS Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES.

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá  
Sala: Tercera de lo Contencioso Administrativo  
Ponente: Adán Arnulfo Arjona L.  
Fecha: 12 de Marzo de 2003  
Materia: Acción contenciosa administrativa  
Plena Jurisdicción  
Expediente: 518-02

### VISTOS:

En grado de apelación conoce el resto de la Sala Tercera, de la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción, interpuesta por el licenciado José Agustín Ríos Pimentel, en su propio nombre y representación, para que se declare nulo por ilegal, el Decreto Gerencial No. 1 del 28 de junio de 2002, dictado por la Caja de Ahorros, actos confirmatorios y para que se hagan otras declaraciones.

Mediante auto de 24 de octubre de 2002, el Magistrado Sustanciador negó la admisión de la demanda presentada, aduciendo que la parte actora, en el apartado de las disposiciones que se estimen infringidas y en el concepto de la violación, no expresa claramente cuáles son las normas legales que estima han sido vulneradas por el acto demandado, así como tampoco hace una exposición clara y organizada del concepto de la infracción de cada una de las normas que, a su juicio, han sido violadas de modo que esta Sala pueda analizar el fondo de los cargos de ilegalidad que se plantean. También observa el Sustanciador que el demandado incurre en el error de designar al Gerente General de la Caja de Ahorros, no siendo este el funcionario público que expidió el acto administrativo acusado de ilegal.

### I. ARGUMENTO DEL APELANTE

Al sustentar el recurso de alzada, la parte actora se opone a la decisión adoptada por el Sustanciador, indicando que existe un error de apreciación en la opinión externada por el Honorable magistrado Sustanciador, toda vez que expone que en el acápite de las partes y su representantes, en el aparte que enuncia Parte Demandada se indica como tal a la Caja de Ahorros, quedando plenamente identificada que la persona jurídica de derecho público antes mencionada, es la parte demandada en forma indubitativa.

Con respecto a que no se ha expresado claramente el concepto de la violación, el recurrente manifiesta que el motivo de la ilegalidad que se acusa es el de la infracción literal de los preceptos citados en el concepto de la violación directa.

### II. DECISIÓN DEL TRIBUNAL

Atendidas las consideraciones del apelante, el Tribunal Ad-quem ha procedido a revisar la actuación de primera instancia, a partir de lo cual debe expresar lo siguiente:

En primer lugar, de conformidad con el numeral 1 del artículo 43 de la ley 135 de 1943, se establece como requisito que debe contener la demanda, la designación de las partes y su representados. A la luz del artículo 50 de la misma ley la inobservancia de este requisito origina la inadmisión de la demanda. En este contexto podemos observar, que el recurrente al enunciar la parte demandada (foja 75) identifica como tal al Gerente General de la Caja de Ahorros cuando, el acto administrativo que se demanda como ilegal, fue expedido por el Gerente Ejecutivo Jurídico de la Caja de Ahorros (foja 1).

La importancia de enderezar la demanda contra el funcionario que efectivamente ha expedido el acto impugnado, ha sido reiteradamente exigida por este Tribunal ( Cfr. Autos de 31 de octubre de 2001, 26 de septiembre de 2001 y de 5 de mayo de 1997, entre otros) toda vez que será dicho servidor público el llamado a rendir un informe explicativo sobre las razones de hecho y de derecho, que justifican la adopción de la medida administrativa demandada.

En segundo lugar, al examinar el contenido de la demanda de la parte actora, referente a las disposiciones legales que se estiman infringidas y el concepto de la violación, coincidimos con lo expuesto en la primera instancia, en que las normas legales que se estiman vulneradas y los conceptos de la violación no quedan claramente presentados en una explicación que ilustre a la Sala sobre el cargo fundamental que está formulando.

En repetidas ocasiones esta Sala ha expuesto, que se requiere que en la demanda se enuncie formalmente cuál es la norma que se estima infringida y cuál es el concepto de la violación, de manera tal que el Tribunal puede valorar jurídicamente los reparos que se hacen al acto acusado de ilegal. De esta precisión ciertamente carece el libelo bajo examen.

En estas circunstancias, convenimos con el A-quo en que el demandante no cumplió con los requisitos señalados en los numerales 1 y 4 del artículo 43 de la Ley 135 de 1943, razón por la cual su demanda no debe tramitarse, en atención a lo preceptuado por el artículo 31 de la ley 33 de 1946.

En consecuencia, el resto de los Magistrados que integran la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República de Panamá y por autoridad de la ley, CONFIRMA en todas sus partes el Auto apelado, dictado el 24 de octubre de 2002, mediante el cual NO SE ADMITE la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción interpuesta por el licenciado José Agustín Ríos Pimentel, en su propio nombre y representación, para que se declare nulo por ilegal, el Decreto Gerencial No. 1 del 28 de junio de 2002, dictada por la Caja de Ahorros, actos confirmatorios y para que se hagan otras declaraciones.

Notifíquese.

ADÁN ARNULFO ARJONA L.  
ALBERTO CIGARRUISTA C.  
JANINA SMALL (Secretaria)

---

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR EL LICENCIADO ADRIANO MENDIETA, EN REPRESENTACIÓN DE BASILIO ORTEGA Y RICARDO ENRIQUE FLORES, PARA QUE SE DECLAREN NULAS, POR ILEGALES, LAS RESOLUCIONES N° 904 Y 906 DE 25 DE SEPTIEMBRE DE 2001, DICTADAS POR LA AUTORIDAD DEL TRÁNSITO Y TRANSPORTE TERRESTRE, LOS ACTOS CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES.

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá  
Sala: Tercera de lo Contencioso Administrativo  
Ponente: Jorge Fábrega Ponce  
Fecha: 12 de Marzo de 2003  
Materia: Acción contenciosa administrativa  
Plena Jurisdicción  
Expediente: 41-03

VISTOS:

El licenciado Adriano Mendieta, actuando en nombre y representación de BASILIO ORTEGA y RICARDO ENRIQUE FLORES, presentó ante la Sala Tercera de la Corte Suprema, demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción para que se declaren nulas, por ilegales, las Resoluciones N° 904 y 906 de 25 de septiembre de 2001, emitidas por el Director de la Autoridad del Tránsito y Transporte Terrestre y los actos confirmatorios.

El Magistrado Sustanciador procede a examinar la demanda, con el fin de comprobar que cumple con los requisitos legales necesarios para ser admitida.

De conformidad con lo anterior, y luego de una revisión del escrito de demanda y de los documentos acompañados a la misma, quien suscribe estima que la presente demanda es inadmisibile. Ello puesto que, el acto confirmatorio que agota la vía gubernativa carece de la constancia de notificación, por lo cual la demanda, en ese sentido no cumple con el requisito contenido en el artículo 44 de la Ley 135 de 1943. Al respecto, la jurisprudencia de esta Sala ha reiterado la necesidad que en las demandas de plena jurisdicción, las copias de los actos demandados, además de estar autenticados, presenten la constancia de notificación con el objeto que esta Sala pueda comprobar que la demanda ha sido interpuesta en tiempo oportuno.

Por otra parte, se advierte que en el apartado de lo que se demanda, el apoderado judicial de la actora omite solicitar el restablecimiento del derecho subjetivo lesionado, de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 43A de la Ley 135 de 1943. Ello significa que el demandante no sólo debe pedir la declaratoria de nulidad de los actos acusados de ilegales, sino también debe manifestar claramente el derecho conculcado y que el mismo le sea restablecido.

Por las razones expresadas en los párrafos precedentes, y de acuerdo con lo preceptuado por el artículo 50 de la Ley 135 de 1943, lo que procede es no admitir la demanda in examine

En mérito de lo expuesto, el Magistrado Sustanciador, en representación de la Sala Contencioso Administrativa de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción interpuesta por el licenciado Adriano Mendieta, en representación de BASILIO ORTEGA y RICARDO ENRIQUE FLORES.

Notifíquese.

JORGE FÁBREGA PONCE  
JANINA SMALL (Secretaria)

---

DEMANDA CONTENCIOSA-ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR EL LCDO. CARLOS AYALA, EN REPRESENTACIÓN DE PRÓSPERO GONZÁLEZ, PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, EL DECRETO EJECUTIVO NO. 77 DE 5 DE ABRIL DE 2002, EXPEDIDO POR EL MINISTRO DE DESARROLLO AGROPECUARIO.

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá  
Sala: Tercera de lo Contencioso Administrativo  
Ponente: Winston Spadafora Franco  
Fecha: 18 de Marzo de 2003  
Materia: Acción contenciosa administrativa  
Plena Jurisdicción  
Expediente: 591-02

VISTOS:

El Lcdo. Carlos Ayala, en representación de PRÓSPERO GONZÁLEZ, anunció recurso de apelación contra el Auto de 24 de enero de 2003, mediante el cual no se admitió la demanda contenciosa-administrativa de plena jurisdicción por él interpuesta para que se declare nulo, por ilegal, el Decreto Ejecutivo No. 77 de 5 de abril de 2002, expedido por el Ministro de Desarrollo Agropecuario.

No obstante lo anterior y conforme consta en el informe secretarial visible a foja 43, el Lcdo. Ayala no sustentó el referido recurso, por lo cual procede declararlo desierto, de conformidad con lo establecido en el numeral 2 del artículo 1137 del Código Judicial.

Por lo expuesto, el suscrito Magistrado Sustanciador, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA DESIERTO el recurso de apelación interpuesto por el Lcdo. Carlos Ayala, en representación de PRÓSPERO GONZÁLEZ, contra el Auto de 24 de enero de 2003.

Notifíquese.

(fdo.) WINSTON SPADAFORA FRANCO  
(fdo.) JANINA SMALL  
Secretaria

---

DEMANDA CONTENCIOSA-ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR LA FIRMA CEVALLOS, RODRÍGUEZ Y ASOCIADOS, EN REPRESENTACIÓN DE URBANIZADORA FARALLÓN, S. A., PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA NEGATIVA TÁCITA POR SILENCIO ADMINISTRATIVO EN QUE INCURRIÓ LA DIRECCIÓN GENERAL DE CATASTRO Y BIENES PATRIMONIALES DEL MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS, AL NO CONTESTAR LA SOLICITUD FORMULADA EL DÍA 28 DE AGOSTO DE 2002.

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá  
Sala: Tercera de lo Contencioso Administrativo  
Ponente: Winston Spadafora Franco  
Fecha: 18 de Marzo de 2003  
Materia: Acción contenciosa administrativa  
Plena Jurisdicción  
Expediente: 003-03

VISTOS:

Mediante escrito presentado en la Secretaría de la Sala Tercera el día 18 de febrero de 2003, la firma Ceballos, Rodríguez & Asociados, en representación de URBANIZADORA FARALLÓN, S. A., desistió del recurso de apelación previamente anunciado contra el Auto de 29 de enero de 2003, por medio del cual el Magistrado sustanciador no admitió la demanda incoada en el presente proceso contencioso-administrativo, promovido por la aludida firma contra la Dirección General de Catastro y Bienes Patrimoniales del Ministerio de Economía y Finanzas.



A juicio de la Sala el desistimiento presentado por el recurrente es procedente y debe acogerse, conforme a lo preceptuado en el artículo 66 de la Ley 135 de 1943, el cual es del tenor siguiente:

"Artículo 66. En cualquier estado del juicio es admisible por declaración expresa, el desistimiento del recurso contencioso-administrativo."

En consecuencia, el Magistrado Sustanciador, en representación de la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, ADMITE el desistimiento interpuesto por la firma Ceballos, Rodríguez & Asociados, en representación de URBANIZADORA FARALLÓN, S. A. y ORDENA el archivo del expediente.

Notifíquese,

(fdo.) WINSTON SPADAFORA FRANCO

(fdo.) JANINA SMALL

Secretaria

---

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR LA FIRMA PADILLA Y ASOCIADOS EN REPRESENTACIÓN DE EL SIGLO, S. A., PARA QUE SE DECLARE NULA POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN N° 2039-97-D.G. DE 4 DE DICIEMBRE DE 1997, DICTADA POR LA DIRECTORA GENERAL DE LA CAJA DE SEGURO SOCIAL, ASI COMO SUS ACTOS CONFIRMATORIOS.

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá  
Sala: Tercera de lo Contencioso Administrativo  
Ponente: Adán Arnulfo Arjona L.  
Fecha: 18 de Marzo de 2003  
Materia: Acción contenciosa administrativa  
Plena Jurisdicción  
Expediente: 150-99

VISTOS:

La firma forense Padilla y Asociados, actuando en nombre y representación de EL SIGLO, S. A., ha presentado demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción para que se declare nula, por ilegal, la Resolución No. 2039-97-D.G., de 4 de diciembre de 1997, dictada por la Directora General de la Caja de Seguro Social, así como sus actos confirmatorios.

#### I. CONTENIDO DE LOS ACTOS IMPUGNADOS

En la Resolución No. 2039-97-D.G., suscrita por la Directora General y el Secretario General de la Caja de Seguro Social, se condenó a la empresa EL SIGLO, S. A., con número patronal 87-280-0314, a pagar a la Caja de Seguro Social, la suma de CIENTO NOVENTA Y TRES MIL QUINIENTOS SESENTA Y DOS BALBOAS CON SESENTA Y DOS CENTÉSIMOS (B/.193,562.62), en concepto de cuotas de seguro social, prima de riesgos profesionales y recargos de ley, sumas dejadas de pagar durante el período comprendido entre enero de 1991 y agosto de 1996, más los intereses que se causen hasta la fecha de su cancelación (fs. 1 a 4)

Promovido el recurso de reconsideración por la parte afectada, la decisión fue mantenida mediante Resolución No. 572-98-D.G., de 26 de agosto de 1998 (fs. 4 a 9), y confirmada por la Junta Directiva de la Caja, en Resolución No.17,282-99-J.D., de 11 de marzo de 1999 (fs. 11 a 13).

#### HECHOS QUE SUSTENTAN LA ACCIÓN

Asegura el demandante, que las conclusiones a que arribaron los auditores de la Caja de Seguro Social sobre la existencia de subordinación jurídica y dependencia económica por parte de un grupo de personas que consideraron "trabajadores de EL SIGLO S.A." (ver Informe AEI-96-486 de 31 de diciembre de 1996) no sólo es errónea, sino que además se trata de consideraciones que sólo competen a los tribunales laborales.

Sostiene además que, en su momento solicitó la práctica de una serie de pruebas que fueron concedidas por la Secretaría de la Caja de Seguro Social, pero que nunca fueron evacuadas y que no conforme con ello, el informe del perito del demandante fue rechazado, así como todas las pruebas de descargo, lo que los colocó en una posición de "indefensión probatoria".

#### NORMAS QUE SE CITAN COMO VIOLADAS Y

#### EL CONCEPTO DE LA INFRACCIÓN

Para el actor, la actuación anterior es violatoria de los artículos 62 y 35-B de la Ley No. 14 de 1954; y los artículos 770, 821, 781 y 977 del Código Judicial, cuyos textos reproducimos a continuación:

Ley Orgánica de la Caja de Seguro Social

Artículo 35-B: Los patronos o empleadores estarán obligados a deducir a sus trabajadores las cuotas a que se refiere el literal a) del artículo 24, de la presente Ley. Igualmente, estarán obligados a pagar en efectivo a la Caja de Seguro Social, las cuotas obrero patronales dentro del mes siguiente al que correspondan, según la fechas que se establezcan en el reglamento que dictará la Caja de Seguro Social. La Caja de Seguro Social determinará si aplica el sistema de planillas o cualquier otro, en la recaudación de las cuotas de los asegurados y patronos o empleadores y, reglamentará las sanciones que ocasiona el incumplimiento del sistema por parte del patrono.

La Caja de Seguro Social estará obligada a informar a los asegurados que lo soliciten, el número y monto de las cuotas que a nombre de ellos haya recibido.

Artículo 62: Para los efectos del Seguro Social privarán las siguientes definiciones:

- a) . . .
- b) Sueldo: La remuneración total, gratificación, bonificación, comisión, participación en beneficios, vacaciones o valor en dinero y en especie, que reciba el trabajador del patrono o empleador o de cualquier persona natural o jurídica como retribución de sus servicios o con ocasión de éstos. Se exceptúan del pago de cuotas de seguro social los viáticos, dietas y preavisos. También se exceptúan las gratificaciones de navidad o aguinaldos y los gastos de representación mensual, siempre que no excedan a un mes de sueldo. En el caso de exceder al mes de salario se gravará solamente el diferencial que exceda al respectivo mes de salario. Igualmente se exceptúan del pago de cuotas de Seguro Social la participación en beneficios que otorgue el empleador a sus trabajadores siempre y cuando esta participación beneficie a no menos del setenta por ciento (70%) de los trabajadores de la empresa y no exceda ni sustituya el total del salario anual. Para los efectos del porcentaje establecido en forma precedente, no se considerarán dentro del mismo a los ejecutivos y empleados que sean socios o accionistas del empleador o patrono, si éste fuese persona jurídica, así como a los parientes de los ejecutivos, socios o accionistas, dentro del cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad. Si el patrono o empleador fuese una persona natural, excluirá de este porcentaje a los parientes y directivos en los referidos grados de parentesco, a los dueños de la empresa y a los ejecutivos de la misma.

Además, se exceptúan del pago de cuotas de seguro social las sumas que reciba el trabajador en concepto de indemnización con motivo de la terminación de la relación de trabajo, así como las sumas recibidas por los servidores públicos que se acojan a planes de retiro voluntario;

. . .

#### CÓDIGO JUDICIAL

Artículo 770: Las pruebas se apreciarán por el Juez según las reglas de la sana crítica, sin que esto excluya la solemnidad documental que la ley establezca para la existencia o validez de ciertos actos o contratos.

El Juez impondrá razonadamente el examen de los elementos probatorios y el mérito que les corresponde.

Artículo 781: Para que sean apreciadas en el proceso las pruebas deberán solicitarse, practicarse o incorporarse al proceso dentro de los términos u oportunidades señaladas al efecto en este Código.

Sin embargo, las pruebas incorporadas en el expediente que se hayan practicado con intervención de las partes ya vencido el término probatorio, siempre que hayan sido ordenadas por resolución ejecutoriada, serán consideradas en la decisión.

Se podrá considerar en la decisión las pruebas practicadas con intervención "

Artículo 821: Documento público es el otorgado por los funcionarios que ejercen un cargo por autoridad pública, en lo que se refiere al ejercicio de sus funciones.

Quando es otorgado por un Notario o quien haga sus veces y es incorporado en el respectivo protocolo, se denomina escritura pública. Tienen el carácter de documentos públicos:

1. Las escrituras públicas;
2. Los certificados expedidos por los funcionarios público, en lo que se refiere al ejercicio de sus funciones, incluyendo actas, constancias, planos, cuadros, fotografías, catastros y registros;
3. Las constancias de las actuaciones de las entidades públicas, judiciales y administrativas;
4. Los certificados que expidan los directores de oficinas públicas sobre existencia o estado de actuaciones o procesos conforme a lo que regule la Ley; y
5. Los demás actos a los cuales la Ley les reconozca el carácter de tal.

Artículo 977: Las sentencias se dictarán de conformidad con las reglas siguientes:

1. Se expresará sucintamente la pretensión formulada y los puntos materia de la controversia;
2. En párrafos separados se hará una relación de los hechos que han sido comprobados, que hubieren sido alegados oportunamente y que estén enlazados con las cuestiones que hayan de resolverse. Se hará referencia a las pruebas que obran en el expediente y que hayan servido de base al Juez para estimar probados tales hechos;
3. Enseguida, se darán las razones y fundamentos legales que se estimen pertinentes y se citarán las disposiciones legales o doctrinas que se consideren aplicables al caso; y
4. Se indicará que se dictan administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley.

Los Tribunales sólo podrán transcribir lo esencial del texto de la demanda y de la contestación. Cuando la resolución fuere dictada en segunda instancia, en casación o en revisión, no se insertará en ella la que es objeto de recurso, pero deberá hacerse un extracto sustancial y conciso de la decisión impugnada.

La infracción de cualesquiera de estas reglas, sólo dará motivo a sanciones disciplinarias en contra del respectivo funcionario."

La demandante asegura que la actuación de la Caja de Seguro Social atenta contra el artículo 62 del Decreto Ley 14 de 1954, pues se están gravando honorarios profesionales como si fueran salario, por considerar que existía subordinación jurídica, pese a que esa determinación corresponde a los tribunales de lo laboral y no a los auditores de la Caja de Seguro Social. Bajo el mismo concepto se sustentó la infracción del artículo 35-B *ibidem*, señalándose que la calificación de quiénes son trabajadores es facultad privativa de los tribunales laborales.

Para explicar la supuesta conculcación del artículo 770 del Código Judicial puntualizó que la institución hizo caso omiso de las pruebas presentadas, incluyendo la prueba pericial, lo que les colocó en total indefensión probatoria.

El concepto de violación del artículo 781 lo expuso la parte actora en los siguientes términos:

"La Resolución por este medio atacada, violenta el artículo antes citado en forma directa por comisión, ya que las pruebas solicitadas en término oportuno, tanto testimoniales como Periciales, fueron concedidas por la demandada, más sin embargo no practicadas en su totalidad, con respecto a las testimoniales; y en cuanto a la prueba pericial presentada por profesional idóneo, tajante e ilegalmente la ignoran y desestiman, ya que no le dan ningún valor probatorio a la misma, ignorando completamente la esencia y explicación que da el perito idóneo, sobre la naturaleza de la relación de los colaboradores profesionales con la Demandante y que en ningún momento evidenciaban la supuesta dependencia económica y la subordinación jurídica, violentando con ello el artículo antes citado en forma directa por comisión, por lo que deja a la demandante huérfana de pruebas, violando así el debido proceso."

La demandante formula acusaciones contra el acto impugnado, por incumplimiento del artículo 977, específicamente el numeral 2, por omitir la mención expresa y clara de todos los hechos y pruebas que se surtieron en el proceso administrativo, por ello reitera que se les colocó en estado de indefensión probatoria.

#### INFORME DE CONDUCTA DE LA ENTIDAD DEMANDADA

La Directora General de la Caja de Seguro Social rindió un informe sobre su actuación en este caso (fs. 34 a 40).

Sobre los cuestionamientos hechos por la demandante en torno a la apreciación de las pruebas y la negación de la práctica de los peritajes, la funcionaria indicó que para la práctica de la prueba pericial solicitada en el recurso de reconsideración, la institución accedió a nombrar a Luis Chen González, como perito representante de la empresa, y a Maribel de Ceballos y José Del C. Mazzitelli como peritos de la institución.

Agrega la funcionaria demandada, que una vez tomaron posesión los peritos se procedió a realizar la práctica de prueba pericial por ambas partes, pero que ésta no pudo llevarse a cabo, porque según consta en el informe AE-IP-98-13, de 24 de julio de 1998, suscrito por los peritos designados por la institución, el apoderado legal de la empresa se negó a suministrar documento alguno, razón por la cual los funcionarios designados se limitaron a certificar lo actuado por el perito del recurrente. Aclaró sin embargo, que el escrito del perito no se ajustaba a los principios contables, sino que más bien revestía la forma de un alegato.

Se añade que la Junta Directiva de la Caja de Seguro Social inclusive concedió cortesía de Sala al apoderado legal de la empresa el 11 de diciembre de 1998, y le concedió nueva práctica de prueba pericial. Sobre esta nueva inspección es importante reproducir las aclaraciones emitidas por la funcionaria demandada:

"En fecha 27 de enero de 1999, mediante nota AE-N-99-30, los peritos designados por la Caja de Seguro Social, reiteran al patrono la solicitud de presentación de documentos para la realización de la labor encomendada (Control de Asistencia, Expedientes, Contratos de Trabajo, etc.). Consta en el expediente una certificación el Contador Público Autorizado, Licdo. Luis Chen G., en donde indica que la documentación fue extraviada por la empresa en el año de 1989. (Deseamos aclarar en este punto, que

el período de la auditoría es de 1991 a agosto de 1996, es decir, la documentación solicitada se limita a esos años y no a los anteriores).

El 5 de febrero de 1999, mediante informe AE-IP-99-03, los peritos designados por la Institución, rinden su informe, sobresaliendo nuevamente, la dificultad confrontada para la realización de las labores a ellos encomendadas.

Después de innumerables inconvenientes y haber solicitado infructuosamente en reiteradas ocasiones a EL SIGLO, S. A., la documentación necesaria para la realización de la práctica de pruebas, los peritos llegan a la conclusión que no poseen los suficientes elementos de juicio para desestimar el alcance, toda vez que por segunda ocasión la empresa, no aportó ningún tipo de documentos."

La entidad demandada refutó las infracciones endilgadas a su actuación en este caso, reiterando que la ley les faculta a determinar si una persona puede o no considerarse como trabajador de una empresa, para los propósitos de las cuotas de seguridad social. También restó mérito a las declaraciones juradas aportadas como prueba por la demandante y, como complemento a lo anterior, la Directora de la Caja de Seguro Social enfatizó dos aspectos relevantes: en primer término, que las evaluaciones de los auditores de la Caja de Seguro Social fueron consistentes en el sentido de detectar como trabajadores a personas cuyas funciones estaban estrictamente vinculadas con el giro normal de la empresa (existencia de subordinación jurídica) y que la investigación se inició por denuncia interpuesta precisamente por uno de los trabajadores de la empresa.

#### OPINIÓN DE LA PROCURADURÍA DE LA ADMINISTRACIÓN

El Suplente de la Procuradora de la Administración, Dr. Juan José Ceballos, mediante su Vista Fiscal No. 29 de 25 de enero de 2000, solicitó a la Sala denegar las pretensiones de la parte actora.

De acuerdo con su opinión, los conceptos de violación de los artículos 62 y 35-B de la Ley 14 de 1954 son errados, pues la Caja de Seguro Social sí es competente para determinar la existencia de relaciones laborales, como en este caso, que los funcionarios de auditoría comprobaron la existencia de subordinación jurídica entre las personas mencionadas en el Informe y la empresa, y para respaldar su postura, hizo hincapié en la presunción de la existencia de la relación laboral, consagrada en el artículo 66 del Código de Trabajo. Sobre este punto, manifestó que la demandante no aportó prueba en contrario.

El funcionario del Ministerio Público también observó los cargos endilgados a los artículos 770, 781, 821 y 977, todos en conjunto, en consideración a la estrecha relación de su contenido.

El concepto de infracción de estas normas se apoya en la indefensión probatoria sufrida por la afectada, por parte de la institución de seguridad social, al negarse a practicar las pruebas solicitadas por los abogados de la empresa.

Para rebatir esta acusación, el señor Procurador reiteró los conceptos expuestos por la Directora de la Caja de Seguro Social sobre los inconvenientes que confrontaron los peritos designados para practicar la prueba pericial y del informe rendido por el experto nombrado por la empresa, que en lugar de remitir un análisis contable, formuló un alegato en favor del demandante.

De la misma forma que la Dra. Morales, se restó validez probatoria a los documentos aportados por la demandante durante su participación en la vía gubernativa, concluyendo que no se habían producido los cargos de violación expuestos por la parte actora.

#### DECISIÓN DE LA SALA TERCERA

Esta Superioridad procede a resolver la litis, realizándose en principio una exposición detallada de los hechos que tuvieron lugar en esta causa, en vías de lograr que un mejor entendimiento del fundamento que sostiene la decisión de la Corte en este caso.

#### Antecedentes en la vía gubernativa

Consta en el expediente administrativo, el Informe de auditoría AE.I. 96-486 de 31 de diciembre de 1996, rendido por los auditores de la Caja de Seguro Social, luego de la inspección practicada a los libros de la empresa El Siglo, con número patronal No. 87-280-0314. (fs. 1 a 99).

Este informe contiene el detalle de las omisiones en remuneraciones pagadas a los trabajadores y no declaradas por la empresa para el período: mayo de 1991-agosto de 1996. Las omisiones totalizaron la suma de B/888,798.89, desglosada de la manera siguiente:

1991.....	B/6,368.91
1992.....	31,415.40
1993.....	165,296.22
1994.....	207,409.51
1995.....	291,869.64

1996.....186,439.21

Lo anterior, produjo un alcance por parte de la Caja de Seguro Social hacia la empresa EL SIGLO S.A., por el orden de B/.193,562.62.

Se anotó en el informe, que los pagos efectuados a los empleados eran registrados como honorarios profesionales en la cuenta de gastos. Agregaron como una situación insoslayable, que El Siglo, S. A. aparecía en los registros de la Caja de Seguro Social como inactivo, por lo que no presenta planillas preelaboradas, pero sí rendía declaraciones de ingresos, costos y gastos al Fisco, a la vez que mantenía activa su licencia comercial. Otro dato resaltado era la periodicidad y continuidad en los pagos.

Tomando en consideración estas circunstancias, los auditores del Departamento de auditoría a Empresas de la Dirección Nacional de auditoría Interna, concluyeron que los pagos recibidos por quienes ejercían sus funciones para la empresa El Siglo, S. A., revestían la categoría de salario, y no de honorarios profesionales. Un aspecto adicional remarcado en el documento, era el un número plural de empleados que recibían emolumentos clasificados como servicios profesionales por El Siglo, S. A., pero que figuraban como empleados de la empresa Corporación Universal de Información, S. A. (CUISA), con número patronal 87-280-316, que registraba su domicilio en la misma dirección y local que El Siglo, S. A. (fs. 93).

Tal y como en su oportunidad lo informó la Directora de la Caja de Seguro Social, la prueba pericial solicitada por la empresa investigada al promover recurso de reconsideración contra el acto impugnado, fue debidamente atendida por la institución. Así pues, el día 7 de enero de 1998, el Subsecretario General designó como peritos para la práctica de la diligencia solicitada, a los Contadores Públicos Autorizados Maribel de Ceballos y José Del C. Mazzitelli. (fs. 172 del expediente administrativo)

Conviene reproducir parcialmente, el contenido de la nota de 24 de julio de 1998, legible a folio 188 del legajo de antecedentes, suscrita por los peritos designados por la Caja de Seguro Social para la práctica de la comentada diligencia, y que detallaba lo siguiente:

"El día 15 de julio de 1998, nos notificamos de la providencia para realizar el peritaje, sin embargo, éste no se llevó a cabo por las siguientes razones:

Al analizar las preguntas del peritaje, nos percatamos que estas eran dirigidas únicamente al perito de la empresa, Licenciado Luis Chen González.

Nos comunicamos con el Licdo. Chen, para solicitarle una reunión con el Representante Legal del Siglo, para aclarar cual (sic) era la situación de nosotros en el peritaje.

El día 17 de julio, nos reunimos en las oficinas de la empresa El Siglo, S. A. donde estuvieron presente (sic) el Lic. Jaime Padilla G. (Apoderado Judicial), Marta Padilla G. (Gerente) y el Licdo. Luis Chen G. (Perito designado por la sociedad).

En la reunión le manifestamos a los representantes de la empresa, que como no había preguntas que contestar en el peritaje, por parte de nosotros (los peritos de la Caja de Seguro Social), nuestra investigación se iba a efectuar, para determinar lo siguiente:

- a) Si los trabajadores están obligados a laborar bajo la autoridad, mando y control del empleador.
- b) Si los trabajadores están obligados a prestar sus servicios, en el tiempo convenido por el empleador Si los trabajadores deben rendir sus tareas (sic) en el lugar convenido.
- d) Determinar si los trabajadores, además de las remuneraciones que reciben de El Siglo, S.A., tienen otros ingresos.

El Licdo. Jaime Padilla G., nos comunicó que esta investigación no se iba a realizar, ya que la empresa no proporcionaría ningún documento y que nuestra labor se limitaba a certificar lo actuado por el perito de la compañía, Licdo. Luis Chen G.

Consideramos, que la actuación de un perito debe ser activo, basado en la investigación, verificación y constatación de los hechos, y estos se logran mediante el examen de todos los documentos de la empresa, que en este caso no se facilitaron."

En el legajo de antecedentes reposa la nota suscrita por el apoderado judicial de El Siglo, S. A., en oposición al informe AE-IP-98-13, rendido por los peritos (fs. 219-221). Por su parte, el informe rendido por el perito de la parte actora fue entregado a la Caja de Seguro Social el 3 de agosto de 1998 y reposa de fojas 191 a 195 del expediente administrativo.

Al proferirse la resolución condenatoria de la Dirección General de la Caja de Seguro Social, y ser confirmada mediante Resolución No. 572-98 D.G. el 26 de agosto de 1998, la empresa demandante procedió a sustentar recurso de apelación ante la Junta Directiva de la institución (fs. 209 a 216). En esa oportunidad, el recurrente aprovechó para solicitar cortesía de Sala a los miembros de la Junta Directiva, petición reiterada mediante documento que milita a foja 232 del antecedente, y que fue concedida, según se lee en la nota de 8 de diciembre de 1998, visible a foja 242 ibídem.

En cuanto al tema de la práctica de la prueba pericial solicitada por segunda vez por El Siglo, S. A., es de notar que nuevamente el 8 de enero de 1999 se nombran a los peritos de la Caja de Seguro Social que llevarían a cabo esta labor: las

Contadores Maribel de Cevallos y Aida Barranco. Para dar cumplimiento a la función asignada, los peritos enviaron al licenciado Jaime Padilla González, apoderado judicial de El Siglo, S. A., la Nota AE-N-99-30 de 27 de enero de 1999, reiterando la solicitud de los documentos necesarios para realizar el peritaje, según se describe a folios 250 a 253.

En respuesta a esta solicitud, se pueden apreciar las notas legibles a fojas 267 a 269, la primera de ellas firmada por el licenciado Jaime A. Padilla, en su condición de miembro de la firma forense Padilla y Asociados y, la segunda, por el Contador Público Autorizado Luis Chen González, quien también fungió como perito de la parte actora en la prueba pericial solicitada por El Siglo S.A. En ambos documentos, los firmantes aseguraron que la razón por la cual no contaban con la documentación solicitada para los fines del peritaje (como registros contables, contratos, registros de cheques, etc), era la pérdida de archivos y documentos durante los hechos del 20 de diciembre de 1989, y por los secuestros practicados con posterioridad a esa fecha.

Bajo estas circunstancias, los peritos se vieron obligados a dar por concluida su labor, ante la imposibilidad de rendir un dictamen categórico, dada la insuficiencia de elementos de juicio. Así se lee en la Nota AE-IP-99-03, legible de fojas 271 a 273 del legajo administrativo.

En cuanto al restante material probatorio examinado por la Junta Directiva de la Caja de Seguro Social, se resalta en la Nota D.DAL.N.344-98 de 25 de noviembre de 1998 (fs. 235 a 241), que el detalle de los empleados aportado por la empresa describía las funciones de los trabajadores, y que dichas funciones se relacionaban directamente con el giro normal de la empresa, como era: Gerente General, secretaria, recepcionista, aseador, conductor, vendedor, columnista, corrector, diagramador gráfico, contador. Se añadía, que los propios tirajes del Diario EL SIGLO identificaban algunas de estas personas (trabajadores) como el Gerente Administrativo, el Jefe de información y el Gerente General.

Finalmente, y ponderados nuevamente todos los hechos y documentos relacionados con este caso, la Junta Directiva de la Caja de Seguro Social, mediante Resolución No. 17,282-99-J.D. de 11 de marzo de 1999, confirmó la decisión de la Dirección General de dicha entidad, de condenar a la empresa El Siglo, S. A. al pago de B/.193,562.62.

#### Examen de la Sala Tercera

Una vez reseñadas las partes salientes de la actuación surtida por la autoridad demandada en la vía gubernativa, esta Corporación Judicial procede al análisis de los cargos de ilegalidad que se atribuyen a la actuación de la Caja de Seguro Social. A este efecto, se procede en primer término al examen de las violaciones endilgadas a los artículos 62 y 35-B del Decreto Ley 14 de 1954.

Como viene expuesto, el motivo principal de disconformidad del demandante a este respecto, se centra en el argumento de que los funcionarios de la Caja de Seguro Social "se han arrogado una facultad que corresponde privativamente a los tribunales de justicia, en el sentido de determinar cuándo existe relación laboral". No obstante, la Sala Tercera ha abordado el tema en un número plural de oportunidades, externado su criterio en los siguientes términos:

"Frente a lo esgrimido por la empresa demandante, mediante procurador judicial, considera este Tribunal Colegiado que si bien es cierto el artículo in examine prevé que la jurisdicción de trabajo es la que tiene competencia para conocer de las controversias obrero- patronales, no es menos cierto que la Caja de Seguro Social, en razón de la potestad otorgada por el artículo 67 del Decreto Ley N°14 de 27 de agosto de 1954, reformada por la Ley N°30 de 26 de diciembre de 1991, puede determinar la existencia de una relación de trabajo, para poder aplicar las normas referentes a la cotización obligatoria, que preceptúa el artículo 2 de la propia Ley Orgánica. No tiene sentido que la Caja de Seguro Social tenga la facultad de exigir el cumplimiento, de las disposiciones que están relacionadas con el pago de las cuotas obrero patronal, pero sujeta a la decisión de los tribunales de trabajo, para que estos determinen la existencia o no de la relación de trabajo. La Ley Orgánica de esta entidad autónoma es especial, y su aplicación es preferente frente a las normas laborales. En esta situación no se verifica una colisión de jurisdicción, ya que la decisión de la Caja de Seguro Social es netamente administrativa cuyas características son distintas a las que regulan las decisiones laborales, pues estas son eminentemente judiciales. DROMI confirma esta afirmación, cuando indica que "los actos que dicta la Administración no están sujetos al régimen jurídico de los actos jurisdiccionales, sino al de los actos administrativos. Es impropio pretender que la Administración ejerza funciones judiciales. En nuestro sistema las facultades jurisdiccionales sólo corresponden al Poder Judicial." (DROMI, Roberto. El Poder Judicial. Cuarta Edición. Ediciones Ciudad Argentina. Buenos Aires, Argentina 1996. Pág. 105)

En vista de lo señalado, es viable de que la Caja de Seguro Social determine la relación de trabajo y en consecuencia cobre la cuota obrero patronal que ha omitido el empleador pagar a esa entidad. Por tanto consideramos que no prospera el cargo endilgado."(Sentencia de 7 de septiembre de 1997)

"Debe reiterarse el criterio vertido por esta Sala en diversos fallos, en cuanto a la facultad que ostenta la Caja de Seguro Social para determinar la existencia de relaciones laborales, con el fin de establecer las cotizaciones obligatorias según el régimen legal de la seguridad social. Esto es así, porque la declaratoria

judicial de la existencia de una relación de trabajo no es presupuesto necesario para determinar la misma en relación al pago de cuotas obrero patronales y otras cotizaciones exigidas por la Ley Orgánica de la Caja de Seguro Social. Sin esta capacidad de establecer qué relaciones son de carácter laboral, dicha institución no podría hacer efectivo el cobro de las sumas exigidas por las normas del régimen de seguridad social." (sentencia de 18 de mayo de 2000)

Los precedentes citados ponen de manifiesto la falta de sustento legal de los argumentos del demandante, pues es claro que los funcionarios de la Caja de Seguro Social están facultados para determinar la existencia de una relación laboral para los efectos del pago de cuotas obrero patronales, y así lo ha reconocido la Sala Tercera de manera sistemática y reiterada. Se descartan en consecuencia, los cargos impetrados a los artículos 62 y 35-B de la ley Orgánica de la Caja de Seguro Social.

De seguido, la Sala examinará bajo una misma cuerda, los conceptos de violación endilgados a los artículos 770, 781 y 977 numeral 2º del Código Judicial (que ahora corresponden a los artículos 781,792 y 990 del Código Judicial), por aludir al valor probatorio que la institución de seguridad social dispuso a las pruebas aportadas en este caso, y a la supuesta situación de indefensión probatoria en que se colocó a la empresa EL SIGLO S.A

El detenido análisis que se ha realizado en torno a la actuación de la Caja de Seguro Social, nos permite precisar que la empresa EL SIGLO S.A. en ningún momento fue colocada en situación de indefensión procesal, máxime cuando, cada vez que la empresa solicitó la práctica de pruebas periciales, tanto la Dirección General de la Caja de Seguro Social como su Junta Directiva atendieron sus peticiones, se designaron los peritos respectivos y se asignó fecha para la práctica de la diligencia. No obstante, en ninguna de las dos ocasiones se pudo realizar a cabalidad la prueba requerida, puesto que la propia empresa demandante no suministró la documentación necesaria y finalmente presentó dos notas certificando la pérdida de los documentos que se requerían para realizar el peritaje.

Por ello, la Sala estima que mal puede el postulante invocar una situación de indefensión, cuando ha quedado claramente acreditado que la empresa hizo uso de todos los medios a su alcance para defender su posición frente a la condena de la Caja de Seguro Social, incluyendo la presentación en tiempo oportuno, de los recursos de reconsideración y apelación que le asistía por ley.

Descartamos en consecuencia, los cargos de violación endilgados a los artículos 781 y 977 del Código Judicial.

Por otra parte, y en lo que concierne a la supuesta indebida valoración de las pruebas presentadas por la demandante, la Sala ha de precisar lo siguiente:

Los documentos que reposan en el expediente administrativo, en su mayoría suministrados por la empresa intervenida, denotan la existencia de una relación laboral entre la gran mayoría de las 72 personas que prestaban sus servicios para la empresa El Siglo, S. A. Esto es así, pues los contratos revisados, aún cuando se les denominaba "CONTRATO DE SERVICIOS PROFESIONALES", incluía a personas ligadas con el giro normal de la empresa, tales como periodistas, diagramadores gráficos, secretarías, contadores, gerentes, vendedores, entre otros. A fojas 78-89 del antecedente se aprecia la continuidad y constancia en dichos pagos, que se realizaban de forma quincenal, coincidiendo con el sistema normal de pago a los trabajadores.

Es de resaltar la circunstancia anotada por la entidad de seguridad social, en el sentido de que los señores Manolis Padilla, Ramiro Góngora y Agustín Jurado eran señalados en las ediciones del Diario El Siglo, publicado por la empresa El Siglo, S. A., como Gerente General, Gerente Administrativo y Jefe de Información.

En concepto de la Corte, y tal como resaltáramos previamente, la parte demandante no ha logrado desacreditar las pruebas recabadas por los auditores de la Caja de Seguro Social, y que muestran la existencia de subordinación jurídica y/o dependencia económica entre la empresa El Siglo, S. A. y la mayor parte de los 72 trabajadores listados en el alcance.

En este sentido, las manifestaciones firmadas por algunos empleados declarando que no se consideraban trabajadores de la empresa, e incluso las declaraciones de renta aportadas por los mismos, en relación a los ingresos percibidos, fueron ponderados a la luz de todo el material probatorio, concluyéndose que existían indicadores claros y objetivos en cuanto a la condición de trabajadores de estas personas. Conviene además recordar, que tanto el Código de Trabajo como el Decreto Ley No. 14 de 1954 prevén qué debe considerarse como una relación de trabajo (para los efectos de las cuotas obrero patronales), por lo que no son las apreciaciones del trabajador o empleador las que determinan esta circunstancia, sino las condiciones en las que se presta el servicio.

Sin perjuicio de ello, esta Sala sí ha podido apreciar, a partir de las constancias procesales, la existencia de un grupo reducido de personas que recibían pagos de manera esporádica y no continua de la empresa EL SIGLO S.A. Son éstos los señores Diomar Aparicio; César Bonfield y Eduardo Berrocal, que no debieron incluirse en el alcance efectuado por la Caja de Seguro Social, pues no existe evidencia de dependencia económica, ni ha quedado claramente deslindado cuál era la actividad a la que se dedicaban dentro de la empresa, a efecto de comprobar la subordinación jurídica.

La ausencia de dichos elementos no permite acreditar la existencia de una relación laboral entre los señores Aparicio, Berrocal y Bonfield y EL SIGLO S.A. Por ello, y sólo en relación a las tres personas mencionadas, prospera el cargo endilgado al artículo 770 del Código Judicial, y procede en consecuencia, reconocer de manera parcial la pretensión contenida en la demanda.

En mérito de lo expuesto, la Sala Tercera de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, DECLARA QUE ES PARCIALMENTE NULA, POR ILEGAL, la Resolución No. 2039-97-D.G. de 4 de diciembre de 1997 dictada por la Directora General de la Caja de Seguro Social, así como sus actos confirmatorios, pero sólo en relación con el cuotas obrero patronales adeudadas en razón de los pagos hechos por EL SIGLO, S. A. a Diomar Aparicio, César Bonfield y Eduardo Berrocal. En consecuencia, ORDENA que dichas sumas sean descontadas de la condena impuesta a EL SIGLO, S. A.

Notifíquese.

ADÁN ARNULFO ARJONA L.  
ARTURO HOYOS -- WINSTON SPADAFORA FRANCO  
JANINA SMALL (Secretaria)

---

DEMANDA CONTENCIOSA-ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR EL LCDO. ULISES CALVO, EN REPRESENTACIÓN DE DAYTONA, S. A. PARA QUE SE DECLARE NULA POR ILEGAL, LA NEGATIVA TÁCITA POR SILENCIO ADMINISTRATIVO DE LA CAJA DE SEGURO SOCIAL, ANTE LA SOLICITUD DE PAGO DE UN SERVICIO PRESTADO A DICHA INSTITUCIÓN

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá  
Sala: Tercera de lo Contencioso Administrativo  
Ponente: Winston Spadafora Franco  
Fecha: 19 de Marzo de 2003  
Materia: Acción contenciosa administrativa  
Plena Jurisdicción  
Expediente: 75-2003

VISTOS:

El Lcdo. Ulises Calvo, en representación de la empresa DAYTONA, S. A., interpuso ante la Sala Tercera demanda contenciosa-administrativa de plena jurisdicción para que se declare nula, por ilegal, la negativa tácita por silencio administrativo en que incurrió la Caja de Seguro Social, al no contestar la solicitud de pago de servicios prestados con motivo del Contrato de Arrendamiento No. 04-18-00-CSS.

Al examinar el cumplimiento de los requisitos formales que determinan la admisión de la demanda, el Magistrado Sustanciador advierte que ésta adolece de serios defectos que la hacen inadmisibile. En ese sentido, se observa que el apoderado judicial de la demandante citó como violados los artículos 8 y 9 (numerales 5 y 6) de la Ley 56 de 27 de diciembre de 1995, sobre contratación pública, no obstante y tal como se aprecia a fojas 22 y 23 del expediente, omitió exponer el concepto de la infracción de los referidos preceptos legales, conforme exige el numeral 4 del artículo 43 de la Ley 135 de 1943.

Con relación a la forma como debe elaborarse el concepto de la infracción de las normas que se estiman violadas, la Sala expresó en su Auto de 22 de marzo de 2002, lo siguiente:

“A juicio de los Magistrados que integran la Sala, no le asiste razón al licenciado Barba Hart, pues, tal como afirma el Magistrado Sustanciador de la causa, el concepto de la infracción de los tres preceptos legales que se citaron como violados fue expuesto de forma deficiente. Para comprender lo anotado es preciso recordar que el cumplimiento de este requisito, establecido en el numeral 4 del artículo 43 de la Ley 135 de 1943, exige de parte del demandante una explicación lógica, coherente y más o menos detallada acerca de la forma en que el acto, norma o resolución acusado de ilegal violó el contenido del precepto jurídico que se estima conculcado. El concepto de la infracción, por tanto, no es una exposición de hechos, como tampoco de argumentaciones subjetivas; por el contrario, es un juicio lógico-jurídico en el que, partiendo de unos hechos concretos, se confronta el acto impugnado con el contenido de las disposiciones que se dicen vulneradas, de modo que a través de este ejercicio mental se pueda establecer si dicho acto es contrario o no al orden jurídico.” (Florencio Barba Hart contra el Ente Regulador)

Las motivaciones expuestas son suficientes para no darle curso a la presente demanda, con fundamento en el artículo 50 de la Ley 135 ibídem.

En consecuencia, el Magistrado Sustanciador, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE la demanda contenciosa-administrativa de plena jurisdicción interpuesta por el Lcdo. Ulises Calvo, en representación de DAYTONA, S. A., para que se declare nula, por ilegal, la negativa tácita por silencio administrativo en que incurrió la Caja de Seguro Social, al no contestar la solicitud de pago de servicios prestados con motivo del Contrato de Arrendamiento No. 04-18-00-CSS.

Notifíquese,



(fdo.) WINSTON SPADAFORA FRANCO  
(fdo.) JANINA SMALL  
Secretaria

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICDO. FRANCISCO A. VASQUEZ QUINTERO, EN REPRESENTACIÓN DE JAVIER BURGOS TAYLOR, PARA QUE SE DECLARE NULO POR ILEGAL, EL ACTO ADMINISTRATIVO CONTENIDO EN EL INFORME N° 2002-807 DE 25 DE MARZO DE 2002, EMITIDO POR LA COMISION DE ASUNTOS ACADÉMICOS DE LA VICERRECTORIA ACADÉMICA DE LA UNIVERSIDAD DE PANAMÁ, LOS ACTOS CONFIRMATORIOS Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES.

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá  
Sala: Tercera de lo Contencioso Administrativo  
Ponente: Adán Arnulfo Arjona L.  
Fecha: 20 de Marzo de 2003  
Materia: Acción contenciosa administrativa  
Plena Jurisdicción  
Expediente: 97-03

VISTOS:

El licenciado FRANCISCO VASQUEZ, actuando en representación de JAVIER BURGOS TAYLOR, ha presentado demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción, para que se declare nulo, por ilegal, el acto administrativo contenido en el Informe No. 2002-807 de 25 de marzo de 2002, emitido por la Comisión de Asuntos Académicos de la Vicerrectoría Académica de la Universidad de Panamá, actos confirmatorios, y para que se hagan otras declaraciones.

Al examinar el libelo el suscrito advierte que consta en el mismo, una solicitud especial que debe ser atendida de manera previa a la admisión de la demanda, consistente en una petición de documentos. En efecto, la parte actora ha solicitado al Tribunal, se sirva requerir a la Comisión de Asuntos Académicos de la Vicerrectoría Académica de la Universidad de Panamá, certifique la fecha y hora de la notificación de la resolución que resuelve los recursos de Reconsideración con Apelación en subsidio presentados contra el acto demandado, a objeto de dejar claro que la demanda contencioso administrativa ha sido presentada dentro del término legal.

Tal como lo requiere el artículo 44 de la ley 135 de 1943 para hacer viable estas solicitudes previas, consta que el actor gestionó ante la autoridad demandada, la obtención de la documentación a que hace referencia en esta petición, gestión que resultó infructuosa (cfr. fojas 70-71 del expediente).

Por esta razón, se considera que el recurrente cumplió con la exigencia de emprender las diligencias necesarias para obtener la documentación, y ante su imposibilidad, ha solicitado al Tribunal que proceda a requerirla, conforme lo prevé el artículo 46 de la Ley 135 de 1943, por lo que se hace viable acceder a lo pedido.

La documentación en referencia es ciertamente importante, puesto que permitirá al Tribunal determinar si la parte actora efectivamente promovió recursos en la vía gubernativa contra el acto que supuestamente afecta sus derechos subjetivos, y si la demanda contencioso administrativa ha sido presentada en tiempo oportuno.

Por consiguiente, el Magistrado Sustanciador, actuando en representación de la Sala Tercera de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, DISPONE: Solicitar por Secretaría al Vicerrector Académico de la Universidad de Panamá, que en el término de cinco (5) días, certifique lo siguiente:

1. Si el profesor Javier Burgos presentó recursos impugnativos contra el acto administrativo contenido en el Informe No.2002-807 de 25 de marzo de 2002, y en caso afirmativo, adjunte copia debidamente autenticada de dichos recursos, con la fecha en que éstos fueron presentados.

2. Si la Vicerrectoría Académica de la Universidad de Panamá se ha pronunciado en relación a los referidos recursos, y en caso afirmativo, adjunte copia debidamente autenticada de lo resuelto por las instancias universitarias en este caso, con las constancias de su notificación a la parte interesada.

NOTIFÍQUESE.

ADÁN ARNULFO ARJONA L.  
JANINA SMALL (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR LA FIRMA MENDOZA, VALLE & CASTILLO EN REPRESENTACIÓN DE ACETI-OXIGENO, S. A. PARA QUE SE DECLARE NULA POR ILEGAL LA RESOLUCIÓN NO.D.N.C.1311-2002-D.G DE 5 DE DICIEMBRE DE 2002, DICTADA POR EL DIRECTOR GENERAL DE LA CAJA DE SEGURO SOCIAL, Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES.

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá  
 Sala: Tercera de lo Contencioso Administrativo  
 Ponente: Arturo Hoyos  
 Fecha: 20 de Marzo de 2003  
 Materia: Acción contenciosa administrativa  
 Plena Jurisdicción  
 Expediente: 80-03

VISTOS:

La firma Mendoza, Valle & Castillo, actuando en nombre y representación de ACETI-OXÍGENO, S.A., ha interpuesto ante la Sala Tercera de la Corte Suprema, demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción para que se declare nula, por ilegal, la Resolución N° D.N.C. 1311-2002-D.G. de 5 de diciembre de 2002, expedida por el Director General de la Caja de Seguro Social, y para que se hagan otras declaraciones.

El Magistrado Sustanciador procede a revisar la demanda, con el objeto de comprobar que cumple con los requisitos formales que se exigen para que una demanda de este tipo pueda ser admitida.

En ese sentido, quien suscribe advierte que contra el acto demandado, esto es, la Resolución N° D.N.C. 1311-2002-D.G. de 5 de diciembre de 2002, dictada por el Director de la Caja de Seguro Social, y mediante el cual se adjudica a la empresa CRYOGAS DE CENTROAMÉRICA, S.A. la licitación pública N° 1-2002 (3-12-2002), caben los recursos de reconsideración ante el Director General y de apelación ante la Junta Directiva de la Caja de Seguro Social. Sin embargo, no existe constancia en el expediente que los citados recursos hayan sido interpuestos, por lo cual la demandante no agotó debidamente la vía gubernativa incumpliendo con lo dispuesto por el artículo 42 de la Ley 135 de 1943.

En relación con lo señalado en el párrafo que precede, la jurisprudencia de esta Sala ha manifestado reiteradamente que el agotamiento de la vía gubernativa es un presupuesto de indispensable cumplimiento en las acciones de plena jurisdicción, dado los términos en que está redactado el artículo 42 de la Ley Contencioso Administrativa.

En virtud de las consideraciones expresadas, y de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 50 de la Ley 135 de 1943, la presente demanda es inadmisibile y así debe declararse.

En mérito de lo expuesto, el Magistrado Sustanciador, en representación de la Sala Contencioso Administrativa de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción incoada por la firma Mendoza, Valle & Castillo, en representación de ACETI-OXÍGENO, S.A.

Notifíquese,

ARTURO HOYOS  
 JANINA SMALL (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSA-ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR EL LCDO. OSCAR E. CHIRU, EN REPRESENTACIÓN DE FATIMA GOMEZ FONG, PARA QUE SE DECLARE NULO POR ILEGAL, EL DECRETO DE PERSONAL NO.42 DE 11 DE ABRIL DE 2001, DICTADO POR CONDUCTO DEL MINISTRO DE OBRAS PÚBLICAS, EL ACTO CONFIRMATORIO, Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES.

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá  
 Sala: Tercera de lo Contencioso Administrativo  
 Ponente: Winston Spadafora Franco  
 Fecha: 20 de Marzo de 2003  
 Materia: Acción contenciosa administrativa  
 Plena Jurisdicción  
 Expediente: 358-01

VISTOS:

El licenciado Oscar Chirú, en representación de FÁTIMA GÓMEZ, interpuso ante la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, demanda contenciosa-administrativa de plena jurisdicción para que se declare nulo, por ilegal, el Decreto Ejecutivo No. 42 de 11 de abril de 2001, mediante el cual, el señor Ministro de Obras Públicas declaró insubsistente el nombramiento de la precitada señora GÓMEZ, quien ocupaba el cargo de Secretaria III en dicha institución.

Encontrándose el negocio en estado de resolver, la Sala advierte que con posterioridad a la fecha en que el señor Ministro de Obras Públicas dejó sin efectos el nombramiento de la demandante, expidió la Resolución No. 083-01, de 16 de mayo de 2001, en cuya parte resolutive dispuso "REINTEGRAR a la señora FATIMA GOMEZ FONG, portadora de la cédula de identidad personal No. 4-255-616, por encontrarse amparada por el Fuero de Maternidad". Esta circunstancia, sin duda alguna, pone de manifiesto que en el presente caso no existe objeto procesal sobre el cual pronunciarse, habida cuenta que el Decreto Ejecutivo No. 42 de 10 de abril de 2001 (acto demandado), quedó sin efectos jurídicos al producirse el reintegro de la demandante al cargo que ocupaba hasta antes de declararse insubsistente su nombramiento.

Contrario a la opinión del Lcdo. Chirú, la Sala estima que aun cuando la restitución de su representada obedeció al hecho de que ésta estaba amparada por el fuero de maternidad, ello no varía la situación procesal planteada en el presente negocio (la existencia de sustracción de materia), primero, porque la Resolución No. 083-01 de 16 de mayo de 2001 no limita o sujeta dicha restitución a término o condición alguna y en segundo lugar, porque para dejar nuevamente insubsistente el nombramiento de la señora GÓMEZ el funcionario nominador está obligado a expedir un nuevo acto administrativo, susceptible de ser impugnado ante la Sala Tercera.

Asimismo, mal podría la Sala declarar que la demandante goza del "status y condición de funcionaria de Carrera Administrativa", conforme se pide en el punto 3 del petitum, cuando ello depende de una decisión de fondo sobre la legalidad o ilegalidad del acto administrativo demandado. De cualquier modo, la parte actora no debe perder de vista que el problema relativo a la estabilidad en su cargo está relacionado más bien con la Resolución No. 1383, de 3 de agosto de 2000, a través del cual el Director General de la Carrera Administrativa anuló el certificado de carrera administrativa expedido a favor de la señora FÁTIMA GÓMEZ. Esta resolución, cuya copia autenticada reposa a fojas 73 y 74, es igualmente impugnante ante la Sala Tercera, previo agotamiento de la vía gubernativa.

Por las razones expuestas, la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA que en la demanda contenciosa-administrativa de plena jurisdicción interpuesta por el licenciado Oscar Chirú, en representación de FÁTIMA GÓMEZ, para que se declare nulo, por ilegal, el Decreto Ejecutivo No. No. 42 de 11 de abril de 2001, expedido por el Órgano Ejecutivo, por conducto del señor Ministro de Obras Públicas, existe SUSTRACCIÓN DE MATERIA y por tanto, ORDENA el archivo del expediente.

Notifíquese,

(fdo.) WINSTON SPADAFORA FRANCO

(fdo.) ADÁN ARNULFO ARJONA L.

(fdo.) JANINA SMALL

Secretaria

(fdo.) ARTURO HOYOS

---

DEMANDA CONTENCIOSA-ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR LA FIRMA ROSAS Y ROSAS, EN REPRESENTACIÓN DE BELQUIS CECILIA SAEZ, PARA QUE SE DECLARE NULA POR ILEGAL, LA DECISIÓN DEL CONSEJO ACADÉMICO NO.29-01 DE 11 DE JULIO DE 2001, DICTADA POR EL CONSEJO ACADÉMICO DE LA UNIVERSIDAD DE PANAMÁ Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Winston Spadafora Franco
Fecha:	20 de Marzo de 2003
Materia:	Acción contenciosa administrativa Plena Jurisdicción
Expediente:	634-01

VISTOS:

La firma forense Rosas y Rosas, en representación de la licenciada BELQUIS CECILIA SAEZ, interpuso ante la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, demanda contenciosa-administrativa de plena jurisdicción para que se declare nula, por ilegal, la decisión en el Consejo Académico No. 29-01 de 11 de julio de 2001, de la Universidad de Panamá, mediante la se aprobó el informe del concurso relativo a la selección y nombramiento de un Investigador Regular en el Centro de Investigación Jurídica de la Facultad de Derecho y Ciencias Políticas.

En la demanda se citan como violadas los artículos 199, 205 y 237 del Estatuto Universitario. De la primera de estas normas, la demandante estima violada su parte inicial, en la que se establece que “La Universidad de Panamá sólo otorgará título o certificado al estudiante que reúna las siguientes condiciones...”. De acuerdo con la firma Rosas y Rosas, esta norma consagra una diferencia entre el título y el certificado en el que éste debe constar, refiriéndose el primero al hecho de haber cumplido satisfactoriamente todos los requisitos establecidos en la Ley, el Estatuto y demás disposiciones reglamentarias y en virtud de lo cual, una persona adquiere y ostenta el título correspondiente; en tanto que el Diploma alude simplemente al documento mediante el cual se hace constar el título. En el caso bajo examen, la demandante probó que tenía el título de Maestría en Derecho Privado al presentar oportunamente una certificación expedida por el Director del Departamento de Investigación y Postgrado de la Facultad de Derecho y Ciencias Políticas de la Universidad de Panamá, documento que constituye plena prueba de lo que allí consta, no obstante, el Consejo Académico, dejó de aplicar la norma citada al no apreciar la distinción que en ella se hace entre Diploma y Título (f. 36).

En lo que concierne al artículo 202 *ibidem*, esta norma señala que el grado o título de una carrera se conferirá al estudiante que haya cumplido los requisitos para obtenerlos, incluyendo el Trabajo de Graduación, cuando se exija, el cual podrá ser presentado al finalizar el año lectivo posteriormente, siempre que se cumpla lo establecido en el artículo 225 del mismo Reglamento. En el concepto de la infracción se arguyen las mismas razones que se expusieron para sustentar el primer cargo de ilegalidad (f. 37).

Por su parte, el artículo 237 del Estatuto Universitario establece las condiciones cuyo cumplimiento se requiere para el otorgamiento del título académico de Maestría, a saber: poseer título de licenciado o su equivalente; en los estudios universitarios previos, poseer un índice académico de 1.50 y durante los estudios, mantenerlo en no menos de 1.75; aprobar un mínimo de 30 horas créditos para terminar el curso; preparar y sustentar una tesis en los términos que establezca el respectivo Reglamento Especial de Estudios Avanzados. Según la firma Rosas y Rosas, esta norma resultó violada en la medida en que el organismo demandado no consideró que su representada cumplió plenamente los requisitos anotados, tal como consta en la documentación con que se acompaña la demanda (fs. 37-38).

El artículo 823, inciso primero, del Código Judicial también se estima violado. Esta disposición legal preceptúa que los documentos públicos hacen fe de su otorgamiento, de su fecha y de las certificaciones que en ellos haga el servidor público que los expidió. De acuerdo con la firma forense Rosas y Rosas, la infracción de esta norma se dio, en esencia, debido a que el Consejo Académico de la Universidad de Panamá no le dio el valor de plena prueba a la certificación extendida por el Director del departamento de Investigación y Postgrado de la facultad de Derechos y Ciencias Políticas, en la que hizo constar que la demandante había concluido los estudios de Maestría en Derecho Privado y estaba en trámite la expedición del Diploma correspondiente (fs. 38-39).

Finalmente, la apoderada judicial de la demandante considera violada la norma reglamentaria contenida en las bases del concurso que estableció como requisito del concurso al cargo de Investigador Regular: “Poseer título de Maestría o Doctorado en Derecho”. De acuerdo con la demandante, esta norma resultó violada en el concepto de indebida aplicación, pues, la misma exigía que el aspirante al cargo poseyera el Título de Postgrado (Maestría o Doctorado en Derecho), mas no exigía presentar el diploma respectivo, como si exigieron otras normas de esas bases del concurso respecto de las publicaciones de positivo mérito realizadas por el aspirante. Sin embargo, a pesar que la Lcda. SÁENZ demostró poseer título de Maestría en Derecho Privado, tanto la Comisión de Concurso del Consejo Académico como éste, recomendaron que se declarase desierto el precitado concurso porque estimaron que al no presentar el diploma dicha letrada no había comprobado el citado requisito (fs. 39-40).

Cabe señalar, que el Rector de la Universidad de Panamá rindió su informe de conducta mediante Nota No. 335-2002, de 4 de marzo de 2002, en el cual se hace un recuento de las circunstancias fácticas y jurídicas relacionadas con la expedición del acto acusado y se llega a la conclusión de que la demandante no comprobó que poseía el título de Maestría o Doctorado en Derecho, con la presentación del título, créditos y contenido de las asignaturas, lo que a tenor de lo dispuesto en el artículo 133 del Reglamento Universitario le impedía ser evaluada por la Comisión de Concurso. Se agrega, asimismo, que la certificación del Director del Departamento de Investigación y Postgrado de la Facultad de Derecho de la Universidad de Panamá, sobre la terminación del plan de estudios de la Maestría en Derecho Privado, a diferencia de la expedida por la Secretaría General, no puede ser considerada como el sustituto de un título en trámite, tal como establece el Acuerdo No. 1, aprobado por el Consejo Académico en Reunión No. 19-00, de 3 de mayo de 2000, por lo que, para efectos del concurso, no tenía ningún valor (fs. 162-173).

De igual modo, la señora Procuradora de la Administración contestó la demanda mediante Vista No. 227 de 30 de mayo de 2000, en la que pidió a la Sala que niegue las pretensiones de la demandante (fs. 168-182).

#### CONSIDERACIONES DE LA SALA TERCERA

Después de considerar los argumentos de las partes y de examinar minuciosamente el caudal probatorio allegado al expediente, la Sala debe expresar que comparte lo afirmado por la apoderada judicial de la demandante en el sentido de que el Consejo Académico de la Universidad de Panamá debió valorar, dentro del concurso al cargo de Investigador Regular del Centro de Investigación Jurídica, la certificación visible a foja 4, mediante la cual, el Director de Investigación y Postgrado de la Facultad de Derecho y Ciencias Políticas de la Universidad de Panamá, hizo constar que la Lcda. BELQUIS SAENZ terminó el plan de estudios de la Maestría en Derecho Privado y además, que se encontraba tramitando lo relativo al Diploma.

En este sentido, la Sala observa que conforme señala el señor Rector de la Universidad de Panamá en la parte final de su

informe de conducta, en concursos como el que participó la Lcda. SAENZ es posible que los aspirantes al cargo presenten una certificación de la Secretaría General de la Universidad de Panamá, la cual “puede ser considerada como sustituto de un Título en trámite, tal como establece el Acuerdo No. 1, aprobado por el Consejo Académico en Reunión No.19-00 de 3 de mayo de 2000” (f. 173). Sobre el mismo punto, la Dra. Betty Rowe de Catsambanis, Secretaria General de la Universidad de Panamá, expresa en declaración rendida de foja 214 a la 219, que debido a que esta dependencia no tenía la capacidad para atender el volumen de diplomas o títulos que se estaban expidiendo para los años 1999 y 2000, el Consejo Académico aprobó que las mencionadas certificaciones de la Secretaría General “se aceptaran, particularmente en los concursos y ascensos de categoría, asignándole la puntuación correspondiente a los títulos o diplomas”.

En el caso bajo estudio, sin embargo, se presenta la circunstancia de que la demandante hizo las gestiones necesarias para obtener y presentar la mencionada certificación de la Secretaría General, no obstante, como consta plenamente probado en el expediente, ello no fue posible por “fallas de la administración universitaria” reconocidas expresamente por la propia funcionaria encargada de expedir dicha certificación. De este hecho da cuenta la copia autenticada de la Nota SGD-552-00, de 1º de agosto de 2000, que la Dra. Betty Rowe de Catsambanis, Secretaria General de la Universidad de Panamá, le remitió al Vicerrector Académico, indicándole lo siguiente:

“Por este medio notifico a usted que la Licenciada BELQUIS SAEZ, con cédula 7-93-888, quien aplicó para el concurso de Investigador Regular de la Facultad de Derecho y Ciencias Políticas en el tiempo estipulado, no le fue posible entregar el título de la Maestría en Derecho Privado, requisito indispensable en dicho concurso debido a que en el momento de la revisión de sus créditos para optar por el Título de la Maestría en Derecho Privado no se encontraban en los archivos de la Secretaría General información sobre el Plan de estudio referente a dicha maestría. Dicho plan de estudio no fue remitido este (sic) despacho al momento de enviar la documentación para la aprobación del Consejo Académico de las reformas que se efectuaron al mismo en el año 1997.

La Licenciada Sáez presentó como parte de su documentación para el Concurso, certificación de terminación de estudios de la Dirección de Postgrado de la Facultad de Derecho toda vez que Secretaría General no había podido entenderle (sic) la certificación correspondiente por las razones arriba expuestas.

En virtud de que la Licenciada Belquis Sáez no puede presentar la certificación de Secretaría General por fallas administrativas ajenas a su persona, le solicito instruir a la Comisión de Concurso, para que admita la certificación de la Secretaría General y tomar en cuenta las evaluaciones de dicho docente.” (f. 5, subraya la Sala)

Es importante agregar, que el aludido documento fue reconocido por la Dra. Rowe de Catsambanis en la declaración jurada a la que antes se hizo referencia y en la cual aclara que al revisarse los créditos de la Lcda. SAEZ con el objeto de expedirle el Título respectivo, se comprobó una discrepancia entre éstos y el Plan de estudio oficial que reposa en Secretaría General en la fecha de esta revisión. Al efectuar la revisión correspondiente se pudo observar que los créditos que poseía la Lcda. SAEZ correspondían al Plan de estudio modificado que no había sido aprobado oficialmente por los órganos académicos pertinentes. Sostuvo, asimismo, que esa investigación también reveló que la coordinación de la Maestría en Derecho Privado había enviado la documentación que contenía las modificaciones a la Vicerrectoría de Postgrado “pero se desconocían las causas por las cuales la Vice-Rectoría (sic) de Postgrado no continuó la tramitación de esas modificaciones motivo por el cual las mismas no habían sido aprobadas oficialmente y por lo tanto, no estaban registradas como tales por la Secretaría General” (fs. 214-215).

Sobre el mismo extremo, rindió declaración jurada el Dr. Gustavo García de Paredes, quien corrobora que a raíz de la solicitud del Diploma por parte de la Lcda. SAEZ se realizó una investigación que indicó que en la Facultad de Derecho y Ciencias Políticas se había producido un cambio de estudios en el Postgrado cursado por ésta y que pese a que tales cambios se comunicaron a la Vicerrectoría de Investigación y Postgrado, esta dependencia universitaria “no lo había formalizado al Consejo Académico por lo que los cambios no habían llegado a la Secretaría General” (fs. 211-212).

En igual sentido, reposa como prueba a foja 8 copia autenticada de la Nota VIP-1,176-00 de 13 de septiembre de 2000, que la Magíster Luzmila de Young, Vicerrectora de Investigación y Postgrado, le remitió al entonces Decano de la Facultad de Derecho y Ciencias Políticas de la Universidad de Panamá, expresándole en su parte pertinente, lo siguiente:

“Como es de su conocimiento la Facultad de Derecho y Ciencias Políticas abrió a concurso recientemente una posición de investigador regular, en el que aplicó en el tiempo establecido en el anuncio respectivo la Licenciada Belquis Saenz (sic), con cédula 7-93-888, sin poder entregar el título de la maestría en Derecho Privado, debido a fallas administrativas de las que no es responsable, entregando en su lugar una Certificación de Secretaría General, donde se deja constancia que la Licenciada Saenz (sic) había en ese momento, cumplido los requisitos para obtener el título y que su diploma se encontraba en el debido trámite.” (Subraya la Sala)

Finalmente, aprecia la Sala el contenido de la declaración jurada rendida por el entonces Decano de la Facultad de Derecho de la Universidad de Panamá, quien expresa sobre los extremos comentados, lo siguiente:

“Yo vine a conocer este caso precisamente en el Consejo Académico cuando en informe de la Comisión de asuntos académicos de la Vice Rectoría Académica recomendó declarar desierto el concurso en vista de que a la fecha de cierre de dicho concurso según dicho informe la Profesora Belquis Saez (sic) no cumplía con el requisito de tener el título de Doctora o de Maestría que que (sic) exigía la Universidad (sic) de Panamá, en la reunión del Consejo Académico en que se tocó por primera vez la

consideración de este informe, de asunto académico, se estableció durante (sic) la reunión del Consejo que la Profesora no había recibido su diploma por fallas administrativas, porque el programa de la maestría no estaba en esos momentos del concurso en la Secretaría General y que por tanto, faltaba este requisito, no obstante la Dirección de Post grado (sic) y la Secretaría General de esa época señalaron que la Profesora había completado todos los requisitos para obtener la maestría y que no era su culpa de ella, que la universidad (sic) no le hubiese entregado el diploma correspondiente....” (f. 225, Subraya la Sala)

Ante el panorama jurídico-fáctico esbozado, la Sala es del criterio que la certificación expedida por el Dr. Víctor De Las Casas, Director de Investigación y Postgrado de la Facultad de Derecho y Ciencias Políticas de la Universidad de Panamá, visible a foja 4, debió ser evaluada por el Consejo Académico de la Universidad de Panamá, pues, como se ha probado en autos, la actora no pudo aportar su Título de Maestría en Derecho Privado debido a causas imputables a la propia Administración. Tampoco “pudo presentar la certificación de Secretaría General por fallas administrativas ajenas a su persona” y más concretamente, porque las modificaciones al Plan de Estudio de la Maestría cursada por la Lcda. SAEZ no reposaban en esa dependencia universitaria, tal como explicó la entonces Secretaria General de la Universidad de Panamá a foja 5.

Es importante señalar, que la certificación del Director de Investigación y Postgrado de la Facultad de Derecho se expidió previa verificación del cumplimiento de los requisitos que le otorgaban derecho al Título de Maestría en Derecho Privado. En ese sentido, se observa que en la declaración jurada consultable a fojas 222 y 223, al preguntársele al referido funcionario, si cuando expidió la aludida certificación comprobó y cómo lo comprobó, que la profesora SAEZ había concluido los estudios y cumplido los requisitos para hacerse acreedora al Título de Maestría en Derecho Privado, éste expresó lo siguiente

“CONTESTO: Bien, la sustentación de la tesis es la última etapa referente a los requisitos necesario (sic) para obtener el título de Maestría en Derecho, en mi condición de Director del Departamento de Investigación y Post grado de la Facultad de Derecho me correspondía revisar y firmar toda la documentación pertinente a la sustentación de la tesis y en dicha documentación debe constar la aprobación de todas las asignaturas correspondientes al Plan de estudio de maestría, con posterioridad recibí la documentación donde constaba haber sustentado la tesis con la calificación correspondiente, cuando expedí la certificación comprobé que la Licenciada Saez (sic) de Fuentes había cumplido con todos los requisitos para obtener el título de la maestría.”

Como corolario de todo lo expuesto, la Sala Tercera estima que la decisión del Consejo Académico adoptada mediante en el Consejo Académico No. 29-01 de 11 de julio de 2001, violó los artículos 225 del Estatuto Universitario y el inciso primero del artículo 823 del Código Judicial, pues, resulta por demás evidente que la Lcda. SAEZ demostró que cumplió los requisitos y condiciones que la hacían acreedora al título de Maestría en Derecho Privado para optar por el cargo de Investigador Regular en el Centro de Investigación Jurídica de la Facultad de Derecho de la Universidad de Panamá y que si bien acreditó este hecho con la presentación del respectivo “Título”, ni la certificación de Secretaría General, cuestión de la cual aparece como responsable en autos la entidad demandada, en su defecto, aportó una certificación del propio Director del centro de estudios donde cursó dicha Maestría, que en opinión de la Sala, debió ser debidamente ponderada, máxime, si se considera que la Comisión de Asuntos Académicos del Consejo Académico y el propio Consejo Académico tuvo pleno conocimiento de las fallas aceptadas por la administración universitaria, tal como consta probado de foja 9 a la 13, 62, de la 72 a la 80 y a foja 225. No obstante, el organismo demandado declaró desierto el precitado concurso, omitiendo toda consideración en cuanto a las razones que impidieron a la demandante aportar al precitado concurso el título de Maestría en Derecho Privado por ella obtenido.

Por las razones expuestas, la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA: QUE ES NULA, POR ILEGAL, la decisión adoptada por el Consejo Académico de la Universidad de Panamá (No. 29-0 de 11 de julio de 2001), mediante la cual se declaró desierto el concurso al cargo de Investigador Regular en el Centro de Investigación Jurídica de la Facultad de Derecho y Ciencias Políticas de la Universidad de Panamá; que la Lcda. BELQUIS CECILIA SAEZ DE FUENTES tiene derecho a que se le adjudique el referido concurso y se le seleccione para ocupar el cargo de Investigador Regular y en consecuencia, SE ORDENA al Consejo Académico de la Universidad de Panamá que recomiende el respectivo nombramiento de la Magister BELQUIS CECILIA SAEZ al señor Rector de este centro de estudios superiores.

NOTIFÍQUESE,

(fdo.) WINSTON SPADAFORA FRANCO

(fdo.) ADÁN ARNULFO ARJONA L.

(fdo.) JANINA SMALL

Secretaria

(fdo.) ARTURO HOYOS

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR LA FIRMA ARIAS, FÁBREGA & FÁBREGA, EN REPRESENTACIÓN DE BAHÍA LAS MINAS CORP., PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN JD-2515 DE 11 DE DICIEMBRE DE 2000, EXPEDIDA POR EL ENTE REGULADOR DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS, EL ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. (APELACIÓN).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá  
Sala: Tercera de lo Contencioso Administrativo  
Ponente: Jorge Fábrega Ponce  
Fecha: 21 de Marzo de 2003  
Materia: Acción contenciosa administrativa  
Plena Jurisdicción  
Expediente: 212-01

VISTOS:

La firma Arias, Fábrega & Fábrega, actuando en nombre y representación de BAHÍA LAS MINAS CORP., sustentó ante el resto de los Magistrados que integran la Sala Tercera de la Corte Suprema, recurso de apelación contra el Auto de 27 de mayo de 2002, emitido por el Magistrado Sustanciador que admite las pruebas dentro del proceso contencioso administrativo de plena jurisdicción incoado contra la Resolución N° JD-2515 de 11 de diciembre de 2000, dictada por el Ente Regulador de los Servicios Públicos.

El auto que se recurre admite, entre otras pruebas, una diligencia exhibitoria sobre los libros y archivos de la EMPRESA DE DISTRIBUCIÓN ELÉCTRICA METRO-OESTE, y a su vez, no admite la copia de los informes presentados por el Grupo de Vigilancia del Mercado, por no haberse especificado la materia sobre la cual debía recaer el informe.

La firma recurrente solicita al resto de los Magistrados que integran la Sala admitan la solicitud de obtención de copia de los informes del Grupo de Vigilancia del Mercado Eléctrico, toda vez que ellos contienen información relevante relacionada con la materia que se debate en el presente proceso, agregando que la ley no exige que se identifique la materia sobre la cual debe recaer el informe, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 893 del Código Judicial. De la misma manera, la empresa demandante solicita se modifique la pregunta c) de la prueba pericial distinguida con la letra A, de acuerdo a lo solicitado en el escrito de pruebas.

Por su parte, la firma Galindo, Arias & López, actuando en representación de la EMPRESA DE DISTRIBUCIÓN ELÉCTRICA METRO-OESTE, tercero interesado en este proceso, presentó escrito de oposición al auto que admite las pruebas solicita a esta Sala revoque la admisión de la citada diligencia exhibitoria, en virtud de que “a pesar de lo dispuesto en los artículos 817 y 818 del Código Judicial en la resolución no se fijó la caución que debe consignar el peticionario, dejando desprotegido al tercero, EDEMET, para el caso de que la diligencia exhibitoria ordenada le cause daños y perjuicios.”. Además, expresa el apelante que la diligencia cuestionada no recae sobre documentos determinados, lo que conlleva a que se haga un examen generalizado de los libros y documentos de EDEMET, violándose así el artículo 965 del Código Judicial y el artículo 89 del Código de Comercio.

Asimismo, la apoderada de BAHÍA LAS MINAS CORP., se opuso al recurso de apelación sustentado por el tercero interesado, alegando que el artículo 817 del Código Judicial no exige que la caución se fije en el auto que admite la diligencia exhibitoria, sino que ésta no puede practicarse sin que el solicitante haya prestado caución a satisfacción del Juez. También manifiesta que, la diligencia cuestionada “... no es genérica ni indeterminada en su objetivo, sino que es muy definida, al punto que esta hace referencia específicamente a documentos relacionados con unas operaciones determinadas que guardan relación con los hechos y puntos controvertidos en la presente contienda...”.

Una vez examinados los argumentos de cada una de las partes, el resto de los Magistrados que integran esta Sala estiman que le asiste razón al recurrente. En ese sentido, y de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 893 del Código Judicial, “el juez de oficio o a petición de parte, puede pedir a cualquier oficina pública, entidad estatal o descentralizada o a cualquier banco, empresa aseguradora o de utilidad pública... certificados, copias, atestados, dictámenes, investigaciones, informativos o actos de cualquier naturaleza...”, sin que se exija, tal y como lo expresó la firma recurrente en su escrito, que la parte que solicita el informe especifique los documentos sobre los cuales debe recaer el informe.

En cuanto a la falta de caución alegada por EDEMET para la admisión de la diligencia exhibitoria, quienes suscriben coinciden con el criterio de la apoderada judicial de la demandante en el sentido que el artículo 817 del Código Judicial no exige que, al momento de admitir la diligencia exhibitoria, se fije la caución que responda por los daños y perjuicios que se puedan causar con la mencionada diligencia. A juicio de los suscritos, dicha caución debe ser fijada antes de practicarse la diligencia exhibitoria, de conformidad con lo dispuesto en el último párrafo del artículo 817 antes citado. Sin embargo, en todo caso, el Magistrado Sustanciador debe fijar la caución antes de practicar la diligencia, lo cual el resto de la Sala pasa a ordenar.

Por otra parte, en cuanto al segundo argumento aducido por el apelante relativo a la falta de precisión o determinación en la información y documentación que se desea examinar, los suscritos estiman que no existe imprecisión ni generalidad en la información a

recabar, toda vez que los aspectos sobre los cuales debe recaer la diligencia exhibitoria fueron claramente definidos por el Magistrado Sustanciador en la resolución motivo de apelación.

Finalmente, observan quienes suscriben que existe un error en una de las preguntas correspondientes a la prueba pericial, por lo cual, es del caso ordenar su corrección.

Por las razones explicadas en los párrafos que preceden, lo procedente es confirmar parcialmente el auto recurrido.

En mérito de lo expuesto, el resto de los Magistrados que integran la Sala Contencioso Administrativa de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, CONFIRMAN PARCIALMENTE el Auto de 4 de junio de 2002, proferido por el Magistrado Sustanciador que ADMITE las pruebas dentro de la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción, incoada por la firma Arias, Fábrega & Fábrega, en representación de BAHÍA LAS MINAS CORP.; DISPONE que la caución sea fijada por el Magistrado Sustanciador antes de que se practique la diligencia exhibitoria; REFORMA la resolución apelada ADMITIENDO la solicitud de obtención de copia de los informes del Grupo de Vigilancia del Mercado Eléctrico, y se ORDENA cambiar el número "2001" por "2000" en la pregunta c) de la Prueba Pericial distinguida con la letra A.

Notifíquese y cúmplase,

ARTURO HOYOS  
WINSTON SPADAFORA FRANCO  
JANINA SMALL (Secretaria)

---

EMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISIDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO FELICIANO HERNÁNDEZ, EN REPRESENTACIÓN DE LA OFICINA DE INGENIERÍA, S. A. (ODAlSA), PARA QUE SE DECLARE NULA POR ILEGAL LA RESOLUCIÓN N° 328 STL DE 8 DE MAYO DE 2002, DICTADA POR EL ALCALDE DEL MUNICIPIO DE PANAMÁ; Y LA RESOLUCIÓN N° C.CO.033-02 DE 3 DE OCTUBRE DE 2002, EXPEDIDA POR LA GOBERNACIÓN DE LA PROVINCIA DE PANAMÁ, Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES.

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá  
Sala: Tercera de lo Contencioso Administrativo  
Ponente: Winston Spadafora Franco  
Fecha: 24 de Marzo de 2003  
Materia: Acción contenciosa administrativa  
Plena Jurisdicción  
Expediente: 696-02

VISTOS:

El licenciado Feliciano Hernández, actuando en representación de la OFICINA DE INGENIERÍA, S.A. (ODAlSA), ha interpuso ante la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia demanda contenciosa-administrativa de plena jurisdicción para que se declaren nulas, por ilegales, las Resoluciones N° 328 STL de 8 de mayo de 2002, dictada por el Alcalde del Municipio de Panamá, y N° C.Co.033-02 de 3 de octubre de 2002, expedida por la Gobernación de la Provincia de Panamá.

A foja 32 del expediente, el licenciado Hernández pidió a la Sala que, antes de resolver sobre la admisión de la demanda, solicite por Secretaría al Municipio de Panamá y a la Gobernación de la Provincia de Panamá que remita copia autenticada de los actos impugnados, ya que los mismos no le fueron debidamente autenticados a pesar de que lo solicitó oportunamente (Cfr. Artículo 833 del Código Judicial).

Como prueba de esta afirmación, la parte actora aportó copia con el sello del Municipio de Panamá, de la Nota fechada 10 de diciembre de 2002, mediante la cual solicitó copia autenticada de la Resolución N° 328-STL de 28 de mayo de 2002 y del documento mediante el cual se hizo la respectiva notificación. De igual manera, solicitó copia autenticada de la Resolución N° C.Co.033-02, por medio del cual se confirma la Resolución antes mencionada con su constancia de notificación. (fs. 15 y 16)

Como la solicitud de la demandante se ajusta a lo establecido en el artículo 46 de la Ley 135 de 1943, el Magistrado Sustanciador estima pertinente, antes de admitir la presente demanda, acceder a lo solicitado.

Por consiguiente, el suscrito Magistrado Sustanciador, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, ORDENA que, por Secretaría de la Sala se oficie al Municipio de Panamá y a la Gobernación de la Provincia de Panamá, a fin de que nos remita copia autenticada de los siguientes documentos con la respectiva constancia de su notificación:

1. Resolución N° 328-STL de 8 de mayo de 2002.
2. Resolución N° C.Co.033-02 de 3 de octubre de 2002.



Notifíquese

(fdo.) WINSTON SPADAFORA FRANCO  
(fdo.) JANINA SMALL  
Secretaria

---

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR EL LCDO. ALEXIS JAVIER SINCLAIR PADILLA, EN REPRESENTACIÓN DE YARDENA ABED HEBRONI MIZRAHI, PARA QUE SE DECLARE NULA POR ILEGAL LA NOTIFICACIÓN NO.028 DE 30 DE AGOSTO DE 2002, MEDIANTE EL CUAL SE NOTIFICA LA RESOLUCIÓN NO.4887 DE 29 DE AGOSTO DE 2002 Y SU ACTO CONFIRMATORIO, DICTADAS POR LA DIRECCIÓN NACIONAL DE MIGRACIÓN

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá  
Sala: Tercera de lo Contencioso Administrativo  
Ponente: Winston Spadafora Franco  
Fecha: 25 de Marzo de 2003  
Materia: Acción contenciosa administrativa  
Plena Jurisdicción  
Expediente: 87-2003

VISTOS:

El Licenciado Javier Sinclair Padilla, actuando en representación de YARDENA ABED HEBRONI MIZRAHI, ha promovido demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción, para que se declaren nulos, por ilegales, el Edicto N° 028 de 20 de agosto de 2002, mediante el cual se notifica la Resolución N° 4887 de 29 de agosto de 2002, la Resolución N° 7111 de 28 de noviembre de 2002 y el Edicto de N° 039 de 10 de diciembre de 2002 por medio del cual se notifica este último acto, dictados por la Dirección Nacional de Migración y Naturalización del Ministerio de Gobierno y Justicia, y para que se hagan otras declaraciones.

El Magistrado Sustanciador procede a examinar la presente demanda a fin de determinar si la misma cumple con los requisitos legales y jurisprudenciales que hagan posible su admisión.

En primer lugar, se advierte que la actora acusa de ilegal un acto que no es definitivo o que cause estado, defecto este que contradice lo preceptuado en el artículo 42 de la Ley 135 de 1943, que a la letra dispone:

"Artículo 42. Para ocurrir en demanda ante el Tribunal de lo Contencioso Administrativo es necesario que se haya agotado la vía gubernativa, lo que se entenderá cuando los actos o resoluciones respectivos no son susceptibles de ninguno de los recursos establecidos en los artículos 33, 38, 39 y 41 o se han decidido, ya se trate de actos o resoluciones definitivas, o de providencias de trámite, si estas últimas deciden directa o indirectamente el fondo del asunto, de modo que le pongan término o hagan imposible su continuación."

En este sentido, es importante destacar que el acto definitivo es aquel que pone fin a la actuación administrativa, es decir, aquellos que deciden el fondo de un asunto, ya sea creando, modificando o extinguiendo una situación jurídica. No obstante, en el caso en estudio, los Edictos N° 028 de 20 de agosto de 2002 y N° 039 de 10 de diciembre de 2002, constituyen simplemente actos de notificación, por medio de los cuales la Directora Nacional de Migración, le comunica a la señora YARDENA MIRZRAHI ABED HEBRONI que a través de la Resolución N° 4887-DNMYN, de 29 de agosto de 2002, se le canceló su permanencia definitiva en el territorio nacional.

Aunado a lo anterior, la demandante impugna un acto de carácter confirmatorio, pues, a fojas 7 y 8 del expediente contencioso se aprecia que la Resolución N° 7111 de 28 de noviembre de 2002, se limita a confirmar en todas su partes la mencionada Resolución N° 4887-DNMYN. Al respecto, esta Superioridad ha dicho que las acciones contencioso-administrativas de plena jurisdicción deben promoverse contra el acto original, es decir, contra aquél que creó la situación jurídica que afectó derechos subjetivos del demandante y no únicamente contra los actos meramente confirmatorios, o que niegan o rechazan el recurso de reconsideración o apelación, pues, aun cuando la Sala declarase ilegal el acto confirmatorio, el acto principal quedaría surtiendo todos sus efectos legales.

En consecuencia, el Magistrado Sustanciador en representación de la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, NO ADMITE la demanda contencioso administrativa de

plena jurisdicción promovida por el Licenciado Alexis Javier Sinclair Padilla, en representación de YARDENA ABED HEBRONI MIZRAHI.

Notifíquese

(fdo.) WINSTON SPADAFORA FRANCO

(fdo.) JANINA SMALL

Secretaria

---

DEMANDA CONTENCIOSO DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LCDO. CARLOS J. GEORGE B., EN REPRESENTACIÓN DE BRIGIDO GONZALEZ, PARA QUE SE DECLARE NULA POR ILEGAL, LA NOTA NO.PYS-797-2000 DE 15 DE MAYO DE 2000, DICTADO POR EL JEFE DEL DEPARTAMENTO DE PENSIONES Y SUBSIDIOS DE LA CAJA DE SEGURO SOCIAL, EL ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES.

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá  
Sala: Tercera de lo Contencioso Administrativo  
Ponente: Winston Spadafora Franco  
Fecha: 25 de Marzo de 2003  
Materia: Acción contenciosa administrativa  
Plena Jurisdicción  
Expediente: 76-2001

VISTOS:

El licenciado Carlos J. George B., en representación de BRIGIDO GONZÁLEZ, ha interpuesto demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción para que se declare nula por ilegal, la Nota N° P.Y.S-797-2000 de 15 de mayo de 2000, dictada por el Jefe del Departamento de Pensiones y Subsidios de la Caja de Seguro Social y el acto confirmatorio.

La parte actora solicita además, que como consecuencia de la declaración anterior, el monto de su pensión de vejez se corrija y se ordene el pago retroactivo de la suma que resulte del cálculo que se haga en base a 64 meses o cuotas cotizadas y no a 84.

#### I. EL ACTO IMPUGNADO

Mediante la Nota P.Y.S. 797-2000 de 15 de mayo de 2000, el funcionario demandado le comunicó al señor GONZALEZ que su pensión de vejez normal se le calculó debidamente, así: "...analizando de enero a diciembre y de ahí los siete (7) mejores años. Este total se dividió entre ochenta y cuatro (84) meses equivalente a 7 años...", por lo que el salario promedio mensual de seiscientos once balboas con treinta y cuarto centésimos (B/.611.34) multiplicado por 60% dio como resultado el monto de una pensión por trescientos sesenta y seis balboas con ochenta centésimos (B/. 366.80) (fs. 1-2).

Al admitirse la presente demanda se corrió en traslado a la señora Procuradora de la Administración quien, mediante la Vista Fiscal N° 246 de 1 de junio de 2001 (fs. 26-33), solicitó a esta Sala no acceder a las pretensiones de la actora porque carecen de sustento jurídico.

Además, se requirió al funcionario demandado para que rindiera el informe de conducta a que se refiere el artículo 33 de la Ley 33 de 1946, lo que hizo oportunamente (fs. 22-24).

#### I. NORMAS VIOLADAS Y EL CONCEPTO DE LA INFRACCIÓN

A juicio del demandante, el acto que impugna, expedido por el Jefe del Departamento de Pensiones y Subsidios de la Caja de Seguro Social es nulo, porque ha violado los artículos 54, 62 y 73 del Decreto-Ley N° 14 de 1954, que establecen lo siguiente:

Decreto-Ley N° 14 de 1954.

Artículo 54. Se tomará como salario base mensual para el cómputo de las pensiones, el promedio de los salarios correspondientes a los siete (7) mejores años de cotizaciones acreditadas en la cuenta individual.

Si tratándose de pensión de invalidez el asegurado no llegare a tener siete (7) años de cotizaciones, se tomará el promedio de los sueldos correspondientes a los meses de cotizaciones que tuviese acreditadas.

Para los efectos de método de cálculo se aplicará el reglamento correspondiente, de acuerdo a las recomendaciones del Consejo Técnico.

Artículo 62. Para los efectos del Seguro Social privarán las siguientes definiciones:

...l) Sueldo base mensual: El promedio que resulte para cada asegurado al dividir el total de los sueldos sobre los cuales haya cotizado como empleado obligatorio y los ingresos o utilidades sobre los cuales haya cotizado como voluntario, por el número de meses cotizados, referidos a una misma unidad de tiempo; y

Artículo 73. Las prestaciones en dinero concedidas por la Caja podrán ser revisadas por causa de errores de cálculo, falta en las declaraciones, alteración en los datos pertinentes, falsificación de documentos o por cualquier otro error u omisión en el otorgamiento de tales prestaciones. Cuando de la revisión resultaren reducidas tales prestaciones o revocadas las ya concedidas, los beneficiarios no estarán obligados a devolver las sumas recibidas en exceso, a menos que hubieren sido pagadas a base de documentos, declaraciones o reclamos fraudulentos o falsos. En este caso la Caja exigirá la devolución de las cantidades ilícitamente percibidas, sin perjuicio de la responsabilidad penal a que hubiere lugar”.

En cuanto al artículo 54 del Decreto-Ley 14 de 1954, la parte actora señaló que fue violado por interpretación errónea, toda vez que su pensión de vejez debió calcularse sólo en base a los 7 mejores años de cotizaciones acreditados a su cuenta individual, es decir, sin aplicarse el Reglamento de Cálculo por ser éste último contrario a la Ley. Agrega, que el párrafo primero del referido artículo consagra una regla matemática en beneficio del asegurado, caso contrario a lo que establece dicho Reglamento.

De igual manera, explica el demandante que el artículo 62 del Decreto-Ley 14 de 1954 se infringió por violación directa por omisión, porque el Departamento de Pensiones y Subsidios tomó como base para el cálculo de su pensión de vejez el año fiscal, y no los 7 años de que trata el artículo 54 de la Ley Orgánica de la Caja de Seguro Social, por lo que en su opinión el esquema salarial suma 64 meses, más no 84.

En cuanto al artículo 73 del Decreto-Ley 14 de 1954, el accionante alega que su infracción se dio por omisión o falta de aplicación, toda vez que la Caja de Seguro Social está facultada para revisar por motivos de errores de cálculo la prestaciones que se le concedan a los asegurados, por ende, ante el error aritmético que se cometió en el cálculo de la pensión de vejez del señor BRIGIDO GONZÁLEZ, la Dirección Nacional de Prestaciones Económicas debe hacer un nuevo proceso administrativo a fin de enmendar el mismo.

#### IV. INFORME DE LA FUNCIONARIA DEMANDADA.

Para la Jefa del Departamento de Pensiones y Subsidios de la institución demandada, las pretensiones del señor BRIGIDO GONZÁLEZ carecen de fundamento legal, ya que las actuaciones de la administración se han enmarcado, en este caso, dentro de lo estipulado en la Ley Orgánica de la institución (fs. 16 a 20).

La funcionaria demandada indicó que para el cálculo de las pensiones de vejez, “en acatamiento al artículo 54 de la Ley Orgánica y al Artículo 3º del reglamento de cálculo, antes citado; los sueldos percibidos por el demandante, durante sus siete (7) mejores años cotizados a la Caja de Seguro Social, deben ser divididos entre ochenta y cuatro (84) meses, para así obtener el salario promedio para el cálculo de la pensión de vejez”.

En consecuencia, advierte que al haberse computado el monto de la pensión de vejez del señor BRIGIDO GONZÁLEZ, en base a los siete mejores años calendarios, aún cuando no cotizó los doce meses de cada uno y dividirse entre 84 meses, el salario promedio mensual dio como resultado B/.611.34, correspondiéndole un 60%, el cual asciende a B/366.80, siendo ésta última suma la que en estricto derecho le corresponde en concepto de pensión de vejez normal.

#### V. OPINIÓN DE LA PROCURADURÍA DE LA ADMINISTRACIÓN.

La señora Procuradora de la Administración sostiene que los cargos de ilegalidad alegados por el demandante deben ser desestimados, por cuanto que se encuentra debidamente acreditado en el expediente, que la Caja de Seguro Social no cometió error alguno al calcular el monto de la pensión de vejez del señor BRIGIDO GONZÁLEZ.

Al respecto, señala la representante del Ministerio Público que el artículo 54 de la Ley Orgánica de la Caja de Seguro Social, establece en forma clara que el salario base mensual para el cómputo de las pensiones, equivale al “promedio de los salarios correspondientes a los siete mejores años de cotizaciones acreditadas en la cuenta individual”. Agrega, que de conformidad con el artículo 10 del Código Civil, la palabra años a que se refiere dicho texto, debe interpretarse en su sentido natural, entendiéndose por ello, años calendarios, es decir, doce meses, que conlleva a que “los 7 años deben multiplicarse por los doce meses, y el resultado son 84 meses”, por lo que no existe error alguno en el cálculo de la prestación económica en concepto de pensión de vejez, que se le otorgó al señor BRIGIDO GONZÁLEZ.

#### VI. CONSIDERACIONES DE LA SALA.

Cumplido el procedimiento legal y vistos los argumentos de las partes en conflicto, la Sala procede a resolver el fondo de la controversia, previas las siguientes consideraciones.

Con vista en la solicitud de pensión de vejez normal presentada por el demandante, el 28 de julio de 1999, la institución demandada le reconoció esta prestación mediante la Resolución N° DNDP 18087 de 4 de octubre de 1999 (fs. 80-81 del expediente administrativo), en virtud de que cumplía para esa fecha con los requisitos legales exigidos en materia de edad y cotizaciones, por el artículo 50 de la Ley Orgánica de la institución.

Ahora bien, el acto impugnado en este proceso lo constituye la Nota N° P.Y.S. 797-2000 de 15 de mayo de 2000, dictada por el Jefe del Departamento de Pensiones de la Caja de Seguro Social (fs. 1 del expediente contencioso), mediante la cual no se accedió a la petición del señor BRIGIDO GONZÁLEZ de modificar el monto de su pensión de vejez bajo la alegación de que se había cometido un error aritmético por parte de la administración de dicha entidad (Ver fojas 91-94).

El actor estima que el acto impugnado conculca los artículos 54, 62 y 73 del Decreto Ley N° 14 de 1954. Según el demandante, del texto de las dos primeras normas, se desprende que para establecer el monto de la pensión de vejez se debe tomar como "base matemática los 7 mejores años de cotizaciones acreditadas en la Cuenta individual del asegurado, y no como lo ha hecho la institución que emplea erróneamente el Año Fiscal, que divide el total de ingresos de 7 años los multiplica por 84 meses, sin tomar en consideración que los mencionados 7 años sólo suman 64 meses o cuotas, ignorando el alcance y contenido del artículo 54 de la Ley Orgánica que es el parámetro fundamental del cálculo de la Pensión." Por tanto, agrega que el Departamento de Pensiones y Subsidios de la Caja de Seguro Social, debió acceder a su petición de corrección del monto de la pensión de vejez que se le otorgó por la suma de B/.366.80, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 73 de la mencionada Ley.

Por su parte, la señora Procuradora de la Administración opina que la Nota impugnada no es contraria a derecho, pues sostiene que los 7 mejores años de que trata el artículo 54 de la Ley Orgánica de la Caja de Seguro Social, se refieren a años calendarios, razón por la cual la multiplicación de esos 7 años por doce meses dan como resultado los 84 meses, que permiten hacer la operación matemática que refleja el cálculo del salario promedio mensual del asegurado.

En atención a lo expuesto, la Sala debe deslindar en el caso en examine, si para el correcto cálculo de la pensión de vejez, los siete mejores años de cotizaciones de los asegurados, implican una operación matemática en la cual deben considerarse 84 meses o menos. Siendo esto así, nos referiremos, en primer lugar a las distintas acepciones del término año.

"Año: "Período de doce meses a contar desde el 1° de enero hasta el 31 de diciembre, ambos inclusive. Lapso cualquiera de doce meses o 365 días seguidos". (CABANELLAS, Guillermo. DICCIONARIO JURÍDICO ELEMENTAL. Editorial Heliasta. Argentina, 1998. Pág.35)

Manuel Osorio, define año como "Período de doce meses, a contar desde el 1° de enero hasta el 31 de diciembre, ambos inclusive. Período de doce meses, a contar desde un día cualquiera". (DICCIONARIO DE CIENCIAS JURÍDICAS, POLÍTICAS Y SOCIALES. Editorial Heliasta, 1998. Pág. 90)

En este sentido, este Tribunal estima oportuno mencionar que los artículos 10 y 34e, del Capítulo III del Código Civil Panameño que regula lo referente a la Interpretación y Aplicación de la Ley, expresan lo siguiente:

"Artículo 10. Las palabras de la Ley se entenderán en su sentido natural y obvio, según el uso general de las mismas palabras; pero cuando el legislador las haya definido expresamente para cierta materias, se les dará en estos casos su significado legal".

Artículo 34e. Todos los plazos de días, meses o años de que se haga mención en las leyes o en los decretos del Poder Ejecutivo, o en las decisiones de los Tribunales de Justicia, se entenderá que han de ser completos; y correrán además, hasta la media noche del último día del plazo..."

Las definiciones e interpretaciones antes vistas, llevan a la Sala a concluir que el término año implica el cómputo de 12 meses.

Así las cosas, esta Superioridad advierte que de conformidad con el artículo 54 de Ley Orgánica de la Caja de Seguro Social, para calcular el monto de la pensión de vejez, se toma como salario base mensual los siete (7) mejores años de cotizaciones acreditados en la cuenta individual del asegurado y para la cuantificación de dicho cálculo debe tenerse como fundamento legal, lo dispuesto en el artículo 3 del Reglamento para el Cálculo de las pensiones de invalidez, vejez y muerte de la Caja de Seguro Social, cuyo texto es el siguiente:

"Artículo 3. El monto total de salarios devengados en los siete (7) mejores años de cotizaciones seleccionados de acuerdo con este Reglamento, se dividirá entre ochenta y cuatro (84) meses.

El promedio obtenido por este método, será el salario base mensual sobre el cual se calculará la pensión correspondiente".

Analizado el contenido de las mencionadas normas, vemos que no existe contradicción alguna entre ellas, toda vez que al no existir dudas en cuanto a que la palabra "años" a que nos hemos estado refiriendo a lo largo de este proceso significa, año calendario, es decir, lo devengado dentro de un período de doce (12) meses, independientemente de que en uno u otro mes el asegurado no se haya percibido ingreso o cotizado cuotas, ha quedado claro para este Tribunal que para determinar correctamente el cálculo de las pensiones de vejez de los asegurados, hay que dividir la suma de los siete (7) mejores años de cotizaciones entre ochenta y cuatro meses (84).

En consecuencia, una vez concluido que el término "años" contemplado en el artículo 54 de la Ley Orgánica de la Caja de Seguro Social, implica 12 meses por 7 años, es decir, 84 meses, veamos si la Caja de Seguro Social calculó debidamente el monto de la pensión de vejez del señor BRIGIDO GONZÁLEZ.

Luego de una revisión minuciosa del expediente administrativo, la Sala ha podido apreciar que los 7 mejores años de cotizaciones acreditados a la cuenta del demandante, fueron en orden descendente los siguientes:

1996:	B/. 7,036.64
1995:	B/.10,780.11
1994:	B/.10,112.35
1993:	B/. 9,511.22
1992:	B/. 4,256.94
1968:	B/. 4,232.33
1966:	<u>B/. 5,422.83</u>

TOTAL: B/.51,352.42

Obtenidos los siete mejores años de cotizaciones trabajados por el señor BRIGIDO GONZÁLEZ, de que trata el artículo 54 del Decreto Ley 14 de 1954, es preciso conocer que el promedio del salario base mensual para el cálculo de su pensión de vejez asciende a la suma de 611.34, es decir, al resultado de la totalidad de los ingresos recibidos en siete años (B/.51,352.42) divididos entre 84 meses que equivalen a siete años. De este salario base mensual, le corresponde al asegurado el 60%, por lo que al hacer la siguiente operación matemática:  $B/.611.34 \times 60\%$ , conforme lo establece el acápite a) del artículo 53-A de la Ley Orgánica de la Caja de Seguro Social, obtenemos una pensión de vejez para el prenombrado de B/.366.80.

En mérito de lo expuesto, esta Superioridad concluye que ha quedado debidamente demostrado que la Dirección Nacional de Prestaciones Económicas de la Caja de Seguro Social al concederle al señor BRIGIDO GONZÁLEZ una pensión de vejez por la suma de B/.366.80, lo hizo de acuerdo con las normas legales que regulan el otorgamiento de la pensión de vejez normal a los asegurados de la Caja de Seguro Social. Por ende, la Nota N° P.Y.S. 797-2000 de 15 de mayo de 2000, mediante la cual el Jefe del Departamento de Pensiones y Subsidios de la mencionada entidad de seguridad social, rechaza la solicitud de corrección aritmética de dicho monto luego de considerar que se aplicó el método correcto para su cálculo, no es violatoria de los artículos 54, 62 ni 73 del Decreto Ley 14 de 1954 de la Ley Orgánica de la Caja de Seguro Social.

En consecuencia, los Magistrados que integran la Sala Tercera, Contencioso Administrativo de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARAN QUE NO ES ILEGAL, la Nota N° P.Y.S.797-2000 de 15 de mayo de 2000 dictada por el Jefe del Departamento de Pensiones y Subsidios de la Caja de Seguro Social, y NIEGA las otras declaraciones pedidas.

NOTIFÍQUESE,

(fdo.) WINSTON SPADAFORA FRANCO

(fdo.) ADÁN ARNULFO ARJONA L.

(fdo.) JANINA SMALL

Secretaria

(fdo.) ARTURO HOYOS

---

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO ELOY ALEXIS VÁSQUEZ, EN REPRESENTACIÓN DE MARÍA DEL CARMEN PEREDA DE ARCE Y GUSTAVO ZOILO ARCE, PARA QUE SE DECLARE NULA POR ILEGAL LA RESOLUCIÓN N° 10-02 S.C. DE 19 DE DICIEMBRE DE 2002, EXPEDIDA POR LA DIRECCIÓN GENERAL DE ARRENDAMIENTOS DEL MINISTERIO DE VIVIENDA, Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES.

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Winston Spadafora Franco
Fecha:	25 de Marzo de 2003
Materia:	Acción contenciosa administrativa Plena Jurisdicción
Expediente:	66-03

VISTOS:

El licenciado Eloy Alexis Vásquez, actuando en representación de MARÍA DEL CARMEN PEREDA DE ARCE y GUSTAVO ZOILO ARCE, ha interpuesto ante la Sala Tercera de la Corte Suprema demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción para

que se declare nula, por ilegal, la Resolución No. 10-02 S.C. de 19 de diciembre de 2002, expedida por la Dirección General de Arrendamientos del Ministerio de Vivienda, y para que se hagan otras declaraciones.

Mediante el acto impugnado, el funcionario demandado revocó en todas sus partes la Resolución N° 02-2002 Sub. De C. de 19 de septiembre de 2002, mediante la cual la Comisión de Vivienda N° 1, subroga a señora PEREDA DE ARCE en los derechos y obligaciones del Contrato de Arrendamiento N° 348379, suscrito por el señor GUSTAVO ZOILO ARCE sobre el Apartamento N° 9 del Edificio San José, ubicado en Calle El Cangrejo, Corregimiento de Bella Vista.

Ahora bien, aunado a la petición de declaratoria de nulidad de la Resolución N° 10-02 S.C. de 19 de diciembre de 2002 y restablecimiento del derecho conculcado, el licenciado Vásquez solicitó la suspensión provisional de los efectos de la Resolución que se impugna, argumentando lo siguiente:

"Solicitamos como medida previa la suspensión provisional de los efectos que pueda general (sic) el acto impugnado, por tal motivo pedimos respetuosamente se ordene a la Corregidora de Bella Vista todo cese de todo proceso de lanzamiento que se haya incoada en contra de nuestros representados toda vez que aunado a la resolución ilegal que profirió la Dirección General de Arrendamiento, desconociendo el derecho de subrogación que le asiste de la señora MARÍA DE ARCE, se emitió por la misma Nota N° 14.700-102-03 de 21 de enero de 2003 dirigida a la Licenciada XENIA VÁSQUEZ, como Corregidora de Bella Vista, en la cual se señala que nuestra representada ES UNA INTRUSA y es procedente el lanzamiento de la misma por parte de los propietarios del inmueble, lo cual a todas luces no deja de ser una (sic) abuso de autoridad que se ha cometido en este caso toda vez que la referida entidad no esta facultada para hacer dicho señalamiento y mucho menos de oficio como se puede apreciar en la nota en estudio. Asimismo SOLICITAMOS, como quiera que actualmente los propietarios del edificio mantienen sin luz y agua al apartamento que ocupa la señora DE ARCE, como medida de presión en su contra para que abandone el inmueble; que la comunicación que se envíe a la Corregiduría de Bella Vista contemple la orden de hacer respetar por parte de esta los derechos que la Ley establece a favor de nuestros representados como legítimos arrendatarios de dicho apartamento, esto con el fin de que restauren de manera inmediata los servicios básicos antes mencionados y se suspenda la perturbación de que son objetos los demandantes en el inmueble que ocupan, de parte de los propietarios del mismo." (Ver foja 12 y 13)

De acuerdo con el artículo 73 de la Ley 135 de 1943, la Sala Tercera de lo Contencioso-Administrativo está facultada por para suspender los efectos del acto impugnado, "si a su juicio ello es necesario para evitar un perjuicio notoriamente grave". En consecuencia, esta Superioridad estima importante reiterar que la medida cautelar de suspensión de los efectos de los actos administrativos demandados procede, cuando además de existir la apariencia de un buen derecho, la ejecución del acto puede causar graves e irreparables perjuicios.

Así las cosas, se advierte, que en el proceso in examine, no existe la apariencia del buen derecho, toda vez que del examen preliminar de los cargos que se hacen en la demanda no se desprende, prima facie, violaciones ostensibles al artículo 18 de la Ley 93 de 1973.

Por otro lado, los demandantes tampoco aportan pruebas que evidencien los graves perjuicios que asegura esta acción le pudiera ocasionar, ya que a través de su petición previa, simplemente se limitan a señalar que mediante Nota N° 14.7000-102-03, la señora PEREDA DE ARCE, ha sido catalogada como intrusa por el Director General de Arrendamientos. Al respecto, es oportuno destacar que la jurisprudencia de la Sala ha sido constante sobre la necesidad de acreditar el perjuicio que se pretende evitar.

Ante lo expuesto, la Sala considera que no debe acceder a la solicitud de suspensión de los efectos de la Resolución N° 10-02 S.C. de 19 de diciembre de 2002, expedida por la Dirección General de Arrendamientos del Ministerio de Vivienda.

Por consiguiente, la Sala Tercera de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, NO ACCEDE A LA SUSPENSIÓN PROVISIONAL de la Resolución N° 10-02 S.C. de 19 de diciembre de 2002, solicitada por el licenciado Eloy Alexis Vásquez, dentro de la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción interpuesta en representación de MARÍA DEL CARMEN PEREDA DE ARCE y GUSTAVO ZOILO ARCE, para que se declare nulo, por ilegal, el mencionado acto.

NOTIFÍQUESE,

(fdo.) WINSTON SPADAFORA FRANCO

(fdo.) ADÁN ARNULFO ARJONA L.

(fdo.) JANINA SMALL

Secretaria

(fdo.) ARTURO HOYOS

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICDO. CRISTÓBAL DELGADO A., EN REPRESENTACIÓN DE JAVIER ENRIQUE MEDINA AGUILAR, PARA QUE SE DECLARE NULA POR ILEGAL, LA RESOLUCION N° 263 FIS/CONVENIO 0007 DE 29 DE NOVIEMBRE DEL 2000, DICTADA POR EL FONDO DE INVERSIÓN SOCIAL, EL ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES.

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá  
Sala: Tercera de lo Contencioso Administrativo  
Ponente: Adán Arnulfo Arjona L.  
Fecha: 25 de Marzo de 2003  
Materia: Acción contenciosa administrativa  
Plena Jurisdicción  
Expediente: 140-01

#### VISTOS:

La Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, conoce de la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción instaurada por el licenciado CRISTÓBAL DELGADO en representación de JAVIER ENRIQUE MEDINA AGUILAR, para que se declare nula, por ilegal, la Resolución No. 263 FIS/Convenio 0007 de 29 de noviembre de 2000, dictada por el Fondo de Inversión Social.

#### I. EL ACTO ADMINISTRATIVO DEMANDADO

La Resolución No.263 de 29 de noviembre de 2000 decidió adjudicar definitivamente la ejecución del Proyecto No.22456 "Rehabilitación Escuela La Colorada" a la empresa CONCALI S. A., por considerar que representaba la propuesta más ventajosa para los intereses del Estado y cumplía con todos los requisitos consignados en el Pliego de Cargos y sus Especificaciones.

Según se explica en el acto demandado, el señor JAVIER MEDINA fue uno de los tres proponentes que participó en el Acto Público de Selección para la realización del referido Proyecto 22456, y su propuesta fue descartada por tres razones básicas:

- 1.-porque las referencias bancarias presentadas por el proponente estaban condicionadas y no cumplían los requisitos del pliego de cargos;
- 2.-porque la ponderación de su propuesta sólo alcanzó los 80 puntos, y
- 3.-porque había incurrido en error aritmético en la sumatoria total de algunas actividades, y cotizado altas otras tantas.

En estas condiciones, el Fondo de Inversión Social, luego de analizado el informe de la Comisión Evaluadora, eligió la propuesta de la empresa CONCALI S.A., para la realización del Proyecto de Rehabilitación de la Escuela la Colorada, por haber obtenido el máximo puntaje de ponderación, y representar, en el criterio de la entidad gubernamental, la mejor oferta para los intereses del Estado.

#### II. CARGOS DE ILEGALIDAD QUE SE IMPUTAN AL ACTO DEMANDADO

La parte actora ha señalado que la resolución administrativa impugnada es violatoria de los artículos 5 y 10.4 del Pliego de Cargos del Proyecto 22456; los artículos 21 y 45 de la Ley 56 de 1995 sobre Contratación Pública, y el artículo 8 del Decreto Ejecutivo No. 52 de 28 de marzo de 1996 que reglamenta el funcionamiento del Fondo de Inversión Social. Estas normas disponen básicamente lo siguiente:

- 1-Que los proponentes tenían que presentar sus propuestas en el formulario de desglose de precios que se adjuntó en el Pliego de Cargos (art. 5 del Pliego de Cargos);
- 2-Que las referencias bancarias y/o comerciales que se presentaran deberían acreditar activos líquidos o acceso a líneas de créditos por monto de veinticinco por ciento (25%) del total de su propuesta, las cuales deberían ser actualizadas a los últimos cuatro meses, y adecuarse a la realidad operativa de la obra. (art. 10.4 del Pliego de Cargos)
1. Que los funcionarios responsables deberán seleccionar al contratista en forma objetiva y justa, lo que significa elegir la propuesta más favorable a la entidad y a los fines que se busca, según lo estipulado en el pliego de cargos (art. 21 de la ley 56 de 1995)
- 2-Que la adjudicación debe hacerse a quien haya realizado la propuesta con el precio más bajo, si éste constituye el único parámetro de adjudicación, o al que tenga mayor ponderación de acuerdo a la metodología establecida en el pliego de cargos. (art. 45 de la Ley 56 de 1995)
- 3- El funcionario del Fondo de Emergencia Social encargado de realizar la selección del contratista, deberá elegir la propuesta que con plena justicia represente los términos y condiciones más ventajosas para el Estado. (Decreto Ejecutivo No. 52 de 1996)

#### Fundamento de la pretensión del impugnante

Expresa el recurrente, que estas disposiciones han sido directamente infringidas por el Fondo de Emergencia Social, por tres razones medulares:

1.- porque si bien el señor JAVIER MEDINA no utilizó el formulario de desglose de precios que incluía el pliego de cargos, si transcribió su contenido en un formato de computadora, razón por la cual debió recibir los cinco puntos de ponderación en este renglón;

2- porque las referencias bancarias aportadas por el señor MEDINA se ajustaban a lo solicitado en el punto 10.4 del Pliego de Cargos, por lo que debió recibir los 15 puntos destinados a este renglón; y

3.- porque si la entidad adjudicataria hubiese ponderado correctamente la propuesta de JVEIER MEDINA, hubiese recibido el puntaje completo de 100 puntos, resultando la mejor propuesta para los intereses del Estado, razón por la cual debió ser elegida.

Con sustento en estas razones, el recurrente solicita a la Sala Tercera que se declare la nulidad de la Resolución No. 263 FIS/Convenio 0007 de 29 de noviembre de 2000, y en su lugar se le adjudique a JAVIER MEDINA la ejecución del Proyecto de Rehabilitación Escuela La Colorada.

### III. INFORME RENDIDO POR LA AUTORIDAD DEMANDADA

El Director de Planificación del Fondo de Inversión Social recibió traslado de la demanda, en vías de que rindiese un informe explicativo de actuación, lo que se materializó a través de la Nota de 26 de junio de 2001, visible a fojas 290-292 del expediente.

La autoridad demandada refutó las imputaciones del demandante, reiterando que de las tres propuestas presentadas en relación al Proyecto 22456 para la Rehabilitación de la Escuela La Colorada, la del señor MEDINA había recibido el puntaje más bajo (80 puntos), razón por la cual, de acuerdo a lo previsto en el Pliego de Cargos, no fue elegida para la realización del proyecto.

En este contexto, se explica que la propuesta de JAVIER ENRIQUE MEDINA no cumplía con los requisitos del pliego de cargos, habida cuenta que no presentó las referencias bancarias y/o crédito con las especificaciones solicitadas en el Pliego. Al efecto se indicó, que la documentación presentada, si bien acreditaba la relación del señor MEDINA con una entidad bancaria, no acreditaba la disponibilidad de activos líquidos por un 25% del monto del proyecto, tal como se exigía claramente en el Pliego de Cargos.

Por otra parte se aclara, que el señor MEDINA presentó su Desglose de Precios en un formulario diferente al que proporcionó el Fondo de Inversión Social, pese a que el Pliego de Cargos (puntos 5 y 10.3) era claro al estipular que debía entregarse el formulario que se adjuntaba al Pliego de Cargos.

Por ello, la Comisión Evaluadora ponderó la propuesta del señor MEDINA atribuyéndole 80 puntos, y el Fondo de Inversión Social finalmente eligió la propuesta de CONCALI S.A., que cumplió con los requisitos del Pliego de Cargos y obtuvo el máximo puntaje ponderativo, por lo que representaba el máximo beneficio para el Estado.

### IV. INTERVENCION DE TERCEROS INTERESADOS

La empresa CONCALI S.A., fue debidamente notificada de la admisión de la demanda, toda vez que las resultas de esta litis podía afectar sus derechos subjetivos (ver reverso de foja 299 del legajo). Sin embargo, la empresa no realizó ningún trámite dentro del proceso.

### V. OPINION DEL MINISTERIO PUBLICO

La señora Procuradora de la Administración se refiere a la demanda presentada, de la siguiente manera:

Mediante Vista Fiscal No. 501 de 3 de octubre de 2001, rinde concepto en relación a la acción instaurada por JAVIER ENRIQUE MEDINA, esgrimiendo la opinión de que no se han configurado las infracciones legales endilgadas, toda vez que la propuesta del señor MEDINA no se ajustaba a los requerimientos del pliego de cargos en lo referente al formulario de desglose de precios y a las referencias bancarias y/o comerciales. De allí, que por la baja ponderación recibida, no representaba la mejor opción para los intereses del Estado.

Por esta razón, el Ministerio Público concluye que, de acuerdo a lo establecido en las normas reglamentarias del Fondo de Inversión Social, de la Ley de Contratación Pública, y del propio Pliego de Cargos del Proyecto de Rehabilitación de la Escuela La Colorada, la propuesta de JAVIER MEDINA no podía ser elegida para la contratación.

### VI. DECISION DE LA SALA TERCERA

Una vez cumplidos los trámites establecidos para este proceso, el Tribunal se apresta a decidir la litis, de la siguiente manera:

La parte demandante ha sostenido que la Resolución No. 263 de 29 de noviembre de 2000 emitida por el Fondo de Inversión Social deviene ilegal, siendo que la propuesta presentada por JAVIER ENRIQUE MEDINA para la realización del Proyecto No.22456 era la más ventajosa para los intereses del Estado, y sin embargo, fue descartada por la entidad contratista. Tal actuación transgrede, en concepto del actor, los artículos 21 y 45 de la Ley de Contratación Pública, los artículos 5 y 10.4 del Pliego de Cargos, y el artículo 8 del Decreto Ejecutivo No. 52 de 1996.



Al efecto, el postulante básicamente ha señalado que la Comisión Evaluadora no ponderó adecuadamente la oferta presentada por JAVIER MEDINA, pues sólo le otorgó 80 puntos, al haberle descontado los 5 puntos relativos a la presentación del formulario de desglose de precios, y los 15 puntos relacionados con las referencias bancarias, "pese a que estos documentos fueron aportados por el proponente en debida forma, y conforme a lo que exigía el Pliego de Cargos". De allí, que el actor estima que JAVIER MEDINA debió recibir el total de 100 puntos, lo que hacía su propuesta más ventajosa que la presentada por la empresa CONCALI S.A., (92.85 puntos), y por tanto, merecía la adjudicación del Proyecto de Rehabilitación de la Escuela La Colorada.

#### 1. Análisis de la Controversia.

Luego de un detenido examen del expediente, esta Superioridad ha podido constatar que la actuación demandada no ha incurrido en los vicios endilgados. El fundamento que sostiene la decisión de Corte en este caso es el siguiente:

Conforme se desprende de autos, la Comisión Evaluadora del Proyecto No. 22456 del F.I.S. le negó a la propuesta de JAVIER MEDINA el puntaje relativo a la presentación del formulario de desglose de precios, puesto que, contrario a lo exigido en el Pliego de Cargos (renglones 5 y 10.3), el señor MEDINA no había utilizado el formulario que se adjuntó al Pliego, sino que utilizó un formulario diferente al proporcionado por el Fondo de Inversión Social. El demandante por su parte considera, que merecía recibir el puntaje correspondiente a la presentación del formulario de desglose de precios, pues aunque no utilizó el entregado por el Fondo de Inversión Social, había transcrito el contenido del formulario a un formato de computadora, manteniendo la esencia del formulario, por lo que no había razón a negarle el puntaje correspondiente.

Esta Sala, al examinar la documentación probatoria que consta en el expediente, ha podido apreciar que desde el momento de la Convocatoria para la celebración del acto público y en el Pliego de Cargos del proyecto 22456, que es verdadera ley entre las partes, se señaló de manera explícita lo siguiente:

#### "5. PRESENTACIÓN DE PROPUESTAS

Los proponentes tienen que presentar sus propuestas en el formulario de desglose de precios que se incluye en este Pliego de Cargos, el cual debe estar en letra clara, sin tachones ni borrones, escritas con tinta o a máquina" (Ver punto 5 del Pliego de Cargos)

#### "10.3 DESGLOSE DE PRECIOS

Se refiere al resumen del presupuesto por actividades del proyecto, presentado con el modelo de propuesta, el cual tiene que ser presentado en el formulario de desglose de precios que se adjunta a este pliego de cargos" (Ver punto 10.3 del Pliego de Cargos) -Las negritas son del Tribunal.-

Al analizar los textos precitados, esta Sala se ve precisada a considerar que JAVIER MEDINA definitivamente no siguió las directrices claramente establecidas en el Pliego de Cargos, puesto que su propuesta no se plasmó en el formulario oficial de desglose de precios que se adjuntó al Pliego, tal como se había exigido a todos los proponentes. Lo anterior es admitido por el propio recurrente y se confirma en la documentación que obra a fojas 261-263 del expediente administrativo.

De allí, que deba descartarse la violación endilgada al artículo 5 del Pliego de Cargos, puesto que la ponderación de la Comisión Evaluadora a este respecto, fue cónsona con la exigencia que había sido consignada en el propio Pliego de Cargos, y que proponente desatendió. Sin embargo, y aún en el caso de que este Tribunal hubiese aceptado como buena, la utilización por parte del señor MEDINA de un "formato computarizado" del formulario oficial de desglose de precios entregado con el Pliego de Cargos, lo cierto es que aún subsiste la segunda deficiencia en la documentación aportada por JAVIER MEDINA en relación al Proyecto 22456, y que dice relación con las referencias bancarias y/o comerciales del prenombrado.

En efecto, la Comisión Evaluadora determinó, luego de ponderar la documentación aportada por JAVIER MEDINA en este renglón, que sus referencias bancarias y/o comerciales tampoco se ajustaban a lo exigido en el Pliego de Cargos, habida cuenta que no acreditaban la existencia de activos líquidos o acceso a líneas de crédito por un monto de 25% del total de la propuesta. Estos eran claramente los términos exigidos en el Punto 10.4 del Pliego de Cargos.

El Tribunal advierte, según consta a fojas 271-272 del expediente administrativo, que las referencias bancarias del MUTICREDIT BANK aportadas por el señor MEDINA carecían de la precisión solicitada en el Pliego de Cargos, pues se limitaban a señalar que:

- JAVIER MEDINA había iniciado relaciones con el Departamento de Factoring de esa entidad bancaria en el año 1998;
- que había negociado un promedio de cinco cifras medias;
- que no mantenía saldos;
- que la experiencia con el banco había sido satisfactoria; y

- que se ofrecían a financiar el proyecto, siempre y cuando se cumpliesen los requisitos exigidos por el Banco.

El desglose anterior evidencia, con claridad meridiana, que las referencias aportadas no se ajustaron a las especificaciones requeridas en el punto 10.4 del Pliego de Cargos, pues ninguna acreditaba de manera expresa, la disponibilidad de activos líquidos por un 25% del monto del proyecto. Así lo subrayó la Procuraduría de la Administración, acogiendo las explicaciones brindadas por la autoridad demandada en su informe de conducta, cuando señaló:

“...es importante destacar que la entidad licitante consideró que la propuesta presentada por el señor Javier Medina, no era satisfactoria, haciendo referencia a su capacidad financiera en este proyecto, siendo evidentemente que la razón fundamental, que inhabilitó al señor Medina lo constituyó el hecho de no mantener saldos con el Banco, los que se consideraba riesgoso, al inferirse que no disponía del capital ni los fondos para realizar la obra.”

De lo anterior se sigue, que no existió un ajuste sustancial entre los documentos presentados por JAVIER MEDINA y los exigidos en el Pliego de Cargos, razón por la cual la Comisión Evaluadora no podía otorgarle a su propuesta los 15 puntos correspondientes al renglón de “Referencias Bancarias y/o Comerciales”. De ello resultó, que la propuesta presentada por la empresa CONCALI S.A., superaba marcadamente el puntaje obtenido por el señor MEDINA AGUILAR, siendo aquella empresa, la adjudicataria definitiva de la contratación.

Se descarta, por consiguiente, el cargo de violación endilgado al punto 10.4 del Pliego de Cargos y al artículo 45 de la ley 56 de 1995, toda vez que la entidad contratante adjudicó el Proyecto 22456 precisamente a la empresa que obtuvo la mayor ponderación de acuerdo a la metodología señalada en el Pliego de Cargos.

Los razonamientos anteriores son similarmente útiles para descartar la alegada violación del artículo 21 de la ley 56 de 1995 y artículo 8 del Decreto Ejecutivo No. 52 de 1996, puesto que el Fondo de Inversión Social, conforme se desprende del análisis anterior, seleccionó al contratista de manera objetiva, al elegir la propuesta que representaba los términos y condiciones más ventajosas para el Estado.

De acuerdo a lo anterior, esta Superioridad se ve precisada a concluir que no se han producido las violaciones alegadas por el recurrente, siendo que la actuación del Director de Planificación del Fondo de Inversión Social no infringió el deber legal de adjudicar el Proyecto No. 22456 a la oferta de más conveniente para los intereses públicos, por lo que procede negar la pretensión contenida en la demanda.

En consecuencia, la SALA TERCERA DE LA CORTE SUPREMA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA QUE NO ES ILEGAL, la Resolución No. 263 FIS/Convenio 0007 de 29 de noviembre de 2000 dictada por el Fondo de Inversión Social, y NIEGA las demás pretensiones contenidas en la demanda.

NOTIFÍQUESE.

ADÁN ARNULFO ARJONA L.  
ARTURO HOYOS -- WINSTON SPADAFORA FRANCO  
JANINA SMALL (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR LA FIRMA ORDÓÑEZ, PÉREZ, RECUERO & ASOCIADOS, EN REPRESENTACIÓN DE NIPRO MEDICAL PANAMA, S. A. PARA QUE SE DECLAREN NULA POR ILEGAL LA RESOLUCIÓN NO.32,836-2002-JD DE 17 DE DICIEMBRE DE 2002, DICTADA POR LA JUNTA DIRECTIVA DE LA CAJA DE SEGURO SOCIAL, Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Arturo Hoyos
Fecha:	26 de Marzo de 2003
Materia:	Acción contenciosa administrativa Plena Jurisdicción
Expediente:	56-03

VISTOS:

La firma Ordóñez, Pérez, Recuero & Asociados, actuando en nombre y representación de NIPRO MEDICAL PANAMÁ, S.A., presentó ante la Sala Tercera de la Corte Suprema, demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción para que se declare nula, por ilegal, la Resolución N° 32,836-JD de 17 de diciembre de 2002, proferida por la Junta Directiva de la Caja de Seguro Social, y para que se hagan otras declaraciones.

El acto impugnado en la presente demanda resuelve revocar la Resolución N° DNC-1,219-2001-D.G. de 12 de septiembre de 2001 y adjudica a la empresa DROGUERÍA RAMÓN GONZÁLEZ REVILLA, S.A. la Solicitud de Precios N° 210141-08-31, para el suministro de 10,200 dializadores de bajo flujo para hemodiálisis.

Esta Sala advierte que, el apoderado judicial de la actora incluye una petición para que se ordene la suspensión provisional de los efectos de la resolución demandada, alegando que el perjuicio que sufriría la demandante "... sería grave, puesto que son ingresos que dejaría de percibir esta empresa, que ha cumplido con las condiciones y especificaciones del pliego de cargos..."

De conformidad con lo preceptuado por el artículo 73 de la Ley 135 de 1943, la Sala Tercera está facultada para suspender los efectos de un acto, resolución o disposición, cuando, a su juicio, ello es necesario para evitar un perjuicio notoriamente grave.

En relación con lo anterior, la jurisprudencia de esta Sala ha manifestado que en las demandas de plena jurisdicción es necesario que el demandante explique en qué consiste el daño que puede causar el acto impugnado, y de qué manera dicho perjuicio es de difícil e imposible reparación, además de aportar las pruebas que demuestren lo alegado.

Una vez analizadas las constancias procesales, a juicio de la Sala, no es posible acceder a la solicitud que nos ocupa, en virtud de que el demandante no ha probado ni explicado debidamente el perjuicio notoriamente grave, y de difícil o imposible reparación que le puede causar el acto que se acusa en la demanda.

Finalmente, es necesario recordar que la decisión de este Tribunal Colegiado en torno a la petición de suspensión provisional de los efectos del acto demandado, no es definitiva hasta tanto no se pronuncie sentencia de fondo.

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema, Sala Contencioso Administrativo, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ACCEDE a la petición de suspensión provisional de los efectos de la Resolución N° 32,836-2002-JD de 17 de diciembre de 2002, emitida por la Junta Directiva de la Caja de Seguro Social.

Notifíquese.

ARTURO HOYOS  
WINSTON SPADAFORA FRANCO -- ADÁN ARNULFO ARJONA L.  
JANINA SMALL (Secretaria)

QUERRELLA DE DESACATO, INTERPUESTA EL LCDO. CRISPULO LEOTEAU LEE, EN REPRESENTACIÓN DE MARCOS ABEL CASTILLO M. EN CONTRA DEL MINISTRO DE GOBIERNO Y JUSTICIA, POR INCUMPLIMIENTO CON LA DECISIÓN ADOPTADA POR LA SALA TERCERA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA EN EL FALLO DEL 15 DE 2001

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Arturo Hoyos
Fecha:	26 de Marzo de 2003
Materia:	Acción contenciosa administrativa
	Plena Jurisdicción
Expediente:	365-A-99

VI STOS:

El Lcdo. Crispulo Leoteau Lee, actuando en representación de MARCOS ABEL CASTILLO, ha presentado querrela de desacato contra el Ministro de Gobierno y Justicia, por incumplir con la decisión adoptada por la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia en el fallo de 15 de junio de 2001, en ocasión de la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción interpuesta contra el Resuelto N°436-R.110 de 21 de septiembre de 1999, dictada por el Ministro de Gobierno y Justicia.

En la sentencia de 15 de junio de 2001, la Sala Tercera declara: Que es NULO POR ILEGAL, el Resuelto N°436-R-110 de 21 de septiembre de 1999, dictado por el Ministro de Gobierno y Justicia, y, como consecuencia de ello, DECLARA que el señor Marcos Abel Castillo, tiene derecho a que se le pague sus vacaciones acumuladas en base al salario que devengaba como Director General del Servicio Aéreo Nacional y ORDENA que se le cancele la diferencia reclamada de B/18,525.00

El Lcdo. Leoteau sustenta su solicitud en que la Corte Suprema de Justicia, mediante Oficio N°851 de 29 de junio de 2001, remitió al señor Ministro de Gobierno y Justicia, copia autenticada de la resolución de 15 de junio de 2001 para su ejecución y cumplimiento, tal como lo ordena el artículo 65 de la Ley 135 de 1943. Luego de ello, afirma que fueron enviadas una serie de notas tanto a la Dirección del Servicio Aéreo Nacional como al Despacho Superior del Ministerio de Gobierno y Justicia, reclamando el

cumplimiento del mencionado fallo. Por lo expuesto, solicita los Magistrados declaren en desacato al señor Ministro de Gobierno y Justicia y se ordene su "apremio corporal" por todo el tiempo de su omisión o renuencia a obedecer la resolución proferida por la Sala Tercera.

Mediante auto de 6 de agosto de 2002, que está visible a foja 29 del expediente, se ordenó correr traslado al Ministro de Gobierno y Justicia por el término de cinco días, y por igual término a la Procuradora de la Administración.

#### I. Contestación a la querrela de desacato por el Ministro de Gobierno y Justicia y la Vista Fiscal de la Procuradora de la Administración..

El Ministro de Gobierno y Justicia, debidamente representado por la Lcda. Karina Molina de Rolón y el Lcdo. Oriel Días Barés, presentaron la contestación a la Querrela de Desacato, visible de fojas 31 a 35 del expediente, en la que medularmente se argumenta que el Ministro de Gobierno y Justicia jamás se ha negado al cumplimiento del fallo fechado 15 de junio de 2001 de la Sala Tercera, mas se les ha comunicado tanto al señor Marcos Abel Castillo como al Lcdo. Crispulo Leoteau que ese gasto no estaba contemplado en el presupuesto fiscal vigente, en la fecha en que la Sala Tercera emitió el fallo, o sea, el presupuesto del año 2001. A ello añade que es de todos conocido que el Proyecto de Presupuesto General del Estado para vigencia fiscal fue rechazado por la Asamblea Legislativa, considerándose por mandato constitucional del artículo 270 automáticamente prorrogado el presupuesto del año 2001 el cual rige la vigencia fiscal del 2002.

Según los representantes del Ministro de Gobierno y Justicia, la parte actora le ha dado una interpretación antojadiza al artículo 182 de la Ley 55 de 27 de diciembre de 2000, que dicta el Presupuesto General de Estado para la vigencia fiscal 2001 que dice: "Para cumplir esta obligación la respectiva institución podrá solicitar una transferencia de partida o crédito adicional para cubrir tal erogación sino hubiese asignación para ese propósito". A su criterio, lo que se desprende de esa frase es que es potestativo de la institución solicitar transferencia de partida o crédito adicional, ya que el legislador es conocedor que no sólo depende de la institución sino, de acuerdo a la cuantía, al Ministerio de Economía y Finanzas, Consejo Económico Nacional o Consejo de Gabinete y, en todo caso, a la Asamblea Legislativa para su aprobación. También se hace alusión al artículo 274 de la Constitución Nacional que establece que "todas las entradas y salidas de los tesoros públicos deben estar incluidas autorizadas en el respectivo presupuesto". Finalmente manifiestan que en el caso de una sentencia que condena al Estado a pagar una suma de dinero no cabe la figura de Desacato sino la figura jurídica denominada "Ejecución contra el Estado".

Por su parte, la Procuradora de la Administración, mediante la Vista Fiscal N°506 de 20 de septiembre de 2002, solicita a la Sala que declare no viable la solicitud del querellante, por no configurarse los presupuestos necesarios para que pueda declararse en desacato al señor Ministro de Gobierno y Justicia, ya que según la documentación recabada, dicho funcionario no se ha negado a cumplir con la sentencia de 15 de junio de 2001.

#### II. Decisión de la Sala.

Luego de lo expuesto, procede entonces la Sala a pronunciarse con respecto a la querrela de desacato formulada dentro del proceso contencioso administrativo de plena jurisdicción, donde interviene Marcos Abel Castillo contra el Ministro de Gobierno y Justicia

Tal como señala la Procuradora de la Administración, Sala estima que el Ministro de Gobierno y Justicia no se ha negado a cumplir con la decisión proferida en sentencia de 15 de junio de 2001, pues, en el expediente figura documentación que así lo demuestra.

Luego de que mediante Oficio N°851 de 29 de junio de 2001, la Sala enviase copia autenticada de la sentencia de 15 de junio de 2001 al señor Ministro de Gobierno y Justicia para su ejecución y cumplimiento tal y como lo ordena el artículo 65 de la Ley 135 de 1943, y de notas enviadas por parte del demandante a las autoridades correspondiente para los mismos efectos, la Sala advierte que en Nota N°819-SAN-D.G. de 26 de junio de 2001, que reposa a foja 11 del expediente, el Director General del Servicio Aéreo Nacional, le informa al señor Marcos Abel Castillo y su apoderado legal, que la documentación a esa fecha estaba siendo remitida para la consideración de la Dirección Financiera de Seguridad Pública, ya que ese gasto no estaba contemplado en el presupuesto fiscal vigente del año 2001.

También figura la Nota 137 DFASP de 29 de junio de 2001, dirigida al Director del Servicio Aéreo Nacional por el Director Financiero en asuntos de Seguridad Pública del Ministerio de Gobierno y Justicia, en la que se le comunica que si en un lapso breve no recibían la correspondiente solicitud de traslado de partida, procederían a confeccionarla conjuntamente con la Dirección de Presupuesto.

A lo anterior se añade que en la contestación de la querrela de desacato, quienes representan al Ministro de Gobierno y Justicia argumentan que el gasto no estaba contemplado en el presupuesto fiscal vigente en la fecha en que la Sala Tercera emitió el fallo, es decir el 2001, mismo que fue automáticamente prorrogado en virtud de que el proyecto del Presupuesto General de Estado para la vigencia fiscal 2002 fue rechazado por la Asamblea Legislativa, de modo que no se puede cancelar un gasto no previsto en el presupuesto. Ello lo fundamentan en el artículo 274 de la Constitución Nacional.

De conformidad a lo que es legible en autos, no aprecia entonces la Sala que en este caso se configuren los presupuestos necesarios para que pueda declararse en desacato al señor Ministro de Gobierno y Justicia, quien demuestra que no se ha negado a

cumplir con la sentencia de 15 de junio de 2001. Sin embargo, estima la Sala que el Ministerio de Gobierno y Justicia está en la obligación de incluir en su presupuesto la partida para cancelar la suma a cuyo pago fue condenada la Administración Pública.

En consecuencia, la Sala Tercera (Contencioso Administrativo) de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA NO VIABLE la querrela de desacato interpuesta por el Lcdo. Crispulo Leoteau en representación de Marcos Abel Castillo M. en contra del Ministro de Gobierno y Justicia.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,

ARTURO HOYOS  
JOSE A. TROYANO -- ADÁN ARNULFO ARJONA L.  
JANINA SMALL (Secretaria)

---

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR EL DR. MANUEL E. BERMUDEZ MEANA, EN REPRESENTACION DE GONZALO CANDANEDO, PARA QUE SE DECLARE NULA LA RESOLUCION N° RUTP-022-2002 DE 9 DE OCTUBRE DE 2002, PROFERIDA POR EL RECTOR DE LA UNIVERSIDAD TECNOLOGICA DE PANAMA, LOS ACTOS CONFIRMATORIOS Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá  
Sala: Tercera de lo Contencioso Administrativo  
Ponente: Arturo Hoyos  
Fecha: 27 de Marzo de 2003  
Materia: Acción contenciosa administrativa  
Plena Jurisdicción  
Expediente: 89-03

VISTOS:

El doctor Manuel Bermúdez, actuando en nombre y representación de GONZALO CÓRDOBA CANDANEDO, presentó ante la Sala Tercera de la Corte Suprema, demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción para que se declare nula, por ilegal, la Resolución N° RUTP-AP-022-2002 de 9 de octubre de 2002, emitida por el Rector de la Universidad Tecnológica de Panamá, los actos confirmatorios, y para que se hagan otras declaraciones.

La resolución que se impugna a través de la presente demanda, resuelve separar provisionalmente de la categoría de profesor tiempo completo de la Universidad Tecnológica de Panamá, al doctor GONZALO CÓRDOBA CANDANEDO, hasta tanto se emitan las conclusiones finales de la investigación que adelanta la Contraloría General de la República en contra del docente en mención.

Esta Sala advierte que la demanda incluye una solicitud de suspensión provisional de los efectos del acto demandado, en virtud el mismo perjudica "... la buena e intachable imagen..." de quien demanda.

El artículo 73 de la Ley 135 de 1943 faculta a esta Sala para suspender los efectos de un acto, resolución o disposición cuando, a su juicio, sea necesario para evitar un perjuicio notoriamente grave, y de difícil e imposible reparación.

No obstante lo anterior, el artículo 74 de la citada Ley preceptúa lo siguiente:

"No habrá lugar a la suspensión en los siguientes casos:

1. En las acciones referentes a cambios, remociones, suspensión o retiro en el personal administrativo, salvo los casos de empleados nombrados por períodos fijos;
2. En las acciones sobre monto, atribuciones o pago de impuestos, contribuciones o tasas;
3. Cuando la acción principal esté prescrita;
4. Cuando la ley expresamente lo dispone."(El resaltado es de la Sala).

Luego de revisar las constancias procesales, la Sala estima que no procede acceder a la petición de suspensión provisional que nos ocupa, toda vez que no se encuentra acreditado en el expediente que el nombramiento del profesor GONZALO CÓRDOBA CANDANEDO sea por un período determinado como lo exige el numeral 1 del artículo 74 transcrito precedentemente.

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema, Sala Contencioso Administrativo, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ACCEDE a la solicitud de suspensión provisional de los efectos de la Resolución N° RUTP-AP-022-2002 de 9 de octubre de 2002, proferida por el Rector de la Universidad Tecnológica de Panamá.

Notifíquese,

ARTURO HOYOS  
WINSTON SPADAFORA FRANCO -- ADÁN ARNULFO ARJONA L.  
JANINA SMALL (Secretaria)

---

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR EL LICENCIADO JAIME DE LEÓN G., EN REPRESENTACIÓN DE ALBERTO SIDNEY SITTON BLAKE, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN N° C. DE P. 11463 DE 12 DE AGOSTO DE 1998, EMITIDA POR LA CAJA DE SEGURO SOCIAL, LOS ACTOS CONFIRMATORIOS, Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá  
Sala: Tercera de lo Contencioso Administrativo  
Ponente: Arturo Hoyos  
Fecha: 27 de Marzo de 2003  
Materia: Acción contenciosa administrativa  
Plena Jurisdicción  
Expediente: 107-03

VISTOS:

El licenciado Jaime De León G., actuando en representación de ALBERTO SIDNEY SITTON BLAKE, presentó ante la Sala Tercera de la Corte Suprema, demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción para que se declare nula, por ilegal, la Resolución N° C. de P. 11463 de 12 de agosto de 1998, emitida por la Caja de Seguro Social, los actos confirmatorios, y para que se hagan otras declaraciones.

El Magistrado Sustanciador procede a determinar, primeramente, si la demanda cumple con los requisitos formales que hagan admisible la misma.

De conformidad con lo anterior, el suscrito estima que la presente demanda es inadmisibile, toda vez que el licenciado De León no ha acompañado a la demanda el poder general o especial, de conformidad con las reglas del Código Judicial, otorgado por la parte demandante que acredite que, efectivamente, está investido de facultades para representarlo en este proceso contencioso administrativo.

Por otra parte, quien suscribe advierte que el licenciado González ha demandado la ilegalidad de dos actos administrativos distintos a saber:

- 1.-La Resolución N° C. de P. 11463 de 12 de agosto de 1998, emitida por la Comisión de Prestaciones de la Caja de Seguro Social, mediante el cual se reconoce a ALBETO TAYLOR una pensión de vejez normal; y
- 2.-La Nota P. y S. 542-2002 de 2 de septiembre de 2002, expedida por el Departamento de Pensiones y Subsidios de la Caja de Seguro Social.

La jurisprudencia de esta Sala ha sostenido en ocasiones anteriores, que no es posible impugnar mediante una misma demanda contencioso administrativa actos administrativos jurídicamente independientes, puesto que los vicios que pueden afectar la validez de cada uno de los actos acusados pueden ser diferentes, y por ello hay que examinarlos separadamente.

En razón de las consideraciones explicadas, y de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 50 de la Ley 135 de 1943, el suscrito estima que lo procedente es no admitir la presente demanda.

En mérito de lo expuesto, el Magistrado Sustanciador, en representación de la Sala Contencioso Administrativa de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción presentada por el licenciado Jaime De León G., en representación de ALBERTO SIDNEY SITTON BLAKE.

Notifíquese,

ARTURO HOYOS  
JANINA SMALL (Secretaria)

---

LA LICENCIADA NYDIA V. AHUMADA, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE FRANK GUELFÍ, HA INTERPUESTO ANTE LA SALA TERCERA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, CON EL FIN DE QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA NOTA DE 21 DE DICIEMBRE DE 2001, DICTADA POR LA JEFATURA DEL SERVICIO DE PSIQUIATRÍA DEL HOSPITAL SANTO TOMÁS, ACTOS CONFIRMATORIOS Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES.

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá  
 Sala: Tercera de lo Contencioso Administrativo  
 Ponente: Arturo Hoyos  
 Fecha: 27 de Marzo de 2003  
 Materia: Acción contenciosa administrativa  
 Plena Jurisdicción  
 Expediente: 113-02

VISTOS:

La licenciada Nydia V. Ahumada, actuando en nombre y representación de FRANK GUELFÍ, ha interpuesto ante la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción, con el fin de que se declare nula, por ilegal, la Nota de 21 de diciembre de 2001, dictada por la Jefatura del Servicio de Psiquiatría del Hospital Santo Tomás, actos confirmatorios y para que se hagan otras declaraciones.

ACTO ADMINISTRATIVO IMPUGNADO:

El propósito de la demanda en estudio lo constituye la declaratoria de ilegalidad de la Nota de 21 de diciembre de 2001, dictada por la Jefatura del Servicio de Psiquiatría del Hospital Santo Tomás, mediante la cual se le comunica al doctor Frank Ulises Guelfi Aguilar que ha sido suspendido como medida disciplinaria por dos (2) días debido a faltas cometidas y tipificadas en el artículo 102 del Reglamento Interno de Recursos Humanos.

De igual forma, solicita el recurrente que se declare la nulidad de los actos confirmatorios contenidos en la Resolución de 11 de enero de 2002, dictada por el Jefe del Servicio de Psiquiatría del Hospital Santo Tomás y la Resolución No.132 de 1 de febrero de 2002, dictada por el Director Médico del Hospital Santo Tomás.

Como consecuencia de las declaraciones anteriores, la parte actora solicita que se deje sin efectos la suspensión aplicada por dos días, 27 y 28 de diciembre de 2001, y el descuento de salario correspondiente y, en consecuencia, se ordene el pago de los dos días de salarios descontados.

FUNDAMENTO DE LA DEMANDA:

De acuerdo con la parte actora, la Nota de 21 de diciembre de 2001, dictada por la Jefatura del Servicio de Psiquiatría del Hospital Santo Tomás, infringió el acápite c del artículo 98 del Reglamento Interno del Hospital Santo Tomás, artículos 102, numerales del 1 al 31, 103, 104 del mismo reglamento y el artículo 177 del Decreto Ejecutivo 222 de 12 de septiembre de 1997, por el cual se reglamenta la Ley No.9 de 20 de junio de 1994, que establece y regula la carrera administrativa.

La primera de estas disposiciones que se estima como violada es el artículo 102 del Reglamento Interno del Hospital Santo Tomás, cuyo texto es el siguiente:

“ARTÍCULO 102. DE LA TIPIFICACIÓN DE LAS FALTAS. Para determinar las conductas que constituyan faltas administrativas se aplicarán los criterios del cuadro siguiente para orientar la calificación de la gravedad de las faltas así como la sanción que le corresponda.

NATURALEZA DE LAS FALTAS FALTAS LEVES REINCIDENCIA PRIMERA VEZ

1.Desobedecer las órdenes o instrucciones

que imparten los Superiores jerárquicos

Amonestacióni verbal 1. amonestación escrita.

2. Suspensión dos (2)días

3.suspensión tres (3) días

4. suspensión cinco (5) días

5. Destitución

13. Entorpecer las labores

Amonestación

1. Amonestación

- |                                  |        |         |
|----------------------------------|--------|---------|
| y todo acto que altere el        | verbal | escrita |
| orden y la disciplina en el luga |        |         |
| de trabajo                       |        |         |
| 2) suspensión dos (2) días       |        |         |
| 3. Suspensión tres (3) días      |        |         |
| 4. Suspensión cinco (5) días     |        |         |
| 5. Destitución”                  |        |         |

A juicio de la recurrente la norma transcrita fue quebrantada de forma directa por omisión, ya que el acto acusado no especificó el numeral que se está aplicando para proceder con la sanción de suspensión que debe estar tipificada.

Otra disposición señalada como violada es el artículo 98, acápite c, del Reglamento Interno del Hospital Santo Tomás, que preceptúa lo siguiente:

“ARTÍCULO 98. DE LAS SANCIONES DISCIPLINARIAS. Las sanciones disciplinarias que se aplicarán por la comisión de una falta administrativa son las siguientes:

a...

b...

c. Suspensión: consiste en la suspensión del ejercicio del cargo sin goce del sueldo que aplica el superior inmediato al servidor público del Hospital Santo Tomás por reincidencia en faltas o la comisión de una falta grave.”

La parte actora al exponer el concepto de la infracción, manifiesta que esta norma se violó por indebida aplicación, toda vez que su caso no se ubica en ninguna de las dos modalidades para que proceda la suspensión, pues no se ha producido ninguna falta administrativa grave o la comisión de faltas no graves que pueda justificar la sanción efectuada mediante el acto ilegal que recurrimos.

También indica que la nota impugnada transgrede el artículo 103 del Reglamento Interno del Hospital Santo Tomás, que dice:

“ARTÍCULO 103. DE LA INVESTIGACIÓN QUE PRECEDE A LA APLICACIÓN DE LAS SANCIONES DE SUSPENSIÓN Y DESTITUCIÓN. La aplicación de sanciones que involucre suspensión o destitución deberá estar precedida por una investigación realizada por la Oficina Institucional de Recursos Humanos, en coordinación con el funcionario de jerarquía que solicita la sanción. Dicha investigación estará destinada a esclarecer los hechos que se le atribuyen al servidor público del Hospital Santo Tomás, en el cual se le permite a éste ejercer su derecho de defensa.”

Señala el demandante que la norma transcrita fue infringida directamente por omisión, pues el Jefe del Servicio de Psiquiatría del Hospital Santo Tomás, debía haber solicitado la imposición de la sanción a la Oficina de Recursos Humanos que a su vez debía elaborar un informe, pero el acto acusado como ilegal no se respaldó en ningún informe.

Otra norma que se señala como quebrantada es el artículo 104 del Reglamento Interno del Hospital Santo Tomás que a la letra dice:

“ARTÍCULO 104. DEL PROCESO DE LA INVESTIGACIÓN. La investigación sumaria de sanciones de suspensión o destitución de los hechos que conlleven a la aplicación de sanciones disciplinarias al servidor público del H.S.T., deberá practicarse con la mayor celeridad de manera que se cumplan con los plazos establecidos para la presentación del informe.

En caso de faltas administrativas que conlleven la aplicación de suspensión. El informe se remitirá al superior jerárquico que solicita la imposición de las sanciones a fin de que este último las imponga.

En caso de faltas administrativas que conlleven a la aplicación de sanción de destitución, la Oficina Institucional de Recursos Humanos y el superior jerárquico presentarán el informe al Director (a) Médico (a) General, expresando sus recomendaciones a fin de que este proceda o no a aplicar la sanción siempre y cuando los hechos estén demostrados y se haya cumplido con el procedimiento establecido.”

El recurrente manifiesta que la norma citada fue violada directamente por omisión ya que el Jefe del Servicio de Psiquiatría del Hospital Santo Tomás debía haber solicitado la imposición de la sanción a la Oficina de Recursos Humanos que a su vez debía elaborar un informe, pero el acto acusado de ilegal no se respaldó en ningún informe.

Finalmente, la parte actora aduce que la nota impugnada infringe el artículo 177 del Decreto Ejecutivo 222 de 12 de septiembre de 1997, por el cual se reglamenta la Ley No.9 de 20 de junio de 1994 que establece y regula la carrera administrativa, cuyo contenido es el siguiente:



“ARTÍCULO 177. La sanción será aplicada mediante resolución dictada por el superior jerárquico, dentro de los dos días hábiles siguientes al recibo del informe, la que se hará efectiva una vez quede ejecutoriada la resolución. El servidor público sancionado podrá hacer uso del recurso de reconsideración dentro de los dos días hábiles siguientes a su notificación. Su interposición suspende la sanción.”

Manifiesta el recurrente que la disposición citada fue quebrantada porque la sanción de suspensión impuesta ha debido de estar contenida en una resolución que se entiende debe ser motivada y con su respectiva parte resolutive y no en la forma que reviste la Nota de 21 de diciembre de 2001 dirigida al Dr. Frank Güelfi y firmada por el Jefe del Servicio de Psiquiatría del Hospital Santo Tomás.

#### INFORME DE CONDUCTA DEL FUNCIONARIO DEMANDADO:

El Jefe del Servicio de Psiquiatría del Hospital Santo Tomás, mediante escrito (fs.34-35) recibido el 19 de abril de 2002 en la Secretaría de la Sala Tercera, rindió su informe explicativo de conducta en el que señala que la Jefatura del Servicio de Psiquiatría previo a la imposición de las sanciones que se impugnan por el representante del Doctor Guelfi cumplió con lo establecido en la Ley 9 de Carrera Administrativa (artículos 139 y 142), así como también el régimen disciplinario establecido en el Reglamento Interno del Hospital Santo Tomás (artículo 97 y ss.), toda vez que desde la primera falta cometida, al doctor Guelfi se le hizo el llamado de atención verbal, tal como consta en la Nota de 15 de octubre de 2001. Añade el informe que por la reincidencia en la comisión de las mismas faltas, el Dr. Guelfi fue sancionado con amonestación escrita mediante nota fechada el 30 de octubre de 2001 y previo a la sanción de suspensión, se le comunicó a la Oficina Institucional de Recursos Humanos con copia al Dr. Guelfi, entre otros, mediante nota de 8 de noviembre de 2001 sobre la reincidencia y el incumplimiento por parte de los deberes por parte de este funcionario. Indica que por medio de la Nota de 27 de noviembre de 2001, nuevamente el Servicio de Psiquiatría se dirige a la Oficina Institucional de Recursos Humanos con el objeto de solicitar la solicitud de suspensión correspondiente, por lo que con fundamento en el artículo 142 de la Ley 9 de carrera administrativa y en virtud del acápite c del artículo 98 se procedió a sancionar al Dr. Frank Guelfi mediante la nota de 21 de diciembre de 2001. Finalmente, manifiesta en lo referente a la aplicación de sanciones mediante resolución motivada, que una nota expedida por un superior jerárquico de cualquier institución en la cual se establezcan sanciones y demás, es un acto administrativo y el mismo puede ser impugnado a través de los recursos legales establecidos para tal efecto.

#### OPINIÓN DE LA PROCURADURÍA DE LA ADMINISTRACIÓN:

La Procuradora de la Administración, por medio de la Vista N°284 de 27 de junio de 2002, le solicitó a los Magistrados que integran la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia que se denieguen las declaraciones reclamadas por el demandante, pues la medida que se le ha aplicado al doctor Guelfi, de suspensión de su cargo por dos (2) días en el Servicio de Psiquiatría del Hospital Santo Tomás es una consecuencia directa por la reincidencia en la comisión de una falta leve.

De igual forma, sostiene que el hecho de que la sanción estuviera contenido en un documento administrativo denominado nota no es motivo para acceder a la ilegalidad de la misma, pues al momento de examinar la legalidad de la sanción impuesta al doctor Guelfi de suspensión de dos días en el cargo en el Servicio de Psiquiatría en el Hospital Santo Tomás, es consecuencia directa de la reincidencia en una falta leve al tenor de lo dispuesto en los numerales 1 y 13 del artículo 102 del Reglamento Interno del Hospital Santo Tomás.

#### EXAMEN DE LA SALA TERCERA:

Cumplidos los trámites legales, la Sala procede a resolver la presente controversia, previa las siguientes consideraciones.

Observa la Sala que de fojas 652 a 653 de los antecedentes consta la nota de 15 de octubre de 2001 en la que el Jefe del Servicio de Psiquiatría del Hospital Santo Tomás le señala al doctor Frank Guelfi que ha incurrido en faltas al Reglamento Interno de Recursos Humanos del Hospital Santo Tomás, en lo concerniente a los artículos 6, 34, 93 (numerales 9 y 25) al no haber asistido a ninguna de las actividades docentes dirigida a los residentes, internos y estudiantes de medicina. También le hace un llamado de atención para que esa conducta no vuelva a repetirse y le indica que considere la nota como una amonestación verbal, tal como lo establece el artículo 102 del Reglamento Interno de Recursos Humanos del Hospital Santo Tomás, numerales 1 y 13, de las faltas leves.

De igual forma, reposa de fojas 635 a 636 del antecedente la nota de 30 de octubre de 2001 en la que el Jefe del Departamento de Psiquiatría del Hospital Santo Tomás le indica al doctor Guelfi que ha incurrido en faltas al Reglamento Interno de Recursos Humanos del Hospital Santo Tomás, en lo concerniente a los artículos 6, 34, 93 (numeral 9), le hace un llamado de atención para que no vuelva a repetir la misma conducta y le señala que considere la nota como una amonestación por escrito, tal como lo establece el artículo 102 del Reglamento Interno de Recursos Humanos del Hospital Santo Tomás, numerales 1 y 13 de las faltas leves.

A foja 644 del antecedente consta la nota de 8 de noviembre de 2001 en la que el Jefe del Departamento de Psiquiatría del Hospital Santo Tomás le solicita a la Jefa de la Oficina Institucional de Recursos Humanos de dicho Hospital que le aplique al doctor Guelfi la sanción correspondiente en el artículo 102 del Reglamento Interno, pues el mismo ha continuado faltando de forma reiterada a dicho reglamento.

La Jefa de la Oficina Institucional de Recursos Humanos del Hospital Santo Tomás, mediante Nota N°1145 O.I.R.H./H.S.T. de 14 de noviembre de 2001 (f.645), le remite el expediente del doctor Guelfi al Jefe del Departamento de Asesoría Legal de dicho hospital con la finalidad de que dé su opinión con respecto a que si procede la aplicación de dos días de suspensión al doctor Guelfi, pues al mismo ya se le había sancionado en las notas de 5 de julio, 15 y 30 de octubre de 2001.

El Jefe del Departamento de Asesoría Legal del Hospital Santo Tomás le contesta a la Jefa de la Oficina Institucional de Recursos Humanos del Hospital Santo Tomás, a través de la Nota N°1315-AL-HST-01 de 23 de noviembre de 2001 (f.658), que si el doctor Guelfi continúa cometiendo este tipo de faltas, puede ser sancionado con dos (2) días de suspensión, ya que la sanción más reciente es por amonestación escrita.

A foja 657 reposa la Nota de 27 de noviembre de 2001 en la que el Jefe del Departamento de Psiquiatría del Hospital Santo Tomás le vuelve a solicitar a la Jefa de la Oficina Institucional de Recursos Humanos de dicho hospital que se sancione al doctor Guelfi con dos (2) días de suspensión, pues el mismo ha continuado faltando al artículo 102, numerales 1 y 13 del Reglamento Interno de Recursos Humanos debido a que no asistió a la reunión administrativa citada para el 31 de octubre, mediante memorando No.57.

Reposa a foja 660 del antecedente el Memorando No.122-AL-HST-01 del Jefe del Departamento de Asesoría Legal para la Jefa de la Oficina Institucional de Recursos Humanos del Hospital Santo Tomás en el que señala que una vez analizados los documentos que sustentan la petición del Jefe del Servicio de Psiquiatría, considera que procede la sanción de suspensión, ya que la misma se funda en el artículo 102 del Reglamento Interno de Recursos Humanos del Hospital Santo Tomás, específicamente en el numeral 1 de las faltas leves.

A foja 664 consta la Nota N°1254 O.I.R.H./H.S.T. de 20 de diciembre de 2001 en la que la Jefa de la Oficina Institucional de Recursos Humanos del Hospital Santo Tomás le remite al Jefe del Departamento de Psiquiatría las recomendaciones del Departamento de Asesoría Legal para que se proceda a la suspensión por dos (2) días al doctor Frank Guelfi. De dicha nota se notificó al doctor Guelfi el 26 de diciembre de 2001.

De esta forma, el Jefe del Servicio de Psiquiatría del Hospital Santo Tomás, por medio de la Nota de 21 de 2001 la cual constituye el acto impugnado, sanciona al doctor Guelfi con dos (2) días de suspensión, la cual se hará efectiva los días 27 y 28 de diciembre de 2001, debido a faltas cometidas y tipificadas en el artículo 102 del Reglamento Interno de Recursos Humanos del Hospital Santo Tomás. El doctor Guelfi se notificó de dicha nota el 26 de diciembre de 2001 y anunció que apelaba.

A foja 662 consta la Nota de 27 de diciembre de 2001 en la que el doctor Frank Guelfi le informa a la Jefa de la Oficina Institucional de Recursos Humanos del Hospital Santo Tomás que se encuentra laborando en el Hospital Santo Tomás y que continuará laborando el día 28 de diciembre de 2001.

Una vez efectuado un estudio del expediente, la Sala considera que no es cierto lo alegado por el demandante con respecto a la supuesta infracción de los artículos 98 y 102 del Reglamento Interno del Hospital Santo Tomás, toda vez que el Jefe del Servicio de Psiquiatría de dicho hospital cumplió con los requerimientos legales al suspender por dos días al doctor Frank Guelfi del cargo que desempeña en el Hospital Santo Tomás, ya que al incumplir el mismo con sus deberes como funcionario de dicho hospital, fue sancionado primero verbalmente y luego por escrito, tal como se señaló en párrafos anteriores, por lo que al reincidir en la comisión de las mismas faltas se le impuso, fundadamente, la suspensión en el cargo por dos (2) días.

Con respecto a la supuesta violación de los artículos 103 y 104 del Reglamento Interno del Hospital Santo Tomás, la Sala concluye que la misma no se ha producido, pues el Jefe del Servicio de Psiquiatría antes de proceder a suspender por dos días al doctor Guelfi, le comunicó a la Jefa de la Oficina Institucional de Recursos Humanos, a través de la nota de 8 de diciembre, de la reincidencia de las faltas cometidas por el doctor Guelfi.

Aunado a lo anterior, la Sala coincide con el criterio expuesto por la Procuradora de la Administración en el sentido de que la medida aplicada al doctor Frank Guelfi de suspensión en el cargo por dos (2) días en el Servicio de Psiquiatría del Hospital Santo Tomás, es la consecuencia directa por la reincidencia en la comisión de una falta leve y que una situación muy distinta es la que se produce cuando se impone la suspensión en el cargo de dos días o más, producto de la comisión de una falta grave, en la cual se requiere la intervención previa de la Oficina Institucional de Recursos Humanos del Hospital.

En cuanto a la supuesta infracción del artículo 177 del Decreto Ejecutivo No. 222 de 12 de septiembre de 1997, la Sala considera que la misma no se ha producido, pues el hecho de que la sanción de suspensión no fuera adoptada mediante "resolución", sino que estuviera contenida en un documento administrativo denominado "nota" no es motivo para considerar a la misma como ilegal, pues sí hubo una resolución que es precisamente dicha nota.

En este sentido, la Sala señaló en el fallo de 11 de julio de 1997 lo siguiente:

"El término "resolución" es un término genérico (y no específico como interpreta el recurrente), que equivale a resolver situaciones jurídicas, y que puede adoptarse a través de distintas denominaciones."

Por todo lo antes anotado, la Sala es del criterio que las violaciones alegadas a la Nota de 21 de diciembre de 2001, dictada por la Jefatura del Servicio de Psiquiatría del Hospital Santo Tomás, no se han configurado en esta ocasión, razón por la cual lo procedente, es, pues, declarar que no es ilegal el acto acusado.

**DESICIÓN DEL TRIBUNAL:**

En consecuencia, la Sala Tercera (Contencioso-Administrativa) de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA QUE NO ES ILEGAL la Nota de 21 de diciembre de 2001, dictada por la Jefatura del Servicio de Psiquiatría del Hospital Santo Tomás, así como tampoco lo son los actos confirmatorios y, por lo tanto, NIEGA las demás pretensiones del recurrente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ARTURO HOYOS  
WINSTON SPADAFORA FRANCO -- ADÁN ARNULFO ARJONA L.  
JANINA SMALL (Secretaria)

---

DEMANDA CONTENCIOSA ADMINISTRATIVA. DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR EL LCDO. GUILLERMO QUINTERO EN REPRESENTACIÓN DE DANIEL GAMARRA, PARA QUE SE DECLARE NULA POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN NO. SCCA 048-02 DE 7 DE AGOSTO DE 2002, DICTADA POR EL MUNICIPIO DE SAN MIGUELITO, EL ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá  
Sala: Tercera de lo Contencioso Administrativo  
Ponente: Winston Spadafora Franco  
Fecha: 28 de Marzo de 2003  
Materia: Acción contenciosa administrativa  
Plena Jurisdicción  
Expediente: 135-03

**VISTOS:**

El licenciado Guillermo Quintero, en representación del señor DANIEL GAMARRA, interpuso ante la Sala Tercera demanda contenciosa-administrativa de plena jurisdicción para que se declare nula, por ilegal, la Resolución No. SCCA048-02 de 7 de agosto de 2002, expedida por el Alcalde de San Miguelito.

Al examinar la demanda para determinar si cumple los requisitos formales que determinan su admisión, el Magistrado Sustanciador advierte que la parte actora incumplió el requisito establecido en el artículo 44 de la Ley 135 de 1943, ya que el acto administrativo por medio del cual se agotó la vía gubernativa, es decir, la Resolución No. C.co-041-02 de 20 de diciembre de 2002, carece de la respectiva constancia de notificación (Cfr. fs. 4-5).

Conforme ha expresado la jurisprudencia de la Sala, el cumplimiento de este requisito es fundamental para comprobar si la acción intentada está prescrita, máxime en este caso, en que desde la fecha de expedición de esta última resolución hasta la interposición de la demanda ante la Sala (10 de marzo de 2003, Cfr. f. 10), transcurrió un período de más de dos meses.

Por lo expuesto y con fundamento en el artículo 50 de la precitada Ley, lo que procede es no darle curso a la precitada demanda.

En consecuencia, el Magistrados Sustanciador, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE la demanda contenciosa-administrativa de plena jurisdicción interpuesta por el licenciado Guillermo Quintero, en representación del señor DANIEL GAMARRA, para que se declare nula, por ilegal, la Resolución No. SCCA048-02 de 7 de agosto de 2002, expedida por el Alcalde de San Miguelito.

Notifíquese,

(fdo.) WINSTON SPADAFORA FRANCO  
(fdo.) JANINA SMALL  
Secretaria

DEMANDA CONTENCIOSA-ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR LA LCDA. LILIANA MARIE MARIHNO ARANGO EN REPRESENTACIÓN DE INTERNACIONAL BIO FARMACEUTICA, S.A, PARA QUE SE DECLARE NULA POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN NO. DNC-449-2002-D.G. DE 22 DE MARZO DE 2002, DICTADA POR LA CAJA DE SEGURO SOCIAL, LOS ACTOS CONFIRMATORIOS Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES.

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá  
 Sala: Tercera de lo Contencioso Administrativo  
 Ponente: Winston Spadafora Franco  
 Fecha: 28 de Marzo de 2003  
 Materia: Acción contenciosa administrativa  
 Plena Jurisdicción  
 Expediente: 105-03

VISTOS:

La Lcda.. Liliana Marino, en representación de la sociedad INTERNACIONAL BIO-FARMACÉUTICA, S. A., interpuso ante la Sala Tercera demanda contenciosa-administrativa de plena jurisdicción para que se declare nula, por ilegal, la Resolución No. DNC-449-2002-D.G. de 22 de marzo de 2002, expedida por el Director General de la Caja de Seguro Social.

En la parte final de su libelo, la Lcda. Marino hizo una solicitud a la Sala para que, antes de resolver lo relativo a la admisión de la demanda, se pida a la entidad demandada copia autenticada de la citada resolución, la cual no fue debidamente autenticada.

Como a foja 40 la apoderada judicial de la parte actora prueba que hizo las gestiones pertinentes para obtener la aludida copia, el Magistrado Sustanciador estima procedente acceder a lo pedido, antes de resolver lo relativo a la admisión de la demanda.

Por lo expuesto, el Magistrado Sustanciador, en representación de la Sala Tercera, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DISPONE que a través de la Secretaría de la Sala se pida a la Caja de Seguro Social copia autenticada de la Resolución No. DNC-449-2002-D.G. de 22 de marzo de 2002, expedida por el Director General de esa entidad.

Notifíquese,

(fdo.) WINSTON SPADAFORA FRANCO

(fdo.) JANINA SMALL

Secretaria

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR EL LICENCIADO DARÍO MORICE C., EN REPRESENTACIÓN DE ROBERTO TREJOS BATISTA, PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, EL DECRETO DE PERSONAL N° 23 DE 23 DE ENERO DE 2003, EMITIDO POR CONDUCTO DEL MINISTRO DE GOBIERNO Y JUSTICIA, LA NEGATIVA TÁCITA POR SILENCIO ADMINISTRATIVO, Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES.

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá  
 Sala: Tercera de lo Contencioso Administrativo  
 Ponente: Arturo Hoyos  
 Fecha: 28 de Marzo de 2003  
 Materia: Acción contenciosa administrativa  
 Plena Jurisdicción  
 Expediente: 005-03

VISTOS:

El licenciado Darío Morice C., actuando en nombre y representación de ROBERTO TREJOS BATISTA, ha interpuesto ante la Sala Tercera de la Corte Suprema, demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción para que se declare nulo, por ilegal, el Decreto de Personal N° 23 de 23 de enero de 2002, dictado por conducto del Ministro de Gobierno y Justicia, la negativa tácita por silencio administrativo, y para que se hagan otras declaraciones.

El Magistrado Sustanciador, a petición del apoderado judicial del demandante, solicitó al Ministerio de Gobierno y Justicia certificara si ese despacho había resuelto el recurso de reconsideración interpuesto contra el acto impugnado en la presente demanda.

Recibida la información requerida, quien suscribe procede a examinar la demanda, a fin de comprobar que cumple con los requisitos formales exigidos para ser admitida.

En ese sentido, el suscrito advierte que el apoderado judicial de la parte actora alega que se ha producido la figura del silencio administrativo, toda vez que el recurso de reconsideración incoado contra el acto demandado no ha sido resuelto. Sin embargo, consta a f. 38 del expediente la Nota N° 0322 D.L.2003 de 19 de marzo de 2003, suscrita por la Directora de Asesoría Legal del Ministerio de Gobierno y Justicia, por medio de la cual certifica que el recurso de reconsideración presentado fue decidido mediante Resuelto N° 137-R-26 de 17 de marzo de 2003, y agrega que se encontraba en proceso de notificación.

En virtud de lo anteriormente expuesto, quien suscribe estima que no se ha producido la figura del silencio administrativo alegado por la actora, por lo cual la demanda que nos ocupa ha sido interpuesta prematuramente, esto es, antes de que se hubiese agotado la vía gubernativa, de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 42 de la Ley 135 de 1943.

Por las razones que preceden, y tal como lo preceptúa el artículo 50 de la Ley 135 de 1943, lo que procede es no admitir la demanda bajo estudio.

En mérito de lo expuesto, el Magistrado Sustanciador, en representación de la Sala Contencioso Administrativa de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción presentada por el licenciado Darío Morice C., en representación de ROBERTO TREJOS BATISTA.

Notifíquese.

ARTURO HOYOS  
JANINA SMALL (Secretaria)

---

DEMANDA CONTENCIOSA-ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR EL LICENCIADO SAMUEL JIMÉNEZ, EN REPRESENTACIÓN DE UNISYS WORLD TRADE S. A., PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, EL RESUELTO N° 2002-13 DE 15 DE ABRIL DEL 2002, EXPEDIDO POR LA DIRECTORA GENERAL DE LA LOTERÍA NACIONAL DE BENEFICENCIA.

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá  
Sala: Tercera de lo Contencioso Administrativo  
Ponente: Winston Spadafora Franco  
Fecha: 28 de Marzo de 2003  
Materia: Acción contenciosa administrativa  
Plena Jurisdicción  
Expediente: 18-03

VISTOS:

El licenciado Samuel Jiménez, en representación de UNISYS WORLD TRADE S.A., pidió a la Sala Tercera la suspensión provisional de los efectos del Resuelto N° 2002-13 de 15 de abril del 2002, expedido por la Directora General de la Lotería Nacional de Beneficencia, mediante el cual se resolvió administrativamente el Contrato N° 97(123)58, de 30 de diciembre de 1997.

El apoderado judicial de la demandante sustentó la petición de suspensión provisional alegando que la resolución administrativa del contrato es ilegal, pues, a pesar de que la empresa UNISYS WORLD TRADE S.A entregó a tiempo los bienes y servicios contratados y de que la Lotería Nacional de Beneficencia los recibió a satisfacción, conforme consta en el correspondiente Acta de Entrega, ahora decide resolver el Contrato N° 97(123)58 ibídem, que ya estaba finalizado y debidamente cumplido. Agrega, que de no suspenderse provisionalmente los efectos del acto demandado se le ocasionarían a su representada perjuicios notoriamente graves e irreparables, ya que la Lotería Nacional de Beneficencia dispondría de B/.459,992.50., que es el remanente del referido contrato, lo cual resulta claramente violatorio de la Ley, en razón de que UNISYS WORLD TRADE S. A. hizo entrega en forma completa y conforme se estipula en el contrato y sus adiciones, de todos los sistemas y equipos indicados en el referido contrato (fs. 27-28).

#### DECISIÓN DE LA SALA TERCERA

Después de examinar las constancias procesales y los argumentos expuestos por la parte actora, la Sala Tercera es del criterio que en autos existen razones de mérito para acceder a la petición de suspensión provisional.

En efecto, conforme se colige del contenido del acto impugnado como ilegal, la resolución administrativa del Contrato N° 97(123)58 de 30 de diciembre de 1997 obedeció al supuesto incumplimiento del mismo por parte de la empresa UNISYS WORLD TRADE S. A., al no entregar 13 sistemas o aplicativos en el mes de marzo de 2002 y 17 sistemas restantes en el mes de junio de 2002. Es importante señalar, que mediante este contrato la empresa demandada se obligó al "Diseño, suministro, instalación, puesta en operación y mantenimiento de un sistema de automatización integral para la operación y administración de la Lotería, equipo de procesamiento electrónico de datos y sistema y equipo de comunicación de datos".

Frente al alegado incumplimiento del contrato por parte de UNISYS WORLD TRADE, S. A., llama la atención de la Sala el hecho de que, conforme consta en las copias debidamente autenticada de los documentos denominados "Certificación de Entrega", fechados 30 de agosto de 1999, el Director de Informática de la Lotería Nacional de Beneficencia, Lcdo. Armando Jipsion, dio fe de que esta entidad "ha recibido a satisfacción" de parte de UNISYS WORLD TRADE, S. A. los bienes y/o trabajos previamente descritos en el pliego de cargos de la respectiva licitación pública, relacionada con los "Sistemas de automatización integral para la operación y administración de la Lotería Nacional de Beneficencia" (Cfr. Antecedentes No. 2 y 3).

Lo antes expuesto, aunado al hecho de que el acto acusado omite toda consideración sobre la existencia de las referidas "certificaciones de entrega", pone en evidencia la necesidad de que la Sala suspenda provisionalmente los efectos del acto acusado, primero, porque éste parece infringir ostensiblemente el artículo 91 de la Ley 56 de 1995, norma que establece que el acta de aceptación de los bienes entregados por el contratista, tiene el "fin de liquidar el correspondiente contrato".

En segundo lugar, porque con la cautelación de los efectos del acto demandado se evitaría el perjuicio patrimonial notoriamente grave y de difícil reparación que la demandante podría sufrir, pues, según está probado a fojas 4 y 5 de autos, como consecuencia directa de la resolución administrativa del Contrato N° 97(123)58 de 30 de diciembre de 1997, la Lotería Nacional de Beneficencia decidió utilizar los recursos disponibles para el pago de dicho Contrato, que ascendían a la suma de B/.459,992.50. En torno a este punto, debe recordarse que, de acuerdo con el artículo 73 de la Ley 135 de 1943, la Sala Tercera puede suspender provisionalmente los efectos de la disposición o acto atacado si, a su juicio, ello es necesario para evitar un perjuicio notoriamente grave.

Para concluir, la Sala debe expresar que esta decisión no debe considerarse como un pronunciamiento adelantado sobre las pretensiones de la demanda. Ello se decidirá en el momento en que se emita la sentencia de fondo.

Por las razones expuestas, la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, SUSPENDE PROVISIONALMENTE los efectos del Resuelto No. 2002-13, de 15 de abril de 2002, expedido por la Directora General de la Lotería Nacional de Beneficencia.

NOTIFÍQUESE,

(fdo.) WINSTON SPADAFORA FRANCO

(fdo.) ADÁN ARNULFO ARJONA L.

(fdo.) JANINA SMALL

Secretaria

(fdo.) ARTURO HOYOS

### Reparación directa, indemnización

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE INDEMNIZACIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO MARCO ANTONIO ANDERSON, EN REPRESENTACIÓN DE MARÍA LUISA CEVALLOS, PARA QUE SE CONDENE A LA CAJA DE SEGURO SOCIAL AL PAGO DE SETENTA Y CINCO MIL BALBOAS (B/75,000.00).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Winston Spadafora Franco
Fecha:	18 de Marzo de 2003
Materia:	Acción contenciosa administrativa Reparación directa, indemnización
Expediente:	694-02

VISTOS:

El licenciado Marco Antonio Anderson, promovió Recurso de Apelación contra el Auto de 27 de enero de 2003, mediante el cual no se admitió la demanda contenciosa-administrativa de indemnización, incoada en representación de MARÍA LUISA CEBALLOS DE GONZÁLEZ, para que se condene a la Caja de Seguro Social al pago de B/.75,000.00, en concepto de indemnización por los daños y perjuicio materiales y morales ocasionados a la precitada señora DE GONZÁLEZ.

Se observa que vencido el término de apelación contemplado en el artículo 1137 del Código Judicial, el recurrente no presentó escrito de sustentación de su recurso tal como indica el Informe Secretarial visible a foja 66 del expediente.

En vista de que nos encontramos frente a un recurso de apelación contra un auto, lo procedente es declararlo desierto de conformidad con lo estipulado en el numeral 2 del artículo 1137 del Código Judicial, que en su parte pertinente señala:

"Artículo 1137: Interpuesto en tiempo el Recurso de Apelación, se aplicarán las siguientes reglas:

1-...

2- Una vez surtido el trámite antes descrito, el Tribunal resolverá sobre la concesión de la apelación y, en caso de que fuere procedente, ordenará que el Secretario notifique a las partes la providencia que concede el recurso y remitirá enseguida el expediente al Superior. Si el apelante no sustentare su recurso, el Juez lo declarará desierto, con imposición de costas;

En mérito de lo expuesto, el Magistrado Sustanciador en representación de la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA DESIERTO el Recurso de Apelación promovido por el licenciado Marco Antonio Anderson, en representación de MARÍA LUISA CEBALLOS DE GONZÁLEZ, contra el Auto de 27 de enero de 2003, que NO ADMITIÓ la mencionada demanda.

NOTIFÍQUESE,

(fdo.) WINSTON SPADAFORA FRANCO

(fdo.) JANINA SMALL

Secretaria

---

### Viabilidad jurídica

EL LCDO. ANTONIO MORENO, ACTUANDO EN REPRESENTACIÓN DEL CONTRALOR GENERAL DE LA REPÚBLICA, HA PRESENTADO SOLICITUD PARA QUE LA SALA SE PRONUNCIE SOBRE LA VIABILIDAD JURÍDICA DEL CONTRATO N°21-01. CELEBRADO ENTRE EL MINISTERIO DE SALUD Y LA EMPRESA BSC DE PANAMÁ S. A.

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Arturo Hoyos
Fecha:	27 de Marzo de 2003
Materia:	Acción contenciosa administrativa Viabilidad jurídica
Expediente:	338-02

#### VISTOS:

El Lcdo. Antonio Moreno, actuando en representación del Contralor General de la República, ha presentado solicitud para que la Sala se pronuncie sobre la viabilidad jurídica del Contrato N°21-01. celebrado entre el Ministerio de Salud y la empresa BSC de Panamá S. A.

El Lcdo. Moreno fundamenta la solicitud en los siguientes términos:

“PRIMERO: Mediante Nota N° 516-01-DC/Del de 19 de marzo de 2001, la Contraloría General de la República devolvió con el refrendo solicitado, las órdenes de compra núm. 2806 y 3535, celebradas entre el Ministerio de Salud y la empresa BEL SOUTH (BSC DE PANAMA S.A.) por valor de B/889.54 respectivamente, advirtiendo, sin embargo, que, para futuras adquisiciones, alquiler u obtención del servicio de telefonía celular, debería cumplirse estrictamente con el contenido de la circular Núm 07-DC de 19 de febrero de 2001.

SEGUNDO: Mediante Nota 2011-01-DC/Del de 22 de octubre de 2001, la Contraloría General de la República devolvió sin el refrendo el Contrato N°21-01, celebrado entre el Ministerio de Salud y la empresa BSC DE PANAMA, S.A..

El motivo de la objeción se sustentó en el hecho de que los planes seleccionados no eran aquellos que les correspondían, por su cargo, a los funcionarios señalados en el Anexo B del Contrato, de conformidad con lo reglado en la Circular N°07-DC de 19 de febrero de 2001.

TERCERO: Con la Nota N°7352 de 20 de noviembre de 2001, el Ministro Encargado de Salud, DR. ALEXIS PINZON, insistió en el refrendo del Contrato N°21-101, celebrado entre el Ministerio de Salud y la empresa BSC DE PANAMA, S.A., señalando que el servicio estaba brindando de forma satisfactoria y que existía la obligación del Estado de pagar. Además, aporta como sustento de la insistencia, las Notas N°2758 DSPR de 16 de octubre de 2001 y N°2140 DSPR de 25 de septiembre de 2001, las cuales, a su juicio, justifican la viabilidad de pagar el servicio brindado por BSC DE PANAMA, S.A.

CUARTO: El contrato N°21-01, celebrado entre el Ministerio de Salud y la empresa BSC DE PANAMA, S.A., constituye un acto administrativo que afecta bienes públicos y la Contraloría General de la República lo objeta por la razones siguientes:

La Circular N°07-DC de 19 de febrero de 2001, suscrita por el Contralor General de la República y dirigida a los Ministros de Estado, Titulares del Organismo Legislativo, Judicial, Ministerio Público y del Tribunal Electoral, Rectores de Universidades,

Gerentes y Directores de Entidades Públicas, corregida por la Nota Num.040-DAEF de 23 de febrero de 2001, regula la telefonía celular en el sector público..

En el punto 2 de la referida circular, se establecen los planes (y minutos incluidos en cada uno de ellos) existentes para la prestación del servicio de telefonía celular en el sector público. Dichos planes son los siguientes: 1) Plan A (con 1200 minutos incluidos y un costo mensual de B/135.00), 2) Plan A-1 (con 1000 minutos incluidos y un costo mensual de B/120.00), 3) Plan B (con 700 minutos incluidos y un costo mensual de B/82.00), 4) Plan C (con 450 minutos y un costo mensual de B/64.0) y 5) Plan D (con 200 minutos y un costo mensual de B/48.00).

Por otro lado, en el punto 4 de la Circular N°07-DC de 19 de febrero de 2001, corregida por la Nota Núm. 040-DAEF de 23 de febrero de 2001, se indican los funcionarios que tendrán derecho al uso de la telefonía celular, con cargo al Estado, estableciendo el plan a que tienen derecho, de acuerdo con el cargo que desempeñen.

Luego, es claro que, en el presente caso, los planes asignados a los funcionarios mencionados en el Anexo B del Contrato N°1-01, no corresponden a los cargos que éstos ostentan y, por consiguiente, se vulnera la Circular N°07-DC de 19 de febrero de 2001, corregida por la Nota Núm. 040-DAEF de 23 de febrero de 2001.

En efecto, los usuarios del servicio de telefonía celular mencionados en el Anexo B del Contrato N°21-01 son: El Administrador del Proyecto; el Director General de Salud Pública y el Director del Proyecto, a los cuales se les asigna los Planes Optimus 700 (Plan B), Optimus 450 (Plan C) y Optimus 1200 (Plan A), respectivamente.

Así, en el primer caso, se asigna el Plan B al Administrador del Proyecto de Salud Rural/MINSA/Banco Mundial, cargo éste que no está comprendido entre aquellos que tienen derecho a utilizar el plan antes señalado, conforme a lo dispuesto en la Circular N°07-DC.

Por otro lado, al Director del Proyecto de Salud Rural/MINSA/Banco Mundial, se le asigna el Plan A, no obstante, es evidente que dicho funcionario ejerce un cargo que no tiene la jerarquía que le permita hacer uso del Plan A de servicio de telefonía celular en el sector público.

Es oportuno indicar que, el punto 5 de la Circular N°07-DC contempla la posibilidad de que aquellos funcionarios no contemplados en los planes (A, A-1, B, C y D)-pero que por razones propias de su cargo requieren el uso del servicio de telefonía celularB. puedan ser incluidos siempre y cuando se cuente con la autorización de la máxima autoridad de la Institución, disponibilidad presupuestaria y financiera y sea debidamente aprobado por el Contralor General. No obstante, en el caso que nos ocupa éste último requisito no ha sido cumplido, razón por la cual es improcedente que se asigne a los funcionarios antes mencionados, planes de servicios de telefonía celular que no les corresponde por razón de su cargo.

QUINTO: Que el contrato N°21-01, celebrado entre el Ministerio de Salud y la empresa BSC DE PANAMA S.A., constituye un típico acto administrativo emitido por una autoridad en ejercicio de potestades administrativas.

SEXTO: Que, de conformidad con lo establecido en el numeral 2 del Artículo 276 de la Constitución Política, desarrollado por los Artículo 11, numeral 2, 45 y 48 de la Ley N°32 de 1984, la Contraloría General de la República, tiene la facultad de fiscalizar, regular y controlar todos los actos de manejo de fondos y otros bienes públicos, a fin de que tales actos se realicen con corrección y según lo establecido en las normas jurídicas pertinentes.

Luego de admitida la solicitud interpuesta por el Lcdo. Luis Alberto Palacio en representación del Contralor General de la República, para que la Sala se pronuncie sobre la viabilidad jurídica del Contrato N°21-01, celebrado entre el Ministerio de Salud y la empresa BSC de Panamá, la Sala ordenó mediante auto de 16 de julio de 2002, correr traslado de la solicitud al Ministro de Salud y a la Procuradora de la Administración por el término de cinco días.

#### CONTESTACIÓN A LA PETICIÓN DE PRONUNCIAMIENTO DE VIABILIDAD JURÍDICA

Mediante escrito que figura visible de fojas 36 a 39 del expediente, el Ministro de Salud debidamente representado por el Lcdo. Rodrigo Esquivel, solicita a la Sala se sirva pronunciarse a favor sobre la viabilidad jurídica del Contrato 21-01 celebrado entre el Ministerio de Salud y la empresa BSC DE PANAMA S.A., por el cual se suministra a El ESTADO los Servicios de Telefonía Celular, en forma continua, regular, eficiente, en condiciones de normalidad y seguridad conforme a las leyes que regulan la materia.

Según el Lcdo. Esquivel, la Contraloría General de la República refrendó el Contrato 3-039 (2000) referente al servicio de Telefonía Celular con la empresa BSC PANAMA, S.A., correspondiente al período del 1 de enero de 2000 al 31 de diciembre de 2000, el cual contiene igual descripción del servicio a prestar por BSC DE PANAMA S.A., y que aparece en el Contrato 21-01, documento que es objetado por la Contraloría General de la República, a la luz de la Circular 07-DC de 19 de febrero de 2001. En cuanto a la advertencia a la que hace referencia quien representa al Contralor General, que fue hecha a esa entidad mediante Nota 516-01 DC de 19 de marzo de 2001, afirma el Lcdo. Esquivel que es posterior al inicio del servicio con la empresa BSC PANAMA, S.A., para el período fiscal 2001, pues, inició el trámite del servicio objetado el 1 de enero de 2001 de conformidad al artículo 89 de la Ley 56 de 1995 y con base en el principio de continuidad por el buen servicio prestado en años anteriores. Sostiene el Lcdo. Esquivel, que la Circular Num 07-DC de 19 de febrero de 2001, modificada mediante Nota Núm 040-DAEF de 23 de febrero de 2001, en ningún momento se ha desconocido y prueba de ello figura en la Nota 7352\_DMS-DPSR de 20 de noviembre de 2001 en la que el Ministro Encargado, claramente señala que en el período fiscal 2002, están obligados a cumplir estrictamente con el contenido de la mencionada circular.



Aclara que el período asignado al Director General de Salud Pública está dentro del señalado por la circular 07-DC de 19 de febrero de 2001, modificada por la nota núm. 040 DAEF de 23 de febrero de 2001. En cuanto a los planes asignados al Director General de la Unidad Coordinadora del Proyecto de Salud Rural y el Administrador General de la Unidad Coordinadora del Proyecto, acepta que no son los autorizados, pero tampoco están asignados en la circular; por lo que a su modo de ver que no son reconocidos. No obstante ello, el Ministro Encargado en la mencionada Nota 2758-DPSR, justifica la viabilidad de pagar el servicio brindado y la importancia que tiene el trabajo de estos funcionarios en la ejecución de los proyectos del Ministerio de Salud, y que por las funciones en las que intervienen tienen un mando de alta jerarquía a nivel nacional.

El Lcdo. Esquivel también señala que la Contraloría General de la República tuvo conocimiento del porqué se incluían estos planes de servicio, mediante la Nota 453 DMS-DPSR de 6 de marzo de 2002 y la Nota 7352 DMS-DPS, y, nunca se tuvo al respecto un pronunciamiento en derecho por parte de ésta.

El Lcdo. Esquive acepta que el acto administrativo cuya viabilidad jurídica se solicita adolece de un requisito formal, pero que puede ser corregido, tal como lo señala el artículo 64 de la Ley 56 de 1995. Finalmente advierte que a los funcionarios a los que se les asignó este plan de servicio en particular no serán incluidos en el presupuesto 2002.

#### LA VISTA FISCAL DE LA PROCURADORA DE LA ADMINISTRACIÓN.

La Procuradora de la Administración, mediante la Vista Fiscal N° 569 de 18 de octubre de 2002, visible de fojas 40 a 48 del expediente, solicita a la Sala que al pronunciarse sobre la viabilidad jurídica del Contrato N°21-01 suscrito entre el Estado, por conducto del Ministerio de Salud, y la empresa BSC de Panamá, declare parcialmente viable este Contrato y se ordene al Contralor General de la República, refrendar el pago del Servicio de Telefonía Móvil Celular al Director General de Salud Pública.

A su criterio, lo anterior es así, en la medida que al comparar lo plasmado en el Anexo B, del Contrato N°21-21, con lo estipulado en la Circular Núm. 07-DC, detecta que al Administrador del Proyecto y al Director del Proyecto se les dio el Plan Optimus 700 que se ajusta al Plan B (700 minutos) y el Plan Optimus 1,200 (Plan A) respectivamente, pero al remitirse al listado de los funcionarios que se encuentran especificados en esos planes, observa que no cuentan con el nivel jerárquico requerido para optar al servicio de telefonía celular. No obstante opina que no es el caso del Director General de Salud Pública, a quien se le otorgó el Plan Optimus 450, el cual está dentro del Plan C de la Circular Núm. 07-DAEF corregida por la Nota Núm.040-DAEF ambas emitidas en 2001.

#### EXAMEN DE LA SALA TERCERA:

Evacuados los trámites correspondientes, la Sala procede a resolver la presente controversia.

Como queda visto, mediante la Nota Núm. 2011-01-DC/Del de 22 de octubre de 2001, el señor Contralor General de la República devolvió sin el correspondiente refrendo, el Proyecto de Contrato Núm.21-01 de 19 de febrero de 2001, suscrito entre el Estado, por intermedio del Ministerio de Salud, y la empresa BSC de Panamá S.A., sobre telefonía celular, sustentado sobre la base que los planes seleccionados no se encontraban acordes con los cargos de los funcionarios a quienes se les configuró ese beneficio, pues, no se compadece con lo establecido en la Circular Núm 07-DC de 19 de febrero de 2001, corregida por la Nota Núm 040-DAEF de 23 de febrero de 2001, que regula la telefonía celular en el sector público. La Circular N°07-DC de 19 de febrero y la Nota Num. 040-DAEF de 23 de febrero de 2001, fueron suscritas por el Contralor General de la República y dirigida a los Ministros de Estado, Titulares del Organó Legislativo, Judicial, Ministerio Público, Tribunal Electoral, Rectores de Universidades, Gerentes y Directores de Entidades Públicas ( a foja 8 y de fojas 13 a 16 ).

Como es legible en autos, mediante el Contrato N°21-01 la empresa BSC de Panamá, S.A., se compromete a la prestación del servicio de Telefonía Móvil Celular, que comprende, de conformidad a la cláusula primera, "originar y recibir comunicaciones desde y hacia el Radioteléfono Celular del Estado dirigidos o provenientes de otros usuarios de telefonía móvil celular o de cualquier otro servicio de telecomunicaciones con el cual se interconecte, incluidos otros sistemas de telefonía móvil celular y la Red Básica de Telecomunicaciones, en atención a los planes descritos en el Anexo A del presente contrato". También puede observarse que el Anexo A, contempla los Planes de Servicios a contratar con la empresa BSC de Panamá por el término de un año y, el Anexo B, indica la descripción del equipo y los usuarios que serán beneficiados con el Servicio de Telefonía Celular. En ese sentido, vale destacar que al examinar el contenido de la Circular N°07-DC, puede apreciarse que contempla la posibilidad de que aquellos funcionarios no especificados en los planes (A, A-1, B, C y D), pero que por razones propias de su cargo requieran el uso del servicio de telefonía celular, pueden ser incluidos siempre y cuando se cuente con la autorización de la máxima autoridad de la institución, disponibilidad presupuestaria y financiera y sea debidamente aprobado por el Contralor General de la República.

Así las cosas, la Sala coincide entonces con lo que argumenta la Procuradora de la Administración, en el sentido de declarar parcialmente viable el Contrato N°21-01 sólo en lo referente al Plan asignado al Director General de Salud Pública, ya que en autos queda evidenciado que se encuentra dentro de los parámetros previamente establecidos en la Circular Núm.07-DEAF corregida por la Nota Núm-040-DAEF ambas de febrero de 2001. Al Director General de Salud Pública, se le otorgó el Plan Optimus 450, el cual está dentro del Plan C de la Circular, que dice "Esta categoría incluye los Directores y Subdirectores de Ministerios e Instituciones que por las funciones que realizan requieran el uso de teléfono celular".

En cuanto al Administrador del Proyecto de Salud Rural/MINSA/Banco Mundial y al Director del Proyecto, evidentemente los planes a ellos asignados en el Anexo B del Contrato N°21-01 no corresponden a los cargos que ostentan, pues, esas posiciones no se encuentran enunciadas en los Planes A y B de la Circular N°07-DC de de 19 de febrero de 2001, corregida por la Nota N° 040-DAEF de 23 de febrero de 2001. La Sala estima que si bien es cierto que a la fecha de la expedición de la referida Circular N°07-DC en la que se regula lo concerniente a autorizaciones para cuando se trate de funcionarios no contemplados en esos planes, ya se había iniciado los trámites de contratación con la empresa BSC DE PANAMA S.A., como argumenta el representante del Ministro de Salud, no es menos cierto que, ello no es óbice para que en atención a esa circular, el Contralor General no acceda al refrendo que en ese sentido se solicita por las razones ya señaladas.

De conformidad a lo anotado, debe, pues, el Contralor General de la República acceder al pago del servicio de Telefonía Móvil Celular, al Director General de Salud Pública.

DECISIÓN DEL TRIBUNAL:

En consecuencia, la Sala Tercera (Contencioso Administrativo) de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA PARCIALMENTE VIABLE el Contrato N°21-01 celebrado entre el Estado por intermedio del Ministerio de Salud y la empresa BSC DE PANAMA S.A., y SE ORDENA al Contralor General de la República refrendar el pago del Servicio de Telefonía Móvil Celular al Director General de Salud Pública.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

ARTURO HOYOS  
WINSTON SPADAFORA FRANCO -- ADÁN ARNULFO ARJONA L.  
JANINA SMALL (Secretaria)

---

## CASACIÓN LABORAL

RECURSO DE CASACIÓN LABORAL, INTERPUESTO POR EL LICDO. EDUARDO E. RÍOS EN REPRESENTACIÓN DE EMILIO GARCÉS, CONTRA LA RESOLUCIÓN DE 10 DE ENERO DEL 2003, DICTADA POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA, PRIMER DISTRITO JUDICIAL, DENTRO DEL PROCESO LABORAL: EMILIO GARCÉS -VS- M/N DONA IVIS, ADMINISTRADA POR SEA DELI, S. A.

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá  
Sala: Tercera de lo Contencioso Administrativo  
Ponente: Adán Arnulfo Arjona L.  
Fecha: 19 de Marzo de 2003  
Materia: Impedimento

Expediente: 40-03

VISTOS:

El Magistrado Arturo Hoyos ha manifestado que está impedido para conocer del presente recuso de casación laboral interpuesto por el licenciado Eduardo Ríos Molinar en representación de Emilio Garcés, contra la sentencia de 10 de enero de 2003, proferida por el Tribunal Superior de Trabajo del Primer Distrito Judicial, dentro de la controversia de trabajo promovida por Emilio Garcés contra la Moto Nave Doña Ivis.

El Magistrado Hoyos expresa que está impedido para conocer del referido recurso extraordinario porque "actualmente tengo pendiente una denuncia interpuesta por el licenciado Eduardo Ríos Molinar en mi contra ante la Comisión de Credenciales, Justicia Interior, Reglamento y Asuntos Judiciales de la Asamblea Legislativa" (foja 13); por ello pide con fundamento en el artículo 647, numeral 9, del Código Laboral, en correspondencia con el 760, numeral 11, del Código Judicial, que se declare legal el impedimento señalado y se le separe del conocimiento del asunto.

A juicio del resto de los Magistrados que integran la Sala, es procedente acceder a la declaratoria de impedimento impetrada, con apoyo legal en la causal prevista en el numeral 9, del artículo 647 de Código de Trabajo, ya que los hechos fundamentales explicados por el Magistrado Hoyos se encuadran clara y específicamente en dicho motivo, lo que justifica su separación del negocio sub-júdice.

En mérito de lo expuesto, el resto de los Magistrados que integran la Sala Tercera de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARAN LEGAL el impedimento manifestado por el Magistrado Arturo Hoyos, lo separan del conocimiento del presente asunto, y en su lugar llaman para que conozca del mismo al Magistrado que le suple, Mag. José A. Troyano, de la Sala Primera de la Corte Suprema de Justicia.

NOTIFÍQUESE,

ADÁN ARNULFO ARJONA L.

WINSTON SPADAFORA F.  
JANINA SMALL (Secretaria)

RECURSO DE CASACIÓN LABORAL, INTERPUESTO POR EL LICDO. MANUEL AROSEMENA EN REPRESENTACIÓN DE RICARDO ROBINSON, CONTRA LA RESOLUCIÓN DE 10 DE ENERO DEL 2003, DICTADA POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DE TRABAJO DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL, DENTRO DEL PROCESO LABORAL: PROSEGUR PRIMERA AGENCIA DE SEGURIDAD, S. A. -VS- RICARDO ROBINSON.

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá  
Sala: Tercera de lo Contencioso Administrativo  
Ponente: Adán Arnulfo Arjona L.  
Fecha: 25 de Marzo de 2003  
Materia: Casación laboral  
Expediente: 43-03

VISTOS:

El licenciado Manuel Arosemena, actuando en nombre y representación de Ricardo Robinson, ha presentado recurso de casación laboral contra la sentencia de 10 de enero de 2003, proferida por el Tribunal Superior de Trabajo del Primer Distrito Judicial, dentro del proceso de autorización de despido que la empresa Prosegur Primera Agencia de Seguridad, S.A. interpusiera contra Ricardo Robinson.

#### EXAMEN DE LA SALA:

A través de la decisión recurrida se dispuso confirmar la sentencia No.22, de 12 de diciembre de 2002 (fojas 32 a 37), expedida por el Juez Primero de la Segunda Sección que estimó probada la causal de despido del trabajador demandante por incurrir en la causal disciplinaria contemplada en el artículo 213, Acápito A, numeral 8, del Código de Trabajo, y consecuentemente autorizó el despido, esto es, al comprometer por imprudencia la seguridad del lugar de trabajo o de las personas que allí se encuentren, porque el trabajador (vigilante de seguridad) "...se quedó dormido" dejando desprotegida a la empresa Pionner cuya custodia le estaba asignada, "arriesgando o poniendo en peligro la seguridad de la misma; máxime cuando durante dicho intervalo perdió el arma de fuego (revólver No. 133) que le proporcionara el empleador precisamente para cumplir la labor de vigilancia y protección" (fojas 35-36).

Por su parte, el Tribunal Superior al coincidir con este criterio estimó que "quedarse dormido en horas de trabajo constituye falta grave de probidad, ya que no actuó con la diligencia, eficiencia y lealtad en la prestación del servicio para el cual fue contratado. De igual forma, puso en peligro la seguridad del lugar donde estaba realizando sus labores" (fojas 49-50).

La Sala por motivos de economía procesal procede a revisar el recurso extraordinario, para determinar si cumple con los requerimientos legales previstos en la Ley y la jurisprudencia.

Según copiosa jurisprudencia fundamentada en la Ley laboral, el recurso de casación no está sujeto a formalidades técnicas especiales (Art. 926), porque su finalidad consiste en desagraviar a las partes de los perjuicios ocasionados por sentencias o autos expedidos por los Tribunales Superiores de Trabajo, en casos expresamente determinados en el artículo 925 del Código que regula las relaciones obrero-patronales. Sin embargo, el artículo 928 *ibídem* es prístino al disponer que se rechazará de plano el recurso cuando éste tanga por objeto "únicamente la corrección, reposición o práctica de trámites procesales", supuesto jurídico en el cual se enmarca el presente caso, ya que el casacionista invoca normas laborales típicamente procesales, tales como: el 741, sobre prueba trasladada en el proceso laboral, siempre que se cumplan algunos requisitos establecidos por la norma; 732, sobre evaluación de las pruebas conforme al sistema de la sana crítica; y 735, acerca de la carga probatoria y supuestos jurídicos relevados de prueba (Cfr. fojas 2 a 4 del cuadernillo).

De la lectura de las alegaciones del casacionista se extrae que éste enfoca los cargos de presunta infracción a la Ley verdaderamente en un juicio de reproche a la forma como las instancias inferiores han evaluado el caudal probatorio del expediente. Tal censura es improcedente como fundamento del recurso de casación, a menos que el Tribunal en la labor apreciativa haya incurrido en error de hecho en la valoración de la prueba, es decir, que tenga como probado un hecho sin respaldo probatorio en autos, o haya dejado de valorar algún elemento de convicción que conste en el proceso, supuestos éstos que no han sido argumentados por el recurrente.

El recurso de casación no es viable en lo laboral por errores de forma o in procedendo, sino por errores de fondo o in iudicando, ni abre una tercera instancia para revisar nuevamente los hechos debatidos en el proceso. Lastimosamente, el recurso interpuesto debe rechazarse de conformidad con el artículo 928 del Código de Trabajo.

#### II. DECISIÓN DEL TRIBUNAL:

En consecuencia, la Sala Tercera - Casación Laboral - de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, RECHAZA DE PLANO el recurso de casación contra la sentencia de 10 de enero de 2003, expedida por el Tribunal Superior de Trabajo del Primer Distrito Judicial, presentado por Ricardo Robinson mediante apoderado judicial, dentro del proceso por autorización de despido que le sigue la empresa Prosegur Primera Agencia de Seguridad, S.A.

NOTIFÍQUESE,

ADÁN ARNULFO ARJONA L.  
ARTURO HOYOS -- WINSTON SPADAFORA FRANCO  
JANINA SMALL (Secretaria)

## JUICIO EJECUTIVO POR JURISDICCIÓN COACTIVA

## Excepción

EXCEPCIÓN DE INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN, INTERPUESTA POR LA FIRMA GRIMALDO Y TEJEIRA, EN REPRESENTACIÓN DE CONSTRUCTORA DEL ISTMO, S. A., DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO POR COBRO COACTIVO QUE EL MUNICIPIO DE LOS SANTOS LE SIGUE.

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá  
Sala: Tercera de lo Contencioso Administrativo  
Ponente: Winston Spadafora Franco  
Fecha: 10 de Marzo de 2003  
Materia: Juicio ejecutivo por jurisdicción coactiva  
Excepción  
Expediente: 685-02

## VISTOS:

La firma forense Grimaldo y Tejeira, en representación de CONSTRUCTORA DEL ISTMO, S.A., ha promovido excepción de inexistencia de la obligación dentro del proceso ejecutivo por cobro coactivo que le sigue el Municipio de Los Santos.

## I. FUNDAMENTOS DE LA EXCEPCIÓN

El apoderado judicial de la parte actora señaló que mediante Resolución de Alcance N° 01-5 de 21 de mayo de 2001, el Juzgado Ejecutor del Municipio de Los Santos condenó a la empresa CONSTRUCTORA DEL ISTMO, S.A., a pagar la suma de B/.10,045.89 en concepto de Impuesto de Edificación y Reedificación con fundamento en el Acuerdo Municipal N° 13 de 31 de octubre de 1996, que contempla el Régimen Impositivo de ese Distrito y que en su Código 1.1.2.8 04 señala que las Edificaciones y Reedificaciones que se realicen en el Distrito de Los Santos pagarán del total de la obra, el 1%.

El excepcionante alega que CONSTRUCTORA DEL ISTMO, S.A., construyó la obra que comprende la Rehabilitación Carretera Río La Villa-La Espigadilla, que es de propiedad del Estado Panameño y no una edificación de tipo residencial o comercial. Agrega, que a este tipo de construcción no le es aplicable, el impuesto de Edificaciones y Reedificaciones (Código 1.1.2.8 04) que contempla el Acuerdo Municipal N° 13 de 31 de octubre de 1996, por tratarse de la construcción de una carretera nacional, cuyo mantenimiento y construcción le compete al Estado por ser un servicio público.

En consecuencia, estima que no existe impuesto de edificación y reedificación sobre la carretera que se construyó, y por tanto, la Sala debe declarar probada la excepción interpuesta.

## II. POSICIÓN DEL MUNICIPIO DE LOS SANTOS

Por su parte, la Tesorera Municipal del Distrito de Los Santos, se mostró en desacuerdo con las pretensiones del excepcionante, afirmando que en el contrato suscrito entre CONSTRUCTORA DEL ISTMO, S.A. y el Estado Panameño, para la Rehabilitación de la Carretera Río La Villa-La Espigadilla, no se exoneró a la prenombrada empresa del pago de algún impuesto, gravamen o tasa Municipal.

En este sentido, sostiene que de conformidad con la Constitución Nacional, el Estado no puede conceder "exenciones de derechos, tasas o impuestos Municipales", toda vez que sólo los Municipios pueden hacerlo mediante acuerdo municipal.

Por lo expresado, concluye que como "el Régimen Impositivo del Distrito de Los Santos que regula las construcciones en el Distrito dispone que se fijará un impuesto de 1% a toda construcción, en base al valor de la misma", Constructora del Istmo, S.A., está obligada a pagar dicho impuesto por la Edificación y Reedificación de la Obra Rehabilitación de la Carretera Río La Villa-La Espigadilla. (fs. 21-24)

## III. OPINIÓN DE LA PROCURADORA DE LA ADMINISTRACIÓN

De igual manera, la señora Procuradora de la Administración, se refirió a la excepción promovida mediante Vista Fiscal N° 452 de 9 de septiembre de 2002, al afirmar que según el numeral 21 del artículo 75 de la Ley 106 de 1973, las edificaciones y reedificaciones que se realicen en el Distrito de Los Santos, deben pagar un impuesto sobre el valor de la obra equivalente al 1% del valor total de la misma, por lo que la empresa Constructora del Istmo, S.A., está obligada a pagarlo como consecuencia de la Rehabilitación de la Carretera Río La Villa-La Espigadilla realizada en dicho Distrito.

Añade, que debe contrastarse el valor de la mencionada obra de Rehabilitación, cuyo monto asciende a un millón cuarenta y cinco mil, cuatrocientos ochenta y nueve balboas con 00/100 (B/. 1,045,489.00), con lo correspondiente al impuesto del 1% sobre ese valor, toda vez que la Resolución de Alcance se dictó por la suma de diez mil cuatrocientos cincuenta y cuatro balboas con 89/100 (B/.10,454.89), y el Auto Ejecutivo, se dictó por un monto menor al porcentaje establecido, razón por la cual solicita la corrección de este último (fs. 26-35).

## IV. CONSIDERACIONES DE LA SALA

Mediante Resolución de Alcance N° 01-5 de 21 de mayo de 2001, la Tesorera Municipal del Distrito de Los Santos, luego de considerar que la empresa CONSTRUCTORA DEL ISTMO, S.A., persona jurídica inscrita en la ficha 234336, rollo 29203, imagen 75, en la Sección Mercantil del Registro Público, domiciliada en Panamá, inició la construcción de la obra REHABILITACIÓN CARRETERA RÍO LA VILLA-LA ESPIGADILLA, el 20 de julio de 2000, por un monto de UN MILLÓN CUARENTA Y CINCO MIL CUATROCIENTOS OCHENTA Y NUEVE BALBOAS (B/.1,045,489.00), sin haber pagado el impuesto de edificación y reedificación correspondiente, aún habiéndosele requerido para efectuar dicho pago, resolvió lo siguiente:

“PRIMERO: Considerar a la Empresa CONSTRUCTORA DEL ISTMO, S.A., persona jurídica inscrita en la ficha 234336, rollo 29203, imagen 75, de la Sección Mercantil del registro Público, remisa del pago de edificación y reedificación.

SEGUNDO: Advertir a la empresa CONSTRUCTORA DEL ISTMO, S.A., debidamente representada por RODOLFO DE OBARRIO, cedulado 8-239-1633, que debe pagar al Municipio de Los Santos la suma de: DIEZ MIL CUATROCIENTOS CINCUENTA Y CUATRO BALBOAS CON 89/100 (B/.10,454.89), que es equivalente al 1% del total de la Obra.

TERCERO: Establecer que la Empresa CONSTRUCTORA DEL ISTMO, S.A., tiene 30 días a partir de la notificación para cancelar al Municipio de Los Santos la suma antes descrita.

...” (Págs. 3-4 del proceso ejecutivo)

La emisión de la citada Resolución, ocasionó que la Jueza Ejecutora del Municipio de Los Santos dictara el Auto Ejecutivo contra la Empresa CONSTRUCTORA DEL ISTMO, S.A., por la suma de B/.10,045.89 y, que la ejecutada interpusiera el 30 de noviembre de 2001, la excepción de inexistencia de la obligación que hoy se analiza.

Ahora bien, cabe señalar que con posterioridad a la interposición de esta excepción, es decir, el día 23 de diciembre de 2002, la parte actora presentó escrito ante la Secretaría de la Sala Tercera, con la finalidad de que esta Superioridad declarara sustracción de materia y ordenara al Municipio de Los Santos la devolución a CONSTRUCTORA DEL ISTMO, S.A., del Certificado de Garantía N° 59343 de 20 de noviembre de 2001, del Banco Nacional de Panamá, Sucursal Transísmica, por la suma de B/10,045.89; monto consignado en concepto de fianza para levantar el secuestro decretado por dicho Municipio, mediante Auto de 22 de agosto de 2001 (fs. 53-54). Esta petición, la cual fue reiterada por la excepcionante a través del escrito legible de fojas 62 a 64 del cuadernillo de excepciones se fundamenta en que la Resolución de Alcance N° 01-5, por medio de la cual se les condenó a pagar la suma de B/.10,454.89 en concepto de impuestos de edificación y reedificación por la obra Rehabilitación Carretera Río La Villa-La Espigadilla, ejecutada por CONSTRUCTORA DEL ISTMO, S.A., fue declarada inconstitucional por el Pleno del a Corte Suprema de Justicia, mediante Sentencia de 22 de octubre de 2002.

Agregó el apoderado judicial, que en virtud del referido fallo, no tiene objeto que la Sala se pronuncie sobre la ilegalidad de la Resolución de Alcance N° 01-5 de 2001. No obstante, en caso de que la Sala no atendiera a su solicitud, la empresa ejecutada pidió que se declarara probada la excepción de inexistencia de la obligación por considerar que la mencionada Obra no sólo es de propiedad del Estado, sino que constituye una obra de carácter institucional, que atiende a una necesidad de carácter social propia del estado, y por ende, no le es aplicable el impuesto para residencias o locales comerciales.

#### V. DECISIÓN DE LA SALA

En primer lugar, cabe señalar que la Resolución de Alcance N° 01-5 de 21 de mayo de 2001 a través de la cual se estableció el impuesto municipal a pagar dentro del renglón denominado edificaciones y reedificaciones (Código 1.1.2.8.04) que contempla el Acuerdo Municipal de Los Santos, en concordancia con lo dispuesto en la Ley 106 de 1973, reformada por la Ley 52 de 1984, fue declarada inconstitucional por la Sentencia de 22 de octubre de 2002 con fundamento en los siguientes puntos:

1-El impuesto de edificación de carreteras, no está legalmente contemplado en el renglón 1.1.2.8.04 de edificaciones y reedificaciones” que señala el Acuerdo Municipal N° 3 de 31 de octubre de 1996, lo cual contradice el artículo 48 de la Constitución Nacional.

2-De conformidad con lo contemplado en el artículo 242 de nuestra Carta Fundamental, las obras de carácter nacional, como lo es la que comprende la Rehabilitación de la Carretera La Villa-La Espigadilla, no pueden gravarse con impuestos municipales, salvo que una ley expresamente contemple lo contrario.

Así las cosas, la Sala advierte que ante la mencionada declaratoria de inconstitucionalidad, el documento que presta mérito ejecutivo dentro del presente proceso por jurisdicción coactiva y que ocasionó que se dictara el Auto Ejecutivo de 23 de agosto de 2001, ha desaparecido del mundo jurídico y, por tanto, no puede ser invocado para continuar la ejecución contra la empresa CONSTRUCTORA DEL ISTMO, S.A.

Sobre el particular, resulta de importancia destacar que la declaratoria de inconstitucionalidad de la Resolución de Alcance N° 01-5 de 21 de mayo de 2001, trae como consecuencia su inaplicabilidad dentro de la ejecución en estudio, a pesar de que la misma estaba vigente al momento en que se inició el proceso ejecutivo por parte de la Jueza Ejecutora del Distrito de Los Santos. Esto es así, porque las disposiciones declaradas inconstitucionales, no tienen ultraactividad, o sea, “eficacia ulterior a su pérdida de vigencia para regular los hechos nacidos bajo su imperio”.

En este sentido, recordemos que mediante Sentencia de 8 de junio de 1992, esta Sala sostuvo lo que a continuación se detalla:

“...La norma inconstitucional es nula y no puede ser aplicada por el juez, aunque estuviese vigente al momento en que

produjo el hecho cuyos efectos ahora se determinan: en este caso el despido y la legalidad o ilegalidad del mismo. La norma inconstitucional carece de ultraactividad por ser nula con efectos generales..." (Ver Registro Judicial. Págs. 58-60)

En mérito de lo expuesto, este Tribunal concluye que el objeto procesal sujeto a contienda dentro del presente juicio por jurisdicción coactiva, consistente en el cobro de impuestos municipales en concepto de edificación y reedificación establecido en la Resolución N° 01-5 de 21 de mayo de 2001, ha desaparecido del mundo jurídico a través de su declaratoria de inconstitucionalidad por la Sentencia de 22 de octubre de 2002, por lo que es procedente declarar que se ha producido el fenómeno de sustracción de materia a que alude el excepcionante.

Por consiguiente, la Sala Tercera de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARAN que se ha producido el fenómeno de la SUSTRACCIÓN DE MATERIA, y ORDENAN la devolución de lo consignado por la empresa CONSTRUCTORA DEL ISTMO, S.A., dentro del proceso ejecutivo por cobro coactivo que le sigue el Municipio de Los Santos.

Notifíquese,

(fdo.) JACINTO A. CARDENAS M.

(fdo.) ADÁN ARNULFO ARJONA L.

(fdo.) JANINA SMALL

Secretaria

(fdo.) JORGE FABREGA P.

---

EXCEPCIÓN DE PRESCRIPCIÓN DE LA OBLIGACIÓN, INTERPUESTA POR LA FIRMA TORRES, VANEGAS Y ASOCIADOS, EN REPRESENTACIÓN DE REYNALDO DELLA TOGNA, DENTRO DEL PROCESO POR COBRO COACTIVO QUE EL BANCO DE DESARROLLO AGROPECUARIO, ZONA DE VERAGUAS LE SIGUE.

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá  
Sala: Tercera de lo Contencioso Administrativo  
Ponente: Adán Arnulfo Arjona L.  
Fecha: 25 de Marzo de 2003  
Materia: Juicio ejecutivo por jurisdicción coactiva  
Excepción  
Expediente: 88-2002

VISTOS:

La Firma Torres, Vanegas y Asociados, ha presentado Excepción de Prescripción de la Obligación, en representación de REYNALDO DELLA TOGNA, dentro del proceso por cobro coactivo que el Banco de Desarrollo Agropecuario, Zona de Veraguas le sigue.

#### I. FUNDAMENTO DE LA PRETENSIÓN

La parte actora fundamenta su pretensión en los siguientes términos:

“PRIMERO: Que el día 16 de enero de 1979, nuestro representado suscribió Contrato de Préstamo con el Banco de Desarrollo Agropecuario tal como consta en la Escritura Pública N° 33 del 16 de enero de 1979 de la Notaria del Circuito de Veraguas.

SEGUNDO: Que el capital objeto del préstamo ascendía a la suma de B/.15,400.00 (QUINCE MIL CUATROCIENTOS BALBOAS CON 00/100), la cual se utilizó para el mejoramiento de pasto, ganado y otro dentro de las fincas que mi representado tenía y le fue secuestrada y rematada por el Banco Nacional.

TERCERO: Que el Juzgado Ejecutor del Banco de Desarrollo Agropecuario, Sucursal de Santiago de Veraguas, mediante resolución del 2001, libró mandamiento de pago en contra del señor REYNALDO DELLA TOGNA MARTINELLI, por la suma de SESENTA Y UN MIL BALBOAS CON 91/100 (B/. 61,087.91), en concepto de capital y supuestamente vencidos de la obligación y para ello los distingue así operaciones 174-83, programa 376-E y la operación 032-79 programa 340, acto que no le ha sido notificado personalmente a mi representado, razón por la cual no tenemos la fecha.

CUARTO. Que el Juzgado Ejecutor del Banco de Desarrollo Agropecuario, Sucursal de Santiago de Veraguas, dictó la resolución en virtud de la cual se decretó el secuestro del 15% (Quince por ciento) del excedente del salario mínimo que devenga nuestro representado como funcionario de la Universidad de Panamá, hasta la concurrencia de SESENTA Y UN MIL OCHENTA Y SIETE BALBOAS CON 91/100 (B/. 61,087.91) Cifra que desconocemos de donde sale, aunado a que tal obligación a la fecha de hoy está prescrita.”

#### II. POSICIÓN DEL JUZGADO EJECUTOR DEL BANCO DE DESARROLLO AGROPECUARIO.

El Juez Ejecutor del Banco de Desarrollo Agropecuario (en adelante B.D.A.), en su escrito de contestación de la excepción, visible a fojas 31 a 34 del cuadernillo, se opuso a la pretensión del actor.

Alega, que el excepcionante no sólo mantiene con el B.D.A. una obligación, ya que además de la que consta en la Escritura Pública N° 33 de 16 de enero de 1979, distinguida con el número de Operación 32-79, Programa 340, ha suscrito las Operaciones 63-80, programa 554 y la N° 174-83, Programa 376.

Por otro lado señala, que el capital adeudado no es de B/. 15,400.00, como así lo indica la parte actora, sino de B/. 61,087.81 en concepto de capital e intereses.

Manifiesta, que el Banco de Desarrollo Agropecuario posee registros que demuestran que el señor REYNALDO DELLA TOGNA M., se encontraba en proceso por cobro coactivo desde 1986 a 1997, con la finalidad de que no prescribiera la acción de dicha institución bancaria, aunado al hecho de que el propio excepcionante continuó efectuando pagos a su deuda, lo cual conllevó en 1997 a la suspensión del cobro por la vía judicial, y de dicha fecha al 12 de diciembre de 2001, cuando se realizó el primer descuento, en virtud del embargo, el B.D.A. se encontraba en el término para exigir el pago de la obligación, por tanto, la acción no está prescrita.

### III. OPINIÓN DE LA PROCURADORA DE LA ADMINISTRACIÓN.

La señora Procuradora de la Administración, al recibir el traslado de la excepción promovida, emitió la Vista Fiscal N° 544 de 9 de octubre de 2002, en la que manifestó que la presente excepción debe declararse no probada.

En este sentido expresó, que el excepcionante renunció a los trámites del juicio ejecutivo y al domicilio al momento de suscribir el contrato, por lo que, el Banco de Desarrollo Agropecuario podía embargar los salarios que devengaba la parte actora, sin necesidad de proceder a la notificación del auto de embargo.

Agregó, que en vista de que el señor REYNALDO DELLA TOGNA MARTINELLI realizó abonos a la deuda desde el año 1979 hasta el 25 de enero de 1990, se interrumpió el término de prescripción, y no fue hasta el día 15 de enero de 2002, que el excepcionante volvió a efectuar los pagos en atención del embargo de su salario, interrumpiéndose nuevamente el término de prescripción.

Indica la colaboradora de la instancia, que el B.D.A., no emitió un Auto que Libre Mandamiento de Pago por la vía ejecutiva y, que por ende, la presente excepción es prematura, de conformidad con lo establecido en el artículo 1706 del Código Judicial.

### IV. DECISIÓN DE LA SALA

Luego de analizados los argumentos vertidos por las partes, y las piezas probatorias que se acompañan a la causa incidental, la Sala Tercera procede a externar los siguientes consideraciones.

Mediante la Escritura Pública N° 33 de 16 de enero de 1979 de la Notaria Segunda del Circuito de Veraguas, el Banco de Desarrollo Agropecuario y el señor REYNALDO DELLA TOGNA MARTINELLI, celebraron contrato de préstamo por la suma de B/. 15,400.00, garantizado con segunda hipoteca, anticresis y prenda agraria. (Cfr. fs. 2 a 5 del cuadernillo)

Frente a la obligación contraída, la parte actora quedó obligada a cancelar dicho préstamo en base al plan de pago que a continuación se detalla:

- 15 de diciembre de 1979, pago de intereses solamente
- 15 de diciembre de 1980, pago de intereses solamente
- 15 de diciembre de 1981, pago de intereses solamente
- 15 de diciembre de 1982, pago de la suma de B/. 1,000.00
- 15 de diciembre de 1983, pago de la suma de B/. 1,500.00
- 15 de diciembre de 1984, pago de la suma de B/. 2,000.00
- 15 de diciembre de 1985, pago de la suma de B/. 2,500.00
- 15 de diciembre de 1986, pago de la suma de B/. 2,600.00
- 15 de diciembre de 1987, pago de la suma de B/. 2,800.00
- 15 de diciembre de 1988, pago de la suma de B/. 3,000.00

En este sentido, el señor REYNALDO DELLA TOGNA MARTINELLI inició con los pagos correspondiente, de tal forma que el Banco de Desarrollo Agropecuario, le otorgó un préstamo adicional por la suma de B/. 19,800.00, por lo que se extendió a 12 años el Plan de Pagos señalado en líneas anteriores. (Cfr. f.1y 29 del expediente)



En atención al incumplimiento del prestatario en cuanto al resto de los pagos en el plazo convenido, el Juez Ejecutor del Banco de Desarrollo Agropecuario, por medio del Auto N° 060-01 de 17 de octubre de 2001, libró mandamiento de pago contra REYNALDO DELLA TOGAN MARTINELLI por la suma de Sesenta y Un Mil Ochenta y Siete Balboas con 91/100 (B/.61,087.91), en concepto de capital e intereses vencidos por las operaciones 174-83, Programa 376-E., de la Sucursal de Soná, y la Operación 032-79, Programa 340 de la Sucursal de Soná, más los intereses que se generen hasta la cancelación de la obligación, y se decretó formal embargo sobre el 15% del excedente del salario mínimo que devenga el señor REYNALDO DELLA TOGNA MARTINELLI, a favor del Banco de Desarrollo Agropecuario, por la suma arriba detallada. (Cfr. fs. 30 y 31 del expediente ejecutivo)

Por otro lado, a foja 29 del expediente judicial, se observa una Certificación emitida por la Contadora de la Sucursal de Soná, Provincia de Veraguas, del Banco de Desarrollo Agropecuario, en la cual se observa, que el señor REYNALDO DELLA TOGNA MARTINELLI realizó abonos a la deuda, de la siguiente forma:

	Fecha	Recibo N°
	26-12-79	25881
	26-12-80	64058
	14-01-82	12044
	14-01-82	12047
	06-12-82	45586
	19-12-83	84140
	21-02-85	129212
	21-02-86	289424
Pagos por avisos R		
	05-12-89	29139
	17-01-90	50938
	25-01-90	50943
	12-12-01	91841
	15-01-02	93274
	31-01-02	93453
	25-02-02	293518
	11-03-02	93553
	04-04-02	93594
	09-04-02	93625
	24-04-02	93675
	03-05-02	93703
	22-05-02	93773
	07-06-02	93828
	25-06-02	93877
	10-07-02	93911

Frente a lo expuesto se infiere, que la parte actora efectuó abonos a lo adeudado de forma irregular, desde el año 1979 hasta el 25 de enero de 1990. Posterior a esta fecha se registra el ingreso de la suma correspondiente al embargo decretado sobre su salario.

Con relación al auto ejecutivo, no hay constancia que el mismo fue notificado al señor DELLA TOGNA MARTINELLI, por lo que debe entenderse que no fue sino hasta la interposición de la presente excepción de prescripción, el 1 de febrero de 2002, que ocurrió la notificación de dicha resolución.

De esta forma, del 25 de enero de 1990 cuando la obligación se hizo exigible al momento de notificarse el auto ejecutivo, habían transcurrido 11 años, período que excede el término de cinco (5) años previsto en el artículo 1650 del Código de Comercio para que se extinga la obligación.

Por las razones expuestas, procede declarar probada la excepción de prescripción propuesta dentro del proceso ejecutivo por cobro coactivo seguido por el Banco de Desarrollo Agropecuario a REYNALDO DELLA TOGNA MARTINELLI.

En consecuencia, los Magistrados de la Sala Tercera de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, DECLARAN PROBADA la excepción de prescripción interpuesta por la firma Torres, Vanegas y Asociados, en representación de REYNALDO DELLA TOGNA MARTINELLI, dentro del proceso por cobro coactivo que el Banco de Desarrollo Agropecuario, Zona de Veraguas le sigue.

Notifíquese.

ADÁN ARNULFO ARJONA L.  
ARTURO HOYOS -- WINSTON SPADAFORA FRANCO  
JANINA SMALL (Secretaria)

---

EXCEPCION DE PRESCRIPCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICDO. ROGELIO CRUZ RÍOS, EN REPRESENTACIÓN DE MITZI IRENE VOGEL DE MILLER, THEODORE WINTER MILLER CHILDS, DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO POR COBRO COACTIVO QUE EL BANCO NACIONAL DE PANAMÁ, CASA MATRIZ LE SIGUE A MITZI IRENE VOGEL DE MILLER Y THEODORE WINTER CHILDS.

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá  
Sala: Tercera de lo Contencioso Administrativo  
Ponente: Adán Arnulfo Arjona L.  
Fecha: 25 de Marzo de 2003  
Materia: Juicio ejecutivo por jurisdicción coactiva  
Excepción  
Expediente: 355-02

VISTOS:

El licenciado Rogelio Cruz en representación de MITZI IRENE VOGEL DE MILLER, THEODORE WINTER MILLER CHILDS, ha interpuesto excepción de prescripción dentro del proceso ejecutivo por cobro coactivo que el Banco Nacional de Panamá le sigue a MITZI IRENE VOGEL DE MILLER Y THEODORE WINTER CHILDS.

El apoderado judicial indica que el día 24 de julio de 1987, los ejecutados contrajeron obligación mercantil con el Banco Nacional de Panamá, por la cantidad de DIECISÉIS MIL BALBOAS (B/.16,000.00), más intereses.

Prosigue manifestando el recurrente, que dicha obligación se hizo exigible en el mes de octubre de 1991 y que cuando la parte ejecutante instauró proceso por cobro coactivo en concepto de morosidad, el término de prescripción de la acción había transcurrido con creces, debido a que ha transcurrido más de diez (10) años desde que la misma se hizo exigible.

De igual manera expone que dentro de los últimos cinco (5) años hasta el presente, no se ha producido causal de interrupción de la prescripción.

CONTESTACIÓN DEL INCIDENTE

El Juez Ejecutor del Banco Nacional de Panamá se opuso al incidente presentado, argumentando que el deudor era conocedor de su obligación y de la morosidad en que se encontraba, lo cual aduce que se comprueba del informe presentado por la Oficial Gestora de Cobro, el 1 de febrero de 1993, donde se señala que el fiador llamo desde Estados Unidos para imponer condiciones en cuanto al monto de los intereses del contrato de préstamo celebrado, las que de no ser aceptadas no pagaría lo adeudado al Banco Estatal.

En este sentido, sostiene que la demanda del Banco Nacional de Panamá no se encuentran en ninguno de los supuestos prescriptivos que provoquen modificaciones jurídicas, ya que por el contrario se han realizado infinidad de medidas para lograr el cobro de la deuda; sin embargo, los demandados han evadido su responsabilidad trasladándose al extranjero.

CRITERIO DE LA PROCURADORA DE LA ADMINISTRACIÓN

Mediante Vista Fiscal No. 486 de 17 de septiembre de 2002, legible de la foja 16 a la 18 del libelo, la Procuradora de la Administración consideró que la excepción objeto de examen debe declararse no probada.

En opinión de la representante del Ministerio Público la gestión realizada por el señor THEODORE WINTER MILLER CHILDS ante el Banco Nacional de Panamá, el día 27 de enero de 1993 (F.42), indica que esta persona era sabedora de la situación morosa en que se encontraba la obligación contraída a través del contrato de préstamo fechado 24 de junio de 1987.

Añade que la aludida gestión constituye una notificación por conducta concluyente, establecida en el artículo 1021 del Código Judicial, y a partir de la misma se debió interponer las excepciones e incidentes que se estimasen convenientes para oponerse al auto de mandamiento de pago emitido por el Juzgado Ejecutor del Banco Nacional de Panamá.

Por ello, expresa que la interposición de la excepción de prescripción resulta manifiestamente extemporánea, y que la intención de los deudores fue dejar transcurrir el tiempo desde el extranjero, para luego argumentar la prescripción de la obligación.

#### DECISIÓN DE LA SALA

Vencida la etapa de alegatos, este Tribunal Colegiado pasa a resolver el fondo de la controversia presentada.

A foja 2 del expediente ejecutivo, reposa copia autenticada del contrato de préstamo, identificado como Documento No. 72222 de 24 de junio de 1987, por el cual MITZI IRENE VOGEL DE MILLER recibió del Banco Nacional de Panamá, la suma de DIECISÉIS MIL BALBOAS (B/.16,000.00), más intereses, la cual se comprometió a cancelar en un período de 48 meses contados a partir de la fecha de expedición del documento.

De dicha obligación se constituyó en codeudor THEODORE WINTER MILLER CHILDS.

El 27 de noviembre de 1992, el Juzgado Ejecutor del Banco Nacional de Panamá profirió el Auto No. 1710 que libra mandamiento de pago por la vía ejecutiva en contra MITZI IRENE VOGEL DE MILLER y THEODORE WINTER MILLER CHILDS, por la suma de ONCE MIL CUATROCIENTOS DIECIOCHO BALBOAS CON 43/100 (B/.11,468.43), en concepto de capital, intereses vencidos y gastos de cobranza coactiva sin perjuicio de los intereses que se generen hasta la total cancelación de la obligación. (F. 22)

Posteriormente, el saldo adeudado fue actualizado por medio del Auto No. 281-V de 19 de octubre de 2001, estableciéndose el monto a esta fecha por la suma de VEINTIDÓS MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO BALBOAS CON 53/100 (B/.22,998.53), en concepto de capital, intereses y gastos de cobranza más los intereses que se causen hasta el completo pago de la obligación. (F. 64)

Según se aprecia de los Informes de Actualización de Facilidades de Crédito, elaborados por la Gerencia de Administración de Crédito, con fecha de 13 de octubre de 1992; 1 de febrero de 1993; 21 de septiembre de 1995; tenemos que el último abono a la deuda se recibió el 30 de diciembre de 1991 y que la parte deudora presentó un reclamo sobre el aumento de los intereses de su préstamo, mediante llamada telefónica de 27 de enero de 1993. (Ver fojas 5, 33, 42)

Cabe destacar que en el informe de 21 de septiembre de 1995, consta la referencia de la llamada del señor MILLER y que las gestiones de cobro han sido infructuosas porque los deudores radican en Estados Unidos.

Para mayor ilustración conviene reproducir lo plasmado por el Oficial de Cobro en dicho informe:

27-01-93: "LLAMO EL FIADOR DESDE MIAMI ESTADOS UNIDOS E INFORMA QUE EL NO ESTA DISPUESTO A PAGAR ESTE CRÉDITO EN VISTA QUE LE ESTÁN CALCULANDO INTERESES AL 14% Y QUE CUANDO SU ESPOSA SRA. DE MILLER HIZO EL PRESTAMO LOS INTERESES ERAN AL 9%, EL DESEA NEGOCIAR ESTE COMPROMISO, PORQUE NO POSEE BIENES AQUÍ EN PANAMA, QUE NO SE LE COBREN LOS INTERESES, DE LO CONTRARIO NO ESTA DISPUESTO HACER NINGUN PAGO A ESTE CREDITO." (F. 33)

Se observa que la comunicación del señor MILLER con el banco contratante fue verbal y se desarrollo con un funcionario del Banco Nacional de Panamá, de lo cual sólo consta en informe. La Sala no puede considerar este supuesto como reconocimiento de la obligación, ya que dicha gestión no fue emitida por el deudor por medio de carta o documento escrito que acredite el reconocimiento expreso, tal como lo contempla el artículo 1021 del Código Judicial y, por ende, no interrumpe la prescripción de la acción.

La excerta legal en comento es del tenor siguiente:

Se observa que la comunicación del señor MILLER con el banco contratante fue verbal y se desarrollo con un funcionario del Banco Nacional de Panamá, de lo cual sólo consta en informe. La Sala no puede considerar este supuesto como reconocimiento de la obligación, ya que dicha gestión no fue emitida por el deudor por medio de carta o documento escrito que acredite el reconocimiento expreso, tal como lo contempla el artículo 1021 del Código Judicial y, por ende, no interrumpe la prescripción de la acción.

La excerta legal en comento es del tenor siguiente:

"Artículo 1021: Si la persona a quien debe notificarse una resolución se refiere a dicha resolución en estricto suyo o en otra forma se manifiesta sabedora o enterada de ella por cualquier medio escrito, o

hace gestión con relación a la misma, dicha manifestación o gestión surtirá desde entonces, para la persona que la hace, los efectos de una notificación personal ...”

El término prescriptivo empieza a computarse cuando la obligación se hace exigible, pero como en el caso que nos ocupa, los pagos efectuados por el excepcionante, siendo el último el 30 de diciembre de 1991, constituyen un reconocimiento de la deuda que interrumpe la prescripción, es a partir de esta fecha que empieza a correr dicho término

Por tanto, desde el 30 de diciembre de 1991 al 4 de julio de 2002, cuando el licenciado Cruz presentó escrito de notificación del auto ejecutivo (F.), han transcurrido 11 años, período que excede el término de 5 años establecido en el artículo 1650 del Código de Comercio para la prescripción de las obligaciones de tipo mercantil.

Si bien se considerara como interrumpida la prescripción a partir del 27 de enero de 1993 (fecha de registró de la llamada), también habían transcurrido más de 5 años a la fecha de notificación del auto que libra mandamiento de pago.

Analizadas las circunstancias allegadas, se concluye que la obligación contenida en el contrato de préstamo No. 72222 de 24 de julio de 1987 se encuentra prescrita, razón por la que debe reconocerse la excepción presentada.

En consecuencia, la Sala Tercera Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA PROBADA la excepción de prescripción interpuesta por el licenciado Rogelio Cruz, en representación de MITZI IRENE VOGEL DE MILLER, THEODORE WINTER MILLER CHILDS, dentro del proceso ejecutivo por cobro coactivo que el Banco Nacional de Panamá les sigue.

Notifíquese.

ADÁN ARNULFO ARJONA L.  
ARTURO HOYOS -- WINSTON SPADAFORA FRANCO  
JANINA SMALL (Secretaria)

---

EXCEPCION DE PAGO, INTERPUESTA POR EL LICDO. DIENER VINDA, EN REPRESENTACION DE CARMEN CHEN DE CORDOBA, DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO POR COBRO COACTIVO QUE LA CAJA DE AHORROS LE SIGUE.

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Adán Arnulfo Arjona L.
Fecha:	26 de Marzo de 2003
Materia:	Juicio ejecutivo por jurisdicción coactiva Excepción
Expediente:	691-01

VISTOS:

El Licenciado Diener Vinda, actuando en representación de CARMEN CHEN DE CORDOBA, presentó excepción de pago dentro del Proceso Ejecutivo por cobro coactivo que le sigue la Caja de Ahorros.

Admitida la excepción mediante resolución fechada cuatro (4) de febrero del año 2002, se surtieron los traslados y trámites previstos en la Ley para este tipo de causas.

ARGUMENTOS DEL EXCEPCIONANTE:

Alega el excepcionante que la obligación reclamada por la Caja de Ahorros, consistente en el pago de sumas no pagadas hasta por NOVENTA MIL TRESCIENTOS SETENTA Y DOS BALBOAS CON 08/100 (B/.90,372.08), en virtud de préstamo hipotecario N° 01-1150-229 concedido a la señora Carmen Chen de Córdoba el 29 de abril de 1986, no es procedente, toda vez que todas las fincas embargadas en el proceso por cobro coactivo (Fincas N° 21789, 21791, 21798, 21800, 21804 y 21832 inscritas al Rollo 1714 complementario, documento 1, de la sección de Propiedad Horizontal, Provincia de Panamá, Registro Público) fueron aceptadas por la ejecutante como dación en pago.

Asevera la parte ejecutada que posteriormente a que se dictó el auto que libraba mandamiento de pago (Auto N° 1000 de 21 de noviembre de 1995) en su contra, el día 26 de diciembre de 1996, hizo una propuesta de pago al Juez Ejecutor de la Caja de Ahorros, consistente en realizar una dación en pago donde se traspasarían todas las fincas embargadas en el proceso ejecutivo por cobro coactivo a la ejecutante; propuesta que fue aprobada por la Junta Directiva de la Caja de Ahorros el día 19 de junio de 1997. Sin embargo, tal como asevera la propia ejecutada, dado que las fincas que se cederían a la Caja de Ahorros forman parte de una

propiedad horizontal, que carecía de administrador y no habiéndose podido localizar a las personas que componen la Junta Directiva del Condominio, situación que impidió que se expidiera la certificación de paz y salvo de gastos comunes y mantenimiento ( exigida por el artículo 65 de la Ley 13 de 1993) de las fincas y se tramitara, en el entonces Ministerio de Hacienda y Tesoro, el pago de impuesto de transferencia de bienes inmuebles, ambos trámites requeridos para registrar la minuta en el Registro Público; la Junta Directiva de la Caja de Ahorros en reunión celebrada el 25 de agosto de 1999, dejó sin efecto la dación en pago.

Alega la ejecutada que la decisión unilateral de dejar sin efecto la dación en pago no le fue comunicada y los hechos que conllevaron a que se tomara dicha decisión no constituían causas imputables a ella.

Como consecuencia de lo anterior, el Juzgado Ejecutor de la Caja de Ahorros decidió proseguir con el proceso por cobro coactivo, notificando el auto de mandamiento de pago al apoderado legal de la ejecutada el día 5 de diciembre de 2001.

#### POSICIÓN DEL JUZGADO EJECUTOR:

El Juzgado Ejecutor de la Caja de Seguro Social contestó la excepción promovida por la representación judicial de la ejecutada, mediante escrito presentado por el Licenciado Joel Silvera R., quien resumidamente fundamentó su contestación en los siguientes argumentos:

1.- La aceptación de la dación en pago por parte de la Caja de Ahorros únicamente tendría efectos vinculantes entre las partes, luego de firmada la escritura pública por la ejecutada y ejecutante y de que la misma haya sido inscrita en el Registro, situación que no se produjo.

2.- La dación en pago nunca llegó a perfeccionarse, por lo que la alegación que hace la parte ejecutada sobre “la decisión de la Junta Directiva de la Caja de Ahorros de dejar sin efecto la dación en pago...” (Las negritas son de esta Superioridad), es improcedente ya que manifiesta la parte ejecutante que “...La Junta Directiva de la Caja de Ahorros no podía dejar sin efecto una dación en pago que nunca surgió a la vida jurídica”.

3.- Únicamente existió la “...mera intención de las partes de perfeccionar tal dación...”, intención que no se materializó, por lo que no puede entenderse pagada la deuda por parte de la ejecutada, toda vez que transcurridos dos (2) años desde el momento de la aceptación de la dación en pago hasta que se dejó sin efecto la misma, no hubo entrega de la cosa (traspaso de dominio de los bienes con la respectiva inscripción en el Registro Público) a favor de la parte ejecutante.

#### OPINIÓN DE LA PROCURADURÍA DE LA ADMINISTRACIÓN:

La Procuraduría de la Administración mediante vista N° 120 de 2 de abril de 2002, emitió concepto legal en relación al presente negocio, solicitando a la Sala Tercera que declare NO PROBADA LA EXCEPCIÓN DE PAGO promovida por el Licenciado Vinda, en representación de Carmen Chen de Córdoba.

Podemos resumir la posición de la Procuraduría de la Administración quien considera que no le asiste la razón a la excepcionante, dado que no existen constancias procesales que demuestren que la minuta contentiva de la dación en pago fue debidamente inscrita en el Registro Público, no habiéndose por tanto formalizado dicha transacción.

Así, considera que la inscripción en el Registro Público de los bienes dados en dación en pago es lo que determinaría que efectivamente las propiedades fueron traspasadas a la Caja de Ahorros y que la obligación contraída por la ejecutada ha quedado cancelada, dando cumplimiento a los que establecen los artículos 1044 y 1753 (1) del Código Civil.

#### EXAMEN Y DECISIÓN DE LA SALA TERCERA:

Una vez analizados los argumentos de las partes en este proceso, así como las constancias probatorias aportadas, esta Superioridad procede a decidir la litis de la siguiente forma:

Conforme se desprende en autos, la Caja de Ahorros concedió el 29 de abril de 1986, a la señora Carmen Chen de Córdoba, préstamo por la suma de QUINIENTOS VEINTINUEVE MIL QUINIENTOS BALBOAS CON 00/100 (B/.529, 500.00), adeudando ésta al 30 de abril de 1994 la suma de NOVENTA Y UN MIL OCHOCIENTOS SETENTA Y DOS BALBOAS CON 08/100 (B/.91,872.08) en concepto de capital, intereses y póliza.

Mediante auto N° 1000 de 21 de noviembre de 1995, el Juez Ejecutor de la Caja de Ahorros libra mandamiento de pago contra la ejecutada, Carmen Chen de Córdoba, quien en calidad de deudor de préstamo, adeuda a dicha institución la suma de NOVENTA MIL TRESCIENTOS SETENTA Y DOS BALBOAS CON 08/100 (B/.90,372.08) en concepto de capital, intereses vencidos y pólizas de seguro, sin perjuicio de los nuevos intereses que se produzcan hasta la fecha de cancelación total de la deuda y DECRETO EMBARGO sobre las fincas N° 21,789, 21,791, 21,798, 21,800, 21,804 y 21,832, todas inscritas en el Registro Público al rollo 1714 complementario, documento 1, Sección de Propiedad Horizontal, Provincia de Panamá, de propiedad de la ejecutada, ordenando la venta en pública subasta.

Consta en autos que el día 2 de enero de 1997 fue recibida por el Juzgado Ejecutor de la Caja de Ahorros, solicitud presentada por el Licenciado Diener Vinda, en representación de la ejecutada, consistente en ceder a la institución todas las fincas

dadas en garantía y que se encontraban embargadas, a fin de pagar la obligación adeudada y acorde a lo que establece el artículo 1062 del Código Civil, que contempla la figura jurídica de la dación en pago.

Dicha propuesta fue presentada ante la Junta Directiva de la Caja de Ahorros quien en sesión celebrada el 19 de junio de 1997 aprobó la dación en pago, tal como consta en memorandum fechado 26 de junio de 1997 obrante en autos.

Como consecuencia de lo anterior, se procedió a la elaboración de las minutas respectivas, tal como consta en memorandum enviado al Departamento de Jurisdicción Coactiva por la Licenciada Marlene Olivares Cárdenas del Departamento de Asesoría Legal el día 10 de octubre de 1997.

El Juez Ejecutor, Licenciado Alexis González Vásquez, mediante Nota 97 (383-02) 1084 de 30 de octubre de 1997, solicitó a la Sección de liquidación de la Caja de Ahorros, la cancelación del préstamo N° 01-1150-229 a nombre de Carmen Chen de Córdoba, haciendo alusión a la aprobación que hizo la Junta Directiva de la dación en pago propuesta.

Dado lo anterior, la sección de liquidaciones envía al Departamento de Jurisdicción Coactiva memorandum 97(314-02)456, fechado 18 de noviembre de 1997, donde se certifica que el préstamo a nombre de la señora Chen de Córdoba, fue cancelado el 17 de noviembre de 1997, en virtud de la dación en pago aprobada por la Junta Directiva.

Posteriormente, la Gerencia de Jurisdicción Coactiva envía la nota N° 99(383-02)570 de 30 de agosto de 1999 al Departamento de Operaciones donde solicita la REVERSIÓN DE CANCELACIÓN DE PRÉSTAMO ya que aún cuando el 30 de octubre de 1997 se solicitó la cancelación del préstamo, petición que en efecto fue cumplida el 17 de noviembre de 1997, han "...transcurrido más de 2 años desde la aprobación de la Dación de Pago sin que a la fecha la cliente halla (sic) presentado la minuta debidamente inscrita en el Registro Público, ni ninguna otra salida al problema...". Además se deja constancia en la nota en mención que en reunión de 25 de agosto de 1999 la Junta Directiva dejó sin efecto la transacción, motivo por el cual se hace la solicitud de reversión, se solicita el envío del estado de cuenta y que se proceda al remate de las propiedades que garantizan el préstamo.

Observa esta Superioridad que consta en el expediente en reiterados documentos y ha sido aceptada por ambas partes, la dificultad para proceder a la inscripción de la minuta contentiva de la dación en pago, toda vez que se le imposibilitó a la ejecutada la obtención (firma por parte del administrador o Presidente del condominio) de certificación donde constare que las fincas se encontraban paz y salvo en sus cuotas de mantenimiento, documento requerido por el Registro Público para que se efectuara el respectivo traspaso de las propiedades a favor de la Caja de Ahorros.

Dado lo anterior, es evidente que al no darse efectivamente la cesión de propiedades por parte de la señora Carmen Chen de Córdoba en favor del Banco, condición menester para que se perfeccionara el contrato de dación en pago y cuya consecuencia era la cancelación de la deuda, no le asiste al excepcionante la razón para solicitar se le reconozca la excepción de pago interpuesta, siendo procedente declarar no probada la misma.

Por consiguiente, la Sala Tercera de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA NO PROBADA la excepción de pago promovida por el Licenciado Diener Vinda, en representación de CARMEN CHEN DE CÓRDOBA, dentro del Proceso Ejecutivo por cobro coactivo que a ésta le sigue la Caja de Ahorros, al cual deberá dársele el trámite correspondiente.

NOTIFÍQUESE,

ADÁN ARNULFO ARJONA L.  
ARTURO HOYOS -- ROGELIO FÁBREGA Z.  
JANINA SMALL (Secretaria)

---

EXCEPCIONES DE PAGO, DE PETICIÓN ANTES DE TIEMPO, INTERPUESTAS POR EL LICENCIADO DEUSDEDITH FERNANDO ESCOBAR, EN REPRESENTACIÓN DE EYSA ESCOBAR DE HERRERA, DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO POR COBRO COACTIVO QUE LA CAJA DE SEGURO SOCIAL LE SIGUE.

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá  
Sala: Tercera de lo Contencioso Administrativo  
Ponente: Winston Spadafora Franco  
Fecha: 27 de Marzo de 2003  
Materia: Juicio ejecutivo por jurisdicción coactiva  
Excepción  
Expediente: 153-02

VISTOS:

El licenciado Deusdedith Fernando Escobar, en representación de EYSA ESCOBAR DE HERRERA, ha promovido excepción de pago y de petición antes de tiempo, dentro del Proceso Ejecutivo por cobro coactivo que le sigue la Caja de Seguro Social.

#### I. FUNDAMENTO DE LAS EXCEPCIONES

El apoderado judicial fundamenta la excepción de pago, al señalar que la ejecutada "realiza los pagos pertinentes a su préstamo hipotecario por descuento directo a través de la Contraloría General, por lo que indudablemente se mantiene al día", en los mismos. En consecuencia, sostiene que de ninguna manera puede atribuírsele a la señora EYSA ESCOBAR DE HERRERA, una morosidad de más de tres meses (fs. 8-9).

Asimismo, la señora ESCOBAR DE HERRERA sustenta la excepción de petición antes de tiempo, afirmando que está al día en los pagos de su préstamo hipotecario, toda vez que los efectúa a través del descuento directo que le hace la Contraloría General de la República. Agrega, que la obligación que se ejecuta no es hasta el momento demandable en los términos consagrados en el contrato suscrito con garantía hipotecaria, porque según las certificaciones de saldo presentadas por la Caja de Seguro Social, no hay morosidad de tres meses o más en dicho préstamo (fs. 10-11).

Admitidas las excepciones, se corrió en traslado al Juez Ejecutor de la Caja de Seguro Social y a la Procuradora de la Administración, por el término de ley.

#### II. CONTESTACIÓN POR PARTE DE LA CAJA DE SEGURO SOCIAL

La Jueza Ejecutora de la Caja de Seguro Social, contestó la excepción de pago y de petición antes de tiempo, a través de apoderado judicial, aceptando los hechos de la demanda y afirmando que mediante Auto N° 75-02 de 9 de abril de 2002, levantó el embargo decretado mediante Auto N° 188-2000 de 6 de noviembre de 2000 (fs. 22-23).

#### III. OPINIÓN DE LA PROCURADORA DE LA ADMINISTRACIÓN

Por su parte, la Procuradora de la Administración, mediante Vista Fiscal N° 396 de 15 de agosto de 2002, solicitó a la Sala declarar probada la excepción de petición antes de tiempo presentada, argumentando que los estados de cuenta de 24 de marzo de 2000 y de 18 de marzo de 2002 reflejan que no existe una morosidad de tres meses en el pago del préstamo hipotecario de la señora EYSA ESCOBAR DE HERRERA que permita declarar la deuda de plazo vencido y proceder a su cobro por jurisdicción coactiva, según lo pactado en el contrato de préstamo hipotecario celebrado entre la prenombrada y la Caja de Seguro Social (fs. 24-30).

#### IV. DECISIÓN DE LA SALA

Evacuados los trámites de ley, la Sala procede a resolver la presente controversia previa las siguientes consideraciones.

Mediante Resolución de 22 de octubre de 2002, la Sala resolvió el recurso de apelación propuesto por el licenciado Deusdedith Fernando Escobar, en representación de EYSA ESCOBAR DE HERRERA contra el Auto N° 188-2000 de 6 de noviembre de 2000, dictado dentro del proceso ejecutivo por cobro coactivo accesorio a las presentes excepciones.

Dicha resolución revocó el auto impugnado, señalando en lo medular lo siguiente:

"... del estado de cuenta calendado 24 de marzo de 2000, se desprende claramente que para la fecha de emisión del auto ejecutivo, el préstamo hipotecario de la señora Eysa Escobar de Herrera no contaba con una morosidad de más de tres meses, pues si la letra mensual se fijó por la suma de B/.287.42 y el atraso ascendía a B/.343.71, este último comprende una mensualidad completa más un adicional de B/.56.29.

Por tanto, si para declarar de plazo vencido la obligación contraída por la señora Eysa Escobar de Herrera, se requiere una morosidad de 3 meses –tal como lo señala el Juez Ejecutor en el Auto Ejecutivo-, es decir, de B/.862.26 y, al momento de librarse mandamiento de pago ascendía a B/.343.71, según el referido estado de cuenta; resulta improcedente la medida de ejecución por la vía de jurisdicción coactiva adoptada por el funcionario en mención. Al respecto, recordemos que para que la obligación contenida en un documento público o privado pueda demandarse ejecutivamente se requiere de las siguientes características: a) que la obligación sea expresa, b) clara y c) exigible, es decir, que se haya vencido el plazo o cumplida la condición suspensiva; supuesto último que no se ha dado en el proceso in examine...

...esta Sala estima importante destacar que en los procesos de ejecución se requiere entre otras, certeza de cuánto se debe, por tal motivo, el estado de cuenta de 1990, a que hace alusión el Juez Ejecutor a través del Auto N° 075-02 de 9 de abril de 2002, no contiene la certidumbre necesaria sobre la cuantía que adeuda la señora Escobar de Herrera a la Caja de Seguro Social para proceder con base a éste a la emisión de un Auto Ejecutivo en el año 2000, menos aún cuando existe un estado de cuenta calendado 24 de marzo de 2000, que refleja la actualización de la obligación contraída por la prenombrada con la mencionada entidad de seguridad social.

Así las cosas, este Tribunal concluye que según el material probatorio aportado al proceso, la señora Eysa Escobar de Herrera para la fecha en que se libró el auto de mandamiento de pago, no había incurrido en la morosidad de tres meses exigida en su contrato de hipoteca para que el Juez Ejecutor de la Caja de Seguro Social procediera a la ejecución de la obligación por la vía de jurisdicción coactiva. Por ende, se procede a revocar el Auto Ejecutivo N° 188-2000 dictado en su contra, el día 6 de noviembre de 2000, no sin antes resaltar que para el 8 de marzo de 2000 –fecha próxima a la interposición del presente recurso-

la señora Eysa Escobar de Herrera tampoco le adeudaba a la Caja de Seguro Social, tres mensualidades en concepto de préstamo hipotecario (Ver foja 8 del cuadernillo)

En mérito de lo expuesto, la Sala Tercera de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, REVOCA el Auto N° 188-2000 de 6 de noviembre de 2000 expedido por el Juez Ejecutor de la Caja de Seguro Social, dentro del proceso ejecutivo por cobro coactivo que le sigue a Eysa Escobar de Herrera”.

Ahora bien, las excepciones propuestas pretenden que se declare probado el pago de la obligación que se ejecuta y la petición antes de tiempo de la demanda ejecutiva interpuesta. No obstante, de la resolución citada, se infiere que el objeto litigioso en el presente proceso ejecutivo (Auto N° 188-2000 de 6 de noviembre de 2002), ha desaparecido del mundo jurídico, es decir, dejado de existir o cesado su vigencia, razón por la cual lo procedente es declarar que se ha producido el fenómeno denominado sustracción de materia.

Por consiguiente, la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo de la Corte Suprema, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA SUSTRACCIÓN DE MATERIA en relación a las excepciones de Pago y Petición antes de Tiempo propuestas por el licenciado Deusddedith Fernando Escobar en representación de EYSA ESCOBAR DE HERRERA, dentro del proceso ejecutivo por cobro coactivo que le sigue la Caja de Seguro Social y ORDENA el archivo del expediente.

Notifíquese,

(fdo.) WINSTON SPADAFORA FRANCO

(fdo.) ADÁN ARNULFO ARJONA L.

(fdo.) JANINA SMALL

Secretaria

(fdo.) ARTURO HOYOS

LA LICENCIADA TRINIDAD C. DE ZÚÑIGA, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE MATILDE ALVARENGA DE APOLAYO, HA INTERPUESTO ANTE LA SALA TERCERA DE LA CORTE SUPREMA EXCEPCIÓN DE INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN DENTRO DEL JUICIO EJECUTIVO POR COBRO COACTIVO QUE LE SIGUE EL I.F.A.R.HU. A CAROLINA REAL TAPIA, ANTONIO BURÓN AGUILAR, GLADYS LAFFAURIE Y MATILDE ALVARENGA DE APOLAYO.

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Arturo Hoyos
Fecha:	28 de Marzo de 2003
Materia:	Juicio ejecutivo por jurisdicción coactiva Excepción
Expediente:	26-2003

VISTOS:

La licenciada Trinidad C. de Zúñiga, actuando en nombre y representación de MATILDE ALVARENGA DE APOLAYO, ha interpuesto ante la Sala Tercera de la Corte Suprema excepción de inexistencia de la obligación dentro del juicio ejecutivo por cobro coactivo que le sigue el I.F.A.R.HU. a CAROLINA REAL TAPIA, ANTONIO BURÓN AGUILAR, GLADYS LAFFAURIE y MATILDE ALVARENGA DE APOLAYO.

La licenciada Trinidad C. de Zúñiga fundamenta la excepción de prescripción en los siguientes términos:

**PRIMERO:** El día 24 de septiembre de 1980, el INSTITUTO PARA LA FORMACIÓN Y APROVECHAMIENTO DE RECURSOS HUMANOS (I.F.A.R.HU.), concedió préstamo identificado con el N°20416, a CAROLINA REAL TAPIA, quien en ese entonces era menor de edad, por lo cual nuestra representada firmó dicho documento con su representante legal.

**SEGUNDO:** Que al suscribir nuestra cliente, en nombre y representación de la prestataria CAROLINA REAL DE TAPIA dicho contrato no significa que está asumiendo a nombre propio la obligación que ello conlleva, ya que simplemente está asumiendo la representatividad de la menor, para darle validez al contrato por cuenta y a nombre de ésta.

**TERCERO:** Que una vez alcanzada la mayoría de edad por parte de la menor, es a ésta a la que se le debe exigir el cumplimiento de la obligación de cancelar el préstamo recibido.



CUARTO: Que como quiera que la prestataria CAROLINA REAL TAPIA, ya tiene mayoría de edad y ha concurrido voluntariamente a la institución, según se desprende de las fojas 107 del expediente a hacerle frente a su obligación, consideramos que no existe una obligación de parte de nuestra cliente con respecto a la institución acreedora.

QUINTO: Que el artículo 29 del Reglamento de Préstamo del INSTITUTO PARA LA FORMACIÓN Y APROVECHAMIENTO DE RECURSOS HUMANOS (I.F.A.R.HU.), indica que las obligaciones de los prestatarios serán exigibles a este o a sus fiadores solidarios, excluyendo al que actúe como su representante legal.

SEXTO: Que en razón de lo anterior, somos de la opinión que opera a favor de nuestra mandante EXCEPCIÓN DE INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN, que estamos solicitando en el presente escrito.

#### SOLICITUD

Por las razones expuestas, le peticionamos al distinguido Magistrado Presidente de la Sala de lo Contencioso Administrativo de la Corte Suprema de Justicia, DECRETE probada la excepción de inexistencia de la obligación a favor de MATILDE ALVARENGA DE APOLAYO con respecto al INSTITUTO PARA LA FORMACIÓN Y APROVECHAMIENTO DE RECURSOS HUMANOS (I.F.A.R.HU.), recogida en el contrato de préstamo indicado en el N°20416 y ordene se levante cualquier medida cautelar decretada en su contra y el archivo del expediente, con relación a su persona."

Advierte la Sala que el Auto N°1528 de 16 de septiembre de 1999 (f.15) , por medio del cual el INSTITUTO PARA LA FORMACIÓN Y APROVECHAMIENTO DE RECURSOS HUMANOS (I.F.A.R.HU.) libra mandamiento de pago contra CAROLINA REAL TAPIA, ANTONIO BURÓN AGUILAR, GLADYS LAFFAURIE y MATILDE ALVARENGA DE APOLAYO, hasta la concurrencia de dos mil quinientos cincuenta y cuatro balboas con setenta y tres centésimos (B/.2,554.73) en concepto de capital, intereses vencidos, fondo de reserva sin perjuicio de los nuevos intereses, fondo de reserva y gastos que se produzcan hasta la fecha de su cancelación total, le fue notificado a la señora Matilde Alvarenga de Apolayo el 2 de diciembre de 1999, tal como consta al dorso de dicho auto.

En este sentido, cabe señalar que tal como lo dispone el artículo 1682 del Código Judicial el ejecutado puede proponer las excepciones que crea que le favorezcan dentro de los ocho días siguientes a la notificación del mandamiento ejecutivo.

En virtud de lo anteriormente expuesto, la Sala estima que la presente excepción de prescripción debe rechazarse de plano por extemporánea, pues la misma fue presentada el 6 de enero de 2003, cuando ya habían transcurrido en exceso los ocho días que concede la ley para tal efecto.

Vale destacar que esta Sala en la Resolución de 24 de octubre de 2000 se pronunció en el mismo sentido al declarar no viable una excepción de prescripción interpuesta por el licenciado Eliécer Pérez, en representación de Matilde Alvarenga de Apolayo, por ser la misma extemporánea.

#### DECISIÓN:

En consecuencia, los Magistrados que integran la Sala Tercera de la Corte, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, RECHAZAN DE PLANO la excepción de inexistencia de la obligación interpuesta por la licenciada Trinidad C. de Zúñiga, actuando en nombre y representación de MATILDE ALVARENGA DE APOLAYO, dentro del juicio ejecutivo por cobro coactivo que le sigue el I.F.A.R.HU. a CAROLINA REAL TAPIA, ANTONIO BURÓN AGUILAR, GLADYS LAFFAURIE y MATILDE ALVARENGA DE APOLAYO.

Notifíquese,

ARTURO HOYOS  
ROGELIO A. FÁBREGA Z. -- ADÁN ARNULFO ARJONA L.  
JANINA SMALL (Secretaria)

---

EXCEPCIÓN DE PRESCRIPCIÓN INTERPUESTA POR EL LCDO. ELIAS M. LEVY EN REPRESENTACIÓN DE ISAAC HANONO MISSRI, DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO POR COBRO COACTIVO QUE EL BANCO NACIONAL DE PANAMA, LE SIGUE A SESAMO INTERNACIONAL ,S. A. Y/O ISAAC HANONO MISSRI.

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá  
Sala: Tercera de lo Contencioso Administrativo  
Ponente: Winston Spadafora Franco  
Fecha: 28 de Marzo de 2003  
Materia: Juicio ejecutivo por jurisdicción coactiva

Expediente: Excepción  
21-03

VISTOS:

El Lcdo. Elías Levy, en representación de ISAAC HANONO MISSRI, interpuso ante la Sala Tercera excepción de prescripción dentro del proceso ejecutivo por cobro coactivo que el Banco Nacional de Panamá le sigue a SESAMO INTERNACIONAL, S. A. y a ISAAC HANONO MISSRI.

En el punto relativo a los hechos de la excepción se plantea como aspectos medulares, que el día 5 de junio de 1984 el Banco Nacional de Panamá libro mandamiento de pago ejecutivo contra SESAMO INTERNACIONAL, S. A. y/o ISAAC HANONO MISSRI, hasta la concurrencia de B/.449.446.81; que éste último se notificó del auto de mandamiento de pago el 20 de junio de 1984; que mediante Auto de 10 de septiembre de 1987 el Banco Nacional de Panamá levantó el secuestro elevado a embargo que pesaba sobre la cuota parte de Finca 21707, inscrita al Tomo 517, Folio 172, Sección de Propiedad de la provincia de Panamá, propiedad del señor HANONO MISSRI, en razón del pago de B/.30,000.00.; que desde la fecha en que se efectuó el pago, esto es, el 20 de noviembre de 1987, hasta el 14 de junio de 2002, no produjo ninguna actuación dentro del expediente ejecutivo, contra los ejecutados; que desde que se dictó el Auto de mandamiento de pago han transcurrido más de quince (15) años y casi catorce (14) desde la última actuación, por lo que el derecho del Banco Nacional de Panamá a exigir el cumplimiento de la obligación que fue reconocida con la notificación del Auto ejecutivo ha prescrito, según los artículos 1701 y 1709 del Código Civil.

Tal como afirma el Lcdo. Levy, el examen del expediente ejecutivo revela que el Juez Ejecutor del Banco Nacional de Panamá dictó el Auto de 5 de junio de 1984, mediante el cual libró mandamiento de pago contra la sociedad SESAMO INTERNACIONAL, S. A. e ISAAC HANONO MISSRI, hasta la concurrencia de B/.449.446.81 y que dicho Auto fue notificado personalmente al señor HANONO MISSRI el día 20 de junio de 1984 (Cfr. fs. 21-22). De igual modo, de la foja 190 a la 192 del mismo expediente consta el libelo que contiene la excepción de prescripción, fechado 10 de diciembre de 2002, recibido en la Secretaría de la Sala el 9 de enero de 2003 (f. 4 del expediente que contiene la excepción).

Los hechos expuestos demuestran, a todas luces, que la excepción de prescripción propuesta por el Lcdo. Levy es manifiestamente extemporánea, por no haberse interpuesto dentro de los ocho días siguientes a la notificación del mandamiento ejecutivo. Sobre el punto, el artículo 1682 del Código Judicial establece lo siguiente:

“Artículo 1682. Dentro de los ocho días siguientes a la notificación del mandamiento ejecutivo, puede el ejecutado proponer las excepciones que crea que le favorezcan...”

Con base en lo expuesto, lo que procede es rechazar de plano la aludida excepción de prescripción.

En consecuencia, la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, RECHAZA DE PLANO la excepción de prescripción presentada por el Lcdo. Elías Levy, en representación de ISAAC HANONO MISSRI dentro del proceso ejecutivo por cobro coactivo que el Banco Nacional de Panamá le sigue a SESAMO INTERNACIONAL, S. A. y a ISAAC HANONO MISSRI.

NOTIFÍQUESE ,

(fdo.) WINSTON SPADAFORA FRANCO

(fdo.) ADÁN ARNULFO ARJONA L.

(fdo.) JANINA SMALL

Secretaria

(fdo.) ARTURO HOYOS

### Impedimento

INCIDENTE DE RESCISION DE SECUESTRO, INTERPUESTO POR EL LICDO. GRACIANO E. PEREIRA SERACIN, EN REPRESENTACIÓN DEL BANCO PANAMEÑO DE LA VIVIENDA, S. A., DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO POR COBRO COACTIVO QUE EL INSTITUTO PARA LA FORMACIÓN Y APROVECHAMIENTO DE RECURSOS HUMANOS LE SIGUE A MARIA CORINA SMITH DE CARDONA, MARIANA LINETH SMITH DE CARDONA, MARIANA LINETH SMITH GALLARDO.

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá  
Sala: Tercera de lo Contencioso Administrativo  
Ponente: Adán Arnulfo Arjona L.  
Fecha: 13 de Marzo de 2003  
Materia: Juicio ejecutivo por jurisdicción coactiva

Expediente: Impedimento  
69-03

VISTOS:

El Magistrado WINSTON SPADAFORA ha presentado solicitud de que se le declare impedido y en consecuencia se le separe del conocimiento del Incidente de Rescisión de Secuestro promovido por el licenciado Graciano Pereira en representación del BANCO PANAMEÑO DE LA VIVIENDA, dentro del proceso ejecutivo por cobro coactivo que le sigue El Instituto para la Formación y Aprovechamiento de Recursos Humanos (IFARHU) a MARIA CORINA SMITH DE CARDONA, MARIANA LINETH SMITH GALLARDO.

Para fundar su solicitud de impedimento, el Magistrado SPADAFORA ha señalado ser deudor de la parte ejecutante, hecho que a su juicio configura la causal prevista en el numeral 7 del artículo 760 del Código Judicial.

Al analizar la solicitud presentada se constata que, efectivamente, el hecho invocado por el Magistrado SPADAFORA configura causal de impedimento, pues a tenor de lo previsto en el artículo 760 numeral 7 del Código Judicial, ningún Juez o Magistrado podrá conocer de un asunto donde aparezca como deudor de una de las partes.

En estas circunstancias, es dable acceder a la petición presentada por el Magistrado SPADAFORA.

Por consiguiente, el resto de los Magistrados que integran la Sala Tercera de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA QUE ES LEGAL el impedimento manifestado por el magistrado WINSTON SPADAFORA FRANCO. De acuerdo a lo previsto en el artículo 77 del Código Judicial, se designa al Magistrado ROGELIO FABREGA ZARAK de la Sala Primera de lo Civil, para reemplazar al Magistrado impedido.

Notifíquese.

ADÁN ARNULFO ARJONA L.  
JORGE FÁBREGA P.  
JANINA SMALL (Secretaria)

---

EXCEPCION DE PRESCRIPCIÓN, INTERPUESTA POR EL MGTER. CANDELARIO SANTANA EN REPRESENTACIÓN DE DANILA MERCEDES SAMUDIO ROSAS, DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO POR COBRO COACTIVO QUE EL IFARHU LE SIGUE A JESÚS LOPEZ C., DANIELA SAMUDIO R Y MARCELA ABUZI H.

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá  
Sala: Tercera de lo Contencioso Administrativo  
Ponente: Adán Arnulfo Arjona L.  
Fecha: 20 de Marzo de 2003  
Materia: Juicio ejecutivo por jurisdicción coactiva  
Impedimento  
Expediente: 645-02

VISTOS:

El Magistrado JOSE A. TROYANO ha presentado solicitud para que se le declare impedido, y en consecuencia se le separe del conocimiento de la excepción de prescripción interpuesta por el licenciado CANDELARIO SANTANA VASQUEZ, actuando en representación de la señora DANILA MERCEDES SAMUDIO ROSAS, dentro del proceso ejecutivo por cobro coactivo que sigue el Instituto para la Formación y Aprovechamiento de Recursos Humanos (IFARHU) contra los señores JESÚS LOPEZ CANDANEDO, DANILA MERCEDES SAMUDIO ROSAS y MARCELA DEL CARMEN ABUZID HERNÁNDEZ.

Para fundar su solicitud de impedimento, el Magistrado TROYANO invoca la causal contenida en el numeral 7 del artículo 760 del Código Judicial, al señalar que es deudor de la parte ejecutante.

Al analizar la solicitud presentada, esta Superioridad estima que es dable acceder a la solicitud presentada por el Honorable Magistrado TROYANO, toda vez que el numeral 7 del artículo 760 del Código Judicial efectivamente contempla como causal de impedimento, "ser el Juez o Magistrado deudor o acreedor de alguna de las partes".

Por consiguiente, el resto de los Magistrados que integran la Sala Tercera de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA QUE ES LEGAL el impedimento manifestado por el Magistrado JOSE A. TROYANO. De acuerdo a lo previsto en el artículo 77 del Código Judicial, se designa al Magistrado ALBERTO CIGARRUISTA de la Sala Primera de lo Civil, para reemplazar al Magistrado impedido.

NOTIFÍQUESE.

ADÁN ARNULFO ARJONA L.  
JORGE FÁBREGA P.  
JANINA SMALL (Secretaria)

---

EXCEPCIÓN DE PRESCRIPCIÓN INTERPUESTA POR LA LCDA. DINA G. TORRES QUIEL, EN REPRESENTACIÓN DE MANUEL ANGEL VENCE REID, DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO POR COBRO COACTIVO QUE EL INSTITUTO PARA LA FORMACIÓN Y APROVECHAMIENTO DE RECURSOS HUMANOS LE SIGUE A ZINNIA IVONNE CHEN JIMÉNEZ, MANUEL ANGEL VENCE REID Y JOSÉ FEDERICO COHEN CÁRDENAS.

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá  
Sala: Tercera de lo Contencioso Administrativo  
Ponente: Adán Arnulfo Arjona L.  
Fecha: 20 de Marzo de 2003  
Materia: Juicio ejecutivo por jurisdicción coactiva  
Impedimento  
Expediente: 64-03

VISTOS:

El Magistrado Winston Spadafora Franco, por medio de escrito 24 de febrero de 2003 ha presentado manifestación de impedimento para conocer de la Excepción de Prescripción, interpuesta por la licenciada Dina Torres Quiel, en representación de MANUEL ÁNGEL VENCE REID, dentro del proceso ejecutivo hipotecario por cobro coactivo que el Instituto para la Formación y Aprovechamiento de Recursos Humanos (IFARHU) le sigue a ZINNIA IVONNE CHEN JIMÉNEZ, MANUEL ÁNGEL VENCE REID Y JOSÉ COHEN CÁRDENAS.

El Magistrado Spadafora Franco fundamenta su impedimento en los siguientes términos:

“Lo anterior obedece al hecho que soy deudor de la parte ejecutante, hecho que configura la causal de impedimento prevista en el numeral 7 del artículo 760 del Código Judicial.

Por tanto, pido que se me separe del presente negocio.”

La causal de impedimento invocada es el numeral 7 del artículo 760 del Código Judicial, que a la letra dice:

“Artículo 760. Ningún Magistrado o Juez podrá conocer de un asunto en el cual esté impedido. Son causales de impedimentos:

...

7. Ser el Juez o Magistrado o sus padres, o su cónyuge o alguno de sus hijos, deudor o acreedor de algunas de las partes; ...”  
(Lo subrayado es de la Corte)

A juicio de los Magistrados que integran la Sala Tercera, la circunstancia expuesta por el Magistrado Spadafora Franco configura la causal de impedimento contemplada en la norma recién transcrita, por lo que corresponde resolverse favorablemente la solicitud interpuesta.

En consecuencia, el resto de los Magistrados que integran la Sala Tercera de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARAN LEGAL el impedimento manifestado por el Doctor Winston Spadafora Franco, en su condición de Magistrado de la Corte Suprema de Justicia.

De conformidad a lo estipulado en el artículo 77 del Código Judicial se designa al Magistrado Alberto Cigarruista de la Sala Primera de la Corte Suprema de Justicia para reemplazar al Magistrado impedido.

NOTIFÍQUESE.

ADÁN ARNULFO ARJONA L.  
ARTURO HOYOS  
JANINA SMALL (Secretaria)

---

INCIDENTE DE LEVANTAMIENTO DE SECUESTRO INTERPUESTO POR LA LCDA. YAMILCA DE LEÓN, EN REPRESENTACIÓN DE COMPAÑÍA PANAMEÑA DE CRÉDITO S. A., DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO POR COBRO COACTIVO QUE EL INSTITUTO PARA LA FORMACIÓN Y APROVECHAMIENTO DE RECURSOS HUMANOS LE SIGUE A HÉCTOR ESPINOSA CABALLERO.

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá  
Sala: Tercera de lo Contencioso Administrativo  
Ponente: Adán Arnulfo Arjona L.  
Fecha: 20 de Marzo de 2003  
Materia: Juicio ejecutivo por jurisdicción coactiva  
Impedimento  
Expediente: 598-02

VISTOS:

El Magistrado Winston Spadafora Franco, por medio de escrito 26 de febrero de 2003 ha presentado solicitud para que se le declare impedido y, en consecuencia se le separe del conocimiento del Incidente de Levantamiento de Secuestro, interpuesto por la licenciada Yamilca De León, en representación de COMPAÑÍA PANAMEÑA DE CRÉDITO S.A., dentro del proceso ejecutivo hipotecario por cobro coactivo que el Instituto para la Formación y Aprovechamiento de Recursos Humanos (IFARHU) le sigue a HÉCTOR ESPINOSA CABALLERO.

El Magistrado Spadafora Franco fundamentó su impedimento argumentando que es deudor de la parte ejecutante, lo cual a su juicio comprende la causal de impedimento prevista en el numeral 7 del artículo 760 del Código Judicial.

En este sentido, el ordinal 7 del artículo 760 del Código Judicial, establece lo siguiente:

“Artículo 760. Ningún Magistrado o Juez podrá conocer de un asunto en el cual esté impedido. Son causales de impedimentos:

...

7. Ser el Juez o Magistrado o sus padres, o su cónyuge o alguno de sus hijos, deudor o acreedor de algunas de las partes; ...”  
(Lo subrayado es de la Corte)

De la razón expuesta se desprende que la misma se ubica dentro de la causal de impedimento antes citada, por lo que debe declararse legal el impedimento manifestado y designar al Magistrado que corresponda reemplazarlo en el conocimiento del aludido proceso.

En consecuencia, el resto de los Magistrados que integran la Sala Tercera de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARAN LEGAL el impedimento manifestado por el Doctor Winston Spadafora Franco, en su condición de Magistrado de la Corte Suprema de Justicia.

De conformidad a lo estipulado en el artículo 77 del Código Judicial se designa al Magistrado Rogelio Fábrega Zarak de la Sala Primera de la Corte Suprema de Justicia para reemplazar al Magistrado impedido.

Notifíquese.

ADÁN ARNULFO ARJONA L.  
ARTURO HOYOS  
JANINA SMALL (Secretaria)

INCIDENTE DE NULIDAD, INTERPUESTO POR EL LCDO. GUILLERMO CASTAÑEDAS, EN REPRESENTACIÓN DE AMALIA GÓMEZ MORALES, DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO POR COBRO COACTIVO QUE EL INSTITUTO PARA LA FORMACIÓN Y APROVECHAMIENTO DE RECURSOS HUMANOS LE SIGUE A EDGAR ORLANDO ACHI TAPIA, AMALIA GÓMEZ DE ORTEGA Y FALCONERYS DOMÍNGUEZ.

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá  
Sala: Tercera de lo Contencioso Administrativo  
Ponente: Adán Arnulfo Arjona L.  
Fecha: 24 de Marzo de 2003  
Materia: Juicio ejecutivo por jurisdicción coactiva  
Impedimento  
Expediente: 280-02

VISTOS:

El Magistrado Winston Spadafora Franco ha presentado solicitud para que se le declare impedido y, en consecuencia se le separe del conocimiento del incidente de nulidad, interpuesto por el licenciado Guillermo Castañedas, en representación de AMALIA GÓMEZ MORALES, dentro del proceso ejecutivo hipotecario por cobro coactivo que el Instituto para la Formación y Aprovechamiento de Recursos Humanos (IFARHU) le sigue EDGAR ACHI TAPIA, FALCONERYS DOMÍNGUEZ y a su persona.

El Magistrado Spadafora Franco justifica esta petición manifestando que es deudor de la parte ejecutante, hecho que configura la causal de impedimento prevista en el numeral 7 del artículo 760 del Código Judicial.

El ordinal 7 del artículo 760 del Código Judicial, estipula lo siguiente:

“Artículo 760. Ningún Magistrado o Juez podrá conocer de un asunto en el cual esté impedido. Son causales de impedimentos:

...

7. Ser el Juez o Magistrado o sus padres, o su cónyuge o alguno de sus hijos, deudor o acreedor de algunas de las partes; ...”

(Lo subrayado es de la Corte)

A juicio de este Tribunal Colegiado, las circunstancias presentadas hacen aplicable la norma transcrita referente a la causal de impedimento, por lo que es dable acceder a la petición invocada en este negocio.

En consecuencia, el resto de los Magistrados que integran la Sala Tercera de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARAN LEGAL el impedimento manifestado por el Doctor Winston Spadafora Franco, en su condición de Magistrado de la Corte Suprema de Justicia.

De conformidad a lo estipulado en el artículo 77 del Código Judicial se designa al Magistrado Rogelio Fábrega Zarak de la Sala Primera de la Corte Suprema de Justicia para reemplazar al Magistrado impedido.

NOTIFÍQUESE.

ADÁN ARNULFO ARJONA L.  
ARTURO HOYOS  
JANINA SMALL (Secretaria)

---

INCIDENTE DE RESCISIÓN DE EMBARGO, INTERPUESTO POR EL LCDO. ÁLVARO CÉSPEDES, EN REPRESENTACIÓN DE ABRAHAM ARCIA, DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO POR COBRO COACTIVO QUE EL INSTITUTO PARA LA FORMACIÓN Y APROVECHAMIENTO DE RECURSOS HUMANOS LE SIGUE A JULIO CÉSAR ARCIA MAURE, BRICEIDA EMELDA ARCIA DE VILLARREAL Y ABRAHAM ARCIA GONZÁLEZ.

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá  
Sala: Tercera de lo Contencioso Administrativo  
Ponente: Adán Arnulfo Arjona L.  
Fecha: 27 de Marzo de 2003  
Materia: Juicio ejecutivo por jurisdicción coactiva  
Impedimento  
Expediente: 571-02

VISTOS:

El Magistrado Winston Spadafora Franco ha presentado manifestación de impedimento para conocer del incidente de rescisión de embargo, interpuesto por el licenciado Álvaro Céspedes, en representación de ABRAHAM ARCIA, dentro del proceso ejecutivo hipotecario por cobro coactivo que el Instituto para la Formación y Aprovechamiento de Recursos Humanos (IFARHU) le sigue a JULIO CÉSAR ARCIA MAURE, BRICEIDA EMELDA ARCIA DE VILLARREAL Y ABRAHAM ARCIA GONZÁLEZ.

Para fundamentar la solicitud de impedimento, el Magistrado Spadafora Franco expone el siguiente argumento:

“Lo anterior obedece al hecho que soy deudor de la parte ejecutante, hecho que configura la causal de impedimento prevista en el numeral 7 del artículo 760 del Código Judicial.

Por tanto, pido que se me separe del presente negocio.”

El numeral 7 del artículo 760 del Código Judicial, preceptúa:

“Artículo 760. Ningún Magistrado o Juez podrá conocer de un asunto en el cual esté impedido. Son causales de impedimentos:

...

7. Ser el Juez o Magistrado o sus padres, o su cónyuge o alguno de sus hijos, deudor o acreedor de algunas de las partes; ..."  
(Lo subrayado es de la Corte)

En concepto de este Tribunal, la circunstancia alegada por el Magistrado Spadafora Franco configura la causal de impedimento contemplada en la citada excerta legal, por lo que corresponde resolverse favorablemente la petición formulada.

En consecuencia, el resto de los Magistrados que integran la Sala Tercera de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARAN LEGAL el impedimento manifestado por el Doctor Winston Spadafora Franco, en su condición de Magistrado de la Corte Suprema de Justicia.

De conformidad a lo estipulado en el artículo 77 del Código Judicial se designa al Magistrado Alberto Cigarruista Cortez de la Sala Primera de la Corte Suprema de Justicia para reemplazar al Magistrado impedido.

NOTIFÍQUESE.

ADÁN ARNULFO ARJONA L.  
ARTURO HOYOS  
JANINA SMALL (Secretaria)

---

RECURSO DE APELACIÓN, INTERPUESTO POR EL LICENCIADO LUIS CEDEÑO EN REPRESENTACIÓN DE JOAQUÍN JOSÉ VALLARINO COX, DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO POR COBRO COACTIVO QUE LE SIGUE LA SUPERINTENDENCIA DE BANCOS, A FAVOR DE BANCO DISA, S. A., EN LIQUIDACIÓN FORZOSA ADMINISTRATIVA.

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá  
Sala: Tercera de lo Contencioso Administrativo  
Ponente: Winston Spadafora Franco  
Fecha: 28 de Marzo de 2003  
Materia: Juicio ejecutivo por jurisdicción coactiva  
Impedimento  
Expediente: 650- 02

VISTOS:

El Magistrado Arturo Hoyos, presentó manifestación de impedimento para conocer del recurso de apelación, interpuesta por el licenciado Luis Cedeño, en representación de JOAQUÍN JOSÉ VALLARINO COX, dentro del proceso ejecutivo por cobro coactivo que le sigue la Superintendencia de Bancos a favor del BANCO DISA, S.A., en liquidación forzosa administrativa contra JOAQUÍN JOSÉ VALLARINO COX.

Señala el Magistrado Hoyos, que laboró en la firma Arias, Fábrega y Fábrega desde el mes de marzo de 1976 hasta el 2 de enero de 1990 y que durante ese período organizó DISA BANK BVI. LTD., con jurisdicción de origen en las Islas Vírgenes Británicas (BVI) y en el proceso de constitución, sostuvo múltiples reuniones y fungió como asesor del señor JOAQUÍN JOSÉ VALLARINO ESPINOZA, quien es el representante legal del grupo empresarial BANCO DISA, S.A., DISA BANK B.V.I. LTD. y DISA SECURITIES, INC. Por tanto, considera que se encuentra en las causales de impedimento previstas en los numerales 5 y 12 del artículo 760 del Código Judicial.

En virtud de que la situación jurídico fáctica descrita por el Magistrado Hoyos, se encuentra dentro de las causales de impedimento invocadas, el resto de la Sala considera fundada la solicitud de impedimento y en consecuencia, accede a lo pedido.

Por lo antes expuesto, la Corte Suprema de Justicia, Sala de lo Contencioso Administrativo, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA LEGAL el impedimento manifestado por el Honorable Magistrado Arturo Hoyos, lo separa del conocimiento del negocio y dispone llamar al Magistrado José A. Troyano, de la Sala Civil, para que conozca del presente negocio.

Notifíquese,

(fdo.) WINSTON SPADAFORA FRANCO  
(fdo.) ADÁN ARNULFO ARJONA L.  
(fdo.) JANINA SMALL

Secretaria

---

### Incidente

INCIDENTE DE LEVANTAMIENTO DE SECUESTRO INTERPUESTO POR EL LICDO. ROLANDO URRUTIA EN REPRESENTACION DE ECONO-FINANZAS, S. A., DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO POR COBRO COACTIVO QUE EL BANCO NACIONAL DE PANAMÁ LE SIGUE A TOMAS DE SEDAS G.

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá  
Sala: Tercera de lo Contencioso Administrativo  
Ponente: Adán Arnulfo Arjona L.  
Fecha: 13 de Marzo de 2003  
Materia: Juicio ejecutivo por jurisdicción coactiva  
Incidente  
Expediente: 436-02

VISTOS:

El Licenciado ROLANDO URRUTIA BORRERO, ha promovido incidente de levantamiento de secuestro y/o embargo, en representación de ECONO-FINANZAS, S.A. dentro del proceso ejecutivo por jurisdicción coactiva promovido por el Juzgado Ejecutor del BANCO NACIONAL DE PANAMA contra TOMAS DE SEDAS GORDON y OTROS.

Luego de admitido el incidente de levantamiento de secuestro interpuesto por ECONO-FINANZAS, S.A. mediante resolución fechada 30 de agosto de 2002, se corrió traslado a los ejecutados, al Juez Ejecutor del Banco Nacional de Panamá y a la Procuradora de la Administración.

ARGUMENTOS DEL INCIDENTISTA:

Resumidamente, tenemos que el Licenciado Urrutia sustenta el incidente de levantamiento de secuestro en el hecho que su representado suscribió un contrato de préstamo con garantía hipotecaria con el señor TOMAS DE SEDAS GORDON, sobre el vehículo marca Kia, modelo SPORTAGE 4X4, año 1999, chasis KNAJA5265WA803151, motor RT-031785, con placa única 216422 hasta por la suma de VEINTICUATRO MIL TREINTA Y CINCO DÓLARES CON 13/100 (US\$24,035.13), tal como consta en la escritura pública N° 3968 de 27 de abril de 1999, inscrita en el Registro Público desde el día 16 de junio de 1999 a la ficha 134628, rollo 12338, imagen 0087, Sección de Micropelículas (hipotecas de bienes muebles).

Dado lo anterior, se deduce de lo expuesto por el incidentista y de las piezas procesales que constan en el expediente, que la empresa ECONO-FINANZAS, S.A. interpuso un Proceso Ejecutivo Hipotecario de Bien Mueble en contra de Tomás De Sedas Gordón por incumplimiento de sus obligaciones de pago, causa que quedó radicada en el Juzgado Décimo del Primer Circuito Judicial, Ramo Civil.

Dicho juzgado, mediante Auto N° 1709 de 31 de agosto de 2000, decretó "FORMAL EMBARGO Y DEPÓSITO" a favor de la empresa ejecutante, hasta por la suma de VEINTISEIS MIL OCHOCIENTOS SESENTA Y CUATRO BALBOAS CON 47/100 (B/.26,864.47) sobre el bien mueble anteriormente descrito, de propiedad de TOMAS DE SEDAS GORDON, dejando constancia escrita en el reverso de dicho auto, mediante certificación fechada 27 de junio de 2002: "Que la Hipoteca inscrita el día 16 de junio de 1999 y el embargo decretado mediante Auto N°1709 del 31 de agosto de 2000, dentro del Proceso Ejecutivo Hipotecario de Bien mueble interpuesto por ECONOFINANZAS, S.A. contra TOMAS EMILIO DE SEDAS GORDON, se encuentran vigentes a la fecha".

III. POSICIÓN DEL JUEZ EJECUTOR DEL BANCO NACIONAL DE PANAMÁ y DE LA PROCURADORA DE LA ADMINISTRACIÓN:

El Juez Ejecutor del BANCO NACIONAL DE PANAMÁ, en su escrito de contestación al incidente, visible a foja 16 del expediente, se limitó a negar todos los hechos, las pruebas presentadas y el derecho invocado.

Por su parte, la señora Procuradora de la Administración al recibir el traslado de la incidencia promovida, emitió la Vista Fiscal N° 646 de 3 de diciembre de 2002, en la que manifestó, entre otros puntos, que "...puede establecerse que la sociedad Econo-Finanzas, S.A. tiene mejor derecho para asegurar su crédito con los bienes que le sirven de garantía, conforme lo pactado en la Escritura Pública N° 3968 de 27 de abril de 1999, expedida por la Notaría Duodécima de Circuito de Panamá, inscrita a ficha 134628, rollo 12338 e imagen 9987 de la sección de Micropelículas (Hipoteca bienes muebles) del Registro Público y el EMBARGO Decretado por el Juzgado Décimo Séptimo (antes Décimo), de Circuito del Primer Circuito Judicial".

Así, la Procuradora de la Administración considera procedente se declare probado el incidente propuesto por Econo-Finanzas, S.A. y subsecuentemente se levante el secuestro decretado por el Juzgado Ejecutor del Banco Nacional de Panamá sobre bienes de propiedad de Tomas De Sedas Gordon.



## IV. DECISIÓN DE LA SALA:

Una vez cumplidos los trámites legales, esta Superioridad procede a resolver la presente controversia.

Tal como se observa a fojas 1 y 2 del expediente, consta copia autenticada del Auto N° 1709 de 31 de agosto de 2000 dictado por el Juzgado Décimo de Circuito del Primer Circuito Judicial de Panamá, Ramo Civil, mediante el cual se decretó formal embargo y depósito a favor de ECONO-FINANZAS, S.A. y en contra de TOMAS EMILIO DE SEDAS GORDON hasta por la suma de B/.26,864.47, sobre el vehículo marca Kia, modelo SPORTAGE 4X4, año 1999, chasis KNAJA5265WA803151, motor RT-031785 de su propiedad.

Seguidamente y a fin de dar cumplimiento a lo que establece el artículo 560 del Código Judicial, el cual pasaremos a transcribir a continuación para mejor ilustración, consta en el reverso de la foja 2 del expediente la certificación emitida por el Juez y la Secretaria del Juzgado Decimoséptimo, antes Juzgado Décimo de Circuito del Primer Circuito Judicial de Panamá, Ramo Civil, fechada 27 de junio de 2002, donde consta que la Hipoteca inscrita el día 16 de junio de 1999 y el embargo decretado mediante Auto N° 1709 del 31 de agosto de 2000, dentro del Proceso Ejecutivo Hipotecario de Bien mueble interpuesto por ECONOFINANZAS, S.A. contra TOMAS EMILIO DE SEDAS GORDON, se encontraban vigentes a la fecha.

“Artículo 560 (549): Se rescindirá el depósito de una cosa, con la sola audiencia del secuestrante en los siguientes casos:

1. ....

2. Si al Tribunal que decretó el secuestro se le presenta copia auténtica de un auto de embargo de los bienes depositados dictado en proceso ejecutivo hipotecario seguido en virtud de una hipoteca inscrita con anterioridad a la fecha del secuestro; al pie de dicha copia debe aparecer una certificación autorizada por el respectivo Juez y su Secretario, con expresión de la fecha de inscripción de la hipoteca en que se basa el proceso ejecutivo, la fecha del auto de embargo y que dicho embargo está vigente. Sin este requisito no producirá efecto la copia...”

Por otra parte, podemos observar que a foja 25 del cuadernillo de antecedentes donde reposa el juicio ejecutivo por jurisdicción coactiva propuesto por el Banco Nacional de Panamá contra el señor Tomás Emilio De Sedas Gordon, consta el auto N°125 dictado por el Juzgado Ejecutor del Banco Nacional de Panamá, Casa Matriz el 30 de enero del 2001 donde se libra mandamiento de pago ejecutivo a favor del Banco Nacional de Panamá y en contra de Tomás Emilio De Sedas Gordon y otros; decretándose el embargo sobre cualesquiera sumas de dineros, valores, prendas, bonos, joyas, acciones, cajillas de seguridad y demás bienes que mantengan depositados los demandados en los bancos de la localidad y sobre cualesquiera vehículos o equipos rodantes que aparezcan inscritos a su nombre en las Tesorerías Municipales de la República de Panamá.

De lo anteriormente expuesto, esta Corporación considera que le asiste la razón al incidentista ya que de las constancias analizadas se desprende claramente que el auto dictado por el Juzgado Ejecutor del BANCO NACIONAL DE PANAMÁ es posterior a la inscripción de la hipoteca y al embargo decretado por el Juzgado Décimo de Circuito del Primer Circuito Judicial de Panamá, Ramo Civil.

Ante tales circunstancias, lo procedente es declarar probado el presente incidente de levantamiento de secuestro, en vista de que cumple con las exigencias contenidas en el artículo 560 del Código Judicial.

En mérito de lo expuesto, la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA PROBADO el incidente de levantamiento de secuestro interpuesto por el Licenciado Rolando Urrutia Borrero, en representación de ECONO-FINANZAS, S.A. dentro del proceso ejecutivo por cobro coactivo que el BANCO NACIONAL DE PANAMÁ le sigue a TOMAS EMILIO DE SEDAS GORDON, y en consecuencia LEVANTA EL SECUESTRO decretado contra el vehículo marca Kia, modelo SPORTAGE 4X4, año 1999, chasis KNAJA5265WA803151, motor RT-031785 de propiedad del señor TOMAS EMILIO DE SEDAS GORDON y ORDENA comunicar el levantamiento de secuestro al Tesorero Municipal del Distrito de Panamá, para los fines legales correspondientes.

Notifíquese,

ADÁN ARNULFO ARJONA L.

JORGE FABREGA P.

JANINA SMALL (Secretaria)

-- WINSTON SPADAFORA FRANCO

---

INCIDENTE DE NULIDAD, INTERPUESTO POR EL LICENCIADO VÍCTOR FÉLIX RÍOS CARRASQUILLA, EN REPRESENTACIÓN DE EUGENIO EMIGDIO HUERTAS GUILLÉN, DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO HIPOTECARIO POR COBRO COACTIVO QUE LE SIGUE EL BANCO NACIONAL DE PANAMÁ, SUCURSAL DE CHITRÉ.

Tribunal:

Corte Suprema de Justicia, Panamá

Sala: Tercera de lo Contencioso Administrativo  
Ponente: Winston Spadafora Franco  
Fecha: 17 de Marzo de 2003  
Materia: Juicio ejecutivo por jurisdicción coactiva  
Incidente  
Expediente: 540-02

VISTOS:

El licenciado Víctor Félix Ríos Carrasquilla, actuando en representación de EUGENIO EMIGDIO HUERTAS GUILLÉN, ha interpuesto ante la Sala Tercera de la Corte Suprema incidente de nulidad dentro del proceso ejecutivo hipotecario por cobro coactivo que le sigue el Banco Nacional de Panamá, sucursal de Chitré.

A juicio del apoderado judicial, para fundamentar su pretensión señala principalmente, que el Juzgado Ejecutor del Banco Nacional de Panamá, no lo notificó del auto que libra mandamiento de pago y de embargo de bienes, lo cual de acuerdo con el artículo 738 del Código Judicial produce la nulidad de los procesos ejecutivos (fs.3-5 del cuadernillo del incidente).

La Sala procede a revisar la viabilidad del presente incidente y observa que el mismo ha sido incoado dentro de un proceso ejecutivo hipotecario en el que el ejecutado renuncia previamente en la Escritura de Hipoteca a los trámites del juicio ejecutivo.

La Sala advierte que de fojas 3 a 6 en el expediente del proceso ejecutivo que el Banco Nacional de Panamá, le sigue a Eugenio Emigdio Huertas Guillén, reposa la Escritura Pública N° 362 de 8 de abril de 1974, en cuya cláusula vigésimo cuarta señala lo siguiente:... la parte deudora "renuncia al domicilio y a los trámites del juicio ejecutivo, en el caso de que el Banco tuviere necesidad de recurrir a los tribunales para el cobro de este crédito y conviene en que si hubiere lugar a remate de la finca gravada y del ganado dado en prenda, sirva de base para la venta, la suma por la cual presentó demanda el Banco...". En este sentido el artículo 1744 del Código Judicial prevé claramente esta situación, pues señala que cuando en la escritura de hipoteca se hubiere renunciado a los trámites del proceso ejecutivo, el juez con vista de la demanda y de los documentos que habla del artículo 1734, ordenará la venta del inmueble con notificación del dueño actual del bien hipotecado, pero no se podrán proponer incidentes ni presentar otra excepción que la de pago y prescripción. El subrayado es nuestro.

Así lo ha reiterado esta Sala en casos similares:

"En el expediente que contiene la actuación ante el Juzgado Ejecutor reposa copia autenticada de la Escritura Pública No. 166 de 19 de febrero de 1999, por la cual se protocoliza el préstamo agropecuario otorgado por el B.D.A. a DISTRIBUIDORA ROMAYA, S. A

En la cláusula décimo tercera del Contrato las partes pactaron lo siguiente:

"LA PARTE DEUDORA Y LA CONCURRENTE renuncian a los trámites del juicio ejecutivo, así como a su domicilio y convienen en que, ..."

Al tenor del artículo 1744 del Código Judicial, cuando en la escritura de hipoteca se hubiere renunciado a los trámites del proceso ejecutivo, no se podrán proponer incidentes ni presentar otra excepción que la de pago y prescripción.

Como en el presente caso la excepcionante, Otilia Atencio de González, llamada en el contrato la concurrente, renunció de manera expresa a los trámites de juicio ejecutivo, tal renuncia, en el ámbito procesal, hace improcedente la interposición de incidentes y excepciones, salvo las excepciones de pago o prescripción." (Resolución 18 de octubre de 2001, Otilia Atencio De González, dentro del proceso ejecutivo por cobro coactivo que el Banco de Desarrollo Agropecuario, Zona de Coclé, le sigue a Distribuidora Romaya, S. A. y Otilia Atencio De González.

En virtud de lo antes expresado, la Sala considera que el presente incidente de nulidad, es manifiestamente improcedente y como tal, según lo dispuesto en el artículo 708 del Código Judicial, debe ser rechazado de plano.

En consecuencia, la Sala Tercera de lo Contencioso-Administrativa de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, RECHAZA DE PLANO el incidente de nulidad interpuesto por el licenciado Víctor Félix Ríos Carrasquilla, actuando en representación de EUGENIO EMIGDIO HUERTAS GUILLÉN, dentro del proceso ejecutivo hipotecario por cobro coactivo, que le sigue el Banco Nacional de Panamá.

NOTIFÍQUESE,

(fdo.) WINSTON SPADAFORA FRANCO  
(fdo.) ADÁN ARNULFO ARJONA L.  
(fdo.) JANINA SMALL  
Secretaria

(fdo.) JORGE FABREGA PONCE

INCIDENTE DE RESCISIÓN DE SECUESTRO, INTERPUESTO POR EL LICDO. MANUEL ALVAREZ-CORONA EN REPRESENTACIÓN DE AGENCIAS BHIKU, S. A., DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO POR COBRO COACTIVO QUE LA CAJA DE SEGURO SOCIAL LE SIGUE A SMYRNI, S.A.

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá  
Sala: Tercera de lo Contencioso Administrativo  
Ponente: Adán Arnulfo Arjona L.  
Fecha: 25 de Marzo de 2003  
Materia: Juicio ejecutivo por jurisdicción coactiva  
Incidente  
Expediente: 658-02

VISTOS:

El licenciado Manuel Álvarez Corona en representación de AGENCIAS BHIKU, S.A. ha presentado incidente de rescisión de secuestro, dentro del proceso ejecutivo por cobro coactivo que la CAJA DE SEGURO SOCIAL le sigue a SMYRNI, S.A.

Manifiesta la parte actora que AGENCIAS BHIKU, S.A. es la propietaria Finca No. 41125, inscrita en la oficina del Registro Público al tomo 995, folio No. 476, de la sección de la Propiedad, Provincia de Panamá, ubicada en Calle 17 oeste, corregimiento de Santa Ana, ciudad de Panamá, y de las mejoras construidas sobre ella, las cuales consisten en un edificio de apartamentos con locales comerciales en su planta baja, denominado "RESTAURANTE NUEVO CAFÉ PARAO".

Argumenta que la referida sociedad interpuso ante el Juzgado Cuarto Municipal, Ramo Civil del Distrito de Panamá, demanda de lanzamiento por mora con retención de bienes contra BASILIO BALLANIS y SMYRNI, S.A., por morosidad en el canon de arrendamiento de dichos locales, ascendiendo a la suma de QUINCE MIL DOSCIENTOS BALBOAS (B/.15,200.00).

Continúa relatando que, mediante Auto No. 1951 de 26 de septiembre de 2002, dicho Juzgado ordenó la Retención de todos los bienes muebles que se encuentren dentro de los locales 4 y 5 de la planta baja, del edificio Soraya, donde opera el RESTAURANTE NUEVO CAFÉ PARAO, de propiedad de la sociedad SMYRNI, S.A.

Agrega que la misma fue practicada el día 27 de septiembre de 2002, inventariándose los bienes por parte de los peritos designados y entregándole los mismos al depositario.

Sobre este aspecto, destaca que el Juzgado Segundo Ejecutor de la Caja de Seguro Social, mediante diligencia de 4 de octubre de 2002, secuestro los mismos bienes que ya habían sido retenidos en la diligencia practicada el 27 de septiembre de 2002, ordenada por el Juzgado Cuarto Municipal Civil del Distrito de Panamá, la cual se encuentra vigente y es de fecha anterior.

Admitido el incidente, se corrió traslado al Juzgado Ejecutor de la Caja de Seguro Social y a la Procuradora de la Administración, por el término de ley.

El Juez Ejecutor de la Caja de Seguro Social aceptó los hechos presentados en el incidente, y la Procuradora de la Administración por medio de Vista Fiscal No. 137 de 19 de febrero de 2003, emitió concepto favorable en torno a la petición de la parte incidentista.

#### DECISIÓN DE LA SALA

Una vez efectuado el análisis del expediente, este Tribunal Colegiado concluye que el incidente de rescisión de secuestro presentado cumple con los requisitos que señala el numeral 1 del artículo 560 del Código Judicial, que dispone lo siguiente:

"Artículo 560. Se rescindiré el depósito de una cosa, con la sola audiencia del secuestrante, en los siguientes casos:

1. Si al Tribunal que decretó el secuestro se le presente copia auténtica de la diligencia de un depósito de fecha anterior al decretado en el proceso en que se verificó el depósito; al pie de dicha copia debe aparecer una certificación autorizada por el respectivo Juez y su secretario, con expresión de la fecha en que conste que el depósito a que la diligencia se refiere existe aún. Sin este requisito no producirá efecto la expresada copia.

2. "

Lo manifestado se comprueba del hecho que el recurrente ha aportado copia autenticada del Auto No. 1951 de 26 de septiembre de 2002, emitido por el Juzgado Cuarto Municipal Civil del Distrito de Panamá, dentro del proceso de lanzamiento por mora con retención de bienes propuesto por AGENCIAS BHIKU, S.A. contra BASILIO BALLANIS Y SMYRNI, S.A., por el cual se decreta la Retención de bienes muebles embargables que se encuentran en los locales No. 4 y No. 5 de la planta baja del Edificio Soraya, construido sobre la Finca No. 41125, hasta la concurrencia de DIECIOCHO MIL SEISCIENTOS SESENTA Y SEIS BALBOAS CON VEINTIOCHO CENTÉSIMOS (B/.18,666.25), en concepto de cánones atrasados, costas y gastos provisionales. (F. 1)

Consta a foja 3, copia autenticada de Diligencia de Inventario, Avalúo y Depósito dictada por el Juzgado Cuarto Municipal Civil del Distrito de Panamá, el 27 de septiembre de 2002, de los bienes de propiedad de los demandados que fueron puestos a disposición de Tribunal. (Fs. 3-8)

También se observa al reverso de esta diligencia certificación expedida por el Juez y la Secretaria del Juzgado Cuarto Municipal Civil del Distrito de Panamá, con fecha de 7 de noviembre de 2002, en la que se indica:

“la diligencia de INVENTARIO, AVALUO Y DEPÓSITO, practicada el 27 de septiembre de 2002, dentro del PROCESO DE LANZAMIENTO POR AGENCIAS BHIKU, S.A. CONTRA BASILIO BALLANTES Y SMYRNI, S.A., SE ENCUENTRA VIGENTE”

De igual manera, el Juzgado Ejecutor de la Caja de Seguro Social quien le sigue proceso ejecutivo por cobro coactivo a la empresa SMYRNI, S.A. (CAFÉ PARAO), Número Patronal 87-852-2961, aportó copia autenticada del Auto calendarado 4 de octubre de 2002, mediante el cual decretó secuestro sobre todos los bienes muebles e inmuebles, dinero, créditos, valores, cuentas por cobrar, prendas, bonos, dinero en efectivo y cualesquiera suma de dinero que tenga o deba recibir de terceras personas, así como de la administración de la empresa SMYRNI, S.A. (CAFÉ PARAO).

Cabe destacar que la diligencia de Inventario, Avalúo y Secuestro de bienes ordenada por la entidad de seguridad social se realizó en esta misma fecha.

De dicha documentación se desprende que el depósito de los bienes embargados a favor de AGENCIAS BHIKU, S.A., que data del 27 de septiembre de 2002, es anterior al Auto de Secuestro emitido por el Juzgado Ejecutor de la Caja de Seguro Social sobre los mismos bienes de propiedad de la empresa SMYRNI, S.A.

Por las razones mencionadas, procede declarar probado el incidente propuesto.

En consecuencia, la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, RESCINDEN el Secuestro decretado por la Caja de Seguro Social mediante Auto de 4 de octubre de 2002, sobre los bienes ubicados en los locales No. 4 y No. 5 en la planta baja del edificio Soraya, dentro del proceso ejecutivo por cobro coactivo que le sigue a SMYRNI, S.A.

NOTIFÍQUESE.

ADÁN ARNULFO ARJONA L.  
ARTURO HOYOS -- WINSTON SPADAFORA FRANCO  
JANINA SMALL (Secretaria)

---

INCIDENTE DE LEVANTAMIENTO PARCIAL DE SECUESTRO, INTERPUESTO POR LA LICDA. PAULA ELIZABETH MOSQUERA, EN REPRESENTACIÓN DE DARIO QUIROZ, DENTRO DEL PROCESO POR COBRO COACTIVO QUE LA CAJA DE SEGURO SOCIAL, AGENCIA DE DAVID LE SIGUE A BYTE DE CHIRIQUÍ, S. A.

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá  
Sala: Tercera de lo Contencioso Administrativo  
Ponente: Adán Arnulfo Arjona L.  
Fecha: 25 de Marzo de 2003  
Materia: Juicio ejecutivo por jurisdicción coactiva  
Incidente  
Expediente: 508-02

VISTOS:

La licenciada Paula Elizabeth Mosquera, en representación de DARIO QUIROZ, ha presentado incidente de levantamiento parcial de secuestro, dentro del proceso ejecutivo por cobro coactivo que la Caja de Seguro Social, Agencia de David le sigue a BYTE DE CHIRIQUÍ, S.A.

La parte actora fundamenta su pretensión en los siguientes hechos:

“PRIMERO Contra Byte de Chiriquí se libró formal orden de secuestro por parte de la Caja del Seguro Social.

SEGUNDO Mi poderdante para ese momento dictaba clases privadas de inglés, para (sic).

CUARTO Dentro del inventario levantado dentro de la acción de secuestro se incluyeron bienes que son de propiedad de mi poderdante.

QUINTO Mi poderdante no tiene relación con el proceso que se lleva ante dicha instancia.

En base a lo presentado anteriormente, consideramos que a nuestro poderdante le asiste el derecho de solicitar muy respetuosamente, como en efecto lo hace a través de nuestra intervención, que se levante parcialmente el secuestro decretado contra BYTE de Chiriquí, en lo que respecta a los bienes que son de propiedad de mi poderdante.”

Admitido el incidente promovido se corrió traslado al Juzgado Ejecutor de la Caja de Ahorros y a la Procuradora de la Administración por el término de ley.

La entidad ejecutante consideró improcedente la solicitud de levantamiento parcial de secuestro invocada, debido a que el actor no señala cual es el auto de secuestro que se pretende impugnar, ni los bienes que son objeto de la misma, como tampoco completo la redacción del hecho segundo, por lo que resulta ininteligible.

Por su parte, la Procuradora de la Administración mediante Vista No.006 de 6 de enero de 2003, solicitó a la Sala que declare no probado el incidente, por no cumplir la documentación presentada con los requisitos previstos en el numeral 2, del artículo 560 del Código Judicial. (Fs. 12-15)

#### DECISIÓN DE LA SALA

Una vez evacuados los trámites legales correspondientes, este Tribunal pasa a resolver la incidencia presentada.

La medida cautelar impugnada tiene su génesis en el Auto No. 052 de 22 de febrero de 2001, proferido por el Juzgado Ejecutor de la Caja de Seguro Social, que decretó secuestro en contra el patrono BYTE DE CHIRIQUÍ, S.A., No. PATRONAL 45-821-0025, hasta la suma de QUINCE MIL SEISCIENTOS VEINTE BALBOAS CON CINCUENTA Y NUEVE CENTÉSIMOS (B/.15,620.59), más los intereses que resultaren a la fecha de la cancelación, en concepto de cuotas obrero patronal, primas de riesgos profesionales, dejadas de pagar a la Caja de Seguro Social, en el período comprendido entre enero de 1991 a noviembre de 1995, sobre los siguientes bienes

I Todos los bienes muebles, enseres, equipos de oficina, equipo eléctrico equipo electrónico, de propiedad del patrono BYTE DE CHIRIQUÍ, S.A.

II Sobre las sumas de dinero que mantenga depositados en cualquier concepto el patrono BYTE DE CHIRIQUÍ, S.A., en todas las entidades bancarias de la provincia de Chiriquí.

El 15 de marzo de 2001, el Juzgado Ejecutor de la Caja de Seguro Social, decretó formal embargo sobre los bienes antes descritos (Ver Auto No. 064 a foja 29 del expediente ejecutivo)

La parte incidentista funda su pretensión de levantamiento parcial de secuestro en el hecho que parte de los bienes muebles secuestrados en el local donde funciona la sociedad BYTE DE CHIRIQUÍ, S.A., son de propiedad del señor DARIO QUIROZ.

En sustento a lo argumentado, el actor aduce una lista de los bienes de propiedad del señor QUIROZ que se encontraban en la empresa demandada para la fecha en que se realizó la acción de secuestro; fotocopia simple de los recibos de compra de dichos bienes; recibos de alquiler girados por BYTE DE CHIRIQUÍ, S.A.

De conformidad a las circunstancias del presente proceso, conviene indicar que el artículo 555 del Código Judicial permite que en caso de depósito de cosa ajena, “el interesado podrá reclamarla mediante incidente, siguiéndose en cuanto fueren aplicables, las reglas establecidas para las tercerías de dominio en los procesos ejecutivos...”.

Así tenemos que el artículo 1764 del Código Judicial estipula sobre las tercerías excluyentes lo siguiente:

“Artículo 1764. La tercería excluyente puede ser introducida desde que se decreta el embargo de los bienes hasta antes de adjudicarse el remate.

Se regirá por los siguientes preceptos:

1...

2- Sólo puede promoverse tercería excluyente fundándose en un título de dominio o derecho real, cuya fecha sea anterior al auto ejecutivo o al auto de secuestro que haya precedido el embargo;

3-...

4-Si se trata de bienes muebles, la anterioridad del título debe referirse a la fecha del auto ejecutivo o de secuestro según el caso; y para ello son admisibles todas las pruebas con que puedan acreditarse los derechos reales en bienes de esa clase:

5. ..." (El subrayado es de la Sala)

Reposa a foja 74 del expediente ejecutivo, un documento privado fechado 10 de diciembre de 2000, por el cual la señora ANA DE CHAVARRÍA, Administradora de BYTE DE CHIRIQUÍ hace constar que el Profesor de Inglés, DARIO QUIROZ alquila dos salones en dicho lugar y que todo el equipo didáctico que se encuentra dentro de estos salones le pertenecen, detallado como 4 mesas plásticas; 12 sillas blancas plásticas; 2 computadoras con todos sus accesorios; un retroproyector; 1 televisor JVC de 19 pulgadas; 1 radio cassettera; 1 video grabadora (VHS) LG; 1 tablero blanco; la literatura que se encuentra en ambos salones; cassettes, videocassettes y discos compactos, etc.

También se aprecia de la foja 75 a la 82, copias autenticadas de facturas a nombre de DARIO QUIROZ sobre: 2 sillas virco (Factura No.26485 de 6 de abril de 2001); speaker system 31452 (Factura No.2929 de 20 de octubre de 2000); una computadora Presario 5834 CEL-500, monitor Compac MV-720 (Factura No.29216 de 20 de octubre de 2000); una computadora Pentium 166 MAKMM, con monitor de 14" 028 dot NI, impresora HP 820C (Factura No. 451); y ocho recibos de alquiler de dos salones de Inglés de varios meses del año 2000; Certificado de Garantía No.189025 de Fax KX-FM 220LA a nombre de FULVIA PITY DE SANTAMARÍA.

En cuanto a la Diligencia de Inventario, Avalúo y Depósito realizada el 30 de julio de 2001 (Fs. 45-47), se observa que de los presuntos bienes de propiedad del recurrente, sólo coinciden en la descripción los siguientes: 2 mesas plásticas redondas; 3 sillas plásticas blancas; 2 mesas de plástico; 5 sillas plásticas; 1 monitor y bocinas, marca Compac MV 720; teclado modelo SK-2800c, marca Compac; CPU 5834, marca Compac; mouse marca Compac.

La Sala ha de destacar que en dicha diligencia también se registra un retroproyector V4130000320, marca Orizon y un fax PC Interface KX-FM 220 LA; no obstante no consta ningún documento que pruebe la propiedad del señor QUIROZ, sobre estos bienes, ya que las facturas adjuntadas no corresponden a los mismos y el certificado de garantía del Fax KX-FM 220LA no está registrado a su nombre

Del examen de la documentación presentada, se concluye que se ha demostrado mediante prueba idónea el título de propiedad de DARIO QUIROZ, sobre parte de los bienes secuestrados, inventariados y depositados por la Caja de Seguro Social, mediante diligencia de 30 de julio de 2001.

Por otro lado, si bien existen ciertos bienes que según el recurrente le pertenecen, y no se encuentran plenamente identificados en la diligencia efectuada por el Juzgado Ejecutor de la Caja de Seguro Social o no se ha aportado documento que acredite que esta persona es el dueño, tal situación puede ser examinada por esta Corporación de Justicia mediante la presentación de nuevos elementos que permitan variar el criterio.

De las consideraciones expuestas, la Sala debe acceder parcialmente a lo solicitado por la parte actora.

En consecuencia, la Sala Tercera de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, dentro del proceso ejecutivo por cobro coactivo que la Caja de Seguro Social, Agencia de David le sigue a BYTE DE CHIRIQUÍ, S.A., señala que:

1. DECLARA PARCIALMENTE PROBADO el incidente de levantamiento parcial de secuestro, interpuesto por la licenciada Paula Elizabeth Mosquera, en representación de DARIO QUIROZ.

2. ORDENA QUE SE LEVANTE EL SECUESTRO decretado mediante Auto No. 052 de 22 de febrero de 2001, pero únicamente en relación a los siguientes bienes:

- Dos (2) mesas plásticas redondas;
- Tres (3) sillas plásticas blancas;
- Dos (2) mesas de plástico;
- Cinco (5) sillas plásticas;
- Un monitor y bocinas, marca Compac MV 720;
- Un teclado, marca Compac, modelo SK-2800c;
- Un CPU 5834, marca Compac;
- Un mouse, marca Compac.

3. DISPONE que los bienes antes descritos sean puestos a disposición del señor DARIO QUIROZ.

NOTIFÍQUESE.

ADÁN ARNULFO ARJONA L.  
ARTURO HOYOS -- WINSTON SPADAFORA FRANCO  
JANINA SMALL (Secretaria)

---

INCIDENTE DE LEVANTAMIENTO DE SECUESTRO, INTERPUESTO POR EL LICDO. GABRIEL A. MONTENEGRO, EN REPRESENTACIÓN DE GRUPO FINANCIERO DELTA CORP., DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO POR COBRO COACTIVO QUE LA CAJA DE AHORROS LE SIGUE A GREGORIO GONZALEZ FUENTES Y NAVAL MARINO MARTINEZ MAGALLON

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá  
Sala: Tercera de lo Contencioso Administrativo  
Ponente: Adán Arnulfo Arjona L.  
Fecha: 25 de Marzo de 2003  
Materia: Juicio ejecutivo por jurisdicción coactiva  
Incidente  
Expediente: 327-02

VISTOS:

El licenciado GABRIEL MONTENEGRO, actuando en virtud de poder conferido por GRUPO FINANCIERO DELTA CORP., ha presentado desistimiento del incidente de levantamiento de secuestro que había promovido, dentro del proceso ejecutivo por cobro coactivo que la Caja de Ahorros le sigue a GREGORIO GONZALEZ y NAVAL MARTINEZ MAGALLON. El escrito de desistimiento presentado por el licenciado MONTEGRO ,se acopia a foja 29 del expediente.

Una vez surtido el traslado del desistimiento a la Procuraduría de la Administración, sin que hubiese oposición al mismo, y constatado el hecho de que el apoderado judicial efectivamente está facultado para desistir, esta Sala observa que es dable acceder a lo pedido, conforme a lo dispuesto en el artículo 1087 del Código Judicial.

Por consiguiente, la Sala Tercera de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, ADMITE EL DESISTIMIENTO presentado por el licenciado GABRIEL MONTENEGRO en representación de GRUPO FINANCIERO DELTA CORP., del incidente de levantamiento de secuestro que había promovido, dentro del proceso ejecutivo por cobro coactivo que la Caja de Ahorros le sigue a GREGORIO GONZALEZ y NAVAL MARTINEZ MAGALLON.

NOTIFÍQUESE.

ADÁN ARNULFO ARJONA L.  
ARTURO HOYOS -- ROGELIO FABREGA ZARAK  
JANINA SMALL (Secretaria)

---





**RESOLUCIONES**

**SALA CUARTA DE NEGOCIOS GENERALES  
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA**

**MARZO DE 2003**



## ÍNDICE DE RESOLUCIONES

<b>Apelación .....</b>	<b>431</b>
RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO POR ZAIRA SANTAMARÍA CONTRA LA RESOLUCIÓN NO.250-01 DE 5 DE DICIEMBRE DE 2001 PROFERIDA POR LA COMISIÓN DE PERSONAL DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL, RAMO CIVIL, PANAMÁ. PONENTE: JOSÉ A. TROYANO, FECHA: 27 DE MARZO DE 2003.....	431
<b>Exequator / reconocimientos de sentencias extranjeras .....</b>	<b>433</b>
<b>Divorcio.....</b>	<b>433</b>
GEORGE BISHOP LAWRENCE, MEDIANTE APODERADO JUDICIAL, LIC. EDUARDO VILLARREAL CISNEROS, SOLICITA EL RECONOCIMIENTO Y EJECUCIÓN DE LA SENTENCIA EXTRANJERA, DICTADA POR LA CORTE SUPREMA DEL ESTADO DE NUEVA YORK, ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA, POR LA CUAL SE DECLARA DISUELTO EL VÍNCULO MATRIMONIAL QUE LO MANTIENE UNIDO A LA SEÑORA LORETTA CHRISTINA HOYTE. PONENTE: ADÁN ARNULFO ARJONA L., FECHA: 10 DE MARZO DE 2003 ...	433
ILKA ALICIA TEJEIRA LAM DE MONLEÓN, MEDIANTE APODERADA JUDICIAL, LICDA. MYRNA V. LARA, SOLICITA EL RECONOCIMIENTO Y EJECUCIÓN DE LA SENTENCIA EXTRANJERA, DICTADA POR LA CORTE DISTRITAL DEL CONDADO DE FORT BEND, ESTADO DE TEXAS, ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA, POR LA CUAL SE DECLARA DISUELTO EL VÍNCULO MATRIMONIAL QUE LA MANTIENE UNIDA AL SEÑOR ROBERTO R. MONLEÓN. PONENTE: CÉSAR PEREIRA BURGOS, FECHA: 27 DE MARZO DE 2003.....	434
<b>Exhorto / carta rogatoria .....</b>	<b>436</b>
<b>Notificación.....</b>	<b>436</b>
EXHORTO LIBRADO POR EL JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA E INSTRUCCIÓN NÚMERO 2 DE O'CARBALLINO (ORENSE), DENTRO DEL JUICIO ORDINARIO NÚMERO 135/01 INTERPUESTO POR FRANCISCO CAIÑA PÉREZ CONTRA JOSÉ CARLOS CARREIRO VAZQUEZ Y OTROS PONENTE: ADÁN ARNULFO ARJONA L., FECHA: 20 DE MARZO DE 2003 .....	436
EXHORTO LIBRADO POR EL JUZGADO TERRITORIAL DE TOKIO, SALA QUINTA DE LO CIVIL, DENTRO DEL PROCESO CIVIL INSTAURADO POR RESOLUTION AND COLLECTION CORPORATION CONTRA L.D.K. TONG INTERNACIONAL INC. S. A. PONENTE: JOSÉ A. TROYANO, FECHA: 27 DE MARZO DE 2003 .	437
<b>Práctica de pruebas .....</b>	<b>438</b>
EXHORTO LIBRADO POR EL JUZGADO NACIONAL DE PRIMERA INSTANCIA DEL TRABAJO NO.59 DE LA CIUDAD DE BUENOS AIRES, ARGENTINA, DENTRO DEL PROCESO CARATULADO.....	438



## APELACIÓN

RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO POR ZAIRA SANTAMARÍA CONTRA LA RESOLUCIÓN NO.250-01 DE 5 DE DICIEMBRE DE 2001 PROFERIDA POR LA COMISIÓN DE PERSONAL DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL, RAMO CIVIL, PANAMÁ.

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá  
Sala: Cuarta de Negocios Generales  
Ponente: José A. Troyano  
Fecha: 27 de Marzo de 2003  
Materia: Apelación

Expediente: 850-02

VISTOS:

Procedente de la Comisión de Personal del Primer Distrito Judicial, Ramo Civil, Panamá, nos ha sido remitido el expediente contentivo del Recurso de Apelación interpuesto por la Licenciada ZAIRA SANTAMARÍA contra la Resolución No.250-01 de 5 de diciembre de 2001; por la cual se establece la lista de seleccionables y no seleccionables al cargo de Juez del Juzgado Decimoséptimo de Circuito, Ramo Civil, Panamá; con el fin de que se surta la alzada.

## ANTECEDENTES

La Recurrente basa su disconformidad en lo siguientes hechos:

“PRIMERO: Mediante la Resolución No.250 de 5 de diciembre de 2001 se determinó la lista de seleccionables y no seleccionables y se efectuó la valoración de los diplomas respectivos.

SEGUNDO: Mi representada aportó al concurso un diploma de Especialista en Comercio Internacional, es decir título de Post Grado de la Universidad de Panamá, con sus respectivos créditos. Dicho diploma no fue valorado.

TERCERO: Mi representada aportó al concurso dos certificaciones de la Universidad Latinoamericana de Ciencias y Tecnología con sus respectivos créditos.

Una certificación se hace constar que mi representada culminó la maestría de Derecho Penal, debidamente firmada por las autoridades encargadas de emitir el diploma respectivo en la Universidad Latinoamericana de Ciencia y Tecnología (ULACTI).

Dicha maestría fue cursada en su totalidad en la Universidad de Panamá pero por lo que se adjuntaron dichos créditos y se culminó en la ULACIT, por lo que se aportó los créditos respectivos en los cuales se anotan las materias convalidadas y las materias cursadas en dicha Universidad.

TERCERO (sic): Mi representada aportó las certificaciones de Post Grado en Derecho Público con su debidos créditos, la certificación fue expedida por las autoridades de la ULACIT, encargadas de emitir diplomas.

CUARTO: A ninguna de estas certificaciones se les dio puntaje anotándose falta de diploma.

QUINTO: Mediante Decreto de Gabinete se autorizó al Ministerio de Educación y autoridades universitarias respectivas quienes están debidamente autorizadas para expedir un diploma pueden emitir certificaciones.

SEXTO: Las certificaciones hacen constar que mi representada había culminado dichos estudios pero faltaba la confección del diploma pues esto sólo son entregados en las dos ceremonias del año que se efectúa no antes.

SÉPTIMO: La certificación aludida constituye una manera supletoria de acreditar que dicho título ha sido obtenido pues es una certificación oficial de la misma autoridad encargada de emitir diploma.”

La Dirección de Recursos Humanos emitió sus consideraciones a las objeciones presentadas por la recurrente, siendo en lo medular que a la recurrente no le fue concedida la puntuación respectiva por los grados de la Maestría en Derecho Penal y Post Grado en Derecho Público indicadas, toda vez que, no acreditó en debida forma los títulos obtenidos; es decir, no aportó los diplomas correspondientes.

La Comisión de Personal, mediante resolución de 9 de septiembre de 2002 al resolver el recurso de Reconsideración incoado, acogió la opinión de la Dirección de Recursos Humanos y decidió mantener en todas sus partes la resolución No.250-01 de 5 de

diciembre de 2001, mediante se escoge la lista de seleccionables del concurso No.250-01 (interno), para el cargo de Juez del Juzgado Decimoséptimo de Circuito, Ramo Civil, Panamá.

#### CONSIDERACIONES

Observa la Sala que la recurrente basa su disconformidad con la resolución No.250-01 de 5 de diciembre de 2001, la cual la sustrae de la lista de seleccionables para el cargo de Juez Decimoséptimo de Circuito Civil de Panamá, en el hecho de no habersele tomado en cuenta los Títulos de Maestría y Post Grado obtenidos en la Universidad Latinoamericana de Ciencia y Tecnología.

Para demostrar el haber concluido las carreras cuya acreditación pretende, presentó una certificación expedida por el Departamento de Registro de la Universidad Latinoamericana de Ciencia y Tecnología la cual hace constar que la licenciada Zaira Santamaría, "...cursó y aprobó satisfactoriamente las materias contenidas en su plan de estudios, está en espera de recibir sus diplomas (POST GRADO EN DERECHO PÚBLICO Y MAESTRÍA EN DERECHO CON ÉNFASIS EN DERECHO PENAL)..."(v.fj.12).

En el hecho SÉPTIMO del escrito que sustenta el recurso interpuesto, la licenciada Santamaría indica que esta certificación es una manera supletoria de acreditar los títulos obtenidos. En reiteradas ocasiones la Corte ha señalado que el artículo 24 del Reglamento de Carrera Judicial es claro al establecer que para acreditar los estudio académicos realizados debe presentarse los títulos obtenidos; el diploma es el título o credencial que expiden las universidades para acreditar un grado académico; en consecuencia, la certificación expedida por el Departamento de Registro de la Universidad Latinoamericana de Ciencia y Tecnología presentado como prueba para acreditar los títulos obtenidos, no es sustento suficiente para tal fin. Por lo tanto, compartimos la opinión de la Dirección de Recursos Humanos del Órgano Judicial y de la Comisión de Personal del Primer Distrito Judicial, Ramo Civil, Panamá, en ese sentido, por lo que se debe mantener la resolución recurrida.

Por lo anterior, la CORTE SUPREMA, SALA DE NEGOCIOS GENERALES, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, CONFIRMA en todas sus partes la Resolución No.205-01 de 5 de diciembre de 2001, mediante la cual se escoge la lista de seleccionables del concurso No.250-01 (Interno), para la posición 2394 de Juez del Juzgado Decimoséptimo de Circuito, Ramo Civil, Panamá.

Una vez ejecutoriada la presente resolución devuélvase el expediente a la Comisión de Personal del Primer Distrito Judicial, previa anotación de su salida en el libro respectivo.

Notifíquese y cúmplase,

JOSÉ A. TROYANO  
ADÁN ARNULFO ARJONA L. -- CÉSAR PEREIRA BURGOS  
CARLOS H. CUESTAS G. (Secretario General)

---

## EXEQUATOR / RECONOCIMIENTOS DE SENTENCIAS EXTRANJERAS

## Divorcio

GEORGE BISHOP LAWRENCE, MEDIANTE APODERADO JUDICIAL, LIC. EDUARDO VILLARREAL CISNEROS, SOLICITA EL RECONOCIMIENTO Y EJECUCIÓN DE LA SENTENCIA EXTRANJERA, DICTADA POR LA CORTE SUPREMA DEL ESTADO DE NUEVA YORK, ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA, POR LA CUAL SE DECLARA DISUELTO EL VÍNCULO MATRIMONIAL QUE LO MANTIENE UNIDO A LA SEÑORA LORETTA CHRISTINA HOYTE.

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá  
Sala: Cuarta de Negocios Generales  
Ponente: Adán Arnulfo Arjona L.  
Fecha: 10 de Marzo de 2003  
Materia: Exequator / reconocimientos de sentencias extranjeras  
Divorcio  
Expediente: 46-03

VISTOS:

El señor GEORGE BISHOP LAWRENCE, mediante apoderado legal, LIC. EDUARDO VILLARREAL CISNEROS ha solicitado ante esta Sala, el reconocimiento y ejecución de la Sentencia Extranjera, dictada por la Corte Suprema del Estado de Nueva York, Estados Unidos de América, por la cual se declara disuelto el vínculo matrimonial que lo mantiene unido a la señora LORETTA CHRISTINA HOYTE.

## ANTECEDENTES

El apoderado del señor BISHOP basó su solicitud en los siguientes hechos:

"PRIMERO: Que mi representado contrajo matrimonio con la señora LORETTA CHRISTINA HOYTE, con cédula de identidad No. 3-31-677m en la ciudad de Panamá, en el año 1982.

SEGUNDO: Que dicho matrimonio se encuentra inscrito en el tomo No.214, partida 1491, de matrimonios de la Provincia de Panamá.

TERCERO: Que mediante sentencia dictada por la Corte Suprema del Estado de Nueva York, el 27 de junio de 1988, se decreto el vínculo matrimonial que unía a mi mandante con la señora LORETTA CHRISTINA HOYTE.

CUARTO: Que mi representado desea inscribir el divorcio en el Registro Civil.

QUINTO: Que a objeto de proceder con lo antes manifestado, se hace necesario el reconocimiento en la sentencia objeto de esta solicitud."

Fue aportada a la solicitud copia de la Sentencia dictada, debidamente legalizada a través de las autoridades diplomáticas correspondientes.

Admitida la solicitud, se dispuso escuchar la opinión del señor Procurador General de la Nación, quien en lo medular de su intervención señaló:

"...De lo anteriormente expuesto se colige que la sentencia judicial extranjera cumple con los requisitos exigidos por la legislación panameña, por lo que considero que procede la autorización solicitada."

## CONSIDERACIONES DE LA SALA

El ordenamiento jurídico vigente, exige para la ejecución en nuestro país de una sentencia dictada en el extranjero: que la misma haya sido dictada a consecuencia del ejercicio de una pretensión personal; que no haya sido dictada en rebeldía, entendiéndose por tal, el caso en que la demanda no haya sido personalmente notificada al demandado, dentro de la jurisdicción del Tribunal de la causa, a menos que el demandado rebelde solicite la ejecución; que la obligación para cuyo cumplimiento se haya procedido sea lícita en Panamá; y, que copia de la sentencia sea auténtica.

Como observamos, luego de examinadas las piezas que conforman el expediente, la solicitud y los documentos que la acompañan cumplen con los requisitos exigidos por la ley panameña, para que sea reconocida la sentencia y su ejecución en nuestro territorio; por lo que, debemos concordar con el señor Procurador General de La Nación y acceder a la petición formulada.

En consecuencia, la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, SALA DE NEGOCIOS GENERALES, actuando en nombre de la República y por autoridad de la ley, RECONOCE Y DECLARA EJECUTABLE en la República de Panamá, la sentencia dictada por la Corte Suprema del Estado de Nueva York, Estados Unidos de América, dentro del proceso de divorcio propuesto por GEORGE BISHOP LAWRENCE, varón, panameño, mayor de edad, portador de la cédula de identidad No.3-127-300 y LORETTA CHRISTINA HOYTE, mujer, panameña, mayor de edad, con cédula de identidad No.3-31-677; por la cual se declara disuelto el vínculo matrimonial que los mantiene unidos.

SE AUTORIZA a la Dirección General del Registro Civil de la República de Panamá, que realice las anotaciones e inscriba, en los libros correspondientes, la sentencia de divorcio antes señalada, en los mismos términos que ella indica.

Notifíquese y cúmplase,

ADÁN ARNULFO ARJONA L.

CÉSAR PEREIRA BURGOS -- JOSÉ A. TROYANO  
CARLOS H. CUESTAS G. (Secretario General)

---

ILKA ALICIA TEJEIRA LAM DE MONLEÓN, MEDIANTE APODERADA JUDICIAL, LICDA. MYRNA V. LARA, SOLICITA EL RECONOCIMIENTO Y EJECUCIÓN DE LA SENTENCIA EXTRANJERA, DICTADA POR LA CORTE DISTRITAL DEL CONDADO DE FORT BEND, ESTADO DE TEXAS, ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA, POR LA CUAL SE DECLARA DISUELTO EL VÍNCULO MATRIMONIAL QUE LA MANTIENE UNIDA AL SEÑOR ROBERTO R. MONLEÓN.

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá  
Sala: Cuarta de Negocios Generales  
Ponente: César Pereira Burgos  
Fecha: 27 de Marzo de 2003  
Materia: Exequator / reconocimientos de sentencias extranjeras  
Divorcio  
Expediente: 42-03

VISTOS:

La señora ILKA ALICIA TEJEIRA LAM, mediante apoderada legal, LICDA. MYRNA V. LARA ha solicitado ante esta Sala, el reconocimiento y ejecución de la Sentencia dictada por la Corte Distrital del Condado de Fort Bend, Estado de Texas, Estados Unidos de América, por la cual se declara disuelto el vínculo matrimonial que la mantiene unida al señor ROBERTO R. MONLEON.

ANTECEDENTES

La apoderada de la señora TEJEIRA LAM basó su solicitud en los siguientes hechos:

"PRIMERO: Mediante sentencia de divorcio dictada por la Corte Distrital del Condado de Fort Bend, Estado de Texas, Estados Unidos de América, se ordenó, se falló y se dictó la sentencia de divorcio de Ilka A. Tejeira de Moneleon y Roberto Monleon Robledo.

SEGUNDO: Dicha sentencia fue producto de una acción personal y ejecutable en la República de Panamá.

TERCERO: En el mencionado juicio de divorcio nuestra representada, la señora Ilka Alicia Tejeira de Monleon fue la parte demandada y como tal estuvo presente durante el proceso de divorcio.

CUARTO: Dicha sentencia fue notificada a las partes y está en firme y ejecutoriada.

QUINTO: Nuestra poderdante tiene sumo interés en que esta sentencia se ejecute en Panamá, a fin de poder inscribir la disolución del vínculo matrimonial ante las autoridades competentes."

Fue aportada a la solicitud copia de la Sentencia dictada, debidamente legalizada a través de las autoridades diplomáticas correspondientes.

Admitida la solicitud, se dispuso escuchar la opinión del señor Procurador General de la Nación, quien en lo medular de su intervención señaló:

"...En virtud de todas las consideraciones expuestas, soy del criterio que la resolución judicial extranjera cuyo reconocimiento y ejecución se solicita en nuestro país, cumple con todos los requisitos que nuestra legislación procesal exige para esta clase de casos, por tanto, solicito acceder a tal solicitud."



**CONSIDERACIONES DE LA SALA**

El ordenamiento jurídico vigente, exige para la ejecución en nuestro país de una sentencia dictada en el extranjero: que la misma haya sido dictada a consecuencia del ejercicio de una pretensión personal; que no haya sido dictada en rebeldía, entendiéndose por tal, el caso en que la demanda no haya sido personalmente notificada al demandado, dentro de la jurisdicción del Tribunal de la causa, a menos que el demandado rebelde solicite la ejecución; que la obligación para cuyo cumplimiento se haya procedido sea lícita en Panamá; y, que copia de la sentencia sea auténtica.

Como observamos, luego de examinadas las piezas que conforman el expediente, la solicitud y los documentos que la acompañan cumplen con los requisitos exigidos por la ley panameña, para que sea reconocida la sentencia y su ejecución en nuestro territorio; por lo que, debemos concordar con el señor Procurador General de La Nación y acceder a la petición formulada.

En consecuencia, la CORTE SUPREMA, SALA DE NEGOCIOS GENERALES, actuando en nombre de la República y por autoridad de la ley, RECONOCE Y DECLARA EJECUTABLE en la República de Panamá, la sentencia dictada por la Corte Distrital del Condado de Fort Bend, Estado de Texas, Estados Unidos de América, fechada 20 de enero de 2000, dentro del proceso de divorcio propuesto por ROBERTO R. MONLEON , varón, estadounidense, mayor de edad, e ILKA ALICIA TEJEIRA LAM, mujer, panameña, mayor de edad, con cédula de identidad No.8-140-232; por la cual se declara disuelto el vínculo matrimonial que los mantiene unidos.

SE AUTORIZA a la Dirección General del Registro Civil de la República de Panamá, que realice las anotaciones e inscriba, en los libros correspondientes, la sentencia de divorcio antes señalada, en los mismos términos que ella indica.

Notifíquese y cúmplase,

CÉSAR PEREIRA BURGOS  
JOSÉ A. TROYANO -- ADÁN ARNULFO ARJONA L.  
CARLOS H. CUESTAS G. (Secretario General)

## EXHORTO / CARTA ROGATORIA

## Notificación

EXHORTO LIBRADO POR EL JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA E INSTRUCCIÓN NÚMERO 2 DE O'CARBALLINO (ORENSE), DENTRO DEL JUICIO ORDINARIO NÚMERO 135/01 INTERPUESTO POR FRANCISCO CAIÑA PÉREZ CONTRA JOSÉ CARLOS CARREIRO VAZQUEZ Y OTROS

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá  
Sala: Cuarta de Negocios Generales  
Ponente: Adán Arnulfo Arjona L.  
Fecha: 20 de Marzo de 2003  
Materia: Exhorto / carta rogatoria  
Notificación  
Expediente: 121-03

VISTOS:

La Sala Cuarta de Negocios Generales de la Corte Suprema de Justicia conoce del Exhorto Librado por el Juzgado de Primera Instancia e Instrucción Numero 2 de O.Carballino, dentro del Juicio Ordinario Número 135/01 interpuesto por FRANCISCO CAIÑA PERZ contra JOSE CARLOS CARREIRO VASQUEZ Y OTROS.

El presente exhorto fue remitido a esta Superioridad por la Dirección de Asuntos Jurídicos y Tratados del Ministerio de Relaciones Exteriores, mediante nota A.J. No. 311 de 13 de Febrero de 2003.

El artículo 100 numeral 3 del Código Judicial establece que la Sala Cuarta de Negocios Generales de la Corte Suprema de Justicia, es el ente idóneo para "Recibir los exhortos y comisiones rogatorias librados por Tribunales extranjeros y determinar su cumplimiento en el territorio nacional y el funcionario o Tribunal que debe cumplirlo".

El examen del exhorto en estudio permite apreciar que su objetivo consiste en que se notifique al señor D.JOSE CARLOS CARREIRO VAZQUEZ, CON DOMICILIO EN VILLA DE LAS FUENTES No. 2 C/PRINCIPAL (o calle quinta) Casa G 21 Panamá, República de Panamá de la Resolución proferida por el Juzgado de Primera Instancia e Instrucción No. Dos de O Carballiño (Ourense) de fecha 9-12-02 y se le de traslado por diez días para alegaciones dentro del Juicio Ordinario Número 135/01 interpuesto por FRANCISCO CAIÑA PEREZ contra JOSE CARLOS CARREIRO VASQUEZ y otros

Con el objeto de decidir sobre la viabilidad de esta solicitud, procede la Sala a examinar si la misma cumple con los requisitos de orden formal para estos casos, de conformidad con nuestra legislación y los convenios internacionales aplicables a esta materia.

Cabe señalar que la República de Panamá y la República de España, son países suscriptores de la Convención Interamericana sobre Exhortos o Cartas Rogatorias, ratificada en nuestro ordenamiento jurídico, mediante Ley 12 de 23 de octubre de 1975, así como del Protocolo Adicional a dicha Convención, mediante el cual se facilita la cooperación internacional en materia de procedimientos judiciales.

Esta Sala de la Corte luego de un estudio pormenorizado de la documentación aportada no observa vicios que vulneren nuestro ordenamiento jurídico interno, ya que pudo constatar que la asistencia judicial solicitada consiste en una notificación, un acto de mero trámite, que se encuentra claramente estatuido en el artículo 2 de la Convención Interamericana Sobre Exhortos o Cartas Rogatorias, que establece lo siguiente:

"Artículo 2: La presente Convención se aplicará a los exhortos o cartas rogatorias expedidos en actuaciones y procesos en materia civil o comercial por los órganos jurisdiccionales de uno de los Estados partes en esta Convención, y que tengan por objeto:a) La realización de actos procesales de mero trámite, tales como notificaciones, citaciones o emplazamiento en el extranjero."

Por las consideraciones expuesta, la CORTE SUPREMA, SALA DE NEGOCIOS GENERALES, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA VIABLE El Exhorto librado por el Juzgado de Primera Instancia e Instrucción Número 2 de O'carballino (Orense), dentro del Juicio Ordinario Número 135/01 interpuesto por FRANCISCO CAIÑA PEREZ contra JOSE CARLOS CARREIRO VAZQUEZ Y OTROS Y ORDENA que el mismo sea diligenciado por la Secretaría de la Sala de Negocios Generales.

Una vez realizada la diligencia, REMÍTASE el expediente a la Cancillería panameña para su posterior devolución a las autoridades Españolas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ADÁN ARNULFO ARJONA L.  
CÉSAR PEREIRA BURGOS -- JOSÉ A. TROYANO  
CARLOS H. CUESTAS G. (Secretario)

---

EXHORTO LIBRADO POR EL JUZGADO TERRITORIAL DE TOKIO, SALA QUINTA DE LO CIVIL, DENTRO DEL PROCESO CIVIL INSTAURADO POR RESOLUTION AND COLLECTION CORPORATION CONTRA L.D.K. TONG INTERNACIONAL INC. S. A.

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá  
Sala: Cuarta de Negocios Generales  
Ponente: José A. Troyano  
Fecha: 27 de Marzo de 2003  
Materia: Exhorto / carta rogatoria  
Notificación  
Expediente: 144-02

VISTOS:

El Director General Encargado de Asuntos Jurídicos y Tratados del Ministerio de Relaciones Exteriores , mediante nota A.J. No. 359 de 19 de febrero de 2003, remitió el cuaderno contentivo de la Carta Rogatoria librada por el Juzgado Territorial de Tokio, Sala Quinta de lo Civil, dentro del proceso civil instaurado por RESOLUTION AND COLLECTION CORPORATION contra L.D.K. Tong Internacional Inc. S.A.

La solicitud antes descrita tiene como objeto que sea entregada a la Compañía L.D.K. (Tong) International Inc., S.A. con domicilio legal en Calle 53 Obarrio, Swiss Bank Tower, piso 16 República de Panamá, la documentación que se acompaña, consistente en un juego de los documentos concernientes al caso "año Heisei 14 wa 14578".

Conforme al Código Judicial en su artículo 100 , numeral 3, le corresponde a la Sala Cuarta de Negocios Generales de la Corte Suprema de Justicia la función de recibir los exhortos y comisiones rogatorias librados por Tribunales Extranjeros, determinar su cumplimiento en el territorio nacional y el funcionario o Tribunal que debe cumplirlo.

Observa la Sala que entre la República de Panamá y la República de Japón no existe Convención alguna que regule la materia de exhortos o cartas rogatorias, de tal manera que el procedimiento a seguir en cuanto al diligenciamiento del presente exhorto se hará conforme a lo establecido en nuestro Código Judicial como fuente supletorio , siempre y cuando la diligencia no viole nuestro ordenamiento jurídico interno.

Esta Corporación de Justicia observa que la documentación procedente del Juzgado Territorial de Tokio, Sala Quinta de lo Civil, porta el sello de acotación o apostilla, el cual certifica la autenticidad del documento y que estos documentos se encuentran debidamente traducidos al idioma español, cumpliéndose así con lo establecido en el artículo 877 del Código Judicial.

Cumplido el aspecto formal , resulta importante destacar que la solicitud efectuada por el Juzgado Territorial de Tokio , Sala Quinta de lo Civil no vulnera nuestro ordenamiento jurídico, pues versa sobre un acto de mero trámite procesal como lo es la notificación

En consecuencia, la CORTE SUPREMA, SALA CUARTA DE NEGOCIOS GENERALES, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA VIABLE el diligenciamiento en el territorio nacional , del exhorto librado por el Juzgado Territorial de Tokio, Sala Quinta de lo Civil , dentro del proceso civil instaurado por RESOLUTION AND COLLECTION CORPORATION contra L.D.K. Tong Internacional Inc. S.A. y ORDENA que el mismo sea diligenciado a través de la Secretaría de la Sala Cuarta de Negocios Generales, y una vez realizada la notificación , REMITASE el expediente a la Cancillería Panameña para su posterior devolución a las autoridades exhortantes.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

JOSÉ A. TROYANO  
ADÁN ARNULFO ARJONA L. -- CÉSAR PEREIRA BURGOS  
CARLOS H. CUESTAS G. (Secretario General)

---

## Práctica de pruebas

EXHORTO LIBRADO POR EL JUZGADO NACIONAL DE PRIMERA INSTANCIA DEL TRABAJO NO.59 DE LA CIUDAD DE BUENOS AIRES, ARGENTINA, DENTRO DEL PROCESO CARATULADO "DE LEÓN, CARLA INES C/SOLANAS COUNTRY, S. A. S/DESPIDO" PARA SU DEBIDO TRÁMITE ANTE LAS AUTORIDADES RESPECTIVAS DE PANAMÁ.

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá  
Sala: Cuarta de Negocios Generales  
Ponente: César Pereira Burgos  
Fecha: 13 de Marzo de 2003  
Materia: Exhorto / carta rogatoria  
Práctica de pruebas  
Expediente: 18-03

VISTOS:

La Directora General de Asunto Jurídicos y Tratados del Ministerio de Relaciones Exteriores, ha remitido a la Sala Cuarta de Negocios Generales de la Corte Suprema de Justicia , exhorto librado por el Juzgado Nacional de Primera Instancia del Trabajo No.59, de la ciudad de Buenos Aires, Argentina, dentro del proceso caratulado "DE LEON, CARLA INES C/SOLANAS CONUNTRY, S.A. S/DESPIDO"

La petición formulada por el Estado requirente consiste " a fin de que se sirva en la forma y vía que corresponda, CITAR a la Sra. Carla Inés de León, Cédula de Identidad República Oriental del Uruguay Nro.3.527.924-8; Fecha de Nacimiento: 05.10.1972; con domicilio sito en la Alameda -Calle Principal- Edificio Aristi- Apartamento 2-3(Panamá City) República de Panamá, a fin de que proceda a absolver posiciones a tenor del pliego que se adjunta al presente."

Cabe destacar que tanto la República de Panamá como la República de Argentina han ratificado la Convención Interamericana sobre Recepción de Pruebas en el Extranjero la cual sólo es aplicable en materia civil y comercial por lo que el análisis de la presente Comisión Rogatoria se analizara en base a los principios de reciprocidad que rigen a los países miembros de la comunidad internacional y en la presente solicitud las autoridades argentinas ofrecen reciprocidad para casos similares o análogos .

Ante este escenario jurídico es pertinente acotar que en atención a lo preceptuado en el artículo 100, numeral 3 del Código Judicial , es competencia de esta Sala de la Corte "Recibir lo exhortos y comisiones rogatorias librados por tribunales extranjeros y determinar su cumplimiento en el territorio nacional y el funcionario o tribunal que debe cumplirlo".

Una vez examinado el contenido del presente suplicatorio, la Sala Cuarta de Negocios Generales de esta Corporación de Justicia debe precisar que el requerimiento efectuado por el Dr. Oscar Zas, Juez a cargo del Juzgado Nacional de Primera Instancia del Trabajo Nro. 59 de la ciudad de Buenos Aires, Capital de la República Argentina ha sido acompañado por los escritos y resoluciones que lo motivan , así como de un informe resumido del proceso y de los hechos materia del mismo y es importante precisar que el juzgado exhortante ha proporcionado el cuestionario que tendrá que responder la señora Carla Inés de León , la cual puede ser localizada en el siguiente domicilio: La Alameda-Calle Principal- Edificio Aristi-Apartamento 2-3 (Panamá City) , República de Panamá.

En mérito de lo expuesto, la SALA CUARTA DE NEGOCIOS GENERALES DE LA CORTE SUPREMA , administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, DECLARA VIABLE el exhorto librado por el Juzgado Nacional de Primera Instancia del Trabajo Nro59 de la ciudad de Buenos Aires, Argentina dentro del proceso caratulado "DE LEON, CARLA INES C/SOLANAS CONUNTRY, S.A. S/DESPIDO" Y ORDENA que el mismo sea diligenciado por el Juzgado Primero Seccional de Trabajo del Primer Circuito Judicial de Panamá.

Notifíquese y Cúmplase.

CÉSAR PEREIRA BURGOS  
JOSÉ A. TROYANO -- ADÁN ARNULFO ARJONA L.  
CARLOS H. CUESTAS G. (Secretario General)